



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 51

Tomos I y II

Julio de 2025



ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual se publica los viernes hábiles de cada semana, desde el 6 de diciembre de 2013. Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, se ha determinado que la *Gaceta* también se publique de manera semanal, lo que conlleva introducir ajustes para su fácil identificación.

A partir de julio de 2024, la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se conformará por **tomos semanales** que se identificarán con números romanos que refieren a la semana de su publicación. Así, el tomo correspondiente a la primera semana se identificará como I; el de la segunda semana como II, y así sucesivamente según el número de viernes hábiles que tenga el mes.

Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas. Por ejemplo, si la extensión del tomo correspondiente a la primera semana requiere dividirse en dos, se identificarán como Tomo I, Volumen 1 y Tomo I, Volumen 2, respectivamente.

Esos tomos integrarán **libros mensuales**, los cuales se identifican consecutivamente con los números que iniciaron en la Undécima Época. Por ejemplo, la información que se difundirá en julio de 2025 se integra de la siguiente manera:

Primera semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, Tomo I, Volumen 1.

Segunda semana: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, Tomo II, Volumen 1.



CONTENIDO GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros



GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 51

Tomo I

Volumen 1

Julio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 51

Tomo I

Volumen 1

Julio de 2025

Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII
 PRIMERA PARTE	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 4	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	7
 SEGUNDA PARTE	
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por precedentes	95
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	455
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1	
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias	519
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	527

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 553

CUARTA PARTE

Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración en conflictos competenciales 589

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 607

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 825

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 833

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia 889

SEXTA PARTE

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1047

NOVENA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1071

Índice de Sentencias 1093

Índice de Votos 1107

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1115
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal	1131
Índice en Materia Constitucional	1135
Índice en Materia Penal	1141
Índice en Materia Administrativa	1145
Índice en Materia Civil	1153
Índice en Materia Laboral	1161
Índice en Materia Común	1165
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	1173
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	1179
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1187
Índice de Ordenamientos	1211



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Ju- risprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dicta- das en cualquier asunto de la compe- tencia del Pleno, in- cluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis ju- risprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de cri- terios (antes contra- dicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspon- dientes.
		Subsección 3. Sen- tencias que inte- rrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias res- pectivas y, en su caso, las tesis corres- pondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2025 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2025 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2025 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2025 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2025 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2025 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

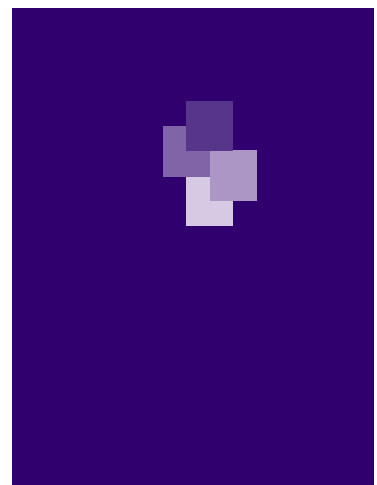
Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA).

III. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.

V. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA MERA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE FISCALIZAR Y VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, A LOS PROGRAMAS APROBADOS Y A LOS MONTOS AUTORIZADOS, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI VULNERA SU AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN, EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES PUEDEN REALIZARSE POR LA PERSONA TITULAR DEL REFERIDO ÓRGANO INTERNO O POR CONDUCTO DE LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS

CUALES SE LES ASIGNEN DE FORMA CONCURRENTES, NO DESBORDA LOS LÍMITES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL NI INTERFIERE CON LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

IX. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, GUÍAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LE OTORGAN, DEBIENDO ORDENAR, EN SU CASO, LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO INVADE LA AUTONOMÍA NI EL AUTOGOBIERNO DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

X. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SU PERSONAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ES ARMÓNICA CON UNA LECTURA SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 91, 94, 95, 96 Y 140 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL", DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OBLIGACIÓN DE SUS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UN PLAZO DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES, MODIFICA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDERÁ A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LA PERSONA PÚBLICA REQUERIDA DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO ATIENDA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DE PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XIV. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE SU INFORME DE GESTIÓN ANUAL EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTA, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR DE MANERA INFORMATIVA AL CONSEJO CONSULTIVO UN PLAN ANUAL DE TRABAJO PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO, NO AFECTAN LA AUTONOMÍA, EL AUTOGOBIERNO, LA DIVISIÓN DE PODERES, LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 22 B, FRACCIÓN XVII, Y 22 H DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

XV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 2.1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "HASTA DE DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LA GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA AUTORIDAD INVESTIGADORA OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS", DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES", Y TERCERO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2021. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. 27 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua promueve demanda de controversia constitucional en contra el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua; específicamente, impugna los artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII; 22 D, párrafo segundo y tercero, y 22 H.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	FIJACIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS	Se precisan las normas que se tienen por efectivamente impugnadas.	8
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	10

IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El órgano garante tiene legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.	10
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Las autoridades demandadas cuentan con legitimación pasiva .	12
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento y tampoco se advierte alguna de oficio.	14
VII.	ESTUDIO DE FONDO	VII. 1 Parámetro de regularidad constitucional	15
		VII. 2 Análisis de los conceptos de invalidez <u>Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control</u> • Artículo 22 B, fracción II • Artículo 22 B, fracción X • Artículo 22 B, fracción XXII • Artículo 22 B, fracción XIX	40
		<u>Tema 2. Requerimiento a las y los servidores públicos de la Comisión</u> • Artículo 22 D, párrafos segundo y tercero	82
		<u>Tema 3. Informe de gestión del órgano interno de control</u> • Artículos 22 B, fracción XVII y 22 H	91
VIII.	EFFECTOS	Se precisan los efectos de la sentencia: • Declaratoria de invalidez. • Extensión de invalidez.	97

		• Previsión sobre el plazo aplicable para no generar un vacío normativo. • Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez. • Notificaciones.	
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII, 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control”, y 22 H de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 22 D, párrafos segundo, en su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles”, y tercero, de la referida Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del numeral 2.1, párrafo primero, en su porción normativa “hasta de diez días hábiles”, de la GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA	100

		COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, emitida mediante el ACUERDO N° 002/2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece de abril de dos mil veinticuatro. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 117/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua contra el Congreso y el Poder Ejecutivo, ambos de dicho Estado, en la que impugna diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, reformadas y adicionadas mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno mediante buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Néstor Manuel Armendáriz Loya, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, promovió controversia constitucional en

contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que demandó la invalidez del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno, que, entre otros aspectos, reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua; específicamente impugna sus artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII; 22 D, párrafo segundo y tercero y 22 H.

2. Conceptos de invalidez. En su demanda, la actora expuso esencialmente los siguientes conceptos de invalidez:

- **Primero.** La forma en que el Congreso redactó las atribuciones del órgano interno de control de la Comisión rebasa los fines de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, atentando contra los principios de autonomía, autogobierno e independencia de gestión, división de poderes y supremacía constitucional previstos en los artículos 49, 73, fracciones XXIX-V, 102, fracción B, 113 y 133 de la Constitución Federal, además de que contradice el texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- El artículo 22 B, fracción X impugnado al no delimitar las funciones que podrá inspeccionar el órgano interno de control, así como las áreas u órganos en los que realizará intervenciones de control, permite que dicho órgano actúe arbitrariamente.
- El texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es claro en establecer que la esfera de atribuciones de los órganos internos de control es: a) investigar, substanciar y resolver faltas no graves cometidas por las personas servidoras públicas; y b) promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, por lo que el texto de la norma combatida excede por mucho la esfera de atribuciones que desde la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establecen en favor de los órganos internos de control.
- La revisión de las actividades sustantivas de la Comisión viola su autonomía pues una unidad administrativa podría realizar actos de intromisión en la protección de los derechos humanos en el sistema no jurisdiccional al convertirse en una “tercera instancia” de las decisiones que se adopten erigiendo un “control paralelo” al legalmente previsto.
- El artículo 22 D impugnado vulnera los principios de autonomía, autogobierno e independencia de gestión, seguridad jurídica y supremacía constitucional al facultar al órgano interno de control para que en cualquier tiempo y sin que medie una investigación, realice requerimientos, solicite información y exija que se le permita la revisión de lo que mejor le parezca, sin tener que fundar y motivar su decisión y sin ser superior jerárquico, lo cual genera el riesgo de intromisión en las funciones sustantivas de la Comisión Estatal.
- El Congreso estatal rebasó el modelo previsto por el legislador nacional en perjuicio de las personas servidoras públicas de la Comisión porque les impone la obligación de proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les realice el órgano interno de control, sin que medie una investigación por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones y acorta el plazo para desahogar el requerimiento.

- **Segundo.** El artículo 22 B, fracción XIX invade la esfera competencial de la Comisión actora y vulnera los principios de autonomía y autogobierno de esta al facultar al titular del órgano interno de control para nombrar al personal que conformará esa unidad administrativa, ello a pesar de que el artículo 15, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua dispone en favor de su Presidente la facultad de nombrar a los funcionarios y personal bajo su autoridad.
- **Tercero.** El artículo 22 B, fracción XXII impugnado que faculta al órgano interno de control para emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que requieran para su debida organización y funcionamiento, vulneran la esfera competencial de la Comisión que atenta además contra los principios de autonomía y autogobierno, toda vez que en términos del artículo 15, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua corresponde al Consejo Consultivo de la propia Comisión establecer los lineamientos generales, así como el Reglamento y normas de carácter interno relacionadas con la Comisión. En ese sentido, no es dable que una unidad administrativa emita disposiciones de obligatoriedad general, máxime que, en un dado caso, pueden coexistir instrumentos normativos con disposiciones contrarias.
- **Cuarto.** El artículo 22 B, fracción II impugnado que otorga al órgano interno de control la facultad para fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados, contradice los artículos 14, 16, 73, fracciones XXIV y XXIX-V, 108, 113, 116, fracción II y 133 de la Constitución Federal, así como la distribución de competencias que realiza la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el único órgano especializado y competente para fiscalizar es la entidad fiscalizadora federal o local que, en el caso de Chihuahua, es la Auditoría Superior del Estado.
- Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua establece que la fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, lo que implica revisar: a) la ejecución del presupuesto de las entidades fiscalizadas y que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizadas; b) si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental; c) si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos federales se ajustaron a la legalidad y d) comprobar si el ejercicio de la Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos.
- En ese sentido, la actividad de fiscalización y control corresponde en exclusiva a las Auditorías Superiores de la Federación y de cada entidad federativa, de lo contrario se vulnera la esfera de competencia de éstas que genera una intromisión indebida en la autonomía y autogobierno de la Comisión.
- **Quinto.** Los artículos 22 B, fracción XVII y 22 H impugnados transgreden la competencia de la Comisión y por ende su autonomía, ya que disponer la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual genera una suspicacia nociva relativa a una posible intervención en sus funciones por parte de dicho Poder, además de que no se prevé quién podrá exigir responsabilidad al titular del órgano interno de control, pues se elimina la facultad que tenía el Consejo de la Comisión de ordenar su comparecencia.

3. **Radicación y turno.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la controversia constitucional 117/2021. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para instruir el procedimiento correspondiente, toda vez que se le designó instructora en la acción de inconstitucionalidad 133/2021 y en las controversias constitucionales 114/2021 y 116/2021, en las cuales se impugna el mismo Decreto.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Ministra instructora **admitió** la demanda y tuvo como demandados al Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua.

5. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Chihuahua por conducto del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifestaciones diversas

- Para la aprobación y expedición de las normas tildadas de inconstitucionales se cumplieron con todos los requisitos establecidos en los artículos 68 de la Constitución y 167 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua.

Contestación a los conceptos de invalidez

- En relación con el concepto de invalidez primero, son del todo inconducentes los razonamientos para demostrar la supuesta contravención de los artículos 22 B, fracción X y 22 D impugnados al orden constitucional o para acreditar una invasión de la autonomía, la independencia y el autogobierno de la Comisión accionante.

- Las facultades concedidas al órgano interno de control en los 22 B, fracción X y 22 D impugnados en nada invaden las facultades propias del instituto ni contravienen el orden constitucional, ya que solo se centran en que dicho órgano de control se constituya no en una unidad administrativa, sino en un órgano parte de una instancia de coordinación que previene y combate actos de corrupción, como lo es solicitar información, realizar auditorías, visitas de inspección, de intervención de control, investigaciones, etc. dentro del plazo concedido legalmente, lo que no podría lograrse si no se le permite mantener independencia en las funciones que desarrollan las autoridades que lo integran y contar con los recursos necesarios.

- Las facultades concedidas a los órganos internos de control no invaden las facultades de autogobierno, autonomía e independencia del instituto accionante, porque además de que el referido órgano es una instancia coordinada de creación constitucional, lo cierto es que las atribuciones impugnadas no van dirigidas obstaculizar el ejercicio del servicio público de garantizar el derecho acceso a la información y protección de datos personales.

- En relación con el concepto de invalidez segundo en nada se interfiere con las facultades de autonomía, independencia y autogobierno de la Comisión al establecerse en el artículo 22 B, fracción XIX la facultad

del órgano interno de control para nombrar y remover libremente al personal de ese órgano, ya que en términos del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los órganos constitucionales autónomos los órganos internos de control son instancias que cuentan con autonomía técnica y de gestión, por lo que no son una unidades administrativas con dependencia jerárquica y funcional, aun cuando tengan una dependencia presupuestaria.

- En esa lógica, si la persona titular del órgano interno de control no puede ser designada por el ente en el cual ejerce sus atribuciones, la misma suerte debe observarse respecto de las autoridades investigadoras, sustanciadoras y auditoras adscrita a dicho órgano interno.

- En cuanto al concepto de invalidez tercero el artículo 22 B, fracción XXII en nada invade la esfera competencial de la Comisión accionante, ni atenta contra su autonomía, autogobierno e independencia, toda vez que el órgano interno de control al ser una instancia que requiere autonomía técnica y de gestión implica tener la facultad de ejercer sus atribuciones sin la intervención o injerencia de otra autoridad del propio ente público, por lo que requiere emitir las normas para su debida organización y funcionamiento.

- En ese sentido, la atribución para emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general no transgrede la esfera competencia de la Comisión estatal porque incluso es acorde con las facultades otorgadas en los artículos 10, fracción I, 15 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Respecto al cuarto concepto de invalidez, la atribución del órgano interno de control para fiscalizar y verificar el ejercicio del gasto de la Comisión prevista en el artículo 22 B, fracción II impugnada debe considerarse que son facultades propias de éste al ser una instancia de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización en términos del artículo 113 de la Constitución Federal, por lo que tales facultades no van dirigidas a obstaculizar las decisiones jurídicas, ni la salvaguarda de los derechos humanos que realiza la accionante, por lo que no se afecta su autonomía e independencia.

- En relación con el quinto concepto de invalidez, son infundados los argumentos que pretenden demostrar que los artículos 22 B, fracción XVII y 22 H impugnados transgreden la competencia y autonomía de la Comisión, toda vez que presentar informes de actividades financieras es obligación de cualquier ente u organismo público, máxime si forma parte del estructura gubernamental en la que se destina gasto público para su funcionamiento. Finalmente, el informe al que hace alusión la porción normativa combatida se refiere a las actividades realizadas por el titular del órgano interno de control, por lo que no puede ni debe vulnerar la autonomía e independencia de la Comisión.

6. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal,(1) el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua por conducto de la Directora General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado, contestó la demanda en los siguientes términos:

- En el procedimiento de creación de las reformas impugnadas, el legislador local consideró a los órganos internos de control como instancias dirigidas a combatir hechos de corrupción.

- En términos de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Federal, los órganos internos de control tendrán en su ámbito de competencias las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los órganos internos de control son unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como en los órganos constitucionales autónomos, por lo que son competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción.
- Con las facultades otorgadas al órgano no se viola el marco legal establecido en la Constitución Federal, ni en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque se encuentran alineadas al fin perseguido, consistente en la implementación del Sistema Anticorrupción para el mejor funcionamiento de la Comisión, pues solo tiene facultades respecto a la actuación de los servidores públicos y no como tercera instancia, al encontrarse impedido para intervenir en las funciones de la accionante.
- La facultad del órgano para nombrar y remover al personal que lo integre no vulnera los principios de autonomía y autogobierno por no afectarse las funciones sustantivas de la Comisión.
- La facultad de emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general no transgrede la esfera competencial del actor porque se encuentra limitada a la organización y funcionamiento del órgano.
- Finalmente, la obligación del órgano de remitir al Congreso estatal copia del informe anual no contraviene la autonomía de la Comisión actora, toda vez que no implica una intromisión, sino que se trata de un relación de colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

7. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

8. **Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción.** El uno de febrero de dos mil veintidós, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, por lo que, en acuerdo de la misma fecha, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **Primer retorno.** Por acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó retornar el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la continuación del trámite respectivo.

10. **Segundo retorno.** Finalmente, conforme a lo resuelto en sesión privada del Tribunal Pleno celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante proveído de uno de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta ordenó retornar esta acción de inconstitucionalidad a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que continuara actuando como instructora de este asunto, en tanto que guarda conexión con la diversa acción de inconstitucionalidad 133/2021 turnada a la propia Ministra.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso k de la Constitución General,(2) 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(3) y segundo, fracción I, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés de este Alto Tribunal,(4) por tratarse de un conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes legislativo y ejecutivo, todos del Estado de Chihuahua, en el que se combaten normas de carácter general.

II. FIJACIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

12. En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito de demanda, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua señaló como normas impugnadas aquellas contenidas en el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, específicamente los artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII; 22 D, párrafo segundo y tercero y 22 H de la referida ley, los cuales se tienen como efectivamente impugnados y cuyo contenido se transcribe a continuación:

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua

Artículo 22 B.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados.

[...]

X. Solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos de la Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones. las solicitudes y visitas a que se refiere esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas.

[...]

XVII. Presentar de manera informativa al Consejo, en el mes de diciembre, un plan anual de trabajo para el siguiente ejercicio, el cual podrá ser modificado en atención a las circunstancias operativas del Órgano Interno de Control; así como un informe de gestión anual en el mes de febrero, respecto del ejercicio inmediato anterior al que se reporta

[...]

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control.

[...]

XXII. Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

Artículo 22 D.- El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal.

Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgara un plazo de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 22 H. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta.

[Énfasis añadido]

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,(6) el plazo para promover controversia constitucional contra normas de carácter general es de treinta días a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

14. En el caso, las normas impugnadas contenidas en el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil veintiuno. Así, el plazo para la impugnación transcurrió del lunes nueve de agosto al miércoles veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.(7)

15. Por lo tanto, si la demanda fue depositada mediante buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, su presentación fue oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

16. En términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal,(8) los órganos constitucionales autónomos de las entidades federativas tienen legitimación para promover este medio de control constitucional.

17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) y 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,(10) la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esa entidad federativa es un órgano constitucionalmente autónomo para efectos de la promoción de esta controversia constitucional.

18. En representación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua comparece Néstor Manuel Armendáriz Loya, en su carácter de Presidente de tal órgano autónomo, cargo que acredita con la copia certificada del Decreto LXVI/NOMBR/0327/2019 II.P.O. de doce de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual fue designado por el Congreso del Estado de Chihuahua para fungir con ese carácter a partir del quince de abril de dos mil diecinueve por un periodo de cinco años.

19. Dicha representación se corrobora con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua(11) que establece que corresponde a la persona presidenta de tal órgano ejercer su representación legal. En consecuencia, de conformidad con los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia,(12) procede reconocer la representación del Presidente del organismo garante estatal en cuestión para promover la presente controversia constitucional.

20. En adición a lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía, por la afectación que aduce le generan en su esfera de atribuciones y autonomía los preceptos legales aquí impugnados expedidos por el Congreso y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Chihuahua.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, demandados, cuentan con legitimación pasiva en términos de lo dispuesto en la parte final del inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional.(13)

22. En lo que corresponde a la representación en el proceso, Everardo Rojas Soriano, quien contestó la demanda en representación del Poder Legislativo en su carácter de Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso de Chihuahua, está legitimado para representar al Poder Legislativo de ese Estado en términos del artículo 130, fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,(14) lo que quedó acreditado en el expediente con la copia certificada del decreto LXVII/NOMBR/0006/2021 I P.O., emitido por el órgano legislativo en cuestión.

23. Por su parte, Sahara Gabriela Cárdenas Fernández, quien contestó la demanda en representación del Poder Ejecutivo estatal en su calidad de Directora General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, cuenta con legitimación en el proceso para acudir en representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

24. Lo anterior, en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 35 Ter, fracción XIV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua (en su texto en vigor al momento de la presentación del oficio de contestación, correspondiente al adicionado mediante decreto publicado en el medio de divulgación estatal oficial de cuatro de septiembre de dos mil veintiuno)(15) que le fue delegada por el entonces Secretario de Coordinación de Gabinete del Gobierno del Estado de Chihuahua, en conformidad con la parte final del propio dispositivo relacionado con los diversos 12 y 14 de la propia legislación,(16) mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el cual anexa en copia certificada a su oficio de contestación.

25. Las anteriores consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.(17)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte alguna de oficio.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. Tomando en cuenta lo establecido en el apartado correspondiente a la precisión de las normas impugnadas y que no se hicieron valer causas de improcedencia o sobreseimiento, ni este Tribunal advirtió de oficio que se actualice alguna, en el estudio de fondo se analizará la constitucionalidad de los artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII; 22 D, párrafo segundo y tercero y 22 H de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

28. Con el fin de realizar dicho estudio, el apartado de fondo se estructurará de la siguiente manera:

Temas	Artículos analizados
VII.1 Parámetro de regularidad constitucional	
VII.2 Análisis de los conceptos de invalidez	
Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control	Análisis de los siguientes artículos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua: • Subtema 1.1. Artículo 22 B, fracción II

	• Subtema 1.2. Artículo 22 B, fracción X • Subtema 1.3. Artículo 22 B, fracción XXII • Subtema 1.4. Artículo 22 B, fracción XIX
Tema 2. Requerimiento a las y los servidores públicos de la Comisión	Análisis del <u>artículo 22 D, párrafos segundo y tercero</u> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.
Tema 3. Informe de gestión del órgano interno de control	Análisis de los artículos <u>22 B, fracción XVII y 22 H</u> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

VII. 1 Parámetro de regularidad constitucional

29. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

30. En lo que interesa, las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional(18) establecen que el Congreso Federal tiene la facultad para expedir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción referido en el artículo 113 de la propia Constitución;(19) así como la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

31. Por su parte, el artículo 108 constitucional prescribe quiénes son las personas consideradas como servidoras públicas en el ámbito federal para efectos de responsabilidad administrativa, y en esos mismos términos, establece que las constituciones estatales deben precisar a las personas que tienen el carácter de servidoras públicas en las entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México.(20) Asimismo, el dispositivo constitucional prevé como servidores públicos, entre otros, a los miembros de los organismos a los que las constituciones locales otorgan autonomía.

32. La fracción III del artículo 109 constitucional,(21) prevé, entre otras cuestiones, que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

33. Además, indica que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa

competente. Respecto de las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

34. Asimismo, el último párrafo de la fracción III del referido artículo 109 constitucional contempla de forma expresa que los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control que tendrán, en su ámbito de competencia local, las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de los tribunales administrativos; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

35. Finalmente, el artículo 113 de la Constitución Federal(22) establece que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para prevenir, detectar y sancionar las responsabilidades administrativas, así como los hechos de corrupción, fiscalización y control de recursos públicos conforme a las bases y principios ahí establecidos para la eficaz coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno. Asimismo, señala que las entidades federativas deberán establecer sistemas locales de anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades de las entidades federativas.

36. Sobre la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016,(23) 58/2016,(24) 30/2016 su acumulada 31/2016;(25) así como las controversias constitucionales 76/2015(26) y 12/2016,(27) este Tribunal Pleno advirtió que el régimen transitorio de dicha reforma prevé que el sistema federal y los locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

37. También precisó que el nuevo modelo parte de la base de que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción(28) como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las Leyes Generales correspondientes.(29)

38. Advirtió que, durante los trabajos legislativos, el Constituyente expresó la necesidad de contar con un marco normativo de carácter general, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. Dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo en el que existiera la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno, de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.(30)

39. En las resoluciones señaladas también se destacó que la emisión de las Leyes Generales en la materia son la base para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias por parte del Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como para conformar los sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

40. Como sustento de lo anterior, retomó lo establecido en el régimen transitorio, específicamente en los artículos Quinto y Séptimo,(31) en los que se condicionó la entrada en vigor de las adiciones, reformas y derogaciones de los diversos artículos constitucionales, a la emisión y entrada en vigor de las Leyes Generales en mención, es decir, que entrarían en vigor de modo simultáneo.

41. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que, tanto en el ámbito federal como en los locales, los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales se ajusten y adecuen no solamente a los artículos constitucionales relativos al nuevo sistema anticorrupción y a las nuevas responsabilidades administrativas, sino también al contenido de las Leyes Generales, a fin de brindar seguridad jurídica y que el Sistema funcione de manera eficaz y coordinada desde un inicio.

42. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 115/2017(32) se precisó que, en el ámbito de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, la regulación de los aspectos inherentes como los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, siendo facultad del legislador local poder replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarla y, aun menos, contrariarla.(33)

43. También se sostuvo que esa acotación encuentra sustento en la necesidad expresada por el Constituyente Permanente de homologar acciones en todos los órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción, razón que se hizo valer para justificar la decisión de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir, entre otras, la Ley General que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno.

44. Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019(34) se reafirmó que si bien la competencia legislativa de las entidades federativas en la materia está sujeta al reparto competencial que fije el Congreso de la Unión en la respectiva Ley General, la intención del constituyente permanente fue mantener cierta condición de concurrencia legislativa (relativa).

45. En ese mismo precedente(35) se apuntó que el nuevo modelo de concurrencia de distribución competencial no implica que las legislaturas estatales tengan prohibido realizar adecuaciones en la regulación local que emitan, dirigidas a dar funcionalidad, contexto o integridad al régimen local de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al hacerlo, deben ser cuidadosas de que las respectivas normas, sean congruentes con los parámetros establecidos en la Ley General y no presenten contradicción con lo previsto en ésta en materia de responsabilidades, obligaciones, sanciones y procedimientos aplicables.(36)

46. También se reiteró que el ánimo extraordinario del Constituyente fue homologar a nivel nacional el régimen federal y los regímenes locales aplicables en la materia.(37) En ese sentido, se advirtió que la Ley General no contiene propiamente preceptos que deriven en las legislaturas estatales con espacios amplios de configuración legislativa, sino un mínimo espacio para la adecuación y, en su caso, sólo en los aspectos necesarios para lograr en los estados la efectiva aplicación o instrumentación de lo dispuesto

por la Ley General, la cual sólo preserva una competencia residual muy limitada para las legislaturas locales, en tanto que dicho ordenamiento, en esencia, contiene todo lo necesario para operar a nivel nacional un sistema homogéneo de responsabilidades administrativas, sin mayores espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales contenidos en ella.(38)

47. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión emitió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

48. En lo que a este asunto interesa, los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen que esta tiene por objeto, distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones y las sanciones aplicables a partir de las bases generales para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética y responsabilidad en el servicio público.(39)

49. Por su parte, de las fracciones II, III, IV, V, XXVI del artículo 3 de la misma Ley se desprende que los órganos internos de control son las unidades administrativas a quienes corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, la investigación, substanciación y resolución respecto de responsabilidades administrativas no graves, además tienen a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos; que son servidoras públicas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal; y, que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno.(40)

50. Vale destacar que la fracción X del propio precepto(41) refiere que por entes públicos se debe entender, entre otros, a los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a sus equivalentes en las entidades federativas y en los órganos jurisdiccionales que no sean parte de los poderes judiciales.

51. Asimismo, la diversa fracción XX(42) establece que se consideran órganos autónomos aquellos a los que la Constitución otorga de manera explícita autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio. Esto incluye también a aquellos organismos creados con este carácter en las constituciones de las entidades federativas.

52. Igualmente, la legislación general en comento define a los órganos internos de control como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, **así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades** de servidores públicos (fracción XXI del artículo 3 invocado).(43)

53. Ahora, de acuerdo con la fracción XXVI(44) del precepto analizado, el Sistema Nacional Anticorrupción se refiere a la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de

gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y actos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

54. Por su parte, los artículos 8 y 9, fracción II de la citada Ley(45) estipulan que el Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; siendo autoridades facultadas para aplicar la Ley, entre otros, los órganos internos de control.

55. El artículo 10(46) prevé que las secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; además los órganos internos de control serán competentes para:

- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos, ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

56. El diverso 11 de la misma Ley(47) estipula que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves, precisando que en caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

57. También el artículo 15(48) establece que para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las secretarías y los órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción; y el 17 estipula que los órganos internos deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas.(49)

58. De igual forma, los artículos 18 y 19(50) prevén que los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de la Ley General que regula ese sistema nacional, e informar al citado comité **a través de los órganos internos de control**, sobre los avances y resultados que tengan.

59. Asimismo, en relación con las atribuciones de los órganos internos de control reconocida por la Ley General de Responsabilidades Administrativas destaca, en concreto, la de llevar a cabo investigaciones o auditorías. En efecto artículo 36 de la ley(51) faculta a los órganos internos de control estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías.

60. Mientras que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas(52) establecen que la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos; para cumplir sus atribuciones las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

61. Por otro lado, el artículo 115(53) prevé que, entre otros, los órganos internos de control contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones que le corresponde, de modo que la autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquella o aquellas encargadas de la investigación.

62. Parte de las consideraciones citadas se retoman de las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016, 30/2016 y su acumulada 31/2016, 115/2017, 69/2019 y sus acumuladas 71/2019 y 75/2019, y 124/2022; así como de las controversias constitucionales 76/2015 y 12/2016.

63. Por lo que respecta al Sistema Nacional Anticorrupción, en lo que interesa, la legislación general dispone que entre sus objetivos se encuentran el de establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en los diversos niveles de gobierno, así como las bases para: 1. La emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; 2. La promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; 3. La implementación del Sistema Nacional de Fiscalización; y, 4. La creación e implementación de sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno (artículo 2, fracciones I, III, VII, IX y X Ley General del Sistema Nacional de Fiscalización).(54)

64. En su artículo 3, fracciones VI y VII, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(55) recoge, respectivamente, el mismo concepto de entes públicos previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y reconoce a los órganos internos de control como aquellos que existen en los entes públicos.

65. Asimismo, en la diversa fracción XII(56) del propio precepto establece que el Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones. Por cuanto a dicho sistema vale destacar que el artículo 37(57) de la propia legislación establece que su objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre sus integrantes quienes, entre diversos aspectos, promoverán el intercambio de información para el desarrollo de la fiscalización. Asimismo, la fracción IV de ese precepto reconoce como parte de los integrantes de ese sistema a las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

66. Por último, en lo que respecta a dicho artículo 3, en la fracción XIII define que por “sistemas locales” se entenderán los diversos sistemas anticorrupción de las entidades federativas.

67. En el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción(58) se precisa que éste tendrá por finalidad, entre otros aspectos, establecer las bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en lo concerniente a las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos. Asimismo, en el diverso 7 se establece que uno de los integrantes del sistema serán los sistemas locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

68. Por su parte, el artículo 8 dispone que el Comité Coordinador es el responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, el cual contará, entre otras, con facultades de determinación e instrumentación de mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan (artículo 9, fracción VII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción); de diseño de mecanismos de coordinación con los sistemas locales (fracción X); de promoción de convenios con autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para las investigaciones (fracción XV); así como de disposición de medidas para para que las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones a través de los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital (fracción XVI).(59)

69. Finalmente, en el caso específico del establecimiento del órgano interno de control en los entes públicos estatales (cuestión orgánica), en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018(60) se concluyó que del texto constitucional no se desprenden lineamientos que indiquen cómo debe realizarse la designación de la persona titular de los órganos internos de control, por lo que se interpretó que tratándose de los órganos de control interno de los entes públicos de las entidades federativas, los Estados conservan un amplio margen de configuración legislativa para regular en esta materia, siempre que acaten las pautas mencionadas anteriormente y no se afecte la autonomía e independencia de los órganos regulados.

70. Si bien dichas consideraciones se sostuvieron respecto a la designación de las personas titulares de los órganos internos de control, se considera que también son aplicables para valorar si las atribuciones y previsiones jurídicas que estas tienen a su favor respetan la autonomía e independencia de los entes públicos regulados.

71. Para analizar las garantías de autonomía e independencia, cabe recordar que con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público, se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas, tanto a la Constitución Federal, como a las constitucionales locales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales.(61)

72. Con la creación de este tipo de órganos autónomos, no se altera la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado Mexicano, ya que su objeto principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.(62)

73. Las características elementales de estos órganos es que deben: **(i)** estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; **(ii)** mantener relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado; **(iii) contar con autonomía e independencia funcional** y financiera y **(iv)** atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.(63)

74. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha considerado que, para no vulnerar la división funcional de competencias constitucionales, los diversos poderes o entes públicos se encuentran obligados a observar tres prohibiciones implícitas que involucran diversos grados de afectación: **(i)** no intromisión, **(ii)** no dependencia y **(iii)** no subordinación entre ellos.(64)

75. La intromisión corresponde a la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. Constituye el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse, basta con que uno de los poderes se inmiscuya en una cuestión que le sea ajena. Sin embargo, la intromisión no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica.(65)

76. Este primer límite del principio de división de poderes solamente marca la frontera entre la violación y el respeto a tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.(66)

77. La dependencia es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que solo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.(67)

78. Así, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. Sin embargo, la dependencia es una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción distintos que pueden tomarse.(68)

79. Por último, el término subordinación significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien; en tal contexto, se trata del tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, lo que impide la elección de un curso de acción.(69)

80. Las consideraciones citadas se extrajeron de la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada 69/2018, así como de la controversia constitucional 122/2021.

81. En el caso de la Comisión de Derechos Humanos Local, el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Federal(70) establece, en lo que interesa, que las legislaturas de las entidades federativas establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Asimismo, se precisó que las constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

82. En ese sentido, cabe destacar que, a consideración de este Alto Tribunal, aquellas disposiciones que prevén la mera existencia de un órgano interno de control en un organismo constitucional autónomo no son contrarias *per se* a la autonomía e independencia de la que gozan dichos organismos, pues se entiende que funcionan con servidores públicos y éstos se encuentran sujetos invariablemente, a un régimen de responsabilidad administrativa.

83. Ello, ya que se trata de instituciones que son acordes con lo que exige la Constitución Federal en sus artículos 108 y 109, y a la reforma que creó el "Sistema Nacional Anticorrupción y de Fiscalización" que acentuó la necesidad de otorgar mayores facultades a los órganos encargados de la fiscalización a fin de que estas no se limitaran a la realización de auditorías, sino también para llevar a cabo investigaciones donde se presuma responsabilidad administrativa.

84. Máxime que en el caso de órganos que fueron dotados constitucionalmente de cierta autonomía, los órganos internos de control son los encargados de implementar, por sí, los aspectos referentes al régimen de responsabilidades y de prevención de los actos de corrupción dentro de las instituciones a las que pertenecen y quienes fungen como enlace dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

85. Lo anterior ya que, a diferencia de otros sectores como, por ejemplo, la Administración Pública, cuenta con una dependencia como la Secretaría de la Función Pública (o sus homólogas en el ámbito local) que funge como coordinadora de los órganos internos de control de ese Poder. En contraste, en el caso de los órganos constitucionales autónomos, al no estar asociados a algún Poder de la Unión, corresponde a sus órganos internos de control la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción por sí mismos.

86. En ese sentido, habrá que analizarse caso por caso, si alguna facultad, característica, función u objeto de un órgano interno en particular, vulnera o no las atribuciones de este tipo de entidades con autonomía.

87. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

VII.2 Análisis de los conceptos de invalidez

88. La lectura integral del escrito de demanda permite advertir que la problemática a dilucidar se relaciona con diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, vinculadas al funcionamiento del órgano interno de control perteneciente a ese órgano autónomo.

89. Asimismo, la confrontación del contenido de dichos preceptos con los argumentos de invalidez pone en evidencia que la materia de impugnación gira en torno a tres rubros generales a partir de los cuales, por razón de método y para una mejor comprensión en la exposición, se puede agrupar el estudio del asunto en los temas siguientes: **(i)** atribuciones del órgano interno de control, **(ii)** requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante, e **(iii)** informe de gestión del órgano interno de control.

Tema 1. Atribuciones del órgano interno de control

90. En el escrito de demanda, la actora formula argumentos vinculados con la reforma y adición de diversas fracciones del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, en el que se establecen las atribuciones de la contraloría interna de dicho órgano.

91. Para dar claridad al análisis, dichas hipótesis serán abordadas en lo individual y en un orden diverso al de su impugnación, en atención a la prelación lógica de las premisas a examinar.

92. Como aspecto previo, se estima oportuno precisar que el objeto de la emisión del Decreto impugnado obedeció a la necesidad de fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de diversos entes con autonomía que no pertenecen a la administración pública de Chihuahua, ello a efecto de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción en ellos, así como para avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.(71)

93. Entre otros aspectos, la emisión del paquete de reformas en materia de fortalecimiento de atribuciones de los órganos internos de control tuvo como propósito robustecer el Sistema Estatal Anticorrupción, para la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, iniciado a partir de julio de dos mil dieciséis, con la emisión de las leyes secundarias en la materia (Ley General del Sistema Anticorrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas).

94. Lo anterior se puede desprender del dictamen relativo a la iniciativa que dio origen al decreto impugnado:

[...] VIII. De un acucioso proceso de análisis, mismo que ha quedado vertido en estas consideraciones que realizó este órgano dictaminador, se puede afirmar que la reforma normativa que contiene **la propuesta en estudio se justifica** plenamente en virtud de que **constituye parte del andamiaje jurídico necesario e imprescindible para la cabal implementación y funcionamiento óptimo del Sistema Estatal Anticorrupción**, entendido como todas las instituciones, personas y elementos que lo componen en su sentido más amplio [...] (72)

[Énfasis añadido]

95. De lo expuesto se desprende que el propósito del legislador ordinario con la emisión del decreto impugnado fue continuar con la adecuación de disposiciones secundarias para dar cumplimiento al decreto constitucional en materia de combate a la corrupción.(73) De ahí que el estudio de regularidad constitucional de cada hipótesis partirá de su confrontación con los principios que dan sustento al Sistema Nacional Anticorrupción a efecto de dilucidar si la modificación normativa se adecúa o no a éste y, de ser el caso, si ello implica una vulneración a la autonomía del órgano actor.

96. En este aspecto, vale precisar que, adicionalmente a lo expresado en el apartado correspondiente al parámetro de regularidad constitucional, el legislador local, en similar contexto a la fracción III del artículo 109 constitucional, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su artículo 178,(74) reconoce como sujetos de responsabilidad —entre otros— a todos los funcionarios y empleados de los órganos autónomos de la entidad. También reconoce la existencia de los órganos internos de control que, entre otros aspectos, serán competentes para la imposición de sanciones por faltas diversas a las que corresponda conocer al tribunal administrativo local (fracción III).(75)

97. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua en su artículo 187 prevé al Sistema Estatal Anticorrupción como la instancia encargada de la coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el cual cuenta con un Comité Coordinador que es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema, cuyo titular tendrá como objetivo establecer mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción y diseñar y políticas integrales en materia de fiscalización, entre otras atribuciones.(76)

98. Asimismo, en lo que interesa, el artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua(77) —reformada en diversos aspectos mediante el decreto impugnado— reconoce la autonomía del órgano que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. También reconoce que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

99. En el artículo 15(78) se determina que la presidencia de la Comisión tendrá entre otras facultades la de ejercer la representación legal de la Comisión Estatal (fracción I); formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad (fracción II); dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión (fracción III); y presentar un informe anual a los poderes estatales sobre las actividades de la Comisión y comparecer ante el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, en los términos de la presente Ley (fracción IV).

100. También se establece que tendrá la facultad de celebrar, en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines; aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores (fracción VI); y elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma (fracción IX).

101. De igual forma, el artículo 62(79) de la misma Ley establece que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar anualmente su proyecto de egresos, el cual será remitido, por conducto de su Presidente, al Poder Ejecutivo a fin de que, sin modificación alguna, lo remita al Congreso del Estado.

102. La legislación en consulta también dispone en su artículo 22 A(80) que el órgano interno de control contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, con facultades para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

103. El mismo precepto establece que también tendrá la facultad para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

104. Finalmente, estipula que el órgano interno de control tendrá una persona titular que lo representará y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.

105. Por su parte, el artículo 22 C(81) de la misma Ley dispone que el órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

106. Aunado a que en el artículo 22 D(82) se establece que el titular y personal adscrito al órgano de control interno, estarán impedidos para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicios de atribuciones que la Constitución local confieren a los servidores de la Comisión Estatal.

107. Por último, el artículo 22 F de la legislación en cita dispone que el titular del órgano interno de control tendrá un nivel jerárquico igual al de una Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.(83)

108. Pues bien, a partir del contexto jurídico expuesto, conformado tanto por el parámetro de regularidad constitucional destacado como por las disposiciones locales examinadas, este Tribunal Pleno estima relevante destacar las siguientes premisas que serán de utilidad para determinar si se actualiza la invasión competencial alegada por el órgano actor:

- El objeto del decreto impugnado fue fortalecer las atribuciones de los órganos internos de control de los órganos autónomos de Chihuahua, a efecto de avanzar en la construcción y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.
- La creación del sistema estatal responde a la obligación impuesta a las entidades federativas a raíz de la reforma constitucional en materia de combate y abatimiento de la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción.
- Para este Tribunal Pleno la armonización normativa de los sistemas nacional y locales debe ser a partir del marco normativo general expedido por el Congreso de la Unión, a quien corresponde en exclusiva la regulación de los sujetos obligados, las autoridades competentes, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción.
- Así, la competencia legislativa de los congresos locales es residual y se limita a replicar, adaptar, o parafrasear su contenido en la norma propia, sin posibilidad de modificarlo; es decir, **no cuentan con espacios para disminuir, modificar o ampliar los alcances de las previsiones sustantivas y procedimentales** contenidos en la Ley General.
- El Sistema Nacional Anticorrupción tiene como objeto establecer las bases para la emisión de políticas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, lo que también comprende implementar el Sistema Nacional de Fiscalización.
- El Sistema Nacional de Fiscalización es un mecanismo de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país mediante la promoción de mecanismos de intercambio de información necesaria para el desarrollo de la fiscalización, entre otros aspectos.
- En materia de fiscalización el Comité del Sistema Nacional Anticorrupción es el responsable de establecer mecanismos de coordinación con todas las autoridades que ejerzan esa tarea, así como de promover convenios para facilitar a los órganos internos de control y a los entes de fiscalización la consulta de la información necesaria para desplegar sus facultades de investigación.
- En concordancia con lo anterior, en relación con el Sistema Nacional Anticorrupción destaca el deber de las autoridades locales de implementar los mecanismos de coordinación e informar sobre los avances y resultados de estos mecanismos, **lo cual debe efectuarse a través de los órganos internos de control de los entes públicos**.
- La reforma reconoció a los órganos internos de control un papel preponderante para la ejecución del sistema, ya que se les adjudicaron **facultades de fiscalización**; de investigación, sustanciación y sanción de faltas administrativas (no graves); de revisión del ejercicio de los recursos públicos y para presentar denuncias por la comisión de ilícitos.
- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un órgano al que se le reconoce autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad. Se le reconoce la facultad para elaborar anualmente su proyecto de egresos, el cual será remitido, por conducto de su

Presidente, al Poder Ejecutivo a fin de que, sin modificación alguna, lo remita al Congreso del Estado. Además, se advierte que la representación legal de la Comisión Estatal estará a cargo de su presidencia, quien puede suscribir acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con otras autoridades, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales. Finalmente, dentro la estructura del órgano está previsto un órgano interno de control, quien está impedido para interferir en el desempeño de las facultades de la Comisión accionante.

109. A partir de lo anterior se examinará cada una de las hipótesis impugnadas a continuación.

110. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó separándose de los párrafos del 92 al 110.

Subtema 1.1. Análisis del artículo 22 B, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

111. La Comisión accionante sostiene que la fracción II del artículo 22 B de la Ley impugnada, prevé de forma indebida que el órgano interno de control tiene la facultad de fiscalizar y verificar el ejercicio del gasto de esa Comisión, pues dicha atribución le compete, en términos de la normatividad aplicable, a la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua como órgano especializado y competente en la materia.

112. Considera que con ello se vulnera la autonomía, autogobierno y seguridad jurídica de la Comisión accionante, así como que contraría el sistema de distribución de competencias establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, estima que lo anterior puede traer consigo inseguridad e incertidumbre jurídica, ante la posible emisión de resoluciones contradictorias sobre una misma revisión.

113. Finalmente, agrega que, si bien el artículo 170, fracción III, de la Constitución Local prevé como integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización a los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, lo cierto es que esa disposición excede el modelo previsto en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual no contempla a dichos órganos como integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización.

114. El contenido del artículo aquí controvertido es el siguiente:

Artículo 22 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Fiscalizar y verificar que el ejercicio del gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y los montos autorizados.

[...]

[Énfasis añadido]

115. Como se puede observar, el citado precepto legal prevé que el órgano interno de control fiscalizará y verificará que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se ejerza el gasto atento a la normativa aplicable, programas aprobados y montos autorizados.

116. Atento a lo que ya se mencionó en el apartado del parámetro, los órganos internos de control de los entes públicos de las entidades federativas, incluidos los órganos constitucionalmente autónomos, tienen la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran resultar constitutivos de delito.

117. Además de lo ya referido, se destaca que el artículo 64, fracción VII, de la Constitución local(84) prevé que corresponde al Congreso del Estado: **(i)** revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, **(ii)** las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios, y **(iii)** los estados financieros de cualquier persona física o moral, y en general, de todo ente que reciba, maneje o recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Así, si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieren discrepancias se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

118. Asimismo, en el artículo 83 Ter de la Constitución del Estado de Chihuahua(85) se detallan diversas atribuciones de fiscalización, entre ellas, las contenidas en las fracciones I, II y III, párrafo segundo, en la parte de interés para este asunto, en el sentido de que a la Auditoría Superior del Estado le corresponde fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos y realizar auditorías, y derivado de denuncias revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

119. Señalado lo anterior, este Tribunal Pleno estima que es **infundado** el planteamiento relativo a que la fracción II del artículo 22 B de la Ley impugnada vulnere la autonomía, autogobierno y seguridad jurídica de la Comisión accionante, pues su contenido es congruente y armónico con el parámetro de regularidad constitucional y el marco normativo general aplicable.

120. En efecto, del marco constitucional y legal aplicable, se advierte que la fracción bajo análisis encuentra sustento en el modelo nacional de Responsabilidades Administrativas y del Sistema Nacional Anticorrupción, en cuanto a que corresponde al órgano interno de control revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

121. Contrario a lo que afirma la parte accionante, la disposición legal controvertida no genera inseguridad jurídica, ni vulnera la autonomía y autogobierno de la Comisión, sino que lo previsto en ella es armónico con la distribución de competencias que establece el parámetro de regularidad constitucional y el marco normativo general aplicable, tanto para los órganos internos de control como para las Auditorías superiores de los estados.

122. Al respecto, conviene precisar que, en materia de auditoría gubernamental existe una competencia concurrente entre los órganos internos de control y los Entes Superiores de Fiscalización, pues en esencia, ambos organismos, según su ámbito competencial, tienen constitucionalmente reconocida la facultad

para fiscalizar el gasto público ejercido por las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, incluidos desde luego los organismos constitucionalmente autónomos.

123. Así, a nivel gubernamental se identifican dos tipos de control, definidos por la doctrina como interno y externo. El control interno se lleva a cabo antes, durante y después de realizada la gestión gubernamental, y lo efectúan áreas que dependen de las estructuras orgánicas de los entes públicos, como los órganos internos de control.(86)

124. Mientras que el control externo se ejerce de manera posterior a la gestión financiera del gobierno por medio de instituciones independientes de las entidades fiscalizadas, como es el caso de la Auditoría Superior de la Federación y sus similares en las entidades federativas, por medio de la revisión a la correspondiente cuenta pública federal, estatal o municipal y dependiendo de la naturaleza de los recursos públicos ejercidos.(87)

125. Por regla general, los Entes Superiores de Fiscalización revisan ejercicios presupuestales cerrados, teniendo excepcionalmente y derivado de denuncias, la facultad de realizar revisiones a ejercicios en curso o concluidos; mientras que los órganos internos de control llevan a cabo su función antes, durante y después de concluidos los procesos, normalmente con un enfoque preventivo, por lo que en forma alguna se configurara una invasión competencial entre ambas instituciones.(88)

126. Así, la concurrencia de acciones de auditoría que se presenta se resuelve con el Sistema Nacional de Fiscalización, cuya implementación obedeció a la necesidad de coordinar esfuerzos entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

127. La compatibilidad coordinada de estos tipos de control fue reconocida por el propio Poder Constituyente, como se puede advertir del proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción. Por ejemplo, en la exposición de motivos contenida en la iniciativa suscrita por los diputados José Luis Muñoz Soria, Agustín Miguel Alonso Raya y José Ángel Ávila Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD, los legisladores advirtieron que si bien los factores externos e internos por separado representan instrumentos de utilidad para el combate a la corrupción mediante el mejor ejercicio de los recursos, aunque difieren de su enfoque resultan «... *complementarios entre sí, puesto que mientras uno permite al ejecutivo garantizar su correcta administración, el otro tiene como propósito dar fe de la gestión gubernamental ante la sociedad en su conjunto y así ambos deben contribuir al mejoramiento de la gestión pública...*».(89)

128. Asimismo, la propia comisión dictaminadora en la Cámara de origen, al expresarse en sentido afirmativo por la propuesta de reforma constitucional, consideró necesario «... *fortalecer[se] los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes...*», mediante el apuntalamiento de las autoridades de control interno —con las que deben contar todos los órganos públicos— y de control externo —como es el caso de la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades federativas—, quienes «... *serán responsables, acorde a sus facultades y competencias, de auditar el uso de los recursos públicos o investigar posibles actos u omisiones que constituyen responsabilidades administrativas o bien, hechos de corrupción...*».(90)

129. Parte de ese fortalecimiento, en lo que específicamente se refiere al ámbito de control interno, implicó dotar a los órganos encargados de ejercerlos de facultades para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, en el cotidiano devenir del ejercicio público, sin perjuicio de las atribuciones que los entes superiores de fiscalización puedan ejercer como órganos de control externo, de acuerdo con las condiciones que la legislación imponga para tal efecto.

130. Ahora bien, como se dijo, la parte actora aduce que si bien el artículo 170, fracción III, de la Constitución local(91) prevé que los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos son parte del sistema estatal de fiscalización, este precepto excede el modelo previsto en el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el cual solo prevé que forman parte del Sistema Nacional de Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superiores locales y las secretarías de la función pública locales.

131. Sin embargo, como se advierte del marco constitucional y legal aplicable, las facultades de fiscalización con que cuenta el órgano interno de control no son propiamente porque forme parte del sistema estatal de fiscalización, sino porque el artículo 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal, y 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen que los órganos internos de control tendrán, entre otras, la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito

132. De ahí que, el órgano interno de control puede llevar a cabo las acciones a que se refiere la disposición legal aquí examinada, consistentes en la fiscalización y verificación de que el gasto que realice la Comisión Estatal se ajuste a la normatividad, programas y demás disposiciones aplicables, en su ya citado contexto competencial y sin invadir las atribuciones que sobre la misma materia se reconocen a los Entes Superiores de Fiscalización.

133. Por todas las razones expuestas, se **reconoce la validez** de la fracción II del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

134. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Subtema 1.2. Análisis del artículo 22 B, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

135. La parte actora señala que el artículo 22 B, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos excede la finalidad de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, ya que se aleja de la distribución de competencias que realiza la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del diseño de los sistemas anticorrupción.

136. Lo anterior, porque los conceptos que contiene la Ley general no son coincidentes con los utilizados en la disposición impugnada. Además, la Comisión accionante refiere que la fracción impugnada genera la arbitrariedad del órgano interno de control, pues no delimita las funciones que podrá inspeccionar, así como las áreas u órganos a los que podrá hacerlo.

137. Así, considera que, de manera indebida, se pretende vigilar el cumplimiento de todas las actividades de la Comisión accionante, lo que se traduce en una intromisión en sus funciones convirtiéndose en una tercera instancia, en detrimento de su autonomía, autogobierno e independencia. Finalmente cita diversos criterios que considera aplicables al caso.

138. Para dar respuesta a esos planteamientos a continuación se transcribe la fracción X del artículo 22 B de la Ley que se impugna:

Artículo 22 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones: [...]

X. Solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos de la Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones. Las solicitudes y visitas a que se refiere esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas.

[Énfasis añadido]

139. De la norma transcrita, se puede observar que la atribución que se controvierte establece que el órgano interno de control de la Comisión accionante está facultado para solicitar la información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos de la referida Comisión para el cumplimiento de sus funciones. Tales solicitudes y visitas pueden realizarse por el titular del órgano interno de control o por conducto de las diversas áreas de éste a quienes también se les asignen.

140. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

141. Para explicar lo anterior, se debe retomar que los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevén que las investigaciones pueden derivar de denuncias o de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, es decir, entre otras, las verificadas por los órganos internos de control. Asimismo, se prevé que las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

142. Asimismo, como se ha venido destacando, las autoridades investigadoras deben tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial. Ello, bajo el entendido de que ésta debe relacionarse con la comisión de infracciones previstas en la Ley General, con la obligación de mantener la reserva o secrecía atento a las leyes de la materia. Así, las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

143. Por otro lado, como ya se desarrolló, las personas que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones deben atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras, bajo los plazos que para ello establece la Ley General (artículo 96).

144. Así, no asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que el artículo 22 B, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desborda los límites previstos en la Constitución Federal para los órganos internos de control.

145. Ello, pues a partir de la lectura pormenorizada de la porción normativa controvertida, la atribución de solicitar de información, efectuar visitas de inspección e intervenciones de control a las áreas y órganos de la Comisión accionante, se debe entender que son **para el cumplimiento de las funciones del órgano interno de control**, previstas en los artículos 109, fracción III, párrafos segundo, quinto y sexto, 113, párrafos primero y último, de la Constitución Federal, así como en el artículo 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

146. Dichas funciones, se reitera, consisten en: **(i)** investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas, **(ii)** implementar mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que puedan llegar a constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción, y **(iii)** revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos en el ámbito de su competencia, y presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos.

147. Estas funciones, tienen concordancia con lo establecido en la misma Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 A, párrafo segundo. Dicha disposición establece que el órgano interno de control de la Comisión accionante tiene a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como sancionar aquellas distintas que sean competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia, aplicación de recursos públicos.

148. De este modo, contrario a lo manifestado por la parte actora, el artículo 22 B, fracción X, materia del presente análisis, resulta congruente con las funciones del órgano interno ya detalladas que le reconoce tanto la Constitución Federal, como la Ley impugnada.

149. Finalmente, se estima que no era necesario que el Congreso Local precisara en la norma lo que se inspeccionará y las áreas en donde se llevarán a cabo tales actos incluidos los de control, ya que ello, en todo caso, debe ser indicado por la autoridad administrativa cuando ejerza tales facultades, y porque lo que cobra trascendencia al caso es la precisión de que dichas atribuciones se comprenden en el exclusivo marco del cumplimiento de las atribuciones de control interno.

150. De ahí que tampoco asiste la razón a la parte actora, quien estima que la porción normativa implica intrusión en sus facultades por parte del órgano interno de control. Lo anterior porque, como ya ha sido detallado, el legislador local especificó que tales facultades del órgano interno de control son para cumplir con sus funciones que, de ninguna forma, interfieren con las facultades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

151. Lo determinado también encuentra sustento en el primer párrafo del artículo 22 D de la Ley impugnada,(92) el cual reitera que el órgano interno de control, su titular y personal adscrito, no pueden intervenir o interferir en el desempeño de las facultades y ejercicio de las atribuciones que se les confieren a los servidores públicos de la citada Comisión.

152. Por todo lo detallado, **se reconoce la validez** del artículo 22 B, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

153. Estas consideraciones no son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de siete votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó apartándose de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron por la invalidez de la porción normativa “e intervenciones de control” prevista en el artículo 22 B, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Subtema 1.3. Análisis del artículo 22 B, fracción XXII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

154. En el escrito de demanda la parte actora aduce que la atribución contenida en la fracción XXII del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua vulnera su esfera de competencias y atenta contra los principios de autonomía y autogobierno de los que goza dicho órgano de protección de derechos humanos en términos de los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Federal y 4 de la Constitución Local.

155. Indica que de acuerdo con el artículo 19 de la propia legislación impugnada, el Consejo Consultivo es la autoridad que tiene encomendada, entre otras atribuciones, establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión, así como aprobar el Reglamento Interno y las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal.

156. Bajo ese parámetro, la actora argumenta que no es jurídicamente viable que el órgano interno de control emita disposiciones de observancia general, puesto que puede dar lugar a la coexistencia de cuerpos normativos con disposiciones contradictorias. Por ejemplo, argumenta, podría haber discrepancias entre el Reglamento Interior de la Comisión y los acuerdos emitidos por el órgano interno de control.

157. Así, considera que dicha situación generaría inseguridad jurídica y contravendría la autonomía y autogobierno de la Comisión, pues es el presidente y su Consejo consultivo quienes tienen la última decisión sobre la vida interna del órgano accionante.

158. Para dar solución al concepto de invalidez planteado, se procede a la transcripción de la fracción impugnada:

Artículo 22 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXII. Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del **Órgano Interno de Control**, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

[Énfasis añadido]

159. De acuerdo con la disposición impugnada, es atribución del órgano interno de control emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general necesarias para la organización y funcionamiento del citado órgano, así también para el ejercicio de sus atribuciones, y que deberá ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

160. Como se adelantó, uno de los aspectos por los que el órgano autónomo considera que la norma es inconstitucional se refiere a que, de prevaler la atribución, el órgano interno de control estará en aptitud de emitir disposiciones de carácter general que puedan coexistir y ser contradictorias con otros instrumentos normativos emitidos por la propia Comisión, por ejemplo, el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, lo que podría generar inseguridad jurídica.

161. Sobre este punto específico, este Tribunal Pleno estima que el argumento debe desestimarse, ya que se plantea a partir de una condición hipotética de incierta realización, es decir, la promovente adelanta la eventual existencia de disonancias normativas entre las disposiciones de la propia Comisión con las de su órgano interno de control, cuando no existe certeza de que en realidad se vaya a verificar esa condición.

162. En efecto, además de que la parte actora no lo evidencia de algún modo en su argumentación, este Alto Tribunal no advierte alguna situación por la que indefectiblemente se pueda llegar a la convicción de que la emisión de disposiciones por parte de la unidad administrativa sea contraria a la normatividad expedida por la Comisión accionante en el ámbito de sus facultades, ya que ello sólo se podrá verificar hasta el momento en que se ejerza la atribución y, en su caso, se llegue a confrontar con alguna de la Comisión accionante.

163. Así, partiendo de que los atributos de los actos materialmente legislativos son la generalidad, abstracción e impersonalidad, su análisis se debe emprender a partir de su estricto contenido y no de situaciones futuras o hipotéticas, como la que se plantea en el caso, por lo que no resulta viable el análisis del concepto de invalidez desde el matiz que se plantea.

164. Dicha consideración tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 88/2003 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.**(93)

165. Por otra parte, el órgano actor insiste en la violación a su autonomía y al principio de autogobierno, debido a la facultad que se otorga a una unidad administrativa de la Comisión para emitir normas de carácter general.

166. Para verificar si existe la invasión competencial alegada es preciso tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua(94) establece que la Comisión estatal se integrará, de entre otros, con una presidencia y un consejo consultivo.

167. Al respecto, ciertamente, la fracción II del artículo 15 de la misma Ley(95) prevé que la persona que presida la Comisión estatal tendrá, entre sus facultades, formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.

168. Por su parte, también la fracción del artículo 19 de la Ley impugnada(96) estipula que el Consejo Consultivo tiene, entre sus facultades, las de establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal; aprobar el Reglamento Interno de esta, así como las normas de carácter interno relacionadas.

169. Si bien se advierte que dos entes de la Comisión tienen facultades para emitir diversas disposiciones, lo cierto es que, contrario a lo expuesto por la actora, las porciones normativas examinadas no invaden su autonomía ni autogobierno, pues la competencia para emitir disposiciones que tienen tanto la presidencia y Consejo Consultivo, como el órgano interno de control, son de distinta naturaleza y atienden a la finalidad específica que tienen cada uno de ellos.

170. En efecto, si bien el órgano interno de control orgánicamente es una unidad administrativa que forma parte de la citada Comisión Estatal, no se pasa por alto que, como se razonó al establecer el parámetro de regularidad constitucional, aquella cuenta con un entramado de atribuciones específicas otorgadas por la Constitución y las legislaciones generales a efecto de hacer frente de manera independiente a los objetivos trazados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de lograr la homologación requerida para la instrumentación de dicho sistema.

171. Asimismo, como también se adelantó, los órganos internos de control, como autoridades que integran el régimen del Sistema Nacional Anticorrupción, cuentan con atribuciones específicas que deben desempeñar de manera independiente a los entes públicos e, incluso, respecto de otros órganos que conforman el propio sistema, de acuerdo con el principio de autonomía que impera entre las autoridades que deben intervenir en las diversas etapas que lo conforman.

172. De esa manera, se puede convenir en que, dadas las labores específicas atribuidas a los órganos de control como autoridades fiscalizadoras, investigadoras, substanciadoras y, en ciertos supuestos, sancionadoras, están investidas de un espectro de autonomía técnica y de gestión, pues cuentan con la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna a fin de cumplir con sus objetivos.(97)

173. De esa manera, dicha cualidad les confiere cierto ámbito de libertad para auto regularse **en su funcionamiento interno** en sus aspectos normativos, organizativos y ejecutivos de los recursos humanos, materiales y presupuestales que tenga asignados, desde luego, en necesaria armonía con las demás disposiciones orgánicas y de atribuciones que rijan a la dependencia, entidad u órgano al que pertenece.

174. Por lo anterior, resulta congruente con ese Régimen de Responsabilidades y con el Sistema Nacional Anticorrupción, que el legislador haya previsto en el artículo 22 B, fracción XXII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua que el titular del órgano interno de control esté en aptitud de emitir las disposiciones generales para su organización y funcionamiento y para el ejercicio de sus atribuciones.

175. Así se considera, ya que conforme a las bases constitucionales desarrolladas en las leyes generales que rigen al Sistema Nacional Anticorrupción el mencionado órgano interno de control cuenta con las facultades legales para investigar, substanciar los procedimientos y emitir resoluciones sobre responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, así como revisar el ingreso, egreso, manejo y custodia de los recursos públicos ejercidos por el citado tribunal, cuyo eficiente desarrollo precisa, necesariamente, independencia de los órganos y servidores públicos que serán objeto de revisión y, en su caso, de eventual investigación.

176. Incluso, la propia legislación general en materia de responsabilidades en su artículo 115(98) dispone la independencia entre los órganos de investigación, substanciación y resolución, para lo cual expresamente prevé que —entre otras autoridades— los órganos internos de control deberán contar con la estructura orgánica necesaria para realizar sus funciones correspondientes a la investigación y substanciación, además de que deberán **garantizar la independencia** entre cada de esos ámbitos de competencia que concurren en el propio órgano. Lo anterior supone no sólo contar con la estructura y recursos correspondientes, sino de la necesaria organización y distribución de funciones entre los elementos que lo integren, respecto de lo cual no podría tener injerencia el ente público al que pertenezca el órgano de control, pues, como se dijo, ello implicaría incidir en atribuciones que no pueden ampliarse a sujetos diversos a los expresamente considerados en la legislación general.

177. De manera que, de llegarse a considerar que la presidencia o el consejo consultivo de la Comisión accionante deben ser quienes emitan las disposiciones de carácter general relacionadas con la organización y funcionamiento del órgano de control, sí interfiere en el desarrollo de sus actividades y atribuciones, aspecto que, como se ha enfatizado, sí resultaría lesivo del régimen constitucional y de la legislación general emitida al respecto.

178. Ello ya que, se insiste, la regulación de los aspectos inherentes a los sujetos obligados, **las autoridades competentes**, las infracciones administrativas, las sanciones y los procedimientos de investigación, sustanciación y sanción son competencia exclusiva del Congreso de la Unión mediante la emisión de la Ley General, por lo que no pueden ser delegados en otras autoridades como, en este caso, lo sería el órgano dotado de autonomía constitucional.

179. En otras palabras, de aceptar que son la Presidencia o el Consejo Consultivo los encargados de la emisión de las disposiciones de carácter general que versen sobre la organización, funcionamiento o, aún más, el ejercicio de las atribuciones del órgano interno de control, implicaría validar la posibilidad de ampliar el ejercicio de estas competencias exclusivas a otros órganos que no forman parte del sistema o que, como sucede en este caso, aun integrándolo, sus funciones se refieren a aspectos diversos que deben guardar independencia con las labores de fiscalización, investigación, substanciación, seguimiento del ejercicio de recursos públicos y presentación de denuncias por comisión de delitos que específicamente se encomiendan a los órganos internos.

180. Lo anterior, en el entendido que esta facultad de otorgarse su propia normatividad garantiza en su esencia la autonomía técnica y de gestión de que está dotado, por tanto, se insiste, se refiere a *la regulación necesaria de su quehacer interno*, sin que ello interfiera propiamente con las facultades normativas que asisten a la propia presidencia de la Comisión o de su Consejo Consultivo.

181. Ello, sin pasar por alto que esta atribución del órgano interno de control, bajo el principio del legislador racional y de coherencia del orden jurídico, necesariamente tendrá que ser ejercida respetando las atribuciones de las demás estructuras de la Comisión accionante y en congruencia con la normativa general que regule al ente público y que le resulte aplicable al propio órgano interno de control como unidad administrativa del mismo, pues el texto examinado de ningún modo excluye lo anterior.

182. Ante lo infundado de los argumentos examinados, este Tribunal Pleno **reconoce la validez** del artículo 22 B, fracción XXII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

183. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Subtema 1.4. Análisis del artículo 22 B, fracción XIX, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

184. En su escrito de demanda, la Comisión actora sostiene que la atribución otorgada al órgano interno de control para nombrar y remover libremente a su personal es violatoria de su autonomía y que incide adversamente en la libertad de autogobierno con la que cuenta.

185. Lo anterior, pues considera que, de conformidad con la propia Ley impugnada, su presidente o presidenta es la máxima autoridad administrativa, quien tiene la facultad para formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como para nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.

186. Finalmente, sostiene que se otorgan facultades a la persona titular del órgano interno de control paralelas a las que recaen sobre la presidencia de la Comisión, por lo que es evidente que no se concibe a esa área como una unidad administrativa subordinada a aquélla, sino se erige como un órgano autónomo dentro de otro.

187. Al respecto, la porción normativa impugnada en análisis es del siguiente contenido:

Artículo 22 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XIX. Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control.

[...]

[Énfasis añadido]

188. Como se observa, el precepto establece que el órgano interno de control tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a su personal.

189. Para resolver lo alegado por la Comisión accionante, se estima pertinente partir de que este Tribunal Pleno ya ha convenido que, derivado de las competencias que tienen los órganos internos de control en el Sistema Nacional Anticorrupción, están investidos de un espectro de autonomía técnica y de gestión que les confiere cierto ámbito de libertad para autorregularse en su funcionamiento interno.

190. Asimismo, como ya se estableció, el propio Congreso de la Unión, al emitir la regulación general del sistema, reconoció la necesidad de que los órganos internos de control cuenten con la estructura orgánica necesaria para desarrollar la autonomía requerida en cada una de las funciones de las que fueron investidos (artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas).

191. Por su parte, el artículo 20 de la Ley General en la materia establece que para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

192. Además, dicha disposición también señala que, en el caso de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, el nombramiento tanto de sus titulares, como de las unidades especializadas que los conformen, se llevarán a cabo en los términos de sus respectivas leyes.

193. De la interpretación de dichas disposiciones generales, este Alto Tribunal arriba a dos conclusiones relevantes para el análisis de la fracción que se analiza en este apartado.

194. La primera, es que el Congreso Federal delegó libertad configurativa para que en las leyes que rigen a los órganos constitucionalmente autónomos se establecieran los términos en que se llevarían a cabo los nombramientos de las unidades que conformarían a los órganos de control. Ello, teniendo como límite que los procedimientos de nombramiento cumplan con los principios de transparencia, objetividad y equidad, y garantizando la competencia profesional y el acceso igualitario al cargo. Además, dada la naturaleza que tienen ciertos entes con autonomía constitucional, en dichos casos también se deberá garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera con la que cuentan tales entidades.(99)

195. La segunda conclusión es que, en principio, resulta razonable que los órganos internos de control tengan intervención en la elección y, en su caso, remoción del personal que deba integrarlos. Ello, pues no debe pasarse por alto que las facultades del órgano interno de control inciden directamente en la fiscalización, investigación, substanciación y sanción de faltas que no sean graves de los servidores del órgano al que pertenecen, incluyendo en ciertos casos, de los titulares del mismo. Esta condición refuerza la necesidad de que se garantice independencia entre los funcionarios que desempeñen las labores tendentes al combate a la corrupción y aquellos que serán objeto de revisión o eventual sujeción a un procedimiento de responsabilidad.

196. De ahí que, si bien es cierto que bajo los principios de autonomía de gestión y presupuestaria con los que cuenta la Comisión accionante, así como las disposiciones que lo rigen, la persona que ocupe la presidencia de dicho órgano constitucional autónomo es quien goza de la facultad de nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad, también lo es que de llegar a considerar que este debe ser quien seleccione al personal del órgano interno de control, sin intervención de su titular, daría lugar a espacios de incidencia del ente público que será sujeto de revisión en los objetivos de dicha autoridad disciplinaria.

197. Lo anterior, en opinión de este Tribunal Pleno, atentaría contra los principios de imparcialidad y objetividad que –de conformidad con los artículos 90, párrafo primero, y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas–(100) deben observarse en las tareas de investigación, substanciación y, en casos específicos, de sanción de las responsabilidades administrativas, así como en la revisión de los recursos públicos que este último ejerza.

198. Ahora, como ya se mencionó ese espectro de libertad para decidir sobre los nombramientos del órgano interno de control no es absoluto, sino que, además de estar acotado a los principios y límites ya mencionados, debe desarrollarse con respeto a los demás principios, regulaciones o procedimientos aplicables a cada caso. Máxime si pueden tener incidencia en el respeto de otros principios de igual rango constitucional.

199. Así se consideró al examinar la atribución contenida en la fracción XXII del artículo 22 B, pues si bien este Tribunal Pleno validó la atribución de que el órgano interno de control emita normas de carácter general, ello se desprendió de que el legislador local lo acotó a aspectos referentes a su regulación interna, sin perjuicio de que necesariamente debe ejercerse respetando las atribuciones de las demás estructuras del órgano constitucional y en congruencia con la normativa general que regule al ente público.

200. En este caso, si bien no solo resulta deseable sino necesaria la independencia en la selección del personal que llevará a cabo las tareas de fiscalización, investigación, substanciación o sanción de responsabilidades administrativas de los servidores del órgano autónomo, lo objetivamente cierto es que, la facultad atribuida en la fracción examinada no debe entenderse de ejercicio directo por parte del titular del órgano interno de control, sino que el desempeño de esa atribución debe ser entendido en cuanto a una participación directa en la selección y decisión de remoción de su personal, la cual materialmente corresponderá ejecutar al presidente o presidenta de la Comisión accionante como su representante legal.

201. Lo anterior, teniendo presente que dicho proceso deberá garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a las y los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

202. Para evidenciar lo expuesto, por la importancia que amerita para el caso, se estima pertinente hacer referencia textual y en lo conducente a los artículos 15 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Artículo 15. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades: [...]

I. Ejercer la **representación legal** de la Comisión Estatal;

II. **Formular los lineamientos generales** a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como **nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;**

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el **mejor desempeño de las funciones de la Comisión;** [...]

IX. **Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos** de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma; y

Artículo 62. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos **tendrá la facultad de elaborar anualmente su proyecto de egresos, el cual será remitido, por conducto de su Presidente,** al Poder Ejecutivo a fin de que, sin modificación alguna, lo remita al Congreso del Estado.

[Énfasis añadido]

203. De los artículos en consulta se desprende que la presidencia de la Comisión estatal tiene, entre otras facultades, ejercer la representación legal de la Comisión estatal (fracción I del Artículo 15); y elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma, así como remitir el proyecto de presupuesto de egresos al Ejecutivo para que lo envíe al Congreso, el cual no podrá ser modificado (fracción IX y Artículo 62).

204. Asimismo, la presidencia es la facultada para formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad (fracción II del artículo 15); también para dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión (fracción III del artículo 15).

205. Por otro lado, por la relevancia que tiene para el análisis, resulta ilustrativo hacer referencia expresa al artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos:

Artículo 5. La Comisión Estatal se integrará por una Presidencia, una Secretaría, un **Órgano Interno de Control**, así como el número de visitadurías, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Una de las visitadurías, preferentemente, deberá recaer en una persona de origen indígena de alguna de las etnias del Estado. La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo. La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.

[Énfasis añadido]

206. El dispositivo legal establece que la Comisión accionante se integrará por una Presidencia, una Secretaría, un órgano interno de control, así como el número de visitadurías, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones; además de que, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo.

207. De lo hasta ahora expresado se desprenden tres premisas que resultan relevantes para el análisis de la atribución conferida al órgano interno de control:

- El propio legislador local reconoció que la facultad para nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad, corresponde a la presidencia de dicho órgano, como representante legal de la Comisión.
- Los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión son expedidos por la presidencia, quien también elabora el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y remite el proyecto de egresos respectivo al Ejecutivo para que este lo envíe al Congreso, y
- El órgano interno de control forma parte de la Comisión accionante.

208. Ahora, al respecto es importante mencionar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la expedición de nombramientos «... *no es un mero acto formal, sino que es un requisito para establecer legalmente los derechos y obligaciones laborales entre los particulares y las entidades públicas, máxime que el nombramiento de un trabajador debe estar regulado en el presupuesto de egresos de la entidad pública que lo contrate...*».(101)

209. Es decir, la emisión de un nombramiento implica la creación de situaciones jurídicas concretas que trascienden a las prerrogativas de los trabajadores y, concomitantemente, a las obligaciones que adquiere el Estado como ente patronal. De ahí que, precisa que tanto su emisor como el destinatario del acto jurídico cuenten con capacidad para adquirir derechos y obligaciones.

210. Lo anterior es compatible con lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado, que rige las relaciones de trabajo entre los poderes y órganos de Chihuahua con quienes presten un servicio a esa entidad,(102) pues su artículo 78(103) dispone que los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado prestarán siempre sus servicios **mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo.**

211. De esa manera se corrobora que para las personas funcionarias que presten servicios para el Estado de Chihuahua tratándose de personal al servicio del Estado, el nombramiento constituye la condición que permite al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más. Ello puesto que su entrada como servidor público del Estado está regulada en el presupuesto de egresos.(104)

212. De ahí que, para que el acto jurídico cobre plenos efectos de derecho, debe ser emitido por la persona o ente que cuente con capacidad para contraer obligaciones en representación del ente público y esté en posibilidad de responder por éstas. Lo anterior implica, al menos, que cuente con disponibilidad presupuestal para sufragar el numerario generado por las cargas adquiridas.

213. A partir de las premisas expresadas, este Alto Tribunal advierte que la atribución otorgada por la autoridad legislativa al órgano interno de control para nombrar libremente al personal asignado, si bien es acorde al parámetro de regularidad constitucional derivado de la reforma por la que se implementó el

Sistema Nacional Anticorrupción, pues fortalece la autonomía de los órganos que tienen encomendada su implementación, también es que **tal facultad debe ser instrumentada sistemáticamente con las demás disposiciones que permitan hacerla eficiente** y, a su vez, que asegure el pleno respeto de los derechos laborales de los funcionarios sujetos a la relación laboral resultante.

214. Ello, porque si bien el Sistema Nacional Anticorrupción dota a los órganos internos de control de diversas facultades, lo cierto es que éstas se acotan a ejercer actos específicos de fiscalización, investigación, substanciación de procedimiento y, en ciertos casos, de sanción de faltas administrativas, así como para verificar el ejercicio de los recursos de los órganos y presentar denuncias ante la fiscalía especializada en la materia. Tal aspecto pone de manifiesto la necesidad de que exista independencia en la relación de los funcionarios que ejercerán esas atribuciones y aquellos cuyas funciones, precisamente, serán objeto de revisión.

215. Sin embargo, lo anterior no implica que el órgano interno de control quede exento de reconocer y ser respetuoso de la autonomía del órgano al que pertenece respecto de otros rubros administrativos y sustantivos como lo es, en este caso, la facultad plena para que la Comisión emita sus recomendaciones o celebre cualquier otro acto jurídico necesario para el cumplimiento de sus encomiendas administrativas como, por ejemplo, la regulación de sus relaciones laborales con quienes trabajen en la Comisión, en materia fiscal, de ejercicio de su propio presupuesto, entre otras, como ya se ha puntualizado.

216. En este caso, se debe recordar que el órgano interno de control está considerado como parte de la Comisión accionante y, al no desarrollar actividades relacionadas con la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, puede ser catalogado como unidad administrativa. Si bien, este tipo de órganos se encuentran revestidos de un espectro de autonomía, ésta no les dota de disponibilidad presupuestal para concretar obligaciones onerosas frente a terceros ni para celebrarlas en nombre de otro órgano, en tanto no sean facultados por delegación de quien ostente esa capacidad.

217. Así, los órganos internos de control son entes jurídicos que, por sí solos, son incapaces de adquirir obligaciones onerosas frente a terceros, al no contar con los atributos suficientes para responder por ellas.

218. Este aspecto es trascendente, puesto que al ser el órgano interno de control del órgano de protección de derechos humanos una unidad administrativa perteneciente a este es claro que el personal adscrito a ella será, igualmente, personal de la propia Comisión accionante. Así, ante la imposibilidad de la autoridad disciplinaria de responder por obligaciones de carácter laboral, será la propia Comisión quien deba hacerlo.

219. En ese contexto, esta Suprema Corte concluye que la porción normativa en análisis, al enunciar que el titular del órgano interno de control puede “... [n]ombrar y remover libremente...” a su personal, no podría denotar la idea de que la facultad de **expedir** el acto jurídico por el que se vincula al trabajador con el ente público, o bien, su cese, corra a cargo de un funcionario que representa a una unidad carente, por sí, de personalidad jurídica para crear, modificar o extinguir consecuencias de derecho.

220. Por ello, para este Tribunal Pleno es necesario efectuar un ejercicio interpretativo que concilie ambos extremos que encuentran plena justificación constitucional, por un lado, en la autonomía plena y presupuestal de la Comisión accionante en armonía con la certeza que debe prevalecer respecto del

régimen laboral de las y los trabajadores del órgano interno de control, frente a la necesidad de garantizar el pleno desarrollo independiente de las facultades de dicha unidad de control administrativo.

221. De esa manera, se determina que la lectura que se debe dar a la atribución en análisis es, en el sentido de que el titular del órgano interno de control cuenta con **libertad de decidir sobre los movimientos del personal que le estén asignados**, lo cual dará a conocer por la vía correspondiente a la Comisión accionante para que sea ésta quien, como órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio, expida, por conducto de su presidencia, el nombramiento correspondiente al que se sujetará la relación laboral de los trabajadores.

222. Esta interpretación se corrobora con lo dispuesto en la fracción XVI del propio artículo 22 B, en la que se dispone como otra atribución del propio ente disciplinario la de «*Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control*», lo cual robustece que el nombramiento del personal no puede ser de manera libre por la propia unidad administrativa, sino **coordinada** con las áreas competentes de la Comisión accionante, que primeramente deberán incluir en el proyecto presupuestal de la Comisión la propuesta de la unidad administrativa en específico y, una vez que sea aprobada y liberada la suficiencia presupuestal, proceder a celebrar el acto jurídico a partir del cual se creen las consecuencias de derecho que llevan consigo las relaciones de trabajo.

223. Por consecuencia, lo que se precisa es que el nombramiento de los funcionarios debe ser expedido por la autoridad facultada de la Comisión accionante, es decir, por su presidencia, pero reconociendo que el titular del órgano interno de control tiene **libertad en la selección o remoción de los funcionarios adscritos a éste**, a fin de garantizar la independencia en el ejercicio del órgano.

224. En ese contexto, por las razones expuestas y con la interpretación establecida, debe **reconocerse la validez** de la fracción XIX del artículo 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

225. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Tema 2. Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante

226. La Comisión accionante sostiene que el artículo 22 D, párrafos segundo y tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua(105) es inconstitucional, pues excede el parámetro previsto en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Ello, ya que éste último solo permite realizar requerimientos bajo la condición de que la persona requerida se encuentre sujeta a investigación.

227. Agrega que la norma impugnada acorta los plazos para atender los requerimientos y que, además, la Ley General exige que, previo a la imposición de la sanción, se deban agotar los medios de apremio. Así, considera que se genera una intromisión indebida en sus funciones, lo cual afecta su autonomía, autogobierno, seguridad jurídica e independencia de gestión.

228. Para dar respuesta a dicho planteamiento, a continuación, se transcribe el contenido de la porción normativa:

Artículo 22 D.

[...]

Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo de dos hasta diez días hábiles, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

[Énfasis añadido]

229. Como se puede observar, la norma impugnada prevé que las personas servidoras públicas de la Comisión actora deben proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les realice el órgano interno de control. Para lo anterior, se establece un plazo de dos hasta diez días hábiles, que se podrá ampliar cuando lo solicite la persona requerida por causas justificadas. Ello, sin que tal ampliación pueda exceder de la mitad del originalmente previsto.

230. Dicha disposición también establece que, si una vez transcurrido el plazo, el área o persona servidora pública requerida no atiende el requerimiento (sin causa justificada), el órgano interno de control procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.

231. Pues bien, como se expuso en el parámetro de regularidad constitucional, las presuntas afectaciones a la autonomía e independencia de los organismos constitucionales autónomos deben ser analizadas en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

232. En ese orden de ideas, es importante retomar el contenido de los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas puede iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por autoridades competentes o por auditores externos. Para cumplir sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las investigaciones que deriven de denuncias.

233. Así, las autoridades investigadoras deberán tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquella que las disposiciones legales en la materia consideren como reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la ley general, con la obligación de mantener la reserva o secrecía atento a las leyes de la materia.

Además, las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.

234. Las personas que sean sujetas a investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deben atender los requerimientos que les formulen las autoridades investigadoras. Para ello, la autoridad investigadora otorgará un plazo **de cinco hasta quince días hábiles** para la atención de sus requerimientos, pudiendo ampliarse a petición de los interesados y por causa justificada, sin que tal ampliación exceda de la mitad del plazo originalmente previsto.

235. Las mismas reglas aplican para los entes públicos a quienes se formulen requerimientos, pudiéndose otorgar prórroga para atender a los requerimientos atento a la complejidad de la información.

236. Además, durante la investigación, las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

237. Por otro lado, el artículo 140 de la misma Ley(106) estipula que cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

238. Precisado lo anterior, y como ya se mencionó, en su **primer planteamiento** la parte actora considera que el segundo párrafo de la norma bajo análisis es inconstitucional, pues no especifica que dichos requerimientos solo podrán hacerse a personas sujetas a una investigación, como sí lo establece el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

239. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** dicho planteamiento, pues la previsión normativa impugnada es armónica con una lectura sistemática de los artículos 91, 94, 95, 96 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales sí permiten la posibilidad de que la autoridad investigadora puede requerir información a personas, incluso cuando no haya una investigación abierta en su contra y no sean parte del procedimiento.

240. En efecto, el artículo 95 de la citada Ley, establece que las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin precisar que solo pueda requerir a las personas sujetas a una investigación.

241. Por su parte, el artículo 96, párrafos primero y último, de la Ley General prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetas de investigación por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras y que además de las atribuciones a las que se refiere esa ley, durante la investigación dichas autoridades podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

242. Si bien en la primera parte de este último artículo señala que se podrán realizar requerimientos a las personas sujetas de investigación y que deberán ser atendidos; lo cierto es que también prevé que se podrá solicitar información o documentación a cualquier persona para aclarar lo pertinente.

243. En ese sentido, se estima que la norma impugnada busca regular en una sola disposición el deber que tienen los servidores públicos de la Comisión accionante -sean o no sujetos a investigación- de proporcionar información, permitir la revisión y atender los requerimientos que pueda hacer el órgano interno de control en ejercicio de sus facultades; todo lo cual encuentra asidero en el marco jurídico general.

244. Por esas razones, se estima que es infundado el planteamiento de la parte accionante, por lo que **se reconoce la validez** de la porción normativa “*Las y los servidores públicos de la Comisión estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control*” del párrafo segundo del artículo 22 D de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

245. Ahora, en lo que respecta al segundo planteamiento de la parte actora, en el que aduce que el **plazo** previsto de dos hasta diez días hábiles para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control no es coincidente lo previsto por la Ley general, resulta **fundado**.

246. De acuerdo con el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad que formule el requerimiento de información otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos que podrá ampliar justificadamente, sin exceder de la mitad del plazo previsto originalmente.

247. En ese sentido, toda vez que la Ley General establece el plazo que deben otorgar las autoridades para la atención de los requerimientos de esa naturaleza, el Congreso Local no tiene libertad configurativa para modificar los plazos para que sean atendidos los requerimientos del órgano interno de control. Así, toda vez que la norma impugnada varía el plazo que prevé la Ley General, de dos a diez días hábiles, este Alto Tribunal considera que se trastocaron las previsiones básicas contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

248. En consecuencia, **se declara la invalidez** de la porción normativa “*de dos hasta diez días hábiles*” del párrafo segundo del artículo 22 D de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

249. Finalmente, sobre el planteamiento de la parte accionante en el que señala que el párrafo tercero del artículo 22 D de la Ley impugnada es inconstitucional porque no prevé que, previo a fincar las responsabilidades correspondientes, se deben agotar los medios de apremio, además de que la redacción da lugar a que se finquen responsabilidades una vez transcurridos dos días, este Tribunal Pleno considera que resulta **fundado, suplido en su deficiencia**, en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(107)

250. Como lo sostiene la parte actora, el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas efectivamente prevé que cometerá desacato quien no dé respuesta a un requerimiento a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio.

251. No obstante, este Alto Tribunal considera que el órgano interno de control no tiene competencia para fincar responsabilidades por dicha conducta. La norma impugnada tal y como está redactada no solo no encuentra sustento en la Ley General, sino que incluso varía su contenido, pues la falta de atención a un requerimiento como el previsto por la Ley impugnada está calificado por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas como desacato del servidor público y es considerada como una falta administrativa grave, en términos del artículo 51 de la misma Ley.(108)

252. Además, de conformidad con los numerales 3, fracción XXVII, y 12 de la Ley General citada(109) sancionar las faltas administrativas graves le corresponde únicamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas, según sea el caso.

253. En ese sentido, sancionar la falta de atención a un requerimiento, como el establecido en la porción normativa impugnada, no está dentro de las facultades del órgano interno de control, pues de conformidad con la Ley General, ello constituye desacato, y sancionarlo es competencia de una autoridad diversa.

254. Por esas razones, el Tribunal Pleno considera que el Congreso Local alteró el régimen de responsabilidades y distribución de competencias previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues otorgó a una conducta –no atender un requerimiento sin causa justificada– consecuencias jurídicas diversas a las establecidas en la Ley General, además de darle al órgano interno de control la competencia para sancionarla, lo cual no le corresponde al tratarse de una conducta grave.

255. Consideraciones similares se sostuvieron en la acción de inconstitucionalidad 127/2021.(110)

256. En consecuencia, **se declara la invalidez** del párrafo tercero del artículo 22 D de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

257. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado **por mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por consideraciones distintas.

258. Por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

259. Y, por **unanimidad de diez votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el argumento de seguridad jurídica, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 22 D, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Tema 3. Informe de gestión del órgano interno de control

260. La parte accionante sostiene que se debe declarar la invalidez de los artículos 22 B, fracción XVII y 22 H de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establecen, por un lado, la obligación del órgano interno de control de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual y, por otro lado, la atribución de presentar de manera informativa al Consejo Consultivo un plan anual de trabajo.

261. Agrega que con la última previsión se eliminó la posibilidad de que la persona titular del órgano interno de control compareciera cuando se lo requiriera la presidencia de la Comisión.

262. Por ello, considera que con esas previsiones se vulnera su autonomía, autogobierno, división de poderes, supremacía constitucional y seguridad jurídica, pues se genera una duda sobre la posible intervención del Poder Legislativo local en las funciones de la Comisión accionante.

263. Para responder estos planteamientos se tiene presente el contenido de los artículos controvertidos:

Artículo 22 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XVII. Presentar de manera informativa al Consejo, en el mes de diciembre, un plan anual de trabajo para el siguiente ejercicio, el cual podrá ser modificado en atención a las circunstancias operativas del Órgano Interno de Control; así como un informe de gestión anual en el mes de febrero, respecto del ejercicio inmediato anterior al que se reporta.

Artículo 22 H. La persona titular del Órgano Interno de Control deberá **remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual**, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta.

[Énfasis añadido]

264. Como se observa, los artículos transcritos prevén la obligación del órgano interno de control de presentar al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual del ejercicio inmediato anterior, así como la posibilidad de presentar de manera informativa al Consejo un plan anual de trabajo para el siguiente ejercicio.

265. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **infundado**, pues los preceptos impugnados no afectan la autonomía, autogobierno, división de poderes, supremacía constitucional y seguridad jurídica de la Comisión accionante.

266. Como se expuso en el parámetro de regularidad constitucional, en esta materia, las presuntas afectaciones a la autonomía de los organismos constitucionales autónomos deben ser analizadas en función de la congruencia que guarden las leyes estatales con lo establecido en las leyes generales.

267. En el caso concreto, la obligación del órgano interno de control de presentar copia de su informe anual de gestión al Congreso del Estado se considera congruente con el régimen de responsabilidades administrativas y los sistemas Nacional Anticorrupción y de Fiscalización, en cuanto a que, como se estableció, los órganos internos de control tienen, en el ámbito de sus competencias, las facultades de investigar, sustanciar, calificar las faltas administrativas y sancionar las faltas administrativas no graves; así también revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.(111)

268. Por su parte, en términos del sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 de la Constitución Federal, los entes de fiscalización superior de las entidades federativas constituyen órganos de las legislaturas de los estados con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones,(112) además, de que estas entidades son competentes para revisar la cuenta pública, así como investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves.

269. Lo anterior es congruente con el artículo 64, fracción VII, de la Constitución local,(113) el cual establece que corresponde al Congreso del Estado revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje o recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

270. Aunado a que, de acuerdo con el artículo 83 Ter, fracciones I, II y III, párrafo segundo, de la Constitución local,(114) en la parte que interesa, le corresponde a la Auditoría Superior del Estado fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos y realizar auditorías, además, derivado de las denuncias que reciba, también le corresponde revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores.

271. Como se observa, el marco jurídico aplicable es armónico en cuanto a que la entidad de fiscalización superior de las entidades, perteneciente al Congreso, es quien revisa la cuenta pública, investiga y substancia los procedimientos por faltas graves, todo lo cual este Tribunal Pleno considera que es congruente con el hecho de que el órgano interno de control tenga la obligación de remitir al Congreso del Estado copia de su informe de gestión anual.

272. Lo anterior, pues el órgano interno de control es una unidad administrativa de la Comisión accionante, por lo que la previsión normativa aquí controvertida se debe leer desde esa perspectiva, la cual no desconoce que éste forma parte de la estructura orgánica de la Comisión estatal y tampoco genera intromisión del Poder Legislativo local en las funciones de esta.

273. En suma, la obligación de la persona titular del órgano interno de control de remitir al Congreso local una copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta, no atenta contra la autonomía ni implica una intromisión del Congreso local en las actividades de la Comisión. Ello, en tanto que dicha obligación encuentra congruencia con el régimen de

responsabilidades administrativas, del Sistema Nacional Anticorrupción e incluso en el Sistema Nacional de Fiscalización y se advierte sólo como un mecanismo más que contribuye a sus cometidos.

274. Así, contrario a lo expuesto por la parte actora, la previsión normativa sobre la remisión de la copia del informe de gestión anual al Congreso del Estado no puede ser entendida en el sentido de que genera subordinación de la Comisión accionante a su órgano interno de control como si fuera un organismo dentro de esta, sino como una previsión que es congruente con lo establecido por las leyes generales en la materia.

275. Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte accionante cuando señala que se vulnera su autonomía al haberse eliminado la posibilidad de que la presidencia de la Comisión requiriera al órgano interno de control a una comparecencia ante el Consejo Consultivo, pues, además de que esta clase de previsiones ya no son congruentes con el nuevo sistema de responsabilidades administrativas y anticorrupción, ello sí podría suponer cierta subordinación del órgano interno de control a la Presidencia de la Comisión accionante, generando implicaciones sobre la imparcialidad para el ejercicio de sus atribuciones.

276. Aunado a que el hecho de que la porción normativa impugnada ya no prevea dicha facultad para hacer comparecer a la persona titular del órgano interno de control respecto de los informes de gestión anual que rinda, no significa que aquella persona titular del citado órgano interno se encuentre exenta de cumplir con los principios que rigen al servicio público(115) o que no esté sujeto al régimen de responsabilidades administrativas y al Sistema Nacional Anticorrupción.

277. Por las razones expuestas, se **reconoce la validez** de los artículos 22 B, fracción XVII, y 22 H, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

278. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra de las consideraciones.

VIII. EFECTOS

279. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia,(116) señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben contener la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

280. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente y con fundamento en el artículo 105, fracción I, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara la invalidez, con efectos generales, del artículo 22 D, párrafo segundo, en la porción normativa “**de dos hasta diez días hábiles**” y párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, adicionados mediante Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

281. Al haberse expulsado del orden jurídico las porciones normativas precisadas, la lectura del precepto legal debe ser la siguiente:

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua

Artículo 22 D. El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal.

Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, para lo cual se les otorgará un plazo ~~de dos hasta diez días hábiles~~, pudiendo ampliarse por causas debidamente justificadas cuando así lo solicite la parte requerida. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

~~Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área (sic) persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan.~~

282. **Extensión de invalidez:** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia y la jurisprudencia P./J. 53/2010, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**”,(117) la declaración de invalidez debe extenderse a la porción normativa que refiere: “hasta de diez días hábiles”, contenida en el primer párrafo del numeral 2.1 de la “*GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*”, ello, pues esta Suprema Corte advierte que su validez depende, por razón de jerarquía, de la porción normativa declarada inválida del párrafo segundo del artículo 22 D impugnado, además que coincide en los mismos vicios de inconstitucionalidad. Por tanto, la porción normativa que se invalida por extensión se testa de la forma siguiente.

GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Requerimientos de información y/o documentación

El personal asignado para la ejecución del trabajo de ejecución de la auditoría, visita de inspección o intervención de control, recopilará la información y/o documentación necesaria para realizar su análisis. El requerimiento de información y/o documentación se efectuará mediante oficio firmado por la persona Titular del Órgano Interno de Control, o por la persona servidora pública en quien se deleguen facultades para la realización de auditorías, visitas de inspección e intervenciones de control, con fundamento en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su artículo 22 B fr. VIII, X y XXIII, y artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con base en el Plan Anual de

Trabajo del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del ejercicio correspondiente, otorgando un plazo ~~hasta de diez días hábiles~~ para su respuesta, contados a partir de su recepción.

[...]

283. Previsión sobre el plazo aplicable para no generar un vacío normativo. Asimismo, con el fin de no generar un vacío normativo en perjuicio de las personas servidoras públicas destinatarias de la norma declarada inválida, se considerara la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que “la Autoridad investigadora otorgará un plazo de **cinco hasta quince días hábiles** para la atención de sus requerimientos...”, lo anterior, en tanto se subsane en la legislación local relativa el vicio de inconstitucionalidad advertido.

284. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez: En términos del artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria de la Materia, la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Chihuahua.

285. Notificaciones. En términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria, la presente resolución deberá notificarse por oficio a las partes en la presente controversia constitucional.

286. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por **mayoría de nueve votos** de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

IX. DECISIÓN

287. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII, 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control”, y 22 H de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, reformados y adicionados mediante el DECRETO N° LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de agosto de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 22 D, párrafos segundo, en su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles”, y tercero, de la referida Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se declara la **invalidez, por extensión**, del numeral 2.1, párrafo primero, en su porción normativa “hasta de diez días hábiles”, de la GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE

INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, emitida mediante el ACUERDO N° 002/2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece de abril de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en la inteligencia de que, en tanto se subsana el vicio advertido respecto del plazo que tienen las personas servidoras públicas para atender los requerimientos que formule el órgano interno de control, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la fijación de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII.1 “Parámetro de regularidad constitucional”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 90 al 108, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 1, denominado “Atribuciones del órgano interno de control”, subtemas 1.1 y 1.4 consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del artículo 22 B, fracciones II y XIX, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 3, denominado “Informe de gestión del órgano interno de control”, consistente en reconocer la validez de los artículos 22 B, fracción XVII, y 22 H de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 1, denominado “Atribuciones del órgano interno de control”, subtema 1.2, consistente en reconocer la validez del artículo 22 B, fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron por la invalidez de su porción normativa “e intervenciones de control”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 1, denominado “Atribuciones del órgano interno de control”, subtema 1.3, consistente en reconocer la validez del artículo 22 B, fracción XXII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones distintas, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 2, denominado “Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante”, consistente en reconocer la validez del artículo 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “Las y los servidores públicos de la Comisión Estatal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 2, denominado “Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante”, consistente en declarar la invalidez del artículo 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “de dos hasta diez días hábiles”, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por el argumento de seguridad jurídica, respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su tema 2, denominado “Requerimiento a las y los servidores públicos del órgano garante”, consistente en declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 22 D, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con los puntos resolutivos cuarto y quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) declarar la invalidez, por extensión, del numeral 2.1, párrafo primero, en su porción normativa ‘hasta de diez días hábiles’, de la GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2) determinar la aplicación directa del artículo 96, párrafo segundo, en su porción normativa “La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos”, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta en tanto se subsane en la legislación local el vicio de inconstitucionalidad advertido y 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos preciados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

(...).

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; [...]

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, acto u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, [...]

7. Del cómputo se descuentan los días 14, 15, 21, 22, 28, 29 de agosto, así como 4, 5, 11, 12, 14, 16, 18 y 19 de septiembre, todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles en términos del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 15 de septiembre del año referido, por ser inhábil en términos de lo dispuesto en el inciso N del punto primero del Acuerdo General Plenario 18/2013, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...) **I.-** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

[...]

9. **Artículo 102.**

[...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

[...]

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos. [...].

10. Artículo 40. [...]

[...]

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

[...].

11. Artículo 15. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

[...]

12. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.”

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

13. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...)

14. Artículo 130. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente: [...]

XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.”

15. Artículo 35 Ter. La Secretaría de Coordinación de Gabinete tendrá las siguientes atribuciones: [...]

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

XIV. En materia de Consejería Jurídica:

a) Ejercer como titular de la Consejería Jurídica del Estado con las facultades de representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales o municipales y organismos internacionales de derechos humanos; así como para las acciones y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte. Dichas facultades podrán ser delegadas.

Así mismo, será la encargada de asesorar en la materia a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

16. **Artículo 12.** Los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de Subsecretarios, Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y autorice el presupuesto de egresos. Los titulares y demás funcionarios que establezca el Reglamento Interior de cada dependencia, tendrán fe pública respecto a los actos que realicen en el ámbito de su competencia y respecto a la certificación o constancia de los documentos y archivos que obren en su poder con motivo de sus atribuciones. [...]

Artículo 14. Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar por disposición de la Ley, en los funcionarios a que se refieren los Artículos 12 y 13, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición legal o reglamentaria, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

17. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

18. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución; [...]

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

19. **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

20. **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía**, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. [...]

21. **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de

Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

22. Artículo 113...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.

23. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

24. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 5 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

25. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de noviembre de 2016, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

26. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

27. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 29 de mayo de 2017, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

28. El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad “...la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”.

29. **Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

30. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

31. **Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

32. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 23 de enero de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

33. Acción de inconstitucionalidad 115/2017, página 136. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

34. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 1 de marzo de 2021, párrafos 64 y 65, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

35. Ibidem, párrafo 67. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

36. Ibidem, párrafo 92.

37. Ibidem, párrafo 89. Lo cual fue retomado en la acción de inconstitucionalidad 124/2022, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de octubre de 2023, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

38. Ibidem, párrafos 90 y 91.

39. **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos,

sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación”.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

- I.** Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- II.** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- III.** Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- IV.** Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- V.** Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

40. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción; [...]

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y [...].

41. **X.** Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

42. **XX.** Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas.

43. **XXI.** Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

44. **XXVI.** Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

45. **Artículo 8.** Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios”.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.** Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control; [...]

46. **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local”.

47. **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

48. **Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

49. **Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

50. **Artículo 18.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

51. **Artículo 36.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

52. **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

53. **Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

54. **Artículo 2.** Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México; [...]

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos; [...]

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; [...]

IX. Establecer las bases del Sistema Nacional de Fiscalización, y

X. Establecer las bases mínimas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

55. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que

no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;

VII. Órganos internos de control: los Órganos internos de control en los Entes públicos;

56. **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

XII. Sistema Nacional de Fiscalización: El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones, y

57. **Artículo 37.** El Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior de la Federación;

II. La Secretaría de la Función Pública;

III. Las entidades de fiscalización superiores locales, y

IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

58. **Artículo 6.** El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por: [...]

IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

59. **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades: [...]

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]

X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los Sistemas Locales anticorrupción; [...]

XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;

XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital; [...]

60. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 30 de julio de 2020, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, página 71. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

61. Tesis: P/J. 12/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871 y registro digital 170238.

62. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

63. Ibidem.

64. Tesis: P/J. 80/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122 y registro digital 180648.

65. Consideraciones que también se sostuvieron en la controversia constitucional 122/2021, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 2 de febrero de 2023, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

66. Ibidem.

67. Ibidem.

68. Ibidem.

69. Ibidem.

70. Artículo 102. (...)

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

71. Así se desprende de la exposición de motivos contenida en la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, la cual es consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/index.php?idiniciativa=8909>. En dicho documento se dispuso: «... Por tales razones y con un enfoque preventivo, con la finalidad de evitar casos potenciales de errores, abuso, desperdicio y corrupción al interior de nuestro propio Poder Legislativo y demás Organismos Públicos Autónomos; así como de avanzar en la construcción y perfeccionamiento de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, es que es necesario reforzar las atribuciones de los Órgano Internos de Control, a fin de que su labor abone en la transparencia efectiva de la rendición de cuentas...».

72. Consultable en el sitio electrónico oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, a través del siguiente dominio: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1579&tipo=dictamen&id=&idtipodocumento=>.

73. En el dictamen previamente referido, la dictaminadora expresamente sostuvo: «...V. El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha 20 de julio de 2017, aprobó la reforma destinada al establecimiento de un marco constitucional local que diera sustento a los nuevos ordenamientos y organismos correspondientes para crear el Sistema Estatal Anticorrupción [...] [a] su vez, se estableció en los artículos transitorios, que el Congreso del Estado deberá aprobar las leyes secundarias y adecuar las disposiciones legales necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Constitucional...».

74. **Artículo 178.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las Entidades Paraestatales y, en general, toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato. [...]

75. **Artículo 178...**

III. [...] Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [...]

76. **Artículo 187.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y estará conformado por:

A. Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá bajo su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

I. El Comité Coordinador estará integrado por:

a. Un o una representante del Comité de Participación Ciudadana, quien presidirá el Comité;

b. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;

c. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

d. La persona titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;

e. La persona que presida el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

f. La persona que presida el organismo autónomo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

g. Un o una representante del Consejo de la Judicatura.

II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley, las siguientes atribuciones:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; [...]

77. **Artículo 2.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

78. **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los visitadores en los términos del Reglamento Interno;

[...]

VI. Celebrar, en los términos de la Legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines; aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

[...]

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma; y

79. **Artículo 62.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar anualmente su proyecto de egresos, el cual será remitido, por conducto de su Presidente, al Poder Ejecutivo a fin de que, sin modificación alguna, lo remita al Congreso del Estado.

80. **Artículo 22 A.** El Órgano Interno de Control contará con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, así como de personas particulares vinculadas con faltas graves, y sancionar a aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá una persona titular que lo representará, y en su estructura orgánica garantizará la independencia de funciones entre las autoridades que lo conforman, las que serán al menos aquellas con atribuciones de investigación, las de substanciación y resolución, en su caso, así como las encargadas de la auditoría interna y mejora de la gestión pública. Para lo cual, contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto y atribuciones legales.

En el desempeño de su cargo, la persona titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. V. La persona titular del Órgano Interno de Control.

81. **Artículo 22 C.** El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de Evolución Patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

82. **Artículo 22 D.** El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal.

83. **Artículo 22 F.** La persona titular del Órgano Interno de Control tendrá un nivel jerárquico igual al de una Dirección General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

84. **Artículo 64.** Son facultades del Congreso: [...]

VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

85. **Artículo 83 ter.** La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;

II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan

por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

86. Méndez Arellano, Olga Susana. (2019). Aproximación al control externo y su relación con la rendición de cuentas. *Cuestiones constitucionales*, (41), 313-342. Epub 22 de abril de 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2019.41.13949>

87. Ibidem.

88. Ibidem.

89. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/62/223_DOE_27may15.pdf

90. Ibidem.

91. **Artículo 170.** El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, a fin de promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos, en los términos que determinen la ley estatal y federal en la materia.

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

I. La Auditoría Superior del Estado;

II. La Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo;

III. Los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, y

IV. Las Sindicaturas Municipales.

92. **Artículo 22 D.** El Órgano Interno de Control, su titular y personal adscrito, cualquiera que sea su nivel, tienen impedimento para intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución Política del Estado y esta Ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal. [...]

93. Tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2003 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, página 43, registro digital: 183118.

94. **Artículo 5.** La Comisión Estatal se integrará por una Presidencia, una Secretaría, un Órgano Interno de Control, así como el número de visitadurías, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Una de las visitadurías, preferentemente, deberá recaer en una persona de origen indígena de alguna de las etnias del Estado. La Comisión Estatal, para el mejor desempeño de sus funciones, contará con un Consejo. La figura del voluntariado tendrá carácter de honorífico.

95. **Artículo 15.** El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:
[...]

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetaran las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

96. **Artículo 19.** El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Estatal;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Estatal;

97. Este Tribunal Pleno así conceptualizó a la “autonomía técnica y de gestión” al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de 7 de junio de 2011. Del asunto derivó la jurisprudencia P/J. 2/2013 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 158, registro digital: 159846, de rubro: **INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.**

98. **Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

99. Resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P/J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”.**

100. **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. [...]

Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

101. Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3287/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 24 de noviembre de 2021.

102. **Artículo 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Artículo 74.- La relación jurídica de trabajo reconocida por el artículo anterior se entiende establecida para todos los efectos legales entre los trabajadores y los tres Poderes del Gobierno del Estado y organismos descentralizados.

NOTA. Si bien los preceptos citados se refieren a los trabajadores de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como organismos descentralizados, en términos del artículo 60 de la misma Ley impugnada, el personal que preste sus servicios a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se regirá por las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado, en los términos señalados por los artículos 73 y 74 de dicho ordenamiento.

103. **Artículo 78.-** Los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado prestarán siempre sus servicios mediante nombramiento expedido por la persona que estuviere facultada legalmente para hacerlo, excepto cuando se trate de trabajadores eventuales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser substituido por la lista de raya correspondiente. [...]

104. Así se retoma, por identidad sustancial de razón de la sentencia recaída al amparo directo en revisión 3287/2021, previamente citada.

105. En la demanda, la parte actora, lo impugna junto con el artículo 22 B, fracción X de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua. No obstante, a la luz del concepto de invalidez, se estima que su atención debe ser independiente.

106. **Artículo 140.** Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

107. **Artículo 40.**

En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

108. **Título Tercero**

De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los servidores públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

109. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

110. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 19 de septiembre de 2023, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

111. **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

112. Artículo 116. [...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

113. Artículo 64. Son facultades del Congreso: [...]

VII. Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación. Si del examen de las cuentas públicas que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad solo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley. El Congreso del Estado coordinará y evaluará, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

114. Artículo 83 ter. La auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los Poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos; así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley;

II. Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de que el Estado y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, así como los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de las otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

III. Podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoría Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;

115. “Artículo 22 A. (...)

En el desempeño de su cargo, la persona titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

116. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolucón o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

117. Jurisprudencia P/J. 98/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 1536, registro digital 166985.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 117/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua en contra de los artículos 22 B, fracciones II, X, XVII, XIX y XXII; 22 D, párrafos segundo y tercero y 22 H, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, reformados o adicionados mediante el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E., publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua el siete de agosto de dos mil veintiuno.

Razones del voto concurrente:

1. En relación con el apartado VII.1 “*Parámetro de Regularidad*”, comparto las consideraciones de la sentencia, con salvedades respecto de las plasmadas en los párrafos 42 a 46, en cuanto se retoman consideraciones de los fallos de las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y acumuladas 71/2019 y 75/2019, así como la controversia constitucional 124/2022 para reconocer a los Congresos locales la facultad de legislar en materia de responsabilidades administrativas respecto de determinados aspectos. En congruencia con mi postura en esos precedentes, reitero que las cuestiones relativas a sujetos obligados, autoridades competentes, infracciones o faltas administrativas, sanciones y procedimientos, son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en mi opinión, las Legislaturas locales no tienen facultad para *replicar, reproducir o parafrasear* dichos aspectos, pues la competencia que la ley general referida reservó a las entidades federativas sólo es operativa. Asimismo, me separo de los párrafos 82 a 86, en tanto que no los estimo propios del parámetro de regularidad constitucional y contienen afirmaciones anticipadas de cuestiones atinentes al estudio de fondo del asunto.
2. En relación con el apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su Tema 1, denominado “Atribuciones del Órgano Interno de Control”, me separé de los párrafos introductorios 92 a 110 del fallo, porque en mi consideración, por una parte, no dejan claro si la normativa secundaria allí referida se estima parte del parámetro de regularidad constitucional, además que me parecen innecesarios, en todo caso, si fuere pertinente acudir a alguna norma inferior de la misma ley para interpretar adecuadamente alguna disposición impugnada, ello puede hacerse en el estudio de cada tema posterior; y por otra parte, porque allí se reitera que las Legislaturas locales tienen las facultades legislativas a que me referí en el punto anterior, que no comparto.
3. Respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su Tema 1, subtema 1.1, compartí la propuesta de reconocer validez al artículo 22 B, fracción II, de la ley cuestionada, con razones adicionales, a saber:
 - (i) Los órganos internos de control en cualquier ente público, incluidos los de órganos constitucionales autónomos (en el caso, locales) de conformidad con los artículos 109, fracción III, dos últimos párrafos, de la Constitución, y 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tienen facultades de fiscalización de manera *ordinaria y permanente*, pues esas normas superiores les encomiendan la revisión de los recursos públicos (ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación); por lo que el solo ejercicio de estas facultades revisoras, per se, no puede afectar la autonomía y autogobierno de la accionante.
 - (ii) Esa labor de fiscalización de los órganos internos de control, la deben realizar *al interior* del ente público al que pertenezcan, y *es distinta y adicional* a la que realizan las entidades superiores de fiscalización en el marco de la revisión de la cuenta pública, en el caso de las entidades federativas, la Auditoría Superior del Estado o entidad homóloga. Del artículo 116, fracción II, párrafos sexto a octavo, de la Constitución mexicana,(1) se colige que las Entidades Superiores de Fiscalización en las entidades federativas realizan su labor con carácter externo en relación con el Estado y Municipios o entes públicos locales, respecto de los fondos, recursos locales y deuda pública, en el marco de la cuenta pública, y esta facultad, **convive** con la encomienda que hacen a los órganos internos de control los citados numerales 109, fracción III, en sus dos últimos párrafos, de la Constitución, y 10, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de revisión del ejercicio de los recursos públicos. Entonces, el diseño constitucional que tienen los órganos internos de control con respecto a las entidades de fiscalización superior, en cuanto a sus funciones, es independiente.(2)

Por tales razones, considero que, al margen de que la Comisión actora no tendría legitimación para plantear un mero argumento de *invasión competencial entre estos dos órganos* en lo que hace a su fiscalización, lo cual, por sí mismo sería inoperante, lo cierto es que, de cualquier modo no se demuestra que a ella se le cause una afectación en sus garantías institucionales de autonomía y autogobierno, por la competencia de fiscalización asignada en la norma controvertida a su órgano interno de control.

(iii) En otro aspecto, por cuanto hace al argumento de vulneración a la seguridad jurídica ante la aducida posibilidad que refiere la actora de que si ambos entes realizan funciones de fiscalización existe el riesgo de que emitan resoluciones contradictorias y que ello, nuevamente, pudiese trascender a su autonomía y autogobierno, debe recordarse que los órganos internos de control, en su función como autoridades en el sistema de responsabilidades administrativas, están facultados para investigar, sustanciar y resolver sobre faltas no graves; mientras que a las auditorías superiores les corresponden atribuciones para investigar y sustanciar el procedimiento respecto de faltas graves, pero no tienen facultades de resolución en éste caso, pues ello compete a los Tribunales de Justicia Administrativa. Así se advierte de la distribución de competencias fijada en el artículo 10, párrafo segundo, y su lectura sistemática con los numerales 11 y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(3) por tanto, es prácticamente inviable la posibilidad de que pudieren existir resoluciones contradictorias respecto de faltas administrativas que hubieren derivado del ejercicio de las respectivas facultades de fiscalización de los órganos internos de control y de la Auditoría Superior del Estado.

4. En relación con el apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su Tema 1, subtema 1.2, compartí la propuesta de reconocer validez al artículo 22 B, fracción X, de la ley impugnada, apartándome de algunas consideraciones y con razones adicionales, en particular, las siguientes:

No coincido en que la facultad otorgada al órgano interno de control en esta norma sea para que éste cumpla con las atribuciones que le otorgan la Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas para la investigación de faltas administrativas; a mi juicio, este precepto únicamente tiene como propósito facilitar el cumplimiento de su *función fiscalizadora*.

Arribo a ese convencimiento, porque mediante el diverso Decreto LXV/ABLEY/0794/2018 XII P.E., publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua el trece de junio de dos mil dieciocho, el Congreso estatal abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y declaró que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, sería el ordenamiento rector en todo el territorio del Estado (de manera que el Estado de Chihuahua no tiene una ley de responsabilidades administrativas local).

A partir de ello, se puede entender que si el legislador local quiso que *sólo la ley general* rigiera directamente en materia de responsabilidades administrativas en la entidad federativa, entonces, la facultad que reguló en el artículo 22 B, fracción X, aquí examinada, no estaría encaminada a posibilitar al órgano interno de control de la Comisión actora el cumplimiento de sus funciones en el marco del procedimiento de responsabilidad administrativa, entre ellas, las de investigación de faltas administrativas, por más que éstas pudieren derivar eventualmente de sus labores de fiscalización, pues la ley general ya otorga a los órganos internos de control atribuciones específicas para ello, entre ellas, la posibilidad de requerir información o realizar visitas de verificación.

Incluso, abona a esa conclusión, el hecho de que el propio artículo 22 B, fracción I, de la ley examinada en el caso, en forma genérica remite a las atribuciones que contempla para el órgano interno de control esta última legislación(4) de modo que no parece que el legislador haya querido duplicar atribuciones.

De igual modo, estimo que confirma lo anterior, el hecho de que la atribución de realizar *visitas de inspección*, se emplea para ejercer facultades de fiscalización, por ejemplo, en el marco de auditorías que realice el órgano interno de control, pues estos ejercicios suelen comprender esa clase de visitas y no habría razones de peso para sostener que su utilización exceda las competencias del órgano interno de control respecto a la fiscalización; de hecho, para ilustrar lo anterior, el propio Reglamento Interno del órgano interno de control de la Comisión promovente la contempla como un acto de esa naturaleza;(5) mientras que las intervenciones de control son funciones que también quedan en el campo de la facultad fiscalizadora(6) De modo que ambas figuras se enmarcan en sus facultades de fiscalización y de revisión del funcionamiento del control interno del ente público.

Con ello, es posible responder el argumento de la promovente, pues no es arbitraria la atribución otorgada en la norma controvertida, ya que son actos que tienen cabida y resultan necesarios para el desempeño de la

función de fiscalización que tiene encomendada el órgano interno de control en la Constitución y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Y con esas actividades no se supedita a la Comisión accionante en el ejercicio de sus recursos financieros, pues el órgano interno simplemente actúa en el marco de sus competencias para la fiscalización de los mismos, sin imponer condiciones sobre su gasto.

De igual modo, no puede afirmarse que esa facultad del órgano interno de control se podrá ejercer en forma arbitraria y podrá incidir en las actividades o atribuciones *sustantivas* de la Comisión como órgano protector de los derechos humanos, afectando su autonomía, autogobierno o independencia de gestión, ello no es así, ya que la facultad se constriñe al cumplimiento de las funciones del órgano interno de control, sin que éstas puedan incidir en las sustantivas del ente público.

(ii) Me parece importante precisar que la norma impugnada, en cuanto a la persona que puede ordenar la realización de las solicitudes de información, visitas de inspección e intervenciones de control, debe ser entendida en el sentido de que esas atribuciones pueden ejercerlas tanto el titular del órgano interno de control, como el titular del área de fiscalización, sin que esto implique alguna inconstitucionalidad, pues la norma busca la funcionalidad de las atribuciones del órgano.

5. Respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su Tema 2, estuve de acuerdo con el reconocimiento de validez del artículo 22 D, párrafo segundo, *en su primera parte*, y con la declaración de invalidez de su *párrafo tercero*, de la ley controvertida, separándome de consideraciones.

En mi punto de vista, la porción normativa del párrafo segundo del precepto, en cuanto señala “*LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL*” es constitucional, pero no comparto las consideraciones del fallo en las que se sostiene que este precepto regula una facultad vinculada con las atribuciones del órgano interno de control en el marco de la investigación de responsabilidades administrativas, a mi juicio, esta atribución está relacionada únicamente con las facultades de fiscalización, por las mismas razones que ya expuse en el punto 4, inciso (i), de este voto concurrente, que estimo aplicables también para esta norma y a las que me remito. Por lo mismo, estimo que su validez no puede ser analizada a la luz de las reglas previstas en los artículos 91 a 96 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se hace en la resolución aprobada, y basta para confirmar su validez, advertir que dicha porción normativa contribuye al adecuado ejercicio de las funciones propias de fiscalización del órgano interno de control, ya que obliga a los servidores públicos de la accionante a colaborar para poder hacerlas efectivas.

En otro orden de ideas, aunque no quedó respondido en la resolución, estimo que es infundado el concepto de invalidez formulado por la actora, en cuanto argumenta que la norma no exige que el órgano interno de control funde y motive los requerimientos que le haga pues, aunque la norma no lo diga expresamente, desde luego que el referido órgano, así sea para dirigirse a los servidores públicos de la Comisión accionante, debe cumplir con los necesarios requisitos de fundamentación y motivación.

Por otra parte, compartí la declaración de invalidez del párrafo tercero del artículo 22 D, que prevé que “[s/i transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área o persona servidora pública requerida, sin causa justificada, no atiende los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, aquél procederá a fincar las responsabilidades que correspondan”]; sin embargo, mi decisión obedeció sólo a razones de seguridad jurídica.

En mi opinión, el verbo “*fincar*” podría referirse tanto a la imputación de una conducta como al establecimiento de una sanción.(7)

En el caso, si *fincar* se entendiera como la posibilidad de **imputar o atribuir** una conducta a un servidor público, la norma no sería inconstitucional, pues se entendería que al órgano interno de control le correspondería iniciar y substanciar el procedimiento de responsabilidades, mientras que al Tribunal de Justicia Administrativa respectivo le correspondería imponer la sanción correspondiente, conforme al sistema de distribución de competencias establecido en la ley general de la materia. Pero si se entendiera que la palabra

fincar se refiere a la imposición de **una sanción**, entonces la norma sí sería inconstitucional, dado que la infracción administrativa de desacato [prevista en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas](8) es una infracción grave que debe ser sancionada por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, **dada la ambigüedad** del verbo “*fincar*”, considero que la invalidez se actualiza, antes que todo, por la falta de seguridad jurídica que produce, pues los servidores públicos a quienes se les atribuya la conducta de desacato no tendrán certeza de qué autoridad será la que les impondrá la sanción correspondiente.

6. Respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su Tema 3, compartí el reconocimiento de validez de los artículos 22 B, fracción XVII y 22 H, de la ley impugnada, apartándome de las consideraciones del fallo.

En mi opinión, las normas impugnadas no tienen relación con el sistema de responsabilidades administrativas, pues ningún precepto de la ley general relativa alude a un informe de gestión que se deba rendir ante alguna autoridad.

Por otra parte, las facultades de auditoría y fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado son diferentes de las que ejerce el órgano interno de control, como lo precisé en el punto 3, incisos (i) y (ii) de este voto concurrente, además, el artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua establece que la fiscalización de la cuenta pública que realiza la Auditoría Superior del Estado es de carácter externo (y posterior al cierre del ejercicio), por lo tanto, es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.(9)

Entonces, estimo que las normas examinadas no implican una vulneración ni a las competencias ni a la autonomía e independencia de la Comisión accionante. El artículo 22 H solo prevé que el órgano interno de control remita **una copia** de su informe de gestión anual al Congreso local, pero dispone en su artículo 22 B, fracción XVII, de la propia ley, que el órgano interno de control debe presentar al Consejo Consultivo de la Comisión dicho informe de gestión anual.(10) Además, de esa disposición no deriva que el Congreso del Estado pueda desplegar algún tipo de facultad o injerencia en la Comisión derivada de ese solo acto.

Razones del voto particular:

1. Respecto del apartado VII.2 “Análisis de los conceptos de invalidez”, en su Tema 2, no compartí la declaración de invalidez del artículo 22 D, párrafo segundo, en su porción normativa “*DE DOS HASTA DIEZ DIAS HÁBILES*”.

Ello, pues en mi consideración, por las razones que ya expuse en los puntos 4, inciso (i) y 5 de mi voto concurrente, este artículo no regula una facultad vinculada con las atribuciones del órgano interno de control en el marco de la investigación de responsabilidades administrativas, sino que sólo se relaciona con la facultad fiscalizadora (de auditoría y fiscalización); por tanto, su constitucionalidad no puede ser decidida teniendo como parámetro los artículos 91 a 96 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Me parece que corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 2.1. de la “*GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*” que la propia resolución cita en el párrafo 282 relativo a los Efectos, y que dispone:

2.1 Requerimientos de información y/o documentación.

El personal asignado para la ejecución del trabajo de ejecución **de la auditoría, visita de inspección o intervención de control**, recopilará la información y/o documentación necesaria para realizar su análisis. El requerimiento de información y/o documentación se efectuará mediante oficio firmado por la persona Titular del Órgano Interno de Control, o por la persona servidora pública en quien se deleguen facultades para la **realización de auditorías, visitas de inspección e intervenciones de control**, con fundamento en la Ley

de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su artículo **22 B** fr. VIII, **X** y XXIII, y artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con base en el Plan Anual de Trabajo del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del ejercicio correspondiente, **otorgando un plazo hasta de diez días hábiles para su respuesta**, contados a partir de su recepción.

[...]

Como expuse en apartado anterior, la facultad prevista en el artículo 22 B, fracción X, de la norma impugnada que permite al órgano interno de control solicitar información, realizar visitas de inspección e intervenciones de control, se refiere a actos de fiscalización; y esto queda corroborado con esta disposición normativa inferior, la cual, además sirve para constatar que el plazo de hasta diez días a que aquí alude está referido a este tipo de actos propios de la función fiscalizadora.

En mi postura, esto confirma que el artículo impugnado no pretendió regular el plazo para atender requerimientos derivados de una investigación o procedimiento de responsabilidades administrativas, sino que, en realidad, se refiere a los requerimientos que deben atender los *servidores públicos* del órgano constitucional autónomo en relación con las facultades de auditoría y fiscalización del órgano interno de control.

Incluso, debe destacarse que el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece la obligación de atender requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, *que sean sujetos de investigación*; mientras que la norma impugnada, se refiere únicamente a los *servidores públicos* de la Comisión, pues son estos últimos los que deben colaborar y prestar las facilidades para que el órgano de control desarrolle sus facultades de fiscalización y auditoría en la propia Comisión ya sea proporcionando información, permitiendo la revisión, o bien, atendiendo los requerimientos que se les formulen.

2. En relación con el apartado de Efectos, por las mismas razones explicadas en el punto anterior, no compartí la invalidez por extensión que se declaró respecto del punto 2.1. de la “*GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*”, pues clara y expresamente se refiere a una regla para la práctica de auditorías, visitas de inspección e intervenciones de control, que estimo son mecanismos para la fiscalización y no guarda ninguna relación con el plazo que establece el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, referido a requerimientos en la investigación de responsabilidades administrativas.

1. Artículo 116. [...]

II. [...]

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura
[...]

2. Es ilustrativo de esto, por ejemplo, el artículo 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Artículo 6. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior de la Federación se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

3. **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como **Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad** administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

Artículo 11. La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

4. (ADICIONADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2019)

“**ARTÍCULO 22 B.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)”.

5. **Artículo 7.** Para efectos del presente Reglamento Interior se entenderá por:

XXVI. Visita de inspección: Comprobación in situ, independiente de la auditoría, relacionada a las operaciones, registros, procesos, procedimientos o cumplimiento de disposiciones legales o administrativas, con un objetivo específico, que permita proponer medidas de carácter preventivo o correctivo, concretas y viables que dan solución a la problemática que fuere detectada.

6. Lo anterior se afirma porque ese concepto, en normativa de la Secretaría de la Función Pública es mencionado exclusivamente en ese ámbito. Por ejemplo, en los *Lineamientos para la formulación de los planes anuales de trabajo y de evaluación de los órganos internos de control especializados y específicos, unidades de responsabilidades y sus delegaciones 2024* (en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal) refiere a las intervenciones de control como una forma de evaluar el estado de control interno de los programas o proyectos de la administración pública federal, como un tipo de actos de fiscalización de carácter preventivo. Y en forma similar las define el Reglamento interno del órgano interno de control de la Comisión accionante, que señala:

“**Artículo 7.** Para efectos del presente Reglamento Interior se entenderá por:

XVI. Intervención de control: Revisión que se realiza con el objetivo de verificar el estado que guarda el control interno de la administración y manejo **de los recursos** de la Comisión Estatal, para anticiparse a riesgos que, en caso de materializarse, podrían obstaculizar o impedir el logro de los objetivos y metas institucionales, inhibiendo posibles actos de corrupción; su finalidad es fortalecer el control interno institucional. [...]”.

7. La Real Academia Española define *fincar* de la siguiente manera:

1. tr. desus. hincar (l introducir o clavar algo en otra cosa).

2. intr. Adquirir fincas. U. t. c. prnl.

3. intr. desus. quedar.

8. **Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

9. **Artículo 7.** La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, de conformidad con lo previsto en el Programa Anual de Auditoría aprobado por la persona titular de la Auditoría Superior, la cual tendrá carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

10. **Artículo 22 B.** El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

(REFORMADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 2021)

XVII. PRESENTAR DE MANERA INFORMATIVA AL CONSEJO, EN EL MES DE DICIEMBRE, UN PLAN ANUAL DE TRABAJO PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO, EL CUAL PODRA SER MODIFICADO EN ATENCION A LAS CIRCUNSTANCIAS OPERATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; ASI COMO UN INFORME DE GESTION ANUAL EN EL MES DE FEBRERO, RESPECTO DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE REPORTA.

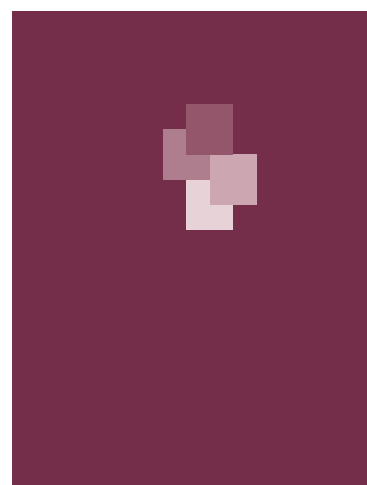
Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR PRECEDENTES

COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2558/2024. 15 DE ENERO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ Y EMELIA RUBALCABA MEDINA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona compró en línea unos boletos para un festival de música a una empresa dedicada a la venta de entradas para eventos y al hacer la compra eligió como método de entrega su recolección en un punto de venta. Sin embargo, al acudir al punto de venta no le fueron entregados los boletos al no poderse hacer un cargo complementario a su tarjeta de crédito.

Posteriormente, esta persona demandó a la empresa en la vía oral mercantil, entre otras prestaciones, la rescisión de los contratos de adhesión suscritos al realizar la compra de los boletos, el importe de éstos, más los intereses y el pago de daño moral y daños punitivos.

La empresa contestó la demanda aduciendo que, de conformidad con sus políticas de ventas publicadas en su página de internet, para entregar los boletos al comprador, éste debía realizar un pago complementario a la hora de recogerlos, el cual no pudo realizarse.

El juez absolvió a la empresa de las prestaciones reclamadas porque consideró que la parte actora incumplió con las obligaciones contraídas en la compra de boletos por internet, pues la falta de entrega de los boletos sólo era imputable al comprador.

En contra de la anterior resolución, el comprador promovió amparo directo y la empresa tercera interesada amparo adhesivo. El Tribunal Colegiado negó el amparo y declaró sin materia el adhesivo.

Inconforme, el comprador interpuso el presente recurso de revisión en el que alega que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación inconstitucional del artículo 1796 del Código Civil Federal, que aplicó en su perjuicio el artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio que es inconstitucional y que no aplicó la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J 165/2022 (11a.).

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	1-13
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente.	13
II.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión.	13-14

III.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó de forma oportuna.	14-15
IV.	ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente para analizar la regularidad constitucional de la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 1796 del Código Civil Federal	15-28
V.	ESTUDIO DE FONDO	El agravio es fundado , pues la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 1796 del Código Civil Federal resulta contraria a las obligaciones constitucionales derivadas de la garantía del principio de autonomía de la voluntad de los consumidores en contratos de adhesión.	29-42
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el apartado VI de la presente ejecutoria.	43-44

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **quince de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2558/2024, interpuesto por el SEÑOR “A”, en contra de la sentencia dictada en sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo Número de Expediente del Juicio de Amparo Directo.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, SEÑOR “A” realizó la compra de cuatro boletos VIP del Festival denominado “Nombre del festival”, que se realizaría en la ciudad de Nombre de la Ciudad, Nombre de la Entidad Federativa, por los cuales pagó la cantidad total de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional), a través de la página de internet de la empresa Razón social de la EMPRESA “B”, Sociedad Anónima de Capital Variable, conocida como EMPRESA “B”.(1) Al realizar la compra, el SEÑOR “A” eligió el método de entrega de los boletos denominado “*Will Call*”.

2. Los comprobantes de compra de los boletos le fueron enviados al SEÑOR “A” por correo electrónico, a las cuales correspondieron los números de operación Número de operación 1 y Número de operación 2. En lo que interesa, el mensaje de dichos correos señala lo siguiente:

Recoge tus boletos

Tus boletos te esperan en centros EMPRESA “B”, por favor consulta nuestro listado de centros disponibles para entrega en la siguiente liga Centros EMPRESA “B” - EMPRESA “B”. Te recordamos que no habrá entrega de boletos (*Will call*) en la taquilla del inmueble el día del evento, te pedimos anticiparte. Al momento de recoger tus boletos te pedimos llevar a la mano tu número de orden, la tarjeta con la que realizaste el pago y una identificación oficial vigente del titular de la cuenta, recuerda que los boletos solo podrán ser entregados al titular de la cuenta o a la persona designada al momento de la compra.

EMPRESA “B” | Ayuda | Mi Cuenta | Políticas de compra | Términos y Condiciones

Atención al cliente

Whatsapp: Número de teléfono.

Facebook: EMPRESA “B”

Twitter: Servicio de apoyo de EMPRESA “B”

Si requieres factura por el cargo por servicio solicítalo Aquí o al teléfono Número de teléfono.

Este correo electrónico sólo confirma la compra de tus boletos, imprímelo/guárdalo como referencia de tu compra.. Cualquier compra está sujeta a la aprobación de tu tarjeta de crédito y a la verificación de la dirección donde recibes el estado de cuenta. Nosotros hacemos todo lo posible para ser precisos, pero no somos responsables por cualquier cambio, cancelación o reprogramación que sea anunciado después de que este mensaje haya sido enviado.

Si quieres darte de baja o gestionar los mensajes de marketing que deseas recibir, haz clic aquí.

2022 EMPRESA "B". Todos los derechos reservados. - - - razón social de EMPRESA "B" S.A. de C. V. (VBC y/o EMPRESA "B"). Calle y número Col. Nombre de la colonia, Nombre de la Alcaldía, CP Código Postal, México, CDMX.

Por favor no respondas a este mensaje. Cualquier respuesta a este mensaje no será contestada o leída. Si tienes cualquier duda o comentario, ponte en contacto con nosotros via email: Correo electrónico de la EMPRESA "B".

3. De acuerdo con las políticas de compra y las correspondientes al método de entrega “*Will call*”, publicadas en la página de internet de EMPRESA "B", este método de entrega de los boletos implica que el comprador acuda a un Centro Autorizado de EMPRESA "B" a partir de la fecha establecida y comunicada vía correo electrónico y hasta cuarenta y ocho horas antes de la realización del evento correspondiente, debiendo proporcionar el número de confirmación de la compra y presentar una identificación oficial, así como la tarjeta de crédito o débito con la que realizó la compra, teniendo que firmar el comprobante de tarjeta correspondiente. Además, se indica que **el comprador debe cubrir el pago de un cargo complementario de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional), con el propósito autenticar la transacción realizada por Internet y asegurar que no se haga un mal uso de los datos de la tarjeta y que, en caso de no realizarse dicho pago, no se haría entrega de los boletos.**

4. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, **un día antes del evento**, el SEÑOR “A” acudió a recoger sus boletos al centro oficial de EMPRESA "B" ubicado en la tienda “Nombre de la tienda”, en la Ciudad de México. Sin embargo, al momento de intentar procesar el pago complementario de diez pesos a la tarjeta con la que había realizado la compra, no se pudo completar la transacción,(2) por lo que no se le hizo entrega de los respectivos boletos.

5. El SEÑOR “A” alegó en su demanda que el personal que lo atendió fue grosero con él, que lo retiraron del establecimiento con apoyo de elementos de seguridad y que le mencionaron que en las próximas horas se pondrían en contacto con él para realizar el cambio de método de pago y que pudiera recoger los boletos en alguno de los Centros de la EMPRESA “B” en Nombre de la ciudad, lo cual adujo que no ocurrió. No obstante, el SEÑOR “A” viajó a la ciudad de Monterrey y asistió al evento comprando otros boletos en reventa.

6. **Juicio oral mercantil Número de Expediente local.** Después de los anteriores hechos, el dos de mayo de dos mil veintitrés, el SEÑOR “A” demandó en la vía oral mercantil a EMPRESA "B" las siguientes prestaciones: **a)** la rescisión por incumplimiento de los contratos de adhesión Número de operación 1 y Número de operación 2; **b)** la restitución económica por concepto principal de ambos contratos por la cantidad de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional); **c)** el pago por el interés legal causado desde el momento del incumplimiento de los contratos de adhesión; **d)** la indemnización por daño moral; **e)** la indemnización por daños punitivos; y **f)** los gastos y costas.

7. **Admisión de la demanda.** De la demanda conoció el Juez Segundo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México quien, previo desahogo a una prevención, por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la admitió a trámite y la registró con el número Número de Expediente local.

8. Contestación. El catorce de junio de dos mil veintitrés, EMPRESA "B" contestó la demanda oponiendo, entre otras, la excepción de **improcedencia de la acción**, argumentando que fue el SEÑOR "A" quien no cumplió con los requisitos para la entrega de los boletos con el método *Will Call*. Para demostrar lo anterior, presentó como pruebas dos actas de "fe de hechos", contenidas en las escrituras públicas Número de escritura pública 1 y Número de escritura pública 2, en las que se hizo constar que en la dirección electrónica de EMPRESA "B" se encuentran publicadas las políticas de compra, del modo de entrega de boletos y las de reembolso.

9. Sentencia del juicio oral mercantil. Seguida la secuela procesal, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el juez determinó que el SEÑOR "A" **no acreditó** su acción y que la demandada justificó sus excepciones. En consecuencia, declaró improcedente la rescisión de los contratos de adhesión y **absolvió** a EMPRESA "B" de todas las prestaciones reclamadas, sin imponer condena en costas.

10. Juicio de amparo directo Número de Expediente de Amparo Directo. El once de octubre de dos mil veintitrés, el SEÑOR "A" promovió amparo directo en contra de la resolución anterior e hizo valer los siguientes **conceptos de violación**:

PRIMERO. INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.

Alega una indebida fundamentación y motivación, exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada, por lo siguiente:

I.- Falta de valor probatorio. Considera que no se debió negar valor probatorio a las copias simples de las conversaciones intercambiadas con el revendedor de boletos por el solo hecho de carecer de certificación.

II. Incorrecta valoración de pruebas. Las copias simples de las confirmaciones de compra de boletos de avión con destino a Nombre de la Ciudad, Nombre de la Entidad Federativa para demostrar el daño moral debieron valorarse como prueba indirecta.

III.- Incorrecta valoración de las "fe de hechos" aportadas por EMPRESA "B". Es incorrecto que se les otorgue valor probatorio pleno, pues pretenden acreditar hechos en los cuales el notario público no se encontraba presente al momento de su actuación; por lo que no era prueba idónea para comprobar su dicho.

IV. Incorrecta valoración de la confesional a cargo del suscrito. Con esta prueba, el juez debió advertir que en el momento de la celebración del contrato y su perfeccionamiento no estaba vigente la condición del pago complementario para la entrega de los boletos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN. El pago complementario no consta en los contratos de adhesión que celebró con la demandada o cualquier otro documento relacionado o anexo a ese contrato.

El juez no se pronunció sobre el carácter extracontractual de la obligación de realizar el pago complementario, ni analizó lo relativo al consentimiento para someterme a un documento ajeno al contrato de adhesión.

Por tanto, la acción de rescisión sí era procedente, ante el incumplimiento de EMPRESA "B" a lo establecido en los contratos de adhesión celebrados, quien no entregó los boletos aun cuando recibió el pago de estos.

El reembolso que realizó EMPRESA "B" a su favor constituye un reconocimiento expreso del incumplimiento en la que incurrió la demandada.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. Es ilegal que la sentencia impugnada no haya condenado a EMPRESA "B" al pago de intereses moratorios. Si bien la demandada restituyó el costo de los boletos, no se realizó el pago del interés legal causado desde el momento del incumplimiento del contrato hasta que se efectuó dicho pago.

CUARTO. LAS CLÁUSULAS EXTRA CONTRACTUALES SON ABUSIVAS. Las obligaciones extracontractuales relativas al pago complementario constituyen cláusulas abusivas, toda vez que aparentemente forman parte del contrato de adhesión sin que conste en su texto, por lo que constituyen normas privadas que no son del conocimiento de la mayoría de los consumidores, sino que están expuestas en una supuesta página de internet de EMPRESA "B".

Estas cláusulas permiten que EMPRESA "B" modifique unilateralmente el precio pactado por los boletos y no protegen a los consumidores, sino que los agravan al imposibilitar la entrega de los boletos, lo cual es desproporcionado y abusivo.

Además, son abusivas porque su fuente de consulta no es directa, de fácil acceso ni inmediata.

No se conocían dichas cláusulas abusivas, por lo que no se planteó su nulidad en el juicio natural, por tanto, éste es el primer momento procesal para hacerlo.

QUINTO. VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE ORIGEN. El juez omitió pronunciarse respecto de todas las pruebas ofrecidas en el juicio de origen, pues se solicitó requerir a la demandada los nombres de las personas encargadas de la entrega de boletos de EMPRESA "B" en Nombre de la tienda en las fechas indicadas, así como la entrega de los videos de las cámaras de seguridad de ese día y los registros de intentos de impresión de boletos en dicho lugar.

Esta probanza se ofreció y relacionó con hechos para demostrar la procedencia del daño moral, derivada de las humillaciones y malos tratos del personal de EMPRESA "B".

Esta violación procesal le afectó gravemente y trascendió al resultado del fallo, dado que a falta de la prueba, la autoridad responsable resolvió absolver de la procedencia del pago de compensación por daño moral.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS. Contrario a lo señalado por el juez responsable, el pago por daños punitivos y la indemnización por daño moral son figuras jurídicas distintas que no dependen entre sí, ni pueden estimarse subsidiarias.

Las conductas ilícitas de EMPRESA "B" son reiteradas y sistemáticas e incluso las quejas en contra de esta empresa han ido en aumento. El informe remitido por la Procuraduría Federal del Consumidor es una prueba idónea para demostrar la procedencia del pago por daños punitivos.

11. Correspondió conocer de la demanda al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la admitió a trámite, la registró con el número de expediente Número de Expediente de Amparo Directo e hizo del conocimiento de la parte tercera interesada el término de quince días con el que contaba para promover amparo adhesivo, si así conviniera a sus intereses.

12. Amparo adhesivo. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, EMPRESA "B", por conducto de su apoderado, promovió amparo adhesivo, el cual se admitió el cinco de diciembre siguiente.

13. Sentencia del juicio de amparo directo. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de conocimiento dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo** a la parte quejosa y, en consecuencia, declaró **sin materia** el amparo adhesivo. Las **consideraciones** que sustentan la sentencia son las siguientes:

I. CUESTIONES PROCESALES. Es **fundado** que el juez responsable omitió proveer sobre la prueba ofrecida de “informe” a cargo de EMPRESA "B", así como para que entregara los videos y los registros de EMPRESA "B" en Nombre de la tienda en las fechas indicadas.

Sin embargo, deviene **inoperante por su ineficiencia**, al no reunir los requisitos de forma para su admisión y ordenar su desahogo, pues el actor no precisó con toda claridad el hecho o hechos que se pretenden demostrar con ellas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, en contravención a lo dispuesto en el **artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio**.⁽³⁾

II. VIOLACIONES DE FONDO.

II.1 De la presunta ilegalidad en la sentencia reclamada, en cuanto a la improcedencia de la rescisión del contrato de compra de boletos por internet. Son **ineficaces** los argumentos porque es inexacto que los términos y condiciones aplicables para la compra de boletos se encuentren en la confirmación de compra de boletos o comprobante de compra, que se enviaron al demandante por correo electrónico.

Por el contrario, el juez responsable estableció que los términos y condiciones de la compra de boletos se encuentran en la página de internet de la demandada, como lo advirtió, al justipreciar las dos “fe de hechos” aportadas por la demandada. Por lo cual son **inoperantes** los restantes argumentos porque parten de la premisa falsa o inexacta de que los términos y condiciones están en el comprobante de compra.

Los términos y condiciones publicados en la página de internet de EMPRESA "B" precisan que, si el cliente elige la entrega de boletos por el método *Will Call*, éste adquiere la obligación de presentarse en algún centro de EMPRESA "B", exhibir la tarjeta con la que se hizo la compra de los boletos y cubrir un cargo de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional). Entonces, no acreditar el cumplimiento de esta obligación, hace evidente la improcedencia de la rescisión, ya que la falta de entrega de los boletos solo es imputable al quejoso.

Razón por la cual devienen **inoperantes** todos los argumentos relacionados con el presunto incumplimiento a cargo de la demandada.

II.2 De los intereses moratorios. Son **inoperantes** estos argumentos porque parten de la premisa falsa e inexacta de que la demandada fue quien incumplió con los términos y condiciones de entrega de los boletos.

II.3 De la cláusula abusiva. Son **inoperantes** los argumentos sobre la nulidad de la presunta cláusula que califica como abusiva, pues tuvo conocimiento de la misma desde que se le negó la entrega de los boletos y, por ende, estuvo en posibilidades de reclamar su nulidad. Por lo tanto, no es posible examinarla en sede constitucional si no se planteó en el juicio natural.

II.4 De la justipreciación de la impresión de la conversación entre el actor y un tercero presuntamente revendedor; así como de la confirmación de compra de boletos de avión. Son **inatendibles** dichos argumentos puesto que no están encaminados a desvirtuar alguna de las consideraciones con base a las cuales el juez responsable determinó la improcedencia de la acción de daño moral.

II.5 De los daños punitivos. Son **infundados** estos argumentos, pues necesariamente los daños punitivos requieren de la demostración del daño moral.

14. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los siguientes **agravios**:

- **PRIMERO.** La aplicación e interpretación del **artículo 1796 del Código Civil Federal**(4) que realizó el Tribunal Colegiado, en el sentido de que le era exigible la obligación de realizar el pago complementario para la entrega de los boletos, es inconstitucional por ser contrario a los artículos 1º, 28 y 133 constitucionales, así como a los principios de *pacta sunt servanda*, relatividad e intangibilidad de los contratos, dado que el hecho de que un proveedor de servicios remita de manera unilateral a una página de internet, la cual a su vez remite a un apartado, donde se estipula alguna cláusula o acuerdo de voluntades, no genera en automático, que el consumidor se suscriba o emita su consentimiento con esas estipulaciones o cláusulas.(5)

Además, dicha interpretación contradice lo establecido en el diverso artículo 1797, toda vez que el primero permite que los proveedores de servicios impongan unilateralmente condiciones para la entrega de ciertos bienes, mientras que el otro establece que no puede dejarse la validez y cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes.

- **SEGUNDO.** El **artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio**(6) es **inconstitucional** por exigir formalismos procedimentales excesivos que limitan el acceso a la justicia de los gobernados, pues basta con cumplir con el derecho de ofrecer y desahogar pruebas, para que las partes tengan por garantizado su derecho a la seguridad jurídica.

Por tanto, omitir ofrecer las pruebas correspondientes en términos del artículo impugnado no vulnera la igualdad de las partes, ni el debido proceso.

• **TERCERO.** Se desconoció el criterio jurisprudencial **1a./J 165/2022 (11a.)** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(7) pues la falta de la prueba de informe a cargo de EMPRESA "B" no era razón suficiente para no tener acreditado el daño moral, pues éste puede advertirse a partir del evento lesivo y de la calidad del actor que aduce el daño moral reclamado.

15. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro del asunto con el número **2558/2024**, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

16. Avocamiento. Por auto de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

17. Recepción del expediente en ponencia. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del presente amparo directo en revisión 2558/2024. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(8) así como en los Puntos Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto de naturaleza civil.

II. LEGITIMACIÓN

19. SEÑOR "A" cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado le reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo cuya resolución se recurre, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(9)

III. OPORTUNIDAD

20. La sentencia del Tribunal Colegiado se notificó por lista a la parte quejosa el **primero de marzo de dos mil veinticuatro**, surtiendo efectos el cuatro de marzo siguiente, dado que los días dos y tres del citado mes y año fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(10)

21. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión,(11) transcurrió del **cinco al diecinueve de marzo de dos mil**

veinticuatro, descontándose los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de esa anualidad por haber sido inhábiles.(12)

22. De tal manera que, si el escrito por medio del cual se hace valer el recurso de revisión se presentó ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, es de concluirse que es **oportuno**.

IV. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De inicio, debe recordarse que el juicio de amparo directo comprende una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno; sin embargo, excepcionalmente, en su contra podrá interponerse el recurso de revisión.

24. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país,(13) y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,(14) se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) Que el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

25. Al respecto, habiéndose actualizado el requisito de constitucionalidad, se cumple el diverso de interés excepcional cuando esta Suprema Corte advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; también cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación. En ese sentido, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características, por lo que la ausencia de cualquier condición es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

26. Una vez precisado lo anterior, a continuación se analiza si los agravios hechos valer por el recurrente cumplen con los requisitos de procedencia del presente medio extraordinario de defensa.

IV.1. Interpretación inconstitucional del artículo 1796 del Código Civil Federal (primer agravio)

27. A juicio de esta Primera Sala, el **primer agravio** relativo a la interpretación inconstitucional del **artículo 1796 del Código Civil Federal**,(15) realizada de manera implícita por el Tribunal Colegiado, **sí cumple con el primero de los requisitos para la procedencia del presente recurso**, toda vez que implica la subsistencia de un tema propiamente constitucional, como se explica a continuación.

28. El referido precepto establece, en esencia, que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento y que, a partir de ese momento, los contratantes quedan obligados no solo al cumplimiento de lo pactado sino también a sus consecuencias.

29. En su **demanda de amparo**, el quejoso alegó la procedencia de la rescisión de los contratos de adhesión, pues considera que éstos quedaron perfeccionados mediante el pago total de la cantidad pactada por la compra de los boletos y la remisión del correo electrónico con los comprobantes de venta correspondientes, en los cuales no se menciona la necesidad de realizar el pago complementario \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional), ni que éste debiera realizarse forzosamente con la misma tarjeta de compra, para la entrega de los boletos.

30. Al respecto, en la **sentencia recurrida** el Tribunal Colegiado sostuvo que resulta inexacto que la compra de boletos se rija solo por la confirmación de su compra o con el comprobante de compra enviado de manera electrónica, sino que también se rige por los términos y condiciones que se encuentran en la política de compra electrónica en la página de internet de EMPRESA "B". En este orden de ideas, el Tribunal Colegiado sostuvo que **el contrato de adhesión no es la confirmación de compra de los boletos o el comprobante que la demandada le hizo llegar al actor mediante correo electrónico, sino los términos y condiciones aplicables a la compra de los boletos publicados en la página de internet de EMPRESA "B" desde la que se compraron los boletos.**

31. Además consideró que **los términos y condiciones aplicables para la compra de boletos son claros y precisos** al establecer que, cuando el cliente elige el método de entrega de los boletos denominado *Will Call*, adquiere la obligación de presentarse en algún centro de EMPRESA "B" y exhibir la tarjeta con la que realizó el cargo correspondiente, así como de cubrir el pago complementario de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional) al momento de recogerlos, con el fin de permitir autenticar la transacción electrónica y otorgar seguridad al comprador para que no se haga mal uso de los datos de su tarjeta.

32. El órgano colegiado precisó que la falta de presentación de la tarjeta o, en su caso, si el banco emisor no aprueba el cargo por dicha cantidad, traería como consecuencia que los boletos no fueran entregados. Por lo que concluyó que si la actora no acreditó el cumplimiento de esta obligación, es indudable que incumplió con las obligaciones contraídas en la compra de boletos por internet y, por ende, resultaba improcedente la rescisión, dado que la falta de entrega de los boletos solo le fue imputable al comprador.

33. De ahí que, el órgano colegiado consideró inoperantes todos los argumentos relacionados con el presunto incumplimiento de la demandada, toda vez que la falta de entrega de los boletos solo fue imputable al quejoso; particularmente, al no haber cumplido con uno de los requisitos establecidos dentro de los términos y condiciones aplicables a la entrega de los boletos comprados por internet, a los cuales se obligó.

34. En su escrito de **agravios**, el recurrente se duele de la interpretación implícita del artículo 1796 del Código Civil Federal realizada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, al considerar que dicha interpretación impone el cumplimiento de obligaciones contractuales ajenas al tenor de la literalidad de los contratos de adhesión celebrados entre consumidores y proveedores de servicios, pues permite justificar válidamente que los consumidores queden obligados por condiciones previstas fuera de la literalidad de los contratos de adhesión que celebran.

35. Bajo esas consideraciones, el recurrente considera que la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 1796 del Código Civil Federal es inconstitucional, por vulnerar los artículos 1, 14, 16, 28 y 133 constitucionales, debido a que la sola remisión o declaración unilateral del proveedor de servicios **no implica automáticamente** la suscripción de algún contrato de adhesión.

36. Además, alega que esta interpretación del Tribunal Colegiado permite que los proveedores de servicios impongan unilateralmente condiciones para la entrega de ciertos bienes o servicios, cuando el cumplimiento de estos no puede dejarse al arbitrio de alguno de los contratantes, lo cual afecta la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

37. De lo anterior, se advierte que **sí subsiste un tema de constitucionalidad** con relación a la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado del artículo 1796 del Código Civil Federal, al concluir sobre la improcedencia de la rescisión de los contratos con base en una interpretación implícita del citado artículo, toda vez que el Tribunal Colegiado determinó que la parte recurrente **consintió los términos y condiciones aplicables a la compra de los boletos publicados en la página de internet de EMPRESA "B" desde la compra de los boletos, al considerarlos parte de los contratos de adhesión** suscritos entre dicha empresa y el recurrente, lo cual combate en vía de agravios.

38. Al respecto, si bien los argumentos del recurrente buscan combatir la interpretación implícita del Tribunal Colegiado del artículo 1796 del Código Civil Federal, su planteamiento descansa en que dicha interpretación conlleva una **afectación al principio de autonomía de la voluntad y a sus derechos como consumidor**, los cuales, de acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, gozan de rango constitucional,(16) de ahí que se cumpla con el primero de los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión.

39. Por otra parte, a juicio de esta Primera Sala, la cuestión de constitucionalidad subsistente reviste un **interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos**. Ello, toda vez que este alto tribunal no se ha pronunciado sobre si constituye una violación al principio de autonomía de la voluntad y a los derechos del consumidor el hecho de que se considere que quien adquiere a través de una página de internet un bien o servicio, acepta automáticamente las políticas de compra y entrega publicadas en la página de internet del proveedor.

40. Con base en lo anterior, el presente recurso **resulta procedente** para analizar la **regularidad constitucional de la interpretación implícita del artículo 1796 del Código Civil Federal** realizada por el Tribunal Colegiado.

IV.2. Inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio (segundo agravio)

41. Por otra parte, con relación al **segundo agravio** en que el recurrente alega la **inconstitucionalidad del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio**,(17) por vulnerar el derecho de acceso a la justicia, esta Primera Sala considera que **sí se cumple con el primero de los requisitos** para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Ello es así, pues se trata de un precepto aplicado por primera vez al recurrente en la sentencia del Tribunal Colegiado, por lo que, conforme a la doctrina constitucional de esta Primera Sala, es válido que se haga valer su inconstitucionalidad en este momento procesal.(18)

42. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala **no se cumple con el segundo de los requisitos** para la procedencia del presente medio de impugnación, consistente en que el tema de constitucionalidad pueda dar lugar a la adopción de un criterio de interés excepcional, pues del análisis del agravio en cuestión se advierte su **inoperancia**.

43. En primer término, debe recordarse que en la **demanda de amparo** se reclamó, como violación procesal, la omisión del juez responsable para proveer sobre la prueba de informe a cargo de EMPRESA "B" que fue ofrecida en la demanda inicial, con la cual pretendía acreditar el daño moral que supuestamente le causó el personal que se negó a entregarle los boletos.

44. Al respecto, en la **sentencia recurrida**, el Tribunal Colegiado determinó fundado dicho concepto de violación, al advertir que no se habían reunido los requisitos de forma para su admisión y desahogo, en términos del artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio. Ello, debido a que **no se habían expresado con claridad cuáles eran los hechos que se trataban de demostrar con dichas pruebas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones**.

45. En sus **agravios**, el recurrente alega que dicho artículo es inconstitucional pues exige formalismos procedimentales excesivos y desproporcionados que dificultan el acceso a la justicia de los gobernados al no privilegiar la resolución de fondo del conflicto, en violación al artículo 17 constitucional.

46. A juicio de esta Primera Sala, el agravio resulta **inoperante** toda vez que no le asiste la razón al recurrente respecto a que el artículo 1390 bis 13 de la legislación mercantil trasgrede el derecho de acceso a la justicia, por las consideraciones siguientes.

47. En estrecha vinculación con el derecho de acceso a la justicia, se encuentra el derecho al debido proceso pues su cumplimiento garantiza la impartición de una justicia pronta, completa, imparcial y efectiva, en términos del artículo 17 constitucional, así como de los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

48. El derecho al debido proceso consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la intención de que las personas se encuentren en condiciones de defender de manera adecuada sus derechos ante cualquier acto de autoridad que llegara a afectarlos.(19)

49. En ese sentido, este derecho requiere del cumplimiento de ciertas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

50. Al respecto, este alto tribunal ha determinado que el derecho al debido proceso implica que las partes en un proceso pueden perseguir sus intereses ante un tribunal imparcial e independiente, en cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una defensa adecuada, entre otras, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa de sus intereses, en el que se concluya con la emisión de una sentencia.(20)

51. En este sentido, **el precepto impugnado establece las formalidades esenciales que deben cumplirse para la admisión de las pruebas**. En lo que aquí interesa, dicho precepto exige que las partes ofrecerán sus pruebas **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de**

demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. En caso de que no se cumpla con esta carga procesal, el referido precepto establece en su último párrafo que el juez desechará las pruebas.

52. A juicio de esta Primera Sala, el **artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio** permite tener certeza respecto de los requisitos que deben cumplir las partes al ofrecer sus pruebas, así como las consecuencias establecidas en caso de que no se reúnan tales requisitos. En este sentido, dicho precepto **no restringe el derecho a ofrecer pruebas, sino que sólo establece la forma en que ellas deben ser ofrecidas para que puedan admitirse**, sin que ello suponga, como lo alega el recurrente, que se establezcan formalismos procedimentales excesivos y desproporcionados que dificultan el acceso a la justicia.

53. Por el contrario, los requisitos previstos en el precepto impugnado **buscan evitar la admisión de pruebas que evidentemente no resulten eficaces para demostrar los hechos alegados por las partes, o bien que no guarden relación con éstos.** Con ello, no se restringe el derecho de acceso a la justicia, sino que, por el contrario, se favorece la realización de dicho derecho para todas las partes, al evitar dilaciones innecesarias debido al desahogo y valoración de pruebas que no resulten pertinentes.

54. Por lo tanto, la carga procesal que impone el precepto impugnado a las partes resulta **razonable**, pues busca evitar dilaciones innecesarias en los juicios, y es **proporcional**, pues únicamente impide la admisión de pruebas respecto de las cuales las partes no justifiquen su pertinencia.

55. En consecuencia, el argumento bajo análisis resulta **inoperante**, por lo cual, **no se cumple con el segundo de los requisitos para la procedencia del presente recurso.**

IV.3. Desconocimiento de la jurisprudencia 1a./J 165/2022 (11a.) (tercer agravio)

56. Finalmente, por lo que hace al planteamiento del tercer agravio consistente en que el Tribunal Colegiado desconoció la **jurisprudencia 1a./J 165/2022 (11a.)**,⁽²¹⁾ éste **sí cumple con el primero de los requisitos para la procedencia del presente recurso**, pues es criterio de esta Primera Sala que la inaplicación de jurisprudencia de este alto tribunal sí reviste una cuestión constitucional para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.⁽²²⁾ Sin embargo, el referido planteamiento **no cumple con el segundo de los requisitos**, al resultar **inoperante**, por las siguientes razones.

57. En su tercer agravio, el recurrente señala que el Tribunal Colegiado no observó el anterior criterio jurisprudencial, pues la falta de la prueba de informe por parte de EMPRESA "B" a la que se hizo referencia en el apartado anterior no era razón suficiente para que no tuviera por acreditada la acción de daño moral, pues, con base en el referido criterio jurisprudencial, éste podía ser advertido a partir del evento lesivo y la calidad del actor.

58. Dicho planteamiento es **inoperante**, pues del análisis del apartado **II.4** del estudio de fondo de la sentencia recurrida, se advierte que el Tribunal Colegiado sostuvo que el ahora recurrente no había combatido lo sostenido por el juez natural, en el sentido de que el ahora recurrente: **a)** no aportó elementos probatorios que llevaran a determinar que los daños se habían causado, ni cual había sido el derecho violado, ni su gravedad; **b)** no acreditó los actos causantes del daño, el daño en sí mismo, ni el nexo entre ambos; y **c)** que el informe de la Procuraduría Federal del Consumidor no era eficaz para demostrar el daño moral.

59. Por lo cual, el Tribunal Colegiado consideró inoperantes los conceptos de violación en los que el ahora recurrente pretendía combatir en abstracto la valoración que se había realizado a las pruebas consistentes en la conversación que había sostenido con el revendedor al que le compró los boletos con los que asistió al festival musical, así como a la confirmación de compra de los boletos de avión a la Ciudad de Monterrey.

60. De lo anterior se deduce que, en modo alguno, el Tribunal Colegiado consideró que la no acreditación del daño moral obedecía a que no se había desahogado la prueba de informe a cargo de EMPRESA "B", sino que sobre este tema sostuvo que el ahora recurrente no había combatido eficazmente las consideraciones del juez de origen para considerar por no acreditada la acción de daño moral.

61. De ahí que el planteamiento de que el Tribunal Colegiado no atendió a lo dispuesto en la **jurisprudencia 1a./J 165/2022 (11a.)** para considerar acreditada la acción de daño moral resulte a todas luces **inoperante**, pues en modo alguno ello desvirtúa que el recurrente fue omiso en combatir las razones del juez natural para tener por no acreditada la acción de daño moral.

62. En consecuencia, al resultar inoperante dicho agravio, **no se cumple con el segundo de los requisitos** para la procedencia del presente medio de impugnación.

63. Con base en lo antes expuesto, al resultar procedente el presente recurso únicamente por lo que hace al primer agravio, el estudio de fondo se limitará a analizar la **regularidad constitucional de la interpretación implícita del artículo 1796 del Código Civil Federal** realizada por el Tribunal Colegiado.

V. ESTUDIO DE FONDO

64. En su primer agravio, la parte recurrente se duele de la interpretación implícita que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 1796 del Código Civil Federal,(23) con base en la cual consideró que, al realizar la compra de sus boletos, tuvo por consentidas las políticas de compra y las relativas al método de entrega denominado “*Will Call*”, que se encuentran publicadas en la página de internet de EMPRESA "B", al ser éstas parte del contrato de adhesión.

65. El recurrente señala en su agravio que lo anterior permite que los proveedores de servicios impongan unilateralmente condiciones, dejando a su arbitrio lo relativo al cumplimiento del contrato, lo cual vulnera el **principio de autonomía de la voluntad**, así como la seguridad jurídica de los **consumidores**, quienes quedan obligados al cumplimiento de términos y condiciones que desconocen al contratar con los proveedores de servicios.

66. El anterior agravio es **fundado**, por las razones que se expresan a continuación.

67. En el apartado **II.1** del estudio de fondo de la sentencia recurrida,(24) se advierte que el Tribunal Colegiado, por un lado, tuvo por acreditado, a partir de las dos fe de hechos notariales que aportó EMPRESA "B" en el juicio natural,(25) que en la página de internet de esta empresa se encuentran publicadas las políticas de compra y las relativas al método de entrega denominado “*Will Call*”, y que son éstas las que constituyen el contrato de adhesión.

68. Las referidas **políticas de compra** publicadas en la página de EMPRESA "B" establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

(...) El perfeccionamiento, finalización o realización de la compra de boletos a través del sistema EMPRESA "B" está sujeta a la comprobación de los datos personales y de la tarjeta proporcionados por el cliente y a la autorización por parte del banco emisor de la tarjeta de crédito o débito cuyos datos ha proporcionado el Cliente para el pago de los boletos solicitados o por parte del banco aceptante.

Si los datos personales o de la tarjeta de crédito proporcionados por el Cliente no coinciden con los datos a disposición del banco emisor de la tarjeta de crédito o débito o, aun coincidiendo los datos en cuestión, el banco emisor o el banco aceptante no autorizan el cargo solicitado por el Cliente, la compra no será procesada ni finalizada y los boletos serán ofrecidos para venta al público sin responsabilidad alguna para EMPRESA "B".

Sin perjuicio de lo anterior, el Cliente expresamente reconoce y acepta que la solicitud de compra de los boletos que realiza a través del sistema EMPRESA "B" es una oferta vinculante y que una vez recibida la autorización del banco emisor de la tarjeta de crédito o débito correspondiente o del banco aceptante, la operación de compra será definitiva y no estará sujeta a cambios, reembolsos, devoluciones o cancelaciones.

En virtud de lo anterior, el Cliente expresamente reconoce y acepta que no tendrá derecho a cambios, reembolsos, devoluciones o cancelaciones aún en el supuesto de que no recoja o imprima los boletos adquiridos o no haga uso de ellos. El Cliente expresamente reconoce y acepta que sólo tendrá derecho al reembolso del costo de los boletos, incluido el cargo por servicio y envío de EMPRESA "B", en caso de que se cancele el evento para el cual adquirió los boletos. (...).

69. Por lo que hace al **método de entrega** denominado **"Will Call"**, en la página de la referida empresa se establece lo siguiente:

Si el cliente eligió el método de entrega Will Call o, habiendo elegido otro método de entrega éste no fue aprobado, **deberá acudir a cualquier Centro Autorizado EMPRESA "B" a partir de la fecha establecida y comunicada vía correo electrónico y hasta 48 horas antes de la realización del evento correspondiente.**

Para recoger sus boletos, el Cliente titular de la tarjeta de crédito utilizada para realizar la compra la persona que éste haya autorizado expresamente al momento de realizar la mencionada compra, deberá proporcionar el número de confirmación de la compra y presentar una identificación oficial (credencial emitida por el INE, antes IFE, pasaporte, cédula profesional o cartilla militar) y la tarjeta de crédito o débito con la que se realizó la compra, teniendo que firmar el comprobante de tarjeta presente correspondiente (te informamos que se realizará un cargo complementario a la hora de la entrega por la cantidad de \$10.00 Pesos a la cantidad de \$25.00 Pesos ya cobrado por concepto de Will Car por esta transacción. De esta manera estarás cubriendo el costo total de \$35.00 Pesos que tiene este servicio. Hacemos de tu conocimiento que el cobro complementario de \$10.00 Pesos que se realiza al momento de recoger tus boletos permite autenticar la transacción

que realizaste por Internet, otorgándote la seguridad para que no se haga un mal uso de los datos de tu tarjeta. Si no presentas la tarjeta o bien el banco emisor no aprueba el cargo por \$10 pesos, los boletos no te serán entregados).

El cliente expresamente reconoce y acepta que si éste o la persona que haya autorizado para recoger los boletos no los recogen a más tardar 48 horas antes del evento correspondiente, los boletos podrán ser cancelados sin responsabilidad alguna para EMPRESA "B" y sin que se genere derecho de reembolso o devolución de las cantidades pagadas por el cliente.

70. Por otra parte, el Tribunal Colegiado consideró acertado el razonamiento del juez de la causa en el sentido de que el ahora recurrente no acreditó haber cubierto el cargo de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional) al acudir a recoger sus boletos, con lo cual no dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de adhesión.

71. Por ello, el órgano colegiado declaró infundado el concepto de violación esgrimido por el SEÑOR "A", en el sentido de que la obligación de realizar el referido pago al recoger los boletos no se encontraba establecida en los comprobantes de compra que recibió por correo electrónico. Asimismo, consideró inoperantes el resto de los planteamientos en los que el ahora recurrente alegó el incumplimiento por parte de EMPRESA "B" de los contratos de adhesión.

72. Es decir, como lo sostiene el recurrente, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación implícita del artículo 1796 del Código Civil Federal, al considerar que, con la compra de los boletos por parte del SEÑOR "A", éste manifestó y perfeccionó el contrato de adhesión, por lo que a partir de ese momento quedó sujeto a las obligaciones que le imponían las políticas de compra y las correspondientes al método de entrega denominado "*Wil call*", publicadas en la página de internet de EMPRESA "B", entre las cuales se encuentra la de cubrir el cargo de \$Cantidad en número (Cantidad en letra pesos Cantidad en letra moneda nacional) al acudir a recoger sus boletos con la misma tarjeta con la que se hizo la compra de los boletos.

73. A juicio de esta Primera Sala, asiste la razón al recurrente en el sentido de que la interpretación del Tribunal Colegiado **no resulta acorde con las obligaciones constitucionales derivadas de la garantía del principio de autonomía de la voluntad de los consumidores en contratos de adhesión.**

74. Ello es así, pues el órgano colegiado basó su conclusión únicamente en el hecho de que en la página de internet de EMPRESA "B" se encuentran publicadas las políticas de compra y las relativas al método de entrega denominado "*Will Call*", **sin que en la sentencia recurrida se advierta algún razonamiento en el sentido de que el ahora recurrente tuvo a la vista y aceptó expresamente las referidas políticas al momento de realizar su compra.**

75. En diversos precedentes,(26) esta Primera Sala ha reconocido que el **principio de autonomía de la voluntad** goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Este principio parte de la premisa de que el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.

76. En dichos precedentes también se ha sostenido que el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la **libertad de contratación**, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.

77. Específicamente en materia contractual, se ha sostenido que el principio de autonomía de la voluntad se ve reflejado en cuatro vertientes: **a)** la libertad para constituir o no relaciones contractuales; **b)** la libertad de elegir al contratante; **c)** la libertad de configuración del contrato, la cual otorga a las partes la facultad de determinar libremente el contenido del contrato estableciendo las reglas que regirán su relación contractual y las obligaciones que deriven de éstas asumidas por las partes; y **d)** la obligación de cumplir con lo pactado (*pacta sunt servanda*).

78. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1794 del Código Civil Federal,(27) los elementos de existencia de un contrato son el **consentimiento** y el objeto.

79. Al respecto, esta Primera Sala ha señalado que el **consentimiento** requiere de dos emisiones de voluntad sucesivas para perfeccionarse: **a)** una oferta dirigida a una persona determinada, **con los elementos esenciales del contrato que se propone celebrar**, y **b)** una aceptación lisa y llana, ya que en caso contrario, la aceptación hace las veces de una contraoferta, la cual podrá ser expresa o tácita.(28) Esto supone que **para que se considere perfeccionado el consentimiento es necesario que quien lo expresa haya estado en posibilidad de conocer el contenido y alcance de las obligaciones contractuales** que estaba asumiendo.

80. Adicionalmente, el presente caso reviste algunas particularidades adicionales que, conforme a la doctrina de esta Primera Sala, son necesarias calibrarlas, como el hecho de que el contrato objeto de la controversia fue celebrado por un prestador de servicios y un **consumidor** y que se trata de un **contrato de adhesión**.

81. Esta Primera Sala ha considerado, a partir de una interpretación del artículo 28 de la Constitución Política del país,(29) que dicho precepto consagra a los **derechos del consumidor** como un derecho fundamental, que busca **contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes involucradas en las relaciones de consumo** de bienes y servicios, dando al consumidor los medios y la protección legal necesarias para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones de desventaja a las que puedan enfrentarse.(30)

82. En este sentido, al resolver el **amparo en revisión 434/2018**,(31) esta Primera Sala resaltó que **la relación entre proveedores y consumidores tiende a ser desigual**. Esta desigualdad surge porque la parte que fabrica productos y presta servicios está bien organizada, con planes de venta estructurados y habilidades desarrolladas. En cambio, la parte que consume generalmente realiza esta actividad en la individualidad, asesorado únicamente por lo que la experiencia le dicta (si la posee) y, de no contar con ésta, mediante impulsos instintivos que no necesariamente son racionales.

83. En dicho precedente también se destacó que esto ha motivado la intervención estatal para lograr un equilibrio adecuado entre las partes. Lo que ha dado lugar al surgimiento del **derecho del consumidor**, como un conjunto de reglas insertas en diversas materias, que son transversales y se observan en distintos

momentos del proceso de consumo: publicidad, **información**, **compra**, reclamaciones y servicio al cliente post-venta.

84. Adicionalmente, a nivel internacional el Estado mexicano ha asumido compromisos para proteger a los consumidores a través de acuerdos como la Carta de la Organización de los Estados Americanos(32) y las Directrices para la Protección del Consumidor de las Naciones Unidas,(33) cuyos instrumentos imponen la obligación de garantizar condiciones de mercado justas y equitativas para los consumidores, incluyendo **el acceso a información clara y precisa**, precios justos y mecanismos de protección contra prácticas abusivas, buscando garantizar condiciones justas y **transparentes** para los consumidores.

85. De lo anterior es posible deducir que un elemento central de los derechos del consumir es que éste **cuenta con información clara y precisa de los bienes o servicios que pretende adquirir, así como de las condiciones de entrega o prestación**.

86. Ahora bien, la desigualdad natural en las relaciones de consumo puede verse acentuada en perjuicio del consumidor cuando estas relaciones se entablan a través de **contratos de adhesión**, como en el presente caso.

87. Al respecto, el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor define a este tipo de contratos como los documentos elaborados unilateralmente por los proveedores en los que se establecen de manera uniforme los términos y condiciones que resultan aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.(34)

88. Asimismo, dicho precepto establece que, entre los requisitos de validez que dichos contratos deben contener, se encuentra el que el estén **escritos en español, en un tamaño y tipo de letra uniforme, y que sean legibles a simple vista**. De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, una de las acepciones del término “legible”, es que sea “leíble”.

89. Por lo que, el referido requisito para la validez del contrato de adhesión contenido en el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no sólo exige que el contrato esté redactado en forma clara, sino que, lógicamente, **presupone que el consumidor lo tenga a la vista**, de tal manera que pueda conocer y comprender el alcance de los términos y condiciones que resultan aplicables al producto o servicio que pretende adquirir.

90. Si bien esta Primera Sala ha reconocido que el uso de contratos de adhesión agiliza la celebración de relaciones jurídicas en contextos comerciales, por lo que constituyen un recurso útil, al reducir de manera significativa los costos de transacción. También ha advertido que la masificación de las relaciones jurídicas mediante contratos de adhesión implica la sumisión contractual de los consumidores frente a los términos unilaterales de la empresa, pues el consumidor no tiene la facultad de negociar los términos del acuerdo. De ahí que esta asimetría de poder constituye una característica común en los contratos de adhesión celebrados con grandes empresas.(35)

91. En ese mismo precedente, esta Primera Sala subrayó las siguientes particularidades del contrato de adhesión que son susceptibles de afectar los derechos del consumidor: **a) el proveedor tiene la posibilidad de incluir cláusulas desfavorables para el consumidor; b) el consumidor no negocia y por ende no puede incidir de forma alguna en la elaboración del contrato; y c) se presenta una doble asimetría en la**

información entre proveedor y consumidor, respecto del bien o servicio y también respecto de la formulación y las implicaciones del contrato que firma, pues el consumidor no formó parte de la elaboración de las cláusulas y no necesariamente tiene el conocimiento técnico para comprenderlas a cabalidad. Por lo cual, si bien es cierto que el consumidor es libre para otorgar su consentimiento en los contratos de adhesión, también lo es que en dichas relaciones necesariamente **se ubica en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor**.

92. De lo anteriormente expuesto hasta ahora podemos resaltar lo siguiente: **a)** un elemento esencial para la perfección del consentimiento es que quien lo otorga haya tenido acceso a los elementos esenciales del contrato; **b)** un aspecto central de la protección al consumidor es que éste cuente con información clara y precisa sobre los bienes o servicios que pretende contratar y las condiciones de entrega o prestación; **c)** un requisito de validez de los contratos de adhesión es que su contenido sea claro y esté a la vista del consumidor; y **d)** en este tipo de contratos, el consumidor se encuentra en una relación de asimetría con el proveedor respecto del conocimiento de las condiciones del contrato, dado que aquél no participó en su elaboración.

93. Con base en estas consideraciones, a juicio de esta Primera Sala, en el presente caso, para llegar a considerar que el recurrente incumplió con las obligaciones impuestas por las políticas publicadas en la página de internet de EMPRESA "B", **era necesario tener certeza de que al manifestar su consentimiento, es decir, al realizar la compra de los boletos, estuvo en posibilidad de tener a la vista dichas políticas y, por lo tanto, conocer el contenido y alcance de las obligaciones que estaba asumiendo.**

94. Lo cual, a juicio de este alto tribunal **no se cumple**, como lo consideró el Tribunal Colegiado, **por el sólo hecho de tener por acreditado que en la página de EMPRESA "B" se encuentran publicadas las políticas de compra y las relativas a la modalidad de entrega de boletos denominada "Will call"**, sin justificar de qué manera el comprador estuvo en posibilidad de tener a la vista y conocer dichas políticas al momento de realizar la compra.

95. Esto, dado que **el hecho de que las referidas políticas estén publicadas en alguna sección de la página del proveedor del servicio, por sí mismo, no satisface la obligación que éste tiene para con el consumidor de informarle de manera clara y precisa sobre el contenido y las condiciones de la prestación del servicio.**

96. Máxime que, al tratarse de un **contrato de adhesión**, el consumidor no participó en su elaboración, por lo que se encuentra en una situación de desigualdad con el proveedor respecto del conocimiento de sus cláusulas, por lo que en estos casos **resulta aún más necesario garantizar que el consumidor esté en posibilidad de tener a la vista la totalidad de las políticas y condiciones que conforman ese contrato al momento en que éste manifiesta su consentimiento.**

97. De ahí que en el presente caso, **la sola publicación en la página de EMPRESA "B" de las referidas políticas no resulta suficiente para considerar que el recurrente expresó su conformidad con ellas al momento de realizar la compra de los boletos.**

98. Considerar lo contrario, implicaría que una sola de las partes, en este caso EMPRESA "B", podría variar unilateralmente las cláusulas del contrato con la simple modificación de las condiciones

publicadas en la página, lo cual resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal,(36) así como por la doctrina de esta Primera Sala.(37)

99. Por lo cual, el Tribunal Colegiado con la interpretación cuestionada, incumplió con la tutela que el Estado debe proporcionar a los consumidores para la protección de sus derechos, la cual permea en el proceso judicial a fin de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo.(38)

100. Con base en las anteriores consideraciones, resulta **fundado** el primer agravio expresado por el recurrente.

VI. DECISIÓN

101. En consecuencia, resulta **fundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento implícitamente realizó una interpretación del artículo 1796 del Código Civil Federal que resulta contraria a las obligaciones constitucionales derivadas de la garantía del principio de autonomía de la voluntad de los consumidores en contratos de adhesión.

102. En consecuencia, esta Primera Sala **revoca** la sentencia recurrida y devuelve los autos al órgano colegiado del conocimiento para que emita una **nueva resolución**, en la que: **a)** reitere todas aquellas determinaciones que no fueron materia de la presente ejecutoria; **b)** deje insubsistente todas las consideraciones relacionadas con la improcedencia de la rescisión del contrato de compra de boletos por internet, contenidas en el apartado **II.1** del estudio de fondo; y **c)** resuelva con libertad de jurisdicción conforme al estudio constitucional que se realizó en la presente ejecutoria.

103. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en el apartado **VI** de la presente ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y uno al cincuenta y cinco de esta sentencia, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En adelante, EMPRESA "B".

2. En su escrito de demanda del juicio de origen, el ahora recurrente señaló lo siguiente sobre el motivo por el cual no se realizó la transacción: *“Al momento de realizar el cobro, por cuestiones ajenas al suscrito **el banco emisor no pudo completar la transacción con la misma tarjeta con la cual se realizó el pago de la compra principal de los contratos**, a lo cual accedí -a manera de solución- a realizarlo con cualquier otro método de pago u (sic) incluso con otra tarjeta bancaria, propuesta que fue rechazada por el persona de la demandada al indicarme que es ‘requisito obligatorio’ realizar la transacción extra con la misma tarjeta de compra”.*

3. **Artículo 1390 bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, **las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones**, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

4. **Artículo 1,796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

5. Citó como apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito I.5o.C.131 C (11a.), de rubro **“CONTRATO DE ADHESIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LA PÁGINA DE INTERNET DE UN PROVEEDOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO EN LA QUE SE REMITA A UNO DE SUS APARTADOS DONDE SE ESTIPULE ALGUNA CLÁUSULA O ACUERDO DE VOLUNTADES, NO GENERA EN AUTOMÁTICO SU SUSCRIPCIÓN O CONFORMIDAD”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, febrero de 2024, Tomo V, pág. 4562, registro digital: 2028245.

6. Véase *supra* nota 3.

7. Con rubro: **“DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACION Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 9 de diciembre de 2022 10:21 horas, registro digital: 2025633.

8. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

9. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

10. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; [...]

11. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. [...]

12. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

13. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

14. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

15. **Artículo 1,796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

16. Véanse las tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), de rubro: “**AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.**” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, tomo I, pág. 219, registro digital: 2008086; y 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro: “**CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, tomo II, pág. 1094, registro digital: 2008636.

17. **Artículo 1390 bis 13.** En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, **las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones**, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XLII/2017 (10a.), con el rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SUPUESTO EN EL QUE LA INTRODUCCIÓN DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO PUEDE DAR LUGAR POR EXCEPCIÓN A SU PROCEDENCIA”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, pág. 871, registro digital: 2014101.

19. Véase la jurisprudencia de esta Primera Sala 1a./J. 11/2014 (10a.), con el rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 396, registro digital: 2005716.

20. Jurisprudencia de Pleno P./J. 47/95 con el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133, registro digital: 200234.

21. Con rubro: **“DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACION Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 9 de diciembre de 2022 10:21 horas, registro digital: 2025633.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXXXIX/2014 (10a.), con el rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 789, registro digital: 2006164.

23. **Artículo 1,796.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

24. Véanse págs. 94 a 112 de la sentencia recurrida.

25. Véase párrafo 8 de la presente ejecutoria.

26. Véanse, entre otros, la tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.), de rubro: **“AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL”**, *cit., supra* nota 15; y el **amparo directo en revisión 5962/2017**, resuelto el dos de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos, de la señora Ministra Piña Hernández (ponente) y de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (págs. 40 y 41 del engrose).

27. **Artículo 1,794.-** Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

28. **Contradicción de criterios 139/2022**, resuelta el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (ponente), y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (párr. 50 del engrose).

29. **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

[...]

30. Tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro: “**CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, tomo II, pág. 1094, registro digital: 2008636.

31. Resuelto el seis de marzo de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos, de la señora Ministra Piña Hernández (ponente), y de los señores Ministros Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá; con voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular (véanse págs. 40 a 42 del engrose).

32. **Artículo 39.** Los Estados miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:

i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;

ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;

iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y

iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

33. **V. Directrices** [...]

12. Las siguientes directrices serán aplicables tanto a los bienes y servicios producidos en el país como a los importados.

13. Al aplicar cualesquiera procedimientos o reglamentos para la protección del consumidor, deberá velarse por que no se conviertan en barreras para el comercio internacional y sean compatibles con las obligaciones de ese comercio.

34. **Artículo 85.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

35. **Amparo directo 48/2014**, resuelto el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (ponente) (véanse págs. 81 y 82 del engrose).

36. **Artículo 1,797.-** La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 178/2023 (11a.) de esta Primera Sala, de rubro: **“CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 31, noviembre de 2023, Tomo II, pág. 1843, registro digital: 2027621.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de esta Primera Sala 1a. XVIII/2022 (10a.), de rubro: **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES APLICABLE EL PRINCIPIO FAVOR DEBILIS PARA LA ACREDITACIÓN DE VICIOS OCULTOS.”**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, abril de 2022, tomo II, pág. 1136, registro digital: 2024463.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 2558/2024.

1. En sesión de quince de enero de dos mil veinticinco, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el asunto citado al rubro en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen para el efecto de que 1) reiterara todas aquellas determinaciones que no fueron materia de la ejecutoria; b) dejara insubsistente todas las consideraciones relacionadas con la improcedencia de la rescisión del contrato de compra de boletos por internet; y c) resolviera con libertad de jurisdicción conforme al estudio constitucional que se realizó en la ejecutoria.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las y los integrantes de esta Primera Sala concluyeron lo anterior al considerar que en el presente caso, para llegar a considerar que el recurrente incumplió con las obligaciones impuestas por las políticas publicadas en la página de internet de Ticketmaster México, era necesario tener certeza de que al manifestar su consentimiento, es decir, al realizar la compra de los boletos, estuvo en posibilidad de tener a la vista dichas políticas y, por lo tanto, conocer el contenido y alcance de las obligaciones que estaba asumiendo.
3. Lo cual -a juicio de la mayoría- no se cumple por el solo hecho de tener por acreditado que en la página de Ticketmaster México se encuentran publicadas las políticas de compra y las relativas a la modalidad de entrega de boletos denominada *“Will call”*, sin justificar de qué manera el comprador estuvo en posibilidad de tener a la vista y conocer dichas políticas al momento de realizar la compra.
4. Esto, dado que el hecho de que las referidas políticas estén publicadas en alguna sección de la página del proveedor del servicio, por sí mismo, no satisface la obligación que éste tiene para con el consumidor de informarle de manera clara y precisa sobre el contenido y las condiciones de la prestación del servicio.
5. Máxime que, al tratarse de un contrato de adhesión, el consumidor no participó en su elaboración, por lo que se encuentra en una situación de desigualdad con el proveedor respecto del conocimiento de sus cláusulas, por lo que en estos casos resulta aún más necesario garantizar que el consumidor esté en posibilidad de tener a la vista la totalidad de las políticas y condiciones que conforman ese contrato al momento en que éste manifiesta su consentimiento.

6. De lo anterior, la mayoría concluyó que la sola publicación en la página de Ticketmaster México de las referidas políticas no resulta suficiente para considerar que el recurrente expresó su conformidad con ellas al momento de realizar la compra de los boletos.

Razones de la concurrencia

7. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a revocar la sentencia recurrida respetuosamente no coincido con ninguna de las consideraciones, ni con la metodología. Ahora doy mis razones.
8. En primer lugar, no coincido con los párrafos 41 a 55 de la ejecutoria, pues como se afirma en el primero de los párrafos de referencia, el análisis de procedencia del presente Amparo Directo en Revisión respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, se hizo desde la base de que éste fue aplicado por primera vez en perjuicio del recurrente en la sentencia del Tribunal Colegiado, por lo que, conforme a la doctrina constitucional de esta Primera Sala, es válido que se haga valer su inconstitucionalidad en este momento procesal.
9. Criterio que respetuosamente no comparto, pues como lo he manifestado en múltiples precedentes, entre los que destaca el voto particular que formulé en el Amparo Directo en Revisión 591/2019, en mi óptica, los Tribunales Colegiados de Circuito no aplican las normas que rigen al juicio de origen, por lo que, la mención que hacen de este tipo de disposiciones en sus sentencias de amparo, no puede entenderse como un acto de aplicación de la norma, ya que ello corresponderá a la autoridad jurisdiccional responsable al momento de dar cumplimiento a la resolución concesora de la protección constitucional.
10. La cita que realice un tribunal colegiado de un precepto legal que rige al juicio de origen, que bien puede ser la primera que se haya efectuado durante toda la secuela procesal, no puede ser considerado el primer acto de aplicación en perjuicio de la persona que encuentre en la determinación del órgano de amparo un fallo adverso.
11. Lo anterior, porque la decisión del órgano colegiado solamente constituye una declaratoria de aplicabilidad del precepto que no se encuentra materializada, pues para que se llegue a generar el agravio e incida en la esfera del quejoso requiere el acatamiento por parte de la autoridad responsable y es éste, en todo caso, el acto que eventualmente puede llegar a afectar los intereses de alguna de las partes.
12. Así, me parece que el afirmar que la cita del precepto a cargo del Tribunal Colegiado constituye un acto de aplicación, necesariamente implica sostener que el juicio de amparo es una instancia más y que el órgano de control constitucional puede sustituir a la autoridad responsable para la resolución del litigio original, interpretación que además de ir en contra de la técnica de amparo que reconoce en el juicio de garantías un medio de defensa extraordinario, dirigido a examinar que la actuación de la autoridad se ciña a los contenidos de la Norma Fundamental más que a resolver la cuestión de origen, trastoca la esfera competencial de los tribunales de la Federación y la soberanía de las entidades que la conforman en aquellos casos en que la controversia derive de un juicio o se trate de un acto del orden local, pues es a sus órganos jurisdiccionales a los que corresponde la aplicación de su derecho.
13. Por tales razones que he sustentado, insisto, en múltiples ocasiones, difiero con los párrafos 41 a 55 de la ejecutoria, pues en mi opinión, en el presente caso, resultaba improcedente el análisis de constitucionalidad del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio, en tanto, no ha sido aplicado en perjuicio del quejoso.
14. En cuanto al estudio de fondo, tampoco comparto las consideraciones de la ejecutoria, ya que, parte de la base de que el Tribunal Colegiado hizo una interpretación incorrecta del artículo 1796 del Código de Comercio, el cual establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; sin embargo, advierto que la verdadera intención del quejoso fue plantear lo errónea de la interpretación del precepto 1797 del mismo ordenamiento legal, según el cual la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

15. En ese tenor, a mi juicio y contrario a lo que sostiene la ejecutoria, la procedencia del presente recurso de revisión se sustenta en que el Tribunal Colegiado desconoció la jurisprudencia 1a./J. 178/2023 (11a.) de esta Primera Sala, de rubro: “CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES”, la cual derivó del Amparo Directo 10/2023 resuelto bajo mi Ponencia.
16. Lo anterior, en virtud de que el planteamiento del quejoso consiste, incluso así lo menciona la propia ejecutoria en el párrafo 65, en que resulta incorrecta la interpretación del Tribunal Colegiado, con base en la cual consideró que, al realizar la compra de sus boletos, tuvo por consentidas las políticas de compra y las relativas al método de entrega denominado “Will Call”, que se encuentran publicadas en la página de internet de Ticketmaster México, al ser éstas parte del contrato de adhesión.
17. Ello, ya que permite que **los proveedores de servicios impongan unilateralmente condiciones**, dejando a su arbitrio lo relativo al cumplimiento del contrato, lo cual vulnera el principio de autonomía de la voluntad, así como la seguridad jurídica de los consumidores, quienes quedan obligados al cumplimiento de términos y condiciones que desconocen al contratar con los proveedores de servicios. Lo cual, a mi juicio, encuentra fundamento en el artículo 1797 del Código de Comercio y no en el 1796 que menciona la ejecutoria.
18. Argumento el cual, desde mi punto de vista, resultaba fundado y suficiente para revocar la sentencia de amparo recurrida por razones distintas a la que sostiene la ejecutoria, pues a mi entender y lo como ha resuelto esta Primera Sala (insisto en el ya referido Amparo Directo 10/2023), si bien el precepto 78 del Código de Comercio reconoce el principio de libertad contractual, también es cierto que está limitado a que la validez y el cumplimiento de los contratos no quede al arbitrio de uno de los contratantes, a fin de procurar que los contratos sean cumplidos a cabalidad por todas las partes involucradas y exista la seguridad de que se cumplirán los acuerdos.
19. Por tanto, son inconstitucionales las cláusulas que atenten contra el principio de igualdad entre las partes que rige la materia mercantil, por ejemplo, aquellas cláusulas en las que se establezca que una sola de las partes de forma unilateral podrá rescindir el contrato, esto es, sin la intervención del otro contratante; o en las que se obligue a uno de los contratantes a igualar o mejorar tarifas en plazos demasiado breves y/o sin conocer las condiciones de las ofertas, so pena de rescindir el contrato.
20. De ahí que el artículo 1797 del Código Civil Federal es una restricción al principio de libertad contractual, específicamente respecto a la terminación de los contratos, la cual busca garantizar el debido y cabal cumplimiento de los contratos y los principios de equidad de las partes en un contrato del orden civil o mercantil –según el cual las partes son libres de pactar en los términos que más les convengan en igualdad de condiciones–.
21. Bajo ese razonamiento, estimo que la cláusula relativa al método de entrega denominado “Will Call” al no formar parte del contrato de venta de boletos y al haber sido establecidas unilateralmente por parte de Ticketmaster con motivo de la entrega de los mismos, vulnera el principio de libertad contractual, en tanto condiciona la entrega de boletos y la forma de pago del mismo al que Ticketmaster establezca de forma discrecional, sin que éste pueda ser satisfecho de alguna otra manera, lo cual además redundante en que el cumplimiento del contrato de compraventa de boletos quede condicionado de forma unilateral a la discrecionalidad de tal persona moral. Máxime que este no es parte del contrato de compraventa, sino una política de la empresa de referencia que versa únicamente en la entrega de las boletos que ya fueron pagados y por ende deriva de un contrato perfecto.
22. En ese entendido, en mi óptica, lo procedente, en este caso, era revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que volviera a analizar la controversia de origen con base en la jurisprudencia 1a./J. 178/2023 (11a.) de rubro: “CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES” y resolviera con libertad de jurisdicción.

23. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, me separo de las ya citadas consideraciones y formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de estos motivos.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y uno al cincuenta y cinco de esta sentencia, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.

Hechos: Una persona compró boletos para un evento a través de una empresa que se dedica a la venta de boletos por Internet. Al acudir a recoger los boletos a un centro de atención de la empresa, le informaron que, en atención a las políticas de compra publicadas en su página *web*, para entregárselos debían hacer un cargo adicional de diez pesos a la misma tarjeta con la que realizó la compra; sin embargo, el banco emisor no pudo completar la transacción, por lo que le negaron la entrega de los boletos.

Ante ello, el comprador demandó por la vía oral mercantil a la empresa vendedora, entre otras prestaciones, la rescisión de los contratos de adhesión de dicha compra y la devolución de su importe. Tanto el juez de la causa como el Tribunal Colegiado que conoció del juicio de amparo directo absolvieron a la empresa al considerar que en su página de Internet estaban publicadas las políticas de compra y entrega de los boletos, en las cuales se precisaba que los clientes debían cubrir el cargo de diez pesos para la entrega de los boletos, y que estas políticas formaban parte de los contratos de adhesión. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, alegando que el hecho de que la empresa establezca en su página de Internet sus cláusulas de compra no genera en automático que los consumidores emitan su consentimiento.

Criterio jurídico: La sola publicación de las políticas de compra y entrega de boletos en alguna sección de la página de Internet del vendedor no resulta suficiente para considerar que el consumidor expresó su conformidad con ellas al realizar una compra, pues para ello es necesario que exista constancia de que estuvo en posibilidad de tenerlas a la vista al momento de realizar la compra.

Justificación: De conformidad con el artículo 1794 del Código Civil Federal, los elementos de existencia de un contrato son el consentimiento y el objeto. Ahora bien, para que se considere perfeccionado un contrato por el consentimiento y obligue a lo pactado, en términos del diverso artículo 1796, es necesario que quien lo expresa haya estado en posibilidad de conocer el contenido y alcance de las obligaciones contractuales.

En este sentido, un elemento central de los derechos del consumidor es que éste cuente con información clara y precisa de los bienes o servicios que pretende adquirir, así como de las condiciones de entrega o prestación.

Adicionalmente, cuando esos bienes o servicios se adquieren mediante contratos de adhesión, el artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone como requisitos de validez que sean legibles a simple vista, lo que supone que el consumidor debe tener a la vista sus cláusulas.

Por lo anterior, para llegar a considerar que el consumidor que compró unos boletos por Internet incumplió con las políticas de compra o entrega de dichos boletos publicadas en alguna sección de la página de Internet del vendedor, es necesario tener certeza de que, al momento de realizar la compra, estuvo en posibilidad de tener a la vista dichas políticas.

Lo cual no se cumple por el solo hecho de acreditar que las referidas políticas están publicadas en la página de Internet, pues ello no satisface la obligación del proveedor hacia el consumidor de informarle de manera clara y precisa el contenido y las condiciones de la prestación del servicio, ni cumple con el requisito de los contratos de adhesión consistente en que el consumidor tenga a la vista las cláusulas del contrato al momento de manifestar su consentimiento.

1a./J. 112/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2558/2024. 15 de enero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos cuarenta y uno al cincuenta y cinco de la sentencia y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Emelia Rubalcaba Medina.

Tesis de jurisprudencia 112/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.

AMPARO EN REVISIÓN 576/2024. 9 DE ABRIL DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El asunto deriva de un juicio civil en el que un señor demandó el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad. En la sentencia se declaró procedente la acción y se ordenó girar el oficio correspondiente al Registro Civil para que emitiera una nueva acta de nacimiento de la niña en la que se incorporara el apellido del padre. En atención a que la madre no impugnó la sentencia, esta se declaró firme.

Posteriormente, la madre solicitó al juez familiar que modificara el orden de los apellidos de su hija a fin de que apareciera en primer lugar el suyo. El juez negó la petición al considerar que ya existía cosa juzgada al respecto.

En desacuerdo, la progenitora, en representación de su hija, promovió un juicio de amparo. Al advertir un posible conflicto de interés, el Juez de Distrito nombró a la niña un representante especial, quien amplió la demanda. Posteriormente, el Juez de Distrito determinó conceder la protección constitucional a la menor de edad al considerar que en el caso no se actualizaba la figura de cosa juzgada, porque tal institución es flexible tratándose de las decisiones que versen sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes y, además, porque debía permitirse la participación de la menor de edad durante el proceso de decisión.

Inconforme, el padre de la menor de edad interpuso un recurso de revisión, respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE		2-19
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.	19
II.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	Resulta innecesario su estudio, puesto que dichas cuestiones procesales ya	19-20

		fueron examinadas por el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto.	
III.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	20
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	No se advierte una causa de improcedencia adicional a las examinadas en la instancia previa.	20
V.	ESTUDIO DE FONDO	La interpretación realizada en la sentencia recurrida es conforme a derecho, pues sí existen elementos suficientes para determinar que la institución de la cosa juzgada no podía ser empleada como argumento para declarar improcedente la petición formulada para modificar el orden de los apellidos de la menor de edad, ya que tal institución procesal debe ceder ante el interés superior de la niñez cuando no se ha dado participación a la niña durante el procedimiento en el que se tomó la determinación y ésta tenga efectos sobre sus derechos al nombre y la identidad. El Juez de Distrito no fijó los efectos de la concesión del amparo de forma tendenciosa, pues se limitó a señalar que la participación de la menor de edad en el procedimiento debía ajustarse a los lineamientos desarrollados en la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal.	20-56
VI.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la menor de edad, representada por el asesor jurídico adscrito a la Delegación	56-57

		Regional Jalisco del Instituto Federal de Defensoría Pública, en relación con el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de reconocimiento de paternidad Número de expediente 1 de su índice.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 576/2024, interpuesto por Persona "B" en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo indirecto 260/2022.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si fue correcta la interpretación que el Juez de Distrito realizó respecto de la institución de la cosa juzgada y sus alcances en relación con los derechos de las personas menores de edad a la identidad y al nombre y, en su caso, establecer en qué forma debe darse participación a los niños, a las niñas y a las personas adolescentes en los procesos donde se debata el orden de los apellidos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio ordinario civil (expediente Número de expediente 1). El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, Persona "B" demandó en la vía ordinaria civil a Persona "A" el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad, Nombre de la niña, y, como consecuencia, la modificación de sus apellidos.

2. De la demanda correspondió conocer al Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, quien la admitió y ordenó su registro con el número de expediente Número de expediente 1. Seguidos los trámites correspondientes, el siete de octubre de dos mil veintiuno se dictó la sentencia definitiva en la que, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:

- Se declara judicialmente que Persona "B" es padre biológico de la menor de edad Nombre de la niña.
- Una vez que cause estado la sentencia, debe girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil número 27 de Guadalajara, Jalisco, para que cancele el acta de nacimiento levantada en primer término y emita una nueva en la que queden asentados los datos del acta anterior más el nombre y apellidos del padre biológico y de los abuelos paternos de la menor de edad. A su vez, deberán realizarse las anotaciones marginales en el acta primigenia, misma que pasará a ser reservada. También debe cancelarse la Clave Única del Registro Poblacional y se deberá asignar una nueva en el acta que se levante.

- Se concede a Persona "B" la convivencia con su hija menor de edad Nombre de la niña, quien en lo sucesivo llevará el nombre de Nombre de la niña.

3. Firmeza. En auto de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró que la sentencia definitiva causó estado y, como consecuencia, se ordenó girar el oficio correspondiente al Oficial del Registro Civil.

4. Solicitud de modificación de apellidos ante el Oficial del Registro Civil. El diez de enero de dos mil veintidós, la señora Persona "A" solicitó al Oficial del Registro Civil número 27 de Guadalajara, Jalisco que, al expedir la nueva acta de nacimiento de su hija menor de edad, en los términos ordenados por el Juez familiar, pusiera en primer lugar su apellido y, posteriormente, el del padre biológico.

5. Por oficio de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil de Guadalajara respondió que no podía atender la petición, toda vez que la nueva acta de nacimiento ya se había expedido en cumplimiento a la sentencia definitiva, con base en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.(1)

6. Solicitud de modificación de apellidos ante el juzgado familiar. En el entendido de que la codificación civil local no contempla un mandato predeterminado para imponer el orden los apellidos,(2) por escrito de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la demandada Persona "A" solicitó al juez familiar que el primero de los apellidos de su hija menor de edad fuera el suyo; esto, con sustento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil del Estado de Jalisco,(3) que permite el cambio de nombre cuando la persona hubiere sido conocida con uno diferente al que aparece en su acta.

7. Por auto de catorce de marzo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a la parte actora, quien señaló que no debía declararse procedente la solicitud por relacionarse con un aspecto que tenía el carácter de cosa juzgada.

8. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el juez familiar declaró improcedente la solicitud al considerar que al momento en el que se realizó ya existía **cosa juzgada**, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.(4)

9. Juicio de amparo indirecto (expediente 260/2022). El primero de febrero de dos mil veintidós, Persona "A", por sí y en representación de su hija menor de edad, promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó los siguientes actos:

- **Oficial del Registro Civil número 27 de Guadalajara, Jalisco.** La omisión de contestar el escrito por el cual se le solicitó que en el acta de nacimiento de la menor de edad se asentara en primer lugar el apellido de su madre y posteriormente el de su padre.

- **Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil de Guadalajara.** El oficio mediante el cual se dio respuesta a la solicitud mencionada en el punto anterior.

• **Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.** El acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el juicio de reconocimiento de paternidad en el que se determinó que causó estado la sentencia definitiva y se ordenó su cumplimiento.

10. De la demanda correspondió conocer al Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien la admitió a trámite y requirió a las autoridades responsables para que rindieran sus informes justificados. A su vez, ordenó emplazar a la parte tercera interesada Persona "B" y a los agentes de la Procuraduría Social y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, adscritos al Juzgado familiar.

11. Finalmente, al considerar que podría existir un conflicto de intereses entre los progenitores y la menor de edad, en el mismo proveído se solicitó a la Delegación Regional de Jalisco del Instituto Federal de Defensoría Pública que asignara a un **representante especial** para que interviniera en el juicio y la representara debidamente. Luego, por acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por designado con ese carácter a Persona "C".

12. Sentencia de amparo indirecto. Seguido el juicio de amparo indirecto por todas sus etapas, el **veintiuno de junio de dos mil veintidós** se celebró la audiencia constitucional y en esa fecha se dictó la sentencia respectiva en el sentido de **sobreseer** por lo que ve al acuerdo que declaró firme la sentencia dictada en el juicio familiar y **negar** el amparo en relación con las actuaciones restantes.

13. Recurso de revisión (toca 316/2022). Inconforme, la parte quejosa Persona "A", por sí y en representación de su hija menor de edad, interpuso un recurso de revisión del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo Presidente lo admitió y registró con el número 316/2022. Luego, en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés se **revocó** la sentencia recurrida y se **repuso el procedimiento** para el efecto de que el Juez de Distrito realizara lo siguiente:

a) Verifique si en el juicio de amparo principal obran las constancias del juicio natural de donde emana el acto reclamado, pues de no ser así deberán recabarse.

b) En caso de contar con ellas, ponga a la vista las constancias del juicio natural en el juicio de amparo principal y requiera a la parte quejosa personalmente y al representante especial de la menor del Instituto Federal de la Defensoría Pública, si es su deseo ampliar la demanda de amparo respecto del auto de treinta de marzo de dos mil veintidós, en donde se deberá especificar la autoridad a la que atribuye dicho acto.

14. Requerimiento. En cumplimiento a la ejecutoria, por auto de treinta de marzo de dos mil veintidós se requirió a la parte quejosa y al representante especial de la menor de edad para que, en el término de quince días contado a partir del siguiente a aquel en el que surtiera efectos la notificación del acuerdo, manifestaran si era o no su voluntad ampliar la demanda contra el acuerdo de **treinta de marzo de dos mil veintidós** dictado en el juicio familiar. Lo anterior con el apercibimiento de que, de no manifestarse, se les tendría por desinteresados en ampliar la demanda y el juicio de amparo se resolvería en los términos inicialmente planteados.

15. Ampliación de demanda de amparo indirecto. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se tuvo al representante especial de la menor de edad ampliando la demanda de amparo en los términos siguientes:

• **Juzgado Décimo Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.** El acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, por el que se negó la petición de la parte quejosa para modificar el orden de apellidos de su menor hija.

16. En la ampliación de demanda se hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

- El acto reclamado trasgrede los derechos humanos a la dignidad humana, a la igualdad y a la identidad de la menor de edad, porque la negativa de cambiar el orden de los apellidos le impide acceder a un procedimiento sencillo y breve para tal efecto.
- El cambio de los apellidos de la menor de edad no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues su identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud de modificación responde a la necesidad de adecuar su registro a la realidad, pues la menor de edad se autoidentifica con Apellido materno de la niña como primer apellido a tal grado que logró anclar su identidad con él y su entorno social así la identifica.
- La autoridad responsable está obligada a remover los obstáculos para lograr el real goce de la menor de edad respecto de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad y al acceso efectivo a la justicia, bajo una interpretación evolutiva de los derechos humanos.

17. Apercibimiento. En auto de seis de junio de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte quejosa Persona "A" por no desahogar la vista dentro del término concedido y, por lo tanto, se le tuvo por desinteresada en ampliar su demanda.

18. Sentencia de amparo indirecto. Seguido el juicio de amparo indirecto por todas sus etapas, el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés** se celebró la audiencia constitucional y, en esa misma fecha, el Juez Séptimo en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco emitió una sentencia en la que:

- **Sobreseyó** respecto del acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por el que se declaró firme la sentencia dictada en el juicio familiar.
- **Desestimó** las diversas **causas de improcedencia** que hizo valer la parte tercera interesada, en los términos siguientes:
- **Extemporaneidad en la presentación de la demanda.** Contrario a lo aducido por el tercero interesado, el cómputo respectivo no debió realizarse con base en la notificación de la sentencia emitida en el juicio familiar, pues dicha actuación no es la que se combate, sino el acuerdo por el que se negó la petición de modificación del orden de los apellidos.
- **Cosa juzgada.** No se actualiza dicha causal porque los actos reclamados no han sido materia de decisión en otra ejecutoria de amparo. Además, las razones expuestas para su actualización se relacionan con el

estudio de fondo del asunto, pues se hacen consistir en que el orden de los apellidos ya fue materia de análisis en el juicio familiar.

- **Principio de definitividad.** Contrario a lo señalado por el tercero interesado, la solicitante de amparo no estaba obligada a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio familiar, pues dicha resolución no constituye el acto reclamado.

- **Los actos reclamados derivan de un acto consentido.** No se actualiza dicha causal porque los actos reclamados no son una consecuencia de la sentencia definitiva dictada en el juicio familiar, sino derivan precisamente de la petición que realizó la parte quejosa para modificar el orden de los apellidos de su hija menor de edad y las respuestas dadas a tales peticiones se combaten por vicios propios.

- **Negó el amparo** en relación con la omisión de dar contestación a la solicitud que realizó al Registro Civil de Guadalajara y con el oficio en el que se le dio respuesta a dicha solicitud por parte del Jefe del Departamento Jurídico del mencionado Registro Civil; y,

- **Concedió la protección constitucional** respecto al acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, por el que el juez familiar negó la petición de la parte quejosa de modificar el orden de apellidos de su hija menor de edad.

19. En la sentencia, el Juez de Distrito **concedió el amparo** con base en las consideraciones torales siguientes:

- **Cosa juzgada e interés superior de la niñez.** El acuerdo reclamado es contrario a derecho, pues la institución de la **cosa juzgada** no es absoluta y, particularmente, las decisiones sobre los derechos de las personas menores de edad no gozan de la estabilidad tradicional de la cosa juzgada porque deben modificarse cuando las circunstancias que motivaron su emisión han cambiado.

- El nombre no es necesariamente inmutable, sino que puede ser sujeto de modificación para ajustarlo a la identidad y realidad de una persona, incluidas las niñas, los niños y las personas adolescentes. De ahí que la institución de la cosa juzgada no puede ser un argumento para evitar su modificación.

- Si bien el juez familiar apoyó su decisión en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco,(5) en donde se dispone que hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado; lo cierto es que dicha disposición debe **interpretarse conforme** a los derechos humanos a la identidad, al nombre y al interés superior de la infancia, reconocidos en los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política del país.

- Con base en ello, el juez familiar debió concluir, por un lado, que la cosa juzgada es flexible tratándose de las decisiones que versan sobre los derechos de las personas menores de edad, atento a la necesidad de adecuar las decisiones tomadas ante el dinamismo de las circunstancias que les dieron origen. Y, por otro, debió considerar el derecho con el que cuentan las personas menores de edad a **modificar su nombre** para que sea acorde o corresponda a su identidad auto percibida y a su realidad social.

- Entonces, se considera desacertada la determinación de declarar improcedente la solicitud presentada por la parte quejosa para modificar el orden de apellidos de su hija menor de edad, pues restringe de

forma absoluta la posibilidad de modificar el nombre de la persona menor de edad por existir cosa juzgada, en perjuicio de sus derechos a la identidad y al nombre.

• **Participación de la menor de edad en el procedimiento.** Por otro lado, si bien la petición que originó la emisión del acto reclamado fue presentada por la madre de la menor de edad, lo cierto es que tal circunstancia no eximía a la autoridad responsable de velar por el interés superior de la niñez, pues la solicitud se relaciona con la modificación de su nombre.

• En ese sentido, la autoridad responsable inobservó ese principio ya que resolvió la petición sin que la menor de edad fuera escuchada para conocer su opinión sobre el orden o la conformación de su nombre, ni fue analizada su realidad social bajo la identidad que construyó con base en su nombre anterior, a fin de determinar lo mejor para su interés.

• No obsta a lo anterior que la menor de edad cuente con cinco años a la fecha en que se resuelve el presente asunto, pues a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales deben proveer la mejor forma de interactuar con las personas menores de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez, pero no rechazar su escucha sólo con base en su temprana edad.

• Lo anterior es así, porque el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

• Por tanto, al tratarse de una decisión que involucra la modificación del acta de nacimiento de la menor de edad para cambiar el orden de sus apellidos, **el procedimiento debe desarrollarse en concordancia con los principios de interés superior de la niñez, de autonomía progresiva, de respeto al derecho de libre desarrollo de la personalidad y de no discriminación**, así como decretar **la diligencia de escucha**, pues la solicitud incide en su derecho a la identidad y al nombre.

• Además, la autoridad responsable deberá considerar que la procedencia de tal modificación está supeditada a que tenga por resultado adecuar el nombre de la menor de edad a su realidad y a una identidad que ya está construida y reconocida por su entorno; esto es, tendrá que verificar que no se trata de una petición caprichosa o impulsiva, sino que resulta de la necesidad de adecuar los registros a la realidad de la niña y a su identidad, que resulta de un proceso en el que se autoidentifique con Apellido materno de la niña como su primer apellido.

20. Con base en tales consideraciones, el Juez de Distrito **concedió el amparo** para el **efecto** de que la autoridad responsable prosiga del modo siguiente:

a) **Deje insubsistente el acuerdo de 30 de marzo de 2022, emitido en el juicio de origen Número de expediente 1, únicamente en la parte en que declaró como improcedente la solicitud realizada por la parte demandada;** y,

b) Ordene reponer el procedimiento **únicamente** respecto a la tramitación que dio a la solicitud presentada por el abogado patrono de la parte demandada en escrito de 24 de febrero de 2022, para que

provea lo necesario para llevar a cabo la plática de escucha con la menor involucrada para que, de ser su voluntad, externe su sentir en cuanto el orden de sus apellidos y la petición de su madre para cambiarlos, atendiendo a los parámetros y requisitos que para su desahogo se encuentran establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 12/2017, de rubro: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LÍNEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** [...]"

c) Hecho lo anterior, emita otra, **con plenitud de jurisdicción**, donde pondere si rechaza o provee favorablemente la solicitud de la parte demandada para cambiar el orden de los apellidos de la menor, lo que deberá resolver a la luz del interés superior de la niñez, atendiendo a lo que es mejor para la niña, para lo que deberá:

- Valorar las manifestaciones de los progenitores, y lo que la menor manifieste al ser debidamente escuchada.
- Observar las circunstancias particulares del asunto y determinar si concurren los requisitos para su procedencia en aras de garantizar el interés superior del menor y de la plena eficacia de sus derechos; es decir, que el cambio del orden de los **apellidos de la menor** responda a la **necesidad de adecuar los registros a su realidad y a su identidad**, que ha sido resultado de un proceso en el que se auto identifique con Apellido materno de la niña como su primer apellido, a tal grado que logró anclar su identidad con ese nombre y que su entorno social así la identifica.

21. Recurso de revisión (toca 480/2023). Inconforme con esa sentencia de amparo, el progenitor, Persona "B", en su carácter de tercero interesado, interpuso un recurso de revisión, en el que alegó que se resolvió incorrectamente respecto de las **causas de improcedencia** correspondientes a la falta de agotamiento del principio de definitividad, la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la cosa juzgada; a su vez, en relación con el estudio de fondo, expresó los siguientes **agravios**:

- **Cosa juzgada e interés superior de la niñez.** Es incorrecta la interpretación que se emprendió respecto de la cosa juzgada, pues si bien tal institución no tiene el carácter de absoluta, lo cierto es que las excepciones que operan se presentan cuando existe un **cambio en las circunstancias** imperantes en el ejercicio de la acción, en resoluciones tales como las referentes a los alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y jurisdicción voluntaria.
- En el caso no se surte ningún supuesto de excepción, pues el acto reclamado deriva de un juicio de reconocimiento de paternidad en el que la accionante no se inconformó con la sentencia definitiva y, por ende, estuvo de acuerdo con su contenido. De ahí que de la fecha de emisión de la sentencia en el juicio familiar a la fecha en la que presentó su solicitud de modificación del orden de los apellidos **no existió un cambio de circunstancias.**
- Tampoco aplica el diverso supuesto de excepción reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con que no opera la cosa juzgada material cuando en un segundo juicio de paternidad, el progenitor alega que fue absuelto en un primer juicio, ya que en ese tipo de asuntos el interés superior de la niñez debe prevalecer al enfrentarse con la institución de la cosa juzgada y con base en ello debe privilegiarse el derecho del menor de edad a indagar y conocer la verdad sobre su origen. Lo anterior, porque en el particular la niña ya conoce la verdad sobre su origen.

- Si bien es cierto que la cosa juzgada debe ser flexible tratándose de decisiones que involucren los derechos de las personas menores de edad en atención a la necesidad de adecuar las decisiones tomadas ante el dinamismo de las circunstancias que les dieron origen, así como el derecho **a modificar su nombre para que sea acorde o corresponda a su identidad auto percibida y a su realidad social**, lo cierto es que en el caso no es punto de debate la identidad auto percibida de la niña, sino que se centra en el orden que deberán llevar sus apellidos.

- Con base en lo anterior, la sentencia recurrida trasgrede los derechos del recurrente, pues modifica la sentencia definitiva dictada en el juicio de paternidad aun cuando no han cambiado las circunstancias en las que fue emitida y, por ende, no se actualiza un supuesto de excepción que permita flexibilizar la institución de la cosa juzgada.

- **Participación de la menor de edad en el procedimiento.** En el supuesto de que se considere necesaria la escucha de la menor de edad, su participación no debe realizarse en los términos que se indicaron en la sentencia recurrida, pues influyen en las respuestas o comentarios que brindará al no plantearse las preguntas de forma neutra.

- Lo anterior es así, pues al respecto se determinó que la menor de edad deberá "*señalar si se siente identificada con el Apellido materno de la niña*", situación que claramente puede influir en su respuesta porque es evidente que ese apellido corresponde a su madre y normalmente los niños no se referirían negativamente respecto de su progenitora.

- Sobre esa base, se considera que los efectos del amparo se inclinan a resolver sobre la base de un capricho de la madre de la menor de edad, no de forma objetiva, pues si bien en el juicio de amparo se reclamó la modificación de los apellidos de la niña con el fin de que se establezca en primer lugar el de su madre, lo cierto es que su demanda no fue procedente y, por ende, la concesión parte de una litis no planteada y de un hecho incierto como lo es el deseo de la menor de edad de cambiar el orden de sus apellidos.

- Además, no existe indicio o prueba suficiente para determinar lo que en este caso significa "la necesidad de adecuar los registros de la niña a su realidad e identidad" y por ello es innecesario que se le cuestione respecto al nombre o apellido con el que se identifica, en todo caso lo que se requiere es realizar preguntas más abiertas para no incidir en las respuestas de la niña.

- En conclusión, la sentencia recurrida afecta los derechos de la menor de edad, pues ella no ha solicitado expresamente su deseo de cambiar su nombre o identidad como lo presume la persona juzgadora de amparo.

22. Del recurso correspondió conocer –de nueva cuenta– al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyo Presidente lo admitió y registró con el número 480/2023.

23. Solicitud de reasunción de competencia. En sesión de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se emitió sentencia en la que:

- ***Se dejó firme*** el sobreseimiento y negativa de amparo relativo a los actos consistentes en: **a)** la omisión de dar contestación a la petición formulada al Registro Civil, **b)** el oficio en el que se atendió tal solicitud por parte del Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil de Guadalajara y **c)** el acuerdo donde se declaró que causó estado la sentencia definitiva dictada en el juicio familiar y se ordenó su cumplimiento.

- ***Se desestimaron los agravios en los que el recurrente insistió en la actualización de las causas de improcedencia***, relativas a la falta de agotamiento del principio de definitividad, la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la cosa juzgada, con base en las mismas razones expuestas en la sentencia recurrida.

- Se ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el análisis de constitucionalidad de la interpretación conforme que se realizó en la sentencia recurrida en relación con la institución de la cosa juzgada y los derechos a la identidad y al nombre de las personas menores de edad.

24. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta ordenó registrar el recurso de revisión con el número 576/2024, declaró procedente asumir la competencia originaria para resolver sobre la constitucionalidad de la interpretación de la institución de la cosa juzgada y el principio de seguridad jurídica de las sentencias en los casos en los que se involucren diversos derechos de las personas menores de edad, entre otros, a la identidad y al nombre.

25. Avocamiento. El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Primera Sala declaró el avocamiento del asunto y ordenó su envío a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en términos de lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2023, modificado por instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de un recurso de revisión en el que subsiste un tema sobre constitucionalidad relacionado con una institución procesal prevista en un precepto legal estatal, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

27. Es innecesario realizar un mayor pronunciamiento en torno a la legitimación de la parte recurrente y a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, porque esos aspectos fueron examinados y resueltos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, determinando que el

recurso se interpuso dentro del término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo y por parte legitimada.

III. PROCEDENCIA

28. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional en la que se sobreseyó en el juicio, se negó el amparo y se concedió la protección constitucional; por ende, se surte el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.(6)

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

29. No se advierte una causa de improcedencia distinta a las examinadas en la instancia previa, ni se aprecia un matiz o motivo diverso, por lo que corresponde emprender el estudio del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

30. Esta Primera Sala considera que los agravios propuestos en el recurso de revisión son **infundados**.

31. En principio, es pertinente recordar que este recurso de revisión tiene su origen en un juicio de amparo indirecto en el que el representante especial de una menor de edad reclamó el acuerdo dictado en un juicio de reconocimiento de paternidad por el que se negó la petición que realizó su madre para modificar el orden de los apellidos de la menor de edad.

32. La razón total por la que se negó tal petición consistió en que la madre de la niña no impugnó la sentencia definitiva dictada en ese juicio, en la que se indicaron los términos en los que debía emitirse la nueva acta de nacimiento de su hija y, por ende, lo relacionado con el orden de sus apellidos constituía cosa juzgada.

33. Es decir, la litis constitucional se circunscribe a analizar la constitucionalidad de la interpretación realizada en torno a los alcances de la cosa juzgada, ya que en ningún momento se impugnó la constitucionalidad de precepto legal alguno, ni se cuestionó que la legislación previera un mandato predeterminado para establecer el orden de los apellidos. Además, debe tenerse presente que el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco(7) permite que los progenitores decidan libremente el orden de los apellidos de sus hijos y, en caso de que no logren llegar a un consenso, será el Oficial del Registro Civil quien deberá determinarlo a través de un sorteo.

34. Ahora, en la sentencia que ahora se recurre se determinó que la mencionada resolución impugnada es contraria a derecho, pues la autoridad responsable pasó por alto que la institución de la cosa juzgada debe flexibilizarse ante el interés superior de la niñez cuando la decisión recaiga en los derechos de las personas menores de edad, entre otros, al nombre y a la identidad personal. Además, consideró que tampoco se dio participación a la menor de edad en el procedimiento, en específico, con la petición de modificación del orden de sus apellidos.

35. Inconforme, el padre de la niña, en su calidad de tercero interesado, interpuso el presente recurso de revisión en el que alega, en síntesis, que en el caso no se actualiza un supuesto de excepción que permita

flexibilizar la institución de la cosa juzgada porque no han cambiado las circunstancias que motivaron la sentencia definitiva en el juicio de reconocimiento de paternidad ni se afectan los derechos de la menor de edad, en tanto que ya conoce la verdad sobre su origen.

36. El agravio del recurrente es **infundado**, pues sí existían elementos suficientes para determinar que la cosa juzgada no podía ser empelada para declarar improcedente la petición formulada para modificar el orden de los apellidos de la menor de edad, ya que tal institución procesal debe ceder ante el interés superior de la niñez en aquellos casos en los que la autoridad judicial no haya garantizado el derecho de participación de la persona menor de edad durante el procedimiento en el que se tomó una determinación que tenga efectos sobre sus derechos al nombre y a la identidad.

37. Para explicar esta conclusión, el estudio se divide en los temas siguientes: *a)* la cosa juzgada frente al interés superior de la niñez; *b)* el derecho de participación de las personas menores de edad en el procedimiento judicial, *c)* el derecho al nombre y a la identidad de niñas, niños y adolescentes, y *d)* el estudio de los agravios.

a) La cosa juzgada frente al interés superior de la niñez

38. Desde la **contradicción de tesis 496/2012(8)** esta Primera Sala se ocupó de analizar los alcances de la institución de la cosa juzgada. Se dijo que dicha figura procesal se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vincula con el relativo a la seguridad jurídica, reconocido en el segundo párrafo del artículo 14 del mismo Texto Constitucional.

39. El derecho de acceso a la justicia implica, por un lado, la posibilidad de que las personas puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos y a que el Estado asegure su buen funcionamiento, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes se diriman, sin costo alguno, las controversias sometidas a su consideración. Por otro lado, este derecho implica que la resolución que dirima esa controversia sea respetada con todas las consecuencias jurídicas que conlleve y que, por ende, esta pueda ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

40. Es precisamente el derecho a la ejecución de las sentencias el que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, porque la firmeza y la plena ejecución de las resoluciones se logra solo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido no está a discusión; por lo tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

41. Sobre esa base, se entiende que la cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento no puede estar sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia la convierte en uno de los pilares del Estado de Derecho, en tanto que busca otorgar certeza a las partes en litigio en cuanto a que la actividad jurisdiccional puesta en movimiento para la resolución de un determinado conflicto sólo se desarrollará una vez y culminará con una sentencia definitiva firme.

42. Sin embargo, tal como se dijo en el precedente que se cita, **no puede constituir cosa juzgada** la resolución tomada en un juicio en el que no se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual acontece, por ejemplo, cuando en el procedimiento se debaten derechos de personas menores de edad y se omite brindar la protección legal reforzada que amerita ese tipo de asuntos en atención al **interés superior de la niñez**.

43. Con base en ello, en la citada contradicción de tesis 496/2012 se concluyó que la institución de la cosa juzgada debe ceder ante el interés superior de la niñez, porque no puede considerarse que en un juicio se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento si se advierte que durante el procedimiento se vulneró el derecho de acceso efectivo a la justicia de la persona menor de edad.

44. Ahora bien, el interés superior de la niñez está reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política del país(9) y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(10) Su observancia implica que el desarrollo de las personas menores de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños, las niñas y las personas adolescentes.

45. Dicho principio ha sido materia de análisis en diversos precedentes por parte de este alto tribunal, entre ellos, el **amparo en revisión 386/2021**(11) donde esta Primera Sala retomó la **acción de inconstitucionalidad 39/2015**,(12) en la que el Pleno de esta Suprema Corte consideró que **el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional y uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las personas menores de edad**.

46. El mismo principio se recoge expresamente en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que el interés superior de la infancia debe atenderse como una consideración primordial, en todas las medidas concernientes a las personas menores de edad que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.(13)

47. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el interés superior de la niñez es un *"punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"*, por lo que ha sostenido que se trata de un criterio al que deben ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad para proteger, promover y preservar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes.(14)

48. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que *"el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de sus derechos."*(15)

49. Por lo tanto, el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos.

50. Esta Suprema Corte ha reconocido, en varios precedentes, que el principio de interés superior de la niñez implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de las normas y para su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas y de los niños.(16)

51. Así, el interés superior de la infancia se proyecta en tres dimensiones: a) *como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses*; b) *como **principio jurídico interpretativo** aplicable a las normas y a los actos que tengan injerencia respecto de sus derechos*; y c), *como **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más personas menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos*.(17)

52. El interés superior de la niñez implica que las **decisiones judiciales** que se adoptan en torno a los derechos de las personas menores de edad deben buscar siempre **su mayor beneficio**; por ende, dicho interés no puede establecerse con carácter general y de forma abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas.(18) En ese sentido, la persona juzgadora debe valorar las circunstancias especiales que concurran en cada caso para determinar qué es lo mejor para la niña o el niño involucrado.(19)

53. En relación con su aplicación en el **ámbito jurisdiccional**, este Alto Tribunal ha considerado, a través de su doctrina jurisprudencial, que el interés superior de la niñez exige un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada.(20)

54. En esa línea, al resolver el **amparo directo en revisión 6942/2019**(21) esta Primera Sala estableció que su aplicación implica que las personas juzgadoras deberán tomar en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la **opinión del niño, niña o adolescente**, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; **el efecto de un cambio sobre él o ella**; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

55. De esta manera, las personas juzgadoras deben poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene para la niña, niño o adolescente, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el por qué considera que lo decidido es lo más conveniente para el niño, niña o adolescente.

56. Lo anterior, porque esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia. Por lo tanto, si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, la autoridad jurisdiccional de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin de tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más favorable para el niño, niña o adolescente de que se trate.

57. Por su parte, el Comité sobre los Derechos del Niños reconoció, en su Observación General número 14, que lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño o la niña no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos de la infancia enunciados en la Convención.

58. Adicionalmente, el Comité precisó que el artículo 3, párrafo 1 de la Convención establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados parte, entre las que destaca la siguiente:(22)

b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.

59. En el marco de dicha obligación, el citado Comité estableció que la consideración del interés superior de la niñez como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños, niñas o adolescentes de que se trate.

60. De esta forma, la evaluación del interés superior de la infancia es una actividad que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño, niña o adolescente. Esas circunstancias se refieren a sus características específicas como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo desaventajado, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño y niña.

61. Con este objeto, el citado Comité ha precisado que los elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar y determinar el interés superior de la infancia, en la medida en que sean pertinentes para la situación de que se trate, son: a) la **opinión del niño o de la niña**; b) **su identidad**; c) la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; d) su cuidado, protección y seguridad; e) su derecho a la salud, y f) su derecho a la educación.

62. En esa lógica, cuando las personas juzgadoras tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de una persona menor de edad, deben tener en cuenta que estos requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar su bienestar integral y, como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

b) El derecho de participación de las personas menores de edad en el procedimiento judicial

63. Otro de los temas relevantes para resolver el presente asunto radica en analizar **el derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos en los que se dirimen sus derechos**, el cual ya ha sido materia de análisis por esta Primera Sala, entre otros asuntos, en el citado **amparo directo en revisión 6942/2019**,(23) precedente del cual se retoman las principales consideraciones emitidas al respecto.

64. Esta Primera Sala ha indicado que el derecho de participación de los niños, las niñas y las personas adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce progresivamente, por lo que no depende de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.(24)

65. Así, se ha señalado que la participación de los niños, las niñas y las personas adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerles como titulares de derechos, logra su efectivo ejercicio y, a la vez, se permite que la autoridad jurisdiccional se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

66. Sin embargo, esta Primera Sala ha también destacado que su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a las niñas, los niños y las personas adolescentes en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior.

67. En este sentido, se ha establecido que, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, la autoridad jurisdiccional debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto; si el niño o la niña ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes; si se pretende entrevistarle más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Excepción que debe estar debidamente fundada y motivada.(25)

68. En ese sentido, esta Primera Sala ha considerado que el derecho de los niños y de las niñas a ser escuchadas busca brindarles una protección adicional, por lo cual **se constituye en una formalidad esencial del procedimiento** a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimientos que puedan afectar sus intereses.(26)

69. En la *Observación General 12*, sobre el derecho a ser escuchado, del Comité de los Derechos del Niño,(27) en su punto 15, al hacer el análisis jurídico del artículo 12 de la Convención, se reitera que los Estados Parte tienen la obligación jurídica de reconocer y **garantizar la observancia del derecho del niño y de la niña a que sus opiniones sean escuchadas y tenidas en cuenta** y que tal obligación, supone que el sistema judicial interno debe permitir el ejercicio de ese derecho.

70. Por otra parte, la misma *Observación General 12*, en su punto 15, también destaca que los niños, las niñas y las personas adolescentes tienen derecho a no ejercer ese derecho; es decir que, para el menor de edad, expresar sus opiniones debe ser una opción y no una obligación, por lo que debe asegurarse que éste reciba toda la información y asesoramiento necesarios, para tomar una decisión conforme a su interés superior.

71. A su vez, el citado Comité ha señalado que si el niño o la niña está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta sus opiniones como factor destacado en la resolución de la cuestión.(28) Por lo tanto, en **el contexto de decisiones judiciales sobre la custodia**, toda la legislación sobre separación y divorcio

debe incluir el derecho del niño o de la niña a ser escuchada por los encargados de adoptar decisiones.(29)

72. En esa tesitura, esta Primera Sala ha establecido que debe tenerse como premisa general que los niños, las niñas y las personas adolescentes tienen derecho a participar en los procedimientos jurisdiccionales que pudieren llegar a afectar su esfera jurídica, a partir de las siguientes etapas: **1)** ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean; **2)** expresar su opinión libremente de forma adecuada con su edad y desarrollo, y **3)** que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su edad y madurez. Así, **la garantía de protección a ese derecho es una formalidad esencial del procedimiento que debe ser tutelada ampliamente por el órgano jurisdiccional como eje rector**, y en caso de no poderlo garantizar, ello debe ser debidamente justificado por la autoridad judicial.

73. En esa sintonía, al resolver el **amparo directo en revisión 8577/2019**,(30) esta Primera Sala indicó que **la opinión de los niños y de las niñas** en los procesos jurisdiccionales que les conciernan, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar la persona juzgadora en torno a sus derechos.

74. La clave para que la persona menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida está en que, conforme a esos factores, **tenga la aptitud para formarse su propio juicio**; es decir, que sea capaz de formarse su propia opinión de las cosas que le rodean y de los contextos más próximos en que se encuentra, que le permita, en su caso, tomar decisiones en cuanto a su persona, o expresar sus ideas y su sentir en relación con las situaciones vinculadas a su existencia, en suma, que tenga una comprensión básica de aquello sobre lo que se manifiesta.

75. En este sentido, en dicho precedente esta Primera Sala concluyó que, a fin de alcanzar una *justicia con perspectiva de la infancia* **corresponde a las autoridades judiciales proveer la mejor forma de interactuar con la persona menor de edad y alcanzar su libre opinión**, de acuerdo con su edad, madurez y forma de percibir el mundo (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia).

76. Por lo tanto, se indicó que no solo se puede implementar este derecho a través de mecanismos formales de los que participan las personas adultas, como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, a la niña o a la persona adolescente y puedan alcanzar su objetivo. Para ello, quienes ejercen la responsabilidad parental deben también escuchar la opinión de la niña o el niño. Finalmente, se señaló que la manera de comunicar la decisión a la o el niño, niña o adolescente debe ser de manera clara y asertiva, reflejando en ello que se tomó en cuenta su opinión.

77. Conforme a lo expuesto es dable concluir que, en las controversias que incidan en los derechos de las personas menores de edad, las personas juzgadoras están obligadas a tomar en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes para así observar el interés superior de la niñez y dotarlos de la protección reforzada que merecen. Luego, si no se procede de ese modo **no puede considerarse que en el juicio se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento**, ya que no se garantizó la participación de una de las partes dentro de un proceso de decisión que afecta sus derechos fundamentales.

78. Lo anterior es así, pues debe tomarse en cuenta que esta Primera Sala ha determinado que el derecho de los niños y niñas a ser escuchados busca brindarles una protección adicional y, por ende, **se constituye en una formalidad esencial del procedimiento** a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimientos que puedan afectar sus intereses.

79. Una vez precisada la posibilidad de que la institución de la cosa juzgada ceda ante el interés superior de la niñez cuando no se garantizó la participación de las personas menores de edad en el procedimiento en el que son materia de debate sus derechos, se procede a analizar los alcances de los derechos al nombre y a la identidad con el fin de dilucidar si la resolución reclamada tiene el alcance de incidir en ellos, tal como se consideró en la sentencia recurrida.

c) El derecho al nombre y a la identidad de niñas, niños y adolescentes

80. Los derechos humanos al nombre y a la identidad se encuentran reconocidos en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(31) 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos;(32) 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(33) y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.(34)

81. En el **amparo en revisión 386/2021**(35) esta Primera Sala señaló que **el derecho humano a la identidad** puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad.(36) Así, la identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y en su vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicha persona con las demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social.(37)

82. La identidad de una persona se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales, por lo que la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como del jurídico.(38)

83. En relación con la infancia, con base en los artículos 4o. de la Constitución Política del país,(39) 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño,(40) este alto tribunal ha enfatizado en diversos precedentes que el derecho a la identidad respecto de una niña, un niño o una persona adolescente reconoce en su núcleo esencial otros derechos específicos, destacadamente el relativo a **tener un nombre, a tener un registro de nacimiento**, a conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos cuando ello es posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentarios y los sucesorios.(41)

84. En concordancia con lo anterior, en la resolución de la **contradicción de tesis 430/2013**,(42) esta Primera Sala estableció que el derecho de identidad de las personas menores de edad se integra a su vez por varios derechos; entre ellos, el relativo a conocer la verdad sobre su procedencia biológica.

85. Además, en ese precedente se señaló que el Estado debe reconocer el derecho de la niña, del niño y del adolescente para lograr el estado de familia que corresponda con su relación consanguínea, pues es un derecho del hijo o de la hija tener la **filiación** que le corresponde y no una mera facultad de los padres

hacerlo posible, por ello, esta Sala señaló que **la tendencia debe ser que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, siempre y cuando esto sea coincidente con el interés superior de la niñez.**(43)

86. Por otro lado, esta Primera Sala ha analizado en diversos precedentes los alcances del derecho al nombre en relación con el derecho a la identidad, los cuales fueron concentrados en el **amparo directo en revisión 185/2022.**(44) De acuerdo con estos precedentes, el derecho humano al nombre posee el siguiente contenido y alcance:

a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

b) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

c) Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, **pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro;** por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

d) Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

e) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

87. En los **amparos directos en revisión 2424/2011**(45) y **772/2012**,(46) esta Sala estableció que el nombre tiene la finalidad de fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno. El nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

88. En este sentido, se trata de un elemento determinante de la identidad, por lo que es un derecho que no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, inalienable e imprescriptible. En relación con sus funciones, el nombre sirve como signo de filiación y parentesco y permite individualizar a las personas, distinguiéndolas de los demás miembros de la sociedad.

89. En el **amparo directo en revisión 259/2013**,(47) **esta Sala se pronunció específicamente sobre los apellidos.** El caso derivó de una demanda de exclusión del reconocimiento de paternidad promovida por dos personas que pretendían ser reconocidas como hijas de quien había ejercido los deberes parentales y labores de cuidado a su favor, con quien no tenían un vínculo biológico.

90. En dicho asunto se determinó que era procedente la rectificación del acta de nacimiento de las dos personas para que utilizaran el apellido de quien se comportó como su padre desde su infancia. Al respecto, se estableció que **el apellido no sólo permite deducir la filiación de las personas, sino que,**

además, permite identificarlas como parte de un grupo familiar con el que guardan parentesco, que no necesariamente debe encontrar concordancia con el vínculo genético.

91. En este sentido, el apellido, aun cuando sea de manera indirecta, constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los demás integrantes del grupo familiar. **Los apellidos permiten vincular a las personas como miembros de un determinado grupo familiar; y, por ende, también permiten ligarlas a los integrantes de ese grupo.**

92. En los precedentes se ha sostenido también que el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación. Esta prerrogativa puede estar reglamentada en la ley a efecto de evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros, **todo lo cual no ocurre cuando una persona solicita la modificación de su nombre para adecuarlo a su realidad social.**

93. Se ha considerado que la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial. **Se ha insistido también en que la variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.**

94. Por lo que hace al derecho a la identidad, en el citado **amparo directo en revisión 259/2013** se precisó que la imagen que una persona tiene de sí misma, o piensa que tienen de ella, en buena medida está determinada por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia, tanto desde el punto de vista psicológico como desde el punto de vista jurídico. **No obstante, no son solo los orígenes lo que determina la identidad de una persona, sino que ésta se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales.**

95. En dicho asunto se destacó que **es posible que una persona tenga pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero que por haber sido abandonada por uno de sus progenitores y no tenga relación con ese grupo familiar, no se sienta identificada con su progenitor.** Bajo circunstancias como estas, **es posible que la persona no quiera que socialmente se le relacione con él, ni con el grupo familiar al que pertenece.** En tanto no encuentra concordancia con la familia, el nombre de la persona no corresponde con su realidad, ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que los demás la vean. Con base en estas razones, se determinó revocar la sentencia de amparo, conceder el amparo para que se considerara que sí es válido solicitar el cambio o la modificación del nombre, a efecto de que éste se ajuste a la realidad de la persona que lo solicita.

96. Finalmente, en el **amparo directo en revisión 185/2022**,⁽⁴⁸⁾ esta Primera Sala analizó un caso en el que una persona solicitó rectificar su acta de nacimiento para plasmar los apellidos de uno solo de sus progenitores, bajo el argumento de que no tenía ninguna relación con el otro progenitor.

97. En dicho asunto la Primera Sala determinó que el **reconocimiento de la realidad personal**, aun cuando no existe un uso previo del nombre que se pretende asentar en el acta, forma parte del derecho al nombre que es una fuerte expresión de la autonomía de la parte quejosa y su ámbito trasciende a ésta para generar impactos a nivel colectivo y frente al estado.

98. Con base en lo anterior se indicó que cuando la modificación del apellido se basa en el ajuste con la realidad personal, supeditar el cambio del acta de nacimiento al uso del apellido en documentos públicos puede resultar un obstáculo insuperable que haría nugatorio el contenido de este derecho, pues la mayoría de las veces el uso del apellido está necesariamente ligado al propio texto del acta.

99. Así, en ese asunto se concluyó que la circunstancia de que la quejosa no utilizara de forma invariable y constante el nombre que pretendía que se asentara en su acta de nacimiento, no era motivo suficiente para negar la rectificación que solicitaba, pues su pretensión de modificación de nombre atendía al reconocimiento de la situación familiar. De ahí que, impedir el cambio implicaría mantener una situación jurídica que no corresponde con la realidad de la solicitante, con la manera en que se percibe a sí misma, con su realidad familiar, ni con la forma en la que quiere que los demás la vean.

100. De lo expuesto se advierte que existe un conjunto de precedentes consistentes de esta Primera Sala sobre el derecho a la identidad y su relación con la posibilidad de modificar el nombre y apellidos para que correspondan con la realidad de las personas. Con base en tales precedentes, se procede a estudiar el agravio planteado por el recurrente con el fin de dilucidar si el acto reclamado afecta tales derechos en detrimento de la menor de edad y, por ende, si era necesaria su participación en el proceso para obtener su postura al respecto.

d) El estudio de los agravios

101. En términos de la consideraciones anteriores, esta Primera Sala determina que es **infundado** el agravio en el que el recurrente cuestiona la interpretación que el Juzgado de Distrito le dio a la institución de la cosa juzgada en la sentencia recurrida porque, a su consideración, no se actualiza un supuesto que permita su flexibilización, ya que no han cambiado las circunstancias que motivaron la sentencia definitiva en el juicio de reconocimiento de paternidad ni se afectan los derechos de la menor de edad en tanto que ya conoce la verdad sobre su origen.

102. Antes de explicar esta conclusión, es pertinente recordar que este recurso de revisión tiene su origen en un juicio de amparo indirecto en el que el representante especial de una menor de edad reclamó el acuerdo dictado en un juicio de reconocimiento de paternidad por el que se negó la petición que realizó su madre para modificar el orden de sus apellidos.

103. La razón toral de la negativa consistió en que la madre de la niña no impugnó la sentencia definitiva dictada en ese juicio, en la que se indicaron los términos en los que debía emitirse la nueva acta de nacimiento de su hija y, por ende, lo relacionado con el orden de sus apellidos constituía cosa juzgada.

104. En la sentencia que ahora se recurre, el Juzgado de Distrito determinó que tal resolución era contraria a derecho, pues la autoridad responsable pasó por alto que la institución de la cosa juzgada debe flexibilizarse ante el interés superior de la niñez cuando la decisión recaiga en los derechos de las personas menores de edad, entre otros, al nombre y a la identidad personal. Además, consideró que tampoco se dio participación a la menor de edad en el procedimiento, en específico, con la petición de modificación del orden de sus apellidos.

105. Inconforme, el padre de la niña, en su calidad de tercero interesado, interpuso el presente recurso de revisión en el que alega, en síntesis, que en el caso no se actualiza un supuesto de excepción que permita flexibilizar la institución de la cosa juzgada porque no han cambiado las circunstancias que motivaron la sentencia definitiva en el juicio de reconocimiento de paternidad ni se afectan los derechos de la menor de edad, en tanto que ya conoce la verdad sobre su origen.

106. Ahora, a semejanza de como lo determinó el Juzgado de Distrito, esta Primera Sala considera que en el caso no era viable utilizar la figura de la cosa juzgada como argumento para desestimar la petición que se formuló en relación con la modificación de los apellidos de la menor de edad, porque ello implicaría desatender el interés superior de la niñez y permitir una trasgresión a sus derechos al nombre y a la identidad.

107. Como se destacó con anterioridad, la institución de la cosa juzgada se identifica con la sentencia que deriva de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento.

108. Cuestión que no ocurrió en el presente asunto, pues la autoridad responsable pasó por alto que la resolución reclamada –en la que se negó la solicitud de modificación del orden de los apellidos de la menor de edad– derivó de un proceso jurisdiccional en el que se trasgredió el interés superior de la niñez, pues se omitió garantizar el derecho de participación de la persona menor de edad involucrada a fin de que pudiera estar en condiciones de emitir su opinión respecto a la solicitud planteada por su progenitora, aun cuando el asunto impacta su derecho al nombre y a la identidad. Esto, en el entendido de que el derecho de los niños y de las niñas a ser escuchados constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor.

109. Se afirma lo anterior, pues aun cuando la litis principal en el juicio de reconocimiento de paternidad consistió en dilucidar si el ahora recurrente era el padre biológico de la menor edad, lo cierto es que lo ahí determinado también impactó en los derechos al nombre y a la identidad de la menor, pues una de las consecuencias derivadas de ese proceso consiste en la modificación del acta de nacimiento de la niña para que ahora figuren los datos de su progenitor y, en su caso, se modifiquen sus apellidos.

110. Ante ello, en aras de observar el interés superior de la niñez la autoridad responsable debió permitir la participación de la menor de edad para que emitiera su postura al respecto, en el entendido de que tal decisión afecta sus derechos al nombre y a la identidad, pues esta Primera Sala ha reconocido la posibilidad de que las personas modifiquen su apellido, entre otros supuestos, cuando no se sientan identificada con alguno de sus progenitores y éste se ajuste a la realidad de la persona que lo solicita. Sin que esa modificación implique, por sí misma una mutación en la filiación, pues deben permanecer incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge.

111. Por lo anterior, se considera que la interpretación de la institución de la cosa juzgada emprendida en la sentencia recurrida es ajustada a derecho, pues la autoridad responsable no estaba en aptitud de negar la petición para modificar el orden de los apellidos de la menor de edad con sustento en dicha institución, ya que dentro del juicio, y en relación con esa petición de modificación, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento al dejarse de garantizar el derecho de la niña a ser escuchada dentro de la toma de una decisión que tiene injerencia en sus derechos al nombre y al identidad.

112. Por otro lado, esta Primera Sala también concluye que es **infundado** el restante agravio en el que el recurrente cuestiona los términos en los que el Juez de Distrito ordenó la participación de la menor en el procedimiento pues, a su parecer, son tendenciosos porque buscan influir en sus respuestas para favorecer a su madre.

113. Para explicar la conclusión anterior, conviene recordar que en la sentencia de amparo el Juzgado de Distrito ordenó a la autoridad responsable lo siguiente:

"a) **Deje insubsistente el acuerdo de 30 de marzo de 2022, emitido en el juicio de origen Número de expediente 1, únicamente en la parte en que declaró como improcedente la solicitud realizada por la parte demandada;** y,

b) Ordene reponer el procedimiento **únicamente** respecto a la tramitación que dio a la solicitud presentada por el abogado patrono de la parte demandada en escrito de 24 de febrero de 2022, para que provea lo necesario para llevar a cabo la plática de escucha con la menor involucrada para que, de ser su voluntad, externe su sentir en cuanto el orden de sus apellidos y la petición de su madre para cambiarlos, atendiendo a los parámetros y requisitos que para su desahogo se encuentran establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 12/2017**, de rubro: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LÍNEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.** [...]"

c) Hecho lo anterior, emita otra, **con plenitud de jurisdicción**, donde pondere si rechaza o provee favorablemente la solicitud de la parte demandada para cambiar el orden de los apellidos de la menor, lo que deberá resolver a la luz del interés superior de la niñez, atendiendo a lo que es mejor para la niña, para lo que deberá:

- Valorar las manifestaciones de los progenitores, y lo que la menor manifieste al ser debidamente escuchada.
- Observar las circunstancias particulares del asunto y determinar si concurren los requisitos para su procedencia en aras de garantizar el interés superior del menor y de la plena eficacia de sus derechos; es decir, que el cambio del orden de los **apellidos de la menor** responda a la **necesidad de adecuar los registros a su realidad y a su identidad**, que ha sido resultado de un proceso en el que se auto identifique con Apellido materno de la niña como su primer apellido, a tal grado que logró anclar su identidad con ese nombre y que su entorno social así la identifica."

114. Como se aprecia, en el apartado de efectos se indicó únicamente que la participación de la menor de edad en el procedimiento debía ajustarse a los lineamientos desarrollados por esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 12/2017;(49)** esto es, se ordenó a la autoridad responsable que observara las formalidades siguientes:

• Para la admisión de la prueba debe considerarse que:

- La edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;

- Debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y,

- Debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias;

- **Para preparar la entrevista en la que participarán**, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria;

- **Para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño** debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;

- La entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;

- Además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses;

- En la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio;

- **Los niños deben intervenir directamente en las entrevistas**, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y

- **Debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones**, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

115. En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, esta Primera Sala observa que el Juez de Distrito no estableció términos tendenciosos que posibilitaran que la participación de la menor de edad resultara favorable para la progenitora. Por el contrario, se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial que ha desarrollado esta Suprema Corte con el propósito de salvaguardar la esfera jurídica de las niñas, los niños y las personas adolescentes que participen en los procesos jurisdiccionales.

116. No se inadvierte que en uno de los efectos de la sentencia de amparo se indica que la autoridad responsable debe limitar la participación de la menor a la solicitud que presentó su madre para que se cambie el orden de sus apellidos; sin embargo, dicho señalamiento no tiene el alcance de buscar que se resuelva favorablemente la solicitud de la madre, sino únicamente fijar con claridad la materia de análisis de la comparecencia de la menor de edad.

117. Además, la resolución que al final se tome no depende en exclusiva de la opinión que emita la menor de edad, sino que, en términos de los propios efectos destacados en la sentencia de amparo, la autoridad responsable deberá ponderar si rechaza o provee favorablemente la solicitud para cambiar el orden de sus apellidos, a la luz del interés superior de la niñez y conforme a las manifestaciones aducidas por sus progenitores para dilucidar con qué apellidos se identifica la menor de edad o si le es indiferente su modificación.

118. De ahí que, lo determinado en esta resolución no tenga el alcance de imponer un mandato a considerar por la autoridad responsable en relación con el orden de los apellidos de la menor de edad, sino únicamente tiene como objeto permitirle su participación en el proceso para que, con base en la información que aporte, sea la persona juzgadora quien decida cuál es el orden pertinente de los apellidos.

119. Lo anterior, sobre todo porque en la legislación local no se contempla un mandato que disponga necesariamente que un apellido deba ir antes que el otro; por el contrario, el artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco –que no fue materia de impugnación en la litis constitucional– permite que los progenitores decidan libremente el orden de los apellidos de sus hijos y, en caso de que no logren llegar a un consenso, será el Oficial del Registro Civil quien deberá determinarlo a través de un sorteo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO.—En la materia de la revisión, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la menor de edad Nombre de la niña, representada por el asesor jurídico adscrito a la Delegación Regional Jalisco del Instituto Federal de Defensoría Pública, en relación con el acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Juez Décimo Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el juicio de reconocimiento de paternidad número Número de expediente 1 de su índice.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos 91, 94, 96 al 99 y 109 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien está con el sentido, pero se aparta de todas las consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el acuerdo general 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 134.** Una vez que exista sentencia ejecutoria deberá remitirse copia de la misma al oficial del Registro Civil y al Titular del Archivo General del Registro Civil para que hagan las anotaciones que procedan.

2. El artículo 61 del Código Civil del Estado de Jalisco contempla la posibilidad de que los progenitores decidan el orden de los apellidos y, en caso de que no logren llegar a un consenso, será el Oficial del Registro Civil quien deberá determinarlo a través de un sorteo; esto, al señalar que:

***Artículo 61.** El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de un (sic) persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero, si el del padre o el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado. Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos. En el caso de que los progenitores, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.*

3. **Artículo 63.** No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; declarado este hecho por sentencia ejecutoriada, se anotará la referida acta en tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primeramente se haya asentado en los libros del Registro Civil.

4. **Artículo 135.** Se tendrán por señalados cinco días para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho cuando este Código no señale término.

Artículo 420. Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado. Causan estado por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de setecientas veinte veces el salario mínimo diario general vigente;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que diriman o resuelven una competencia; y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay recurso alguno.

5. **Artículo 420.** Hay cosa juzgada cuando la sentencia cause estado. Causan estado por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de setecientas veinte veces el salario mínimo diario general vigente;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que diriman o resuelven una competencia; y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no hay recurso alguno.

6. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. [...]

7. **Artículo 61.** El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de un **(sic)** persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el que decidan primero, si el del padre o el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado. Una vez que se acepte el orden en que se pondrán los apellidos del primogénito de una familia, los demás hermanos deberán seguir el mismo orden, en ningún caso se les permitirá elegir nuevamente el cambio del orden de los apellidos. En el caso de que los progenitores, no llegaren a un acuerdo en el orden de los apellidos, el Oficial del Registro Civil, deberá determinar el mismo a través de un sorteo, dejando constancia del método utilizado para la celebración del mismo.

8. Resuelta en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en cuanto al fondo del asunto.

9. **Artículo 40.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

10. **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

11. Fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

12. Resuelta en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho, aprobada por unanimidad de 10 votos bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

13. Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

14. Opinión consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 28 de agosto de 2002, párrafo 59.

15. Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1): Comité de los Derechos del Niño, 29 de mayo de 2013.

16. Así se expuso en el amparo directo en revisión 1187/2010, fallado en sesión de la Primera Sala el uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

17. Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO."**. Primera Sala. Décima Época. Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 256.

18. Cfr. Tesis 1a. XCVII/2012 (10a.), de rubro: **"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)"**. Primera Sala. Décima Época. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097.

19. Ibidem. La citada tesis establece a la letra: "Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre".

20. A respecto véase la tesis de jurisprudencia **1a./J. 18/2014 (10a.)**, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406, registro digital 2006011.

21. Resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

22. Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013, párr.14.

23. Resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

24. Tesis aislada 1a. CLXXXIX/2013 (10a.), Décima Época, Registro 2003537. de rubro: **"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. SU EJERCICIO NO SE PUEDE CONDICIONAR A CIERTA EDAD PREVISTA EN UNA LEGISLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**, Derivada del amparo directo en revisión 2159/2012, resuelto el 24 de abril de 201, por mayoría de tres votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

25. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), Décima Época, Registro 2009010, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.**". Derivada de la Contradicción de tesis 256/2014, resuelta el 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

26. Tesis aislada 1a. LXXVIII/2013 (10a.), Décima Época, Registro 2003023, de rubro: "**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.**". Derivada del amparo directo en revisión 2479/2012, resuelto el 24 de octubre de 2012, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

27. Observación General No. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado; 51o. período de sesiones. Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009.

28. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, párr. 44.

29. *Ibidem*, párrs. 28 y 29.

30. Resuelto el tres de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

31. **Artículo. 4o.** [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]

32. **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

33. **Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

34. **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

35. Fallado en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

36. Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122.

37. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Contreras y otros Vs. El Salvador: 17 de mayo de 2011.

38. Tesis **1a. XLV/2012 (10a.)**, de rubro: "**DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.**". Primera Sala. Décima época. Marzo de 2012. Registro: 2000340. Amparo directo en revisión 2750/2010. 26 de octubre de 2011.

39. **Artículo 4.** [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

40. **Artículo 7.1.** El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

41. Entre otros, en el amparo directo en revisión 908/2006, resuelto en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Asimismo, en la contradicción de tesis 50/2011, resuelta en sesión de uno de junio de dos mil once. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

42. Resuelta el 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

43. Cfr. Ibidem.

44. Resuelto en sesión de seis de julio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

45. Fallado en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

46. Resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

47. Sesionado el treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

48. Resuelto en sesión de seis de julio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

49. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 288, registro digital: 2013952.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con el amparo en revisión 576/2024.

En sesión de 9 de abril de 2025, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 576/2024, en el que se analizó si resultaba procedente modificar el orden de los apellidos de una niña reconocida judicialmente por su padre biológico, para colocar el apellido materno en primer lugar, a solicitud de la madre y en representación de la niña. La Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida y concedió el amparo, al considerar que la cosa juzgada solo puede actualizarse cuando la sentencia previa derivó de un proceso en el que se garantizaron todas las formalidades esenciales, incluida la participación de la niña.

Si bien coincidí con el sentido de la sentencia, a continuación expongo las razones que me llevaron a la concurrencia.

Razones de la concurrencia

Por un lado, en el estudio de fondo, la sentencia retomó lo establecido en la contradicción de tesis 496/2012.(1) En dicha ejecutoria, esta Primera Sala resolvió si, en un juicio de reconocimiento de paternidad, debía prevalecer la figura procesal de cosa juzgada cuando en un diverso juicio ya se demandó la misma acción, sin que ésta haya prosperado, en virtud de que no se llevó a cabo la prueba pericial en materia genética, o si, por el contrario, ésta debía ceder ante el interés superior de la niñez.

En atención a las particularidades de ese caso, la Primera Sala resolvió en el precedente que la excepción de cosa juzgada no debe proceder cuando el juicio previo omitió ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de una prueba esencial relacionada con los derechos de una niña, niño o adolescente. Ello, pues tal omisión vulnera no solo la formalidad procesal relativa a la prueba, sino también el derecho de acceso efectivo a la justicia del niño, al no reconocer su necesidad de protección reforzada en un caso en el que se busca determinar su paternidad.

Con base en la contradicción de tesis 496/2012, la mayoría de la Primera Sala sostuvo en el presente asunto que, en controversias que incidan en los derechos de las personas menores de edad, las personas juzgadoras están obligadas a tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, a fin de observar el interés superior de la niñez. En consecuencia, sostuvieron que, si no se actúa de ese modo, no puede considerarse que en el juicio se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no se garantizó la participación de una de las partes en un proceso de decisión que afecta sus derechos.

A partir de ello, la sentencia concluyó que, en el caso, la autoridad responsable no estaba en aptitud de negar la solicitud de modificación del orden de los apellidos de la niña con sustento en la figura de la cosa juzgada, ya que, en relación con dicha petición, durante el juicio no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. En concreto, para la mayoría de la Primera Sala, se omitió garantizar el derecho de la niña a ser escuchada en la toma de una decisión que incide directamente en sus derechos al nombre y a la identidad.

Clarificado lo anterior, respetuosamente no comparto la premisa de la sentencia de que una violación procedimental baste, por sí sola, para desvirtuar la cosa juzgada en asuntos que involucren los derechos de

la niñez o adolescencia. A mi entender, la "flexibilización" de dicha figura debe vincularse más bien con el reconocimiento tanto de la relevancia de los intereses en juego, como de la necesidad de analizar la situación particular de la niña o el niño conforme a su desarrollo y el paso del tiempo.

En ese sentido, estimo que la mayoría de la Primera Sala adoptó una lectura del precedente que podría derivar, de manera automática, en considerar que la falta de audiencia de la niñez invalida necesariamente lo resuelto de forma firme, conclusión con la que no coincido. Tal enfoque, a mi parecer, puede generar incertidumbre jurídica y debilitar la fuerza vinculante de las resoluciones firmes. Además, podría desincentivar la participación de niñas, niños y adolescentes dentro de los procedimientos judiciales iniciales, ante la percepción de que su omisión procesal, en cualquier caso, permitirá reabrir la litis en el futuro. De igual forma, esta postura podría desincentivar la interposición oportuna de los recursos ordinarios disponibles, al relativizar sus efectos y alcance frente a eventuales resoluciones fundadas en irregularidades procedimentales.

Por ello, considero que la sentencia debió distinguir entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a la cual también hace referencia la contradicción de tesis 496/2012; diferenciación que, a mi juicio, resultaba suficiente para la adecuada resolución del caso. Mientras que la cosa juzgada formal se refiere a la existencia de una sentencia firme, ello no implica, por sí mismo, que se haya configurado cosa juzgada material, pues esta última requiere que el fondo del asunto haya sido efectivamente resuelto. Con base en esta distinción, del análisis del expediente advierto que, en el caso concreto, no se actualizaba la figura de cosa juzgada material, en tanto que en el juicio de origen, a pesar de versar sobre el reconocimiento de paternidad, no se planteó como parte de la litis la modificación de los apellidos de la niña.

Al respecto, reconozco que, ordinariamente, el reconocimiento de paternidad conllevaba la modificación automática del apellido de la persona reconocida; sin embargo, ello obedecía a una visión en la que no se reconocía plenamente el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes. Esa perspectiva ha sido superada, y actualmente se reconoce que la determinación del nombre y los apellidos forma parte de un derecho autónomo, que amerita un análisis independiente, especialmente desde la óptica del interés superior de la niñez.

En ese sentido, advierto que en el caso no se ofreció ni desahogó prueba alguna sobre el orden de los apellidos, ni se examinó si dicha modificación era procedente. En consecuencia, considero que no existió una contradicción de premisas sobre este aspecto específico, por lo que no podía considerarse que se hubiere configurado la cosa juzgada material, lo cual coincidía con las pretensiones de la niña.

Por todo lo anterior, estimo que la sentencia debió partir de la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, ya que, a mi juicio, dicha diferenciación resultaba suficiente y adecuada para resolver el caso, sin necesidad de adoptar un criterio amplio sobre la flexibilización de la cosa juzgada, cuya aplicación puede generar escenarios de incertidumbre jurídica e incentivar prácticas que, en última instancia, perjudiquen a la niñez involucrada. Por ello, aunque coincido con el sentido del fallo, me separo de las consideraciones que lo sustentan, por lo que mi voto debe leerse bajo las condiciones y argumentos expuestos en este documento.

1. Resuelta en sesión de seis de febrero de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro José Ramón Cossío Díaz, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en cuanto al fondo del asunto.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo en revisión 576/2024.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de nueve de abril de dos mil veinticinco, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

I. Razones de la mayoría

2. La Primera Sala resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa, al considerar que la interpretación realizada por el Juez de Distrito respecto sobre la institución de la cosa juzgada y sus alcances en relación con los derechos de las personas menores de edad a la identidad y al nombre, fue conforme a derecho.
3. De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cosa juzgada debe ceder ante el interés superior de la niñez, ya que no puede considerarse que en un juicio se cumplen todas las formalidades esenciales del procedimiento si se advierte que, durante el mismo, se vulneró el derecho de acceso efectivo a la justicia de la persona menor de edad.
4. Asimismo, la concesión de amparo se ajustaba a las directrices que esta Primera Sala ha desarrollado en relación con la participación de menores de edad en los procedimientos. El Juez de Distrito limitó los efectos de la concesión al fijar con claridad la materia de análisis de la comparecencia de la menor de edad, proporcionando así los elementos necesarios para que la autoridad responsable resuelva sobre la procedencia de la solicitud de cambio de orden de los apellidos.

II. Razones de la concurrencia

5. Si bien comparto el sentido de la decisión, emito el presente voto para apartarme de los párrafos 92, 94, 96 a 99 y 109 de la sentencia, a fin de dejar a salvo mi criterio respecto de los procedimientos de cambio de nombre, en los que considero que basta la expresión de la voluntad de la persona para que el cambio sea considerado válido.
6. Derivado de la obligación de los Estados de proteger el derecho al nombre, se debe de garantizar que la persona elija libremente su nombre sin ninguna restricción ni interferencia en ello, es decir, sin siquiera existir la exigencia de atender a la realidad social y familiar de la quejosa. Esto, por las siguientes razones.
7. El nombre, tal como ha sido definido en diversos precedentes de esta Primera Sala, es el conjunto de signos que constituye un **elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona**, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
8. Asimismo, se ha señalado por esta Primera Sala que el nombre se rige por el **principio de autonomía de la voluntad**, lo que significa que debe ser **elegido libremente por la persona misma**, los padres o tutores, según sea el momento de registro, por lo que **no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho, ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial**.
9. De igual forma, esta Primera Sala ya ha señalado que el derecho al nombre incluye o se compone de dos dimensiones: la primera, relativa a tener un nombre; y la segunda, consistente en el ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, se debe **garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido**.
10. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "*constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado*",(2) por lo que "*los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho*

*al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento".(3) así como "garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, **sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre**".(4) Por tanto, "una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y apellido".(5)*

11. Por otro lado, en la Opinión Consultiva 24-17,(6) la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el nombre es parte del derecho a la identidad,(7) el cual puede ser conceptualizado como "el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en la sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso"(8) y se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana, el derecho a la vida privada y el principio de autonomía de la persona.(9)
12. Asimismo, en dicha Opinión Consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el nombre también es un atributo de la personalidad, el cual constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, siendo un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de existir.(10)
13. Por ello, es que reconoció que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad, siendo un factor de distinción de la persona humana, por lo que **cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca**.(11)
14. En ese sentido, es que la Corte señaló en la referida Opinión Consultiva que "*la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona **pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos***".(12) es decir, el derecho al nombre, a modificarlo y elegirlo libremente, así como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad.
15. Por ello, es que la corte reconoció que "*los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, **sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros***".(13)
16. En ese hilo, López Serna y Kala, consideran que una vulneración al derecho de libre desarrollo de la personalidad es la imposibilidad de cambiar el nombre o elegirlo libremente,(14) pues las personas deben poder tener la potestad suficiente para elegir por sí mismas todas aquellas características que les afecten exclusivamente de manera personal.(15)
17. Expuesto lo anterior, contrario a lo establecido en los párrafos 92, 94, 96 a 99 y 109 de la sentencia, considero que por pertenecer el derecho al nombre al derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad, corresponde únicamente a la persona elegir y modificar su nombre a simple voluntad, sin que las autoridades puedan interferir en esa decisión, pues esto implica negar la titularidad de esos derechos, así como negar el contenido esencial del derecho al nombre en su vertiente de modificación, el cual debe basarse únicamente en el principio de autonomía de la persona y negar, absolutamente, la inmutabilidad del nombre.
18. Mismas consideraciones sostuve en los amparos directos en revisión 7691/2019, 312/2022 y 185/2022, así como en el amparo directo 22/2024.

1. De las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.
2. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, sentencia de 8 de septiembre de 2005, párrafo 182.
3. *Íbidem.*, párrafo 183.
4. *Íbidem.*, párrafo 184. El énfasis es propio.
5. *Ídem.*
6. Opinión Consultiva 24-17 de 24 de Noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
7. *Íbidem.*, párrafo 90.
8. *Ídem.*
9. *Ídem.*
10. Opinión Consultiva 24-17, *Op.Cit.*, párrafo 106.
11. *Íbidem.*, párrafo 111. El énfasis es propio.
12. *Ídem.*, el énfasis es propio.
13. *Íbidem.*, párrafo 115. El énfasis es propio.
14. LÓPEZ SERNA, Marcela Leticia y KALA, Julio César, Derecho a la Identidad Personal, como resultado del Libre Desarrollo de la Personalidad, Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 7, número 14, Guanajuato, 22 de mayo de 2018, página 66.
15. *Íbidem.*, página 69.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.

Hechos: Un hombre demandó el reconocimiento de paternidad de su hija menor de edad. El Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil que emitiera una nueva acta de nacimiento de la niña, en la que se estableciera, en primer lugar, el apellido del padre.

Una vez que se declaró firme la sentencia, ante su falta de impugnación, la madre solicitó al Juez familiar que modificara el orden de los apellidos de su hija a fin de que el suyo apareciera en primer lugar. Sin embargo, el Juez negó esta petición al considerar que existía cosa juzgada al respecto.

Inconforme, la progenitora, en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que en el caso no se actualizó la figura de cosa juzgada, porque tal institución es flexible tratándose de decisiones que versen sobre los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños y adolescentes y, además, porque debía permitirse la participación de la menor de edad durante el proceso. En contra de esta determinación, el padre de la niña interpuso un recurso de revisión del que correspondió conocer a esta Primera Sala.

Criterio jurídico: En asuntos donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales deben tomar en consideración que, para que se actualice la figura de cosa juzgada, debe acreditarse que la cuestión planteada ha sido previamente analizada en una sentencia firme, derivada de un juicio en el que se hayan cumplido todas las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, que se haya garantizado el derecho de participación de la persona menor de edad involucrada.

Justificación: La cosa juzgada es una institución procesal que se relaciona con los derechos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia, pues es el resultado de un juicio en el que se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento y que ha concluido en todas sus instancias hasta el punto en el que, lo decidido en él, ya no es susceptible de discutirse.

Ahora bien, en asuntos en donde se analicen cuestiones relacionadas con los derechos al nombre y a la identidad de niñas, niños o adolescentes, las autoridades judiciales están obligadas a atender a su interés superior, lo que implica, entre otras cuestiones, analizar sus necesidades físicas, afectivas y educativas, el ámbito de protección requerido en cada caso, así como la opinión que hayan emitido al respecto. Esto es así, porque el derecho al nombre tiene la finalidad de reconocer la identidad de una persona en sus relaciones familiares, sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible frente a los demás. En ese sentido, no es un derecho que surja de lo dispuesto en las legislaciones estatales, sino que es inherente a la persona.

Por lo tanto, garantizar el derecho de participación de las personas menores de edad en los asuntos que impacten en el orden de sus apellidos, como parte de su derecho al nombre, resulta fundamental para la tutela de su acceso a la justicia. De ahí que se constituya como una de las formalidades esenciales del procedimiento que debe observarse, siempre que sea lo más acorde a su interés superior. Es decir, únicamente podrá exceptuarse su práctica cuando ponga en riesgo la integridad física o psíquica de la persona menor de edad, cuando sus derechos no formen parte de la litis del asunto o cuando haya manifestado su deseo de no intervenir; excepción que debe estar debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, cuando el derecho de participación de la persona menor de edad no se haya garantizado injustificadamente en un procedimiento en el que estén inmersos sus derechos al nombre y a la identidad, no podrá tenerse por actualizada la figura de cosa juzgada, pues se estaría frente a un supuesto en el que no se cumplieron todas las formalidades esenciales del procedimiento.

1a./J. 113/2025 (11a.)

Amparo en revisión 576/2024. 9 de abril de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos noventa y uno, noventa y cuatro, noventa y seis al noventa y nueve y ciento nueve, y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se

separa de todas las consideraciones y formuló voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 113/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7413/2023. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y SECRETARIA: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY.

ÍNDICE TEMÁTICO

***** (en adelante la Financiera), celebró un **contrato de apertura de crédito refaccionario con ***** (quejoso recurrente).**

La institución financiera instó la **vía ejecutiva mercantil e hizo valer acción cambiaria directa** en contra del quejoso recurrente, de quien reclamó el **vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito refaccionario**, el pago de una cantidad de dinero por concepto de suerte principal y el pago de intereses correspondientes. En primera instancia, la jueza civil resolvió conforme al principio de estricto derecho, consideró que no se estaba ante un contrato de adhesión -como lo planteaba el demandado- y lo condenó al pago de las prestaciones reclamadas.

Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo el cual se negó por el Tribunal Colegiado.

La sentencia de amparo es recurrida por *****, parte acreditada en el contrato de crédito refaccionario, demandada y quejosa en el juicio de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	16-17
II.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	17-18
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	18
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	18-24

V.	ESTUDIO	Es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida el agravio de la parte recurrente en el aduce que el Colegiado omitió analizar el acto reclamado desde la perspectiva exigida por el artículo 28 constitucional en materia de protección a los derechos de consumidores y a partir de los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto. Se considera que el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió injustificadamente el estudio del tercer concepto de violación, en la parte relativa a que la jueza responsable debió considerar que el contrato de crédito refaccionario base de la acción es un contrato de adhesión que exigía la resolución de la controversia a partir del régimen de protección de las personas consumidoras, pues debió verificar si -como lo hizo valer en su demanda de amparo- el contrato contenía cláusulas abusivas o desproporcionadas, estipulaciones confusas o que lo dejaran en desventaja y desequilibrio como parte acreditada, así como si se actualizó una afectación a su derecho a la información, en relación con la institución bancaria acreditante.	24-47
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.	47-48

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7413/2023**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés** por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia, y de ser así, verificar si el Tribunal Colegiado omitió, injustificadamente, analizar un contrato de crédito refaccionario, desde la perspectiva de protección de las personas consumidoras, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE(1)

1. **Hechos.** El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, ***** (en adelante la Financiera), celebró con ***** un **contrato de apertura de crédito refaccionario** por la cantidad de hasta ***** —de los cuales solamente dispuso de \$*****—, la cual se otorgó para la adquisición de un camión con redilas, tipo abarrotera y seguro automotriz.

2. El reconocimiento de firma y ratificación de contenido del contrato ante la Notaria Pública se realizó el nueve de marzo de dos mil dieciséis y su registro ante la Dirección del Registro Público y de Comercio del Estado de Chiapas, el diecisiete siguiente. Asimismo, se estableció como **plazo de vencimiento de contrato** el día quince de julio de dos mil diecinueve y se pactó que el pago se haría en cuatro parcialidades y/o amortizaciones.

3. Las partes estipularon que los **intereses ordinarios** se causarían a partir de las fechas en que se dispersaran la o las ministraciones y se calcularían diariamente sobre el saldo insoluto del crédito a razón de la tasa de interés pactada al 11% anual en cada pagaré de disposición, haciéndose exigibles en las fechas establecidas para el pago por ese concepto. Por su parte, se pactaron **intereses moratorios** sobre el importe de las amortizaciones vencidas y no pagadas del crédito, desde el día inmediato siguiente a su vencimiento y hasta el día en que quedaran completamente cubiertas, mismos que se calcularían a partir de multiplicar la tasa de interés ordinario por 1.5, es decir, a razón de una tasa moratoria de 16.5% anual.

4. Al respecto, debido a que ***** incumplió con el pago de la segunda amortización que correspondía al catorce de julio de dos mil diecisiete, la Financiera promovió el juicio que a continuación se relata.(2)

5. **Juicio ejecutivo mercantil.** ***** , Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, antes ***** , por conducto de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, instaron la **vía ejecutiva mercantil e hicieron valer acción cambiaria directa** en contra de ***** , de quien reclamaron el **vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito refaccionario** número ***** de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; el pago de \$***** por concepto

de suerte principal; el pago de \$*****, por concepto de **intereses ordinarios** vencidos; el pago de \$***** por concepto de intereses moratorios, más el pago de gastos y costas.

6. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, cuya titular lo registró con el número de expediente ***** y ordenó llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento del demandado.

7. *****dio contestación a la demanda y planteó como defensas y excepciones, las de improcedencia de la vía, contrato no cumplido, falta de legitimación activa *ad causam* y *ad procesum*, falta de acción y derecho, nulidad o inhabilidad del título, defensa *SINE ACTIONE AGIS*. Asimismo, manifestó que el contrato base de la acción es un contrato de adhesión que se rige por diversos principios en favor de la persona deudora acreditada y que su lectura e interpretación debe ser siempre tendiente a proteger a las personas consumidoras.

8. **Acto reclamado.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós la jueza civil dictó sentencia en la que declaró **procedente la vía ejecutiva mercantil**, condenó al demandado al vencimiento anticipado del contrato así como al pago de \$***** por concepto de suerte principal; el pago de \$***** por concepto de **intereses ordinarios** vencidos;(3) el pago de \$***** por concepto de intereses moratorios, más el pago de gastos y costas.

9. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, \$***** por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el cual la admitió y registró con el número de expediente *****.

10. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los previstos en los artículos 5, 14, 16, 17 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó los siguientes conceptos de violación:

a) En su **primer concepto de violación** en esencia alegó que para la procedencia de los **juicios ejecutivos mercantiles** se exige que los créditos o las prestaciones reclamadas sean ciertas, líquidas y exigibles y no permiten la exigencia de derechos controvertibles o sujetos a condición. Al respecto, adujo que desde la contestación de demanda hizo valer la improcedencia del juicio, dado que se hizo depender del incumplimiento *de cualquier otro crédito*. Ello, pues entre sus prestaciones la parte actora reclamó el cumplimiento de obligaciones, derivadas de cualquier crédito que se mantuviera con la financiera, no así del título en que se basó la acción ejecutiva de origen. Destacó que la argumentación que hizo en este sentido no tuvo respuesta por parte de la jueza de origen.

b) En su **segundo concepto de violación** en esencia planteó que la sentencia reclamada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque consideró que la jueza civil no se pronunció sobre la argumentación que hizo en torno a que **i)** la financiera actora carece de legitimación; **ii)** el contrato de crédito no cumplía con los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley Orgánica de la *****; y **iii)** el juicio ejecutivo mercantil no podía ser procedente, dado que no servía para declarar o definir hechos dudosos o controvertidos.

c) En su **tercer concepto de violación** desarrolló una línea argumentativa tendiente a destacar los argumentos planteados y omitidos por la autoridad responsable. Al respecto, hizo valer lo siguiente:

- Falta de personalidad del representante de la institución financiera;
- Que según se advierte de la demanda de origen, la parte actora también basó su acción en un denominado pagaré de disposición, documento ajeno a la configuración del título ejecutivo y contrario a la naturaleza del juicio;
- Que la cláusula de vencimiento anticipado se dictó en contravención del artículo 1797 del Código Civil Federal, dado que dejó el cumplimiento del contrato a la financiera actora, lo que generaba un desequilibrio contractual a favor de dicha institución y un efecto obligacional extraído fuera de contrato; destacando que la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA del contrato le permitía rescindir anticipadamente el contrato. **Adujo que se trata de una cláusula abusiva prohibida por el artículo 56 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.**
- Que el contrato de crédito se otorgó sin la autorización del artículo 9 de la Ley Orgánica de la ******, pues ello no constaba en el contrato.
- Que el contrato de crédito es un **contrato de adhesión, razón por la cual se regía por diversos principios de protección a favor de la parte deudora. Que en función de este régimen, debió aplicar el régimen de protección** que otorga el artículo 28 constitucional y de la prohibición de cláusulas abusivas, de conformidad con los artículos 48 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito; 56 Bis y 57 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros; 3, fracción V, 11 y 11 Bis de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- Que se violaba el derecho a la información pues a la deudora se le debió dar a conocer el alcance y las consecuencias de las obligaciones contraídas, así como evitar estipulaciones confusas. Que no se dio asistencia técnica ni capacitación para contratar, ni se dio información acerca de los alcances del contrato que generara la posibilidad real de conocer qué estaban contratando.
- Asimismo, se adujo que el pacto por concepto de intereses ordinarios, moratorios y la pena convencional era inequitativo e inexigible, pues dichas tasas, de conformidad con las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA se conocerían hasta que se suscribiera un pagaré de disposición, además de establecer que los intereses se pagarían en conjunto con el capital. Que la tasa de interés moratorio se alejaba de entenderse como una reparación del daño o como una manera de sufragar los perjuicios razonablemente derivados del impago de la afectación patrimonial, generaba desproporción a la deudora y carecía de razonabilidad.
- Que la estipulación de intereses moratorios en el sentido de multiplicar la cláusula de interés ordinaria -desconocida al tiempo de contratación- por 1.5 veces, sin especificar cantidades precisas y justificar correspondencia de la misma, violaba el derecho a la información.
- Que la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA le impedía al acreditado mejorar su condición financiera o salir del problema, pues le impedía contratar otros créditos, otorgar préstamos o garantías, enajenar

activos, etc. Esto es, llevar a cabo acciones adecuadas y eficaces que le permitieran a la parte quejosa proponer remedios a su situación.

- La financiera actora no cumple con el objeto de fomento a la producción, dado que los créditos que otorga son asfixiantes para el que los solicita.

d) Que por todas las razones expuestas, el contrato resultaba contrario al artículo 28 constitucional; evidenció las respuestas dadas por la jueza responsable y concluyó que el acto reclamado careció de congruencia y exhaustividad, no por la omisión de atender puntualmente a lo planteado sino por la falta de comprensión del asunto y la falta de comprensión de lo planteado. Respecto a dichos temas, sostuvo:

- **Sobre la improcedencia de la vía.** Precisó que lo realmente alegado era que el contrato que constituye el título de crédito no cumplió con los requisitos y las formalidades exigidas por la legislación orgánica de la financiera, dado que no contaba con la autorización previa del Consejo, ni la opinión del Comité de Crédito en contravención de los artículos 77 y 78 del Código de Comercio.

- **Sobre la falta de personalidad y de legitimación:** Sostuvo que lo realmente alegado fue la falta de autorización que también requiere la legislación orgánica de la financiera actora.

- **Excepción de nulidad del contrato:** Puntualizó que lo efectivamente alegado consistió en verificar si con el contrato se incumplieron diversas disposiciones legales que lo tornaban nulo o que generaran afectación a la vía ejecutiva.

e) Adujo que en oposición a lo que resolvió la jueza, el contrato de crédito sí es un contrato de adhesión, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que se refuerza con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Financiera, en relación con los diversos artículos 56 y 57 que establecen la prohibición de cláusulas abusivas. Estos contratos de adhesión se distinguen porque las partes tienen la posibilidad de establecer, modificar o proponer los términos de sus cláusulas de modo que el usuario financiero o consumidor, no quede en una situación de limitarse a aceptar o rechazar, pues debe haber contenidos que reflejen el ejercicio de su autonomía de la voluntad en la negociación. Además de que no tenía la carga de acreditar que se trataba de este tipo de contratos, pues de su literalidad se advierte la desventaja para el usuario financiero.

f) Así, sostuvo que si bien la institución financiera presta servicios a toda la población, ello lo hace con formatos preestablecidos generalizados lo que implica únicamente descargar los datos del usuario, pero lo correcto sería que utilizara dichas formas contractuales diferenciados en función de cada persona. Argumentó que la financiera actora era quien **tuvo que demostrar que el contrato fue negociado individualmente y no al usuario de servicio demostrar que tan solo se adhirió a la voluntad de la financiera.**

g) Respecto a lo alegado sobre la cláusula de vencimiento anticipado, adujo que su ilegalidad se sustentó en que la redacción de "incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas" generaba obscuridad dado que no se identificaba con toda precisión a cuál se refería la actora en su demanda, además de que esas facultades tan abiertas generaban desequilibrio contractual.

h) Ante la omisión de la jueza de abordar las cuestiones efectivamente planteadas, solicitó la revisión oficiosa de los derechos humanos.

11. **Sentencia de amparo.** En sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó la protección constitucional solicitada**, y sobre los conceptos de violación relacionados con la omisión de analizar la controversia a la luz de la protección del régimen de consumidores establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo las consideraciones siguientes:

a) **Suplencia de la queja.** En principio, precisó que los conceptos de violación se analizarían conforme el **principio de estricto derecho**, dado que la parte quejosa no encuadraba en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo y que autorizan su actualización en materia mercantil.

b) **Argumento relativo a la falta de contestación e incongruencia a la excepción de nulidad del contrato base de la acción.** Declaró infundado el planteamiento relativo a que en su contestación de demanda cuestionó que el contrato de crédito no cumplía con los requisitos de forma y fondo que imponen los numerales 1, 6, 7, fracción XII, 9, y 12 de la Ley Orgánica de la *****, toda vez que se había otorgado sin la autorización prevista en el artículo 9 aludido, pues el contrato de crédito era de adhesión y que la sentencia reclamada violaba los principios de congruencia y exhaustividad, porque además la jueza responsable no atendió ni comprendió lo expuesto, dado que lo efectivamente planteado no consistió en si ambas partes celebraron o no el contrato sino, si con dicho acto jurídico se incumplieron diversas disposiciones legales que lo tornaban nulo, o que provocan que la vía ejecutiva esté afectada, tan solo porque ésta no sirve para controvertir derechos dudosos.

c) Concluyó que en oposición a lo alegado, la jueza responsable estudió dicha excepción de forma preferente y determinó que para que un contrato de crédito refaccionario sea válido, debe reunir determinados requisitos o elementos esenciales, como son: el consentimiento de las partes, la licitud en el objeto del contrato y la forma, tal como lo establece el artículo 1795 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

d) Que lo aducido por el quejoso en nada incidía respecto a los elementos fundamentales del contrato de crédito; el cual se perfeccionó por el mero consentimiento de las partes y con la formalidad que en el mismo se pactó. Reconoció que, la responsable sostuvo que para que un contrato de crédito refaccionario sea válido, debe reunir determinados requisitos o elementos esenciales, como son: el consentimiento de las partes, la licitud en el objeto del contrato y la forma, tal como lo establece el artículo 1795 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio. El Tribunal Colegiado sostuvo que la responsable sí estudió la actualización de dichos requisitos y analizó los documentos base de la acción - a los que otorgó valor probatorio en términos de los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio. Esto es, analizó el contrato de crédito, los documentos aportados así como la actuación del Notario Público ante la firma de dicho acto jurídico.

e) Por su parte, **los argumentos relativos a la excepción de contrato de adhesión los estudió de forma separada**, dado que el quejoso los planteó de forma independiente a la de nulidad.

f) **Argumentos relacionados con el medio de defensa relativo a que el contrato base de la acción es un contrato de adhesión.** El Tribunal Colegiado los declaró **inoperantes**, pues consideró que con su

línea argumentativa no contravirtió las consideraciones a partir de las cuales la jueza responsable declaró improcedente la excepción de contrato de adhesión, por considerar que –para ejercer la vía ejecutiva mercantil–, el actor del juicio acompañó su demanda con el documento base de la acción; esto es, con **el contrato de apertura de crédito refaccionario** además de haber adjuntado **un estado de cuenta certificado**, lo que al sostener de la jueza responsable sí constituyó un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, conforme los artículos 1391, fracción VII, del Código de Comercio, además por reunir los requisitos de los numerales 291, 323 y 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

g) El Colegiado precisó que, además de todo lo anterior, la jueza especificó que del contrato se advertía que en la apertura del crédito refaccionario, la financiera actora como acreditante se obligó a poner una suma de dinero a disposición del demandado, quedando obligado éste a invertir en la totalidad del crédito en los conceptos de inversión que constituyeron la garantía natural y a restituir a la financiera las sumas que disponga del crédito otorgado o a cubrir dicha disposición oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagar intereses, prestaciones, gastos y comisiones del documento fundatorio de la acción, por lo que estimó, reúnen los requisitos de los artículos 66 y 68 de la Ley de Instituciones de crédito, así como del precepto 12 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural. Así, destacó que por esa razón la jueza responsable acotó que el contrato base de la acción cumplió con las formalidades exigidas por la ley de la materia, **sin que de la literalidad del documento base de la acción lograra acreditar que se trataba de un contrato de adhesión**, como lo estimaba el quejoso, y en esas condiciones, le indicó que no resultaron aplicables los artículos 48 Bis, y 5, de la Ley de Instituciones de Crédito, 56 bis y 57 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y los numerales 3, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y el ordenamiento de servicios Financieros. Asimismo, sostuvo:

- Que la responsable analizó debidamente el contrato base de la acción, porque después de lo antes narrado, también señaló que del análisis efectuado **no se advertía que el contrato contuviera cláusulas desproporcionadas o abusivas en perjuicio del demandado aquí quejoso**; aunado a que, en las convenciones las partes se obligan a como quisieron hacerlo, de conformidad con el precepto 78 de la ley mercantil.
- Que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley, que desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, tal como lo dispone el artículo 1796 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; que fue por ello que para la procedencia del asunto que analizó, no se hizo necesario que el pagaré suscrito el cuatro de abril de dos mil dieciséis entrara en circulación como lo aducía el quejoso, toda vez que con el mismo **únicamente se acredita la disposición del crédito otorgado al hoy demandado, por cuanto el contrato de crédito refaccionario, junto con el estado de cuenta, al ser exhibidos conjuntamente, constituyen título ejecutivo**.
- Que el ahora quejoso está obligado a pagar el importe adeudado de la disposición efectuada del crédito otorgado por la financiera, así como, los accesorios que genere, pactados por las partes en litigio; asimismo, que contrario a lo manifestado, la institución financiera accionante está legalmente constituida por las leyes mercantiles en virtud de ser una paraestatal descentralizada de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propio que forma parte del sistema financiero, la cual debe regirse por su propia legislación, como se desprende del artículo 6 de su propia ley orgánica en

concordancia con el artículo 4 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; de ahí que, la institución actora esté en su derecho de exigir el pago de la obligación contraída por el deudor y quejoso, tomando en consideración que éste incumplió con su obligación de pago a partir del día siguiente del incumplimiento de la obligación de pago que se contenía en el pagaré, **con lo cual se acreditaba la disposición del crédito otorgado**, que lo fue el cuatro de abril de dos mil dieciséis, toda vez que no realizó los pagos de conformidad a lo convenido en el contrato basal; quedando un saldo insoluto por \$*****; el cual fue el monto que adeuda el aquí quejoso, como se advierte de la certificación contable exhibida en autos; máxime que acreditó cada uno de los elementos exigidos por la ley de la materia para la procedencia de su acción, en relación con el contrato de apertura de crédito refaccionario de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, base de la acción; de ahí que, por esos motivos **la jueza consideró improcedente la excepción intentada por la parte actora de contrato de adhesión.**

h) El Colegiado concluyó que el quejoso no expuso manifestaciones tendentes a controvertir de forma total dichas consideraciones medulares, pues el quejoso se limitó a señalar que la A quo estimó que el contrato de crédito no es de adhesión, que ningún juez encontrará un contrato que diga que es de adhesión, aludiendo que la ley mercantil y la codificación civil no aportan una definición de contrato de adhesión, precisando el artículo que los conceptualiza.

i) Asimismo, refirió aspectos relacionados con el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Financiera; también señala la Comisión Nacional que está facultada para revisar y ordenar las modificaciones a los contratos de adhesión, a fin de que no lesionen los derechos de los usuarios, y otras actividades que el quejoso plasmó conforme al numeral 11, fracciones XVIII, XXX, XXXI, XXXIII y XXXVII de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, además, alude a los preceptos 56 y 57 de dicha legislación, además refiere que la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) suple las deficiencias de las reclamaciones en beneficio del usuario y en caso de inconformidad hay que ocurrir a dicha comisión y refirió que la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, regula el otorgamiento de los créditos, y que debieron existir aspectos que reflejaron el ejercicio de autonomía en la voluntad de negociación de los contratos, previa a su firma; luego argumenta que existió ventaja de una parte sobre la otra y que fue un contrato predispuesto; esto es, un contrato bancario.

j) El Colegiado concluyó que el quejoso no desvirtuó las consideraciones torales desarrolladas por la jueza responsable, por lo que tomando en consideración que los motivos de inconformidad no combatían de manera frontal y eficaz las mencionadas consideraciones medulares en que se apoyó la responsable para declarar improcedente la excepción de contrato de adhesión **contenidas en el fallo reclamado, las dejó subsistentes y firmes, enfatizando que no operaba** la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, por ser un asunto mercantil que se rige por el principio de estricto derecho

12. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión. En su escrito de agravios, en esencia, hace valer lo siguiente:

a) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente dado que el Tribunal Colegiado desconoció que el contrato de origen es un contrato de adhesión, por lo que omitió diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de protección de derechos de las personas consumidoras. Tanto la jueza responsable como el Tribunal Colegiado dejaron de aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad desprotegiendo al quejoso recurrente como consumidor y vulnerando el artículo 28

constitucional. El desconocimiento de la tutela constitucional de las personas consumidores generó que el Colegiado resolviera a la luz de los principios de estricto derecho y litis cerrada como si se tratara de un procedimiento típicamente civil o mercantil, pasando por alto que el proceso se basa en **un contrato de crédito sujeto al sistema constitucional de protección al consumidor o usuario del servicio financiero**. Este desconocimiento genera que se vulnere el derecho de acceso a la justicia del quejoso recurrente, dada la relación contractual diferenciada que debió reconocerse.

b) Aduce que el Tribunal Colegiado resolvió en contravención de la tesis **1a. CCCXIII/2018 (10a.) "DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO".(4)**

c) Por otro lado, sostiene que el recurso también es procedente dado que interpretó la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo en contravención del artículo 28 constitucional y cuestiona su constitucionalidad porque no incluye como caso de suplencia de la queja aquellos que involucran el derecho de personas consumidoras y porque a partir de su contenido el Colegiado no suplió la deficiencia de la queja y aplicó el principio de estricto derecho, aun cuando se le hizo valer que la litis cerrada no opera en materia de derechos de las personas consumidoras.

d) En su único agravio, en esencia aduce que la protección al consumidor es un derecho humano previsto en el artículo 28 constitucional y su tutela de acceso a la justicia debe ser efectiva; pues su ámbito de protección permea todas las relaciones de consumidores, incluso las tramitadas en vía civil y mercantil. Destaca que el Tribunal Colegiado desconoció que el juicio de origen se sustenta en un contrato de adhesión que debió resolverse a partir de la protección especial que exigen los derechos constitucionales y convencionales de las personas consumidoras.

e) Aduce que la Suprema Corte ya ha reconocido que el contrato bancario es un contrato de adhesión, sujeto a las garantías de protección del artículo 28 constitucional. Invoca la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) de rubro **"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA"**.

f) Destaca que en el amparo directo en revisión 1875/2022 del cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 de rubro **"CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR"** la Primera Sala ya reconoció que una cláusula de un contrato de adhesión era abusiva porque generaba cargas desproporcionadas en perjuicio del usuario y a favor del banco.

g) Al respecto, aduce que el Tribunal Colegiado transgredió el artículo 28 constitucional, porque pasó por alto la obligación del Estado de *proteger a los consumidores y propiciar el mejor cuidado de sus intereses*, así como el 5to constitucional en el que se establece que el Estado no puede permitir que se lleve a efecto cualquier contrato que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa

h) El sistema de protección constitucional establecido en favor de las personas consumidoras no puede vulnerarse con fundamento en los artículos 6, 8 y 226 del Código Civil Federal, pues la normativa contractual en la materia no puede dejarse a la voluntad de las partes, dado que dicha protección es irrenunciable y de orden público. El Tribunal Colegiado debió interpretar las cláusulas del contrato a la luz de los principios de *favor libertatis* y *favor debilis*, de conformidad con el principio *pro homine*, previsto en el artículo 1 constitucional.

i) La existencia de una relación de acreditante y acreditado entre institución financiera y cliente es suficiente para que aplique el régimen de protección de las personas consumidoras, máxime si existe un contrato de adhesión de por medio.

j) Concluye aduciendo que el Tribunal Colegiado **desconoció los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, porque debió aplicar el régimen jurídico en materia de consumidor; el juicio ejecutivo mercantil no puede servir para mejorar o corregir la posición contractual del banco en perjuicio de los derechos del consumidor quejoso, pues permite que el contrato de crédito y el estado de cuenta bancario sean un título de crédito, en perjuicio del consumidor quejoso; y convalidó un contrato con vicios ocultos en su formación, por lo que el juicio ejecutivo mercantil de origen no podía emplearse por la Financiera. Los juicios ejecutivos o hipotecarios que se siguen en contra de consumidores o usuarios de los servicios financieros que constituyen un grupo de "tutela procesal diferenciada", obliga a los juzgadores a que la sola duda sobre la procedencia del juicio planteado implique su desestimación **pues esto es lo que significa** "el mejor cuidado de sus intereses". Por ende, sus excepciones no debieron estudiarse desde la perspectiva de la litis cerrada y el estricto derecho.

13. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este alto tribunal admitió el recurso de revisión; ordenó formarlo y registrarlo con el número de expediente **7413/2023**, decretó su radicación en esta Primera Sala, y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución.

14. **Avocamiento.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de este alto tribunal, acordó el avocamiento al conocimiento del asunto a esta Primera Sala y determinó el envío de los autos a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno;(5) así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General número 1/2023 del Pleno de este alto tribunal de veintiséis de enero de dos mil veintitrés,(6) debido a que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia civil, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, competencia de esta Primera Sala y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

16. El recurso de revisión se presentó de manera oportuna. La sentencia reclamada fue **notificada** a la parte quejosa por medio de **lista publicada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés**,⁽⁷⁾ por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, esto es el cinco de octubre del mismo año.

17. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión **transcurrió del seis de octubre al siete de noviembre de dos mil veintitrés**, descontado de dicho cómputo los días siete, ocho, doce, catorce y quince de octubre, así como cuatro y cinco de noviembre, por ser sábados y domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo. Asimismo, se descuentan el periodo comprendido entre los días diecisiete y veinte de octubre, de acuerdo a lo establecido en la circular 28/2023, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el aviso de suspensión de labores emitido por el coordinador de Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y del uno al tres de noviembre, conforme a la circular 12/2023, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

18. En ese sentido, como el recurso de revisión se interpuso el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**,⁽⁸⁾ se concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

19. *********, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo ********* tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, pues su calidad de parte quejosa y la personalidad de autorizado fueron reconocidas dentro del juicio de amparo cuya sentencia se recurre.⁽⁹⁾

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, se verifica la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

21. En los artículos constitucionales y legales citados se establece que el amparo directo en revisión es procedente cuando subsista una cuestión de constitucionalidad en la instancia de la revisión; esto es, se exige la interposición del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo en la que se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y que además, a esa problemática subsistente le asista un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

22. Por su parte, este supuesto de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos se actualiza cuando:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.(10)

23. Complementariamente, la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollada tanto en su Tribunal Pleno como en Salas, ha reconocido la posibilidad excepcional de que en los recursos previstos en el juicio de amparo, las partes puedan cuestionar la constitucionalidad de los artículos de la Ley de Amparo que hayan sido aplicados por los órganos jurisdiccionales en los actos dictados dentro del procedimiento o bien, en la emisión de la sentencia de amparo, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:(11) **i)** La existencia de un acto de aplicación de la Ley de Amparo emitida dentro de un auto o resolución de los órganos que conozcan del juicio de amparo; **ii)** La impugnación de ese acto de aplicación, siempre y cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; **iii)** La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación, en el cual pueda analizarse tanto la regularidad constitucional de las normas, como la legalidad de su acto de aplicación.

24. Ese criterio del Pleno de este alto tribunal ha sido reiterado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa en la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO"**(12)

25. Esta Primera Sala concluye que el recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos de procedencia mencionados.

26. El primer requisito referente a la existencia de un tema de naturaleza constitucional queda satisfecho, pues el recurrente realiza **dos líneas argumentativas** tendientes a sostener, por un lado, que el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 79 de la Ley de Amparo en contravención de los alcances y de los precedentes que sobre la figura de la suplencia de la queja ha emitido la Suprema Corte y desconociendo el ámbito de protección hacia las personas consumidoras, previsto en el artículo 28 constitucional. Norma que fue aplicada en la sentencia para determinar que resultaba improcedente la suplencia de la queja en beneficio de la parte quejosa.

27. Como segundo motivo de agravio, aduce que el Tribunal Colegiado incorrectamente declaró inoperantes sus conceptos de violación con lo que incurrió en la omisión injustificada de analizar el acto reclamado a la luz del artículo 28 constitucional y del régimen de protección de personas consumidoras, con lo que el órgano de amparo validó que la jueza atendiera el problema conforme al principio de estricto derecho y *litis* cerrada, como si se tratara de un proceso mercantil común.

28. El recurrente plantea que con dicha omisión el Colegiado pasó por alto que la acción instada en el juicio de origen se sustentó en un contrato de adhesión, desconocimiento que implicó la violación de su derecho de acceso a la justicia como persona consumidora, pues no atendió a una tutela diferenciada que se exige en la materia, propició la omisión de estudiar debidamente las cláusulas abusivas que le generaron desproporción respecto de la Financiera acreditante y se apartó de diversos criterios

jurisprudenciales respecto a la protección de personas consumidoras en relación con los contratos de adhesión.

29. Para verificar si se actualiza la omisión alegada se recuerda que, en su demanda de amparo, entre otros planteamientos, el quejoso hizo valer que la jueza responsable no atendió la cuestión efectivamente planteada, pues se limitó a sostener que el contrato de apertura de crédito refaccionario no era un contrato de adhesión y que no le aplicaba el régimen de protección de consumidores, de conformidad con el artículo 28 constitucional. Asimismo, argumentó que el Colegiado pasó por alto que dicho régimen prohíbe las cláusulas abusivas y desproporcionales, las estipulaciones confusas y la falta de información en perjuicio del contratante acreditado.

30. Argumentó que, en oposición a lo que resolvió la jueza civil, el contrato base de la acción sí es un contrato de adhesión, en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Explicó que los contratos de adhesión se distinguen porque las partes tienen la posibilidad de establecer, modificar o proponer los términos de sus cláusulas de modo que el usuario financiero o consumidor no quede en una situación de limitarse a aceptar o rechazar, pues debe haber contenidos que reflejen el ejercicio de su autonomía de la voluntad en la negociación. Además de sostener que no tenía la carga de acreditar que se trataba de este tipo de contratos, pues de su literalidad se advierte la desventaja para el usuario financiero.

31. Y en ese sentido, argumentó que el contrato base de la acción es contrario al artículo 28 constitucional, pues no respetó su derecho a la información, dada la falta de claridad que permeaba distintas de sus cláusulas.

32. El Tribunal Colegiado declaró **inoperantes** los argumentos del quejoso. Determinó que su argumentación no controvertía las consideraciones a partir de las cuales la jueza responsable declaró improcedente dicha excepción y concluyó que de la literalidad del documento base de la acción no se acreditaba que, como lo indicaba el quejoso, se tratara de un contrato de adhesión, razón por la cual determinó que no resultaron aplicables los artículos 48 Bis, y 5, de la Ley de Instituciones de Crédito, 56 bis y 57 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y los numerales 3, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y el ordenamiento de servicios Financieros.

33. Por otra parte, el Colegiado concluyó que la responsable sí analizó debidamente el contrato base de la acción, **porque después de sostener que no se trataba de un contrato de adhesión**, también determinó que del análisis efectuado a dicho contrato **no advertía que el pacto contuviera cláusulas desproporcionadas o abusivas en perjuicio del demandado quejoso;** aunado a que, en las convenciones las partes se obligaban como quisieron hacerlo en términos del artículo 78 del Código de Comercio, destacando que por ello, para la procedencia del juicio ejecutivo mercantil no se hacía necesario que el pagaré suscrito entrara en circulación como lo aducía el quejoso, pues con dicho título únicamente se acredita la disposición del crédito otorgado al acreditado por lo que hacía al contrato de crédito refaccionario, junto con el estado de cuenta que al exhibirse conjuntamente constituyen título ejecutivo.

34. Al respecto, el Tribunal Colegiado concluyó que en relación con dichos razonamientos, el recurrente se limitó a insistir que el contrato de crédito refaccionario es un contrato de adhesión y a plantear argumentos que no desvirtuaban las consideraciones torales desarrolladas por la jueza responsable, por

lo que tomando en consideración que los motivos de inconformidad expresados por el quejoso no combatían de manera frontal y eficaz las mencionadas consideraciones medulares en que se apoyó la jueza para declarar improcedente la excepción de contrato de adhesión contenidas en el fallo reclamado, las mismas debían quedar subsistentes y mantenerse firmes, máxime que no operaba en favor de la parte quejosa la suplencia de la deficiencia de la queja, pues se trata de un asunto en materia mercantil que se rige por el principio de estricto derecho.

35. En sus agravios, el recurrente insiste en la incomprensión del asunto pues sostiene que tanto la jueza responsable como el Tribunal Colegiado pasan por alto que el contrato de apertura de crédito refaccionario, base de la acción, es un contrato de adhesión que exigía la resolución de la controversia a partir del régimen que establece el 28 constitucional y de los criterios que se han emitido en la materia. Que dicho desconocimiento implica la violación del derecho de acceso a la justicia pues se le impide que un tribunal resuelva a partir de considerar la desventaja y relaciones asimétricas en las que se encuentra el deudor frente a la institución financiera.

36. En consecuencia, esta Primera Sala determina que fue incorrecta la calificativa de inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, lo que actualiza una problemática constitucional de interés excepcional en relación con el posible desconocimiento de los criterios sobre el régimen de protección que asiste a los derechos de las personas consumidoras, a la luz del artículo 28 de la Constitución que implica verificar si el acto reclamado **debió** ser analizado a la luz de las exigencias de dicha norma constitucional.

37. En intrínseca relación con la omisión alegada, subsiste una segunda temática que implica analizar si el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 79 de la Ley de Amparo de forma contraria a los precedentes que sobre la figura de la suplencia de la queja ha emitido esta Primera Sala y al régimen de protección del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. ESTUDIO

38. En sus agravios, el recurrente cuestiona un artículo de la Ley de Amparo aplicado por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y **la omisión de analizar el acto reclamado desde la perspectiva que exige el artículo 28 constitucional en materia de protección de derechos de las personas consumidoras**; por lo que el análisis relativo se hará atendiendo al diferente impacto o afectación que le generan tanto la omisión alegada, como la interpretación que cuestiona.

39. Para dar seguimiento a este propósito, esta Primera Sala atiende —primeramente— los motivos de agravio por medio de los cuales el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado omitió analizar el acto reclamado desde la perspectiva exigida por el artículo 28 constitucional en materia de protección a los derechos de consumidores y a partir de los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

40. Al respecto, sostiene que dicho desconocimiento implicó que el Tribunal Colegiado resolviera conforme al principio de estricto derecho y litis cerrada, como si se tratara de un procedimiento civil o mercantil cualquiera, ignorando que la acción en el juicio de origen se sustentó en un contrato de adhesión lo que se traduce en una violación de su derecho de acceso a la justicia diferenciada, pues no

se le permite obtener una resolución que sí dé cuenta de la desigualdad y relación asimétrica entre las partes.

41. De conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que su **agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida**, respecto al concepto de violación declarado inoperante por el Tribunal Colegiado y por medio del cual el quejoso recurrente planteó que la jueza civil debió considerar que el contrato base de la acción es un contrato de adhesión, por lo que la controversia de origen debió considerar un análisis a la luz del régimen de protección de los derechos de consumidores, en términos del artículo 28 constitucional.

42. De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en un contrato de crédito, la **parte acreditante** se obliga a poner una suma de dinero a disposición de **parte acreditada**, o a contraer por cuenta de esta última una obligación que la vincule al uso del crédito concedido en la forma, en los términos y en las condiciones convenidos, quedando obligada la **acreditada** a restituir a la acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen por estas partes.(13)

43. Ahora bien, de conformidad con esta propia legislación, el **contrato de crédito refaccionario** es aquel en el que la **parte acreditada** se obliga a invertir el importe del crédito otorgado por la otra, **parte acreditante**, precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la parte acreditada. Así como también sirve para pagar responsabilidades fiscales o adeudos por gastos de explotación o compra de bienes o ejecución de las citadas obras, generados dentro del año anterior a la fecha del contrato.(14)

44. Se trata de un contrato que queda garantizado, simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento se haya destinado el crédito.(15)

45. Como lo ha sostenido esta Primera Sala, los contratos de créditos refaccionarios, al igual que los de habilitación o avío, **son préstamos otorgados –en su mayoría– por instituciones financieras**, cuyo importe está dirigido a promover, fomentar e impulsar los sectores industrial, comercial y agroindustrial, y se caracterizan particularmente por el destino y las garantías naturales del propio crédito. Esto es:(16)

I. Son **créditos de destino**, en tanto al ser concertado el crédito, debe tener una finalidad específica previamente fijada, cuyo incumplimiento da lugar a que, si es con conocimiento de la parte acreedora, ésta pierda las garantías; y si es sólo imputable a la parte deudora, se pueda dar por vencida anticipadamente la obligación. En ese sentido, se obliga a la acreedora a cuidar que el crédito se invierta en los objetos determinados en el contrato y también se le faculta para designar interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado (artículo 327).(17)

II. Son **créditos de producción dado** que fomenta la empresa de la parte acreditada, con lo que indica el interés que se tiene del desarrollo de los negocios industriales, comerciales, ganaderos y agrícolas.

Puntualmente, el crédito refaccionario se aplica a preparar a la empresa para la producción, a diferencia del contrato de habilitación o avío que se aplica directamente a la producción misma.

III. Son **contratos que quedan garantizados con los bienes en los cuales se invierte el monto del crédito y sus frutos o productos**, sobre los cuales se tiene preferencia en términos de lo previsto en los artículos 328 y 333 de la Ley, es decir, hay preferencia en el pago de los créditos de habilitación por sobre los refaccionarios, y de ambos, con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad; asimismo, por virtud de las garantías en bienes inmuebles e inmovilizados en este tipo de contratos, el acreedor tiene preferencia respecto a otros, con excepción de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad. En cuanto a la prenda, los bienes quedan en poder del acreditado, a quien se le considera como depositario judicial para efecto de las responsabilidades correspondientes; y el acreedor puede reivindicarlos de los terceros a quienes se llegaran a transmitir.

IV. Estos contratos **pueden otorgarse en términos de un contrato de apertura de crédito**, y el acreditado puede suscribir pagarés que representen las disposiciones del crédito concedido, pero a condición de que los vencimientos no sean posteriores a los del crédito y en dichos títulos se haga constar su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados con el crédito refaccionario o de habilitación o avío.

46. Entonces, a los contratos de crédito refaccionario les caracteriza una naturaleza especial como créditos de destino y de producción que inciden en el aspecto de orden público de fomento a las empresas industriales, ganaderas, agrícolas o comerciales, y por esta razón le son exigibles ciertos requisitos para su expedición, dirigidos a garantizar certeza sobre el crédito, su destino específico y las garantías naturales que quedan constituidas.

47. Puntualmente, para que los contratos de crédito refaccionario celebrados por las instituciones bancarias o crediticias integren un título ejecutivo, deben constar, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en: **a)** póliza ante corredor público titulado; **b)** escritura pública, o **c)** escrito privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente; en la inteligencia de que esa ratificación implica un reconocimiento de la firma y el contenido del contrato ante la instancia pública a la cual se opte acudir, lo que se deriva de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 326, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 66, fracción I, y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

48. Las consideraciones anteriores se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 23/2017 (10a.) de rubro **"CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN"**.(18)

49. Ahora bien, conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, los **contratos de adhesión** son documentos elaborados unilateralmente por la **parte proveedora** para establecer –en formatos uniformes– los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio, respecto de la parte consumidora.(19) Los contratos de adhesión no pueden implicar

prestaciones desproporcionadas a cargo de las personas consumidoras, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta legislación.

50. Esta Primera Sala ha reconocido que los contratos de adhesión constituyen mecanismos de contratación en masa mediante condiciones preestablecidas de naturaleza administrativa civil o mercantil que generalmente ponen en desventaja a las personas consumidoras, al estar impedidas para negociar sus cláusulas, lo que ha ocasionado que su regulación esté diseñada preponderantemente para proteger los derechos de este grupo; **por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas no puede desvincularse de la normatividad que regula los derechos de las personas consumidoras ni de su naturaleza comercial**, y requiere tener en cuenta las condiciones y términos de comercialización de los productos o servicios, así como, el **contexto comercial** en el que se desenvuelven.(20)

51. Al fallar la **contradicción de tesis 192/2018**,⁽²¹⁾ la Primera Sala determinó que los contratos de adhesión también involucraban convenciones financieras y bancarias –no solo contratos de consumo– y estableció que un **contrato bancario** puede considerarse como la relación que se establece entre una entidad financiera y cualquiera de sus clientes por la que surgen una serie de obligaciones para las partes y que guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por dicha entidad. Enfatizó que –por regla general y prácticamente en todos los casos– los contratos bancarios son redactados **por las entidades financieras**, que incorporan idénticas "*condiciones generales y particulares*" para todos los clientes que los suscriben y sobre las cuáles estos últimos tienen un margen de negociación escaso.

52. Los contratos de adhesión son una respuesta a la necesidad de tutelar jurídicamente relaciones masivas de consumo en las que la parte consumidora acepta una serie de obligaciones y derechos sin incidir de forma alguna en su elaboración. Por ende, se considera que satisfacen una necesidad económica al mejorar la eficiencia de las relaciones comerciales, pues reducen los costos de transacción, contribuyen a la racionalización de la empresa y permiten propiciar seguridad jurídica.

53. Así, si bien se considera que los contratos de adhesión incrementan la seguridad jurídica de las partes, porque les permiten prever anticipadamente las consecuencias generales del incumplimiento de la obligación; es la parte proveedora o acreditante quien elabora todas las cláusulas las cuales no están sujetas a modificación ulterior, por lo que dicha seguridad beneficia en mayor medida a la parte empresaria, financiera o bancaria, por lo que **se trata de una seguridad jurídica unilateral**.⁽²²⁾

54. El uso de condiciones generales en contratos de adhesión se ha considerado un recurso útil, porque reduce de manera significativa los costos de transacción; sin embargo, la masificación de las relaciones jurídicas mediante contratos de adhesión implica la sumisión contractual de las personas consumidoras de bienes de consumo o productos crediticios o bancarios, frente a los términos unilaterales de la empresa o entidad financiera.

55. Por lo tanto, como lo reconoció la Primera Sala, si bien podría presumirse que la redacción de las cláusulas de un contrato de adhesión elaborado por proveedores, entidades financieras y comerciales no involucran previsiones prohibidas en la ley para calificar de abusiva una cláusula, sino que intentan dar la apariencia de equilibrio y equidad en las condiciones contractuales; es frecuente que tales modelos de contratos de adhesión no resistan un análisis jurídico a fondo, **pues las entidades financieras logran que la firma de los contratos se realice sin mayor cuestionamiento de los usuarios por aprovecharse de diversas circunstancias**.

56. Estas circunstancias pueden implicar el desconocimiento de las implicaciones jurídicas que acarrearán las condiciones impuestas; la publicidad excesiva de productos o servicios con aparentes ventajas en su adquisición y utilización, lo que incluye un esquema de ventas persuasivas y en ocasiones con publicidad engañosa e información mínima; así como la utilización de formatos con letras diminutas e ilegibles y clausulados extensos.

57. En este sentido, se reconoció que las partes contratantes no tiene la facultad de negociar los términos del acuerdo, aun cuando hubiese leído y entendido los términos del contrato por adhesión y desease negociar la modificación de algunas de sus cláusulas, pues su naturaleza impide la posibilidad para efectuar dichos cambios. **Esta asimetría de poder constituye una característica común en los contratos de adhesión celebrados con grandes empresas o instituciones bancarias.**

58. Ante este panorama, la Primera Sala destacó algunas particularidades del contrato de adhesión que son susceptibles de afectar los derechos de las personas consumidoras, a saber:

- a) La parte proveedora tiene la posibilidad de incluir cláusulas desfavorables para la consumidora o contratante;
- b) La parte consumidora o contratante no negocia y por ende no puede incidir de forma alguna en la elaboración del contrato;
- c) Se presenta una doble asimetría en la información entre **la empresa o institución financiera y la contratante o la persona usuaria o consumidora** (respecto del servicio y también respecto de la formulación y las implicaciones del contrato que firma), dado que esta última no formó parte de la elaboración de las cláusulas y no necesariamente tiene el conocimiento técnico para comprenderlas a cabalidad).

59. En esta lógica, esta Primera Sala concluyó que la parte consumidora es libre para otorgar su consentimiento en los contratos de adhesión, no obstante, en dichas relaciones necesariamente se ubica en una posición de vulnerabilidad frente a la parte proveedora o a la institución bancaria y por ello **las cláusulas de los contratos de adhesión deben interpretarse a la luz de los derechos de las personas usuarias, buscando equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra frente al proveedor del servicio financiero.**

60. Así, como se adelantó, **asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Tribunal Colegiado omitió injustificadamente el estudio del tercer concepto de violación**, en la parte relativa a que **la jueza responsable debió considerar que el contrato de crédito refaccionario base de la acción es un contrato de adhesión** que exigía la resolución de la controversia a partir del régimen de protección de las personas consumidoras, pues debió verificar si -como lo hizo valer en su demanda de amparo- el contrato contenía cláusulas abusivas o desproporcionadas, estipulaciones confusas o que lo dejaran en desventaja y desequilibrio como parte acreditada, así como si se actualizó una afectación a su derecho a la información, en relación con la institución bancaria acreditante.

61. El Tribunal Colegiado debió considerar que el contrato de crédito refaccionario celebrado por una institución financiera, es por regla general, un contrato de adhesión que ameritaba un análisis de

conformidad con el régimen de protección de personas consumidoras o contratantes de servicios bancarios, previsto en el artículo 28 constitucional, pues fue elaborado por una institución financiera, a saber la *****, antes *****, y, como lo ha reconocido esta Primera Sala, por regla general, este tipo de contratos que son elaborados por una institución financiera son contratos de adhesión redactados de forma unilateral, cuyos términos y condiciones de contratación -respecto de las operaciones o servicios- son uniformes para las personas usuarias o contratantes.(23)

62. Además, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros reconoce que con contratos de adhesión aquellos elaborados unilateralmente por una Institución Financiera,(24) cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios. Por lo tanto, salvo que la institución financiera demuestre que el contrato fue elaborado por ambas partes, el contrato de crédito refaccionario debe considerarse como un contrato de adhesión.(25) En este sentido **tiene razón el recurrente cuando aduce que no tenía la carga de demostrar que no se trataba de este tipo de contratos.**

63. Ahora bien, el artículo 28 constitucional, tercer párrafo, **establece un régimen de protección y tutela a consumidores. Se trata de un** principio fundamental que se materializa en la legislación pues es ahí donde se desarrollan los mecanismos que contrarrestan las diferencias que se pudieran presentar entre las partes de una relación de consumo, y se procure que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.

64. Esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que el régimen de protección de consumidores aplica -en su óptimo alcance- a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo, que incluye la administrativa, así como la civil y la mercantil, dado que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que el texto constitucional establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor.(26)

65. Además, tal protección al consumidor que ordena el mandato constitucional, se materializa en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que se recogen preceptos de la legislación civil y mercantil, y los replantea con base en los principios establecidos en la propia ley como son: a) la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor; **b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado;** c) la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías, y e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas.

66. Estas consideraciones se reflejan en las tesis aisladas 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro "**CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL**";(27) y 1a. CIII/2015 (10a.), de rubro "**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA**."(28)

67. En los términos apuntados, asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Tribunal Colegiado desconoció el contenido de la tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.) de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE**

PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO",(29) en donde esta Primera Sala determinó que el imperativo previsto en el artículo 28 constitucional busca que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica y que este imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluye la vertiente administrativa pero además, incluye la civil y la mercantil.

68. Así, en términos del artículo 28 constitucional, la protección de los intereses del consumidor se sujeta en un régimen de orden público, prohíbe las cláusulas abusivas y exige que los contratos de adhesión se ciñan a las mejores prácticas mercantiles.

69. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el **amparo directo en revisión 1875/2022**,(30) estableció que las cláusulas abusivas en un contrato de adhesión son aquellas estipulaciones que causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios.

70. Así, reconoció que este tipo de contratación refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situación de desventaja tanto en la capacidad de negociación como en el nivel de información o derivada de la necesidad de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares. De ahí que la Primera Sala haya reconocido la importancia de compensar la situación de desequilibrio mediante la intervención del ordenamiento jurídico a través de controles administrativos o judiciales en favor de los consumidores afectados, especialmente cuando el objeto de la contratación afecte desproporcionadamente los derechos humanos de los usuarios.

71. Estas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.) de rubro **"CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR"**.

72. En este precedente, se estableció que los contratos de adhesión no pueden contener cláusulas abusivas o estipulaciones confusas que impidan conocer claramente el alcance de las obligaciones de las partes contratantes. Además, que las cláusulas abusivas deben tenerse por no puestas porque introducen cargas desproporcionadas entre las partes y resultan violatorias del régimen de protección de consumidores.(31)

73. Así, esta Primera Sala también reconoció que la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) emite disposiciones de carácter general que regulan los supuestos para considerar una cláusula como abusiva, excepto aquellas que se refieran a la contraprestación recibida por la institución financiera(32) y estas no podrán oponerse a la normativa que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Estas disposiciones las definen como cualquier estipulación, término o condición establecida en los contratos de adhesión que verse sobre temas distintos a tasas de interés, comisiones o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por la institución financiera y que cause un desequilibrio en los derechos y obligaciones entre las partes, en detrimento o perjuicio del usuario. A continuación, se muestran las disposiciones aplicables:

Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión

"Tercera. - Son Cláusulas Abusivas las que se ubiquen en los siguientes casos y supuestos:

I. En cualquier tipo de Contratos de Adhesión, cuando:

- a) Limiten injustificadamente el ejercicio de los derechos del Usuario;*
- b) Impongan al Usuario la obligación de acreditar con pruebas las operaciones, movimientos o pagos efectuados a la propia Institución Financiera, salvo cuando en la contabilidad o registros de operación de esta última no obren dichas operaciones, movimientos o pagos;*
- c) Establezcan obligaciones indeterminables para el Usuario, en caso de incumplimiento de éste al Contrato de Adhesión;*
- d) Permitan a la Institución Financiera terminar un Contrato de Adhesión sin notificación previa;*
- e) Establezcan como causal de terminación anticipada del Contrato de Adhesión, la conclusión de otra relación contractual o la realización de actos no vinculados directamente con las obligaciones del Usuario convenidas en el contrato, salvo que se trate de actos que deriven de un incumplimiento de obligaciones crediticias;*
- f) Impliquen la renuncia del Usuario al derecho de ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que corresponda a la Institución Financiera, o*
- g) Permitan la modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el Contrato de Adhesión, sin el consentimiento del Usuario, salvo que sea en beneficio del mismo.*

II. En contratos de Créditos de Nómina, cuando:

- a) Establezcan como causal de vencimiento anticipado del crédito, la cancelación de la cuenta de depósito en la que el acreditado recibe su nómina;*
- b) Establezcan como causal de vencimiento anticipado del crédito, que el acreditado termine con la relación laboral existente al momento de la firma, o*
- c) Establezcan que la acreditación del pago será hasta el momento en que el patrón realice la transferencia de los recursos a la Institución Financiera, sin señalar un plazo cierto para tal acreditación.*

III. En contratos de Créditos Comerciales, cuando:

- a) Establezcan que la Institución Financiera unilateralmente podrá realizar modificaciones a la forma de pago establecida en el Contrato de Adhesión;*

b) Prohíban en general la contratación de cualquier otro tipo de crédito durante la vigencia del contrato o limiten la movilidad del crédito, o

c) Trasladen al Usuario obligaciones que no deriven de manera directa del contrato celebrado, sino que corresponda cumplir a la Institución Financiera por actos o requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cualquier otra autoridad.

IV. En contratos de Crédito Simple, en Cuenta Corriente o Revolventes, cuando:

a) Establezcan el cargo de adeudos vencidos en cuentas de depósito, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;

b) Establezcan la autorización irrevocable para cargar las parcialidades del crédito en cualquier cuenta de nómina o de depósito a nombre del Usuario contratada con otra Institución Financiera;

c) Establezcan que el acreditado debe avisar con antelación a la Institución Financiera la realización de un pago anticipado total o parcial del crédito;

d) Establezcan que los pagos anticipados o adelantados se aplican a discreción de la Institución Financiera;

e) Restrinjan o limiten la disposición de saldos existentes en las cuentas de depósito que el acreditado tenga abiertas con la Institución Financiera, mientras el crédito esté vigente, excepto cuando los recursos depositados en la cuenta se hubiesen otorgado en garantía;

f) Establezcan que la acreditación del pago con cheque será hasta el momento en que la Institución Financiera dé por cumplido el pago, sin determinar una fecha cierta, o

g) Establezcan como causal de vencimiento anticipado el incumplimiento de otros créditos celebrados con un tercero ajeno al grupo financiero.

V. En contratos de Depósito a la Vista o Cuentas de Ahorro, cuando:

a) Establezcan el cargo de adeudos vencidos, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;

b) Establezcan la autorización expresa del Usuario para cargar en su cuenta de depósito, el saldo de los créditos u otros productos que haya contratado con la Institución Financiera o con integrantes de su grupo financiero, sin indicar los plazos y saldos a considerar para efectuar dichos cargos;

c) Establezcan que el pago de cualquier adeudo será garantizado por la cuenta de depósito y por las cantidades depositadas en ella, para que la Institución Financiera pueda restar de sus depósitos, sin necesidad de aviso previo, las cantidades vencidas y no pagadas, salvo que se trate de prenda en efectivo prevista en el artículo 336 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

d) Establezcan que, en caso de incremento en el capital social de la Institución Financiera, se autorice el cargo sobre los depósitos para cubrir el capital social restante cuando el depositante sea socio de la misma, sin mencionar que será una vez que haya vencido el plazo máximo que fija la asamblea general de socios para acreditar el pago total que le corresponde como socio, o

e) Establezcan el traspaso de la cuenta del Usuario a otra Institución Financiera sin previo aviso.

VI. En contratos de seguros, cuando:

a) En el caso de pólizas individuales, se condicione la indemnización de un siniestro procedente ocurrido durante la vigencia de la póliza a que la póliza se encuentre vigente al momento de la reclamación.

VII. En contratos de seguro de vida, cuando:

a) Limitan la continuidad de la cobertura de fallecimiento, cuando hayan procedido los beneficios adicionales de accidentes o invalidez, siempre y cuando para dichos beneficios se haya pagado una prima independiente, y no sean alternativos, o

b) Excluyan de los seguros que amparan muerte accidental, la que derive de actos dolosos cometidos en contra del asegurado, siempre y cuando éste no sea sujeto activo de delito, o no sea el provocador.

VIII. En contratos de seguro de accidentes personales, cuando:

a) Excluyan de los seguros que amparan muerte accidental, la que derive de actos dolosos cometidos en contra del asegurado, siempre y cuando éste no sea sujeto activo de delito, o no sea el provocador, o

b) Excluyan las enfermedades o padecimientos preexistentes sin que exista previamente un diagnóstico de que dicho padecimiento o enfermedad va a derivar en una invalidez durante la vigencia de la póliza."(33)

74. Así, el régimen de protección al consumidor previsto en el artículo 28 constitucional exigía que el contrato de crédito refaccionario base de la acción se analizara como contrato de adhesión, lo que implicaba que la jueza civil evaluara si las cláusulas pactadas por las partes y que a dicho del acreditado (quejoso recurrente) resultaban abusivas y desproporcionadas, vulneraban este régimen de protección por dejarlo en una situación de desequilibrio, en relación con la institución financiera acreditante. Asimismo, debió analizar el material probatorio aportado en autos para verificar si -como lo aduce el recurrente, las cláusulas que alude vulneraron su derecho a la información, en términos del régimen de protección del consumidor.

75. Se recuerda, el recurrente adujo que diversas cláusulas transgredían el derecho a la información previsto en el régimen de protección de consumidores, que la cláusula de vencimiento anticipado adolecía de claridad lo que la ponía en una situación de desequilibrio, con lo que no se respetó su derecho a una justicia diferenciada; y sobre estos sus argumentos, la jueza se limitó a sostener que el contrato de crédito refaccionario no era un contrato de adhesión, pues ello no se advertía de la literalidad del documento, analizó los planteamientos de la recurrente y concluyó que **no se advertía que el contrato**

contuviera cláusulas desproporcionadas o abusivas en perjuicio del demandado, máxime si en las convenciones las partes se obligan a como quisieron hacerlo, de conformidad con el precepto 78 del Código de Comercio.

76. Por lo expuesto, esta Primera Sala determina que, en la materia de la revisión, resulta procedente revocar la sentencia recurrida para efecto de que el Tribunal Colegiado dicte una nueva resolución en la que, a partir de las consideraciones en que se sustenta esta ejecutoria, prescinda de calificar como inoperante el tercer concepto de violación -únicamente en la parte en que el quejoso planteó un indebido entendimiento del contrato de crédito refaccionario y su régimen de protección a la luz del artículo 28 constitucional; y **analice** de manera fundada y motivada, si las cláusulas que refiere el quejoso hoy recurrente son abusivas y desproporcionadas o contienen estipulaciones confusas, y, por ende, deban tenerse por no puestas.

77. En esta lógica, en atención al derecho de acceso a la justicia diferenciada, deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado para que determine si lo pactado por las partes hace nugatorio algún derecho protegido por el régimen de protección establecido en el artículo 28 constitucional, por sustentarse en cláusulas abusivas y desproporcionadas que lo dejen en un estado de desequilibrio en relación con la institución financiera acreditante. Así, deberá partir de la base de que los contratos de adhesión no pueden implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de las personas consumidoras o contratantes, ni obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de la legislación de protección a derechos de consumidores.

78. Como lo alega el recurrente, el Colegiado deberá verificar si la **cláusula de vencimiento anticipado** se traduce en una cláusula abusiva o desproporcionada, contiene estipulaciones confusas o generara un desequilibrio en perjuicio del acreditado, en contravención de la normativa aplicable; esto es, tanto de la legislación mercantil como de las disposiciones que regulan los contratos de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

79. Por su parte, uno de los principios básicos que deben permear las relaciones de consumo consiste en **la entrega de información adecuada y clara sobre productos y servicios, ya sea al consumidor o a la parte contratante dentro de un contrato de adhesión celebrado con una institución bancaria. En este caso, la relación protegida por el párrafo tercero del artículo 28 constitucional** es el contrato de crédito refaccionario celebrado entre el acreditado ***** y la acreditante, *****.

80. En este orden, el Tribunal Colegiado deberá verificar que del contrato base de la acción o de cualquier otro medio de prueba que haya sido aportado al juicio, pueda advertirse que la entidad financiera sí respetó este derecho básico. Como lo establece la propia legislación, tendrá que analizar si el acreditado recibió información adecuada y clara sobre el crédito contratado; si el pacto de voluntades es claro respecto a las obligaciones que le asistían como acreditado y sobre las consecuencias de su incumplimiento.

81. Así, deberán declararse como no válidas y se tendrán por no puestas aquellas **cláusulas abusivas** en los términos precisados en esta ejecutoria o bien, que contravengan el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor,(34) así como las disposiciones aplicables de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

82. Esta determinación no pretende soslayar el derecho de cobro de la institución financiera, de manera general ni en el caso particular, sino que este cobro debe realizarse de una manera que no vulnere el régimen de protección de consumidores y los derechos que especialmente protege.

83. Además, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que, a consideración del Tribunal Colegiado, la jueza responsable sí se pronunció en cuanto a que no se advertían cláusulas abusivas o desproporcionadas, lo que no se desvirtuó por el quejoso en su demanda de amparo. No obstante, como quedó explicado, dicho pronunciamiento se emitió a partir de una premisa incorrecta, esto es, de que el contrato de crédito refaccionario no era un contrato de adhesión.

84. Por otro lado, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado interpretó la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en contraposición los principios *pro homine* y de protección especial que asiste a los derechos de las personas consumidoras, pues consideró que en el caso no resultaba procedente la suplencia de la queja, pues los supuestos contemplados en dicha norma no incluían a las personas consumidoras.

85. Al respecto, esta Primera Sala determina que no asiste la razón cuando afirma que el Tribunal Colegiado interpretó los alcances de la figura de la suplencia de la queja en oposición a los precedentes de esta Primera Sala y en perjuicio de los derechos de personas consumidoras. Por el contrario, del análisis de la sentencia de amparo se advierte que el órgano de amparo se limitó a determinar que el asunto se analizaría conforme al principio de estricto derecho, dado que el quejoso recurrente no estaba beneficiado por dicha figura, pues su supuesto no encuadraba en alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

86. El recurrente además aduce que, de no considerarse una interpretación inconstitucional, entonces la norma es inconstitucional *per se* y vulnera el artículo 28 constitucional, porque no establece la procedencia de dicha figura en favor de las personas consumidoras.

87. La argumentación que plantea el recurrente es **inoperante**, porque envuelve una afirmación genérica y limitada a sostener la inconstitucionalidad de la norma sobre la base de que no contempla la suplencia a favor de personas consumidoras, sin dar mayor argumentación para demostrar porqué la norma vulnera el contenido del artículo 28 constitucional.

88. En adición, esta Primera Sala ha sostenido que esta figura busca equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de proteger y favorecer a determinados sectores de la sociedad que históricamente se han visto desaventajados. Así, se ha determinado que el artículo 179 de la Ley de Amparo no se torna inconstitucional por no contemplar expresamente la procedencia de la suplencia de la queja a favor de un sector específico de la población, máxime que el propio artículo establece que puede suplirse la deficiencia de la queja en cualquier materia cuando se advierta que ha habido en contra de la persona justiciable, una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar sus derechos humanos o cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

89. Asimismo, es **inoperante** el agravio por el cual el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado pasó por alto el artículo 5 constitucional en el que se establece que el Estado no puede permitir que se celebren contratos que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la

persona por cualquier causa. Además de ser una afirmación meramente genérica, resulta novedosa para esta instancia, pues no fue planteado desde la demanda de amparo.

VI. DECISIÓN

90. En atención a lo fundado del agravio del recurrente, en la materia de la revisión, resulta procedente revocar la sentencia recurrida únicamente respecto a la parte relativa del tercer concepto de violación declarado inoperante por el Tribunal Colegiado y por medio del cual el quejoso recurrente planteó que la jueza civil responsable debió considerar que el contrato base de la acción es un contrato de adhesión, por lo que la controversia de origen tuvo que efectuar un análisis a la luz del régimen de protección de las personas consumidoras, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el Tribunal Colegiado deberá **analizar y valorar** fundada y motivadamente si las cláusulas que refiere el quejoso hoy recurrente son abusivas y desproporcionadas, y, por ende, deban tenerse por no puestas.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Información que se obtiene del análisis que se hizo a las constancias que integran el juicio de origen, la demanda de amparo, la sentencia recurrida y el escrito de agravios.
2. Según se indica en el escrito de demanda presentada en el juicio de origen.
3. Generados en el periodo del quince de julio de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, más los subsecuentes que se siguieren generando.
4. **Registro digital:** 2018629 **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** 1a. CCCXIII/2018 (10a.) **Instancia:** Primera Sala **Tipo:** Aislada **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. **Publicación:** Viernes 7 de diciembre de 2018 10:19 horas, libro 1, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 306.
5. De conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.
6. Modificado mediante INSTRUMENTO Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.
7. Expediente del amparo directo en revisión. Fojas 228 y 236.
8. Expediente del amparo directo en revisión. Foja 56.
9. Expediente de juicio de amparo. Foja 45.
10. Antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en los términos del Punto Segundo del Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. Cfr. Recurso de reclamación 130/2011, fallado en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro digital 2004320.
13. Capítulo IV. De los créditos. Artículo 291.
14. *Ibidem*. Artículo 323.
15. Artículo 324 de la LGTOC.
16. **Contradicción de tesis 18/2016.** Fallada en sesión del veintidós de febrero de dos mil diecisiete en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere al fondo del asunto.
17. Artículo 327 de la LGTOC. Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia ésta perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.
El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará

obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

18. De texto siguiente: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 326, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 66, fracción I, y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conduce a concluir que para integrar el título ejecutivo previsto en el último de los preceptos señalados, los contratos de crédito refaccionarios o de habilitación o avío celebrados por instituciones crediticias, deben satisfacer los requisitos establecidos en los dos primeros preceptos, es decir, deben constar, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en: a) póliza ante corredor público titulado; b) escritura pública, o c) escrito privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente; en la inteligencia de que esa ratificación implica un reconocimiento de la firma y el contenido del contrato ante la instancia pública a la cual se opte acudir. Lo anterior es así, en virtud de que la conformación del título ejecutivo mediante la reunión de los dos elementos consistentes en el contrato o póliza en que consta el crédito, más el certificado contable de la institución crediticia, suponen la previa satisfacción de los requisitos establecidos para la expedición de cada uno de ellos, de suerte que, como señala la última parte del primer párrafo del artículo 68 mencionado, ya no se requeriría de algún reconocimiento adicional de firma o algún otro requisito para el efecto especial de conformar el título ejecutivo; en cambio, considerar que por esta última norma se exonera de los requisitos exigidos para los créditos consignados en escrito privado, contravendría el postulado del legislador racional y el principio de coherencia del sistema jurídico, porque supondría el absurdo de exigir y, simultáneamente, exonerar, de los mismos requisitos del acto jurídico. Asimismo, por la naturaleza especial de los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío como créditos de destino y de producción, que inciden en el aspecto de orden público de fomento a las empresas industriales, ganaderas, agrícolas o comerciales, las tres formas alternativas que el legislador confiere a las partes para consignarlos, mencionadas previamente, tienen la finalidad de generar, de manera equivalente, la certeza sobre el crédito, su destino específico y las garantías naturales que les son inherentes; de modo que su insatisfacción inhabilita al contrato para integrar el título ejecutivo, considerando que éste debe ser suficiente para demostrar una deuda cierta, líquida y exigible; por lo cual, en ese caso, se pierde la vía privilegiada del juicio ejecutivo y el crédito tendría que reclamarse a través de un proceso judicial de conocimiento.

Localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2014569 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 487 Tipo: Jurisprudencia

19. Artículo 85. Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

20. Amparo directo en revisión 4241/2013. Primera Sala sesión de quince de octubre de dos mil catorce. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

21. **Contradicción de tesis 192/2018 catorce de noviembre de dos mil dieciocho.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien aclaró que se reserva su derecho de formular voto

concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

22. *Op. Cit.* **Contradicción de tesis 192/2018.**

23. Amparo directo en revisión 1875/2022. Fallado en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

24. **Artículo 56 (...)**

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.

25. Como hecho notorio, destaca que igualmente la CONDUSEF reconoce a los contratos refaccionarios como contratos de adhesión. Al respecto, véase la página oficial: <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=340&idcat=1>

26. **Amparo directo en revisión 5571/2015.** Primera Sala, fallado en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

27. Tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Página: 1094, registro digital 2008636, cuyo rubro y texto son: "**CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.-** Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquélla se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección."

28. Tesis 1a. CIII/2015 (10a.) de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1109, registro digital 2008650, cuyo rubro y texto son: "**PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación

civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo."

29. Criterio derivado del amparo directo en revisión 5771/2015, citado previamente en esta ejecutoria. Datos de localización de la tesis: **Registro digital:** 2018629 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Administrativa **Tesis:** 1a. CCCXIII/2018 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 306 **Tipo:** Aislada

30. Fallado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

31. Párrafos 20 y 22.

32. **Artículo 56 Bis.** Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras **leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.**

La Comisión Nacional, mediante **disposiciones de carácter general** que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.

Las **disposiciones referidas en el párrafo anterior** podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

33. Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, *Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión*, publicadas el 19 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368784&fecha=19/11/2014

34. Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

- I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;
- II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;
- III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;
- IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;
- V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y
- VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en relación con el amparo directo en revisión 7413/2023.

Tema. Manifestar las razones por las que considero que se debió hacer referencia a un precedente de la Primera Sala que es muy similar al presente asunto y que se resolvió en un sentido diferente.

1. En la sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 7413/2023, por unanimidad de cuatro votos.(1) Esto, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento para que analice fundada y motivadamente si las cláusulas que refiere el quejoso del contrato refaccionario, contrato de adhesión, son abusivas y desproporcionadas, y, por ende, deban tenerse por no puestas

I. Razones de la mayoría.

2. Para arribar a la conclusión anterior, la Primera Sala sostuvo lo siguiente.
3. En primer lugar, se justifica la procedencia bajo dos líneas argumentativas. La primera consiste en que fue incorrecta la calificativa de inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, en relación con el posible desconocimiento de los criterios sobre el régimen de protección que asiste a los derechos de las personas consumidoras, a la luz del artículo 28 de la Constitución que implica verificar si el acto reclamado debió ser analizado a la luz del principio previsto en el artículo 28 constitucional, esto es, analizar si las cláusulas del contrato de adhesión resultan abusivas o desproporcionadas.
4. El segundo tema que cumple con los requisitos necesarios de procedencia, está relacionado con si el Tribunal Colegiado interpretó el artículo 79 de la Ley de Amparo de forma contraria a los precedentes que sobre la figura de la suplencia de la queja ha emitido la Primera Sala y al régimen de protección del artículo 28 de la Constitución Federal.
5. Justificada así la procedencia, se continuó con el estudio de fondo del asunto en donde, por cuanto al primero de los temas señalados, se consideraron fundados los argumentos de la parte recurrente pues, que con base en lo fallado por la Primera Sala en el ADR 1875/2022,(2) el tribunal colegiado omitió analizar el acto reclamado bajo la perspectiva de protección a los derechos de consumidores con fundamento en el artículo 28 constitucional; por lo que, en el caso concreto, debió considerar que el contrato de crédito refaccionario es un contrato de adhesión, de manera que tiene que analizarse si sus cláusulas son abusivas o desproporcionadas, así como verificar si se vulneró el derecho a la información de la parte quejosa y recurrente.
6. Ello es así, en virtud de que el contrato de crédito refaccionario celebrado por una institución financiera, es por regla general, un contrato de adhesión que ameritaba un análisis de conformidad con el régimen de protección de personas consumidoras o contratantes de servicios bancarios, previsto en el artículo 28 constitucional, pues fue elaborado por una institución financiera y, como lo ha reconocido la Primera Sala, por regla general, este tipo de contratos que son elaborados por una institución financiera son contratos de adhesión redactados de forma unilateral, cuyos términos y condiciones de contratación -respecto de las operaciones o servicios- son uniformes para las personas usuarias o contratantes.
7. Por cuanto al segundo tema, la Primera Sala consideró que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el Tribunal Colegiado se limitó a determinar que el asunto se analizaría conforme al principio de estricto derecho, dado que el quejoso recurrente no estaba beneficiado por dicha figura, pues su supuesto no encuadraba en alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
8. Asimismo, se declararon inoperantes los agravios que plantearon la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo porque se hicieron a partir de afirmaciones genéricas que no demuestran por qué la norma viola el artículo 28 constitucional.
9. Bajo los razonamientos anteriores, la Primera Sala revocó la sentencia de amparo para el efecto de que el Tribunal Colegiado prescinda de calificar como inoperante el tercer concepto de violación –únicamente en la parte en que el quejoso planteó un indebido entendimiento del contrato de crédito refaccionario y su régimen de protección a la luz del artículo 28 constitucional; y analice de manera fundada y motivada, si las cláusulas que refiere el quejoso hoy recurrente son abusivas y desproporcionadas o contienen estipulaciones confusas, y, por ende, deban tenerse por no puestas.

II. Razones de la concurrencia.

10. Si bien comparto en términos generales los argumentos que se expusieron en la sentencia, así como su sentido, lo cierto es que la Primera Sala no debió pasar por desapercibido un precedente que involucró un planteamiento muy similar al que se nos presentó en este asunto y que fue resuelto en un sentido diferente.
11. En efecto, el Amparo Directo en Revisión 1639/2024,(3) y el asunto que ahora se resolvió comparten lo siguiente: i. las partes del juicio de amparo fueron las mismas, por cuanto a la parte quejosa y la tercera interesada; ii. los juicios de amparo derivaron de juicios ejecutivos que tuvieron como documento base de la acción, entre otros, un contrato de crédito (en el precedente se trató de un contrato de crédito con garantía hipotecaria y en el presente asunto un contrato de crédito refaccionario junto con un estado de cuenta certificado); iii. se expusieron planteamientos muy similares como la interpretación del artículo 28 constitucional y la inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley de Amparo, bajo los mismos argumentos.
12. En ese sentido, si en el precedente referido la Primera Sala resolvió desechar el recurso de revisión al no cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia, lo cierto es que, al ser un precedente obligatorio y ser tan similar al presente asunto, en la ejecutoria que nos ocupa se debió hacer referencia al mismo y señalar las razones por las que no se adoptaban las mismas consideraciones.

1. De las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Fallado en sesión de 29 de marzo de 2023 por mayoría de 4 votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

3. Fallado el 21 de agosto de 2024 por unanimidad de 5 votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA.
POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER
ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una institución financiera y una persona física celebraron un contrato de apertura de crédito refaccionario; ante su incumplimiento se ejerció la acción cambiaria directa contra la parte

acreditada. En primera instancia, se determinó que el documento base de la acción no era un contrato de adhesión y se condenó al pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo, el demandado alegó la violación al régimen de protección contemplado en el artículo 28 constitucional. El Tribunal Colegiado negó el amparo y en su contra se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, los contratos de apertura de crédito refaccionarios celebrados con una institución financiera son de adhesión, por lo que deben ser analizados a la luz del régimen de protección de las personas consumidoras o contratantes de servicios bancarios, previsto por el artículo 28 constitucional.

Justificación: Los contratos de crédito refaccionario celebrados por instituciones financieras, por regla general, son contratos de adhesión que son redactados en forma unilateral, cuyos términos y condiciones de contratación —respecto de las operaciones o servicios— son uniformes para las personas usuarias o contratantes, por lo que en aras de contrarrestar las diferencias que se pudieran presentar entre las partes y se procure que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica, en términos del régimen de protección y tutela a consumidores contratantes de servicios bancarios, previsto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su análisis amerita verificar si contiene cláusulas abusivas, desproporcionadas, o estipulaciones confusas, que puedan dejar en desventaja y desequilibrio a la parte acreditada, así como si se actualizó una afectación al derecho a la información, en relación con la institución bancaria acreditante.

1a./J. 121/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 7413/2023. Fernando Naumann Flores. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez y Secretaria: Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis de jurisprudencia 121/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y de un despacho de personas abogadas contratadas por dicha institución financiera, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.

Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil derivada del daño moral ocasionado por tener que exhibir sus padecimientos ante distintas personas, incluidas ahora las autoridades judiciales, así como promover un juicio para exigir una contraprestación a la que tenía derecho, lo que incrementó la angustia derivada del diagnóstico. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.

En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedía el daño moral reclamado, ya que la quejosa no había acreditado un hecho ilícito que hubiera generado una afectación a su integridad física o psíquica. Esto bajo el argumento de que, si bien estuvo sujeta a diversos estudios con el fin de corroborar la enfermedad, esto no implicó que se le causara un daño psicológico, pues la aseguradora tiene la facultad de investigar la base del reclamo. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El incumplimiento de un contrato de seguro frente a un padecimiento de salud puede dar lugar a presumir, en ciertos supuestos, la existencia de un daño moral. Esto ocurre cuando una compañía aseguradora se niega, de forma reiterada e infundada, a pagar la suma asegurada y, además, solicita a la persona asegurada que se someta innecesariamente a la práctica de distintos estudios con la finalidad de corroborar la enfermedad en la que apoyó su reclamo, aun cuando tenga conocimiento de que el padecimiento no está amparado por el seguro contratado.

Justificación: El derecho a la vida privada engloba todo aquello que se desea mantener fuera del conocimiento general. Dentro de este derecho se encuentra la intimidad que constituye un núcleo protegido con mayor fuerza, pues se entiende como parte esencial en la configuración de la persona y se relaciona con los extremos más personales de su vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento está restringido a los demás.

En ese sentido, si conforme al artículo 1916 del Código Civil Federal, el daño moral puede presumirse cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la integridad psíquica, resulta claro que dicho supuesto se actualiza cuando se transgrede el derecho a la intimidad de una persona.

Esta situación puede presentarse en el ámbito de los servicios financieros cuando una persona pacta con una aseguradora la cobertura de un padecimiento grave que le genera una expectativa legítima de que podrá exigir su pago eventualmente. Sin embargo, una vez que se presenta dicha enfermedad, la aseguradora se niega a cumplir con la póliza injustificadamente, a pesar de que la persona ha cumplido con todos los requisitos legales y contractuales exigidos por dicha compañía.

En efecto, aun cuando las empresas aseguradoras tienen la facultad, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para investigar la base del reclamo y para determinar si procede o no el cumplimiento de la

póliza, lo cierto es que si supuestamente un padecimiento en específico se encuentra excluido de protección conforme a las condiciones generales del contrato, la realización de exámenes médicos y su revisión no traería como consecuencia el pago de la suma asegurada; por el contrario, implicaría mostrar injustificadamente áreas relacionadas con los extremos más íntimos y delicados de su cuerpo, generando una exhibición innecesaria de su intimidad, que profundiza el dolor y la angustia derivados de su padecimiento.

1a./J. 122/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y no comparte las consideraciones del tema de la tesis. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 122/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4306/2020 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio 2025, Tomo I, Volumen 1, página 777, con número de registro digital: 33244.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.

Hechos: Una mujer contrató un seguro de vida, en el que se le ofreció un beneficio adicional en caso de ser diagnosticada con algún tipo de cáncer exclusivo de mujeres. Al momento de la contratación, la aseguradora no le brindó las condiciones generales de la póliza de seguro. Tiempo después, fue diagnosticada con cáncer cérvico uterino, por lo que solicitó el pago de la póliza. Luego de la práctica de diversos exámenes médicos y de la revisión por la aseguradora y un despacho de personas abogadas, su solicitud fue rechazada bajo el argumento de que dicha enfermedad estaba expresamente excluida en las condiciones generales del contrato.

Inconforme, la contratante promovió un juicio oral mercantil en el que reclamó el cumplimiento del contrato y una indemnización por la responsabilidad civil por el daño moral y los daños punitivos ocasionados por la mala fe en el actuar de la aseguradora al incumplir con su deber de exhibir e inscribir las condiciones de exclusión de la póliza de seguro y, luego, aducir que dicha enfermedad estaba excluida con base en ese documento. La Jueza ordenó el cumplimiento del contrato de seguro, pero absolvió a la demandada de las demás prestaciones.

En desacuerdo, la actora promovió un juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado del conocimiento sostuvo que no procedían los daños punitivos, porque no se había acreditado previamente el daño moral. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para determinar la procedencia de una condena por daños punitivos cuando se demanda a una empresa aseguradora por el incumplimiento injustificado de un contrato de seguro, relacionado con la protección del derecho a la vida, a la integridad personal o a la salud, la autoridad jurisdiccional debe valorar la intensidad de la gravedad de su conducta y el grado de reprochabilidad en su actuar.

Esto implica que, además de la indemnización por daño moral, la aseguradora podrá ser condenada por daños punitivos cuando se advierta que actuó de mala fe. Tal situación se actualiza, entre otros supuestos sujetos al prudente arbitrio judicial, cuando no haya entregado las condiciones generales del seguro, en donde consten las exclusiones de la póliza que pretenda hacer valer, y cuando dichas condiciones no se hayan registrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Justificación: Los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar que se inscribe en el derecho a la justa indemnización y que puede establecerse cuando se acredita un hecho ilícito que genera un daño moral, siempre y cuando la conducta desplegada por el causante del daño cuente con un grado muy alto de reprochabilidad por parte de la sociedad.

Este tipo de daños tienen como finalidad compensar económicamente a quien fue afectado por una conducta ilícita; castigar a quien causó el daño en función de su grado de responsabilidad; evitar que el responsable se enriquezca a costa de la víctima; prevenir que hechos similares se repitan en un futuro; y, procurar una cultura de la responsabilidad.

De esta manera, cuando se analiza un asunto en el que se reclaman daños punitivos por el incumplimiento de un contrato de seguro, la autoridad judicial debe analizar estos aspectos a la luz de las obligaciones legales incumplidas, los deberes genéricos de responsabilidad del desarrollo de la actividad que generó el daño y el material probatorio disponible. Para ello, deberá acudir al marco obligacional que rige su actuar, verificar si éste se cumplió y, en su caso, si su incumplimiento fue reiterado.

En particular, a la luz de la Ley sobre el Contrato de Seguro, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, las aseguradoras están

obligadas, entre otras cuestiones, a entregar a la persona usuaria las condiciones generales del seguro, en donde consten los montos de la cobertura y, sobre todo, las exclusiones del contrato. Además, conforme a este marco jurídico, tienen el deber de registrar dichas condiciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el propósito de que sean conocidas por el público interesado.

Por otro lado, la autoridad judicial debe tomar en consideración que el derecho a la protección de las personas aseguradas le impone la obligación de regular y fiscalizar el actuar de las aseguradoras, tomando en consideración la posición asimétrica de poder que existe frente a los usuarios de los seguros, lo que se refuerza cuando están de por medio la salud, la vida o la integridad de las personas.

En ese sentido, frente al incumplimiento reiterado y de mala fe de este marco obligacional, se podrá condenar a la empresa aseguradora por daños punitivos, al incurrir en una conducta que merece un alto reproche social por su incidencia en los derechos a la vida y a la integridad de las personas contratantes. Lo anterior, pues es necesario imponerle una sanción ejemplar con el propósito de contribuir a una cultura de la responsabilidad y a evitar que estos hechos vuelvan a repetirse en un futuro.

1a./J. 123/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4306/2020. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y no comparte las consideraciones del tema de la tesis. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 123/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4306/2020 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio 2025, Tomo I, Volumen 1, página 777, con número de registro digital: 33244.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4788/2024. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El 31 de diciembre de 2020, un soldado insultó y apuntó con un arma de fuego hacia un sargento, quien forcejeó con él para desarmarlo. Posteriormente, el soldado sujetó al superior jerárquico por el cuello con el antebrazo de forma triangular con la intención de asfixiarlo.

Por los hechos narrados se instruyó un procedimiento penal en contra del soldado, lo que culminó con el dictado de una sentencia de condena de tres años y cuatro meses de prisión, por el delito de insubordinación cometida en actos del servicio, en su modalidad de cualquier otra manera falte al respeto a un superior; la cual fue confirmada en segunda instancia.

En contra de dicha resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo, en el cual alegó la inconstitucionalidad del artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar, el cual prevé el delito de insubordinación, por vulnerar el principio de proporcionalidad de las penas.

El Tribunal Colegiado resolvió negar la protección constitucional. Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó oportunamente.	11
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso proviene de parte legitimada.	12
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente para analizar el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar a la luz del principio de proporcionalidad de las penas.	12-17
V.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 285, fracción III del Código de Justicia Militar es constitucional.	17-39

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona “A”, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.	39-40

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **4788/2024**, interpuesto por el señor Persona “A” en contra de la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la constitucionalidad de la pena de prisión prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar a la luz del principio de proporcionalidad de las penas.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Sargento 2º asistente de consultorio dental Persona “B” y el Cabo jardinero Persona “A”, ambos pertenecientes al 2º Batallón de Ingenieros de Combate Chicuasén, Chiapas, se encontraban en el agrupamiento del Identificación de agrupamiento, en apoyo a la población civil en la jurisdicción de la 30ª Zona Militar, en Villahermosa, Tabasco.

2. Aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, el Subteniente de zapadores Persona “C” le ordenó a todo el personal que pasaran a formarse para pasar lista y recibir sus alimentos para la cena de fin de año. Asimismo, el Mayor de zapadores Persona “D” le ordenó al Sargento Persona “B” que pasara la revista de aliento alcohólico, en la cual detectó que el Cabo jardinero Persona “A” presentaba aliento alcohólico.

3. Por lo anterior, el Mayor de zapadores Persona “D” le ordenó al Sargento Persona “B” que buscara y presentara ante él, al Cabo Persona “A”, a quien encontró armado y tirado en el piso del alojamiento del agrupamiento. Cuando el Sargento Persona “B” le solicitó que se presentara con el Mayor Persona “D”, el Cabo Persona “A” le respondió que *“se botara a la verga junto con el capitán”*. Asimismo, empuñó el arma de fuego a su cargo y apuntó hacia el Sargento Persona “B”, quien forcejeó con él para desarmarlo. Posteriormente, el Cabo Persona “A” sujetó con el antebrazo el cuello del Sargento Persona “B” con la intención de asfixiarlo.

4. Juicio penal. Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal en contra del señor Persona “A”, del que correspondió conocer al Tribunal Militar de Juicio Oral de la Primera Región Militar, que registró la causa penal con el número de expediente Segundo Número de Expediente.

5. Mediante sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Militar consideró, por una parte, que no se acreditaron los elementos del delito de insubordinación cometida en actos del servicio, en la modalidad de que por medio de palabras falte al respeto a un superior, previsto y sancionado en los artículos 283, 284, fracción I, y 285, fracción I, del Código de Justicia Militar, por lo cual dictó **sentencia absolutoria** en favor del señor Persona “A”.(3)

6. Por otra parte, dictó **sentencia condenatoria** en contra del señor Persona “A” por la comisión del delito de insubordinación cometida en actos del servicio, en la modalidad de que de cualquier otra manera falte al respeto a un superior, previsto y sancionado en los artículos 283, 284, fracción I, y 285, fracción III, del Código de Justicia Militar, por lo que le impuso una pena de tres años y cuatro meses de prisión, entre otras sanciones.(4)

7. Recurso de apelación. Inconforme con la sentencia de condena, el señor Persona “A”, por conducto del Defensor de Oficio Militar, interpuso un recurso de apelación del que correspondió conocer al Tribunal Superior Militar, que lo registró con el número de expediente Tercer Número de Expediente. Mediante sentencia de primero de febrero de dos mil veinticuatro, dicho tribunal de alzada **confirmó** la resolución recurrida.

8. Demanda de amparo directo. En contra de la sentencia de apelación, el señor Persona “A”, por propio derecho, presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

a) La sentencia de segunda instancia no se encuentra debidamente fundada y motivada. Además, el Tribunal Superior Militar no atendió el argumento relativo a la indebida valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio oral, pues existían discrepancias entre ellas.

b) El Tribunal Militar de Juicio Oral omitió exponer los motivos y razonamientos para otorgar eficacia demostrativa a cada una de las pruebas desahogadas, entre ellas las testimoniales y las documentales, y no realizó un análisis de los medios de prueba conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia, ni a la luz de los criterios de congruencia, veracidad, idoneidad, precisión y coherencia de las declaraciones para acreditar la conducta delictiva.

c) El Tribunal Superior Militar y el Tribunal Militar de Juicio Oral omitieron realizar una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que consideraron probados. Por ello, el Tribunal Superior Militar trasgredió el derecho a un debido proceso, en relación con una debida fundamentación y motivación al confirmar, sin exponer razones suficientes, idóneas y congruentes, la resolución recurrida.

d) El Tribunal Superior Militar omitió estudiar el agravio relativo a que el Tribunal Militar de Juicio Oral vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 14 constitucional y 403 del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que no se acreditaron de manera plena cada uno de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que integran el delito de insubordinación.

e) El Ministerio Público no analizó correctamente el hecho objeto de la acusación, pues realizó un incorrecto encuadramiento de la conducta al delito de insubordinación. Posteriormente, el Tribunal Militar de Juicio Oral suplió el estudio deficiente del Ministerio Público, de modo en que trasgredió los principios de legalidad, en la vertiente de exacta aplicación de la ley penal, imparcialidad y congruencia.

f) El Tribunal Superior Militar se limitó a convalidar y establecer que el Tribunal Militar de Juicio Oral estuvo en lo correcto al tener por acreditada más allá de toda duda razonable la conducta activa, sin que hubiera explicado por qué era exactamente aplicable la ley penal al caso concreto.

g) La autoridad responsable vulneró el principio de presunción de inocencia, pues no se cercioró que las pruebas de cargo desvirtuaran la hipótesis de inocencia efectivamente alegada en todo momento por la defensa.

h) La autoridad responsable trasgredió su derecho al debido proceso en la vertiente de ser juzgado por un tribunal imparcial, en virtud de que subsanó las deficiencias del órgano acusador.

i) **El artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar vulnera el principio de proporcionalidad de las penas** establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país, toda vez que impone una pena altamente lesiva y desproporcional, en comparación con el diverso numeral 298 del mismo ordenamiento, el cual establece una pena de un año de prisión para el delito de abuso de autoridad.(5)

j) Ambos delitos están tipificados en el Título Noveno del Código de Justicia Militar, tutelan delitos contra la jerarquía y la autoridad y prevén conductas similares. La única diferencia es la calidad específica del sujeto activo: que sea un militar con una jerarquía superior o inferior al del sujeto pasivo. A pesar de lo anterior, ambos reciben penas totalmente distintas.

k) Finalmente, el artículo 285, fracción III, del citado ordenamiento no define qué es una “vía de hecho”.

9. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que la registró con el número de expediente Primer Número de Expediente. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el mencionado Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó el amparo** al señor Persona “A”, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Las autoridades responsables respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, tanto en la etapa de juicio, como en el recurso de apelación, y cumplieron con su deber de fundar y motivar su decisión.

b) El tribunal de alzada aplicó exactamente la ley penal al caso concreto, al tener por acreditado el delito de insubordinación cometida en actos del servicio en su modalidad de cualquier otra manera falte al respeto a un superior, con sustento en las pruebas recabadas durante la audiencia de juicio oral y citadas en la sentencia reclamada. Dichas pruebas fueron valoradas de forma integral y armónica, de manera libre y lógica, así como con base en una crítica racional.

- c) Si bien el Tribunal Militar de Juicio Oral resolvió que se actualizaba la responsabilidad penal por la comisión del delito de insubordinación, aunque en la modalidad de que fuera de cualquier otra manera, esto no vulnera el principio de coherencia o correlación debido a que se puede llevar a cabo una nueva clasificación del delito y de su grado si no se modificó el hecho material por el cual se siguió el proceso penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 constitucional.
- d) En el caso, la autoridad responsable respetó el derecho de presunción de inocencia del quejoso, pues las pruebas aportadas por la representación social fueron valoradas de forma individual, conjunta, integral y armónica, de manera libre y lógica, con base en una crítica racional para acreditar la responsabilidad penal del señor Persona “A” más allá de toda duda razonable.
- e) La penalidad establecida en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar no es desproporcionada.
- f) La Primera Sala del alto tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión 3032/2011, estableció que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación del bien jurídico tutelado, y que el legislador tiene un amplio margen de libertad configurativa para graduar las penas, de acuerdo con el rumbo de la política criminal.(6)
- g) No obstante, dicha libertad configurativa está constreñida al marco de los derechos humanos y principios constitucionales, como lo es la proporcionalidad de las penas reconocida en el artículo 22 constitucional.
- h) En el caso concreto, el artículo 285 del Código de Justicia Militar en sus diversas fracciones, atiende a la necesidad de que el delito de insubordinación no sólo no se cometa, sino que no se cometa bajo las condiciones que agravan la pena, pues cada una de ellas se gradúan en atención a que el legislador estimó tasar el bien jurídico tutelado según las circunstancias en que se lleva a cabo la acción.
- i) Así, la racionalidad jurídica de las diversas punibilidades del citado precepto es establecer una diferenciación en el trato punitivo, dependiendo de las circunstancias que le imprimen gravedad a la conducta delictiva desplegada, como lo es faltar al respeto a un superior por medio de palabras, ademanes, por escrito o por cualquier otra manera que no constituya una vía de hecho, en atención, precisamente, a la proporcionalidad de las penas.
- j) Específicamente, la fracción III del precepto impugnado, la cual se le aplicó al quejoso, establece el delito de insubordinación cuando se llegue a vías de hecho, pero sin causar lesión, entendiendo vía de hecho cuando una autoridad pública, como un juez, policía o funcionario, actúa de manera ilegal al ejercer sus funciones, sin cumplir con los procedimientos legales, lo que puede ser injusto y violatorio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- k) Aunado a lo anterior, el *quantum* de las penas obedece a que las Fuerzas Armadas se rigen por códigos diferentes a los de la sociedad porque se apoyan en la estricta disciplina, que involucra obediencia, respeto y sujeción a sus superiores jerárquicos; ya que el Ejército requiere una organización eficaz para poder garantizar la seguridad nacional.

l) En ese sentido, la disciplina y obediencia en el ámbito castrense debe ser protegida por el ordenamiento legal, corregida y sancionada a través de las normas castrenses. Por lo que, establecer sanciones más severas para quienes cometan el delito de insubordinación no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena.

m) Con base en lo anterior, la insubordinación es una agresión a la relación de jerarquía que deriva en la ruptura del vínculo de respeto y obediencia, y que causa su mal funcionamiento.

n) En ese tenor, la exigencia de proporcionalidad implica que el sistema de penas previsto en las legislaciones atienda a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque y el grado de responsabilidad subjetiva del agente, entre otras cuestiones.

o) Por todo lo anterior, contrario a lo afirmado por el señor Persona “A”, la penalidad prevista en el **artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar** no contraviene el numeral 22 constitucional.

p) Finalmente, fue legal que el tribunal militar responsable haya impuesto una pena de tres años y cuatro meses de prisión.

10. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia de amparo, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el señor Persona “A” interpuso un recurso de revisión en el que, esencialmente, expuso los siguientes agravios:

a) La resolución del Tribunal Colegiado vulnera los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además, resulta inconvencional debido a que no otorgó la protección más amplia, pues no entró al estudio de fondo planteado.

b) Si bien el Poder Legislativo tiene la facultad para dictar leyes y redactar tipos penales, también lo es que debe justificar las razones por las cuales se emite referida ley o tipo penal, a través de la exposición de motivos conforme a la jurisprudencia 1a./J. 114/2010, de rubro: “PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”.(7)

c) De conformidad con el criterio señalado, las autoridades legislativas están obligadas a justificar, en todos los casos y de forma expresa, las razones del establecimiento de las penas y el sistema de su aplicación, cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.

d) Por tanto, los órganos legislativos tienen la obligación de motivar la importancia social suficiente del bien jurídico tutelado en cuestión y la necesidad de su protección por las normas penales. En adición a lo anterior, debe demostrar que son insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos humanos, particularmente, de la libertad personal, pues la medida penal debe constituirse como la más ventajosa para la protección del bien jurídico, dentro de todas las alternativas posibles y existentes.

e) En vista de lo anterior, no se advierte una justificación del legislador para motivar la proporcionalidad diferenciada entre el delito de abuso de autoridad y el delito de insubordinación. De este modo, en atención al contexto normativo en el que se ubican, no se advierten trabajos preparatorios del legislador que justifican la aplicación del precepto legal impugnado.

f) No se trata de un tema meramente de disciplina, como lo asumió el Tribunal Colegiado, sino de un tema de justicia, igualdad, proporcionalidad y de dignidad humana, frente al trato diferenciado e injustificado sufrido.

11. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el amparo directo en revisión, lo registró con el número de expediente 4788/2024 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

12. Avocamiento. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.

13. Recepción en Ponencia. El veintiséis de noviembre dos mil veinticuatro, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo directo en revisión 4788/2024. Por lo que, a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(8) en relación con los puntos Primero y Tercero, del Acuerdo General 1/2023 emitido por el Pleno de este alto tribunal.

15. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal en el cual se alegan cuestiones de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

16. La sentencia recurrida se notificó personalmente al Defensor de Oficio Militar Persona “E”, autorizado del señor Persona “A”, el **viernes siete de junio de dos mil veinticuatro**.

17. Dicha notificación surtió efectos el lunes diez de junio de dos mil veinticuatro, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **martes once al lunes veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**.(9)

18. Por tanto, si el señor Persona “A” presentó su escrito de agravios el **seis de junio de dos mil veinticuatro**, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión se interpuso de manera **oportuna**.

19. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **16/2016**, de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO”**.(10)

III. LEGITIMACIÓN

20. Esta Suprema Corte considera que el señor Persona “A” cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(11)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(12)

22. Al respecto, en caso de que se surta el requisito de constitucionalidad, se debe actualizar el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, lo que exige que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que resolver el asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

23. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

24. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

25. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que **el presente asunto sí cumple con los requisitos de procedencia** descritos, de conformidad con las siguientes consideraciones.

26. En la demanda de amparo, el señor Persona “A” alegó algunas cuestiones de legalidad relacionadas con una incorrecta valoración probatoria, la indebida acreditación del delito y de la responsabilidad penal, la falta de fundamentación y motivación, y la vulneración al principio de presunción de inocencia.

27. Por su parte, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito declaró infundados los conceptos de violación aludidos por el señor Persona “A” al determinar que no se habían vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y que se acreditaron acertadamente los elementos del delito y la responsabilidad penal, con lo cual se desvirtuó la presunción de inocencia que impera en favor de la persona enjuiciada, todo lo cual respondió desde un plano de mera legalidad que no hace procedente el presente recurso de revisión.(13)

28. En otro aspecto, en su escrito de agravios, el señor Persona “A” refirió que es necesario demostrar que son insuficientes otros medios de defensa menos lesivos de los derechos humanos, particularmente, de la libertad personal.

29. En vista de lo anterior, esta Primera Sala considera que, si bien el argumento podría constituir un tema de constitucionalidad al versar sobre el principio de mínima intervención del derecho penal o de *ultima ratio*, éste no fue planteado en el escrito inicial de demanda y, por ende, constituye un **aspecto novedoso** que no puede ser objeto de estudio a resolverse el presente medio de impugnación.(14)

30. Por otra parte, el señor Persona “A” alegó que **el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar vulnera el principio de proporcionalidad de las penas**, ya que el legislador decidió imponer una punibilidad más severa al delito de insubordinación, que al delito de abuso de autoridad, previsto en el mismo ordenamiento.

31. El Tribunal Colegiado negó el amparo y calificó de infundado dicho concepto de violación, pues consideró que el legislador tiene libertad configurativa para establecer penas de acuerdo con la política criminal que diseñe. En ese sentido, el artículo impugnado atiende a la necesidad de que el delito de insubordinación no se cometa bajo las condiciones que agravan la pena, pues cada una de ellas se gradúan en atención a que el legislador estimó tasar el bien jurídico tutelado según las circunstancias en que se lleva a cabo la acción.

32. Además, el Tribunal Colegiado agregó que el Ejército, al tener el objetivo de garantizar la seguridad nacional, requiere de un sistema de organización eficiente basado en la disciplina y obediencia, por lo que el legislador requiere sancionar efectivamente la falta de éstas.

33. En sus agravios, el señor Persona “A” **insistió en que la pena prevista para el delito de insubordinación prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar es inconstitucional** debido a que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

34. De esta manera, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que subsiste un planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional que hace procedente el recurso.

35. No pasa inadvertido que en los amparos en revisión 304/2022(15) y 705/2010,(16) este alto tribunal analizó la constitucionalidad del artículo 283 del Código de Justicia Militar, el cual prevé el delito de insubordinación. Sin embargo, dichos precedentes analizaron un diverso precepto y a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y de exacta aplicación de la ley penal, respectivamente.

36. Finalmente, no se soslaya que, en la demanda de amparo, el señor Persona “A” argumentó que el Código de Justicia Militar no define exactamente a qué se refiere la porción normativa “*vías de hecho*” contenida en el artículo 285, fracción III, del mismo ordenamiento, lo cual podría actualizar un planteamiento de constitucionalidad relativo a la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

37. Sin embargo, el Tribunal Colegiado del conocimiento explicó, en un plano de legalidad, que la vía de hecho se produce cuando una autoridad actúa de manera ilegal al ejercer sus funciones, sin cumplir con los procedimientos legales conducentes. Aspecto que el señor Persona “A” no controvertió en su recurso de revisión y, por tanto, no constituye la materia del estudio de fondo.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. En el caso, el señor Persona “A” fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisión del delito de insubordinación cometida en actos del servicio, en la modalidad de que de cualquier otra manera falte al respeto a un superior, previsto y sancionado en los artículos 283, 284, fracción I, y **285, fracción III, del Código de Justicia Militar.**(17)

39. En su demanda de amparo, el señor Persona “A” alegó que la pena de cinco años de prisión prevista para el delito antes señalado vulnera el principio de **proporcionalidad** establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país. Agregó que, inclusive, el delito de abuso de autoridad merece una pena mucho menor que el delito por el cual fue sancionado.

40. En la resolución recurrida, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito declaró infundado este planteamiento, con base en que, en atención a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque y el grado de responsabilidad subjetiva del agente, entre otras cuestiones, dentro del contexto de la exigencia de disciplina y obediencia en el ámbito castrense, el establecer sanciones más severas para quienes cometan el delito de insubordinación no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena.

41. Posteriormente, en el escrito de agravios, el señor Persona “A” argumentó que no se advierte una justificación del legislador para motivar la proporcionalidad diferenciada entre el delito de abuso de autoridad y el delito de insubordinación, por lo que la pena prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar es desproporcional.

42. Esta Primera Sala considera **infundado** el agravio del señor Persona “A” en el que sostiene que, contrario a lo que determinó el mencionado Tribunal Colegiado, la pena de prisión de cinco años contraviene el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

43. Para analizar este planteamiento, esta Primera Sala considera que procede realizar el estudio a partir de los siguientes apartados: **a)** contenido y alcance del principio de proporcionalidad de las penas en

materia penal; **b)** metodología para verificar la proporcionalidad de la pena; y **c)** análisis de la constitucionalidad de la pena impugnada.

a) Contenido y alcance del principio de proporcionalidad de las penas en materia penal

44. El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [...]

45. A partir del contenido normativo transcrito, en diversos precedentes, esta Primera Sala realizó un análisis interpretativo del principio de proporcionalidad de las penas en las normas penales.(18)

46. Como punto de partida destacó la naturaleza jurídica de la pena, como materialización del poder punitivo del estado o *ius puniendi*. A saber, se trata de: **a)** un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; **b)** es un acto privativo, por ejemplo, de la libertad personal o de la propiedad; **c)** debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente; **d)** es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de los bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos; **e)** presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad de la persona; y, **f)** debe perseguir, simultáneamente, fines retributivos en función de la gravedad del delito, de prevención especial (a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).

47. En ese sentido, esta Suprema Corte ha precisado que el legislador tiene un amplio margen de libertad de configuración para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.

48. El legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados, como la libertad personal o el derecho a la propiedad, estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes, también constitucionales, que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, etcétera).

49. Sin embargo, esas facultades conferidas al legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional, ya que de conformidad con el principio de legalidad constitucional el legislador debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.(19)

50. Esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.

51. Por esa razón, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

52. En esa línea argumentativa, el legislador penal está sujeto a la Constitución, por lo que, al formular la cuantía de las penas debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país. Su aplicación cobra especial interés en la materia criminal, pero que ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del poder punitivo del estado.

53. Acorde a lo anterior, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye lo que en doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

54. Ahora bien, en el mencionado amparo directo en revisión 1405/2009, esta Suprema Corte concluyó que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(20)

55. La gravedad de la conducta imputada como la cuantía de la pena no solo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.

56. Al respecto, este alto tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.(21)

57. Lo expuesto no debe llevar al extremo de sostener que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena. En tal contexto, esta Primera Sala ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como a la persona juzgadora.

58. El legislador cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita a la persona juzgadora individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta. El juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena.

59. Por su parte, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

60. En tanto que las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

61. Es por lo anterior que, con base en lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta, y determinar justificadamente la sanción respectiva, en atención al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.

62. En efecto, si se considera la multiplicidad de factores que deben estar presentes en la mente de la persona juzgadora al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer a quien cometió el hecho ilícito, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones en un tiempo o plazo fijos, no sería posible tal individualización, ya que cualquiera que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción sería siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cerraría la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, contraviniendo con ello el principio de proporcionalidad de la pena.

b) Metodología para verificar la proporcionalidad de las penas

63. Esta Primera Sala se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos.

64. En ese sentido, se ha desarrollado un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.

65. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un test de proporcionalidad en sentido amplio, para verificar si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional.

66. Al resolver el amparo directo en revisión 85/2014,(22) se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término “*proporcionalidad*”, ya que cuando ésta se predica de las penas, como ordena el artículo 22 de la Constitución Política del país, no se está refiriendo necesariamente al estándar de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales, porque el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino más bien, evaluar si la regla que establece la sanción penal es acorde al principio de proporcionalidad.

67. Tratándose de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal) frente a un principio constitucional (proporcionalidad), con la finalidad de determinar si aquella satisface o no la exigencia del principio; concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado. Ésta es la razón, por la que el test de proporcionalidad de los derechos humanos no es el método idóneo para analizar la proporcionalidad de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.

68. Las consideraciones invocadas dieron lugar a la tesis aislada CCCIX/2014, de rubro: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES”;(23) así como a la diversa CCCXI/2014, titulada: “PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”.(24)

69. Una vez descartada dicha metodología, en el precedente aludido esta Primera Sala precisó que para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución Política del país debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende cómo un tribunal constitucional debe construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas, en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido.

70. No obstante tales dificultades, destacó las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas. Tal metodología ya se había utilizado por este alto tribunal en diversos precedentes, como al resolver el juicio de amparo directo en revisión 181/2011.(25)

71. Al respecto, indicó que este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas, y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza.

72. En los precedentes citados se explicó que este esquema de comparación resulta idóneo, en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.

73. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no solo se justifica, porque en muchos casos los bienes protegidos

resultan inconmensurables, sino también, porque una mayor penalidad puede explicarse no solo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.

74. Por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste solo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal, lo cual es insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos, por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.

75. En efecto, aun cuando existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto, por ejemplo: ¿Puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida, que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria, que otro que lesiona la salud pública?

76. La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que, en muchos casos, los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza de aquéllos. Por otra parte, la comparación es problemática, porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia.

77. En síntesis, estas son las razones por las que esta Primera Sala, al resolver los citados juicios de amparo directo en revisión 85/2014 y 181/2011, sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; pero que además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador.

78. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.(26)

c) Análisis de la constitucionalidad de la pena de prisión impugnada

79. La pena de cinco años de prisión contemplada para el delito de insubordinación, cuya regularidad constitucional cuestiona el señor Persona “A”, se encuentra prevista en la fracción III del artículo 285 del Código de Justicia Militar, en los términos siguientes:

Artículo 285. La insubordinación en servicio, se castigará: [...]

III. con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión; [...]

80. La porción normativa que contempla la pena de prisión impugnada se encuentra prevista en el capítulo primero del título noveno del Código de Justicia Militar, que refiere a aquellos “*delitos contra la jerarquía y autoridad*”.

81. En relación con estos delitos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que son tipos penales dirigidos a integrantes del Ejército y que tutelan bienes jurídicos relacionados con la disciplina castrense.

82. En el amparo en revisión 705/2010, esta Primera Sala analizó la constitucionalidad del tipo penal de insubordinación previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar, en cuyo estudio determinó que las Fuerzas Armadas **se rigen por códigos diferentes a los de la sociedad porque se apoyan en la estricta disciplina, que involucra obediencia, respeto y sujeción** debida a los superiores.(27)

83. La Primera Sala se remitió a la definición de **disciplina** prevista en el Reglamento General de Deberes Militares como la norma a la que los militares deben sujetar su conducta que tiene como bases la obediencia y un alto concepto de honor. Su objeto es el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

84. Del análisis de los artículos 1 al 10 del citado reglamento,(28) la Sala concluyó que la **subordinación** es una manifestación de la disciplina que implica la sumisión respetuosa y obediente por parte del subordinado frente al superior jerárquico. Se trata de un elemento imprescindible en toda organización en la que existe jerarquía.

85. Señaló que las jerarquías establecen relaciones de interdependencia entre los escalafones que se rigen por reglas de disciplina, de mando y de obediencia que legitiman las facultades y prerrogativas del que manda y los derechos y obligaciones del que obedece.

86. En el precedente se refirió que la insubordinación es una agresión a la relación de jerarquía que deriva en la ruptura del vínculo de respeto y obediencia, y que causa su mal funcionamiento.

87. En ese mismo sentido, en el amparo en revisión 448/2010,(29) esta Primera Sala analizó la constitucionalidad del tipo penal que sanciona verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio previsto en el artículo 407, fracción IV, del Código de Justicia Militar,(30) en el cual desarrolló el concepto de **disciplina en el ámbito militar**.

88. La Primera Sala sostuvo que es un principio organizativo de los Ejércitos, el cual trasciende a la esfera interna del individuo y supone un elemento que separa al militar del resto de la sociedad.

89. Afirmó que de conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del país, la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional.(31) Por tanto, el Ejército requiere una organización jerárquica y eficaz, en la que la disciplina configura una exigencia estructural. Este elemento otorga cohesión y mantiene el orden indispensable para la consecución de su misión constitucional.

90. Se señaló que la disciplina debe entenderse en relación con la eficaz defensa del Estado mexicano, encomendada a las Fuerzas Armadas. Por tanto, la disciplina en su vertiente institucional o como pauta

de conducta interna encuentra fundamento en la propia Constitución. Lo que implica que el régimen disciplinario militar no es ajeno al respeto de principios constitucionales y a las exigencias de los derechos humanos.

91. Bajo las consideraciones anteriores, esta Primera Sala consideró que la disciplina debe ser protegida por el ordenamiento legal, y corregida y sancionada, en su caso, a través de normas penales castrenses, las que deben respetar las garantías y principios previstos en la Constitución Política del país.

92. El tipo penal de insubordinación militar, previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar y sancionado en el diverso numeral 285, se inserta en un contexto de fuero militar, toda vez que tutela un bien jurídico militar: **la disciplina**.

93. En ese orden de ideas, la **subordinación** es una manifestación de la disciplina que implica la sumisión respetuosa y obediente por **parte del subordinado frente al superior jerárquico**.

94. Esto significa, que el tipo penal previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Militar podrá imputarse a los militares (**subordinados**) del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que tengan un superior en la escala de grados a continuación descrita:(32)

Grados en orden decreciente	
Generales en el Ejército y Fuerza Aérea	General de División
	General de Brigada o General de Ala
	General Brigadier o General de Grupo
Jefes en el Ejército y Fuerza Aérea	Coronel
	Teniente Coronel
	Mayor
Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea	Capitán Primero
	Capitán Segundo
	Teniente
	Subteniente
Tropa en el Ejército y Fuerza Aérea	A. Clases Sargento Primero Sargento Segundo Cabo B. Soldado

95. De lo expuesto se sigue que, si bien el título noveno aludido refiere de manera más amplia a los delitos contra la jerarquía y autoridad, esta Primera Sala identifica que la insubordinación es una agresión a la relación de jerarquía que deriva en la ruptura del vínculo de respeto y obediencia particularmente por **parte del subordinado frente al superior jerárquico**.

96. En vista de lo anterior, no obstante que el quejoso planteó una falta de proporcionalidad entre la pena prevista para el delito de abuso de autoridad y el ilícito de insubordinación, no resultan comparables entre sí puesto que, en el caso del delito de insubordinación, es indispensable que el sujeto activo tenga a un superior en la escala de grados descrita, lo cual no comparte el delito de abuso de autoridad.

97. Bajo esa directriz, las penas de prisión a contrastar son las previstas en aquellos delitos en los que la vulneración a la relación de jerarquía sea realizada por el sujeto activo subordinado frente a un superior en la escala de grados, los cuales son los delitos de insubordinación, desobediencia y asonada, como se muestra a continuación:

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA LA JERARQUÍA Y LA AUTORIDAD(33)		
1	Insubordinación	
	Conducta	Pena
Tipo Básico	Art. 283. Quien, con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respecto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. Puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.	
Hipótesis	Art. 285. La insubordinación en el servicio se castigará: I. Si se hiciere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho	1 año, 6 meses de prisión
	II. Si el delito consistiera en alguna amenaza	3 años de prisión
	III. Cuando se llegue a las vías de hecho, sin causar lesión	5 años de prisión
	IV. Si causare una o varias lesiones que por su naturaleza ordinaria no tarden en curar más de quince días	6 años de prisión
	V. Cuando la enfermedad pase de quince días y sea temporal	7 años de prisión

	VI. Cuando quede al ofendido una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales	8 años de prisión
	VII. Cuando resulte una enfermedad seguramente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano, o cuando el individuo quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante.	9 años de prisión
	VIII. Cuando resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales	10 años de prisión
	IX. Cuando se causare la muerte del superior	30-60 años de prisión
Agravante	Art. 285, último párrafo. Cuando las lesiones hayan puesto en peligro la vida del ofendido	Se agregarán 2 años de prisión a las penas fijadas en las fracciones IV a VIII
Atenuante	Art. 286. La insubordinación fuera del servicio, cuando se cometa de cualquiera de las maneras previstas en los artículos anteriores. Pero si la insubordinación provocara la muerte del superior, se le impondrá pena de 30-60 años.	Con la mitad de las penas
Agravante	Art. 287. Si el delito de insubordinación a que se refieren las fracciones I al VIII del artículo 285 fuere perpetrado cuando el que lo cometa estuviere sobre las armas, o delante de bandera, o de tropa formada, o durante zafarrancho de combate con armas.	Aumenta un tercio de la pena
Atenuante	Art. 288. Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este capítulo, por algún acto del superior contrario a las prescripciones legales o en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades.	La mitad del mínimo de la pena

Atenuante	Art. 289. Si en los casos del artículo que antecede, los actos del superior constituyen un maltrato o un tratamiento degradante para el inferior.	Los términos de la pena se reducen a la mitad
Hipótesis	Art. 290. El que por violencia o amenaza intentara impedir la ejecución de una orden del servicio dada por un superior u obligar a éste a que la ejecute o a que la dé o se abstenga de darla.	10 años de prisión
Agravante	Art. 290. Si el delito fuere cometido sobre las armas o delante de la bandera o tropa formada o durante zafarrancho de combate con armas.	30-60 años de prisión
Agravante	Art. 292. Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho o estuviere comprendida en el artículo 290, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada.	30-60 años de prisión
2	Desobediencia	
	Conducta	Pena
Tipo básico	Art. 301. El que no ejecuta o respeta una orden del superior, la modifica de propia autoridad o se extralimita al ejecutarla.	
Hipótesis	Art. 302. El delito de desobediencia cometido fuera del servicio se castigará con una pena de 9 meses de prisión.	9 meses de prisión
Hipótesis	Art. 303. La desobediencia en actos del servicio será castigada con 1 año de prisión.	1 año de prisión
Hipótesis	Art. 303. La desobediencia en actos del servicio será castigada con un año de prisión, excepto en los casos siguientes: I. Cuando ocasione un mal grave	2 años de prisión
	II. Cuando fuere cometida en campaña	5 años de prisión
	II. [...] y si resultare en perjuicio a las operaciones militares	10 años de prisión
	III. Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada	30 a 60 años de prisión

Hipótesis	Art. 304. Los marineros que cometan a bordo el delito de desobediencia, serán castigados:	
	I. Si el barco fuere convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas, armas, pertrechos, víveres, o cualquier otro elemento de guerra	1 año 6 meses de prisión
	II. Si se ocasionare un daño grave, encontrándose el barco en situación peligrosa o convoyando buques mercantes que no conduzcan tropas o cualquiera de los efectos a que se refiere la fracción anterior	2 años de prisión
	III. Si el daño grave fuere causado a los buques convoyados	4 años de prisión
	III. [...] si se perdieren alguno o algunos de éstos por esa causa	8 años de prisión
	IV. en tiempo de paz, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra	4 años de prisión
	IV. [...] en campaña, si la desobediencia fuere cometida formando parte el barco de una escuadra	5 años de prisión
	IV. [...] en tiempo de paz, si de esa desobediencia resultare algún daño a las operaciones navales	5 años de prisión
	IV. [...] en campaña, si de esa desobediencia resultare algún daño a las operaciones navales	10 años de prisión
3	Asonada	
	Conducta	Pena
Tipo básico	Art. 305. Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:	
	I. Los promovedores, instigadores o cabecillas del delito, si el delito se cometiere en tiempo de paz	10 años de prisión
	I. [...] los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz	5 años de prisión

	II. a todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante, si el delito se cometiere en campaña	30 a 60 años
	II. los soldados, si el delito se cometiere en campaña	12 años de prisión
Hipótesis	Art. 306. El marino que a fin de realizar el delito a que se refiere el artículo anterior, desatraca de un buque de guerra o de otro al servicio de la Armada, una lancha o bote armado, o sacare fuerzas armadas de buques, arsenal, destacamento u otro establecimiento marítimo.	5 años de prisión
Hipótesis	Art. 307. Si consumado el motín, en campaña, los que toman parte en él, volvieren al orden, antes de cometerse algún otro delito, si hubieren sido los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada	10 años de prisión
Hipótesis	Art. 307. [...] Si consumado el motín, en campaña, los que toman parte en él, volvieren al orden, antes de cometerse algún otro delito, si hubieren sido los demás amotinados	5 años de prisión
Atenuante	Art. 307. [...] En tiempo de paz se reducirán a la mitad las penas señaladas.	Se reducen las penas a la mitad
Hipótesis	Art. 309. La conspiración para cometer el delito de asonada, en tiempo de paz	1 año de prisión
Hipótesis	Art. 309. La conspiración para cometer el delito de asonada, en campaña	3 años de prisión

98. Del análisis comparativo de las penas correspondientes a los delitos referidos, esta Primera Sala no advierte una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión del delito de insubordinación, en la modalidad de que de cualquier otra manera falte al respeto a un superior cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión, en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección del bien jurídico militar de la disciplina y coinciden en que podrán imputarse a los militares subordinados del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

99. Como se observa, la pena prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar es de cinco años de prisión. De manera similar, otras hipótesis del delito de insubordinación tienen una punibilidad que ronda desde un año con seis meses de prisión, hasta diez años de prisión. Incluso, las hipótesis delictivas más graves de la insubordinación tienen una punibilidad de hasta treinta a sesenta años de prisión.

100. Por su parte, el delito de desobediencia merece punibilidades desde los nueve meses de prisión, hasta los diez años de prisión. Tal como en el delito de insubordinación, las hipótesis que merecen mayor

reproche tienen una punibilidad que asciende a los treinta y sesenta años de prisión. Finalmente, el delito de asonada merece penas similares que rondan desde el año de prisión hasta los diez años de pena privativa de la libertad.

101. Es decir, **las punibilidades de estos tres delitos en sus diversas hipótesis son similares entre sí. Inclusive la pena de prisión de cinco años es una de las penas más bajas para estos delitos,** considerando que hay delitos que merecen ocho, diez, doce, treinta o sesenta años de prisión.

102. Aunado a lo anterior, **en los tres delitos en análisis hay varias hipótesis normativas que cuentan con una punibilidad igual al delito previsto en la norma impugnada, es decir, de cinco años de prisión,** tal como sucede en los ilícitos de desobediencia cometida en campaña, desobediencia cometida por marineros a bordo del barco en campaña y la desobediencia cometida por marineros a bordo del barco en tiempo de paz, si de esa desobediencia resulte algún daño a las operaciones navales. También el delito de asonada, cuando se cometa por personas que secundaron a los instigadores en tiempos de paz, asonada cometida por el marino que para ello desatraque de un buque de guerra o saque de éste fuerzas armadas.

103. Por tanto, el análisis comparativo realizado permite concluir que la pena de cinco años de prisión, prevista en el artículo 285, fracción III, que sanciona la conducta descrita en el numeral 283 del Código de Justicia Militar, relativa a la sanción privativa de la libertad prevista para el delito de insubordinación, cuando se llegue a las vías de hecho sin causar lesión, es proporcional desde la lógica de niveles ordinales del grupo de delitos al que pertenece y, por ende, contrario a lo alegado por el quejoso, no trasgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional.

104. Además, es necesario recordar que el legislador estableció que el Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar y **evitar que vuelva a infringir la disciplina.**(34)

105. De ahí que, retomando la doctrina establecida por esta Primera Sala, la disciplina debe entenderse en relación con la eficaz defensa del Estado mexicano, encomendada a las Fuerzas Armadas. Por tanto, la disciplina en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna encuentra fundamento en la propia Constitución, lo que implica que el régimen disciplinario militar no es ajeno al respeto de principios constitucionales y a las exigencias de los derechos humanos, por lo cual se encuentra justificada su sanción a través de normas penales castrenses.

106. Al tenor de las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pena de cinco años de prisión prevista para el delito de insubordinación, en la modalidad de que de cualquier otra manera falte al respeto a un superior cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión, prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del país.

VI. DECISIÓN

107. Por todo lo anterior, esta Primera Sala resuelve que **es constitucional** la pena prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar, por lo cual procede **confirmar**, bajo los argumentos sustentados en esta ejecutoria, la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **Persona “A”** en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en la presente sentencia.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 285.** La insubordinación en servicio, se castigará: [...]

III. Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión; [...]

2. Los hechos narrados se desprenden de la resolución emitida en el juicio de amparo directo Primer Número de Expediente, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

3. **Artículo 283.** Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 284. Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I. Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y [...]

Artículo 285. La insubordinación en servicio, se castigará:

I. Con la pena de un año seis meses de prisión si se hiciere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho; [...]

4. **Artículo 283.** Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 284. Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I. Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y [...]

Artículo 285. La insubordinación en servicio, se castigará: [...]

III. Con cinco años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión; [...]

5. **Artículo 298.** El que infiera golpes o de cualquiera otra manera maltrate de obra a un inferior sin lesionarlo, será castigado con la pena de un año de prisión. [...]

6. Resuelto en sesión del nueve de mayo de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

7. Jurisprudencia 1a./J. 114/2010. Novena Época. Registro 163067. Primera Sala. Amparo directo en revisión 406/2010. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

8. De conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

9. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, se descontaron los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles.

10. Jurisprudencia 2a./J. 16/2016. Décima Época. Segunda Sala. Registro 2011123. Amparo directo en revisión 199/2015. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas (Ponente) y Alberto Pérez Dayán.

11. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

12. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

13. **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD”.**

Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 56/2007. Novena Época. Primera Sala. Registro 172328. Amparo directo en revisión 4/2007. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”.

Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.). Décima Época. Primera Sala. Registro 2011475. Recurso de reclamación 557/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero.

14. “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.

Jurisprudencia 1a./J. 150/2005. Novena Época. Registro 176604. Primera Sala. Amparo en revisión 603/2005. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

15. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes formularon voto particular.

16. Resuelto en sesión del uno de diciembre de dos mil diez por mayoría de tres votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Juan N. Silva Meza (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien formuló un voto particular.

17. **Artículo 283.** Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos o de cualquier otra manera, falte al respeto o sujeción debidos a un superior que porte sus insignias o a quien conozca o deba conocer. La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 284. Se entenderá que la insubordinación se comete en el servicio:

I. Cuando el inferior y el superior o solamente uno de ellos se encuentre en servicio, y [...]

Artículo 285. La insubordinación en servicio, se castigará:

III. Con **cinco años de prisión** cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión; [...]

18. Amparo directo en revisión 1405/2009, resuelto en sesión de 7 de octubre de 2009 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Sergio A. Valls Hernández.

Amparo directo en revisión 1207/2010, resuelto el 25 de agosto de 2010 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) José de Jesús Gudiño Pelayo.

Amparo directo en revisión 181/2011, resuelto el 6 de abril de 2011 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (quién formulará voto concurrente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

Amparo directo en revisión 368/2011, resuelto el 27 de abril de 2011 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, manifestó que formulará voto concurrente.

Amparo directo en revisión 1093/2011, resuelto el 24 de agosto de 2011 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

19. “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”.

Jurisprudencia P./J. 130/2007. Novena Época. Registro 170740. Pleno. Amparo en revisión 2146/2005. 27 de febrero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.

20. ***“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.***

Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.). Décima Época. Registro 160280. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1405/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

21. ***“PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY”.***

Jurisprudencia 1a./J. 114/2010. Novena Época. Registro 163067. Primera Sala. Amparo directo en revisión 1063/2005. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

22. Resuelto en sesión del 4 de junio de 2014 por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. Tesis aislada 1a. CCCIX/2014 (10a.). Décima Época. Registro 2007342. Primera Sala. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

24. Tesis aislada 1a. CCCXI/2014 (10a.). Décima Época. Registro 2007343. Primera Sala. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

25. *Supra* cita 18.

26. ***“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN”.***

Tesis aislada 1a. CCCX/2014 (10a.). Décima Época. Registro 2007341. Primera Sala. Amparo directo en revisión 85/2014. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

27. Resuelto en sesión de primero de diciembre de dos mil diez. Mayoría de tres votos de los ministros: Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. El ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra y formuló voto particular. El ministro Sergio Armando Valls Hernández estuvo ausente.

28. **Artículo 1.** El interés del servicio exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada. Todo rigor innecesario, todo castigo no determinado por las leyes o reglamentos que sea susceptible de producir un sentimiento contrario al del cumplimiento del deber, toda palabra, todo acto, todo ademán ofensivos, así como las exigencias que sobrepasen las necesidades o conveniencias del servicio y en general todo lo que constituya una extralimitación por parte del superior hacia sus subalternos, están estrictamente prohibidos y serán severamente castigados.

Artículo 2. El principio vital de la disciplina es el deber de obediencia. Todo militar debe tener presente que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor quien mejor sepa obedecer.

Artículo 3. Las órdenes deber (sic) ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demoras ni murmuraciones; el que las recibe, sólo podrá pedir le sean aclaradas, cuando le parezcan confusas, o que se le den por escrito cuando por su índole así lo ameriten. Se abstendrá de emitir cualquier opinión, salvo el caso de hacer aclaraciones respetuosas. Para no entorpecer la iniciativa del inferior, las órdenes sólo expresarán, generalmente, el objeto por alcanzar, sin entrar en detalles de ejecución.

Artículo 4. Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Artículo 5. La subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar; la exacta observancia de las reglas que la garantizan, mantendrá a cada uno dentro del límite justo de sus derechos y deberes.

Artículo 6. Entre individuos de igual grado, puede existir también la subordinación, siempre que alguno de ellos esté investido de un mando especial. Esta regla tiene lugar principalmente cuando un militar desempeña un mando interino o accidental.

Artículo 7. El ejercicio normal del mando exige, de parte de todo militar, un conocimiento perfecto de sus deberes y derechos; manteniéndose constantemente dentro del espíritu de las prescripciones reglamentarias, ningún militar que lo ejerza debe vacilar en tomar la iniciativa, y aceptar las responsabilidades de su empleo.

Artículo 8. Todo militar con mando deberá conocer a sus subordinados: su mentalidad, su procedencia, sus aptitudes, su salud, sus cualidades y defectos.

Artículo 9. Los militares tienen obligación de desempeñar las comisiones del servicio que se les nombre de acuerdo con sus empleos o las funciones que desempeñen en el Ejército.

Artículo 10. Para que no ignoren las responsabilidades en que incurren si llegan a cometer alguna omisión, falta o delito, deberán conocer con minuciosidad las leyes militares y reglamentos que se relacionen con su situación en el Ejército.

29. Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil once. Mayoría de cuatro votos de los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), y la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra.

30. **Artículo 407.** Se impondrá la pena de cuatro meses de prisión, al oficial que cometa alguno de los hechos o alguna de las omisiones que a continuación se expresan: [...]

IV. verter especies que puedan causar tibieza o desagrado en el servicio; [...]

31. **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...]

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

32. Con base en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

33. Tabla elaborada conforme al Código de Justicia Militar vigente al momento de los hechos y tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 123 del Código de Justicia Militar, el parámetro de individualización de las penas es el siguiente: *“toda pena temporal tiene tres términos: mínimo, medio y máximo. Cuando para la duración de la pena estuviere señalado en la ley un sólo término, éste será el medio; y el mínimo y el máximo, se formarán, respectivamente, deduciendo o aumentando de dicho término, una tercera parte. Cuando la ley fijare el mínimo y el máximo de la pena, el medio será la semisuma de estos dos extremos”*.

Sirve de ilustración a lo anterior, el criterio que lleva por título: **“INFRACCIÓN DE DEBERES CORRESPONDIENTES A CADA MILITAR, SEGÚN SU COMISIÓN O EMPLEO. EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO CONTIENE UNA PENA FIJA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**. Tesis aislada 1a. XIX/2015 (10a.). Décima Época. Primera Sala. Registro 2008311. Amparo directo en revisión 923/2014. 7 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). Ausente: José Ramón Cossío Díaz.

34. **Artículo 122 Bis.** El Sistema Penitenciario Militar se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte, el adiestramiento, la instrucción militar y el respeto a los derechos humanos como medios para mantener al sentenciado apto para el servicio militar voluntario y evitar que vuelva a infringir la disciplina. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.

Hechos: Un soldado fue sentenciado en primera y segunda instancias por el delito de insubordinación militar, consistente en faltar al respeto a un superior durante el desempeño de sus funciones, previsto en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar. En contra de la sentencia de segunda instancia, el soldado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de la pena de cinco años de prisión prevista para el delito de insubordinación, pues consideró que vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Inconforme, el soldado promovió un recurso de revisión que correspondió resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La pena de cinco años de prisión, prevista en el Código de Justicia Militar, para el delito de insubordinación, consistente en faltar al respeto a un superior durante la realización de los actos de servicio militar, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es acorde con la gravedad del delito y el bien jurídico protegido, en este caso, la disciplina militar que exige obediencia, respeto y sujeción en una escala jerárquica, lo cual se erige como eje central de la formación castrense.

Justificación: El principio de proporcionalidad de las penas establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. El artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar regula una penalidad de cinco años de prisión para el delito de insubordinación militar en la hipótesis de faltar al respeto a un superior durante la realización de sus actos de servicio, en la modalidad de que de cualquier manera falte al respeto a su superior.

Del análisis comparativo entre la pena privativa de libertad de cinco años prevista en el referido artículo, en relación con las distintas sanciones contempladas para las diferentes hipótesis en que puede configurarse el delito de insubordinación militar, se concluye que se trata de una pena proporcional, pues es aplicable para sancionar una falta de respeto durante el servicio castrense, en comparación con las restantes penas que llegan hasta sesenta años de prisión, como sucede cuando la insubordinación causa la muerte de un superior jerárquico.

En consecuencia, la pena de cinco años de prisión prevista en el artículo 285, fracción III, del Código de Justicia Militar, no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas que deriva del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 114/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4788/2024. 26 de marzo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 114/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8289/2023. 26 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y JONATHAN SANTACRUZ MORALES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona se atribuyó el carácter de abogado para representar a una señora que fue demandada en un juicio de divorcio, quien le pagó por sus servicios profesionales la cantidad de doscientos setenta mil pesos. Con posterioridad, la señora se percató de que su abogado no contaba con título profesional y que, ante la autoridad ministerial, manifestó tener grado de escolaridad de secundaria y de licenciado en ingeniería metalúrgica.

Con motivo de esos hechos, se instruyó un procedimiento penal acusatorio, que concluyó con el dictado de una sentenciada de condena por el delito de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México.

Inconforme con la sentencia de condena, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, en donde se modificó la pena impuesta.

Inconforme con ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo en el que alegó la inconstitucionalidad del precepto antes señalado al considerar que vulnera el principio de taxatividad y el derecho de no autoincriminación.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo solicitado, por lo que el quejoso interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes del asunto.	2-13
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó oportunamente	14
III.	LEGITIMACIÓN	El recurso proviene de parte legitimada	14-15

IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente para analizar la constitucionalidad del artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, a la luz del principio de taxatividad y del derecho humano a la no autoincriminación	15-18
V.	ESTUDIO DE FONDO	El tipo penal examinado no vulnera el principio de taxatividad, ni el derecho a la no autoincriminación	18-36
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. —En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. —La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en la sentencia recurrida.	36-37

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **8289/2023**, interpuesto por Persona "A",⁽¹⁾ en contra de la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **263/2023**.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el tipo penal de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.⁽²⁾

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.**⁽³⁾ En dos mil quince, una señora de identidad reservada era parte demandada en un juicio de divorcio promovido por Persona "B", el cual se registró con el número de expediente expediente del juicio de divorcio, del índice del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. En dicho asunto, Persona "A" le ofreció a la parte demandada ocuparse del mencionado juicio civil y realizar las gestiones necesarias para su trámite, para lo cual se ostentó como licenciado en derecho.

3. El treinta de marzo de dos mil quince, la señora demandada recibió una notificación proveniente del mencionado Juzgado Familiar, en la cual se le solicitaba proporcionar al actor el veinte por ciento de su sueldo, además de diversas prestaciones ordinarias y extraordinarias. Dicha comunicación judicial fue

entregada por la señora demandada a Persona "A", quien el trece de abril de dos mil quince le mostró un escrito en el que daba respuesta a la solicitud realizada por el Juzgado Familiar del conocimiento.

4. En virtud de lo anterior, Persona "A" le solicitó a su clienta un depósito, por concepto de honorarios profesionales, por la cantidad de primera cantidad de dinero y otro por segunda cantidad de dinero, a favor de Persona "C", así como diversos documentos. Las transferencias bancarias de esos conceptos se realizaron respectivamente los días veinte de abril y veintiocho de mayo de dos mil quince.

5. Durante la tramitación del juicio civil, la señora demandada se dio cuenta de que Persona "A" no era abogado y no contaba con licenciatura en derecho. Lo anterior, en virtud de que, en principio, en una carpeta de investigación integrada en contra de la demandada por el delito de abuso de confianza, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, Persona "A" manifestó ante la fiscalía tener la profesión de abogado constitucionalista y tener licenciatura.

6. Con posterioridad, el cuatro de noviembre siguiente, al ser entrevistado, expuso que contaba con la ocupación de abogado y que tenía grado de escolaridad de maestría. Los días diez y veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, Persona "A" señaló ante el ministerio público que tenía licenciatura en derecho y que era abogado. El once de octubre de dos mil dieciocho, manifestó ante la representación social que tenía **escolaridad de secundaria**. Finalmente, el trece de enero de dos mil veinte, señaló que contaba con el grado de **licenciado en ingeniería metalúrgica**.

7. **Juicio penal.** Con motivo de los hechos narrados, se instruyó un procedimiento penal acusatorio en contra de Persona "A", del que correspondió conocer a la Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, que registró la causa penal con el número de expediente expediente de causa penal.

8. En audiencia de juicio, celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés,(4) la titular del mencionado Tribunal de Enjuiciamiento dictó **sentencia condenatoria** en contra de Persona "A" por la comisión del delito de **usurpación de profesiones**, en la modalidad de "*atribuirse por cualquier medio el carácter de profesionista*",(5) previsto y sancionado en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, y le impuso una pena privativa de libertad de **tres años, tres meses**, entre otras sanciones.(6)

9. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha resolución, Persona "A" interpuso un recurso de apelación, del cual conoció el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, que lo registró con el toca expediente de apelación.

10. Mediante sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal de Alzada del conocimiento **modificó** la resolución recurrida para que se aplicara la pena mínima de un año establecida en la norma vigente en la realización de los hechos.(7)

11. **Demanda de amparo directo.** En contra de la sentencia de apelación, el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, Persona "A" presentó una demanda de amparo directo en la que, en síntesis, expuso los siguientes conceptos de violación:

- a) La transferencia bancaria por la cantidad de primera cantidad de dinero, en realidad, correspondió a un préstamo que Persona "A" le solicitó a la víctima, por lo que se contravino el principio de valoración lógica de la prueba.
- b) En relación con la transferencia bancaria de segunda cantidad de dinero, correspondió al concepto de pago denominado "bodega". Además, esta transferencia se realizó en favor de una persona distinta al quejoso, de nombre Persona "C".
- c) No se acreditó plenamente que el monto de la reparación del daño hubiera provenido del pago de honorarios profesionales.
- d) Al no quedar evidenciado un nexo causal entre las transferencias realizadas y el daño patrimonial ocasionado la señora de identidad reservada, es incorrecto que el órgano jurisdiccional de segunda instancia le hubiera reconocido el carácter de víctima.
- e) El delito de usurpación de profesiones protege el bien jurídico de la fe pública, el cual es impersonal y no tiene un resultado material, por lo cual es el Estado quien resiente el resultado de la conducta, no así la supuesta víctima.
- f) Además, la víctima estuvo representada por el licenciado Persona "D". Por tanto, si bien Persona "A" manifestó que era abogado, nunca representó a la señora de identidad reservada, pues en ningún momento se ostentó de esa manera en el juicio de divorcio.(8) Por tanto, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo, no puede reconocérsele el carácter de víctima a la demandada de divorcio.(9)
- g) Se valoró un testimonio sobre que alguien llevaba a Persona "A" a diversos juzgados y notarías. Sin embargo, la víctima otorgó un poder general para pleitos y cobranzas a la parte quejosa, por lo que ésta podía trasladarse a cualquier lugar en representación de la víctima, sin que ello implicara que lo hacía en calidad de su abogado.
- h) El artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México transgrede el **principio de taxatividad**, pues no es claro en cuanto a la finalidad de la conducta descrita y al sujeto pasivo del delito porque el bien jurídico tutelado del delito de usurpación de profesiones es la fe pública; y, por tanto, el sujeto pasivo es el Estado, lo que hace inviable que se lesione la fe pública de un particular.

La norma impugnada no es clara ni precisa porque implica que la simple ostentación ante un particular como profesionista, sin serlo, se puede tipificar como delito aún si no se realizan actos propios de la profesión que se atribuye.

La simple ostentación tiene como resultado un cambio de noción, pensamientos o sentimientos de las personas ante las que se presenta como profesionista; mientras que la realización de los actos propios de la profesión tiene como resultado precisamente la prestación del servicio profesional con el que se ostenta la persona y tendría como consecuencia la afectación a un diverso bien jurídico.

El Pleno del alto tribunal del país, al estudiar el delito de usurpación de profesiones previsto en el artículo 250, fracción II, inciso a), del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, estableció que la atribución de profesionista no debe considerarse simple y llana, sino que debe interpretarse en el sentido

de que sea con el propósito de prestar posteriormente servicios profesionales o que la atribución sea ante órganos de la autoridad estatal. Pues de otra manera no se lesionan derechos de ninguna persona.(10)

i) Finalmente, el artículo impugnado vulnera el derecho de **no autoincriminación** porque la simple ostentación como profesionista tiene como resultado el cambio en las creencias y sentimientos que las personas tienen hacia la persona que se nombra como tal. Si el delito de usurpación de profesiones se actualiza con que el sujeto pasivo se atribuya ser profesionista ante terceros, entonces implica la inmediata autoincriminación. Esto tiene sustento en la tesis aislada CCXXIII/2015, de la Primera Sala del alto tribunal.(11)

12. Sentencia de amparo directo. De la demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, que la registró con el número de expediente **263/2023**. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el mencionado órgano colegiado dictó una sentencia en la que **negó el amparo**, bajo las siguientes consideraciones:

a) El delito de usurpación de funciones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México contiene elementos claros, precisos y exactos. Además, no genera un grado de incertidumbre que permita desconocer el contenido de tales términos, por lo que **no vulnera el principio de taxatividad**.

b) El elemento objetivo del tipo penal es "*atribuir o aceptar por cualquier medio*" y para determinar su significado claro y preciso, basta con emplear el sentido gramatical de las palabras.

c) Los verbos rectores son atribuir o aceptar. El verbo "*atribuir*" significa aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo, o bien, señalar o asignar algo a alguien como de su competencia; mientras, "*aceptar*" se define como recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga, o bien, aprobar, dar por bueno, acceder a algo.

d) Por otra parte, la expresión "*cualquier medio*" se refiere a cualquier cosa que puede servir para determinado fin, o bien, que se trate de cualquier acción conveniente para lograr algo. Por lo que la porción no representa ninguna falta de precisión.

e) Los elementos normativos "*carácter de profesionista*" y "*título legal*" tampoco representan alguna ambigüedad, ya que su significado se obtiene desde un lenguaje natural o jurídico, al ser aspectos que se enmarcan en el contexto del ejercicio de las profesiones reconocidas legalmente.

f) Para desentrañar su alcance se debe acudir a una valoración jurídica conforme al marco normativo aplicable, que en este caso es la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México,(12) el Código Administrativo del Estado de México(13) y el Reglamento de inscripción de títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos del Estado de México.(14)

g) De acuerdo con dichos ordenamientos, el carácter de profesionista lo tendrá cualquier persona que cuente con los conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de una profesión, siempre que obtenga un título legalmente expedido por las instituciones de educación.

h) Por otro lado, el "*título legal*" se identifica propiamente con el título profesional, que es el documento oficial otorgado por una institución educativa legalmente facultada para tal efecto, a favor de una persona que haya concluido los estudios correspondientes.

i) Desde esa perspectiva, el tipo penal de usurpación de profesiones en la porción normativa "*se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista sin tener título legal*", no contiene vicios de claridad, imprecisión o vaguedad, pues es posible advertir que se refiere a que el sujeto activo se asigne o admita voluntariamente, sea cual sea el medio, el carácter de profesionista sin contar con título profesional.

j) Aunado a lo anterior, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, la atribución o aceptación del carácter de profesionista no debe estimarse simple y llanamente, sino que se debe entender en el sentido de que sea con el propósito de prestar posteriormente servicios profesionales o que la atribución sea ante autoridades, es decir, la ostentación del carácter de profesionista debe ser el necesario antecedente para la prestación de servicios profesionales o en forma oficial.(15)

k) En ese contexto, se concluye que el tipo penal de usurpación de profesiones es claro y **no contraviene el principio de taxatividad**.

l) Por otro lado, **el derecho de guardar silencio o a la no autoincriminación**, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional, consiste en que toda persona tiene el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Para que se materialice tiene que mediar coerción, tener potencial autoincriminatorio y debe versar sobre un acto de carácter testimonial.(16)

m) El hecho de que la norma impugnada establezca que el sujeto activo "*se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista*" o se ostente como profesionista sin serlo, de ninguna manera conlleva una declaración contra sí mismo, pues las personas juzgadas, al motivar su resolución sobre la posible existencia del delito, no se ven en la necesidad de aludir a la credibilidad de la persona imputada para determinar el nivel de certeza sobre la ostentación de una profesión, sino que corresponde, por ejemplo, a un perito, un testigo u otra autoridad que haya percibido que el sujeto activo se atribuyó el carácter de profesionista sin contar con título legal.

n) Por tanto, se concluye que la atribución o aceptación de una profesión sin contar con título que lo avale no tiene el carácter de testimonial de la persona inculpada y, por ende, **no transgrede directamente el derecho a la no autoincriminación**.

o) Se respetó el artículo 14 de la Constitución del país, ya que se observó el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento. Tampoco se advierte ninguna violación al artículo 16 constitucional dado que la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia impugnada.

p) Además, tanto la jueza de primer grado como la autoridad responsable apreciaron los elementos de prueba de forma conjunta, integral y armónica y, en su valoración, atendieron a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos para arribar a la conclusión de que se acreditó el delito y la responsabilidad penal de Persona "A".

- q) Fue legal que el tribunal de apelación validara la eficacia probatoria, asignada por la jueza de enjuiciamiento al dicho de la víctima de identidad reservada.
- r) Es correcto que se haya atribuido la calidad de víctima a la parte tercera interesada, pues resintió una afectación patrimonial con la conducta ilícita.
- s) No pueden analizarse violaciones ocurridas en etapas previas al juicio oral, salvo que en el juicio oral alguna actuación o prueba hubiesen sido materia del contradictorio.(17)
- t) Finalmente, fue correcta la individualización de las sanciones.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, mediante escrito presentado vía electrónica el quince de diciembre de dos mil veintitrés, Persona "A", a través de su autorizado Autorizado "A", interpuso un recurso de revisión en el que, en síntesis, expuso los siguientes agravios:

- a) El Tribunal Colegiado del conocimiento realizó un indebido análisis del artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, pues dejó de estudiar su aplicación conforme a una interpretación extensiva acorde a una intelección amplia de la norma, lo que genera que no sea clara su aplicación.
- b) El precepto impugnado no señala con precisión si el delito usurpación de profesiones se actualiza con la sola ostentación ante terceros o a través del ejercicio propio de la autoridad ante quien pueda dar validez un acto de la profesión con dicho carácter.
- c) El artículo que se combate es impreciso en señalar el momento y el medio en que se atribuye o acepta el carácter de profesionista sin tener título legal y cuál es el medio preciso. El hecho de que la norma señale que sea a través de "*cualquier medio*" no implica una materialización de actos propios de la profesión que se trate.
- d) De ahí que no sea claro en precisar en quién recae la conducta de atribución de profesiones sin serlo legalmente, pues el hecho de que sea ante particulares no implica una ejecución de un acto como profesionista; ya que la profesión requiere, para tener efectos materiales, que sea ante una autoridad, al ser éstas las únicas dotadas de fe pública.
- e) Si bien el órgano colegiado señaló las definiciones gramaticales de los términos "*atribuir*" y "*aceptar*", no implica que con ello se ejerza efectivamente la profesión, ya que para ello es necesario realizar los actos materiales propios de ésta.
- f) En cuanto a la expresión "*por cualquier medio*", el mencionado Tribunal Colegiado pasó por alto que no cualquier cosa puede servir para lograr el fin de ejecutar la profesión de usurpar, puesto que el medio debe ser útil para que exista una materialización válida de los actos de la profesión.
- g) En la resolución que se recurre, se estudió el artículo impugnado a través de una interpretación gramatical, que si bien podrá determinar a qué se refiere cada término del artículo, no es precisa en cuanto a considerar las características de la profesión de que se trate. Pues no por el simple hecho de manifestar tener título de determinada profesión se ejercen las funciones de ésta.

h) Aun cuando se concluye que los elementos normativos "*carácter de profesionistas*" y "*título legal*" son claros, lo cierto es que la inconstitucionalidad de la norma parte de que no precisa en qué momento se realizan los actos propios de la profesión, ya que únicamente podría ser a partir de actos propios de la profesión.

i) Por una parte, se sostiene que la simple ostentación de una persona como profesionista, a través de cualquier medio, actualiza la usurpación; pero, por otra, se determina que para ello debe existir una afectación a la fe pública, lo que demuestra que no cualquier acto ni a través de cualquier medio se puede configurar el delito mencionado.

j) Por lo tanto, el artículo 176, fracción II del Código Penal del Estado de México es inconstitucional.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente amparo directo en revisión, lo registró con el número **8289/2023** y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

15. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de este alto tribunal.

17. Lo anterior, porque el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo penal en el cual se alega la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad, lo cual es competencia de la Primera Sala y no se advierte necesidad de la intervención del Pleno de este alto tribunal.

II. OPORTUNIDAD

18. La sentencia recurrida fue notificada vía electrónica a Persona "A" el **viernes primero de diciembre de dos mil veintitrés**.

19. Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de manera que el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes cuatro de diciembre al viernes quince de diciembre del dos mil veintitrés**; descontándose los días dos, tres, nueve y diez del mismo año por haber sido inhábiles.(18)

20. Por tanto, si Persona "A" presentó su escrito de agravios el **quince de diciembre de la misma anualidad**, se concluye que el recurso se interpuso de manera oportuna.

III.LEGITIMACIÓN

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que Persona "A" cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito le reconoció el carácter de quejoso en el juicio de amparo directo **263/2023**, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(19) Asimismo, mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el mencionado Tribunal Colegiado tuvo por autorizado, en términos amplios, a Autorizado "A".

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien se omita el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y

b) El problema de constitucionalidad referido en el inciso previo entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.(20)

23. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

24. También se acredita el requisito de interés excepcional cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

25. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan ambas características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esos elementos es razón suficiente para desechar el recurso por improcedente.

26. Precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto **sí cumple con los requisitos de procedencia.**

27. En efecto, de la demanda de amparo se advierte que Persona "A" alegó la **inconstitucionalidad del artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México**, pues considera que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de **taxatividad**, y el derecho a la **no autoincriminación**.

28. Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró infundados los conceptos de violación y negó la protección constitucional.

29. Este tratamiento fue impugnado en sus agravios por Persona "A", quien insiste en que la norma es violatoria del referido principio y derecho fundamental.

30. En ese orden de ideas, el **primer requisito se encuentra satisfecho**, pues existe un tema de constitucionalidad al haberse planteado que el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y el derecho fundamental de toda persona imputada a no autoincriminarse. Por lo cual, se concluye que en el caso **sí subsiste un genuino planteamiento de constitucionalidad para el recurso de revisión**.

31. Además, el asunto **reviste un interés excepcional** debido a que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo impugnado.

32. No se soslaya que el Tribunal Pleno de este tribunal constitucional emitió la tesis de tema: **"PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 250, FRACCION II, INCISO A), DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ATRIBUCION DEL CARACTER DE PROFESIONISTAS SIN SERLO."**(21) Sin embargo, dicho criterio es una tesis aislada y analizó la constitucionalidad de una norma diversa a la que se impugna en el presente asunto.

33. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es **procedente** únicamente para analizar la constitucionalidad del artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y frente al derecho fundamental a la no autoincriminación.

34. No son materia de estudio en el recurso de revisión los planteamientos del quejoso relacionados con la valoración de las pruebas, la acreditación del delito, la responsabilidad penal, ni las sanciones porque son aspectos que fueron examinados por el Tribunal Colegiado en un plano de **legalidad** que escapa de la competencia de esta Primera Sala.

V. ESTUDIO DE FONDO

35. La problemática jurídica que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la descripción típica del delito de usurpación de profesiones, prevista en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, vulnera el principio de taxatividad.

36. Preciado lo anterior, para atender los planteamientos de Persona "A", la metodología que seguirá esta ejecutoria se desarrolla a partir de los temas siguientes: **V.1** Doctrina constitucional y convencional que esta Suprema Corte ha sustentado sobre el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. **V.2** Análisis sobre si el tipo penal de usurpación de profesiones cumple con ese principio. **V.3** Breve referencia al derecho humano a la no autoincriminación. **V.4** Examen sobre si el precepto impugnado vulnera ese derecho.

V.1 Doctrina constitucional y convencional sobre el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

37. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte, el principio de **legalidad** es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de derechos para la ciudadanía que se traducen en la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley.

38. Dicho principio exige que sólo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

39. El citado principio se encuentra reconocido como derecho fundamental en los artículos 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consagra el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal** que deriva de los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca), y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca).(22)

40. Conforme al principio en estudio, no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de ahí que es indispensable que una ley penal repunte un hecho o una conducta como delito, para que pueda ser considerado como tal y se pueda motivar o justificar por ello la aplicación de una pena.

41. Los referidos principios implican que el Estado sólo puede sancionar penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicar las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

42. Al respecto, es aplicable la tesis P. XXI/2013, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.**"(23)

43. En ese sentido, esta Suprema Corte ha sido enfática en señalar que una de las derivaciones del principio de legalidad es la exigencia de "**taxatividad**" y la cual alude a la necesidad de que la ley consagre plenamente los componentes de una hipótesis delictiva, de forma que, una vez acontecidos los hechos presuntamente constitutivos de delito, exista una correspondencia exacta entre lo dicho por la legislación y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

44. La exigencia de **taxatividad** consiste en que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta.

45. Lo anterior se erige como una obligación fundamental al legislador de establecer un grado de determinación de la conducta típica y de la pena a imponer que permita afirmar que lo que es objeto de prohibición puede ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

46. La garantía de legalidad en materia penal se incumple con una tipificación confusa o incompleta que obligue a los gobernados a realizar labores de interpretación analógica o por mayoría de razón, pues no todos están preparados para realizar esa tarea a efecto de conocer las conductas que les están prohibidas.

47. Las garantías referidas no se circunscriben a los meros actos de aplicación, sino que se proyectan sobre la factura de la ley que se aplica, que debe quedar redactada en términos específicos, claros y exactos.

48. Al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria del principio de taxatividad.(24)

49. Acorde con los parámetros de referencia, esta Suprema Corte determinó que la garantía de exacta aplicación de la ley penal implica que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción penal a la que se haga acreedor.

50. Por ello es de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que considera dañina y desde luego las sanciones que resultan aplicables como consecuencia de su realización. En caso contrario, se generaría incertidumbre en cuanto al encuadramiento o enmarcamiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley, o en la precisión de las penas a las que se enfrentaría en caso de transgredir el ordenamiento, ello no solo respecto de las personas gobernadas, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

51. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque ello supondría una exigencia desmedida del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo, el citado principio desembocaría en un casuismo abrumador.

52. Derivado de lo expuesto, el legislador debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por lo que, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta humana analizada, habría una ausencia de tipicidad.(25)

53. A partir de estas determinaciones tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica y su pena sea tal, que el objeto de prohibición y su sanción puedan ser conocidos sin problemas por el destinatario de la norma.

54. Por ello, una disposición normativa **no es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa**, pues el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y **no a la mayor precisión imaginable**.(26)

55. Además, el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: **i)** a la gramática; **ii)** como en contraste de dicha expresión en relación con otras contenidas en la misma u otra disposición normativa; **iii)** puede atenderse al contexto en el cual se desenvuelven las normas; y **iv)** sus posibles destinatarios.(27)

56. La exigencia de taxatividad no genera impunidad ni puede traducirse en la alteración de la política criminal del legislador, ya que dicho principio no protege únicamente al probable culpable, sino también a la sociedad.

57. De acuerdo con la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la taxatividad genera seguridad jurídica** no sólo para el gobernado al conocer con exactitud aquello que se considera delito, sino que permite que las autoridades encargadas de aplicar la norma penal no actúen arbitrariamente.

58. Es por esto que el legislador debe describir las conductas punibles de manera abstracta, pero suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad.

V.2 Análisis del artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México a la luz del principio de taxatividad

59. Para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la descripción típica del delito de **usurpación de profesiones** aplicada en su contra es lo suficientemente clara y precisa para establecer la conducta materia de prohibición, no se advierte vaguedad que permita arbitrariedad por parte del órgano jurisdiccional en su aplicación, ni se trata de una norma de difícil comprensión para el destinatario de la norma.

60. Para arribar a dicha conclusión, es necesario destacar el contenido de la norma impugnada, la cual señala lo siguiente:

Artículo 176. Comete este delito el que: [...]

II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico **sin tener título legal** o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal; [...]

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

61. La porción normativa por la que se declaró responsable a Persona "A" señala que comete el delito de **usurpación de profesiones** el que "*se atribuya por cualquier medio el carácter de profesionista sin tener título legal*".

62. Ahora bien, para estudiar el tipo penal impugnado, es importante recordar que toda norma penal sustantiva comprende dos componentes: la descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo, y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.

63. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como acreedora de pena, la descripción legal de un delito,(28) o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.(29)

64. El tipo se compone de tres elementos: **objetivos, normativos y subjetivos**.

65. Los **elementos objetivos** son los componentes descriptivos del delito que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias, de mera descripción objetiva. Así, tenemos como elementos objetivos: la conducta –acción u omisión–, el bien jurídico, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, pasivo, sus calidades, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

66. Por su parte, los **elementos normativos** constituyen aquellos conceptos incluidos en los tipos penales que exigen de una valoración judicial.

67. Los **elementos subjetivos** son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.(30)

68. Ahora bien, en todos los tipos penales existen como elementos necesarios, cuando menos, la descripción de una conducta –de acción o de omisión– cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa y la forma de intervención de los sujetos activos. Esto es, para que una hipótesis normativa pueda tener la función de tipo penal, necesariamente, debe contener los referidos elementos, mismos que al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.

69. Tomando en consideración la doctrina de esta Suprema Corte, tenemos que, para revisar si la norma impugnada cumple con el parámetro de taxatividad, es necesario analizar sus elementos.

70. En ese sentido, tenemos que el delito que se le atribuye a Persona "A" describe que comete el delito de usurpación de profesiones el que "*se atribuya por cualquier medio el carácter de profesionista sin tener título legal*", cuyos elementos constitutivos son los siguientes:

a) Atribuir por cualquier medio (elemento normativo).

b) El carácter de profesionista (elemento normativo).

c) Sin tener título legal (elemento normativo).

71. Por otra parte, se advierte que el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues no se exige calidad específica; el sujeto pasivo es impersonal, pues podría ser cualquier sujeto o, incluso, el Estado; es de resultado formal, pues no requiere una modificación al mundo exterior para su consumación, sino que basta la sola atribución de la cualidad de profesionista, aun cuando en casos como el que se actualiza, podría implicar una afectación indirecta al patrimonio de la víctima.

72. El bien jurídicamente protegido es la fe pública, de acuerdo con el apartado en el que se encuentra incorporado en el ordenamiento sustantivo; y no admite una comisión culposa, pues necesariamente requiere de la voluntad del activo para adjudicarse la calidad de profesionista.

73. Así, tenemos que la conducta ilícita es necesariamente de acción, esto es, que el sujeto activo se debe **atribuir**, por cualquier medio, el carácter de profesionista sin tener título legal. El verbo **atribuir** se ha definido como "*aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a alguien o algo*"; "*señalar o asignar algo a alguien como de su competencia*"; o "*adjudicarse una determinada cualidad*".(31)

74. En ese sentido, el verbo rector del tipo penal en estudio constituye un **elemento objetivo** que implica que una persona se adjudique la calidad de profesionista, lo cual resulta lo suficientemente claro y preciso para el destinatario de la norma y no requiere de un análisis pormenorizado del concepto para ser comprendido, pues básicamente se refiere a que el sujeto activo se adjudique con una cualidad específica que corresponda a una profesión.

75. El término **por cualquier medio** también resulta suficientemente claro, pues la descripción típica no exige un medio de comisión específico para que se actualice la conducta delictiva. Lo anterior significa que la conducta ilícita se puede actualizar con cualquier actividad que produzca el resultado esperado.

76. Por ejemplo, al ostentarse como profesionista ante alguna autoridad, al presentarse de forma verbal ante algún cliente como profesionista o al entregar una tarjeta en la que se atribuya alguna profesión, todas estas hipótesis sin tener el título legal, que son **medios de comisión de formulación libre** y que el tipo penal no exige alguno específico para su configuración.

77. El delito en estudio también contiene **elementos normativos**, como lo son: **carácter de profesionista** y **sin título legal**. Estos elementos requieren de una valoración jurídica para ser definidos, por lo cual, al tratarse de un tipo penal inmerso en el ámbito de aplicación del Estado de México, es necesario acudir a la definición contenida en la legislación local.

78. Así, tenemos que los artículos 3.31 y 3.28 del Código Administrativo del Estado de México, establecen que es **profesionista**:

[l]a persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello y que todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.(32)

79. Aunado a lo anterior, el artículo 3, fracciones V y IX, del Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México, define **profesionista** como:

[l]a persona que cuente con los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y tenga título legalmente expedido por las instituciones educativas facultadas para tal efecto y que título profesional es el documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.(33)

80. De ahí que el tipo penal analizado no denote vaguedad en la descripción de la conducta que se pretende sancionar, por el contrario, ante la claridad del significado de los elementos normativos **carácter de profesionalista y sin título legal**, es evidente que el tipo penal cumple con el principio de taxatividad que le es exigible, pues otorga seguridad jurídica al destinatario de la norma, al permitirle conocer las condiciones materiales de comportamiento en que se podría actualizar el supuesto hipotético descrito en ella.

81. Esto es, que al atribuirse por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y no contar con el documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, entonces se haría merecedor de la sanción correspondiente, por afectar el bien jurídico que se pretende proteger.

82. Ahora bien, una vez establecidos los elementos que conforman el tipo penal de **usurpación de profesiones** y su definición para efectos de evidenciar la claridad de la norma impugnada, es pertinente señalar que **no asiste la razón** a Persona "A" al alegar que resulta impreciso que la acción de atribuirse una profesión ante un particular vulnera el principio de taxatividad.

83. Lo anterior, como se señaló con anterioridad, en virtud de que el legislador local no estableció calidad del sujeto pasivo, esto es, que **quien resiente el resultado de la conducta ilícita puede ser cualquier persona o, incluso, el Estado**, pues al tratarse de un delito que tiene por objeto proteger el bien jurídico de la fe pública.

84. Por ello, queda claro que lo que se pretendió garantizar a través de la sanción de dicha conducta es que las personas profesionistas realicen los actos propios de la profesión con diligencia, pericia, excelencia y estricto apego al código de ética de la profesión respectiva, aportando todos los conocimientos, experiencia, recursos técnicos, habilidades, destrezas y vocación, en favor de los usuarios de sus servicios, lo cual se debe corroborar por medio del título legal expedido por la autoridad correspondiente.

85. De lo contrario, no solo se afectaría la confiabilidad y la credibilidad del documento público que avale el desempeño de la profesión (fe pública), sino también el prestigio de otras personas que sí cuentan con la acreditación oficial y, en el caso concreto, hasta el patrimonio de los usuarios que aportan una retribución a cambio de los servicios profesionales prestados.

86. Por otro lado, es **infundado** el argumento relacionado con que la porción normativa "**cualquier medio**" resulta vaga e imprecisa, en virtud de que el legislador no estableció el medio útil para que se materialice la conducta delictiva, pues existen elementos del delito, como el que se cuestiona, que precisamente tienen por objeto establecer medios libres o no limitativos para la concreción de la conducta, pues para actualizar el resultado esperado no es necesario un medio específico.

87. Además, en este punto se debe tener presente que el principio de taxatividad no tiene el alcance de imponer al legislador la obligación de establecer en un solo precepto legal una lista interminable de supuestos que permitan identificar cada una de las formas en las que se puede alcanzar el resultado ilícito esperado, sino que la descripción de la conducta ilícita sea lo suficientemente clara y precisa para ser comprendida por el destinatario de la norma y evitar su aplicación arbitraria por parte de las autoridades.

88. Una exigencia de ese calibre podría generar la impunidad de la conducta ilícita, porque obligar al legislador a enumerar limitativamente los supuestos en los cuales se podría atribuir una persona el carácter de profesionista, podría dejar fuera del ámbito penal hipótesis sancionables, por lo cual el término "*cualquier medio*", en el presente caso, no es contrario al principio de taxatividad.

89. Por todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que la descripción típica consistente en que comete el delito de **usurpación de profesiones** el que "*se atribuya por cualquier medio el carácter de profesionista sin tener título legal*", contenida en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, **no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad**, que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política del país, en relación con el numeral 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.3 Breve referencia a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre el derecho fundamental a la no autoincriminación

90. Este derecho humano se encuentra regulado actualmente en la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política del país, que señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

91. Asimismo, en el artículo 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

Artículo 8. Garantías judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y [...]

92. Esta previsión también encuentra sustento en el artículo 14.3, inciso g), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que señala lo siguiente:

Artículo 14. [...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. [...]

93. Al respecto, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis **29/2004**,⁽³⁴⁾ determinó que el **derecho a la no autoincriminación** es un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no.

94. Por ello, este derecho debe ser entendido como la prerrogativa de toda persona imputada a no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan. Esa es la razón por la cual se prohíben la **incomunicación**, la **intimidación** y la **tortura**.

95. Como lo establece el citado precedente, en el derecho comparado este derecho fundamental se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa que se traduce en la prohibición de obligar al acusado, **directamente** por medio de coacción o **indirectamente** a través de engaños, a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo.⁽³⁵⁾

96. Asimismo, precisó que el **derecho a no autoincriminarse** garantiza que la persona imputada pueda declarar o abstenerse de hacerlo, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados.

97. En esta línea, en el amparo directo en revisión **3457/2013**, esta Primera Sala explicó que el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de **coacción** o **engaño** evidencia autoincriminatoria producida por la propia persona imputada.⁽³⁶⁾

98. Así, debe señalarse que este derecho no sólo protege al imputado de la utilización de coacción o engaño con el objetivo de que éste declare en el proceso, sino también de la utilización en su contra de cierto tipo de coerción que puede ejercerse sobre él con la finalidad de que coopere con las autoridades suministrando información que pueda incriminarlo.

99. Esto ocurre en los casos en los que existe la posibilidad de que se realicen inferencias desfavorables a sus intereses a partir del silencio o pasividad mantenida por el imputado tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, ya sea porque el ordenamiento las autorice o la práctica las lleven a cabo los jueces de instancia. Este tipo de inferencias constituyen un mecanismo de **coerción indirecta** proscrito por el derecho fundamental a **no autoincriminarse**.

100. Esta doctrina fue reiterada al resolver el amparo directo en revisión **5236/2014**, en el que esta Primera Sala determinó que el derecho a no declarar incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada.

101. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.

102. Del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio. Es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria.

103. Así, la decisión de **ejercer el derecho a la no autoincriminación** no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.(37)

V.4 Examen sobre si el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México vulnera el derecho fundamental a la no autoincriminación

104. Desarrollada la doctrina sobre el derecho humano a la **no autoincriminación**, es posible concluir, como lo estableció el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, que el precepto impugnado en las porciones que fueron aplicadas a Persona "A", **no vulnera ese derecho fundamental**.

105. Lo anterior es así, pues la descripción típica examinada establece que comete el delito de **usurpación de profesiones** quien se atribuya por cualquier medio el carácter de profesionista sin tener título legal.

106. La conducta típica si bien contiene un elemento que se refiere a una acción específica desplegada por el sujeto pasivo que acredita la existencia del delito, **de ninguna forma se traduce en un acto de autoincriminación que una persona imputada despliega ante una autoridad evidenciando su responsabilidad penal**, que es lo que constituye la materia de protección en el referido derecho humano previsto en la Constitución y en las normas internacionales descritas.

107. De esta forma, la conducta descrita por el legislador constituye un acto autónomo desplegado por el sujeto activo, en vía de acción y **a instancia del proceso penal**, a partir del cual se da inicio a una investigación ministerial, cuyos componentes típicos corresponde acreditarlos a la autoridad ministerial a partir de la evidencia disponible de que la acción típica ha sido desplegada.

108. Por ello, si bien el delito consiste en que una persona se atribuya el carácter de profesionista, sin contar con el sustento legal para hacerlo, ello significa la realización de una conducta previa a la existencia del proceso penal, en donde la persona responsable carece de la condición de imputada, de manera que al momento de desplegar la conducta típica no es sometida por una autoridad para ejecutar un acto que acredite su responsabilidad penal en ese hecho, ni la obliga a reconocer esa circunstancia.

109. Así, adverso a lo argumentado por el inconforme, **la norma impugnada no incide en el derecho humano de toda persona a no autoincriminarse**, pues no contiene elementos que obliguen al imputado directamente por medio de coacción o indirectamente a través de engaños, a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo, ni se infiere de su contenido que el silencio de la persona imputada pueda ser utilizado en su perjuicio o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.

110. En consecuencia, **el precepto impugnado no es violatorio del derecho humano a la no autoincriminación**, tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del

país, 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, inciso g), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

VI. DECISIÓN

111. En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala considera que los planteamientos que hace valer Persona "A" son **infundados**, en la medida que el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa reclamada, no transgrede el principio de **legalidad, en su vertiente de taxatividad**, ni el derecho a la **no autoincriminación** que derivan respectivamente de los preceptos 14, párrafo tercero, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política del país.

112. Ante ello, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo **263/2023**, y **negar la protección constitucional**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Persona "A" en contra de la autoridad y acto precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del párrafo setenta y nueve y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo noventa y cuatro.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el acuerdo general 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. En la demanda de amparo, el quejoso signó como Persona "A", por lo que nos referimos a él como se nombró.
2. **Artículo 176.** Comete este delito el que: [...]
II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal; [...]
Al responsable de este delito, se le impondrán de **uno a cuatro años de prisión** y de treinta a doscientos cincuenta días multa.
3. Los hechos narrados se desprenden de la acusación transcrita en la sentencia emitida en el amparo directo **263/2023** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.
4. La Jueza de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, pronunció la versión escrita de la sentencia el 21 de marzo de 2023.
5. Así lo señaló la Jueza de Control en las páginas 18 y 32 de la versión escrita de la sentencia condenatoria.
6. En la sentencia de primera instancia se aplicó el Código Penal del Estado de México reformado el 14 de julio de 2015, que versa:
Artículo 176. Comete este delito el que: [...]
II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal;
Por las conductas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.
7. En la sentencia de segunda instancia se aplicó el Código Penal del Estado de México vigente con anterioridad a la reforma de 14 de julio de 2015, que señalaba:
Artículo 176. Comete este delito el que: [...]
II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal. [...]
Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa.
8. **"PROFESIONES. CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 250, FRACCION II, INCISO A), DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. ATRIBUCION DEL CARACTER DE PROFESIONISTAS SIN SERLO."** Tesis aislada sin número. Séptima Época. Registro 233775. Pleno. Amparo en revisión 9024/66. 21 de julio de 1970. Mayoría de quince votos. Disidentes. Ministros Ezequiel Burguete Farrera y Ernesto Aguilar Álvarez. Ponente: Ministro Mariano Ramírez Vázquez.
9. **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.
En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.
"QUERELLA. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL AMPARO DIRECTO."
Jurisprudencia XIX.5o. J/2. Novena Época. Registro 185082. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Amparo directo 575/2002. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.
10. *Supra* cita 8.
11. **"DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO."**

Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015. Décima Época. Registro 2009457. Primera Sala. Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

12. **Artículo 1o.** Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8o. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

Artículo Segundo (transitorio). En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes: [...]

Licenciado en Derecho [...]

13. **Artículo 3.28.** Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título** y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.31. [...] Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por **profesionista**; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 3.33. Los profesionistas deberán realizar los actos propios de la profesión con diligencia, pericia, excelencia y estricto apego al código de ética de la profesión respectiva, aportando todos los conocimientos, experiencia, recursos técnicos, habilidades, destrezas y vocación, en favor de los usuarios de sus servicios.

14. **Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento, se entiende por: [...]

V. Profesionista: A la persona que cuente con los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y tenga Título legalmente expedido por las Instituciones Educativas facultadas para tal efecto o, en su caso, sea revalidado cuando se trate de estudios realizados en el extranjero; [...]

IX. Título Profesional: Al documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.

15. *Supra* cita 8.

16. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada: [...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda intimidación, tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; [...]

17. **"VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."**

Tesis 1a./J. 74/2018. Décima Época. Registro 2018868. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2058/2017. 18 de octubre de 2017. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO."

"VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015."

"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."

Tesis aisladas 1a. XXIV/2022, 1a. XXIII/2022 y 1a. XXV/202. Undécima Época. Registros 2024866, 2024867 y 2024865. Amparo directo en revisión 7955/2019. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, que establece como inhábiles los sábados y domingos.

19. **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

20. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

21. *Supra*, cita 8.

22. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata [...]

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

23. Tesis aislada P. XXI/2013, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el registro digital 2003572 y que deriva del amparo directo en revisión 947/2011, resuelto el 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido. Votó en contra la Ministra Olga Sánchez Cordero.

24. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, de esta Primera Sala, de rubro: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."**, El criterio deriva del Amparo directo en revisión 55/2006, resuelto el 8 de febrero de 2006, por cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz

También la tesis aislada P.IX/95, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte, con el título: **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."**, El criterio deriva del Amparo directo en revisión 670/93, resuelto el 16 de marzo de 1995, por mayoría de siete votos. Ponente: Ministro Juan Díaz Romero.

25. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, de esta Primera Sala, cuyos rubros establecen lo siguiente: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.**", y "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**"

26. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016, cuyos títulos establecen lo siguiente: "**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.**", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el número de registro digital 180326, y "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**" visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con el registro digital 2011693.

27. En ese sentido, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015, de la Primera Sala, de tema: "**ASALTO. LAS EXPRESIONES 'ASENTIMIENTO' Y 'FIN ILÍCITO', PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

28. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999, páginas 167 y 168.

29. Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal, parte general*, 4a. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, página 285.

30. *Ibidem*, páginas 27 a 34.

31. Definiciones obtenidas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y del Diccionario Panhispánico de dudas de la Real Academia de la Lengua Española, consultables en las páginas oficiales siguientes: <https://dle.rae.es/atribuir>; y, <https://www.rae.es/dpd/atribuir>.

32. **Artículo 3.28.** Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio

Artículo 3.31. Para ejercer una profesión en el Estado o ejercer como perito se requiere cumplir con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.

33. **Artículo 3.** Para efectos de este Reglamento, se entiende por: [...]

V. Profesionista: A la persona que cuente con los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión y tenga Título legalmente expedido por las Instituciones Educativas facultadas para tal efecto o, en su caso, sea revalidado cuando se trate de estudios realizados en el extranjero; [...]

IX. Título Profesional: Al documento oficial otorgado por institución educativa facultada legalmente para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios académicos y demostrado tener los conocimientos necesarios para su ejercicio profesional.

34. Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y la Ministra Olga Sánchez Cordero (Ponente).

De dicho precedente derivó la tesis 1a. CXXIII/2014. Primera Sala. Novena Época. Registro 179607, de tema: "**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"

35. En este sentido, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

36. Aprobado en sesión de 26 de noviembre de 2014, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

37. Fallado en sesión de 22 de abril de 2015, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

De este criterio derivó la tesis 1a. I/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2010734, de tema: "**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).**"

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 8289/2023.

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo directo en revisión citado al rubro,(1) en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

I. Razones por las que se confirmó la sentencia recurrida

2. La sentencia establece que el recurso de revisión es procedente en relación con el análisis de constitucionalidad del artículo 176, fracción II, del Código Penal para el Estado de México.(2)

3. En el estudio de fondo se determinó que el artículo impugnado no es contrario al principio de taxatividad, ya que define de manera clara y precisa la conducta que se sanciona penalmente, aunado a que no se advierte alguna vaguedad que permita una arbitrariedad por parte del órgano jurisdiccional en su aplicación, ni se trata de una norma de difícil comprensión para el destinatario de la norma.

4. De igual forma, se concluye que la norma no es contraria al derecho de no autoincriminación, pues no contiene elementos que obliguen al imputado a declararse culpable por medio de coacción o engaños.

II. Razones de la concurrencia

5. Coincidió con el sentido de la resolución que confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al quejoso, puesto que comparto el estudio de constitucionalidad del artículo 176, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, el cual no es contrario al principio de taxatividad ni al derecho de no autoincriminación.

6. No obstante, formulo voto concurrente para separarme del párrafo 79 de la sentencia, que cita la definición de profesionista que establece el artículo 3, fracciones V y IX, del Reglamento de Inscripción de Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad y Grados Académicos del Estado de México.
7. Al respecto, estimo que, por jerarquía normativa, la definición de un elemento normativo del delito no puede obtenerse de un Reglamento, pues este no cumple con los requisitos formales de creación de una ley, no obstante, aun apartándome de esa consideración, coincido con los restantes argumentos que conllevan a concluir la constitucionalidad de la norma frente al principio de taxatividad.
8. Por todo lo anterior, si bien coincido con el sentido de la resolución, emito el presente voto concurrente para separarme de las consideraciones antes precisadas.

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del párrafo setenta y nueve y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa del párrafo noventa y cuatro.

2. "Artículo 176. Comete este delito el que: [...]"

II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal; [...]

Al responsable de este delito, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa."

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona se ostentó como licenciada en derecho para representar a una señora en un juicio de divorcio, sin contar con un título expedido por una institución que respaldara su ejercicio en esa profesión, por lo que se inició un proceso acusatorio en su contra. Derivado de lo anterior, se dictó una sentencia condenatoria por la comisión del delito de usurpación de profesiones, previsto en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México. En desacuerdo con dicha resolución, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación en el que el tribunal de alzada únicamente redujo la pena que se le había impuesto.

Inconforme, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en el que alegó la inconstitucionalidad del mencionado artículo, pues consideró que vulnera el principio de taxatividad y el derecho a la no autoincriminación. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo y la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: El tipo penal de usurpación de profesiones regulado en el Código Penal del Estado de México es suficientemente claro para que sus destinatarios comprendan lo que es objeto de prohibición, pues de su contenido se desprende que la conducta ilícita se actualiza cuando alguien se atribuye por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con un documento oficial que lo avale, por lo cual no vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

La norma tampoco vulnera el derecho a la no autoincriminación, pues durante la realización de esa conducta la persona no tiene la calidad de imputada como para considerar que puede ser coaccionada o, a través de engaños declararse culpable, o suministrar datos que puedan incriminarla.

Justificación: El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que la descripción del tipo penal no sea vaga o imprecisa, de modo que permita la arbitrariedad en su aplicación. Al contrario, el referido principio requiere que la ley establezca claramente los componentes de una hipótesis delictiva para que las personas conozcan plenamente cuál es la conducta sancionada por la ley penal.

En ese sentido, la descripción típica del delito de usurpación de profesiones, contenida en el artículo 176, fracción II, del Código Penal del Estado de México, no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque sus elementos son lo suficientemente claros y precisos para describir la conducta prohibida por la ley, para que sea de fácil comprensión para el destinatario de la norma y para evitar su aplicación arbitraria.

Lo anterior, en virtud de que basta con que una persona se atribuya por cualquier medio los conocimientos de carácter teórico y práctico para el ejercicio de una profesión, sin contar con un documento oficial que lo avale, lo cual permite comprender lo que es materia de prohibición. En consecuencia, la norma examinada no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que deriva del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el derecho a la no autoincriminación obliga a las autoridades a no forzar a una persona imputada a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar su responsabilidad penal.

En ese entendido, de la descripción típica del delito de usurpación de profesiones no se advierten elementos que obliguen al imputado a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo, ni se infiere de su contenido que el silencio de la persona imputada pueda ser utilizado en su perjuicio o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria, pues cuando ejecuta la conducta no tiene la calidad de persona imputada. Es por ello que la norma examinada no vulnera el derecho a la no autoincriminación contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 111/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 8289/2023. 26 de junio de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero en contra del párrafo setenta y nueve y formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y cuatro. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 111/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 621/2023. RAÚL LUIS MARTINS Y/O RAÚL LUIS MARTINS COGGIOLA. 27 DE NOVIEMBRE DE 2024. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIOS: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ Y CARLOS IVÁN VELASCO DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Se interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de trámite dictado por la presidencia de un tribunal colegiado, en el expediente relativo a un impedimento planteado, mediante la recusación intentada por la parte quejosa, para que se declarara impedido un juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, para conocer y resolver un juicio de amparo indirecto promovido por el quejoso, aquí recurrente; recusación que se determinó desechar de plano, en virtud de que en el escrito relativo no se cumplió el requisito formal establecido en el artículo 59 de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación planteada. En una parte de sus agravios, se cuestiona la constitucionalidad del citado precepto legal.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si los agravios del recurrente son eficaces para modificar o revocar el acuerdo emitido por la presidencia del Tribunal Colegiado del conocimiento, que desechó de plano el escrito de la recusación intentada por el quejoso, entre ellos, en los que se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II.	LEGITIMACIÓN	El recurso se interpuso por parte legitimada.	7
III.	OPORTUNIDAD	El recurso se interpuso de manera oportuna y resulta procedente.	8
IV.	PROCEDENCIA	Es procedente el recurso.	8

V.	ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala determina que son infundados en parte e inoperantes por otra, los agravios del recurrente y que lo procedente es declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido, ya que el artículo 59 de la Ley de Amparo aplicado, no vulnera el derecho de acceso a la justicia en sus vertientes de justicia imparcial y pronta.	9-45
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es infundado el presente recurso de reclamación. SEGUNDO. Se confirma el acuerdo recurrido.	46

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 5/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, interpuesto por Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola contra el acuerdo dictado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, por la Magistrada Presidenta del citado tribunal en la recusación IMP.- 4/2023 de su índice, medio de impugnación respecto del cual, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si los agravios del recurrente son eficaces para modificar o revocar el acuerdo emitido por la presidencia del citado Tribunal Colegiado del conocimiento, que desechó de plano el escrito de la recusación intentada por el quejoso, entre ellos, en los que se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo,(1) en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO

1. **Demanda de amparo.** Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola promovió demanda de amparo indirecto(2) para reclamar la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, así como diversas violaciones a sus derechos humanos derivadas de la resolución que declaró su extradición a la referida República. El Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante el que se presentó la demanda, declinó

competencia de conformidad con el artículo 49(3) de la Ley de Amparo y remitió(4) el asunto al Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.(5)

2. **Solicitud de recusación.** Derivado de la remisión del asunto, el quejoso presentó solicitud de recusación contra el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.(6) Lo anterior, bajo el argumento de que el juzgador obró de manera irregular y en transgresión de las normas del procedimiento, ya que celebró la audiencia constitucional para resolver el juicio de amparo indirecto 462/2020 a pesar de que se encontraban pendientes de resolver un recurso de queja y un incidente de objeción de firma.

3. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, registró el asunto bajo el expediente IMP.- 4/2023 y **desechó de plano la solicitud de recusación.** Ello, tras considerar que el escrito con el que se promovió la recusación no contaba con los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Amparo, porque hacía falta la leyenda “bajo protesta de decir verdad”. Lo anterior, al considerar que la frase “protesto lo necesario”, plasmada por el solicitante al final de su escrito, no hacía las veces del “bajo protesta de decir verdad”, y que el desechamiento por falta de ese requisito no resultaba desproporcional ni impedía el acceso a una jurisdicción imparcial, toda vez que el derecho a formular una recusación no se extingue ni se restringe.

4. **Recurso de reclamación.** En contra de dicho desechamiento, el solicitante interpuso recurso de reclamación.

5. **Radicación y admisión del recurso de reclamación.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, radicó dicho medio de impugnación como el expediente 5/2023 y lo admitió a trámite.

6. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Por escrito recibido a través del Módulo de Intercomunicación de la SCJN (MINTERSCJN) el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola solicitó a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de reclamación 5/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

7. **Trámite y turno de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** En sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió hacer suyo el escrito de solicitud dada la falta de legitimación del recurrente, y por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, y ordenó turnar el asunto a la Ponencia del referido Ministro para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

8. **Resolución de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 169/2023.** En sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de reclamación 5/2023 del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.(7)

9. **Trámite del recurso de reclamación.** Por auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con reserva de los motivos de

improcedencia que pudieran existir, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación y lo registró con número **621/2023**, y designó como ponente al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. Avocamiento, readscripción y retorno. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala determinó que esta última se avocaba al conocimiento del presente recurso de reclamación y, en atención a lo determinado por el Tribunal Pleno en sesión privada de dieciséis del mes y año citados, que aprobó la readscripción a esta Primera Sala de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, con efectos a partir del diecisiete de noviembre del citado año, se acordó el retorno del presente expediente a la Ministra Ortiz Ahlf, para que elaborara el proyecto de su resolución.

I. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, párrafo primero, de la Ley de Amparo;(8) 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(9) así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 1/2023,(10) publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por este Alto Tribunal el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, en virtud de que se interpone contra un acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de un tribunal colegiado de circuito, medio de impugnación respecto del cual, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción.

II. LEGITIMACIÓN

12. De conformidad con el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el medio de impugnación se interpuso por parte legitimada, ya que lo presentó Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola, parte quejosa en el juicio de amparo indirecto 462/2020, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, del que deriva el recurso de reclamación 5/2023, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, asunto del que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción.

III. OPORTUNIDAD

13. El recurso se interpuso oportunamente, ya que se presentó antes de que iniciara el plazo de tres días previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo,(11) pues de las constancias se advierte que, el acuerdo recurrido fue dictado por la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, notificado personalmente al quejoso, aquí recurrente, en esa fecha, surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el **diez de marzo de dos mil veintitrés** por lo que el plazo legal transcurrió del **trece al quince de marzo de dos mil veintitrés**.

14. De ahí que si el recurso se interpuso el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, momento en que surtió efectos la notificación del acuerdo recurrido, entonces debe tenerse por **presentado oportunamente**.

IV. PROCEDENCIA

15. Este recurso **es procedente**, porque se interpuso contra un auto de trámite emitido por la presidenta de un tribunal colegiado de circuito, que desechó de plano por improcedente la recusación intentada.

V. ESTUDIO DE FONDO

16. El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver, consiste en determinar si los agravios del recurrente son eficaces para modificar o revocar el acuerdo emitido por la presidencia del citado Tribunal Colegiado del conocimiento, que desechó de plano el escrito de la recusación intentada por el quejoso, entre ellos, en los que se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

17. En efecto, la materia del presente medio de impugnación consiste en examinar la regularidad constitucional del citado precepto legal aplicado en el auto recurrido, así como la legalidad del acuerdo por el que la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, desechó de plano la recusación promovida por el quejoso,(12) aquí recurrente, al considerar, principalmente, que el escrito no cumplió con el requisito formal establecido en el artículo 59 de la Ley de Amparo, relativo a que los hechos en que se fundamentaba la recusación se manifiesten “bajo protesta de decir verdad”; ello, conforme a los agravios formulados, en los que se planteó lo siguiente:

a) Se debe inaplicar el artículo 59 de Ley de Amparo porque es inconstitucional e inconvencional, ya que transgrede los principios de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

b) Lo anterior, debido a que el requisito formal relativo a que en la recusación deben manifestarse, “bajo protesta de decir verdad”, los hechos que la fundamentan, es excesivo e impacta en la pronta impartición de justicia, puesto que **debe entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza, bajo protesta de decir verdad**, y contiene la veracidad de los hechos.

c) El precepto legal vulnera el artículo 25 de la citada Convención porque la exigencia ahí prevista en cuanto a la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos en que se funde la recusación, **es un rigorismo jurídico que ocasiona que los recursos con los que cuenta el justiciable sean retardados, complicados o de difícil tramitación**, en detrimento de los principios de sencillez y rapidez en la impartición de justicia.

d) En el auto recurrido se debió considerar que en el escrito de recusación el promovente adujo la frase “protesto lo necesario” lo que se debe traducir en una declaración de que el contenido de dicho escrito se realiza “bajo protesta de decir verdad”.

e) Afirma que el promovente ratifico de manera personal el escrito de recusación, lo que significa que ésta la realizó de manera legítima y con la verdad de los hechos que contiene el escrito.

18. Previo al pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con los agravios propuestos, es importante destacar que en el auto recurrido la presidencia del Tribunal Colegiado del conocimiento

precisó que el quejoso tampoco cumplió con el segundo requisito formal para la presentación de la recusación planteada, consistente en la exhibición del billete de depósito,(13) no obstante, señaló que ello no constituía una causa de desechamiento sino de prevención, en virtud de que quedaba al arbitrio del juzgador calificar ese tópico.

19. Lo que implica que, para la presidencia del tribunal colegiado el fundamento y motivo del desechamiento de plano de la recusación intentada, se centra exclusivamente en la falta de la manifestación del recusante, bajo protesta de decir verdad, de los hechos que la fundamentaban y, por ende, no es materia del presente recurso de reclamación el cumplimiento o no del segundo requisito formal descrito, lo que conlleva que su potencial incumplimiento no determinaría la ineficacia de los agravios del recurrente, al no ser precisamente la causa del desechamiento y quedar relevado de expresar agravio en ese sentido, al no ser parte de la motivación que rige al auto recurrido.

20. Establecida la anterior cuestión preliminar, en primer lugar, se examinarán los argumentos con los cuales el quejoso, aquí recurrente, pretende evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo -incisos a) al c)-, y en segundo orden, se estudiarán el resto de los agravios -incisos d) y e)- contra la legalidad del auto impugnado.

21. Los **agravios reseñados resultan infundados en parte e inoperantes por otra**; para sostener esta decisión se exponen los siguientes razonamientos.

22. Ahora bien, a ese respecto, debe destacarse que el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce,(14) emitió criterio en el sentido de que los planteamientos sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo hechos valer en los recursos previstos en ella, constituyen agravios que deben responderse en cuanto a su mérito.

23. En efecto, el Tribunal Pleno determinó cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que **tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos** instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos **la pretensión directa e inmediata del interesado es evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva**, o algún acto procesal, **en un precepto de la propia Ley de Amparo, que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional**, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

24. Esto último, debido a que las decisiones que en su momento se podrían emitir al analizar la Ley de Amparo perseguirían la finalidad de juzgar, mediante el recurso que proceda, la regularidad constitucional de las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo, y en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

25. Por tal motivo, con el fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, el Tribunal Pleno determinó que, a instancia de los

justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, con el objetivo de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **los analice en los recursos en los que ejerza su facultad de atracción**, entre otros supuestos.

26. Así, el Tribunal Pleno determinó que deben cumplirse tres requisitos para impugnar la Ley de Amparo en alguno de los recursos que regula:

- a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
- b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y
- c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

27. Al respecto, también resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), (15) de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.”**

28. Establecido lo anterior, debe verificarse si se cumplen o no, las condiciones o requisitos para la procedencia del estudio de la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo en la resolución del presente recurso de reclamación.

29. La primera condición o requisito, sí se cumple, debido a que el auto recurrido lo emitió -el nueve de marzo de dos mil veintitrés- la Magistrada Presidenta del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que conoce del impedimento 4/2023, deducido del escrito de recusación presentado en el juicio de amparo indirecto 462/2020 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

30. La segunda y tercera condiciones también se cumplen, en tanto que, en una parte de los agravios del recurso de reclamación, se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 59 de la Ley de Amparo, cuya aplicación se actualizó efectivamente en el acuerdo recurrido, puesto que, con base en lo previsto en esa norma legal, se determinó que el escrito de recusación del quejoso no se ajustó a los requisitos formales ahí señalados, (16) particularmente, la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos que fundamentan la recusación, lo que trascendió al sentido de la decisión adoptada, ya que el escrito relativo se desechó de plano.

31. Además de que, contra el auto recurrido, como ya se adelantó, sí resulta procedente el recurso de reclamación, al tratarse de un acuerdo de trámite emitido por la presidencia del tribunal colegiado del conocimiento, en que se aplicó el artículo 59 de la Ley de Amparo, tildado de inconstitucional, medio de impugnación en el que debe analizarse tanto la regularidad constitucional de la norma, como la legalidad de su acto de aplicación, de ser el caso.

32. De manera que, en principio, en el presente **recurso de reclamación**, es viable examinar el argumento de inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo, aplicado en el auto recurrido.

33. Sobre esa base, debe concluirse que el artículo 59 de la Ley de Amparo no es inconstitucional, ya que no vulnera el derecho de acceso a la justicia en sus vertientes de justicia pronta e imparcial, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

34. Para sostener la conclusión precedente, se destacan los elementos necesarios para resolver la materia de análisis del presente recurso, por lo que se procede a hacer referencia al derecho de justicia imparcial para las partes, así como también al derecho de acceso a la justicia.

35. El derecho a la tutela jurisdiccional en su vertiente genérica (acceso a la justicia) y en su vertiente concreta (justicia imparcial) está previsto en nuestro sistema jurídico en los artículos 17 constitucional,(17) 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(18) porque esta última es parte del derecho mexicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, constitucional.(19)

36. Al resolver la contradicción de tesis 568/2019, en sesión de veinte de agosto de dos mil veinte,(20) el Tribunal Pleno estableció que, en general, el derecho a la tutela jurisdiccional se divide en varios subconjuntos integrados por diversos derechos específicos, como lo son:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho; y
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma.

37. Se precisó que cada uno de los subconjuntos despliega sus efectos tutelares en diferentes momentos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.(21) El derecho al debido proceso, durante el desahogo del procedimiento (conocer el inicio del juicio, derecho a probar y derecho a alegar). El derecho a obtener una sentencia fundada en derecho en el momento conclusivo del juicio; y, el derecho a la eficacia y ejecución de la misma, una vez concluido.

38. El Tribunal Pleno afirmó que existe una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, consistente en **la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia**, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

39. De igual manera, precisó que los subconjuntos del derecho a la tutela jurisdiccional pueden ser analizados tomando en consideración elementos considerados como más básicos. Así, el derecho de acceso a la justicia puede comprender elementos mínimos como lo son: derecho a un juez competente;

derecho a un juez imparcial e independiente; **justicia** completa, **pronta** y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo.

40. Al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce,(22) esta Primera Sala estableció que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado al principio *pro actione*, implica la obligación para los tribunales de **resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo** y la auténtica tutela judicial, por lo que **al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la *ratio* de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.**

41. Sin que lo anterior implique eliminar toda formalidad o requisito, ni constituye un presupuesto para pasar por alto las disposiciones legislativas, sino por el contrario, ajustarse a éstas y ponderar los derechos en juego, para que las partes en conflicto tengan la misma oportunidad de defensa, pues la tutela judicial efectiva debe entenderse como el mínimo de prerrogativas con las cuales cuentan los sujetos.

42. Así, **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos** sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, **los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.**

43. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad**, de carácter judicial o de cualquier otra índole, **de los juicios o recursos internos**; de forma que si bien es cierto que dichos juicios o recursos deben estar disponibles para el interesado, con el fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que **no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los juicios o recursos intentados.**

44. En síntesis, los requisitos para la admisión de los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador son de interpretación estricta, a efecto de no limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, haciendo posible en lo esencial el ejercicio de dicho derecho, por lo que **debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse, los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes o recursos intentados.**

45. Si bien es cierto que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos gozan de un margen de apreciación para articular el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, también es verdad que **los requisitos y formalidades establecidos en sede legislativa deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido, esto es, no deben lesionar la sustancia misma de ese derecho.**

46. De modo tal que, en el acceso a la jurisdicción se prohíbe al legislador no sólo la arbitrariedad e irrazonabilidad, sino también el establecimiento de normas que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, **revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas formalidades y requisitos establecidos en ley preservan para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas**, frente a los intereses que sacrifican.

47. Atendiendo a que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, también resulta respetuosa con ese derecho, una resolución judicial de desechamiento de la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplirse con las formalidades y requisitos establecidos en sede legislativa, **siempre que éstos sean proporcionales** en los términos apuntados con antelación, y así lo acuerde fundadamente el Juez o el Tribunal.

48. Ahora bien, lo relativo a los impedimentos se regula en los artículos 51 a 60, ubicados en el Capítulo VI denominado “Impedimentos, excusas y recusaciones”, del Título Primero nombrado “Reglas Generales”; mientras que la forma en que se tramitan las recusaciones se establece en los artículos 59 y 60, los cuales textualmente señalan:

Artículo 59. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. **De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano**, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

Artículo 60. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, **el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido**, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto.

Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.

49. Cita de donde se obtiene que los requisitos y el trámite para el procedimiento de una recusación son los siguientes:

- **En el escrito de recusación debe manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan** y adjuntar billete de depósito por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada.
- De no cumplirse con esos requisitos, la recusación se desechará de plano salvo que, respecto a la exhibición del billete de depósito, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.
- El escrito de recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla.
- **Dicho órgano que calificará la recusación, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo** dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.
- Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada. Si negare la causa de recusación, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.
- **En caso de no rendirse el informe del servidor público requerido, se declarará fundada la causa de recusación**, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

50. Recordemos que en el auto recurrido, se estimó incumplido el requisito formal relativo a que el promovente manifestara, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que fundamentaba la recusación intentada, lo que condujo al desechamiento de plano de dicha recusación.

51. La fuente del requisito formal de que un determinado procedimiento jurisdiccional se deba manifestar o declarar ciertos hechos mediante un determinado acto jurídico procesal “bajo protesta de decir verdad” se encuentra en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

“Artículo 130... La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley...” (énfasis añadido).

52. Al respecto, es importante destacar que, al resolver el amparo directo en revisión 1241/2024,(23) esta Primera Sala retomó las consideraciones sostenidas al fallar el amparo en revisión 200/2012,(24) y entre otras cuestiones, determinó que el artículo 130 constitucional resulta aplicable a todos los negocios jurídicos, es decir, a todas las materias.

53. Se señaló que si bien el párrafo cuarto del artículo 130 de la Constitución no tiene conexión con el tema desarrollado en dicho precepto -separación del Estado y las iglesias y agrupaciones religiosas, así como la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en esta materia, entre otros-, sí resulta importante mantener ahí el concepto de la promesa simple de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, pues da base a las cuestiones civiles y al ejercicio de los tribunales.

54. Esta Primera Sala advirtió que la intención del constituyente originario fue que, dada la importancia que tiene **la obligación de conducirse con verdad dentro de un procedimiento jurisdiccional**, sería el legislador ordinario quien establecería las “penas” para sancionar estas conductas que se consideraron constitucionalmente relevantes, de lo cual deriva en que **el constituyente brindó libertad configurativa al legislador ordinario para sancionar la falta a la promesa de decir verdad dentro de un procedimiento de carácter jurisdiccional**.

55. En este orden de ideas, **si bien el incumplimiento a decir la verdad, después de protestar hacerlo**, ha sido primordialmente sancionada por materia penal, **ello no implica que a su vez pueda tener impacto y consecuencias en otras materias, ya que el propósito del constituyente es que se sancionara al que falte a dicha protesta**.

56. Así, partiendo de la base de que en el referido amparo en revisión 200/2012, esta Primera Sala determinó que **la “promesa de decir verdad”** prevista en el artículo 130 constitucional **es aplicable a todas las materias, dada la importancia de que las partes se conduzcan con verdad para el orden constitucional**, es claro que la falta a dicha protesta constituye un hecho ilícito, al ser contraria al orden jurídico mexicano y, por ende, no puede ni debe surtir efecto legal alguno.

57. Se destacó que **la finalidad del constituyente al establecer la obligación legal de jurar declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro de los tribunales -todas las materias-, fue crear un mecanismo adicional para que las personas juzgadoras conocieran la verdad histórica de los hechos materia de un proceso jurisdiccional**, y pudieran dictar una sentencia acorde a ésta, conforme al material probatorio que aporten las partes y al derecho aplicable.

58. Al fallar la acción de inconstitucionalidad 88/2023, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés,(25) el Tribunal Pleno estableció que al resolver las contradicciones de tesis 16/96(26) y 192/2019,(27) este Alto Tribunal señaló que la promesa de decir verdad, prevista en el artículo 130, párrafo cuarto de la Constitución Federal, **ha pasado a ser una obligación prevista en nuestro sistema jurídico que implica una expresión de verdad y de cumplir o ejecutar los deberes u obligaciones**. Así, de faltar a ella, la persona estará sujeta a las responsabilidades que se establezcan en ley.

59. **Dicha protesta de decir verdad crea certeza en la autoridad respectiva para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos**. Dicha manifestación **no constituye un mero formalismo sacramental o solemne**, sino que, como en el caso concreto sucede, es una obligación a cargo del recusante **manifestar que los hechos en que se fundamenta la recusación los expresa con sujeción a la verdad** y su omisión puede llevar a que, en caso de que el solicitante no cumpla ese requisito, se deseche de plano la promoción respectiva.

60. Esta promesa de decir verdad pasó del sentido religioso a convertirse en una obligación legal prevista en nuestro sistema normativo, la que fue evolucionando hasta ser sustituida por la frase **“protesta de decir verdad”** en la que la palabra que deriva del latín *protestari*, declarar en voz alta, afirmar, misma que conserva básicamente en el empleo actual, el significado primitivo que tenía y que equivale a una promesa. Tal como se advierte de la primera acepción que se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en el que se dice que protesta es la “promesa con

aseveración o atestación de ejecutar una cosa, declarar a alguien su intención de ejecutar una cosa” y también “confesar públicamente la fe y la creencia que uno profesa y en que desea vivir”.

61. Al resolver la referida contradicción de tesis 192/2019, el Tribunal Pleno estableció que el requisito de la protesta tiene que ver con la preocupación del legislador de evitar el abuso del juicio de amparo, imponiendo sanciones a quienes haciendo uso del derecho innegable de promover el juicio constitucional, manifiesten hechos o abstenciones falsos, dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de los conceptos de violación.

62. El Tribunal Pleno concluyó que **la protesta de decir verdad es la que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo**, toda vez que **queda entendido que los hechos o abstenciones que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente**, por lo que **su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino que entraña una responsabilidad directa de quien la formula**.

63. En relación con el escrito de aclaración de la demanda de amparo, el Tribunal Pleno tomó en cuenta que aquél se origina con motivo de la irregularidad del escrito inicial de demanda, porque éste no cumplió con los requisitos del artículo 108 de la Ley de Amparo o porque no anexó las copias requeridas; y, además, que el escrito aclaratorio tiene el propósito de subsanar tales vicios, **resultando posible que en esta aclaración surjan nuevos hechos que no se hicieron del conocimiento del juzgador en el escrito inicial**.

64. En ese sentido, el Tribunal Pleno consideró trascendente para la admisión de la aclaración de la demanda el que se plasme la “*protesta de decir verdad*” en los supuestos estudiados del artículo 108 de la ley de la materia vigente, es decir, respecto de los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; atendiendo a que **es posible que en la aclaración surjan nuevos hechos que no se hicieron del conocimiento del juzgador en el escrito inicial**.

65. En estos términos, se concluyó que si bien era cierto que en los preceptos analizados no se establece que la protesta de decir verdad deba regir en la aclaración de la demanda, pues tanto **en la Ley de Amparo se exige que tal requisito lo plasme el quejoso en el escrito inicial cuando exprese los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación**, y en la ley vigente, además, cuando se afirme desconocer el nombre y domicilio del tercero interesado, **es claro que esa obligación debe prevalecer en dicho escrito, para tales casos**.

66. Lo anterior, pues **aun cuando existiese la protesta de decir verdad en el escrito inicial de demanda, la misma sólo puede tener vinculación con lo manifestado en ese documento; de ninguna manera debe extenderse a manifestaciones que se plasmen en el escrito de aclaración**, en los supuestos antes señalados.

67. Pretender vincular una protesta de decir verdad formulada por el quejoso en el escrito inicial en relación a hechos concretos, a lo expuesto en una aclaración de demanda, **impediría responsabilizarlo por las nuevas manifestaciones, pues de ninguna manera podría extenderse a actos que no fueron plasmados cuando se emitió ésta, dada su necesidad de responsabilizarlo**.

68. Lo anterior se justificó además en las siguientes razones: la primera, fue que **dicha manifestación no constituye un formalismo procesal**, al contrario, **es uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio de amparo, ya que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas a este juicio.**

69. Y la segunda razón, porque en relación con la obligación de plasmar dicha manifestación en los supuestos en que se expresen los hechos y abstenciones que le consten al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, **se considera como el único elemento con que inicialmente cuenta el juzgador de amparo para tomar las determinaciones que conlleva la admisión de la demanda**, entre las que se encuentra proveer sobre la suspensión del acto reclamado, pues el juez debe ceñirse al contenido de la demanda y de sus anexos para desentrañar, la voluntad del quejoso y la necesidad en su caso de la medida cautelar, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos; máxime **en los casos en que el requerimiento a la promovente versara sobre nuevos hechos que constituyeran los antecedentes del acto reclamado.**

70. Por otro lado, al resolver la contradicción de tesis 220/2018,(28) la Segunda Sala de este Alto Tribunal, estableció que la oportunidad de las partes para recusar a un juzgador -tratándose de asuntos que corresponda resolver a los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación- no se agota con la inclusión del asunto en la lista de sesión, dado que no existe disposición alguna que así lo establezca, por lo que una interpretación en ese sentido implicaría un detrimento en los derechos procesales de las partes.

71. Determinó que **la falta de límite temporal para plantear una recusación** se justifica por la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia, sobre todo, **en su vertiente de imparcialidad**, pues debe partirse de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los juzgadores deben, como peritos en derecho, no sólo estar capacitados para resolver los litigios sometidos a su consideración, sino estar en aptitud de emitir una decisión objetiva para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.

72. En esa virtud, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, por la cual se busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón –a cuya observancia obedece la previsión de causas de impedimento–, la Segunda Sala sostuvo que debe entenderse que **la ausencia de límite temporal para oponer una recusación está dirigida a garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, para que, incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juez que incurra en causa de impedimento para que lo haga otro.**

73. Y si bien esta oportunidad expedita para las partes podría generar un retardo en la solución del asunto –en la medida en que, evidentemente, deberá posponerse la discusión del proyecto a efecto de dar paso a la tramitación y resolución de la recusación–, lo cierto es que ello es preferible a que participe en el fallo del negocio un juzgador de cuya imparcialidad exista cualquier sombra de duda.

74. En congruencia con el anterior criterio, al resolver la contradicción de tesis 280/2019,(29) la Segunda Sala determinó que **no se pierde, extingue o consume la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo, cuando se desecha de plano** por no haberse acreditado la insolvencia económica para exhibir la garantía consistente en el billete de depósito por el monto máximo de la multa que pudiera imponerse en el caso de declararse infundada la recusación.

75. Ello toda vez que no existe un pronunciamiento que haya dilucidado que en el caso específico se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, es decir, no hay una calificación de fondo de la recusación, por lo que subsiste la vertiente de imparcialidad del derecho de acceso a la justicia.

76. Esto es, **al no encontrarse definida la actualización de alguna causa de impedimento, prevalece, por encima de aspectos meramente procesales**, el derecho sustantivo a una justicia imparcial, como condición esencial de la función jurisdiccional, lo que lleva a la exigencia de garantizar que las resoluciones atiendan solamente criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes, sea la razón que sea.

77. Lo anterior es así, sostuvo la Segunda Sala, teniendo en cuenta que el artículo 250 de la Ley de Amparo, prevé como sanción procesal por promover una recusación con esos fines, la imposición de una multa, lo cual contribuye a inhibir las prácticas dilatorias, pero no que se considere precluido el derecho procesal a hacerla valer, pues subsiste sobre el particular el derecho a una impartición de justicia imparcial.

78. Criterios de las referidas contradicciones de tesis 220/2018 y 280/2019 que esta Primera Sala comparte y se citan por considerarse útiles y necesarios para la resolución del presente medio de impugnación.

79. En sus agravios, el recurrente cuestiona el artículo 59 de la Ley de Amparo, de cuya causa de pedir se advierte que pretende evidenciar su inconstitucionalidad, al imponer un requisito formal para formular la recusación -el deber de manifestar, “bajo protesta de decir verdad”, los hechos que la fundamentan-, que estima excesivo e impacta en la pronta impartición de justicia, puesto que **debe entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza, bajo protesta de decir verdad**, y contiene la veracidad de los hechos y afirma que **es un rigorismo jurídico que ocasiona que los recursos con los que cuenta el justiciable sean retardados, complicados o de difícil tramitación**.

80. Argumentos que como ya se adelantó, **resultan infundados**, ya que en sentido contrario a lo aducido por el quejoso, aquí recurrente, el requisito relativo a manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación, cuya omisión de cumplimiento, provoca el desechamiento de plano de aquélla, no se traduce en la exigencia de una formalidad rigorista o excesiva que vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción, en sus vertientes concretas de justicia pronta e imparcial y tampoco es acertado, como lo plantea el reclamante, que deba entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza, bajo protesta de decir verdad, y que contienen la veracidad de los hechos.

81. Lo anterior es así, debido a que, conforme a las premisas establecidas en este fallo, la “promesa de decir verdad” prevista en el artículo 130 Constitucional, cuyo concepto ha evolucionado para que hoy se conozca como la “protesta de decir verdad”, **es aplicable a todas las materias, dada la importancia de**

que las partes se conduzcan con verdad para el orden constitucional, lo que revela que este requisito formal previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo, para efectos de la admisibilidad de la recusación no resulta excesivo ni injustificado, pues tiene su origen en la propia norma suprema.

82. Dicho requisito tampoco se traduce en un rigorismo o exceso, atendiendo a su finalidad, misma que se refiere a la obligación legal de comprometerse a que las declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro de los tribunales, constituya un mecanismo adicional para que las personas juzgadoras conozcan la verdad histórica de los hechos materia de un proceso jurisdiccional y, en su oportunidad, puedan dictar una sentencia acorde a ésta, conforme al material probatorio que aporten las partes y al derecho aplicable.

83. Así, el cumplimiento de dicha obligación a cargo de la parte recusante es proporcional con los fines y objetivo que persigue, por una parte, generar certeza en la autoridad jurisdiccional que resolverá la recusación respectiva para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabilizar a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos y, por otra parte, con base en los hechos manifestados, bajo protesta de decir verdad, como sustento de la causa de impedimento planteada por el recusante, pedir su informe al juzgador recusado, con las diversas consecuencias legales que de ello derive, entre las que se destaca que, de omitirse la rendición del informe, se declare fundada la recusación y el juzgador legalmente impedido ya no conozca ni resuelva el asunto de que se trate, en aras de respetar el acceso a la justicia imparcial.

84. De ahí la importancia del cumplimiento de dicho requisito formal, en tanto que, al momento de plantear la recusación en el escrito relativo, el órgano jurisdiccional que calificará la posible causa de impedimento **únicamente cuenta con los datos y elementos que se deduzcan de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos en que se fundamenta la recusación**, para tomar las determinaciones que conlleva su admisión, como el requerimiento del informe respectivo a la persona juzgadora recusada, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el referido órgano sobre la posible existencia de una causa de impedimento para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

85. Lo que se robustece con lo regulado por el artículo 60 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional que deba calificar la posible causa de impedimento, materia de la recusación, de cumplir ésta los dos requisitos formales,(30) la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro del plazo legal respectivo, y si aquél niega la causa de recusación, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

86. De lo que se aprecia que al recusante no se le exige que, junto con su escrito inicial, exhiba los medios probatorios que en su caso acrediten la causa de recusación, sino que dicha carga procesal, en todo caso, será una consecuencia del informe rendido por el servidor público requerido **en el que haya negado encontrarse en alguna de las causas de impedimento** invocadas en la recusación; por lo que basta con que la parte promovente manifieste, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación para proveer lo conducente en torno a la admisión a trámite y requerimiento del informe a la persona juzgadora en cuestión, entre otras determinaciones.

87. Lo que revela dicha manifestación no constituye un mero formalismo sacramental o solemne, sino que, como en el caso concreto sucede, es una obligación a cargo del recusante manifestar, expresamente, en el escrito relativo, que los hechos en que se funda la recusación los expone con sujeción a la verdad y su omisión puede llevar a que, en caso de que el recusante no cumpla ese requisito formal, válidamente se deseché de plano la promoción respectiva, al carecer de los elementos objetivos y razonables mínimos para tramitar la recusación planteada y requerir informe al juzgador del que se aduzca que se encuentra en alguna de las hipótesis de pérdida de imparcialidad.

88. Ello, en razón de que la protesta de decir verdad es la que crea certeza en el juzgador constitucional para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo, toda vez que queda entendido que los hechos o abstenciones que ahí se narran, sucedieron en la forma como los describe el promovente, en el caso concreto, aquellos en que sustenta la actualización de alguna de las causas de impedimento del juzgador previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo,(31) hechos conforme a los cuales, una vez admitida la recusación el órgano jurisdiccional que conozca de la recusación pedirá un informe al juzgador recusado, por lo que **la expresión de tal protesta no constituye un mero formulismo sacramental, sino que implica una responsabilidad directa de quien la formula.**

89. Razonar en sentido opuesto, y eximir a las partes del cumplimiento del requisito formal examinado, para efectos del trámite y resolución de la recusación, sí implicaría vulnerar el derecho de acceso a la justicia pronta, en tanto que la simple manifestación, sin comprometerse a conducirse con la verdad -ni la responsabilidad directa que conlleva a cargo de quien la formula-, entorpecería y retardaría injustificadamente la resolución del asunto en lo principal, para esperar la resolución de la recusación planteada con base en meras afirmaciones que no responsabilizarían a la parte que las formule y sin que el órgano jurisdiccional que deba calificarla, quede entendido que los hechos que se narran en la recusación, sucedieron en la forma como los describe el promovente.

90. Motivo por el cual, en congruencia con lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 568/2019(32) ya citada en este fallo, se concluye que la exigencia de manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que se fundamenta la recusación, al igual que la obligación para exhibir el billete de depósito, trae consigo evitar dilaciones injustificadas del procedimiento lo cual, conlleva la protección de otros derechos fundamentales como son la expedites y la imparcialidad en la impartición de justicia.

91. Asimismo, la finalidad de la norma radica en **concientizar a las partes para que las recusaciones se soporten en elementos objetivos, verídicos y se haga el aporte de méritos suficientes para lograr resolución favorable a su solicitud** y, a su vez, **esto posibilita la inhibición de conductas desleales mediante las cuales solo se busque excluir del conocimiento a un órgano jurisdiccional determinado con cualquier táctica o estrategia indebida.**

92. De ahí que esta Primera Sala haya considerado que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia, pues en todo procedimiento existente en el orden interno deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, los requisitos y formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, de tal forma que no siempre y, en cualquier caso, deba considerarse que los tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les

plantea, sin que importe verificar los requisitos y presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los recursos intentados.

93. Tampoco asiste la razón al recurrente, al afirmar que lo excesivo del requisito formal de la protesta de decir verdad examinado, se constata en razón de que deba entenderse que todos los escritos que signa el promovente los realiza, bajo protesta de decir verdad, y contienen la veracidad de los hechos que expone; ya que de los artículos 51 a 60, del capítulo denominado “Impedimentos, Excusas y Recusaciones” de la Ley de Amparo, ni del resto de preceptos de dicho ordenamiento, deriva presunción legal en el sentido que la sugiere el reclamante.

94. Es decir, a manera de ejemplo, la ley de la materia no dispone en alguno de sus preceptos que, una vez cumplido el requisito formal de la demanda, previsto en su propio artículo 108, fracción V,(33) el quejoso queda relevado o eximido de cumplir con la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en todos los escritos subsecuentes que presente durante el juicio, en el que exponga nuevos hechos, como los que se refieren a aquellos en que fundamente la recusación planteada.

95. Por el contrario, el artículo 108, fracción II, de la Ley de Amparo, exige como requisito formal, que en la demanda de amparo indirecto se exprese, entre otras cuestiones, el nombre y domicilio del tercero interesado, y **si quien promueve no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad.**

96. Lo que evidencia que el artículo 59 de la Ley de Amparo, al imponer que, en el escrito de recusación deberá manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan, encuentra su razonabilidad en función de que la recusación se plantea en un nuevo documento que se presenta por alguna de las partes en el juicio -en el caso concreto, el quejoso-, con posterioridad a la promoción de la demanda, en el que se expresan hechos novedosos y distintos -en los que se funda la posible actualización de una causa de impedimento planteada y pérdida de imparcialidad del juzgador recusado- a los que, en su oportunidad, se externaron en el escrito inicial demanda.

97. De ahí la necesidad de que el legislador impusiera en la norma controvertida la obligación de plasmar dicha manifestación, bajo protesta de decir verdad, en que se expresen los hechos que le consten a la parte promovente y que sirvan de fundamento a la recusación planteada, que constituye el único elemento con que inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional que califique la recusación para tomar las determinaciones que conlleva su admisión, ya que como se ha establecido, dicha protesta crea certeza en el juzgador para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

98. Por todo lo anterior, se determina que el artículo 59 de la Ley de Amparo, no viola el derecho de acceso a la justicia, en sus vertientes de justicia imparcial y pronta, porque el requisito aquí examinado no limita dicho acceso al grado de hacer imposible en lo esencial el ejercicio del derecho de acceso a la justicia imparcial, sino que únicamente establece requisitos de procedencia de la recusación de un juzgador de amparo, sin que ello signifique que se pierda, extinga o consuma la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo, por el contrario, garantiza una justicia imparcial y el debido acceso a ésta.

99. En otro aspecto, el requisito formal examinado y la consecuencia que asigna la norma legal controvertida para el caso de su incumplimiento -desechamiento de plano de la recusación- no vulnera

el derecho de acceso a la justicia, en sus vertientes de justicia pronta e imparcial, ya que como se ha establecido en este fallo, la ausencia de límite temporal para oponer una recusación está dirigida a garantizar precisamente el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial, para que, incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juez que incurra en causa de impedimento para que lo haga otro.

100. Lo anterior es así, en razón de que no precluye la facultad procesal de plantear la recusación de los juzgadores de amparo, cuando se desecha de plano, por no cumplir con alguno de los requisitos formales, como el aquí examinado, siempre que no exista un pronunciamiento que haya dilucidado que en el caso específico si se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento previstas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, es decir, que no haya una calificación de fondo de la recusación planteada, con lo cual, prevalece, por encima de aspectos meramente procesales, el derecho de acceso a una justicia imparcial.

101. Todo ello, **sin perjuicio de que se califique, desde luego, el escrito que plantee posibles causas de impedimento, en torno a si se cumplen o no los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos**, con el objeto de satisfacer ese mismo derecho fundamental de acceso a la justicia, **inhibiendo así prácticas dilatorias, en aras a que la impartición de justicia sea pronta**, lo cual es otro carácter esencial de la propia función de impartición de justicia.

102. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 7/2024 (11a.), (34) del Tribunal Pleno, de rubro: **“RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”**

103. En cuanto a la legalidad del auto recurrido, **resulta infundado el agravio** del recurrente, en el que plantea que en el auto impugnado se debió considerar que en el escrito de recusación el promovente adujo la frase “protesto lo necesario” lo que se debe traducir en una declaración de que el contenido de dicho escrito se realiza “bajo protesta de decir verdad”.

104. Lo anterior, debido a que el Tribunal Pleno ha definido que la frase “protesto lo necesario” que en la práctica forense se ha utilizado al final de los escritos de demanda, no puede sustituir a la expresión “bajo protesta de decir verdad”, debido a que esta última es una manifestación que lleva implícita la aceptación del conocimiento de que el que declare hechos falsos se puede hacer acreedor a las sanciones impuestas en ley, **en tanto que la primera sólo se utiliza como una frase de respeto y cortesía, por lo que una no puede ser sustituida por la otra, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintos.**

105. En consecuencia, si bien en la práctica forense civil se ha generalizado el uso de la frase **“protesto lo necesario”**, ello no implica que pueda ser utilizada en el juicio de amparo, **debido a que la misma no produce ningún efecto jurídico**, en tanto que en el juicio de amparo, por disposición legal, como hemos establecido, derivada del artículo 130 de la Constitución Federal y debido a la entidad de los valores que en él se tutelan, **resulta indispensable que la protesta de decir verdad se encuentre**

expresada de manera contundente tal, que no sólo se cumpla con el requisito, sino que tenga por efecto que el quejoso, o como en el caso concreto, cualquiera de las partes que planteen la recusación, no pueda desvincularse de la responsabilidad en que incurra en caso de conducirse con falsedad.

106. Es aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 127/99(35) del Tribunal Pleno, de rubro: **“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL ‘PROTESTO LO NECESARIO’ Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.”**

107. Por último, **resulta inoperante el agravio** en el cual el reclamante afirma que ratificó de manera personal el escrito de recusación, lo que significa que ésta la realizó de manera legítima y con la verdad de los hechos que contiene el escrito; ya que **no controvierte de modo alguno las consideraciones del auto recurrido**(36) y se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, que no cumplen con la carga procesal que le impone el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.(37)

108. En ese sentido, si bien es cierto que esta Suprema Corte ha establecido que para analizar los conceptos de violación o agravios basta con expresar la causa de pedir,(38) también es verdad que ello no significa que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento -como la relativa a que el recurrente ratificó de manera personal el escrito de recusación, lo que significa que ésta la realizó con la verdad de los hechos que contiene -, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

109. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002,(39) de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”** Así como la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.),(40) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.**

110. En ese sentido, ante la **ineficacia argumentativa** de los agravios en estudio para desvirtuar y controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, lo que procede, es **confirmar** el auto recurrido que desechó de plano la recusación intentada por la parte quejosa.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. **Artículo 59.** En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.

2. La demanda se presentó el uno de abril de dos mil veinte, ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, que la registró como el expediente 200/2020 de su índice.

3. **Artículo 49.** Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.

(...)

4. Ello, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte dictado en el juicio de amparo indirecto 200/2020 del índice Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México. Tomo II, fojas 1646 a 1654.

5. Este fue radicado bajo el número de expediente 462/2020.

6. Esta fue radicada bajo el número de expediente 4/2023.

7. Se precisaron como puntos de interés los siguientes: 1. Establecer las pautas que deben seguir las autoridades jurisdiccionales al momento de interpretar los requisitos formales contenidos en el artículo 59 de Ley de Amparo para la presentación de una solicitud de recusación en materia de amparo. 2. Analizar el alcance de la garantía a la tutela jurisdiccional cuando existen normas que establecen de manera puntual las condiciones que se deben cumplir para tener acceso a los procesos de obtención de justicia.

8. **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. [...]

9. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: [...] II. **De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo,** Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción,** conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

10. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativas y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

11. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2005, de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, Julio de 2005, página 264 registro digital 177854, de rubro: **“RECLAMACIÓN. ES OPORTUNA SU INTERPOSICIÓN AUN ANTES DE QUE COMIENZE A CORRER EL PLAZO PARA ELLO.”**

12. En el juicio de amparo indirecto 462/2020 del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

13. Por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada.

14. De los apartados de la votación respectiva, se destacan: por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se determinó que **los planteamientos sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo hechos valer en los recursos previstos en ella, constituyen agravios que deben responderse en cuanto a su mérito.**

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente en funciones Ortiz Mayagoitia, se determinó **que los planteamientos de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, que se estudien al resolver un recurso dentro de un juicio de garantías deben referirse a las disposiciones que se apliquen en el proveído recurrido.** El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra.

15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro digital 2004320.

16. Estableció la Magistrada Presidenta del tribunal colegiado del conocimiento que, de la lectura del escrito de recusación advirtió que el quejoso no expuso, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales considera que existen elementos objetivos que, a su consideración, ponían en riesgo la imparcialidad del Juez de Distrito para resolver el juicio de amparo indirecto 462/2020, y la falta de esa manifestación sí tiene como consecuencia el desechamiento de plano de la solicitud del promovente y no resulta una causa para formular prevención.

17. “Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se **garantice la independencia de los tribunales** y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]”

18. “Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable, por un juez** o tribunal competente independiente e **imparcial** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]”.

19. “Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]”

20. En relación con el punto resolutivo segundo, se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología, **respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo**. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

21. De aquí que este derecho tenga una doble dimensión: una subjetiva en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia o la imparcialidad judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etcétera.

22. Por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

23. En sesión de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros y la señora Ministra: Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente.

24. En sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

25. El resolutivo segundo que declaró la invalidez de la norma impugnada, se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. El señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

26. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 16/96, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, 18 de mayo de 1999, se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. No asistieron a la sesión los señores Ministros Azuela Güitrón y Aguinaco Alemán.

27. Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 192/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 30 de abril de 2020, se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

28. En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y la señora Ministra: Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

29. En sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

30. En el escrito de recusación deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada.

31. “Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes **causas de impedimento**: [...]VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el **riesgo de pérdida de imparcialidad**.”

32. En las páginas 37 y 38 de la ejecutoria pronunciada en sesión de 20 de agosto de 2020, por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 568/2019.

33. “Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; [...]”

34. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen I, página 9, registro digital 2029405.

35. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. tomo X, Noviembre de 1999, página 32, Registro digital 192843.

36. La presidencia del tribunal colegiado del conocimiento sostuvo que de la lectura del escrito de recusación, advirtió que el quejoso expuso las razones por las cuales considera que existen elementos objetivos que, a su consideración, ponen en riesgo la imparcialidad del Juez de Distrito para resolver el juicio de amparo indirecto 462/2020; sin embargo, las afirmaciones que hizo valer el promovente, no cumplen con el requisito formal que el artículo 59 de la Ley de la Materia impone, al no ser plasmadas “bajo protesta de decir verdad”, y que no es un requisito desproporcionado que impida el acceso a una jurisdicción de amparo imparcial, porque el derecho a formular una recusación no se extingue ni se restringe, mientras no exista un pronunciamiento de fondo de la recusación formulada.

37. Artículo 104. [...]

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada. [...]”.

38. La expresión de la causa de pedir consistente en señalar cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

39. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro digital 185425.

40. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro digital 159947.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el recurso de reclamación 621/2023.

En sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por unanimidad de cinco votos, el asunto citado al rubro.

Comparto el sentido de determinar infundado el recurso de reclamación y confirmar el auto recurrido del Tribunal Colegiado de Circuito, apartándome de los párrafos 70 a 78 y 88 a 102 y formulando observaciones respecto a las consideraciones que sustentan la propuesta.

Advierto que los precedentes invocados en los párrafos 70 a 78 de la propuesta de la Segunda Sala (CT 220/2018 y 280/2019) no son del todo aplicables al caso particular, pues se refieren a la posibilidad de volver a plantear la recusación por no haberse acreditado el requisito del depósito para la garantía, cuando el estudio se relaciona sobre la omisión de manifestar “bajo protesta de decir verdad” en la solicitud de recusación y cómo es que el requisito no vulnera el derecho de acceso a la justicia pues no se trata de un formalismo, sino de un elemento necesario para el órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los dichos del interesado.

Por lo demás, comparto el sentido de determinar infundado el recurso de reclamación y confirmar el auto recurrido del Tribunal Colegiado de Circuito.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la declaratoria de procedencia de la extradición de una persona, la parte quejosa presentó escrito de recusación donde planteó el posible impedimento de la persona juzgadora de Distrito. El Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano porque en el escrito relativo el recusante omitió manifestar "bajo protesta de decir verdad" los hechos que la fundamentaban. La persona quejosa interpuso recurso de reclamación y señaló que ese precepto viola el derecho de acceso a la justicia al establecer ese requisito, cuyo incumplimiento permitía desechar la recusación. La Primera Sala del Alto Tribunal ejerció su facultad de atracción para resolver el recurso y problema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 59 de la Ley de Amparo, al imponer al promovente de la recusación el deber de manifestar

en el escrito relativo "bajo protesta de decir verdad" los hechos en que se fundamenta, y el desechamiento de plano ante la omisión de cumplirlo, no vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial.

Justificación: La "protesta de decir verdad" como requisito previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo tiene su origen en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el cual establece "la promesa de decir verdad". Con ésta se sujeta a quien la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que la ley determine y es aplicable a los negocios jurídicos de todas las materias, dada la importancia para el orden constitucional de que las partes se conduzcan con verdad. Ello revela que ese requisito formal para la admisibilidad de la recusación no es excesivo ni injustificado, pues tiene su origen en la propia Norma Suprema.

Cumplirlo no es un rigorismo o exceso, sino que es proporcional con los fines y el objetivo que persigue: a) generar certeza en la autoridad jurisdiccional sobre la posible existencia de una causa de impedimento para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos; y b) pedir el informe al juzgador recusado con las consecuencias que deriven, entre las que destaca que, de omitirse, se declare fundada la recusación y el juzgador ya no conozca ni resuelva el asunto, para respetar el acceso a la justicia imparcial.

Eximir a las partes de cumplir ese requisito entorpecería injustificadamente la resolución del asunto en lo principal para esperar la resolución de la recusación planteada con base en afirmaciones que no responsabilizan a quien las formula, y sin que el órgano jurisdiccional que deba calificarla quede entendido de que los hechos que se narran sucedieron como se describen.

El desechamiento de plano de la recusación por incumplimiento del requisito analizado no vulnera el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dado que no se prevé un límite temporal para oponer una recusación, no precluye la facultad de plantearla cuando se desecha de plano por incumplir alguno de los requisitos formales, siempre que no exista pronunciamiento sobre si se actualiza o no alguna de las hipótesis de impedimento. Con ello prevalece el derecho de acceso a una justicia imparcial, por encima de aspectos meramente procesales.

1a./J. 120/2025 (11a.)

Recurso de reclamación 621/2023. Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola. 27 de noviembre de 2024.

Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Ricardo Laguna Domínguez y Carlos Iván Velasco Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 120/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8031/2023. 26 DE JUNIO DE 2024. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS LORETTA ORTIZ AHLF, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. DISIDENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ Y HELENA CATALINA RODRÍGUEZ RUAN.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Entre julio y agosto de dos mil dieciocho, aparentemente una mujer firmó dos pagarés a favor de otra. Esta última demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de la cantidad firmada en los pagarés.

La demandada contestó aduciendo que nunca firmó los pagarés. Para demostrar su dicho, ofreció una prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, en la cual se concluyó que las firmas estampadas en los pagarés no eran del puño y letra de la demandada. La actora ofreció otro peritaje, en el cual se determinó que las firmas establecidas en los pagarés sí correspondían a la demandada.

La jueza determinó que la demandada demostró su excepción de falsificación de firma, por lo que la absolvió de las prestaciones reclamadas. Ello, porque el dictamen ofrecido por la parte actora no le aportaba confiabilidad al advertir contradicciones con la prueba confesional de la propia actora.

Inconforme, la parte actora promovió amparo directo en el que alegó que se vulneró el artículo 1255 del Código de Comercio porque la jueza debió designar a un perito tercero en discordia. El Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que dicho precepto establece una facultad del juez y no una obligación de nombrar a un perito tercero en discordia. Inconforme, la quejosa interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	1-8
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.	8-9

III.	OPORTUNIDAD	El recurso se presentó de forma oportuna.	9-10
IV.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	10-14
V.	ESTUDIO DE FONDO	Es infundado el agravio en el que la recurrente argumenta que el artículo 1255 del Código de Comercio vulnera el principio de seguridad jurídica.	14-25
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a Persona A, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Menor Mixto del Distrito Judicial de Los Reyes de Salgado, Michoacán en el juicio ejecutivo mercantil número de expediente 1.	26

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 8031/2023, interpuesto por Persona A, en contra de la sentencia dictada en sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, en el amparo directo número de expediente 2.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(1) Los días dieciséis de julio y primero de agosto de dos mil dieciocho, aparentemente la señora Persona B firmó dos pagarés a favor de Persona A por las cantidades de \$cantidad en número 1 (cantidad en letra 1 pesos MN), y \$cantidad en número 2 (cantidad en letra 2 pesos MN).

2. Juicio ejecutivo mercantil número de expediente 1. La señora Persona A, por conducto de sus endosatarios, demandó en la vía ejecutiva mercantil a la señora Persona B el pago de los \$cantidad en número 3 (cantidad en letra 3 pesos MN), por concepto de suerte principal, el interés ordinario del 3%

mensual, y los gastos, cosas y honorarios profesionales derivados de la suscripción de los dos pagarés señalados en el párrafo anterior.

3. Admisión de la demanda. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Juez Menor del Distrito Judicial de Los Reyes de Salgado, Michoacán, admitió a trámite la demanda y la registró con el número número de expediente 1.

4. Contestación. La señora Persona B contestó la demanda en el sentido de que nunca giró, aceptó ni firmó los pagarés, los cuales fueron llenados de manera fraudulenta. Por ello, opuso, entre otras, la excepción prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que la firma que se le atribuye a la demandada no fue plasmada por su puño y letra.(2)

5. Para demostrar lo anterior, la señora Persona B ofreció una prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia a cargo del licenciado Persona C, quien acreditó su calidad profesional de perito en grafoscopia con copias fotostáticas de sus credenciales expedidas por el Nombre de Asociación Civil. La prueba pericial fue admitida en el juicio.

6. Dictamen pericial de la demandada. El perito Persona C concluyó que “la firma señalada como problema no provienen del puño y letra de Persona B, pues las características del orden general, los gestos escriturales no corresponden a los estampados en las firmas señaladas como indubitables”.

7. Dictamen pericial de la parte actora. La señora Persona A ofreció un peritaje a cargo del perito Persona D, el cual también fue admitido al juicio. El señalado perito concluyó en su dictamen que las firmas establecidas en los pagarés reclamados sí correspondían a la señora Persona B.

8. Objeción del dictamen emitido por el perito Persona C. Los endosatarios de la señora Persona A objetaron el dictamen pericial de su contraparte, alegando, en esencia, que su conclusión no tomó como base la credencial de elector de la señora Persona B.

9. Sentencia del juicio ejecutivo mercantil. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la jueza determinó que la parte actora no acreditó su acción y que la demandada demostró su excepción de falsificación de firma. En consecuencia absolvió a la señora Persona B de las prestaciones reclamadas y condenó a la señora Persona A al pago de costas.

10. La jueza responsable sostuvo que si bien el perito Persona C omitió analizar la firma estampada en la credencial de elector de la señora Persona B, lo cierto es que de las dieciséis firmas valoradas no consideraba que una hiciera la diferencia en el resultado de la pericial estudiada. Respecto al dictamen pericial emitido por Persona D (perito designado por la parte actora), indicó que no le aportaba confiabilidad en atención a que al dar respuesta al cuestionario correspondiente, se advertían contradicciones con los hechos afirmados por su misma clienta Persona A. Por tanto, le restó veracidad a este peritaje.

11. En ese sentido, la jueza consideró que, toda vez que la demandada no firmó los pagarés, resultaba evidente que no estaba obligada a su pago, por lo que resultaba improcedente la acción cambiara ejercida en su contra.

12. Juicio de amparo directo número de expediente 2. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la señora Persona A promovió amparo directo en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Menor Mixto del distrito judicial de Los Reyes de Salgado, Michoacán, el cual fue admitido y turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito con sede en Morelia, Michoacán, bajo el expediente número de expediente 2.

13. En su demanda de amparo, la parte actora manifestó como único concepto de violación que la sentencia recurrida, al declarar fundada la excepción de alteración de firma, no tiene un soporte constitucional. En lo que aquí interesa, alegó que se vulneró el artículo 1255 del Código de Comercio, porque la jueza debió designar a un perito tercero en discordia, pues los peritajes propuestos por las partes eran opuestos. En su agravio hizo valer lo siguiente:

ÚNICO. El dictamen a cargo del perito Persona C es dogmático, sin sustento y rigor científico y contradictorio en sí mismo. Además, es deshonesto porque el perito indica que no tuvo a la vista la credencial de elector de la señora Persona B pero en la audiencia de toma de muestras caligráficas, ésta se identificó con dicho documento, que obra en autos. De igual forma, la responsable omitió señalar qué argumentos del peritaje le generaron convicción para otorgarle valor probatorio.

No existe un motivo racional para excluir la credencial de elector de la señora Persona B de la comparativa caligráfica. Su exclusión provoca sospecha en la parcialidad del peritaje.

También se debió restar valor probatorio al peritaje de la parte demandada porque en el juicio ejecutivo mercantil número de expediente 3 se desahogó la prueba confesional a cargo de la señora Persona B, en la cual reconoció: **1)** haber variado su firma; **2)** que conoce a la actora y su hija; **3)** que tienen actos de comercio juntas.

Contrario a lo señalado por la juzgadora, no existe una contradicción entre el dictamen del perito Persona D y la confesión de la señora Persona A.

Se vulneró el artículo 1255 del Código de Comercio, porque la jueza debió hacerse llegar de la opinión de un perito tercero en discordia ya los peritajes emitidos por los peritos designados por las partes eran discordantes entre sí. Por ello, si la responsable tenía dudas en cuanto a la veracidad de la exposición de los peritos, resultaba necesario designar a un tercero en discordia para contar con más elementos para la búsqueda de la verdad.

14. Sentencia juicio de amparo directo. En sesión de trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de conocimiento dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo** a la quejosa, al considerar que su concepto de violación resultaba infundado en una parte e inoperante en otra. Las consideraciones que sustentan esta sentencia son las siguientes:

Es **infundado** el concepto de violación relativo a que se vulneró el artículo 1255 del Código de Comercio porque la jueza debió hacerse llegar de la opinión de un perito tercero en discordia. **De dicho numeral se desprende que nombrar a un perito tercero en discordia es una facultad potestativa que le otorga la ley a las personas juzgadoras, pues de su redacción no se desprende la obligación para nombrar a un perito en caso de que los dictámenes de las partes sean contradictorios.**

Es **infundado** el argumento respecto a que la jueza omitió decir las razones del perito que le generaron convicción, pues en la sentencia reclamada sí se señalaron los motivos por los cuales se otorgó pleno valor probatorio a este peritaje; sin que tales consideraciones sean debatidas por la quejosa. La responsable tampoco pasó por alto la exclusión de la credencial de elector de la demandada, pues determinó que ello no hacía diferencia dadas las discrepancias que presentaban las firmas analizadas.

Son **inoperantes** los conceptos de violación en los que se insiste que se debe restar valor probatorio al dictamen porque se excluyó el análisis de la firma que obra en la credencial para votar de la demandada, pues la quejosa no debate la valoración otorgada por la jueza ni los razonamientos que expuso para desestimar la supuesta parcialidad del perito por no examinar dicha firma.

La quejosa tampoco explica porqué el peritaje es dogmático, sin sustento y rigor científico ni qué falacias contiene. Aunado a que dichos argumentos los hace derivar de la circunstancia de que el perito no tomó en cuenta la credencial para votar de la demandada.

También son **inoperantes** los argumentos por los cuales se indica que la responsable no tomó en cuenta la confesional emitida en el juicio mercantil número de expediente 3, pues la responsable indicó que no le daría valor probatorio porque dicho juicio finalizó con la caducidad de la instancia, volviendo ineficaces las actuaciones del juicio, aunado a que la actora no particularizó cuál actuación le trae beneficio.

Son **infundados** los conceptos de violación respecto a que no existe una contradicción entre el dictamen del perito Persona D y la confesional de la señora Persona A porque sí existen las contradicciones resaltadas por la responsable.

15. Recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el once de octubre de dos mil veintitrés, la quejosa interpuso recurso de revisión. En sus agravios, la señora Persona A argumenta que es inconstitucional el artículo 1255 del Código de Comercio por atentar contra el principio de seguridad jurídica:

- La interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 1255 del Código de Comercio en el sentido de que es una facultad del juzgador nombrar a un perito tercero en discordia, monopoliza la subjetividad del juzgador porque queda a su arbitrio aplicar dicho artículo en los casos que a su criterio no exista convencimiento por parte de un perito.
- Si la jueza consideró que el dictamen de la parte actora era falaz porque presentaba contradicciones con la prueba confesional a su cargo, debió operar la misma circunstancia del dictamen pericial de la parte demandada. Por ello, cuando se presenten estas controversias periciales, no deber ser una facultad, sino una obligación del juez nombrar a un tercer perito.
- La finalidad de la norma debía ser allegarse de mayores datos que puedan arrojar con el perito tercero en discordia a fin de obtener una sentencia justicia, pero el legislador le confirió una facultad y no una obligación al juzgador, lo cual genera inseguridad.
- Para demostrar la inconstitucionalidad de la norma, se debe utilizar un test de proporcionalidad. En ese sentido, la norma persigue un fin legítimo, relativo a que se emita justicia pronta en los juicios

mercantiles cuando el juzgador cuente con certeza de los hechos, pero no es idónea porque existen otras medidas para agilizar los juicios mercantiles.

16. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de dos de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el registro del asunto con el número 8031/2023, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenó su radicación en la Primera Sala y lo turnó para su estudio a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Avocamiento. Por auto de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Segundo, fracción III, inciso b) y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un asunto de naturaleza civil.

II. LEGITIMACIÓN

19. Persona F, en representación de Persona A, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues el Tribunal Colegiado le reconoció el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo cuya resolución recurren, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.(3)

III. OPORTUNIDAD

20. La sentencia del Tribunal Colegiado se notificó por lista a la parte quejosa el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el veintisiete de septiembre siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.(4)

21. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión,(5) transcurrió del veintiocho de septiembre al once de octubre de dos mil veintitrés, descontándose los días treinta de septiembre, primero, siete y ocho de octubre de esa anualidad por haber sido inhábiles.(6)

22. De tal manera que, si el escrito por medio del cual se hace valer el recurso de revisión se presentó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito el once de octubre de dos mil veintitrés, es de concluirse que es **oportuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Este recurso de revisión es **procedente**, pues se satisfacen los requisitos normativos expresamente señalados para ello.

24. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando:

a) En la sentencia recurrida se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o se omita decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas; y

b) El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25. Adicionalmente, este alto tribunal reconoce la posibilidad de plantear en el recurso de revisión la inconstitucionalidad de una norma general aplicada por primera vez en la sentencia del Tribunal Colegiado en perjuicio de la recurrente.

26. En tal supuesto, para que el recurso de revisión proceda es necesario que se cumplan los cuatro requisitos que establece la **jurisprudencia 2a./J. 13/2016** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte,(7) y que esta Primera Sala comparte:(8)

a) Existencia del acto de aplicación de la norma cuestionada en la sentencia recurrida;

b) Trascendencia del acto de aplicación al sentido del fallo;

c) Ser el primer acto de aplicación en perjuicio de la recurrente; y,

d) Formulación de argumentos mínimos.

27. Los cuatro requisitos se cumplen en el presente amparo directo en revisión. En el presente caso, el artículo 1255 del Código de Comercio no fue aplicado en la sentencia reclamada en amparo directo, por el contrario, precisamente de lo que se dolió la quejosa en su demanda de amparo es que la jueza estaba obligada a nombrar un perito tercero en discordia con base en dicho precepto. Al respecto, en la sentencia impugnada el Tribunal Colegiado **determinó que no se vulneró dicho artículo** pues la jueza no se encontraba obligada a designar un perito tercero, ya que se trata de una facultad potestativa que la ley les otorga a los juzgadores.

28. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el artículo 1255 del Código de Comercio **se aplicó por primera vez en perjuicio de la parte recurrente en la sentencia de amparo**, pues en la sentencia reclamada la jueza mercantil concluyó que el dictamen emitido por el perito Persona D no le aportaba confiabilidad, en tanto que si le generaba convicción el dictamen emitido por el perito Persona C, quien concluyó que la demandada no firmó los pagarés. Lo anterior, sin fundamentar su decisión en el referido precepto.

29. En cambio, el Tribunal Colegiado, al analizar el planteamiento de la quejosa sobre que la sentencia reclamada violó lo dispuesto en el artículo 1255 del Código de Comercio al no designar un perito tercero en discordia, consideró que la jueza mercantil no estaba obligada a designarlo, pues, si en autos no se advierte que la responsable haya tenido dudas en cuanto a la veracidad de la exposición de los peritos, no era necesario que nombrara un tercer perito.

30. Asimismo, dicho órgano colegiado determinó que el juzgador debe analizar si los dictámenes rendidos en el juicio reúnen los requisitos de la lógica, técnica, ciencia y equidad que para el caso puedan exigirse, y si de ese examen preliminar advierte elementos de convicción, le será dable dejar de designar a un perito tercero en discordia, pues en principio no necesitarían de una tercera opinión.

31. Con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que el primer acto de aplicación del artículo 1255 del Código de Comercio que resultó en perjuicio del hoy recurrente, fue la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado que se encuentra recurrida en el presente asunto. De ahí que se cumpla el primer requisito para poder plantear la inconstitucionalidad de dicha norma en el presente medio de impugnación.

32. Además, la interpretación de la norma impugnada **trascendió al sentido de la resolución recurrida**, pues el órgano jurisdiccional negó el amparo a la parte quejosa, entre otras cuestiones, al considerar que era infundado el concepto de violación relacionado con que era necesario designar a un tercer perito para que la jueza contara con más elementos para la búsqueda de la verdad y que no resolviera sobre apreciaciones subjetivas.

33. Finalmente, se cumple el cuarto requisito de procedencia, debido a que en sus agravios la señora Persona A ofrece **argumentos mínimos** para combatir la decisión del Tribunal Colegiado. En ellos señala que el artículo 1255 del Código de Comercio, al señalar que es una facultad del juzgador nombrar a un perito tercero en discordia, vulnera el principio de seguridad jurídica porque queda al arbitrio de los jueces aplicar dicho artículo cuando consideren que los peritajes ofrecidos por las partes no los convencen. Así, a pesar de las conclusiones contradictorias de los expertos nombrados por las partes, no será necesario la intervención de un tercer perito porque se trata de una facultad, y no una obligación del juez, llamarlo a juicio.

34. De esta manera, el asunto cumple con los cuatro requisitos para cuestionar la constitucionalidad de normas generales aplicadas por primera vez en la sentencia del Tribunal Colegiado, lo que permitirá a esta Primera Sala analizar un tema estrictamente constitucional a través del presente medio de impugnación.

35. Además, el asunto reviste un interés excepcional, porque no se advierte la existencia de precedentes en los que esta Primera Sala haya decidido sobre la constitucionalidad de la potestad de los jueces de nombrar a peritos terceros en discordia en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, a la luz del principio de seguridad jurídica.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Primera Sala considera que es **infundado** el agravio de la parte recurrente consistente en que el artículo 1255 del Código de Comercio vulnera el principio de seguridad jurídica porque confiere una

potestad (y no una obligación), a los jueces de llamar a juicio a un perito tercero en discordia cuando considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción.

37. Para sostener esa conclusión, el presente estudio de fondo se divide en los siguientes apartados: **V.1.** La reforma al Código de Comercio de mil novecientos noventa y seis; **V.2.** El principio de seguridad jurídica; y **V.3.** Análisis de constitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio.

V.1. La reforma al Código de Comercio de mil novecientos noventa y seis

38. Primeramente, se destaca que el artículo 1255 del Código de Comercio establece textualmente lo siguiente:

Artículo 1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, **podrá designar un perito tercero en discordia.** A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

39. De lo anterior se aprecia que el primer párrafo de la señalada disposición indica que si el juez, al analizar pruebas periciales sustancialmente contradictorias, no encuentra conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. Esta redacción se encuentra vigente desde la reforma que se realizó al Código de Comercio el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis.

40. Antes de la señalada reforma, el Código de Comercio contenía una serie de normas encaminadas a regular la prueba pericial, sin que se señalara nada sobre el supuesto en el que los peritajes rendidos

resultaran contradictorios, pues lo único que se indicaba era que si las partes debían nombrar un perito y no se ponían de acuerdo, el juez designaría a uno entre los que propongan los interesados.(9)

41. La mencionada reforma de mil novecientos noventa y seis modificó, entre otros ordenamientos, al Código de Comercio y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De la exposición de motivos se destaca la preocupación por modernizar el marco jurídico mexicano, pues subsistían normas y prácticas que obstaculizaban el acceso a la justicia a la sociedad, dando lugar a procesos complejos. Por ello, se buscó contar con ordenamientos que permitieran “aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque [las] leyes planteen soluciones justas; propiciar que las operaciones sean ágiles y sencillas, no se tornen difíciles o irrealizables, así como impedir la desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica”.(10)

42. Asimismo, se advierte que se buscaba establecer candados para desalentar demandas improcedentes, para que acudieran a juicio las personas que consideraran tener un legítimo derecho y buscara hacerlo valer, y no quienes buscaran “exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia”. Por ello, la reforma tuvo como objetivo establecer condiciones que le permitieran a las empresas y a las personas solucionar sus conflictos sin largos, complicados y costosos procedimientos.

43. Particularmente, se señaló que uno de los cambios propuestos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue la admisión y el desahogo de la prueba pericial, ya que resultaba necesario que los dictámenes fueran emitidos por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no fueran diligencias llevadas a cabo por personas que no fueran peritos o que se emitieran con el único fin de confundir al juez o retardar el procedimiento. De igual forma, se propuso la obligación de las partes de impulsar la prueba pericial que promovieron y cuyo desahogo pretenden, pues en caso de no hacerlo así, sólo se valoraría el peritaje de la contraparte.(11)

44. Finalmente, en lo que aquí interesa, en la exposición de motivos se estableció que la reforma al Código de Comercio perseguía los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil del Distrito Federal.

45. De lo anterior se desprende que con la reforma de mil novecientos noventa y seis al Código de Comercio se buscó agilizar los procedimientos mercantiles, mediante condiciones normativas que evitaran la generación de prácticas que dilataran estos procedimientos, incluyendo la manera en la cual se desahogaban las pruebas periciales. Bajo ese entendimiento, el legislador estableció en el artículo 1255 la potestad del juzgador de designar un perito tercero en discordia cuando los peritajes fueran contradictorios y no encontrara en ellos elementos de convicción suficientes para motivar su sentencia.

46. Además de esta facultad, el propio artículo indica que en caso de que el juez considere que sí es necesario nombrar un tercer perito, éste deberá aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a la notificación y que en caso de que el perito no rinda su peritaje en la fecha que señale el juez, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de las partes y se designará a otro perito.

47. Lo cual evidencia que la reforma de mil novecientos noventa y seis buscó agilizar el desahogo de las pruebas periciales en los procedimientos mercantiles pues la designación del perito tercero en discordia debe ser de manera expedita (el perito sólo tiene tres días para aceptar el cargo), y en caso de que no

emita su dictamen en la fecha acordada, será sancionado económicamente a favor de las partes, lo cual representa una compensación por la demora en el juicio causada por un factor externo, como lo es el incumplimiento del perito. Es decir, el Código de Comercio privilegia la valoración racional del juez de los peritajes contradictorios, como una forma de agilizar los procedimientos, por sobre tener que, en todos los casos con independencia de la valoración del juez, designar a un tercer perito que necesariamente implica retardar los procedimientos.

V.2. El principio de seguridad jurídica

48. El principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales, consiste, en esencia, en que los gobernados puedan *saber a qué atenerse*, respecto de la regulación normativa y las actuaciones de la autoridad.(12)

49. Esta Primera Sala ha considerado que la seguridad jurídica no puede entenderse en el sentido de que la ley debe pormenorizar cada una de las relaciones que surgen durante un proceso, sino que el legislador establece elementos mínimos que sirvan para hacer efectivos los derechos de las personas y, a su vez, se eviten arbitrariedades. En consecuencia, no es necesario que la ley detalle minuciosamente el procedimiento cuando se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.(13)

50. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la inconstitucionalidad de una norma no puede depender de la supuesta imprecisión o inexactitud en que el legislador incurra al momento de configurarla, pues la exigencia de establecer cada uno de los supuestos y definiciones en el ordenamiento haría imposible la función legislativa, en tanto la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable e impráctica.

51. Por ende, en caso de vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción entre los términos, frases, vocablos o locuciones que se establecen en una disposición legal, corresponde entonces a su intérprete establecer su sentido y alcance, lo que puede armonizarse a través del análisis sistemático del precepto en función con otras normas del propio ordenamiento o de otros ordenamientos que se relacionen y la ley expresamente así lo permita.

52. Así las cosas, el derecho de seguridad jurídica respecto del contenido de la ley tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión por no saber a qué atenerse (por una regulación deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en su esfera jurídica), en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, susceptible de propiciar la arbitrariedad de las autoridades en su aplicación.(14)

53. Teniendo en cuenta las bases que motivaron la reforma al Código de Comercio de mil novecientos noventa y seis y el alcance del principio de seguridad jurídica, a continuación, esta Primera Sala procederá a analizar la constitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio.

V.3. Análisis de constitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio

54. La parte quejosa alega que dicha disposición vulnera el principio de seguridad jurídica porque monopoliza la subjetividad de las personas juzgadoras para decidir, de manera arbitraria, si llama a juicio a un perito tercero en discordia o no. A su parecer, debería ser una obligación de los jueces, siempre que las partes presenten peritajes contradictorios, nombrar a un tercer perito.

55. Como ya fue señalado en párrafos anteriores, el artículo 1255 del Código de Comercio se emitió dentro de una reforma que tuvo como propósito agilizar los procedimientos mercantiles y velar porque las partes no incurrieran en conductas que retardaran la emisión de las sentencias. Bajo esa lógica, el legislador le otorgó a las personas juzgadoras la facultad de llamar a los juicios mercantiles a un perito tercero en discordia cuando considere que no cuenta con los elementos necesarios de convencimiento para resolver los casos que son sometidos a su jurisdicción.

56. Esta Primera Sala considera que esta potestad **no vulnera el principio de seguridad jurídica** porque en caso de que los juzgadores estén ante peritajes sustancialmente contradictorios, pero cuenten con elementos suficientes para otorgarle valor probatorio a uno y restarle eficacia a otro, no será necesario nombrar un perito tercero en discordia. En estos casos, bastará con que **el juez cumpla con su obligación de motivar en la sentencia lo conducente**.

57. En efecto, esta Primera Sala ha señalado que la naturaleza de la prueba pericial es auxiliar en la administración de justicia, sobre conocimientos técnicos que generalmente las personas juzgadoras carecen porque escapan del conocimiento común, pero que son necesarios para resolver las controversias que se someten a los órganos jurisdiccionales.(15)

58. De igual forma, ha indicado que los jueces cuentan con un margen de apreciación de las pruebas periciales pues es a partir de la sana crítica y la lógica que deberán analizar si las razones técnicas que se exponen en los peritajes son suficientes o no para otorgarles valor probatorio. De esta manera, si el juez considera que existen motivos para dudar del desinterés, imparcialidad y honestidad del perito, podrá negarle valor probatorio a la prueba pericial.(16) En el caso del Código de Comercio, el artículo 1303 establece que los jueces valoraran las pruebas periciales según las circunstancias.(17)

59. Al respecto, esta Primera Sala determinó en el **amparo directo en revisión 3418/2013** que dicho artículo no afecta el debido proceso porque el sistema de la libre valoración de la prueba se hizo sobre la base del uso de criterios racionales para fijar el valor de las pruebas, los cuales se fundan en la lógica y las máximas de la experiencia, por **lo que permiten adaptarse a las circunstancias imperantes en el momento de resolver**.

60. Para ello, se indicó, **resulta de suma relevancia el deber de motivación** de la sentencia, pues será mediante dicha motivación que el juez explicitará las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a las pruebas periciales. Sólo de esa manera se podrá estar en condiciones de determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos o si imperó su subjetividad.(18)

61. En ese sentido, el artículo 1255 del Código de Comercio no le otorga al juez la facultad para pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los dictámenes periciales contradictorios, sino que lo constriñe a que emita un razonamiento motivado, conforme a los criterios de la lógica y la experiencia,

en la cual exprese las consideraciones por las cuales decidió otorgarle un determinado valor probatorio a la prueba pericial. Esta valoración dependerá de las circunstancias del caso en concreto, en atención al trabajo cognitivo del juez.

62. De igual forma, no hay que perder de vista que la pericial es una herramienta auxiliar de los jueces para resolver un asunto con base en conocimiento técnico, por lo que deberá analizarse de manera conjunta con el resto de las pruebas que obren en el expediente y que fueron ofrecidas para probar el mismo fin o desvirtuarlo.

63. Así, en caso de que el juez decida no otorgarle valor probatorio al peritaje ofrecido por una parte a la luz del análisis integral de las pruebas que obran en autos, necesariamente debe expresar las razones por las cuales no le generó el convencimiento suficiente para tomarlo en cuenta o para restarle valor al momento de dictar sentencia. A su vez, deberá motivar las razones por las que consideró que las afirmaciones del peritaje de la contraparte sí son relevantes para decidir un caso en concreto.

64. A juicio de esta Primera Sala, ese deber de motivación es suficiente para considerar que la norma cuestionada no vulnera el principio de seguridad jurídica. Así, no será necesario que nombre a un perito tercero en discordia cuando de los elementos probatorios que obran ya en el expediente el juez considera que son suficientes para emitir una sentencia motivada. Concluir lo contrario, esto es, que siempre se tenga que nombrar a un tercer perito incluso cuando el juez cuente con los elementos de convicción suficientes para emitir el fallo, retardaría la impartición de justicia, lo cual fue justamente lo que se procuró subsanar con la reforma de mil novecientos noventa y seis del Código de Comercio.

65. Por ello, la ausencia de una tercera opinión técnica no genera en todos los casos inseguridad jurídica ni demuestra que existe una deficiencia en la valoración de los peritajes contradictorios, ya que se insiste en que el juez debe analizar todos los medios probatorios que fueron aportados al juicio y, a partir del trabajo cognitivo adaptado a las circunstancias de cada caso en particular, el juez valorará las periciales contradictorias y **motivará las razones por las cuales desvirtúa uno y le otorga pleno valor al otro que le genera mayor convicción.**

66. Por ende, esta flexibilidad de valoración no coloca a las personas en una situación de incertidumbre frente a los órganos jurisdiccionales, pues éstos se sujetan a la explicitación de las razones que los llevan a conferir determinado valor a los peritajes y los criterios que adoptaron al respecto. Sólo en los casos en los que el juez advierta que los peritajes sustancialmente contradictorios no le arrojan conclusiones que le aporten elementos de convicción, es que deberá nombrar al perito tercero en discordia.

67. Una vez delimitado lo anterior, esta Primera Sala considera que fue correcta la decisión del Tribunal Colegiado de concluir que en el caso no resultaba necesario designar a un perito tercero en discordia, pues su nombramiento es una facultad que le otorga el Código de Comercio al juzgador en caso de que no cuente con los suficientes elementos de convicción para emitir sentencia.

68. Así, si en autos no se advierte que la jueza responsable haya tenido dudas en cuanto a la veracidad del peritaje ofrecido por la parte demandada, no era necesario que nombrara un perito tercero en discordia.

69. Por tanto, procede confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

VI. DECISIÓN

70. En consecuencia, en la materia de la revisión, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo número de expediente 2.

71. Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a Persona A, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Menor Mixto del Distrito Judicial de Los Reyes de Salgado, Michoacán en el juicio ejecutivo mercantil número de expediente 1.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los hechos se desprenden de la sentencia de amparo directo emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en el expediente número de expediente 2.

2. **Artículo 8o.-** Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: [...]

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; [...]

3. **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

4. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: [...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; [...]

5. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. [...]

6. De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 821, Registro 2010986, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

8. Esta Primera Sala ya ha utilizado con anterioridad la señalada metodología de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Véase el **amparo directo en revisión 2128/2023**, fallado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ortiz Ahlf, Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

9. **Artículo 1,253.** Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados y el que fuere designado practicará la diligencia.

10. Exposición de motivos. Cámara de Senadores, a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. Disponible en línea:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HpCAHl9wwarDa35+atpIYXNQFR5YdLI5rsvBLwAlptzsNDQLKve31TW9wFPYoe3gpEqauXFTbGNJH4U0dX61tA==>

11. El artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se reformó para quedar de la siguiente manera:

Artículo 349. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, **podrá designar un perito tercero en discordia.**

12. **Amparo en revisión 229/2008**, resuelto el 19 de junio de 2008, por unanimidad de diez votos. Ausente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia P. 190/2008, de rubro: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY QUE RIGE A ESE MEDIO DE DIFUSIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 5, registro digital: 165991.

13. **Amparo en revisión 684/2022**, fallado el diecinueve de abril de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

14. **Amparo en revisión 317/2022**, resuelto el treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (ponente), así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

15. Tesis 1a. CCXCIV/2013 (10a.) con el rubro: **PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1059, registro digital: 2004759.

16. Jurisprudencia P/J. 47/95 con el rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

17. **Artículo 1301.-** La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

18. **Amparo directo en revisión 3418/2013**, resuelto el siete de febrero de dos mil catorce por unanimidad de votos de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto particular que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el amparo directo en revisión 8031/2023.

1. En sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos,(1) el amparo directo en revisión 8031/2023, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional.

I. Razones de la mayoría

2. En opinión de la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala, en el caso concreto, sí se surten los requisitos de procedencia para la revisión en el amparo directo.
3. Ello es así, pues la recurrente cuestiona, mediante los agravios del recurso de revisión, la constitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio, el cual fue aplicado por vez primera en su perjuicio por el Tribunal Colegiado, lo que por excepción actualiza una cuestión de constitucionalidad, tal como establece la jurisprudencia **2a./J. 13/2016** de la Segunda Sala de esta Suprema Corte,(2) y que esta Primera Sala comparte.
4. Además, se estimó que el asunto reviste un interés excepcional, pues no existen precedentes en los que esta Primera Sala haya decidido sobre la constitucionalidad de la potestad de los jueces de nombrar a peritos terceros en discordia en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, a la luz del principio de seguridad jurídica.
5. En cuanto a la inconstitucionalidad alegada, se concluyó que el precepto reclamado no le otorga al juez la facultad para pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los dictámenes periciales contradictorios,

sino que lo constriñe a que emita un razonamiento motivado en el que exprese las consideraciones por las cuales decidió otorgarle un determinado valor probatorio a la prueba pericial.

6. De ahí que no será necesario que el juzgador nombre a un perito tercero en discordia cuando considere que los elementos que ya obran en el expediente son suficientes para emitir una sentencia motivada.
7. Sobre esas bases, se determinó declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

II. Razones del disenso

8. Respetuosamente, no comparto el criterio de la mayoría. Tal y como lo he sustentado en diversos precedentes, considero que los Tribunales Colegiados de Circuito no aplican, para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, normas diversas de las que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).
9. Como ya se expuso, en el presente asunto, la procedencia del recurso de revisión fue determinada con base en que, a decir de la mayoría, el Tribunal Colegiado aplicó por primera vez en perjuicio de la recurrente el artículo 1255 del Código de Comercio.
10. Conforme a mi criterio, para que un amparo directo en revisión sea procedente, debe acontecer alguno de los siguientes supuestos: a) que exista planteamiento de una cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo u oficiosamente haya sido resuelta en la sentencia de amparo, o bien, b) que el órgano Colegiado hubiese aplicado en perjuicio del quejoso un precepto de la Ley de Amparo que fuere total para resolver el caso y dicho artículo haya sido impugnado por el recurrente en el recurso de revisión.
11. En ese sentido, he sostenido que no es posible impugnar vía recurso de revisión normas ordinarias que rigen el proceso a pesar de haber sido mencionadas por el Tribunal Colegiado en su resolución por vez primera. Esto es, a mi juicio, los órganos Colegiados no aplican por primera vez normas ordinarias, sino que se limitan a revisar la sentencia reclamada.
12. Así, estimo que, aun cuando existiere un planteamiento en el recurso de revisión cuestionando la constitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio, no se actualizaría la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el Tribunal Colegiado no lo habría aplicado por vez primera, ante mi postura de que los órganos colegiados no aplican normas ordinarias.
13. De ahí que, si dicho numeral no fue planteado como inconstitucional en la demanda de amparo ni oficiosamente analizado por el Tribunal Colegiado en un plano de constitucionalidad, la forma en que la recurrente lo impugne en el recurso de revisión no tiene trascendencia para determinar su procedencia.
14. Por estas razones, es que difiero de los argumentos empleados en la resolución, pues considero que el asunto debió desecharse al no cumplir con los requisitos de procedencia para el recurso de revisión en amparo directo.

1. De las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra.

2. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 821, Registro 2010986, de rubro: “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**”

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, una persona demandó de otra el pago de dos pagarés que supuestamente esta última había firmado en su favor. La parte demandada contestó que nunca firmó los documentos y ofreció un peritaje que concluyó que las firmas estampadas en los pagarés no eran suyas. La parte actora ofreció un diverso peritaje en el que se determinó que las firmas sí fueron plasmadas por la persona demandada. En la sentencia, la jueza tuvo por demostrada la excepción de falsificación de firma de la demandada y la absolvió de las prestaciones reclamadas.

La actora promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la jueza debió designar un perito tercero en discordia, porque los peritajes propuestos por las partes eran opuestos. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, pues, en términos del artículo 1255 del Código de Comercio, esa designación constituye una facultad, y no una obligación, de las personas juzgadoras. En contra de esa decisión, la parte actora interpuso recurso de revisión en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio, al considerar que vulnera el principio de seguridad jurídica debido a que permite a los jueces decidir, de manera arbitraria, si llaman a juicio a un perito tercero en discordia o no.

Criterio jurídico: Cuando las personas juzgadoras adviertan la existencia de peritajes sustancialmente contradictorios ofrecidos por las partes, pero cuenten con elementos suficientes para otorgarle valor probatorio a uno y restarle eficacia a otro, no están obligadas a nombrar un perito tercero en discordia. Ello, no vulnera el principio de seguridad jurídica porque al fallar el asunto sin contar con un perito tercero, están obligadas a emitir un razonamiento motivado que justifique su decisión.

Justificación: Las personas juzgadoras deben analizar los peritajes contradictorios y motivar las razones por las que desvirtúan uno y le otorgan valor probatorio al otro que les genera mayor convicción. Esta flexibilidad de valoración no coloca a los justiciables en una situación de inseguridad jurídica frente a los órganos jurisdiccionales, ya que el artículo 1255 del Código de Comercio obliga a los jueces a emitir un razonamiento motivado, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, a través del cual expresen las consideraciones por las cuales decidieron otorgar un determinado valor a las pruebas periciales.

Así, se deberá nombrar un perito tercero en discordia únicamente en los casos en los que los jueces consideren que los peritajes contradictorios no arrojan conclusiones que aporten suficientes elementos de convicción.

Concluir lo contrario, esto es, que siempre se tenga que nombrar a un tercer perito, incluso cuando las personas juzgadoras cuenten con los elementos necesarios para emitir una sentencia, se traduciría en un retardo innecesario en la impartición de justicia.

1a./J. 119/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 8031/2023. 26 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Eduardo Román González y Helena Catalina Rodríguez Ruan.

Tesis de jurisprudencia 119/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1058/2024. 2 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, POR CONSIDERARLO IMPROCEDENTE. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIOS: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y DIEGO GALINDO CERVANTES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona promovió juicio oral sobre interdicto de retener la posesión; en el cual, una vez integrado, el juzgado de origen emitió sentencia.

En desacuerdo con esa resolución las partes interpusieron sendos recursos de apelación; luego, la sala que conoció de esos medios de impugnación declaró desierto el de la parte demandada y, posteriormente, dictó sentencia en la que confirmó la diversa de primera instancia.

Inconforme, el actor promovió amparo directo y, previos trámites de ley, el tribunal colegiado de circuito correspondiente sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo porque la demanda respectiva se presentó fuera del plazo legal.

Lo anterior, tomando en cuenta que la notificación del acto reclamado se practicó mediante correo electrónico en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Contra esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se señalan los antecedentes relevantes del asunto.	2-9
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión.	9-11
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	11-12
III.	LEGITIMACIÓN	El inconforme cuenta con legitimación.	12

IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	13-20
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se realiza el estudio de constitucionalidad correspondiente.	20-40
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. —Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. —Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el recurrente.	40

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 1058/2024 interpuesto contra la resolución dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema que esta Primera Sala debe resolver radica en determinar si el recurso de revisión es procedente y, en su caso, si los artículos 174, penúltimo párrafo, y 180, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora(1) son inconstitucionales.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio de origen.** ***** promovió juicio oral sobre interdicto de retener la posesión, el cual se admitió a trámite en el expediente ***** del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, en donde, previos trámites de ley, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno se dictó sentencia.

2. **Recursos de apelación.** Inconformes con esa resolución las partes interpusieron sendos recursos de apelación, los que se radicarón en el toca civil ***** de la estadística del Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito del Estado de Sonora.(2)

3. **Acto reclamado.** El once de mayo de dos mil veintidós(3) el órgano colegiado indicado emitió sentencia en la que confirmó la diversa recurrida.

4. Determinación que se notificó a las partes electrónicamente el trece de mayo del año referido.

5. **Juicio de amparo directo.** Contra la sentencia indicada el actor promovió juicio de amparo directo, el que se admitió a trámite por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el expediente A.D.C. *****.

6. **Causa de improcedencia.** En acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés se dio vista al quejoso con la causa de improcedencia advertida en sesión del día seis del mes y año referidos; carga procesal que aquél desahogó por escrito presentado el treinta siguiente en el que alegó, en esencia, lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora las notificaciones personales realizadas por correo electrónico aparentemente surten efectos el mismo día de su envío, sin embargo, el plazo empieza a correr hasta el tercer día posterior a su realización.

En esa virtud, si se parte de las interpretaciones y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo es patente que la demanda respectiva se presentó oportunamente, ya que la producción de efectos de la notificación del acto reclamado que se realizó mediante correo electrónico incide en la esfera del quejoso el segundo día posterior al envío de aquél y del levantamiento de la constancia correspondiente.

Por tanto, de una interpretación histórica, genética, sistemática, funcional y armónica, así como en aplicación de los criterios de este Alto Tribunal se deben interpretar los artículos referidos y los diversos 170, 172, 174 y 180 de la codificación indicada privilegiando el derecho de acción;

- Por otra parte, se solicita que se lleve a cabo control de constitucionalidad del artículo 174, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues este precepto es contrario a los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia porque no permite que las partes conozcan con certeza el momento en el que una determinación es notificada mediante correo electrónico y, por ende, cuándo inicia el plazo para ejercer derechos procesales; y,
- Atendiendo a lo anterior, también pidió al tribunal colegiado que interpretara los artículos 170, 172, 174 y 180 del ordenamiento precisado de forma que garantice las prerrogativas indicadas y, por ende, considere que la demanda de amparo se presentó oportunamente.

7. **Sentencia recurrida.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al considerar, en síntesis, lo siguiente:

- La demanda de amparo se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo;

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado se notificó al quejoso por correo electrónico el trece de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, de conformidad con el numeral 174, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora(4) las notificaciones electrónicas se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales el mismo día de su envío.

En ese sentido, la notificación del acto reclamado surtió efectos en la fecha de su envío, esto es, el trece de mayo de dos mil veintidós.

Por consiguiente, el plazo para promover juicio de amparo transcurrió del dieciséis de mayo al tres de junio del año indicado.

En esa virtud, dado que la demanda de amparo se presentó el siete de junio de dos mil veintidós es inconcuso que se realizó fuera del plazo legal respectivo, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia señalada en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo;(5)

- Por otra parte, consideró que en la sentencia de amparo es admisible emprender el análisis de constitucionalidad planteado por el quejoso al desahogar la vista correspondiente, esencialmente, en atención a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia P./J. 3/2023 (11a.).(6)

Así, determinó que el artículo 174 citado es la base que debe tomarse en cuenta para verificar si se actualiza o no la causa de improcedencia referida, pues de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Amparo la validez y el momento en el que surte efectos la notificación del acto reclamado está sujeto a la ley que rige a este último y para el cómputo del plazo debe estarse a lo dispuesto en la primera ley señalada.

También indicó que de los artículos 170, 172, 174, 175, 177 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora se advierte "*... meridianamente clara la voluntad legislativa de que, tratándose de las notificaciones por correo electrónico, éstas surten sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia respectiva. (...)*

De modo que si el numeral indicado establece claramente cuándo surten efectos las notificaciones electrónicas, no es factible, en principio, realizar una interpretación en la forma que pretende el quejoso... no solo porque, se insiste, la redacción de tal norma es de tal claridad que no deja en estado de indefensión a las partes al permitirles conocer el momento en que surten efectos las notificaciones ..."(7)

Además, debe considerarse que el quejoso construye su petición a partir de lo establecido en el artículo 180 del código señalado, pero este precepto se refiere clara y expresamente a los términos judiciales del procedimiento ordinario, es decir, regula cuestiones ajenas a la materia de amparo.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los numerales 170, 172 y 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora las notificaciones por correo electrónico son un tipo de notificación personal que proporciona los elementos necesarios a la persona destinataria para conocer íntegramente las resoluciones.

Por lo anterior, declaró ineficaces los argumentos relacionados con la interpretación propuesta por el quejoso; y,

- También declaró ineficaz lo que el quejoso alegó sobre la inconstitucionalidad del artículo 174 de la codificación referida, ya que, previa explicación del sistema de notificaciones, el tribunal colegiado consideró que a través de la notificación realizada vía correo electrónico la parte interesada tiene acceso total a la información que, en su caso, se remita desde el momento del envío, por lo que su consulta se puede llevar a cabo de manera más pronta, rápida, ágil e inmediata y por el medio elegido por aquélla;

en esa virtud, no puede considerarse que ese tipo de notificaciones no brindan certeza o que la norma que las prevé no sea acorde al principio de progresividad.

Lo anterior, implícitamente conlleva la carga procesal de la parte respectiva de estar permanentemente al pendiente y revisar diariamente el correo electrónico que fue de su elección y proporcionó al órgano jurisdiccional para recibir notificaciones, lo que también se prevé para otro tipo de notificaciones, pero con la diferencia de que las practicadas por vía electrónica contienen la resolución que se informa y puede ser consultada a través de una multiplicidad de dispositivos las veinticuatro horas del día.

En consecuencia, el numeral citado no vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, dado que ese precepto, así como los diversos que forman parte del sistema general y particular al que pertenece, no genera incertidumbre y establece con claridad el momento en el que surte efectos una notificación practicada vía correo electrónico, lo que implícitamente conlleva la obligación de las partes de consultar frecuentemente el correo electrónico que proporcionaron al órgano jurisdiccional para tal efecto.

8. Recurso de revisión. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que esgrimió diversos argumentos a través de los cuales reiteró lo alegado ante el tribunal colegiado al desahogar la vista que se le dio con la causa de improcedencia relativa y las consideraciones que ese órgano formuló para sustentar su sentencia.

9. Empero, también se advierte que el recurrente hizo valer a título de agravios, en esencia, los argumentos siguientes:

A. En la sentencia recurrida no se realizó una interpretación constitucional acorde a los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad debido a que si bien el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora prevé que las notificaciones practicadas vía correo electrónico surten efectos desde la fecha de envío, lo cierto es que de acuerdo con el diverso 180 de esa codificación los plazos empiezan a correr hasta el tercer día; de ahí que no deba soslayarse que existe una antinomia entre el numeral 174 citado y los diversos 172 y 180 del ordenamiento indicado.

Por consiguiente, lo determinado por el tribunal colegiado no se apega a los pasos de control de constitucionalidad, convencionalidad *ex officio* y de derechos humanos;

B. En ese contexto, se solicita a este Alto Tribunal que determine que en el asunto existe antinomia entre los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora o un falso surtimiento de efectos previsto por la primera norma señalada y, en consecuencia, establezca que de conformidad con los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las notificaciones realizadas vía correo electrónico en términos del código precisado surten efectos al segundo día de su envío; y,

C. La interpretación del tribunal colegiado relativa a que existe una carga para la parte de revisar constante y permanentemente el correo electrónico para verificar si existen notificaciones electrónicas es excesiva, desproporcional y atenta la dignidad humana.

10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión 1058/2024, lo admitió a trámite, ordenó su radicación en esta Sala y turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

11. **Avocamiento.** En auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la ponencia respectiva.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala es competente para conocer del recurso de revisión en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(8) 81, fracción II, de la Ley de Amparo;(9) y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) publicada el siete de junio de dos mil veintiuno,(11) y en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, difundido el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de ese año y publicado el catorce siguiente.(12)

II. OPORTUNIDAD

13. La sentencia recurrida se notificó al inconforme por medio de lista publicada el once de enero de dos mil veinticuatro; por tanto, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el día doce de la mensualidad y anualidad indicados.

14. Por consiguiente, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo(13) para interponer recurso de revisión transcurrió del quince al veintiséis del mes y año referidos.

15. En la inteligencia de que el trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de la anualidad señalada fueron sábados y domingos, respectivamente, días inhábiles en términos de los artículos 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(14) y 19 de la Ley de Amparo.(15)

16. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso electrónicamente el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro es inconcuso que se hizo valer oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Primera Sala considera que *****, por conducto de *****, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión relativo, ya que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo del cual deriva el medio de impugnación materia de este expediente y la persona referida en segundo lugar fue reconocida(16) como autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Para resolver en relación con la procedencia del recurso de revisión, es necesario destacar que en el juicio de amparo directo dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(17) así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015(18) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

19. De la interpretación de dichos preceptos jurídicos se advierte que las resoluciones emitidas en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno salvo que se actualicen dos requisitos.

20. El primero se refiere a la existencia de un problema de constitucionalidad que se presenta cuando en la sentencia recurrida se:

- Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;
- Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,
- Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

21. La lectura a los incisos anteriores revela que las hipótesis de procedencia son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra para que, en principio, proceda el recurso de revisión en amparo directo.

22. En relación con este primer requisito, de acuerdo con el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación(19) se entiende que existe una cuestión propiamente constitucional cuando se pretende la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, lo que implica desentrañar el significado de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, empleando algún método interpretativo.

23. Así, se entiende que existe o subsiste una cuestión de constitucionalidad, en términos positivos, a partir del ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso; en sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la interpretación del sentido de una norma secundaria, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad.

24. En sentido negativo, no existirá una cuestión propiamente constitucional cuando se pretenda el examen de cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley, la interpretación del sentido de una norma secundaria, o, en su caso, la determinación de la regla de derecho que en el caso particular debe aplicarse, pues tales aspectos constituyen cuestiones de legalidad.

25. Además de la existencia de una cuestión constitucional, el recurso de revisión debe satisfacer un segundo requisito, a saber: que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

26. En relación con el requisito de interés excepcional para efectos de la procedencia del recurso señalado se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la

Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

27. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por este Alto Tribunal referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

28. Por lo tanto, como se indicó, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX,(20) constitucional y en ese precepto se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

29. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

30. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

31. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito sólo en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

32. Ahora bien, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si el recurso de revisión relativo es procedente es necesario tener presente que los argumentos a partir de los cuales el quejoso edificó sus planteamientos de constitucionalidad giran en torno a la interpretación que el tribunal colegiado de circuito hizo respecto de los artículos 174, penúltimo párrafo, y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, la cual, a decir de aquél, trasgrede su dignidad y derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad.

33. Con ese propósito conviene destacar que a través del recurso de revisión el recurrente impugna la constitucionalidad de la interpretación realizada a los artículos referidos sobre la base de que no se advierte con claridad cómo deben computarse los plazos procesales ni el momento en el que surten efectos las notificaciones realizadas vía correo electrónico para determinar el inicio del plazo para promover juicio de amparo; preceptos que le fueron aplicados por primera vez en su perjuicio en la sentencia de amparo impugnada.

34. Así, el inconforme cuestiona las consideraciones del órgano colegiado dirigidas a reconocer la constitucionalidad de tales preceptos alegando que éstos son irrazonables porque no prevén que las notificaciones realizadas mediante correo electrónico surtan efectos en un día distinto de aquel en que tiene verificativo el envío correspondiente; así como aquellas que, a su decir, establecen que la persona que proporciona la dirección de correo electrónico debe prestar atención constante y permanentemente a ese medio de comunicación para verificar si existen nuevas notificaciones, lo que califica de excesivo, desproporcional y contrario a la dignidad humana.

35. En esa virtud, es patente que el recurso de revisión satisface el primer requisito de procedencia, es decir, que subsista un planteamiento de orden constitucional, pues a través de ese medio de defensa se combate la constitucionalidad de la interpretación que hizo el tribunal de amparo de los numerales 174, penúltimo párrafo, y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

36. También se satisface el segundo requisito de procedencia, pues esta Primera Sala estima que la resolución del asunto podría dar lugar a un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, ya que no existe algún criterio que aborde el contenido de los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora respecto al momento en el que surten efectos las notificaciones practicadas vía correo electrónico.

37. No se soslaya que en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco se resolviera el amparo directo en revisión 6464/2023,(21) en el cual se emprendió el estudio de constitucionalidad precisado en contraste con los derechos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad; sin embargo, en el presente asunto, además de esas prerrogativas, el inconforme alega que se transgrede a su dignidad humana.

38. En esa virtud, esta Sala considera que el examen de constitucionalidad que requiere el recurso de revisión materia de este expediente satisface el requisito de interés excepcional, toda vez que no existe algún criterio que aborde específicamente tales planteamientos en relación con los derechos fundamentales señalados, sobre todo el relativo a la dignidad humana.

39. Por consiguiente, se determina que es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** contra la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés en el juicio de amparo directo ***** de la estadística del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es procedente.

V. ESTUDIO DE FONDO

40. Importa destacar que en el presente asunto no se cuestiona la regularidad constitucional del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo ni la consideración del tribunal colegiado relativa a que para el cómputo de los plazos previstos en el numeral 18 de ese ordenamiento no se debe tomar en cuenta el momento que conforme a la ley del acto reclamado comienzan a computarse los plazos procesales porque la ley indica en primer lugar contiene una regla específica, a saber, que sólo debe atenderse al momento que de acuerdo con la ley del acto reclamado surte efectos una notificación.

41. Ahora bien, a continuación, se da respuesta a los planteamientos sobre los que se edifica el recurso de revisión, para lo cual es necesario tener presente el contenido de los artículos 174 y 180 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 174. Las partes tienen facultad para designar una o varias personas para que oigan notificaciones. En tanto no se revoque esta designación, las resoluciones que se notifiquen a los designados surtirán todos los efectos legales, como si se hubieran hecho personalmente a las partes que los designen.

También podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes en cualquier momento del proceso, a la dirección de correo electrónico que dichos profesionistas hayan aportado.

Todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.

En caso de que las partes o sus abogados por cualquier motivo no puedan tener acceso al correo electrónico por ellos proporcionado, tendrán obligación de dar aviso oportuno al Juez o Tribunal y en su caso proporcionar una diversa dirección de correo electrónico para que se les practiquen las posteriores notificaciones.

ARTÍCULO 180. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal en el domicilio. Tratándose de notificación personal por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos según lo establecido en el artículo 174, penúltimo párrafo.

Cuando fueren varias las partes y el término es común, se contará desde el día siguiente a aquél en que todas hayan quedado notificadas.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto los términos que se cuenten por meses o años, los que se computarán por meses o años naturales; pero si el último día fuere inhábil, el término concluirá el primero que siga si fuere útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro a las veinticuatro.

42. La intelección de los preceptos jurídicos transcritos revela que las notificaciones que se realicen mediante correo electrónico se tienen por practicadas y surten efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, del código citado, con independencia del momento en el que la persona usuaria consulte su contenido; así como que los plazos previstos en esa legislación correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos ese tipo de notificación.

43. A partir de lo anterior es posible advertir la existencia de dos momentos procesales relacionados con la práctica de notificaciones vía correo electrónico, a saber, cuando surten efectos y el momento en el que inicia el cómputo de los plazos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

44. Lo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia, el cual es entendido como el "... derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión."(22)

45. De tal manera que el goce pleno de esa prerrogativa se garantiza, en lo que aquí interesa, al señalar con claridad el momento en el que surten efectos las notificaciones y cuándo inician los términos judiciales; para lo cual el poder legislativo habrá de establecer las condiciones, razonables y proporcionales, que regulen esos aspectos.(23)

46. En esa virtud, el poder legislativo cuenta con libertad configurativa al momento de señalar los mecanismos y/o procedimientos que estime necesarios con la intención de solucionar conflictos, lo que conlleva precisar cierto número de días para accionar la función jurisdiccional, ofrecer pruebas, impugnar resoluciones, entre otros supuestos. Por lo tanto, es evidente que esa autoridad tiene la facultad de determinar plazos y términos efectivos para que las personas ejerzan sus derechos de acción y defensa.

47. Lo anterior encuentra justificación en los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, los cuales se satisfacen una vez que las personas justiciables tienen a su alcance las reglas que indican cómo se debe tramitar cierta acción o derecho, ante qué órgano se tiene que plantear, los plazos a observar, entre otras cuestiones.

48. En ese contexto, es patente que el Congreso del Estado de Sonora tiene libertad configurativa para establecer cuándo surten efectos las notificaciones que se practiquen por distintos medios de acuerdo con lo establecido en el código de procedimientos civiles aplicable en esa entidad y, por ende, el contenido del artículo 174, penúltimo párrafo, del ordenamiento indicado, en principio, no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

49. Sin embargo, es necesario determinar la razonabilidad de las reglas que indican cuándo surte efectos las notificaciones practicadas por correo electrónico conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y, en su caso, si debe tenerse como válida la interpretación propuesta por el recurrente.

50. En atención a lo anterior, es menester señalar que ese tipo de notificaciones derivó de la reforma realizada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete al ordenamiento precisado, cuya exposición de motivos, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

Actualmente el mundo experimenta una constante innovación tecnológica que ha producido cambios fundamentales en los entornos social, político y económico. Esos avances han influido en todas las actividades del ser humano, dando lugar a una sociedad más evolucionada.

Tal situación ofrece la oportunidad e incluso plantea la necesidad de implementar mecanismos y procedimientos vinculados con la tecnología de la información, a fin de mejorar la calidad y la seguridad de los servicios que presta el Estado.

En los últimos años el desarrollo y uso de estas herramientas se ve incrementado con la red mundial denominada "Internet", permitiendo que el ciudadano común, el sector privado y la administración pública se interrelacionen de una manera mucho más eficiente.

Los procedimientos judiciales no pueden permanecer ajenos al avance tecnológico. Por el contrario, el buen uso de la Internet debe ser visto como un área de oportunidad, al constituir una herramienta moderna y razonablemente confiable para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con la debida celeridad, economía y seguridad.

Por tal motivo, es preciso incorporar a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado de Sonora la aplicación de las nuevas tecnologías, mismas que ya están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones y agilizar las comunicaciones con considerable ahorro de tiempo y dinero, **lo cual en el caso de los procesos judiciales implicaría una mejor impartición de justicia, y contribuiría a satisfacer necesidades y exigencias de comunicación.**

Todos los ordenamientos legales requieren de modificarse en sus disposiciones para que vayan adecuándose a las circunstancias y condiciones actuales de la sociedad, que tiene transformaciones o cambios con el transcurso del tiempo.

Derivado de lo anterior, se observó que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su Capítulo Cuarto del Título Cuarto, concretamente en lo relativo al apartado de las notificaciones, fue modificado por última vez en el año de 1988 cuando se reformaron solamente sus artículos 169 y 175, por lo que se consideró necesario revisar dicha normatividad, dando como resultado **que el contenido actual puede y debe mejorarse para agilizar lo concerniente a esa materia, mediante la previsión de notificaciones por medios electrónicos de manera obligatoria**, junto con el domicilio para oír y recibir notificaciones.

El mecanismo que se propone instaurar, complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones, ya lo han implantado en su normatividad procesal civil entidades como Aguascalientes, Querétaro, Chihuahua, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Jalisco, Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Tamaulipas, Michoacán y el Estado de México, que vieron la posibilidad de realizar notificaciones mediante el uso del correo electrónico e incluso de otros medios o sistemas electrónicos.

Asimismo, se advierte que diversas legislaciones como la nueva Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales contemplan el uso de medios electrónicos para notificar actuaciones judiciales, cuya aplicación ha simplificado el desarrollo de sus actividades; incluso el Código de Comercio establece la posibilidad de efectuar actos de comercio a través de medios electrónicos, por lo cual se estiman indispensables las reformas y adiciones que se proponen al Código Procesal Civil Sonorense.

En los procesos judiciales que se ventilan en los juzgados y tribunales del Poder Judicial de Sonora, con aplicación de la normatividad adjetiva civil, existen trámites o actuaciones que se realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero, tanto para las partes en conflicto como para el mismo Poder Judicial. Un ejemplo de ello es el proceso de notificación personal. Al respecto, nuestro Código de Procedimientos Civiles contempla como resoluciones que deben de notificarse personalmente, además del emplazamiento: el auto que ordene la absolución de posiciones o

reconocimiento de documentos; la primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; las sentencias definitivas; cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen; y el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, lo que implica una importante carga de trabajo si se considera por ejemplo que, según datos del Centro de Información Estadística del Supremo Tribunal de Justicia, sólo en el año 2015 la Central de Actuarios, Notificadores y Ejecutores recibió 11,887 solicitudes y practicó 10,936 diligencias de notificación efectivas, aparte de las notificaciones personales que se ejecutan por conducto de los actuarios habilitados en cada uno de los juzgados de este Distrito Judicial.

La impartición de justicia en el Estado debe avanzar en la simplificación de sus procedimientos judiciales, pero respetando en todo momento el derecho de audiencia consagrado en la Constitución Federal, así como los derechos humanos fundamentales.

Con la implementación de las notificaciones por medios electrónicos se modernizará el proceso judicial civil, ya que al establecerse la posibilidad de utilizar el correo electrónico para realizar notificaciones se agilizará, ahorrando tiempo, costos y brindando mayor celeridad, pues se puede reducir considerablemente lo que demora en llegar una notificación al domicilio de las partes y los problemas relacionados con la localización de éstas, como son el cambio o desaparición del domicilio, e igualmente sus consecuencias, lo que otorgará mayor seguridad y certeza jurídicas y contribuirá además al mejoramiento del medio ambiente al reducirse los gastos de combustible y de papel, aunado a que favorecerá el ejercicio del derecho a una justicia pronta garantizada en el artículo 17 Constitucional Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Es indudable, pues, que el actual Código de Procedimientos Civiles para el Estado requiere de una reforma que permita estar a la vanguardia y acorde con los cambios que en el país y los Estados se están verificando, como es el uso y aplicación de los medios electrónicos. (...)

Derivado de lo antes expuesto, se propone reformar en primer término (...)

Además, se propone adicionar al artículo 174 un párrafo segundo, para que se hagan notificaciones mediante correo electrónico a los abogados patronos cuando hayan sido facultados por sus clientes, con las implicaciones correspondientes. La notificación por vía electrónica se tendrá por practicada y surtirá todos sus efectos legales al día siguiente de su realización, con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo. (...)

51. El análisis al texto transcrito pone de manifiesto que la reforma respectiva obedeció, esencialmente, a la necesidad de incorporar las notificaciones electrónicas como un mecanismo de comunicación complementario al domicilio que las partes señalen para oír notificaciones; lo anterior, con la intención de lograr una mayor eficiencia en el trámite procesal de los juicios civiles en beneficio de aquéllas, así como simplificar y mejorar la función jurisdiccional del Estado.

52. La decisión de optar por ese tipo de notificaciones trae consigo una carga procesal para las partes, la cual se encuentra prevista en el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 170. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deberán proporcionar dirección de correo electrónico para que en ella se les puedan realizar notificaciones personales durante el juicio, según lo disponga la ley o se determine a criterio del juez o tribunal, en los términos que prevé este Capítulo, así como señalar domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias necesarias. Quedarán excluidos de la carga legal de señalar dirección de correo electrónico quienes conforme a sus condiciones económicas, sociales, culturales o geográficas no dispongan de las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación o no tengan acceso a Internet, en cuyo caso las notificaciones que debieran practicárseles vía correo electrónico les surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos. Igualmente deberán proporcionar la ubicación del domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Una vez proporcionada la dirección de correo electrónico, el Juzgado o Tribunal enviará un inicial correo de prueba, mismo que la parte de que se trate o, en su caso, el abogado autorizado, deberá responder para comprobar que la dirección proporcionada existe y está en condiciones de recibir las posteriores notificaciones que le sean enviadas mediante ese medio electrónico.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora tomará los acuerdos necesarios para la debida operatividad del sistema empleado para la realización de notificaciones electrónicas.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a proporcionar una dirección de correo electrónico, o bien, no responda el correo de prueba que le envíe el Juzgado o Tribunal, las notificaciones correspondientes surtirán efectos mediante su publicación en lista de acuerdos; y cuando se omita la designación de domicilio para recibir notificaciones que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cédula fijada en los estrados del Juzgado. Si omitieren aportar la ubicación del domicilio de la persona contra quien promueven, a ésta no se le hará notificación alguna mientras subsista la omisión.

Cuando por cualquier circunstancia el sistema empleado por los Juzgados y Tribunales para enviar notificaciones electrónicas presente fallas o, en su caso, deje de funcionar temporal o permanentemente, las notificaciones que debieran practicarse por ese medio se efectuarán en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, surtiendo efectos en la fecha de su realización. En caso de no haberse señalado domicilio las referidas notificaciones surtirán efectos mediante lista de acuerdos.

Las partes tienen facultad para cambiar dirección de correo electrónico y domicilio para oír o recibir notificaciones durante el juicio, cambio que surtirá efectos una vez que les haya sido acordado de conformidad por el juez o tribunal.

Entre tanto un litigante no haya proporcionado nueva dirección de correo electrónico o no haga nueva designación de domicilio, seguirán haciéndosele las notificaciones en el correo electrónico o la casa que hubiere designado. En caso de que el domicilio designado no exista, esté desocupado el local o éste aparezca cerrado o por cualquier motivo no se atiende al funcionario judicial encargado de efectuar la diligencia, la notificación personal surtirá efectos por medio de cédula que se fije en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado.

Sólo serán válidas las notificaciones realizadas por correo electrónico que hubieren sido ordenadas con posterioridad a la fecha en que se haya proporcionado la dirección respectiva y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales a que alude el artículo 147 de este Código.

Para efectos de la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, se entiende por "dirección de correo electrónico" el sistema de comunicación de mensaje o transmisión de datos a través de la red mundial informática comúnmente conocida como Internet.

53. De la interpretación al artículo citado se advierte que, por regla general, las partes deben proporcionar una dirección de correo electrónico para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de notificar personalmente las determinaciones que dicte a través de esa vía de comunicación.

54. Así, el juzgado o tribunal enviarán un correo de prueba para verificar que la dirección proporcionada existe y está en condiciones de recibir notificaciones, además, se prevé que para el caso de que el sistema empleado presente fallas o deje de funcionar las notificaciones ordenadas por ese medio se practicarán en el domicilio proporcionado; lo anterior, en la inteligencia de que las partes tienen la facultad de cambiar de dirección de correo electrónico.

55. También, se desprende que sólo serán válidas las notificaciones electrónicas que se practiquen en días y horas hábiles para realizar actuaciones judiciales y después de la fecha en que se proporcione la dirección de correo respectiva.

56. Por otra parte, el artículo 172 del ordenamiento referido(24) dispone que las sentencias se notificarán por correo electrónico oficial previamente autorizado, salvo que se considere que la diligencia debe realizarse en el domicilio de la parte correspondiente, para lo que la persona secretaria de acuerdos encargada de la notificación imprimirá la constancia que genere el medio electrónico, en la que obren los datos de envío, y la agregará al expediente debidamente sellada y firmada.

57. Importa destacar que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora establece expresamente que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia a que se refiere el diverso 172, penúltimo párrafo, del ordenamiento señalado, con independencia del momento en el que la persona usuaria consulte el correo electrónico respectivo; mientras que los términos que se computen tomando en cuenta ese tipo de notificaciones empezarán a correr a partir del tercer día posterior de aquél en que haya surtido efectos de conformidad con el numeral 180 del código en cita.

58. Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, es patente que las normas precisadas son claras y no generan confusión en cuanto al momento en el que surten efectos la notificaciones, además, no puede considerarse que el sistema a través del cual se envían aquéllas genera incertidumbre jurídica o que es irracional, pues la ley prevé requisitos que deben observarse para tener por designado cierto correo electrónico como medio procesal de notificación, a saber, proporcionar la dirección electrónica; responder el mensaje de prueba que envíe la autoridad jurisdiccional encargada; además, se otorga la potestad de cambiar el correo electrónico en cualquier momento.

59. Asimismo, se establecen casos de excepción en los que las partes no están obligadas a cumplir con la carga procesal de señalar un correo electrónico para tal efecto y precisan las consecuencias de no

responder el mensaje de prueba, es decir, que la notificación se realice mediante la publicación de lista, así como las consecuencias o pasos a seguir en el supuesto de que el sistema empleado falle.

60. En ese sentido, se concluye que los artículos precisados no establecen un sistema normativo desproporcional o irracional, toda vez que las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya utilización está sujeta a la verificación previa de la recepción de los mensajes y su finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes.

61. Por tanto, su práctica no carece de certeza ni de seguridad jurídica, pues proporciona a la parte interesada los datos necesarios para que esté en aptitud de conocer con prontitud el contenido total de la resolución que se ordena comunicar.

62. En esa virtud, toda vez que la notificación por correo electrónico es acorde a los principios de legalidad y seguridad jurídica, no puede concluirse que es irrazonable que surta efectos en la fecha de envío, la cual debe aparecer en la constancia que genera el medio electrónico empleado para remitir esa comunicación.

63. Lo anterior, en la inteligencia de que las partes pueden dar aviso oportuno al órgano jurisdiccional de la imposibilidad que, en su caso, se actualice al pretender acceder al correo electrónico proporcionado o, si a sus intereses conviene, señalar una diversa dirección para recibir las notificaciones que se ordenen con posterioridad.

64. En diverso aspecto, sobre la interpretación que propone el recurrente, debe decirse que no es jurídicamente posible entender que las notificaciones por correo electrónico surten efectos hasta el tercer día posterior de aquel en que se envía la comunicación correspondiente, pues el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora señala con claridad en qué momento surte efectos aquélla y de la exposición de motivos se advierte que la voluntad del poder legislativo no fue diferir o establecer un momento distinto para tener por verificada esa consecuencia, de lo contrario así lo habría establecido expresamente.

65. Además, el contenido de los numerales 172 y 180 del ordenamiento citado está relacionado, esencialmente, con las reglas a seguir para practicar y tener por válidamente hecha una notificación, así como con el momento que habrá de tomarse en cuenta para determinar el inicio de términos judiciales, respectivamente.

66. Entonces, debe tenerse que la correcta y única interpretación jurídicamente aceptable de los preceptos señalados es que las notificaciones practicadas por correo electrónico surten efectos en la fecha de su envío, la cual tiene que establecerse en la constancia que genere el sistema electrónico correspondiente (artículo 174); mientras que el plazo de tres días (artículo 180) sólo es determinante para precisar el inicio del plazo para el ejercicio de actos procesales o cumplimiento de obligaciones que deriven de algún procedimiento seguido en sede ordinaria.

67. Asimismo, importa señalar que el contenido de esos numerales y, en particular, la porción normativa relativa al momento en que surten efectos las notificaciones que se realicen vía correo electrónico, atiende a la libertad configurativa de las normas que tiene el poder legislativo ordinario.

68. No es óbice a las consideraciones anteriores el deber a cargo de toda autoridad de llevar a cabo una interpretación conforme que tenga como propósito favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, sin embargo, esto no implica que necesariamente los planteamientos esgrimidos deban resolverse de acuerdo con la pretensión de la parte interesada, tampoco puede ser constitutivo de derechos ni dar cabida a cualquier tipo de interpretación aducida si ésta no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables o no puede derivarse de éstas.

69. La anterior consideración se apoya en la jurisprudencia número 1a./J. 104/2013 (10a.).(25)

70. En diverso aspecto, se aborda el examen del agravio relativo a que la carga que le impuso el tribunal colegiado de estar pendiente permanentemente del correo electrónico para verificar si existen nuevas notificaciones electrónicas resulta excesiva, desproporcional y contraria a la dignidad humana.

71. Al respecto, debe considerarse que la dignidad humana representa un valor supremo inherente a toda persona cuyo reconocimiento se traduce en el respeto a su existencia.

72. En ese sentido se ha pronunciado esta Primera Sala a través de la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.).(26) en donde consideró que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta como un bien circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica y que se vincula(27) con el respeto y disfrute de las demás prerrogativas inherentes a la persona.

73. De acuerdo con lo anterior, la dignidad impone a todas las autoridades y personas el deber de respetar la integridad y esencia de cada individuo, lo que implica la prohibición de tratarlos como objetos o de manera que degrade, humille, desprecie o cosifique.

74. En ese orden de ideas, el debido respeto a la dignidad humana conlleva la exigencia de asegurar la autonomía, desarrollo e igualdad de toda persona.

75. En el caso, se alega que la carga de consultar frecuentemente el correo electrónico para verificar si existen o no notificaciones electrónicas vulnera la dignidad al imponer el deber de permanecer en todo momento atento a ese medio de comunicación; agravio que edifica sobre la base de que su autonomía se ve disminuida desproporcional e injustificadamente.

76. No obstante, esta Sala determina que tal carga procesal, no representa una obligación que transgreda la dignidad de las personas justiciables, pues consultar frecuentemente el correo electrónico para verificar si existen nuevas notificaciones electrónicas, es un deber que deriva del principio dispositivo que impone el deber a las partes de vigilar la marcha del proceso –carga que también existe tratándose de notificaciones por lista–, sumado a que se trata de un sistema de notificaciones que como ya se ha dicho resulta razonable y proporcional cuya finalidad radica en optimizar y agilizar la comunicación entre las partes y los órganos jurisdiccionales.

77. Además, si bien el tribunal colegiado consideró, en la parte que interesa, que las partes tienen la obligación de "... consultar permanentemente el correo electrónico que ellas mismas proporcionan al órgano jurisdiccional y el cual se encuentra a su alcance sin obstáculos.", lo cierto es que el adverbio "permanentemente" no debe ser entendido en sentido literal, es decir, que la acción de consultar el correo

electrónico debe realizarse de manera continua, constante o sin interrupciones quedando la persona respectiva sujeta a ese medio de comunicación indefinidamente.

78. Lo anterior, toda vez que, con independencia de que la implementación de la notificación electrónica sea optativa u obligatoria para las partes, son éstas quienes, de manera libre y oportuna, señalan la dirección de correo electrónico que consideran idónea para ese fin, lo que parte del supuesto lógico de que aquéllas tienen acceso inmediato a ese medio de comunicación desde el dispositivo electrónico de su elección, conocimiento de su funcionamiento y de la existencia del juicio o procedimiento en el que hacen esa designación.

79. Además, se debe tener presente que en términos del artículo 170, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora las notificaciones electrónicas deben realizarse en días y horas hábiles, lo que condiciona su validez. Por lo cual aquellas realizadas en días y horas no autorizadas carecerían de validez, lo que refuerza la postura de que las partes no están obligadas a consultar permanentemente su correo electrónico.

80. En ese sentido, es patente que la responsabilidad de dar seguimiento a la controversia respectiva con la intención de conocer su estado procesal, así como las determinaciones que se dicten y ordenen notificar, recae en las partes, pues ese deber representa la carga mínima de mantenerse alerta y revisar periódicamente la cuenta de correo electrónico proporcionada a través del medio de su elección para verificar la recepción de nuevas notificaciones, de la misma manera en la que se haría en la tramitación de cualquier asunto o para recibir otro tipo de notificación.

81. Por tanto, no puede considerarse que el deber de estar al pendiente del correo electrónico señalado para recibir notificaciones es contrario a la dignidad del recurrente, pues la duración de la consulta no es literalmente permanente ni arbitraria, sino que será determinada, caso por caso, por la propia persona interesada; para lo cual se observará el orden y desarrollo del asunto, los plazos previstos en éste y la secuencia procesal, atendiendo al grado de participación e intereses propios de la parte.

82. Entonces, el deber de verificar la cuenta de correo electrónico señalada para recibir notificaciones no representa una carga excesiva, irracional ni desproporcionada, ya que su consulta periódica es acorde con la finalidad de las notificaciones electrónicas y se encuentra inmersa en el conjunto de responsabilidades procesales de las partes durante la tramitación de un juicio o procedimiento.

83. En consecuencia, la tarea precisada no transgrede la dignidad del recurrente porque obedece a una medida destinada a optimizar y agilizar la tramitación del asunto, cuya realización y duración dependen exclusivamente de aquél.

84. Corolario de lo expuesto, los agravios formulados por el inconforme resultan ineficaces, lo que conduce a confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, sobreseer en el juicio de amparo respectivo.

85. Esta Primera Sala formuló consideraciones similares a las aquí precisadas al resolver el amparo directo en revisión 6464/2023.(28)

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el recurrente.

Notifíquese; conforme a derecho y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo por considerarlo improcedente.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada igualmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. ARTÍCULO 174. (...)

Todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo. (...)

ARTÍCULO 180. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal en el domicilio. Tratándose de notificación personal por correo electrónico, los términos correrán a partir del tercer día posterior de aquel en que haya surtido efectos según lo establecido en el artículo 174, penúltimo párrafo. (...)

2. Con la precisión de que el medio de impugnación de la parte demandada se declaró desierto en proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

3. Fecha en la que se terminó de engrosar, como se indica en el reverso de la foja 73 del expediente *****.

4. ARTÍCULO 174. (...)

Todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo. (...)

5. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnante en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún (*sic*) cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento; (...)

6. De rubro: **"VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. EN SU DESAHOGO ES POSIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO EN EL QUE SE SUSTENTA LA C |AUSA DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL ÓRGANO REVISOR."**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, octubre de 2023, Tomo I, página 15. Undécima Época. Registro digital 2027518.

7. Páginas 33, 34 y 35 de la sentencia dictada en el expediente *****.

8. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

9. Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

10. Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: (...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (...)

11. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

12. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

14. **Artículo 75.** El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

15. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

16. En proveído dictado el uno de septiembre de dos mil veintidós en el expediente *****.

17. Las cuales fueron citadas en el apartado de competencia.

18. **PRIMERO.** El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

19. Contradicción de tesis 21/2011-PL resuelta en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece por mayoría de nueve votos, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "**CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 94. Décima Época. Registro digital 2006223.

20. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; (...)

21. Por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

22. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151. Décima Época. Registro digital 2015591.

23. Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213. Décima Época. Registro digital 2015595.

24. **ARTÍCULO 172.** Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;

II. Las sentencias definitivas; y

III. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen.

Las notificaciones a que hace referencia este artículo se harán mediante correo electrónico, salvo que el Juez, atendiendo a la naturaleza, urgencia o condiciones de la notificación, ordene que se practique en el domicilio o local señalado para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso si el notificador no encontrare al interesado en el domicilio señalado por la parte, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente; el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiénole la firma en la razón que se asiente del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar esas circunstancias. Para el caso de que el local o domicilio esté cerrado o por cualquier motivo no se atienda al funcionario judicial encargado de la diligencia, las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la puerta o lugar visible del propio domicilio o local, así como en los estrados del Juzgado, a partir de la fecha de la cédula.

Tratándose de notificación por correo electrónico, el Secretario de Acuerdos encargado de hacerla, en todo caso deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo.

La dirección electrónica que se utilice para el envío de las notificaciones deberá ser aquella oficial que autorice el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

25. De rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906. Décima Época. Registro digital 2004748.

26. De rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 602. Décima Época. Registro digital 2007731.

27. Ilustra esa consideración lo establecido en la tesis aislada P. LXV/2009, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8. Novena Época. Registro digital 165813.

28. En sesión de veintinueve de enero de dos mil veinticinco por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la diversa dictada en el juicio de origen. El Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo legal al tomar en cuenta que la notificación del acto reclamado surtió efectos en la fecha de envío del correo electrónico respectivo, en términos del artículo 174, penúltimo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En desacuerdo la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que argumentó que si bien ese precepto prevé que las notificaciones practicadas vía correo electrónico surten efectos desde la fecha de envío, de acuerdo con el diverso 180 del mismo ordenamiento los plazos empiezan a correr hasta el tercer día.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que para efectos del cómputo del plazo para promover juicio de amparo, las notificaciones practicadas por correo electrónico surten efectos en la fecha de su envío, la cual aparece en la constancia que genere el sistema electrónico correspondiente en términos del artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Justificación: El artículo 18 de la Ley de Amparo dispone que los plazos para promover el juicio de amparo se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación de la resolución reclamada. Luego, el numeral 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora dispone que las notificaciones realizadas a través de correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el diverso 172, penúltimo párrafo, del ordenamiento señalado; además, no puede considerarse que el sistema a través del cual se envían aquéllas genera incertidumbre jurídica o que es irracional, pues la ley prevé los requisitos que deben observarse para tener por señalado cierto correo electrónico como medio procesal de notificación, así como casos de excepción. Además, las notificaciones por correo electrónico son un medio subsidiario cuya utilización está sujeta a la verificación previa de la recepción de los mensajes y su finalidad es agilizar la comunicación entre los órganos jurisdiccionales y las partes; por tanto, su práctica no carece de certeza ni de seguridad jurídica, pues proporciona a la parte interesada los datos necesarios para que pueda conocer con prontitud el contenido total de la resolución que se ordena comunicar.

En la inteligencia de que la carga procesal de consultar frecuentemente el correo no transgrede la dignidad de las personas justiciables, pues es un deber que deriva del principio dispositivo que impone a las partes vigilar la marcha del proceso.

1a./J. 117/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1058/2024. 2 de abril de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, por considerarlo improcedente. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretarios: Carlos Adrián López Sánchez y Diego Galindo Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 117/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2346/2023. 8 DE MAYO DE 2024. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La víctima de nacionalidad venezolana llegó a la Ciudad de México, por una supuesta oferta de trabajo como mesera que le hizo un amigo de la misma nacionalidad, pero radicado en México. Así, la víctima comenzó a laborar en un restaurante-bar en el que era obligada a realizar bailes eróticos y desnudos.

Durante el tiempo en que la víctima laboró en ese lugar, la quejosa (quien también era venezolana) le exigía que le entregara el dinero que ganaba; además, se encargaba de transportarla de la casa de su coinculpado a su lugar de trabajo. Finalmente, la víctima logró escapar junto con otra persona con ayuda del dueño del restaurante-bar en el que laboraba.

Por tales hechos, la recurrente fue sentenciada por el delito de trata de personas en su modalidad de quien se beneficie de la explotación sexual mediante el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. En apelación, la sentencia fue modificada por estimar que el delito acreditado era trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada). En contra de esa resolución, promovió amparo directo en el que se le concedió el amparo únicamente para adecuar la multa que le fue impuesta. Inconforme, interpuso el presente medio de impugnación.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	6
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	7

V.	ESTUDIO FONDO DE	El tema constitucional que debe resolver esta Primera Sala será analizado, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta: ¿Realmente el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió resolver con perspectiva de género en beneficio de la quejosa? 1. Para responder dicho cuestionamiento, el esquema de análisis será el siguiente: I. El deber de juzgar con perspectiva de género; II. Perspectiva de género en materia penal. III. El delito de trata de personas y la perspectiva de género; IV. Interseccionalidad; V. Respuesta al cuestionamiento planteado. Desarrollado lo anterior, se tiene que la respuesta es en sentido afirmativo. Las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres acusadas de perpetrar el delito de trata de personas, en cada situación en específico. Método analítico que no sólo resulta aplicable para la víctima-mujer de un delito de alto impacto como lo es el de trata de personas, sino también para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De este modo, se debe descartar si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir. En el caso, no se advierte que estas circunstancias se hayan evidenciado o tomando en consideración por parte del Tribunal Colegiado, pues no realizó un verdadero análisis del porqué los medios probatorios no arrojaban alguna circunstancia que pudiera evidenciar factores que llevaran a la quejosa a cometer el delito atribuido. Es decir, si realmente	17

		tuvo un codominio funcional del hecho, o bien que, dada su situación en particular, se encontraba o no en una situación de víctima-victimaria, entre otros factores que se pudiesen advertir, como es la circunstancia de que ella también es extranjera, de origen venezolano y, al parecer, igualmente trabajaba en uno de los bares que se mencionan en los antecedentes de hechos, entre otros.	
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.	41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2346/2023, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió juzgar con perspectiva de género a la quejosa respecto al delito de trata de personas por el que se le sentenció.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** En el año de dos mil catorce, la víctima de iniciales *****, quien en ese momento contaba con la edad de quince años, vivía en la comunidad de *****, Población de *****, República Bolivariana de Venezuela, con sus dos hermanas. En ese año conoció a *****, con quien entabló una amistad.

2. Tiempo después, la víctima le comentó a ***** que tenía planeado irse a Perú debido a la situación económica y social de su país, a lo que él le respondió que era mejor ir hacia el norte, por lo que le ofreció trabajar en México como mesera, en donde -supuestamente- ganaría la cantidad de dos mil dólares mensuales. Al aceptar la oferta, ***** arregló su documentación para que la víctima ingresara a México desde Colombia.

3. Así, el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la víctima de iniciales *****, arribó a la terminal 2 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en un vuelo procedente de Bogotá,

Colombia, ingresando al país con calidad de visitante con actividades no remuneradas. En la terminal aérea la esperaban ***** (de nacionalidad venezolana) y *****, junto con otros dos sujetos más, entre ellos uno al que llamaban *****.

4. Una vez que abordaron el vehículo en que se trasladarían, ***** le dijo a la víctima que le entregara sus “papeles” por lo que ésta le entregó su pasaporte, en tanto que, ***** a su vez, se lo dio al sujeto que llamaban *****. Hecho lo anterior, *****, en tono exigente le dijo a la víctima que tenía que pagarle la cantidad de dos mil quinientos dólares por concepto de los gastos que desembolsó para traerla a México, le dijo que, hasta que no le pagara la deuda no le devolvería sus “papeles”.

5. Posteriormente, comenzaron a hablar entre ellos diciendo que la meterían a trabajar a un lugar llamado *****, a lo que ***** manifestó que luego hablarían de trabajo. Señalaron que la víctima se veía muy “niña” y debían ponerla “bonita”. Motivo por el cual, llevaron a *****, a la casa de *****, ubicada en el Municipio de *****, Estado de México para cambiarle la ropa.

6. Siendo aproximadamente las veintiún horas de ese mismo día, ***** y el sujeto llamado *****, llevaron a la víctima a un bar llamado ***** ubicado en el Municipio de *****, Estado de México. En dicho lugar la esperaba un cliente al que le gustaba conocer venezolanas. La llevaron con dicha persona y la presentaron con el nombre de *****. Al salir del lugar, ***** llevó a la víctima a su domicilio ubicado en la Alcaldía *****, Ciudad de México, para nuevamente maquillarla.

7. Entre las veintidós y veintitrés horas del mismo día, ***** trasladó a *****, a un restaurante bar denominado *****, ubicada en el Municipio de *****, Estado de México. En el lugar, ***** habló con el capitán del establecimiento; posteriormente, éste se acercó a la víctima y le refirió que ahí tenía que “cotorrear” con los hombres y sacarles “copas”, que por cada copa se le pagaría la cantidad de cien pesos, aclarándole que no se permitía tener relaciones sexuales. Sin embargo, *****, se acercó y le dijo a la víctima que también debía hacer bailes eróticos y desnudos.

8. La víctima de iniciales *****, trabajó en dicho lugar en un horario de lunes a domingo de las veintiún horas a la seis de la mañana, cobrando la cantidad de quinientos pesos aproximadamente, más las comisiones por cada “copa”, así como algunos “privados” los cuales consistían en quitarse el vestido y el brasier por un costo de ciento cincuenta pesos. Al término de la jornada le eran entregados unos vales que tenía que cambiar en la caja por dinero, el cual tenía que dar de forma íntegra a *****, o bien, a *****, para pagar la supuesta deuda que tenía con ellos.

9. Durante el tiempo en que la víctima trabajó en dicho lugar, era trasladada del domicilio de ***** a ***** por ***** y por el sujeto llamado *****. Asimismo, el dinero que entregaba era anotado en una libreta, pagando al final la cantidad de veintinueve mil pesos a ***** y veintidós mil pesos a *****.

10. Una vez que pagó la “deuda”, el sujeto llamado ***** le entregó su pasaporte; sin embargo, ***** la amenazó diciéndole que tenía que entregarle cien pesos por cada día de trabajo, de lo

contrario, avisarían a “migración” para que la deportaran, ya que no tenía visa para trabajar. Asimismo, ***** obligó a la víctima a comprarle una “nevera” y una cama nueva.

11. Por su parte, *****, le exigió que debía pagarle mil pesos de renta de la casa, de lo contrario, la echaría a la calle bajo el riesgo de que la deportaran. De igual forma, la amenazaron diciéndole que “tenían gente en la ministerial”, en caso de que quisiera realizar alguna denuncia.

12. Esta conducta prevaleció hasta que la víctima ***** logró escapar junto con otra persona y, el diez de julio de dos mil dieciocho acudió ante las autoridades a interponer la denuncia correspondiente, con la ayuda del dueño del Bar denominado *****.

13. **Juicio Penal.** Por tales hechos, el cuatro de junio de dos mil veinte, la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, emitió sentencia condenatoria en contra de ***** y *****, dentro de la causa penal *****, por el delito de **trata de personas en su modalidad de quien se beneficie de la explotación sexual mediante el engaño y el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad**, previsto y sancionado por el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos; en relación con los artículos 6, 7 párrafo primero, fracción III, 8 párrafo primero y 13 fracción III del Código Penal Federal, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****.

14. Se les impuso la pena de dieciocho años, nueve meses de prisión; pena pecuniaria por la cantidad de *****; se absolvió del pago de la reparación del daño; se suspendieron los derechos políticos y civiles; y, no se concedieron beneficios.

15. **Apelación.** Inconformes, los sentenciados interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer al Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla, Estado de México, registrado con el número de toca de apelación *****.

16. Mediante resolución de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal de Alzada modificó la sentencia impugnada para determinar que la denominación correcta del hecho delictuoso era **“trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada)”**. Asimismo, por lo que hace a la individualización de la pena, se impuso prisión de dieciséis años, diez meses, quince días y una multa que asciende a la cantidad de *****.

17. **Demanda de amparo directo.** Por escrito presentado vía electrónica el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, la defensora particular de ***** promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, bajo el número *****.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Mediante sentencia emitida en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, determinaron conceder el amparo a la quejosa, para efecto de que el Tribunal de Alzada responsable, únicamente, le impusiera la multa a la que fue condenada en razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, equivalente a *****.

19. **Recurso de revisión.** En contra de la anterior resolución, por escrito presentado vía electrónica el cinco de abril de dos mil veintitrés, la defensora particular interpuso recurso de revisión.

20. **Trámite ante esta Suprema Corte.** En proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, **admitió** el recurso de revisión con el número de registro *****. Asimismo, ordenó turnarlo al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último aconteció en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Puntos Primero, Segundo, fracción III, inciso B), Tercero y Quinto, fracción I, del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés).

22. Lo anterior, ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo en materia penal, dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, la cual corresponde a la especialidad de esta Primera Sala y no es de interés excepcional para que conozca el Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

23. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento le fue notificada por lista a la quejosa y recurrente el viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y surtió efectos al día siguiente hábil, lunes veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

24. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del martes veintiocho de marzo al jueves trece de abril de dos mil veintitrés, descontándose los sábados y domingos uno, dos, ocho y nueve de abril, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el miércoles, jueves y viernes cinco, seis y siete de abril, de conformidad con la circular 12/2023 de ocho de marzo de dos mil veintitrés del Consejo de la Judicatura Federal.(1)

25. Luego, si la recurrente interpuso el recurso de revisión vía electrónica el **cinco de abril de dos mil veintitrés** esta Primera Sala concluye que su presentación fue oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

26. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ***** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el presente recurso de revisión, en virtud de que se le reconoció el carácter de defensora particular de la quejosa ***** en el juicio de amparo directo

*****, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del cual deriva.(2)

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. Por ser una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avoca a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. Para ello, resulta necesario tener en cuenta los argumentos medulares de la demanda de amparo, así como las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios expuestos por la recurrente.

28. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo la defensora de la quejosa esgrimió, en esencia, los siguientes argumentos:

a) La sentencia emitida por los Magistrados del Tribunal de Alzada es totalmente parcial, ya que lejos de analizar las pruebas, se le da pleno valor probatorio a la declaración de la víctima por el simple hecho de ser mujer.

b) Asimismo, se cuestionó en la demanda: “¿por qué los Magistrados no utilizaron la misma lógica al momento de resolver en cuanto a mi sentencia?”

c) Señaló que, si bien es cierto, los delitos de índole sexual se realizan en secrecía; en el caso en particular, de lo narrado por la víctima no ocurría de esa manera, tan es así que la testigo que se desempeñaba como cajera, supuestamente observaba cuando la quejosa le quitaba el dinero a la víctima.

d) Afirmó que la víctima no era una persona en estado de vulnerabilidad como lo quisieron hacer ver los Magistrados, ya que ésta tenía el apoyo de sus hermanas; las cuales, una de ellas trabajaba en el gobierno y, la otra tenía una ferretería, lo que evidencia que tenía un nivel socioeconómico más alto que el resto de la población venezolana.

e) Lo único que puede acreditarse de la declaración de la víctima, es que ésta trabajaba en ***** como mesera, más no existe prueba de que hiciera bailes eróticos.

f) Indicó que si ***** supuestamente era víctima de trata de personas, entonces, por qué nunca salió del restaurante *****, si ella y ***** no trabajaban ahí.

g) Al efecto, consideró aplicable la tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de rubro: “**VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**”(3)

h) De igual forma, consideró aplicable la tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.**”(4)

i) Existe contradicción entre los testimonios de los testigos y la víctima, en torno al giro del restaurante *****.

j) Señaló que una de las testigos no observó directamente a los imputados, sino al área del público.

- k) De forma errónea, se le dio valor probatorio a las testimoniales de los policías de investigación, a pesar de que no entraron al inmueble del bar *****.
- l) De igual forma, indicó que el informe del perito en criminalística no describe correctamente el inmueble de ***** y no entrevistó a personas en el lugar, lo que evidencia parcialidad.
- m) La jueza que conoció del juicio no se condujo con imparcialidad, ya que también “ayudó” al Ministerio Público con la valoración de la declaración de uno de los testigos.
- n) Tanto el Ministerio Público, como la policía de investigación y los peritos, dieron por ciertos los hechos referidos por la víctima, violando con ello su derecho a la presunción de inocencia.
- o) La entrevista realizada a la víctima por la perita en psicología no fue corroborada por ninguna autoridad, quienes tenía la obligación de realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero, sobre todo, orientada a explorar todas las líneas de investigación que les permitiera allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos, a fin de demostrar su existencia.
- p) Señaló que pasaron por alto su derecho a una defensa técnica y adecuada porque sus abogados no pudieron estar en la entrevista de la víctima para realizar los exámenes psicológicos.
- q) No se tomaron en cuenta los argumentos de la perita en psicología ofrecida por la defensa.
- r) Finalmente, refirió que de los medios probatorios no se acreditó el delito, pues no corroboran que la víctima fuera obligada a realizar bailes eróticos y salir con clientes y que, derivado de esto, la quejosa le quitara el dinero.

29. Sentencia recurrida. El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, esencialmente, bajo los siguientes argumentos:

- a) Primeramente, señaló que, sin menoscabar los derechos de la quejosa, al tratarse de un delito de índole sexual cometido en contra de una mujer, aplicaría el protocolo para juzgar con perspectiva de género.
- b) No advirtió alguna violación a las formalidades del procedimiento, referidas en el artículo 14 constitucional.
- c) Estimó que el acto reclamado se encontraba debidamente fundado y motivado.
- d) Declaró infundado que se violara en contra de la quejosa el derecho a la igualdad procesal. Para ilustrarlo, citó la tesis 1a. LXXX/2019 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.”**(5)
- e) Con relación a ello, indicó que el propósito de la perspectiva de género aspira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad

axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder a través del empleo de técnicas de diferenciación que, siendo proporcionadas, logren la equiparación final de lo que en el punto inicial es desigual (sic).

f) La igualdad procesal no es transgredida al estudiar un asunto jurisdiccional con perspectiva de género, sino que a través de dicha herramienta es posible establecer si el género, como categoría sospechosa, incide en un asunto particular para así poder verificar si existe alguna asimetría de poder.

g) De este modo, apreció que en la sentencia recurrida se aplicó la perspectiva de género, con base en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, para concluir que el género de la víctima fue un factor a considerar, pues el delito imputado implica una de las expresiones de violencia más graves en contra de una persona, equiparable a la esclavitud.

h) No obstante, señaló que ello no significa que el género otorgara una ventaja procesal en detrimento del ejercicio de los derechos de la quejosa, sino que la jueza de la causa hizo un ejercicio valorativo neutral, alejada de estereotipos que le impidieran emitir un fallo equitativo.

i) Advirtió que la quejosa ejerció su derecho de defensa, tuvo la oportunidad de controvertir las afirmaciones de la fiscalía, ofrecer pruebas y operó en su favor la presunción de inocencia.

j) Por tanto, concluyó que no fue soslayada su igualdad procesal en su calidad de mujer, ya que, aunque pertenece a un sector históricamente discriminado, en el caso, no se observó que el género de la quejosa fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja.

k) En otro orden de ideas, estimó que de los medios de convicción se advertía la materialización del hecho delictuoso, ya que se comprobó que la quejosa y su coinculpado se beneficiaron de la explotación sexual de la víctima, toda vez que le quitaron su pasaporte y la obligaban a entregarles el dinero que recibía por el trabajo que desempeñaba.

l) Con relación a la testimonial de la víctima, resaltó que la autoridad responsable señaló que ésta, al ser mujer, le imponía la obligación de realizar su labor bajo una perspectiva de género. Lo anterior conforme a la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**(6) Así como en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**(7)

m) Lo anterior, de conformidad con las obligaciones constitucionales y convencionales derivadas de instrumentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Para).

n) Por ello, estimó que contrario a lo argumentado por la quejosa, la autoridad responsable no otorgó un valor probatorio desmedido a la declaración de la víctima, ya que ésta también se corroboró con el diverso material probatorio.

- o) Determinó que la forma en la que resolvió la responsable resultó apegada a derecho, ya que no se advirtió alguna transgresión a los derechos de la quejosa.
- p) Asimismo, estimó que resultaban irrelevantes sus manifestaciones en torno a la vida de la víctima en Venezuela. Sin embargo, era innegable que la situación migratoria de la víctima sí incidió en la forma en la que se desarrollaron los hechos.
- q) Al respecto, resaltó que la vulnerabilidad es la incapacidad de resistencia cuando se presenta un fenómeno amenazante. En el caso de las personas migrantes, la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que éstas son intrínsecamente vulnerables como resultado de múltiples formas de discriminación, desigualdad y dinámicas estructurales y sociales.
- r) Así, señaló que la calidad de extranjera de la víctima no ocasiona por sí sola un punto de fragilidad. Sin embargo, las circunstancias por las que atravesó desde un inicio la colocaron en un estado de fragilidad, en virtud de que desde su llegada al aeropuerto la despojaron de su pasaporte, haciéndole saber que tenía una deuda por la cual tenía que trabajar para pagarla. De igual forma, la víctima no conocía a otras personas en el país e, incluso por su edad, carecía de la capacidad de resistencia para confrontar el aislamiento en la que la mantuvieron.
- s) En el caso, hubo factores interseccionales (calidad migratoria, género y edad) que se conjuntaron para colocar a la víctima en una situación asimétrica de poder respecto de la quejosa y su coinculpador.
- t) Por tanto, estimó correcto que la autoridad responsable, tuviera por acreditada la hipótesis normativa consistente en el aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de la víctima en relación con la quejosa.
- u) De igual forma, señaló que contrario a lo argumentado por la quejosa, los dictámenes periciales oficiales ofrecidos por la fiscalía fueron realizados por diversos especialistas, tanto en psicología como en criminología y, por tanto, sí se conformó un equipo interdisciplinario.
- v) Por cuanto hace al argumento de que la defensa debió tener oportunidad de entrevistar a la víctima, subrayó que se encontraban a disposición todos los registros correspondientes a la etapa de investigación, por lo que la defensa debió solicitar el acceso para que se realizaran los dictámenes necesarios.
- w) Lo anterior, señaló, guardaba relación con la pericial ofrecida por la defensa, la cual consistió en realizar una contradicción de los dictámenes emitidos por los peritos oficiales; sin embargo, ésta no tuvo el peso necesario para desacreditarlos.
- x) Por todo lo anterior, estimó que se encontraba probada la plena responsabilidad de la quejosa.
- y) Finalmente, en suplencia de la queja, concedió el amparo únicamente para que la responsable impusiera la multa a la que fue condenada, pero en razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil dieciocho, la cual, equivale a *****.

30. **Agravios.** La defensora de la quejosa, en el recurso de revisión, expuso los siguientes argumentos vía agravios:

- a) La sentencia reclamada y la resolución recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, lo que quebranta el derecho de acceso a la justicia.
- b) La autoridad responsable se apoyó en leyes adjetivas y sustantivas que no son aplicables al delito de trata de personas. Ello, porque, aunque el proceso se substancie ante autoridades locales, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deben aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.
- c) Los dictámenes periciales no fueron ratificados conforme al artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- d) Solicita que el asunto se analice con perspectiva de género, en razón de que la víctima y la sentenciada son mujeres.
- e) Del análisis de las constancias, se advierte que las autoridades que intervinieron en el proceso penal ejercieron actos discriminatorios en perjuicio de la quejosa, dado que el tipo de delito es de realización oculta en los que, en su gran mayoría, no se cuenta con testigos presenciales que pudieran corroborar el dicho de la víctima, como obligarla a entregar el dinero que ganaba por las actividades sexuales que realizaba.
- f) Si bien la víctima tiene derecho a ser protegida y a no exigirle probar que sufrió una agresión sexual, lo cierto es que la responsable aplicó mal estos principios al analizar el caso de forma parcial, dando valor pleno a su declaración dejando a la quejosa en estado de indefensión.
- g) La víctima no se encontraba en estado de vulnerabilidad, ya que en Venezuela vivía con sus dos hermanas, las cuales, una presta sus servicios para el gobierno y, la otra, tiene una empresa privada. Además de que contaba con un teléfono móvil y redes sociales.
- h) No se acreditó el engaño porque no se comprobó que en el restaurante ***** se realizaran bailes eróticos.
- i) La autoridad responsable sostuvo que la quejosa y su coinculpado intervinieron en la comisión del delito, pero omitió precisar cuál fue la conducta que en concreto desplegó.
- j) El Tribunal Colegiado no resolvió los conceptos de violación en atención a la perspectiva de género.
- k) Los Magistrados no resolvieron en condiciones de igualdad, ya que sustentaron conferir valor probatorio a la víctima, sin que se acreditara qué había dentro del restaurante *****.
- l) Se pasó por alto que hubo violaciones al debido proceso, relacionadas con la admisión y valoración de pruebas.
- m) No se tomó en consideración que la víctima dijo que salía a varios lugares, supuestamente acompañada, pero de su declaración se infiere que eran sitios públicos en los que pudo haber pedido auxilio. Asimismo, la víctima refirió que tenía una página; sin embargo, en dicho sitio web, se muestran

imágenes de modelos pero que no ofrecen servicios sexuales. Estas circunstancias no se hicieron valer por los abogados defensores, por lo que se quebrantó el derecho a una defensa técnica adecuada.

n) Es un hecho notorio que la fotografía de la quejosa y de su coimputado fueron publicadas, para que las personas fueran a denunciarlos, en caso de reconocerlos.

o) Las pruebas no fueron valoradas de forma racional, pues no se realizó una interpretación constitucional respecto de la presunción de inocencia.

p) No se acreditaron los elementos objetivos del delito, pues fue clara la desventaja procesal y múltiples violaciones al debido proceso.

31. Ahora bien, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁽⁸⁾ establecen que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de tales cuestiones, a pesar de haber sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

32. Luego, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente, es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. O bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el inciso anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

33. Al respecto, habiéndose surtido el requisito de constitucionalidad, se actualiza el diverso de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

34. Esto es, serán procedentes únicamente aquellos recursos que reúnan *ambas* características. Dicho con otras palabras, basta que en algún caso no esté satisfecha cualquiera de esas condiciones, o ambas, para que el recurso sea improcedente. Por lo tanto, la ausencia de cualquiera de esas propiedades es razón *suficiente* para desechar el recurso por improcedente.

35. En el caso, subsiste un tema de constitucionalidad de interés excepcional, relativo a la aplicación de la perspectiva de género con relación al principio de igualdad procesal en un proceso penal acusatorio.
36. Del análisis de los conceptos de violación, se advierte que la defensa de la quejosa señaló que la sentencia reclamada fue emitida de forma parcial, en virtud de que se le dio pleno valor probatorio al testimonio de la víctima por el simple hecho de ser mujer. Al respecto, en la demanda se cuestionó por qué los Magistrados del Tribunal de Alzada no utilizaron la misma lógica al momento de resolver sobre su situación.
37. En respuesta, el Tribunal Colegiado declaró infundado que se violara en su contra el derecho a la igualdad procesal. Estimó que este principio no se transgrede al estudiar un asunto con perspectiva de género, sino que a través de dicha herramienta es posible establecer si el género, como categoría sospechosa, incide en un asunto particular para así poder verificar si existe alguna asimetría de poder.
38. En sus agravios, la defensora de la quejosa solicitó que el caso se analizara con perspectiva de género en virtud de que la víctima y la sentenciada son mujeres.
39. Como puede observarse, desde los conceptos de violación, la parte quejosa cuestionó, en esencia, que en el acto reclamado no le fue aplicada dicha herramienta como se hizo con la víctima. En respuesta, el Colegiado sólo afirma que no se pasó por alto su calidad de mujer, pues, aunque pertenece a un sector históricamente discriminado, en el caso, no observó que su género fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja, por lo que no se quebrantó la igualdad procesal.
40. En ese sentido, se estima que el asunto resulta de interés excepcional ante **la omisión** atribuida al Tribunal Colegiado de juzgar con perspectiva de género la situación de la sentenciada, a quien se le atribuyó el delito de trata de personas, pues sólo lo hizo en beneficio de la víctima, cuando tanto victimaria como víctima son mujeres.
41. Cabe destacar que en el amparo directo en revisión 1667/2021,(9) con base en diversos precedentes emitidos por esta Primera Sala, se determinó que la omisión de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género es un planteamiento que entraña una cuestión constitucional por encontrarse estrechamente ligado al derecho humano a la igualdad que conlleva un pronunciamiento en torno a los alcances del artículo 1º constitucional.
42. En ese sentido, la materia del presente recurso de revisión consistirá en determinar, si existió omisión de juzgar con perspectiva de género a la quejosa respecto a su responsabilidad penal en el delito de trata de personas por el que se le sentenció.
43. En el entendido de que, por lo que hace a sus argumentos relativos a controvertir los medios de prueba y la valoración de la declaración de la víctima, éstos no pueden ser materia de análisis en el presente recurso de revisión al tratarse de cuestiones de mera legalidad.(10)
44. De igual forma, tampoco constituye un tema de constitucionalidad los agravios en los que expone que la autoridad responsable aplicó legislaciones “diversas” a las enunciadas de forma supletoria en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en virtud de que esto es abordado desde un plano

de legalidad, aunado a que se trata de cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la demanda, por lo que el Tribunal Colegiado no se encontraba en posibilidad de pronunciarse al respecto.(11)

V. ESTUDIO DE FONDO

45. El tema constitucional que debe resolver esta Primera Sala será analizado, por cuestión metodológica, en función de la siguiente pregunta:

¿Realmente el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió resolver con perspectiva de género en beneficio de la quejosa?

46. Para responder dicho cuestionamiento, el esquema de análisis será el siguiente: **I.** El deber de juzgar con perspectiva de género; **II.** Perspectiva de género en materia penal. **III.** El delito de trata de personas y la perspectiva de género; **IV.** Interseccionalidad; **V.** Respuesta al cuestionamiento planteado.

I. El deber de juzgar con perspectiva de género.

47. El derecho humano a recibir justicia, bajo un método con enfoque de género, deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, último párrafo y 4º, párrafo primero de la Constitución Federal,(12) y en su fuente convencional en los diversos 1, 2 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),(13) y 2, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).(14)

48. Acorde con el marco normativo señalado, existe una serie de obligaciones específicas para eliminar la discriminación contra las mujeres, que incluyen, entre otras cuestiones, modificar o derogar las normas, usos y prácticas que constituyan discriminación en contra de ellas, en especial las disposiciones penales; adoptar las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban discriminación contra las mujeres, y efectuar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con el fin de abandonar los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos a partir de roles estereotipados.(15)

49. Al respecto, esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2655/2013,(16) determinó que derivado de la normativa nacional e internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.

50. Asimismo, se consideró que un enfoque de género permite alcanzar igualdad sustantiva o, de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1º de la Constitución Federal. Este precepto tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

51. Por tanto, se estimó que la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, lo cual de no hacerse puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

52. Así, la visión de juzgar con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, esto es, aún y cuando las partes involucradas en el caso no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que las y los juzgadores adviertan que en el caso puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia.

53. Por su parte, uno de los primeros acercamientos que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo respecto a la impartición de justicia con perspectiva de género, fue en el expediente varios 1396/2011,(17) formado con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los *Casos “Fernández Ortega” y “Rosendo Cantú” vs. México*.

54. El Pleno de este Alto Tribunal estableció que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, el cual, constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género. Es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

55. Por tanto, las personas juzgadoras deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación. Ello, porque el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

56. Así, el Pleno de este Alto Tribunal señaló que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad (como pueden ser mujeres y niñas indígenas).

57. Para ello, las y los juzgadores deben determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia. Por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales o lingüísticas.(18)

58. De este modo, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a obligaciones jurídicas de rango supremo para combatir la discriminación a través de la adecuada impartición de justicia, a fin de remediar situaciones asimétricas de poder.

59. Posteriormente, esta Primera Sala en una serie de precedentes(19) estableció que, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación deriva de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

60. Para ello, en toda controversia judicial debe implementarse un método para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera igualitaria; lo anterior, aun y cuando las partes no lo soliciten. En ese sentido, las personas juzgadas deben tomar en cuenta lo siguiente:

- i. identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, se debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v. para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- vi. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

61. Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”(20)

62. Otro criterio importante emitido por esta Primera Sala con relación a juzgar con perspectiva de género es el establecido en el amparo directo en revisión 912/2014.(21)

63. En dicho precedente, se señaló que la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad.

64. Esto, porque si bien las mujeres han sido las que históricamente han sufrido más discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar afectan tanto a mujeres como a hombres. Por tanto, se dijo, la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren situaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.(22)

65. Es importante aclarar que el género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Es decir, es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en la sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etc.(23)

66. En tanto, los roles de género hacen referencia a las funciones, comportamientos y tareas que una sociedad o grupo de personas asignan a hombres, mujeres y minorías sexuales. Contrario a lo que se pensaba tradicionalmente, son producto de la cultura y no de la naturaleza, por eso varían de un lugar a otro y de un momento a otro; sin embargo, dado que éstos se asignan por la sociedad con base en el sexo, erróneamente se asumen como naturales. Al ser atribuidos de esta forma, pueden tener impactos perjudiciales en las personas; no obstante, este impacto suele ser mayor para las mujeres y las minorías sexuales, lo que perpetúa la desigualdad que experimentan.(24)

67. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala entiende que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en su detrimento.(25)

68. Es importante señalar que el enfoque de género, como una metodología para el estudio y la resolución de casos judiciales, no es una técnica sobre la que se pueda predicar una preferencia u orden de prelación respecto de otro tipo de análisis. Por el contrario, ante la obligación constitucional y convencional que recae en los órganos jurisdiccionales, debe adoptarse como una herramienta que se aplica de manera transversal en la labor de impartición de justicia.

69. La transversalidad se refiere al proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.(26)

70. En ese sentido, la transversalidad es un enfoque que incorpora la categoría del género como aspecto necesario a considerar en cualquier toma de decisión de las autoridades del Estado y, aunque es un concepto utilizado primordialmente en el ámbito de las políticas públicas, podemos decir que es aplicable a la labor de los órganos jurisdiccionales, en tanto que es una forma de dejar de pensar que el género es una cuestión que debe verse aparte, y considerarlo en su debida proporción, valorando el impacto diferenciado que este produce sobre mujeres y hombres.

71. Conforme a lo anterior, no se trata de definir, *a priori*, si en el caso se aprecia algún estereotipo basado en el género para, a partir de ahí, implementar la perspectiva de género para juzgar. Por el contrario, el enfoque de género debe estar presente siempre en la labor de las y los juzgadores, pues la premisa de la que se debe partir es la innegable desigualdad entre hombres y mujeres.

72. Así, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Esto, basado en el reconocimiento de que el orden social jerarquizado de género, al ser parte de la cultura muchas veces

incuestionada, provoca que las leyes, las políticas públicas, y las interpretaciones que se hacen de las mismas tengan impactos diferenciados en las personas según la posición que este orden les asigna.(27)

II. Perspectiva de género en materia penal.

73. En materia penal, esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2468/2015,(28) determinó que la subordinación y la violencia basada en el género son cuestiones estructurales que no solo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito y, por tanto, comparecen a los juicios penales como víctimas, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley, como probables perpetradoras de esos hechos.(29)

74. En estos casos, se debe tomar en cuenta el contexto de violencia de género que enfrentan las mujeres para determinar el grado de reprochabilidad del delito, la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto permite atribuirle autoría y participación en su comisión.(30)

75. Así, la aplicación de la perspectiva de género, en materia penal, puede reflejarse en la determinación sobre la existencia de los elementos del tipo penal, la responsabilidad de las mujeres en los hechos delictivos que se les atribuyen, en la actualización de alguna excluyente de delito, así como en la consideración de alguna atenuante al momento de individualizar la pena.(31)

76. En el precedente en mención, por ejemplo, se ordenó al Tribunal Colegiado del conocimiento que se pronunciara, con perspectiva de género, a fin de que se previnieran argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de impartición de justicia, sin elementos que implicaran una previa conceptualización de los roles sociales de la mujer.

77. Bajo este análisis debía, a su vez, ordenar a la autoridad responsable eliminar estereotipos y prácticas relativas a la quejosa, respecto al papel que actualizó en ese caso concreto, al tener una relación sentimental con las personas involucradas en los hechos que conformaron el delito de homicidio calificado que se le imputó.

78. De este modo, aplicar la perspectiva de género implica la necesidad de que el Tribunal Colegiado valorara también la situación de violencia en que se ubicó la quejosa al momento de ocurrir los hechos y, con base en ello, decidir objetivamente hasta qué grado estaba en posibilidad real y material de acatar el deber de evitar el delito en cuestión.

79. Por su parte, en el amparo directo en revisión 6181/2016,(32) esta Primera Sala indicó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. Por ello, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a impartir justicia con una visión de acuerdo con las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso.

80. Lo relevante de este asunto es que, al momento de fijar los efectos de la concesión del amparo, se establecieron parámetros en alcance a la citada jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), pero ajustados a la materia penal. Estas medidas, de forma genérica, se traducen en las siguientes:

- i. identificar si existen situaciones de poder que den cuenta del desequilibrio y de la situación de desventaja por razón de género y analizar el contexto de violencia que vivía la inculpada, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia;
- ii. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia.

81. Otro importante criterio respecto a la perspectiva de género en materia penal fue el emitido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1206/2018.(33)

82. En aquel asunto se señaló que las mujeres poseen agencia ética, esto es, que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan codominio del ilícito que se les atribuye.

83. Por ello, se dijo, un análisis con perspectiva de género permite verificar la incidencia del orden social de género y las condiciones de subordinación, discriminación y violencia que condiciona en la calidad y suficiencia de la prueba de cargo; en la razonabilidad de las inferencias a que las que conduce la evidencia directa o indirecta; en la conducción escéptica del proceso penal, y en la asignación de responsabilidad penal de la quejosa más allá de toda duda razonable.

84. Ello, porque si bien no puede considerarse *a priori*, tampoco debe descartarse *a priori* la incidencia de una condición de desventaja histórica, estructural y sistemática basada en el género en la reprochabilidad de cierto injusto; en la posibilidad concreta de tener codominio funcional de la conducta ilícita, y en la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito.

85. Por otra parte, en el amparo directo en revisión 92/2018,(34) se ordenó al Tribunal Colegiado que emitiera su determinación, sin reproducir estereotipos de género.

86. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso *González y otras vs. México (Campo Algodonero)*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.(35)

87. En la misma sentencia, el Tribunal Interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando, con base en ellos se impone una carga; se niega un beneficio, o se margina a la persona vulnerando su dignidad.

88. El análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción deliberada o inconsciente, tal como lo señalan los precedentes de esta Primera Sala en materia de género y acceso a la justicia, menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

89. Si los estereotipos configuran, además, el razonamiento de la autoridad judicial o sus determinaciones respecto al contenido y valor de las probanzas, y de las inferencias que éstas permiten y justifican, se afectaría el necesario escepticismo que la presunción de inocencia exige de la autoridad judicial; la calidad y aptitud de la prueba de cargo para enervar tal presunción, y la razonabilidad de las inferencias a que la evidencia directa e indirecta conducen.

90. De este modo, se dijo, que el análisis jurídico de los estereotipos de género implica la identificación de su presencia en todas las fases del proceso judicial para evitar que su reproducción, deliberada o inconsciente, menoscabe o anule de manera injusta y arbitraria el acceso a la justicia.

91. Finalmente, en el amparo directo en revisión 1829/2022,(36) esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre los procesos penales relacionados con mujeres a las que les son imputados delitos relacionados con el tráfico de drogas.

92. En dicho precedente, se indicó que el porcentaje de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas es mayor que el de los hombres y, por consecuencia, hay más mujeres en prisión preventiva por ello. Además, de las mujeres extranjeras privadas de la libertad, la mayoría también lo están condenadas o acusadas por esos delitos. Por tanto, se señaló que es importante observar el fenómeno de feminización del narcotráfico y sus procesos para visibilizar los factores que llevan a las mujeres a ser explotadas, forzadas o inducidas a participar en el tráfico de drogas.

93. En consecuencia, resulta fundamental que, en estos casos, las personas juzgadoras identifiquen y reconozcan la situación de las mujeres, el contexto en el que se desenvuelven y las circunstancias que las llevaron a cometer los delitos.

94. Una vez expuestos los criterios más relevantes que esta Primera Sala ha emitido sobre perspectiva de género, en materia penal, ahora debemos abordar si el delito de trata de personas también debe ser analizado conforme a esta herramienta y, de ser así, bajo qué contexto.

III. El delito de trata de personas y la perspectiva de género.

95. La trata de personas no es un fenómeno social nuevo. Desde finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, comenzó a reconocerse como problema social global a la denominada “trata de blancas”, concepto

que era utilizado para referirse a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente.(37)

96. Ahora bien, sin desconocer que esta conducta comprende a miles de hombres, mujeres, niños y niñas que son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a condiciones semejantes a la esclavitud bajo distintas formas y en diversos sectores,(38) no puede soslayarse que son las mujeres, las niñas y los niños el sector más vulnerable.

97. Ciertamente, la trata de personas es un crimen que no es neutral en términos de género ya que afecta a las mujeres de manera desproporcionada. No sólo por registrar la mayor parte de las víctimas, incluso en el sector laboral, sino porque las formas de explotación a las que son sometidas suelen ser más severas. La trata de mujeres debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a las que están sujetas.

98. En todas las sociedades, en mayor o menor grado, las mujeres y las niñas se ven más afectadas por la violencia y la discriminación de género en la educación, la inequidad laboral, caracterizada por la segregación ocupacional y una representación desproporcionada en los sectores informales de empleo, lo que genera una muy particular vulnerabilidad en diversos planos: económico, social o cultural, que hacen a las mujeres más proclives a ser presas de la trata y la explotación en todo el mundo.

99. A lo anterior, debe agregarse que México es, en la actualidad, un país de origen, tránsito y recepción de migrantes que, por temor a ser deportados, no denuncian la comisión de ese delito cuando son víctimas de aquél, lo que contribuye a aumentar la vulnerabilidad de millares de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes; así como a exponerlas a ser víctimas de la trata de personas, principalmente con fines de explotación sexual y laboral. De ahí que tal delito sea considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres y niños que viola sus derechos humanos fundamentales.

100. La gravedad de ese problema que, desafortunadamente, se advierte a nivel mundial y que ha ido incrementándose de manera exponencial, ha derivado en la necesidad de adoptar medidas para prevenirlo y hacerle frente.(39)

101. Fue en ese tenor que México suscribió en el año dos mil el “*Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*”, cuyos objetivos, en el tema de la trata de personas, son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

102. En ese sentido, el artículo 3 de este Protocolo entiende por *trata de personas*: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación

de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; ...”

103. En junio de dos mil doce, a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año anterior, dada la gravedad de la trata de personas y en cumplimiento a sus obligaciones internacionales,(40) el Estado Mexicano emitió la *“Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos”*.

104. Esta nueva legislación tuvo como objetivos, entre otros, establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y Municipales, así como establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones.

105. La referida ley, en su artículo 10, dispone que el delito de trata de personas corresponde a *“toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación”*.

106. Después precisa que *“por explotación de una persona”* debe comprenderse: la esclavitud; la condición de siervo; la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; la explotación laboral; el trabajo o servicios forzados; la mendicidad forzosa; la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas; la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años; el matrimonio forzoso o servil; el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos; y la experimentación biomédica ilícita en seres humanos.(41)

107. Ahora bien, acorde con el informe de 2018 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito(42) (UNODC por sus siglas en inglés), de las víctimas mundialmente identificadas en 2016, la principal finalidad en la trata de personas en las mujeres fue por explotación sexual con un 83% de los casos. Asimismo, también se señaló que, de un análisis sobre el sexo de las personas reportadas que fueron arrestadas o procesadas por trata de personas, más del 35% eran mujeres.(43)

108. Respecto a esta última circunstancia, esto puede ocurrir al verse reflejados varios supuestos. Por ejemplo, que:

- Las personas imputadas resultan ser mujeres porque debido a que la mayoría de las acciones para combatir la trata de personas se ha enfocado a la prostitución ajena y la explotación sexual.
- Se haya imputado y sentenciado a mujeres víctimas-victimarias, es decir, que compartieron ambas características y por algún motivo no se les identificó adecuadamente.
- Falta de pericia en las investigaciones, o bien, que han sido víctimas de la falta de perspectiva de género al momento de enfrentar la justicia.(44)

109. En ese contexto, como ya se ha expresado, se ha utilizado en contra de las mujeres víctimas el abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para la comisión del delito. No obstante, ello pareciera contraponerse al exponerse en el informe de la UNODC que también existen mujeres cometiendo estos ilícitos. Situación que pudiera llegar a cuestionarnos si también las mujeres pudieran abusar de esa situación de fragilidad de otras o, incluso, de otros géneros.

110. Es en estas circunstancias en donde las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta la perspectiva de género, toda vez que determinar la vulnerabilidad en la trata de personas exige que se analice cada situación en específico, ya que ésta no tiene un carácter fijo, predeterminado o conocido, pues son muchos los factores que configuran el contexto en que se produce y la capacidad que tienen las personas para responder a ello.(45)

111. Cabe agregar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 6498/2018,(46) retomó la doctrina relacionada con la perspectiva de género para evidenciar la importancia de revisar la forma en que operan las redes de trata, en ese caso, para determinar cómo podía acreditarse la detención en flagrancia para ese delito en particular.

112. Lo anterior, como se ha documentado, las mujeres que participan en la explotación usualmente comparten el destino de explotación sexual de las presuntas víctimas.

113. Ejemplo de ello se encuentra en el informe sobre Mujeres Privadas de Libertad en Las Américas, en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos identificó que solamente en la región del Norte de Centroamérica un número alto de mujeres se encuentran privadas de su libertad por involucrarse en grupos criminales organizados al estar bajo contextos caracterizados, principalmente, por pobreza y violencia. Dichos grupos se dedican a diversas actividades delictivas, entre ellas, la trata de personas y explotación sexual.(47)

114. Dentro de los factores que la CIDH observó, que llevaron a la mayoría de las mujeres encarceladas a involucrarse con este tipo de delitos, se encuentran: i) situaciones de pobreza; ii) su presunta voluntad; iii) el contexto de relaciones familiares; o, iv) violencia previa.(48)

115. Al respecto, la CIDH señaló que las barreras de acceso a la educación, pobreza y falta de oportunidades colocan a las mujeres en situaciones de riesgo y hacen de ellas objetivos fáciles de la delincuencia organizada, siendo las mujeres con bajos niveles socioeconómicos y educativos, las personas en mayor riesgo de ser utilizadas para participar en operaciones delictivas como victimarias.(49)

116. Asimismo, la CIDH tomó conocimiento de que muchas mujeres son obligadas a participar en actividades ilícitas mediante violencia y amenazas, advirtiendo que los factores estructurales de discriminación presentes en toda Latinoamérica se reproducen y refuerzan en estos grupos delictivos.(50)

117. Por ello, dentro de estos escenarios, las mujeres se enfrentan a “castigos de desobediencia” que incluyen actos de violencia de género, como violencia sexual o asesinatos con ensañamiento y crueldad misógina. En muchos casos han sufrido acosos y amenazas en contra ellas y sus familias para ser reclutadas por organizaciones criminales y obligadas a participar en delitos. Incluso, algunas mujeres se han visto involucradas en actividades delictivas luego de ser víctimas de trata o secuestro. Situación que

complejiza la comprensión y abordaje de su situación, porque actúan como operadoras de crímenes al mismo tiempo que son víctimas.(51)

118. En ese sentido, es importante para el análisis que nos ocupa abordar el tema de interseccionalidad.

IV. Interseccionalidad

119. Esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 1419/2023(52) determinó que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional. Es decir, si existen factores que exacerban la vulnerabilidad de una mujer, como por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras.

120. En dicho precedente se estableció que la perspectiva interseccional ha sido definida como la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.

121. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido.(53)

122. La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. Tal es el caso *Angulo Losada vs. Bolivia*, en el que el Tribunal Interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal.(54)

123. De este modo, en el precedente de referencia, esta Primera Sala determinó que en los casos donde existe la muerte de una mujer, y cuando se alega que ésta fue de forma violenta, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.

124. Lo anterior, se dijo, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad.

125. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El utilizar incorrectamente la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales.

126. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad.

127. Asimismo, también se hizo mención que en el amparo en revisión 400/2020(55) esta Primera Sala realizó un análisis sobre cómo las condiciones de vulnerabilidad pueden impactar.

128. Al respecto, se dijo que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona produce un tipo de discriminación, opresión o exclusión únicas al interactuar con un entorno desigual. Esas categorías se encuentran unidas de manera indisoluble, por lo que la ausencia de una modifica la desigualdad que puede experimentarse.

129. Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

130. La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos —entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva—, así como valorar la vulneración alegada.

V. Respuesta al cuestionamiento.

131. Expuesto el marco normativo para la temática que nos ocupa, lo procedente ahora es responder el cuestionamiento formulado para resolver el presente medio de impugnación, que consiste en determinar:

¿Realmente el Tribunal Colegiado, en la sentencia recurrida, omitió resolver con perspectiva de género en beneficio de la quejosa?

132. La respuesta a esta interrogante es en sentido **positivo**. Por lo anterior, los agravios de la recurrente son substancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

133. Recordemos que el delito por el que fue sentenciada la quejosa es el de **trata de personas (hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada)**. Al respecto, la recurrente cuestionó en su demanda de amparo por qué no le fue aplicada la perspectiva de género a su favor como se hizo con la víctima. Por su parte, el Tribunal Colegiado, únicamente, se limitó a señalar que no pasaba por alto la calidad de mujer de la quejosa, pues, aunque pertenece a un sector históricamente discriminado, en el caso, no se observó que su género fuera un factor que operara en su contra o que le ocasionara una desventaja, por lo que no se quebrantó la igualdad procesal.

134. Como puede advertirse de lo anterior, el Tribunal Colegiado no juzgó el caso con perspectiva de género con relación a la situación de la sentenciada-quejosa, a la luz de los precedentes establecidos en la doctrina sustentada por este Alto Tribunal, desarrollada en apartados previos.

135. En efecto, el órgano de amparo dejó de lado la situación de vulnerabilidad en la que -posiblemente- se encontraba la quejosa como mujer y extranjera antes y en el momento de cometer el delito, y con relación a su cosentenciado; elementos que han sido utilizados como medio comisivo para el delito de trata de personas, especialmente, en su vertiente de explotación sexual.

136. Las personas juzgadoras deben aplicar como herramienta de análisis la perspectiva de género para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres acusadas de perpetrar el delito de trata de personas, en cada situación en específico. Método analítico que no sólo resulta aplicable para la víctima-mujer de un delito de alto impacto como lo es el de trata de personas, sino también para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De este modo, se debe descartar si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que implicara el que pudiera ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir.

137. En el caso, no se advierte que estas circunstancias se hayan evidenciado o tomado en consideración por parte del Tribunal Colegiado, pues no realizó un verdadero análisis del porqué los medios probatorios no arrojaban alguna circunstancia que pudiera evidenciar factores que llevaran a la quejosa a cometer el delito atribuido. Es decir, si realmente tuvo un codominio funcional del hecho, o bien, que dada su situación en particular se encontrara o no en una situación de víctima-victimaria, entre otros factores que se pudiesen advertir.

138. Se dice lo anterior, en virtud de que esta Primera Sala advirtió de la simple lectura de la sentencia recurrida la circunstancia de que la quejosa también es extranjera, de origen venezolano y, al parecer, igualmente trabajaba en uno de los bares llamado ***** que se mencionan en los antecedentes de los hechos.(56)

139. Lo anterior, sin que esta Primera Sala soslaye el estado de vulnerabilidad en el que, efectivamente, se encontraba la víctima y que fue justificado tanto por la autoridad responsable como por el Tribunal Colegiado. No obstante, como se dijo, al encontrarnos frente a un delito como el de trata de personas, existen diversas circunstancias por las cuales una mujer participa en la explotación sexual de otra mujer y, por tanto, en esos supuestos, las personas imputadas deben ser juzgadas bajo un enfoque de perspectiva de género.

140. En el entendido de que, como lo expone lo propia doctrina de esta Primera Sala, las mujeres poseen agencia ética, esto es, que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley. Sin embargo, se itera, es necesario analizar el contexto a efecto de descartar que, en el caso, existió o no alguna circunstancia de violencia, discriminación y condiciones de subordinación que orillara a la recurrente a ser inducida o coaccionada para delinquir.

V. DECISIÓN

141. En consecuencia, esta Primera Sala determina que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con el parámetro constitucional del derecho a estar libre de discriminación y violencia basada en el género, resuelva el caso sometido a su consideración con perspectiva de género, en cuanto a la situación en que se encontraba la recurrente al momento de cometer el delito atribuido.

142. En específico, el Tribunal Colegiado deberá realizar lo siguiente:(57)

a) Dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que considere:

- Que la quejosa también es de origen venezolano al igual que la víctima.

- De conformidad con la declaración de la víctima de iniciales *****, verifique si de autos se desprende que, efectivamente, la quejosa laboraba en el bar denominado ***** y, en qué condiciones.

- Analice si de las pruebas existentes puede advertirse cuál era la función que realizaba la quejosa en comparación con su coinculpado.

b) Hecho lo anterior, acorde con la doctrina de interseccionalidad invocada en el apartado anterior, el órgano de amparo deberá identificar si existen elementos que den cuenta de una situación de desventaja por razón de género. Además, analice el contexto en que vivía la sentenciada y qué la llevó a involucrarse en la actividad ilícita de trata de personas, a fin de garantizarle el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

c) Siguiendo la doctrina sostenida por esta Sala, deberá desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por su condición de género y su calidad de extranjera (venezolana), mencionadas; en particular, examinar el material probatorio disponible en la causa.

d) De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y de su origen nacional.

e) Sólo en el supuesto en que considere que hay insuficiencia de elementos para visibilizar la situación de vulnerabilidad y/o discriminación, el Tribunal Colegiado deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente, con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho corresponda.

143. Por todo lo expuesto y fundado, se **resuelve**:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara

Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Sin que pase inadvertido que el Tribunal Colegiado en la certificación correspondiente no tomó en consideración como inhábiles el cinco, seis y siete de abril de dos mil veintitrés, no obstante, esta circunstancia se puede corroborar en la liga Días Inhábiles del Consejo de la Judicatura Federal (cijf.gob.mx)

2. Lo anterior se advierte del auto de trámite de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictado en los autos del juicio de amparo directo *****, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, registro digital 2015634.

4. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123, registro digital 2020690.

5. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123, registro digital 2020690.

6. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro digital 2005794.

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

8. Con la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión quedaron de la siguiente manera:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el siete de junio de dos mil veintiuno, el artículo 81, fracción II, tiene la siguiente redacción:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.”

9. Resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

10. Resulta aplicable la tesis 1a. CXIV/2016 (10a.), de rubro: **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 1106, registro digital 2011475.

11. *Cfr.* Tesis 1a./J. 150/2005, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52, registro digital 176604, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**

12. **Artículo 1º.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

13. **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

14. **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...]

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

15. *Cfr.* Amparo directo en revisión 2553/2020.

16. Resuelto en sesión de seis de noviembre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

17. Resuelto en sesión de once de mayo de dos mil quince, por mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán (Ponente) y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos.

18. *Véase.* Tesis P. XX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro digital 2009998, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

19. A saber: amparos directos en revisión 2655/2013, 1125/2014, 4909/2014, 2586/2014 y 1340/2015.

20. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.

21. Resuelto en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

22. *Cfr.* Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397, registro digital 2008545, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN**

RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”

23. *Cfr.* Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición noviembre de 2020, p. 11.
24. *Ibidem*, p. 33.
25. Al respecto, véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
26. Artículo 5, párrafo primero, fracción VII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
27. Véase el amparo directo en revisión 2553/2020.
28. Resuelto en sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.
29. Esta cuestión fue reiterada en los amparos directos en revisión 5999/2016, 6181/2016 y 1216/2018.
30. Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edición noviembre 2021, p. 165.
31. *Ídem*.
32. Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta).
33. Resuelto en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se pronunció a favor del sentido pero con salvedad en las consideraciones, los ministros Luis María Aguilar Morales, quien se pronunció a favor del sentido pero por consideraciones diversas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), y el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.
34. Resuelto en sesión de dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes votaron con el sentido pero separándose de consideraciones, y los ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también votó con el sentido pero por consideraciones diferentes y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, presidente de esta Primera Sala.
35. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párr. 401.
36. Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.
37. De lo anterior dan cuenta los diversos tratados internacionales en esta materia, como son: el Acuerdo Internacional del dieciocho de mayo de mil novecientos diez para la represión de la trata de blancas; el Convenio Internacional del cuatro de mayo de mil novecientos diez para la supresión del tráfico de trata de blancas; el Convenio Internacional del treinta de

septiembre de mil novecientos veintiuno para la represión de la trata de mujeres y niños; el Convenio Internacional del once de octubre de mil novecientos treinta y tres para la represión de la trata de mujeres mayores de edad; y, de forma sobresaliente el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución de la Organización de la Naciones Unidas de mil novecientos cuarenta y nueve, el cual fue suscrito por el estado mexicano en mil novecientos cincuenta y cuatro.

38. Tales como en la construcción, maquila, agricultura, servicio del hogar, prostitución, pornografía, turismo sexual, matrimonios serviles, niños soldados, tráfico de órganos, venta de niños, etc.

39. Respecto de las consideraciones expuestas en el presente apartado, véase López Benítez, Lilia Mónica, “Acceso de las mujeres a la justicia. La trata de personas en un mundo globalizado desde la perspectiva de la equidad de género.” Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Serie Voces sobre Justicia y Género, Volumen V, México, SCJN, 2013, pp. 157-184

40. Específicamente con la suscripción del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.”

41. Artículo 10. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;

III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;

IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;

VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;

VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y

XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

42. United Nations Office on Drugs and Crime

43. Cfr. UNODC, Global Report on Trafficking in Persons, 2018, pp. 28 y 35.

44. Al respecto véase, Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *cit.*, pp. 565-566.

45. *Idem.*

46. Resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido pero se separa de los temas de tortura, flagrantia y efectos además de reservarse su derecho a formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), así como la ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

47. Al respecto, véase “Informe sobre Mujeres Privadas de Libertad de las Américas”, CIDH, 8 de marzo 2023, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 91/23, p. 59, párr. 100.

48. *Ibidem*, p. 60, párr. 102.

49. *Idem*.

50. *Ibidem*, pp. 60-61, párr. 103.

51. *Idem*.

52. Resuelto en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Señores y Señoras Ministras: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Ana Margarita Ríos Farjat quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá quien anunció voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

53. Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó: “La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos).” Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.

54. Al respecto se dijo: “En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima.” Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166.

55. Resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

56. Al respecto, véase la declaración de la víctima ***** visible en la sentencia reclamada emitida en el amparo directo ***** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. p. 38.

57. Cabe destacar que similares lineamientos se fijaron en los siguientes asuntos:

Amparo directo en revisión 1667/2021, aprobado en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Amparo directo en revisión 1829/2022, resuelto en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo 100 y se reserva su derecho a formular voto concurrente, la ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de la Primera Sala, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.

Hechos: Una mujer de nacionalidad venezolana fue condenada en primera y segunda instancias por la comisión del delito de trata de personas en la hipótesis de quien se beneficie de la explotación de una persona a través de una actividad sexual remunerada, debido a que, junto con un hombre, obligaba a otra mujer también venezolana a realizar bailes eróticos y desnudos en un restaurante-bar y le exigían el dinero que ganaba. Inconforme, la sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que, entre otros aspectos, reclamó que no se le juzgó con perspectiva de género como sí se hizo con la víctima. El Tribunal Colegiado calificó de infundado el planteamiento porque estimó que el género de la sentenciada no fue un factor que operara en su contra o le ocasionara una desventaja en quebranto de la igualdad procesal. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que insistió en que el caso debía analizarse con perspectiva de género.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las personas juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género como herramienta de análisis para determinar la vulnerabilidad que lleva a mujeres a cometer el delito de trata de personas, en cada caso específico.

Justificación: La herramienta metodológica en comento no sólo resulta aplicable para analizar la circunstancia de la víctima—mujer de un delito de alto impacto como el de trata de personas, sino que también es útil para verificar las circunstancias que llevaron a otra mujer a cometer esa conducta ilícita. De modo que se descarte si también fue sujeta a violencia, discriminación y/o condiciones de subordinación, que impliquen que pudo ser inducida o, incluso, coaccionada para delinquir. Ello, porque al encontrarse frente a un delito como el de trata de personas, existen diversas circunstancias por las que una mujer participa en la explotación sexual de otra mujer y, por tanto, en esos supuestos, las personas imputadas deben ser juzgadas bajo un enfoque de perspectiva de género.

1a./J. 116/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 2346/2023. 8 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 116/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO EN REVISIÓN 534/2024. 26 DE FEBRERO DE 2025. CINCO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: En el año dos mil veinte, en la Ciudad de *****, una mujer fue intervenida quirúrgicamente a fin de practicarle una ‘gigantomastía’. Con posterioridad al tratamiento, acudió en varias ocasiones con su médico tratante porque presentaba dolor en una de sus mamas. No obstante, el médico le manifestó que el dolor era un síntoma postquirúrgico normal. Aproximadamente tres meses después, la paciente decidió acudir con otro médico cirujano en la Ciudad de México, quien la diagnosticó con un absceso en la mama derecha, por lo que habría necesidad de volver a intervenirla quirúrgicamente. Además, después de revisarla, el médico también observó en su mama izquierda un líquido seroso, reacción inflamatoria severa, y cápsulas fibrosas engrosadas en espacio submuscular y supramuscular. En esas condiciones, el médico le explicó a la paciente que su sintomatología se debía a una mala cirugía en la colocación de cambio y disminución de implantes mamarios. Por esos sucesos, el primer médico fue vinculado a proceso por el delito de lesiones a título de culpa con la agravante de responsabilidad técnica; razón por la que el Juez de Control le impuso la medida cautelar de *presentación periódica* (mensual), prevista en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme con tal determinación, el médico promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó. En desacuerdo, el quejoso interpuso el recurso de revisión que se analiza en esta ejecutoria.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	No se hace pronunciamiento en este aspecto procesal, porque ya lo resolvió el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.	6

III	LEGITIMACIÓN	El quejoso cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión.	6
IV.	PROCEDENCIA	El recurso de revisión es procedente.	6
V.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE	No se actualiza causa de improcedencia alguna.	7
VI.	CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER	Se presenta un resumen de los conceptos de violación, las consideraciones de la sentencia recurrida, y los argumentos de agravio, en torno al planteamiento constitucional que se analiza.	9
VII.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal, y seguridad jurídica.	10
VIII.	DECISIÓN	Resolutivos: PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo sustentado en la presente ejecutoria.	31

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de febrero del dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 534/2024, interpuesto por *****, a través de su defensor ***** en contra de la resolución terminada de engrosar el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, en el amparo indirecto ***** de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con los principios constitucionales de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal, y seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

1. **Hechos que antecedieron a la demanda de amparo.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, la señora ***** acudió a la *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en calle *****, número *****, de la Colonia ***** de esa ciudad; Clínica de la que es representante legal el médico *****.

2. La víctima llegó al establecimiento médico, aproximadamente, al cuarto para las ocho de la mañana, acompañada de su hija y de su hermano, a fin de someterse a una cirugía denominada ‘gigantomastia’; misma que había acordado con el médico referido, desde meses antes, por el precio de *****.

3. Al ingresar a la Clínica fue atendida por una enfermera. Una vez en su habitación, el médico le dijo a la paciente que había un ‘cambio y reducción en los implantes mamarios que se le colocarían’; que ‘se encontraba en condiciones óptimas para realizar la cirugía’, y ese mismo día ésta se llevó a cabo (la cual duró entre dos y tres horas). Con posterioridad a la cirugía, el médico revisó a la paciente y le manifestó que en unas horas la daría de alta, y le indicaría las fechas para regresar a la Clínica para revisión y curaciones.

4. Durante el mes de abril posterior, la paciente asistió a consultas semanales con el médico, y en dos ocasiones fue atendida por otra médica, parte del equipo de aquél; quienes le aplicaban sesiones en cámara hiperbárica, y después de las curaciones, le indicaban que ‘todo iba bien, con independencia del dolor que sentía’.

5. La paciente continuó con dolor, sobre todo en su mama derecha; la cual, además, comenzó a inflamarse. Por esa razón, acudió en el mes de mayo del año en cita, a consulta con su médico cirujano tratante, y le explicó que el dolor sobre su mama era ‘insoportable’. El médico le contestó, molesto, que eso ‘era una consecuencia normal de la cirugía’, que ‘el dolor desaparecería en seis meses’, y que ‘dejara de quejarse’.

6. Más adelante, con fecha cinco de junio de dos mil veinte, la paciente comenzó a experimentar fiebre y acudió a la Ciudad de México a atenderse; específicamente, al área de urgencias del Hospital de

PEMEX. En éste, el médico ***** la diagnosticó con un absceso en la mama derecha, por lo que habría necesidad de intervenirla quirúrgicamente de forma inmediata y retirar el implante. No obstante, primero había que quitarle el dolor y la infección, por lo que le fue suministrado antibiótico.

7. Más adelante, en fecha nueve de junio de dos mil veinte, la paciente acudió nuevamente con su médico tratante de origen (imputado), a quien le expresó sus síntomas. Asimismo, le manifestó que había solicitado la opinión de otro médico, quien le sugirió el retiro inmediato de los implantes; le explicó que ese mismo médico le solicitó exámenes preoperatorios, y bajo anestesia general, le realizó una exploración sobre su mama derecha, encontrándose un seroma y colección purulenta, con volumen aproximado de cuatrocientos centímetros cúbicos.

8. Le explicó también que, después del lavado exhaustivo de la cavidad en cuestión, el médico examinó su mama izquierda, y encontró líquido seroso, reacción inflamatoria severa, y cápsulas fibrosas engrosadas en espacio submuscular y supramuscular. Por esa razón, le realizó un aseo, colocó drenaje y sutura; y, finalmente, el médico le explicó a la paciente que su sintomatología se debía a una *mala cirugía en la colocación de cambio y disminución de implantes*.

9. **Proceso penal.** Por los sucesos que se relatan, el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Juez de Control del Juzgado de Oralidad Penal y Ejecución de la Región Judicial Centro, con sede en la Ciudad de Puebla, celebró audiencia inicial en la carpeta judicial administrativa *****, en la que vinculó a proceso a *****, por hechos con apariencia del delito *de lesiones a título de culpa con la agravante de responsabilidad técnica* (previsto y sancionado por los artículos 243, 244, 305, 306, fracción II, 307 y 83, en relación con los diversos 11, 12, 14 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla).

10. En ese mismo auto, el Juez de Control de mérito impuso en contra del imputado la medida cautelar consistente en presentación periódica mensual, ante ese órgano jurisdiccional, los días veintiséis de cada mes, con fundamento en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. **Demanda de amparo indirecto.** Inconforme con esa determinación judicial, por escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, y remitido por razón de turno al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal de la propia entidad, el defensor de ***** promovió demanda de amparo indirecto.

12. Por auto de dieciocho de julio de dos mil veintitrés se admitió la demanda de amparo, identificada en el expediente con número ***** . Seguido el proceso en sus términos legales, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se celebró audiencia constitucional.

13. **Sentencia de amparo.** Por sentencia terminada de engrosar el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió negar el amparo solicitado.

14. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, el quejoso, por conducto de su defensor y autorizado en términos amplios, interpuso recurso de revisión ante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

15. Del recurso toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, identificado en el expediente ***** de su índice. Seguido el proceso en los cauces correspondientes, en sesión ordinaria virtual de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro dictó sentencia en el sentido de: *confirmar* la sentencia recurrida, *no amparar ni proteger* al quejoso, y reservar jurisdicción a este Alto Tribunal para resolver la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite y ordenó su registro como amparo en revisión **534/2024**; su turno a la ponencia del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y el envío del expediente a esta Primera Sala para su radicación.

17. **Avocamiento.** En proveído de doce de agosto de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este amparo en revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(1) esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Segundo, fracción III, incisos A) y C), del Acuerdo General Plenario 1/2023, en virtud de tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada en un amparo indirecto.

19. Por lo tanto, corresponde su conocimiento a esta Primera Sala del Alto Tribunal por los dos motivos siguientes:

a) En primer lugar, porque el quejoso y recurrente cuestiona la validez constitucional del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Y, en segundo, en atención a que el Tribunal Colegiado del conocimiento reservó la jurisdicción de este Alto Tribunal a fin de analizar el planteamiento constitucional indicado.

20. Finalmente cabe precisar que, por las particularidades del asunto, no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

21. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad para la interposición del recurso, debido a que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya analizó dicho aspecto, concluyendo que el medio de impugnación se interpuso dentro de término.

III. LEGITIMACIÓN

22. Esta Primera Sala considera que el quejoso *****, quien actúa por conducto de su autorizado en términos amplios, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, puesto que ese carácter le fue reconocido en el juicio de amparo de origen.

IV. PROCEDENCIA

23. Esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto sustentó que, de los antecedentes del caso, no se advierte la existencia de un criterio obligatorio y definido en relación con la constitucionalidad del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.(2)

24. Lo que precede, en tanto que la norma en cuestión no especifica si la medida cautelar consistente en la *presentación periódica del imputado* ante el órgano jurisdiccional, a efecto de estampar su firma, puede cumplirse a través de *medios electrónicos*.

25. A juicio de esta Primera Sala, el tema en referencia merece la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, puesto que no existe uno definitivo y obligatorio que analice su compatibilidad con el parámetro de control de regularidad constitucional, particularmente, con los principios de legalidad o taxatividad penal y seguridad jurídica. Amén de que tampoco existe un criterio en el que se defina si la medida cautelar que prevé la norma reclamada puede cumplirse a través de medios electrónicos.

26. Por las razones precedentes esta Primera Sala se permite asumir su competencia originaria para conocer y resolver de forma definitiva el planteamiento constitucional de mérito; surtiéndose los extremos de los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto en los Puntos Primero y Segundo, fracción III, incisos A) y C), del Acuerdo General Plenario 1/2023.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

27. No es necesario hacer pronunciamiento sobre las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables, ya que fueron analizadas por el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso.

28. En torno al posible sobreseimiento del juicio, el órgano colegiado sustentó esencialmente lo siguiente:

1) El acto reclamado al Presidente de la República (quien actúa procesalmente por conducto del Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales, de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), consistente en el refrendo del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, *sí existe*; ya que

dicha autoridad sí admitió su certeza. Lo anterior, amén de que la promulgación de una norma no es objeto de prueba.

2) Sobre el mismo acto reclamado, respecto de esa autoridad, el Tribunal sustentó que no había cesado sus efectos de modo irreparable, ya que su vigencia dependió del primer acto de aplicación en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso (con la imposición de la medida cautelar de *presentación periódica mensual*).

3) Finalmente, el Tribunal resolvió que el juicio de amparo no era improcedente por no haberse atribuido al Presidente de la República vicios propios en torno a la promulgación del artículo reclamado. En este tenor, el Tribunal explicó que la excepción para no llamar a juicio a una autoridad si no se le reclaman vicios propios es para aquéllas que intervienen en el refrendo o publicación de la norma, pero no para aquélla que la promulga.(3)

29. Con esos argumentos esenciales, el Tribunal Colegiado desestimó las causas de improcedencia hechas valer por el Presidente de la República.

30. Por otra parte, esta Primera Sala del Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de causa de improcedencia adicional alguna. En tanto, lo consiguiente es abordar el estudio de fondo de la *litis* del recurso en que se actúa, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo.

VI. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

31. Antes de dar paso al estudio de fondo del medio de impugnación, esta Primera Sala estima oportuno y conveniente exponer sucintamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo indirecto en torno a la inconstitucionalidad planteada sobre el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

32. **Conceptos de violación.** En su demanda de amparo, el quejoso hizo valer, sustancialmente, los argumentos siguientes (vinculados con el planteamiento constitucional de la norma):

a) En el concepto de violación identificado como segundo, el quejoso sugirió que el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, porque la firma periódica es ambigua, en tanto no especifica si puede ser a través de FiEL o FiREL. Por lo tanto, estima que viola en su perjuicio los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y seguridad jurídica.

33. **Sentencia de amparo.** En la sentencia recurrida, el Juzgado de Distrito del conocimiento sustentó, fundamentalmente, las consideraciones siguientes (vinculadas con el planteamiento constitucional de la norma):

a) En el considerando identificado como sexto, en primer término, el Juzgado invocó la doctrina de este Alto Tribunal en torno al estándar protector del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) Después de esa exposición, el Juzgado asintió que el artículo reclamado no vulnera el principio de taxatividad, porque la circunstancia de que no especifique con precisión si la presentación del imputado a efecto de estampar su firma puede ser a través de los medios electrónicos no implica un vacío o laguna legal que dé lugar a una interpretación. De estimar lo contrario, se violentaría el principio de legalidad. En ese tenor, invocó el criterio del Pleno de esta Corte de rubro: “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.”

c) Asimismo, para fundar su decisión, el Juzgado invocó el criterio de esta Primera Sala de rubro siguiente: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”

d) Con base en esas ideas, el Juzgado desestimó el concepto de violación respectivo, y ordenó negar el amparo al quejoso en lo tocante a la norma reclamada.

34. Recurso de revisión. En desacuerdo con los considerandos previos, el recurrente interpuso recurso de revisión a la luz de los argumentos primordiales siguientes:

a) En el agravio identificado como primero, el recurrente sustenta que el Juzgado de Distrito no resolvió la situación efectivamente planteada sobre el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por ende, sustenta que la sentencia adolece de congruencia y exhaustividad.

b) En esa coyuntura, a continuación, se refiere a su concepto de violación identificado como segundo en el escrito inicial de demanda, y destaca que la norma se cuestiona bajo el enfoque progresivo que generan las distintas formas de firmar o establecer el consentimiento.

c) Desde su óptica, para dar cumplimiento a la medida cautelar prevista por la norma que se reclama, basta con firmar con la FiEL (relacionada con el Servicio de Administración Tributaria) o la FiREL del Poder Judicial de la Federación, ya que ambas permiten signar el consentimiento de una persona.

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. En función de la *litis* del presente amparo en revisión, cuya reserva hizo el Tribunal Colegiado, la interrogante por resolver se formula de la forma siguiente:

¿El artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la medida cautelar de ‘presentación periódica’ es violatorio de los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal, y seguridad jurídica?

36. La respuesta a dicho cuestionamiento es en sentido **negativo**. A fin de alcanzar esa conclusión, esta Primera Sala se permitirá hacer uso del orden metodológico siguiente:

a) La naturaleza jurídica de la medida cautelar de ‘presentación periódica’.

b) El principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

c) El principio de seguridad jurídica.

d) Análisis de la norma reclamada a la luz de las consideraciones previas y de los conceptos de agravio.

37. A continuación, se abordan cada uno de los subapartados previos.

a) La naturaleza jurídica de la medida cautelar de ‘presentación periódica’

38. Antes de ser promulgado el Código Nacional de Procedimientos Penales, el legislador federal expuso una serie de razonamientos a fin de justificar la implementación normativa de las denominadas: *medidas cautelares*.

a.1) Exposición de motivos

39. En su oportunidad, en un primer término, el legislador federal sustentó que la positivización de las *medidas cautelares* debía ser acorde con los principios constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano. Por lo tanto, para su regulación e imposición en la práctica, el órgano dispuso que se hacían propios los principios de jurisdiccionalidad,(4) instrumentalidad,(5) excepcionalidad,(6) proporcionalidad(7) y subsidiariedad.

40. De acuerdo con esos principios, la regla general es (salvo las excepciones previstas en el artículo 19 constitucional, tratándose de la ‘prisión preventiva oficiosa’) que las medidas cautelares se apliquen únicamente cuando sea solicitado por la parte acusadora, y siempre y cuando se logre acreditar que: existe riesgo de fuga, peligro de alteración de prueba, afectación inminente a la víctima y/u ofendido, y/o la posibilidad de que el imputado cometa otro delito doloso.

41. Bajo esa tesitura, el legislador refirió que, en caso de que no se den esas hipótesis, la regla general debe ser el procesamiento de la persona en libertad; o bien, en atención al grado de riesgo, la medida cautelar que se aplique debe ser la *menos restrictiva* posible de los derechos, de modo que sea idónea para preservar la materia del proceso y la protección de la comunidad o de los intervinientes.(8)

42. Asimismo, el legislador federal argumentó que su aplicación, en cualquier caso, supone la acreditación del supuesto material del delito que se está imputando. Es decir, deben existir datos de prueba que establezcan la existencia del hecho y la probable autoría o participación del imputado. En esas condiciones, el momento procesal oportuno para su implementación es una vez que se ha tomado la decisión judicial de dictar *auto de vinculación a proceso*.(9)

a.2) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

43. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina jurídica de esta Primera Sala, sustantivamente al resolver la *contradicción de tesis* 300/2019, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, ya que son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función estrictamente procesal, con independencia de que su aplicación limite la esfera jurídica del indiciado.(10)

44. Esta Primera Sala ha resuelto que, de conformidad con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(11) las medidas cautelares –en general– pueden perseguir las finalidades siguientes:

1) La **primera**, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; esto es, garantizar que el sujeto activo no se sustraiga de la acción de la justicia durante las distintas fases procesales subsiguientes a la imposición de la medida (durante la investigación complementaria, la etapa intermedia, la etapa de juicio y, de ser el caso, sujetarlo al cumplimiento de una sanción).

2) La **segunda** es garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, lo cual implica anular cualquier agresión que el imputado hiciera en su contra. Y,

3) La **tercera** es evitar la obstaculización del procedimiento. Por ende, dado que la medida se impone contra el imputado, se deberá demostrar que es posible atribuirle a éste el entorpecimiento del desarrollo del procedimiento.(12)

45. En el mismo tenor, en el precedente en cita se estableció que las medidas cautelares pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, la víctima o su asesor jurídico (con excepción de la ‘prisión preventiva’); y, una vez que es presentada la solicitud para su imposición, el Juez de Control debe tomar en consideración los argumentos ofrecidos por las partes para su implementación, así como los resultados de la *evaluación de riesgo*.(13)

46. Con lo que antecede, el juez determinará si autoriza la aplicación de una o varias medidas cautelares –dependiendo del caso concreto–, teniendo siempre en cuenta el principio de *mínima intervención* y el de *presunción de inocencia*. En ese orden de ideas, debe procurar imponer la medida que sea menos lesiva para el imputado, puesto que la persona sigue siendo *inocente* hasta en tanto se dicte sentencia de condena.(14)

a.3) Doctrina penal

47. Por otra parte, la doctrina jurídica penal hace énfasis en que, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal, el uso de medidas cautelares en un proceso penal –distintas a la ‘prisión preventiva’– tiene por objeto garantizar la comparecencia del imputado al juicio, el desarrollo de la investigación, y la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.(15)

48. Las medidas cautelares son resoluciones motivadas que emite el órgano jurisdiccional. Se adoptan contra el imputado frente a la necesidad de cautela y apariencia del buen derecho, de tal modo que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes, o alguna otra clase de derecho, bajo el entendido de que se ha cometido un hecho con apariencia de delito.

49. En esa tesitura, con este mecanismo (*medidas cautelares*) se busca garantizar la efectividad del proceso penal y conjeturar eventuales conductas al imputado que constituyan:

1) Peligro de sustracción a la acción de la justicia.

2) Obstaculización del desarrollo de la investigación.

3) Y/o riesgo para la víctima, ofendido, testigos, o para la comunidad.(16)

50. Definido de modo distinto, se trata de mecanismos de coerción estatal aplicables en el proceso penal, que consisten en actos asegurativos, de corte netamente instrumental, tendentes a la protección de contingencias que tienen el potencial de presentarse mientras no se resuelva en definitiva el hecho controvertido. Se trata de una estrategia procesal útil cuyo objeto es conseguir la efectividad del proceso y la ejecución de la sentencia que se dicte.(17)

51. La doctrina destaca que para su aplicación deben justipreciarse los criterios de *mínima intervención* –según las circunstancias de cada persona–; de *necesidad, idoneidad y proporcionalidad* (de tal forma que se implementen las medidas cautelares menos lesivas para los derechos del imputado); y, además, debe valorarse que las medidas en cuestión son *accesorias* al proceso, ya que se condicionan a su vigencia.(18)

52. Bajo el mismo orden de ideas, la doctrina sugiere que para identificar el impacto de los *riesgos procesales*(19) en la tramitación del juicio y, por ende, justificar la imposición de una medida cautelar (cualquiera que sea), el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone cuáles son los elementos a considerar por el órgano resolutor a fin de determinar la *necesidad de cautela*(20) (*vid.* artículos 168 a 170 de la normativa en cita).(21)

53. Lo que antecede, ya sea para justificar:

1) El peligro de sustracción de la justicia del imputado.

2) El peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación. Y/o,

3) Los riesgos para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad en general.(22)

54. Así, por ejemplo, para definir si existe algún peligro en torno a que el imputado no comparezca en adelante al proceso, el órgano judicial debe analizar: el arraigo de la persona con el lugar en que debe ser juzgado; el máximo de la pena que –en su caso– pudiera llegar a imponérsele; su voluntariedad frente al proceso; su comportamiento posterior al hecho, durante el procedimiento, o en otro anterior a la medida que indique su voluntad de sometimiento; la inobservancia de otras medidas cautelares; y/o el desacato de citaciones para actos procesales.(23)

55. En resumidas cuentas, para la implementación de *medidas cautelares* el Juez de Control debe atender la información relevante del asunto en aras de decidir si existe o no un *riesgo procesal* de ‘sustracción’ o ‘incomparecencia’ del imputado al proceso y, en esa coyuntura, elegir la medida cautelar más idónea y proporcional para su situación concreta.(24)

a.3.1) La presentación periódica ante el juez o autoridad distinta que él designe

56. Específicamente en torno a esta medida cautelar, la doctrina ha sostenido que es la que mayor aplicación tiene en procesos instruidos por delitos que no son merecedores de prisión preventiva en

cualquiera de sus formas. Lo anterior, ya que ha sido considerada una medida funcional y práctica para que el imputado esté atento a su proceso.

57. Se trata de la medida cautelar de aplicación *más común* porque con ésta se demuestra que el imputado no se ha fugado; amén de que su implementación es simple: el imputado se presenta físicamente al órgano jurisdiccional (u otra autoridad que se designe para esos efectos) de forma periódica; y, posteriormente, registra su comparecencia efectiva a través de su *firma autógrafa*, en un libro destinado para cumplir con ese exclusivo fin. De esta manera se garantiza que el proceso encauzado en su contra sea tramitado bajo la garantía de su derecho humano a la libertad personal.(25)

58. En resumidas cuentas, la ‘presentación periódica’ es una forma de **saber que el imputado no se ha sustraído de la acción de la justicia**. Máxime porque, si incumple con sus *presentaciones* ante la autoridad que corresponda, el Ministerio Público estará en aptitud jurídica de solicitar al Juez de Control la celebración de una audiencia en la que: se revise su incumplimiento, se declare su sustracción de la acción de la justicia y, entonces, ordenar su reaprehensión, a fin de *volverlo* a conducir al proceso; momento procesal en el que, inclusive, podrían llegar a imponerse medidas cautelares *más severas*(26) (vgr: la prisión preventiva).

b) El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad penal

59. Por otro lado, en lo tocante al principio de *taxatividad penal*, esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

60. Adicionalmente, este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

61. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir, con sus mínimos detalles, las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque eso supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se llevara a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.

62. En el mismo sentido, esta Primera Sala ha subrayado que el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir: a) tanto a la gramática, b) como en contraste (u observando) de dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.(27)

63. En esas condiciones, a juicio de esta Primera Sala, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

64. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.(28)

65. En ese sentido, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Esto es, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

66. En el mismo orden de ideas, importa destacar que toda norma penal sustantiva comprende, esencialmente, dos elementos:

a) La descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo.

b) Y la descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.(29)

67. El tipo penal es –entonces– la descripción de una conducta como acreedora de pena, la descripción legal de un delito,(30) o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.(31)

c) El principio de seguridad jurídica

68. Por lo que corresponde al principio de *seguridad jurídica*, primero es importante para esta Primera Sala destacar que, en el *ámbito interamericano*, este principio exige que los Estados sepan *a qué atenerse* dentro del Sistema.(32) Así, se sostiene que la seguridad jurídica es uno de esos principios que aseguran *estabilidad y confiabilidad* en la tutela del Derecho.(33)

69. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, en el marco de las garantías procesales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe salvaguardar la *seguridad jurídica* en torno al momento en el que se puede imponer una sanción.(34)

70. En ese aspecto, el Tribunal interamericano cita a la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha establecido que toda norma que imponga una sanción debe ser:

a) Adecuadamente accesible.

b) Suficientemente precisa.

c) Previsible.

71. Con respecto a la última característica, la Corte utiliza el denominado '*test de previsibilidad*' en aras de analizar tres aspectos que permiten determinar si, en efecto, una norma es lo suficientemente previsible, a saber:

- a) El contexto de la norma bajo análisis.
- b) El ámbito de aplicación para el que fue creado la norma.
- c) El estatus de las personas a quien está dirigida la norma.(35)

72. En el mismo tenor, la Corte Interamericana considera que los problemas de indeterminación normativa no generan, *per se*, una violación a la Convención Americana. Es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca.(36)

73. Sobre el mismo tema, la doctrina jurídica contemporánea sustenta que la seguridad jurídica es uno de los principales fines del Derecho, que esencialmente denota que las personas sepan a qué atenerse en las relaciones sociales signadas con implicaciones o consecuencias jurídicas.(37)

74. Tal vez el principio de seguridad jurídica es lo que más clara relación guarda con el concepto 'Estado de Derecho' en sentido estrictamente formal, porque se traduce en las reglas jurídicas —de carácter, fundamentalmente, procedimental— que los órganos del Estado deben respetar en su organización y funcionamiento, así como en relación con la ciudadanía.(38)

75. La doctrina sustenta que la seguridad jurídica tiene diversas vertientes y es posible concretarla con una pluralidad de significados. Sin embargo, la misión central que tuvo en su origen el Derecho Constitucional en este sentido, consistió en justificar el sistema constitucional en su aptitud para garantizar el control del poder a través del ordenamiento jurídico.(39)

76. El principio de seguridad jurídica se manifiesta con una serie de mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de reglas, cuyo objetivo principal es preservar la libertad de las personas que forman parte del Estado.(40)

77. En esa tesitura, las dos dimensiones principales de la seguridad jurídica son las siguientes:

- a) La *previsibilidad* de las acciones en cuanto a sus consecuencias jurídicas.
- b) El *control* del funcionamiento de los poderes públicos, de forma tal que la seguridad jurídica garantice que la *estructura* del ordenamiento sea correcta —**corrección estructural**— y también lo sea su *funcionamiento* —**corrección funcional**—.(41)

78. La **corrección estructural** adyacente a la seguridad jurídica se concreta a través de una serie de principios jurídicos que se encuentran presentes en todo ordenamiento constitucional que sea democrático, a saber:

- a) La promulgación adecuada de las normas jurídicas. Que las normas jurídicas hayan sido adecuadamente promulgadas.
- b) La claridad y comprensibilidad de las normas jurídicas.
- c) La tipificación de las consecuencias jurídicas de las conductas.
- d) El principio de reserva de ley.
- e) La prohibición de la retroactividad de la ley.
- f) La estabilidad de las normas jurídicas.(42)

79. Por otro lado, de acuerdo con la dimensión de **corrección funcional** correspondiente al principio de seguridad jurídica, el Estado debe garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares, así como la regularidad en la actuación de sus autoridades.

80. En dichas condiciones, esta vertiente del principio se traduce esencialmente en lo siguiente:

- a) La presunción de conocimiento del Derecho, y la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo.
- b) El principio de legalidad de los poderes públicos, de conformidad con el cual éstos sólo pueden hacer aquello para lo que se encuentran expresamente facultados por una norma jurídica.(43)

81. En esa línea de ideas, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica (reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.(44)

d) Análisis de la norma reclamada a la luz de las consideraciones previas y de los conceptos de agravio

82. En sus conceptos de agravio, el recurrente asegura que la sentencia recurrida incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias puesto que, desde su óptica, fue omisa en dar contestación a su concepto de violación en el que adujo, primordialmente, que el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales es violatorio en su perjuicio de los principios de taxatividad y seguridad jurídica, porque no autoriza su presentación periódica ante el órgano judicial que lo vinculó a proceso a través de una *firma electrónica*.

83. Esta Primera Sala resuelve que tal concepto de agravio es **infundado** ya que, como sostuvo el Juzgado de Distrito, la norma reclamada sí es compatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica por las razones que se explican más adelante.

84. No obstante, antes de justificar la conclusión anterior, para esta Primera Sala es pertinente exponer el contenido del artículo cuya constitucionalidad es cuestionada:

“Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; (...).”

85. Reproducido el contenido de la norma, esta Primera Sala asiente que ésta es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal, previsto en el artículo 14 constitucional.

86. En primer lugar, para esta Primera Sala es ineludible partir de la premisa de que el artículo que es objeto de análisis no es constitutivo de un tipo penal. Por ende, su estudio se realizará exclusivamente en función del *contexto normativo o jurídico* en el que se desenvuelve.

87. Es decir, la norma en análisis será justipreciada como lo que es: un mecanismo estrictamente procesal dispuesto por el legislador federal (*medida cautelar*) a fin de **asegurar la presencia y comparecencia permanente del imputado en el proceso penal** y, por vía de consecuencia inmediata, **evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia**.

88. Bajo esa tesitura, esta Primera Sala advierte que la norma analizada es suficientemente *clara, precisa y exacta* al establecer que la medida cautelar que prevé, en efecto, faculta al Juez de Control para la imposición de la **presentación periódica del imputado ante esa autoridad jurisdiccional u otra**, una vez que se le ha vinculado a proceso, a fin de asegurar su presencia efectiva en el procedimiento.

89. Formulado con palabras diferentes, la norma en comentario faculta a los jueces penales para obligar a un imputado a **presentarse personalmente**(45) **ante esa autoridad**, u otra que se fije con ese mismo propósito, en aras de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y, bajo esa misma lógica, evitar que *innecesariamente* se obstaculice la tramitación y conclusión definitiva del proceso; de tal forma que se aseguren, tanto su propia efectividad, como la eventual ejecución de la sentencia.

90. En ese tenor, cobra relevancia señalar que la norma reclamada **no prevé** posibilidades o mecanismos procesales alternativos a la presentación personal, personamiento o personación para cumplir con ese objetivo; como pudiera ser –por ejemplo– por conducto de *medios electrónicos* o, inclusive, a través de *terceras personas*.

91. A juicio de esta Primera Sala, la *ausencia* legislativa de esas “*alternativas procesales*” guarda compatibilidad con la *teleología* a la que responde la propia medida, que –como se explicó antes– se traduce en que el imputado esté atento y permanentemente presente en el proceso, a fin de:

- 1) Evitar que evada la acción justicia.
- 2) Evitar obstaculizaciones innecesarias en la tramitación del proceso.
- 3) Conseguir la efectividad de aquél. Y,
- 4) En su oportunidad, alcanzar la ejecución efectiva de la sentencia.

92. Además de lo señalado, esta Primera Sala estima que el artículo objeto de análisis también es compatible con el principio de seguridad jurídica, en tanto que no compromete ni la estabilidad, ni la confiabilidad, con que debe funcionar el sistema normativo penal.

93. Así las cosas, dado el *contexto normativo* en que se desenvuelve el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estima que, si bien es cierto faculta al órgano jurisdiccional para la aplicación *discrecional* de la medida cautelar de *presentación periódica*, también lo es que, para hacer efectiva esa implementación, el órgano debe cumplir con otra serie de reglas o criterios normativos de justificación, también previstos por el propio ordenamiento.

94. De esa guisa, resultará jurídicamente imposible para el órgano aplicador de la norma imponer la medida cautelar en cuestión si no lo justifica a la luz del principio de proporcionalidad;(46) con base en una evaluación del riesgo de sustracción de la justicia del imputado,(47) así como en función de los datos o medios de prueba ofrecidos para su imposición.(48)

95. En esas circunstancias, esta Primera Sala colige que la norma reclamada es gramaticalmente accesible, precisa y previsible, en tanto regula con especificidad suficiente la facultad de los Jueces de Control para imponer la medida cautelar de *presentación periódica*, bajo un régimen de discrecionalidad jurisdiccional.

96. Lo que precede, siempre bajo un esquema de arbitrio judicial que, si bien es discrecional, debe ejercerse de conformidad con los límites o parámetros de actuación siguientes: el principio de proporcionalidad, la evaluación del riesgo de sustracción de la justicia del imputado, y los datos o medios de prueba ofrecidos por las partes para su determinación.

97. En el mismo sentido, esta Primera Sala considera que la norma especifica con suficiente *precisión* y *claridad* que las personas sobre quienes potencialmente puede ser aplicada deben encontrarse –sin excepción alguna– sujetas a un proceso penal, frente a su probable responsabilidad en la comisión o participación de un hecho ilícito.

98. En tanto, el ámbito de aplicación de la norma no es generalizado, ni mucho menos arbitrario, sino que se circunscribe a aquellos supuestos en los que una persona se encuentre sometida a un proceso penal, y sobre quien –además– ya se hubiere dictado *auto de vinculación a proceso*.

99. Por otra parte, desde la óptica del recurrente, la norma también es violatoria de la seguridad jurídica porque no prevé la posibilidad de cumplir con la *presentación periódica* ante la autoridad judicial a través de “mecanismos procesales alternos” a la *presentación física, personación o personamiento* del sujeto sometido a proceso.

100. Con respecto a ese argumento, para esta Primera Sala es importante destacar su obligación de ejercer control judicial sobre las normas que integran el sistema jurídico a partir de la **presunción de su validez constitucional**.⁽⁴⁹⁾ Bajo ese tenor, le está proscrito decantarse por su inconstitucionalidad so pretexto de que la norma “*no disponga lo que –desde el punto de vista de un justiciable– sí debería disponer*”.

101. Por el contrario, bajo un esquema de privilegio a la presunción de constitucionalidad de las normas, esta Primera Sala concluye que la medida cautelar *de presentación periódica*, establecida en el artículo reclamado, de hecho, guarda compatibilidad con su teleología constitucional: evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

102. Con ese mecanismo de *personación*, contrario a lo que aduce el recurrente, más allá de asegurarse que éste “*consienta*” su sometimiento al proceso penal (lo que –además– no constituye, ni podría constituir, un requisito formal necesario para su substanciación), se garantiza la obligación del Estado mexicano de mantener al indiciado atento a su proceso; y, en su oportunidad: esclarecer los hechos, proteger a las personas inocentes, procurar la sanción de los responsables, y que los daños causados por el hecho ilícito sean efectivamente reparados.⁽⁵⁰⁾

103. Sin que para cumplir con ese objetivo el legislador federal haya previsto medidas alternativas a la *personación* o *personamiento* del imputado ante la autoridad correspondiente (vgr. la *firma electrónica*). Lo anterior, precisamente, porque de esta forma es **materialmente posible** para el Estado conocer que dicha persona está cumpliendo con su obligación de someterse voluntariamente a la tramitación del proceso penal, hasta en tanto se defina de forma definitiva su situación jurídica.

104. De modo que, contrario a lo que pudiera sugerir el recurrente, la norma sí garantiza el control de la autoridad para la implementación de la medida cautelar multirreferida; amén de que también cumple cabalmente con su teleología constitucional.

105. Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales sí es consecuente con el estándar protector del principio constitucional de seguridad jurídica.

106. **Reserva de jurisdicción.** En virtud de que esta Primera Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones propias de su competencia y el Tribunal Colegiado del conocimiento previo a reservar jurisdicción a este Alto Tribunal analizó y confirmó la legalidad del acto de aplicación de la norma aquí estudiada, se considera que **no** existe ya materia qué reservarle para efectos de su competencia.

VIII. DECISIÓN

107. Con base en lo expuesto, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala del Alto Tribunal, debe **confirmarse** la negativa de amparo a la parte quejosa en contra del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

108. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, en contra del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de lo sustentado en la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “**Tercero.**– Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

2. “Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; (...).”

3. Al respecto, el Tribunal invocó el criterio de rubro siguiente: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO EL QUEJOSO OMITA SEÑALAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL ÓRGANO DE ESTADO QUE PROMULGÓ EL DECRETO LEGISLATIVO

RECLAMADO, AUNQUE NO SE IMPUGNE ESE ACTO POR VICIOS PROPIOS, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.” Tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/70 A (10a.), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que se comparte, con registro digital 2020126, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4315.

4. De acuerdo con este principio, las medidas cautelares deben ser impuestas por el poder judicial a través de un juez o tribunal competente que funde o motive la decisión como todo acto de molestia. *Cfr.* Arreguín Martínez, Jorge, “Función del juzgador respecto de las medidas cautelares en el sistema acusatorio” en *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, Año III, No. 9, noviembre, México, 2014, p. 261. Consultado en [Nova_Iustitia_Nov_2014.pdf](#) (13 de noviembre de 2024).

5. De acuerdo con este principio, en la aplicación del *ius puniendi* se requiere contar con instrumentos que garanticen principalmente la pena a imponer y, por supuesto, ser un medio que asegure el desarrollo normal del proceso; sin que constituyan por sí mismos una medida de seguridad o pena anticipada. *Cfr. Idem.*

6. De acuerdo con este principio, tanto el principio de presunción de inocencia, como la inviolabilidad de la libertad personal, hacen que las medidas cautelares, particularmente la prisión preventiva y el resguardo domiciliario, sean aplicables en el exclusivo caso de que otras medidas sean insuficientes para garantizar sus fines. *Cfr. Ibid.*, p. 262.

7. De acuerdo con este principio, el impacto de las medidas cautelares pueden incidir tanto en la libertad de la persona como en la disponibilidad de sus bienes; razón por la cual el órgano judicial debe modular para lograr una adecuación al fin que se pretende. En tanto, debe considerar la gravedad del delito imputado, las circunstancias de su comisión, la forma de intervención, el comportamiento posterior del imputado, así como su probable sanción. En tanto, para su aplicación deben implementarse, también, los tres subprincipios siguientes: adecuación, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. *Cfr. Idem.*

8. *Vid.* Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario de los Debates*, Segundo Periodo Ordinario, LXII Legislatura, No. 20, México D.F., jueves a 4 de abril de 2013, pp. 56 – 57.

9. *Ibid.*, p. 58.

10. *Vid.* Contradicción de tesis 300/2019, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular, en la sesión correspondiente al veintidós de enero de dos mil veinte, párr. 72.

11. “Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.”

12. *Cfr. Ibid.*, párr. 73.

13. *Cfr. Ibid.*, párr. 74. El juez debe justificar las razones por las cuales la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado; además, no está autorizado para aplicarlas *sin tomar en cuenta su objeto o finalidad*, ni mucho menos aplicar otras más graves, también previstas por el Código Nacional. Lo que guarda compatibilidad con el principio constitucional de mínima intervención en materia penal. *Cfr.* García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords), *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Versiones de Autor, No. 3, México, 2015, p. 262. Consultado en:

<http://coralito.umar.mx:8383/jspui/bitstream/123456789/1433/1/El%20C%C3%B3digo%20Nacional%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf> (13 de noviembre de 2024). En adición a lo previo, en el 2014, con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas cautelares se integraron al proceso penal como una herramienta auxiliar; con funciones específicas para evaluar los riesgos procesales, y supervisar su cumplimiento. *Cfr.* Quintana Arellano Jaime, *et.al.*

(coords), *Diálogo regional sobre acceso a la justicia y debido proceso en el Sistema Acusatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª Edición, México, 2020, p. 6. Consultado en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5679/PUB_Dia%CC%81logo%20regional%20sobre%20acceso%20a%20la%20justicia%20y%20debido%20proceso%20en%20el%20Sistema%20Acusatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=21 (13 de noviembre de 2024).

14. *Cfr.* García Ramírez, Sergio e Islas de González Mariscal, Olga (coords), *El Código Nacional... op.cit.*, párr. 75.

15. *Cfr.* Quintana Arellano Jaime, *et.al.* (coords), *Diálogo regional... op.cit.*, p. 9.

16. *Vid.* Picazo Fosado, Pablo, “Análisis de las medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales”, en *Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal*, Año V, No. 20, agosto, México, 2017, p. 37. Consultado en *Microsoft Word - Revista Nova Iustitia Agosto 2017 Final* (13 de noviembre de 2024).

17. *Idem.*

18. *Idem.*

19. ‘Evaluación de riesgo’. *Vid.supra.*, párr. 47.

20. *Cfr.* Quintana Arellano Jaime, *et.al.* (coords), *Diálogo regional... op.cit.*, pp. 9 – 10.

21. Los artículos en cuestión disponen las condiciones normativas aplicables al *peligro de sustracción del imputado*, la *obstaculización del desarrollo de la investigación*, y el *riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad*.

“Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.”

“Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación

Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;

II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.”

“Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.”

22. *Cfr.* Arreguín Martínez, Jorge, “Función del juzgador...”, *op.cit.*, p. 267.

23. *Cfr.* Quintana Arellano Jaime, *et.al.* (coords), *Diálogo regional... op.cit.*, p. 10.

24. *Idem*.

25. Martínez Bazán, Abraham, “Las medidas cautelares y la prisión preventiva en el nuevo sistema acusatorio adversarial”, en *Dike, Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Año 10, No. 20, octubre 2016 – marzo 2017, México, 2016 – 2017, pp. 135 – 136. Consultado en <file:///D:/Usuarios/amolina/AppData/Local/Temp/MicrosoftEdgeDownloads/6c1e10fa-1576-4319-b7f1-552d492fcc60/35088-32031-1-PB.pdf> (13 de noviembre de 2024).

26. *Cfr.* Picazo Fosado, Pablo, “Análisis de las...”, *op.cit.*, p. 37.

27. Al respecto es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala, de rubro: “**ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con número de registro 2010337.

28. Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131, con número de registro 2006867.

29. Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno de dos de junio de dos mil veinte.

30. *Vid.* Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999.

31. *Vid.* Muñoz Conde, Francisco, *Derecho Penal. Parte General*, 4ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.

32. *Vid.* CIDH. *Caso Cayara Vs. Perú*. Excepciones preliminares. Sentencia del 3 de febrero de 1993, párrafo 38.

33. *Ibid.*, párrafo 63.

34. CIDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 199.

35. *Idem*.

36. *Ibid.*, párrafo 202.

37. *Cfr.* M. Quintana, Eduardo, *Incertidumbre actual del derecho y seguridad jurídica*. Comunicación del académico de número Eduardo M. Quintana, en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 25 de abril de 2018. Consultado en [3-QUINTANA.pdf\(ancmyp.org.ar\)](3-QUINTANA.pdf(ancmyp.org.ar)), p. 99.

38. *Vid.* Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 585. Consultado en [Los derechos fundamentales en México \(unam.mx\)](Los derechos fundamentales en México (unam.mx)) (9 de mayo de 2024).

39. *Ibid.*, p. 586.

40. *Idem*.

41. *Ibid.*, p. 587.

42. *Ibid.*, pp. 587 – 589.

43. *Ibid.*, p. 589.

44. Tesis de Jurisprudencia 2a./J 106/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 793, con número de registro 2014864, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”**

Las consideraciones que se sustentan en esta ejecutoria en torno al principio de seguridad jurídica en relación con el de legalidad se establecieron en el *amparo en revisión 359/2020*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ríos Farjat, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

45. Es decir, *personarse*. Vocablo que, de acuerdo con la Real Academia Española, significa: “*1. Prnl Presentarse personalmente en una parte. SIN.: presentarse, aparecer, acudir, asistir, plantar.*” Consultado en [personarse | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#) (14 de noviembre de 2024).

46. *Vid.* Artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.”

47. *Vid.* Artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales. *Vid.supra.*, nota 18.

48. *Vid.* Artículo 163 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 163. Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar.”

49. *Cfr.* Tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, con número de registro 160525, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

50. *Vid.* Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...).”

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en el amparo en revisión 534/2024.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo al participar en la resolución del Amparo en Revisión 534/2024 formula el presente

VOTO CONCURRENTE

La sentencia que resolvió el Recurso de Revisión analizó la regularidad constitucional del artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz de los principios de taxatividad y seguridad jurídica.

Es de señalar que en el precepto impugnado se prevén las medidas cautelares que el juez podrá imponer al imputado, y en específico en su fracción I,(1) se regula la presentación periódica ante el juez o ante la autoridad distinta que aquél designe.

En lo relativo a la regularidad constitucional del precepto controvertido, la sentencia determinó que era compatible con los **identificados principios**.

Es de destacar que respecto del análisis de la naturaleza de las medidas cautelares se hace referencia a la Contradicción de Criterios 300/2019(2) y se señala que tienen por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, ya que son medidas instrumentales de contenido material que cumplen con una función estrictamente procesal, con independencia de que su aplicación limite la esfera jurídica del indiciado.

Asimismo, en la sentencia se desarrolla el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad y se expone, acorde con precedentes de este Alto Tribunal, que este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma, y de ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

Ahora bien, como se adelantó, al resolver el agravio expuesto por el recurrente, en la sentencia se determinó que la norma combatida es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Respetuosamente, disiento de la conclusión alcanzada en relación con dicho tópico, pues desde mi óptica, se debería señalar que es **inatendible** el agravio.

En efecto, pues como se reconoce en la sentencia, el principio de taxatividad se encuentra relacionado con el tipo penal o la pena, esto es, es obligación del legislador establecer normas claras y precisas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

No obstante, la medida cautelar tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento. Y así el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014:(3) *“las medidas cautelares no son actos privativos ni penas, sino instrumentos procesales supeditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos”*.

Por lo que, partiendo de dicha premisa, el principio de taxatividad no se encuentra vinculado con las medidas cautelares, y de ahí que, a mi parecer, es que se debía determinar inatendible y no infundado como lo establece la sentencia.

En esa medida, reitero mi decisión en cuanto al sentido del fallo alcanzado, pero expongo el presente voto concurrente, siempre respetuoso del criterio de mis compañeros, señoras Ministras y señores Ministros de esta Primera Sala.

1. “Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

1. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; ...”

2. Fallada el 22 de enero de 2020, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien reservó su derecho para formular voto particular.

3. Fallada el 22 de marzo de 2018.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso penal y se le impuso la medida cautelar de presentación periódica mensual, con fundamento en el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En desacuerdo, la persona imputada promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó que el señalado precepto legal viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y seguridad jurídica, porque no especifica si la presentación periódica del imputado ante el órgano judicial que lo vinculó a proceso puede ser a través de una firma electrónica. El Juzgado de Distrito del conocimiento negó la protección constitucional; e inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad penal y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Justificación: La medida cautelar que impone el mencionado precepto legal constituye un mecanismo estrictamente procesal a fin de asegurar la presencia y comparecencia permanente de la persona imputada en un proceso penal.

Así, cobra relevancia que la norma no prevé mecanismos procesales alternativos a la presentación personal, o personamiento, para cumplir con ese objetivo, como pudiera ser por conducto de medios electrónicos, o a través de terceras personas.

La ausencia legislativa de alternativas procesales guarda compatibilidad con la teleología a la que responde la propia medida cautelar, que consiste en que la persona imputada se mantenga atenta y permanentemente presente en el proceso, a fin de que: i) se evite la evasión de la acción de la justicia; ii) se obstaculice innecesariamente la tramitación del proceso; iii) se consiga la efectividad de éste; y iv) en su oportunidad, se alcance la ejecución efectiva de la sentencia.

Además, si bien es cierto que el artículo faculta al órgano jurisdiccional para la aplicación discrecional de la medida cautelar en comento, también lo es que para hacer efectiva esa implementación, el órgano jurisdiccional debe satisfacer ciertos requisitos establecidos en el ordenamiento penal, como son: la aplicación del principio de proporcionalidad, con base en una evaluación del riesgo de sustracción de la justicia de la persona imputada y los datos o medios de prueba ofrecidos para su imposición.

1a./J. 115/2025 (11a.)

Amparo en revisión 534/2024. 26 de febrero de 2025. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 115/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una mujer promovió juicio de divorcio incausado. Durante su sustanciación las partes celebraron y ratificaron un convenio en el que establecieron los términos de la disolución del vínculo matrimonial, el régimen de convivencia y la forma de sufragar las necesidades alimentarias de los hijos, sin establecer pensión alimenticia ni compensación económica para la actora. El Juez lo aprobó y lo declaró cosa juzgada. La actora interpuso recurso de apelación para inconformarse sobre las cláusulas relativas a la pensión compensatoria y a la compensación económica, sobre la base de que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos. El tribunal de alzada lo declaró fundado y decidió no aprobar esas cláusulas. El demandado promovió juicio de amparo directo el cual fue concedido al considerar que la resolución de primera instancia era inatacable por constituir cosa juzgada de acuerdo con los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que al existir una regla especial aplicable a los procedimientos de divorcio y ante la inexistencia de un precepto jurídico que expresamente excluya la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que aprueba el convenio celebrado en un juicio de divorcio, no es dable restringir el derecho a impugnar esa determinación.

Justificación: Del artículo 687 del mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla se desprende que procede el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos de divorcio sin excluir aquellas que aprueban un convenio; además, los artículos 448 del Código Civil y 223 del Código de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de la referida entidad, regulan la aprobación de convenios en materia de divorcio y el carácter de cosa juzgada de los convenios judiciales, respectivamente, sin que establezcan expresamente la improcedencia del recurso de apelación contra la resolución que aprueba un convenio ratificado en juicio de divorcio.

En esa virtud, al existir una regla especial aplicable a los procedimientos de divorcio que establece la procedencia del recurso de apelación en esa clase de procedimientos y dado que no existe una norma expresa que excluya la procedencia del medio de impugnación, resulta incorrecto aplicar de manera analógica normas relativas a convenios judiciales en general; de ahí que la resolución que aprueba un convenio celebrado en ese tipo de procedimientos sí puede ser impugnada mediante apelación, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia.

1a./J. 125/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 4841/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Carlos Adrián López Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 125/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo en revisión 4841/2024 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 436, con número de registro digital: 33300.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 12/2025. 21 DE MAYO DE 2025. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

Hechos: El quejoso fue sujeto a una revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en materia del impuesto sobre la renta por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Durante el ejercicio de las facultades de comprobación el quejoso realizó una autocorrección pagando el impuesto omitido. Derivado de ello, el quejoso fue multado por el monto correspondiente al 20% del importe histórico el impuesto a cargo, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

El quejoso solicitó la reducción de la multa en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación. Dicho beneficio fue otorgado al 100% por la autoridad fiscal, pero determinó que sus datos personales serían publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del mencionado código.

El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra del referido artículo 69, en virtud del primer acto de aplicación; planteó que la norma reclamada viola el derecho a la protección de datos personales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica.

El Juez de Distrito emitió sentencia en la que negó el amparo, en su contra se interpuso recurso de revisión, sin embargo, el Tribunal Colegiado del conocimiento se consideró incompetente para resolver el recurso en lo que respecta a los planteamientos de constitucionalidad y lo remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	21
II.	OPORTUNIDAD LEGITIMACIÓN Y	El Tribunal Colegiado se pronunció sobre la legitimación y oportunidad.	22

III.	ESTUDIO DE FONDO	Son infundados los conceptos de violación; por lo cual, es constitucional el artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación.	22
IV.	REVISIÓN ADHESIVA	Queda sin materia la revisión adhesiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	56
V.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para que analice los agravios que en materia de legalidad se hicieron valer en los recursos principal y adhesivo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.	57
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. CUARTO. Se reserva jurisdicción al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	57

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 12/2025, interpuesto por ***** en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en analizar la regularidad constitucional del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, bajo los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como con relación a los derechos de protección de datos personales y acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

1. **Hechos.** El primero de junio de dos mil veintitrés, ***** presentó la declaración normal del impuesto sobre la renta por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por medio del servicio de declaraciones y pagos del sitio de internet del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se reflejó un impuesto a pagar por la cantidad de *****, la cual quedó registrada con el número *****.
2. El cinco de junio de dos mil veintitrés, dicha persona física fue notificada con el oficio *****, de dos de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, informó el inicio de la revisión de gabinete como sujeto directo del impuesto sobre la renta respecto del periodo comprendido de uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós. Dicha revisión quedó registrada bajo el número *****.
3. El veinte de junio de dos mil veintitrés, esa persona presentó la declaración complementaria de impuesto sobre la renta por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes del ejercicio dos mil veintidós, en la cual reflejó un impuesto a pagar por la cantidad de *****, con actualización y recargos, quedando registrada con el número *****. Dicha cantidad fue pagada el mismo veinte de junio.
4. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se levantó el acta a folios ***** a *****, en la cual la autoridad fiscal dio a conocer a la persona mencionada los hechos y omisiones que entrañaban el incumplimiento en el pago de contribuciones. Por dicho incumplimiento sólo impuso una multa del 20% sobre el histórico de la cantidad que había pagado el pasado veinte de junio de dos mil veintitrés, que corresponde a la cantidad de *****.
5. Previo rechazo de una solicitud de reducción de multa, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el quejoso presentó un nuevo escrito ante la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, en el cual solicitó la reducción de la multa

mencionada en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y de las Reglas 2.14.5, fracción III, 2.14.6, 2.14.8 y 2.14.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro.

6. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, ***** fue notificado de la resolución contenida en el oficio 400-72-00-01-02-2024-3161, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual la autoridad fiscal resolvió reducirle en un 100% la multa impuesta por la autoridad en cantidad de *****.

7. En el resolutivo sexto de la resolución —que constituye el primer acto de aplicación de las normas reclamadas—, la autoridad fiscal señaló que su nombre y clave de registro federal de contribuyentes serían publicados en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.14.5, 2.14.6, 2.14.8 y 2.14.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, así como por lo establecido en el artículo 71, fracción I, inciso d), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. **Demanda de amparo.** Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, *****demandó el amparo y protección contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades Responsables

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria.

Actos Reclamados

a) De ambas cámaras del Congreso de la Unión, la discusión, aprobación y expedición del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal*”, en específico el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI; y décimo tercer párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, con motivo de su primer acto de aplicación en la resolución contenida en el oficio *****.

b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y expedición del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal*”, en específico el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI; y décimo tercer párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, con motivo de su primer acto de aplicación en la resolución contenida en el oficio *****.

c) Del Subadministrador Desconcentrado de Recaudación, de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, reclama la emisión de la resolución *****, contenida en el oficio *****, mediante la cual se autorizó al actor la reducción de multa conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, que constituye el primer acto de aplicación de la norma reclamada consistente en el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI; y décimo tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; así como la inminente publicación de sus datos personales: nombre y clave de Registro Federal de Contribuyentes en el Portal de Internet de la autoridad fiscal, al haberse concedido la reducción del 100% de la multa en cantidad de *****.

9. El quejoso invocó como principios vulnerados los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, narró los antecedentes del caso y formuló cuatro conceptos de violación.

10. **Concepto de violación.** La parte quejosa formuló cuatro conceptos de violación en los que expresó, en síntesis, lo siguiente:

Primer concepto

Refiere que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación no cumple con el *test de proporcionalidad y razonabilidad* de la medida, ya que transgrede el derecho a la privacidad.

Al respecto, señala que los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal contienen los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales. El primero, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. El segundo, prescribe que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación y cancelación de estos, en aras de preservar la vida privada de las personas.

Aduce que el derecho a la protección de datos personales aplica, aun y cuando, en materia de transparencia e información pública opera el principio de máxima publicidad y disponibilidad y conforme al cual toda la información en manos de las autoridades es pública.

Ahora, refiere que el artículo 69, párrafos décimo segundo y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación establece como excepción al secreto fiscal el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

Esa norma, bajo la confrontación de ambos derechos (acceso a la información y protección de datos personales), no supera un *test de proporcionalidad*. Primero, porque no persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que permite que los datos personales de un contribuyente que regularizó su situación fiscal sean publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria, violando el derecho de privacidad.

Este último derecho se encuentra protegido por el artículo 6 de la Constitución Federal que contiene el derecho a la información, mismo que no es absoluto, pues se encuentra restringido por la información que por interés público debe ser reservada y por la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y datos personales.

El fin de la medida, según su exposición de motivos, fue que con la publicación de los datos se protegiera a los terceros que pudieran contratar con los contribuyentes incumplidos y que con ello cumplir con exigencias sociales. Sin embargo, esa finalidad no tiene sentido aplicada a los beneficiarios de la condonación fiscal y menos aún a la reducción de accesorios (recargos y multas), comparado con los contribuyentes incumplidos, como quien fue condenado por un delito fiscal.

Lo anterior, pues en la publicación de las listas de un contribuyente que ha sido beneficiado por una condonación fiscal, es importante considerar el impacto en la privacidad y la reputación de dichos contribuyentes. La publicación puede afectar negativamente la imagen de los contribuyentes.

En este sentido, la inclusión de los beneficiarios de la condonación en las listas de contribuyentes incumplidos no cumple con la finalidad de la norma reclamada, resultando contrario a la naturaleza del beneficio fiscal otorgado.

Tampoco considera que la finalidad de publicar los datos personales conforme a la norma reclamada sea el derecho a la información previsto en el artículo 6 constitucional, pues este se refiere a la libre divulgación de la información como consecuencia de la libertad de opinión y expresión en su dimensión social, con la consecuente obligación del Estado de garantizar para la sociedad la veracidad, oportunidad, objetividad y pluralidad de la información en los medios masivos de comunicación. Esta finalidad del derecho en cuestión no guarda relación con los supuestos riesgos para aquellos contribuyentes que realicen operaciones comerciales con personas incluidas en los listados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria. Refiere que el objeto de la transparencia y acceso a la información es respecto de la actuación de las autoridades y no de los ciudadanos.

Aduce que la divulgación de los datos personales y privados de los contribuyentes que obtienen la condonación de créditos fiscales vulnera la intimidad y privacidad de sus titulares, pues presume que los contribuyentes condonados son incumplidos; además, dé que existen otros medios para que la autoridad de a conocer la información de condonados a los ciudadanos que estén interesados.

Por otro lado, la finalidad perseguida por la norma reclamada es a través de la publicación de los datos personales del contribuyente, pero vulnera el derecho a la privacidad y protección de datos personales, teniendo repercusiones en la imagen pública y reputación del titular de la información.

En este sentido, la medida no es idónea porque existe un mecanismo alternativo que permite conocer las personas a las que el gobierno les condonó un crédito fiscal, específicamente, a través de los mecanismos de solicitud de información establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, hace que la norma reclamada no sea necesaria porque existen otros medios para obtener la información sobre la condonación de créditos fiscales, que resultan ser menos lesivos.

Finalmente, la publicación de los datos personales del contribuyente es una medida desproporcional porque ponderando las razones de interés público a favor y en contra de la divulgación, prevalecen las razones en contra debido a que existen medios alternos para conseguir la finalidad de la norma que

resultan menos lesivos; además, la divulgación de la información del contribuyente incide de manera negativa en su imagen.

Segundo concepto

Argumenta que la norma reclamada del Código Fiscal de la Federación transgrede el principio de igualdad porque otorga el mismo tratamiento a las personas que realizan una autocorrección de aquellas que son condenadas por un delito fiscal.

Al respecto, el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal y se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. Además, refiere que no toda desigualdad de trato es violatoria de derechos, sino sólo aquella que no esté justificada.

Ahora, la norma reclamada prevé una excepción al secreto fiscal para el caso del nombre y registro federal de contribuyentes de las personas a las que se les hubiere condonado una multa.

Dicha norma no hace distinción alguna entre los contribuyentes que hayan optado por autocorregirse y haber solicitado una reducción de multas, de aquellos que han sido condenados por la comisión de un delito fiscal. Es decir, se pone en la misma situación a contribuyentes que obtuvieron la condonación de una multa por corregir su situación fiscal y a delincuentes fiscales condenados mediante sentencia firme. Esto es, la norma está dando un trato igual a situaciones distintas.

Refiere que las personas que optaron por autocorregirse y las que son condenadas por delitos fiscales, deben tener un tratamiento diferenciado. En el caso del primero, se deben cumplir con distintos requisitos para obtener el beneficio de la reducción, por ejemplo: No estar sujeto a una causa penal por un delito fiscal, que las multas se encuentren consentidas y que se opte por corregirse antes de que sea liquidado, que las multas no sean conexas con un crédito impugnado, que el registro federal de contribuyentes no se encuentre publicado en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que no se trate de multas ajenas a la materia fiscal y haber presentado su declaración de impuestos en tiempo.

Aduce que dichos requisitos son indispensables para la elegibilidad de los contribuyentes que obtendrán el beneficio y, aun cumplidos, son publicados sus datos en el listado de delincuentes, lo que viola el principio de igualdad tributaria.

Esto es, debe darse un tratamiento distinto a los contribuyentes que se autocorrigen y se les reduce la multa, de aquellos a los cuales se les condenó por un delito fiscal firme y es igualmente divulgada su información, generando una afectación a su imagen.

Tercer concepto

Argumenta que la norma reclamada viola el principio de seguridad jurídica porque se trata de una medida sin límite temporal, es decir, no se tiene certeza del lapso de tiempo que transcurrirá entre la publicación de los datos de contribuyente y su eliminación.

Refiere que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación genera incertidumbre jurídica por contener un procedimiento con un plazo indeterminado, pues no define cuánto tiempo estará publicada la información de los contribuyentes en el listado del portal del Servicio de Administración Tributaria, específicamente, de quienes obtuvieron una condonación de crédito fiscal conforme a la fracción VI.

Esto es, la eliminación de la información publicada queda a voluntad de la autoridad fiscal. No existe una norma que defina hasta cuando debe hacerse la eliminación de los datos de los contribuyentes una vez publicados en el listado, transgrediendo con ello el principio de seguridad jurídica.

Cuarto concepto

Refiere que es inexacta la aplicación del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación porque la reducción de multa no equivale a una condonación.

En el caso concreto, la autoridad responsable ordenó la inclusión del quejoso en la lista que publica el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69, párrafo décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, porque se le condonó un crédito fiscal, tras haber obtenido una reducción de multa después de haber corregido su situación fiscal.

Al respecto, señala el quejoso que la aplicación de dicho artículo es equivocada porque no obtuvo una condonación sino una reducción, las cuales son figuras de naturaleza distinta.

Argumenta el quejoso que la condonación se entiende como el perdón de la deuda o sanción y se actualiza en la materia fiscal frente a circunstancias de hecho propias de la colectividad o de grupos o sectores, teniendo como fundamento el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, la reducción de multa sólo opera sobre situaciones particulares respecto a sanciones por infracción a las leyes fiscales, cumpliendo con los requisitos contenidos en el código tributario.

Esto es, la condonación tiene efectos generales sobre una parte de la población atendiendo a su situación particular, como cuando se trate de impedir la afectación de algún lugar o región, una rama de la actividad, la producción o cuando surja una catástrofe causada por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Por su parte, la reducción tiene efectos particulares para quien lo solicita y procede sólo si se cumplen los requisitos contenidos en los artículos 70-A y 74 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, refiere que la reducción sólo procede sobre los accesorios de un crédito fiscal como multas o recargos, mientras que la condonación procede no sólo sobre los accesorios, sino respecto del mismo crédito principal.

Aduce que lo anterior se corrobora de la reforma constitucional al artículo 28 de la Constitución Federal publicada el seis de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación que prohibió las condonaciones de impuestos.

Por todo lo dicho, señala que la autorización de reducir una multa y que derivado de ello se publiquen el nombre, registro federal de contribuyentes y monto reducido del beneficiado, con fundamento en el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, es ilegal, ya que

dicho artículo va dirigido a las personas a las que les son condonados créditos fiscales y no a las que son beneficiadas por una reducción de multa tributaria.

Refiere que el doce de noviembre de dos mil veintiuno se reformó el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación para señalar expresamente reducción y no condonación de multas. Esta última figura quedó reservada para los supuestos previstos en el artículo 39, fracción I, de ese código. Lo que hace clara la intención del legislador de diferenciar a los dos conceptos.

En este sentido, la publicación de datos conforme a los supuestos mencionados, no aplica para el caso de reducción de multas del artículo 74 referido, ya que la publicación está dirigida para los supuestos de condonación. Considerar lo contrario, violaría el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, refiere que si la intención de legislador hubiera sido que las personas que soliciten el beneficio contenido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, también fueran sujetos de publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria, así lo hubiera indicado en el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI, o en el mismo 74 del mismo código.

11. Admisión y trámite. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió la demanda y la registró bajo el expediente ***** y requirió a las autoridades responsables el informe justificado, otorgó la intervención correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

12. Sentencia de amparo. Seguida la secuela procesal, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia en la cual negó el amparo bajo los siguientes razonamientos:

En el **cuarto considerando** de la sentencia el Juez del conocimiento señaló que el artículo 6 de la Constitución Federal regula, entre otras cuestiones, el derecho de acceso a la información. Este derecho implica la obligación para el Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general. En el mismo artículo constitucional se prevén diversos principios jurídicos como la presunción de publicidad, reserva de información, privacidad y máxima publicidad.

El principio de presunción de publicidad implica que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública. El principio de reserva de la información consiste en que determinados datos en posesión de la autoridad podrán ser guardados temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. El principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, que se refiera a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes. Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por ese principio y procurar que, sin menoscabo de las anteriores directrices, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

Asimismo, refirió que el derecho a la privacidad y protección de datos personales no es absoluto y puede ser restringido cuando las limitaciones sean proporcionales y que su limitación se encuentre contenida en la constitución.

Ahora, los artículos que por esta vía se reclaman disponen que una excepción al secreto fiscal será el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de las personas a quienes se les hubiere condonado un crédito fiscal. En este sentido, el artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de hacer pública la información antes mencionada.

El Juez del conocimiento estableció que el secreto fiscal no estaba protegido por la constitución, por lo cual, estimó que la restricción al derecho a la protección de los datos personales contenida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación era admisible.

Para determinar lo anterior, trajo a colación la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación publicada el nueve de diciembre de dos mil trece en la que se reformuló el llamado “secreto fiscal”, para transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto público.

En este sentido, si la condonación es un gasto fiscal porque comprende los montos que deja de recaudar el estado en beneficio del contribuyente, entonces, debe reportarse. Es decir, la condonación no sólo involucra a la autoridad fiscal y al contribuyente, sino a toda la sociedad porque todos los mexicanos están obligados a contribuir al gasto público. Aunado a que tanto la condonación como la cancelación es un beneficio en materia fiscal que la autoridad está obligada a publicar en términos de la ley de ingresos que se emita en cada ejercicio fiscal.

Por lo anterior, los datos relacionados con el nombre, denominación o razón social, clave del registro federal de contribuyentes, motivos y montos de los sujetos que accedieron a condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales, se configura como información pública por disposición del artículo 6 de la Constitución Federal y 69 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, con fundamento en los artículos 113, última parte, y 117, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pueden ser divulgados sin consentimiento del titular de la información, por tratarse de información pública.

Entonces, la restricción del derecho a la protección de datos y la obligación de la autoridad de publicar la información del contribuyente cuando le es condonado un crédito fiscal en términos de la norma reclamada se considera admisible y proporcional, por lo cual, la restricción es constitucionalmente válida.

Por otro lado, el Juez consideró que la publicación de los datos del contribuyente en los términos señalados es necesaria y proporcional para asegurar los fines en que se fundamenta, esto es, para asegurar el derecho de acceso a la información de los gobernados, respetando el principio de máxima publicidad, al verse afectados recursos públicos.

Lo anterior, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad, debiendo de interpretar las excepciones de tal manera que se favorezca el derecho de acceso a la información.

Con relación a lo alegado por el quejoso en el sentido de que la reducción de la multa no es lo mismo que una condonación y que por tanto se viola el principio de igualdad al tratarse de un contribuyente que realizó actos para ponerse al corriente y no fue con motivo de créditos fiscales determinados, el Juez del conocimiento determinó que aun y cuando el contribuyente se acogió al beneficio contenido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la información publicada por la autoridad es de carácter pública.

Señala que su determinación corresponde al criterio del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la entonces contradicción de tesis 31/2018, en la que se determinó que la información de los particulares a los que la autoridad hacendaria canceló o condenó adeudos fiscales tiene el carácter de pública, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad en beneficio de la transparencia y el escrutinio del gasto público a que se refieren los artículos 6° y 134 de la Constitución Federal.

Refiere que dicha determinación del Pleno en Materia Administrativa mencionado, coincide con el criterio que sustentó la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis 1a CVII/2013 (10ª) y en el amparo en revisión 699/2011, en donde se previó que la protección que otorga el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación a la información tributaria de los contribuyentes no es absoluta, pues cuando el derecho a la protección de datos personales entra en conflicto con el derecho a la información, debe examinarse en cada caso concreto si existen razones de interés público que justifiquen la apertura de la información.

Por lo que hace al argumento de que no se realizó un análisis de proporcionalidad adecuado, violando el principio de razonabilidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, a la protección de la vida privada y los datos personales, determinó el Juez de Distrito que, conforme a la metodología sustentada por este Alto Tribunal, el análisis de una medida legislativa que intervenga un derecho constitucional, se compone por dos etapas: 1) Se debe verificar si la medida incide en un derecho y 2) Superado el primer punto, verificar si la medida está justificada.

Ahora, refiere que la información relativa a la condonación de créditos fiscales puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, pues no cuentan con un derecho oponible, según lo resuelto por el Pleno en Materia Administrativa referido, ya que se trata de información de carácter pública, por tanto, no se supera la primera etapa para realizar un test de proporcionalidad.

Ello es correcto, aduce, porque en la ponderación efectuada entre los intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares, debe imperar la necesidad del interés público. En el caso, se otorgó un beneficio fiscal al quejoso, resultando aplicable el supuesto del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por tratarse de una cuestión que afecta el gasto público.

Finalmente, refiere que el quejoso no cuenta con un derecho cuando se trata de información que deba ser divulgada por conceptos de créditos fiscales o cancelaciones, porque existe disposición expresa que la obliga a hacerla pública.

En este sentido, no es necesario realizar un test de proporcionalidad porque no superó la primera etapa consistente en que se incida en el alcance de un derecho.

Por todo lo anterior, resultan infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa.

13. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el quejoso, por conducto de su autorizado, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpuso recurso de revisión en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

Primer agravio

Refiere que la sentencia viola el principio de congruencia y exhaustividad porque la reducción de multa no es una condonación, además de que no analizó el contenido del argumento cuarto relacionado con dicho tema.

En el concepto de violación cuarto, se argumentó que existe una aplicación inexacta del artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, pues no obtuvo una condonación sino una reducción que es de naturaleza distinta. Refirió que existen diferencias al respecto entre ambas figuras y fue el mismo legislador quien hizo la distinción.

Señala que la condonación quedó prohibida derivado de la reforma constitucional al artículo 28 publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de dos mil veinte, sin embargo, el Código Fiscal de la Federación prevé supuestos de condonación de forma excepcional para situaciones generales y, en el caso de la reducción, procede en situaciones particulares, únicamente, sobre los accesorios del crédito fiscal como es la multa.

Además, que la literalidad del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la reducción de multas, no a la condonación. Esto deriva de la reforma a dicho precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, para que fuera congruente con la prohibición a la condonación de impuestos derivada de la reforma constitucional referida.

No obstante, lo anterior, el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación mantuvo la excepción al secreto fiscal para el caso de condonaciones tributarias, sin mencionar expresamente a la reducción de multas. Ello implica que esta última figura no actualiza el supuesto referido, por lo cual, no procede la publicación de sus datos en la página del Servicio de Administración Tributaria.

En este sentido, refiere el recurrente, si la intención del legislador hubiere sido incluir en la excepción del secreto fiscal a los contribuyentes a los que se les haya reducido una multa, así lo habría indicado en el artículo 69 mencionado. Considerar lo contrario, refiere, sería transgredir el principio de seguridad jurídica por inexacta aplicación de la ley, ya que la condonación sólo se actualiza en los supuestos contenidos en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Refiere que el Juez del conocimiento declaró infundado dicho planteamiento porque estimó que, implícitamente, la reducción era equivalente a una condonación, consecuentemente, el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes era información de carácter pública.

Por ello es claro que el juez del conocimiento no hizo un análisis congruente del cuarto concepto de violación, pues en ningún momento se advierte alguna consideración sobre la violación al principio de seguridad jurídica por inexacta aplicación de la ley.

Segundo agravio

Señala el recurrente que el juez del conocimiento estimó equivocadamente que el acceso a la información es equivalente a su divulgación. Derivado de ello, no se realizó adecuadamente el test de proporcionalidad y razonabilidad como efectivamente se planteó.

Refiere que es incorrecto el señalamiento del Juez en el sentido de que la norma impugnada no limita ningún derecho fundamental y, por ende, no supera la primera etapa del test de proporcionalidad. Aduce que es erróneo porque la norma limita el derecho a la protección de datos personales, además, no puede considerarse que la información sobre el nombre y clave del registro federal de contribuyentes es pública porque está relacionada con el gasto público.

Superado el primer requisito, refiere que la medida no persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida porque contraviene el derecho fundamental de datos personales. Este derecho puede tener excepciones pero en el caso concreto, la norma tiene como finalidad dar a conocer a los gobernados aquellos contribuyentes que no han cumplido con sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, la publicación de listas de contribuyentes que han sido beneficiados con la condonación fiscal es importante considerar el impacto en la privacidad y reputación de dichos contribuyentes. La publicación de las listas puede afectar negativamente la imagen de los contribuyentes, incluso si la condonación no implica un reconocimiento de incumplimiento.

En este sentido, la inclusión de los beneficiarios de la condonación en la lista de contribuyentes incumplidos no tiene el mismo fin constitucional mencionado, por tanto, la medida es injustificada y contraria a la naturaleza del beneficio obtenido, ya que las personas a las que se les aplica la condonación no son personas incumplidas.

Señala que ciertamente, la intención de la norma es proteger a los gobernados y dar a conocer a los contribuyentes que obtienen condonaciones porque se relaciona con el gasto público pero el cuestionamiento de la demanda es que existen medidas alternativas para alcanzar el fin de la norma sin vulnerar el derecho humano a la protección de datos personales.

En este agravio, una vez superada la primera parte del test de proporcionalidad en el sentido de que sí existe un derecho fundamental limitado por la norma, reitera las consideraciones formuladas en el primer concepto de violación sobre dicha metodología y por qué la medida no supera un juicio de proporcionalidad.

Tercer agravio

Refiere que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia con la litis y la cuestión efectivamente planteada en la demanda de amparo, ya que no se analizó congruentemente el segundo concepto de violación relacionado con la transgresión al principio de igualdad.

En el segundo concepto de violación, el quejoso argumentó que la norma reclamada no hacía distinción alguna entre los contribuyentes que hayan optado por autocorregirse y haber solicitado una reducción de

multas, de aquellos que han sido condenados por la comisión de un delito fiscal. Es decir, se pone en la misma situación a contribuyentes que obtuvieron la condonación de una multa por corregir su situación fiscal y a delincuentes fiscales condenados mediante sentencia firme. Esto es, la norma está dando un trato igual a situaciones distintas.

Para contestar el concepto, el Juez de Distrito reitera que la información del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes no tiene el carácter de información confidencial y, aun cuando el quejoso se acogió al beneficio contenido en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, es pública dicha información.

Como se puede advertir, señala el recurrente, el Juez del conocimiento en ningún momento entró al análisis del concepto de violación segundo sobre la violación al derecho de igualdad.

Refiere el recurrente que el juez se limitó a reiterar las consideraciones con las que dio respuesta al primero concepto de violación sobre el juicio de proporcionalidad, sin dar contestación puntual al tema que en este agravio se aborda.

Cuarto agravio

Argumenta que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia porque el Juez del conocimiento no analizó el tercer concepto de violación en el que adujo que la norma reclamada viola el principio de seguridad jurídica porque se trata de una medida sin límite temporal, es decir, no se tiene certeza del lapso de tiempo que transcurrirá entre la publicación de los datos de contribuyente y su eliminación.

Señala que de la revisión que se realice a la sentencia recurrida, el Juez del conocimiento fue omiso en analizar el concepto de violación tercero, dado que en ninguna parte del considerando cuarto de la sentencia se advierte algún análisis sobre la falta de limitación temporal en la publicación de los datos personales de los contribuyentes que se encuentran dentro de la excepción al secreto fiscal contenido en la norma reclamada.

14. Trámite del recurso de revisión. Por conocimiento previo, conoció del asunto el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo registró como 311/2024 y lo admitió a trámite el uno de julio de dos mil veinticuatro.

15. Recurso de revisión adhesiva interpuesta por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante oficio presentado el nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Directora General de Amparos contra Actos Administrativos, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparo de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Ejecutivo Federal, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

Primero. Procede declarar inoperantes los agravios de la recurrente, toda vez que no controvierten los razonamientos expresados por el juez del conocimiento, en los que fundamentó la negativa de amparo, esto es, no ataca las consideraciones torales de la sentencia.

Segundo. Procede el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que el recurrente, tanto en su escrito de demanda

como en su escrito de revisión, únicamente se limita a hacer valer situaciones que no afectan la constitucionalidad de la norma impugnada, pues estas se encuentran vinculadas con vicios de legalidad.

Tercero. Procede confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y párrafo décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación no transgrede ningún derecho de la parte quejosa.

Cuarto. Procede confirmar la sentencia recurrida, toda vez que es infundado lo argumentado por la quejosa al señalar que el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y párrafo décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, vulnera el principio de proporcionalidad de la medida al carecer de una correcta razonabilidad legislativa.

Quinto. Procede confirmar la sentencia recurrida, toda vez que es infundado lo argumentado por la quejosa al señalar que el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y párrafo décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, vulnera el principio igualdad.

Sexto. Procede confirmar la sentencia recurrida, toda vez que es infundado lo argumentado por la quejosa al señalar que el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y párrafo décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, vulnera el principio de seguridad jurídica.

16. Recurso de revisión adhesiva interpuesta por el Servicio de Administración Tributaria. Mediante oficio presentado el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

Único. Refiere que procede declarar inoperantes los agravios de la recurrente, toda vez que no controvierten los razonamientos expresados por el juez del conocimiento, en los que fundamentó la negativa de amparo, esto es, no ataca las consideraciones torales de la sentencia.

17. Admisión a trámite de la revisión adhesiva. Por acuerdos de once y doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por interpuestos y admitidos a trámite los recursos de revisión adhesivo que presentaron el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Servicio de Administración Tributaria.

18. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. En sesión celebrada vía videoconferencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió resolución en el recurso de revisión; analizó los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación; desestimó la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad adherente Presidente de la República y ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de resolver el problema de constitucionalidad subsistente, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso, se considera que subsiste el problema de constitucionalidad planteado en el juicio de amparo, respecto del artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y párrafo décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación y por ende se debe reservar la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Refirió que respecto del planteamiento formulado por el quejoso en la demanda de amparo no existe criterio jurisprudencial aplicable, motivo por el cual, consideró que no se actualizaba la competencia delegada del tribunal colegiado.

Ello, ya que no existe criterio de este Alto Tribunal que resuelva el tema planteado, consideró el tribunal que no le corresponde conocer y resolver el recurso de revisión en cuanto al tema de constitucionalidad planteado.

19. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal reasumió su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión; admitió los recursos principal y adhesivos bajo el expediente 12/2025; radicó el asunto en esta Primera Sala y lo turnó para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

20. Avocamiento. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y se remitieron los autos a la Ministra Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

21. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(1) en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

22. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento, dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

23. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad del recurso de revisión principal y adhesivas, como la legitimación de los recurrentes, toda vez que estos presupuestos procesales ya han sido analizados por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.(2)

III. ESTUDIO DE FONDO

24. Estudio de los agravios relacionados con la constitucionalidad del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

A. Test de proporcionalidad (agravio segundo).

25. En el agravio segundo la parte recurrente argumenta que en la sentencia recurrida se realizó un estudio incongruente del primer concepto de violación, pues no se llevó a cabo adecuadamente el test de proporcionalidad sobre el artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

26. Lo anterior porque en la sentencia recurrida no se fundamenta ni motiva: i) la finalidad constitucionalmente válida de la norma; ii) la idoneidad de la medida; iii) si la medida es necesaria, o bien, si existen medidas menos lesivas del derecho en cuestión y iv) no se analiza la proporcionalidad en sentido estricto.

27. Esta Primera Sala considera que el agravio segundo es **fundado**.

28. En efecto, del análisis a la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación argumentando, esencialmente, que el derecho a la privacidad y protección de datos no es absoluto y puede ser restringido.

29. Consideró que el artículo 6º constitucional reconoce el derecho a la protección de datos personales, pero también el derecho de acceso a la información pública, que entre ambos derechos pueden darse situaciones contradictorias, sin embargo, estimó que el secreto fiscal no está reconocido en la Constitución Federal, de manera que la restricción contenida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación es admisible en la Constitución Federal.

30. Asimismo, hizo referencia a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación publicada el nueve de diciembre de dos mil trece en la que se reformuló el llamado “secreto fiscal”, para transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos.

31. Señaló que, si la condonación es un gasto para el Estado, entonces los datos personales del quejoso que obtuvo el beneficio de reducción de la multa debían ser publicados, ya que tiene el carácter de información pública.

32. A partir de lo anterior, el Juez de Distrito consideró que la restricción y la respectiva obligación de la autoridad hacendaria era **admisible y proporcional** para los fines buscados por el legislador, esto es, para asegurar el derecho de acceso a la información de los gobernados, respetando el principio de máxima publicidad, al verse también afectados recursos públicos.

33. No obstante lo anterior, en otra parte de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito señaló que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para realizar un test de proporcionalidad, ya que la

información relativa a la condonación de créditos fiscales puede ser divulgada sin el consentimiento de sus titulares, al ser información de carácter pública, por lo que, no se superaba la primera etapa para la realización del test de proporcionalidad.

34. Asimismo, el Juez de Distrito -de manera incongruente con lo que previamente había sostenido- consideró que no era necesario realizar un test de proporcionalidad pues no se supera la primera etapa consistente en que haya una restricción al derecho en cuestión, aunado a que no estaba obligado a realizar el test de proporcionalidad en términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a).

35. De acuerdo con lo anterior, se advierte que las consideraciones de la sentencia recurrida carecen de congruencia interna(3) porque, en primer lugar, se reconoce que el artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, conlleva una restricción al derecho a la protección de datos personales y que esa restricción es admisible y proporcional, sin embargo, posteriormente se sostiene que no es posible realizar un test de proporcionalidad porque no restringe el derecho en cuestión.

36. Por lo anterior, esta Primera Sala considera **fundado** el agravio segundo, pues en la sentencia recurrida no se analizó de forma congruente y exhaustiva el primer concepto de violación hecho valer en la demanda de amparo, por lo que, lo conducente es que esa Sala se avoque al estudio de los argumentos respectivos.

37. A.1. Estudio del primer concepto de violación.

38. En el primer concepto de violación el ahora recurrente plantea que el precepto reclamado contraviene el derecho de protección de datos personales regulado en el artículo 16 Constitucional, sin que sea suficiente justificar dicha medida en el derecho de acceso a la información pública, por lo que, no supera un test de proporcionalidad.

39. Plantea que la norma no persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que permite que los datos personales de un contribuyente que regularizó su situación fiscal sean publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria, cuando la norma tenía como finalidad, según su exposición de motivos, que con la publicación de los datos se protegiera a los terceros que pudieran contratar con los contribuyentes incumplidos; sin embargo, la recurrente aduce que la autocorrección que realizó no puede considerarse incumplimiento. Además, que la publicación de los datos mencionados repercute en la imagen pública y reputación del titular de la información.

40. Refiere que existen otros medios para dar cumplimiento a la finalidad de la norma menos lesivos para el derecho de privacidad y protección de datos personales, dichos medios son los mecanismos de solicitud de información establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Esto hace que la medida no sea necesaria y provoca que tampoco sea proporcional porque la divulgación de la información del contribuyente incide de manera negativa en su imagen.

41. Esta Primera Sala estima que el primer concepto de violación es **infundado**, ya que el precepto reclamado sí supera el test de proporcionalidad.

42. Para dar respuesta al concepto de violación resulta necesario transcribir el artículo reclamado, mismo que es del contenido siguiente:

“Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

(...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

III. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de

Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”

43. Del artículo citado, se advierte que la obligación del personal (servidores públicos) que intervenga en la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva de las declaraciones y datos suministrados por los propios contribuyentes, por los terceros relacionados con éstos y los obtenidos en ejercicio de las facultades de comprobación. Esto es conocido como secreto fiscal y tiene diversas excepciones.(4)

44. La excepción que reclama el recurrente es la contenida en la fracción VI, del párrafo décimo segundo, del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, misma que fue introducida a dicho precepto legal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece.

45. En principio, se advierte que la norma reclamada sí genera una afectación *prima facie* en el derecho a la protección de datos personales del ahora recurrente, pues permite a las autoridades administrativas difundir su nombre y su clave del registro federal de contribuyentes, así como el hecho de que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal, sin embargo, tal afectación es razonable desde un enfoque constitucional por las razones siguientes.(5)

46. Esta Primera Sala en el amparo en revisión 168/2011(6) estableció que conforme al artículo 6º Constitucional, al interpretar el derecho fundamental de acceso a la información pública, debía prevalecer el principio de máxima publicidad, y las excepciones debían ser interpretadas restrictivamente, de manera tal que se favoreciera el derecho de acceso a la información, determinando textualmente lo siguiente:

“El artículo 6º constitucional, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Asimismo, la fracción tercera de dicho artículo, complementa el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala en la tesis 2a. LXXXVIII/2010.”

47. Asimismo, el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 699/2011, de igual modo reconoció el principio de máxima publicidad que recoge la fracción I, del artículo 6 de la Constitución Federal que se refiere a la información pública que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal.(7)

48. Esta Primera Sala también ha considerado como un derecho fundamental de las personas a acceder a la información en poder de las autoridades, en el entendido de que la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información, sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.(8)

49. Lo anterior porque existe una posición preferencial del derecho de acceso a la información en contraste con los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley.

50. Ahora bien, el derecho de acceso a la información no es absoluto sino que está limitado por otros derechos, de este modo el propio artículo 6º de la Constitución Federal, contempla explícitamente dos tipos de restricciones, la fracción I establece que la información pública puede **ser reservada temporalmente por razones de interés público** en los términos establecidos en la ley de la materia y por el otro, la fracción II, prevé **la obligación de proteger la información relacionada con la vida privada y los datos personales**.(9)

51. Para mayor claridad a continuación se cita el referido artículo 6 de la Constitución Federal, en la parte a la que se ha referido:

“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

(...)”

52. Por su parte, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)”

53. De lo anterior se advierte que no obstante que en materia de transparencia e información pública, opera el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, conforme al artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo de la Constitución Federal, la información entregada a las autoridades por parte de las personas, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

54. En el caso concreto el recurrente aduce que la norma reclamada restringe su derecho a la privacidad y protección de datos personales; en ese sentido, para determinar si la publicación del nombre y del registro federal de contribuyentes viola injustificadamente esos derechos es necesario realizar la ponderación entre este derecho y el derecho de acceso a la información pública, pues el legislador tiene la facultad genérica de emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo de forma arbitraria sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios. Así lo ha determinado el Pleno de este alto Tribunal en la tesis de rubro: **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.**(10) Estas consideraciones han sido reiteradas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 10/2017.(11)

55. Como se adelantó, son infundados los argumentos del recurrente, pues no son suficientes las razones que argumenta para demostrar que la restricción al derecho de intimidad y protección de datos personales contenida en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación sea injustificada y desproporcional.

56. Efectivamente, con relación a las excepciones al secreto fiscal previstas en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal que dio lugar al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, se consideró lo siguiente:

“Secreto fiscal

El actual artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la figura del secreto fiscal, consistente en la obligación que tienen las autoridades de guardar absoluta reserva en relación con la información suministrada por los contribuyentes u obtenida por dicha autoridad a través de sus facultades de comprobación. Esta figura se encuentra reforzada en el artículo 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual dispone expresamente como derecho de los contribuyentes el carácter reservado de los datos e informes y de los antecedentes de los mismos, así como en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que se considerará como información reservada la relacionada con el secreto fiscal.

No obstante lo anterior, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad; principio que, atendiendo al segundo párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, deberá respetar el derecho que tienen todas las personas a la protección de sus datos personales y al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, previendo que la ley podrá establecer las excepciones a estos principios, por razones de orden público, seguridad nacional, salud y protección a los derechos de terceros, entre otros; situaciones en las cuales la autoridad tiene la facultad para dar a conocer los datos de los particulares.

En ese contexto, se entiende que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

En atención a lo anterior, y si bien es cierto que el artículo 16 constitucional contempla el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, también lo es que, para efectos de esta reforma, **se propone garantizar el derecho de las personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio**, por tratarse de contribuyentes que se encuentren como no localizados ante la autoridad fiscal, o impedidos de otorgar los comprobantes fiscales válidos para efectos de la contabilidad, por lo que se propone matizar en el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación la reserva relativa a la información de los contribuyentes, lo cual se considera reúne los elementos para establecer que se privilegia al interés público sobre el individual. **El**

secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiriera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, **porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.**

Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, **tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.** La publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Para efectos de lo anterior, es importante destacar que si bien se abre la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria publique información sobre los contribuyentes, la misma se encuentra limitada a los supuestos específicos previstos en el artículo 69 antes referido, y la autoridad fiscal no podrá ampliar dichos supuestos. En ese sentido, se entenderá que un contribuyente no se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales, entre otras, cuando no presente, estando obligado a ello, tres o más declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas, o cuente con una sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal, en una propuesta que tiene como fin proteger el patrimonio de los ciudadanos, por una parte, y propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación con los actos que llevan a cabo los contribuyentes por la otra.

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales **se les hubiera cancelado un crédito fiscal** en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y **de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.**

(...)”

57. De la exposición de motivos se advierte que la adición de la fracción VI del párrafo décimo segundo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, tiene como finalidad hacer transparente la aplicación de las figuras de la cancelación y condonación, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

58. Esta reforma al Código Fiscal de la Federación se integró con diversas iniciativas, entre la que estuvo la del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que señaló lo siguiente:

“Exposición de motivos

Como es del todo conocido, recién nos hemos enterado a través de los medios de comunicación respecto de la condonación de un crédito fiscal a una empresa por 3 mil 334 mil millones de pesos. Dicha condonación generó la indignación generalizada de los contribuyentes y de este Congreso de la Unión.

Sobre el particular, el Servicio de Administración Tributaria puso de manifiesto no sólo la desinformación imperante en el Congreso, –pues dicho programa de condonaciones encuentra su fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para 2013 y en la primera resolución de modificaciones a la resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero pasado–, sino también la imposibilidad de dicho órgano para atender a los requerimientos de información realizados por el Congreso, en razón del llamado “secreto fiscal” previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Este caso pone de manifiesto la necesidad de revisar la figura del “secreto fiscal”, toda vez que existe una clara asimetría en dicha figura, ya que, por un lado, existe “secreto fiscal” del contribuyente al que se condona un crédito fiscal frente a los contribuyentes que tenemos que pagar contribuciones para financiar el gasto público que se verá afectado por dicha disminución en los ingresos públicos, mientras que, por el otro lado, no existe tal secrecía respecto a los accionistas propietarios de las empresas beneficiadas por la condonación.

(...)

A pesar de la evolución y desarrollo que ha tenido el marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información en México en la última década, la gestión de las autoridades hacendarias, y en particular del Servicio de Administración Tributaria, continúan siendo opacas.

La razón es una concepción demasiado holgada de lo que debe considerarse como “secreto fiscal”. Sin embargo, en una sociedad democrática, las autoridades deben regirse por la presunción de que toda información en poder del gobierno es de carácter público y únicamente podrá ser reservada de manera excepcional por razones de interés público.

(...)

Por esta razón, consideramos indispensable reformular el llamado “secreto fiscal” previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación para transparentar cualquier situación que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos, circunscribiéndolo exclusivamente a las personas morales.

(...)

Otro desafortunado factor, es que en nuestro país la información sobre los ingresos públicos no tiene el mismo nivel de escrutinio y fiscalización que hemos desarrollado para el gasto público, a pesar de que los problemas de la recaudación son los problemas que más impactan en la capacidad de gasto del propio Estado para cumplir con sus obligaciones y asegurar que todos los mexicanos, incluidos los contribuyentes, tengan acceso a sus derechos.

Sobre esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mostró en sus orígenes una cierta flexibilidad en cuanto a la extensión del “secreto fiscal”, considerando que las informaciones no resultaban secretas por ser tales, sino en cuanto revelaren secretos de terceros, reconociendo asimismo el derecho de los contribuyentes a ofrecer sus propias informaciones, ya que la reserva estaba establecida en beneficio de ellos.

(...)”

59. De la exposición de motivos que se transcribió, lo relevante es que la publicación de la información del contribuyente a quien se le condonó un crédito fiscal tuvo como finalidad transparentar cualquier situación que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos.

60. Conforme a lo anterior, la norma sí tiene una finalidad constitucionalmente admisible que es garantizar a las personas el derecho al acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, para efecto de transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos, quedando sujeta al control y escrutinio democrático.

61. Incluso, debe considerarse que el artículo 31, fracción IV, Constitucional, establece como una obligación general contribuir al gasto público de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios; de modo que, si la finalidad de la norma es transparentar los casos en los que se condonan créditos fiscales, también resulta relevante desde el punto de vista constitucional transparentar los casos que constituyen excepciones al mandato general de contribuir al gasto público, el cual se ha interpretado por esta Suprema Corte como un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

62. Al respecto, resulta relevante el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 65/2009:(12)

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos

inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

63. En ese sentido, la norma reclamada tiene una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o Constitucional, pero también desde la óptica de los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

64. Por otra parte, se considera que la medida es **idónea** porque la publicación de los datos de los contribuyentes a los que se les han condonado créditos fiscales, permite que se difunda información pública relacionada con los ingresos públicos, es decir, a través de esa publicación se pone a disposición de toda la sociedad la información relacionada con ingresos que dejaron de percibirse con motivo del otorgamiento de condonaciones, generando transparencia respecto de la actuación de la autoridad que otorga las condonaciones, como del manejo de las finanzas públicas.

65. En efecto, la norma permite que la sociedad tenga acceso a la información relativa a las personas que dejaron de contribuir al gasto público con motivo de un beneficio fiscal (sin que en el caso pase inadvertido que el crédito fiscal condonado deriva de una multa y tiene la naturaleza jurídica de un aprovechamiento, pues lo cierto es que dicha multa derivó del incumplimiento de pago de contribuciones).

66. Por lo anterior, la norma reclamada es idónea para concretar el fin perseguido por el legislador.

67. Asimismo, se considera que la medida es **necesaria** porque a través de la publicación de los datos referidos, la sociedad puede conocer de forma sencilla a qué contribuyentes se les han condonado créditos fiscales, sin que se advierta la existencia de otras medidas -mayormente eficaces y no restrictivas de derechos- para poner a disposición de todas las personas la información respectiva.

68. En ese sentido, es infundado lo argumentado por el recurrente en el sentido de que hay medidas más eficaces para cumplir con los fines de la norma reclamada como son los mecanismos de solicitud de información establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dichos mecanismos implican una solicitud por parte del interesado, lo que implica un requisito mayor para acceder a la información, aunado a que no se difunde de manera general.

69. Finalmente, con todo lo dicho, se puede advertir que el impacto positivo que produce la norma es mayor en relación con la afectación al principio de protección de datos personales, lo anterior porque la norma busca tutelar un interés público que resulta de mayor relevancia que el interés particular del contribuyente.

70. En efecto, la norma produce beneficios para toda la sociedad al poner a su disposición información relativa a la actuación de las autoridades en la recaudación de recursos, así, por una parte, se tutela el derecho de acceso a la información pública de todas las personas y, por otra, se genera un mecanismo de control sobre la gestión tributaria en la medida en que la sociedad puede juzgar la actuación de la autoridad en la captación de recursos públicos.

71. Lo anterior se considera de mayor trascendencia que la afectación al derecho a la protección de datos personales de una persona que fue beneficiada con la condonación de un crédito fiscal, que en principio estaba obligada a pagar. Por tanto, se concluye que la norma supera un examen de **proporcionalidad en sentido estricto**.

72. Por las razones expuestas, se concluye que el primer concepto de violación es **infundado**.

73. B. Principio de igualdad (agravio tercero).

74. En el agravio tercero el recurrente argumenta que en la sentencia recurrida no se analizó el segundo concepto de violación planteado en la demanda de amparo, en el que se planteó que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de igualdad por tratar igual a contribuyentes que se encuentran en situaciones distintas, por lo que, estima que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad.

75. El agravio tercero es **fundado** por lo siguiente.

76. En el segundo concepto de violación el recurrente argumentó que la norma reclamada transgredía el principio de igualdad porque otorga el mismo tratamiento a las personas que realizan una autocorrección de su situación fiscal y a las personas que son condenadas por un delito fiscal, pues, en ambos casos son publicados sus datos personales en las listas de internet del Servicio de Administración Tributaria. Es decir, planteó que la norma era sobreinclusiva.

77. Ahora, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación argumentando, esencialmente, que el derecho de acceso a la información implica diversos principios entre los cuales está el de máxima publicidad. Asimismo, hizo referencia a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación publicada el nueve de diciembre de dos mil trece en la que se reformuló el llamado “secreto fiscal”, para transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos.

78. Señaló que, si la condonación es un gasto, entonces los datos personales del quejoso que obtuvo el beneficio concedido relativo a la reducción de la multa debían ser publicados, ya que tiene el carácter de información pública. Además, con dicha publicación se asegura el derecho de acceso a la información de los gobernados, respetando el mencionado principio de máxima publicidad.

79. Como se puede advertir, el Juez del conocimiento contestó los conceptos de violación, básicamente, argumentando que la norma reclamada era constitucional porque existe una obligación para el Estado de difundir la información con que cuentan bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

80. En este sentido, son fundados los agravios relacionados con la falta de congruencia y exhaustividad porque con relación a la violación del principio de igualdad (segundo concepto) no atendió el planteamiento de sobreinclusión propuesto por el recurrente.

81. Por lo anterior, lo conducente es que esta Primera Sala proceda al estudio y resolución del segundo concepto de violación.

82. B.1. Estudio del segundo concepto de violación.

83. En el segundo concepto de violación, el ahora recurrente argumenta que la norma reclamada transgrede el principio de igualdad porque otorga el mismo tratamiento a las personas que realizan una autocorrección de aquellas que son condenadas por un delito fiscal, pues, en ambos casos son publicados los datos personales de cada contribuyente en las listas de internet del Servicio de Administración Tributaria, esto es, argumenta que la norma es sobreinclusiva.

84. Señala que la norma no hace distinción alguna entre los contribuyentes que hayan optado por autocorregirse y haber solicitado una reducción de multas, de aquellos que han sido condenados por la comisión de un delito fiscal. Esto es, debe darse un tratamiento distinto a los contribuyentes que se autocorrigen y se les reduce la multa, de aquellos a los cuales se les condenó por un delito fiscal firme y es igualmente divulgada su información, generando una afectación a su imagen.

85. Al respecto, esta Primera Sala de este Alto Tribunal considera **inoperante** el agravio por las siguientes razones.

86. Conforme a la metodología desarrollada a través de los precedentes de este Alto Tribunal, cuando se plantea que una norma viola el principio de igualdad, primero, se debe verificar que efectivamente la norma otorga un trato legislativo diverso a personas que se encuentran en la misma situación (subinclusión), o bien, que la norma trata de la misma forma a personas que se encuentran en situaciones distintas (sobreinclusión).

87. Lo anterior porque el principio de igualdad contenido en el artículo 1º Constitucional, consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.(13)

88. Así, una norma es subinclusiva al generar un trato desigual a personas que se encuentran en las mismas circunstancias, en estos casos se debe proponer un término de comparación idóneo para evidenciar que el particular reclamante se encuentra en la categoría excluida o menos beneficiada por la norma; mientras que, una norma es sobreinclusiva porque establece el mismo trato a personas que se encuentran en situaciones distintas, es decir, trata igual a los desiguales, en estos casos es necesario evidenciar en qué consisten las diferencias para demostrar que la norma es sobreinclusiva.

89. En el caso, el recurrente plantea que la norma genera un trato sobreinclusivo porque establece la misma consecuencia para contribuyentes que se encuentran en situaciones dispares, esto es, entre contribuyentes que se autocorrigieron y solicitaron la reducción de una multa y los contribuyentes condenados por haber cometido un delito fiscal, señala que en ambos casos se publican sus datos personales pese a que son situaciones sustancialmente distintas; las dos situaciones a que se refiere el recurrente están reguladas en las fracciones IV y VI del párrafo décimo segundo, así como párrafo décimo tercero, del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 69. (...)

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

(...)

IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.

(...)

VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.

(...)

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”

90. Ahora bien, los argumentos del recurrente son inoperantes porque son ineficaces para evidenciar que la norma en estudio es sobreinclusiva por tratar del mismo modo a situaciones que no son homologables, semejantes o análogas.

91. Lo anterior porque la única razón que propone para evidenciar que se trata de situaciones diferentes es que los contribuyentes que optan por autocorregirse deben cumplir diversos requisitos para que les sea autorizada la reducción de una multa; dichos requisitos están previstos en la regla 2.14.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce.(14)

92. A decir del recurrente: *“Los requisitos establecidos para la reducción de multas, como la ausencia de antecedentes penales fiscales y el cumplimiento de obligaciones fiscales previas, son fundamentales para determinar la elegibilidad de los contribuyentes para este beneficio, y aún cumplidos los requisitos, los contribuyentes son publicados en el mismo listado que delincuentes, lo cual viola el principio de igualdad.”*

93. El cumplimiento o no de tales requisitos no demuestra que los contribuyentes a que se refiere el recurrente no son homologables o semejantes para efectos de la aplicación de la norma reclamada, pues tales requisitos están previstos para una finalidad diametralmente distinta a la que, como se ha visto en el apartado anterior, tiene la norma.

94. Sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de la norma controvertida a luz del principio de igualdad, esta Primera Sala puede advertir una cualidad que sí permite la agrupación de los contribuyentes a los que se les condonó un crédito fiscal y los condenados por la comisión de un delito fiscal, la cual consiste en que ambos tienen en común el antecedente de haberse encontrado en una situación fiscal irregular.

95. En efecto, es justamente este antecedente de una situación fiscal irregular el que permite colegir que sí es posible que los dos grupos de contribuyentes a que se refiere el recurrente puedan recibir un trato jurídico similar por la norma reclamada; por una parte, un grupo de contribuyentes es sancionado por la comisión de un delito fiscal y, por otra, al otro grupo de contribuyentes se les determinó un crédito fiscal derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien, por la imposición de una multa como sanción por dicho incumplimiento, como es el caso del recurrente.

96. Así, de la simple lectura a las disposiciones en análisis se advierte que existe cierta homogeneidad entre los contribuyentes a que se refiere, sin que sobre este aspecto el recurrente haya planteado algún argumento para desvirtuar esa similitud y sin que corresponda a esta Suprema Corte buscar de oficio razones para desvirtuar el trato legislativo contenido en la norma, al ser un asunto de estricto derecho.

97. Finalmente, el recurrente argumenta que la sobreinclusión de la norma al otorgar el mismo tratamiento a las personas que realizan una autocorrección de aquellas que son condenadas por un delito fiscal, genera un daño a la imagen de la primera. Lo anterior resulta inoperante, por una parte, porque se basa en una situación hipotética ya que la presunta afectación a la imagen del recurrente no está demostrada y, por otra parte, tales argumentos no están dirigidos a evidenciar que la norma es sobreinclusiva.⁽¹⁵⁾

98. Conforme lo anterior, ante la falta de elementos que permitan advertir la existencia de un trato legislativo sobreinclusivo, lo conducente es declarar **inoperante** el concepto de violación.

99. C. Seguridad jurídica (agravio cuarto).

100. El recurrente plantea en el agravio cuarto que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad al haberse omitido estudiar el concepto de violación tercero de su demanda de amparo, en el que planteó que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación genera incertidumbre por establecer un procedimiento con un plazo indeterminado, pues no define cuánto tiempo está publicada la información de los contribuyentes que obtuvieron una condonación fiscal y tampoco prevé cómo se puede salir del listado.

101. El agravio planteado es **fundado** pues del análisis a la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito no realizó pronunciamiento alguno en relación con el tercer concepto de violación, por tanto, lo conducente es que esta Primera Sala realice el estudio de los argumentos respectivos.

102. C.1. Estudio del tercer concepto de violación.

103. En el tercer concepto de violación el ahora recurrente argumenta que la norma reclamada viola el principio de seguridad jurídica porque se trata de una medida sin límite temporal, es decir, no se tiene certeza del tiempo que transcurrirá entre la publicación de sus datos y su eliminación y tampoco prevé cómo se puede salir del listado.

104. Dicho concepto se considera **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

105. Esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 10/2017(16) señaló que el artículo 69, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé un procedimiento de aclaración con posterioridad a la publicación de la lista de contribuyentes a fin de que puedan hacer valer sus inconformidades en cuanto a la publicación de sus datos.

106. En dicho procedimiento se pueden aportar pruebas y se debe resolver en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se recibió la solicitud de aclaración. Asimismo, por remisión expresa del precepto en análisis se desarrollan los demás aspectos en la Regla 1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro:

“Artículo 69. (...)

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere el párrafo anterior. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.”

“Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT

1.2. Para los efectos del artículo 69, último párrafo del CFF, los contribuyentes que estén inconformes con la publicación de sus datos en el Portal del SAT, podrán solicitar la aclaración, en la cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan y deberán señalar al menos una dirección electrónica de contacto, conforme al siguiente procedimiento:

I. La solicitud de aclaración podrá ser presentada en el SAT, a través de los siguientes medios:

a) A través del Portal del SAT.

b) Personalmente en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.

II. El SAT resolverá la solicitud de aclaración en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se reciba la misma. Para conocer la respuesta, el contribuyente deberá ingresar al Portal del SAT, con su clave en el RFC y Contraseña.

III. Cuando del análisis a la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, el SAT llevará a cabo la eliminación de los datos del contribuyente

publicados en su Portal, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud de aclaración.

Sin perjuicio de lo señalado en las fracciones II y III de esta regla, el SAT llevará a cabo de manera trimestral la actualización de los datos publicados en su Portal.”

107. De la anterior transcripción se advierte que sí existe un procedimiento que permite salir de la publicación prevista en la norma reclamada y que no se deja al arbitrio de la autoridad decidir si elimina o mantiene publicados el nombre y el registro federal de contribuyentes del recurrente, pues el último párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece un procedimiento de aclaración que de ser procedente obliga al Servicio de Administración Tributaria a eliminar la información publicada.

108. Asimismo, la regla miscelánea a la que remite el propio artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, establece que el Servicio de Administración Tributaria tiene la obligación de reflejar la eliminación de los datos del contribuyente en los cinco días siguientes al que se reciba la aclaración, de ser procedente, lo que quiere decir que en menos de cinco días el Servicio de Administración Tributaria debe eliminar la información de los contribuyentes, por lo que no se deja al arbitrio de las autoridades el eliminar o no la información del gobernado.

109. Aunado a lo anterior, se comparte el criterio de la Segunda Sala sustentado al resolver el **amparo directo en revisión 1086/2018**,⁽¹⁷⁾ en el sentido de que no puede atribuirse inseguridad jurídica a la norma en caso de que el contribuyente no haya resultado favorecido en dicho procedimiento de aclaración, pues si la situación que dio lugar a la publicación no se desvirtúa, opera la excepción de reserva de datos establecida en dicho precepto legal, por lo que la información puede ser reflejada en el portal de internet hasta que se desvirtúe dicha situación.

110. Finalmente, es importante reiterar que los datos que se publican tienen el carácter de información pública por las razones expuestas previamente y que, en esencia, se sustentan en que dicha información permite conocer la actuación de las autoridades en la recaudación de ingresos, fundamentalmente en los casos en los que se deja de percibir una prestación económica en favor del Estado con motivo de una condonación.

111. En el **amparo en revisión 572/2016**⁽¹⁸⁾ esta Primera Sala interpretó que, conforme al derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o Constitucional, el Estado tiene la obligación de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que, incluso incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

112. El propio numeral 6o establece diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II) y el de máxima publicidad (fracción I).

113. De manera particular, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que, dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

114. Así, en el caso, si lo que se difunde tiene el carácter de información pública que se rige por el mandato del artículo 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal y del que deriva el **principio de máxima publicidad**, en aplicación de este principio constitucional, no resulta violatorio del principio de seguridad jurídica que tal información se publique por tiempo indefinido, máxime si previamente no se desvirtuó el motivo que generó la publicación en los términos previstos en la norma y regla miscelánea referidas.

115. Por lo anterior, se considera que el hecho de que el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no establezca la duración de la publicación a que se refiere su último párrafo, no resulta violatorio del principio de seguridad jurídica.

116. Por las razones expuestas, el tercer concepto de violación es **infundado**.

IV. REVISIÓN ADHESIVA

117. Finalmente, como ha sido criterio reiterado en este Alto Tribunal, cuando los conceptos de violación resulten infundados o sean desestimados y lo que proceda sea negar la protección constitucional solicitada, desaparece la condición a que se sujeta el interés de la autoridad responsable adherente, por lo cual, la revisión adhesiva debe declararse sin materia.

118. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes para expresar los agravios correspondientes y la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

119. Luego, derivado de que en el caso concreto lo que corresponde es negar el amparo al recurrente solicitado en contra de la norma reclamada, entonces, ha quedado sin materia la revisión adhesiva hecha valer por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.(19)

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

120. Dado que, en la materia de la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos del recurrente en contra del artículo 69, párrafos décimo segundo fracción VI y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación resultaron infundados, debe negarse el amparo en esta parte. **Sin embargo, al subsistir planteamientos en materia de legalidad respecto del acto de aplicación de dicho precepto, hechos valer en el agravio primero del recurso de revisión; así como argumentos en la revisión adhesiva del Jefe del Servicio de Administración Tributaria tendente a reforzar las consideraciones de la sentencia recurrida en la parte relativa al análisis de legalidad; se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver lo que en derecho corresponda.**

VI. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma la sentencia recurrida.**

SEGUNDO. La justicia de la unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se **reserva jurisdicción** al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos ciento cinco al ciento nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero por razones adicionales, y se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

2. Véanse los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión 311/2024.

3. Es aplicable la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 415, registro digital 2015722: **EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones; además, del precepto referido deriva el principio de congruencia, el cual consiste en que las resoluciones se dicten de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa), y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna). Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que en el dictado de toda sentencia debe prevalecer la congruencia, lo cual es acorde con el cumplimiento eficaz de las ejecutorias de amparo, establecido por el legislador en los artículos 196, 197 y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, los cuales precisan que dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos. Así, cuando por la ejecutoria de amparo la autoridad responsable deba dictar una nueva resolución, el órgano de control constitucional debe analizar si la autoridad referida atiende de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la propia ejecutoria. En ese sentido, si en el nuevo fallo la autoridad responsable emitió un punto resolutivo contrario con la parte considerativa de la resolución, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad debe declararse fundado, pues el principio de congruencia de las resoluciones judiciales debe imperar en el dictado de toda resolución, ya que sólo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica, máxime cuando está pendiente que se ejecute esa decisión.

4. Es aplicable la tesis 1a. CVII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 970, registro digital 2003406: **"SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE.** El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto."

5. Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915, registro digital 2013156: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida

resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

6. Fallado el treinta de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

7. Para realizar el análisis del principio constitucional de máxima publicidad la sentencia del Tribunal Pleno estableció que este principio “también ha sido incorporado en la jurisprudencia interamericana. Al interpretar el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana sostuvo en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. En sentido similar, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “[e]l principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.” Además que el “Comité Jurídico Interamericano pronunciándose al respecto estableció que “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”.

8. Amparo en revisión 168/2011.

9. Así lo interpretó el Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 699/2011. Asimismo el mismo Pleno determinó en la acción de inconstitucionalidad 49/2009 que el derecho a la información se encontraba limitado por el interés público y los derechos a la vida privada y a la protección de datos. Previamente a que el artículo 6 Constitucional estableciera expresamente las limitaciones del derecho a la información, estas restricciones habían sido preconfiguradas en el amparo en revisión 3137/1998, pues, el Tribunal Pleno aludió a las limitaciones al derecho a la información en razón de interés público en términos de limitaciones por “interés nacional” e “intereses sociales”, al tiempo que se refirió también a otro tipo de limitaciones que tenían como finalidad la “protección de la persona”.

10. Tesis Aislada P. XII/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página: 23, registro digital 161368.

11. Fallado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio de 2009, página 284, registro digital 166907.

13. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2003, página 99, registro digital 180345: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que

dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

14. Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.6. Para los efectos del artículo 74 del CFF, no procederá la reducción de multas en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. De contribuyentes que estén o hayan estado sujetos a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y esta se encuentre firme; en el caso de personas morales, el representante legal o representantes legales o los socios y accionistas o cualquier persona que tenga facultades de representación, no deberán estar vinculadas a un procedimiento penal en las que se haya determinado mediante sentencia condenatoria firme su responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal en términos del artículo 95 del CFF.

II. Aquellas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido.

Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de reducción conforme al artículo 74 del CFF antes que, fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes que, sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora.

III. Que sean conexas con un acto que se encuentre impugnado, o bien, que sea materia de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

IV. De contribuyentes que sus datos como nombre, denominación o razón social y clave en el RFC, estén publicados en el listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF, o bien, se encuentren en el listado establecido en el artículo 69-B, segundo párrafo del CFF y que a la fecha de la solicitud de reducción de multas, no cuenten con resolución en la que conste que se desvirtuaron los hechos que se les imputan.

V. De contribuyentes que se encuentren como No Localizados en el RFC.

VI. Tratándose de multas por infracciones contenidas en disposiciones que no sean fiscales o aduaneras.

VII. Tratándose de multas en las que el contribuyente haya solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se haya autorizado la reducción conforme al artículo 74 del CFF y no hubiera sido cubierta la parte no reducida dentro del plazo otorgado.

VIII. Respecto de multas que la autoridad fiscal haya autorizado su reducción conforme al artículo 74 del CFF y ésta no haya surtido efectos, porque el contribuyente no realizó el pago de las contribuciones y sus accesorios a su cargo y, en su caso, de la parte no reducida de la multa, en el plazo otorgado.

IX. Tratándose de multas que deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 del CFF.

X. Se trate de contribuyentes que no hayan presentado la declaración anual del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal o, en su caso, las declaraciones complementarias que correspondan, en ambos casos, si se está obligado a ello.

XI. Tratándose de obligaciones fiscales federales distintas a la obligación de pago, si no ha cumplido con la obligación que dio origen a la imposición de la multa.

15. Aplica al caso la jurisprudencia 2a./J. 88/2003, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVIII, octubre de 2003, pág. 43, registro digital 183118, que es del contenido siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.** Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.

16. Fallado en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). El Ministro José Ramón Cossío Díaz estuvo ausente.

17. Fallado en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

18. Resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones.

19. Véase la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, Novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 266, con el registro digital 174011, que es del rubro siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que emite el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con el amparo en revisión 12/2025.

En sesión de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos por mayoría de cuatro votos confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa respecto los artículos 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación, declarar sin materia la revisión adhesiva y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito.

Razones de la mayoría

1. Al efectuar el estudio de fondo de la ejecutoria referida al rubro, esta Primera Sala determinó que fueron infundados los conceptos de violación; por lo que se resolvió reconocer la constitucionalidad del artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código Fiscal de la Federación.

Razones del disenso

2. Me encuentro a favor del sentido de la ejecutoria, no obstante, me aparto de las diversas consideraciones y la metodología de estudio efectuado debido a que, a mi consideración, no resultaba fundado el agravio segundo relativo a que no se llevó a cabo de manera adecuada el test de proporcionalidad.
3. Al respecto, estimo que en primer momento se debió establecer que la persona juzgadora no se encuentre constreñida a efectuar una valoración de los argumentos expuestos utilizando determinado método o herramienta argumentativa, sino que se encuentra facultada para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de diversos factores tales como: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.⁽¹⁾
4. En esa tesitura, considero que, al tratarse de una norma de naturaleza tributaria, debió realizarse un estudio de razonabilidad de la medida legislativa, incluso bajo los mismo razonamientos, pero sin las gradas con las que fue realizado en la ejecutoria al ser innecesario.
5. Por otro lado, no comparto la metodología de estudio por la cual se estimó fundado el agravio tercero relativo a la falta de congruencia y exhaustividad porque, con relación a la violación del principio de igualdad (segundo concepto), el Juzgador de Distrito no atendió el planteamiento de sobreinclusión propuesto por el

recurrente. Ello, pues me parece que resultaba suficiente desestimar los argumentos planteados, siendo innecesario declarar fundado el argumento de impugnación para después establecer su inoperancia, pues no condujo a ningún beneficio práctico para la parte revisionista y por lo contrario puede resultar confuso.

6. Finalmente, me aparto de diversas afirmaciones que se realizan en el estudio de seguridad jurídica, toda vez que, me parecer inexacto establecer que el Juzgador de Distrito no realizó pronunciamiento alguno sobre el tercer concepto de violación y que, al efectuar el estudio, resultó insuficiente para dar respuesta a los planteamientos de la revisionista respecto de la temporalidad que la información estaría publicada.
7. Al respecto, la ejecutoria refiere que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación impugnado contempla un procedimiento de aclaración que, de ser procedente, obliga a la autoridad hacendaria a eliminar dicha información de los contribuyentes; sin embargo, considero que no se dio completa y frontal respuesta al cuestionamiento efectuado sobre el tiempo que dicha información permanecería disponible en caso de no resultar procedente tal aclaración, ello, por ser la causa de pedir de la revisionista.
8. Consecuentemente, toda vez que no comparto algunas de las consideraciones que se realizaron para fundamentar el sentido de lo resuelto en la ejecutoria, es que se efectúa el presente voto al respecto.

1. Resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de rubro: “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838, registro digital 2019276.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona física sujeta a revisión de gabinete realizó una autocorrección y pagó un impuesto omitido. Derivado de ello, fue multada con el 20 % del importe histórico del impuesto a cargo en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Luego, solicitó la reducción de la multa con base en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y el beneficio le fue otorgado al 100 % por la autoridad fiscal; sin embargo, se determinó que su nombre y clave de Registro Federal de Contribuyentes se publicaran en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, y, párrafo décimo tercero, del mencionado Código Fiscal.

Inconforme, el contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó las referidas porciones del artículo 69, bajo el argumento de que no cumplen el test de proporcionalidad y violan

el derecho a la protección de datos personales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica.

La persona Juzgadora de Distrito negó la protección constitucional. En desacuerdo, el contribuyente interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el pronunciamiento de constitucionalidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el supuesto de excepción al secreto fiscal que deriva del artículo 69, párrafo décimo segundo, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, relativo a cuando se condone algún crédito fiscal a un contribuyente, constituye una medida que supera el test de proporcionalidad.

Justificación: Lo que establece la normativa legal mencionada constituye una excepción al secreto fiscal que sí genera una afectación *prima facie* en el derecho a la protección de datos personales del contribuyente, pues permite a las autoridades administrativas difundir su nombre y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el hecho de que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal.

Sin embargo, la norma tiene una finalidad constitucionalmente válida desde la perspectiva del derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6o. constitucional, así como desde la óptica de los principios de justicia fiscal contenidos en el diverso 31, fracción IV, constitucional, puesto que su objetivo es transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos, quedando sujeta al control y escrutinio democrático.

Asimismo, se considera que la medida legislativa en comento es idónea porque la publicación de los datos de los contribuyentes a quienes se les han condonado créditos fiscales permite que la sociedad tenga acceso a información relacionada con esas personas que dejaron de contribuir al gasto público, así como de los ingresos que dejaron de percibirse con ese motivo, a la vez que genera transparencia respecto de la actuación de la autoridad que otorga las condonaciones y del manejo de las finanzas públicas.

Además, la medida es necesaria porque, a través de la publicación de los datos referidos, la sociedad puede conocer de forma sencilla a qué contribuyentes se les han condonado créditos fiscales, sin que se advierta la existencia de otras medidas mayormente eficaces y no restrictivas de derechos para poner a disposición de todas las personas la información respectiva.

Finalmente, la medida supera el examen de proporcionalidad en sentido estricto porque se considera de mayor trascendencia la tutela al derecho de acceso a la información pública de toda la sociedad respecto a la actuación de las autoridades en la recaudación de recursos que la afectación al derecho a la protección de datos personales de un contribuyente que fue beneficiado con la condonación de un crédito fiscal que, en principio, estaba obligado a pagar.

1a./J. 118/2025 (11a.)

Amparo en revisión 12/2025. José Rión Cantú. 21 de mayo de 2025. Mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de los párrafos ciento cinco a ciento nueve, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero por razones adicionales y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Tesis de jurisprudencia 118/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.

QUEJA 3/2023. 5 DE JULIO DE 2023. CINCO VOTOS DE LA MINISTRA Y LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIADO: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ Y SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, Nombre de banco presentó una demanda en la vía mercantil especial de "procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión", en contra –entre otros– de Nombre de sociedad anónima, y de tres de los miembros de su consejo de administración: Nombre de persona 1, Nombre de persona 2 y Nombre de persona 3 a quienes les reclamó, entre otras prestaciones, el pago de pesos y, en caso de no cubrir la cantidad demandada, la entrega de la posesión de las "garantías prendarias", es decir, todo contrato, pagaré y documentación que sustentara los créditos identificados en los asientos respectivos, que Nombre de sociedad anónima tuviera a su favor con sus clientes, a fin de con ello cubrir el monto de lo demandado.

El Juez de Distrito –en calidad de *juez de proceso mercantil*– admitió la demanda y emitió auto de ejecución en el que ordenó el requerimiento de pago en contra de los demandados y, en caso de no hacerlo, la entrega de la posesión de la garantía prendaria.

Ante la falta de pago y la entrega de la garantía prendaria, la parte actora solicitó al juzgador que requiriera nuevamente a los demandados y, en caso de no pagar o entregar la garantías, se les impusiera arresto.

Tras resolver un recurso de revocación, el juez emitió un nuevo auto de requerimiento de pago y entrega de las garantías, con apercibimiento de arresto contra los demandados.

Inconforme, Nombre de persona 1 promovió demanda de amparo indirecto en el que reclamó ese auto con apercibimiento de arresto, y su ejecución.

Del asunto, correspondió conocer a un Juez de Distrito de amparo en Materia Civil, quien admitió la demanda y, en su oportunidad, emitió sentencia en la que sobreseyó en el juicio constitucional. Esa sentencia fue confirmada en la revisión que conoció el Tribunal Colegiado respectivo.

Una vez que se comunicó al Juez de Distrito la sentencia ejecutoriada, Nombre de banco, como tercera interesada, presentó un *incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión* previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, reclamando un monto de daños y perjuicios superior al que el juzgador estableció en la garantía cuando concedió la suspensión definitiva.

A ese escrito recayó un auto en el que el Juzgado de Distrito desechó de plano el incidente, por considerarlo notoriamente malicioso o improcedente, por reclamar un monto ajeno al que fue materia de la garantía y, por ende, no encuadrar en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de queja y, antes de que el Tribunal Colegiado lo resolviera, solicitó a esta Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para resolverlo, misma que sí se ejerció.

Por lo tanto, el problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el *incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, es improcedente y debe desecharse de plano cuando **la parte tercera interesada reclama una cantidad superior al monto de la garantía fijada por el órgano de amparo** como requisito de efectividad al momento de conceder la suspensión a la quejosa, **o bien, si ese reclamo sí puede integrar la litis incidental, pero su comprobación forma parte del fondo del asunto.**

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del asunto	12
II.	LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD	La interposición del recurso se hizo por parte legitimada y de manera oportuna	13
III.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente	13-14
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Uno de los agravios es fundado y suficiente para revocar el auto recurrido. Contrario a lo que el Juzgado de Distrito determinó, la interpretación del artículo impugnado que regula el incidente "para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las	14-22

		garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión", debe ser congruente con el derecho a la justa indemnización y el principio indemnizatorio que rige en esta materia. Por lo tanto, debe prevalecer la interpretación en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada <i>ex ante</i> no delimita la litis en el incidente donde se hace un cálculo <i>ex post</i> que supera tal monto y, por ende, no debe desecharse de plano. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía.	
V.	DECISIÓN	Se declara fundado el recurso de queja, se revoca el auto impugnado y se devuelven los autos al Juzgado de Distrito.	23

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **cinco de julio de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de queja 3/2023, derivado del juicio de amparo indirecto Número de expediente 1 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el *incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo,(1) es improcedente y debe desecharse de plano cuando **la parte tercera interesada reclama una cantidad superior al monto de la garantía fijada por el órgano de amparo** como requisito de efectividad al momento de conceder la suspensión a la quejosa, **o bien, si ese reclamo sí puede integrar la litis incidental, pero su comprobación forma parte del fondo del asunto.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contratos de crédito.(2) El treinta de octubre de dos mil quince y el ocho de febrero de dos mil diecisiete, Nombre de banco (en lo sucesivo Nombre sintetizado de un banco) celebró dos contratos de apertura de crédito con garantía prendaria sin transmisión de posesión sobre créditos en "libros" –*cuentas por cobrar dentro de la cartera de clientes*– con la empresa Nombre de sociedad anónima (en lo sucesivo Nombre sintetizado de sociedad anónima).

2. Juicio mercantil (expediente Número de expediente 2). El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, Nombre de banco presentó una demanda en la vía mercantil especial de "procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión", (3) en contra –entre otros– de Nombre de sociedad anónima, y de tres de los miembros de su consejo de administración: Nombre de persona 1, Nombre de persona 2 y Nombre de persona 3, a quienes les reclamó, entre otras prestaciones, el pago de \$UN MONTO TOTAL EN NÚMEROS (un monto total en letras en moneda nacional) por concepto de "*adeudo total*" y, en caso de no cubrir la cantidad demandada, la entrega de la posesión de las "garantías prendarias", es decir, todo contrato, pagaré y documentación que sustentara los créditos identificados en los asientos respectivos, que Nombre de sociedad anónima tuviera a su favor con sus clientes, a fin de cubrir con ello el monto de lo demandado.

3. Auto de admisión y de requerimiento de pago. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México admitió la demanda y *despachó ejecución* para que se requiriera a los demandados a fin de que, en el acto de la diligencia, pagaran las cantidades reclamadas y, en caso de no hacerlo, entregaran la posesión de todos los documentos vinculados con los créditos a cargo de su cartera de clientes que se establecieron como garantía prendaria, y así poder ser cobrados por la actora; lo anterior, bajo apercibimiento de **multa**.

4. Solicitud de arresto. Ante la falta de entrega de la garantía prendaria, mediante escrito de tres de mayo de dos mil diecinueve, Nombre de banco solicitó a la jueza mercantil que requiriera nuevamente al demandado Nombre de persona 1 –entre otros–, como miembro del consejo de administración de la empresa demandada, la entrega de la posesión de los documentos integrantes de la garantía prendaria, pero con apercibimiento de **arresto**.

5. Negativa de apercibimiento. A tal petición recayó el auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la juzgadora negó lo solicitado.

6. Recurso de revocación. Inconforme, mediante escrito de trece de mayo de dos mil diecinueve, Nombre de banco interpuso un recurso de revocación.

7. Acto reclamado. En respuesta a tal escrito, el once de junio de dos mil diecinueve, la jueza mercantil emitió un auto en el que declaró **fundado** el recurso de revocación y, en su lugar, ordenó que se requiriera nuevamente a los codemandados –incluyendo a Nombre de persona 1– la entrega de los bienes otorgados en garantía prendaria, con el apercibimiento de que, de no hacerlo o de advertirse nueva negativa, ya sea por sí o por interpósita persona, **se les impondría un arresto**.

8. Demanda de amparo indirecto (expediente Número de expediente 1). Inconforme, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el señor Nombre de persona 1 presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó el acuerdo que resolvió el recurso de revocación y su ejecución.

9. Admisión. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda y ordenó formar, por cuerda separada, el incidente de suspensión, a fin de pronunciarse sobre la medida cautelar.

10. Suspensión provisional. En auto de esa misma fecha, pero dictado en el cuaderno incidental, el Juez de Distrito del conocimiento **concedió** la medida cautelar.

11. Suspensión definitiva. Mediante interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la medida cautelar provisional fue sustituida procesalmente, pues el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva al quejoso,(4) y le **fijó como monto de la garantía** para la efectividad de la medida cautelar la cantidad de \$UNA CANTIDAD EN NÚMERO "A" (una cantidad en letra "A" en moneda nacional), la cual calculó tomando en cuenta el "adeudo total" que Nombre de banco reclamó en el juicio de origen, así como "en atención al tiempo probable de solución del juicio principal que es de cuatro meses y que servirá para indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercera interesada con el otorgamiento de la suspensión".

12. Revisión incidental (expediente Número de expediente 3). Inconforme con esa determinación, al considerar insuficiente el monto de la garantía, Nombre de banco interpuso un recurso de revisión incidental cuyo conocimiento correspondió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien emitió sentencia en sesión de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en el sentido de **modificar** la interlocutoria impugnada. Ello, **a fin de establecer como monto de la garantía** la cantidad de \$UNA CANTIDAD EN NÚMERO "B" (una cantidad en letra "B" en moneda nacional), y precisar que la garantía sólo responde por "los posibles perjuicios que se pudieran causar a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión", ya que por la naturaleza del acto reclamado "no existe sentencia firme que establezca la condena a favor de la recurrente para justificar que se garanticen los posibles daños que pudiera generar la concesión de la suspensión definitiva".

13. Sentencia de amparo indirecto. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México emitió sentencia en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo, con base en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6, ambos de la Ley de Amparo,(5) por falta de instancia de parte agraviada, ya que **resultó falsa la firma de la demanda** presentada a nombre de Nombre de persona 1, como quejoso.

14. Recurso de revisión Número de expediente 4. Inconforme, el señor Nombre de persona 1 interpuso un recurso de revisión, pero en sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **confirmó** la resolución recurrida.

15. Incidente de responsabilidad de daños y perjuicios. El cinco de julio de dos mil veintidós, el apoderado legal de Nombre de banco presentó un "incidente de responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión definitiva", en el que reclamó los **daños y perjuicios** que consideró le provocó la imposibilidad de ejecutar el acto reclamado para

vencer la resistencia del quejoso para hacer entrega de la garantía prendaria –mediante el apercibimiento de arresto ahí inmerso–. En concreto, la promovente reclamó las siguientes prestaciones:

- El pago de \$UN MONTO TOTAL EN NÚMEROS (una cantidad total en letra en moneda nacional), por concepto de **daño** –derivado de un hecho que hizo ver como *superveniente*–. Lo anterior, pues la tercera interesada aseguró que, durante la vigencia de la suspensión, el plazo de las "garantías prendarias" –cuentas por cobrar– que amparaban el "adeudo total" reclamado en el juicio de origen, venció y eso ocasionó su pérdida.(6)
- La declaratoria de que se generaron \$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS "C" (una cantidad en letra "C" en moneda nacional), por concepto de **perjuicios**. Lo anterior, ya que el juicio de amparo indirecto tardó en resolverse en definitiva más de los seis meses que el Tribunal Colegiado pronosticó en la revisión incidental, y en realidad transcurrieron **novecientos cuarenta y dos** –según la promovente–, lo cual se calculó mediante la multiplicación por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días y la suma del 16% del Impuesto al Valor Agregado.
- Que se haga efectiva la **póliza de fianza** por \$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS "B" (una cantidad en letra "B" en moneda nacional), que la peticionaria exhibió con la finalidad de garantizar los *perjuicios*, derivados de la suspensión.
- Que se requiera al quejoso para realizar el pago de \$UNA CANTIDAD EN NÚMEROS "D" (una cantidad en letra "D" en moneda nacional), como **saldo restante**, por concepto de "perjuicios".

16. Auto recurrido. En respuesta a esa solicitud, el **siete de julio de dos mil veintidós**, el Juzgado de Distrito **desechó** de plano el incidente, al considerar que era "notoriamente malicioso o improcedente", porque la tercera interesada pretendía cobrar "prestaciones ajenas a lo que se constriñe la incidencia". Esto, pues, según el juzgador federal, el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo no constituye un juicio de responsabilidad donde se puedan reclamar otras afectaciones que, si bien, pudieron originarse con motivo del juicio de amparo, no están vinculadas directamente con el monto de la garantía fijada para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se hubieren causado, en el supuesto de que la parte quejosa no obtenga la protección constitucional.

17. Recurso de queja. En contra del desechamiento del incidente, el **quince de julio de dos mil veintidós**, el apoderado legal de Nombre de banco interpuso un recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo,(7) en donde hizo valer un **único agravio**, en el que argumentó, esencialmente, lo siguiente:

- Si bien la cantidad que se reclama por daños y perjuicios es superior a la que se determinó como garantía al conceder la suspensión definitiva, ello únicamente se debe a que la caución fue fijada conforme a "una estimación" de los posibles daños y perjuicios; sin embargo, "ahora en el incidente se plantean daños y perjuicios reales y conmensurables, sin que ello signifique que se trate de cuestiones ajenas a la incidencia regulada en el artículo 156 de la Ley de Amparo".
- El hecho de que la cuantificación contenida en las prestaciones reclamadas pueda ser superior a la póliza de fianza que se exhibió como garantía a la que se condicionó la efectividad de la suspensión del acto reclamado, no hace al incidente propuesto como notoriamente improcedente, ni mucho menos

faculta al Juez de Distrito para desecharlo de plano. En todo caso, la demostración de la cuantificación está reservada al trámite, es decir, al ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como a la resolución de fondo del propio incidente.

- El contenido de las prestaciones que integran un incidente que supera el monto de la garantía exhibida no puede considerarse por ese hecho ajeno a la responsabilidad derivada de la suspensión; por el contrario, se encuentran vinculadas directamente con dicha medida cautelar y con la garantía fija para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que efectivamente causó, bajo la premisa de que, precisamente, la quejosa obtuvo sentencia desfavorable en el juicio constitucional.
- El hecho de que el Juez de Distrito fije el monto de la garantía que debe otorgarse por la medida concedida no implica que desde ese momento esté aceptando la verdadera existencia de los daños y perjuicios a la parte tercera interesada. Ello, dado que **"su determinación es hipotética"**, por lo que, en todo caso, corresponde a la tercera interesada no sólo la plena demostración de que se le causó la afectación, sino también su importe, lo cual puede verificarse sólo si se permite la tramitación del incidente, con independencia de que el contenido o suma de cantidades pueden parecerle ajenas al monto de la fianza.
- Una interpretación contraria, **obstaculizaría la oportunidad de que el tercero interesado pruebe plenamente la cuantificación de los daños y perjuicios que sufrió con motivo de la suspensión.**

18. Trámite ante el Tribunal Colegiado del recurso de queja (expediente Número de expediente 5).

El conocimiento del recurso de queja correspondió al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual, en auto de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, lo admitió a trámite.

19. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción Número de expediente 6. Antes de que el Tribunal Colegiado resolviera el recurso de queja, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintidós directamente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nombre de banco, por conducto de su apoderado legal, solicitó a este alto tribunal que ejerciera su facultad de atracción para conocer de la queja interpuesta en contra del desechamiento del incidente de daños y perjuicios. Después de que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá hizo propia la solicitud, el quince de marzo de dos mil veintitrés esta Primera Sala dictó sentencia en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción Número de expediente 6 en la que resolvió atraer el recurso de queja.(8)

20. Trámite ante esta SCJN. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de queja, lo registró con el número de expediente 3/2023 y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

21. Avocamiento. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente en funciones de la Primera Sala emitió auto de avocamiento para el conocimiento del asunto y solicitó el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de sentencia.

I. COMPETENCIA

22. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(9) 80 bis de la Ley de Amparo;(10) y puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, porque en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción Número de expediente 6, esta Primera Sala resolvió atraer el recurso de queja.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

23. De conformidad con el artículo 5, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de queja **se hizo valer por parte legitimada**, pues fue presentado por Nombre de banco, quien es la parte tercera interesada dentro del juicio de amparo indirecto Número de expediente 1, por conducto de su apoderado legal, Nombre del representante legal del banco, con tal personería reconocida ante el Juez de Distrito.

24. Por otra parte, el recurso de queja se interpuso **oportunamente** pues, el auto impugnado de siete de julio de dos mil veintidós, le fue notificado personalmente a la inconforme de manera electrónica el ocho de dicho mes y año, por lo cual, surtió efectos el mismo día, con fundamento en el numeral 31, fracción III, de la Ley de Amparo. Así, el plazo de cinco días, previsto en el precepto 98 de la misma para la interposición del citado recurso,(11) transcurrió del once al quince de julio de dos mil veintidós. Por su parte, el escrito de queja, se presentó el quince de julio de dos mil veintidós, de ahí que se considere oportuna su interposición.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. El recurso de queja se interpuso con sustento en el artículo 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo,(12) conforme al cual, este medio de impugnación procede en contra de las resoluciones que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios, entre las cuales, está aquella que, de plano, decide desecharlo en un auto de trámite.

26. Así, debido a que, en la presente queja, la resolución recurrida es aquella en la que el Juzgado de Distrito desechó de plano el *incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*, se sostiene que el medio de impugnación es **procedente**.

27. Cabe precisar que la materia del presente recurso de queja se circunscribe a resolver cuestiones de estricta procedencia y no de fondo del incidente; es decir, si el órgano jurisdiccional de amparo estaba facultado o no para desecharlo de plano bajo la consideración de que la tercera interesada reclamó una indemnización por un monto superior al fijado como garantía, o bien, si tal reclamo no justifica su desechamiento al formar parte de la materia del fondo de la litis incidental.

IV. ESTUDIO DE FONDO

28. Esta Primera Sala considera que es **fundado** el agravio de la recurrente en el que afirma que el hecho de que la cantidad reclamada en su escrito incidental sea superior a la fijada como garantía por la

suspensión del acto reclamado, no torna al incidente como notoriamente improcedente, ni mucho menos faculta al Juzgado de Distrito para desecharlo de plano, pues no se trata de cuestiones ajenas a la incidencia regulada en el artículo 156 de la Ley de Amparo, ya que precisamente su comprobación o no es la materia de fondo de la litis. Por lo tanto, dicho agravio resulta *suficiente para revocar el auto recurrido*.

29. Para explicar esa conclusión conviene, en principio, tener claro el texto del artículo 156 de la Ley de Amparo:

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

30. Así, el estudio de fondo se divide en **tres temas**: **i)** la suspensión del acto reclamado en el amparo y el objetivo de la garantía; **ii)** la naturaleza del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; y, **iii)** la correcta interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo (conclusión).

i) La suspensión del acto reclamado en el amparo y el objetivo de la garantía

31. El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política del país establece que, en el amparo, los actos reclamados a la autoridad responsable podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria.(13)

32. De esa fuente constitucional se deduce que la institución de la suspensión tiene como objeto evitar que el acto reclamado se pueda consumir de tal manera que llegue a ser irreparable; impedir que se deje sin materia el juicio de amparo; y, evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado.

33. Por ello, la consecuencia de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, la cual, a su vez, de concederse, tiene vigencia hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicta al resolverse sobre el juicio de amparo. Tales medidas cautelares surten sus efectos inmediatamente después de su concesión pues, de lo contrario, no se cumpliría con su finalidad.(14)

34. No obstante, la autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados tiene obligación de tomar las medidas convenientes para que no se defrauden derechos de terceras personas, que se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado.

35. Con tal objetivo, en los casos en que se considera fundada la petición de suspender el acto reclamado, pero existe la posibilidad de que ello pueda ocasionar daños o perjuicios a la tercera interesada, el propio

artículo 107, fracción X, de la Constitución Política del país establece que la parte quejosa deberá de exhibir una garantía para responder por ellos.

36. El artículo 132 de la Ley de Amparo(15) recoge ese mandato constitucional y reitera que la efectividad de la medida cautelar deberá condicionarse a que la parte quejosa otorgue "garantía" bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la tercera interesada, y aclara que será para el caso de que la peticionaria no obtuviera sentencia favorable en el juicio constitucional.

37. Por lo tanto, la "garantía" como requisito de efectividad de la suspensión tiene como objetivo primordial servir como *salvamento* o *protección* a la parte tercera interesada de que, en caso de que la suspensión del acto reclamado cause daños y perjuicios en su contra, habrá una garantía que podrá hacer efectiva o cobrar *de manera sencilla y cierta –por haber sido otorgada previamente–*, en caso de que la quejosa obtenga una sentencia desfavorable.

38. Finalmente, es importante mencionar que, al fijar la garantía con motivo de la suspensión –incluso en la definitiva–, la persona juzgadora de amparo está obligada a realizar un ejercicio *ex ante*,(16) es decir, de naturaleza *probabilística*. Esto, porque aun cuando el daño constituye un dato cierto y objetivo, el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, ya que se trata de la ganancia lícita que pudo haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación a futuro.

ii) Naturaleza del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión

39. Cuando se configura una sentencia ejecutoriada de amparo desfavorable para la quejosa y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionaron daños o perjuicios a la tercera interesada, surge su derecho a promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo, cuyo contenido textual, previamente citado, es el siguiente:

Artículo 156. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

40. Por su parte, los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

Artículo 66. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

41. Los artículos transcritos prevén el mecanismo legal para que la persona tercera interesada pueda ver resarcida la afectación a su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados por la suspensión de los actos reclamados. Sin embargo, esos propios preceptos imponen cargas para lograr dicho propósito, pues resulta necesario que la parte incidentista demuestre la verdad de los hechos argumentados como fundamento de su derecho.

42. Por lo tanto, el *incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, **es un mecanismo legal que sirve para confrontar la garantía fijada ex ante (meramente probabilística) con un cálculo ex post (más certero) y así alcanzar una justa reparación por la suspensión del acto reclamado.** Ello, en la inteligencia de que es carga de la parte actora incidentista demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones –para los daños de manera efectiva y para los perjuicios de manera verosímil– pues aunque el cálculo de éstos en el incidente se hace *ex post*, no deja de ser una operación en torno a lo que "pudo haberse ganado" para el caso de que el acto reclamado no se hubiera suspendido.

iii) Correcta interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo (conclusión)

43. De esta manera, la interpretación que prevalece del artículo mencionado, **para los estrictos efectos de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente**, es en el sentido de que el monto de la garantía fijada y otorgada *ex ante* no delimita la litis en el proceso incidental donde la tercera interesada en su solicitud de indemnización hace un cálculo *ex post* que supera tal monto. Lo anterior es lógico, porque lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión, no la garantía.

44. Así, un reclamo de esa naturaleza **no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede la litis incidental**, pues precisamente la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios efectivamente superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un auto inicial.

45. Por lo tanto, **para los estrictos efectos de la procedencia o admisibilidad del incidente**, el enunciado "*para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*", debe entenderse en el sentido de que la responsabilidad que se puede exigir es **la que surge con motivo de la suspensión**.

46. En tales condiciones, como se anticipó, el agravio materia de estudio es ***fundado y suficiente para revocar el auto recurrido***, pues fue incorrecta la interpretación que el Juzgado de Distrito hizo del artículo en mención en el sentido de que el incidente ahí previsto es notoriamente *malicioso e improcedente* cuando la parte actora incidentista reclama "prestaciones ajenas a lo que se constriñe la

incidencia", por el hecho de exigir un monto por daños y perjuicios superior al fijado *ex ante* para la garantía.

47. Todo lo anterior, sobre la base de que la materia del presente recurso de queja sólo se circunscribió a resolver cuestiones de estricta procedencia y no de fondo del incidente. Es decir, si el órgano jurisdiccional de amparo estaba facultado o no para desecharlo de plano bajo la consideración de que la tercera interesada reclamó una indemnización por un monto superior al fijado como garantía, o bien, si tal reclamo no justifica su desechamiento al formar parte de la materia del fondo de la litis incidental.

48. Por lo tanto, esta resolución de ninguna manera prejuzga sobre lo infundado o fundado de las pretensiones de pago de la tercera interesada, **ya que ello constituye la materia de fondo del incidente, lo cual no formó parte de la litis del presente recurso.**

49. Ante tal resultado, en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo,(17) la presente sentencia se equipara a una reposición del procedimiento, dado que el auto recurrido es uno en el que se decidió la admisión o no del incidente "*para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*", por lo cual, el Juez de Distrito **deberá emitir otro acuerdo en el que se pronuncie nuevamente sobre la admisión o no del incidente, pero prescindiendo de desecharlo con base en que la cantidad reclamada por la tercera interesada es superior al monto de la garantía.**

50. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),(18) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se comparte, de rubro siguiente: "***RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR***".

51. Ante lo *fundado* del agravio en estudio, resulta innecesario el examen de los argumentos restantes, pues la recurrente no podría obtener un mayor beneficio al ya alcanzado, que es la revocación del auto impugnado. **Lo anterior, en la inteligencia de que esta Suprema Corte no puede decidir de primera mano sobre si le asiste la razón o no en el fondo de la incidencia, ya que ello será materia del estudio de fondo del incidente, en caso de que eventualmente el Juez de Distrito lo admita.**

V. DECISIÓN

52. Por lo expuesto, procede declarar **fundado** el recurso de queja, para los efectos de revocar el auto impugnado y que el Juez de Distrito emita otro en el que se pronuncie nuevamente sobre la admisión o no del incidente, pero prescindiendo de desecharlo con base en que la cantidad reclamada por la tercera interesada es superior al monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión del acto reclamado.

53. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto por Nombre de banco, contra el auto de siete de julio de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto Número de expediente 1.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

TERCERO. **Devuélvanse** los autos al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, están con el sentido, pero se separan de consideraciones y se reservan su derecho a formular votos concurrentes.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 156.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante el órgano jurisdiccional que conozca de ella un incidente en los términos previstos por esta Ley, dentro de los seis meses siguientes al día en que surta efectos la notificación a las partes de la resolución que en definitiva ponga fin al juicio. De no presentarse la reclamación dentro de ese plazo y previa vista a las partes, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante autoridad judicial competente.

2. Los hechos que se narran a manera de antecedentes se obtienen de las constancias del expediente electrónico del *procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión Número de expediente 2* del índice del *Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil* en la Ciudad de México, y del *juicio de amparo indirecto Número de expediente 1* del índice del *Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México*.

3. Código de Comercio.

Artículo 1,414 Bis 7. Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para que el juicio se siga de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, es requisito indispensable que el mencionado crédito conste en documento público o escrito privado, según corresponda, en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que sea exigible en los términos pactados o conforme con las disposiciones legales aplicables.

4. La medida se otorgó para los efectos siguientes:

Efectos de la medida. Con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva, para el único efecto de que la Juez Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, actuario adscrito a dicho juzgado y Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México:

- a) Se abstengan de ejecutar la orden de arresto por nueve horas, con la que se apercibió al quejoso Nombre de persona 1, con motivo de la revocación del auto de siete de mayo de dos mil diecinueve a través de la resolución reclamada, dictada en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión Número de expediente 2, sin que lo anterior implique la suspensión del procedimiento de donde derivan los actos reclamados; y,
- b) Dicha concesión suspensiva surte efectos desde el presente acuerdo, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el numeral 136 de la Ley de Amparo, hasta en tanto se resuelva por sentencia ejecutoria el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión.

5. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 60. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

6. La tercera interesada expresó literalmente lo siguiente: "con motivo de la imposibilidad de ejecutar la resolución reclamada, durante el periodo en que estuvo vigente la suspensión, la garantía prendaria se extinguió, pues el flujo de capital que representaban los créditos en libros (cuentas por cobrar) exigidos en el procedimiento judicial de origen han vencido, por tanto, dicho quejoso es responsable por la pérdida y detrimento total de la garantía, debiendo indemnizar todo el valor legítimo de ella".

7. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

8. En la ejecutoria, este alto tribunal determinó que, al resolver el recurso de queja, esta Primera Sala podría aclarar tres temas excepcionales:

- a) Establecerá cuál es la correcta interpretación que debe hacerse del artículo 156 de la Ley de Amparo, específicamente de la parte en la que establece "Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión...", a fin de hacerlo compatible con el derecho humano de acceso a la justicia;
- b) Definirá cuál es el alcance legal del incidente del pago de daños y perjuicios en el juicio de amparo indirecto, es decir, qué tipo de pretensiones pueden analizarse en este tipo de procedimientos, específicamente, se podrá analizar si este mecanismo únicamente implica la posibilidad de hacer efectivas y cobrar las garantías y contragarantías otorgadas en el incidente de suspensión; o si también pueden plantearse pretensiones diferentes a ésta, aun cuando sean montos mayores a la garantía, siempre que estén vinculadas con la demostración de los daños y perjuicios que generó el otorgamiento de la suspensión; y
- c) Establecerá si los jueces de distrito pueden realizar el estudio de esta última temática, desde el auto inicial de admisión o desechamiento de plano de los referidos incidentes; o si deben necesariamente admitir este tipo de incidentes, a fin de brindar a las partes la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, y determinar esta cuestión en la resolución que ponga fin al incidente.

9. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.

10. **Artículo 80 Bis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

11. **Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

12. **Artículo 97.** El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

13. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado.

La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.

14. Jurisprudencia P./J.43/2001 del Pleno de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 268, registro 189848, de rubro: "**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA**".

15. **Artículo 132.** En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

16. *Antes de que sucedan los hechos.*

17. **Artículo 103.** En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

18. Jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, registro 2007069.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con el recurso de queja 3/2023

En sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió el recurso de queja señalado en el rubro en el sentido de declararlo fundado, revocar el auto impugnado y devolver los autos al Juzgado de Distrito.

La interrogante planteada en el proyecto se circunscribió a determinar si el incidente para hacer efectivas las garantías y contragarantías con motivo de la suspensión podía ser desechado cuando la parte tercera interesada exigiera una cantidad superior a la garantía fijada o, por el contrario, si ese reclamo podía formar parte de la litis incidental.

En la sentencia se concluyó que es constitucionalmente válido que el incidentista exija un monto mayor a lo dado en garantía sin que esto amerite el desechamiento del incidente. Esto, pues precisamente la comprobación de que el monto de daños y perjuicios superó el de la garantía es la materia de fondo del asunto, respecto de la cual no se puede prejuzgar en un auto inicial.

Emito el presente voto concurrente en tanto, a mi juicio, debieron hacerse algunas precisiones adicionales en la sentencia aprobada. Estas precisiones se circunscriben a dos aspectos: el primero está relacionado con el apartado del proyecto denominado “la suspensión del acto reclamado en el amparo y el objetivo de la garantía”. El segundo tiene que ver con “la naturaleza del incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión”.

En el primero de estos apartados, la sentencia delinea el marco constitucional de la suspensión en el juicio de amparo, para lo cual retoma lo previsto en el artículo 107, fracción X de la Constitución Federal. Posteriormente, desarrolla lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Amparo para concluir que en el otorgamiento de la suspensión existe la posibilidad de generar daños y perjuicios en contra de la tercera interesada, de ahí que sea requisito otorgar una garantía.

A mi parecer, la construcción realizada es acertada, sin embargo, considero que este era el momento oportuno para retomar el criterio plasmado por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 42/2014, en donde se analizó la naturaleza y funcionamiento de los daños y perjuicios con motivo de la suspensión en el juicio de amparo.

Esto es así pues tanto en materia civil como en materia de amparo se prevén estos dos conceptos, los cuales a pesar de compartir la misma denominación no operan de la misma forma y obedecen a distintas razones. Por esta razón, estimo que este recurso presentaba las notas y condiciones para delinear claramente sus diferencias y semejanzas.

En el segundo apartado, la sentencia desarrolla el contenido de los artículos 66, 67 y 156 de la Ley de Amparo para concluir que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión es un mecanismo legal que sirve para confrontar el monto fijado *ex ante* con un cálculo *ex post* que sea más certero y lograr una justa reparación. Para lograr este reajuste la parte incidentista tiene la carga de demostrar la veracidad de los hechos argumentados a su favor.

Coincido con esta conclusión en la medida en que es cierto que a través de este se puede realizar un cómputo mucho más acertado a partir de las particularidades del caso concreto. Sin embargo, me separo de la idea de que el incidente debe lograr la obtención de una justa indemnización.

A mi manera de ver, el alcance de un incidente es menor a aquel a un juicio de pleno derecho en donde se dilucida una controversia de daños y perjuicios. El incidente se caracteriza por resolverse de forma expedita y no contar con todas las fases de defensa y probatorias que sí tiene un juicio de responsabilidad civil. Por este motivo, estimo que la sentencia debió haber puntualizado el alcance del incidente a efecto de evitar su confusión con un juicio de responsabilidad civil. Este tipo de incidentes tienen como objetivo lograr la indemnización mínima exigible en juicio de amparo, mientras que en el juicio civil se podría lograr esa justa indemnización.

Las dos especificaciones detalladas resultan esenciales para el correcto entendimiento de conceptos que, a priori, podrían confundirse entre sí. Estas acotaciones eran, a mi juicio, necesarias en tanto existen supuestos en los cuales esta Corte ha determinado que la suspensión podría tener efectos restitutorios y de tutela anticipada,

en cuyo caso, el incidente respectivo podría tener un efecto inhibitorio de la promoción de la medida de la suspensión.

Por lo expuesto, si bien compartí la sentencia aprobada, insisto en que debieron haberse abordado y problematizado las razones expuestas en este voto.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el recurso de queja 3/2023.

POSTURA ESENCIAL DEL VOTO: Coincido con el sentido de la ejecutoria y con sus consideraciones, el presente voto es para dejar constancia de razones adicionales que motivaron mi voto a favor, las cuales consisten en que la ejecutoria debió precisar los alcances de "daño" y "perjuicio", y establecer el contenido y alcance del derecho humano a la justa indemnización.

1. En sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió, por unanimidad de cinco votos,(1) el asunto citado al rubro en el sentido de declarar fundado el recurso de queja; revocar el acuerdo recurrido y devolver los autos al juzgado de distrito de origen para los efectos que precisó la propia ejecutoria.

Razones de la mayoría

2. La mayoría de las Ministras y los Ministros integrantes de esta Primera Sala arribaron a la conclusión anterior, al considerar, esencialmente, que la interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo que regula el incidente "*para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*", debe ser congruente con el derecho a la justa indemnización y con el principio indemnizatorio que rige en esta materia.
3. Así, se estimó que la correcta interpretación de tal disposición legal debe ser en el sentido de que, el monto de la garantía fijada en el incidente de suspensión no delimita la *litis* en el incidente donde se hace un cálculo *ex post* que supera tal monto y, por ende, no debe desecharse de plano. Ello, en tanto, lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión y no la garantía. Situación la cual deriva en que dentro de este tipo de incidentes se analice cuál es el monto real y total de los daños y perjuicios que generó el otorgamiento de la suspensión.

Razones de la concurrencia

4. Si bien compartí el sentido de la ejecutoria en cuanto a declarar fundado el recurso de queja, así como el criterio de fondo que adoptó esta Primera Sala, estimo necesario dejar constancia de las razones adicionales que motivaron el sentido de mi voto.
5. Al respecto considero que, si el criterio que adoptó esta Primera Sala es el que mencioné en el párrafo anterior, la ejecutoria debió partir de la base de que el monto de la garantía se fijó de manera hipotética y el incidente "*para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión*" es el momento procesal oportuno para plantear cuáles fueron los daños y perjuicios reales y conmensurables que generó la concesión de la suspensión en un juicio de amparo indirecto.
6. Por ello, a mi parecer, en la ejecutoria resultaba necesario definir los conceptos de "daños" y "perjuicios" y dar una aproximación al derecho humano a la justa indemnización para tener claro cuál es el alcance del incidente en cita, pues este debe ser congruente con tal derecho humano y con el principio indemnizatorio que rige en esta materia. Situación la cual, desde mi óptica, abonaba al criterio referente a que el monto de

la garantía fijada y otorgada *ex ante* no delimita la *litis* en el incidente donde se realizara un cálculo de los daños y perjuicios efectivamente causados. Ello, en tanto, en este contexto, lo que genera la afectación a la tercera interesada en este tipo de casos es la suspensión y los daños y perjuicios que deben ser indemnizados con motivo de ésta y no la garantía misma.

7. En mi opinión, en este asunto también debió considerarse que la parte actora incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió el daño o el perjuicio que se le causó con el otorgamiento de la suspensión, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio constitucional), para después demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.
8. Lo anterior en el entendido de que los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal establecen que se entiende por "daño" la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y por "perjuicio" la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.
9. Situación de la cual, a mi juicio, se desprende que el daño constituye un dato cierto y objetivo, en tanto que el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, de donde se deduce que en cada caso se requiere un estándar de prueba diferente, porque igualmente es distinta la calidad de los hechos que, en cada supuesto, debe demostrar la tercera interesada.
10. Así, si en este tipo de incidentes, la pretensión de la promovente consiste en que le sean indemnizados los daños y perjuicios por la parte que se haya visto beneficiada con la concesión de la suspensión dentro de un juicio de amparo indirecto cuyo resultado final le fue adverso, es necesario que indique con precisión tanto el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su haber patrimonial como la vinculación directa entre dicha afectación y la suspensión del acto reclamado y que, en su momento, los demuestre.
11. Esto, porque la garantía que se pretende hacer efectiva se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual la indemnización constituye propiamente la reparación del daño o perjuicio que efectivamente sufrió en su patrimonio la tercera interesada. Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, es necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues solo así la persona juzgadora está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida.
12. Ello, siempre considerando que a los perjuicios no puede darse el mismo trato, pues por su propia naturaleza éstos se ubican en un plano hipotético, al disponer la norma legal que se trata de ganancias lícitas que debieran haberse obtenido por el demandante, definición que obliga al incidentista a exponer los hechos relevantes de su reclamo a partir de probabilidades, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca el interesado y de las que, a su vez, allegue la parte quejosa.
13. Ahora, a mi juicio, también debió considerar la ejecutoria que la garantía en la suspensión también rige el "principio indemnizatorio" conforme al cual, la indemnización constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que, en su patrimonio, efectivamente ha sufrido, en este caso, la tercera interesada; principio el cual es una de las vertientes del derecho humano a la justa indemnización, emanada de los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.
14. Por todo lo anterior, me parece que la ejecutoria se vería robustecida con la consideración de que el derecho a la justa indemnización implica que el daño o perjuicio causado sea el que determina la indemnización y, su naturaleza y monto, dependen de la afectación ocasionada. De esta manera, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

15. Máxime que esas directrices emanadas de los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, interpretadas armónicamente con el artículo 107, fracción X, del mismo ordenamiento, aplican para la "garantía" en la suspensión, y obligan a que su monto no sea arbitrario, sino jurídicamente adecuado, racional, lógico, y a que su base sea una cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causen y se demuestren en el incidente correspondiente, en caso de que la parte quejosa obtenga una sentencia desfavorable, a la luz de las pruebas que se ofrezcan en el incidente correspondiente.
16. Incidente el cual, insisto, no puede verse obstaculizado por el monto de la garantía que la persona juzgadora hubiera fijado con motivo de la concesión de la suspensión, cantidad que fue fijada como una mera especulación; y el incidente de "daños y perjuicios" constituye la instancia idónea para satisfacer el derecho humano a la justa indemnización, mediante el análisis concreto de los daños y perjuicios reales que causó la concesión de la suspensión.
17. Por las razones expuestas, con el respeto de siempre, formulo el presente voto concurrente, con el objetivo de dejar constancia de mi opinión en este asunto.

1. De la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo, están con el sentido, pero se separan de consideraciones y se reservan su derecho a formular votos concurrentes.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el recurso de queja 3/2023.

En sesión de cinco de julio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cinco votos el recurso de queja citado al rubro, en el sentido de declararlo **fundado**.

En el caso, un Juzgado de Distrito desechó de plano un incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías al haberse promovido por una cantidad mayor a la que fue otorgada.

En contra de lo anterior, el incidentista interpuso recurso de queja y, antes de que el Tribunal Colegiado lo resolviera, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para resolverlo, misma que sí se ejerció.

Entonces, al resolver el asunto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundado el recurso toda vez que el hecho de que se reclame un monto mayor a la garantía otorgada, no debe ser causa para desechar de plano el incidente de responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, pues el estudio de la cuantía que debe ser cubierta corresponde al examen de fondo del propio incidente.

De ahí que voté con el sentido del proyecto, pero me separo de los párrafos 30 a 37 de la ejecutoria, toda vez que, en ellos se desarrolla el tema de la suspensión del acto reclamado en el amparo y el objetivo de la garantía,

cuestión que desborda la litis del recurso, la cual debe constreñirse a resolver sobre la validez del acuerdo impugnado sin introducir cuestiones innecesarias para determinar la resolución del asunto.

De ahí que, comparto la determinación tomada en este asunto, separándome de las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente voto.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.

Hechos: Una empresa demandó a varias personas en la vía mercantil por el adeudo de diversas cantidades. El juez requirió en múltiples ocasiones a los demandados el pago; sin embargo, ante su incumplimiento, les indicó que los arrestaría por tres horas por desacatar una orden judicial. En desacuerdo con ese apercibimiento, las personas demandadas promovieron sendos juicios de amparo indirecto, en los que les fue concedida la suspensión mediante la exhibición de una garantía. Posteriormente, el Juzgado de Distrito les negó el amparo a los quejosos, por lo que la empresa actora presentó un incidente de daños y perjuicios por la suspensión en cada uno de los juicios de amparo al considerar que su trámite le ocasionó daños y perjuicios superiores al monto que exhibieron las personas demandadas como garantía. No obstante, el Juzgado de Distrito desechó de plano los incidentes, al considerar que a través de ellos solamente puede solicitarse el pago de la garantía inicialmente otorgada y no de una cantidad mayor.

Criterio jurídico: La solicitud de la tercera interesada del pago de una cantidad superior al monto de la garantía fijada con motivo de la suspensión decretada en un juicio de amparo, en el marco del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, no actualiza un motivo manifiesto de improcedencia que justifique su desechamiento, con el argumento de que ese reclamo excede su litis, ya que la comprobación de la cantidad solicitada es la materia de análisis de fondo del asunto.

Justificación: Cuando se niega el amparo a la parte quejosa y, con motivo de la suspensión concedida, se ocasionan daños o perjuicios a la parte tercera interesada, surge su derecho a promover el incidente al que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo para reclamar la pérdida o el menoscabo que le ocasiona la falta de pago, durante el tiempo que duró el juicio de amparo, respecto de las cantidades que considera tener derecho a percibir.

Ahora bien, para fijar la garantía con motivo de la suspensión que se otorga, la persona juzgadora de amparo realiza inicialmente un ejercicio de naturaleza especulativa. Esto, porque a pesar de que el daño constituye un dato cierto, el perjuicio se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, ya que se trata de la ganancia lícita que puede dejar de obtenerse a futuro.

De esta manera, el incidente de daños y perjuicios con motivo de la suspensión es un mecanismo legal que sirve para confrontar la garantía fijada en un inicio con un cálculo posterior más certero,

correspondiendo a quien promueve el incidente demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así, el que la parte tercera interesada reclame el pago de un monto mayor al de la garantía fijada en la suspensión no justifica el desechamiento de plano del incidente bajo la consideración de que excede su litis, pues precisamente la comprobación de esa cantidad es la materia de fondo del asunto, respecto de lo cual no puede prejuzgarse en un acuerdo inicial.

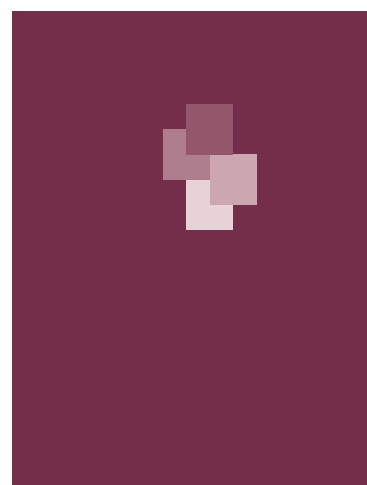
1a./J. 124/2025 (11a.)

Queja 3/2023. 5 de julio de 2023. Cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretariado: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Nota: En la misma sesión, con las mismas consideraciones, se fallaron las quejas 4/2023 y 5/2023.

Tesis de jurisprudencia 124/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 274/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN SE SEPARA DEL PÁRRAFO NOVENTA Y CUATRO Y RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO Y SECRETARIA: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ Y ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Denuncia de la contradicción	Se describen los antecedentes de la denuncia.	2-3
II.	Competencia	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
III.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
IV.	Cuestiones necesarias para resolver el asunto	Se relatan los antecedentes procesales de los casos que dieron origen a las ejecutorias contendientes.	4-12
V.	Existencia de la contradicción	Sí existe la contradicción de criterios. Mientras que un órgano estableció que la cuantificación del monto por concepto de alimentos retroactivos no puede hacerse en ejecución de sentencia, sino que tiene que resolverse en la sentencia que dirima la procedencia de la acción; el otro Colegiado estableció que ello puede determinarse en la etapa de ejecución por la vía incidental.	12-17

VI.	Estudio de fondo	ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	17-44
VII.	Decisión	PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo	44-45

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al catorce de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 274/2024** respecto de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo civil 558/2024 y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo civil 134/2014.

En caso de ser existente y procedente la contradicción de criterios, la problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en responder si la cuantificación del monto a pagar por concepto de alimentos retroactivos **—derivados de un reconocimiento de paternidad—** debe hacerse en la sentencia de fondo que dirima la controversia o si dicho monto puede determinarse vía incidental en la etapa de ejecución.

I. DENUNCIA DE LA CONTRADICCIÓN

1. Mediante oficio ***** presentado electrónicamente el seis de diciembre de dos mil veinticuatro a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

remitió el diverso oficio ***** emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, por medio del cual denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal colegiado al resolver el amparo directo 558/2024 –perteneciente a la Región Centro-Norte–, y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al fallar el amparo directo 134/2014, –perteneciente a la Región Centro-Sur–.

2. **Trámite.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia y determinó que, por razón de la materia, la competencia para conocer del asunto correspondía a la Primera Sala de este alto tribunal. Asimismo, turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito que informara si el criterio sustentado en el amparo directo 134/2014 de su índice se encontraba vigente, así como a la Dirección General de Archivos y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal que remitiera copia certificada de la referida ejecutoria.

3. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitirlo a la ministra ponente para su estudio. Asimismo, en autos de seis y doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la Dirección General de Archivo y Documentación del Consejo de la Judicatura Federal remitiendo la copia certificada solicitada, así como al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informando que su criterio continuaba vigente.(1)

II. COMPETENCIA

4. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(2) en relación con la fracción V del punto segundo del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) modificado mediante instrumento normativo el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente, y de los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(4) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados pertenecientes a una distinta Región cuyo conocimiento corresponde a esta Primera Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que la presentó el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

6. Con la finalidad de establecer y determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, fijar el criterio que debe prevalecer, se relata el origen de los asuntos en que se dictaron los criterios contendientes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo civil 558/2024.

• Antecedentes

7. **Juicio oral ordinario civil *****.** Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintitrés, *****, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, demandó de *****, el reconocimiento de paternidad del niño; el pago retroactivo de la cantidad de \$*****, por concepto de los alimentos adeudados desde la concepción de este último y hasta la presentación de la demanda, y; el pago de una pensión alimenticia definitiva.

8. La Jueza de Partido Civil y de Oralidad Familiar en Yuriria, Estado de Guanajuato admitió y registró la demanda y ordenó el emplazamiento de la parte demandada, quien posteriormente negó los hechos y las prestaciones reclamadas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

9. **Primera instancia.** La jueza civil dictó sentencia en la que, entre otras prestaciones, condenó a la parte demandada a pagar en favor de su hijo una pensión alimenticia por la cantidad de \$*****, así como el pago de \$***** por concepto de **alimentos retroactivos** generados desde la concepción hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. **Segunda instancia.** En desacuerdo, el demandado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien dictó sentencia(5) en la que modificó la resolución apelada respecto al monto establecido por concepto de pensión alimenticia y determinó que **la cuantificación de los alimentos retroactivos** -como consecuencia del reconocimiento de paternidad- se debía acreditar en la fase de ejecución de sentencia, mediante el incidente de liquidación respectivo.

11. **Juicio de amparo directo 558/2024.** En desacuerdo, ***** promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito. En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el órgano de amparo dictó sentencia en la que **concedió la protección constitucional** a partir de las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a los alimentos retroactivos, consideró que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión al quejoso, al establecer que su cuantificación tenía que hacerse en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo, precisando que si ya se determinó la procedencia de la condena al pago de dicha prestación desde el nacimiento de la niña involucrada, la cuantificación sobre la cantidad reclamada por alimentos retroactivos era susceptible de estudio y análisis por parte del juzgador.

b) Señaló que la decisión sobre la cantidad a pagar por concepto de alimentos retroactivos debió ser materia de la sentencia definitiva, porque formó parte de la litis y dada su naturaleza contenciosa, era

necesario que se dilucide en ella, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (10a.) de rubro ***“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).”***(6)

c) En el caso, la cuantificación de los alimentos caídos se reservó para la etapa de ejecución de sentencia; **sin embargo, tratándose de alimentos caídos o reclamados desde el nacimiento del acreedor alimentario menor de edad**, la persona juzgadora tiene la obligación de valorar todas las pruebas que obren en autos para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos alimentarios o de los aspectos que puedan influir en tal prerrogativa controvertida en el juicio, como lo son aquellos elementos que tienen como finalidad advertir las necesidades básicas del acreedor alimentista y la capacidad económica de la parte demandada.

d) La persona juzgadora debe analizar todas las pruebas que obren en autos para esclarecer los hechos controvertidos y poder conocer de manera fehaciente, tanto las posibilidades económicas del deudor alimentista, como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan.

e) Por tanto, respecto a la condena por concepto de alimentos retroactivos, la autoridad responsable debió apreciar todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos en el juicio a fin de evidenciar las necesidades de la persona menor de edad y la capacidad económica del deudor alimentario, para la solución objetiva del debate.

f) La responsable tiene el deber de cuantificar y fijar en la resolución que dicte el monto de la condena al pago de los alimentos caídos-retroactivos en la forma y cantidad reclamados, desde el nacimiento del hijo de las partes, valorando los medios de prueba aportados y existentes en el juicio de origen, habida cuenta que la actora sustentó su reclamo con la totalidad de las documentales que acompañó a su escrito inicial de demanda; además, con los mismos medios probatorios deben justificarse las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno.

g) Lo anterior, sin que pase inadvertido que constituye un hecho notorio que el cuidado y educación de los hijos e hijas –sobre todo los que se encuentran en la primera infancia–, no solo limitan la oportunidad del desempeño laboral de la madre, sino que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con el cónyuge que no los tiene bajo su cuidado. Situación que obliga a los órganos jurisdiccionales a impartir justicia con perspectiva de género, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(7) con independencia de que las partes lo soliciten o no, a efecto de apreciar las circunstancias especiales que convergen en el asunto particular, y la posible existencia de un estado de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia en forma igualitaria.

h) En este contexto, no se puede omitir la situación en la que se coloca la madre ante el incumplimiento del padre de suministrar alimentos para su hijo, que la obliga a asumir una doble carga; por una parte, la prestación de los servicios de cuidado personal de los hijos, y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para su manutención; lo que además de producir un deterioro en el bienestar de su persona, provoca que los menores de edad solamente obtengan la satisfacción parcial de lo que les hubiera

correspondido y aún les corresponde, ya que no debe presumirse que la madre aportó por ambos, y menos cargar sobre ella en forma unilateral el deber de la referida manutención.

i) Por ello, en el presente caso no se debe exigir de la progenitora que, adicionalmente al cuidado y soporte económico de su hijo, demuestre en forma detallada lo gastado a su favor, que contrajo deudas hasta determinado monto o que se endeudó para ello, lo que podría resultar incluso imposible de acreditar. De ahí que una interpretación rigorista del artículo 377(8) del Código Civil para el Estado de Guanajuato podría generar el riesgo de que además de la situación de vulnerabilidad en que se colocó a la madre e hijo ante el incumplimiento total del deudor alimentario, sin existir justificación legal para ello, aquélla no pueda recuperar lo gastado en favor de su hijo, privilegiando de alguna manera el incumplimiento de la obligación legal del progenitor.

j) En esta línea, cuando se reclame el reconocimiento de paternidad y pago en favor de su hijo reconocido, de conformidad con los artículos 84,(9) 89,(10) y 331 fracción IV,(11) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato (que imponen a la parte actora la obligación de narrar de forma clara y sucinta los hechos fundatorios de su demanda), **basta que se narren esas circunstancias en el escrito inicial para que la jueza analice el fondo de la pretensión**, pues aun cuando no se especifique cómo se causaron y en qué forma quedaron satisfechos los alimentos caídos, implicará ponderar para tales efectos cuáles eran las necesidades concretas de la persona menor de edad, para poder estar en condiciones de establecer un parámetro objetivo respecto de la cantidad que la progenitora erogó, sin tratarse de gastos de lujo, como lo dispone el artículo 377 aludido, y de esa manera determinar el monto de la deuda que adquirió, con perspectiva de género y atendiendo a la verdadera capacidad económica del deudor alimentario, conforme al principio de proporcionalidad.

k) En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia, y emitiera otra en la que reiterara lo que no se consideró ilegal, y tomando en consideración que determinó procedente la condena al pago de alimentos caídos, siguiendo las directrices de ese fallo, procediera a valorar las pruebas existentes a fin de que ponderara la verdadera capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de la parte acreedora de los alimentos caídos, y con libertad de jurisdicción cuantificara el monto de su condena durante el tiempo que se dejaron de otorgar.

B. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 134/2014.

• Antecedentes

12. **Juicio ordinario civil *****.** ***** , en representación de su hijo menor de edad, demandó de ***** , en ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad, en esencia, la declaración de paternidad, la fijación de una pensión alimenticia definitiva en favor del niño, el pago de alimentos vencidos y, el pago de gastos y costas.

13. **Primera instancia.** Al dictar la sentencia, el juez civil condenó al demandado por el reconocimiento de paternidad, así como al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo menor de edad, sin emitir pronunciamiento respecto al reclamo de alimentos retroactivos, por considerar que no se acreditaron los gastos erogados por la madre.

14. **Segunda instancia.** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien lo registró en el tomo *****, y dictó sentencia,(12) en la que confirmó la de primera instancia, pues consideró que la actora no acreditó la acción de pago de pensiones vencidas, no probó las deudas contraídas por concepto de esos alimentos y concluyó que la acción intentada de alimentos caídos resultaba completamente improcedente.

15. **Juicio de amparo directo 134/2014.** En desacuerdo con esa determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual dictó sentencia en sesión de doce de junio de dos mil catorce en la que concedió la protección constitucional solicitada y, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

a) La responsable absolvió al demandado de pagar alimentos retroactivos, sobre la base de que la actora carece de acción para demandar su pago, porque no justificó los elementos de esa pretensión, ya que no los precisó en forma, términos y cuantía. Destacó que el artículo 453 del Código Civil del Estado de Jalisco(13) establece que cuando el deudor alimentista no estuviere presente, o estándolo, rehusare dar alimentos a sus acreedores, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo. Si bien en la tesis de rubro **“ALIMENTOS CAÍDOS”**, la Tercera Sala de la Corte(14) ya interpretó que en las demandas donde se reclame el pago de alimentos vencidos, la parte actora debe probar que contrajo deudas para cubrir sus necesidades, durante el tiempo que dejó de percibir la pensión alimenticia a que tenía derecho, este criterio debe interpretarse en el contexto del actual sistema jurídico mexicano y a favor de los derechos de las mujeres.

b) Contrariamente a lo que resolvió la Sala, en la controversia de origen el juzgador sí contaba con bases objetivas que le permitieran determinar el monto de los alimentos caídos solicitados, pues del caudal probatorio quedó en evidencia que la madre fue la que absorbió la totalidad de los gastos alimentarios desde el nacimiento del infante; por lo que fue inaceptable negarle su derecho, con base en formalismos jurídicos y rígidas concepciones, sin juzgar con perspectiva de género.

c) Si bien el artículo 267, fracción V,(15) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé como obligación procesal que la parte accionante en su escrito inicial de demanda enuncie con claridad y precisión los hechos en que funde su petición, al ser estos los que constituyen y justifican la acción, estos elementos sí se precisaron con exactitud, sin que se advierta que se hubieran examinado cuidadosamente a fin de estimar los que comprenden las pensiones alimenticias vencidas, y los que no.

d) Así, las pruebas desahogadas en el procedimiento de origen eran suficientes para establecer la existencia de la obligación alimentaria por parte del demandado, pues al haberse acreditado el nexo filial entre este y el niño, implicó que en su calidad de padre le correspondía, en proporción a su capacidad económica, proveer lo necesario para satisfacer las necesidades a las que se refiere el numeral 439(16) del Código Civil del Estado de Jalisco, cuyo contenido también prevalece tratándose de pensiones vencidas.

e) Para resolver de forma equitativa, la responsable debió de apartarse de cualquier inclinación despectiva o discriminatoria y atender la desigual posición que corresponde a la mujer cuando asume la carga que representa la maternidad, atender a la causa de pedir y al contexto estructural y material de la controversia, pues la madre no tenía certeza ni aproximación a la capacidad económica del demandado.

f) Por lo anterior y debido a que quedó acreditada la obligación alimentaria a cargo del padre del niño, **el monto de los alimentos caídos puede válidamente acreditarse en la fase de ejecución de sentencia mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo**, pero sin que la falta de prueba idónea respecto del monto de estos impacte en la acción intentada al grado de volverla improcedente, como erróneamente concluyó la Sala responsable.

g) Consideró que tan es viable que la acción de alimentos caídos pueda declararse procedente al estar acreditado en el juicio la existencia de la obligación, que en la jurisprudencia 1a./J. 58/2002(17) de rubro **“JUICIOS MERCANTILES. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS CONTABLES, NO ES NECESARIO QUE EN LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE LA FORMA O MECÁNICA PARA CALCULARLOS, NI QUE ANEXE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE.”**, la Primera Sala ya determinó que en los juicios mercantiles (que se rigen por principios de estricto derecho, y donde la suplencia de la deficiencia de la queja se encuentra atenuada por la naturaleza de carácter meramente económico-especulativo) se puede declarar procedente la acción de pago de intereses y dejar la precisión del *quantum* para la fase de ejecución de sentencia.

h) Por lo tanto, si el caso concreto implica el derecho de la madre de reclamar alimentos caídos a favor de su hijo, los formalismos en materia de alimentos de personas menores de edad son superables. Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó en la jurisprudencia 1a./J. 16/2011,(18) que el juicio de alimentos es de *“litis abierta”*, lo que conduce a concluir que la autoridad jurisdiccional puede implementar cualquier tipo de mecanismo previsto por la ley para estar en aptitud de determinar la medida justa del derecho de la mujer a ser retribuida de manera equitativa de los gastos originados por su maternidad.

i) Así, la Sala responsable tuvo que ponderar esa circunstancia y obrar en congruencia con la misma, es decir, debió tener por acreditada la obligación alimentaria y su incumplimiento, y al advertir que la deficiencia en el asunto radicó en la imposibilidad de fijar el monto a la que ascendió, en la fase que comprende desde el nacimiento del menor y hasta antes de la presentación de la demanda con que se originó el juicio natural, **estuvo en aptitud de modificar la condena de primera instancia para establecer que la obligación de pagar alimentos caídos estaba acreditada, pero que su monto sería determinable en la fase de liquidación de sentencia.**

j) Sin que esté de más precisar que, en el juicio de origen, en el apartado de pruebas la parte actora ofreció una serie de documentos que revelaban los gastos que generó el sostenimiento del infante y su nivel de vida, así como, aun en copia simple, comprobante de los ingresos de la madre; lo que permitía al demandado preparar adecuadamente su defensa, y a la autoridad resolutora realizar una ponderación de los gastos demostrados a fin de establecer el monto de los alimentos caídos.

k) Aunado a que la responsable no debió desconocer la enorme dificultad que implica el cobro de los alimentos, y más aún los vencidos, en cuyo caso sigue siendo un parámetro a considerar el ambiente social del menor, costumbres y particularidades que representa su entorno familiar, pues los alimentos abarcan, además de las necesidades vitales o precarias del acreedor, solventarle una vida decorosa y suficiente para desenvolverse en el estatus al que pertenece, lo que en el caso fue cubierto totalmente por su progenitora.

l) Por lo anterior, juzgando con perspectiva de género y bajo los parámetros del interés superior de la infancia, el caso debió resolverse bajo los axiomas de proporcionalidad y equidad conforme a lo dispuesto por el artículo 443(19) del Código Civil del Estado de Jalisco, pues dicho artículo también es aplicable a los alimentos caídos.

m) Concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada, y dictara otra, en la que considerando lo establecido en la ejecutoria, al estudiar los motivos de agravio, concluyera que en autos quedó demostrada la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentista.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a efecto de analizar si se actualiza la existencia de una contradicción de criterios basta identificar alguna divergencia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales sobre un mismo punto de derecho.

17. Lo anterior, con independencia de que exista o no identidad en las situaciones fácticas que precedieron a las consideraciones que habrán de confrontarse, sin embargo, esa variación o diferencia no debe ser determinante para la solución del problema jurídico, es decir, la disparidad fáctica debe versar sobre aspectos meramente accesorios, accidentales o secundarios que no modifiquen la situación examinada y que sólo formen parte de los antecedentes.

18. Por lo tanto, si las cuestiones materiales influyen directamente en las consideraciones jurídicas es evidente que no puede existir contradicción de criterios, ya que lógicamente no podría arribarse a un criterio único.

19. Apoyan lo anterior, por las razones que informan, los criterios P./J. 72/2010 y P. XLVII/2009 emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubros:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.(20)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.(21)

20. Así, para que exista una auténtica oposición de posturas jurídicas entre Tribunales Colegiados de Circuito se deben verificar los siguientes aspectos:

a) Que dichos órganos jurisdiccionales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que apoyados de arbitrio judicial efectúen un ejercicio interpretativo del cual derive algún canon o método;

b) Que entre los diversos ejercicios interpretativos haya al menos un razonamiento sobre un mismo problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una o varias preguntas genuinas acerca de la manera de acometer esa cuestión jurídica, con preferencia de cualquier otra.(22)

21. De las exigencias señaladas se advierte que la existencia de una contradicción de criterios depende de que los órganos jurisdiccionales contendientes: a) realicen ejercicios interpretativos; b) sobre el mismo problema jurídico determinen conclusiones distintas; así como que, c) esa diferencia interpretativa se pueda solucionar a partir de una pregunta específica.

22. Al respecto se debe precisar que la disparidad de criterios está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan tesis jurídicas discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean exactamente idénticas. Tampoco es indispensable que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia, esto es, que hubieran adquirido la condición de tesis cuya observancia sea obligatoria, en términos de lo dispuesto por la propia ley de la materia.(23)

23. Atendiendo a estos lineamientos, se verifica el cumplimiento de los requisitos de existencia de la contradicción de criterios.

24. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Esta Primera Sala considera que los Tribunales Colegiados sí se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial al emitir, en cada caso, un pronunciamiento relacionado con el momento procesal en el que debe hacerse la cuantificación del monto correspondiente por concepto de alimentos retroactivos, reclamados en un juicio de desconocimiento de paternidad. Puntualmente, dilucidaron si dicho análisis debía realizarse al momento de emitirse la sentencia que dirima la procedencia de la acción o bien, la cuantificación de dichos alimentos puede determinarse en la etapa de ejecución por la vía incidental. Por ello, se determina que el primer requisito de existencia se colma.

25. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** En cuanto al requisito material consistente en la actualización de un punto de toque, el análisis de las ejecutorias remitidas a esta Primera Sala nos permite advertir que los ejercicios interpretativos sí cumplen con esta exigencia, como se explica a continuación.

26. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito**, al resolver el amparo directo 558/2024 determinó que la autoridad responsable dejó en estado de indefensión al quejoso, al establecer que la cuantificación de los alimentos retroactivos tenía que hacerse mediante un incidente en ejecución de sentencia, ya que dicho análisis debió dilucidarse y ser materia de la sentencia definitiva, dado que la pretensión formó parte de la litis y dada su naturaleza contenciosa, por lo que era necesario que se dilucidara en ella, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (10a.) de rubro ***“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECARARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).”***(24)

27. El Colegiado consideró que, **tratándose del tema de alimentos caídos o retroactivos**, la persona juzgadora tiene la obligación de valorar todas las pruebas que obren en autos para esclarecer los hechos controvertidos y estar en aptitud de establecer las posibilidades económicas reales del deudor alimentista, y las necesidades de su acreedor, y con ello dar una solución completa a la litis planteada, como lo es el monto de la condena al pago de los alimentos caídos.

28. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** al fallar el amparo directo **134/2014**, determinó que de las pruebas desahogadas en el procedimiento de origen eran suficientes para establecer la existencia de la obligación alimentaria por parte del demandado, por lo que la autoridad responsable debió establecer que el monto de los alimentos caídos válidamente puede acreditarse en la fase de ejecución de sentencia mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo.

29. Lo que consideró así en atención a la jurisprudencia 1a./J. 58/2002(25) de rubro **“JUICIOS MERCANTILES. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS CONTABLES, NO ES NECESARIO QUE EN LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE LA FORMA O MECÁNICA PARA CALCULARLOS, NI QUE ANEXE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE.”**, en donde esta Primera Sala ya determinó que, en los juicios mercantiles, se puede declarar procedente la acción de pago de intereses y dejar la precisión del quantum para la fase de ejecución de sentencia.

30. Aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 16/2011(26) determinó que el juicio de alimentos es de “litis abierta”, lo que conduce a concluir que la autoridad jurisdiccional puede implementar cualquier tipo de mecanismo previsto por la ley para estar en aptitud de determinar la medida justa del derecho de la mujer a ser retribuida de manera equitativa de los gastos originados por su maternidad.

31. De acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los Tribunales Colegiados es patente que existe una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho, a saber: si ante el reclamo de alimentos retroactivos el monto que se adeuda debe fijarse en la sentencia definitiva o si es dable reservar la cuantificación para la fase de ejecución de sentencia.

32. **Tercer requisito: formulación del cuestionamiento.** También se colma el tercer requisito para el estudio de contradicción de criterios, pues existen posiciones divergentes sobre una misma problemática jurídica y, consecuentemente, ello da lugar a resolver si la cuantificación del monto a pagar por concepto de alimentos caídos o retroactivos, derivados de un reconocimiento de paternidad, debe hacerse en la sentencia de fondo que dirima la procedencia de la acción o puede determinarse en la etapa de ejecución por la vía incidental.

VI. ESTUDIO DE FONDO

33. Para resolver el presente asunto y establecer cuál es el criterio que debe prevalecer, se desarrollarán los siguientes apartados: **i)** Alimentos retroactivos y/o caídos: elementos a considerar en su cuantificación; **ii)** Momento procesal en que debe recabarse el material probatorio que permita cuantificar los alimentos retroactivos, **iii)** Caso concreto y conclusión.

i. Alimentos retroactivos y/o caídos: elementos a considerar en su cuantificación

34. Esta Primera Sala ha determinado que por regla general, la obligación de dar alimentos tiene como origen el vínculo paterno/materno-filial.(27) A diferencia de los alimentos entre parientes, cuya obligación se sustenta en el principio de solidaridad familiar y que surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos,(28) la obligación que asiste a las personas ascendientes para con sus descendientes reviste una fisonomía particular y se rige por normas específicas que contemplan su singularidad, como la **presunción de necesidad** de la persona acreedora alimenticia, con lo que se configura una situación especialísima que marca una nítida diferencia con la obligación entre parientes o terceras personas.(29)

35. Así, la obligación alimenticia de los ascendientes para con sus hijos e hijas se sustenta en un estado de necesidad y se ancla en la patria potestad, misma que exige una protección permanente que los progenitores –o quien la ejerza– deben llevar a cabo, pues resulta indispensable para su desarrollo integral y el disfrute de un nivel de vida adecuado. Esta distinción es relevante dado que el contenido, la regulación y los alcances de la obligación alimenticia varía dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y, **sobre todo, del tipo de relación familiar involucrada**.(30)

36. Los alimentos se rigen por el orden público y el interés social, deben satisfacerse conforme al principio de proporcionalidad y ser tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso **a un nivel de vida adecuado**.(31) Por ello, el derecho de alimentos busca asegurar que la persona menor de edad crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto.(32)

37. Esta obligación no se limita a cubrir la alimentación –entendida como la comida o las provisiones para nutrir a la persona– sino que implica incorporar todos aquellos factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, su **subsistencia y manutención**, considerando que su objeto busca la **efectivización del derecho** como lo son, salud; educación; vestido; recreación; atención médica; cuidado; crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto, siempre en concordancia con el principio de proporcionalidad que rige en la materia.

38. Estas consideraciones son coincidentes con el entendimiento de los alimentos en las legislaciones civiles que se analizan. En el **Código Civil del Estado de Jalisco**,(33) de manera general, los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las personas menores de edad, comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. Así como las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

39. Por su parte, en el **Código Civil para el Estado de Guanajuato**(34) los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención. Respecto de los hijos y de las hijas, los alimentos comprenden, además, los gastos para

proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus **circunstancias personales**; enfatizando que respecto de la persona concebida también incluyen los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

40. Como se ha visto, el contenido último de la obligación alimentaria es **económico** pues se traduce en un pago en dinero o en la incorporación a la familia; no obstante, la finalidad a que se atiende es **personal**: aunque patrimonial es el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexcionada con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad. En otras palabras, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera(35). Así, la obligación de alimentos sustentada en la relación paterno filial (de padre y/o madre hacia hijo o hija) va más allá del ámbito meramente alimenticio y se vincula directamente con el desarrollo armónico e integral de las personas menores de edad, en virtud de su relación estrecha con la conservación de su vida y dignidad.(36)

41. Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, una de las obligaciones que puede hacerse exigible a partir de un reconocimiento de paternidad en sentencia judicial es la de otorgar alimentos en forma **retroactiva**. Se trata de una obligación que tiene su origen biológico por lo que se origina desde el **nacimiento de la persona**.

42. Los **alimentos retroactivos** pueden entenderse como aquellos que debieron otorgarse por parte del padre a su hijo o hija **desde su nacimiento o concepción, hasta el momento en el que se dicta la sentencia de reconocimiento de paternidad**, en el entendido de que, una vez reconocida, surge una diversa obligación, es decir, la relativa a los alimentos que requiere la persona menor de edad en su presente y para su futuro.(37)

43. Por lo tanto, el reclamo del pago retroactivo de alimentos adeudados o deuda alimenticia tiene como único elemento de procedencia la existencia del lazo o vínculo entre el padre y el hijo o la hija, pues se insiste, el fundamento del derecho alimentario es el nexo biológico, no su reclamo judicial.(38)

44. Ahora bien, en el **Estado de Jalisco**, el Poder Legislativo previó expresamente que el derecho de alimentos pueda reclamarse desde el embarazo y respecto del parto,(39) en adición a establecer que, ante la ausencia o falta de pago de un deudor alimentista, éste será responsable por las deudas contraídas para cubrir con la obligación. Mientras que en el **Estado de Guanajuato** se estableció expresamente que la declaración judicial de paternidad genera, entre otros derechos, alimentos retroactivos desde el momento de la concepción, además de establecerse que su monto deberá fijarse por el juez.(40)

45. De acuerdo con lo previamente mencionado, **la figura de los alimentos retroactivos** se ha ido dotando de contenido casuísticamente y a partir de extrapolar –en lo conducente–, los elementos que componen la obligación alimentaria derivada del vínculo paterno filial. Ello es así pues si bien se trata de un aspecto que forma parte del propio derecho de alimentos, por su propia naturaleza, tienden a mirar mayormente hacia factores contextuales del pasado, pues buscan cumplir con una obligación que debió atenderse considerando las posibilidades económicas y materiales que tuvo el deudor, así como las necesidades que tuvo el niño o la niña para poder nacer, crecer y satisfacer debidamente su derecho a un nivel de vida adecuado, entre otros elementos.

46. En el contexto de los **alimentos retroactivos**, esta Primera Sala ha destacado algunos factores que deben tomarse en cuenta por el juez o la jueza al cuantificar el monto de la deuda alimenticia reclamada derivada de un reconocimiento de paternidad en sentencia judicial, con la finalidad de evitar una condena irrazonable o que llegue a ser abusiva, a saber: **i)** si existió o no **conocimiento previo** del embarazo o nacimiento del hijo o hija; **ii)** si el progenitor ha actuado con **buena o mala** fe durante la tramitación del proceso.

47. Además, para fijar el monto de los **alimentos retroactivos** deben considerarse los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, el principio de proporcionalidad y en adición a verificar la existencia de situaciones de poder por cuestiones de género.

48. Por lo que hace al **conocimiento previo**, la persona impartidora de justicia debe ponderar si el padre tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento, pues si **desconocía la existencia de su hijo o hija y ello no le es atribuible**, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, pues no podía cumplir con una obligación que ignoraba.

49. Asimismo, debe tomar en cuenta la actuación del padre en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante su tramitación, si se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o ha llevado a cabo actos tendientes a obstaculizar el conocimiento de la verdad.

50. Entonces, la **mala fe** se refiere a la actuación del padre dentro del proceso, esto es, a la valoración que haga del supuesto de que, por causas imputables a él, no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe **buena fe** de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad de la persona menor de edad. Destacando que no basta una actitud de simple negación por parte del demandado, sino que debe cooperar dentro del proceso, en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria.

51. En relación con la **carga de la prueba**, esta Primera Sala ya ha determinado que es en el padre demandado en quien recae la necesidad de demostrar **la existencia** de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del hijo o de la hija a partir de la fecha de su nacimiento; pues le corresponde demostrar que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación, lo que deberá considerarse al determinar el monto de la obligación alimentaria.

52. Estas consideraciones se reflejan en la tesis 1a. XC/2015 (10a.) de rubro **“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.**(41)

53. Por lo que sigue, dado que los alimentos retroactivos se encuentran permeados por el orden público y el interés social, su fijación debe establecerse conforme al **principio de proporcionalidad**;(42) esto es, atendiendo a la capacidad del deudor y a la necesidad del acreedor –sin que pase por alto que esta última se presume– y siempre tendiente a considerar los demás derechos involucrados o que pudieran

verse afectados con la decisión (como por ejemplo, la de otros hijos o hijas) y que los alimentos buscan hacer efectivo el derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.(43)

54. Además de considerar los factores apenas precisados, el monto por concepto de alimentos retroactivos debe fijarse en **cantidad líquida**,(44) lo que permite garantizar más ampliamente el derecho de alimentos de las personas menores de edad y al mismo tiempo evitar que su establecimiento en un porcentaje pueda vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica, de ambas partes.

55. Como se vio, las consideraciones anteriores se han establecido como alcances generales sobre el derecho de alimentos y resultan aplicables a la legislación civil vigente para cada uno de los Tribunales Colegiados que contienden, como lo son el Estado de Jalisco –en los artículos 439, 440, 441, 442, 452 y 453–,(45) y el Estado de Guanajuato en los artículos 357, 362, 363, 365, 365-A,(46) por lo que las consideraciones desarrolladas en el criterio adoptado aplican también en el presente asunto.

56. Ciertamente, ante la imposibilidad de establecer la posibilidad económica del deudor o ante la complicación de cuantificar los **alimentos retroactivos** con las pruebas aportadas, la persona impartidora de justicia tiene la obligación de recabar material probatorio **oficiosamente**. Se recuerda, esta posición del Estado como garante de la obligación alimentaria es compatible con el principio de imparcialidad, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer, la persona impartidora de justicia no conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes), por lo que se busca arribar a una determinación real y objetiva que respete el derecho de acceso a una justicia plena.

57. De manera que esta Primera Sala ha sido contundente en establecer que hay un nexo directo entre el principio del interés superior de la infancia y la actividad jurisdiccional, particularmente en el ámbito procesal. Así, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención por parte de los jueces, en los asuntos que inciden en los derechos humanos de personas menores de edad, los jueces y las juezas cuentan con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de las personas menores de edad.(47)

58. Por lo tanto, es evidente la potestad legal con que cuenta toda persona juzgadora para, en ejercicio de sus funciones, allegarse oficiosamente de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos y que deberá **dirimir en la sentencia**.

59. Esto adquiere relevancia en **materia familiar** cuando están involucrados intereses de personas menores de edad, donde la facultad se convierte en obligación. Por ejemplo, en la normativa sustantiva del Estado de Jalisco,(48) se contempla expresamente la posibilidad para que el juez pueda recabar y desahogar oficiosamente el material probatorio que considere necesario ante circunstancias que impliquen dirimir sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, siempre con el propósito de salvaguardar en todo caso el interés superior de la niñez.

60. Asimismo, véanse los siguientes criterios respecto a la obligación de dar alimentos y la actuación oficiosa del juez: jurisprudencia **1a./J. 30/2013 (10a.) “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA**

PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”;(49) la jurisprudencia 1ª./J. 46/2013 (10a.), **“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA”;** así como la jurisprudencia 1a./J. 97/2023 (11a.) **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA”.**

61. Siguiendo con lo dicho anteriormente, esta Primera Sala recuerda que el monto por concepto de alimentos retroactivos debe determinarse sin estereotipos ni roles de género, considerando que tanto el padre como la madre se encuentran obligados a cumplir con la institución alimentaria de forma igualitaria, de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos.

62. Además, frente a la obligación que le asiste al Estado mexicano consistente en que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género,(50) aun cuando las partes no lo soliciten –al fijar el monto de los alimentos retroactivos–, quien imparta justicia debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así pues, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad.

63. Por lo que, en este aspecto, es obligación del juez o de la jueza que resuelva la controversia, identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género,(51) entre las implicaciones derivadas.

ii) Momento procesal en el que debe recabarse el material probatorio

64. En este apartado procede referirse al momento procesal en el que la persona juzgadora debe allegarse de los medios probatorios que le permitan emitir una decisión para efectos de cuantificar los alimentos retroactivos.

65. Al respecto, al fallar la **contradicción de tesis 423/2012**, esta Primera Sala se pronunció sobre el proceso civil y sus cuatro etapas principales.(52) En aquella resolución se dilucidó si de conformidad con la legislación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y el Estado de Veracruz, los medios probatorios que acrediten la capacidad económica de la parte deudora en un juicio en el que estén involucrados derechos alimentarios de personas menores de edad, deben recabarse oficiosamente por el juzgador o si deben ser aportados por las partes, **en adición a determinar si eso debe hacerse antes del dictado de la sentencia o en la etapa de su ejecución.** Por lo que, en lo conducente, se acude a las consideraciones que resultan pertinentes para la resolución de este caso.

66. De esta manera, el proceso civil se divide en cuatro etapas principales: una etapa expositiva en la que se presentan las pretensiones de la parte actora y se interponen las excepciones de la parte demandada; una etapa **probatoria** o demostrativa que implica el ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios

aportados por las partes; la etapa de **alegatos o conclusiones**, donde aquéllas exponen sus argumentos finales, y la resolutive que pone fin al juicio.

67. Por su parte, la sentencia se traduce en la actuación procedimental donde se resuelve la controversia; es decir, pone fin al juicio y se soluciona la litis por medio de la determinación a la que llega la persona juzgadora después de haber analizado el material probatorio aportado.(53) Sin embargo, si bien la sentencia que resuelve el fondo de la controversia planteada se considera como el final de la contienda, lo cierto es que adquiere firmeza hasta el momento en que causa estado y es ejecutoria; es decir, que no admita ningún recurso.

68. Por su parte, como se sostuvo en el mencionado precedente, **la ejecución debe entenderse como el conjunto de actos necesarios para hacer efectivo el mandato jurídico contenido en la sentencia ejecutoria**, lo que implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada, pues es entonces cuando surge el ejercicio de una acción, como consecuencia del dictado de la sentencia, en la que se obliga jurisdiccionalmente a la parte vencida a cumplir con lo determinado por la persona impartidora de justicia, y en caso de no acatarla, la parte vencedora está en la posibilidad de proceder - mediante la vía de apremio- para hacer efectivo el mandato judicial.

69. De lo anterior se advierte que el objeto y la naturaleza de estas dos etapas es diferente; por un lado, el dictado de la sentencia y, por el otro, su ejecución. Mientras en la sentencia **se analiza el material probatorio y se resuelven los puntos litigiosos planteados**, en la etapa de ejecución, al encontrarse firme la sentencia donde el derecho ha quedado definido, se obliga al cumplimiento de lo resuelto, por la vía jurisdiccional.

70. Así, esta Primera Sala concluyó **que es en la sentencia** donde se engloba el análisis del cúmulo probatorio ofrecido por las partes para resolver la cuestión litigiosa, enfatizando la obligación de oficiosa de los jueces y de las juezas para recabar las pruebas que se consideren necesarias para estar en aptitud de conocer la verdad legal de la cuestión planteada y dictar la resolución correspondiente. Como también se sostuvo, **cuando en la sentencia se determina una obligación de pago, no siempre se fija una cantidad líquida, supuesto en el que se actualiza la necesidad de un procedimiento de liquidación que se tramita por la vía incidental.**

71. Por lo que el incidente de liquidación constituye una actuación que se desarrolla fuera de juicio y con total independencia de la cosa juzgada alcanzada en la sentencia definitiva, pero al mismo tiempo resulta accesorio al juicio principal, porque su tramitación obedece a la necesidad de que el derecho (cuya existencia es cierta e incontrovertible por la cosa juzgada contenida en la sentencia definitiva) pueda hacerse valer mediante su liquidación, para que la *litis* principal quede justamente compuesta y **que se administre justicia de manera completa.**

72. En este sentido es que el incidente de liquidación debe considerarse como una extensión del juicio principal, formalmente ajeno a él, pero materialmente accesorio, pues su objeto consiste en dilucidar un aspecto esencial de la litis principal, en tanto que la pretensión del acreedor se despliega en dos vertientes: la declaración de la existencia del derecho, por un lado, y la declaración del contenido y alcance de ese derecho, por otro.

73. Entonces, como lo decidió esta Primera Sala, **en los juicios en los que no se emite una condena líquida en la sentencia definitiva**, el juicio principal se despliega también en las mismas vertientes, es decir, la litis debe resolverse desde ambos puntos de vista: la sentencia definitiva se ocupa de la existencia del derecho de crédito y la sentencia interlocutoria de su cuantificación, por lo que ambas resuelven dos aspectos de la misma pretensión jurídica.

74. Por ello se determinó que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, en tanto que resuelve un aspecto de la misma litis principal del que materialmente forma parte integrante, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los bienes necesarios.(54)

75. Así, el incidente de liquidación de sentencia constituye un procedimiento que tiene por objeto principal cuantificar una condena decretada en sentencia ejecutoriada que no contiene cantidad líquida y exigible; que es autónomo respecto del juicio principal y que su resolución no afecta la cosa juzgada de la sentencia definitiva.

76. Ahora bien, las legislaciones civiles procesales del Estado de Jalisco y de Guanajuato establecen el **procedimiento incidental** que debe llevarse a cabo ante una condena realizada en sentencia definitiva, pero que no establece el monto que debe cubrir el obligado, a fin de determinar la cantidad líquida que debe ser entregada a la parte acreedora.(55)

77. En las legislaciones procesales de las entidades federativas en estudio, no se señala de forma expresa el trámite para el ofrecimiento y desahogo de pruebas en vía incidental, a pesar de que el incidente de liquidación es un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en una sentencia ejecutoriada, con la finalidad de determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde a la condena.

78. Entonces, al promoverse el incidente de liquidación la persona juzgadora tiene diversas posibilidades, pues pudiera darse el caso de que la parte actora presente su planilla de cobro en la que desglose cantidades adeudadas por diversos conceptos de condena, frente a lo cual la parte demandada en el incidente no realice manifestación respecto a lo presentado por su contraparte, que se allane a su contenido, que muestre su inconformidad con lo solicitado, o por ejemplo, que haga valer excepciones.

79. Como lo sostuvo esta Primera Sala en el precedente ya invocado, en el primer supuesto no existe una oposición de la contraparte y por consecuencia la resolución del incidente tendrá que emitirse conforme a la planilla de liquidación o de cantidades adeudadas exhibida por la parte actora incidentista, siempre y cuando el juez la encuentre ajustada a derecho.(56) Sin embargo, en los otros supuestos sí existe una controversia, pues la parte demandada en el incidente no se conforma con la planilla de liquidación o las cantidades de adeudo presentadas por su contraparte y hace valer las excepciones que estime oportunas, de forma que para determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde con la condena, es necesario que la persona impartidora de justicia desahogue las pruebas ofrecidas por las partes, pues sólo así podrá tener plena convicción del monto de lo condenado.

80. Lo mencionado cobra relevancia si se toma en cuenta que los órganos jurisdiccionales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva y en igualdad de condiciones de defender sus pretensiones o excepciones, y ofrecer pruebas en apoyo a ello.

81. Por lo tanto, el incidente de liquidación de sentencia es un procedimiento contencioso en el que resulta imprescindible demostrar que la planilla de liquidación presentada es correcta o bien que el cálculo de las cantidades de dinero cuyo pago se exige a la parte demandada incidentista, son adecuadas y congruentes con la condena emitida en la sentencia que resolvió sobre la acción principal y las pretensiones reclamadas, así como con las consideraciones o lineamientos en que se sustentó.

82. En ese sentido, esta Primera Sala concluyó que la interlocutoria dictada en un incidente de liquidación participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, en tanto que resuelve un aspecto de la misma litis principal del que materialmente forma parte integrante, sobre la base de que no puede considerarse que la controversia ha terminado, sino hasta que se cumpla con el pago de la obligación.(57)

83. Así, el incidente de liquidación de sentencia constituye un procedimiento que tiene por objeto principal cuantificar una condena decretada en sentencia ejecutoriada que no contiene cantidad líquida y exigible; que es autónomo respecto del juicio principal y que su resolución no afecta la cosa juzgada de la sentencia definitiva.

84. Determinado lo anterior, esta Primera Sala procede a dilucidar si la cuantificación del monto a pagar por concepto de alimentos retroactivos, derivados de un reconocimiento de paternidad, debe hacerse en la sentencia de fondo que dirima su procedencia o si ello puede determinarse en la etapa de ejecución por la vía incidental, conforme a las legislaciones aplicables.

iii) Solución al caso concreto

85. Dado que el punto de contradicción que se resuelve en esta instancia involucra un tema que dirime sobre derechos de las infancias, la decisión que en este apartado se emite toma como eje rector el principio del interés superior de la niñez, así como los derechos de alimentos y de acceso a la justicia pronta y completa, en condiciones de igualdad, de las personas menores de edad.

86. La protección integral de las personas menores de edad constituye un mandato constitucional que se impone al padre y a la madre, así como a los poderes públicos, bajo la premisa de que requieren de especial protección por el estado de desarrollo y formación en los que se encuentran durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados niños o niñas, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre su beneficio como interés preponderante.

87. Ahora bien, los alimentos retroactivos, como parte del derecho de alimentos de las personas menores de edad buscan cubrir las obligaciones que, por diversos factores o circunstancias, no fueron satisfechas en el tiempo o momento oportuno y que están directamente relacionadas con el crecimiento, desarrollo y dignidad del niño o de la niña al que le asiste la paternidad reclamada. Se trata de obligaciones de pago

adeudadas que debieron satisfacerse por el padre que ha sido demandado, desde el momento de su nacimiento –o incluso desde su concepción–, hasta el dictado de la sentencia en la que se establece una diversa obligación, esto es, en el momento en que se fija una pensión alimenticia que atienda las necesidades presentes y futuras (comúnmente, con el dictado de los alimentos provisionales que posteriormente se sustituye por la obligación de pagar alimentos en definitiva).

88. Generalmente, los **alimentos retroactivos** se reclaman de manera conjunta con la **acción de reconocimiento de paternidad**. Esto se debe a que, como ya quedó explicado, el reclamo del pago retroactivo de alimentos adeudados o deuda alimenticia tiene como único elemento de procedencia la existencia del lazo o vínculo entre el padre y el hijo o la hija, dado que el fundamento del derecho es el nexo biológico, no el reclamo judicial, por lo que dicho reconocimiento de la paternidad se busca vía judicial y, en consecuencia, el pago retroactivo de la obligación alimenticia. Paralelamente a este reconocimiento del nexo biológico y al reclamo de alimentos caídos, usualmente también se demanda el pago de una pensión alimenticia que dé cuenta de las necesidades actuales y futuras de la persona menor de edad, y que le permitan vivir y desarrollarse en el contexto de una vida adecuada.

89. La cuantificación del monto por concepto de alimentos retroactivos es una actividad jurídicamente compleja, dado que involucra diversos elementos que, por su propia naturaleza, exigen a la persona juzgadora hacer un análisis contextual de la controversia; mirar hacia el pasado para atender al principio de proporcionalidad que rige en la materia y con ello poder determinar la posibilidad o capacidad económica del deudor alimentario en el tiempo en que debió satisfacer la obligación (lo que puede abarcar tanto un periodo corto, como una variedad de años y con lo que se enfatiza la dificultad); ponderar otros derechos alimenticios involucrados; verificar estilos de vida; evaluar los factores de conocimiento previo del embarazo o nacimiento del hijo o hija, así como de actuación de buena o mala fe del padre demandado durante el procedimiento, entre otros que se necesiten dependiendo de las circunstancias del caso.

90. Esta cuantificación exige el desahogo y la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquel material probatorio que fue ordenado oficiosamente por el juez o por la jueza, con la finalidad de resolver la controversia civil-familiar en materia alimenticia.

91. Ahora bien, las **sentencias definitivas** son aquellas resoluciones judiciales en las que se decide una controversia en lo principal, mismas que deben ser congruentes con lo solicitado por las partes –tanto en la demanda como en la contestación–, así como con la totalidad de las pretensiones planteadas oportunamente y con el material probatorio aportado al expediente. Deben contener una decisión de condena o de absolución respecto de todos los puntos litigiosos que hubieran sido materia de la controversia(58) e incluir con toda precisión, un pronunciamiento sobre **todos los puntos sujetos a debate** del órgano jurisdiccional, considerando que, ante distintas pretensiones litigiosas, deberá hacerse un pronunciamiento correspondiente por cada una de ellas.

92. Conforme a la legislación civil prevista en ambas entidades federativas, tanto la acción de reconocimiento de paternidad como el reclamo de alimentos, pueden tramitarse en la misma vía. Así, mientras que en el Estado de Guanajuato se ventilan por la **vía oral ordinaria**;(59) en el Estado de Jalisco, la acción de alimentos y aquella relacionada con la filiación o cuestiones atinentes a dicho reconocimiento se contemplan en la **vía sumaria**.(60)

93. En este orden, **la pretensión del reclamo de alimentos retroactivos derivado de un reconocimiento de paternidad en sentencia judicial debe determinarse en la sentencia definitiva**, porque forma parte de los puntos litigiosos de la controversia civil-familiar, lo que deberá hacerse con base en los medios probatorios admitidos y desahogados para tal efecto (ya sea los presentados por las partes en su escrito de demanda o de contestación o aquellos solicitados oficiosamente por la persona impartidora de justicia), así como el contexto en que envuelve la controversia del orden familiar en concreto.

94. En este procedimiento jurisdiccional se determina sobre el nexo biológico entre el padre demandado y el niño o la niña involucrada, pues como parte de las pretensiones se reclama el reconocimiento de paternidad; por lo que, al ser el vínculo paterno-filial el requisito único para que la acción de alimentos retroactivos sea procedente, la pretensión que implica decidir sobre el adeudo alimenticio desde el nacimiento o desde la concepción, habrá de resolverse en la misma sentencia por estar intrínsecamente relacionadas, pero primordialmente porque formaron parte de la *litis*.

95. Por lo tanto, la cuantificación de los alimentos retroactivos forma parte de la controversia del juicio principal y no debe dejarse a la ejecución de sentencia, máxime si se considera que dados los breves plazos establecidos en la ley para el trámite y resolución de los incidentes de liquidación, sería potencialmente complicado que la persona impartidora de justicia pudiera contar con el material probatorio suficiente para conocer las circunstancias del caso, atendiendo a los elementos que han quedado precisados y que fungen como parámetros a considerar cuando se establece la obligación alimenticia adeudada.

96. Los principios de congruencia y exhaustividad, así como el derecho de acceso a la justicia pronta y completa exigen atender todos los puntos litigiosos que son materia de análisis en un procedimiento jurisdiccional. Además, resolver en la propia sentencia la totalidad de las cuestiones jurídicas controvertidas en la controversia de origen –en este caso, los alimentos retroactivos– propicia certeza y seguridad jurídica para las partes del procedimiento, pues les permite tener certeza del alcance de la obligación y no se les exige acudir nuevamente a una etapa diversa del juicio, esto es, a la fase de ejecución de sentencia mediante la interposición de un incidente de liquidación, en el que deberán hacer nuevamente la narrativa de hechos y de pretensiones; así como ofrecerse, recabarse y valorarse nuevamente pruebas, respecto de las cuales la legislación ni si quiera regula su tramitación de forma expresa.

97. Esta decisión también considera los valores jurídicos que se protegen al garantizar el derecho de alimentos, tales como, la vida, la educación, la salud, el desarrollo de su personalidad, el sano esparcimiento, así como derechos de terceras personas, por mencionar algunos, lo que resulta más acorde y benéfico al interés superior de las infancias, pues en una misma sentencia, la persona impartidora de justicia se pronuncia tanto por lo que hace al reclamo de la paternidad, como respecto al derecho de alimentos retroactivos del niño o la niña y, probablemente, sobre los alimentos definitivos.

98. En consecuencia, cuando se acredita el parentesco entre el niño o la niña involucrada respecto del padre demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad, al haberse reclamado como parte de las pretensiones y por formar parte de los puntos litigiosos, la jueza o el juez del conocimiento deberán resolver sobre la procedencia y cuantificación de los alimentos retroactivos.

99. Así, para cuantificar el **monto** por concepto de alimentos retroactivos derivados de un reconocimiento de paternidad en la sentencia definitiva, a fin de dictar una sentencia razonable y no abusiva, el juez o la jueza civil deberán **i)** verificar si existió o no **conocimiento previo** del embarazo o nacimiento del hijo o hija; **ii)** considerar si el progenitor ha actuado con **buena o mala** fe durante la tramitación del proceso; **iii)** atender al principio de **proporcionalidad** que ha regido tradicionalmente en materia de alimentos, considerando que el elemento necesidad se presume; **iv)** recabar oficiosamente el material probatorio que estime necesario para mayor proveer; **v)** tomar en cuenta que la cantidad establecida busca satisfacer un nivel de vida adecuado para el niño o la niña en el periodo en que se incumplió con la obligación; **v)** desplazar estereotipos o roles de género que incidan negativamente en el análisis de las pruebas o los hechos.

100. A partir de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala concluye que el procedimiento incidental no resulta la vía más adecuada para cuantificar el monto por concepto de alimentos retroactivos, pues en los procedimientos jurisdiccionales de reconocimiento de paternidad en los que también se reclama al padre el pago retroactivo de la deuda alimenticia, tanto la procedencia de la acción como la cuantificación de la cantidad a pagar constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de dictar la sentencia, la persona juzgadora deberá contar con los medios probatorios que le permitan obtener la información contextual y probatoria necesaria para resolver la controversia en su totalidad.

101. Sin que pase desapercibido para esta Primera Sala que existirán supuestos en los que la cuantificación del monto de los alimentos retroactivos en la sentencia definitiva genere un retraso en su dictado, o por ejemplo, en los que se ordene recabar alguna probanza y ésta por motivos extraordinarios implique un tiempo inusual en su desahogo, y por consecuencia, incida negativamente en el tiempo en que se resuelva el juicio con el dictado de la sentencia; supuestos en los cuales quien imparta justicia y mientras la legislación aplicable se lo permita, podrá dejar para la ejecución de la sentencia la cuantificación de los alimentos retroactivos, pues de lo contrario se estaría controvirtiendo el principio de impartición de justicia pronta y completa, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

102. Sin embargo, en caso de ser así, las razones por las cuales no se cuantifica el monto de los alimentos retroactivos deberán fundarse y motivarse de manera reforzada en el entendido de que el juez o la jueza correspondiente deberá atender al contexto exacto de la controversia familiar en juego y a los demás derechos involucrados.

103. En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento procesal debe cuantificarse el pago de alimentos retroactivos decretados en un juicio de reconocimiento de paternidad. Mientras que el primero consideró que debe realizarse en la sentencia de

primera instancia en que se acredita la existencia de la acción, el otro estableció que dicha cuantificación puede efectuarse por la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación del monto de alimentos retroactivos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad debe hacerse en la sentencia definitiva que dirima la acción.

Justificación: Si en un juicio de reconocimiento de paternidad se acredita la obligación de pagar alimentos de manera retroactiva, su cuantificación debe realizarse en la sentencia donde se estableció su procedencia. En este tipo de controversias familiares, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. De manera que solo excepcionalmente, en atención a las necesidades del caso, la cuantificación de los alimentos retroactivos podrá dejarse para ejecución de sentencia.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo noventa y cuatro y se reserva su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Asimismo, informó que ese mismo criterio se encuentra contendiendo en la diversa contradicción de criterios ***** del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. **De una llamada telefónica se informó que compiten las mismas ejecutorias.**

2. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

3. De veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

4. Que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

6. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página 576. Registro digital: 2007720.

7. Esta consideración la apoyó en la tesis 1a. XCI/2015 (10a.), de rubro: **“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1383. Registro digital: 2008544.

8. **Artículo 377.** Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándola rehusare entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, será responsable de los gastos que éstos hubieren efectuado para cubrir esa exigencia, con sus intereses y demás gastos accesorios; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Cuando el deudor de alimentos caídos no tenga manera de comprobar su salario o ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 365-B.

9. **Artículo 84.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

10. **Artículo 89.** Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

11. **Artículo 331.** La demanda expresara:

(...)

IV. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

(...)

12. El veintinueve de noviembre de dos mil trece.

13. **Artículo 453.** Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

14. En la tesis aislada de rubro **“ALIMENTOS CAÍDOS”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIV, página 1016. Registro digital: 348898.

15. **Artículo 267.** Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

(...)

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

16. **Artículo 439.** Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

17. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 175. Registro Digital: 184862.

18. De rubro **“ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 68. Registro Digital: 162434.

19. **Artículo 443.** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

20. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, Página 7. Novena Época. Registro digital 164120.

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009, Página 67. Novena Época. Registro digital 166996.

22. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala, de rubro y texto: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Registro digital: 165077.

23. Tal y como lo determinó esta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, intitulada: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, tomo XXI, enero de 2005, página 93. Registro digital: 179633

24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de dos mil catorce, Tomo I, página 576. Registro digital: 2007720.

25. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 175. Registro Digital: 184862.

26. De rubro **“ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA.”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página 68. Registro Digital: 162434.

27. Amparo directo en revisión 81/2015. Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de 10 de junio de 2015.

28. Tesis aislada 1a. CCCLXI/2014 (10a.) de rubro: **ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 590, registro digital 2007725.

29. Amparo directo en revisión 81/2015. Fallado por mayoría de cuatro votos. Primera Sala. Sesión de diez de junio de dos mil quince.

30. Jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) de rubro **ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 602, registro digital 2012361.

31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4 (...)

Los niños y las niñas **tienen derecho** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios **tienen el deber** de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

32. Código Civil para el Estado de Guanajuato

Artículo. 365. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo. 432. El deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; el que los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos. Este deber y esta obligación alimentaria son personales e intransmisibles.

33. **Artículo 439.** Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

34. **Artículo 362.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención. Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

35. Como lo sostuvo la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.) de rubro **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN Estricto Sentido**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, registro digital 2012360.

36. **Amparo directo en revisión 2293/2013.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

37. Como lo explicó la Primera Sala en el **Amparo directo en revisión 2293/2013**, la sentencia que admite el estado de hijo o hija es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

38. Tesis 1a. LXXXVI/2015 (10a.) de rubro “**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1414, registro digital 2008554.

39. Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 439. Los alimentos comprenden (...)

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

Artículo 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

40. Código Civil para el Estado de Guanajuato

Artículo 357. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. (...)

Cuando se declare **judicialmente la paternidad se genera**, entre otros derechos, **alimentos retroactivos desde el momento de la concepción**.

Artículo. 365-B. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

De ello puede prevalecerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez.

41. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro digital: 2008541.

42. Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 442. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

(...)

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Artículo 365. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. ...”

Artículo. 365-B. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

De ello puede prevalecerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez.

43. Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 442. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

(...)

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Artículo 365. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. ...”

Artículo. 365-B. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

De ello puede prevalecerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez.

44. **Amparo directo en revisión 6605/2017.** Primera Sala, resuelto en sesión de 21 de agosto de 2019 por mayoría de tres votos.

45. **Artículo 439.** Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior

del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

Artículo 440. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

(...)

Artículo 441. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 442. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Los alimentos que sean determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

Artículo 452. El derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.

Artículo. 453. Cuando el deudor alimentista no estuviere presente o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, será responsable de las deudas que estos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

46. **Artículo 357.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

Cuando se declare **judicialmente la paternidad se genera**, entre otros derechos, **alimentos retroactivos desde el momento de la concepción.**

Art. 365-B. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

De ello puede prevalerse el interesado a cualquier edad. El monto retroactivo de los alimentos será fijado por el juez.

Artículo 362. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, las expensas necesarias para la educación obligatoria y las demás necesidades básicas que el alimentista necesita para su subsistencia y manutención”. Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícita y adecuados a sus circunstancias personales.

Los alimentos para el concebido comprenden, además, los gastos de atención médica tanto para la mujer embarazada como para el concebido, y los del parto.

Artículo 363. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”

Artículo 365. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. ...”

Artículo. 365-A. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y el cónyuge o concubinario que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo. 377. Cuando el obligado a proporcionar alimentos no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de sus acreedores, será responsable de los gastos que éstos hubieren efectuado para cubrir esa exigencia, con sus intereses y demás gastos accesorios; pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, conforme a las circunstancias del caso y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Cuando el deudor de alimentos caídos no tenga manera de comprobar su salario o ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 365-B.

47. Cfr. tesis 1a. CXXXIX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 268, de rubro: “PRUEBAS. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE LOS MENORES”. Registro digital 171945. Así como la jurisprudencia 1ª./J. 46/2013 (10ª.), de rubro **“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL Y ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA”**. Registro digital 2004039.

48. **Artículo. 569.** Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez. Cuando en los procesos judiciales de índole civil y familiar, se tenga que decidir sobre los derechos y obligaciones de las niñas, niños y adolescentes, el juez deberá recabar y desahogar oficiosamente las pruebas que considere necesarias, con el propósito de salvaguardar en todo caso el interés superior de la niñez.

49. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401, registro digital 2003069.

50. Cfr. Tesis 1ªXCIX/2014 (10ª) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, registro 2005794.

51. Sobre estas consideraciones véase la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Localización: **Registro digital:** 2011430 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 **Tipo:** Jurisprudencia.

52. Sesión de dos de julio de dos mil catorce. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia, y unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.

53. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco:

Artículo 83. Las resoluciones judiciales son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite y entonces se llamarán autos, los que contengan determinaciones que se ejecuten provisionalmente se denominarán provisionales; si contienen decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio o procedimiento, se llamarán definitivos; y si contienen providencias que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo y desechando pruebas, se conocerán como preparatorios; y

III. Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el **negocio principal** o un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

Todas las resoluciones pronunciadas por los jueces o magistrados deben contener la motivación y fundamentación de las mismas y serán autorizadas con su firma y la del secretario que corresponda.

(...)

Artículo 87. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la **demanda y su contestación**, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

Artículo 225. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y **sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.**

Artículo 226. Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el Secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fija la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. La sentencia se dictará en la forma y términos que previenen los artículos 355 y 356 de este Ordenamiento.”

Artículo 227. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

54. Consideraciones sustentadas en la tesis 1a.XXXVIII/2009 de rubro “**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO)**”. Registro digital: 167486 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a. XXXVIII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 580.

55. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 79. Los tribunales nunca admitirán incidentes ni recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharán de plano, sin necesidad de substanciación alguna y en su caso, consignarán el hecho al Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal. Los incidentes ajenos al negocio principal deberán ser desechados de oficio por los jueces.

Artículo 80. Los incidentes no suspenderán el procedimiento, se tramitarán con un escrito de cada parte. El término para contestar una demanda incidental es de cinco días. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos de demanda o contestación, fijando los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia dentro del término de ocho días en que se reciba, se oirán las alegaciones y se citará para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes. La resolución que decida un incidente no admite recurso.

Artículo 489. Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 490. Si la sentencia **no contiene cantidad líquida**, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; más si manifestará inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra ésta resolución no procederá recurso alguno.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 362. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Artículo. 370. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el juez las estimare necesarias, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el juez la estimare necesaria, se abrirá una diligencia probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Artículo 816. Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias, dándose vista a la contraria para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga. Si las partes no promovieren pruebas, ni el juez las estimare necesarias, se resolverá de inmediato.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia, sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.

Los incidentes que surjan después de celebradas las audiencias o **en ejecución de sentencia, se tramitarán conforme a las disposiciones comunes para el procedimiento oral especial**; debiendo correr traslado con la demanda incidental por tres días a las partes.

Artículo 817. Al plantearse el incidente se ofrecerán las pruebas, las cuales se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible. En caso contrario, se suspenderá la misma por lo que se refiere a la incidencia planteada, señalándose día y hora para su continuación en la que se recibirán las pruebas admitidas, acto seguido se resolverá por el juez el fondo de la cuestión incidental.

Cuando el incidente se refiera a actos sucedidos en la propia audiencia, no se admitirán más pruebas que la documental.

56. Resulta ejemplificativa la jurisprudencia 1a/J.35/97, sustentada por esta Primera Sala, de rubro: “**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, Novena Época). Registro digital: 197383.

57. Cfr. Tesis 1a.XXXVIII/2009 de rubro “**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO).**” Registro digital: 167486 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a. XXXVIII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 580.

58. Procesal Civil Jalisco

Artículo 87.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la **demanda y su contestación**, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Procesal Civil Guanajuato

Art. 225.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Art. 227.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y **terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal**, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

59. **Artículo 822.** Se tramitarán por el procedimiento oral ordinario, las controversias que se susciten con motivo de:

(...)

IV.- Alimentos;

V. Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo; y

60. **Artículo 618.** Se tramitarán como juicios sumarios:

(...)

I. Los que versen sobre pago o aseguración de alimentos;

(...)

VI. Los relacionados con la patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia cuando éstos no sean accesorios del divorcio y se ventilen de manera autónoma.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar en qué momento procesal debe cuantificarse el pago de alimentos retroactivos decretados en un juicio de reconocimiento de paternidad. Mientras que el primero consideró que debe realizarse en la sentencia de primera instancia en que se acredita la existencia de la acción, el otro estableció que dicha cuantificación puede efectuarse por la vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantificación del monto de alimentos retroactivos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad debe hacerse en la sentencia definitiva que dirima la acción.

Justificación: Si en un juicio de reconocimiento de paternidad se acredita la obligación de pagar alimentos de manera retroactiva, su cuantificación debe realizarse en la sentencia donde se estableció su procedencia. En este tipo de controversias familiares, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal. De manera que sólo excepcionalmente, en atención a las necesidades del caso, la cuantificación de los alimentos retroactivos podrá dejarse para ejecución de sentencia.

1a./J. 103/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 274/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se separa del párrafo noventa y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito (Región Centro-Norte), al resolver el amparo directo 558/2024, en el que determinó que conforme a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (11a.), la cantidad líquida a pagar respecto de los alimentos retroactivos debe ser materia de la sentencia definitiva, en virtud de que formó parte de la litis, aunado a que los alimentos caídos se originan desde el nacimiento del hijo de las partes y su deuda deriva de la existencia del lazo o vínculo paterno filial, de manera que el juzgador tiene la obligación de valorar todas las pruebas que obren en autos para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos alimentarios.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo directo 134/2014, en el que sostuvo que el monto de los alimentos caídos puede válidamente acreditarse en la fase de ejecución de sentencia mediante el desahogo del incidente de liquidación respectivo, lo anterior en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 16/2011, determinó que es viable que la acción de alimentos caídos pueda declararse procedente al estar acreditado en el juicio la existencia de la obligación.

Tesis de jurisprudencia 103/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 134/2014, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.1o.C.16 C (10a.), de rubro: "ALIMENTOS CAÍDOS. SU MONTO PUEDE ACREDITARSE EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIN QUE LA FALTA DE PRUEBA IDÓNEA DE ESE ASPECTO, VUELVA LA ACCIÓN IMPROCEDENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2787, con número de registro digital: 2007636.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2011 y 1a./J. 58/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR NACIDO DESPUÉS DE PRESENTADA LA DEMANDA, PERO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE HAYAN SOLICITADO, POR EXISTIR LITIS ABIERTA." y "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 68; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 576, con números de registro digital: 162434 y 2007720, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 311/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DEL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ Y LAS MINISTRAS ANA MARGARITA RÍOS FARJAT Y LORETTA ORTIZ AHLF. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIO: GREGORIO DELFINO CASTILLO PORRAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	6
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen aspectos relevantes respecto a los antecedentes y el criterio adoptado en cada asunto contendiente en la presente contradicción de criterios.	6
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Primer requisito. Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Segundo requisito. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo de criterios interpretativos. Tercer requisito. Es posible formular una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica en controversia:	22

		Para considerar que el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural acreditó su interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo contra el embargo de un bien inmueble –que afirma es de su propiedad–, ¿es necesario que los notarios públicos asienten la forma en que se identificaron los comparecientes al momento de ratificar las firmas, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no lo prevé expresamente como un requisito a dicho acto jurídico?	
V.	ESTUDIO FONDO DE	Esta Primera Sala considera que, –de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, a la luz del principio de certeza jurídica– para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto –cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio natural, aduciendo una trasgresión a su derecho de propiedad con motivo del embargo ordenado sobre un bien que afirma es de su propiedad–, en las certificaciones de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa deben constar nombre, apellidos y demás generales de los contratantes. Ello, sin llegar al extremo de considerar que el fedatario deba dar fe de conocer a los otorgantes o bien, hacer constar su identidad por medio de dos testigos. Esto, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico diverso a la fe de conocimiento de los comparecientes.	29
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57,	39

		FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	
VII. DECISIÓN		PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala precisada en el apartado VI de la presente ejecutoria. TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.	41

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 311/2023, suscitada entre el extinto Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, es o no necesario que los notarios públicos asienten la forma en que se identificaron los comparecientes al momento de ratificar las firmas, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo(1) no lo prevé expresamente como un requisito a dicho acto jurídico.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito —con residencia en Morelia, Michoacán de Ocampo—, denunciaron ante el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur —con residencia en Guadalajara, Jalisco—, la posible contradicción entre los criterios sustentados por el citado órgano y el extinto Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión 71/2022 y la Contradicción de Tesis 12/2016, respectivamente.(2)

2. **Trámite de la denuncia ante el Pleno Regional.** Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur admitió a trámite la contradicción de criterios denunciada y la registro con el número de expediente 47/2023.

3. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Pleno Regional en comento dictó resolución el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, por mayoría de dos votos:

(i) Se declaró incompetente para conocer de la contradicción de criterios denunciada; y

(ii) Estimó que el asunto es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, ordenó remitir los autos para que resolviera lo conducente.

4. Lo anterior, en aplicación del Artículo Segundo Transitorio(3) del *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.*

5. **Trámite de la denuncia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El Pleno Regional remitió —vía electrónica— los autos de la contradicción de criterios 47/2023, de su índice,(4) a este Alto Tribunal. Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la contradicción de criterios, la registró con el número de expediente 311/2023 y la turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

6. Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Asimismo, tuvo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito informando que está vigente el criterio sustentado en la contradicción de tesis 12/2016.(5)

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente(6) para conocer de la presente contradicción de criterios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno(7) —de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro—; en relación con la fracción V del Punto Segundo y el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

8. Asimismo, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diez de abril de dos mil veintitrés,(8) por virtud del cual se reconoce facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las

contradicciones de criterios que pudieran suscitarse entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito.

9. Lo anterior, pues si bien la denuncia de contradicción de criterios aconteció con anterioridad a la entrada en vigor del Instrumento Normativo en comento, lo cierto es que éste fue emitido con la finalidad de dotar de certeza a los justiciables respecto a la distribución de atribuciones entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

10. De ahí que, esta Primera Sala se estima competente para conocer del asunto, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios entre los sustentados por un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito, pertenecientes a distintos Circuitos y cuyo tema de fondo se relaciona con la materia civil, competencia de esta Primera Sala,⁽⁹⁾ sin que se advierta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

II. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con la finalidad de establecer si existe la contradicción de criterios denunciada, resulta conveniente conocer el origen y consideraciones de los criterios contendientes.

13. **Criterio del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver la contradicción de tesis 12/2016, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado y el Quinto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.

(i) Posturas contendientes

a. **Postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de revisión 362/2015.

El Tribunal Colegiado conoció de un recurso de revisión interpuesto contra la resolución que otorgó el amparo a una persona física que se ostentó con el carácter de tercero extraño a juicio, con motivo del embargo de tres inmuebles de su propiedad. Impugnación en la cual, el recurrente afirmó —entre otras cuestiones— que: (i) el juicio de amparo era improcedente, toda vez que las copias fotostáticas certificadas de un título de propiedad no son susceptibles de protección frente a terceros, hasta en tanto no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y; (ii) el título exhibido por el quejoso no es de fecha cierta porque no cumple con los requisitos previstos en los artículos 57, fracción XIII y 76 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que las copias fotostáticas eran ilegibles y en tanto que el acto traslativo de dominio debió constar en escritura pública.

A tal efecto, el Colegiado contendiente sostuvo —en lo que aquí interesa— que la ratificación de firmas a través de la cual adquirió fecha cierta el acto traslativo de dominio —a favor del quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio de origen— no está sujeta a los requisitos que rigen las escrituras públicas. Ello, bajo las consideraciones siguientes:

1) De conformidad con la jurisprudencia 44/2005,(10) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contrato privado de compraventa es de fecha cierta cuando —entre otros supuestos— es presentado ante notario público y éste certifica las firmas plasmadas en él.

2) Al seguir el criterio de la misma Primera Sala, el embargo constituye un derecho personal, por lo que deviene ilegal cuando se traba sobre un inmueble que no es del dominio del deudor, aun cuando no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor del nuevo dueño.

3) Ahora bien, contrario al dicho del recurrente, la ratificación de firmas a través de la cual adquiere fecha cierta el acto traslativo de dominio —en favor del quejoso—, no está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 57, fracción XIII, de la Ley del Notariado local. Tal numeral únicamente rige para las escrituras públicas, no así para la ratificación en comento.

4) Lo anterior, máxime que la ratificación de firmas obrante en el caso tampoco encuadra en el supuesto previsto en el artículo 76 de la Ley del Notariado local, para tener que constar en escritura pública.

5) Además, en atención a la tesis de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**,⁽¹¹⁾ se advierte que, si bien la ratificación de firmas ante notario público no incluye la verificación de la legalidad del contenido del acto jurídico, sí es eficaz para dotar de fecha cierta al documento.

6) Asimismo, contrario al dicho del recurrente y siguiendo la doctrina de la Primera Sala, aun cuando el acto traslativo de dominio de un bien inmueble no obre en escritura pública, ni se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, sí es eficaz para acreditar que el inmueble salió del patrimonio del demandado con anterioridad a que se practicara su aseguramiento.

b. Postura del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión 135/2016-III.

El órgano colegiado concluyó que, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla los requisitos que debe cubrir una ratificación de firmas, el notario está obligado a hacer constar que conoce a los comparecientes, o bien, la forma en que éstos se identificaron ante él, a fin de que pueda considerarse válidamente que el documento adquirió fecha cierta, con motivo de su ratificación ante el notario.

Asimismo, estimó que el quejoso no fue parte del procedimiento de origen, ni tenía reconocido algún derecho vinculado con la acción ejercida. Razón por la que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el artículo 5º, fracción I (aplicado *a contrario sensu*), de la Ley de Amparo. Ello, bajo las consideraciones siguientes:

- i. Conforme a la Ley de Amparo, no basta que se tramite el juicio de garantías, sino que resulta necesario acreditar la existencia de una afectación a la esfera jurídica del quejoso, con las actuaciones que integran el procedimiento —distintas del embargo y sus consecuencias legales—.
- ii. Ello, aun cuando el quejoso se ostenta como propietario de los bienes embargados en el juicio natural, pues únicamente le sería útil para combatir el secuestro de bienes y sus consecuencias legales, más no el resto de las actuaciones practicadas, en tanto es un tercero ajeno a la controversia.(12)
- iii. Lo anterior se robustece con el hecho de que el quejoso impugnó todo el procedimiento porque —a su dicho— se le impidió ser oído y vencido en juicio.
- iv. Por otro lado, asiste razón al recurrente respecto a que el quejoso no acreditó fehacientemente su interés jurídico para instar el juicio de amparo. Esto, porque para que la prueba documental de carácter privado adquiera fecha cierta, se requiere que: (i) se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; (ii) se entregue a un funcionario público por razón de su oficio; o bien, (iii) fallezca alguno de los firmantes.
- v. Hipótesis que no se actualizaron en el caso particular, sino que el quejoso se limitó a exhibir una copia certificada del contrato de compraventa de los bienes inmuebles embargados.
- vi. Aunado a ello, del análisis de la certificación en comento se advierte que ésta no reúne las exigencias ordenadas en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles —de aplicación supletoria a la Ley de Amparo—. Esto, porque tal certificación deviene imprecisa respecto a la cantidad de hojas que integran el documento privado y si constan por uno o ambos lados de la hoja.
- vii. De igual manera, la ratificación de firmas no reúne los requisitos necesarios para otorgar fecha cierta al contrato de compraventa ofertado por el quejoso, ya que el fedatario público no efectuó la identificación legal de los comparecientes.
- viii. Esto, pues aun cuando la legislación michoacana no prevé expresamente los requisitos que debe cubrir la ratificación de firmas, la identificación de los comparecientes —con documentos oficiales— permite verificar que no existe suplantación de personas que derive en un daño patrimonial, o bien, que se altere la fecha del documento.
- ix. Luego entonces, la identificación aludida se traduce en un elemento mínimo indispensable que permite considerar fundada y objetivamente que existen bases suficientes para que el acto jurídico surta efectos como tal. Máxime que, por el valor monetario a que ascendían los inmuebles embargados, existía riesgo de avalar un acto jurídico en el que existiera suplantación de los contratantes.
- x. Estimar lo contrario conllevaría a la depreciación de la labor del fedatario público, pues no existiría plena certeza de los actos que ante él se celebran.

(ii) Criterio establecido por el extinto Pleno de Circuito

- a. El Pleno de Circuito estimó existente la contradicción de tesis denunciada, respecto a la exigibilidad o inexigibilidad del dato relativo a la identificación de quienes comparecieron a ratificar la celebración

de un contrato privado de compraventa —en términos de la Ley del Notariado local—, ante un notario público del Estado de Michoacán. Documento que fue exhibido por el promovente del amparo, en su carácter de tercero extraño en un juicio ejecutivo mercantil, reclamando la privación de bienes que dijo son de su propiedad.

b. Dicho lo anterior, concluyó que debe otorgarse pleno valor probatorio a la certificación de ratificación de firmas de un contrato privado de compraventa, aun cuando no exista constancia de la manera en que se identificaron los comparecientes ante el fedatario público, pues la aludida certificación es suficiente para probar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural.

c. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

1) Conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, quien promueve el juicio de amparo debe acreditar ser titular del derecho afectado, sin que pueda considerarse que los daños o perjuicios no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.

2) Ya que el interés jurídico —en materia de amparo— tiene que vincularse directamente con el bien que se dice afectado por el quejoso que se ostenta como tercero extraño a juicio, debe acreditarse la titularidad del derecho que se estima vulnerado.

3) De ahí que el quejoso que se ostenta como propietario de un bien y pretende defender ese derecho, debe demostrar fehacientemente el dominio sobre la cosa, sin que ello signifique que en el juicio de amparo se decida sobre la titularidad del derecho real de propiedad.

4) Asimismo, es necesario que el documento con el cual se pretende demostrar la titularidad del dominio del bien inmueble en cuestión sea apto para defender la propiedad alegada. Circunstancia que se logra cuando el documento reúne determinados requisitos que permiten demostrar que se trata de un acto jurídico traslativo de dominio y que es de fecha cierta.

5) En este orden de ideas, el Colegiado recordó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los contratos privados de fecha incierta no son eficaces para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo,⁽¹³⁾ garantizando así la seguridad jurídica de los acreedores (que creían haber demandado a la persona correcta, o bien, haber embargado bienes que eran de su deudor).

6) Considerar lo contrario permitiría que cualquier persona se ostentase como tercero extraño a juicio o bien, pudiese interponer juicio de amparo para dejar sin efectos el embargo ordenado en el juicio de origen.

7) Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que no es necesario que el acto traslativo de propiedad revista una forma determinada para que surta sus efectos⁽¹⁴⁾ —con excepción de aquellos que la ley exija que deben constar en escritura pública—, pues no se trata de un problema sustantivo, sino meramente probatorio.

8) En este orden de ideas, se advirtió que la fecha cierta en documentos privados es útil para acreditar el interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo, toda vez que con ella se consigue acreditar la existencia del derecho de propiedad y que tal derecho existió con anterioridad al acto reclamado.

9) Luego entonces, los documentos privados adquieren fecha cierta en tres supuestos: (i) cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, (ii) cuando se presenta ante un funcionario público en razón de su oficio, o bien, (iii) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.(15)

10) Así, al seguir la doctrina establecida por la Primera Sala:

(i) Los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que fue presentado ante notario;

(ii) Las certificaciones de ratificación de firmas son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica, son las de los contratantes;

(iii) La sola intervención del notario público para certificar un documento privado lo convierte en una documental pública con pleno valor probatorio respecto de su contenido, hasta en tanto no se declare judicialmente su falsedad;

(iv) En la certificación de ratificación de firmas no puede exigirse lo que expresamente y de forma clara no prevé la ley.(16)

11) De ahí que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural y reclama la privación de su derecho de propiedad, siempre que se demuestre que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y que corresponde al bien afectado en el juicio, hasta en tanto no se declare judicialmente su falsedad.

12) Bajo las consideraciones expuestas, toda vez que la Ley del Notariado local no mandata al notario que asiente la forma en que se identificaron los comparecientes al momento de ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, el análisis de la certificación de ratificación de firmas debe centrarse en el contrato privado de compraventa, concediéndole pleno valor probatorio respecto de las personas que comparecieron ante el fedatario y de la fecha en que se levantó la certificación —conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo—.

13) En ese sentido, es claro que el juzgador de amparo no está facultado para analizar oficiosamente la falsedad de la certificación de ratificación de firmas del contrato privado exhibido en juicio para demostrar el interés jurídico del quejoso —en su calidad de tercero extraño en el juicio natural—.

14) Ello, máxime que el tercero interesado cuenta —en todo caso— con el incidente de objeción de falsedad, previsto en el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, para solicitar la verificación de la autenticidad del documento exhibido.

15) En razón de lo anterior, el Pleno de Circuito emitió la jurisprudencia PC.III.C. J/32 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)

Si de las jurisprudencias 1a./J. 96/2007 y 1a./J. 44/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros **"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO PRIVADO TRASLATIVO DE DOMINIO CUYAS FIRMAS SE RATIFICAN ANTE NOTARIO, PORQUE ES UN DOCUMENTO DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) Y DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL,** el contrato privado traslativo de dominio, cuyas firmas se ratifican ante notario, es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, por hacer prueba plena de los datos asentados en tal certificación por el fedatario -sin prejuzgar sobre las formalidades de su contenido-, mientras no se declare judicialmente su falsedad, de ahí que no puedan exigirse requisitos que expresamente y en forma clara no prevé la ley; en tanto que la Ley del Notariado del Estado de Michoacán no mandata al notario que asiente cómo se identificaron quienes comparecieron ante él a ratificar las firmas del acto jurídico en cuestión, entonces, en concordancia con tal premisa, en el análisis que debe realizarse respecto del contrato privado de compraventa, ratificado ante notario público, exhibido por el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural, quien reclama la orden de embargo -y sus consecuencias legales-, por aducir que aquél recayó sobre bienes de su propiedad, los órganos de amparo deben otorgar pleno valor probatorio a la certificación de ratificación en cuestión, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su artículo 2o., y tener por acreditado lo declarado en la certificación notarial, tanto respecto de que las personas comparecieron ante el fedatario a solicitar la ratificación de firmas, al tratarse de las partes que signaron el contrato materia de la ratificación, como en lo tocante a que en la fecha en la que se levantó la certificación el acto jurídico ya existía. Lo anterior, en atención a que la aludida certificación de ratificación de firmas es suficiente para probar el interés jurídico del quejoso que se ostenta tercero extraño al juicio natural, y reclama la privación del derecho de propiedad (cuando se demuestra que el contenido del acto ratificado es eficaz para transmitir el dominio y corresponde al bien afectado en el juicio de origen), porque ese evento atiende a la materialidad del acto jurídico y no a sus formalidades, y en virtud de que en términos de lo determinado en la jurisprudencia 1a./J. 96/2007 citada, lo asentado por el notario debe tenerse por cierto, es decir, por plenamente probado, mientras no se declare judicialmente lo contrario, en atención a la fe pública de la que está investido al ejercer sus funciones, para dar certidumbre respecto de lo asentado por ellos.(17)

14. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022:**

(i) Antecedentes del caso

a) **Juicio ejecutivo mercantil.** Una institución bancaria demandó —en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa— de una persona moral y dos personas físicas, el pago de diversas prestaciones.

b) **Diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes.** La Juez del conocimiento registro el asunto y ordenó que se llevara a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes propiedad de la parte demandada, así como su emplazamiento.

Con motivo de la diligencia en comento, se embargó un bien inmueble propiedad de una de las personas físicas demandadas. Dicho embargo quedó registrado en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio en el Estado de Michoacán.

c) **Demanda de amparo indirecto.** Diversa persona física —ostentándose como tercero extraño a juicio— promovió amparo indirecto contra el embargo efectuado respecto del bien inmueble, en tanto dicho inmueble era de su propiedad y él no había sido parte en el juicio.

d) **Sentencia de amparo.** El Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo, toda vez que el quejoso: (i) no formó parte el juicio de origen y; (ii) adquirió el bien inmueble embargado, mediante contrato de compraventa celebrado con la persona física demandada (en su calidad de vendedora) antes de que diera inicio el juicio mercantil, mismo que fue ratificado ante notario.

De ahí que, a criterio del Juez de Distrito: (i) el quejoso acreditó su interés con el contrato de fecha cierta celebrado con la demandada en cuyo perjuicio se trabó el embargo y; (ii) desde la fecha en que se ratificó el contrato ante el Notario Público, se constituyó como un documento de fecha cierta.(18) Máxime que el contrato base de la acción cumple con los requisitos de la compraventa.

Razones por las cuales resultó inconstitucional el embargo trabado respecto del bien inmueble propiedad del quejoso y, en consecuencia, se ordenó la cancelación del gravamen en el Registro Público de la Propiedad Raíz local.

e) **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la persona moral (actora en el juicio principal) interpuso recurso de revisión.

(ii) Decisión del Tribunal Colegiado

a) El órgano colegiado calificó de improcedente el juicio de amparo,(19) ya que —a su juicio— el quejoso no acreditó fehacientemente su interés jurídico.

b) Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

1) Para la procedencia del juicio de amparo —cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño— es necesario acreditar la afectación de los derechos invocados, con motivo del acto reclamado.

2) El requisito en comento no se cumple en el caso sometido a consideración, pues del análisis de constancias se advierte que el fedatario no dio fe de conocer a las personas que comparecieron ante su presencia a ratificar el documento privado, ni hizo constar los medios por los cuales se cercioró de la identidad de los comparecientes.(20)

Omisiones que resultan suficientes para restar eficacia probatoria a la documental y, por ende, considerar que no se trata de un documento de fecha cierta.

c) Lo anterior, máxime que —conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo (*sic*)— las reglas de identificación de los comparecientes son aplicables tanto a documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo notarial, como a aquellos que constan fuera de él, *vr. gr.* la ratificación y el reconocimiento de firmas de contratos privados.(21)

d) Dicho lo anterior, el Colegiado procedió al análisis de la certificación del contrato de compraventa, advirtiendo que el notario se limitó a señalar que los comparecientes ratificaron el contenido del contrato base de la acción y las firmas utilizadas.

e) Luego entonces, al no identificar de manera objetiva si los comparecientes a la ratificación son quienes firmaron el contrato privado, no es posible concluir que dicho documento cuenta con fecha cierta y anterior a la data en que se trabó el embargo.

f) Ello, aun cuando al inicio de la certificación se mencionaron las generales de los contratantes, pues devienen insuficientes para tener por cumplidos los requisitos previstos en los multirreferidos artículos 58 y 59 de la Ley del Notariado local.

g) Además, —en su opinión— no obran medios de prueba adicionales que permitan tener plenamente acreditada la existencia del contrato de compraventa, ni en el juicio de amparo se aportan mayores elementos encaminados a justificar la veracidad del contenido del contrato en comento —a fin de demostrar su interés jurídico para instar el juicio de amparo—.

h) Lo anterior, máxime que el hecho de que el contrato contenga la ratificación de mérito no implica que el documento sea indubitable. Esto, pues no existe certeza de que la certificación satisfizo los requisitos legales necesarios para gozar de validez jurídica.

i) En consecuencia, el Colegiado no comparte la jurisprudencia PC.III.C. J/32 C (10a.), de rubro **INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**, emitida por el entonces Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito.(22)

j) Esto, porque si bien la Ley del Notariado local no prevé expresamente que el notario debe asentar cómo se identifican quienes comparecieron ante él a ratificar las firmas de un documento, lo cierto es

que de una interpretación sistemática las reglas de identificación de los comparecientes son aplicables tanto a los documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo como fuera de él.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

15. Una vez sintetizados los criterios contendientes, es oportuno señalar que el objeto de resolución de una contradicción consiste en unificar los criterios contendientes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.(23)

16. Asimismo, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales. Es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que **esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto**. Esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

17. En este orden de ideas, **si las cuestiones fácticas siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos de amparo**, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, **es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse**.

18. En otras palabras, **no resulta necesario que los criterios posiblemente discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica** y que, a partir de ésta, arriben a decisiones divergentes.(24)

19. En ese sentido, no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

20. Para resolver si existe o no una contradicción de criterios, será necesario **analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos** involucrados —y no tanto, los resultados que ellos arrojen—, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales.

21. En consecuencia, si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios y, dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general **y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.**

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.**(25)

23. Bajo tales consideraciones, se procede al análisis de las condiciones específicas del caso, para la procedencia de la contradicción de criterios.

24. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, se satisface el requisito. Los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de una interpretación normativa para llegar a una solución determinada.

25. El extinto **Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito**, tras recordar diversos criterios emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en lo que aquí interesa— determinó que:

(i) La certificación de ratificación de firmas de un contrato privado de compraventa tiene pleno valor probatorio, aun cuando no conste la forma en que se identificaron los comparecientes.

(ii) Lo anterior, pues las certificaciones de ratificación de firmas son suficientes para acreditar que las firmas que obran en el contrato que se certifica, son las de los contratantes.

(iii) No puede exigirse que la certificación de ratificación de firmas cumplimente mayores requisitos a los previstos en ley, a efecto de que gocen de pleno valor probatorio.

(iv) La Ley del Notariado estatal no mandata al notario a asentar la forma en que se identificaron los comparecientes al momento de ratificar sus firmas, de modo que tal requisito no debe ser exigible para dotar de pleno valor probatorio a la certificación en comento.

26. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito** sostuvo —en lo que aquí importa— que:

(i) La ratificación de un documento privado ante notario público —para gozar de plena eficacia probatoria— debe incluir la forma en que se identificaron los comparecientes, a fin de evitar casos de suplantación de personas.

(ii) Ello, pues las reglas de identificación de los comparecientes son aplicables a documentos públicos notariales que deben constar dentro y fuera del protocolo.

(iii) Lo anterior, sin que sea óbice el hecho de que la Ley del Notariado local no prevea expresamente que el notario debe asentar la forma en que se identifican los comparecientes a ratificar las firmas del documento privado.

(iv) De ahí que el quejoso que se ostentó con el carácter de tercero interesado en el juicio natural carecía de legitimación para promover el amparo, en tanto no acreditó fehacientemente su interés jurídico.

27. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de los criterios interpretativos.** A juicio de esta Primera Sala sí se satisface el segundo requisito en comento, como se muestra a continuación.

28. Esto, porque los órganos contendientes sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si el quejoso (que se ostenta como tercero extraño en el juicio natural) puede acreditar fehacientemente su interés jurídico mediante la certificación del contrato de compraventa del bien inmueble embargado en el juicio de origen, aun cuando no consta en ella la forma en que los comparecientes se identificaron frente al fedatario público.

29. Respecto a este punto, el extinto **Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito** sostuvo que el contrato privado traslativo de dominio —relativo al inmueble embargado en el juicio natural—, cuyas firmas se ratifican ante notario público, es suficiente para acreditar el interés jurídico del quejoso —que comparece como tercero extraño al juicio natural—, aun cuando no consta la forma en que se identificaron los comparecientes.

30. Ello, por dos razones esenciales, a saber: (i) que el tercero interesado cuenta con el incidente de objeción de falsedad para controvertir la autenticidad del documento exhibido y; (ii) que dicho requisito no es exigible, ya que la ley no mandata al notario que asiente cómo se identificaron quienes comparecieron a ratificar sus firmas.

31. Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito** determinó que la certificación de ratificación de firmas del contrato privado traslativo de dominio debe cumplir con las reglas de identificación de los comparecientes, aplicables a documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo notarial. Ello, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé expresamente dicho requisito, pues la finalidad es impedir la suplantación de identidad de los firmantes.

32. **Tercer requisito: Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** A partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre las posturas reseñadas, es posible formular el siguiente cuestionamiento:

Para considerar que el quejoso que se ostenta como tercero extraño al juicio natural acreditó su interés jurídico para la procedencia del juicio de amparo contra el embargo de un bien inmueble —que afirma es de su propiedad—, ¿es necesario que los notarios públicos asienten la forma en que se identificaron los comparecientes al momento de ratificar las firmas, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no lo prevé expresamente como un requisito a dicho acto jurídico?

V. ESTUDIO DE FONDO

33. A fin de resolver el punto de contradicción, conviene recordar —en un primer momento— qué debe entenderse por interés jurídico, para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

34. Pues bien, tal como sostuvo esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 374/2014, el interés jurídico es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de sus derechos fundamentales.

35. Es decir, se trata de un derecho subjetivo legalmente protegido que se ve afectado por un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses y, en consecuencia, facultándole para acudir ante un órgano jurisdiccional federal a demandar el cese de dicha trasgresión.

36. De ahí que, para afirmar que quien promueve el juicio de amparo tiene interés jurídico, debe demostrarse: (i) la existencia de un derecho subjetivo —anterior al acto reclamado— en favor de la parte quejosa y; (ii) que la afectación al derecho subjetivo deriva del acto reclamado a la autoridad responsable.

37. Ello, pues el interés jurídico está en relación directa con el derecho afectado por el acto de autoridad. De modo que la naturaleza intrínseca del acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular, sin que pueda hablarse de la existencia de un agravio cuando no se afecten real y efectivamente los bienes legalmente amparados del quejoso.

38. Luego entonces, —en observancia al principio de instancia de parte agraviada y en virtud del carácter excepcional del juicio de amparo— la acreditación del interés jurídico debe concurrir plenamente y no sólo de modo presuntivo, so pena de que se declare improcedente el juicio de amparo, en términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.(26)

39. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 21/98 y 1a./J. 168/2007, de rubros **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN**(27) e, **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**,(28) respectivamente.

40. Bajo tales consideraciones, también conviene recordar que este Alto Tribunal ha determinado que, cuando el promovente del juicio de amparo aduce ser titular del derecho de propiedad o posesión conculcado por el acto de autoridad, debe acreditar fehacientemente que tiene el dominio sobre la cosa.

41. Circunstancia que se logra cuando el documento con el que se pretende demostrar la afectación a la propiedad reúne determinados requisitos. De modo que no cualquier documento privado es susceptible de demostrar que se tiene derecho sobre el bien afectado por el acto de autoridad reclamado.

42. Así, por ejemplo, los documentos privados traslativos de dominio deben ser de fecha cierta para gozar de pleno valor probatorio, y acreditar que el derecho que se estima vulnerado sea anterior al acto de autoridad reclamado en el juicio de amparo.

43. En este sentido, los documentos privados en los cuales se hace constar un acto traslativo de dominio serán de fecha cierta: (i) a partir de que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad; (ii) cuando se presente ante un funcionario público en razón de su oficio, o bien, (iii) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.(29)

44. Criterio que es acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, pues estimar lo contrario generaría incertidumbre respecto al momento en que se efectuó la compraventa, permitiendo —incluso— que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales que afecten la seguridad jurídica de los acreedores que tenían plena seguridad de haber demandado en el juicio de origen a la persona correcta.

45. Ahora bien, por lo que aquí interesa, conviene recordar que los notarios públicos son peritos en derecho, investidos de fe pública, con facultades para autenticar y dar forma —en los términos que disponga la ley— a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos, con la finalidad de que los interesados que comparecieron ante él cuenten con la certeza de que el negocio jurídico de que se trate cumple con los requisitos necesarios para su validez.

46. Lo anterior, máxime que por virtud de su calidad de fedatario, los hechos y actos contenidos en los instrumentos que certifica como notario, tienen el carácter de auténticos y valen *erga omnes*.(30) Cuestión que no acontece al tratarse de documentos privados, ya que sólo constan a las partes involucradas.

47. Esto, en el entendido de que la falta de inscripción y formalización de la compraventa efectuada no implica el desconocimiento de los derechos de propiedad adquiridos de buena fe, pues tales circunstancias no son constitutivas del derecho en comento.(31)

48. Así, esta Primera Sala ha sostenido que el interés jurídico de un tercero que pretende defender el derecho de propiedad que ejerce sobre un inmueble, no sólo puede acreditarse mediante escritura pública, sino también por diversos medios de prueba que generen la convicción suficiente en el juzgador federal para tener por acreditada la titularidad del dominio del bien.

49. Ello, pues lo cierto es que: (i) la transmisión de la propiedad opera por el simple acuerdo de voluntades y; (ii) el juez de amparo únicamente se centrará en determinar si le asiste o no interés jurídico al quejoso, ya que lo relativo a la declaración definitiva del derecho de propiedad es materia del juicio natural.

50. Lo anterior, porque la certificación del notario para ratificar las firmas que calzan en el contrato de compraventa no implica la verificación de que el contenido privado se hubiere ajustado a la ley, sino que se limita a certificar que las firmas que obran en el documento fueron hechas por las partes y que éstas se presentaron ante él para ratificar sus firmas.

51. Luego entonces, hasta en tanto no se declare judicialmente la falsedad del documento, éste hace prueba plena respecto a las firmas que obran en el contrato, así como del hecho de que —por lo menos— a la fecha en que se elaboró la certificación en comento, ya se había transferido la propiedad de los bienes y, por ende el promovente gozaba de interés jurídico para solicitar la protección constitucional.

52. En este sentido, se concluye que si el quejoso —en calidad de tercero extraño al juicio natural— aportó como prueba en el juicio constitucional un contrato privado de fecha cierta —por haber sido ratificado ante notario público—, debe entenderse que su interés jurídico está suficientemente acreditado para efectos del juicio de amparo.

53. Dicho lo anterior, conviene traer a la vista aspectos específicos relacionados con los supuestos fácticos sometidos a consideración de los órganos contendientes. Asuntos en los cuales se atendió a lo previsto en la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para determinar si era o no necesario que el fedatario público indicara la forma en la cual se identificaron los comparecientes a ratificar el contrato privado de compraventa del bien inmueble afectado con motivo del embargo ordenado en el juicio natural.

54. En ese sentido y como punto de partida, se advierte que el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo prevé que:

(i) El contrato de compraventa no requiere de formalidad especial alguna para su validez, excepto cuando recae sobre un bien inmueble (artículo 1481);

(ii) La venta de un inmueble puede constar en documento privado (o en los términos previstos por la Ley del Notariado) cuando su valor —en el contrato y en el catastro— no exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (artículo 1482) y;

(iii) La venta de un inmueble debe otorgarse en escritura pública cuando su valor —fiscal o en venta— exceda el valor descrito en el punto inmediato anterior (artículo 1483).

55. Por otra parte, la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo prevé que:

(i) El notario esta investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a la ley, revistiéndolos de solemnidad y de las formas legales (artículo 3°);

(ii) En las escrituras públicas pueden constar actos o hechos jurídicos (artículo 55);

(iii) Entre las reglas que debe observar el notario, al momento de emitir escrituras públicas se encuentran las relativas a: (1) acreditar la personería de quien comparece en representación de los directamente interesados; (2) expresar nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales y; (3) hacer constar bajo su fe que conoce a los otorgantes, mismos que —a su juicio— tienen capacidad legal (artículo 57, fracciones I, XII y XIII);

- (iv) Para que el notario dé fe de conocer a los otorgantes, bastará que sepa su nombre y apellidos (artículo 58);
- (v) Si el notario no conoce a los otorgantes, deberá hacer constar la identidad de éstos mediante declaración de dos testigos de su conocimiento, o por otro medio de prueba (artículo 59);
- (vi) Para que los testigos aseguren la identidad de los otorgantes, bastará que sepan sus nombres y apellidos (artículo 59);
- (vii) Todos los actos notariales deben constar en el protocolo, salvo —entre otros— la certificación de actos que no pugnen con las prescripciones de la ley y la ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa (artículo 75, fracción II);
- (viii) Los contratos de compraventa que no excedan el equivalente a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrán otorgarse en instrumento privado (artículo 80);
- (ix) En el otorgamiento de los instrumentos privados se observarán las formalidades que exige la Ley para los instrumentos públicos (artículo 86);
- (x) Los notarios pueden intervenir en escrituras públicas y privadas, así como —entre otros— en el reconocimiento de firmas (artículo 87, fracción II);
- (xi) El reconocimiento de firmas, documentos y contratos privados se hace mediante una certificación puesta en los propios documentos (artículo 88) y;
- (xii) Las escrituras, las actas y sus testimonios, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione, mientras no fuere declarada judicialmente su nulidad (artículo 106).

56. De lo antes mencionado, destaca —por lo que aquí interesa— que:

- a. Existen dos formas por medio de las cuales los notarios invisten de fe pública los contratos de compraventa, a saber, mediante escritura pública o acta notarial. Ello, en atención al valor monetario del bien inmueble objeto del contrato;
- b. La ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa no debe constar en escritura pública;
- c. Cuando se otorgan instrumentos privados deben cumplimentarse las formalidades previstas para los instrumentos públicos y;
- d. Entre las formalidades que deben revestir las escrituras públicas (en tanto instrumentos públicos) se encuentra la relativa a expresar nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales.

57. Luego entonces, —de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, a la luz del principio de certeza jurídica— esta Primera Sala concluye que en las certificaciones de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa, el notario debe hacer constar nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contratantes.

58. Ello, en el entendido de que, hasta en tanto no se determine judicialmente la falsedad del acto jurídico notarial, éste gozará de pleno valor probatorio para acreditar el interés jurídico del promovente del juicio de amparo de garantías, en su calidad de tercero extraño al juicio natural.

59. Lo anterior, pues —tal como se advirtió líneas arriba— respecto de la característica de “documento de fecha cierta”, la certificación que realiza el notario no implica la verificación de que el contenido del contrato privado se ajustó a las leyes, sino que **certifica exclusivamente que las firmas que obran en el documento fueron hechas por las partes y que éstas se presentaron ante él para ratificar sus firmas en la fecha plasmada en dicha ratificación.**

60. De ahí que no puede llegarse al extremo de entender que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto —cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño al juicio natural, aduciendo una trasgresión a su derecho de propiedad con motivo del embargo ordenado sobre un bien que afirma es de su propiedad—, el fedatario público deba dar fe de conocer a los otorgantes o bien, haga constar su identidad por medio de dos testigos, como propone el Tribunal Colegiado —en observancia de los artículos 58 y 59 de la Ley del Notariado antes referida—.

61. Maxime que la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico distinto de la fe de conocimiento de los comparecientes.

62. Esto, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas tiene la finalidad de hacer constar que determinadas personas firmaron el documento privado, sea porque lo firmaron en presencia del notario o bien, porque reconocieron ante el fedatario público haber firmado el documento.

63. Mientras que la fe de conocimiento o de identidad de los comparecientes tiene por objeto dar fe de que existe adecuación entre la persona y el nombre, a efecto de lo cual es indispensable que el solicitante se identifique plenamente ante el notario y éste exprese la forma en que ello aconteció, sin limitarse a la mera expresión de las generales del solicitante.(32)

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

64. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para acreditar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño en el juicio natural y aduce vulnerado su derecho de propiedad con motivo de un embargo, es necesario que el notario público que certifica la ratificación y reconocimiento de firmas de un documento privado de compraventa haga constar la forma en que se identificaron los comparecientes, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para tener por acreditado el interés jurídico del promovente del amparo indirecto, en su calidad de tercero extraño al juicio natural, basta con que la certificación de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa de bienes inmuebles realizada ante notario público contenga el nombre, apellidos y demás generales de los comparecientes.

JUSTIFICACIÓN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el promovente del juicio de amparo aduce ser titular de un derecho de propiedad o posesión afectado por el acto de autoridad, debe acreditar fehacientemente que tiene el dominio sobre la cosa. Ello puede lograrse por medio de documentos privados traslativos de dominio, siempre que sean de fecha cierta, en cuyo caso harán prueba plena para acreditar el interés jurídico del quejoso. Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, la acreditación en comento debe incluir el nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de los contratantes, sin llegar al extremo de considerar que el fedatario deba dar fe de conocerlos o bien, hacer constar su identidad por medio de dos testigos. Ello, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico diverso a la fe de conocimiento de los comparecientes. Mientras la primera tiene la finalidad de hacer constar que determinadas personas firmaron el documento privado, la segunda tiene por objeto dar fe de que existe adecuación entre la persona y el nombre, para lo cual es indispensable que el solicitante se identifique plenamente ante el notario y éste exprese la forma en que ello aconteció, sin limitarse a la mera expresión de los generales del solicitante.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala precisada en el apartado VI de la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos

Farjat y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra, el voto emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En adelante Ley del Notariado local.

2. Cabe señalar que la denuncia de Contradicción de Criterios se anunció en dos momentos: (i) al resolver el Amparo en Revisión 71/2022 y (ii) mediante Oficio *****, de ocho de marzo de dos mil veintitrés, remitido por el Tribunal denunciante.

3. **SEGUNDO.** Las contradicciones de criterios entre un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de diferente Circuito, así como entre un Pleno Regional y un Pleno de Circuito de una diversa Región, serán resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Mediante folio electrónico *****.

5. Del índice del extinto Pleno de Circuito en Materia Civil del Tercer Circuito, en el que el Magistrado Presidente que suscribe el proveído fungió como Presidente.

6. Cabe señalar que, al admitirse a trámite se precisó que el presente asunto se rige por las disposiciones constitucionales y legales aplicables vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente.

7. “**Tercero.**— Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

8. Por virtud del cual se *modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que*

el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

9. Resulta oportuno recordar que, al resolver la Contradicción de Tesis 271/2014, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que son procedentes las contradicciones de criterios suscitadas **entre Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de diversos Circuitos**.

10. De rubro **DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Civil, Tomo XXI, junio de 2005, página 77. Registro digital 178201.

11. Jurisprudencia 1a./J. 96/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Civil, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 191. Registro digital 171436.

12. Al respecto, estimó aplicable la jurisprudencia P./J. 23/2014 (10a.), de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO**, disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Común, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 206. Registro digital 2006144.

13. Tal como se prevé en la jurisprudencia 1a./J. 46/99, de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Civil, Tomo X, diciembre de 1999, página 78. Registro digital 192662.

14. Al respecto, estimó aplicable la contradicción de tesis 149/2009, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de enero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo.

15. A tal efecto, estimó aplicable la tesis aislada, de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Pleno, Civil, Volumen LXXXVIII, Primera Parte, página 12. Registro digital 257831.

Asimismo, citó la tesis de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS**, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, Civil, Aislada, Volumen LVIII, Cuarta Parte, página 136. Registro digital 818783.

16. Ello, de conformidad con la contradicción de tesis 14/2004-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 44/2005, de rubro **DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL**, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Civil, Tomo XXI, junio de 2005, página 77. Registro digital 178201.

17. Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Común, Civil, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 2004. Registro digital 2014525.

18. A tal efecto, estimó aplicable la jurisprudencia 21/2010, de rubro **DOCUMENTO PRIVADO QUE CONTIENE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO. SU COPIA CERTIFICADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO DEBE CONSIDERARSE DE FECHA CIERTA Y, POR ENDE, SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Civil, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259. Registro digital 164792.

19. En términos de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley [...].

20. De conformidad con los artículos 58 y 59 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

21. Ello, toda vez que el artículo 75, fracción II —que regula la ratificación de contratos privados— pertenece al Capítulo II *De las escrituras públicas*, al igual que los diversos 58 y 59, de la Ley del Notariado en comento.

22. Tesis cuyos datos de identificación se encuentran visibles en la *Nota supra* 17.

23. Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97, de rubro **CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA**, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Común, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241. Registro digital 197253.

24. Al respecto, consúltense las tesis P. XLVII/2009 y P. V/2011, de rubros **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS** y **CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO**, respectivamente.

25. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Común, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital 164120.

26. Tal como afirmó esta Primera Sala al resolver la Contradicción de Tesis 40/2019, en sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, los votos emitidos por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández —quien se reserva su derecho a formular voto particular— y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

27. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, abril de 1998, página 213. Registro digital 196457.

28. Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225. Registro digital 170500.

29. Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 46/99, de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO**, cuyos datos de identificación son visibles en la *nota supra* 13.

30. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Notarial* (20a. Ed.), Porrúa, México: 2017, pág. 181.

31. Tal como se sostuvo en la Contradicción de Tesis 374/2014, fallada en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos —en cuanto al fondo— de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente). En contra, el voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo —quien reservó su derecho a formular voto particular—.

32. Pérez Fernández del Castillo, *ibid.*, páginas 367 a 361.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para acreditar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño en el juicio natural y aduce vulnerado su derecho de propiedad con motivo de un embargo, es necesario que el notario público que certifica la ratificación y reconocimiento de firmas de un documento privado de compraventa haga constar la forma en que se identificaron los comparecientes, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para tener por acreditado el interés jurídico del promovente del amparo indirecto, en su calidad de tercero extraño al juicio natural, basta con que la certificación de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa de bienes inmuebles realizada ante notario público contenga el nombre, apellidos y demás generales de los comparecientes.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el promovente del juicio de amparo aduce ser titular de un derecho de propiedad o posesión afectado por el acto de autoridad, debe acreditar fehacientemente que tiene el dominio sobre la cosa. Ello puede lograrse por medio de documentos privados traslativos de dominio, siempre que sean de fecha cierta, en cuyo caso harán prueba plena para acreditar el interés jurídico del quejoso. Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, la acreditación en comento debe incluir el nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de los contratantes, sin llegar al extremo de considerar que el fedatario deba dar fe de conocerlos o bien, hacer constar su identidad por medio de dos testigos. Ello, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico diverso a la fe de conocimiento de los comparecientes. Mientras la primera tiene la finalidad de hacer constar que determinadas personas firmaron el documento privado, la segunda tiene por objeto dar fe de que existe adecuación entre la persona y el nombre, para lo cual es indispensable que el solicitante se identifique plenamente ante el notario y éste exprese la forma en que ello aconteció, sin limitarse a la mera expresión de los generales del solicitante.

1a./J. 102/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 311/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

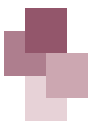
El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/32 C (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 2004, con número de registro digital: 2014525, y

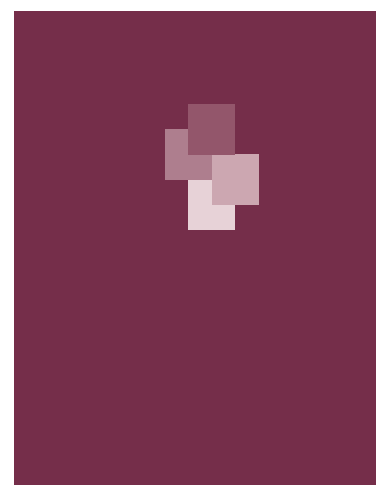
El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022, en el que determinó que la certificación de ratificación de firmas del contrato privado traslativo de dominio debe cumplir con las reglas de identificación de los comparecientes, aplicables a documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo notarial. Ello, aun cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé expresamente dicho requisito, pues la finalidad es impedir la suplantación de identidad de los firmantes.

Tesis de jurisprudencia 102/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS.

Hechos: En un procedimiento tramitado en el sistema penal acusatorio, se absolvió a una persona de la comisión de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio. Las víctimas de esos ilícitos promovieron un juicio de amparo directo en contra de dicha absolución.

Al respecto, en su sentencia el Tribunal Colegiado del conocimiento advirtió oficiosamente que la asesoría jurídica de las víctimas fue deficiente, pues en la etapa de juicio, la asesora se adhirió al desistimiento de las pruebas que realizó el ministerio público, sin expresar sus razones. Además, la asesora jurídica de la víctima recurrió el fallo absolutorio de manera extemporánea y presentó la demanda de amparo directo ante una autoridad incompetente.

Ante dichas inconsistencias, el Tribunal Colegiado equiparó las condiciones en que debe evaluarse la defensa adecuada de las personas imputadas con la asesoría jurídica de las víctimas, y determinó que esta última fue deficiente, por lo que concedió el amparo a las víctimas y ordenó la reposición del procedimiento para que les fuera brindada una asesoría jurídica adecuada. Inconforme, la persona imputada interpuso el recurso de revisión que originó el presente criterio.

Criterio jurídico: Los derechos constitucionales de las personas imputadas y los de la parte ofendida en los procedimientos penales tienen distintas características de acuerdo con su calidad dentro del proceso. De manera específica, las personas imputadas requieren de una defensa adecuada que, de resultar deficiente, las coloca en estado de indefensión irreparable frente al poder punitivo del Estado, mientras que la parte ofendida tiene una representación por conducto de su asesor jurídico y de faltar este, es ejercida por el Ministerio Público.

A partir de esas distinciones, la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicable para el derecho de defensa adecuada para las personas imputadas no puede servir como parámetro para evaluar la asesoría jurídica brindada a las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la persona imputada tendrá derecho a una defensa, la cual es adecuada cuando se brinda de manera técnica, es decir, a través de un profesional en derecho, pero además debe ser material, lo que ocurre cuando la defensa se despliega de manera diligente en favor de los derechos e intereses de la persona a quien representa.

A diferencia de lo anterior, en el artículo 20, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución se regula el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas u ofendidos del delito, la cual permite coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, asimismo, a que intervenga en el juicio e interponga los recursos correspondientes.

Por tanto, resulta evidente que la persona imputada únicamente cuenta con la representación de un abogado para desarrollar su defensa frente al poder punitivo del Estado, por lo que la deficiencia de sus actuaciones implica dejarla en total estado de indefensión. En cambio, la víctima u ofendido del delito, además de contar con una persona asesora jurídica, cuenta con intereses jurídicos que son compatibles con la acción penal emprendida por el Ministerio Público, quien incluso puede representarla en casos de ausencia de asesor para no dejarla indefensa dentro del procedimiento.

En consecuencia, para evaluar la asesoría jurídica de las víctimas no debe atenderse a los parámetros diseñados en la doctrina de la Primera Sala respecto del derecho a la defensa adecuada –técnica y material– que debe ser garantizado a las personas imputadas.

1a. XXVI/2025 (11a.)

Amparo directo en revisión 1211/2020. 30 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVALUACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU PROCEDIMIENTO NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Una persona física, beneficiaria del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, reclamó en amparo indirecto la inconstitucionalidad del procedimiento relativo al retiro de las medidas de protección previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Se determinó, por un lado, sobreseer el juicio y, por otro, se concedió la protección constitucional. Tanto las autoridades responsables como la persona quejosa interpusieron sendos recursos de revisión del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el proceso de evaluación de las medidas de protección previsto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas no viola el derecho de audiencia.

Justificación: Si bien dentro de dicho proceso no se prevé un procedimiento seguido en forma de juicio a través del cual los beneficiarios puedan alegar o presentar pruebas a su favor, ello no implica que viole el derecho de audiencia. En relación con la implementación y evaluación de las medidas de protección, la normativa reconoce que debe analizarse el caso de común acuerdo con los beneficiarios y contando con su participación en todo momento. Por otra parte, no puede considerarse que a dicho proceso de evaluación periódica deba otorgársele el tratamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio o que deba considerarse como tal, pues no existe contienda entre las partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa. Finalmente, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas prevé un mecanismo de defensa para que los beneficiarios recurran las resoluciones de las autoridades administrativas, por lo que no se les deja en estado de indefensión. Además, también pueden acudir al juicio de amparo como medio de control constitucional cuyo principal objetivo es asegurar la protección y garantía de los derechos humanos contra actos u omisiones de las autoridades.

1a. XXVII/2025 (11a.)

Amparo en revisión 701/2024. Juan Manuel Estrada Juárez. 26 de marzo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, quien está con el sentido, pero se separa del párrafo setenta y tres de la sentencia. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ausente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer adulta cuenta con dos actas de nacimiento: la primera, con los apellidos de su madre biológica y, la segunda, con los apellidos de una mujer que, desde su primera infancia y durante toda su vida, la cuidó como su madre.

En ese sentido, desde niña, la mujer configuró su identidad como hija de una persona con quien no tenía un vínculo de consanguinidad y como hermana de la hija biológica de esa persona, asumiéndose como parte de esa familia. Esta identidad trascendió a los ámbitos escolar y social e, incluso, estos últimos apellidos fueron transmitidos a sus dos hijas, estableciéndose como abuela materna en sus actas de nacimiento a la mujer que la acogió.

Una vez que esta última falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.

En contra de esta resolución, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó que la mujer que la acogió manifestó su voluntad para reconocerla y registrarla como su hija, otorgándole sus apellidos; acto de reconocimiento que ha generado derechos y obligaciones que no pueden desconocerse. En ese sentido, consideró que la nulidad de su acta de nacimiento transgredía su identidad e, incluso, la de sus hijas. Sobre todo, tomando en cuenta que, al momento de su segundo registro, ella no tenía la capacidad de comprender las implicaciones de este acto. Este asunto fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: Cuando una persona es registrada por alguien con quien no tiene un vínculo consanguíneo, a pesar de tener un acta de nacimiento previa y vigente con los apellidos de sus progenitores biológicos, y una persona diversa plantea la nulidad de esta segunda acta, la persona juzgadora debe tomar en consideración el contexto en el que se dio este último registro. En ese sentido, la autoridad judicial debe evaluar, entre otros, los siguientes elementos: 1) si la existencia de esa segunda acta deriva de un error atribuible a las autoridades registrales; 2) si el momento en el que se llevó a cabo ese segundo registro fue en su primera infancia, cuando no tenía la capacidad de comprender las implicaciones de este acto; 3) si el origen del registro deriva de un acto de solidaridad de una persona que la acogió cuando se encontraba en situación de abandono, y 4) si la persona ha forjado su identidad a lo largo de su vida con esos apellidos en el ámbito familiar, social, escolar y emocional, e incluso, si los ha transmitido a sus descendientes.

En caso de que se corroboren estos supuestos y dependiendo de la ponderación de intereses en el caso concreto, la persona juzgadora deberá reconocer que existe una filiación por solidaridad humana, en tanto que una situación de hecho, que posteriormente se formalizó ante el Registro Civil por un error atribuible a esta institución, ha permitido que una persona construya su identidad como parte de una familia que le prestó asistencia, cuidado y compañía de forma continua, ininterrumpida y pública, a pesar de no tener un vínculo biológico con ella, originándose un conjunto de derechos y obligaciones que no pueden desconocerse.

Justificación: La filiación se refiere al vínculo jurídico entre progenitores e hijos o hijas por virtud del cual se genera un conjunto de derechos y obligaciones. Tradicionalmente se ha considerado que se origina a partir de la procreación, o bien, a partir de un acto jurídico, como la adopción.

Ahora bien, en algunas ocasiones, existen situaciones de hecho en las que una persona por un acto de solidaridad humana acude a reconocer jurídicamente a un niño o niña que se encuentra en una situación de desamparo y el Registro Civil emite indebidamente una segunda acta de nacimiento, sin advertir que existía un registro previo y vigente.

La solidaridad humana es un valor ético que impulsa a la responsabilidad mutua que se asume como parte de la sociedad frente a situaciones de desigualdad, injusticia y vulnerabilidad. Este principio implica la fraternidad, asistencia y ayuda mutua que exige atender a las personas más desfavorecidas, a fin de proveerles de lo más indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Por lo tanto, debe reconocerse la filiación por solidaridad humana cuando una persona incorpora a su hogar a un niño o una niña, con quien no tiene un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía de forma continua, ininterrumpida y pública y, posteriormente, acude a registrarle con sus apellidos y el Registro Civil emite el acta correspondiente, sin descartar la existencia de un registro previo.

Es decir, si la autoridad registral emite una segunda acta de nacimiento, a pesar de la existencia de una previa que se encuentra vigente, este error no puede trascender al desconocimiento de la identidad de la persona registrada, la cual ha configurado su identidad como hija de quien la acogió y le dio sus apellidos, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar. De lo contrario, se vulnerarían los derechos al nombre y a la identidad, así como los de carácter sucesorio.

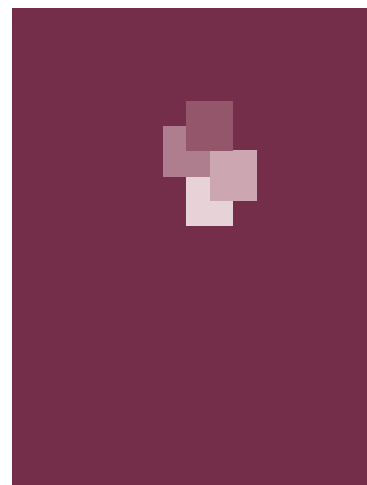
Sin embargo, el límite al reconocimiento de la filiación por solidaridad humana se presenta cuando el acto del que deriva contravenga el interés público, sea consecuencia de hechos ilícitos o delictivos, como la trata de personas, así como cuando sea patente que la persona evadió dolosamente el procedimiento de adopción previsto por la ley.

1a. XXVIII/2025 (11a.)

Amparo directo 18/2020. 1 de septiembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero contra consideraciones y formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto aclaratorio. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Nota: La sentencia dictada en el amparo directo 18/2020 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2025 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 474, con número de registro digital: 33234.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 2
SENTENCIAS DICTADAS
EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

XI. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XII. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XIII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIV. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,".).

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,".).

XVII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,".).

XVIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,

ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: "Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,".).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 26 DE MARZO DE 2025. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y LORETTA ORTIZ AHLF. AUSENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Decisión	Págs.
I. COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	6
II. FIJACIÓN DE LA LITIS	Se tiene como acto impugnado únicamente al artículo 2° del Decreto mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.	7
III. OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	8
IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	9
V. LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	10

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	Son infundados los motivos de sobreseimiento expuestos.	11
VII. ESTUDIO DE FONDO	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que lo procedente es declarar la invalidez parcial del Decreto 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado.	14
VIII. EFECTOS	• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y • A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual: • Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o • En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.	20
RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.	21

	SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia. TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

V I S T O S los autos para resolver la controversia constitucional **223/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual se demandó la invalidez del decreto mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Antecedentes del acto impugnado. Del escrito de demanda, se desprende que el Poder Judicial del Estado de Morelos, manifiesta lo siguiente:

- Que en cada ejercicio fiscal la parte actora, ha remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el anteproyecto de presupuesto de egresos, donde se ha considerado una partida presupuestal para el pago de los decretos de las personas que han sido pensionadas o jubiladas por la autoridad demandada, sin embargo, no se ha respetado dicho proyecto, dado que el Poder Legislativo del Estado ha autorizado única y exclusivamente un porcentaje mínimo para el rubro de pago de pensiones.
- Es el caso que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se publicó el decreto **mil seiscientos veintiuno** por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal para el año dos mil veinticuatro, en el que se advierte que se aprobó al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la cantidad de \$***** (***** **de pesos** *****/100 **m.n.**) de los cuales \$***** (***** **pesos** *****/100 **m.n.**) están destinados para pensiones y jubilaciones y personal de retiro voluntario
- El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334 del Estado de Morelos, el decreto **mil novecientos ochenta y cinco**, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos, determinó otorgar pensión por Jubilación a *****, en los términos siguientes:

*“ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Capturista al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado.*

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones, y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.”

2. SEGUNDO. Demanda de la controversia constitucional. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, una demanda de controversia constitucional promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, ostentándose como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la cual planteó la invalidez del decreto **mil novecientos ochenta y cinco**, transcrito en el resultando anterior, emitido por el Congreso, refrendado por el Secretario de Gobierno y promulgado y publicado por el titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos.

3. TERCERO. Concepto de invalidez. En el único concepto de invalidez, el actor argumenta que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, expresando, esencialmente, lo siguiente:

a) El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a) y 127 de la Constitución Federal, así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A, fracción VI y 131 de la Constitución local, ya que invade la autonomía en la gestión presupuestal.

b) Sostiene que el Poder Legislativo, en todo caso, es quien debe otorgar los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva y en este asunto no sucedió así, ya que el monto asignado en la partida presupuestal correspondiente es apenas suficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente el Congreso sin considerar el pago de incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos.

c) Afirma que si bien los trabajadores burocráticos tienen derecho a que el patrón les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación, lo cierto es que, para que se les conceda mediante decreto, no basta la presunción de que existe una partida para estimar que, por estar contemplada en el presupuesto de egresos anualizado, la partida destinada a pensiones necesariamente tiene fondos

suficientes para cumplir la nueva imposición, pues no debe perderse de vista que la pensión otorgada se debe encontrar garantizada por quien la expide, por estar comprendida dentro de la proyección autorizada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente o porque exista una bolsa adicional a la que comprende a los jubilados anteriores, o porque, al momento de emitirse el decreto, se ordene el aumento o transferencia en la misma proporción en que deba cubrirse el referido gasto.

d) Refiere que el propósito del asunto no es que se excluya al poder actor de la decisión de a quiénes, en su carácter de trabajadores, debe concederse una pensión, sino que se le otorgue suficiencia de recursos para enfrentar dicho gasto.

e) Sostiene que la Legislatura del Estado de Morelos transgrede el principio constitucional de autonomía en la gestión presupuestal consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que emitió el Decreto mediante el cual se autoriza el pago de una pensión con cargo al presupuesto del Poder Judicial actor, el cual resulta insuficiente. Además de que, a su juicio, la orden reclamada implica una subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo estatal.

f) Por otro lado, el Poder Judicial no capta ingresos adicionales a los autorizados en el presupuesto anualizado, es decir, no percibe ningún ingreso extra que le permita hacer frente integral a las cargas impuestas de modo extraordinario al gasto ordinario programado.

g) Finalmente, el Congreso del Estado transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial al expedir el Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno) toda vez que, uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro

4. CUARTO. Trámite. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente, registrarlo bajo el número **223/2024** y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos y no tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debido a que se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal.

6. QUINTO. Contestaciones de demanda. El seis de enero del dos mil veinticinco, el Consejero Jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, contestó la demanda y el ocho siguiente, el Congreso del Estado, por medio de la diputada presidenta de la mesa directiva, lo hizo.

7. SEXTO. Opinión de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no emitió opinión en el presente asunto.

8. SÉPTIMO. Audiencia y cierre de instrucción. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; el veinticuatro siguiente se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la radicación del expediente a esta Primera Sala, para que el Ministro Instructor, se avocara a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. OCTAVO. Avocamiento. En atención a la solicitud del Ministro instructor, por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de este Alto Tribunal, se avocó para conocer del presente asunto.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 10, fracción I y 11, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(2) aplicable en términos del Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,(3) en relación con el artículo 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal; por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno por haberse impugnado un acto, en relación con los puntos Segundo, fracción I, y Tercero(4) del Acuerdo General Número 1/2023 modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad, del Tribunal Pleno, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas.

11. SEGUNDO. Fijación de la litis. A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario determinar cuál es el acto concreto y específicamente reclamado por el poder actor.

12. En el respectivo apartado de la demanda, el Poder Judicial accionante señaló como tal el siguiente:

“IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como el medio oficial en que se hubieran publicado:

*El decreto número MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6334, de VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, por el que se concede pensión por Jubilación a ***** con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2024...”*

13. No obstante, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda se advierte, en específico, del único concepto de invalidez que hizo valer el Poder Judicial del Estado de Morelos, de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por Jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir tal señalamiento.

14. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2° y es el que constituye la materia de la presente controversia constitucional. En consecuencia, se tiene únicamente al artículo 2° del Decreto mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, como acto impugnado.

15. **TERCERO. Oportunidad.** El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el plazo para promover una controversia constitucional es de treinta días que se computan de manera distinta, en función del tipo de acto controvertido.

16. En el presente caso, debido a que el Poder actor impugna un decreto cuya naturaleza es de acto legislativo, el cómputo debe realizarse tomando en cuenta el día en que fue publicado en el periódico oficial de la entidad, esto es, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del primero de agosto al veinticinco de septiembre del dos mil veinticuatro.(5)

17. Consecuentemente, dado que la demanda se recibió el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

18. **CUARTO. Legitimación activa.** De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(6) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

19. El Poder Judicial del Estado de Morelos, compareció por conducto de Luis Jorge Gamboa Olea, quien acreditó su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.(7)

20. El mencionado Magistrado Presidente se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso h), constitucional; 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) así como 34 y 35, fracción I,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.(10)

21. **QUINTO. Legitimación pasiva.** Se reconoció como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y no se tuvo como demandado al Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa en razón de que, se trata de una dependencia de gobierno subordinada al Poder Ejecutivo Estatal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal.

22. De conformidad con la fracción II, del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

23. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

24. Así, el Poder Ejecutivo es representado por el Consejero Jurídico Edgar Antonio Maldonado Ceballos; y, el Poder Legislativo es representado por la Diputada Jazmín Juana Solano López, Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.

25. Así, dichos funcionarios están legitimados para comparecer en la presente controversia constitucional, el Consejero Jurídico, en representación del Poder Ejecutivo, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.(12)

26. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos es representado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

27. En esas condiciones, en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, la Presidenta de la Mesa Directiva cuenta con facultades para representar al Poder Legislativo local.(13)

28. Por consiguiente, los funcionarios acreditaron tener facultades para comparecer a la presente controversia constitucional.

29. **SEXTO. Causas de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo, resulta necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

30. La Consejería Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo, del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse en la controversia constitucional, porque el poder actor no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, no se formularon conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

31. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que *la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido* y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.(14)

32. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos señala que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia,(15) porque la expedición del decreto impugnado no le provoca afectación alguna al Poder Judicial actor y, por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control de constitucionalidad.

33. Lo anterior **debe desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 92/99 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.(16)

34. Asimismo, el Poder Ejecutivo local aduce que la controversia constitucional debe sobreseerse en términos del artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial actor cuenta con recursos suficientes para el pago del decreto jubilatorio impugnado, ya que en el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se han realizado diversas ampliaciones presupuestales a su favor para el cumplimiento de esa obligación, de modo que al alcanzarse el fin perseguido por el órgano jurisdiccional, debe sobreseerse por cesación de efectos.

35. Este argumento también es **infundado**, pues si bien es cierto que el Poder Judicial actor aduce en su demanda que no se le han dado los recursos suficientes para cumplir con la imposición de pagar a quien fue uno de sus trabajadores la pensión contenida en el Decreto impugnado, también lo es que ese alegato solo es una parte de su argumentación para sostener la violación a su autonomía en la gestión presupuestal, reclamo respecto del cual es enfático en que se invaden sus facultades constitucionales porque el Poder Legislativo demandado se entromete indebidamente en sus decisiones financieras.

36. Por tales razones, el planteamiento del Poder Ejecutivo local no es suficiente para sobreseer la presente controversia constitucional, máxime que no se tiene acreditada determinación alguna por la cual se haya revocado el Decreto impugnado. Además, la ampliación presupuestal referida por el Ejecutivo demandado solo está referida al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, mientras que la porción normativa efectivamente impugnada tiene una proyección temporal que también abarca ejercicios fiscales subsecuentes.

37. En términos similares esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en las controversias constitucionales 40/2024, 123/2024 y 160/2024.

38. En ese sentido, al haber sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer y al no advertirse de oficio alguna causa, se procede al análisis del fondo del asunto.

39. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** El Poder actor demanda la invalidez de la porción normativa del artículo 2º del Decreto **mil novecientos ochenta y cinco**, por medio del cual el Congreso local otorgó una pensión por Jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, imponiéndole la obligación de pagarla a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe voluntariamente de sus labores en razón de que, dicha pensión tiene cabida en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

40. El planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**. Esta Primera Sala ha resuelto múltiples controversias constitucionales(17) relativas al otorgamiento unilateral de pensiones por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al presupuesto del Poder Judicial del mismo Estado. En dichos asuntos se ha procedido estableciendo los fundamentos constitucionales pertinentes (A), para enseguida analizar con ellos el decreto combatido (B), y, en el presente asunto se seguirá la misma metodología.

41. **A. Parámetro de regularidad constitucional.** El principio de división de poderes en el caso de las entidades federativas está previsto en el artículo 116, primer párrafo de la Constitución Federal,(18) en

donde se establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá para su ejercicio en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, sin que se puedan reunir dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

42. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de división de poderes está contenido en una norma constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas. Por esta razón, existe un sistema de pesos y contrapesos que tiende a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a sus garantías reconocidos constitucionalmente.(19)

43. Además, se ha establecido que, para respetar tal equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a respetar los mandatos prohibitivos de no intromisión, no dependencia y no subordinación.(20)

43. Al respecto, la *intromisión* es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, e implica que uno de los poderes se inmiscuya o interfiera en una cuestión propia de otro, pero sin afectar de manera determinante la toma de decisiones. La *dependencia* conforma el siguiente nivel de violación, e implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. Finalmente, la *subordinación* es el nivel de violación más grave, pues implica que un poder no pueda tomar sus decisiones de manera autónoma, sometiéndose a la voluntad del poder que lo subordina.

44. Además, el Tribunal Pleno ha sostenido que la autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal(21) constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores.

45. Así, la autonomía en la gestión presupuestal es un principio fundamental de la independencia de los poderes judiciales locales, misma que no puede sujetarse a las limitaciones de otros poderes sin que ello derive en una violación al principio de división de poderes.(22)

46. **B. Análisis del caso concreto.** De la lectura del artículo 2º del Decreto **mil novecientos ochenta y cinco**, esta Primera Sala observa que, en efecto, la pensión por Jubilación se otorga de manera unilateral por el Congreso del Estado de Morelos con cargo al erario del Poder Judicial actor. De esta manera, la legislatura estatal establece el destino de una parte del presupuesto de la rama judicial, pues dispone de recursos ajenos para el pago de dicha pensión sin darle intervención al poder que debiera hacer la provisión económica respectiva.(23)

47. Así, con la emisión del Decreto mil seiscientos setenta y dos, el Congreso del Estado de Morelos lesionó la independencia del Poder Judicial de dicho Estado en el nivel más grave, es decir, en el de la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de los recursos, pues el hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por Jubilación resulta contraria al artículo 116 constitucional, toda vez que sólo el Poder Judicial del Estado de Morelos es quien debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

48. El Tribunal Pleno ha sostenido(24) que, conforme al artículo 116, fracción VI de la Constitución Federal(25) las legislaturas estatales son las encargadas de emitir las leyes que deben regir las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores. Por ello, si en las normas locales se prevé lo relativo a los temas de seguridad social, como lo son las pensiones, se cumple así con el mandato del artículo 127, fracción IV constitucional.(26) No obstante, esto no implica que los órganos legislativos deban otorgar directamente las pensiones, ya que no deben dirigir de manera unilateral los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del Estado.

49. Debido a que no es parte de la litis, no se estudia en el presente fallo el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos pero ello, no implica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

50. Por otro lado, se desestima lo que señala el Ejecutivo Local, en la parte que manifiesta que el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6267 (seis mil doscientos sesenta y siete), el Decreto 1621 (mil seiscientos veintiuno), mediante el cual se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y que en él se asignó al Poder Judicial del Estado de Morelos una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales; como que mediante los oficios ***** de diecisiete de octubre y ***** de veintiuno de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, se autorizó una ampliación presupuestal al Poder Judicial actor para el fortalecimiento del fondo de pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales.

51. Lo anterior en razón de que el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, per se, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

52. Finalmente, esta Primera Sala no pasa inadvertido que en su contestación de la demanda el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se autorizó una ampliación presupuestal para el Poder Judicial del Estado de Morelos por la cantidad de \$***** (***** de pesos *****/100 M.N.), para fortalecer el Fondo de Pensiones del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

53. Por todo lo expuesto, resulta fundado el planteamiento de invalidez propuesto por la parte actora y, por tanto, se declara la invalidez parcial del Decreto 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, por el que se concede pensión por jubilación a una persona trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2º impugnado, que indica:

“y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el

Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes,”

54. Por ello, y como lo ha sostenido el Tribunal Pleno en reiteradas ocasiones, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora resulta innecesario el estudio de los restantes planteamientos propuestos, pues en nada cambiaría la conclusión.

55. **OCTAVO. Efectos.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal,(27) esta Primera Sala determina lo siguiente:

56. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 1985 (mil novecientos ochenta y cinco), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en la parte que indica que la pensión:

“y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes,”

57. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:

a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión en cuestión.

58. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6334, para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Estuvo ausente el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala, el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;

[...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

ARTÍCULO 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

3. “Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

4. **SEGUNDO del Acuerdo General 1/2023.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. (...)

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

5. Debiéndose descontar del cómputo los días veinticinco a treinta y uno de julio, por gozar de periodo vacacional, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como veintinueve de agosto, cuatro a trece de septiembre por haber suspendido plazos y términos conforme al comunicado de prensa 293/2024 y a las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024 emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así también, el dieciséis de septiembre de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

6. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[...]

7. Con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Pleno Público Solemne de dicho órgano, celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

8. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

9. **Artículo 34.** El Presidente del Tribunal Superior de Justicia tendrá las facultades que le confieren la presente ley y los demás ordenamientos legales, siendo la obligación principal la de vigilar que la administración de justicia del Estado se ajuste a lo establecido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, dictando al efecto las providencias que los ordenamientos legales le autoricen.

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...].

10. Las consideraciones encuentran apoyo en la tesis P/J. 38/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2003, tomo XVIII, página 1371, registro digital 183580, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”.

11. **Artículo 10.** *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]*

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

12. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

13. **Artículo 36.** *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado; (...)

14. “Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)”.

15. “**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley”.

16. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*

Tesis: P/J. 92/99. Registro digital: 193266. Controversia constitucional 31/97. Mayoría de ocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Pleno; Tomo X, septiembre de 1999; Página 710.

17. Esta Primera Sala sostuvo consideraciones similares al resolver por unanimidad de votos las controversias constitucionales 384/2023, 385/2023, 387/2023, 419/2023, 421/2023, 425/2023, 426/2023, 459/2023, 464/2023 y 473/2023, entre otros.

18. **ARTÍCULO 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

19. Tesis P/J. 52/2005, de rubro: “**DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**”. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, página 954.

20. Véanse al respecto las tesis P/J. 80/2004, P/J 81/2004 y P/J. 83/2004, de rubros: “**DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**”, “**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE**

SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.” y “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.”, respectivamente.

21. ARTÍCULO 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]

22. Este criterio consta en la CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2000, del cual derivó la tesis P/J. 83/2004 de rubro: “PODERES JUDICIALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”.

23. Esta Suprema Corte ya ha analizado el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en donde sostuvo que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales.

24. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: 55/2005, resuelta el veinticuatro de enero de dos mil ocho; 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas el ocho de noviembre de dos mil diez.

25. ARTÍCULO 116.- [...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

VI.- Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

26. ARTÍCULO 127.- [...] IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. [...]

27. ARTÍCULO 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

ARTÍCULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

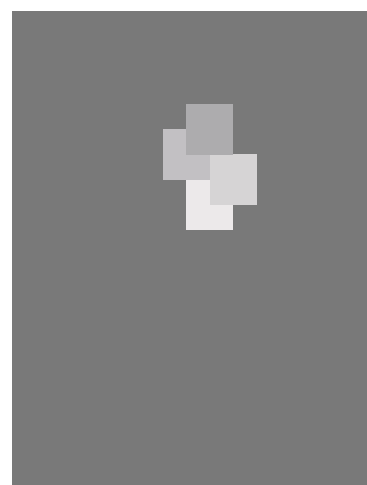
Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 53/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, LENIA BATRES GUADARRAMA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN FORMULARÁ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Página
I.	Competencia	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada .	4
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente , pues los tribunales colegiados de circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si debe concederse o no la suspensión provisional solicitada por el personal activo del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para el efecto de que el Poder Judicial de la Federación continúe realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado conforme al porcentaje aportado del sueldo básico por el trabajador, la cual fue disminuida con motivo de la aplicación de los comunicados 2/2025 y 3/2025 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como medida de ajuste al	15

		Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025. Mientras que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango sostuvieron que debía negarse la suspensión provisional al traducirse en una tutela anticipada, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero sostuvo que debía concederse la suspensión provisional para el efecto de que se continuaran realizando las aportaciones institucionales correspondientes al Seguro de Separación Individualizado, con las que gozaba el quejoso antes de la aplicación de los comunicados. A partir de lo anterior, es posible identificar un punto de contradicción a través de la siguiente pregunta: <i>¿Debe concederse o negarse la suspensión provisional cuando es solicitada por un trabajador del Instituto Federal de Defensoría pública del Poder Judicial de la Federación que impugna la disminución del porcentaje de la aportación que debe hacer la autoridad reclamada al Seguro de Separación Individualizado del quejoso?</i>	
V.	Estudio	Debe negarse la suspensión provisional cuando sea solicitada por trabajadores del Instituto Federal de Defensoría pública del Poder Judicial de la Federación que promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la disminución del porcentaje que ese Poder debe hacer a cuenta del trabajador como aportación al Seguro de Separación Individualizado.	23
VI.	Criterio que debe prevalecer	Se sustenta como criterio obligatorio el siguiente:	45

		<i>“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA”.</i>	
VII.	Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	47

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente de **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios suscitada, por una parte, entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si debe concederse o no la suspensión provisional solicitada por el personal activo del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para el efecto de que el Poder Judicial de la Federación continúe realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado conforme al porcentaje aportado del sueldo básico por el trabajador, la cual fue disminuida con motivo de la aplicación de los comunicados 2/2025 y 3/2025 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como medida de ajuste al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado vía MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de marzo de dos mil veinticinco, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango, denunció la posible contradicción de criterios entre los tribunales colegiados citados al rubro, respecto a si procede conceder la suspensión provisional para que las autoridades responsables continúen realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado que el personal del Instituto Federal de la Defensoría Pública había recibido hasta la aplicación de los comunicados 2/2025 y 3/2025 emitidos por el Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante los cuales se ordenó la disminución del porcentaje aportado del sueldo básico por el trabajador.
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia, la registró con el número **53/2025**, solicitó a los órganos contendientes que remitieran vía electrónica la versión digitalizada del original o la copia certificada de los escritos de agravios y de las ejecutorias en que emitieron los criterios denunciados, e informaran si éstos se encontraban vigentes; además, determinó que la competencia para conocer del asunto, al derivar de la materia administrativa, corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal; finalmente, lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
3. **Avocamiento.** Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticinco, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal ordenó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y, el veintitrés de abril siguiente se enviaron los autos del asunto a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023,(1) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022(2) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre dos tribunales colegiados del vigésimo quinto circuito (Región Centro-Norte) y un tribunal colegiado del vigésimo primer circuito (Región Centro-Sur).
5. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(3) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(4)

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de **parte legítima**, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II, de la Ley de Amparo, y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en atención a que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Durango, con sede en Durango.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

Primer criterio.

7. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de Victoria de Durango, Durango, al resolver el recurso de queja 32/2025.**

8. El tres de marzo de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado resolvió el recurso de queja 32/2025, que fue interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto), a efecto de impugnar la resolución del juez de distrito que concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.

9. En este caso, la quejosa era una trabajadora del Instituto Federal de la Defensoría Pública del Consejo de la Judicatura Federal que promovió juicio de amparo en el que señaló como acto reclamado, entre otros, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, en el que se advierte una disminución al concepto “35. *Cuotas para el Seguro de Separación Individualizado*” y, como aplicación del Presupuesto, impugna los comunicados del Consejo de la Judicatura 2/2025 y 3/2025 de catorce y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y los actos derivados de dichos comunicados, que tuvieron como efecto disminuir del diez por ciento (10%) al dos por ciento (2%) el porcentaje de la aportación del Consejo de la Judicatura Federal al Seguro de Separación Individualizado de la quejosa.

10. Tomando en cuenta los actos referidos, el Juez de Distrito **concedió la suspensión provisional** para el efecto de que las autoridades responsables realizaran la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que aporta la quejosa de su sueldo básico. Adicionalmente, se determinó que en caso de que las autoridades responsables no contaran con recursos para realizar el pago, deberían de gestionar de inmediato los ajustes presupuestarios necesarios ante la Presidencia de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quienes deberán autorizar el ajuste presupuestario que fuera necesario para cubrir la aportación a nombre de la quejosa.

11. Posteriormente, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto), presentó recurso de queja en contra de la resolución por la que se concedió la suspensión provisional, y al respecto argumentó que la medida cautelar era improcedente porque de conceder la medida se ocasionaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público y, finalmente, la medida tendría efectos constitutivos de derechos.

12. Por su parte, el tribunal colegiado de circuito declaró fundado el recurso de queja, por lo que **revocó la resolución impugnada y negó la suspensión provisional**, al estimar que la concesión de la medida

cautelar implica otorgar una tutela anticipada para que se realice la aportación institucional del porcentaje del Seguro de Separación Individualizado.

13. De acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo, si bien la suspensión tiene como objeto mantener el estado de las cosas para conservar la materia del juicio hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, eso no significa que tenga como efecto generar o constituir un derecho que no tenía la quejosa al promover la demanda.

14. En ese sentido, señala que la facultad restitutoria de la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén previamente incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan con anterioridad a la tramitación del incidente, de modo tal que se evite que se otorgue la suspensión respecto de un derecho del que no era titular el solicitante. Esto significa que la suspensión presupone la existencia de un derecho ya incorporado a la esfera jurídica del solicitante, y que ese derecho hubiera sido vulnerado por la emisión o ejecución del acto reclamado.

15. La suspensión con efectos restitutorios parte de la base de que el juzgador conceda la suspensión para que se reestablezca provisionalmente a la quejosa en el goce del derecho vulnerado, únicamente mientras se decide el caso en lo principal, de manera que sea exclusivamente una medida provisional —ya que solamente serán definitivos los efectos de la sentencia—.

16. Dicho de otro modo, la regla general en materia de suspensión es que la medida cautelar debe tener un beneficio transitorio, de modo tal que la suspensión sería improcedente cuando tenga efectos restitutorios, pero definitivos —es decir, cuando sus consecuencias no puedan retrotraerse aun cuando se niegue el amparo en el juicio principal—, pues en ese último escenario, si ya no es posible retrotraer las consecuencias de la suspensión, el juicio principal quedaría sin materia.

17. En virtud de lo anterior, el tribunal colegiado determinó negar la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las autoridades responsables continuaran realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje aportado de su sueldo básico que percibía como personal activo del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en atención a que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo ya había dejado de percibir ese beneficio debido a la aplicación de los comunicados 2/2025 y 3/2025 emitidos por el Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la dispersión del presupuesto otorgado a dicha institución.

18. Por esas razones, se consideró que la medida cautelar implicaría prejuzgar respecto de si le asisten o no los derechos que la parte quejosa afirma que le han sido vulnerados como resultado de la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual involucra el estudio del fondo del asunto.

19. Finalmente, señaló que la concesión de la medida cautelar, en caso de una negativa de amparo en el juicio principal, no podría tener efectos retroactivos, por lo que no se trata de un efecto restitutorio provisional, sino constitutivo de derechos, de manera que **es improcedente la suspensión provisional solicitada**.

20. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de Durango, Durango, al resolver el recurso de queja 41/2025.

21. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado resolvió el recurso de queja 41/2025, que fue interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto), a efecto de impugnar la resolución del Juez de Distrito que concedió la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa.

22. En este caso, la quejosa era una “*asesora jurídica nacional*” adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública que promovió juicio de amparo en el que señaló como acto reclamado, entre otros, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, en el que se advierte una disminución al concepto “35. *Cuotas para el Seguro de Separación Individualizado*” y, como aplicación del Presupuesto, impugna los comunicados del Consejo de la Judicatura 2/2025 y 3/2025 de catorce y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y los actos derivados de dichos comunicados, que tuvieron como efecto disminuir del cinco por ciento (5%) al dos por ciento (2%) el porcentaje de la aportación del Consejo de la Judicatura Federal al Seguro de Separación Individualizado de la quejosa.

23. Tomando en cuenta los actos referidos, el Juez de Distrito **concedió la suspensión provisional** para el efecto de que las autoridades responsables realizaran la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que aporta la quejosa de su sueldo básico. Adicionalmente, se determinó que en caso de que las autoridades responsables no contaran con recursos para realizar el pago, deberían de gestionar de inmediato los ajustes presupuestarios necesarios ante la Presidencia de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quienes deberán autorizar el ajuste presupuestario que fuera necesario para cubrir la aportación a nombre de la quejosa.

24. Posteriormente, el Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal (autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto), presentó recurso de queja en contra de la resolución por la que se concedió la suspensión provisional.

25. Por su parte, el tribunal colegiado de circuito —retomando la totalidad de los argumentos empleados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito en el recurso de queja 32/2025— **revocó la resolución impugnada y negó la suspensión provisional**, al estimar que la concesión de la medida cautelar implica otorgar una tutela anticipada para que se realice la aportación institucional del porcentaje del Seguro de Separación Individualizado.

26. De este modo, al igual que el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado refirió que la facultad restitutoria de la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén previamente incorporados a la esfera jurídica de quienes la solicitan con anterioridad a la tramitación del incidente.

27. En este orden de ideas, el tribunal colegiado **determinó negar la suspensión provisional solicitada** para el efecto de que las autoridades responsables continuaran realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje aportado de su sueldo básico que percibía como personal activo del Instituto Federal de la Defensoría Pública, en atención a que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, la quejosa ya había dejado de percibir ese beneficio debido a la aplicación de los comunicados 2/2025 y 3/2025 emitidos por el Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la dispersión del presupuesto otorgado a dicha institución.

28. Por esas razones, se consideró que la medida cautelar implicaría prejuzgar respecto a si le asisten o no los derechos que la parte quejosa afirma que le han sido vulnerados como resultado de la posible inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo cual involucra el estudio del fondo del asunto.

29. Finalmente, señaló que la concesión de la medida cautelar, en caso de una negativa de amparo en el juicio principal, no podría tener efectos retroactivos, por lo que no se trata de un efecto restitutorio provisional, sino constitutivo de derechos, de manera que **es improcedente la suspensión provisional solicitada**.

Segundo criterio.

30. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, al resolver el recurso de queja 78/2025.

31. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional con sede en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, resolvió el recurso de queja 78/2025, que fue interpuesto por el quejoso de un juicio de amparo indirecto, a efecto de **impugnar la resolución del juez de distrito que negó la suspensión provisional** solicitada.

32. En este caso, el quejoso era un “*asesor jurídico nacional*” adscrito al Instituto Federal de Defensoría Pública que promovió juicio de amparo en el que señaló como actos reclamados, entre otros, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, en el que se advierte una disminución al concepto “35. *Cuotas para el Seguro de Separación Individualizado*” y, como aplicación del Presupuesto, impugnó los comunicados del Consejo de la Judicatura 2/2025 y 3/2025 de catorce y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, y los actos derivados de dichos comunicados, que tuvieron como efecto disminuir del diez por ciento (10%) al dos por ciento (2%) el porcentaje de la aportación del Consejo de la Judicatura Federal al Seguro de Separación Individualizado del quejoso.

33. Al respecto, el Juez de Distrito **negó la suspensión provisional** que fue solicitada, en la que la parte quejosa pretendía que las autoridades responsables siguieran realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que aporta el quejoso de su sueldo básico. Para negar la suspensión provisional, el Juez de Distrito se limitó a sostener que no podía concederse la medida cautelar, pues en ese caso se impugnarían normas generales respecto de las cuales, la suspensión no puede fijarse con efectos generales.

34. Posteriormente, al no coincidir con sus intereses, el quejoso presentó recurso de queja en contra de la resolución por la que se negó la suspensión provisional solicitada.

35. Por su parte, el tribunal colegiado de circuito **revocó la resolución impugnada y concedió la suspensión provisional**, para el efecto de que no se apliquen las disposiciones generales reclamadas — en general, aquellas contenidas en los comunicados 2/2025 y 3/2025 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal— ordenando que se continuaran realizando las aportaciones institucionales correspondientes al Seguro de Separación Individualizado, con las que gozaba el quejoso antes de la aplicación de los comunicados.

36. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal Colegiado expuso las siguientes consideraciones.

37. Primero, sostuvo que contrario a lo referido por el Juez de Distrito, el artículo 148, último párrafo, de la Ley de Amparo no impide que se conceda una suspensión en todos los casos, sino que únicamente significa que los efectos de la suspensión deben vincularse estrictamente con quien acude a solicitar la protección constitucional —como sucedió en ese caso, en el que la suspensión fue solicitada por un particular para que se le concediera en su ámbito personal de aplicación—. En ese sentido, como el Juez de Distrito no analizó la solicitud de suspensión, el Tribunal Colegiado se avocó a su análisis.

38. En segundo lugar, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que las normas y actos impugnados eran el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y los comunicados 2/2025 y 3/2025 del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se informó sobre ajustes presupuestales y la reducción de la aportación institucional al Seguro de Separación Individualizado, debido a los recortes presupuestales al Consejo de la Judicatura Federal, los cuales constituyen disposiciones de carácter general (al ser determinaciones presupuestarias).

39. Partiendo de esa base, el Tribunal Colegiado de Circuito reiteró el criterio de la Segunda Sala, por el que ha sostenido que las normas jurídicas son de orden público y de interés social, pero que ese hecho no conduce, por sí solo, a que se deba negar la suspensión solicitada.

40. Por el contrario, el Tribunal Colegiado consideró que, al menos para efectos de la suspensión provisional, se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho sin oponerse al orden público ni al interés social, porque en caso de concederse la suspensión no se privaría a la colectividad de un beneficio que otorguen las leyes, y tampoco se infiere un daño que de otra manera no se resentiría.

41. En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que es posible conceder la suspensión provisional, pues en el particular se respeta la exigencia del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en tanto que no se advierte que con la concesión de la medida cautelar se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público; por el contrario, al tener como efecto la medida cautelar que las autoridades responsables suspendan los efectos de la disminución a una prestación del quejoso, tal circunstancia repercute en su esfera jurídica.

42. La suspensión provisional, al garantizar temporalmente el ingreso íntegro del quejoso, es acorde con el mandato del artículo décimo transitorio del Decreto de reformas constitucionales al Poder Judicial —publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro— en el que se llama a respetar los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, de manera que así se acredite la apariencia del buen derecho a favor del quejoso.

43. Por tanto, otorgar la suspensión provisional no solo protege el derecho del quejoso, sino también asegura el cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo Décimo Transitorio, lo cual fortalece el orden público y el interés social al garantizar la correcta aplicación de las normas constitucionales y presupuestarias.

44. Finalmente, se indicó que nada impide estimar que sea posible, mediante la suspensión provisional, ordenar a las autoridades responsables que se abstengan de ejecutar lo establecido en una norma general

reclamada, en tanto que sólo así se podría conservar la materia del juicio, a fin de que, en el momento de resolverse el fondo del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver.

45. Por tanto, **concedió la suspensión provisional** para el efecto de que no se le apliquen al quejoso las normas generales reclamadas, lo que se tradujo en que se debería continuar realizando las aportaciones institucionales correspondientes al Seguro de Separación Individualizado, con las que gozaba el quejoso antes de la aplicación de los comunicados reclamados.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

46. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan emitido o no tesis. Sirve de apoyo para esta determinación la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”***.(5)

47. Vale decir que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. L/94, de rubro: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”***,(6) ha precisado que, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los posicionamientos se encuentren plasmados en tesis jurisprudenciales.

48. Asimismo, ha establecido la posibilidad de que se configure una contradicción de criterios cuando alguna de las posturas contendientes sea implícita, siempre que su sentido pueda deducirse indubitadamente, pues aun ante la ausencia de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en los razonamientos que estime pertinentes, los cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición. Tal criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia P./J. 93/2006, de rubro: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO”***.(7)

49. Ahora bien, la intervención de esta Suprema Corte al resolver las contradicciones de criterios se justifica por la necesidad de *unificar* criterios jurisprudenciales para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

50. En relación con este tema, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si en la especie existe esa necesidad de *unificación*, lo cual se advierte cuando en algún tramo de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones

distintas, aunque no sean contradictorias en términos lógicos. Tal criterio se encuentra visible en la tesis de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.**”(8)

51. En este orden de ideas, el Tribunal Pleno también ha establecido que para que se actualice una contradicción de criterios basta la existencia de oposición respecto de un mismo *punto de derecho*, aunque los asuntos no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. Este Máximo Tribunal al emitir la tesis aislada P. XLIX/2006, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS ‘A MAYOR ABUNDAMIENTO’ SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA.**”,(9) señaló que no es indispensable que los criterios sobre los que existe contradicción sean los que, en los casos concretos, sostienen los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de “*a mayor abundamiento*” también pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales.

52. Para corroborar, entonces, que una contradicción de criterios es procedente, se requiere determinar si existe la necesidad de unificar criterios, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación que llevaron a cabo los órganos jurisdiccionales.

53. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos—.

54. De este modo, y tomando en consideración que la finalidad de la contradicción de criterios es generar *seguridad jurídica* al resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que una contradicción sea procedente es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque o contacto, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación desarrollada gire en torno a un mismo problema jurídico, independientemente de que las cuestiones fácticas que originan los asuntos no sean exactamente iguales.

c. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorias, lo que da lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si alguna forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquiera otra que, como aquélla, sea legalmente posible.

55. Una vez establecidos los lineamientos para determinar la existencia de una contradicción de criterios, así como las posturas contenidas en las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes, esta Segunda Sala estima que **sí existe la contradicción denunciada** entre los criterios sustentados por una parte, entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en

Durango, Durango y, por la otra, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero.

56. De esta manera, este caso cumple con las precondiciones señaladas líneas arriba, de manera que se actualiza la existencia de una contradicción de criterios que hace necesario el pronunciamiento de esta Segunda Sala actuando como órgano de unificación de criterios, de acuerdo con lo siguiente:

a. *Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se hayan visto en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, dando lugar a la emisión de un criterio o tesis.*

57. En este caso, se tiene por acreditada la existencia de una serie de sentencias, en las que los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial para resolver una misma cuestión litigiosa en la que realizaron un ejercicio interpretativo que culminó con la emisión de un criterio jurídico.

58. De los antecedentes narrados, que generaron los criterios contendientes, se advierte que los tribunales colegiados de circuito se pronunciaron en torno a un mismo caso en el que ejercieron su arbitrio judicial para interpretar una misma situación jurídica en dos formas diversas.

59. En todos los casos, los tribunales resolvieron, respectivamente, un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución interlocutoria por la que un Juzgado de Distrito se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada para el efecto de que las autoridades responsables siguieran realizando la aportación institucional —a cargo del Poder Judicial de la Federación— del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que aporta en cada caso la parte quejosa de su sueldo básico.

60. En algunos casos (por ejemplo, en los recursos de queja 32/2025 y 41/2025, que fueron resueltos por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango) se impugna la resolución interlocutoria del Juez de Distrito que concedió la suspensión provisional; mientras que en el recurso de queja 78/2025 (resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco de Juárez), se impugna la resolución por la que el Juez de Distrito negó la suspensión provisional.

61. Como se puede apreciar, en todos los casos, los tribunales colegiados de circuito resolvieron un recurso de queja planteado con relación a lo resuelto en una sentencia interlocutoria en la que se determinó conceder o negar la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables siguieran realizando la aportación institucional —a cargo del Poder Judicial de la Federación— del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que aporta en cada caso la parte quejosa de su sueldo básico.

62. En las sentencias correspondientes, **los tribunales colegiados de circuito ejercieron su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo** para llegar a una solución determinada con respecto a la procedencia o improcedencia de conceder la suspensión provisional. Así, mientras dos tribunales colegiados del mismo circuito consideraron que era improcedente la suspensión provisional, otro tribunal de un circuito y región distinta, determinó conceder la medida cautelar.

63. Por tanto, se tiene claramente acreditado que **los órganos jurisdiccionales contendientes ejercieron su arbitrio judicial para emitir un criterio interpretativo en torno a la procedencia de la suspensión provisional respecto de la disminución del porcentaje que el Poder Judicial de la Federación cubrirá a nombre del trabajador, como aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que en cada caso aporta la parte quejosa de su sueldo básico.**

b. Existencia de algún punto de toque o contacto.

64. Como puede apreciarse en el apartado anterior, existe un punto de toque en el que los tribunales colegiados de circuito realizaron una interpretación sobre un mismo problema jurídico.

65. En **todos los casos**, los tribunales resolvieron, respectivamente, un recurso de queja interpuesto en contra de la resolución interlocutoria del juez o jueza de distrito que se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada por una persona trabajadora del Instituto Federal de la Defensoría Pública, para el efecto de que las autoridades responsables siguieran realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado, conforme al porcentaje que aporta la quejosa de su sueldo básico.

66. En un par de casos, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango (al resolver los recursos de queja 32/2025 y 41/2025) sostuvieron que **debía negarse la suspensión provisional**, debido a que conceder esta medida cautelar implicaría otorgar una tutela anticipada para que se realizara la aportación institucional del porcentaje del Seguro de Separación Individualizado, lo que correspondería en exclusiva a la sentencia del fondo del juicio de amparo.

67. Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero (al resolver el recurso de queja 78/2025), sostuvo que **debía concederse la suspensión provisional** para el efecto de que no se apliquen las disposiciones generales reclamadas —en general, aquellas contenidas en los comunicados 2/2025 y 3/2025 emitidos por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal— ordenando que se continuaran realizando las aportaciones institucionales correspondientes al Seguro de Separación Individualizado, con las que gozaba el quejoso antes de la aplicación de los comunicados.

68. Como se puede advertir, en este caso todos los órganos jurisdiccionales contendientes se pronunciaron a favor o en contra de la procedencia de la suspensión solicitada para que las autoridades responsables siguieran cubriendo el pago del porcentaje del Seguro de Separación Individualizado, a partir de la cuota que el trabajador destinó de su sueldo para ese efecto.

69. Por tanto, esta Segunda Sala considera que los órganos jurisdiccionales contendientes **ejercieron su arbitrio judicial para interpretar el tema anterior, lo cual descubre la existencia de un punto de toque**, de manera que se acredita este segundo requisito de existencia de la contradicción de criterios denunciada.

c. Que las tesis o criterios de los órganos colegiados resulten contradictorias, dando lugar a la formulación de una pregunta genuina.

70. Finalmente, se estima la existencia de la contradicción de criterios, en virtud de que los tribunales colegiados de circuito se pronunciaron sobre el punto de derecho antes referido, arribando a conclusiones jurídicas opuestas en cada uno de los puntos de toque.

71. Así, mientras que los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito con residencia en Durango sostuvieron que **debía negarse la suspensión provisional**, debido a que conceder esta medida cautelar implicaría otorgar una tutela anticipada para que se realizara la aportación institucional del porcentaje del Seguro de Separación Individualizado; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero sostuvo que **debía concederse la suspensión provisional** para el efecto de que no se aplicaran las disposiciones generales reclamadas y se continuaran realizando las aportaciones institucionales correspondientes al Seguro de Separación Individualizado, con las que gozaba el quejoso antes de la aplicación de los comunicados impugnados.

72. En virtud de lo anterior, es evidente la **existencia de posturas discrepantes respecto a un mismo punto jurídico relacionado con la procedencia de la suspensión provisional**, de manera que es posible encuadrar el punto de contradicción a través de la siguiente pregunta: *¿Debe concederse o negarse la suspensión provisional cuando es solicitada por un trabajador del Instituto Federal de Defensoría pública del Poder Judicial de la Federación que impugna la disminución del porcentaje de la aportación que debe hacer la autoridad reclamada al Seguro de Separación Individualizado del quejoso?*

73. En ese sentido, toda vez que existe el punto de contradicción entre ambos criterios, se dará respuesta a la pregunta planteada.

V. ESTUDIO

74. Como respuesta a la pregunta de esta contradicción de criterios, esta Segunda Sala considera que **debe negarse la suspensión provisional** cuando sea solicitada por trabajadores del *Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación* en contra de la disminución del porcentaje que ese Poder debe hacer a cuenta del trabajador como aportación al Seguro de Separación Individualizado.

75. Para motivar esta respuesta, es necesario tener en cuenta las principales características de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto y los elementos que deben colmarse para conceder esta medida cautelar (**apartado V.1.**) y, posteriormente, una vez sentado el marco jurídico y jurisprudencial anterior, se procederá con el análisis particular de la pregunta formulada en esta contradicción de criterios (**apartado V.2.**).

V.1. Características de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.

76. Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con la doctrina clásica del Derecho procesal⁽¹⁰⁾ las medidas o providencias cautelares son un mecanismo fundamental para el mejor éxito de la acción controvertida en un juicio. Se trata de mecanismos que anticipan la provisión de determinados efectos, de manera que se previene el posible daño que puede ocasionarse con el paso del tiempo sin que se resuelva el juicio principal, lo cual permite, además, que el proceso ordinario transcurra naturalmente y las partes tengan certeza de que sea

la decisión final que se adopte, la materia del juicio seguirá subsistente y la resolución que se emita tendrá eficacia real.

77. Las medidas cautelares son mecanismos que impiden que se lleven a cabo los actos sujetos a un litigio, de manera que al paralizarse estas actuaciones, se preserva la materia del juicio y se evita que los procedimientos jurisdiccionales fueran ilusorios y carentes de efectividad.

78. En el caso del sistema jurídico mexicano, las medidas cautelares son instrumentos indispensables para garantizar la primacía de los derechos humanos y la seguridad jurídica de las partes en un litigio. El juicio de amparo, por supuesto, no escapa a la necesidad de las medidas cautelares como forma de preservar la materia del litigio.

79. El artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República⁽¹¹⁾ establece que durante la tramitación del juicio de amparo —previsto en el artículo 103 de la misma norma constitucional—, los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, **previa ponderación del órgano jurisdiccional sobre la apariencia del buen derecho y del interés social.**

80. Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que **la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos,(12) la ejecución de los actos reclamados en el amparo, con el objeto de conservar la materia del juicio** y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que le pudieran ocasionar.

81. En este sentido, la suspensión es la determinación judicial que ordena detener o restituir la realización del acto reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva la cuestión constitucional planteada.

82. Ahora bien, los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo establecen una serie de reglas generales para la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, las cuales, en lo que concierne a este caso, son las siguientes.

83. En los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo se puede advertir una clasificación de los supuestos en los que puede concederse la suspensión del acto reclamado, atendiendo a la naturaleza del acto y a la afectación que éste genera; a saber: suspensión de oficio y a petición de parte.⁽¹³⁾

84. De manera específica —y en lo que a este caso interesa— la suspensión podrá concederse a instancia de parte en la vía incidental, cuando según las reglas del artículo 128,⁽¹⁴⁾ sea solicitada por el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

85. En este caso, la suspensión —a petición de parte—, se tramitará en la vía incidental y puede ser solicitada en cualquier momento, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria.⁽¹⁵⁾

86. El trámite de la suspensión a petición de parte consiste en que **una vez abierto el incidente de suspensión, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención de disposiciones de orden público para proveer sobre la suspensión provisional** y, de concederla, tendrá que fijar los requisitos y efectos

de la medida, señalar fecha para la audiencia incidental dentro del plazo de cinco días y solicitar informe previo a las autoridades responsables, tal como se ordena en el artículo 138 de la Ley de Amparo.(16)

87. En la audiencia incidental se dará cuenta con los informes previos, se recibirán las documentales allegadas a la causa y los resultados de las diligencias ordenadas, así como las pruebas ofrecidas por las partes. En esta audiencia se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.(17)

88. Cuando se conceda la suspensión se tendrá que fijar la situación en la que quedarán las cosas y, además, el juzgador de amparo deberá tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.(18)

89. En los casos en los que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.(19)

90. Asimismo, con la reforma a la Ley de Amparo de catorce de junio de dos mil veinticuatro y la posterior reforma al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(20) del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en los casos en que se impugne la constitucionalidad de una norma general, **la suspensión que se dicte no podrá tener efectos generales.**

91. Como se puede advertir, la Constitución mexicana y la Ley de Amparo establecen un **sistema cautelar dirigido a preservar la materia del juicio de amparo, de manera que los efectos de una norma general o acto no sean aplicados a la esfera jurídica de la parte quejosa mientras se resuelve el fondo del juicio de amparo** —aunque la norma seguirá vigente y surtirá efectos al resto de personas que no promovieron el juicio de amparo—.

92. Ahora bien, como se ha referido en párrafos anteriores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo,(21) al momento de proveer sobre la suspensión provisional, el juez o la jueza de distrito deberá tomar en consideración lo siguiente:

a. Que la solicite el quejoso.

Fuera de los casos en los que es procedente la suspensión de plano, deberá ser la parte quejosa quien solicite la medida cautelar.

b. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita.

Es decir, que el juez o jueza de distrito que decida sobre la procedencia o no de conceder la suspensión, realice un examen cuidadoso y detallado de las circunstancias específicas del caso concreto, con el objeto de acreditar, aunque sea indiciariamente, la existencia del acto reclamado.

c. Que exista la posibilidad jurídica y material de otorgar la suspensión.

El juez o la jueza de distrito deben advertir la existencia del acto reclamado, su naturaleza y el estado en el que se encuentra y la inminencia de su ejecución.

Asimismo, es necesario acreditar que la suspensión sea jurídica y materialmente posible, es decir, que ni la Constitución ni la Ley de Amparo prevean supuestos expresos en los que la suspensión no es posible concederla (como los supuestos del artículo 28 constitucional).

Al respecto, importa destacar que esta Segunda Sala ha sostenido —en la contradicción de criterios 338/2022—(22) que es posible conceder la suspensión con efectos restitutorios, siempre y cuando dichos efectos sean transitorios.

De este modo, la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

d. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Tal como lo ha sostenido esta Segunda Sala en innumerables precedentes —recogidos, por ejemplo, en la entonces contradicción de tesis 24/2020—,(23) el **interés social** es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurren en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

El **orden público** y el **interés social** son conceptos vinculados, pues el **primero** tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la Administración Pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el **interés social** es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

Así lo ha sustentado esta Segunda Sala, entre otras, en la tesis aislada de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN”**.(24)

Asimismo, en la citada contradicción de tesis 24/2020 se enfatizó que todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

e. Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente al interés social.

De acuerdo con la consolidada línea jurisprudencial de este Alto Tribunal —originada, principalmente en la tesis P/J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA**

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO”—,(25) para que el órgano jurisdiccional de amparo, esté en posibilidad de decidir si el otorgamiento de la suspensión vulnera el orden público o el interés social, debe examinar también dos aspectos relativos a esta medida cautelar: la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**.

Del análisis conjunto de tales aspectos es posible ponderar la situación concreta de la parte quejosa frente al perjuicio que la medida suspensiva puede ocasionar al interés social; es decir sólo a partir de esa verificación se podrá determinar cuáles son los daños de difícil reparación que puede sufrir el quejoso en caso de negarse la medida suspensiva; y en su caso, si el perjuicio al interés social o al orden público sería mayor que esos daños, en caso de concederse la suspensión.

Sobre el examen de la **apariencia del buen derecho**, este ejercicio se hace para determinar, hipotéticamente, con base en un conocimiento superficial del caso, la existencia del derecho cuestionado y las probabilidades de que la sentencia de amparo declare la inconstitucionalidad del acto.

Por cuanto hace al **peligro en la demora**, el órgano jurisdiccional debe estudiar la repercusión que el transcurso del tiempo pudiera tener sobre el fondo del asunto, es decir, los perjuicios de difícil reparación que la negativa de esa medida pudiera ocasionar al quejoso y que, en su caso, podría incluso dejar sin materia el asunto.

V.2. Análisis de la procedencia de la suspensión provisional de la disminución del porcentaje que el Poder Judicial de la Federación debe hacer a cuenta del trabajador como aportación a su Seguro de Separación Individualizado.

93. Como se anunció previamente, el tema a dilucidar en esta contradicción de criterios implica responder si *¿Debe concederse o negarse la suspensión provisional cuando es solicitada por un trabajador del Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación que impugna la disminución del porcentaje de la aportación que debe hacer la autoridad reclamada al Seguro de Separación Individualizado del quejoso?*

94. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en ese tipo de casos **debe negarse la suspensión provisional**, porque de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la no afectación al interés social y disposiciones de orden público, **se advierte que la medida cautelar es innecesaria para preservar la materia del juicio de amparo, ya que no se hace valer alguna afectación que sea irreparable en la sentencia**, tal como se explica en las páginas siguientes.

95. En principio, es importante tener presente la naturaleza de los actos cuya suspensión se solicita.

96. De acuerdo con los antecedentes y elementos que obran en los expedientes de las resoluciones que contienden en la presente contradicción de criterios, esta Segunda Sala advierte que en todos ellos se solicitó la suspensión provisional de los efectos y consecuencias que deriven del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025. También se advierte de los comunicados 2/2025 y 3/2025 de catorce y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como todas las gestiones y órdenes relacionadas con esos actos.

97. En este sentido, los actos reclamados anteriores tuvieron como resultado disminuir el porcentaje de la aportación que debe hacer el Poder Judicial de la Federación a nombre y cuenta del trabajador del Instituto Federal de Defensoría Pública en su Seguro de Separación Individualizado.

98. De este modo, la presente contradicción consiste en determinar el criterio que será obligatorio para los casos en los que uno o varios trabajadores del Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación impugnen tal reducción en el porcentaje de la aportación del Poder Judicial de la Federación al Seguro de Separación Individualizado y soliciten que se les conceda la suspensión provisional para el efecto de que ese poder público siga cubriendo esa aportación con base en el mismo porcentaje que el trabajador señaló para tal efecto (con el único límite de que no se rebase el 10%).

99. Para dar esa respuesta, en primer lugar, es necesario exponer la naturaleza y características del Seguro de Separación Individualizado al que tienen derecho los trabajadores del Instituto Federal de Defensoría Pública.

100. El Seguro de Separación Individualizado se encuentra previsto en el artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, publicadas el seis de enero de dos mil veintitrés en el Semanario Judicial de la Federación, las cuales deben ser revisadas periódicamente cada tres años, conforme al artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

101. El artículo 39 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal establece lo siguiente:

“Artículo 39. Con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de las personas servidoras públicas ante la eventualidad de su separación del servicio público por cualquier causa, en tanto se reincorporan, en su caso, al mercado laboral, se establece un Seguro de Separación Individualizado a favor de las personas servidoras públicas de mando y homólogos, quienes voluntariamente manifiesten su decisión de incorporarse a dicho beneficio.

El Consejo aportará por cuenta y a nombre de la persona servidora pública un monto neto igual al que aporte ésta, que podrá ser del 2 %, 4 %, 5 % o 10 % del sueldo básico”.

102. Como puede advertirse, de acuerdo con las Condiciones Generales de Trabajo, las personas servidoras públicas pertenecientes a las distintas áreas a cargo del Consejo de la Judicatura Federal —entre ellas las que laboran en el Instituto Federal de Defensoría Pública— tienen derecho a un Seguro de Separación Individualizado que se constituye con la finalidad de proporcionar una seguridad económica y preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio público, para protegerlos en tanto se reincorporan a una vida laboral.

103. Este Seguro de Separación Individualizado se encuentra destinado exclusivamente a las personas servidoras públicas de mando y homólogos —el personal operativo cuenta con un instrumento distinto—, quienes pueden incorporarse a este beneficio en forma voluntaria.

104. El Seguro de Separación Individualizado es un beneficio económico para los servidores públicos de los órganos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal consistente en que el servidor público aporta

un porcentaje de su sueldo básico que puede ser del dos por ciento (2%), cuatro por ciento (4%), cinco por ciento (5%) o del diez por ciento (10%); y, por su parte, el Poder Judicial de la Federación aporta un monto igual a nombre y cuenta del trabajador; la suma de ambas aportaciones es administrada por una Institución de Seguros con fundamento en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y es entregada al trabajador —con sus rendimientos correspondientes— una vez que se termine la relación laboral (por regla general).

105. Al respecto, el Seguro de Separación Individualizado que es materia de análisis en esta contradicción de criterios guarda similitud con los “*fondos de ahorro*” que han sido materia de pronunciamiento de esta Segunda Sala desde hace dos décadas y que esta integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera en este caso.

106. Desde dos mil dos, cuando esta Segunda Sala resolvió la contradicción de criterios 11/2002-SS,(26) sentó las bases jurisprudenciales por las que desde entonces se ha considerado que los “*fondos de ahorro*” constituyen beneficios laborales que forman parte del salario o remuneración del trabajador —en este caso del servidor público—.

107. En ese precedente, esta Segunda Sala consideró que el “*fondo de ahorro*” es una prestación extralegal derivada de los contratos colectivos de trabajo o de los contratos ley, que reciben los trabajadores en activo, de una empresa o rama de la industria mientras subsiste la relación laboral.

108. Esta prestación **suele integrarse con las aportaciones en dinero que hacen el trabajador (mediante el descuento que realiza el patrón de un porcentaje de su salario) y el patrón**, en forma semanal, catorcenal, quincenal o mensual, de las cuales podrán disponer los trabajadores periódicamente y bajo las condiciones acordadas en contrato.

109. El “*fondo de ahorro*” **constituye una prestación que reciben los trabajadores a cambio de su labor, ya que la perciben los empleados que se encuentran prestando sus servicios**, tan es así que una vez que éstos quedan separados de su empleo ya no podrán continuar participando en el fondo ni recibiendo, consecuentemente, cantidad alguna del patrón por ese concepto, lo que se desprende de las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos.

110. Asimismo, en el referido precedente se hizo énfasis en que **las cantidades ahorradas son en beneficio exclusivo de los trabajadores, al incorporarse íntegramente a su patrimonio cuando se realiza la liquidación correspondiente**; de aquí que se trata de una prestación que incrementa el salario de aquéllos.

111. Igualmente, se sostuvo que uno de sus principales objetivos, además de acrecentar las percepciones que reciben los trabajadores con motivo de su labor, es fomentar el hábito del ahorro, lo que se logra cuando los empleados destinan una parte de su salario para tal fin, **sin que puedan disponer libremente de ella sino hasta que venza el plazo preestablecido para tal efecto en el contrato respectivo**. Asimismo, constituye un estímulo para el ahorro, ya que los trabajadores ven incrementadas sus aportaciones con las que hace el patrón en una cantidad igual o mayor, en beneficio de aquéllos.

112. Por tanto, si se toma en consideración que el fondo de ahorro se entrega a los trabajadores que se encuentran en activo, es evidente que las erogaciones que el patrón realice por ese concepto tienen como

finalidad remunerar el trabajo personal subordinado; sin embargo, no tendrán ese carácter las aportaciones que realice el patrón en beneficio de los jubilados y pensionados, al haber desaparecido el vínculo laboral que los unía.

113. Aunado a lo anterior, en ese precedente se reiteró que el “*fondo de ahorro*” es una prestación extralegal que se otorga al trabajador por los servicios prestados al patrón, es decir, por su trabajo, por lo que los gastos que el empleador realiza por ese concepto constituyen erogaciones, en dinero, destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado.

114. La línea jurisprudencial narrada —con las diferencias propias de una relación laboral— es perfectamente aplicable a las relaciones entre el Estado y los servidores públicos que desempeñan una función; y, en este caso, **permiten sostener que el Seguro de Separación Individualizado es una prestación similar al “fondo de ahorro” que se entrega a los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación por los servicios que prestan, como parte integrante de sus remuneraciones.**

115. Como se puede advertir de los expedientes de las resoluciones contendientes, en todos los casos la parte quejosa impugnó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, así como los comunicados 2/2025 y 3/2025 de catorce y diecisiete de enero de dos mil veinticinco, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; los cuales fueron señalados por la parte quejosa como actos inconstitucionales por haber ocasionado la disminución del porcentaje de la aportación que debe hacer el Poder Judicial de la Federación a nombre y cuenta del trabajador del Instituto Federal de Defensoría Pública en su Seguro de Separación Individualizado.

116. De este modo, una revisión superficial y preliminar de las demandas de amparo que originaron los precedentes contendientes informa que **la pretensión de los quejosos era que se dejara sin efectos la disminución del porcentaje de la aportación que debe hacer el Poder Judicial de la Federación a nombre y cuenta del trabajador del Instituto Federal de Defensoría Pública en su Seguro de Separación Individualizado,** pues con anterioridad a la emisión de dichos actos reclamados, los servidores públicos de la Defensoría Federal podían elegir hacer una aportación de hasta el diez por ciento (10%) de su sueldo básico, en el entendido de que el Poder Judicial de la Federación haría una aportación igual a nombre y cuenta del trabajador en el Seguro de Separación Individualizado, pero actualmente, con motivo de la emisión de los actos reclamados, los quejosos acusaron que ese porcentaje quedó reducido al dos por ciento (2%) del sueldo.

117. Asimismo, se advierte que, para garantizar la materia del juicio de amparo, los quejosos solicitaron la suspensión de los actos reclamados **para el efecto de que las autoridades responsables siguieran realizando la aportación institucional del Seguro de Separación Individualizado,** conforme al porcentaje que aporta en cada caso la parte quejosa, el cual podría ser —como sucedía antes de la emisión de los actos reclamados— hasta del diez por ciento (10%) del sueldo básico del servidor público.

118. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en ese tipo de casos **debe negarse la suspensión provisional,** porque de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la no afectación al interés social y disposiciones de orden público, **se advierte que la medida cautelar es innecesaria para preservar la materia del juicio de**

amparo, va que no se hace valer alguna afectación que sea irreparable en la sentencia y, por el contrario, se afectaría injustificadamente el interés social y el orden público.

119. Incluso, por su propia naturaleza, el Seguro de Separación Individualizado es administrado por una institución de seguros y es entregado cuando se cumplan ciertos plazos y condiciones previamente pactadas contractualmente, de manera que no se encuentra a disposición inmediata del beneficiario, por lo que la suspensión no se relaciona directamente con la subsistencia del trabajador y no se genera un perjuicio directo que sea irreparable.

120. Como se ha referido en páginas anteriores, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene como finalidad paralizar, detener, o bien, restituir en sus efectos, la ejecución de los actos reclamados en el amparo, **con el objeto de conservar la materia del juicio y evitar al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación** que le pudieran ocasionar.

121. Asimismo, se ha sostenido que el órgano jurisdiccional de amparo **debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención de disposiciones de orden público** para proveer sobre la suspensión provisional.

122. De esta forma, esta Segunda Sala considera que una suspensión del acto reclamado para el efecto de que las autoridades responsables sigan realizando la aportación económica a nombre y cuenta del trabajador en su Seguro de Separación Individualizado, implica la erogación de recursos públicos, de manera que esa medida cautelar es susceptible de afectar el interés social de la población, en la medida en que esos recursos económicos pueden ser necesarios para satisfacer otras necesidades de interés público.

123. Del mismo modo, es importante destacar que a través de los Comunicados 2/2025 y 3/2025, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal informó a los servidores públicos que, derivado del recorte presupuestal que hizo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la dispersión del presupuesto y, en consecuencia, se tuvo la necesidad de adoptar medidas estrictas de control del gasto público.

124. Una de las medidas que se anunció en los referidos comunicados consistió en la reducción del porcentaje que aportará el Consejo de la Judicatura a nombre y cuenta del servidor público en el Seguro de Separación Individualizado.

125. Lo anterior permite apreciar que si se determina conceder la suspensión en este tipo de escenarios, se podrían contravenir disposiciones de orden público y se causaría un perjuicio al interés social, pues se generaría una afectación al erario. En este caso, una afectación al erario del Poder Judicial de la Federación podría ocasionar que se disminuya el presupuesto ya destinado a otros rubros igualmente importantes para la administración de justicia, lo cual redundaría en una afectación a los derechos de todas las personas a una justicia completa e imparcial —es decir, perjuicios al interés social—.

126. Por supuesto, **el hecho de que exista una posible afectación al interés social y a disposiciones de orden público no es una razón suficiente para negar una medida cautelar**, pues tal como lo prevé el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 de la Ley de Amparo, cuando exista la

posibilidad de afectar el orden público o el interés social, el juez o la jueza de amparo, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro de no conceder la suspensión frente a tales afectaciones sociales.

127. En el caso específico que ahora se analiza, esta Segunda Sala considera que los efectos pretendidos con la medida cautelar son innecesarios para preservar la materia del juicio de amparo e, incluso, no se advierte que negar la suspensión pudiera ocasionar un perjuicio irreparable a la parte quejosa, pues en el supuesto de que los órganos de amparo determinaran conceder el amparo, el juez o la jueza de distrito cuenta con amplias facultades para ordenar la restitución de las remuneraciones y aportaciones económicas que eventualmente fueran objeto de condena.

128. Es decir, en el supuesto en el que se concediera el amparo en contra de la reducción del porcentaje de la aportación que debe hacer el Poder Judicial de la Federación a nombre y cuenta del trabajador del Instituto Federal de Defensoría Pública en su Seguro de Separación Individualizado, los montos e intereses que debieron —en su caso— ser aportados por el Poder Judicial de la Federación a la parte quejosa, pueden ser restituidos en forma retroactiva a la esfera patrimonial del accionante.

129. Incluso, esta Segunda Sala advierte que mediante oficio SEPLE./5/ADM./002/909/2025, de doce de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicó, entre otras autoridades, a la Secretaría Ejecutiva de Administración y al Director General de Programación, Presupuesto y Tesorería del Consejo, que **el Consejo de la Judicatura Federal autorizó cubrir retroactivamente la totalidad de la aportación patronal del Consejo por concepto de cuotas para el Seguro de Separación Individualizado**, en favor de diversos servidores públicos, entre los cuales se encuentra el personal de los órganos auxiliares y de las áreas administrativas y jurídico-administrativas, como lo es el personal del Instituto Federal de Defensoría Pública.

130. Lo anterior robustece la convicción de esta Segunda Sala en torno a que la medida suspensiva no es necesaria para preservar la materia del juicio de amparo en estos casos, de manera que **debe optarse por evitar una afectación al interés social y a disposiciones de orden público, de ahí que la suspensión es improcedente en estos casos**.

131. Lo anterior no implica una afectación a las personas servidoras públicas del Instituto Federal de Defensoría Pública, ni prejuzga sobre el fondo del juicio de amparo, pues tal como ha quedado claro en esta sentencia, la materia del juicio principal subsistirá a pesar de no estar suspendidos los efectos de los actos reclamados, de manera que será el órgano jurisdiccional de amparo el que decida sobre el fondo del asunto y, en caso de conceder la protección de la Justicia de la Unión, podrá fijar efectos retroactivos a favor del trabajador.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

132. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE

APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional solicitada por personal en activo del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que el Poder Judicial de la Federación continúe aportando al Seguro de Separación Individualizado conforme al mismo porcentaje retenido del sueldo básico del trabajador, que fue disminuido por el Consejo de la Judicatura Federal como medida de ajuste al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Mientras que dos sostuvieron que debía negarse al traducirse la concesión en una tutela anticipada; el otro estableció que debía concederse para el efecto de que se continuaran realizando las aportaciones correspondientes en las condiciones con las que contaba el quejoso antes de la disminución acusada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe negarse la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en la disminución del monto que el Poder Judicial de la Federación aporta al Seguro de Separación Individualizado del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, al ser un acto reparable en la sentencia y respecto del cual el transcurso del tiempo no genera un perjuicio directo a la parte quejosa.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en los que se solicite la suspensión, la autoridad jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora –es decir, las afectaciones que pueden surgir en caso de no concederse la suspensión– frente a la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social que pudieran surgir con la suspensión del acto reclamado. Cuando se promueva amparo contra actos vinculados con la disminución del porcentaje que el Poder Judicial de la Federación debe hacer a cuenta de sus trabajadores como aportaciones a su Seguro de Separación Individualizado, debe negarse la suspensión provisional porque de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la no afectación al interés social y disposiciones de orden público, la medida cautelar es innecesaria para preservar la materia del juicio, ya que no se hace valer alguna afectación irreparable en sentencia. Por el contrario, de concederse la medida se afectaría injustificadamente el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque el Seguro de Separación Individualizado constituye una prestación laboral dirigida a proporcionar seguridad económica y a preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio. Por su naturaleza este instrumento lo administra una institución de seguros y su monto se entrega cuando se cumplan los plazos y las condiciones previamente pactadas contractualmente. Por ello, no se encuentra a disposición inmediata del beneficiario y la suspensión no se relaciona directamente con su subsistencia. Además, no es posible conceder la suspensión pues los efectos de tal medida implicarían la erogación de recursos públicos y, por ende, es susceptible de afectar el interés social de la población, en la medida en que esos recursos económicos pueden ser indispensables para satisfacer otras necesidades de interés público. Los efectos pretendidos con la medida cautelar son innecesarios para preservar la materia del juicio e, incluso, no se advierte que negarla pudiera ocasionar un perjuicio irreparable a la parte quejosa, pues de concederse el amparo contra la reducción, los montos e intereses que debieran –en su caso– ser aportados por el Poder Judicial de la Federación a la parte quejosa pueden serle restituidos en forma retroactiva.

VII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. “**PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.”

“**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

2. “**Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; **Vigésimo Quinto**; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.”

“**Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; **Vigésimo Primero**; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.”

3. “**Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

4. “**Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

(...)

“**Décimo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

5. Registro 164120. [Jurisprudencia]; 9a. Época; Pleno; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Pág. 7. P./J. 72/2010.

6. Registro 205420. [Tesis Aislada]; 8a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 83, Noviembre de 1994; Pág. 35. P. L/94.

7. Registro 169334. [Jurisprudencia]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 5. P./J. 93/2006.

8. Registro 166996. [Tesis Aislada]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 67. P. XLVII/2009.

9. Registro 174764. [Tesis Aislada]; 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Pág. 12. P. XLIX/2006.

10. Véase, por ejemplo: CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, Buenos Aires, El Foro, 1996, pp. 70 a 97; y CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2008, Tomo I, pp. 280 a 292.

11. “**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales”.

12. Véase la jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), cuyo rubro establece: “**SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA**”. Registro 2017642.

[Jurisprudencia]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 57, Agosto de 2018; Tomo I; Pág. 1008. 1a./J. 15/2018 (10a.).

Asimismo, véase la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL”**. Registro 2026730. [Jurisprudencia]; 11a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497.

13. **“Artículo 125.** La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso”.

(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco. La norma citada es la que se encontraba vigente al momento de resolverse los criterios contendientes, y es coincidente con el texto actualmente en vigor).

14. **“Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva”.

(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco. La norma citada es la que se encontraba vigente al momento de resolverse los criterios contendientes, y es coincidente con el texto actualmente en vigor).

15. **“Artículo 130.** La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria”.

16. **“Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes”.

17. **“Artículo 144.** En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta”.

18. **“Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”. (Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la

Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco. La norma citada es la que se encontraba vigente al momento de resolverse los criterios contendientes, y es coincidente con el texto actualmente en vigor).

19. “**Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso. En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales”.

(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco. La norma citada es la que se encontraba vigente al momento de resolverse los criterios contendientes, y es coincidente con el texto actualmente en vigor).

20. “**Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

(...)”.

21. “**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva”.

(Vigente hasta antes del Decreto de reforma a la Ley de Amparo publicado el trece de marzo de dos mil veinticinco. La norma citada es la que se encontraba vigente al momento de resolverse los criterios contendientes, y es coincidente con el texto actualmente en vigor).

22. Contradicción de criterios 338/2022, resuelta por la Segunda Sala el 12 de abril de 2023, por mayoría de 3 votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán, con voto en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. Ausente la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

De esta contradicción surgió la jurisprudencia de rubro: “**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL**”.

23. Contradicción de tesis 24/2020, resuelta el 22 de abril de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek.

24. Registro 818680. [Tesis Aislada]; Séptima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 47, Tercera Parte, página 58.

25. Registro 200136. [Jurisprudencia]; Novena Época; Segunda Sala; Tesis: P/J. 15/96; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 16.
26. Contradicción de tesis 11/2002-SS, resuelta por la Segunda Sala en sesión de 17 de mayo de 2002, por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero (ponente), Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe concederse la suspensión provisional solicitada por personal en activo del Instituto Federal de Defensoría Pública, para que el Poder Judicial de la Federación continúe aportando al Seguro de Separación Individualizado conforme al mismo porcentaje retenido del sueldo básico del trabajador, que fue disminuido por el Consejo de la Judicatura Federal como medida de ajuste al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025. Mientras que dos sostuvieron que debía negarse al traducirse la concesión en una tutela anticipada; el otro estableció que debía concederse para el efecto de que se continuaran realizando las aportaciones correspondientes en las condiciones con las que contaba el quejoso antes de la disminución acusada.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe negarse la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en la disminución del monto que el Poder Judicial de la Federación aporta al Seguro de Separación Individualizado del personal del Instituto Federal de Defensoría Pública, al ser un acto reparable en la sentencia y respecto del cual el transcurso del tiempo no genera un perjuicio directo a la parte quejosa.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en los que se solicite la suspensión, la autoridad jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora —es decir, las afectaciones que pueden surgir en caso de no concederse la suspensión— frente a la contravención a disposiciones de orden público y el perjuicio al interés social que pudieran surgir con la suspensión del acto reclamado. Cuando se promueva amparo contra actos vinculados con la disminución del porcentaje que el Poder Judicial de la Federación debe hacer a cuenta de sus trabajadores como aportaciones a su Seguro de Separación Individualizado, debe negarse la suspensión provisional porque de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora frente a la no afectación al interés social y disposiciones de orden público, la medida cautelar es innecesaria para preservar la materia del juicio, ya que no se hace valer alguna afectación irreparable en sentencia. Por el contrario, de concederse la medida se afectaría injustificadamente el interés social y se contravendrían disposiciones de orden

público, porque el Seguro de Separación Individualizado constituye una prestación laboral dirigida a proporcionar seguridad económica y a preservar el ingreso de los servidores públicos ante la eventualidad de su separación del servicio. Por su naturaleza este instrumento lo administra una institución de seguros y su monto se entrega cuando se cumplan los plazos y las condiciones previamente pactadas contractualmente. Por ello, no se encuentra a disposición inmediata del beneficiario y la suspensión no se relaciona directamente con su subsistencia. Además, no es posible conceder la suspensión pues los efectos de tal medida implicarían la erogación de recursos públicos y, por ende, es susceptible de afectar el interés social de la población, en la medida en que esos recursos económicos pueden ser indispensables para satisfacer otras necesidades de interés público. Los efectos pretendidos con la medida cautelar son innecesarios para preservar la materia del juicio e, incluso, no se advierte que negarla pudiera ocasionar un perjuicio irreparable a la parte quejosa, pues de concederse el amparo contra la reducción, los montos e intereses que debieran –en su caso– ser aportados por el Poder Judicial de la Federación a la parte quejosa pueden serle restituidos en forma retroactiva.

2a./J. 27/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek, quien formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 32/2025, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la queja 41/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 78/2025.

Tesis de jurisprudencia 27/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

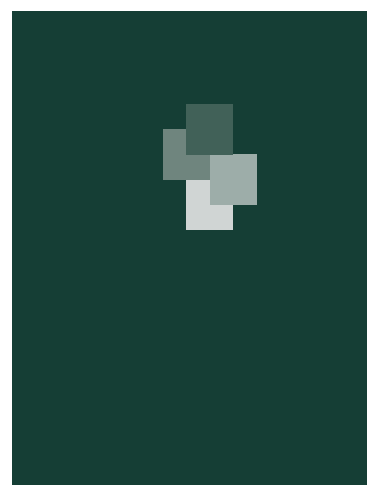
Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN
EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 100/2025. SUSCITADO ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 21 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el conflicto competencial **100/2025**, suscitado por razón de materia entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito (Tabasco), para conocer del Amparo en revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, autorizada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés dentro del juicio de amparo indirecto 821/2023-VII-14.

I. ANTECEDENTES

1. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito depositado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto y autoridad responsable a la siguiente:

"LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

***CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL** con domicilio en (...).*

LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

*El acuerdo de acta de multa de fecha 30 de marzo de 2023, signada por ***** ***** ***** funcionaria conciliadora, adscrita al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en Villahermosa, Tabasco, por el cual hace efectivo el apercibimiento e impone a mi representada una multa por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización".*

2. Del mencionado medio de defensa correspondió conocer al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco, quien por acuerdo de **tres de mayo de dos mil veintitrés**, registró la demanda con el expediente 821/2023-VII-14, admitiéndola a trámite, ordenó formar por separado el incidente de suspensión, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera el informe justificado y otorgó intervención al Fiscal de la Federación adscrito.

3. Seguido el trámite, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en el juicio de amparo 821/2023-VII-14, en los siguientes términos:

*"Único. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contra el acto consistente en el acta de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés por la cual se le impuso una multa por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, reclamado al **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de este fallo."*

4. **Amparo en revisión.** Inconforme con esa determinación, la demandada quejosa, interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en el proveído de **seis de julio de dos mil veintitrés**, en el que se ordenó la remisión del recurso al Tribunal Colegiado legalmente competente por razón de materia del Décimo Circuito, para la substanciación correspondiente.

5. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con sede en Villa Hermosa, Tabasco, registró el recurso de revisión con el número **19/2023**, y lo admitió a trámite.

6. **Incompetencia.** En sesión ordinaria virtual celebrada el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, el Órgano Colegiado determinó por unanimidad de votos, carecer de competencia por razón de materia para conocer y resolver del amparo en revisión y ordenó remitirla al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

7. Por proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, tuvo por recibido el juicio de amparo indirecto 821/2023-VII-14 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tabasco; ordenó registrar el recurso de revisión con el número **507/2023**; **aceptó la competencia y admitió a trámite el recurso.**

8. **Declaración de incompetencia.** En sesión ordinaria virtual de **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, determinó por unanimidad de votos, **rechazar** la competencia declinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y ordenó remitir los autos a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, a efecto de determinar qué órgano es competente para resolver del recurso de revisión.

II. TRÁMITE

9. **Trámite del conflicto competencial.** Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional, tuvo por recibido el oficio 2334 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, remitido por el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Décimo Circuito; ordenó radicar el presente conflicto competencial con el número **100/2025**, lo admitió a trámite y, determinó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, determinó que dicho asunto se encontraba debidamente integrado, por lo cual, en el proveído de referencia confirmó el turno.

III. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Cuarto del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 1, y 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y 1, 2 y 3 del Acuerdo General 38/2023, acuerdos generales todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Lo anterior, en virtud de que la controversia trata de un posible conflicto competencial, originado entre Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, que pertenecen a la Región Centro-Sur.

IV. RAZONAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES

12. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, sustentó su determinación en las siguientes consideraciones.

13. En principio estableció que no examinaría la resolución recurrida, ni los agravios hechos valer, en virtud que carecía de competencia legal, por razón de la materia, para dictar sentencia.

14. Estableció que dentro de los criterios que delimitan la competencia de los Tribunales de la Federación, se encuentra la materia, la cual se define como la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de determinadas controversias en una rama del derecho, lo que repercute en la formación de su especialidad.

15. Preciso que tratándose del recurso de revisión en un juicio de amparo, los preceptos que fijan la competencia son el 38, fracción V y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito; aunado, de que si en un circuito tales órganos jurisdiccionales están especializados por materia, serán competentes, para conocer en los mismos supuestos, únicamente en la materia de su especialidad; lo que también se encuentra contenido en los artículos 57 y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para los Juzgados de Distrito en razón de la competencia por materia.

16. Refirió que el legislador tomó en cuenta para determinar la competencia por materia, la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable; buscando con ello dar cumplimiento al artículo 17 de la Carta Magna.

17. Por tanto, que para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados especializados, tratándose de recursos de revisión interpuestos, por identidad jurídica debían tomarse en cuenta tales criterios, pues donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición.

18. Invocó las jurisprudencias P./J.83/98 con registro 195007; 2a./J.24/2009, con registro 167761 y 2a./J.145/2015 (10a.), con registro 2010317 de rubros siguientes: **"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES", "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS"** y **"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE"**.

19. Indicó que el acto reclamado así como el informe justificado, que dieron origen al recurso de revisión, son determinantes para establecer que la multa reclamada tiene su origen en un acto que le confiere connotación de carácter administrativo, al imponerse por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con motivo de la incomparecencia de la recurrente a la audiencia de conciliación, razón por la que compete al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, para dilucidar el recurso interpuesto contra la resolución recurrida.

20. Estimó conveniente hacer referencia a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que se desprende que compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas a través de las cuales se impongan multas por infracciones a normas laborales administrativas, cuando el acto impugnado emane de violaciones a disposiciones de carácter federal, con independencia de que la sanción haya sido impuesta por autoridades locales o federales.

21. Para sustentar lo anterior, invocó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 206480, de rubro siguiente: **"MULTAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA AUTORIDAD QUE IMPONGA LA SANCIÓN SEA LOCAL O FEDERAL"**.

22. Destacó que no todo acto emitido con apoyo en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo tiene naturaleza laboral, sino que debe atenderse a la naturaleza del acto, para determinar la materia a la que corresponde.

23. De igual forma, refirió que debía tomarse en consideración que la Ley Federal del Trabajo, también regula la forma y condiciones en que deben desarrollarse las labores en los centros de trabajo, así como las obligaciones especiales de los patrones –aspecto en el cual tales normas revisten un carácter eminentemente administrativo–, cuya violación es de tipo administrativo.

24. Por ende, sostuvo que la resolución a través de la cual se impone al patrón una multa por violaciones a la ley laboral, impuestas por la autoridad administrativa laboral, origina que la controversia verse únicamente sobre la ilegalidad de la multa impuesta por violación a la norma administrativa en la citada ley.

25. Precisando que el artículo 1° de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, establece que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; además, conforme a lo señalado en el artículo 5° del ordenamiento en comento, su objeto consiste en sustanciar el procedimiento de conciliación que deben agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal, conforme lo establecido por los párrafos segundo y tercero de la fracción XX del artículo 123, Apartado A, de la Constitución y artículos 684-A a 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

26. Por lo cual concluyó, que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, es un ente de la administración pública federal, al que le corresponde sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial que deben agotar los trabajadores y patrones, en asuntos individuales y colectivos del orden federal; procedimiento cuyas etapas se encuentran señaladas en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo.

27. Reseñó las características de la naturaleza de las multas administrativas impuestas dentro del procedimiento de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para arribar a la conclusión que la multa se impuso al recurrente con sustento en el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, por una autoridad administrativa, lo que origina que la multa reclamada sea considerada de naturaleza administrativa.

28. Concluyendo que en ese estadio, la multa reclamada es de carácter administrativo al ser emitida por autoridad de esa índole, por ende, el órgano colegiado en materia laboral carece de competencia legal, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto.

29. Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, sustentó su determinación en las consideraciones siguientes:

30. En principio estableció que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, está prevista en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los preceptos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, de los que se desprende que la competencia por materia de los órganos colegiados, debe establecerse entre otros motivos por razón de su especialidad, siempre y cuando, dentro del circuito judicial existan Tribunales Colegiados de Circuito especializados.

31. Precisó que la competencia se determina al atender la naturaleza de la acción, prestaciones reclamadas, hechos narrados, pruebas aportadas y preceptos legales en los que se apoye la demanda, relacionando a lo expuesto, la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 131/2008, suscitado entre dos distintos Tribunales Colegiados, en la que se estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe determinarse en función de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.24/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, página 412, registro digital 167761, de rubro: ***"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS"***.

32. Reseñó la demanda de amparo, el informe justificado y los resolutivos del juicio de amparo de origen, así también hizo referencia a la conciliación prejudicial y las particularidades de los Centros de Conciliación en el nuevo sistema de justicia laboral, resaltando que tanto los Centros de Conciliación Locales como el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, ***si bien son entes de naturaleza administrativa, lo cierto es que sus funciones concernientes al ámbito conciliatorio, son materialmente jurisdiccionales.***

33. Sustentó su argumento en la Jurisprudencia emitida por este Pleno Regional PR.P.T.CS.J/13 L (11a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, de septiembre de 2024, registro digital 2029404, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCAL Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN"***.

34. Se apoyó en argumentos atinentes a la implementación de la reforma constitucional en materia laboral, tanto en la etapa prejudicial como en la etapa jurisdiccional, sustentando que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 128/2024 (11a.) visible en el Semanario Judicial de la Federación, de Diciembre de 2024, Undécima Época, registro digital 2029715 de rubro ***"CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"***.

35. Hizo referencia a las consideraciones contenidas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.) emitida por este Pleno Regional derivada de la contradicción de criterios 68/2024, manifestando que se parte de la premisa para establecer que el hecho de que el acuerdo al que lleguen las partes en la etapa prejudicial, al plasmarse en un convenio, reviste el carácter de cosa juzgada, lo que refleja, que la labor de los Centros de Conciliación Laboral en esa etapa, es materialmente jurisdiccional.

36. Por ende, determinó que ello atendía a que si bien la naturaleza de dichos órganos de conciliación (locales y federal) es la de organismos descentralizados y con ello, mantienen una vinculación con la administración pública, ello no implica que sus actividades por ese simple hecho sean de carácter

administrativo, sino que, debe atenderse a las funciones que desde el texto constitucional les fueron conferidas, siendo éstas las actividades conciliatorias, las cuales, buscan la solución de conflictos bajo un actuar imparcial y en donde lo que se resuelva en dicha etapa tiene el carácter de cosa juzgada; por lo que, si bien su naturaleza es la de un ente administrativo, sus actos son materialmente jurisdiccionales.

37. Con base a los argumentos que esgrimidos, estimó carecer de competencia legal por razón de materia, para conocer y resolver del recurso de revisión que dio origen al recurso de revisión sometido a su consideración, por lo que en esa tesitura la multa combatida impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, fue en términos de lo dispuesto por el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, el cual es de naturaleza laboral y no administrativa, pues una norma administrativa debe entenderse como aquellas que regulan la administración de un Estado, es decir, la administración pública y, de ésta a sus ciudadanos, circunstancia que no acontece con esa porción normativa de la Ley Federal del Trabajo.

38. Pues si bien el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, es un organismo descentralizado vinculado con la administración pública, consideró que tratándose de procedimientos de conciliación, como etapa prejudicial, ejercen funciones jurisdiccionales en una de las fases que integran el procedimiento laboral, remitiendo a lo resuelto por este Pleno Regional en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), previamente citada.

39. Lo anterior, dado que los actos reclamados se vinculan de manera directa e inmediata con los derechos consagrados en el apartado A del artículo 123 constitucional y, por extensión en la Ley Federal del Trabajo, pues la audiencia de conciliación prejudicial persigue el fin de agilizar la resolución de las controversias laborales, evitando llevar la controversia a los tribunales laborales.

40. Por lo que la figura de "multa" impuesta en esa etapa, no puede desvincularse la autoridad que la impone y el procedimiento judicial del que deriva, que en el caso es de naturaleza laboral.

41. Refirió que no compartía las consideraciones de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en el amparo en revisión laboral 19/2023, relativo a su declaración de incompetencia legal por razón de materia para conocer y resolver del recurso de revisión en estudio, porque la multa impuesta en términos del artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo a la quejosa, fue consecuencia de la actitud procesal que tuvo en el procedimiento conciliatorio inmerso en materia laboral, cuyo desahogo es indispensable, en tanto constituye la instancia prejudicial necesaria para estar en aptitud de promover un conflicto individual ante el Tribunal Laboral, condición que deriva del artículo 123, apartado A, fracción XX de la Carta Magna.

42. Por tanto, al tratarse de una norma de carácter laboral, estimó que su infracción se ubicaba en la propia materia, porque a través de ellas se imponen deberes procedimentales a las partes para lograr, en la medida de lo posible su conciliación; lo que actualiza la competencia de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo para conocer del recurso de revisión.

43. Consideró orientadora la tesis aislada I.3o.C.100 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 163502 de rubro: "**COMPETENCIA. CRITERIOS DE ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA (INTERPRETACIÓN DE LOS**

ARTÍCULOS 51, 52, 54 Y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)".

44. Con base en los argumentos antes referidos, el órgano colegiado se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión, por lo que ordenó remitir los autos a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, a fin de que determinara qué Tribunal debe conocer del recurso de revisión interpuesto por la apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "ISSSTE".

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

45. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, considera que en la especie, **sí existe el conflicto competencial que se plantea**, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo(1) y la jurisprudencia 1a./J. 30/2003.(2)

46. Ello es así, porque como se relató previamente, dichos contendientes determinaron de manera expresa, que carecían de competencia legal, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. En efecto, para resolver el presente conflicto competencial, es necesario tener en cuenta que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un órgano jurisdiccional especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia.

48. Ese tipo de competencia se define atendiendo exclusivamente a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, lo cual se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda.

49. Así lo ha sustentado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VIII, en diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, consultable en la página 28, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y

de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

50. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXIX, en marzo de dos mil nueve, Novena Época, consultable en la página cuatrocientos doce, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

51. Una vez determinada la regla general para resolver los conflictos competenciales por razón de materia, conviene precisar que, en el caso, **debe analizarse la naturaleza del acto y de la autoridad señalada como responsable**, los cuales, se reitera, fueron señalados de la forma siguiente:

"LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES:

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL con domicilio en

(...).

LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

El **acuerdo de acta de multa de fecha 30 de marzo de 2023**, signada por ***** ***** ***** funcionaria conciliadora, adscrita al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con residencia en Villahermosa, Tabasco, **por el cual hace efectivo el apercibimiento e impone a mi representada una multa por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización**".

52. Por otra parte, resulta igualmente necesario indicar cuáles son los actos que son competencia, tanto de los tribunales administrativos como de los de trabajo, por ello, es conveniente precisar el contenido de los artículos 38, fracciones I, incisos b) y d) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, correlativo al numeral 35, fracciones I, incisos b) y d) y II, de la referida ley vigente y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el cual es el siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

(...)

*b) En materia **administrativa**, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;*

(...)

*d) En materia **laboral**, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;*

(...)

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

LEY DE AMPARO

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

(...)"

53. De los preceptos transcritos, se desprende en primer lugar, que en términos del artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correlativo al numeral 35, fracción II, de la

referida ley vigente, los **Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión** en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, esto es, **en amparo indirecto, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional**, como es el caso de la sentencia recurrida en el amparo en revisión de que se trata, en la que **se concedió el amparo** al patrón quejoso.

54. Por otra parte, el artículo 38, fracción I, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correlativo al numeral 35, fracción I, incisos b) y d), de la referida ley vigente, establece la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los amparos directos.

55. Al respecto, dispone que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia **Administrativa** conocer de los juicios de amparo contra sentencia o resoluciones dictada por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales y, a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de **Trabajo** contra laudos o **resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales**.

56. Debe precisarse que, tratándose del conocimiento de los recursos de revisión, por identidad jurídica deben tomarse en cuenta tales criterios competenciales, pues en donde existe la misma razón debe imperar la misma disposición, sin que para fijar la competencia se tenga que atender a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente.

57. Ahora bien, en el caso concreto, la parte patronal quejosa señaló como autoridad responsable, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral de la Oficina Estatal de Tabasco, y como acto reclamado, el acuerdo de acta de multa de treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual le hicieron efectivo el apercibimiento, en el que le impusieron una multa por el monto de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

58. De lo expuesto, este Pleno Regional advierte que la multa reclamada por el **Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral** fue con fundamento en los artículos **684-E, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo**, derivada de que se hizo efectivo un apercibimiento, por la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia prejudicial de conciliación, dentro del procedimiento TAB/CI/2022/007282.

59. En ese orden de ideas, para analizar la multa en comento, **se tendría que verificar la legalidad de la medida que es materia de impugnación**, en la que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hizo efectivo el apercibimiento con fundamento en el **artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo**.

60. Esto es, el cumplimiento de las reglas previstas para el **procedimiento de conciliación prejudicial**, en el Capítulo I del Título Trece Bis de la **Ley Federal del Trabajo**.

61. En ese sentido, si bien pudiera considerarse que la multa reclamada fue emitida por una autoridad administrativa, lo cierto es que **ésta se reclamó en vía de consecuencia, pues se le hizo efectivo un apercibimiento a la parte demandada ante su inasistencia** a la audiencia de conciliación prejudicial, **lo cual como ha sido expuesto, al derivar del procedimiento de conciliación prejudicial regulado por la Ley Federal del Trabajo, tiene naturaleza laboral y no administrativa**, ya que la referida legislación regula la conciliación prejudicial que se lleva a cabo entre una parte patronal y su trabajador, con apoyo de un facilitador conciliador especializado para ello.

62. Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la autoridad señalada como responsable, Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tenga el carácter de una autoridad administrativa, en términos del artículo 1º de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral,(3) el cual dispone que se trata de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; en virtud de que **las funciones que realiza en la etapa prejudicial del procedimiento laboral son materialmente jurisdiccionales, al estar encaminadas a la solución de conflictos entre una parte patronal y su trabajador, esto es, laborales.**

63. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/12 L (11a.), de este Pleno Regional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro cuarenta y uno del volumen dos del tomo III, en septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en la página mil quinientos treinta y ocho, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **determina que las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.**

Justificación: Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) son organismos descentralizados, autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La conciliación laboral prejudicial parte de la premisa en la cual no todos los conflictos entre patrones y trabajadores se ventilan ante los tribunales, sino que pueden tener una solución en esta fase, a través de un convenio que posee el carácter de cosa juzgada.

La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Anexo laboral 23-A del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Al encaminarse las funciones de conciliación a la solución de conflictos con un actuar imparcial, y tener la calidad de cosa juzgada lo que se resuelva en dicha etapa, su naturaleza es materialmente jurisdiccional; no obsta a ello la vinculación formal con la administración pública que tienen los Centros de Conciliación Laboral."

64. Igualmente, la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 L (11a.), de este Pleno Regional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro cuarenta y uno del volumen dos del tomo III, en septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en la página mil quinientos treinta y nueve, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, cuando los actos reclamados deriven de sus funciones de conciliación.

Justificación: El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, **cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.**

De la interpretación conforme de ese precepto, se concluye que aunque los Centros de Conciliación Laboral son autoridades formalmente administrativas, carecen de legitimación para recurrir las sentencias en las que se analizaron actos relacionados con sus funciones conciliatorias, pues éstas, son materialmente jurisdiccionales."

65. En consecuencia, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que corresponde conocer del recurso de revisión al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

66. Similar criterio sostuvo este Pleno Regional, al resolver los conflictos competenciales 34/2025 y 102/2025.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, para conocer del amparo en revisión a que hace referencia este asunto, atento lo expuesto en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese, remítase vía interconexión testimonio de esta resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito (Tabasco); y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar (presidenta), así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno (ponente) y Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz; con el Secretario de Tribunal Alan Antonio Moran Herrera, que autoriza y da fe.

El dos de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Alan Antonio Moran Herrera, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. "Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

2. Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, de junio de 2003, página 46, registro digital: 184186, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA".

3. **Artículo 1.** El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La autonomía presupuestaria a la que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo establecido en los artículos 5, fracción II y 29 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al Centro le será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en lo no previsto en la presente Ley.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rechazaron ser competentes por materia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del juicio de amparo indirecto en el que se reclama la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación. Mientras que uno consideró que al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad del mismo carácter corresponde al Colegiado de esa materia; el otro estimó que al haberse emitido dentro del procedimiento de conciliación prejudicial previsto en la Ley Federal del Trabajo e impuesta por el referido Centro en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, corresponde conocer al especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo conocer del amparo en revisión contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por no comparecer a la audiencia de conciliación.

Justificación: Si bien el Centro referido tiene el carácter de autoridad administrativa, en términos del artículo 1 de su ley orgánica ejerce una dualidad de funciones. Al imponer una multa por incomparecencia a la audiencia de conciliación lo hace en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales dentro de la etapa prejudicial del procedimiento laboral, encaminada a la solución de conflictos entre una parte patronal y/o sindical y su trabajador. Por ello, tanto el acto reclamado como las funciones de la autoridad responsable son laborales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)

Conflicto competencial 34/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 102/2025. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de

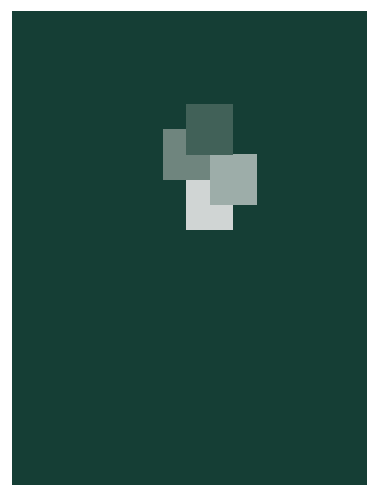
las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 100/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 101/2025. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Conflicto competencial 108/2025. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 21 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Fabiola Lamoglia Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 25 DE ABRIL DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y DEL MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. DISIDENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: OLGA ESTREVER ESCAMILLA. SECRETARIAS: MARICELA ITZEL GOPAR SOLÓRZANO Y LORENA AGUILAR CORTÉS.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **2/2025**, entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 422/2023; y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2021.
2. El problema jurídico materia de la presente resolución consiste en establecer si existe contradicción de criterios, si es procedente la misma y, de ser el caso, determinar el criterio que deba prevalecer.

I. ANTECEDENTES

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** *****, autorizado de *****, quejoso y recurrente en el amparo en revisión 422/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2021.
4. **Trámite ante el Pleno Regional.** En acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta la admitió a trámite, la radicó con el número 2/2025 y delimitó de forma preliminar el tema de contradicción.
5. En ese mismo proveído, se solicitó a los tribunales contendientes informaran sobre la vigencia de los criterios, si existe alguna condición que afecte su firmeza, o en su caso, las consideraciones para tenerlo por superado o abandonado, así como la fecha en que ello aconteció, la remisión de diversas constancias y pusieran a disposición la consulta del respectivo expediente electrónico.

6. Ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la radicación del asunto; y se le solicitó informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de esta contradicción. Asimismo, se turnó electrónicamente a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares.
7. El quince de enero de dos mil veinticinco, se recibió un oficio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por el cual informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 207/2021, continuaba vigente, remitió copia digital certificada de la ejecutoria de ese asunto e hizo disponible la consulta del expediente electrónico.
8. El diecisiete de enero siguiente, se recibió una misiva del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal con el cual hizo del conocimiento que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en este asunto.
9. El veintidós de enero posterior, se recibió un oficio del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con el cual informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 422/2023, continuaba vigente, remitió copia digital certificada de la ejecutoria de ese asunto e hizo disponible la consulta del expediente electrónico.
10. Debido a que en autos ya constaban los informes de los órganos jurisdiccionales contendientes, así como el del Alto Tribunal, se confirmó el turno electrónico a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares, ordenado en proveído de nueve de enero anterior.
11. El cinco de marzo de dos mil veinticinco, se listó el proyecto para su discusión, pero en sesión ordinaria de trece de marzo siguiente, se desechó el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Samuel Meraz Lares, por lo que, en auto de esa misma fecha, se retornó el asunto a la ponencia de la Magistrada Olga Estrever Escamilla, para la formulación del proyecto correspondiente.
12. El catorce de abril de dos mil veinticinco, se listó el asunto para su discusión.

II. AMICUS CURIAE

13. Conforme a lo establecido en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de criterios sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.
14. Antes del día en que se listó este asunto para sesión ordinaria, ninguna persona o institución presentó opinión sobre el tema de esta contradicción de criterios. Tampoco se presentó alguna opinión entre la publicación de la lista y antes de la sesión programada para resolverla.

III. COMPETENCIA

15. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo, 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14, fracción I, 43 a 46 del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como el Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

IV. LEGITIMACIÓN

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se formuló por el autorizado de la parte quejosa en el amparo en revisión 422/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, que se encuentra en contradicción.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

18. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe prevalecer, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito.

19. Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito al resolver el amparo en revisión 422/2023.

a) Antecedentes

20. Juicio de amparo. La parte quejosa, en el juicio constitucional, reclamó la emisión y promulgación del artículo 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como la resolución dictada por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral, para que se llevara a cabo ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció.(1)

21. La Jueza Octava de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, al resolver, sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, interpretada en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

22. Para ello, expuso que la parte quejosa reclama de la Sala Colegiada responsable la resolución emitida en un toca penal en la que se revocó la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Unitario de Enjuiciamiento, de la Quinta Región Judicial del Estado, con sede en Reynosa, dentro de una carpeta procesal de juicio oral y ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral, la cual deberá llevarse ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció del asunto.

23. Sin embargo, la Jueza de Distrito apuntó que con dicha actuación lo que pretendía la responsable era que se desahogaran de nueva cuenta los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en el auto de apertura, con excepción del testimonio de la niña víctima a fin de evitar su revictimización.
24. En virtud que la labor que realizó el Fiscal al formular los interrogatorios a los testigos de cargo que ofertó fue deficiente, aunado a que la asistencia técnica que tuvo la niña víctima por parte de su asesor jurídico también fue insuficiente, ya que tuvo una nula intervención en el desarrollo de la audiencia de juicio, lo que impidió que la infante pudiera tener un debido proceso.
25. De ahí la juzgadora señaló que, dada la naturaleza de dicha determinación, no constituye un acto respecto de los cuales, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, proceda el juicio de amparo, debido a que únicamente trasciende a derechos de naturaleza adjetiva o procesal.
26. Pues se vincula con el desahogo de pruebas en busca de que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones al momento de enfrentar el proceso penal y, por ende, no tiene efectos de imposible reparación, "por ahora", ya que –como ha sustentado el Máximo Tribunal– el perjuicio intraprocesal que ocasiona puede enmendarse con posterioridad, bien porque en la sentencia definitiva no se tomen en cuenta, o porque se les considere sin valor jurídico, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso.
27. Entonces, señaló, si la afectación que aduce el impetrante de amparo está supeditada a su trascendencia en el proceso penal de origen el juicio de amparo resulta improcedente.
28. Destacó que, en la especie, no se actualizaba algún caso de excepción que ameritara la procedencia del juicio de amparo, pues –en principio– no implica una carga injustificada para el imputado, de ejecución inmediata, que trastoque derechos fundamentales independientemente del propio proceso penal y de la valoración de dichas probanzas en el juicio oral.
29. Además, destacó que la Sala responsable precisó que la determinación reclamada no trasgrede derechos fundamentales del ahora quejoso, en virtud de que tendrá derecho a ejercer su defensa por sí mismo o a través de su defensor.
30. La juzgadora expuso que tampoco se afectaba la libertad del impetrante, pues fue puesto en libertad con motivo de la sentencia absolutoria decretada y en la ejecutoria reclamada no se hizo pronunciamiento alguno que modifique o revoque dicho estatus.
31. Por ello, señaló, la reposición del procedimiento no afecta la libertad personal del quejoso, por lo que respeta la expectativa o presunción favorable respecto de su inocencia decretada en sede ordinaria.
32. De ahí que se actualizaba la causa de improcedencia en análisis, la cual hizo extensiva a la inconstitucionalidad reclamada.
33. **Amparo en revisión.** Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito con el número 422/2023, en el cual el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó en el juicio de amparo.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado

34. El Tribunal Colegiado, en esencia y en lo que interesa para este asunto, expuso que el quejoso señaló como acto reclamado principalmente la ejecutoria emitida, en un toca penal, por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral para llevarse a cabo ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció.

35. Determinación que, indicó, no contiene pronunciamiento en relación con el fondo del asunto, por lo que únicamente involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada a la sentencia que en su momento se llegase a dictar.

36. Por tanto, señaló era evidente que se surtió la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario sentido.

37. El tribunal estableció no soslayaba existen supuestos en que sí es procedente el estudio de la constitucionalidad de la resolución que repone el procedimiento, como es el caso de que el procesado no se encuentre gozando de la libertad y, al efecto, transcribió partes de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.).

38. De la transcripción que realizó, señaló se colegía que la Primera Sala del Máximo Tribunal estableció, de manera contundente, que en aquellos casos en los que se reclama una determinación de segunda instancia que repone el procedimiento de primer grado, estando el sentenciado-quejoso privado de la libertad, se está frente a un acto de imposible reparación.

39. A contrario sensu, apuntó, en aquellos casos en los que el sentenciado-quejoso no esté privado de la libertad, la resolución de segunda instancia que repone un procedimiento de primer grado sí es de posible reparación.

40. Lo anterior dijo que era así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó qué corresponde examinar para establecer si un acto debe considerarse como de imposible reparación; a saber:

41. 1. Si el acto afecta materialmente derechos, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente.

42. 2. Si esos derechos revisten la categoría de "sustantivos", expresión que resulta antagónica a los de naturaleza meramente formal o adjetiva, en los que la afectación no es actual, sino depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el que sus secuelas podrían consumarse de manera efectiva.

43. En ese sentido, indicó que como el acto reclamado es una sentencia emitida por un tribunal de alzada en la que, de manera oficiosa, se ordenó la reposición del procedimiento, pero no total, sino únicamente de la audiencia de juicio oral, para llevarse a cabo ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció; y el quejoso no se encuentra privado de la libertad; entonces, era evidente que el acto

cuestionado no es de imposible reparación, pues no se colma el supuesto fáctico a que se refiere la citada jurisprudencia.

44. En apoyo a lo anterior citó la tesis P./J. 17/91 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO QUE DEJA INSUBSISTENTE LA DE PRIMERA INSTANCIA Y ORDENA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, DEBE DETERMINARSE SI LAS CONSECUENCIAS DE LA INSUBSISTENCIA DEL FALLO Y DE LA REPOSICION, SON O NO DE IMPOSIBLE REPARACION."

45. Resaltó que en el mundo fáctico la reposición del juicio no implica por sí una afectación directa a la libertad del quejoso por encontrarse disfrutando de la misma y tampoco impacta en su esfera jurídica sustantiva, porque únicamente se ordenó la reposición de la audiencia de juicio oral, para llevarse a cabo ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció.

46. Entonces, aun cuando la parte inconforme, obtuvo sentencia favorable a sus intereses; sin embargo, dicha resolución emitida en la carpeta procesal del juicio oral de origen, al encontrarse sujeta a una eventual impugnación –como así sucedió–, implica que lo resuelto en la misma solamente constituía una expectativa de derechos sujeta precisamente a lo que se llegare a resolver en segunda instancia.

47. Luego, apuntó era evidente que esa determinación no lesiona derechos sustantivos del ahora inconforme, relativos a la libertad, presunción de inocencia y administración de justicia completa, pues las consecuencias producidas por la reposición ordenada por la alzada no afectan esas prerrogativas, porque, en principio, no se ordenó la reposición total del procedimiento, sino únicamente a partir de la audiencia de juicio oral.

48. De forma que la determinación impugnada no contiene pronunciamiento relacionado con el fondo del asunto y únicamente involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada a la sentencia que en su momento se llegase a dictar.

49. Así, estimó correcto que se actualizara la causa de improcedencia en estudio, sin que implicara que se le dejara en estado de indefensión, pues aún no se emitía alguna sentencia que le perjudicara y, de ser el caso, podrá impugnarla en su oportunidad.

50. Entonces, consideró que las consecuencias generadas con motivo de la reposición del procedimiento del juicio de origen no constituyen actos de imposible reparación y, por ende, correcta la causa de improcedencia invocada por la Jueza de Distrito en la sentencia revisada.

51. Sostuvo también fue correcto que se haya hecho extensivo el sobreseimiento respecto de la constitucionalidad del artículo 482, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no ser viable desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne al acto de aplicación.

52. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 207/2021.

53. Juicio de amparo. La parte quejosa reclamó la resolución dictada en un toca a través de la cual la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ordenó la reposición total de la audiencia de juicio en una carpeta judicial.

54. El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, al resolver, sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso numeral 107, fracción V (en sentido contrario), ambos de la Ley de Amparo.

55. Para llegar a esa conclusión, en principio aludió a lo que el Alto Tribunal ha sostenido en relación con los actos de imposible reparación y sostuvo que el criterio general que impera es que el juicio de amparo que se promueve contra actos que no tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación debe sobreseerse, pues tratándose de procesos jurisdiccionales, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

56. Asimismo, expuso los antecedentes del asunto y, estableció que sin perder de vista que la determinación jurisdiccional de segunda instancia no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto de origen, a criterio de ese órgano de control de la constitucionalidad, únicamente involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar en la carpeta judicial.

57. Razón por la cual, señaló el juzgador, el acto ahí reclamado no genera una afectación irreparable en perjuicio del justiciable que amerite análisis constitucional inmediato.

58. Sostuvo lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo con las constancias que conforman el proceso penal de origen, durante la substanciación de éste, se le impusieron al quejoso las medidas cautelares consistentes en: 1) su presentación periódica (mensual) ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y suspensión condicional del proceso; 2) la inmovilización de una cuenta bancaria y; 3) la prohibición de acercarse por sí o interpósita persona a la víctima o a los testigos.

59. De lo cual señaló se seguía que el quejoso se encontraba gozando de su libertad, no obstante, que estaba siendo juzgado en la carpeta judicial.

60. Por ende, sostuvo que a pesar de que la consecuencia inmediata que genera la sentencia de segunda instancia ahí impugnada sea posponer la decisión de fondo del aludido caso, lo cierto es que, de acuerdo con lo anterior, la restricción a la libertad personal del quejoso no se ve prolongada en forma alguna y, en consecuencia, no puede verse afectado su derecho a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable.

61. Extremo que, señaló el resolutor, de acuerdo con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 168/2016, constituye el motivo por el cual puede considerarse como acto de imposible reparación, a la decisión de un tribunal de alzada que oficiosamente ordena la reposición de un proceso penal.

62. Por tanto, con base en la causal de improcedencia que invocó, sobreseyó en el juicio de amparo.

63. Amparo en revisión. El quejoso interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con el número 207/2021, en el cual, revocó la sentencia recurrida y concedió la protección constitucional.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado

64. El Tribunal Colegiado, en lo que importa para este asunto, sostuvo que, en ese caso concreto, la reposición total de la audiencia de juicio oral en la que se decretó la absolución del quejoso por el injusto Fraude genérico implicaba una afectación material inmediata de sus derechos sustantivos.

65. Debido a que lo sujeta a un nuevo juicio oral en el que deberá reasumir de nueva cuenta su postura defensiva y erogaría gastos por la asesoría privada que intervino en el juicio anulado sin que exista la posibilidad de recuperarlos, porque, en materia penal no existe la condena de gastos y costas judiciales.

66. Dicha reposición total rebasa lo puramente procesal y constituye un acto de ejecución irreparable, porque a través de ella se dejó insubsistente la sentencia absolutoria dictada a su favor, anulando todo lo acontecido en la audiencia de juicio y convocando a una nueva para que se vuelvan a producir las pruebas admitidas durante la secuela procesal respectiva (entre las que se encuentran algunas de cargo como las testimoniales, periciales y documental), las cuales de acuerdo al resultado que arrojaron fueron insuficientes para sustentar alguna sentencia de condena contra el promovente de amparo.

67. Cuestión que, señaló, hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional para verificar si la referida reposición total de la audiencia fue o no acertada, en la que para decidirlo debe atenderse a la apariencia del buen derecho y a su evidente inconstitucionalidad, prevaleciendo el análisis de cuestiones de fondo sobre las de forma, ya que las múltiples implicaciones que conlleva una decisión de esa naturaleza en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio justifican tal intervención, pues anula todo lo acontecido en la audiencia de juicio y somete la decisión del asunto ante un juez diverso.

68. Expuso que, en principio, debía recordarse que la razón toral por la que el Secretario en Funciones de Juez de Distrito consideró que el acto reclamado no era de imposible reparación la hizo depender de la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretada a contrario sensu, pues estimó, básicamente, que la reposición total de la audiencia de juicio oral no era de imposible reparación porque el quejoso estaba en libertad y si bien el efecto de esa decisión pospondría la de fondo hasta que nuevamente se llevara a cabo esa audiencia, ello no provocaba la irreparabilidad necesaria para hacer procedente el juicio de amparo, pues no se afectaba su derecho a que esa restricción fuera por un tiempo razonable.

69. Empero, el tribunal consideró que ese argumento era desacertado, pues bastaba observar la ejecutoria que originó esa jurisprudencia para advertir que ahí no se indicó que solamente cuando el acusado estuviera en prisión preventiva y se ordenara una reposición produciría un acto de imposible reparación, y precisamente, apuntó, esa cuestión es la que obstaculiza su aplicación, sólo a contrario sensu, para resolver ese asunto; en otras palabras, dijo, el criterio aludido al no tener ese pronunciamiento específico se tornaba ilustrativo pero no limitativo.

70. Además, señaló que en esa ocasión se analizaron determinaciones en que las Salas responsables dejaron insubsistentes sentencias condenatorias y ordenaron reposiciones del procedimiento para que el asunto se situara en cierta etapa del sistema procesal mixto y se subsanaran las violaciones advertidas, entre ellas celebraciones de careos.

71. Pero, apuntó, en el caso concreto, además de que se trata de una resolución que dejó insubsistente la absolutoria, ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral, es decir, bajo la tramitación del sistema penal acusatorio, sometiendo nuevamente al promovente de amparo a un juicio que con su resolución final lo había beneficiado; de ahí que dicha jurisprudencia no puede justificar la decisión adoptada en la resolución recurrida.

72. Expuso que, ciertamente por regla general el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos meramente procesales que no afecten derechos sustantivos de forma inmediata, directa y que no sean de imposible reparación, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, este último interpretado a contrario sensu, ambos de la ley de la materia.

73. Estableció que, para medir esa irreparabilidad debe valorarse en cada caso concreto el acto reclamado y atenderse a la repercusión que genera, a efecto de determinar la necesidad de someterlo al control constitucional del juicio de amparo indirecto.

74. Bajo esas premisas, apuntó que era necesario recordar que la reposición de la audiencia de juicio oral que ordenó la alzada fue de forma total, de conformidad con el artículo 482, fracción I, segundo y tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues estimó que el juez de enjuiciamiento debió juzgar con perspectiva de género y considerar que la víctima era de la tercera edad, lo que trajo como consecuencia que la sentencia absolutoria emitida en favor del quejoso quedara sin efectos y se sometiera a un nuevo juicio.

75. Ello sostuvo que era así porque ese tipo de reposición (total) implica que la audiencia de juicio deba volver a realizarse íntegramente, pero además ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, en el que se anula todo y de nueva cuenta deberán producirse las pruebas que fueron admitidas y someterse a otra valoración, lo que genera grandes consecuencias.

76. Lo anterior, señaló, si se toma en consideración que en el sistema tradicional cuando se ordenaba la reposición del procedimiento para que se recabaran pruebas, eventualmente se resolvía con los medios de convicción que ya se tenían y los que se incorporaban con motivo de esa decisión, pero en el nuevo sistema de justicia penal y tratándose de una reposición total de la audiencia de juicio oral (como la que se ordenó), las consecuencias que se generan son de mayor entidad tanto para el estado como para las partes.

77. Pues el juicio se llevará ante un juzgador distinto al que conoció originalmente, para privilegiar los principios de continuidad y concentración, entre otros, con lo que se corre el riesgo que determinados medios probatorios ya no puedan reproducirse, o bien pierdan fiabilidad o espontaneidad porque se emitirán por segunda ocasión.

78. Apuntó que si bien en términos generales el costo que genera una defensa privada no es una razón suficiente para considerar un daño de imposible reparación, pues el estado tiene la obligación de poner

al alcance del quejoso los servicios de un defensor público; sí lo es cuando el quejoso ya erogó los gastos que ese tipo de asesoría implica y en materia penal no existe la condena de los mismos ni de costas judiciales, por lo que en ese escenario con independencia del sentido de la sentencia que obtuviera el quejoso, la irreparabilidad del acto estribaría en que no habría forma de recuperar el dinero erogado.

79. Además, con la reposición total de la audiencia de juicio, la cual anula todo lo producido en esa etapa, si el quejoso optara por ese tipo de asesoría privada tendría que volver a erogar los gastos que ello implica, sin que tenga la posibilidad de recuperarlos.

80. Por lo que, sostuvo, en el caso concreto y dadas las múltiples repercusiones que implica tal reposición, se justifica la intervención del órgano de control constitucional para verificar tal decisión, ya que sujeta al quejoso a un nuevo juicio oral en el que deberá reasumir su posición defensiva.

81. Sobre todo, señaló, si se toma en consideración que el acusado ya había provisto sobre su defensa en el primer juicio, y la contraparte con respecto a su teoría del caso a la luz del material probatorio desahogado hasta ese momento, sin embargo, la postura procesal defensiva del quejoso deberá adoptarse de nueva cuenta, vinculándolo a continuar con el juicio pese a que en el primer desahogo de los medios de convicción el tribunal de enjuiciamiento los consideró insuficientes para acreditar el delito Fraude genérico, volviéndolo a someter a un gasto económico para pagar los servicios jurídicos de la defensa privada, pues en el juicio anulado eligió ese tipo de representación, sin que exista la posibilidad de que pueda recuperarlos.

82. Ello, apuntó, tomando en consideración que la aludida reposición en un procedimiento de corte acusatorio presenta diversas complicaciones, en atención a las características y principios propios de dicho sistema, por lo que resulta sumamente necesario que su utilización como remedio a las violaciones advertidas se utilice en casos que verdaderamente lo ameriten.

83. Además, sostuvo, cuando se trate de una reposición del procedimiento como la que se ordenó en ese asunto, a través de la cual se anula todo lo decidido en la audiencia de juicio oral, así como atendiendo a las múltiples implicaciones que ello genera, las cuales señaló habían quedado precisadas en párrafos precedentes, en ejercicio de la apariencia del buen derecho debía ponderarse la causa de esa reposición a efecto de verificar su constitucionalidad, y en caso de que claramente no lo sea, no debe esperarse a que vuelva a realizarse el juicio para que el juez de amparo intervenga, dadas las múltiples consecuencias que se producen para el estado como para las partes, así como el desgaste procesal injustificado.

84. Ejercicio que estableció revelaba una evidente inconstitucionalidad, porque la reposición de la audiencia de juicio oral es incongruente y se basó en premisas equivocadas. De ahí que, en el caso concreto, las razones expuestas justificaban la intervención inmediata del órgano de control constitucional para verificar si la manera de proceder del tribunal de alzada responsable se encontraba o no justificada, o bien, si era innecesaria la reposición y debía dictar la sentencia definitiva.

85. Debido a lo anterior y en términos del artículo 107, fracción V, de la ley de la materia, estimó que, en ese caso concreto, el juicio de amparo indirecto era procedente, ya que la reposición total de la audiencia de juicio en la que se anuló todo lo producido en esa etapa sí provoca daños de imposible reparación, ya que con esa decisión se afecta el derecho fundamental sustantivo de justicia efectiva y el del patrimonio, previstos en los artículos 17 y 4 de la Constitución Federal.

86. Por lo que al resultar fundado el agravio expuesto por el defensor del quejoso y al no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, el tribunal reasumió jurisdicción, analizó los conceptos de violación, los cuales estimó fundados y concedió la protección constitucional al quejoso.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

87. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

88. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

89. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

90. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

91. a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

92. b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

93. c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

94. Bajo tales directrices, este Pleno Regional determina que sí existe la contradicción de criterios denunciada, por las razones que se exponen a continuación.

95. El primer requisito se encuentra colmado, debido a que los Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para resolver los casos sujetos a su jurisdicción y emitieron respectivas sentencias en las que plasmaron los argumentos que consideraron pertinentes para sostener su decisión, sin que se advierta que se limitaran a aplicar jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

96. El segundo requisito se satisface, porque en los ejercicios argumentativos realizados por los tribunales se advierte con claridad la existencia de un punto de toque que permite establecer que la

interpretación ejercida giró en torno a un mismo tipo de problema jurídico, en específico si la resolución de segunda instancia que revoca una sentencia absolutoria y, de manera oficiosa, ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, cuando el enjuiciado se encuentra en libertad, constituye o no un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

97. En principio, debe establecerse que, al resolver, los tribunales contendientes partieron de la base de que el accionante del amparo se encontraba en libertad, en tanto que de las sentencias recurridas en los asuntos de los que conocieron aquéllos se obtiene que el accionante en el asunto que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito fue puesto en libertad con motivo de la sentencia absolutoria dictada a su favor y el quejoso en el asunto del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se encontraba en libertad, pues le fueron impuestas medidas cautelares de diversa naturaleza.

98. Dicho lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito estimó que dicha resolución no es un acto de imposible reparación dado que esa determinación no contiene pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, por lo que únicamente involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedará supeditada a la sentencia que en su momento se llegase a dictar; y debido a que el quejoso no se encontraba privado de la libertad, no se colmaba el supuesto a que se refiere la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.).

99. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estimó que en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), no se indicó que solamente cuando el acusado estuviera en prisión preventiva y se ordenara una reposición del procedimiento produciría un acto de imposible reparación, lo cual impedía su aplicación, a contrario sensu, para resolver ese asunto.

100. Aunado a que en esa ocasión se analizaron determinaciones en las cuales las Salas responsables dejaron insubsistentes sentencias condenatorias y ordenaron reposiciones de procedimiento para que el asunto se situara en cierta etapa del sistema procesal mixto y se subsanaran las violaciones advertidas. En tanto que en ese caso se dejó insubsistente una sentencia absolutoria y se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral.

101. Sostuvo que para medir la irreparabilidad debía valorarse en cada caso concreto el acto reclamado y atenderse a la repercusión que genera, a efecto de determinar la necesidad de someterlo a control constitucional. Concluyendo que, en ese caso, sí provoca daños de imposible reparación, ya que con esa decisión se afecta el derecho fundamental sustantivo de justicia efectiva y el del patrimonio, previstos en los artículos 17 y 4 de la Constitución Federal.

102. Así, resulta evidente que los órganos colegiados involucrados emitieron criterios contradictorios sobre un mismo punto de derecho donde se advierte un punto de toque, pues mientras uno de los tribunales consideró que la resolución de segunda instancia que revoca una sentencia absolutoria y, de manera oficiosa, ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, cuando el enjuiciado se encuentra en libertad, sí constituye un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto, el otro tribunal consideró que no.

103. A partir de lo anterior, se estima colmado el tercero de los requisitos, pues el análisis de la contradicción denunciada permite que este Pleno Regional atienda la siguiente interrogante: La

resolución dictada por un tribunal de alzada en la que, en forma oficiosa, revoca una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena la reposición de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció el asunto originalmente ¿es un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el imputado es el quejoso?

VII. ESTUDIO

104. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en esta sentencia.

105. Por cuestión de método, la construcción de la decisión se desarrollará de la siguiente forma: **a)** Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los actos de imposible reparación para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto; **b)** Alcances de la determinación de segunda instancia en la que el tribunal de alzada revoca, de forma oficiosa, una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena a reposición de la audiencia de juicio; **c)** Solución del asunto.

106. a) Doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los actos de imposible reparación para efectos de procedencia del juicio de amparo indirecto.

107. En principio, es necesario poner de relieve que del entendimiento sistemático del precepto 61, fracción XXIII, en relación con los similares 5, fracción I, párrafo primero, y 107, fracción V, éste interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, se deriva que la acción constitucional procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación.

108. Por estos actos se entiende los que afecten de forma material, actual, real y directa derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

109. Este marco jurídico ha sido materia de interpretación⁽²⁾ por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

110. Sobre el tema, el Alto Tribunal destacó que para que los actos puedan ser calificados como irreparables necesitan producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además, que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas.

111. Así, estableció que esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento:

112. La primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso, antes del dictado del fallo definitivo.

113. La segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos», expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, pues la afectación de estos últimos no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, y ahí es el momento en el que sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

114. En materia penal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acotado la procedencia del juicio de amparo indirecto en el marco de las premisas sostenidas por el Tribunal Pleno y ha sido puntual en referir que la procedencia del juicio de amparo debe ser excepcional, a fin de no trastocar principios que rigen en el sistema penal acusatorio que dan eficacia y celeridad al proceso.

115. Por ejemplo, al resolver la contradicción de tesis 237/2019,(3) sostuvo que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución desfavorable del incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura, promovido en un proceso penal mixto, pues no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación.

116. Lo anterior, porque en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el amparo indirecto contra actos dentro de juicio sólo procede cuando aquéllos afecten materialmente derechos sustantivos, y en esa categoría no se ubica la determinación del aludido medio de impugnación, cuyos alcances son los de impactar en derechos de índole procesal por incidir únicamente en la configuración probatoria del proceso que habrá de valorar el juzgador al dictar sentencia, lo que adquiere dimensión si se considera que los efectos de esa resolución no son materializables inmediatamente, ya que dependerá de que lo ahí resuelto llegue a trascender al sentido de la sentencia del proceso penal.

117. Por su parte, en la contradicción de tesis 167/2020,(4) en lo conducente, determinó que el juicio de amparo indirecto en el proceso penal acusatorio, por regla general, es improcedente en contra del auto de apertura a juicio que admite medios de prueba.

118. En principio, la Sala estableció que el acto en que se hace definitiva la admisión de un medio de prueba y que afecta la esfera jurídica del quejoso es el «auto de apertura a juicio», pues, de conformidad con el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la determinación final que emite el juez de control donde enuncia los medios de prueba admitidos.

119. Por tanto, indicó que ese es el momento en que de manera terminal se excluyen aquellos medios de prueba que no se incluyen en dicha determinación.

120. Luego, después de contrastar la diferencia entre el juicio de amparo y el proceso penal, abordó la relación paralela y, al mismo tiempo, coyuntural entre ellos. En esa medida reconoció que tienen diversos puntos de convergencia.

121. Al respecto, la Sala sostuvo que la finalidad del proceso penal está íntimamente relacionada con la finalidad del juicio de amparo indirecto; de ahí la existencia de derechos como el debido proceso o la presunción de inocencia que se encargan de que exista un halo de certeza sobre el resultado del fallo del proceso penal.

122. Asimismo, expuso que guardan una relación no necesariamente de finalidades sino de protección y resguardo, en donde el juicio de amparo se encarga de evitar, y llegado el caso, enmendar, posibles violaciones a derechos humanos en el proceso penal, violaciones que así como pueden ocurrir fuera de un proceso, también pueden ocurrir dentro de uno, como puede ser una violación a la libertad o integridad física.

123. Así, aclaró que si bien ambos juicios guardan puntos de toque inexorables, a su vez, cada uno corre por cuerda separada y se actualiza a partir de hechos y finalidades generadas en distintos planos.

124. De ahí afirmó que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo –de imposible reparación–, dicho acto *debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal* y se le encuadre en el juicio de protección constitucional. Esto –indicó– se logra si el acto puede generar de manera inminente una carga(5) posiblemente injustificada cuya trascendencia esté relacionada con un derecho sustantivo *independiente del propio proceso* y que, por tanto, *sea autónomo del resultado del juicio*.

125. Bajo tal panorama, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los actos con repercusiones en el proceso penal, como lo pueden ser aquellos que afectan derechos adjetivos relacionados con el debido proceso, escapan de la calificación de «actos de imposible reparación», porque el propósito de dichos actos –al formar parte del derecho adjetivo– es dar operatividad y asegurar la observancia de los derechos sustantivos de las personas, y esa tarea se cumple con la intervención del Estado a través de la herramienta llamada proceso penal.(6)

126. Sobre esto, la Sala resolvió que si ese tipo de derechos son violados, ello no implica que los derechos sustantivos protegidos sean igualmente transgredidos; por el contrario, la violación debe ser entendida en la continuidad del proceso penal bajo una óptica instrumental. Vista de esa manera, la cristalización de la violación en los derechos sustantivos del imputado podrá generarse hasta la resolución que ponga fin al problema jurídico de manera definitiva, y no antes.

127. Por el contrario, los actos que implican cargas a las personas dentro del proceso penal, cuyos efectos se sintetizan de manera inminente en un derecho sustantivo, de manera tal que aunque se obtenga sentencia favorable en el juicio esa afectación no desaparezca, representan «actos de imposible reparación».

128. Para una mejor comprensión de la distinción descrita, la Primera Sala destacó ejemplos de actos dentro del procedimiento que han sido considerados en el plano del juicio de amparo indirecto –como actos de «imposible reparación»– y otros en el plano de un procedimiento distinto que constituyen herramientas para la formación de resoluciones posteriores que entonces sí determinarán su trascendencia en la esfera jurídica de los imputados.

De «imposible reparación»

129. Contradicción de tesis 168/2016.(7) En ella resolvió que la decisión de un tribunal de alzada que ordena oficiosamente la reposición de un proceso penal instaurado contra un imputado que se encuentra en *reclusión preventiva* constituye un acto de imposible reparación contra el cual procede el juicio de amparo indirecto, dado que, si bien es cierto, esa determinación no contiene pronunciamientos relacionados con el fondo del asunto, también lo es que, derivado de ella, la decisión del caso se pospone y la restricción a la libertad personal a la que el quejoso está sujeto de forma preventiva se prolonga, pudiéndose afectar, *desde el pronunciamiento de dicha resolución*, el derecho a que la citada restricción de la libertad sea por un plazo razonable.

De «reparación posible»

130. Contradicción de tesis 237/2019 –previamente razonada–, donde sostuvo que el juicio de amparo es improcedente contra la resolución desfavorable del incidente de exclusión de pruebas ilícitas obtenidas bajo tortura.

131. Así, para la Sala resultó claro que se debe realizar un ejercicio hermenéutico para verificar la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual debe comprender los siguientes requisitos:

132. 1. Que la admisión de pruebas establecida en el auto de apertura a juicio exista en el plano de protección constitucional, es decir, que la ejecución de la admisión pueda(8) implicar, por sí misma, una afectación a los derechos sustantivos del quejoso, entendiendo por estos últimos, aquellos derechos ajenos al contenido, construcción y devenir de la *Litis* del proceso penal.

133. Sobre el tema, la Sala aclaró que estos derechos, a su vez, vistos de manera aislada, no deben ser meramente procesales, sino que requieren que sean derechos fundamentales relacionados con la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del imputado, que sean independientes del resultado y desarrollo del proceso penal, y

134. 2. Que la afectación sea material, es decir, que sea real y actual; inminente; en oposición a especulativa y contingente.

135. Así, conforme a la línea argumentativa de la contradicción de tesis 167/2020, la Sala sostuvo que ese ejercicio hermenéutico debe ser realizado a la luz de los principios, características e instituciones definitorias del proceso penal acusatorio.

136. En ese contexto, resaltó que el proceso penal acusatorio regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales se estructura básicamente de tres etapas principales que se suceden unas a otras de manera interdependiente, esto es: la de investigación, intermedia y de juicio oral o plenario.

137. Conforme a este entendimiento, la Sala expresó que el *Iter* probatorio o camino de la prueba se desenvuelve en este marco secuencial de las etapas procesales y contribuye a la creación procesal del andamiaje para el sustento del juicio oral –a través de la creación de los elementos de prueba–. Los actos que trascienden a ese camino procesal, por regla general, permanecen en ese plano, y así es como deben ser entendidos para el estudio de la procedencia del amparo indirecto.

138. En ese orden, la Primera Sala de la Suprema Corte reconoció que en la etapa inicial, de investigación preliminar y complementaria se realizan diligencias de investigación para obtener fuentes o datos de prueba con la finalidad de develar lo ocurrido en los hechos que se investigan y así sustentar el ejercicio de la acción penal.

139. Sobre esos datos de prueba afirmó que, si bien es cierto, no tienen valor probatorio para efectos de la emisión de una sentencia, sí son ponderados para tomar diversas decisiones de continuidad y de adopción de medidas a lo largo del procedimiento,(9) y que, con el paso de las etapas del proceso, pueden mutar a pruebas susceptibles de ser valoradas por el juez de juicio oral.

140. De esa manera, la Sala destacó que todo elemento que constituye una prueba sigue un procedimiento de construcción. En ese sentido, el auto de apertura a juicio, en relación con la admisión de medios de prueba [que previamente, en su caso, fueron datos de prueba], forma parte de esa construcción, la cual ahora resulta claro que no compone un producto final en el proceso penal con trascendencia en la esfera jurídica del imputado, sino que su posible afectación queda sujeta a una condición suspensiva: la valoración en el juicio oral y, por tanto, existe en un plano puramente procedimental.

141. Por tanto, la Sala resaltó que una posible violación a los principios informadores de la prueba(10) en la admisión de los medios de prueba, como pueden ser los principios que deben regir las audiencias (verbigracia, los principios de contradicción, intermediación, oralidad, igualdad de armas), el principio de necesidad de la prueba, el principio dispositivo, el principio de libertad de la prueba, el de pertenencia, o los de idoneidad y utilidad –por nombrar algunos–, haría improcedente el juicio de amparo indirecto a la luz de la doctrina de «actos de imposible reparación», porque esas violaciones residen en un plano adjetivo, cuya afectación está supeditada a su trascendencia en el proceso penal.

142. La Sala destacó que otra métrica que coadyuva a este ejercicio hermenéutico para determinar la procedencia del amparo indirecto en tratándose de actos de imposible reparación en contexto del proceso penal acusatorio es la posible afectación a los principios de continuidad y concentración que lo rigen.

143. Efectivamente, un proceso penal acusatorio tiene como tarea definitoria guardar el equilibrio entre el binomio dialéctico entre eficacia y garantismo.

144. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue enfática en que si ese equilibrio se *comprende mal* y se nivela hacia un lado, por ejemplo, al *extremo garantista*, se vuelve un sistema torpe, ineficaz y aletargado, pues la excesiva protección impide que el proceso funcione de manera adecuada (ágilmente). Por el contrario, un sistema que se incline al lado eficaz deja en estado de incertidumbre la fuerza y veracidad del resultado del proceso penal, y desprotege de sobremanera los derechos fundamentales de las personas.

145. Así, a partir de los principios de continuidad y de concentración o de economía procesal, la Sala comprendió que ante la consumación de actos meramente procesales, que suceden en las distintas etapas del proceso, como es la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio, el proceso no debe ser interrumpido; por el contrario, debe poderse desenvolver para que se pueda arribar a una resolución de manera pronta.

146. El Alto Tribunal aclaró que lo anterior no significa que los gobernados queden desprotegidos ante posibles violaciones al momento de que el juez de control admita medios de prueba, pues esas posibles violaciones apuntan únicamente a derechos adjetivos. Por tanto, hacer procedente el amparo indirecto en su contra inclinaría innecesariamente la balanza al garantismo, protegiendo violaciones a derechos cuyos efectos no son materialmente demostrables en ese momento, en detrimento de los principios de continuidad y concentración (la eficacia del proceso).

147. Además, sostuvo que esta protección no sólo encuentra cabida en la norma o en principios estructurales del proceso, sino también está compelida al juez de control –quien dirige la etapa intermedia y la admisión de medios de prueba–. Figura que constituye una herramienta estructural que aporta un peso a la balanza en favor del garantismo del proceso penal y que, por tanto, representa un protector de los derechos fundamentales, particularmente, aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal que corresponden a los imputados a lo largo del procedimiento.

148. Por tanto, de la narrativa de las etapas del proceso penal, de los principios que lo rigen y de las instituciones a las que se otorgan atribuciones de garantía y resguardo de los derechos del imputado – juez de control–, la Sala concluyó que la admisión de medios de prueba, ciertamente, puede imponer cargas a las partes, pues las sujeta a la jurisdicción de un juez de juicio oral para que se pronuncie y justifique su resolución sobre aquellos.

149. Sin embargo, aclaró que esa carga no necesariamente es de ejecución inmediata y directa sobre los derechos sustantivos del quejoso; por el contrario, por regla general la admisión reviste únicamente la naturaleza de un acto de índole adjetiva –intraprocesal– que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva.

150. Lo anterior, dijo la Sala, porque ese vehículo ya está protegido de manera sustancial por la institución del juez de control y que, de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto, *trastocaría de manera desnaturalizante* los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos.

151. Además, la Primera Sala afirmó que cualquier ilegalidad o ilicitud del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad: porque en la sentencia definitiva no se tomen en cuenta, porque se les considere sin valor jurídico, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable al quejoso.

152. En razón de todo lo anterior, la Sala arribó a la conclusión que el calificativo de «imposible reparación» para un acto no depende de que el debate sobre su apego a la normativa vigente pueda o no ser retomado o reabierto posteriormente, en la siguiente etapa,⁽¹¹⁾ sino sólo de que pueda afectar materialmente derechos sustantivos.

153. Luego, en la contradicción de tesis 6/2021⁽¹²⁾ –de consideraciones semejantes a las de la contradicción de tesis 167/2020 previamente sintetizadas–, en resumen, determinó que, por regla general, debe tenerse por actualizada la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, cuando se impugne la exclusión de medios de prueba, salvo cuando con ello se afecten materialmente derechos sustantivos.

154. Así, indicó que estos actos son de índole adjetiva –intraprocesal– que sirven como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral (mediante la exclusión o no inclusión de algunos medios de prueba).

155. Además, estableció que debe tomarse en consideración que cualquier ilegalidad relacionada con la exclusión del medio de prueba puede enmendarse con posterioridad, porque existe otro medio que prueba el mismo hecho, porque no era relevante para la teoría del caso, o bien, porque se obtenga una sentencia favorable a la parte quejosa, pudiendo ser éste el caso si el juez o tribunal de juicio oral considera que no se cumple con el estándar de prueba requerido debido a la deficiencia del cúmulo probatorio (generada por la exclusión de medios de prueba). En esa tesitura, dijo que el amparo, por regla general, es improcedente.

156. En este cariz, la Primera Sala del Alto Tribunal ha ido abandonando el entendimiento de los actos de imposible reparación que tenía en el marco de la Ley de Amparo abrogada, incluso, frente a actos procesales de trascendencia medular, como el auto de vinculación a proceso.

157. b) Alcances de la determinación de segunda instancia en la que el tribunal de alzada revoca, de forma oficiosa, una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena la reposición de la audiencia de juicio.

158. En este apartado corresponde definir los alcances de la determinación de segunda instancia en la que el tribunal de alzada revoca una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena la reposición de la audiencia de juicio.

159. Como punto de partida, es necesario tener presente que en la lógica del proceso penal acusatorio se debe distinguir entre actos, fases y etapas procesales.(13) Esta distinción permite comprender que aunque algunos actos procesales dan pauta a la emisión de otros, cada uno tiene un objetivo y una finalidad distinta.

160. Por ejemplo, el auto de vinculación a proceso abre la posibilidad de imponer alguna medida cautelar, como la prisión preventiva; no obstante, eso no significa que el primer acto procesal –auto de vinculación a proceso– sea restrictivo de libertad.(14)

161. Algunos de los principales actos procesales que acontecen en el sistema penal acusatorio son las «medidas cautelares», entre las que podemos encontrar múltiples que inciden directamente en la libertad personal de la persona –por excelencia, la prisión preventiva–, y la «sentencia».

162. A. De la prisión preventiva

163. De forma concisa y por su importancia, es necesario destacar que, al margen de sus vertientes, la prisión preventiva es una medida cautelar(15) que tiene una finalidad instrumental, a saber: la restricción provisional de la libertad del imputado o acusado para asegurar su presencia en el proceso penal, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, o bien, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas.(16)

164. Así, la imposición de dicha medida cautelar es posible desde la audiencia inicial, después de que el imputado haya emitido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, y hasta que se emita sentencia ejecutoria, sin que su duración pueda exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y, en ningún caso, superior a dos años, con las excepciones de ley.(17)

165. Con esto no se quiere decir que dicha medida cautelar sea la única que trasciende a la libertad material de la persona sujeta a proceso, sino que, por antonomasia, es aquella de mayor lesividad a ese derecho «sustantivo», sin perjuicio de que existan otras que también trastoquen esa clase de derechos.

166. B. De la sentencia

167. Por su parte, la sentencia es la determinación en la que el tribunal de enjuiciamiento o de juicio oral y, en ocasiones, el tribunal de alzada, deben esclarecer los hechos de manera congruente con la petición o acusación formulada y lo probado en juicio.(18) Así, la sentencia debe contener, de manera concisa, los antecedentes, los puntos a resolver, así como una debida fundamentación y motivación de forma clara, concisa y evitando formulismos innecesarios.(19) A su vez, esta determinación puede tener dos sentidos necesariamente opuestos: condena o absolucón.(20) En el caso interesa el segundo.

168. Para fines prácticos, una sentencia absolutoria es aquella en la que se resuelve que la persona sujeta a proceso no es penalmente responsable de los hechos materia de la acusación por una causa que motivó que se excluyera el «delito».(21)

169. Por su parte, los alcances de esta determinación son diversos. De inicio, el efecto principal de la sentencia absolutoria es que la persona obtenga su libertad (jurídica y, en su caso, materialmente) de forma inmediata, puesto que, efectivamente, es ejecutable inmediatamente. Para esto, se debe levantar cualquier medida cautelar que incida en la esfera de derechos de la persona.(22)

170. Sin embargo, esa primera orden de libertad, aunque es consecuencia de la sentencia absolutoria, no es incondicional, ya que su efectividad plena está supeditada a que adquiera firmeza legal y, por ende, constituya cosa juzgada.

171. Efectivamente, una vez el que tribunal de enjuiciamiento o de juicio oral dicta una sentencia absolutoria pueden acontecer dos escenarios:

172. 1. La sentencia queda firme por no hacer valer contra ella el recurso de apelación dentro del plazo legal,(23) y

173. 2. La sentencia es impugnada en apelación por alguna de las partes.(24) En este supuesto existen tres resultados posibles: 2.¹ el desechamiento del recurso; su admisión a trámite para, eventualmente, emitir una ejecutoria en la que 2.² se confirme la absolucón, con lo cual adquiere firmeza;(25) o bien, 2.³ se revoque. A su vez, la decisión de revocar una sentencia absolutoria puede tener dos sentidos: 2.^{3.i} dictar un fallo condenatorio o 2.^{3.ii} ordenar la reposición del juicio oral.

174. El contexto de la contradicción nos permite centrarnos únicamente en el segundo escenario, específicamente, el señalado en el punto 2.^{3.ii}.

175. Efectivamente, una vez interpuesta la apelación y recibidos los autos por el tribunal de alzada comienza la segunda instancia. Frente a esto, dicho órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre su admisión o desechamiento por inadmisible.(26) En todo caso, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia,(27) lo que, particularmente, significa que no paraliza las gestiones que el tribunal de enjuiciamiento o de juicio oral deba realizar a fin de levantar las medidas cautelares para que el acusado obtenga su libertad (jurídica y, en su caso, material).

176. Una vez cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento en segunda instancia, el tribunal de alzada debe emitir la resolución que en derecho corresponda. Aquí es donde cobra relevancia la determinación en la que se revoca la sentencia absolutoria y ordena la reposición del procedimiento.

177. En efecto, la reposición del procedimiento puede obedecer a las causas siguientes:

178. I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados.

179. II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas para tal efecto.

180. III. Cuando se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio.

181. IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.

182. V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

183. VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal de enjuiciamiento incompetente o que no garantice su imparcialidad.(28)

184. VII. Cuando se transgreda una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.(29)

185. Además, la operatividad de estas causas de reposición está condicionada a que la infracción no se limite a la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.(30)

186. En caso de que se configure alguna causa de reposición del procedimiento y dependiendo el tipo de violación, la consecuencia será que se reinicie, total o parcialmente, el juicio ante el mismo o diverso tribunal de enjuiciamiento.(31)

187. Entonces, la reposición del procedimiento conlleva la obligación de regresar a la etapa de juicio y reiniciarlo, total o parcialmente, hasta el momento en el que haya acontecido la infracción, a fin de repararla.

188. En caso de que la reposición sea total de la audiencia de juicio, esto supone la necesidad de que los medios de prueba admitidos, en el auto de apertura a juicio oral, sean desahogados nuevamente y que las partes vuelvan a someter a consideración de la persona o personas juzgadoras de juicio oral sus pretensiones; desde luego, en caso de que sea de su interés retrotraer el estado de cosas procesales a condiciones similares a las que en algún momento prevalecieron.

189. Entre las múltiples pretensiones que las partes pueden volver a plantear, evidentemente, se encuentra la imposición de medidas cautelares, dado que, como se ha visto, la prerrogativa del interesado para solicitar alguna deja de tener eficacia hasta que se dicte sentencia firme y una sentencia no adquiere firmeza hasta que no sea confirmada en su sentido.

190. Entonces, para la solicitud y resolución de toda medida cautelar, la parte interesada y la autoridad jurisdiccional deben observar las formalidades esenciales que para tal efecto se encuentran previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y causar la emisión de un nuevo acto procesal, en atención a que, cuando se ejecutó provisoriamente la sentencia absolutoria, se levantaron las medidas como si nunca hubieran incidido en la esfera jurídica de la persona.

191. De esta forma se puede conseguir que el acusado vuelva a afrontar su proceso sujeto a alguna medida cautelar.

192. c) Solución del asunto.

193. Este Pleno Regional determina que, cuando el imputado es el quejoso, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución dictada por un tribunal de alzada que, en forma oficiosa, revoca una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena la reposición de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció el asunto originalmente, al no ser un acto cuyos efectos sean de imposible reparación.

194. Previo a justificar tal aserto, debe decirse que los Tribunales Colegiados contendientes, en alguna parte de su decisión, sin que fuera determinante para resolver los asuntos que les fueron puestos a consideración, aludieron a la jurisprudencia 1a./J. 64/2016 (10a.), (32) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

195. Al respecto, es preciso establecer que dicha jurisprudencia no resuelve el problema jurídico que se presenta en este asunto, debido a que en los asuntos analizados en la contradicción de criterios que le dio origen, los enjuiciados se encontraban en prisión preventiva, las autoridades responsables dejaron insubsistente una sentencia de condena y ordenaron la reposición del procedimiento mixto/escrito, a fin de que se subsanaran las violaciones advertidas.

196. En tanto que en este asunto, se trata de personas enjuiciadas en libertad, una de ellas se encontraba sujeta a prisión preventiva y otra a diversas medidas cautelares, las responsables dejaron insubsistentes

sentencias absolutorias y se ordenó la reposición total de la audiencia de juicio oral en el proceso penal acusatorio.

197. De modo que, ante las diferencias fácticas, así como jurídicas analizadas y los distintos procesos (mixto/escrito y penal acusatorio), tal jurisprudencia, como se adelantó, no soluciona el problema jurídico que aquí concierne, por lo que este Pleno Regional procede a resolver en consecuencia.

198. Como se anticipó, este Pleno Regional considera que, cuando el quejoso es el imputado, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución dictada por un tribunal de alzada en la que, en forma oficiosa, revoca una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena la reposición de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció el asunto originalmente, al no ser un acto cuyos efectos sean de imposible reparación.

199. Lo anterior, porque ese acto no afecta de forma actual, real, material y directa derechos sustantivos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

200. Ello, porque configura la causa de improcedencia que, en su correcta regulación jurídica, está prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5, fracción I, párrafo primero, y 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, de la Ley de Amparo.

201. Esto es así, porque ese acto no afecta actual, real, material y directamente, por ser enunciativos, sus derechos a la vida, libertad o propiedad, para superar la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues, en realidad, concurre en un plano adjetivo o formal.

202. Este Pleno Regional reflexiona sobre los escenarios considerados por uno de los Tribunales Colegiados contendientes y algunos otros que pudieran llegar a tergiversar los alcances del acto reclamado descrito para cuestionar la improcedencia del amparo indirecto; por ejemplo, el hecho de que la reposición del procedimiento reviva la posibilidad de imponer alguna medida cautelar que limite el ejercicio de derechos sustantivos.

203. Sin embargo, en el marco de la normatividad vigente y aplicable, así como la interpretación que sobre ella ha concedido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte algún supuesto que permita sostener una conclusión contraria.

204. En efecto, la imposición de alguna medida cautelar en el juicio repuesto, incluso, que incida o restrinja la libertad personal –no solo la prisión preventiva–, derivada de retrotraer el proceso a la etapa de juicio, es un acto futuro de realización incierta.

205. Por ello, no puede ser parámetro para resolver sobre la procedencia del juicio de amparo, menos aún, para afirmar que se está frente a un acto de imposible reparación, ya que, por razones lógicas, lo futuro e incierto se contraponen con los presupuestos que se deben palpar en la ejecución de lo reclamado para hacer procedente la instancia constitucional, esto es, que los efectos del acto sean reales, actuales, directos y materiales.

206. Incluso, no sólo por esa razón, sino porque la determinación que ordena la reposición del procedimiento, por sí sola, no genera consecuencia alguna sobre la libertad personal de la persona acusada.

207. Para justificarlo, es necesario resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 302/2021,(33) sostuvo que el auto de vinculación a proceso no genera consecuencia alguna sobre la libertad de los imputados, porque la imposición de medidas cautelares no resulta como consecuencia directa de aquél, sino que en su caso, se fijan a criterio del Juez de Control, para asegurar su presencia en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

208. En ese sentido, con base en la citada doctrina del Alto Tribunal y siguiendo la lógica del proceso penal acusatorio, si bien al dictar el fallo absolutorio el Tribunal de Enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares en todo índice, lo cierto es que la determinación que aquí nos ocupa no tiene por objeto privar de la libertad a aquélla para asegurar su presencia en el procedimiento penal, porque para ello existen otras medidas legales, pues el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un catálogo exhaustivo de medidas cautelares, es decir, una lista que incluye a las siguientes:

209. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe (fracción I); la exhibición de una garantía económica (fracción II); el embargo de bienes (fracción III); la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero (fracción IV); la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad de residencia o del ámbito territorial que fije el juez (fracción V); el sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada (fracción VI); la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares (fracción VII); la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa (fracción VIII); la separación inmediata del domicilio (fracción IX), la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos (fracción X); la suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral (fracción XI); la colocación de localizadores electrónicos (fracción XII); el resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga (fracción XIII); y, finalmente, la prisión preventiva (fracción XIV).

210. Dichas medidas cautelares, tienen como finalidades las previstas en el artículo 153 del mismo Código,(34) a saber: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; 2) garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y 3) evitar la obstaculización del procedimiento. Su objetivo es preservar las condiciones que permiten la continuación del proceso.(35)

211. En esa medida, la resolución de segunda instancia en la cual el Tribunal de Alzada revoca una sentencia absolutoria y, de oficio, ordena la reposición de la audiencia de juicio oral, por sí sola, no genera consecuencia alguna sobre la libertad personal de la persona acusada, porque, como se señaló, para lograr que acuda al procedimiento penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé diversas medidas cautelares que no resultan como consecuencia directa de aquélla.

212. Entonces, la resolución de alzada que, de forma oficiosa, revoca la sentencia absolutoria y repone el procedimiento no afecta de manera directa e inmediata la libertad personal del acusado, pues ese

derecho sustantivo, en efecto, queda eventualmente expuesto para ser limitado con la emisión de un acto procesal distinto que puede sobrevenir en el juicio, pero no necesariamente se debe relacionar o incidir en derechos sustantivos.

213. Además, la libertad de inmediata ejecución otorgada en la sentencia absolutoria de primera instancia del proceso no es absoluta; por ende, en realidad, no es un derecho, sino una expectativa de derecho, pues para que adquiera la calidad de norma individualizada elevada a rango de derecho positivo es necesario que adquiera firmeza, lo que en el escenario de nuestro interés no ha acontecido.

214. Por otra parte, si bien las medidas cautelares del recién citado catálogo, previsto en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales pudieran incidir en derechos sustantivos al afectar los bienes, el patrimonio y la libertad de la persona enjuiciada, por mencionar algunos, lo cierto es que, en términos de los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que el fallo sea absolutorio,⁽³⁶⁾ el tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares en todo índice, registro público o policial, así como de la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado y la decisión se ejecutará inmediatamente.⁽³⁷⁾ Por tanto, el efecto natural de la sentencia absolutoria es que esa clase de afectaciones a derechos sustantivos desaparezcan, los cuales tendrán efectos definitivos una vez que adquiera firmeza.

215. Luego, en el escenario que la sentencia absolutoria sea impugnada mediante el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar su legalidad, en el supuesto que estime revocar la sentencia absolutoria y ordenar la reposición del juicio oral, no existe disposición en el Código Nacional de Procedimientos Penales que lo faculte a reactivar las referidas medidas cautelares.

216. En esa medida, si por virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria, se debe examinar su legalidad y ninguna disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta al Tribunal de Alzada para que, en caso de que estime que debe revocar la sentencia absolutoria y ordenar la reposición de la audiencia de juicio oral, pueda reactivar de alguna forma cualquiera de dichas medidas cautelares susceptibles de afectar no solamente la libertad sino otra clase de derechos sustantivos, entonces, esa decisión únicamente tiene efectos netamente procesales, la cual no es posible hacerla valer vía amparo indirecto, sino amparo directo, a través del sistema de violaciones procesales, en su caso y en su momento.

217. Este Pleno Regional también aprecia confusión en el criterio de uno de los Tribunales Colegiados contendientes; específicamente, el que utiliza de forma indistinta el concepto de derecho fundamental y derecho sustantivo para referirse al derecho de justicia efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

218. Es cierto que los derechos «sustantivos» son «fundamentales», sin embargo, no todos los derechos «fundamentales» son «sustantivos». Así es, los derechos fundamentales son aquellos que nacen en las normas fundamentales, como en la Constitución General, dentro de los que podemos encontrar derechos humanos, subjetivos, objetivos y sustantivos;⁽³⁸⁾ sin embargo, los derechos enunciados no necesariamente se equiparan.

219. Particularmente, aquella última clasificación de derechos –sustantivos– comprende la libertad, la vida, la propiedad o las posesiones, por mencionar algunos ejemplos, pero no prerrogativas de carácter procedimental para el acceso a la jurisdicción⁽³⁹⁾ que pudieran revestirles el carácter de fundamentales, como las reconocidas en el precepto 17 constitucional.

220. En otras palabras, el contexto en el que se materializa lo reclamado podría importar límites o perjuicios a derechos de debido proceso, legalidad y defensa del justiciable, reconocidos en disposiciones normativas de carácter fundamental, como son los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, el acto puede incidir en la esfera jurídica de la persona, lo que compone el interés jurídico, pero no supera la regla en estudio.

221. No obstante, esas incidencias y las cargas que se derivan de afrontar un proceso penal no son de ejecución inmediata ni directa sobre derechos sustantivos del accionante, pues se desdoblán con un sentido procesal, debido a que únicamente se relacionan con efectos formales que se relacionan con la substanciación de la causa.

222. Lo anterior, además, pone en evidencia lo inexacto que es considerar la erogación económica que implica afrontar un juicio como parámetro de procedencia del amparo, en atención a que el perjuicio económico que redundará exclusivamente en menoscabo del interés económico, no perjudica jurídicamente, a diferencia del perjuicio jurídico que entraña lesión a un derecho reconocido en la ley, como en el caso de los derechos sustantivos.

223. Esto es así, porque la impartición de justicia gratuita a que se refiere el precepto 17 constitucional es un principio que rige la actuación de toda autoridad jurisdiccional. Este principio prohíbe imponer a las partes el pago de alguna suma económica para obtener respuesta a cualquier pretensión que sometan a consideración de los tribunales. Sin embargo, no se traduce en la obligación del Estado de liberar a las personas de todo gasto accesorio que implique afrontar un proceso.

224. En relación con el impacto patrimonial de la tramitación de un juicio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 456/2010,⁽⁴⁰⁾ sostuvo, en lo que interesa, que aceptar como válido que cualquier impacto patrimonial derivado de la tramitación de un juicio y con motivo de la satisfacción de las cargas procesales propias de cada parte o de las peticiones que en tutela del propio interés efectúan, sea suficiente para estimar que la determinación judicial que le recaiga puede afectar derechos sustantivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conduciría al exceso de consentir que dicho juicio constitucional fuera procedente prácticamente en contra de cualquier determinación procesal dictada dentro de juicio, además, tendería a una indebida e injustificada dilación en la tramitación de los juicios, ante la eventual e indiscriminada procedencia de múltiples juicios de "garantías" biinstanciales.

225. En el caso, es cierto que cuando la reposición de la audiencia de juicio es total, implica que el acusado otra vez afronte su defensa, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio debe volver a realizarse ante un tribunal de enjuiciamiento distinto, donde se producirán las pruebas admitidas y se someterán a otra valoración.

226. Lo cual lleva a considerar la posibilidad de una afectación patrimonial, desde el valor económico que puede representar la actividad de trasladarse al inmueble donde se encuentran los tribunales, el costo

de la defensa en caso de que esta sea privada, hasta el material que se utiliza para promover, entre otros; sin embargo, esto no justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto, debido a que ello está necesariamente vinculado con las cargas procesales que deben soportar las partes que se encuentran sujetas a un proceso y que además son propias e inherentes a todo procedimiento judicial, incluso derivadas del interés que tienen en que se resuelva de manera favorable a sus pretensiones.

227. De esta manera, la afectación patrimonial que pudieran sufrir las partes al cumplir con cargas procesales derivadas de la tramitación de un juicio, no se ven afectados sus derechos sustantivos, sino sólo sus derechos adjetivos, pues las posibles erogaciones patrimoniales no pueden desligarse ni entenderse sin atender a las conductas procesales que los originan.

228. Por consiguiente, la posibilidad de una afectación patrimonial con motivo de las cargas procesales del juicio, no puede justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto.

229. Este Pleno Regional también tiene en consideración que el acto reclamado puede implicar que la parte acusadora tenga la oportunidad para mejorar su estrategia probatoria y corregir errores, lo que, a su vez, impone al justiciable el deber de vigilar su estrategia defensiva.

230. No obstante, dicha cuestión tampoco puede ser parámetro de procedencia del juicio de amparo.

231. Esto es así, porque aquellas apreciaciones no sólo se enmarcan en escenarios probables, sino en supuestos adjetivos o procedimentales, desde luego, opuestos a derechos sustantivos que tutelar en el amparo.

232. Efectivamente, aunque la institución ministerial pudiera perfeccionar cualitativamente –no, por regla general, cuantitativamente–(41) su estrategia litigiosa frente a las pruebas con el consecuente perjuicio procesal del acusado, la trascendencia al resultado del fallo de ese potencial escenario procedimental, de nueva cuenta, es un acto futuro e incierto, incluso, reparable en sentencia definitiva; por ejemplo, en algunos posibles casos, en el marco del principio que prohíbe reformar en perjuicio del recurrente.

233. De ahí que hasta que se emita la sentencia ejecutoria resultará factible establecer si se materializaron o no las violaciones con trascendencia a los derechos de la parte accionante y, desde luego, al resultado del fallo.

234. Para concluir, la doctrina jurisprudencial de los actos de imposible reparación, específicamente, en materia penal, ha sido conteste en establecer que para que el juicio de amparo indirecto sea procedente es ineludible que lo que se tilde de inconstitucional no se enmarque en aspectos que se limiten al desarrollo del proceso, como, por regla general, lo inherente a la formación del elenco o plexo probatorio.

235. En otras palabras, para superar la procedencia de la acción constitucional, no basta que lo reclamado sujete a una persona al proceso penal, como acontece con la reposición del procedimiento, sino que es necesario que sus efectos sean irreparables, lo que no acontece en el caso de nuestro interés.

236. Así, el acto reclamado punto de partida de la contradicción, únicamente podría producir violaciones procesales, y en el supuesto de que la parte acusada obtenga una sentencia acorde con sus pretensiones, sus efectos y consecuencias desaparecerían sin ocasionar alguna afectación a derechos.

237. Entonces, en concepto de este Pleno Regional, resulta claro que el acto que reclama es de carácter intraprocesal sin trascendencia actual, real, material y directa a derechos sustantivos; por ello, se sostiene que, en todo caso, las infracciones que puedan generar son reparables.

238. Máxime que es jurídicamente insostenible inclinar la balanza al «progresismo» para hacer procedente la instancia constitucional, tutelando violaciones a derechos cuyos efectos no son materialmente demostrables al momento de la producción del acto materia de contradicción de forma actual, real y directa en la esfera jurídica de la persona, en detrimento de principios que rigen en el sistema penal acusatorio que dan eficacia al proceso y que, normativamente, garantizan una resolución definitiva en un tiempo más breve que el que podría demorar la resolución de un juicio de amparo en sus dos instancias.

239. Con base en lo expuesto, este Pleno Regional considera que, cuando el imputado es el quejoso, el amparo indirecto es improcedente contra la resolución dictada por un tribunal de alzada en la que, de forma oficiosa, revoca una sentencia absolutoria emitida en un juicio oral y ordena la reposición de la audiencia de juicio ante un tribunal de enjuiciamiento distinto al que conoció el asunto originalmente.

240. El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el establecido por este Pleno Regional en la presente resolución, que en términos de los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, el rubro y contenido íntegro de la jurisprudencia a publicarse, deberá someterse a consideración de sus integrantes, en la sesión respectiva.

241. Una vez aprobado, el criterio deberá publicarse con carácter de jurisprudencia, para cumplir con ello, en su momento remítase para el trámite respectivo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

242. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la **Magistrada Olga Estrever Escamilla** (presidenta y ponente) y del **Magistrado Miguel Bonilla López**, siendo disidente el **Magistrado Samuel Meraz Lares**, que emite voto particular; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, quien autoriza y da fe.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte **certifica** que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. De acuerdo con la precisión que se realizó del acto reclamado en la sentencia de amparo.
2. Al respecto, se pueden consultar las jurisprudencias P./J. 37/2014 (10a.) y P./J. 1/2016 (10a.), con registros digitales 2006589 y 2011428, de rubros, en su orden: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)" y "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."
3. De ahí derivó la jurisprudencia 1a./J. 13/2020 (10a.), con registro digital 2021983, titulada: «INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ILÍCITAS OBTENIDAS BAJO TORTURA, PROMOVIDO EN UN PROCESO PENAL MIXTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE SU IMPUGNACIÓN NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO».
4. De donde emanó la jurisprudencia 1a./J. 6/2021 (11a.), con registro digital 2023589, intitulada: «JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS».
5. Entendiendo por carga, una restricción a determinado derecho, sin entrar a su estudio de fondo. Al respecto, ver Areal, Leonardo Jorge, Gravamen Irreparable, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XIII, garahijo, Driskill, Buenos Aires, 1991.
6. Sobre la distinción entre derecho sustantivo y derecho adjetivo ver: Calamandrei, Piero, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Vol. I, EJE, Buenos Aires, 1973.
7. Tesis jurisprudencial consultable en el registro digital: 2013282.
8. La Sala habló de que "pueda" porque se está en el plano de procedencia, no de fondo.

9. Al respecto, se puede consultar del artículo 259 al 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Por principios informadores de la prueba debe entenderse aquellos que corresponden a la materia probatoria como entidad propia de estudio, donde hay conceptos y principios básicos que los debe regir con independencia de la materia que se esté analizando.

11. Así se determinó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis varios 133/89 y ha sido sostenido a través de la Décima Época. La contradicción de tesis originó la jurisprudencia P./J. 6/1991, con registro digital 205765, titulada: «PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA».

12. De aquí se derivó la jurisprudencia 1a./J. 23/2021 (11a.), con registro digital: 2023906, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1319, Undécima Época, Materia(s): Penal, de rubro: «JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO».

13. Por mencionar un ejemplo de la forma en que en el Código Nacional de Procedimientos Penales se regulan, se reproducen las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 48. Tiempo - - - Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan. La omisión de estos datos no hará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal - - - El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: - - - I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: - - - a) Investigación inicial... e - - - b) Investigación complementaria... - - - II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y - - - III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso - - - Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

14. Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 25/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026437, titulada: «SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO».

15. Artículo 155, párrafo segundo, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante: «CNPP»).

16. Artículo 167 del CNPP.

17. Artículos 154, párrafo tercero, 165, 180 y 313, párrafo segundo, del CNPP.

18. Artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante: CNPP).

19. Artículo 68 del CNPP.

20. Artículo 401, párrafo tercero, fracción I, del CNPP.

21. Artículo 405, párrafo tercero, del CNPP.

Es necesario recordar que, a diferencia de lo que sucede en el auto de vinculación a proceso, en la sentencia se estudia el delito en sí, lo que supone la acreditación de una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable; por esto, toda ausencia de responsabilidad, técnicamente, participa de la inexistencia del delito.

Un ejemplo de lo que se habla se aprecia en la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160621, titulada: «ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS».

22. Artículos 401, párrafo sexto, y 405, párrafo segundo, del CNPP.

23. Artículo 412 del CNPP.

24. Artículos 456 y 468, fracción II, del CNPP.

25. Artículo 479, párrafo segundo, del CNPP.

26. Artículos 461, párrafo segundo, y 470 del CNPP.

27. Artículos 463 y 472, párrafo segundo, del CNPP.

28. Por las fracciones enlistadas, se debe consultar el artículo 482 del CNPP.

29. Artículo 483 del CNPP.

30. Artículo 482, párrafo final, del CNPP.

31. Esta afirmación se limita a lo descriptivo, pues así se reglamenta en el artículo 482, párrafos tercero y cuarto, del CNPP, lo que en modo alguno implica resolver sobre la regularidad constitucional o interpretación que amerite la disposición normativa.

32. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 356, con registro digital: 2013282.

33. Contradicción de Criterios que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 25/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 1641, registro digital 2026437, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU CONCESIÓN EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."

34. "Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido."

35. Esto se determinó en la sentencia recaída al Amparo en Revisión 13/2019, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de noviembre de 2019.

36. "Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, [...].

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

[...]."

Artículo 405. Sentencia absolutoria

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. [...]."

37. Consideraciones que fueron emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 23/2020, en sesión correspondiente al nueve de febrero de dos mil veintidós.

38. Para mayor referencia se puede consultar el artículo siguiente:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>

39. Cfr: Jurisprudencia 2a./J. 7/2024 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2028256, de rubro: «JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO».

40. Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de enero de 2012, el cual dio origen a la tesis 1a./J. 37/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 741, registro digital 2000789, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL)."

41. Ya que esta cuestión quedó definida, en principio, en la etapa intermedia.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 2/2025.

Con el mayor de los respetos hacia mis distinguidos colegas que integran la mayoría, me aparto del sentido de la resolución en la que se niega la procedencia del juicio de amparo indirecto, promovido en contra de la resolución de segunda instancia que revoca una sentencia absolutoria y ordena la reposición del procedimiento penal, a fin de que lleve a cabo en su totalidad la audiencia de juicio, en el marco del sistema penal acusatorio y oral.

Lo hago no por técnica, ni por emoción, sino por convicción profunda, al igual que como ustedes, pero con distinta óptica, con una firme lealtad a los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, en este caso, al derecho de la libertad personal, el cual considero que no debe ser relegado a las formas del procedimiento cuando los efectos materiales de un acto jurisdiccional tienen la capacidad real de vulnerarlo.

Para explicar mi argumento de manera más amplia, resulta indispensable invocar los fundamentos que enunciaré a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 103, fracción I, y el artículo 107 constitucional, otorgan al juicio de amparo su mayor dignidad: la posibilidad de proteger los derechos humanos frente a cualquier acto de autoridad que los vulnere.

El artículo 107, fracción V de la Ley de Amparo, permite promover el juicio de amparo indirecto contra actos dentro de juicio cuyos efectos sean de imposible reparación. Esta figura ha sido desarrollada jurisprudencialmente como aquel acto que, aunque no sea definitivo, afecta de forma real y directa un derecho sustantivo del quejoso –no simplemente expectativas procesales–, que impide el libre ejercicio de ese derecho.

En este caso, considero que el acto reclamado, al revocar una sentencia absolutoria y ordenar la repetición del juicio, tiene como efecto directo volver a colocar al imputado bajo el riesgo real de sufrir una privación de la libertad –vía la imposición de medidas cautelares o incluso, una orden de aprehensión–. Ese riesgo no es abstracto: es concreto, inmediato y jurídicamente posible.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 87/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 97/2015, en cuyo rubro se lee:

"RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOKA LA DE PRIMERA Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

Ha sostenido que el juez de amparo debe admitir la demanda y entrar al estudio de fondo para valorar si el acto vulnera derechos fundamentales de manera irreparable, y no puede desecharla de manera automática bajo el argumento de que se trata de una resolución interlocutoria o adjetiva.

Y aún más: en precedentes recientes, como en la contradicción de criterios 134/2022, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reconoció la procedencia del amparo indirecto contra la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio, por afectar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio en quebranto a su derecho a seguir soltero o contraer nuevas nupcias.

En mi opinión, si la afectación al derecho de libre desarrollo de la personalidad fue suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación justificara la procedencia del juicio de amparo indirecto, es decir, que la reposición del procedimiento es de imposible reparación, con mayor razón procedería si está en juego un derecho de mayor entidad como lo es la libertad personal de un ser humano.

El proceso penal no constituye una serie de etapas despersonalizadas, ni un carril abstracto por donde circula el expediente. En cada audiencia, en cada resolución, hay una vida, un rostro, una familia.

El derecho a la libertad personal tampoco es una fórmula hueca, ni un ideal poético. Es, en términos reales, la frontera entre la dignidad y la opresión, entre el ser humano y la estadística judicial.

Y cuando el aparato del Estado, con todos sus engranajes legales y formales, vuelve a colocar a una persona que ya ha sido absuelta, y cuya libertad ha sido restituida, con la cancelación de las medidas cautelares a que estaba sujeta ante la orden de que todo comience otra vez, no se configura una simple "reposición procesal" ni se activa solamente un "mecanismo" en este sentido, sino que se materializa un retroceso jurídico y humano, pues la coloca nuevamente ante la incertidumbre sobre su situación jurídica definitiva, el desgaste emocional y económico o incluso, ante la posibilidad real de volver a prisión, y esto invariablemente produce una herida jurídica pero también una herida moral y, una afectación a su derecho que de manera inevitable violenta la paz interior de quien ya había comenzado a reconstruirse desde su absolución. Esto se traduce en un acto de imposible reparación.

¿Puede el Estado decirle a un ciudadano: "...fuiste absuelto, pero eso no importa, comienza de nuevo, vuelve a sentarte en el banquillo, prepárate para que tal vez te vuelvan a encarcelar..." y esperar que ese ciudadano crea en la justicia?

¿De verdad vamos a pedirle al imputado que aguarde pasivamente a una nueva sentencia, cuando lo que está en juego no es un trámite más, sino su libertad misma? ¿Le diremos al ciudadano que la justicia le llegará pero después de haber vuelto a ser juzgado, quizá de haber sido nuevamente privado de su libertad, de haber perdido su empleo, su familia, su salud?

Ahora, es importante establecer que el amparo no es un premio procesal, es el último bastión del ciudadano frente al poder y en ese carácter sagrado, no puede cerrarse la puerta bajo el argumento de que "todavía no le pasa nada" al imputado, que se está ante una expectativa solamente, como si la amenaza de privación de libertad no fuera ya, en sí misma, una forma de castigo anticipado, sería como ignorar que el daño no comienza con la reja cerrándose sino con la amenaza latente, con el regreso del miedo, con la cancelación del sosiego.

El amparo es un derecho vivo, no una esperanza diferida. Y mientras el Derecho siga siendo una herramienta para proteger al más vulnerable frente al más fuerte, nuestro deber es abrirle paso cuando la libertad está en juego.

Me niego a creer que el juez constitucional deba ser un espectador silente frente al riesgo de que alguien pierda su libertad por una orden "provisionalmente procesal". Me niego a reducir el juicio de amparo a un timbre que solo se toca cuando ya se ha consumado la injusticia. Debe poder tocarse también cuando la injusticia se avecina como sombra, cuando la amenaza se cierne aunque no haya caído aún la guillotina.

Porque defender la libertad en su dimensión más vulnerable –cuando aún no ha sido arrancada, pero ya está en peligro– es el deber más alto del juez constitucional.

Por eso, con respeto, pero también con la fuerza de la palabra que nace de la conciencia, emito este voto particular, firme en la convicción de que el acto que revoca una sentencia absolutoria y ordena un nuevo juicio sí afecta derechos sustantivos y constituye un acto de imposible reparación conforme a la Ley de Amparo y la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

Que se escuche esta voz, no como una disidencia aislada, sino como un llamado a quienes creen que el Derecho no es un oficio frío, sino una vocación encendida. Que se escuche esta voz que dice: el amparo vive mientras viva nuestra pasión por la justicia. Y hoy, esa pasión exige abrir las puertas del amparo a quien, habiendo sido declarado libre, vuelve a vivir bajo la sombra de una persecución que no cesa.

Porque la justicia que llega tarde no es justicia, y la justicia que se niega con rigidez, con toda la deferencia del mundo para la honrosa mayoría es una manera de renunciar al alma misma del Derecho.

La persona Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte **certifica** que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la resolución del Tribunal de Alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria emitida en el juicio oral y ordena la reposición total de la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, es un acto de imposible reparación para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por el imputado contra la resolución mencionada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, párrafo primero y 107, fracción V, éste interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, esto es, los que afecten de forma material, actual, real y directa derechos sustantivos tutelados por la Constitución Federal y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

La resolución del Tribunal de Alzada que de oficio revoca la sentencia absolutoria dictada al imputado y ordena la reposición total de la audiencia de juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto no es un acto de imposible reparación. Por sí sola no genera consecuencias sobre la libertad de la persona acusada, porque la imposición de una medida cautelar en el juicio repuesto para asegurar su presencia en el procedimiento, que incida en aquélla o la restrinja, no es consecuencia directa de esa resolución, sino de un acto procesal distinto –futuro de realización incierta–, lo que se contrapone con los presupuestos para hacer procedente la instancia constitucional, esto es, que los efectos del acto sean reales, actuales, directos y materiales.

La libertad de inmediata ejecución otorgada en la sentencia absolutoria de primera instancia no es un derecho, sino una expectativa, pues para ello es necesario que adquiera firmeza. En caso de que sea impugnada en apelación, no existe disposición en el Código Nacional de Procedimientos Penales que faculte al Tribunal de Alzada a reactivar las medidas cautelares.

Es inexacto considerar la erogación económica que implica afrontar un juicio como parámetro de procedencia del amparo. La impartición de justicia gratuita a que se refiere el artículo 17 constitucional es un principio que rige la actuación de toda autoridad jurisdiccional y prohíbe imponer a las partes el pago de alguna suma económica para obtener respuesta a cualquier pretensión que sometan a su consideración. Sin embargo, no se traduce en la obligación del Estado de liberar a las personas de todo gasto accesorio que implique afrontar un proceso sino, en su caso, se vincula con las cargas procesales que deben soportar las partes sujetas a un proceso y que son propias e inherentes a todo procedimiento judicial.

Asimismo, la institución ministerial podría perfeccionar su estrategia litigiosa con el consecuente perjuicio procesal del acusado. Sin embargo, la trascendencia al resultado del fallo de ese potencial escenario procedimental es un acto futuro e incierto, incluso, reparable en sentencia definitiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)

Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretarías: Maricela Itzel Gopar Solórzano y Lorena Aguilar Cortés.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 422/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 207/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 18/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. 24 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA. SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL ALVAREZ MUÑOZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Denuncia de la contradicción de criterios. Por oficio recibido vía interconexión el trece de febrero de dos mil veinticinco en este pleno regional, el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado, presidente e integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, denunció la posible existencia de una contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito al resolver el conflicto competencial 24/2024 y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del propio circuito al decidir el conflicto competencial 25/2022.

2. Radicación en el pleno regional. Por acuerdo de presidencia de catorce de febrero de dos mil veinticinco se radicó el asunto bajo el número de expediente 18/2025, con el tema *determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer y resolver de la declaratoria de beneficiarios de los derechos de una persona que en vida ejerció funciones de elemento de seguridad pública estatal, esto es, a un tribunal de justicia administrativa o a un tribunal de justicia laboral burocrático*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata.

3. Informes de los tribunales colegiados.

- Mediante oficio 33/2025 de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.
- Mediante oficio 2588/2025 de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito informó que su criterio se encuentra vigente.

• **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En oficio DGCCST/X/164/02/2025 de veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, informó que no hay contradicción de criterios radicada es ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

4. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, según constancia de autos.

5. *Amicus curiae.* No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

I. Competencia

6. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Vigésimo Tercer Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional, cuenta habida de que los tribunales contendientes tienen competencia mixta y este pleno ejerce jurisdicción por territorio y materia sobre el segundo tribunal colegiado contendiente que asignó a su asunto para efectos de trámite como conflicto competencial administrativo y fue el que se emitió primero de ahí que se surta, por analogía, la regla prevista en el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, del acuerdo general 67/2022 ya citado.(5)

II. Legitimación

7. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente en la época de la denuncia, pues la formuló el Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado, presidente e integrante del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

III. Criterios denunciados

8. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al resolver el conflicto competencial 24/2024, en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco.

9. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al fallar el conflicto competencial 25/2022, en sesión de once de agosto de dos mil veintidós.

IV. Existencia de la contradicción de criterios

10. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos:(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. En el caso, existe una contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al resolver el conflicto competencial 24/2024, con el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al fallar el conflicto competencial 25/2022.

12. El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito** analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una mujer presentó demanda (por propio derecho y en representación de su menor hijo) ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en la que solicitó el reconocimiento de ambos como beneficiarios de los derechos laborales y prestaciones que en vida pertenecieron al esposo de la parte actora, quien laboraba como elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Tribunales ordinarios. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas declaró su incompetencia legal para conocer de la solicitud, por considerar que el personal operativo de las fuerzas de seguridad pública estatal y municipales que no desempeñen funciones administrativas se rigen por sus propios reglamentos, por lo que, remitió los autos al Tribunal de Justicia Administrativa de Zacatecas.

La Segunda Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas consideró que la demanda podría ser resuelta por el citado tribunal laboral, cuya normatividad sí contempla resolver la determinación de beneficiarios, por lo que desechó la demanda por considerarla notoriamente improcedente y devolvió las constancias de autos al tribunal laboral que declinó su competencia.

El tribunal de justicia laboral burocrática emitió varias observaciones y concluyó que en caso de que ese tribunal administrativo insistiera en su incompetencia, debía remitir las constancias a la autoridad competente.

El tribunal de justicia administrativa determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto y ordenó remitir las constancias de autos del juicio al tribunal colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en turno.

13. Consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

Segundo. Análisis sobre la existencia del conflicto competencial suscitado. Es conducente determinar en primer término, si existe el conflicto de competencia legal que se plantea, para lo cual es necesario atender a las posturas de las autoridades contendientes.

Para que exista un conflicto competencial, en términos generales, es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción, de tal manera que el conflicto competencial debe entenderse como la divergencia de criterios o la opinión discrepante o antagónica, que en ejercicio de su autonomía y potestad expresan los órganos jurisdiccionales concurrentes, con relación directa a la carencia de capacidad legal para conocer y decidir legalmente determinado asunto sometido a su jurisdicción, de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodean al caso en particular.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló al resolver la contradicción de tesis 67/2001, que se entiende por conflicto competencial a la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

Esto es, que los conflictos de competencia o también llamados "cuestiones competenciales", son aquellas controversias que se suscitan entre dos órganos jurisdiccionales, que deciden conocer o dejar de conocer un determinado litigio.

Precisó de igual forma, que los conflictos competenciales tienen su fundamento en el artículo 106 constitucional, en el cual, se otorga al Poder Judicial de la Federación la facultad legal de dirimir todas aquellas controversias, que por razón de competencia, se suscitan entre los diversos órganos jurisdiccionales del país, distinguiendo la existencia de dos tradicionales controversias competenciales:

1. Conflicto de competencia positivo. El cual, se presenta cuando dos juzgadores estiman ser competentes para conocer del mismo asunto.
2. Conflicto de competencia negativo. Que se actualiza cuando dos órganos jurisdiccionales se declaran incompetentes para conocer de una controversia.

Aseveró que el objeto de la decisión en un conflicto competencial, lógicamente será la determinación (atendiendo a la naturaleza y particularidades del conflicto) de la autoridad jurisdiccional que deba resolver las cuestiones controvertidas a través del procedimiento correspondiente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento relativo.

Por lo que a fin de que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y pueda ser dirimido en términos del artículo 106 constitucional, es necesario que, en tratándose de un conflicto negativo, las autoridades contendientes manifiesten expresa o tácitamente esa negación a conocer del asunto, en ejercicio de su autonomía y de su potestad.

En ese sentido, en tratándose del conflicto de competencia negativo, dependiendo del caso concreto de la materia de que se trate, en casos como el que nos ocupa, es necesario que se colmen los requisitos siguientes:

- a) Que un órgano jurisdiccional decline su competencia para conocer de un asunto determinado sometido a su jurisdicción, por estimar que legalmente no le corresponde tal conocimiento, y así, remita los autos al órgano que estime es a quien legalmente le atañe ese conocimiento; y
- b) Que este último también rechace la competencia, y que lo remita a la autoridad jurisdiccional que deba resolver sobre ese conflicto competencial ya iniciado.

En el caso concreto, fue el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas quien previno del asunto y declaró su incompetencia legal para conocer del juicio por acuerdo plenario de dos de marzo de dos mil veintitrés, por considerar que el personal operativo de las fuerzas de seguridad pública estatal y municipales que no desempeñen funciones administrativas se rigen por sus propios reglamentos, de tal forma que sus elementos de instituciones policiales, mantienen una relación de naturaleza administrativa con los gobiernos de los Estados y los municipios, y no de naturaleza laboral, por lo que consideró que correspondía a un órgano jurisdiccional administrativo del conocimiento del planteamiento de la parte actora; por tal razón, remitió las constancias de autos al Tribunal de Justicia Administrativa de Zacatecas.

Por su parte, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal de Justicia Administrativa consideró que no le correspondía conocer del juicio promovido por la actora (...), toda vez que lo demandado por dicha persona es que sea declarada beneficiaria de los derechos laborales que en vida pertenecieron al elemento policiaco de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas (...), circunstancia que no podría resolver dicho órgano jurisdiccional, a distinción del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, cuya normatividad sí contempla resolver la determinación de beneficiarios, por lo que determinó desechar la demanda por considerarla notoriamente improcedente y devolvió las constancias de autos al tribunal laboral que declinó su competencia.

Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática tuvo por recibidas las constancias de autos remitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Zacatecas, quien después de emitir varias observaciones sobre el oficio que le fue remitido, destacó esencialmente que el tribunal remitente no hizo pronunciamiento alguno sobre si aceptaba o no la competencia que le fue declinada, como tampoco envió el original del expediente que le fue enviado,

para que se determinara la existencia de un posible conflicto competencial, añadió que el desechamiento de la demanda implicó que a aquel tribunal correspondía resguardar el expediente, así como tener por concluido el juicio, lo que implicó que no nació el conflicto competencial, y concluyó señalando, que debía informársele a ese tribunal administrativo, que de insistir en su incompetencia, debía remitir las constancias a la autoridad competente.

Por acuerdo de nueve de abril de dos mil veinticuatro, después de responder los argumentos del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, el diverso de justicia administrativa determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto, por lo que remitió las constancias de autos del juicio al Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en turno, por considerar que a ese órgano judicial atañía resolver del conflicto competencial.

Las posturas de esos tribunales laborales, evidencian que existe conflicto competencial de carácter negativo, porque los citados órganos jurisdiccionales consideraron en dos momentos distintos, cada uno de ellos, que carecen de competencia por razón de la materia, para conocer de la demanda que presentó (...)

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el auto de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés el Magistrado Titular de la Segunda Sala Especializada en Juicio Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado haya determinado desechar la demanda, para que por ello se considere que el conflicto de competencia es improcedente, porque se estime que con esa decisión se agotó su jurisdicción (como así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2a. CXXVII/98 de rubro siguiente: COMPETENCIA. ES IMPROCEDENTE EL CONFLICTO SI SE PLANTEA CUANDO LA AUTORIDAD QUE CONOCIÓ DEL ASUNTO, AGOTÓ SU JURISDICCIÓN), pues su desechamiento se dictó en franca incompatibilidad con su manifestación de su ausencia de competencia y devolución de autos al Tribunal Laboral de Justicia Burocrática en ese mismo proveído (es decir, si carecía de competencia para conocer del juicio, estaba imposibilitado para desechar la demanda por ese mismo motivo); sobre todo porque con posterioridad, en atención a lo que expresó el tribunal laboral antes enunciado en auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el magistrado mencionado del tribunal administrativo determinó por auto de nueve de abril de dos mil veinticuatro que debía declarar de forma expresa la incompetencia legal de ese órgano jurisdiccional para el conocimiento del procedimiento, y en esta ocasión, remitió las constancias al tribunal colegiado de circuito.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de contenido siguiente: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA." (se transcribe).

Tercero. Omisión de transcripciones.

No se transcriben las consideraciones que los órganos judiciales sustentaron para estimar su incompetencia, en virtud de que no existe disposición legal que imponga tal obligación, además de que en autos obran copias certificadas de las resoluciones adoptadas por los juzgadores contendientes, de las cuales fue entregado otro tanto, junto al proyecto respectivo, para el oportuno análisis de los magistrados integrantes de este órgano colegiado.

Cuarto. Estudio de la competencia. La litis en el presente conflicto competencial consiste en elucidar a cuál de los órganos jurisdiccionales en conflicto compete el conocimiento de la demanda que es planteada.

Este tribunal colegiado considera que la legal competencia para conocer del procedimiento que origina este conflicto competencial corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Para clarificar los motivos por los cuales se arriba a tal conclusión, cabe destacar que de las constancias que remitió dicho tribunal, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, acorde con su numeral 2, así como en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.", se desprende que (...) demandó ante tribunal laboral burocrático de forma sustancial, la siguiente prestación:

La declaratoria que se haga en su favor, como la única y legítima beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral que el extinto trabajador (...) tuvo con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

En los hechos la accionante narró, entre otras cuestiones, que el extinto trabajador (...) era su cónyuge, que tuvieron un hijo, y que perdió la vida en ejercicio de sus funciones laborando para la demandada; en respuesta a la aclaración que el Tribunal de Justicia Laboral Burocrático le exigió, aclaró que su finado esposo laboraba como oficial de la policía estatal.

Ahora bien, el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, constitucional, establece: (se transcribe).

El precepto legal antes transcrito determina que el personal de las instituciones policiales se regirá por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el artículo 123, apartado B, constitucional; es decir, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria.

En ese sentido, la relación entre el Estado y ese personal, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan.

Lo cual se constata en la parte conducente de la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." (se transcribe).

Así, tomando en consideración lo anterior, si la accionante narró que el último puesto del extinto trabajador lo fue en la policía estatal de esta entidad federativa, es notorio que está excluido del régimen de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de la competencia del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, más aún si se considera que la pretensión de la accionante no puede verse de forma aislada, pues aun cuando manifestó que su cónyuge trabajó para la institución policial en comento, lo cierto es que su reclamo se encuentra estrechamente ligado con el régimen constitucional de

exclusión, pues las prestaciones que podría reclamar surgieron con motivo de la relación entre el trabajador finado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa destaca la competencia con la que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para el conocimiento de las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales, con las autoridades correspondientes, por lo que los derechos que en vida habrían correspondido a dichos elementos que susciten algún conflicto con el Estado, deben también ser materia del conocimiento de ese órgano jurisdiccional con respecto a esos derechos para sus beneficiarios por afinidad.

El contenido del citado precepto es el siguiente: (se transcribe).

Por ende, para determinar la naturaleza del juicio ordinario debe considerarse ese alcance constitucional, en el sentido que los conflictos relacionados con los derechos que pudieran relacionarse con el salario de los servidores públicos que pertenecieron al régimen de exclusión contemplado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución, son del conocimiento de órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa.

Es aplicable al efecto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE POLICIAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)."

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, puesto que no debe soslayarse que el reclamo a que le sea reconocido el carácter de beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, deriva de la naturaleza del vínculo existente entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y su finado elemento de la Policía Estatal, quien ocupaba el cargo de oficial dentro de dicha institución policial, es decir en este caso con el Estado, que constituye una relación administrativa.

No es óbice a lo anterior que en proveídos de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés y de nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado titular de la Segunda Sala Especializada en Juicio Contencioso Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa, haya sustentado su carencia de competencia apoyado en las conclusiones y razonamientos que el Segundo Tribunal Colegiado de este mismo Circuito emitió dentro de la ejecutoria de once de agosto de dos mil veintidós dictada dentro del conflicto competencial 25/2022, en la cual determinó el pleno de ese órgano jurisdiccional sustancialmente, que aun cuando el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas contempla la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el conocimiento de asuntos que pudieran existir entre un elemento policial y la entidad pública de seguridad pública, lo cierto era que lo demandado por la actora (reconocimiento de beneficiaria de derechos para ella y su menor hijo) no derivaba de un conflicto relativo a la prestación de servicios de su difunto esposo, además que el ordenamiento no contempla la tramitación para la declaratoria de beneficiarios reclamada, a distinción de la Ley del Servicio Civil del que se rige el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, de donde estimó, se desprendía la competencia de este último, y ausencia del primero de dichos órganos jurisdiccionales, además que la competencia, por razón de la materia, debía determinarse atendiendo a

la naturaleza de la acción ejercitada, y no a la relación sustancial existente entre las partes, conforme así lo dispuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98.

Pues bien, este tribunal colegiado no comparte los razonamientos que vierte el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, ya que aun cuando resulta cierto que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas no contempla algún procedimiento para que sea reconocido el carácter de beneficiario sobre los derechos que en vida pertenecieron a algún servidor público (en el caso, de un elemento policial), y que la Ley del Servicio Civil de misma entidad pública sí prevé tal procedimiento, también es verdad que para procedimientos distintos al de responsabilidades administrativas, el artículo 71 del primero de los invocados ordenamientos señala como una de las normatividades que la suplen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, en el que sí es posible adecuar el procedimiento sucesorio, además que de tener conocimiento el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática en base a la Ley del Servicio Civil del Estado la acción ejercitada por la demandante, ello implicaría modificar la naturaleza del vínculo que el difunto oficial policial tuvo con la entidad pública para la que laboró, y en todo caso, la naturaleza de la relación administrativa que existió, subsumiría la acción que se ejercita, sin que se pierda de vista que la persona fallecida por haber sido miembro de una institución policial y derivar las prestaciones que pudieran reclamarse de una relación administrativa generada con el Estado, las controversias deben tramitarse ante el tribunal en materia administrativa, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, y como así lo ha determinado el Máximo Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, se evidencia que la relación jurídica surgida entre el trabajador finado como miembro de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal que conforma una corporación policial, es de naturaleza administrativa y no laboral, por consiguiente, es legalmente competente para conocer de la demanda el Tribunal de Justicia Administrativa.

14. El **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, analizó un asunto con las siguientes características:

Hechos. Una mujer presentó demanda (por propio derecho y en representación de su menor hija) ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, en la que solicitó el reconocimiento de ambos como beneficiarios de los derechos laborales y prestaciones que en vida pertenecieron al esposo de la parte actora, quien laboraba como elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Tribunales ordinarios. El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas declinó la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa de Zacatecas, argumentando que en términos del artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, corresponde a un tribunal administrativo conocer sobre las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipios con sus respectivas autoridades.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas no aceptó la competencia declinada en su favor porque no obstante la previsión contenida en el citado artículo 9, fracción XI, lo cierto es que dicho ordenamiento legal no establece el trámite relativo a la declaración de beneficiarios, de lo que deriva su falta de competencia para conocer del reclamo de la actora.

15. Consideraciones del tribunal colegiado de circuito.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA."; la actualización de un conflicto competencial exige que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto, sometido a su consideración.

En el caso particular, los tribunales alegan que carecen de competencia legal para conocer del procedimiento de declaración de beneficiarios de los derechos del trabajador fallecido. El primero, tras considerar que el de cujus formaba parte de una institución policial, por lo que la normatividad que rige sus funciones jurisdiccionales es inaplicable al caso. El segundo, al sostener que la legislación que regula su competencia material no prevé el trámite relativo.

De lo que deriva la existencia del conflicto competencial de cuenta, pues se trata de una controversia competencial suscitada entre dos tribunales que pertenecen a una misma entidad federativa.

Tercero. Este tribunal colegiado considera que la autoridad legalmente competente para conocer de la demanda promovida por (...), por propio derecho y en representación de su menor hija (...), es el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

Del escrito inicial se advierte que la promovente solicitó que se le declare junto a su menor hija como beneficiarias de los derechos laborales que originó la persona que en vida llevara el nombre de (...), quien fungió como trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas; lo anterior, a efecto de hacerlos válidos ante las instancias correspondientes.

Cabe reseñar que la razón que estimó el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, para declinar la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, en esencia, fue porque de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, los conflictos que deriven de las relaciones laborales que se susciten entre los elementos policiales, no se encuentran dentro de los supuestos que para tal efecto se establecen en esa legislación.

Lo anterior, en virtud de que de la documentación anexa al escrito inicial de demanda se deduce que el trabajador fallecido se desempeñó como Policía Segundo de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Por el contrario, de lo establecido en el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas vigente, corresponde al tribunal administrativo conocer sobre las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipios con sus respectivas autoridades.

Por su parte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas se declaró incompetente, argumentando que si bien el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, establece lo antes señalado; lo cierto es que el ordenamiento legal en cita no establece el

trámite relativo a la declaración de beneficiarios, de lo que deriva la falta de competencia legal de ese tribunal para conocer de la demanda de mérito.

Precisado lo anterior, debe establecerse que del análisis integral de la demanda se desprende que la promovente no formula ningún reclamo derivado de la relación laboral del extinto trabajador, sino únicamente la designación del carácter de beneficiaria –junto a su menor hija– de los derechos laborales que el extinto trabajador generó en su carácter de servidor público.

Al respecto, se estima que tratándose de un conflicto competencial, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor con el demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 83/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." (se transcribe).

Además, la legislación administrativa aplicable a los asuntos de los elementos de seguridad pública no establece procedimiento alguno en relación con la declaratoria de beneficiarios de un trabajador; en cambio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sí contempla ese trámite en sus artículos 158, apartado A, fracción III, 269, fracción VI, 270, 273 y 274, que a la letra se leen: (se transcriben).

Por el principio rector que lo informa, se invoca la tesis I.9o.T.42 L, sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de contenido siguiente: "TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN QUE SE RECLAME EL RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD CON MOTIVO DE SU DECESO." (se transcribe).

De igual modo, se cita el diverso criterio I.2o.T.16 L, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de contenido siguiente: "POLICÍA JUDICIAL, BENEFICIARIOS EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN QUE SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE ESE CARÁCTER." (se transcribe).

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es de precisarse que la demanda promovida por (...), por propio derecho y en representación de su menor hija (...), no deriva de un conflicto relativo a la prestación de servicios del de cujus como policía, motivo por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas carece de competencia legal para conocer de dicho trámite, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas (se transcribe).

Máxime que la legislación en cita no prevé el procedimiento para la designación de beneficiarios de los derechos laborales de un servidor público; en cambio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sí lo hace.

Inclusive, si se toma en cuenta que lo solicitado por la promovente únicamente se limita a que se le reconozca como beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, sin que en todo caso reclame alguna prestación determinada a cargo de la dependencia para la cual el de cujus prestó sus servicios, o bien, a cierta institución de seguridad social; de ahí que la competencia legal para conocer de tal cuestión se surta en favor del tribunal laboral burocrático local.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que expone, la tesis VII.2o.T.6 L (11a.), sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de contenido siguiente: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL." (se transcribe).

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el tribunal requirente, al declinar competencia aduce que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones legales para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

Sin embargo, con base en lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, vía jurisprudencial, ante un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, sin que deba tomarse en cuenta el estudio de la relación jurídica sustancial que eventualmente vincule al actor con el demandado, pues tal análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

Máxime que, como se puso de manifiesto en líneas anteriores, lo que la actora demanda se circunscribe únicamente a solicitar la declaración de beneficiarias de los derechos laborales de un servidor público fallecido.

En tales condiciones, lo que procede es determinar que la competencia para conocer y tramitar la demanda promovida por (...), por propio derecho y en representación de su menor hija (...), se surte a favor del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas.

16. De esta relatoría se desprende, en lo esencial, la siguiente información:

17. **Antecedente común.** Demanda por la cual las personas promoventes solicitaron se les reconozca el carácter de beneficiarias de los derechos de seguridad social de personas que en vida fungieron como integrantes de la policía estatal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

El **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** concluyó lo siguiente:

Así, tomando en consideración lo anterior, si la accionante narró que el último puesto del extinto trabajador lo fue en la Policía Estatal de esta entidad federativa, es notorio que está excluido del régimen de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de la competencia del Tribunal de Justicia

Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, más aún si se considera que la pretensión de la accionante no puede verse de forma aislada, pues aun cuando manifestó que su cónyuge trabajó para la institución policial en comento, lo cierto es que su reclamo se encuentra estrechamente ligado con el régimen constitucional de exclusión, pues las prestaciones que podría reclamar surgieron con motivo de la relación entre el trabajador finado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa destaca la competencia con la que cuenta el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para el conocimiento de las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales, con las autoridades correspondientes, por lo que los derechos que en vida habrían correspondido a dichos elementos que susciten algún conflicto con el Estado, deben también ser materia del conocimiento de ese órgano jurisdiccional con respecto a esos derechos para sus beneficiarios por afinidad. (...)

Por ende, para determinar la naturaleza del juicio ordinario debe considerarse ese alcance constitucional, en el sentido que los conflictos relacionados con los derechos que pudieran relacionarse con el salario de los servidores públicos que pertenecieron al régimen de exclusión contemplado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución, son del conocimiento de órganos jurisdiccionales especializados en materia administrativa. (...)

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, puesto que no debe soslayarse que el reclamo a que le sea reconocido el carácter de beneficiaria de los derechos laborales del extinto trabajador, deriva de la naturaleza del vínculo existente entre la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y su finado elemento de la Policía Estatal, quien ocupaba el cargo de Oficial dentro de dicha institución policial, es decir en este caso con el Estado, que constituye una relación administrativa.

19. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito concluyó lo siguiente:

Precisado lo anterior, debe establecerse que del análisis integral de la demanda se desprende que la promovente no formula ningún reclamo derivado de la relación laboral del extinto trabajador, sino únicamente la designación del carácter de beneficiaria –junto a su menor hija– de los derechos laborales que el extinto trabajador generó en su carácter de servidor público.

Al respecto, se estima que tratándose de un conflicto competencial, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor con el demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia. (...)

Además, la legislación administrativa aplicable a los asuntos de los elementos de seguridad pública no establece procedimiento alguno en relación con la declaratoria de beneficiarios de un trabajador; en cambio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sí contempla ese trámite en sus artículos 158, apartado A, fracción III, 269, fracción VI, 270, 273 y 274, que a la letra se leen: (se transcriben). (...)

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es de precisarse que la demanda promovida por (...), por propio derecho y en representación de su menor hija (...), no deriva de un conflicto relativo a la prestación de servicios del de cujus como policía, motivo por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas carece de competencia legal para conocer de dicho trámite, como se deduce de lo dispuesto en el artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas (se transcribe).

Máxime que la legislación en cita no prevé el procedimiento para la designación de beneficiarios de los derechos laborales de un servidor público; en cambio, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sí lo hace.

Inclusive, si se toma en cuenta que lo solicitado por la promovente únicamente se limita a que se le reconozca como beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, sin que en todo caso reclame alguna prestación determinada a cargo de la dependencia para la cual el de cujus prestó sus servicios, o bien, a cierta institución de seguridad social; de ahí que la competencia legal para conocer de tal cuestión se surta en favor del tribunal laboral burocrático local. (...)

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el tribunal requirente, al declinar competencia aduce que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones legales para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

Sin embargo, con base en lo establecido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, vía jurisprudencial, ante un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, sin que deba tomarse en cuenta el estudio de la relación jurídica sustancial que eventualmente vincule al actor con el demandado, pues tal análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

20. En estas condiciones, sí existe la contradicción de criterios, como se explica a continuación:

21. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este requisito se satisface porque los tribunales colegiados se pronunciaron, a partir de una exposición argumentativa, sobre la autoridad competente para conocer de una solicitud de declaratoria de beneficiarios de los derechos de una persona que en vida fue elemento de la policía estatal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

22. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque ambos analizaron la cuestión planteada a partir de la interpretación del artículo 9, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

23. Sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito consideró que el reconocimiento de beneficiarias de los derechos de la persona trabajadora fallecida deriva de la naturaleza administrativa del vínculo de esta última como policía estatal

con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y, por consiguiente, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es legalmente competente para conocer de dicha demanda, en términos del citado artículo 9, fracción XI; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito determinó que dicho numeral no es aplicable, cuenta habida de que el aludido reclamo no deriva de un conflicto relativo a la prestación de servicios de la persona fallecida que perteneció a la institución policiaca, por el contrario, la solicitud debe conocerse por el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sí contempla el trámite para resolver la declaratoria de personas beneficiarias.

24. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: **¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de reconocimiento de personas beneficiarias de una persona fallecida que laboró como policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas?(7)**

25. En esta línea argumentativa, es **existente** la contradicción de criterios entre el sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, al resolver el conflicto competencial laboral 24/2024, con el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito** al fallar el conflicto competencial 25/2022.

V. Estudio

26. Para dar respuesta a la interrogante planteada en el considerando IV, es conveniente traer a cuenta el artículo 16 constitucional, tutelador del principio de seguridad jurídica, que en su primer párrafo(8) señala los requisitos mínimos de todo acto de autoridad, a saber, que sea emitido por escrito, que provenga de autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado.

27. Entre tales requisitos, para efectos de la resolución de la presente contienda, interesa la competencia, que implica que la autoridad emisora de un acto de afectación en contra de una persona debe estar legitimada para actuar por la norma.(9)

28. En el ámbito del derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, como se explica en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.)(10) de rubro siguiente: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que enseguida se reproduce en la parte que interesa:

74. En primer término, esta Suprema Corte, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina. De ahí la regla de competencia de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

75. Asimismo, este Alto Tribunal ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

76. Por otro lado, debe distinguirse entre competencia y jurisdicción. La primera precisa los límites a que se sujeta un órgano que tiene jurisdicción, siguiéndose de ello que todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción tiene competencia para conocer todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho, pero únicamente tiene competencia para decidirlo en los casos específicos para los que la ley lo autoriza, pero no para otros, pues esto excedería los límites dentro de los que se le permite actuar. Por ello, se afirma justificadamente que la competencia es la medida de la jurisdicción.

29. Como se aprecia, la competencia implica el límite de la jurisdicción; esta última es la función de los órganos del Estado que tienen encomendada la administración de la justicia, para conocer, resolver y, en su caso, ejecutar las controversias que se les presenten, mediante la aplicación del derecho, pero su ejercicio está acotado a aquellos asuntos para los que resulten competentes en términos del marco normativo aplicable. Sobre el tema, la doctrina dice lo siguiente:(11)

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.(12)

La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales (...)(13)

Cabe mencionar que respecto de la competencia se han dado un sinnúmero de conceptos, sin embargo para nuestro estudio la abordaremos desde los puntos de vista amplio y particular.

Por lo que hace al amplio: Competencia es la facultad que otorga la Constitución, la ley, incluso los reglamentos para que los entes públicos, las autoridades, actúen conforme a sus atribuciones.

En un sentido particular o específico: Competencia es la parte de la función jurisdiccional que le corresponde en concreto a cada juez, es la facultad para conocer de determinado negocio.(14)

30. Luego, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto, es necesario que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás jueces y tribunales.

31. Tratándose de las controversias relacionadas con el reconocimiento de personas beneficiarias respecto de quienes en vida se desempeñaron como policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, resulta pertinente mencionar, en principio, que el artículo 116, fracción VI, constitucional establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se registrarán por

las leyes que expidan las legislaturas estatales con base en el numeral 123 del mismo ordenamiento supremo:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias (...)

32. A su vez, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional dispone que los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes, mientras que el párrafo tercero de esa fracción, señala que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social; a continuación de reproduce el mandato constitucional referido:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes (...)

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

33. Sobre este régimen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que si bien, de manera general, el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón cuando actúa frente a sus servidores, y mantiene con ellos una relación de coordinación de naturaleza laboral, no sucede lo mismo tratándose de las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pues en este supuesto actúa en una posición de supra-subordinación, como ente dotado de imperio, en una relación de naturaleza administrativa.

34. Como ejemplo de este criterio puede citarse la tesis jurisprudencial P/J. 24/95(15) que dice:

POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui

generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.(16)

35. Siguiendo el criterio transcrito, el Alto Tribunal dilucidó diversos asuntos en los que analizó la relación de los policías del Estado de México, San Luis Potosí, la otrora Policía Judicial Federal y el entonces Distrito Federal, concluyendo que los conflictos suscitados entre las instituciones policiales y su personal que realice funciones de seguridad pública, deben ser conocidos, por afinidad, por el tribunal administrativo correspondiente, incluso aunque la legislación secundaria no prevea la competencia expresa de algún órgano jurisdiccional para conocerlos, pues debe acatarse el derecho a la administración de justicia previsto en el numeral 17 constitucional; así se observa de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/95,(17) 2a./J. 23/96,(18) 2a./J. 32/96,(19) 2a./J. 14/98(20) y 2a./J. 82/98,(21) que son del tenor literal siguiente:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México

que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS POLICÍAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). De lo dispuesto por las fracciones XIII, del apartado B, del artículo 123 y V, del 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la naturaleza del vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Asimismo, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades de San Luis Potosí, tampoco reconoce como laboral el vínculo que une a los agentes de seguridad pública con el Estado. Por ello, resulta competente para conocer de los litigios que se generen con motivo de la prestación del servicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa, que faculta a este órgano para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades del Estado y los gobernados, sin dejar de tomar en consideración que las prestaciones demandadas no son sino una consecuencia de la acción de nulidad promovida en contra de la orden de baja del actor. Este criterio se ve fortalecido por diversas tesis aisladas y de jurisprudencia, dentro de las que destacan las tesis jurisprudenciales números 24/1995 del Tribunal Pleno y 77/95 de la Segunda Sala, publicadas en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), la primera en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, y la segunda en el mes de diciembre siguiente, página doscientos noventa, y aunque se refiere a los policías en el Estado de México, guardan analogía con lo que acontece en San Luis Potosí y no viene sino a fortalecer el carácter administrativo de la relación que sostienen los agentes de seguridad pública con el propio Estado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS DEPENDIENTES DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE POR AFINIDAD AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO). En las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 77/95 de esta Segunda Sala, se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución, los miembros de las policías al servicio del Gobierno del Estado de México y de sus Municipios, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de carácter administrativo, que está regida por sus propias normas legales y reglamentarias, con lo cual se excluye considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto al Tribunal de Arbitraje, ni los diversos 29, fracción I, y 30 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca la demanda promovida por un policía contra autoridades del Estado de México, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver controversias que

se susciten con motivo de la prestación de servicios de policías judiciales, municipales, los dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, etcétera, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, ("POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", Novena Época, Pleno, tesis P/J. 24/95; "POLICÍAS. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.", Octava Época, Pleno, tesis P/J. 9/90; "POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; "POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.", Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no

hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.

36. Los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva se encuentran reconocidos en los artículos 17 constitucional(22) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(23) y se traducen en la exigencia de que las personas gobernadas tengan la posibilidad de acudir a tribunales imparciales y previamente establecidos para que diriman las controversias sometidas a su consideración de manera pronta, completa, imparcial y sin costo alguno, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro que resulte efectivo en contra de actos que violen sus derechos fundamentales.

37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre este derecho humano en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)(24) del tenor literal siguiente:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

38. El Máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/99,(25) reiteró la competencia del tribunal de lo contencioso administrativo para conocer de controversias en las que la entonces policía auxiliar del departamento del Distrito Federal reclame prestaciones de seguridad social; así lo revela la siguiente reproducción:

POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XIII, del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia de los tribunales federales de conciliación y arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes. Ahora bien, del análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal tiene reconocida su existencia como cuerpo de seguridad y forma parte de la estructura orgánica del Departamento del Distrito Federal. Por tanto, si conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Caja de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competente para conocer de las controversias que surgen por resoluciones de la caja, derivadas de las prestaciones de seguridad social, con fundamento en la disposición citada, aplicada por analogía, dicho tribunal debe conocer de las controversias que tengan y deriven de los mismos motivos

tratándose de policías auxiliares, por virtud de que actualmente ya conoce de conflictos de igual naturaleza referidos a Policía Preventiva, Policía Bancaria e Industrial y Bomberos, que conjuntamente con la Policía Auxiliar forman parte de la Policía del Distrito Federal.

39. Posteriormente, la Superioridad esclareció, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2013 (10a.), (26) que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarias de quien en vida perteneció a una institución policial estatal o municipal, precisamente con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los precedentes citados con antelación; enseguida se reproduce la referida tesis de jurisprudencia:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SINALOA. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR QUIENES SE CONSIDERAN BENEFICIARIOS DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL O MUNICIPAL. Como la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica. De manera que si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa es el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa, entonces resulta competente para conocer de la demanda promovida por quienes se consideran beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado, derivadas del fallecimiento de aquél.

40. En la ejecutoria que le dio origen se analizaron diversos preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y se concluyó que dicha normativa prevé el derecho de las personas beneficiarias a solicitar la pensión respectiva y las prestaciones inherentes, en caso de fallecimiento de la persona integrante de la institución policial; luego, se determinó que de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el tribunal contencioso administrativo de dicha entidad federativa es el competente para conocer del aludido reclamo; así se advierte de la siguiente reproducción:

Siguiendo la norma constitucional aludida, en el Estado de Sinaloa, el Congreso Local expidió la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, mediante decreto 392 publicado en el Periódico Oficial el catorce de octubre de dos mil nueve, cuyos artículos 1, fracción I, 2, fracciones VII y VIII, 34, 35, 37, 46, 47, 157, primer párrafo, y 194, disponen:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene por objeto:

I. Normar la función de seguridad pública en el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y su ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; artículos 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

VII. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, el Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía estatales y municipales, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes, de detención preventiva, de tribunales de barandilla; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares; (...)

Artículo 34.- Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales:

I. Percibir un salario digno;

II. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social;

III. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;

IV. Ser sujetos de ascensos, estímulos y reconocimientos, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

V. Ser sujetos del régimen de asistencia social para la obtención de servicios médicos, seguro de vida, gastos de funeral y vivienda; y,

VI. Recibir, en los casos procedentes, asesoría jurídica gratuita en los casos en que, con motivo del recto cumplimiento de su servicio, incurra en hechos que pudieran ser constitutivos de injusto penal.

La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan. La remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo, salvo que por resolución firme sea degradado aun rango menor.

Artículo 35.- Los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, o sus beneficiarios en sus casos, tendrán derecho al otorgamiento de pensiones por retiro, vejez, invalidez y muerte.

Artículo 37.- Para el caso de muerte por causa de riesgo de trabajo, se otorgará pensión a los beneficiarios del agente fallecido, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir el fallecimiento.

Los servicios médicos se les seguirán otorgando a los beneficiarios de los agentes fallecidos por causa de riesgo de trabajo por el tiempo establecido y en las condiciones pactadas en el régimen de asistencia social que gocen.

Artículo 46.- La defunción de quienes tengan una antigüedad mayor de quince años, por causas ajenas al servicio, así como la de un pensionado, dará derecho a sus beneficiarios al pago de la pensión por muerte, que será exigible a partir del día siguiente del fallecimiento.

El monto de dicha pensión, si se tratare de un servidor público en activo, se determinará conforme a los artículos 42 y 43 En el caso del pensionado, su importe consistirá en el salario mínimo general vigente al ocurrir el deceso.

Artículo 47.- La pensión por muerte, se asignará conforme al orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años;

II. A falta de cónyuge supérstite o hijos, a la persona con quien el servidor público, pensionado, vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

III. Al cónyuge supérstite, siempre que a la muerte de la esposa, o el esposo, tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más para realizar una actividad y que hubiere dependido económicamente de ella; y,

IV. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se entregará a los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido.

Cuando fueren dos o más las personas que conforme a este artículo tengan derecho a la pensión, ésta se dividirá por partes iguales; si alguna perdiera el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre las restantes.

Artículo 157.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y demás normas jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 194.- Las autoridades de las Instituciones policiales garantizarán para los integrantes de las policías preventivas del Estado y los Municipios las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la Ley respectiva.

De los numerales reproducidos derivan las siguientes premisas, necesarias para la solución de la presente contradicción.

- La mencionada ley tiene por objeto normar la función de seguridad pública en el Estado de Sinaloa y los Municipios en sus respectivas competencias y el ejercicio por las instancias legalmente constituidas, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Son instituciones policiales: los cuerpos de la policía estatal y municipal; de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios y de justicia para adolescentes; de detención preventiva, y de tribunales de barandilla.
- Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los integrantes de las instituciones policiales tienen derecho, entre otros, a percibir un salario digno y a gozar de prestaciones y servicios de seguridad social.
- Los beneficiarios de integrantes de corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, tienen derecho al otorgamiento de pensión de muerte por riesgo de trabajo, así como a seguir recibiendo servicios médicos.
- Son beneficiarios: la cónyuge supérstite; los hijos menores de dieciocho años; la persona con quien el servidor público, pensionado vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y los ascendientes que hubieren dependido económicamente del fallecido; quienes recibirán pensión por muerte conforme al orden establecido en la propia ley.
- Las instituciones policiales garantizarán para los integrantes de las policías preventivas del Estado y los Municipios, las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva.
- Las autoridades de las Instituciones policiales garantizarán para los integrantes de las policías preventivas del Estado y los Municipios, las prestaciones relacionadas con la seguridad social, al menos las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado en la ley respectiva.

Conforme a lo anterior, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que rige las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales estatales y municipales con sus integrantes, de acuerdo con lo previsto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en caso de muerte de un integrante de la institución policial el derecho de los beneficiarios a solicitar el pago de la pensión respectiva, así como las prestaciones inherentes al servicio desempeñado.

De manera que la reclamación que hagan las personas que se consideren beneficiarios de algún miembro de una institución policial estatal o municipal del Estado de Sinaloa, relativa al pago de liquidación, pensión y demás prestaciones con motivo del fallecimiento de éste, tendrá que resolverse aplicando la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, norma que rige las relaciones jurídicas entre instituciones policiales estatales y municipales con sus integrantes.

En virtud de lo anterior, y considerando que la relación jurídica entre las instituciones policiales y sus integrantes es de naturaleza administrativa, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho que surge con motivo del fallecimiento de un miembro de alguna institución policial para reclamar los beneficios de seguridad social y demás prestaciones inherentes al servicio

desempeñado, no cambia de naturaleza jurídica y, por tanto, al regirse bajo normas de carácter administrativa, debe conocer un Tribunal Administrativo.

Al respecto, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:

Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la impartición de justicia administrativa en el Estado de Sinaloa y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

Para el ejercicio de sus atribuciones, ejercerá su presupuesto con total autonomía. Los Magistrados, tendrán una retribución atendiendo el mandato contenido en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correspondiente de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 1998)

Artículo 3o.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

De manera que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa, el órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia administrativa en esa entidad federativa y, por ende, el competente para conocer de la demanda que promueven personas que se consideran beneficiarias de algún miembro de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclaman las prestaciones de seguridad social y las demás inherentes al servicio desempeñado derivadas del fallecimiento de éste.

(...)

No se soslaya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito se apoyó en el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 113.- Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2009)

En el caso de que se suscite un conflicto relacionado con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, también corresponderá al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución.

De donde deriva que esa norma jurídica le otorga competencia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para conocer de las reclamaciones en materia de pensiones de los integrantes de corporaciones policiales; sin embargo, debe prevalecer el contenido y sentido jurídico del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser norma suprema de la Unión.

41. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, siguiendo el mandato previsto en el numeral 116, fracción IV, constitucional, establece, en su artículo 26, párrafos primero, séptimo y octavo, a la seguridad pública como un servicio a cargo del Estado y sus municipios, además, dispone que los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva, serán regulados por la ley:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso, la cultura física, la práctica del deporte y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

La seguridad pública es un servicio a cargo del Estado y los Municipios para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, el mantenimiento del orden y la paz públicos

42. La ley determinará la organización, atribuciones, funcionamiento y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, entre ellos, la policía estatal preventiva. En todos los casos, se establecerá el servicio civil de carrera.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas establece a la Secretaría de Seguridad Pública como parte integrante de la administración centralizada, la cual tiene dentro de sus funciones la organización y el ejercicio de mando de la policía estatal preventiva; a continuación se reproducen sus artículos 25, fracción III, y 28, fracción XV, que textualmente dicen:

Artículo 25

Las Dependencias que integran la Administración Centralizada son las siguientes:

III. Secretaría de Seguridad Pública;

Artículo 28

Le corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública las atribuciones siguientes:

XV. Organizar y ejercer el mando de la Policía Estatal Preventiva;

43. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas tiene por objeto regular la función de seguridad pública en esa entidad federativa y sus municipios, así como organizar las instituciones encargadas de ese servicio público, entre ellas las instituciones policiales, dentro de las cuales se encuentra la policía estatal preventiva, estas premisas se obtienen de sus artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI y VIII, 11, fracción I, que se reproducen a continuación:

Artículo 1

Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas, tiene por objeto:

I. Regular la función de seguridad pública en el Estado y sus municipios;

II. Organizar las instituciones encargadas de la seguridad pública en la Entidad Federativa y determinar sus funciones;

Artículo 4

Glosario de términos

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas directa o indirectamente de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

VIII. Instituciones Policiales: A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los centros estatal y regionales de reinserción social y de los establecimientos penitenciarios; de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 11

Instituciones Policiales en el Estado

Las Instituciones Policiales del Estado son:

I. La Policía Estatal Preventiva;

44. La propia Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas prevé los derechos de las personas integrantes de las instituciones policiales destacando, para efectos del presente estudio, las relativas a las remuneración por sus servicios y el goce de las prestaciones de seguridad social, en caso de fallecimiento, incluso, aborda el supuesto en que la persona integrante de la institución policial se encuentre desaparecida en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, sus beneficiarios

tendrán derecho a disfrutar de la medida provisional complementaria y se otorgará como apoyo social en términos de las normas administrativas pertinentes; así lo revelan sus artículos 50, fracciones I y II, y 56 que disponen lo siguiente:

Artículo 50

De los derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales

Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales, los siguientes:

- I.** Percibir una remuneración acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos;
- II.** Gozar de las prestaciones establecidas en el sistema complementario de la presente Ley, así como a recibir atención médica oportuna y el tratamiento adecuado, en la institución pública o privada que se estime conveniente, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber;

Artículo 56

De la seguridad social de los integrantes de las Instituciones Policiales

El sistema complementario de seguridad social y reconocimientos, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantizará por parte del Estado y los municipios, acorde a lo establecido en los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera.

El Estado y los municipios crearán un fondo operado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, para garantizar los principios del sistema complementario de seguridad social siguientes:

- I.** Otorgar la protección suficiente y oportuna ante enfermedad, invalidez, vejez o muerte;
- II.** Garantizar y asegurar el bienestar de los policías;
- III.** Desarrollar el sentido de pertenencia a la institución, y
- IV.** Mejorar el nivel de calidad de vida personal, familiar, cultural y social.

Las Instituciones de Seguridad Pública, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores e instituciones policiales en que éstos deberán regir.

Cuando un elemento de las Instituciones Policiales de la Secretaría se encuentre desaparecido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los beneficiarios de sus derechos derivados del Plan de Seguridad Social, tendrán derecho a disfrutar de la medida complementaria inmediatamente, misma que

se propondrá de manera provisional, y se otorgará como apoyo social en términos de las normas administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

45. El artículo 64 de la referida legislación prevé que las relaciones laborales entre las instituciones policiales y sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y precisa que las personas trabajadoras que no pertenezcan a la carrera policial serán de confianza; así lo dispone el citado numeral que textualmente se lee:

Artículo 64

De las relaciones laborales de los servidores públicos de las Instituciones Policiales

Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes, se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

46. La Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas replica las disposiciones abordadas por la legislación antes transcrita, señala a la dirección de la policía estatal como autoridad en la materia; clasifica las diversas categorías que comprenden la carrera policial —en las que se incluyen oficial y policía segundo—; por otro lado, dispone el derecho de quienes integran estas corporaciones de disfrute de los beneficios inherentes a la conclusión de sus servicios; a continuación se transcriben, en lo que interesa, sus artículos 1, 2, fracciones III y V, 6, 21, fracción III, 26, apartado A, fracciones VIII y XI, y 40, fracción X:

Ámbito de aplicación y objeto

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, para el despacho de los asuntos que le competen de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2

Para efectos de la presente Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá por:

III. Elemento policial: al integrante de las áreas de análisis táctico, investigación y operaciones de la Policía Estatal y al elemento operativo de las unidades y agrupamientos, de la Policía Vial Preventiva,

la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana, y demás que determinen otras disposiciones aplicables;

V. Instituciones Policiales: a la Policía Estatal, Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes, la Policía Metropolitana;

De las Instituciones Policiales

Artículo 6

Las Instituciones Policiales son las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetas al régimen que esta Ley dispone.

Instituciones Policiales

Artículo 21

Las Instituciones Policiales se adscribirán a la Subsecretaría que determine el Reglamento Interno, o bien, a alguna de las siguientes dependencias:

III. Dirección de la Policía Estatal; y

Artículo 26

La estructura de las Instituciones Policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

A. Las categorías de:

VIII. Oficial;

XI. Policía Segundo; y

Artículo 40

Los elementos policiales tendrán los derechos siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos:

X. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el servicio de carrera policial;

47. Del análisis exhaustivo de las anteriores legislaciones no se advierten previsiones relacionadas con las prestaciones de seguridad social y derechos de las personas beneficiarias; sin embargo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública —de dicha entidad federativa—, establece, entre otras, las normas generales que habrán de

observarse en la policía estatal relacionadas con el servicio profesional de carrera policial; asimismo, dentro de dicho servicio se establecerá un régimen de previsión social; que además de los derechos de quienes integran esa corporación relacionados con la remuneración por la prestación de sus servicios, prevé el goce de las prestaciones de seguridad social y las condiciones dignas para el retiro, la existencia de un sistema de seguro en diversos supuestos, entre ellos, en caso de fallecimiento el cual se clasifica como una causa de separación ordinaria del servicio; finalmente, se establece que la Comisión del Servicio de Carrera Policial será la encargada de investigar y gestionar los trámites administrativos para que, en este supuesto, las personas beneficiarias puedan obtener la prestaciones correspondientes; así se lee de los artículos 1, 4, 5, fracción VIII, 9, fracción XI, 13, fracciones VII, VIII, XIV, XVII y XIX, 166, 167, fracción IV, 172, 174, 203 y 206, fracción X, los cuales se reproducen a continuación:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial, de la Policía Estatal, la Policía Preventiva de Tránsito, la Policía de Vigilancia y Custodia del Sistema Penitenciario y del Sistema de Justicia para Adolescentes y la Policía Metropolitana, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables.

Artículo 4. El Servicio comprende el grado policial, la profesionalización, la evaluación, antigüedad, insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 5. El Servicio se registrará por las normas mínimas siguientes:

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los policías;

Artículo 9. El Servicio establece los siguientes principios:

XI. Seguridad social complementaria: garantiza los derechos de seguridad social al término del servicio activo, tanto al miembro del Servicio como a sus beneficiarios.

Artículo 13. Son derechos de los integrantes además de los atribuidos en la Ley Estatal y en los ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

VII. Estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén los procedimientos de formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, permanencia y participación en los procesos de promoción, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Percibir un salario acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y estímulos que se prevean y demás prestaciones;

XIV. Gozar de las prestaciones de seguridad social que el Estado establezca y garantizar un sistema de retiro digno;

XVII. Gozar de los beneficios que se deriven con motivo de la separación y retiro;

XIX. Gozar de sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemple el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones; para tales efectos, la Secretaría deberá promover en el ámbito de su competencia respectiva, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas;

Artículo 166. La conclusión del Servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

Artículo 167. La terminación ordinaria del Servicio comprende:

IV. La muerte del policía de carrera.

Artículo 172. Para los efectos de fallecimiento o incapacidad permanente de algún integrante, en cualquier circunstancia, será motivo para que la Comisión ordene las indagaciones relacionadas al caso, a fin de determinar si el integrante realizó actos que ameriten la entrega de algún estímulo o recompensa.

Además se realizarán las gestiones administrativas correspondientes para beneficio de los deudos previamente designados.

Artículo 174. El área de recursos humanos de la Secretaría verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios designados por el integrante fallecido o incapacitado totalmente, sean favorecidos puntualmente con las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones que las leyes otorgan a los derechohabientes de servidores públicos por fallecimiento.

Artículo 203. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de las instituciones policiales de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como dictaminar sobre la baja del Servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 206. La Comisión, además de las atribuciones contenidas en la Ley Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

X. Participar en el procedimiento de separación del Servicio, por denuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y promoción;

48. Sobre este tópico, el diverso Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa destaca que solo el personal administrativo se apegará a lo previsto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y el personal operativo se registrará por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema, la Ley y demás aplicables de la legislación vigente en el Estado de Zacatecas; mientras que una de las funciones del secretario de seguridad pública consiste en establecer políticas de apoyo a la familia y a las personas

beneficiarias de quienes, formando parte de esas instituciones, cayeron en el cumplimiento de su deber, la instrumentación de estas políticas correrán a cargo de la coordinación administrativa entre las que se encuentran las cuestiones relacionadas con las bajas por fallecimiento o renuncia, la ejecución del retiro o jubilación; porciones normativas previstas en los artículos 5, 8, 9, fracción XXIV, 24, fracciones I, VI, XXX y XXXI, que textualmente disponen:

Artículo 5. Para el caso de la estructura de organización de la Secretaría, el personal administrativo se apegará a lo estipulado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y el personal operativo de las Instituciones Policiales se registrará por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema, la Ley y demás aplicables de la legislación vigente en el Estado de Zacatecas.

Artículo 8. El Secretario tiene a su cargo la representación legal de la Secretaría, así como el estudio, seguimiento y resolución de los asuntos que a ésta competen.

Artículo 9. Son funciones del Secretario las siguientes:

XXIV. Establecer las políticas de apoyo a la familia y los beneficiarios de los elementos policiales caídos en cumplimiento del deber;

Artículo 24. La Coordinación Administrativa es la encargada de ejecutar una adecuada programación, seguimiento y control de los recursos humanos, presupuestales, financieros, materiales y servicios generales. Sus funciones son las siguientes:

I. Coordinar la aplicación de políticas, normas, sistemas y procedimientos para la organización y administración de los recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales de la Secretaría;

VI. Supervisar que el pago de los servicios prestados por la Secretaría se realice de conformidad a lo estipulado en los instrumentos jurídicos celebrados, en apego a las disposiciones normativas aplicables;

XXX. Elaborar los estudios relativos a la asignación de sueldos y salarios, así como coordinar y operar el sistema de remuneraciones del personal de la Secretaría;

XXXI. Elaborar el nombramiento del personal de la Secretaría; tramitar las designaciones, altas o promociones, así como las incidencias referentes a incapacidades, licencias, y bajas por fallecimiento o renuncia; ejecutar el retiro o jubilación de los Integrantes de conformidad con la legislación vigente, así como el retiro voluntario en los casos que proceda;

49. De las disposiciones previamente transcritas se puede concluir que:

- Una persona integrante de la carrera policial en la policía estatal preventiva de Zacatecas⁽²⁷⁾ —como lo son el cargo de oficial y de policía segundo— guarda un vínculo administrativo con la institución a la que presta sus servicios.

- El servicio de carrera policial contempla un régimen de previsión social, que además de los derechos de las personas que integran esa corporación relacionados con la remuneración por la prestación de sus

servicios, prevé el goce de las prestaciones de seguridad social y las condiciones dignas para el retiro, así como la existencia de un sistema de seguro en diversos supuestos.

- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial tendrá intervención en este tipo de procedimientos pues se relacionan con la separación ordinaria del servicio por fallecimiento de la persona integrante de la institución policial.

50. En ese sentido, es dable sostener que la petición de las personas beneficiarias deriva de la relación administrativa entre la persona integrante de la policía estatal preventiva sujeta al régimen excepcional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y, por ende, dicha solicitud es de naturaleza administrativa.

51. Toca ahora analizar la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, para tal efecto la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas dispone en sus artículos 1, fracción I, y 3, párrafo primero que tendrá por objeto establecer la competencia y atribuciones de dicho órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos; dicha previsión normativa textualmente dice:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la integración, organización, competencia, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un organismo jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, en los términos del artículo 112 de la Constitución del Estado.

52. Luego, el artículo 9, fracción IX, de dicha legislación señala la competencia del tribunal administrativo para conocer de las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades:

Artículo 9. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, será competente para conocer:

XI De las controversias que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades;

53. La competencia del tribunal administrativo para conocer de esas controversias puede hacerse extensiva al reclamo de persona beneficiarias de quienes integraron en vida las instituciones policiales, en principio, porque la demanda, como se vio, es de naturaleza administrativa ya que son prestaciones que derivan de la relación de esa índole que existió entre la persona fallecida y la institución a la que prestó sus servicios; y, en segundo lugar, porque de conformidad con los precedentes plasmados en esta ejecutoria, el Alto Tribunal precisó que aun ante la ausencia de disposición que diera competencia a los tribunales administrativos, debía cumplirse el mandato previsto en el artículo 17 constitucional relativo al derecho de acceso a la justicia.

54. Además, en la ejecutoria transcrita en párrafos precedentes, la Superioridad analizó un supuesto análogo —legislación del Estado de Sinaloa— en el cual, no obstante de existir disposición expresa que dotaba al tribunal laboral para conocer de los conflictos en materia de pensiones de policías; el Máximo Tribunal fue claro en determinar que, en ese supuesto debía prevalecer el contenido y sentido jurídico del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser norma suprema de la Unión; dicha consideración se reproduce de nueva cuenta para pronta referencia:

No se soslaya que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito se apoyó en el artículo 113 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 113.- Corresponde al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ellas.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 2009)

En el caso de que se suscite un conflicto relacionado con la materia de pensiones de los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales, también corresponderá al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución.

De donde deriva que esa norma jurídica le otorga competencia al Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje para conocer de las reclamaciones en materia de pensiones de los integrantes de corporaciones policiales; sin embargo, debe prevalecer el contenido y sentido jurídico del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser norma suprema de la Unión.

55. No es óbice a esta conclusión los artículos 1 y 1 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas que señalan que dicho ordenamiento legal tiene por objeto normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, con sus respectivos trabajadores y que quedan excluidos del régimen de esa ley las personas servidoras públicas que ahí se indican —en las que no se encuentran las personas beneficiarias de quienes integraron las instituciones policiacas—; sin embargo, el artículo 14 de dicha legislación refiere que el personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, instrumentos que ya fueron analizados en esta propia resolución; a continuación se reproducen los numerales referidos:

Artículo 1

La presente Ley tiene por objeto normar la relación de trabajo entre los Poderes del Estado, dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, entidades paramunicipales, las de la administración pública paraestatal a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los Organismos Constitucionalmente Autónomos, con sus respectivos trabajadores.

Artículo 1 Bis.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley el Gobernador del Estado, los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados de los tribunales del Estado, los jueces, los integrantes de los ayuntamientos; el Auditor Superior del Estado, las personas titulares de las entidades públicas, el titular y los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos, el personal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como aquellos que sean excluidos de forma expresa por disposición legal.

Artículo 14

El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones legales para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

56. Por estas razones, a la pregunta **¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda de reconocimiento de personas beneficiarias de una persona fallecida que laboró como policía estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas?**, debe responderse que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es el competente para conocer de dicha demanda, cuenta habida de que deriva de la relación administrativa entre una persona integrante de la policía estatal preventiva con el Estado y, por tanto, dicho vínculo participa del régimen excepcional previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere, en los términos del considerando IV de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata (ponente), ante el Secretario del Pleno José Miguel Álvarez Muñoz, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil veinticinco, José Miguel Álvarez Muñoz, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. +

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

5. **Artículo 14.** (...)

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y (...)

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; tesis [J.]: P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; y tesis [J.]: P./J. 93/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

7. Véase la tesis con datos de localización y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

8. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

9. Véase la tesis de jurisprudencia con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [J.]: P./J. 10/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, p. 12. Reg. digital 205463. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

10. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo II, p. 1230. Reg. digital 2023895.

11. Véase la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. LXIII/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIII, mayo de 2001, p. 448. Reg. digital 189723. "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

12. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Jurisdicción", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 2227.

13. FLORES GARCÍA, F. (2001), "Competencia", *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, A-C, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, Porrúa, p. 639.
14. SILVA RAMÍREZ, L. (2010), *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 2a. Ed., México, Porrúa, p. 303.
15. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo II, septiembre de 1995, p. 43. Reg. digital 200322.
16. En similares términos, las siguientes: Tesis [J]: 2a./J. 167/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 208. Reg. digital 173715, con rubro: "POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y Tesis [J]: 2a./J. 99/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, p. 398. Reg. digital 169563, con rubro: "AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD."
17. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, p. 290. Reg. digital 200663.
18. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, junio de 1996, p. 244. Reg. digital 200587.
19. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, julio de 1996, p. 185. Reg. digital 200576.
20. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, p. 352. Reg. digital 196609.
21. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998, p. 382. Reg. digital 194909.
22. **Artículo 17.** (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
23. **Artículo 25.** Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
24. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151. Reg. digital 2015591.
25. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 111. Reg. digital 194090.
26. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, p. 969. Reg. digital 2003797.
27. Como en los asuntos que generaron la presente contradicción, cuenta habida de que los tribunales contendientes precisaron uno, que se trataba de un oficial y el otro, de un policía segundo, ambos de la policía estatal de Zacatecas cargos que, como ya se vio se encuentran previstas en el artículo 26, fracciones VIII y XI de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el órgano competente para conocer de la solicitud de declaratoria de beneficiarios de los derechos de una persona fallecida que fue elemento de la policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas. Mientras que uno determinó que es el Tribunal de Justicia Administrativa, porque el reconocimiento deriva de la naturaleza administrativa del vínculo de la persona trabajadora fallecida con la referida secretaría; el otro consideró que compete al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática, ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas prevé el procedimiento para ese trámite.

Criterio jurídico: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es competente para conocer de la demanda de reconocimiento de beneficiarios de los derechos de una persona que en vida fue integrante de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Justificación: Partiendo de a) la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relación administrativa de las personas integrantes de las instituciones policiales prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y b) que los tribunales administrativos son competentes para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación del servicio de seguridad pública, de la normativa en materia de seguridad pública del Estado de Zacatecas se deriva la competencia de tales órganos jurisdiccionales para conocer del reclamo de personas beneficiarias de quienes integraron en vida las instituciones policiales. Esto es así porque: 1) la demanda es de naturaleza administrativa, ya que las prestaciones derivan de la relación de esa índole que existió entre la persona fallecida y la institución a la que prestó sus servicios; y 2) el Alto Tribunal ha sostenido que aun ante la ausencia de disposición que otorgue competencia a los tribunales administrativos, debe cumplirse el mandato previsto en el artículo 17 constitucional relativo al derecho de acceso a la justicia.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)

Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 124/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIA: MARTHA IZALIA MIRANDA ARBONA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión pública ordinaria correspondiente al día dos de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **124/2024** entre los sustentados por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial **18/2024** y por el **Decimocuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial **4/2023**, del que derivó la tesis aislada I.14o.T.22 (11a.), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, en el libro veinticinco del tomo III, en mayo de dos mil veintitrés, consultable en la página 3022, con número de registro 2026385, de rubro: ***“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. EN UN JUICIO EN EL QUE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL TRABAJADOR FALLECIDO LABORÓ.”***
2. El problema jurídico materia de la presente contradicción de criterios consiste en determinar si existe la contradicción, si es procedente la misma y, de ser el caso, cuál es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por razón de territorio, al que corresponde conocer y resolver de la demanda laboral en la que el reclamo consiste en la designación de beneficiario de una persona fallecida.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Magistrado Salvador Fernández León, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el conflicto competencial 18/2024 y por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el diverso conflicto competencial 4/2023.
4. **Trámite ante el Pleno Regional.** Por auto de diecinueve de junio dos mil veinticuatro, el Magistrado Héctor Lara González, entonces Presidente de este Pleno Regional, instruyó crear el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con el registro **124/2024**;

admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios sobre el tema que delimitó preliminarmente como: ***“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR EL TRIBUNAL AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA FALLECIDA.”***; requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si el criterio en que apoyaron sus determinaciones seguía vigente o, en su caso, las consideraciones para tenerlo por abandonado o modificado y enviaran la sentencia correspondiente; también para que pusieran a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice a través del Sistema Electrónico del Consejo.

5. En el mismo acuerdo, ordenó hacer del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción y solicitó que de no haber inconveniente informara si se advertía la existencia de alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio, radicado en ese Alto Tribunal del País, sobre el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios; y, turnó electrónicamente el expediente a la ponencia a su cargo.

6. Mediante acuerdo de Presidencia de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios del Magistrado en funciones de Presidente del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y del Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, órganos contendientes que informaron que el criterio sustentado en cada uno de los asuntos de su índice, continuaban vigentes.

7. Por acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente de este Pleno Regional tuvo por recibido el comunicado del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que durante los últimos seis meses **no encontró** radicado asunto alguno que guardara relación con el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios; y, en ese mismo auto, confirmó el turno electrónico definitivo a su ponencia.

8. El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada presidenta **María Enriqueta Fernández Haggar** retornó el asunto a esta ponencia a cargo del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz e hizo formal confirmación de turno electrónico, con fundamento en los artículos 37 y 38 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

9. El once de febrero de dos mil veinticinco se listó la presente contradicción para ser vista en sesión de diecinueve siguiente, en la que se retiró a petición del ponente. Posteriormente, el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó para sesión del cinco de marzo siguiente, en la que quedó en lista. Listándose nuevamente el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de

Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de **Trabajo** suscitada entre Tribunales Colegiados del **Primer** y **Décimo** Circuitos, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, porque fue formulada por un Magistrado adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, esto es, por un integrante de un Tribunal Colegiado, por lo que se actualiza el supuesto de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

13. El **Decimocuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Primer** Circuito, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial **4/2023**, determinó:

PRIMERO. *Se declara legalmente competente al Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, para conocer de la demanda laboral planteada por ***** contra ***** S. de R.L. de C.V.*

SEGUNDO. *Remítanse los autos al Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez y, hágase saber de lo anterior al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.*

14. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

1. Que, en el caso la actora reclamó de las demandadas la declaración como única y legítima beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, además de la indemnización por muerte por el importe de cinco mil días de salario, la indemnización por muerte por el importe de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, la prima de antigüedad, los salarios devengados, las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo, entre otras prestaciones de índole laboral.

2. Que es legalmente competente para conocer del asunto el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México**, con sede en Naucalpan de Juárez, atendiendo a que tiene

jurisdicción en el **domicilio donde se encuentra la última fuente de trabajo y el domicilio del extinto trabajador.**

3. Que, ello deriva de que es aplicable al caso, lo dispuesto en el **inciso c) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo**, consistente en el **último lugar de prestación de servicios** del trabajador.

4. Que, de las constancias del expediente laboral se desprende que la **última fuente de prestación de servicios del extinto trabajador** se ubica en el Estado de México.

5. Que, de igual forma el **último domicilio conyugal** que la actora tuvo con el de cujus está ubicado en el Estado de México.

6. Que, aunado a ello, en términos del **artículo 503, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo** existe la obligación del tribunal ante el cual se inicie el procedimiento de declaración de beneficiarios de mandar practicar una **investigación** encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenar **se fije un aviso** en lugar visible de la **fuentes de trabajo**, en este caso, ubicada en el Estado de México, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento a ejercer sus derechos.

7. Que, el procedimiento en comento debe tramitarse ante el tribunal que ejerce competencia **en el lugar de residencia del extinto trabajador**, cuando éste tenga más de seis meses radicando en ese lugar, **o bien, en el de su último centro de trabajo**, a efecto de que los beneficiarios puedan acudir a un tribunal cercano a deducir sus derechos, **aunado a que el aviso correspondiente deberá fijarse en el establecimiento de la fuente de trabajo.**

8. Que, tanto el **último domicilio del de cujus, como el domicilio de su última fuente de trabajo y el del acta de defunción**, están localizados en el Estado de México.

9. Que para establecer la competencia en un procedimiento en el que se demanda **la declaración de beneficiarios, además de otras prestaciones laborales** debe atenderse al **domicilio donde haya laborado** con normalidad el de cujus **y no al señalado en la demanda, si se tratara de un domicilio diverso al de la prestación de servicios.**

15. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en el Estado de Tabasco, al resolver el conflicto competencial **18/2024**, determinó:

PRIMERO. *Existe el conflicto competencial suscitado entre el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco y el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se declara legalmente competente al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, para conocer del procedimiento especial promovido por *****, por sí y en representación de su hijo menor *****, por las razones contenidas en el considerando quinto de la presente ejecutoria, por lo que se ordena remitirle los autos del juicio natural para su conocimiento.*

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, comuníquese lo decidido al **Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chiapas**, con sede en Tuxtla Gutiérrez.

16. Apoyándose en las consideraciones siguientes:

1. Que es legalmente competente para conocer del asunto, el **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco**, al tener jurisdicción en el **domicilio de la parte demandada, atendiendo a la elección** tomada por la actora, al promover la demanda.

2. Que, en el caso, la actora promovió juicio laboral por sí y en representación de su menor hijo contra PEMEX y PEMEX Exploración y Producción, a quienes **les demandó la declaración como únicos beneficiarios de las prestaciones que como trabajador de planta tenía el extinto trabajador, quien era su concubino y padre del menor y, en consecuencia en el pago de las prestaciones** estipuladas en la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo y de todas aquellas generadas con motivo del vínculo laboral y el fallecimiento del referido trabajador.

3. Que, por auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el secretario instructor registró la demanda laboral bajo el número de expediente ***** y la admitió a trámite, únicamente respecto de la solicitud de designación de beneficiarios, **dejando a salvo los derechos de la parte actora para ejercer las acciones laborales que considerara pertinentes una vez que hubiera sido declarada beneficiaria, previo, en su caso, del agotamiento de la instancia de conciliación prejudicial.**

4. Que, si bien existió una discrepancia entre los fundamentos legales utilizados por los tribunales laborales para no aceptar competencia, ésta atiende a que la legislación nacional no establece de forma expresa reglas de competencia específicas para los procedimientos de declaración de beneficiarios cuando se sigue como única acción, sin demandar prestación alguna, ya que en el capítulo XVII del título Tercero “Del procedimiento especial”, se establece que debe seguirse por la vía especial y el trámite respectivo, pero no se hace referencia a las reglas de competencia aplicables.

5. En ese sentido, consideró que el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios 147/2023**, en el que abordó un tema de competencia por razón de fuero y no de territorio, como es el caso, estableciendo que en ese mismo tipo de procedimiento, **debía atenderse a la actividad y naturaleza de la persona empleadora para determinar la competencia en razón de fuero**, con fundamento en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, lo que robustece la consideración de que **existe falta de claridad en las disposiciones legales acerca de las reglas competenciales para los procedimientos de declaración de beneficiarios** cuando se sigue como **única acción, sin demandar prestación alguna.**

6. El referido tribunal colegiado estimó que para dirimir la cuestión competencial en análisis, debía atenderse al contenido del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha ley o sus reglamentos, se tomarán en consideración disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los del derecho, los de justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por lo que debe atenderse al capítulo III denominado “De las competencias”,

de la legislación de la materia, por lo que no es aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ser supletorio de la Ley Federal del Trabajo.

7. Máxime que consideró que la determinación de uno de los tribunales contendientes, relativa a que la naturaleza de ese procedimiento especial no es contenciosa, es contraria a lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 1/2017 (10a.), de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”***

8. Como consecuencia, determinó que **en materia de competencia por razón de territorio resulta aplicable**, mediante una interpretación amplia, **el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo**, el cual **permite al actor elegir entre tres opciones**: a) el tribunal de celebración del contrato, b) el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados y c) el tribunal del último lugar de prestación de servicios.

9. Al respecto, dispuso que a consideración de ese órgano colegiado **no existe duda sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso c)** en comento, consistente en el **último lugar de prestación de servicios**, pues conforme al **numeral 503, fracciones I y II**, de la misma legislación, **es en éste donde debe fijarse el aviso en lugar visible convocando a los beneficiarios** para que comparezcan al tribunal de conocimiento. No obstante, también consideró que según lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de criterios 147/2023**, previamente descrita, en relación a que en la designación de beneficiarios y sus consecuencias están relacionadas con la aplicación de las normas del trabajo y se proyecta en la persona empleadora en la medida en la que deberá responder por las prestaciones pendientes de pago que deriven del vínculo laboral, por lo que **también son aplicables los diversos incisos a) y b)**, consistentes en el lugar de la celebración del contrato y el domicilio de cualquiera de los demandados.

10. Al respecto, estimó que **la progresión jurisprudencial marcada por nuestro máximo tribunal, lleva al convencimiento de que la intención del legislador** en el nuevo sistema de justicia laboral, **es dotar a la parte actora de un mayor número de opciones para elegir el lugar donde instar el juicio**, con el objetivo de **facilitarle el acceso a la justicia**; por lo que siguiendo esa misma línea interpretativa, **las personas beneficiarias pueden elegir cualquiera de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo**; por lo que **si bien ese tribunal colegiado comparte la relevancia e idoneidad del inciso c)**, en los procedimientos de declaración de beneficiarios y pago de las prestaciones laborales derivadas de ella, **también reconoce la factibilidad** de desarrollar el procedimiento en el tribunal del lugar de la celebración del contrato o del domicilio de cualquiera de los demandados, conforme a **lo dispuesto en los incisos a) y b)**, **ya que la investigación** encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y la fijación de un aviso en lugar visible del establecimiento donde laboró, **puede ser efectuada por un tribunal distinto al del lugar de la prestación de los servicios**, por lo que **entre la idoneidad de uno y la factibilidad de los otros dos, debe privilegiarse la interpretación que resulta más favorable** para las personas que se consideren con derecho a ser declaradas beneficiarias, toda vez que el numeral 700, fracción II, en comento, **permite que los promoventes puedan elegir cualquiera de las tres hipótesis**, por lo que si en el caso **la parte actora eligió presentar la demanda** ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, por corresponder al **lugar del domicilio de la parte empleadora (inciso b)**, dicho tribunal es legalmente competente para conocer del asunto.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. Una vez reseñados los criterios contendientes debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es posible resolver cuál es el que debe prevalecer, o bien, cuál es el criterio conforme al cual debe resolverse el fondo del asunto.

18. Para que exista materia a dilucidar en una contradicción de criterios debe, cuando menos formalmente, haber una **oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión**; es decir, para que surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

19. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales mediante argumentos lógico-jurídicos que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituya jurisprudencia publicada, ya que ello no será requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de criterios planteada y, en su caso, cuál será el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

20. Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XII, en noviembre del dos mil, consultable en la página tres mil doscientos diecinueve, cuyos rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados”.

21. De acuerdo con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa que motiva la solución de los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la **necesidad de unificar criterios**, sin exigir el cumplimiento de una serie de características formales o fácticas.

22. Entonces, para determinar que una contradicción de criterios es procedente, **se requiere verificar si existe la necesidad de unificar criterios**; es decir, si hay una posible discrepancia en las consideraciones

de los Tribunales Colegiados de Circuito sustentadas durante el proceso de interpretación que llevaron a cabo los referidos órganos jurisdiccionales.

23. En otras palabras, para resolver si existe o no la contradicción de criterios denunciada, es necesario analizar detenidamente cada una de las consideraciones interpretativas involucradas –no los puntos resolutivos– con el objeto de identificar si en los respectivos razonamientos, en relación con un mismo punto de derecho se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXXII, en agosto de dos mil diez, consultable en la página siete, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos,

es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”.

25. Criterio del que se advierte que la finalidad de la contradicción de criterios es la **unificación**, dado que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes.

26. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, para que exista contradicción de criterios, **es suficiente que sean opuestos**, es decir, debe existir discrepancia entre ellos.

27. Lo anterior puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque **es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico a resolver**; por lo que puede tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

28. Asimismo, es indispensable que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos de los que derivan los criterios contendientes, hayan examinado:

1) Hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2) Llegado a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada.

29. En ese sentido, existe una contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan dos supuestos:

1) se den hipótesis jurídicas esencialmente iguales y 2) se llegue a conclusiones contrarias respecto a la resolución de la controversia planteada; sin que sea óbice a su existencia el hecho de que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean, es decir, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

30. Además, del criterio también se advierte que la finalidad de la contradicción es la unificación de éstos, ya que el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes.

31. Aunado a ello, no impide que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el asunto, que algún criterio contendiente no constituya jurisprudencia, basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

32. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XIII, en abril de dos mil uno, consultable en la página setenta y siete, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.*

33. De igual manera, es aplicable la tesis aislada P. L/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el tomo ochenta y tres, en noviembre de 1994, consultable en la página treinta y cinco, cuyos rubro y texto son los siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.*

34. A partir de lo expuesto, se verificará si el asunto cumple con las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes.

35. El **Decimocuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Primer** Circuito, con residencia en la Ciudad de México determinó que **en los asuntos en los que se demanda la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido, es competente** para resolver el tribunal laboral que **tenga jurisdicción, en el domicilio de la última fuente de trabajo donde el de cujus prestó sus servicios, al ser aplicable lo dispuesto por el inciso c) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo**, toda vez que en términos del **numeral 503, fracciones I y II**, de la referida legislación, existe la obligación del tribunal ante el cual se inicie el procedimiento de mandar a practicar una **investigación**, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenar se fije un aviso en esa fuente de trabajo, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento a ejercer sus derechos y **no, en el domicilio en que se haya presentado la demanda, cuando éste sea diverso al de la última fuente de prestación de servicios del de cujus.**

36. Por otra parte, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Décimo** Circuito, con residencia en el Estado de Tabasco resolvió que **en los asuntos en los que se demanda la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido, es competente** para resolver el tribunal laboral que **tenga jurisdicción en el domicilio elegido por la parte actora** al presentar su demanda, **entre los tres supuestos previstos para ese efecto por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo**, consistente en: a) el tribunal de celebración del contrato, b) el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados

y, c) el tribunal del último lugar de prestación de servicios del trabajador, ya que si bien ese tribunal contendiente, reconoce la idoneidad del supuesto previsto en el inciso c) de la fracción II del artículo 700 en comento, relativo al domicilio de la última fuente de trabajo donde el extinto trabajador prestó sus servicios, como consecuencia de que según lo dispuesto por el numeral 503, fracciones I y II, de la referida legislación, existe la obligación del tribunal ante el cual se inicie el procedimiento de mandar a practicar una investigación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenar se fije un aviso en esa fuente de trabajo, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento a ejercer sus derechos, **lo cierto es que ésta puede ser efectuada por un tribunal distinto al del lugar de la última fuente de trabajo donde el de cujus prestó sus servicios, por lo que debe privilegiarse la interpretación que resulta más favorable para las personas que se consideren con derecho a ser declaradas beneficiarias, permitiendo que la parte actora ejerza la facultad de elección prevista por el artículo 700, fracción II, en análisis, de forma tal que si la parte actora elige presentar la demanda ante el tribunal laboral que tiene jurisdicción en el domicilio de la parte empleadora demandada, entonces éste es el competente para conocer del asunto y no, en el domicilio de la última fuente de prestación de servicios del extinto trabajador.**

37. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México estima que ambos tribunales colegiados contendientes, analizaron demandas laborales en las que se demandó la designación de beneficiarios de un trabajador fallecido y, en las que la demanda se presentó ante el tribunal con jurisdicción en el domicilio de la parte demandada.

38. En ese supuesto, al pronunciarse sobre el tribunal competente para conocer de dichas demandas, **llegaron a conclusiones diversas**, toda vez que el **Decimocuarto** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del **Primer** Circuito, con residencia en la Ciudad de México, determinó que es legalmente competente para conocer de la demanda, el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con jurisdicción en el domicilio donde se encuentra la última fuente de trabajo, donde el de cujus prestó sus servicios**, al ser aplicable el inciso c) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que **en términos del artículo 503, fracciones I y II**, de la Ley Federal del Trabajo, existe la obligación del tribunal ante el cual se inicie el procedimiento de declaración de beneficiarios, de mandar practicar una **investigación** encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido y ordenar se **fije un aviso en lugar visible de la fuente de trabajo**, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento a ejercer sus derechos.

39. Mientras que, el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del **Décimo** Circuito, con residencia en el Estado de Tabasco determinó que es legalmente competente para conocer de la demanda, el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con jurisdicción en el domicilio de la parte demandada (supuesto previsto en el inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo)**, **atendiendo a la elección tomada por la parte actora, al presentar la demanda**, ya que si bien ese tribunal colegiado comparte la relevancia e idoneidad de lo dispuesto en el inciso c) de la referida fracción y artículo, consistente en la última fuente de trabajo donde el de cujus prestó sus servicios, en virtud de que en los procedimientos de declaración de beneficiarios, conforme al numeral 503, fracciones I y II, de la misma legislación, es en ese domicilio donde debe fijarse el aviso en lugar visible, convocando a los beneficiarios para que comparezcan al tribunal de conocimiento, lo cierto es que la **investigación** de beneficiarios **puede ser efectuada por un tribunal distinto al del lugar de la última fuente de prestación de servicios del de cujus**, por lo que **entre la idoneidad de uno y la factibilidad de los otros dos, debe privilegiarse la interpretación que resulta más favorable para las**

personas que se consideren con derecho a ser declaradas beneficiarias, toda vez que el numeral 700, fracción II, en comento, **permite que los promoventes puedan elegir cualquiera de las tres hipótesis**, de forma tal que si en el caso **la parte actora eligió presentar la demanda** ante Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, por corresponder al **lugar del domicilio de la parte empleadora demandada, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, dicho tribunal es legalmente competente para conocer del asunto.**

40. De lo expuesto, se advierte que los órganos colegiados contendientes **son discrepantes**, al resolver el tema planteado en los conflictos competenciales analizados, consistente en: Determinar cuál es el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por razón de territorio, al que corresponde conocer y resolver la demanda laboral, en la que el reclamo consiste en la designación de beneficiario de una persona fallecida.

41. Lo anterior, en virtud de que el **punto de choque** surge, en virtud de que el **Primer** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Décimo** Circuito, con residencia en el Estado de Tabasco, resolvió que debe darse prioridad a la **facultad de elección de la parte actora**, prevista en la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, **sin que obste a lo anterior que el tribunal elegido por la parte actora, no tenga competencia en el domicilio de la última fuente de trabajo, donde prestó sus servicios el trabajador fallecido**, en el que se deberá llevar a cabo la investigación prevista en las fracciones I y II del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que **es factible que dicha investigación sea efectuada por un tribunal diverso al competente**; mientras que el diverso **Decimocuarto** Tribunal Colegiado en Materia de **Trabajo** del **Primer** Circuito, con residencia en la Ciudad de México, sostuvo que **con independencia de que la demanda laboral se haya presentado ante el tribunal competente en el domicilio de la parte demandada (inciso b) de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo), debe atenderse al domicilio de la última fuente de trabajo, donde prestó sus servicios el extinto trabajador, en términos de lo dispuesto por el inciso c) fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, tácitamente estimó que la parte actora no tiene facultad de elegir** entre los otros supuestos previstos en los incisos inciso a) y b) de la referida fracción II del artículo 700 en comento, ya que al tratarse de una designación de beneficiarios, existe la obligación del tribunal de mandar practicar la **investigación** prevista en las fracciones I y II del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

42. En ese contexto, **existe** la contradicción de criterios planteada entre los tribunales colegiados contendientes.

VI. ESTUDIO DE FONDO

43. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México procede al análisis del punto de divergencia entre los criterios contendientes.

44. De inicio, resulta indispensable traer a contexto el contenido del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

“Artículo 700. La competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

(...)

II. En los conflictos individuales, el actor puede escoger entre:

a) El Tribunal del lugar de celebración del contrato;

b) El Tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, y;

c) El Tribunal del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será el Tribunal del último de ellos.

(...)”

45. El numeral transcrito establece tres supuestos de competencia, por razón de territorio, de los que la parte actora está facultada para elegir -libremente-, ante qué autoridad laboral presentará su demanda, en este caso, la solicitud de designación de beneficiario de una persona fallecida, sin que exista una prelación en el orden señalado en el citado precepto.

46. En este contexto, debe decirse que de la interpretación literal del artículo 700 en cita, se colige que el legislador no definió si por actor debía entenderse a un sujeto específico de la relación laboral, esto es, la parte obrera o patronal; por tanto, no es válido inferir que la optatividad únicamente pueda beneficiar a la parte trabajadora, ya que no debe distinguirse donde el legislador no quiso hacerlo.

47. Entonces, la definición de ese rol dependerá del tipo de promoción judicial que se presente; en el caso, asume dicho carácter la **persona que pretende ser reconocida como beneficiaria de un trabajador fallecido**.

48. Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en los cuales ha analizado el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo (en su texto que entró en vigor desde el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce), por mencionar algunos:

a. Los conflictos competenciales 257/89, 5/90, 229/94, 318/94 y 342/94, de los que derivó la **jurisprudencia 2a./J. 7/95**, de rubro: **“COMPETENCIA LABORAL PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES TERRITORIALES.”**(1)

i. Del texto de la jurisprudencia en comento, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Para definir la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por razón de territorio, el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que **el actor puede elegir promover su demanda, entre la Junta del lugar de prestación de servicios, la del lugar de celebración del contrato y la del domicilio del demandado; ...**”*

b. El conflicto competencial 504/95, del que derivó la **tesis aislada 2a. XI/96**, de rubro: **“COMPETENCIA LABORAL POR TERRITORIO. ES DE ORDEN PÚBLICO, IRRENUNCIABLE**

Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA (ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”(2)

i. Del texto de la tesis aislada de que se trata, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“La disposición anterior establece las reglas que deben atenderse para fijar la competencia en razón del territorio; así, faculta al actor que promueve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para elegir a cuál de ellas dirigir su demanda, pudiendo optar entre las siguientes: la Junta del lugar de prestación de servicios (si se prestaron en varios lugares, la de cualquiera de éstos), la del lugar de celebración del contrato o la del domicilio del demandado. De lo anterior se infiere que la sola elección del accionante determina la competencia territorial, ...”

c. La entonces **contradicción de tesis 157/2006**, de la que derivó la **jurisprudencia 2a./J. 161/2006**, de rubro: ***“COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE.”***(3)

i. Del texto de la referida contradicción, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Ahora bien, ya quedó determinado que el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo faculta al actor que promueve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para elegir a cuál de ellas dirigir su demanda, pudiendo optar entre la Junta del lugar de prestación de servicios (si se prestaron en varios lugares, la de cualquiera de éstos), la del lugar de celebración del contrato o la del domicilio del demandado. ...”

d. La entonces **contradicción de tesis 380/2019-SS**, de la que derivó la **jurisprudencia 2a./J. 10/2020 (10a.)**, de rubro: ***“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.”***(4)

i. Del texto de la referida contradicción, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

“... Como primera premisa para resolver este asunto, debe precisarse que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 700, fracción II, las reglas que rigen la competencia laboral por territorio, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 700. (Se transcribe).

De acuerdo con el texto anterior, queda a elección del actor la decisión de elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje competente por razón de territorio, para lo cual podrá elegir entre el lugar del domicilio del trabajador (sic), el de la celebración del contrato, o bien aquél en que prestó sus servicios, en el entendido de que si fueron varios, podrá ser el de cualquiera de ellos.

En ese sentido, es la elección del demandante la que determina la competencia territorial de la autoridad laboral, sin que sea obstáculo el hecho de que en el contrato de trabajo se hubiera pactado someter las controversias que se susciten ante los tribunales de un determinado Estado, en tanto que dicho acuerdo no puede surtir efecto alguno al implicar la renuncia de un derecho. ...”

49. De los criterios previamente reseñados, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha mantenido como línea jurisprudencial, que en términos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la parte actora que presente una demanda laboral tiene la facultad de elegir la autoridad laboral competente por razón de territorio, entre los supuestos previstos en los incisos de esa fracción**, a saber: la autoridad laboral del lugar de la celebración del contrato; la autoridad laboral del domicilio de la parte demandada; y, la autoridad laboral del centro de trabajo, donde la parte trabajadora prestó sus servicios.

50. Por su parte, el ahora extinto Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia Monterrey, Nuevo León también emitió un criterio, orientándose en la referida línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la interpretación del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo vigente (texto reformado el uno de mayo del dos mil diecinueve), al resolver:

a. La **contradicción de criterios 40/2023**, de la que derivaron las **jurisprudencias PR.L.CN. J/26 L (11a.) y PR.L.CN. J/27 L (11a.)**, de rubros: **“LAGUNAS NORMATIVAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SUBSANARLAS, DEBE ACUDIRSE A SU ARTÍCULO 17.”**(5) y **“AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL CAPÍTULO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES, CONTIENE UNA LAGUNA NORMATIVA SOBRE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR LO QUE ES NECESARIO ACUDIR A LAS REGLAS PREVISTAS EN SU ARTÍCULO 700, FRACCIÓN II.”**,(6) respectivamente.

i. Del texto de la contradicción de criterios en comento, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

“...76. Aclarado lo anterior, ya dijimos que para resolver la laguna normativa que se evidenció previamente, respecto a la falta de regulación expresa sobre la competencia de las autoridades laborales ante quienes se promueva un procedimiento paraprocesal que tenga como fin notificar el aviso de rescisión laboral, debemos acudir a las disposiciones que regulen casos semejantes.

...

85. *Entonces, es válido concluir que si el patrón solicita al tribunal que notifique el aviso de la rescisión laboral a la parte trabajadora, en términos del referido artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, resulta inconcuso que esa solicitud hace las veces de la presentación de una demanda, por lo cual se considera que guarda semejanza con un conflicto individual suscitado entre un empleador y un obrero; y, en ese sentido, para resolver la laguna normativa, y estar en condiciones de fincar la competencia por territorio, este Pleno Regional determina que se debe observar lo dispuesto en el numeral 700, fracción II, del citado ordenamiento.*

86. Esto es así, ya que si derivado de la tramitación del expediente paraprocesal surge un conflicto futuro que se judicialice, éste encuadraría, en todo caso, en la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo.

...

88. Así, se reitera que **el procedimiento paraprocesal previsto en el artículo 991, que tiene relación con el diverso numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo, guarda semejanza con los conflictos individuales suscitados entre trabajadores y empleadores; por lo que para establecer la competencia por territorio, se debe aplicar la regla establecida en la fracción II del numeral 700 de la ley citada, con lo cual se otorga certeza y seguridad jurídica a las partes.**

89. **Luego, la parte patronal que promueva un procedimiento paraprocesal a fin de que el tribunal competente notifique a la persona trabajadora el aviso de la rescisión de la relación laboral que los unía, tendrá ante sí, las diferentes opciones para escoger:**

A) El Tribunal que ejerza su jurisdicción en el lugar donde se celebró el contrato de trabajo.

B) El Tribunal que ejerza su jurisdicción en el último domicilio que tenga registrado del empleado a quien se notificará el aviso de la rescisión de la relación de trabajo.

C) El Tribunal que ejerza su jurisdicción donde se hayan prestado los servicios y si éstos se prestaron en diversas locaciones, será competente el Tribunal con jurisdicción en el último lugar de trabajo.

90. Como se indicó, **el citado artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece tres supuestos de competencia, por razón de territorio, de los que el actor está facultado para elegir libremente-, ante qué autoridad laboral presentará su demanda, en este caso, la solicitud del aviso de rescisión laboral, sin que exista una prelación en el orden señalado en el citado precepto.**

91. En este contexto, debe decirse que de la interpretación literal del numeral 700 en cita, se colige que el legislador no definió si por actor debía entenderse a un sujeto específico de la relación laboral, esto es, la parte obrera o patronal; por tanto, no es válido inferir que la optatividad únicamente pueda beneficiar a la parte trabajadora, ya que no debe distinguirse donde el legislador no quiso hacerlo.

92. Entonces, la definición de ese rol dependerá del tipo de promoción judicial que se presente; en el caso, asume dicho carácter el patrón que pretende comunicar el aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador.

93. De la misma manera, no representaría un obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el aviso de la rescisión laboral deba ser notificado en un domicilio ubicado en una entidad federativa distinta a la que eligió el actor y en la que se encuentra ubicado el tribunal laboral.

94. Lo anterior, **cuenta habida que la persona juzgadora, puede ordenar el desahogo de esa diligencia, vía exhorto, en términos del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable por analogía a los procedimientos paraprocesales o voluntarios, que dispone que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la autoridad conciliadora que conozca del juicio o del**

procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la autoridad conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al que corresponda dentro de la República Mexicana.

...”

51. En esencia, en dicho criterio se dispuso que el señalamiento del último domicilio que se tenga registrado de la persona a quien se debe notificar el aviso rescisorio, solo es un requisito de trámite que establece el artículo 47 de la ley obrera, pero no debe interpretarse, a título de una regla especial, como aquel precepto que dota de competencia territorial a una autoridad laboral, para llevar a cabo el procedimiento paraprocesal de aviso de rescisión de una persona trabajadora, pues **dicho procedimiento debe regirse a la luz de las reglas de competencia previstas en el numeral 700, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico**, ya mencionados.

52. En ese sentido, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que en los procedimientos paraprocesales promovidos con la finalidad de ser reconocido como legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida, **debe privilegiarse la facultad de elección de la parte actora para escoger la autoridad laboral competente por razón de territorio**, optando por cualquiera de los supuestos previstos en los incisos de la fracción II del artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, esto es: el tribunal del lugar de celebración del contrato, el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados y, el tribunal del lugar de prestación de los servicios y si fueron en varios lugares, será el tribunal del último de ellos.

53. Lo anterior, ya que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha privilegiado esa facultad de elección en favor de la parte actora integrante de ese vínculo laboral en los conflictos individuales de trabajo, con mayor razón debe privilegiarse en favor del posible legítimo beneficiario de sus derechos laborales, derivados de su fallecimiento, quien con motivo de tal defunción se encuentra en una posición de vulnerabilidad, ya que en muchas ocasiones posee la calidad de dependiente económico; motivo por el cual le es aplicable la misma facultad de elección, en respeto a su derecho de acceso a la justicia efectiva, el que comprende la libertad de optar por el lugar en que habría de presentar su demanda.

54. Ello, con independencia de que la demanda sea presentada, por quien pretende ser designada como legítima beneficiaria de una persona trabajadora fallecida, ante el tribunal competente en el domicilio de la parte demandada, aunque dicho domicilio sea diverso al domicilio del último centro de trabajo en que el trabajador fallecido, haya prestado sus servicios.

55. Esto es así, pues si bien la investigación de dependientes económicos prevista en el artículo 503, fracciones I y II, de la Ley Federal del trabajo, se tiene que llevar a cabo en el último centro de trabajo, donde laboró la parte trabajadora, esa cuestión no impide que la indagación correspondiente pueda ser efectuada por un tribunal distinto, en términos del artículo 753 de la citada Ley Federal del Trabajo, vía exhorto.

56. Lo que obedece a que la persona juzgadora puede ordenar el desahogo de esa diligencia, vía exhorto, en términos del artículo 753(7) de la Ley Federal del Trabajo, aplicable por analogía a los procedimientos paraprocesales o voluntarios, que dispone que las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de

residencia del Tribunal o de la autoridad conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la autoridad conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al que corresponda dentro de la República Mexicana.

57. Incluso, por plataforma electrónica para privilegiar lo ágil y sencillo del procedimiento paraprocesal, con las tecnologías de la información de las que hacen uso los órganos jurisdiccionales del nuevo sistema de justicia laboral.

58. Lo que aquí se determina, favorece el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, si se decidiera presentar la solicitud mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación desde el lugar que se desee, tal y como lo permite el artículo 107(8) del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

59. Con lo anterior, se considera que se cumple con la intención del legislador al emitir la exposición de motivos de los procedimientos paraprocesales, pues deben ser tramitados de manera ágil y efectiva, sin mayores cargas procesales que las contempladas por la propia ley, cuanto más porque en la actualidad, como ya se dijo, de ser necesario, se puede hacer uso de las comunicaciones electrónicas y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

60. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido:

“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. DEBE PRIVILEGIARSE LA FACULTAD DE ELECCIÓN DE LA PARTE ACTORA PARA ESCOGER LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, OPTANDO POR CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS INCISOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 700 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. EXISTE la contradicción de criterios planteada entre los tribunales colegiados contendientes.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con la Secretaria de Tribunal Martha Izalia Miranda Arbona.

1. Jurisprudencia de texto siguiente: *“Para definir la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por razón de territorio, el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que el actor puede elegir promover su demanda, entre la Junta del lugar de prestación de servicios, la del lugar de celebración del contrato y la del domicilio del demandado; en este último supuesto, la regla legal es únicamente aplicable cuando el juicio se endereza en contra de un solo demandado o cuando siendo varios los sujetos de la parte demandada, todos ellos tienen su domicilio en una misma jurisdicción territorial, pues siendo otras las circunstancias, el conflicto competencial debe resolverse atendiendo a los otros supuestos previstos por la norma”*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 190.

2. Tesis aislada de texto siguiente: *“La disposición anterior establece las reglas que deben atenderse para fijar la competencia en razón del territorio; así, faculta al actor que promueve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para elegir a cuál de ellas dirigir su demanda, pudiendo optar entre las siguientes: la Junta del lugar de prestación de servicios (si se prestaron en varios lugares, la de cualquiera de éstos), la del lugar de celebración del contrato o la del domicilio del demandado. De lo anterior se infiere que la sola elección del accionante determina la competencia territorial, conforme a los lineamientos legales destacados, de tal manera que aun cuando en el contrato de trabajo se hubiera pactado someter cualquier controversia a los tribunales de un determinado Estado, la estipulación relativa no producirá efecto legal por implicar renuncia de derechos consignados en las normas de trabajo, en términos del artículo 5o., fracción XIII del propio ordenamiento y dado que las normas que rigen la distribución de competencias en los juicios laborales, son de orden público y de observancia obligatoria, de acuerdo también con el artículo 686 de la ley de la materia, que prevé la substanciación y decisión del procedimiento laboral en los términos precisados por la propia Ley.”* Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, página 264.

3. Jurisprudencia de texto siguiente: *“El artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas a que debe atenderse para fijar la competencia por territorio y faculta al actor que promueve ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para elegir aquella a la que deberá dirigir su demanda, pudiendo optar por: a) La del lugar de prestación de servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la de cualquiera de ellos; b) La del lugar de celebración del contrato; y, c) La del domicilio del demandado; respecto de este último supuesto, cuando Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios figuren como demandados en un juicio y cuenten con oficinas, instalaciones o establecimientos en determinada entidad del país, como asiento de sus actividades, y su domicilio esté dentro de la jurisdicción de la Junta correspondiente, para fijar la competencia puede válidamente tomarse en consideración el domicilio que tengan en la entidad, independientemente del establecido en la Ciudad de México, conforme a los artículos 2o. y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y*

Organismos Subsidiarios, pues atender exclusivamente a este domicilio para fijar la competencia, coartaría la facultad del trabajador de elegir la Junta ante la cual puede presentar su demanda.” Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 196.

4. Jurisprudencia de texto siguiente: **“De acuerdo con el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019), **para fijar la competencia por territorio de los tribunales laborales, el actor está facultado para elegir la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la cual presentar su demanda, pudiendo optar entre la del lugar de la celebración del contrato, la del domicilio del demandado, o bien, la de la prestación de los servicios, y si éstos se prestaron en varios lugares, la del último de ellos. En ese sentido, para determinar si se actualiza la competencia territorial de las autoridades laborales cuando se demanda a la Comisión Federal de Electricidad con base en su domicilio, debe precisarse si éste corresponde al centro de trabajo en el que el actor prestó sus servicios, sin que pueda interpretarse como tal el lugar en que se ubique cualquier oficina o instalación de la demandada que nada tenga que ver con el conflicto de trabajo suscitado, pues esa interpretación llevaría a un retardo innecesario en la administración de justicia, al obligar a las partes a litigar ante un tribunal laboral que no tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de trabajo.”** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Tomo I, Febrero de 2020, página 746.

5. Jurisprudencia de texto siguiente: **“Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos en el marco de un procedimiento paraprocesal instado por la patronal para notificar a la parte trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral, en un domicilio ubicado en distinta entidad federativa a la del lugar en que aquélla prestó sus servicios, resolvieron sendos conflictos competenciales por razón de territorio; para ello, interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estableció que era competente el tribunal laboral que ejerce jurisdicción en el último domicilio que el patrón tiene registrado como el de la persona trabajadora, sin que fuera procedente aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la citada legislación, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que sí aplican esas reglas de competencia.**

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que para estar en aptitud legal de resolver las lagunas normativas que contenga la Ley Federal del Trabajo, se deben atender necesariamente y, en ese orden, las disposiciones que regulen casos semejantes, es decir, una aplicación analógica, asimismo, a los principios generales que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley de la materia, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Carta Magna en mención, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la citada ley laboral.

Justificación: La doctrina jurídica ha establecido que una laguna normativa se actualiza cuando no existe una disposición legal expresamente aplicable y se trata de resolver el litigio jurídico, con arreglo a un determinado derecho positivo. Ante ello, resulta evidente que, en los casos en que se presente este tipo de situaciones, las personas juzgadoras tienen el deber, en el ámbito de su respectiva competencia, de subsanar dicho vacío legislativo, con el único propósito de resolver cada caso que se somete a su jurisdicción de forma apegada a derecho. En ese supuesto, precisamente, se encuentra la determinación de competencia por razón de territorio de la autoridad laboral que deba conocer de un procedimiento paraprocesal instado por la parte patronal, con el fin de que se notifique a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía, ya que el capítulo correspondiente de la ley de la materia que regula dicho procedimiento voluntario, no establece qué autoridad es la competente para tal efecto. En ese sentido, se debe acudir obligatoriamente a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a falta de disposición expresa en la Constitución, en esa ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus propias disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la propia Carta Magna, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Tomo III, Febrero de 2024, página 2,316.

6. Jurisprudencia de texto siguiente: **“Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos en el marco de un procedimiento paraprocesal instado por la patronal para notificar a la parte trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral, en un domicilio ubicado en distinta entidad federativa a la del lugar en que aquélla prestó sus servicios, resolvieron sendos conflictos competenciales por razón de territorio; para ello, interpretaron los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo, y llegaron a conclusiones discrepantes, pues uno de ellos estableció que era competente el tribunal laboral que ejerce jurisdicción en el último domicilio que el patrón tiene registrado como el de la persona trabajadora, sin que fuera**

procedente aplicar las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la citada legislación, mientras que el otro determinó lo contrario, esto es, que sí aplican esas reglas de competencia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que para fincar competencia en razón de territorio en los procedimientos paraprocesales instaurados por la parte patronal, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan como propósito notificar a la persona trabajadora el aviso rescisorio de la relación laboral que los unía, se debe atender a las reglas de competencia previstas en el numeral 700, fracción II, de la propia legislación, que faculta a dicha parte a presentar el aviso ante diversos tribunales, cada uno con distintas jurisdicciones, a saber: a) el del lugar donde se celebró el contrato de trabajo; b) el del último domicilio que tenga registrado de la persona trabajadora a quien se notificará el aviso rescisorio; y, c) el del lugar donde se hayan prestado los servicios y si éstos se prestaron en varios lugares, será competente el tribunal con jurisdicción en el último de ellos. La conclusión alcanzada favorece el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso, si se decidiera presentar la solicitud mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Los procedimientos paraprocesales de referencia, se encuentran regulados en el capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, el cual contiene una laguna normativa, pues no establece expresamente a qué autoridad se debe considerar la competente por razón de territorio, para sustanciarlos; por tanto, a efecto de resolver dicha laguna normativa, en términos de lo previsto en el diverso numeral 17 de la legislación en cita, que dispone que ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, sus propias disposiciones que regulen casos semejantes, debe acudir a las reglas de competencia de los procedimientos ordinarios, previstas en su artículo 700, fracción II, debido a que, acorde a la doctrina jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia 2a./J. 95/99, la solicitud elevada a una autoridad laboral a fin de que notifique el aviso rescisorio, constituye propiamente la presentación de una demanda dentro del procedimiento paraprocesal, por así señalarlo los artículos 982 y 991 de la ley de la materia. Así, se concluye que por esas razones, dicho procedimiento guarda semejanza con un conflicto individual de trabajo, en el que resultan aplicables esas reglas de competencia.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 34, Tomo III, Febrero de 2024, página 2,313.

7. “**Artículo 753.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal o de la Autoridad Conciliadora que conozca del juicio o del procedimiento conciliatorio, según sea el caso, deberán encomendarse por medio de exhorto al Tribunal o a la Autoridad Conciliadora, del domicilio en que deban practicarse según corresponda; y, de no haberlas en dicho lugar, a la autoridad más próxima al lugar que corresponda dentro de la República Mexicana. El envío, recepción y devolución de los exhortos excepto en el caso de desahogo de prueba testimonial, se realizará vía plataforma electrónica en la que deben estar enlazadas todas las autoridades de justicia laboral ya sean el Tribunal o a la Autoridad Conciliadora del orden federal y local.”

8. “**Artículo 107.** En los Tribunales Laborales Federales se hará uso del Portal de Servicios en Línea para la tramitación de los asuntos de su conocimiento, lo cual incluye, enunciativamente, la presentación de demandas, recursos, incidentes y promociones, integración y consulta de expedientes digitales, así como la práctica de notificaciones electrónicas. Asimismo, deberá procurarse la celebración de audiencias mediante videoconferencia, conforme la normativa aplicable emitida por el CJF y la Ley Federal del Trabajo.”

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales por razón de territorio originados por tribunales laborales respecto de la aplicación de las reglas de competencia previstas en el artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el marco de procedimientos paraprocesales instados para obtener el

reconocimiento como legítimo beneficiario de una persona trabajadora fallecida. Mientras que uno sostuvo que es competente el tribunal laboral con jurisdicción en el domicilio de la última fuente de trabajo donde el *de cujus* prestó sus servicios; el otro determinó que es competente el órgano con jurisdicción en el domicilio elegido por quien presenta la solicitud respectiva, entre los tres supuestos previstos para ese efecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe privilegiarse la facultad de elección de quien demanda la declaración de beneficiario de una persona trabajadora fallecida, optando por cualquiera de los supuestos de competencia por razón de territorio previstos en los incisos del artículo 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 7/95, 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe privilegiarse la facultad de elección en favor de quien insta, al buscar ser legítimo beneficiario de los derechos laborales de la persona fallecida, quien se encuentra en una posición de vulnerabilidad, ya que en muchas ocasiones posee la calidad de dependiente económico. Por ese motivo, le es aplicable la misma facultad de elección respecto de los conflictos individuales de trabajo en respeto a su derecho de acceso a la justicia efectiva, que comprende la libertad de optar por el lugar en que habría de presentar su demanda. Ello, con independencia de que ésta sea presentada ante el tribunal competente en el domicilio de la parte patronal, aunque su domicilio sea diverso al del último centro de trabajo en que la persona trabajadora fallecida haya prestado sus servicios. Si bien la investigación de dependientes económicos prevista en el artículo 503, fracciones I y II, de la ley de la materia debe llevarse a cabo en el último centro de trabajo, esa cuestión no impide que la indagación pueda efectuarse, vía exhorto, por un tribunal distinto, en términos del artículo 753 de la citada ley, incluso por plataforma electrónica para privilegiar lo ágil y sencillo del procedimiento paraprocesal, con las tecnologías de la información que utilizan los órganos jurisdiccionales del nuevo sistema de justicia laboral.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.14o.T.22 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. EN UN JUICIO EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL TRABAJADOR FALLECIDO LABORÓ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3022, con número de registro digital: 2026385, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/95, 2a./J. 161/2006 y 2a./J. 10/2020 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA LABORAL PLURALIDAD DE DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES TERRITORIALES.", "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA PUEDE CONSIDERARSE EL DOMICILIO QUE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS ESTABLEZCAN EN CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA EN LA QUE DESARROLLEN SU ACTIVIDAD PREPONDERANTE, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SU LEY ORGÁNICA LES ASIGNE." y "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LA AUTORIDAD LABORAL. PARA DETERMINARLA CUANDO SE DEMANDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DEBE CONSIDERARSE EL DOMICILIO DEL CENTRO DE TRABAJO EN EL QUE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos I, mayo de 1995, página 190 y XXIV, diciembre de 2006, página 196; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 746, con números de registro digital: 200812, 173813 y 2021690, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 Y 2a./J. 105/2010).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 13/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 30 DE ABRIL DE 2025. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.

Ciudad de México. Sentencia del PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, correspondiente a la sesión de treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en la contradicción de criterios 13/2025, conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo directo 218/2023 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO denunció la posible contradicción de criterios entre los sostenidos por:

- El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, al resolver el amparo directo 16/2024, en auxilio del órgano jurisdiccional citado en primer término,
- El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver el amparo directo 336/2022; y el,
- El PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, al resolver el amparo directo 78/2021.

SEGUNDO. Trámite. La Presidencia de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 13/2025, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto; y lo turnó para su estudio a la magistrada MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. Turno que fue confirmado en proveído de once de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN hizo saber que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

El propio denunciante presentó un escrito que denominó como *amicus curiae*.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos de lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN vigente, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, y de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42, fracción I, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, y artículos 1o., fracción II, punto 2, y 2o. del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de una posible contradicción de criterios emitidos por tribunales colegiados integrantes de la Región Centro-Sur y deriva de juicios de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios fue denunciada por parte con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por el autorizado de la parte quejosa en el amparo directo agrario 218/2023 del índice del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Posturas contendientes. Los posicionamientos de los tribunales se describen a continuación:

1. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo agrario 78/2021, que informa lo siguiente:

1.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en un juicio agrario, en la que se “demandaron mutuamente” entre otras, el mejor derecho a la posesión de un terreno de cultivo ubicado dentro de un ejido, que no había sido delimitado, ni parcelado formalmente, ni asignado individualmente por la asamblea general de ejidatarios.

La decisión del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, si bien reconoció el mejor derecho a la posesión del bien inmueble agrario controvertido, dispuso que la parte actora principal debía respetar el derecho del demandado de la mitad de la parcela que le fue cedida por el demandante, por lo que lo condenó a devolverle la mitad correspondiente, en el entendido que se reconoció su mejor derecho a poseer, no así la titularidad, por lo que dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la Asamblea General de Ejidatarios cuando decidan certificar sus tierras.

1.2. Amparo directo agrario 78/2021. El demandado principal promovió amparo y se le otorgó la protección constitucional para purgar la incongruencia del fallo, dado que no puede ocuparse de resolver una determinada problemática (en el caso la relativa al mejor derecho a la posesión), y al mismo tiempo sostener que carece de atribuciones para abordar el fondo del asunto.

1.2.1. En lo conducente, el criterio del órgano colegiado se basó en que el tribunal unitario agrario por una parte, consideró que carecía de atribuciones legales para pronunciarse sobre el conflicto posesorio sobre tierras que no han sido formalmente parceladas, delimitadas y asignadas, o en su caso, quedan sin ser asignadas por parte de la Asamblea General de Ejidatarios, pues no podía dirimirse en sede jurisdiccional, ya que de hacerlo implicaría sustituirse al ejercicio de una función que corresponde, en principio y en exclusiva, al órgano supremo del ejido, es decir, a la Asamblea General de Ejidatarios, en términos de los artículos 21 y 56 de la LEY AGRARIA y, por otra, dirimió el mejor derecho de poseer planteado, que constituía el fondo de la litis.

1.2.2. Por tanto, al resultar incompatible la carencia de atribuciones para pronunciarse sobre el conflicto posesorio planteado y haber resuelto de fondo la controversia, debía repararse esa incongruencia para que decidiera en forma congruente lo que en derecho correspondiera.

2. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo agrario 336/2022, que informa lo siguiente:

2.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en un juicio agrario, emitida por el mismo Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, en la que se demandó y reconvino, entre otras prestaciones, la declaración judicial de mejor derecho a poseer, usar y usufructuar, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres un lote comunal descrito como solar con casa habitación, sin que la asamblea general de comuneros haya parcelado formalmente o asignado individualmente la superficie del núcleo de población agraria.

El fallo determinó (i) improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar los derechos posesorios del predio motivo de la controversia, al no existir decisión o acuerdo de la asamblea general de comuneros emitida a petición de la parte actora, sobre la posesión de dicho predio que se encuentra en el área de asentamiento humano que no ha sido formalmente delimitado ni asignado; por lo que (ii) se dejó a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer como a sus intereses corresponda ante la asamblea general de comuneros.

2.2. Amparo directo 336/2022. La parte actora principal promovió amparo y se le negó la protección constitucional, por las razones conducentes siguientes:

2.2.1. La Asamblea General de Ejidatarios, como órgano máximo del núcleo agrario, es la única facultada para determinar sobre el destino de tierras que no estén formalmente parceladas o regularizar la tenencia de los posesionarios, las cuales son indelegables e intransferibles a los tribunales agrarios.

2.2.2. Los conflictos posesorios sobre tierras que formalmente no han sido parceladas, deben ser objeto de una solicitud de reconocimiento que previamente dirijan ante el órgano supremo agrario y una vez que emita su determinación, se estaría en aptitud de combatirlo ante el tribunal agrario (jurisprudencia 2a./J. 4/2004, de rubro: “ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO”).

2.2.3. El tribunal unitario agrario se encuentra imposibilitado para resolver un conflicto posesorio si la asamblea no ha delimitado y asignado individualmente las tierras comunales.

3. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO (EN AUXILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO). Expediente auxiliar 16/2024, relativo al amparo directo 218/2023, que informa lo siguiente:

3.1. Acto reclamado. Sentencia definitiva dictada en un juicio agrario, en la que se demandó, entre otras prestaciones, la declaración judicial de mejor derecho a poseer un solar no titulado o asignado formalmente por la asamblea general de ejidatarios, la que también se reconvino, junto con la prescripción adquisitiva.

La decisión fue emitida por el mismo Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito y determinó improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar los derechos posesorios del predio motivo de la controversia, al no existir decisión o acuerdo de la asamblea general de ejidatarios sobre la posesión de dicho predio que se encuentra en el área de asentamiento humano que no ha sido formalmente delimitado y/o asignado. Asimismo, dejó a salvo los derechos de las partes para deducirlos ante la asamblea general de ejidatarios.

3.2. Amparo directo 218/2023 (expediente auxiliar 16/2024). La parte reconvencional promovió amparo y se le otorgó la protección constitucional, para el efecto de que el tribunal responsable determinara que si es competente para conocer de las pretensiones reconvenidas y resolver únicamente éstas.

La concesión se fundó en las consideraciones esenciales siguientes:

3.2.1. Los tribunales unitarios agrarios tienen competencia para dirimir los conflictos en relación a la tenencia de la tierra del régimen agrario.

3.2.2. La acción reconvencional para la declaratoria del mejor derecho a poseer un inmueble es competencia del mencionado tribunal.

3.2.3. No se opone a lo anterior, que el predio objeto de la controversia se trata de un solar urbano sin titular, y de forma originaria corresponde a la Asamblea General de Ejidatarios resolver sobre el señalamiento, delimitación, destino y asignación de las tierras que le pertenecen al núcleo agrario, porque no excluye la competencia de los tribunales unitarios agrarios para dirimir los conflictos posesorios o el reconocimiento de derechos agrarios relativos a la prescripción, esta última que solo puede dirimirse por un órgano jurisdiccional.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

El TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la contradicción de criterios se actualiza cuando los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO adoptan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales. Para ello, es necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, y llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.(1)

En esa línea, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha considerado que la colisión de criterios exige que:

- a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
- c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Tales requisitos se encuentran en las jurisprudencias de la PRIMERA SALA número 1ª./J. 23/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.”, (registro digital 165076), y 1ª./J. 22/2010, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”, (registro digital 165077).

Del análisis de las posiciones adoptadas por los tribunales colegiados contendientes, se advierte que la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 78/2021 del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO no existe contradicción de criterios con los restantes tribunales, porque solamente describió la sentencia reclamada para destacar la incongruencia interna en que incurrió la autoridad judicial responsable al considerar, por una parte, que estaba imposibilitada para dirimir el conflicto posesorio y, por otra, resolvió el fondo de la controversia determinando el mejor derecho para poseer entre las partes contendientes. De ahí, que no existe posicionamiento sustantivo alguno de ese órgano colegiado.

En cambio, sí existe contradicción de criterios entre el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO y el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO (en su carácter de auxiliar), en relación con la competencia o facultades del tribunal unitario agrario para dirimir un conflicto posesorio sobre tierras que no han sido formalmente parceladas o asignadas individualmente.

En efecto, el primero de ellos consideró que el tribunal responsable estaba impedido para resolver el conflicto posesorio planteado, porque al tratarse de tierras de uso común, el interesado debía dirigir una solicitud de parcelamiento o reconocimiento ante la asamblea general de ejidatarios y hasta que se dictara la determinación correspondiente, es que podría acudir ante los tribunales para impugnarla, por ende, mientras no hubiese previamente dicha petición y solución ante el órgano supremo del ejido, no podría acudir a la justicia agraria. Lo cual se sustentó esencialmente en la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, de rubro: “ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO”.

En tanto, que el tribunal auxiliar estimó que los tribunales agrarios sí podían resolver el conflicto posesorio sobre la tenencia de tierras de uso común, por ser competentes para conocer y dirimir tales cuestiones de derecho agrario, al no ser exclusivo de la asamblea general de ejidatarios la resolución de ese tipo de conflictos.

De ahí, que deba determinarse si la acción judicial para dirimir un conflicto sobre tenencia de tierras de uso común está sujeta o no al requisito de que previamente se haya realizado una solicitud de reconocimiento o asignación o parcelamiento por la asamblea general de ejidatarios o de bienes comunales, con ello, el alcance de la mencionada jurisprudencia 2a./J. 4/2004.

QUINTO. Estudio.

En principio, debe señalarse que este PLENO REGIONAL, al resolver la contradicción de criterios 198/2024 (sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco), abordó el problema relativo a determinar si el tribunal agrario podía o no conocer y resolver de fondo una acción de tutela de la posesión en un conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común o no parceladas formalmente, con ello, la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 28/2005, o si la acción de tutela es inviable mientras no se haya sometido y realizado una asignación individual o parcelamiento formal por la asamblea general ejidal o de bienes comunales.

En esa ejecutoria, este PLENO REGIONAL dejó establecido que los conflictos posesorios individuales para determinar el mejor derecho a poseer, referidos en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 28/2005 versan sobre los derechos posesorios de parcelas de ejidatarios o comuneros que cuenten con un título regular o de los que solo tengan un título suficiente para tener derecho a poseer transmitido por su titular, aunque no se haya formalizado o reconocido ante las autoridades agrarias. Por ello, este tipo de conflictos no comprendía a las tierras de uso común porque en éstas, su propia naturaleza impide realizar transmisiones individualizadas ya que su titularidad reside en la asamblea general de ejidatarios o comuneros, según sea el caso. De ahí, se concluyó que lo considerado en relación a los conflictos posesorios en ella abordados y lo ahí sostenido sobre la posibilidad de resolver a través de una declaratoria del derecho para mejor poseer, a partir del título o atendiendo a la causa generadora de la posesión, no brinda una solución frontal a la problemática materia de la presente contradicción de criterios.

También quedó definido por este PLENO REGIONAL, que los conflictos posesorios individuales entre comuneros en relación con la tenencia de tierras de uso común, no asignadas en lo individual o parceladas formalmente, pueden ser dirimidos mediante la acción de retener o recuperar la posesión ante el tribunal agrario, para obtener una decisión que proteja interina o provisionalmente al afectado, entre tanto no se determine por la asamblea su destino y, en su caso, sea resuelta la acción que dirima sobre la regularidad de su decisión y se obtenga una declaratoria sobre la posesión definitiva.

Ambas conclusiones constituyeron la materia central de la problemática abordada y definida en la mencionada contradicción de criterios 198/2024, sin que frontalmente haya sido su objeto determinar si la acción judicial para dirimir un conflicto sobre tenencia de tierras de uso común está sujeta o no al requisito de que previamente se haya realizado una solicitud de reconocimiento o asignación o parcelamiento por la asamblea general de ejidatarios o de bienes comunales, **en vista del debido delineamiento o alcance** de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004 de rubro: “ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO” (registro digital 182246), y la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: “*CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO*” (registro digital 164122), que subyace en la postura del tribunal auxiliar contendiente.

Estos criterios jurisprudenciales que concurren en la misma problemática, no han logrado delinear una visión única y válida entre los tribunales colegiados de circuito al resolver conflictos posesorios sobre tierras de uso común, no asignadas individualmente o no parceladas formalmente por la asamblea general de ejidatarios o comuneros, como ha quedado destacado con los pronunciamientos contradictorios del presente asunto. Por ello, para cumplir la función esencial de eliminar la coexistencia de posicionamientos jurídicos diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o fijar el alcance que tiene la jurisprudencia a fin de que precisar el criterio válido que garantice la seguridad jurídica, corresponde a este PLENO REGIONAL determinar el alcance que tienen ambas ejecutorias de la SEGUNDA SALA, sobre el mismo problema común relativo a sujetar o no a los “conflictos posesorios” a que sean planteados previamente ante el órgano supremo del núcleo agrario, para que solo y únicamente contra lo que se determine, se acuda a la justicia agraria para someter al examen de regularidad lo resuelto por la asamblea general respectiva.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 2a. IV/2016 (10a.), de la SEGUNDA SALA de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE”** (Registro digital: 2011247).

Apuntado lo anterior, debe señalarse que la problemática de la presente contradicción de criterios ha sido tratada en la contradicción de tesis 178/2010 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 105/2010 (registro digital 164122), que es como sigue: ***“CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO. Las acciones en controversias individuales sobre la propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, pues no es un requisito previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y no debe confundirse una controversia de esa naturaleza con una solicitud de parcelamiento que sólo corresponde llevar a cabo o negar a la máxima autoridad del ejido, pues se trata de dos cosas distintas, ya que mientras aquella supone el ejercicio de una acción condicionada a que se acrediten sus elementos, trátase de la propiedad o de la posesión (la propiedad o el justo título), ésta se refiere a la determinación de llevar a cabo la división de las tierras comunes y que sólo corresponde determinarla a la asamblea ejidal.”***

Esa contradicción se suscitó en pronunciamientos relativos a conflictos sobre el reconocimiento de la titularidad de mejor derecho para poseer los derechos agrarios y una unidad de dotación materia de una sucesión, y de declaración de mejor derecho para poseer. La SEGUNDA SALA determinó que un conflicto posesorio individual no debe ser confundido con una solicitud de parcelamiento económico o formal de las tierras de un ejido. Ello, porque **la circunstancia de que se trate de predios que estén o no parcelados (de manera formal o económica), será relevante para la acreditación de la pretensión posesoria intentada**, lo que es ajeno a dirimir el parcelamiento que corresponde al órgano interno del ejido y que no es lo que se pide al tribunal que realice. Por eso, dijo, cuando se somete a la potestad de los tribunales agrarios un conflicto individual por la propiedad o posesión de tierras ejidales o comunales, no se requiere como condición de procedencia que previamente se acuda ante el órgano interno del ejido.

A pesar de esta ejecutoria y jurisprudencia establecida derivada de ésta, persiste la noción de aplicabilidad de la diversa jurisprudencia 2a./J. 4/2004, derivada de la contradicción de tesis 80/2003-SS, de rubro: “ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO” (registro digital 182246), que le antecede y sobre la cual nada dijo la SEGUNDA SALA al dirimir la mencionada contradicción de tesis 178/2010.

Al respecto, este PLENO REGIONAL reitera lo sostenido en la contradicción de criterios 198/2024, en el sentido de que la contradicción de tesis 178/2010 que derivó en la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, debe entenderse referido a resolver y clarificar un criterio propio de la SEGUNDA SALA (jurisprudencia 2a./J. 4/2004) que en la práctica llevó a que algunos órganos jurisdiccionales sujetaran la acción agraria a la observancia de un principio de definitividad, *mutatis mutandi*, pues en la ejecutoria, se dijo, que tratándose de la asignación de una parcela o solar urbano, debía solicitarse ante la asamblea y una vez que dicho órgano interno del ejido se pronunciara u omitiera hacerlo (inclusive si “deja en conflicto” el predio), sería hasta entonces que podría impugnarse su determinación ante los tribunales. En esa ejecutoria, particularmente se hacía referencia a la solución del “conflicto posesorio” ante el órgano supremo del núcleo de población, aunque no encerraban un conflicto entre partes, sino de un trámite de parcelamiento que se le dio la connotación poco clara de “conflicto posesorio.”

Como dijo este PLENO REGIONAL, al resolver la contradicción de criterios 198/2024, la SEGUNDA SALA en la contradicción de tesis 178/2010, clarificó y diferenció el ámbito de la solicitud de parcelamiento que corresponde determinar originariamente a la asamblea general ejidal o comunal, en la que puede judicializarse el acuerdo que adopte para verificar el ejercicio regular de sus atribuciones indelegables (jurisprudencia 2a./J. 4/2004); con respecto a un conflicto posesorio entre sujetos de derecho agrario, cuya judicialización no requiere acudir previamente ante el órgano supremo del núcleo agrario (2a./J. 105/2010).

De ahí que, en observancia de la jurisprudencia (2a./J. 105/2010 de rubro: “CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO” y registro digital 164122), este PLENO REGIONAL reitera que el tribunal agrario sí tiene atribuciones para dirimir un conflicto posesorio entre sujetos agrarios que disputan la tenencia de tierras o derechos de naturaleza agraria y, ante eso, no cabe sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios o bienes comunales, quienes no son depositarios de la impartición de justicia agraria que reside en los propios tribunales, a razón de la enmienda constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, para sustituir el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional que caracterizaba anteriormente a las autoridades agrarias. Por tanto, a la jurisprudencia (2a./J. 4/2004) no debe dársele el alcance de restringir o sujetar el ejercicio de la acción para dirimir los conflictos posesorios.

En mérito de las consideraciones anteriores, este PLENO REGIONAL determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la contradicción de criterios respecto al PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios en términos del considerando quinto de este fallo.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos, en cuanto al primer y segundo resolutivos; y, por mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con el voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado, respecto al tercer resolutivo.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Mauricio Omar Sanabria Contreras, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Véase jurisprudencia P./J. 72/2010, PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”** (registro digital 164120).

Voto que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Contradicción de criterios 13/2025.

Aun y cuando coincido en que por un lado hay inexistencia y por el otro, existencia de contradicción de criterios, no comparto el que se hubiera resuelto de fondo – y por ende mi voto es en contra del tercer resolutivo- pues en mi concepto está sin materia este asunto.

En efecto, el tema al que se refieren los órganos ya fue dilucidado en la contradicción de criterios 198/2024 por este tribunal. De hecho, se da cuenta de ello al iniciarse el estudio, durante y al finalizar el mismo.

Así es, cuando se resolvió la contradicción 198/2024 se dijo al establecer la existencia de la contradicción.

“Como se ve, la distinción de criterios atraviesa una cuestión estructural sobre la posibilidad del tribunal agrario de dirimir un conflicto posesorio sobre tierras comunes o no parceladas formalmente, y el entendimiento o aplicación de la jurisprudencia 2ª/J. 28/2005 implicó reconocer si dicho tribunal podría o no conocer y resolver de fondo una acción de tutela de la posesión, o, si ello estaba condicionado a que previamente se solicitara el parcelamiento ante la asamblea general de ejidatarios o de bienes comunales.

De ahí que deba dirimirse si el tribunal agrario puede o no reconocer y resolver de fondo una acción de tutela de la posesión en un conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común o no parceladas formalmente, con ello, la aplicabilidad de la Jurisprudencia 2ª/J. 28/2005, o si la acción de tutela es inviable mientras no se haya sometido y realizado una asignación individual o parcelamiento formal por la asamblea general ejidal o de bienes comunales. (...)”

Esto es, se incluyó dentro de la temática a resolver si el tribunal agrario podía dirimir un conflicto posesorio individual sobre tierras comunes o no parceladas, o, si ello estaba condicionado a que previamente se solicitara el procedimiento ante la asamblea general de ejidatarios o de bienes comunales. Y, se definió el punto de partida consistente en determinar si la jurisprudencia 2ª/J. 28/2005 era o no aplicable para dirimir esos conflictos posesorios determinándose que no lo era, sino sólo por cuanto se tratara de predios parcelados entre personas que carecían de títulos agrarios.

Al desarrollar las consideraciones torales se dijo que la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 80/2003 –que originó la jurisprudencia: **“ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO”**, había determinado que, a partir de la promulgación de la Ley Agraria, las autoridades internas del ejido se concebían como órganos de representación y ejecución por cuanto a la solución de los conflictos y se abandonó la otrora encomienda depositada en las autoridades administrativas, para atribuirle –ahora- a los tribunales especializados en la impartición de justicia, protegiendo así los derechos de las personas del campo, proporcionándoles seguridad jurídica respecto de la tenencia de la tierra a los núcleos ejidales y comunales.

También sostuvo este Pleno Regional en aquella Contradicción 198/2024 que, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª/J. 105/2010 y su ejecutoria había determinado que un conflicto posesorio individual no debe ser confundido con una solicitud de parcelamiento, porque la circunstancia de que se trate de predios parcelados o no, será relevante para la acreditación de la pretensión posesoria intentada, lo que es ajeno a dirimir el parcelamiento que corresponde al órgano interno del ejido y que no es lo que se pide que realice el Tribunal: *“(...) Por eso cuando se somete a la potestad de los tribunales agrarios un conflicto individual por la propiedad o posesión de tierras ejidales o comunales, no se requiere como condición de procedencia que previamente se acuda ante el órgano interno del ejido (...).*

Criterios estos últimos -se dijo- que debían entenderse referidos a resolver y clasificar el criterio propio de la Segunda Sala reflejado en la jurisprudencia 2ª/J. 4/2004, que en la práctica habría llevado a que algunos

órganos jurisdiccionales sujetaran la acción agraria a la observancia de un principio de definitividad, mutatis mutandi:

“(…) LA SEGUNDA SALA, clarificó y diferenció el ámbito de la solicitud de parcelamiento que corresponde a determinar originariamente a la asamblea general ejidal o comunal, en la que puede judicializarse el acuerdo que adopte para verificar el ejercicio regular de sus atribuciones indelegables (jurisprudencia 2ª/J.4/2004); con respecto a un conflicto posesorio entre sujetos de derecho agrario, cuya judicialización no requiere acudir previamente ante el órgano supremo del núcleo agrario (2ª/J. 105/2010). (…)”

Por consiguiente se afirmó que, en observancia a la jurisprudencia (2da. J. 105/2010) el tribunal agrario sí tenía atribuciones para dirimir conflictos posesorios entre sujetos agrarios y ante eso: *“no cabe sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios o bienes comunales, quienes no son depositarios de la impartición de justicia agraria que reside en los propios tribunales, a razón de la enmienda constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, para substituir el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional que caracterizaba anteriormente a las autoridades agrarias. (…)”*

Reiterando esa conclusión a fojas 24 y 26 donde se afirma que en esos conflictos no se sujeta a que previamente al ejercicio de la acción ante el tribunal agrario se haya acudido ante el órgano interno del núcleo planteado; pues la falta o ausencia de asignación o parcelamiento de tierras de uso común no puede considerarse razón para permitir que la posesión carezca de protección constitucional y jurídica o que los tribunales agrarios no estén expeditos para impartir justicia agraria en una disputa sobre la tenencia de tales tierras.

Hasta aquí lo resuelto en aquella contradicción de criterios y lo que me lleva a concluir que el presente asunto se encuentra sin materia en tanto que bajo similares decisiones de los órganos contendientes, se ha fijado como tema y existencia de esta contradicción de criterios (13/2025) el determinar la competencia o facultades del tribunal unitario agrario para dirimir un conflicto posesorio sobre tierras que no han sido formalmente parceladas o asignadas *individualmente*, aspecto que ya fue claramente definido en aquella ejecutoria (contradicción de criterios 198/2024) tan es así que en el presente asunto se concluye:

“(…) este pleno regional reitera que el tribunal agrario si tiene atribuciones para dirimir un conflicto posesorio entre sujetos agrarios que disputan la tenencia de tierras o derechos de naturaleza agraria y, ante eso, no cabe sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios de bienes comunales, quienes no son depositarios de la impartición de justicia agraria que reside en los propios tribunales a razón de la enmienda constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó la fracción XIX, del artículo 27 constitucional, para substituir el procedimiento mixto administrativo- jurisdiccional que caracterizaba anteriormente a las autoridades agrarias. Por tanto, a la jurisprudencia (2ª/J. 4/2004) no debe dársele el alcance de restringir o sujetar el ejercicio de la acción para dirimir los conflictos posesorios.”

Es decir, salvo la limitante relativa a la J. 2ª 4/2004, (que no podía generar un tema específico diferente), todo lo dicho en este asunto ya se había decidido con carácter jurisprudencial en la diversa contradicción de criterios 198/2024.

El licenciado(a) Mauricio Omar Sanabria Contreras, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios frente a un conflicto posesorio individual sobre tierras de uso común que no han sido parceladas por la asamblea general de comuneros. Mientras que uno consideró que el Tribunal Unitario Agrario estaba impedido para dirimirlo, porque el interesado debía solicitar el parcelamiento o reconocimiento ante dicha asamblea y sólo hasta que se dictara resolución podría acudir a la justicia agraria, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004; el otro estimó que el referido tribunal sí podía resolverlo por ser competente para dirimir conflictos de derecho agrario, al no ser exclusivo su conocimiento y resolución a cargo de la asamblea general de ejidatarios.

Criterio jurídico: El Tribunal Agrario tiene atribuciones para dirimir un conflicto posesorio entre sujetos agrarios que disputan la tenencia individual de tierras de uso común, sin sujetar el ejercicio de la acción ni el pronunciamiento de fondo sobre la tutela de la posesión, a que previamente lo dilucide la asamblea general de ejidatarios o bienes comunales, acorde con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010.

Justificación: La acción judicial para dirimir un conflicto sobre tenencia de tierras de uso común que no han sido parceladas o asignadas individualmente ha sido objeto de la jurisprudencia 2a./J. 4/2004 de rubro: "ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE 'DEJA EN CONFLICTO' O 'A SALVO LOS DERECHOS' DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO." (registro digital 182246), y la diversa jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: "CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO." (registro digital 164122). La aparente concurrencia de ellas debe entenderse en el sentido de que en esta última se clarificó la jurisprudencia 2a./J. 4/2004, que se entendía como una sujeción de la acción agraria a la observancia de un principio de definitividad *mutatis mutandi*, que exigía solicitar ante la asamblea general de ejidatarios la asignación de una parcela o solar, para que dirimiera el conflicto posesorio y contra esa determinación es que podría acudir al Tribunal Agrario. Así, diferenció entre el ámbito de solicitud de parcelamiento cuya facultad corresponde a la asamblea y cuya determinación ulteriormente puede judicializarse, respecto de un conflicto posesorio entre sujetos de derecho agrario que no necesita acudir antes al órgano interno del núcleo agrario. De ahí, que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, el Tribunal Agrario pueda resolver los conflictos individuales sobre

la posesión de tierras de uso común, sin que para ello deba acudir antes a la asamblea general, porque en ellos no reside la función jurisdiccional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)

Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 336/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 218/2023 (cuaderno auxiliar 16/2024).

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, febrero de 2004, página 95 y XXXII, agosto de 2010, página 387, con números de registro digital: 182246 y 164122, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 211/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

El PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. El JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, con residencia en CANCÚN, denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO con sede en la misma ciudad, en el impedimento 6/2024, y el sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO del mismo circuito y ciudad, en el impedimento 13/2024.

SEGUNDO. Trámite. La Presidenta de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 211/2024, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema *“determinar si se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 51, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, cuando se reclama el Decreto relativo a la reforma al Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. El asunto se turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y Amicus Curiae. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el Director General de la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente.

No se hizo valer *amicus curiae* hasta la fecha en la cual se listó el presente asunto.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3; lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, circuito comprendido en la Región Centro-Sur, y tales resoluciones provienen de juicios de amparo en materia administrativa, aun cuando el tema en discrepancia sea del orden común.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por servidor público con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que fue formulada por el JUEZ QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, quien manifestó ubicarse en causas de impedimento en los dos juicios de amparo de origen, impedimentos que fueron resueltos por los tribunales cuyos criterios se encuentra en pretendida oposición.

TERCERO. Antecedentes y consideraciones esenciales.

Los dos asuntos cuyas resoluciones están en pretendida contradicción tienen en común que los impedimentos fueron planteados por el mismo Juez de Distrito, en sendos juicios de amparo promovidos en contra del “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de reforma del PODER JUDICIAL”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la inconstitucionalidad de los

artículos 61, fracción I, y 148, párrafo tercero de la LEY DE AMPARO y otros actos que derivan del citado decreto.

En ambos asuntos, el juez federal manifestó que se ubicaba en la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción II, de la LEY DE AMPARO, (*“si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior”*) porque él también había promovido demanda de amparo indirecto en términos similares a las demandas sometidas a su conocimiento.

Al resolver los impedimentos, los órganos jurisdiccionales de alzada analizaron que los planteamientos del juez federal se ubicaban en la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo citado (*“si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;”*) y sólo uno de ellos lo examinó conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del mismo precepto. El SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO calificó el respectivo impedimento como **fundado** y el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO lo calificó **infundado**, como se expone enseguida.

• **Caso 1. Impedimento 6/2024 resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (resolución de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro).**

Como se puntualizó, este Tribunal Colegiado declaró **fundado** el impedimento de acuerdo con las consideraciones siguientes:

- Al respecto, cabe precisar que si bien el juez federal basa su impedimento en la fracción II del artículo 51 de la ley de la materia, sin embargo, de sus manifestaciones se evidencia que la hipótesis en que realmente sustenta su excusa en el conocimiento del asunto, se encuentra establecida en la fracción VI del mismo ordenamiento legal, pues al respecto expone que (...).
- En ese sentido, el pronunciamiento que realizará este tribunal en el presente asunto, se hará en razón de los hechos expuestos por el juzgador impedido a la luz de la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, en la que realmente se ubica la causa de excusa que se ajusta a sus manifestaciones, y no en cuanto a la que erróneamente se invoca por el a quo.
- (...) la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye en su numeral 51 las causales de impedimento, las cuales pueden concebirse como las eventualidades que pueden concurrir en el juzgador que lo hacen no apto para poder impartir una justicia exenta de imparcialidad, lo cual encuentra su justificación en la referida necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa. El cual dispone: (se transcribe).
- Los siete supuestos específicos pueden clasificarse en función de poder constituir:
 - a).- Razones de parentesco, amistad o enemistad con las partes, sus abogados o representantes (fracciones I y VII).
 - b).- Interés que pueda tener en el asunto o en uno similar (fracciones II, III, V y VI).

c).- Responsabilidad que haya tenido o tenga en el asunto (fracción IV).

- Por tanto, de satisfacerse cualquiera de los supuestos legales aludidos, resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción *jure et de jure*, con el fin de asegurar una garantía de neutralidad en el proceso y es por ello que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador, dando por hecho que no existe independencia para conocer del negocio en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, lo cual implica una declaración formal que deja intocada su respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama, con lo cual además se evita una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona.

- Bajo esas premisas, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, se declara impedido para conocer del juicio de amparo indirecto (número), promovido por (nombre), en virtud de que refiere ser parte en diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; lo cual a estimación de este tribunal se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

- (...) en esos términos, este tribunal considera que se ve afectada la imparcialidad de (nombre) Juez Octavo de Distrito, pues al haber promovido demanda de amparo contra el propio decreto reclamado en el asunto en el que se declara impedido, incide en la imparcialidad que debe tener como juzgador federal para la resolución de ese juicio constitucional.

- En efecto, sobre el particular, la excusa se ajusta a lo establecido en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya literalidad dice:

“Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

(...) VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; [...]”.

- En esta fracción normativa se establece la obligación (se utiliza el vocablo “deberá”) que tienen los juzgadores de amparo de excusarse de conocer de aquellos juicios de amparo que resulten semejantes a otros en los que son parte.

- En esa guisa, se surte la excusa aquí planteada, en tanto que el juicio de amparo indirecto que afirma haber promovido por (nombre) es de similar temática a la demanda presentada por (nombre), Juez Octavo de Distrito, y, en esa medida, este último se encuentra impedido legalmente para conocer y resolver el juicio radicado con el (número), ya que figura como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

- Sustenta lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 222, con registro digital 2018674, que señala:

“IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO.”

- Dado lo anterior, en términos del artículo 58 de la Ley de Amparo, que dispone que declarado impedido un juez de distrito, conocerá del asunto juez diverso adscrito al mismo circuito (...) es un hecho notorio que el titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, no ha presentado demanda de amparo indirecto en relación a los actos reclamados en el juicio de amparo de mérito.
- Este tribunal estima prudente ordenar se turne los autos del referido juicio de amparo (número) promovido por (...), al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, (...) para que sea dicho Juzgado el que dé continuidad al juicio de garantías.
- **Caso 2. Impedimento 13/2024 resueltos por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO (dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro).**

El Tribunal Colegiado declaró **infundado** el impedimento planteado por lo siguiente:

- De dicha norma se obtiene como causa de impedimento la relativa a cuando el juzgador tenga interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado, o bien, que lo tenga su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de dicho numeral (...).
- Sin embargo, al resolver la contradicción de criterios 114/2024, en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, estableció que la causa de impedimento prevista en el enunciado “interés personal en el asunto”, que establecen los artículos 57, fracción II y 53 de la Ley de Amparo, solo se actualiza cuando el juzgador es parte formal en el específico juicio constitucional que se examina.
- Por lo tanto, como el Juez (nombre), titular del Juzgado Octavo de Distrito, no es parte formal en el juicio de amparo (número) no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo.
- (...) de manera adicional, y atendiendo a la manifestación del juez de distrito en el sentido de que ha promovido un diverso juicio de amparo contra los mismos actos reclamados, debe señalarse que tampoco se actualiza la diversa causal prevista en la fracción VI, de ese mismo numeral, que dispone que los juzgadores de amparo deberán excusarse cuando figuren como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento, esto atendiendo al principio de necesidad de hacer prevalecer los derechos de los gobernados al acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, garantizar el derecho de los justiciables a recibir una justicia pronta y completa.
- Lo anterior es así, ya que si bien, por regla general, los titulares de los tribunales federales deben abstenerse de conocer de asuntos en los que exista riesgo de pérdida de imparcialidad conforme a las causas de impedimento previstas en la propia norma, también es verdad que debe ponderarse el derecho

fundamental de acceso efectivo el Derecho Humano a la tutela judicial previsto en el artículo 17 constitucional, conformado a su vez por los principios de justicia pronta y completa.

- Lo anterior deriva de lo que se conoce como regla de necesidad (*Rule of Necessity* por su nomenclatura en inglés), por virtud de la cual, ante circunstancias excepcionales, se debe priorizar el mandato constitucional que faculta a los Tribunales Federales como intérpretes de la Constitución Federal para brindar efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia.

- En su formulación básica, la referida regla establece que “si no puede encontrarse algún juez que posea el grado requerido de imparcialidad con respecto a un caso particular, [entonces] el juez original asignado al caso no necesita ser descalificado”. La regla de necesidad establece que “un juez puede conocer de un caso en el que esté interesado, si no hay otro juez disponible”

- En esa lógica, aun cuando una persona juzgadora cuente con algún interés en el caso, no puede ni debe excusarse para conocer del mismo, cuando no exista otra persona juzgadora que pueda sustituirla, ya que ello impediría que el justiciable pueda acceder a la justicia. Así, la existencia de tal interés “*no excusará a dicha persona de cumplir con su deber de juzgar si, el hecho de excusarse, resultaría en una denegación del derecho constitucional del litigante a que se resuelva una acción debidamente presentada ante tal tribunal*”.

- Al respecto es aplicable lo sostenido por el entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito [registro digital 2023528], al resolver la contradicción de tesis 8/2018, y que dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/176 A (10a.), publicada en la página 2,374 del libro 5, tomo II, correspondiente a septiembre de dos mil veintiuno de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS.”

- En ese tenor, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 8/2019, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, que originó la jurisprudencia invocada, se aprecia, como ya se expuso en el considerando segundo, que la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, no se actualiza en los casos en los que la totalidad de los juzgadores están propensos a desarrollar un interés directo o indirecto susceptible de comprometer la imparcialidad con la que deben resolver; de modo que al estar todos descalificados por su particular posición frente a la controversia jurídica que deben resolver y no existir en el sistema jurisdiccional algún otro que se encuentre en condiciones distintas, es decir, que los actos reclamados no incidan en su esfera jurídica, se les debe eximir del deber de excusarse y también requerirles que ejerzan su jurisdicción, esto con independencia de que figuren o no como parte en un juicio de amparo similar y diverso al que deben conocer.

- Así, atendiendo al referido principio de necesidad, debe tenerse presente que la finalidad del artículo 51, en relación con el diverso ordinal 55, ambos de la Ley de Amparo, es evitar que los juzgadores sienten

precedentes que pudieran afectar la resolución del juicio de amparo en el que carecen de objetividad; no obstante, esa regla contiene una excepción, que es el principio de necesidad en comento, consistente en que los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales no queden sin resolución.

- Por lo que en situaciones extraordinarias como la que se analiza, donde el Juez Federal pudiera tener un eventual interés en el tema que trata la demanda de amparo en la que se impugna la denominada “Reforma al Poder Judicial de la Federación”, y que no exista otro juzgador en una situación diversa, debe operar el principio de necesidad referido, consistente en que los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales no queden sin resolución, con independencia de que los juzgadores figuren o no como parte en un juicio de amparo similar y diverso al que conocen.
- De no operar ese principio, se daría lugar a que no existiera posibilidad de combatirse el acto que se propone, dejando sin defensa a la parte quejosa, en virtud de que todos los miembros del Poder Judicial de la Federación, esto es, las personas titulares de órganos jurisdiccionales, al formar parte de ese ente, se excusarían del conocimiento del asunto, argumentando una posible pérdida de la imparcialidad.
- Por ello, en observancia al mandamiento de impartición de justicia y la prohibición del gobernado de hacerse justicia por sí mismo, previstas en el artículo 17 constitucional, los juzgadores federales están obligados a conocer del asunto que se les planteó, sin que pueda transmitirse el conocimiento del juicio constitucional a otros órganos o poderes, se reitera, independientemente de que los juzgadores figuren o no como parte en un juicio de amparo similar y diverso al que conocen.
- Por esa razón, el principio de necesidad permite, como excepción, que los juzgadores participen en una controversia en cuyo resultado pudieran tener interés, e inclusive, tengan un juicio similar y diverso, cuando no sea posible sustituirlos o su participación sea necesaria para la resolución de un asunto, es decir, que participen en casos en los cuales tengan un interés, porque de lo contrario los asuntos sometidos a su jurisdicción no podrían resolverse y, por ende, no se podría cumplir con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la justicia.
- Bajo tal principio de necesidad subyace el diverso de que “donde todos los jueces están descalificados, ninguno está descalificado”.
- Así, en nuestro sistema jurídico dicha regla de necesidad encuentra justificación en el artículo 17 constitucional, al establecer el derecho de los gobernados de acceso a la justicia y la obligación del Estado de garantizar el disfrute de ese derecho, por lo que al no garantizarse el mismo, se privaría a la colectividad de un derecho fundamental, lo que constituye un aspecto de orden público, el cual debe ser salvaguardado por los órganos del Estado.
- Ahora bien, la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 407/2019, de su índice, determinó que el impedimento planteado por los propios juzgadores constituye, en sí mismo, una apreciación personal a partir de la cual se externa un potencial riesgo de pérdida de imparcialidad; sin embargo, frente a la manifestación en la que el Juez de Distrito sustenta la excusa planteada, existe el principio de necesidad de hacer prevalecer los derechos de los gobernados al acceso a la jurisdicción, ya que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente previamente establecido.

- Situación que evidentemente no se lograría, si se calificara de legal la excusa que se analiza, ya que constituye un hecho notorio para este órgano colegiado, que atendiendo al contenido y efectos del acto reclamado, la totalidad de los juzgadores federales se encuentran en el supuesto que aduce el Juez (nombre), titular del Juzgado Octavo de Distrito, esto es, en cuanto a la afectación en su permanencia en el cargo de juzgadores federales, independientemente de que decidan o no impugnar vía juicio de amparo dicha reforma, ya sea desde el aspecto procedimental o procesal, de manera que difícilmente se encontraría algún juzgador que no manifestara tener un interés en el asunto, lo que generaría un obstáculo permanente en la tramitación y resolución del amparo indirecto de origen.
- En ese contexto, debe prevalecer el derecho de los gobernados al acceso a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 constitucional, y por tanto, no es el caso de calificar de legal el impedimento que hizo valer el Juez Mario Fernando Gallegos León, titular del Juzgado Octavo de Distrito, dentro del juicio de amparo indirecto que nos ocupa.
- Lo anterior, sobre todo, porque los juzgadores federales deben regirse por los principios y virtudes de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, compromiso social, decoro, fortaleza, honestidad, humanismo, humildad, justicia, laboriosidad, lealtad, orden, patriotismo, perseverancia, prudencia, respeto, responsabilidad, sencillez y sobriedad, que contempla y describe el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

Para resolver sobre la existencia de contradicción de criterios se toma en cuenta lo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN(1) ha sentado en cuanto a los requisitos que deben colmarse:

- a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Los elementos que anteceden **no** se actualizan en lo atinente a la causa de impedimento prevista en la **fracción II** del artículo 51 de la LEY DE AMPARO, pero **sí** se surten en cuanto a lo decidido respecto a la causa establecida en la **fracción VI** de ese precepto.

Lo primero, porque en el caso 1, el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el impedimento respectivo no lo examinaría con fundamento en la citada fracción II (cuyo enunciado dice “*II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;*”) ya que

el planteamiento del juez federal en realidad se ubica en la hipótesis prevista en la fracción VI de ese precepto (*“VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;”*).

En cambio, en el caso 2, el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO del mismo circuito desestimó que se actualizara la causa de impedimento prevista en la fracción II, por las razones ya transcritas.

Por ende, si uno de los tribunales no examinó el fondo de la excusa conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 51 de la LEY DE AMPARO, entonces no existe ejercicio interpretativo por parte de ese órgano jurisdiccional que admita ser contrastado con lo resuelto por el otro tribunal, toda vez que no se genera una interpretación judicial respecto de la misma cuestión litigiosa, motivo por el cual se estima que, en lo que a esa hipótesis jurídica se refiere, la contradicción de criterios es inexistente.

En cambio, por lo que respecta a la excusa fundada en la causa de impedimento prevista en la fracción VI del precepto en cita la contradicción de criterios **sí** se configura porque, con fundamento en esa norma, ambos tribunales examinaron similares excusas que fueron manifestadas, incluso, por el mismo Juez de Distrito, en dos juicios de amparo indirecto promovidos contra el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de reforma del PODER JUDICIAL”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como la inconstitucionalidad de los artículos 61, fracción I, y 148, párrafo tercero de la LEY DE AMPARO, y otros actos relacionados.

Los hechos que sustentan las causas de impedimento guardan gran similitud, ya que en ambos casos el juez federal manifestó que promovió un diverso juicio de amparo indirecto cuya materia es semejante a la de los juicios que fueron hechos de su conocimiento, esto es, que se reclamó también la referida reforma al PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de septiembre de dos mil veinticuatro.

Así, al resolver excusas por impedimento por hechos similares y el mismo fundamento (la fracción VI del artículo 51 de la LEY DE AMPARO) los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial y llegaron a conclusiones opuestas, ya que en el caso 1 se resolvió que el Juez de Distrito no debía conocer del respectivo juicio de amparo indirecto al actualizarse el citado supuesto jurídico de impedimento; y en el caso 2 se consideró que el juez federal sí debía conocer del asunto porque se generaba un caso de excepción en la referida causa de impedimento; lo cual denota que, en esencia, un tribunal afirma lo que el otro niega, respecto a la actualización de la misma causa de impedimento ante situaciones jurídicas similares.

No obsta a lo anterior que en el caso 1, al calificar como fundada la causa de impedimento, se haya considerado como hecho notorio que un Juez de Distrito en el ESTADO DE QUINTANA ROO no promovió demanda de amparo contra los actos reclamados descritos, por lo que la demanda de amparo objeto del impedimento debía remitirse a ese juzgado federal.

Para efectos de la existencia de la contradicción de criterios, esa consideración tiene la calidad de no esencial, y más bien es de carácter accesorio, ya que se emitió una vez que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO ya había declarado que el respectivo impedimento era fundado, lo cual es explicable porque la remisión a otro órgano jurisdiccional es la consecuencia prevista en el artículo 58 de la LEY DE AMPARO.(2) Es decir, se advierte que tal

consideración no constituye alguna de las razones por las que ese órgano colegiado calificó el impedimento como fundado, por lo que se estima que no tiene injerencia alguna en la configuración de los criterios discrepantes.

Por ende, el punto a dilucidar en la contradicción de criterios es si el juzgador de amparo se encuentra impedido en términos del artículo 51, fracción VI, de la LEY DE AMPARO, para conocer de un juicio constitucional en el que se reclama el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL”, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el caso en el que el propio juzgador ha promovido una demanda de amparo semejante.

QUINTO. Estudio de fondo.

Para la apreciación del presente asunto es imprescindible tener en consideración el contexto extraordinario generado por la aprobación y promulgación del decreto ya mencionado, el cual tiene efectos muy trascendentales que impactan en la integración tanto del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN como de los poderes judiciales de las entidades federativas, dada su inminente remoción y la nueva conformación de los órganos jurisdiccionales a través de procesos de elección popular; situación extraordinaria e inédita que ha dado lugar a que un número importante de juzgadoras y juzgadores hayan promovido juicios de amparo en contra de esa reforma constitucional.

Lo anterior se apunta para poner de relieve que la cuestión litigiosa de los asuntos en discrepancia no concierne a un estado general u ordinario de cosas, sino que se ubica en la situación extraordinaria apuntada.

Ahora, como se advierte en los antecedentes expuestos, la materia en la discrepancia de criterios la constituye el impedimento del juzgador de amparo para conocer del juicio constitucional. Por tal motivo, se estima pertinente exponer en primer término el fundamento y algunas notas generales relacionadas con esa figura.

En los artículos 14 y 17 de la CONSTITUCIÓN(3) se establece el principio de **acceso** a la justicia **imparcial**, pronta, completa y gratuita, que debe ser prestada por tribunales previamente establecidos, cuya independencia debe ser garantizada por las leyes. Este principio comprende una dualidad porque, por una parte, instituye ese derecho a favor de **toda persona** y, por otra, finca el deber del Estado de instaurar las Judicaturas independientes e imparciales, tanto en el fuero federal como en las entidades federativas, para impartir justicia con los valores mencionados.

En lo que atañe al PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, los artículos 94, 103, 104, 105, 106 y 107 de la CONSTITUCIÓN establecen las bases que configuran su organización y función, de la que resalta la jurisdicción y competencia para resolver los juicios de amparo que se promuevan contra normas o actos de autoridades que violen derechos humanos. Con ello se observa, por una parte, el mandato constitucional acerca del establecimiento de tribunales judiciales federales independientes como encargados de impartir justicia, y por otra, procura la protección del derecho de toda persona -incluidos los funcionarios judiciales cuando se presentan como quejosos- de **acceder** a esa JUSTICIA FEDERAL.

Los citados valores de la justicia -imparcial, pronta, completa y gratuita- son explicados como principios en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007(4) de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE que dice:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

En el criterio que antecede se advierte que la SEGUNDA SALA define, como principio constitucional de **justicia imparcial**, el deber del juzgador de dictar sus resoluciones sin preferencia hacia alguna de las partes, ni a capricho o conveniencia, sino apegadas a la ley y la razón; por lo que los integrantes de los órganos de impartición de justicia **acceden a la titularidad de éstos con la consciencia de que asumen el compromiso de ejercerla con independencia e imparcialidad.**

Para garantizar en mayor medida la justicia con el valor en comento, la ley prevé supuestos de presunción de pérdida de imparcialidad que se denominan causas de impedimento, que obliga a los juzgadores a inhibirse en el conocimiento de los asuntos en los que se actualicen las hipótesis respectivas; incluso, la recusación también está concebida como un derecho procesal otorgado a las partes para solicitar que un juez no conozca de un asunto determinado por ubicarse en alguna causa de impedimento previstas en la propia normativa.(5)

Para ilustrar una clasificación de tales supuestos se trae a colación la referencia doctrinal tomada de la obra de EDUARDO J. COUTURE(6) sobre ese tema:

a) Los motivos de inhibición pueden clasificarse según surjan: del objeto del litigio; de las partes en conflicto y de los otros órganos llamados a intervenir.

- b) Inhibiciones que provienen del objeto mismo del conflicto: Son aquellas que establecen un lazo de interés material o moral entre las cosas que se debaten y la persona del magistrado.
- c) Inhibiciones que provienen de las partes: Son aquellas que nacen en razón del parentesco, de la amistad o de la enemistad entre el magistrado y los litigantes.
- d) Inhibiciones que derivan de la relación del magistrado con otros órganos del mismo Poder Judicial: Esta causa se refiere a los casos en los que no pueden ser simultáneamente jueces de un mismo tribunal los parientes consanguíneos o afines en línea recta, y también la restricción de que nadie puede ser juez de apelación de su propia sentencia.

Ahora, para el caso del juicio de amparo, el artículo 51 de la LEY DE AMPARO establece las causas de impedimentos que dan lugar a que los juzgadores de amparo planteen excusa para conocer del juicio constitucional, en los términos siguientes:

“Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;**
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.”

(énfasis añadido)

De acuerdo con la materia de la contradicción de criterios, la hipótesis jurídica en estudio es la contenida en la fracción VI, la cual se ubica en la clasificación doctrinal aludida, en las causas de impedimento provenientes del objeto mismo del conflicto, al establecer un lazo entre el objeto de debate y la persona del juzgador de amparo.

Ordinariamente, al actualizarse una causa de impedimento la consecuencia debe ser que el juzgador de amparo se inhiba del conocimiento del asunto y lo remita al órgano jurisdiccional más próximo, lo cual está dispuesto así en el artículo 58 de la ley en cita.(7)

Esta última disposición es relevante, porque pone de manifiesto que el sistema normativo está concebido para garantizar la protección del derecho fundamental de **toda persona** -incluidos los propios funcionarios judiciales siendo justiciables- de acceder a la impartición de justicia imparcial; de tal modo que, en el eventual caso de que un juzgador de amparo se excuse fundadamente del conocimiento del asunto por estimar que se ubica el alguna de las causas de impedimento previstas en la ley, a su vez se supone que habrá otro órgano jurisdiccional que no se ubicará en la misma situación –dado que, en principio, las causales de impedimento son particulares, ya que se suscitan a raíz de especificidades meramente circunstanciales- estará en otra situación a quien se le remita el asunto para que lo resuelva.

Sin embargo, como se apuntó, estos supuestos jurídicos están previstos para situaciones ordinarias en las que, se reitera, se presentan circunstancias muy específicas que se actualizan en la persona del juzgador -en oposición a contextos generalizados de cosas- ya sea porque particularmente existe un lazo con el objeto del debate o porque acontece una situación que lo relaciona con alguna de las partes o con los propios órganos jurisdiccionales.

Y claro está, los preceptos legales no siempre comprenden todas las situaciones que en el devenir pueden presentarse en la realidad, particularmente cuando son atípicas o extraordinarias, como acontece en el caso.

Como se ha anticipado, problemáticas como la subyacente contradicción se presentan en un contexto sumamente extraordinario de cosas, porque derivan de la aprobación, sanción y publicación de un decreto que inéditamente tiene por objeto a la impartición de justicia misma y cuyos efectos recaen **en la totalidad de las judicaturas** federal y locales, dada su inminente remoción y nueva conformación mediante procesos electorales populares, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 116, así como los transitorios segundo y octavo de la CONSTITUCIÓN, como se advierte en las siguientes partes (énfasis añadido):

“Artículo. 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, **serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía** el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: (...)”

“Artículo 116. (...)”

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, **las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía**; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”

“Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección **se elegirán la totalidad de los cargos** de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, **así como la mitad** de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

(...)

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, **renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027**, conforme a lo siguiente: (...)”

“Octavo. (...)”

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. **La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027**, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. (...)”

En las normas transcritas, que fueron incorporadas en el citado decreto de reforma, se advierte que uno de sus efectos esenciales es la **remoción total** de los juzgadores del país (ministros de la CORTE, magistrados y jueces, federales y locales) para que se lleve a cabo la nueva integración de los órganos jurisdiccionales a través de procesos electorales populares; situación extraordinaria e inédita que ha dado lugar, por una parte, a que ningún juez de amparo en la REPÚBLICA haya quedado exento o librado de los efectos de la reforma citada, pues se reitera, ésta incide en la esfera de derechos de todos ellos dada su inminente remoción y afectación a otros derechos; y por otra, a que un número importante de juzgadores -federales y también locales- haya promovido juicios de amparo en contra de ese decreto de reforma.

Estando así las cosas, independientemente de que un juzgador de amparo en específico haya promovido o no juicio constitucional en contra de ese decreto de reforma, lo cierto es que la tensión subyacente en el espíritu de la fracción VI del artículo 51 está latente en todos ellos, pues, por lo antes dicho, no están ajenos al objeto mismo del juicio constitucional, porque todos son destinatarios de una parte esencial de la normativa reclamada.

Esto es, siendo que en la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la LEY DE AMPARO subyace, en esencia, la tensión existente entre las cosas que se debaten y la persona del juzgador que lo decida, es patente que todos los jueces de amparo estarían dentro de esa razón esencial de inhibición; así sea que con más inmediatez lo estén quienes hubieran promovido un juicio de amparo propio.

Todo lo expuesto pone de relieve que la cuestión litigiosa de los asuntos en contradicción de criterios no concierne a un estado general u ordinario de cosas, sino que se enmarca dentro de los límites de la situación extraordinaria apuntada, por lo cual, en concordancia y siguiendo la máxima de que los problemas ordinarios requieren soluciones ordinarias y los problemas extraordinarios requieren soluciones extraordinarias, la resolución a la materia de discrepancia tiene también un carácter extraordinario y excepcional que actualiza la denominada **regla de necesidad**, cuyas características esenciales son las de responder a situaciones que están fuera del orden común a través de medidas excepcionales que habilitan a un juzgador a conocer de un asunto que en circunstancias ordinarias estaría impedido de hacerlo.

Vale apuntar que una problemática semejante fue abordada por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, al resolver la contradicción de tesis 8/2019, en donde, el tema de contradicción que se dilucidó consistió en determinar si se actualizaba o no la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la LEY DE AMPARO (que es el mismo supuesto jurídico del presente asunto) cuando los Magistrados de Circuito aducen estar impedidos para conocer de los recursos de queja o revisión incidental derivados de asuntos semejantes a los juicios en que figuran como parte quejosa, promovidos contra diversas disposiciones de la LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos MEXICANOS, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del CÓDIGO PENAL FEDERAL y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

En ese caso, el entonces PLENO DE CIRCUITO resolvió que la citada causa de impedimento no se actualizaba al estar frente a un caso excepción; y por la aceptabilidad de las consideraciones emitidas, éstas se destacan y exponen para ser retomadas en el presente asunto:

“(…) De este precepto se advierte la intención del legislador de preservar la imparcialidad judicial desde la dimensión personal, pues se busca que los juzgadores federales desempeñen la labor jurisdiccional sin ideas preconcebidas o prejuicios que pudieran haberse generado al figurar como parte en un juicio de amparo semejante al que les correspondió conocer.

En ese aspecto, se procura que en la impartición de justicia no influyan los intereses de los juzgadores respecto a un negocio, ya que podría llegar a viciar su criterio y favorecer a alguna de las partes del procedimiento.

Para resolver el problema jurídico materia de la contradicción de tesis, no es suficiente la interpretación literal del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que los Magistrados que se consideraran impedidos figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, cuestión que no es motivo de debate, pero ello no determina si el supuesto legal de impedimento se refiere sólo al estudio de fondo del amparo, o bien, si en el caso debe incluirse o no el conocimiento de los recursos de revisión incidental o de queja, ya que uno de los tribunales contendientes (Décimo Tercero) sustentó su criterio en que dicho recurso de queja no versa sobre el fondo del asunto y estimó aplicable, por analogía, la regla prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo, relativa a que el juzgador que se excusa debe proveer sobre la suspensión.

Por tanto, se debe atender a la interpretación sistemática de los diversos supuestos que establece la Ley de Amparo, a saber:

(Se transcriben los artículos 51, 52 y 53 de la LEY DE AMPARO)

La interpretación sistemática de los anteriores preceptos permite establecer, en principio, que el legislador creó diversos supuestos en los que formalmente se asume existe riesgo de pérdida de parcialidad del juzgador, quien debe excusarse para conocer del asunto al existir una causa objetiva y razonable que justifica su no intervención y evita cualquier situación subjetiva que pudiera trascender a su persona o a los intereses del justiciable.

Además, el juzgador sólo puede invocar las causas de impedimento que previó el legislador, lo cual incluye la posibilidad de que se encuentre en una situación diversa de las precisadas que involucre elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Como caso de excepción, el propio legislador estableció que el juzgador que se excuse de conocer de un asunto deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto.

Lo anterior obedece a la urgencia con que se debe proveer sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues por regla general se debe emitir la medida cautelar que proceda, excepto cuando se tenga interés personal en el asunto.

Asimismo, como caso de excepción se debe proveer sobre la suspensión de oficio en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, a pesar de que el juzgador considere actualizada una causa de impedimento, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Los anteriores casos de excepción referidos a la necesidad de proveer sobre la medida cautelar correspondiente, evidencian la intención del legislador de priorizar una decisión en casos excepcionales, aun ante la posible configuración formal de un impedimento, con la finalidad de conciliar los principios tutelados en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto es, garantizar el derecho de

los justiciables a recibir una justicia pronta y completa, en atención a las posibles consecuencias de índole irreparable que pudieran generarse con la postergación de una decisión inicial sobre la paralización de la ejecución de los actos reclamados.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia 2a./J. 138/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, página 1651, de texto siguiente:

"IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE QUEJA DE TRÁMITE URGENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. NO PUEDE CONFIGURARSE RESPECTO DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE SE HUBIERE TURNADO EL ASUNTO, POR LO QUE NO PROCEDE TRAMITAR LA INCIDENCIA RESPECTIVA COMO CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO. (Se transcribe).

En ese contexto, la interpretación sistemática de los artículos invocados permite concluir que el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, comprende también la necesidad de que el juzgador resuelva aquellos recursos de revisión incidental o de queja en los que no se prejuzgue en definitiva sobre la procedencia del juicio ni se decida sobre el fondo del asunto.

Lo anterior, respecto de aquellos asuntos en que los Magistrados de Circuito plantean impedimento en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, para conocer de los recursos de queja y revisión incidental derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

Si bien es cierto que por regla general los titulares de los tribunales federales deben abstenerse de conocer de asuntos en los que exista riesgo de pérdida de imparcialidad conforme a la causa de impedimento en estudio, también es verdad que debe ponderarse el derecho fundamental de acceso efectivo a la tutela judicial previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, conformado a su vez por los principios de justicia pronta y completa.

A este principio se le conoce como regla de necesidad [Rule of Necessity por su nomenclatura en inglés], por virtud de la cual ante circunstancias excepcionales se debe priorizar el mandato constitucional que faculta a los Tribunales Federales como intérpretes de la Constitución Federal para brindar efectividad al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Dicha regla orienta esta decisión, al tenor de la tesis 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, que dispone:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. (Se transcribe)

Doctrinalmente se entiende que los juzgadores deben permanecer en los procesos judiciales donde puedan tener intereses cuando, por virtud de una situación extraordinaria, no es posible sustituirlos, o bien, su participación sea imprescindible para completar el quorum en los cuerpos colegiados, pues de lo contrario, es decir, desconocer que se tiene que flexibilizar la apariencia de imparcialidad ante los hechos que rodean un caso, implicaría permitir que el sistema jurídico se trastorne hasta el punto de hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia, prerrogativa constitucional que es esencial para el desarrollo de un Estado de derecho.

Esta excepción es invocada por lo regular en casos concernientes a los salarios de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, contribuciones, o bien, tratándose del sistema de jubilaciones. En esas circunstancias, la totalidad de los juzgadores están propensos a desarrollar un interés directo o indirecto susceptible de comprometer la imparcialidad con la que deben resolver; de modo que, al estar todos descalificados por su particular posición frente a la controversia jurídica que deben resolver y no existir en el sistema jurisdiccional algún otro que se encuentre en condiciones distintas, es decir, que las disposiciones no incidan en su esfera jurídica, se les debe eximir del deber de excusarse y también requerirles que ejerzan su jurisdicción.

Cabe destacar que la doctrina de la regla de necesidad ha sido principalmente desarrollada en países cuya tradición jurídica pertenece al derecho anglosajón, sin embargo, los fundamentos sobre los que se construyó no son ajenos a la previsión legal contenida en la Ley de Amparo, relativa a que el juzgador se pronuncie, excepcionalmente, respecto de la medida cautelar y a pesar de que formalmente se actualice la causa de impedimento en estudio.

Esto es, la regla de necesidad se basa en la lógica de que, para lograr la impartición de justicia, por la inmediatez y la necesidad que se origina a partir de eventos extraordinarios, es factible prescindir de un supuesto que en situaciones normales impediría a un juzgador conocer de un asunto.

En ese contexto, la interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, permite establecer que no están impedidos los Magistrados de Circuito para resolver aquellos recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal y diversas disposiciones presupuestas (sic) en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.

Máxime que las disposiciones reclamadas como sistema normativo tienen por objeto regular las remuneraciones y percepciones que reciben los servidores públicos de los Poderes de la Unión, por lo que la causa de impedimento en estudio podrían invocarla otros juzgadores, con independencia de que figuren o no como parte en un juicio de amparo similar y diverso al que deben conocer.

De ahí que la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, en atención al principio de justicia pronta y completa, y a la necesidad de resolución tratándose de la medida cautelar o acuerdos relacionados con la admisión de demanda, no se actualiza respecto de los Magistrados de Circuito que deban resolver los recursos de revisión incidental o de quejas derivados de los asuntos ya mencionados. (...)”

Los anteriores razonamientos dieron origen a la jurisprudencia PC.I.A. J/176 A (10a.)(8) cuyo contenido es:

“IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA EXCUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL Y DE QUEJAS DERIVADOS DE ASUNTOS SEMEJANTES A AQUELLOS EN QUE LOS MAGISTRADOS FIGURAN COMO PARTE QUEJOSA CUANDO SE IMPUGNA COMO SISTEMA NORMATIVO LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS.

La interpretación sistemática de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley de Amparo, permite establecer que en atención al principio de necesidad y en congruencia con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, los Magistrados de Circuito no están impedidos para resolver, excepcionalmente, aquellos recursos de revisión incidental o de quejas derivados de asuntos semejantes a aquellos en que figuran como parte quejosa, cuando se controvierte la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones en materia de remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de la Federación.”

Las consideraciones que anteceden vale invocarlas, en lo conducente, en la solución del presente contradictorio, tomando en consideración que el sistema jurídico nacional reconoce y protege los derechos fundamentales a favor de las personas, entre éstos, el derecho de **acceso** a la justicia pronta y expedita, que es impartida por un poder legalmente establecido; por lo que en atención a esa protección se justifica observar la “regla de necesidad” para sostener que **en casos extraordinarios como el que se ha descrito** los juzgadores excepcionalmente están habilitados para conocer y decidir asuntos en los que, en circunstancias ordinarias, habrían de calificarse como impedidos; pues de lo contrario, la inactividad o paralización judicial podría hacer nugatorio o entorpecer significativamente el derecho de acceso a la tutela judicial.

Hipótesis extraordinarias como éstas demandan una ponderación entre los derechos y valores implícitos en la presunción legal, contingente y derrotable, que subyace en la hipótesis del impedimento frente a la presunción de imparcialidad de la que está investido el juzgador por el solo hecho de serlo; y en esa tesitura vale más optar por dar más peso a esta última en aras de permitir que el derecho de acceso cumpla con su principal función y sea efectivo, quedando así excepcionalmente habilitado el juzgador de amparo para conocer del juicio constitucional, siempre que sea un tercero respecto de las partes en controversia (que no sea parte de ese específico juicio de amparo) y que transparente y manifieste la situación particular que concurre.

De lo contrario, en un contexto como el que nos ocupa, en el que una parte importante de los miembros de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional promueven juicio de amparo -único medio de defensa que la CONSTITUCIÓN les otorga para reclamar las posibles afectaciones a sus derechos humanos- y se trata de problemáticas a la que ningún juzgador de amparo del país -incluso los que pudieran actuar en jurisdicción auxiliar- se encuentra ajeno, haya o no promovido, se llegaría al extremo inadmisibles de que esta situación atípica genere una privación total del derecho fundamental de acceso a la justicia que debe ser protegido y garantizado a toda persona o, en todo caso, un entorpecimiento significativo del mismo, ante la búsqueda de funcionarios de amparo que no hubieran promovido aunque estarían igualmente afectados, con las dificultades operativas que ello representa.

La ponderación de estas presunciones subyacentes no puede seguir una lógica del todo o nada; es decir, que si no se colma una de las hipótesis que procuran garantizar la **imparcialidad** de la manera más idónea, entonces deba correrse el riesgo de afectar parcial o totalmente el goce del derecho humano. Por el contrario, el resultado primordial de cualquier ejercicio de ponderación y de interpretación debe ser el de **la protección del derecho fundamental** ya que las normas constitucionales, teleológicamente, tienden a garantizar que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva.

A lo anterior se suma la viabilidad de que el principio de imparcialidad pueda ser observado satisfactoriamente, no obstante que se surta la hipótesis de la fracción VI del artículo 51 de la LEY DE AMPARO, porque el juzgador federal: *i)* cumple con el deber previsto en el párrafo primero del artículo en cita, cuando manifiesta y hace visible en el proceso la situación; *ii)* es un tercero respecto de las partes, es decir, no es juzgador de su propia causa, y *iii)* está a la cabeza de un órgano jurisdiccional preconstituido por la ley y que por definición goza de independencia para resolver los juicios de amparo, por lo que asumió el compromiso de resolver los casos sin preferencia hacia alguna de las partes y apegado a la ley y a la razón.

Siendo esto último la esencia de la imparcialidad a la que los juzgadores están obligados, y en virtud de que éstos entienden la norma en todo su significado y están investidos de la presunción de actuar con imparcialidad, debe preferirse que en esos supuestos particularmente extraordinarios asuman el deber de resolver el caso, y no dejar de conocer el asunto en circunstancias en las cuales, se repite, no existe juzgador que esté absolutamente ajeno a la materia reclamada y que no se ubique en la razón esencial que subyace a la causa de impedimento.

Por ello, se estima que la ponderación razonable para la satisfacción del derecho constitucional de acceder a la justicia pronta, completa e imparcial es que, exclusivamente en esos casos extraordinarios, los juzgadores sí queden habilitados para conocer de esa clase de asuntos. Son funcionarios judiciales que están capacitados, calificados y habituados a ejercerlo con la profesionalidad e imparcialidad requeridas, quedando en estos casos constreñidos a realizarlo motivándolo de manera reforzada.

Además, cabe agregar que el sistema normativo de la LEY DE AMPARO está configurado para que la decisión de primera instancia de amparo sea recurrible, incluso, puede someterse a ulterior revisión del conocimiento del Máximo Tribunal de la Nación (artículos 81 y 83 de la LEY DE AMPARO); lo que constituye una medida adicional que garantiza que la decisión esté apegada a derecho, lo cual, se reitera, constituye la finalidad teleológica del principio de imparcialidad.

Por último, no obsta a la solución de la presente contradicción de criterios el hecho de que en sesión de ocho de enero de dos mil veinticinco, el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL haya aprobado el acuerdo relativo a la concentración de expedientes SECNO/CE/JA/11/2024, respecto de los juicios de amparo en los cuales se reclame en esencia, el Decreto de “REFORMA CONSTITUCIONAL AL PODER JUDICIAL” publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, y conforme al cual serán los JUZGADOS TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO los que conocerán de esos juicios y, en el caso de recursos, conocerán de éstos los TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Lo anterior es así porque conforme a lo que se ha explicado en este estudio, con ese acuerdo, por una parte, se reduce aún más el número de juzgadores de amparo que van a conocer de esa clase de asuntos y que pudieran ubicarse formalmente en la causa de impedimento en cita; y, por otra, tal acuerdo no impide en modo alguno a que tales juzgadores u otros que los sustituyan, se encuentren en la situación que dio origen a la presente contradicción de criterios, de modo que, la situación de trato no se encuentra totalmente imposibilitada, e incluso, pueden seguir presentándose litigios futuros que se relacionen o deriven de la mencionada reforma.

En suma, lo expuesto en este estudio lleva a considerar que, en casos particularmente extraordinarios como en el que se reclama el “DECRETO RELATIVO A LA REFORMA AL PODER JUDICIAL, publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN el quince de septiembre de dos mil veinticuatro”, en donde el juzgador de amparo haya planteado la excusa por impedimento prevista en el artículo 51 fracción VI, de la LEY DE AMPARO por ser peticionario en un juicio semejante al que se somete a su conocimiento, debe anteponerse el derecho de acceso a la justicia cuando con motivo de ese impedimento se corra el riesgo de entorpecer significativa o totalmente ese derecho humano, por lo que la excusa debe calificarse como infundada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios en lo atinente a la causa de impedimento prevista en la fracción II del artículo 51 de la LEY DE AMPARO.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios en lo que respecta a la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la LEY DE AMPARO.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos en cuanto al primer y segundo resolutivos, y por mayoría de votos en cuanto al tercer resolutivo del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y

de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente), con voto en contra de la Magistrada Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Jurisprudencia P./J. 72/2010 Registro digital: 164120. Rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”; Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Registro digital: 165077. Rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.”; Jurisprudencia 2a./J. 163/2011. Registro digital: 161114. Rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.”; Jurisprudencia P./J. 93/2006. Registro digital: 169334. Rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.”

2 Artículo 58. Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

3 “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”.

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...)”

4. Registro digital 171257. Novena Época. Materias Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

5. El artículo 52 de la Ley de Amparo prevé:

“Artículo 52. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.”

6. Couture, J. E. (1998) *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III.* (Tercera ed.). Buenos Aires. Ediciones Depalma-Buenos Aires. Pág. 134 a 136.

7. “Artículo 58. Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.”

8. Registro digital 2023528. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2364. Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado. Contradicción de criterios 211/2024.

No comparto el tercer resolutivo ni las consideraciones que lo sustentan por las siguientes razones.

Tal y como se advierte del supuesto que dio lugar a la existencia de la contradicción, el mismo se ubica en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, que dispone:

“Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

(...) **VI.** Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;(...)”

Esta causa, ha sido motivo de interpretación jurisprudencial por el Alto Tribunal y su Primera Sala ha señalado específicamente en la jurisprudencia 1ª J. 60/2018 que acorde a una interpretación teleológica de dicha porción normativa, únicamente se puede afectar la imparcialidad de un juzgador, cuando éste tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Dicho criterio fue el resultado del estudio llevado a cabo en la contradicción de tesis 48/2018.

De manera tal que, si un Juez de Distrito manifiesta su impedimento, aduciendo que ha promovido un juicio de amparo reclamando el mismo acto que el de su conocimiento, es indudable que se ubica en ese supuesto para declarar fundada la causa así manifestada.

Ahora bien, difiero del proyecto aprobado mayoritariamente en razón de que el acto que se hubiere reclamado - en el juicio promovido por el juzgador y aquel en el que manifestó su impedimento- no debe tener un impacto en el análisis de la causal, es decir, sea cual fuere el reclamo, la causal estará actualizada si es el mismo acto por el que se promovió el juicio (o semejante -dice la ley-), en ambos asuntos.

De manera tal que el análisis del acto reclamado que se hace en el proyecto (aun y cuando se refiera al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al Poder Judicial), no debió ser motivo de pronunciamiento, ni en razón del efecto, de su impacto, de sus consecuencias o de la afectación que pudiese acarrear en otras personas. Tampoco comparto el que, para arribar a una regla de necesidad, se hubiere plasmado que ningún juez de

amparo (en el país) quedó exento de afectación en su esfera de derechos dada la remoción decretada en el acto reclamado. Estimo que esta afirmación no puede ser determinante en su conceptualización.

Y en el mismo sentido, se afirma que un número importante de juzgadores -federales y también locales- promovieron juicios de amparo en contra del mismo acto, no se dan datos de esa afirmación y por lo tanto, desconozco el sustento de ello. Pero aun admitiendo ello, deberían existir juzgadores federales que no hubieran promovido juicio de amparo en contra del referido decreto.

A foja 25 se afirma:

“Estando así las cosas, independientemente de que un juzgador de amparo en específico haya promovido o no juicio constitucional en contra de ese decreto de reforma, lo cierto es que la tensión subyacente en el espíritu de la fracción VI del artículo 51 está latente en todos ellos, pues por lo antes dicho, no están ajenos al objeto mismo del juicio constitucional, porque todos son destinatarios de una parte esencial de la normativa reclamada.

Esto es, siendo que en la causa de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, subyace, en esencia, la tensión existente entre las cosas que se debaten y la persona del juzgador que lo decida, es patente que todos los jueces de amparo estarían dentro de esa razón esencial de inhibición; así sea que con más inmediatez lo estén quienes hubieran promovido un juicio de amparo propio (...).”

No coincido con tales consideraciones. Esa tensión subyacente de un jugador no puedo compartirla para determinar la actualización del supuesto y del espíritu de la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo, independientemente de que, como se afirma, se hubiere o no promovido juicio constitucional en contra del Decreto de Reforma al Poder Judicial; y, por ende, tampoco estimo que por esa tensión, sea patente que todos los jueces de amparo, estaríamos dentro de esa razón esencial de inhibición,

Por cuanto hace a la semejanza que se apunta con la jurisprudencia emitida por el -entonces- Pleno de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, (Contradicción de Tesis 8/2019) difiero, también pues, tratándose de temas suspensionales, la propia Ley de Amparo dispone actuaciones específicas por parte de los juzgadores aun y cuando manifiesten su impedimento. No desconozco que en dicho precedente también se habló de la regla de necesidad, sin embargo, creo que son supuestos diversos.

En otro punto, se afirma que de no resolverse en el sentido aprobado, se privaría o entorpecería el acceso a la justicia, esto último ante la búsqueda de funcionarios de amparo que no hubieran promovido un juicio en contra del mismo acto. Estimo que aun y cuando así lo fuera, la imparcialidad está siempre antes que la dificultad de encontrar un juzgador que no se encuentre en alguna causa de impedimento como la que nos ocupa.

Finalmente no comparto la afirmación (foja 34 y 35) en la que se concluye que, *“Además, cabe agregar que el sistema de la LEY DE AMPARO normativo está configurado para que la decisión de primera instancia de amparo se recurra en revisión que, incluso, puede someterse al conocimiento del Máximo Tribunal de la Nación, (artículos 81 y 83 de la Ley de Amparo); lo cual constituye una medida adicional que garantiza que la decisión esté apegada a derecho, lo cual, se reitera, constituye la finalidad teleológica del principio de imparcialidad (...).”*, pues de ser válido ese argumento -el mismo- podría aplicarse a todas las causales en las que se ubiquen los jueces de primera instancia, si finalmente sus decisiones [emitidas estando en algún supuesto del artículo 51] van a ser revisadas por su superior jerárquico a través del recurso de revisión.

El licenciado(a) Ramiro Ignacio LÁpez Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.

Hechos: Al conocer de dos juicios de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, un Juez de Distrito manifestó ubicarse en la citada causa de impedimento al haber promovido un juicio constitucional semejante. Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al calificar las respectivas excusas; mientras que uno consideró impedido al Juez de amparo, el otro estimó que se generaba un caso de excepción de la causa de impedimento y lo declaró infundado.

Criterio jurídico: En casos extraordinarios y en atención a la regla de necesidad es factible desestimar la excusa sustentada en la mencionada causa de impedimento, en tanto se corre el riesgo de entorpecer significativa o totalmente el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: El sistema jurídico nacional reconoce y protege los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, impartida por un Poder legalmente establecido, que garantice que toda persona obtenga una tutela judicial efectiva. El decreto de reforma mencionado genera una situación extraordinaria e inédita en la República que impacta en la integración de los Poderes Judiciales de la Federación y de todas las entidades federativas, dada la inminente remoción de todas las personas titulares y su nueva conformación a través de procesos de elección popular. Todos los juzgadores resultan afectados por la reforma y, por ello, en todos los casos hay una latente tensión entre lo debatido y la persona del juzgador, que es la razón que subyace a la citada causa de impedimento.

Esta situación extraordinaria demanda la ponderación razonable de los derechos y valores implícitos entre la presunción inmersa en la causa de impedimento frente a la presunción de imparcialidad de la que está investido el juzgador y, en esa tesitura, cabe dar más peso a esta última y observar la regla de necesidad que informa la doctrina para así considerar que las personas juzgadoras de amparo, excepcionalmente, quedan habilitadas para conocer y decidir asuntos en los que, en circunstancias ordinarias, habrían de calificarse como impedidas por haber promovido un juicio de amparo semejante al sometido a su conocimiento. De lo contrario, se haría nugatorio o se entorpecería significativamente el derecho de acceso a la tutela judicial. Lo anterior, siempre que la persona juzgadora no sea parte de ese específico juicio de amparo y que transparente la situación particular que concurre, salvaguardando su compromiso de resolver los casos sin preferencia hacia alguna de las partes y apegado a la ley y a la razón, que son los valores que subyacen al principio de justicia imparcial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)

Contradicción de criterios 211/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena

González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.
Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 6/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 13/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 160/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, SEGUNDO Y PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ Y MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIA: VIANNEY RODRÍGUEZ ARCE.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión pública celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado vía electrónica el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Jueza Décima Quinta de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los impedimentos *****, ***** y *****, de sus respectivos índices, a efecto de *determinar si una persona juzgadora debe excusarse para conocer de un asunto, si figura como parte quejosa en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, que ya se encuentra concluido.*

2. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional, en este Pleno Regional. Por acuerdo de presidencia de veintisiete de mayo dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el escrito de mérito, se radicó el presente expediente como contradicción de criterios 160/2024, se admitió a trámite y se ordenó dar de alta y formar el expediente electrónico en el Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE).

3. Asimismo, se asignó provisionalmente el asunto a la ponencia del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, en términos del artículo 37(1) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite y debida integración del expediente en aras de ubicarlo en estado de resolución.

4. Además, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción continuaban vigentes, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; así como que permitieran el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman parte de la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en el numeral 39(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

5. Finalmente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existe alguna contradicción de criterios radicada ante ese Máximo Tribunal Constitucional, pendiente de resolución, relacionada con el tema materia del presente asunto.

6. Informes sobre la vigencia de los criterios contendientes. En atención a los requerimientos formulados, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados, los cuales se tuvieron por recibidos mediante proveídos dictados los días cinco, diez y quince de junio de dos mil veinticuatro; de los que se advierte que los criterios contendientes continúan vigentes, como se detallará más adelante.

7. Confirmación de turno. Mediante proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa y se confirmó el turno del expediente virtual al Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41(3) y para los efectos del diverso 44,(4) ambos del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

8. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores en atención a casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma Judicial, manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de la anualidad antes mencionada, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarado inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

9. Nueva Integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/3327/2024**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión de once de septiembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la plaza que ocupaba su homólogo Alejandro Villagómez Gordillo, con efectos a partir del treinta del mes y año en cita; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

10. Retorno. En proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto al Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas, para la formulación del proyecto de resolución y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se confirmó dicho turno.

11. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio **SEADS/271/2025**, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil

veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la Magistrada Guillermina Coutiño Mata en la plaza que ocupaba la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno lo determine; además, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encontraba integrado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. Nueva integración de este Pleno Regional. En proveído de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/1576/2025** de treinta de abril del mismo año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente al Magistrado José Patricio González Loyola Pérez, para cubrir la plaza que ocupaba la Magistrada Silvia Cerón Fernández, con efectos del tres de mayo al quince de agosto del año en curso o hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine. Asimismo, se hizo del conocimiento a las partes que este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, se encuentra integrado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez.

13. Amicus curiae. En términos del artículo 45, segundo párrafo, del Acuerdo General 67/2022 del Consejo de la Judicatura Federal, se hace constar que en el presente asunto no se recibieron opiniones de *amicus curiae*.

II. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto, séptimo, décimo primero(5) y 107, fracción XIII,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(7) 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(8) así como en lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(9) en los artículos 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales(10) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(11) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés; por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Segundo, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno jurisdiccional al tratarse de materia administrativa.

15. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, dado que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de manera que las determinaciones en

controversia fueron dictadas dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

III. LEGITIMACIÓN

16. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la Jueza Décima Quinta de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII,(12) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,(13) de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS CONTENDIENTES

17. En el presente asunto no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige las ejecutorias que se emitan al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; es decir, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que resuelve, atendiendo el conflicto que se plantea ante su jurisdicción.

18. Apoya lo anterior, por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.

19. Para estar en aptitud de determinar lo conducente, es preciso tener en cuenta las consideraciones sustanciales de los criterios discrepantes, por lo que se sintetizan a continuación.

20. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el impedimento ***, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintidós,(14) analizó un asunto con los siguientes antecedentes:**

21. Una persona física demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Gobernador y de la Legislatura del Estado de México, así como del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuautitlán, Estado de México, consistentes en la promulgación, discusión, aprobación y expedición del artículo 95, fracción I, inciso C), Concepto 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios para el ejercicio fiscal del año 2022 (dos mil veintidós) y, como consecuencia de ello, la recaudación o cobro forzoso y condicionante del servicio público de inscripción de la sentencia definitiva relativa al procedimiento judicial no contencioso sobre información de dominio, emitida el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la Jueza Quinta Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, Estado de México.

22. Por razón de turno tocó conocer de la demanda de amparo al entonces Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente *****, se declaró impedido para conocer de dicha demanda, debido a que era quejoso en un diverso juicio constitucional, ya concluido, radicado en

el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, con el número de expediente *****, en el que reclamó actos similares a los que eran materia del juicio de amparo sometido a su potestad, de modo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

23. El Tribunal Colegiado declaró fundado el impedimento planteado por el juez federal, bajo las consideraciones esenciales y que interesan a la materia de análisis de la presente contradicción de criterios:

24. Estimó que la circunstancia de que el juez a quo sea quejoso en un diverso juicio constitucional promovido contra actos similares a los reclamados en el juicio de amparo de su conocimiento, implicaría involucrar cuestiones personales que impedirían garantizar un proceso neutral, así como la imparcialidad e independencia de la impartición de justicia.

25. Explicó que no era obstáculo para declarar fundado el impedimento, el hecho de que las normas reclamadas en uno y en otro juicio de amparo, no fueran de la misma entidad federativa, pues lo trascendente es que ambas legislaciones regulan el pago de los derechos de servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en relación con la inscripción de actos jurídicos.

26. Finalmente, el Tribunal Colegiado precisó que el hecho de que ya hubiera una ejecutoria en el juicio de amparo donde el juez que planteó el impedimento es parte quejosa, no supera la presunción de parcialidad, ya que con ello dicho juzgador tendría un criterio sobre el tema afectando la neutralidad.

27. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al decidir el impedimento ***,(15) emitido en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, al examinar el siguiente caso:**

28. Una persona física promovió juicio de amparo contra actos del Gobernador y de la Legislatura del Estado de México, así como de la Registradora de la Propiedad y del Comercio de Cuautitlán, consistentes en la promulgación, aprobación y expedición del artículo 95, fracción I, inciso C), Concepto 6, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año 2023 (dos mil veintitrés) y, por vía de consecuencia, la recaudación o cobro forzoso y condicionante del servicio público de inscripción de la sentencia definitiva emitida en el expediente *****, correspondiente al procedimiento judicial no contencioso de información de dominio tramitado ante Juez Tercero Civil de Primera Instancia de Cuautitlán, con residencia en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

29. Correspondió conocer de la demanda de amparo a la Juez Décimo Quinta de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que mediante proveído de seis de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente *****, se declaró impedida para conocer del negocio, debido a que los actos reclamados eran similares a los señalados en la demanda del diverso juicio constitucional, ya decidido, en el que intervino como parte quejosa y que se tramitó en el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente *****.

30. El Tribunal Colegiado consideró que la jueza federal estaba limitada subjetivamente para conocer del juicio de amparo, por la similitud que los actos reclamados guardaban con los que fueron materia del juicio de amparo en el que dicha juzgadora fue parte quejosa.

31. Lo anterior porque si bien, las leyes reclamadas en cada uno de los juicios de amparo correspondían a diversa entidad federativa, lo cierto es que ambas regulan el pago de los derechos de la inscripción de actos jurídicos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

32. Sobre esas bases, el Tribunal Colegiado consideró que, atendiendo a la credibilidad y respetabilidad de la que gozan los jueces de distrito, debido a su investidura y a la función jurisdiccional que ejercen, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, la manifestación que la mencionada jueza de distrito realizó, en el sentido de que es quejosa en un juicio de amparo semejante a aquél del que se declara impedida, es suficiente para demostrar el supuesto que establece el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

33. El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el impedimento ***,(16) en sesión de once de abril de dos mil veinticuatro, que examinó el siguiente negocio:**

34. Una persona física demandó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de la Legislatura del Estado de México, así como del Director General y del Jefe de la Oficina Registral del Instituto de la Función Registral de la misma entidad, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y refrendo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente el artículo 95, fracción I, inciso C, número 7.

35. El asunto fue turnado al Juez Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien por auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés ordenó registrar la demanda bajo el número *****, y se declaró impedido para tramitarla porque participaba como quejoso en un diverso juicio de amparo en el que reclamó actos similares a los del juicio de su conocimiento. Este primer impedimento fue declarado sin materia por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en virtud del cambio de adscripción del juzgador.

36. En proveído de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la nueva titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, planteó impedimento bajo el argumento de que existía un diverso juicio constitucional en el que reclamó actos similares a los señalados en la demanda del amparo sometida a su consideración, lo que actualizaba el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo.

37. El Tribunal Colegiado no calificó legal el impedimento manifestado, en virtud de que, a su juicio la causal prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo sólo era aplicable en el supuesto de que el juicio de amparo en el que el juez interviene como parte se encuentre en trámite, o bien, que la resolución en él dictada no hubiera causado ejecutoria; ello dado que no se puede llevar la hipótesis normativa al extremo de que, por haber accionado la vía constitucional en algún momento respecto de un tema en particular, la persona juzgadora se encuentre impedida por el resto del tiempo que dure su encargo para conocer y resolver de asuntos similares.

38. Determinó que el juicio de amparo en el que la juzgadora era parte quejosa, ya había sido resuelto y constituía cosa juzgada, por tanto, la condición que en algún momento la ubicó en la hipótesis de impedimento de que se trata, dejó de existir.

39. **Vigencia de los criterios contendientes.** A través de los oficios *****, ***** y *****, remitidos respectivamente por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Segundo, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, informaron que el criterio sustentado en las resoluciones de los impedimentos tramitados ante cada uno de ellos, se encuentra vigente.

40. Establecido lo anterior, se procede al análisis relativo a la existencia de la contradicción.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

41. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

42. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

43. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la

naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.(17)

44. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

45. Apoya a lo antedicho la jurisprudencia 1a./J.22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio

interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”(18)

46. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

47. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados contendientes analizaron asuntos en los que la titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, estimó actualizada la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque había intervenido como parte en un diverso juicio constitucional, ya concluido, similar al de su conocimiento.

48. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Se advierte un punto de toque entre los criterios materia de esta contradicción, porque los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, estimaron fundado el impedimento sobre la base de que la juzgadora era parte en un diverso juicio de amparo, en el que los actos reclamados guardaban similitud con los señalados en la demanda de la que conocían, sin que fuera relevante el hecho de que aquel juicio hubiera sido decidido por sentencia firme.

49. En contraste, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito consideró infundado el impedimento, porque si bien la jueza era parte en un diverso juicio de amparo, similar al de su conocimiento; lo cierto es que en el primero de los juicios mencionados ya se había dictado sentencia ejecutoriada, de modo que no se daba la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VI de la Ley de Amparo.

50. Esto es, dos tribunales declararon fundado el impedimento planteado por la titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, porque con independencia de que el juicio donde intervino como parte se encontrara fallado en definitiva, lo trascendente era que la materia de ese procedimiento constitucional era similar al sometido a potestad de la juzgadora, lo que era suficiente para actualizar la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo; mientras que el otro tribunal consideró que dicha causal dejó de existir porque el juicio de amparo en el que la jueza era parte quejosa, había concluido.

51. Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver. Este requisito se cumple también, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta: *¿Puede una persona juzgadora excusarse para conocer de un asunto si figura como parte quejosa en un juicio semejante al de su conocimiento, aun cuando en este último ya se dictó sentencia firme?*

52. Sin que la formulación de esta pregunta constituya la modificación del tema con el cual fue registrada la presente contradicción en el auto de radicación; pues tal formulación solo atiende a la metodología

empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto.

53. En consecuencia, es **existente** la contradicción de criterios entre los sostenidos por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

VI. ESTUDIO

54. El punto central de la presente contradicción de criterios requiere una interpretación del artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo,(19) cuyo texto vigente en la fecha en que los tribunales contendientes emitieron sus fallos, era el siguiente:

Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

(...)

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

55. Como se indicó, los tribunales contendientes analizaron asuntos en los que el juez de distrito manifestó estar impedido en virtud de que intervino como parte en un diverso de amparo, totalmente concluido, cuya materia era similar a la discutida en el juicio de su conocimiento. Dos de los órganos estimaron fundada la causa de impedimento; el otro, en cambio, consideró que la causa de impedimento en cuestión sólo se actualizaba si el juicio de amparo en el que el juez del conocimiento era parte, se encontraba en trámite.

56. Para resolver esta cuestión conviene tomar en cuenta la naturaleza de las causas de impedimento establecidas por el legislador.

57. Los impedimentos son situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. El juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto. Si ello no sucede, cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juzgador, puede iniciar la recusación, cuyo trámite tiene como objetivo que dicho juzgador sea separado del conocimiento del negocio.

58. La excusa y la recusación son, por tanto, instrumentos cuyo objetivo es garantizar la imparcialidad en la administración de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal.

59. El principio de imparcialidad es entendido como la garantía que poseen los ciudadanos para materializar su derecho de acceso a la administración de justicia, bajo parámetros de un sistema procesal encaminados a asegurar que el juzgador emita decisiones objetivas, de manera que logre apartarse de cualquier interés o predisposición que pueda llegar a incidir en la providencia dictada al interior de un proceso judicial determinado.

60. Para la Real Academia de la Lengua Española,(20) la imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, consiste en la neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional.

61. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el principio de imparcialidad en su artículo 8, apartado 1:

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

62. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral primero del artículo 14º, consagra la imparcialidad del juez como requisito esencial del proceso judicial, el cual debe redundar en pro de éste y de las partes que en el convergen:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

63. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 944/2005, estableció que el principio de imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

64. El alto Tribunal precisó que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

i) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

ii) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

65. Sobre estas bases, la Primera Sala determinó que la imparcialidad es una característica con la que siempre deben actuar los juzgadores, pues es la forma de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia de manera objetiva y completa. En este sentido, el legislador ha plasmado los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido, pues resulta de vital importancia que, al impartir justicia, las decisiones sean ajenas a cualquier influencia o prejuicio.

66. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J.1/2012(9a.), de rubro: “IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”(21)

67. Ahora bien, los antecedentes históricos del juicio de amparo revelan que las causas de impedimento siempre han estado presentes como un medio para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.

68. La referencia más relevante del amparo se encuentra en los artículos 8° y 9° de la Constitución de Yucatán de mil ochocientos cuarenta y uno, los cuales establecían que los jueces de primera instancia eran los encargados de “amparar” a los gobernados en el goce de sus derechos, contra cualquier funcionario.

69. El primer ordenamiento en regular de manera específica el juicio de amparo fue la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, publicada el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. Este cuerpo legal contaba con treinta artículos que regulaban el procedimiento. El numeral 13 hacía referencia a los impedimentos en estos términos:

Artículo 13. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

70. En esa época se encontraba vigente la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, que en su artículo 1° establecía que en tanto se arreglara definitivamente la administración de justicia en la nación, se observarían las leyes que regían al treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos, entre las que se encontraba la Ley de Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que no contenía un catálogo de causas de impedimento.

71. Continuando con la legislación sobre el juicio de amparo, fue en la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, publicada el catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, que se incluyó un capítulo especial de impedimentos:

Capítulo IV.

De las excusas, recusaciones e impedimentos.

20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de distrito, ni los magistrados de la suprema corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta o en segundo grado en la colateral, por consanguinidad o afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

72. Posteriormente, en mil ochocientos noventa y cinco se expidió el Código de Procedimientos Federales,(22) que contenía también un capítulo especial sobre impedimentos. En el artículo 150, fracción VI, disponía:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

(...)

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate.

73. En este numeral ya se contempló como causa de impedimento de un juzgador, la existencia de un juicio similar en el que sea parte, que se encuentre pendiente de resolución. Esta disposición subsistió en el artículo 76, fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles de mil novecientos ocho, así como en el artículo 67, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mil novecientos treinta y cuatro.(23)

74. La Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve, denominada “Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”,(24) disponía en el artículo 36:

Artículo 36. En los juicios de amparo no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni los jueces de distrito, pero aquéllos y éstos, bajo su más estricta responsabilidad manifestarán que están impedidos para conocer, en los siguientes casos:

(...)

IV. Si tienen pendiente algún amparo semejante, en que figuren como parte.

75. Igual regla recogió la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de mil novecientos treinta y cinco (que a partir de mil novecientos sesenta y ocho cambió su título a Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), y que posteriormente conservó la Ley de Amparo hasta el año dos mil trece, con esta redacción:

Artículo 66. No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta

ley, pero deberán manifestar estar impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

V. Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo semejante al de que se trata, en que figuren como partes.

76. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, reiteró la disposición en su artículo 82, que estuvo vigente hasta mayo de mil novecientos noventa y cinco:

Artículo 82. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al del que se trate o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I.

77. Esta norma permaneció en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el artículo 146, fracción VII, que estuvo vigente hasta dos mil veintiuno.

Artículo 146. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

78. Con la reforma de junio de dos mil veintiuno a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la disposición de que se trata quedó prevista, en iguales términos, en el artículo 126, fracción VII, vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro. En esta última fecha se llevó a cabo otra reforma y partir de ella la norma se encuentra contenida en el artículo 212, fracción VII, del ordenamiento en cuestión, que dispone:

De los Impedimentos

Artículo 212.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

79. De la historia legislativa anterior se advierte que desde la segunda mitad del siglo XIX y hasta entrada la primera década del siglo XX, se promulgaron diversas leyes de corte procesal que se encargaron de regular el juicio de amparo, así como la integración, funcionamiento y atribuciones de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

80. Especial mención merece la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, publicada en mil ochocientos ochenta y dos, que desde entonces consideró como causa de impedimento de los juzgadores la circunstancia de que estuviera pendiente de resolución un asunto en el que intervinieran como parte, y cuya materia fuera semejante a la de aquel que le era sometido para su conocimiento.

81. Ahora bien, fue con la reforma de dos de abril de dos mil trece que creó la Ley de Amparo vigente, que la causa de impedimento de que se trata quedó regulada en el artículo 51, fracción V, con los cambios que pueden apreciarse en este cuadro:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
Artículo 66. No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;	Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

82. En la iniciativa(25) de la Ley de Amparo que contiene la redacción de la causa de impedimento analizada por los tribunales contendientes, no se mencionan las razones por las que se ajustó la redacción de la norma en examen. Lo que se indicó en dicha iniciativa fue que la reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conducía necesariamente a transformar el juicio de amparo en tres aspectos principales:

i) El primero, relativo a la ampliación de la protección del juicio de amparo. El objetivo de la reforma era constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, extendiendo la materia del control, para tutelar de manera directa los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

ii) El segundo cambio importante se refería al "interés" o tipo de afectación necesaria para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal. Ello en atención a que con la reforma constitucional se abrió la puerta al "interés legítimo", que implicaba, a la vez, la ampliación de posibilidades de entrada al juicio de amparo para proteger situaciones o hechos que si bien no estaban totalmente reconocidas por el Derecho, sí podían afectar derechos fundamentales.

iii) El tercer cambio tenía que ver con los efectos de las sentencias del juicio de amparo, pues la reforma constitucional extendió la protección del amparo a las personas que incluso no hubiesen participado en el litigio en el que una norma general se hubiese declarado inconstitucional, con excepción de las normas tributarias.

83. La iniciativa hizo referencia también a la necesidad de modernizar la tramitación del juicio de amparo, mediante el uso de la firma electrónica y de tecnologías de la información en la impartición de justicia. También explicó los cambios en aspectos procesales, relacionados con la tramitación de los incidentes; los efectos de las sentencias de amparo; el procedimiento de suspensión; la procedencia del amparo adhesivo; la ejecución de las sentencias de amparo; los métodos de integración de jurisprudencia y la creación de los Plenos de Circuito.

84. En cuanto al tema de las causas de impedimento no se hizo exposición alguna. Tampoco se suscitó discusión en las Cámaras del Congreso de la Unión,(26) no se hizo una propuesta específica de modificación a la redacción de las normas relativas, ni se hizo reserva alguna sobre el artículo 51, fracción VI, de la propuesta de la nueva Ley de Amparo.

85. Si bien la iniciativa de la nueva Ley de Amparo propuso una redacción diferente en cuanto a la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción V, de la ley que abrogaba; no hay dato que evidencie la intención de legislador de que el supuesto de dicha disposición se actualizara también cuando el juicio constitucional en el que el juez del conocimiento interviniera como parte, se encontrara totalmente concluido.

86. La redacción de la nueva disposición trasladada al artículo 51, fracción VI de la Ley de Amparo, en el sentido de que se encuentra impedido el juzgador cuando figura como parte en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento, sólo puede entenderse referido a un juicio pendiente de resolución, por lo siguiente.

87. El interés de los jueces que, como causa de impedimento, menciona la ley para el conocimiento de un litigio, se refiere a que los mismos obtengan algún provecho en la materia del litigio, o sea, alguna participación de los asuntos controvertidos, en el sentido de un interés en el negocio.

88. La causa de impedimento de que se trata busca, precisamente, evitar que el juzgador siente un precedente que luego pueda invocar en su beneficio en el juicio donde interviene como parte, con el fin de obtener un provecho, posibilidad que ya no se presenta cuando el juicio de amparo en el que dicho juez es parte, se encuentra concluido.

89. El autor Fernando G. Flores Trejo, en el ensayo intitulado "Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa",⁽²⁷⁾ cita a Chiovenda para afirmar que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como juez, y es competente objetivamente en el proceso de

que se trata, debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera como impedido.

90. Un juez es imparcial cuando no tiene ningún interés en el objeto del proceso dentro del cual esté actuando como juzgador, ni en los resultados que se deriven de su providencia. Como pauta reguladora de la justicia, el principio de imparcialidad implica que las decisiones deban tomarse atendiendo a criterios de objetividad, sin influencias de ningún tipo de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

91. Partiendo de ello, cuando una persona juzgadora es parte en un juicio de amparo diverso, pendiente de resolución, en el que se discutan temas similares a los sometidos a su potestad, queda en duda su imparcialidad, en tanto existe la posibilidad de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda obtener un provecho en el juicio en el que es quejoso o tercero interesado.

92. Esa posibilidad se extingue cuando el juicio en el que el juez es parte se encuentra totalmente concluido, pues entonces la decisión que emita en el juicio de amparo del que conoce, no podrá ser aprovechada por él para obtener una ventaja personal.

93. En apoyo a esta determinación, se cita lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 48/2018,(28) cuya materia fue determinar si se actualizaba la causa prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo cuando un juez de distrito es autoridad responsable en un juicio semejante al de su conocimiento. Si bien dicho tema es diverso al que aquí se analiza, cobran relevancia tanto los antecedentes de los asuntos que dieron lugar a aquella contradicción, así como las consideraciones del alto Tribunal atinentes a la interpretación de la norma citada.

94. Los tribunales que emitieron los criterios que dieron lugar a la contradicción de tesis 48/2018, conocieron de asuntos en los que un juez de instancia emitía alguna resolución contra la cual se promovía juicio de amparo. Posteriormente, dicho Juez de instancia era nombrado juez de distrito y se promovía ante él un asunto similar al que había resuelto anteriormente como juez de instancia, sin que dicho juicio de amparo hubiera sido decidido.

95. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que en los asuntos decididos por los tribunales contendientes, existía un juicio de amparo en trámite, similar al que debían de conocer. Destacó que en dichos casos el juicio de amparo en el que el juez figuraba como parte, no había sido resuelto, ya que, de lo contrario, no habría ninguna duda de que el juez de distrito en cuestión no debía excusarse. Cabe precisar que aun cuando esta última afirmación constituye una consideración obiter dicta, revela el criterio del alto Tribunal en el sentido de que no se actualiza la causa de impedimento de que se trata, cuando el juicio en el que el juez interviene como parte, se encuentre concluido.

96. Enseguida, el máximo Tribunal del país hizo una interpretación del artículo 51, fracción VI de la Ley de Amparo:

En este contexto, el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento."

De lo anterior, se desprende que los Jueces de amparo deben excusarse de conocer algún asunto si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento. **Esto con la finalidad de evitar que comprometan su criterio, al evadir sentar un precedente que pudiera afectar la resolución de algún juicio de amparo en el que son parte.**

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes del juicio de amparo el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado y el Ministerio Público. Por lo tanto, si se hiciera una interpretación literal de la fracción VI del artículo 51, debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo, cuando tengan calidad de parte, cualquiera que ésta sea, en un asunto similar.

Sin embargo, ésa no es una interpretación muy satisfactoria. Como se sostuvo anteriormente, mediante el impedimento se busca evitar que los Jueces conozcan de juicios en los que se vea afectada su imparcialidad; sin embargo, cuando el Juez figura como autoridad responsable de un juicio semejante al que se pone a su consideración, no puede entenderse que su imparcialidad está comprometida.

En efecto, el hecho de que el Juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como Juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Es decir, el Juez de Distrito no va a obtener un beneficio o a verse perjudicado, toda vez que no tiene un interés particular en el caso ni en las partes.

Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son totalmente distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo como Juez de instancia. Así, el Juez de Distrito puede apartarse del criterio jurídico con el que resolvió un asunto anteriormente, si se le presentan nuevos aspectos que analizar, nuevas reflexiones o nuevos criterios jurídicos vinculantes para su decisión.

Por tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que para efectos del impedimento señalado en la fracción VI, únicamente se puede afectar la imparcialidad de un juzgador cuando éste tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento.

Con esta interpretación se logra evitar que los Jueces conozcan de asuntos cuando verdaderamente estén impedidos, esto es, cuando tengan un interés personal en que se mantenga un criterio, por ser quejosos o terceros interesados en un amparo con una temática similar. Asimismo, se evitan costos procesales innecesarios, al permitir que los Jueces de Distrito conozcan de asuntos similares a algún caso que resolvieron como Jueces de instancia, pero en los que en verdad no tienen ninguna afectación a su imparcialidad.

Por último, es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba —con base en la última fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo— (6) declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala considera que no se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando un Juez de Distrito es autoridad responsable en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento.

97. Estas consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 1a./J. 60/2018 (10a.), (29) de rubro y texto siguientes:

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO ES AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE AL DE SU CONOCIMIENTO. Los juzgadores siempre deben ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, así el artículo 51 de la Ley de Amparo, reguló los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido. Ahora bien, la fracción VI de dicho artículo señala que los jueces de amparo deben excusarse si figuran como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento; esto con la finalidad de evitar que evadan sentar un precedente que pudiera afectar la resolución del juicio de amparo en el que son parte. Si bien de una interpretación literal de dicha fracción debería concluirse que los juzgadores deben impedirse de conocer un juicio de amparo cuando sean autoridades responsables en un asunto similar; lo cierto es que ésa no es una interpretación muy satisfactoria. En efecto, el hecho de que un juez de Distrito se haya pronunciado en un asunto semejante actuando como juez de instancia no configura un riesgo de pérdida de su imparcialidad. Además, los elementos que se toman en consideración para resolver un juicio de amparo son distintos a los aspectos que se ponderan en un juicio de instancia ordinaria, por lo tanto, el Juez de Distrito no se encuentra vinculado a resolver en el mismo sentido en que lo hizo anteriormente. Por lo tanto, se debe hacer una interpretación teleológica del artículo en cuestión y estimar que únicamente se actualiza la fracción VI del artículo 51 de la Ley de Amparo cuando el juzgador tenga el carácter de quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo similar al de su conocimiento. Es importante señalar que esta interpretación no implica que un Juez de Distrito que no esté en ese supuesto específico, no deba, con fundamento en la referida fracción del artículo 51 de la Ley de Amparo, declararse impedido si las circunstancias particulares de su situación así lo ameritaran.

98. Atendiendo a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando en el juicio de amparo en el que el juez del conocimiento intervino como parte, ya se dictó sentencia firme, pues en este caso ya no existe el riesgo de que el juzgador evite resolver el juicio del que conoce para no emitir precedente que impacte en aquel proceso, o bien, de que emita un criterio que pueda ser invocado en beneficio personal, en el juicio en el que es parte.

99. Así las cosas, a la pregunta formulada en la presente contradicción de criterios, consistente en determinar si una persona juzgadora debe excusarse para conocer de un asunto si figura como parte en un juicio de amparo semejante al de su conocimiento, que ya se encuentra concluido, se responde de la siguiente forma:

100. El principio de imparcialidad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, impone a los juzgadores el deber de resolver los asuntos que conozca atendiendo a criterios de objetividad. Sobre esa base, la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo se actualiza cuando el juzgador es quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo diverso, en el que se discutan temas similares a los sometidos a su potestad y que, además, se encuentre pendiente de resolución. Lo que significa que ambos procedimientos deben estar en trámite.

101. Existe la posibilidad de que un juzgador pierda la objetividad o imparcialidad, si interviene como parte en un procedimiento abierto o en curso. En ese supuesto existe el riesgo de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda aprovecharse en el juicio pendiente de resolver. Ese peligro desaparece cuando en este último procedimiento ya se dicta sentencia firme.

102. Entenderlo de otra manera, supondría que el juzgador se declarara impedido en una situación en la cual no se presente la posibilidad de que obtenga beneficio, y de que no exista el riesgo de perder su imparcialidad, lo cual inevitablemente no solo no tendría ninguna utilidad práctica. Por el contrario, se afectaría la función judicial en detrimento del principio de imparcialidad antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; elabórese la tesis correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente), y José Patricio González Loyola Pérez y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante la Secretaria del Pleno Vianney Rodríguez Arce, que autoriza y da fe.

1. Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso.

2. Artículo 39. Tramitación electrónica. Recibido algún asunto de la competencia del Pleno Regional, la Presidencia requerirá al órgano u órganos del Poder Judicial de la Federación involucrados para que pongan a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del Consejo, a reserva de que se remitan los registros electrónicos o, cuando sea necesario, los autos respectivos al Pleno Regional.

Si quien denuncia una contradicción de criterios es un órgano del Poder Judicial de la Federación, o en el caso de la remisión de conflictos competenciales, el órgano denunciante o promovente pondrá a disposición del Pleno Regional la consulta del expediente electrónico o carpeta digital a través del Sistema Electrónico del CJF.

3. Artículo 41. Confirmación del turno electrónico. Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

4. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos:

I. Cuando el tema a resolver implique definir algún criterio relativo a la suspensión en el juicio de amparo.

II. Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en cuenta:

- a. Los derechos humanos que pudieran verse afectados, la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la demora en su atención; y
- b. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad, destacando enunciativamente los relacionados con su salud.

5. Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción”.

6. Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejo Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

7. Artículo 225.- La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226 Las contradicciones de criterio serán resueltas por:

...III.- Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas en los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

8. Artículo 1. Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

...III. Los Plenos Regionales; ...

Artículo 38. Los plenos regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres magistradas o magistrados de circuito ratificados, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;...

9. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

...2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

10. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y...

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

11. Artículo 1. A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro Sur, cambian de denominación conforme lo siguiente:

DENOMINACIÓN ANTERIOR	NUEVA DENOMINACIÓN
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

12. Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

13. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

14. Por los Magistrados Guillermo Núñez Loyo (Presidente), David Cortés Martínez (ponente) y Carlos Hugo Luna Baraibar.

15. Por los Magistrados; Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo (presidente), Óscar García Vega y la Secretaria en funciones de magistrada Lorena Ortiz Rivera (ponente).

16. Por los Magistrados; Alberto Roldán Olvera, (presidente y ponente), Julia María del Carmen García González y el Secretario en funciones de magistrado Alejandro Moreno Camacho.

17. Tesis: P/J. 72/2010. Pleno. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Novena Época. Registro digital: 164120

18. Tesis: 1a./J. 22/2010 Primera Sala Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122 Novena Época Registro digital: 165077

19. Disposición que, en esencia, es conservada por la Ley de Amparo vigente a partir de la reforma de dos mil veinticinco.

20. Consultable en la página <https://dle.rae.es/imparcialidad>

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, con registro digital 160309.
22. Este ordenamiento fue expedido por el Titular del Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le otorgó el Congreso de la Unión en el Decreto de 2 de junio de 1892. Posteriormente sufrió una modificación, cuya exposición de motivos puede verse en la página <https://babel.hathitrust.org/>, que únicamente hace referencia a los cambios propuestos con relación al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al funcionamiento del Ministerio Público, pero no hace referencia alguna a las causas de impedimento, dado que estas no sufrieron cambio.
23. Expedida también por el Titular del Ejecutivo, en uso de las facultades concedidas por Decreto expedido por el Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1933.
24. Se señaló que la ley reglamentaba el artículo 104 Constitucional, cuando lo correcto era que regulaba el numeral 107 de la Carta Magna.
25. Presentada por integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.
26. Según se advierte de la versión estenográfica de las discusiones realizadas los días once y trece de octubre de dos mil once, doce de febrero y dos de abril de dos mil trece.
27. Consultable en la página <https://revistas-colaboración.jurídicas.unam.mx>
28. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,
29. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 222, con registro digital 2018674.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar asuntos en los que el Juez de Distrito manifestó estar impedido en virtud de que intervino como parte en un diverso juicio de amparo, totalmente concluido, cuya materia era similar a la discutida en el juicio de su conocimiento. Mientras que dos órganos estimaron fundada la causa de impedimento; el otro consideró que ésta sólo se actualizaba si el juicio de amparo en el que el Juez de Distrito era parte se encontraba en trámite.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo, se actualiza cuando el juicio de amparo semejante al que es del conocimiento del Juez, y en el que éste interviene como quejoso o tercero interesado, se encuentra pendiente de resolución.

Justificación: El principio de imparcialidad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal impone a los juzgadores el deber de resolver los asuntos de que conozcan atendiendo a criterios de objetividad. Sobre esa base, la causa de impedimento prevista en el precepto legal citado, se actualiza cuando el juzgador es quejoso o tercero interesado en un juicio de amparo diverso, en el que se discutan temas similares a los sometidos a su potestad y que, además, se encuentre pendiente de resolución. Ello significa que ambos procedimientos deben estar en trámite. Existe la posibilidad de que un juzgador pierda la objetividad o imparcialidad, si interviene como parte en un procedimiento abierto o en curso, porque en ese caso está presente el riesgo de que resuelva el negocio de su conocimiento en un sentido del cual pueda aprovecharse en el juicio pendiente de resolver. Ese peligro desaparece cuando en este último procedimiento ya se dictó sentencia firme. Entenderlo de otra manera supondría que el juzgador se declarara impedido en una situación en la cual no se presente la posibilidad de que obtenga beneficio, y de que no exista el riesgo de perder su imparcialidad, lo cual inevitablemente no sólo no tendría ninguna utilidad práctica. Por el contrario, se afectaría la función judicial en detrimento del mencionado principio de imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
P.R.A.C.CN. J/8 K (11a.)

Contradicción de criterios 160/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 5/2022, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 2/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el impedimento 3/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 10 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y GUILLERMINA COUTIÑO MATA, Y DEL MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. PONENTE: MAGISTRADO MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día diez de abril de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante oficio de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, dirigido al otrora Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hoy Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, denunció la posible contradicción de criterios, entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, al resolver los amparos en revisión administrativos 487/2022 y 498/2022, respectivamente, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (ISSSTECALI) recaída a la solicitud de pensión por jubilación, en la que se informa al solicitante que no reúne el requisito atinente al comunicado patronal sobre su incorporación a la nómina de pensionados, se trata de una resolución definitiva o no, para efectos del juicio contencioso administrativo en el Estado de Baja California.

2. SEGUNDO. Radicación, admisión requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se radicó el expediente, el cual se registró como contradicción de criterios 136/2023, y se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia del magistrado Gaspar Paulín Carmona para

la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. TERCERO. Informes. Los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de tres y once de abril de dos mil veintitrés.

5. De igual forma, por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. CUARTO. Confirmación de turno. Mediante acuerdo de presidencia de seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa, en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual al magistrado Gaspar Paulín Carmona, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. QUINTO. Cambio de denominación e integración de este Pleno Regional. Posteriormente, el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio*”; por lo que, conforme a su artículo 1º, a partir del dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, cambió de denominación para convertirse en Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la misma ciudad, integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

8. Retorno. Como consecuencia de los cambios en la denominación, competencia e integración de este Pleno Regional, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se retornó el presente asunto a la ponencia del magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, para la formulación del proyecto de resolución; y, al encontrarse debidamente integrado el asunto, en el mismo auto se confirmó el mismo.

9. SEXTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos. En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

10. SÉPTIMO. Nueva integración. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/337/2024** de once de septiembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de Adscripción informó que en sesión ordinaria celebrada en esa misma fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó comisionar temporalmente al magistrado **Marco Antonio Rodríguez Barajas** a este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sustitución del magistrado Alejandro Villagómez Gordillo, a partir del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

11. OCTAVO. Nueva integración. Por auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento de que a través del oficio **SEADS/271/2025** mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión ordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comisionó temporalmente a la magistrada **Guillermina Coutiño Mata** en la plaza que ocupaba la magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, con efectos a partir del uno de febrero al quince de agosto de dos mil veinticinco o hasta que el Pleno así lo determine, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que este Pleno Regional se encuentra integrado por las magistradas Silvia Cerón Fernández, Guillermina Coutiño Mata, así como por el magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

12. NOVENO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

13. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 1, fracción III; 36, fracción I, así como los numerales primero, séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(2) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;(3) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(4) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(5) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

14. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito,

el cual pertenece a la Región Centro-Norte sobre la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por razón de territorio; así como en razón de que los órganos contendientes cuentan con competencia mixta y dictaron sus respectivas resoluciones en la materia administrativa, sobre la cual este órgano jurisdiccional cuenta con competencia por razón de la materia para unificar criterios.

15. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(6)

16. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

17. Se precisa que no se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

18. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*.(7)

A. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión administrativa 487/2022.

19. Juicio de amparo indirecto. Una persona física, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable a la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), de quien reclamó la resolución contenida en el oficio de uno de abril de dos mil veintidós, por el cual dio respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por escrito el uno de noviembre de dos mil diecinueve.

20. En el oficio reclamado, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la peticionaria que no contaba con el documento por parte de la instancia patronal, en el que indicara la propuesta de incorporarle a la nómina de pensionados del Instituto, esto es, que no se encontró trámite alguno de pensión por parte del ente patronal, lo que resultaba indispensable para iniciar el trámite correspondiente, en términos del apartado “Políticas de Operación”, punto 9, del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, el cual forma parte del Manual General de Procedimientos de *ISSSTECALI*, publicado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; asimismo, le requirió a fin de que cumpliera con dicho requisito.

21. Adicionalmente, en el oficio reclamado se requirió a la solicitante de pensión para que informara al instituto de seguridad social “...si tiene la calidad de trabajador en activo y le es aplicable el estímulo de permanencia o si fue separada del encargo por alguna de las causas señaladas en la ley aplicable a su relación laboral...”, en el entendido de que, en caso de estar separada del cargo, no sería necesaria la propuesta patronal.

22. En consecuencia, la autoridad responsable otorgó un plazo de cinco días hábiles a la peticionaria, a fin de que proporcionara la información y documentación requerida, apercibiéndola con tener por no presentada su solicitud, en caso de no desahogar el requerimiento formulado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.(8)

23. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien la admitió a trámite y la registró bajo el número 527/2022.

24. Seguido el juicio, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva en la que impuso el sobreseimiento, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo,(9) por falta de acatamiento del principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, al considerar que contra el oficio reclamado resultaba procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, medio de defensa que resultaba apto para lograr su modificación, revocación o anulación; y que no prevé mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado.

25. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede Mexicali, Baja California. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como amparo en revisión administrativo 487/2022.

26. Posteriormente, en sesión celebrada el tres de marzo de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional resolvió confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo.

27. El Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito consideró **ineficaces los agravios** de la recurrente quejosa, toda vez que estos se encontraban dirigidos a demostrar la aplicabilidad al caso de la jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11ª), del Pleno del Decimoquinto Circuito, de rubro: “*AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN*”.(10)

28. El tribunal colegiado contendiente explicó que en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito no sobreseyó por considerar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no tuviera el carácter de autoridad responsable

para efectos del juicio de amparo, sino por estimar que en contra del acto reclamado procede el juicio contencioso administrativo, el cual debió promoverse con el fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en materia de amparo.

29. Que por tanto, con independencia de que el Pleno del Decimoquinto Circuito considerara que el mencionado instituto de seguridad social debe ser considerado como autoridad responsable para efectos del amparo, ello era insuficiente para considerar que, conforme a la referida jurisprudencia, no se actualizar la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, pues incluso en la contradicción de criterios que dio lugar al citado criterio jurisprudencial,(11) el Pleno del Decimoquinto Circuito señaló que el juicio de amparo podría ser procedente, en su caso, una vez agotado el principio de definitividad.

30. Concluyó que tanto en la jurisprudencia citada, como la ejecutoria de la cual derivó, establecen claramente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, el cual resulta procedente, en su caso, una vez cumplido el principio de definitividad; de ahí que el agravio formulado por la recurrente resultara **ineficaz**.

31. Finalmente, el tribunal contendiente estimó que la determinación adoptada por el Juez de Distrito de tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, no causaba agravio en la recurrente, pues efectivamente, previo a interponer el juicio de amparo se debió agotar el juicio contencioso administrativo, con el fin de cumplir con el principio de definitividad.

32. Lo anterior, pues como consideró el Juez Federal, al constituir el acto reclamado el oficio por el que se da respuesta a la solicitud de pensión de la quejosa, se debió promover el juicio contencioso administrativo, por constituir un medio de defensa ordinario para revocar, modificar o anular actos o resoluciones que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del mencionado Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California,(12) sin que dicho ordenamiento exigiera mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

B. Ejecutoria del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el recurso de revisión administrativa 498/2022.

33. **Juicio de amparo indirecto.** Una persona física, por derecho propio, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridad responsable a la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), de quien reclamó la resolución contenida en el oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, por el cual dio respuesta a la solicitud de pensión por jubilación presentada por escrito el tres de marzo de dos mil veinte.

34. En el oficio reclamado, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la peticionaria que no contaba con el documento por parte de la instancia patronal, en el que indicara la propuesta de incorporarle a la nómina de pensionados del Instituto, esto es, que no se encontró trámite alguno de pensión por parte del ente patronal, lo que resultaba indispensable para iniciar el trámite correspondiente,

en términos del apartado “Políticas de Operación”, punto 9, del Procedimiento Específico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, el cual forma parte del Manual General de Procedimientos de *ISSSTECALI*, publicado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; asimismo, le requirió a fin de que cumpliera con dicho requisito.

35. Adicionalmente, en el oficio reclamado se requirió a la solicitante de pensión para que informara al instituto de seguridad social “...*si tiene la calidad de trabajador en activo y le es aplicable el estímulo de permanencia o si fue separada del encargo por alguna de las causas señaladas en la ley aplicable a su relación laboral...*”, en el entendido de que, en caso de estar separada del cargo, no sería necesaria la propuesta patronal.

36. En consecuencia, la autoridad responsable otorgó un plazo de cinco días hábiles a la peticionaria, a fin de que proporcionara la información y documentación requerida, apercibiéndola con tener por no presentada su solicitud, en caso de no desahogar el requerimiento formulado, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

37. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien la admitió a trámite y la registró bajo el número 877/2022.

38. Seguido el juicio, celebró la audiencia constitucional y dictó la sentencia respectiva en la que impuso el sobreseimiento, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, por falta de acatamiento del principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, al considerar que contra el oficio reclamado resultaba procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, medio de defensa que resultaba apto para lograr su modificación, revocación o anulación; y que no prevé mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para obtener la suspensión del acto reclamado.

39. Interposición del recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede Mexicali, Baja California. La presidencia de ese órgano jurisdiccional lo admitió a trámite y ordenó su registro como amparo en revisión administrativo 498/2022.

40. Posteriormente, en sesión celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

41. En el considerando cuarto de la ejecutoria correspondiente, el órgano colegiado consideró que procedía la suplencia de la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; y determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia advertida por el Juez de Distrito.

42. Explicó que la quejosa reclamó de la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), la determinación contenida en el oficio de veinticuatro de mayo de dos mil

veintidós, por el que dio respuesta a su solicitud de jubilación presentada el tres de marzo de dos mil veinte, informándole no contar con el comunicado patronal que contuviera la propuesta o pronunciamiento para que fuera incorporada a la nómina de pensionados de ese Instituto.

43. Que conforme al contenido del artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,(13) los Juzgados de Primera Instancia de esa instancia jurisdiccional, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra **actos o resoluciones definitivas**, que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

44. El tribunal colegiado contendiente señaló que en términos del artículo 30 del mismo ordenamiento,(14) para efecto de esa ley son definitivos los actos o resoluciones que no puedan revocarse o modificarse sino a través de algún recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en su caso, a través del juicio contencioso administrativo.

45. No obstante, consideró que la definitividad de una resolución administrativa para efectos del juicio de nulidad, no puede atender únicamente a su impugnabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, sino que debe atenderse a su naturaleza, al constituir el producto final manifestado por la autoridad administrativa; que por tanto, las resoluciones definitivas son aquellas que culminan un procedimiento administrativo o, en su caso, las que sin necesidad de trámite alguno reflejen la última voluntad oficial, no así los actos de naturaleza procedimental, pues estos últimos solamente constituyen un conjunto de actos que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es precisamente, la emisión de la resolución administrativa definitiva.

46. En apoyo de su consideración, citó la tesis aislada 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL”*.(15)

47. Señaló que conforme con los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Estado de Baja California,(16) la determinación por la cual se da respuesta a una solicitud de pensión tiene diversas etapas, las cuales van desde la recepción de la documentación para la integración del expediente respectivo, hasta la resolución por la cual el *ISSSTECALI* decide negar o conceder la pensión solicitada; que dentro de dichas etapas intervienen diversos departamentos y autoridades del propio instituto, en las cuales cada una de ellas realiza una determinada actividad dentro del marco competencial que la propia ley les confiere, necesaria e indispensable para lograr la resolución por la cual se resuelve la petición de pensión de un trabajador.

48. Explicó que una de las actuaciones aludidas, es la que le compete al Director de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*, autoridad que con base en los documentos probatorios que obren en el expediente, realiza los cálculos conducente y una vez obtenidos, elabora un dictamen para cada caso específico; sin embargo, ese dictamen no constituye la resolución del *ISSSTECALI* a la cual queda vinculado el trabajador, pues la normatividad establece que el dictamen de referencia, acompañado de

su respectivo expediente, debe ser turnado a la Junta Directiva a efecto de que sea ésta última quien conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones o pensiones.

49. Que tal situación se corrobora del contenido de los puntos 8 y 9 del Instructivo de Operación correspondiente a la pensión de retiro por edad y años de servicio del *ISSSTECALI*;(17) lo que evidenciaba que el dictamen emitido por el Director de Pensiones y Jubilaciones no constituye la respuesta del referido instituto por la cual se concede o niega la pensión solicitada, sino que se trata de una mera opinión no vinculante, aunque necesaria dentro del procedimiento para que la Junta Directiva pueda emitir su determinación final.

50. De ese modo, concluyó que la resolución emitida por la Junta Directiva del *ISSSTECALI* es la que puede estimarse como una respuesta por parte del mencionado Instituto a la solicitud de pensión de un trabajador, al ser dicha autoridad y no otra, quien determina finalmente si la solicitud respectiva reúne o no los requisitos de ley para ser otorgada la pensión.

51. Que todas las actuaciones anteriores, entre las que aparece el citado dictamen, constituyen simplemente una parte de la tramitación que se lleva a cabo para dar resolución a una solicitud de pensión, pero no constituyen la respuesta o resolución final del ente asegurador; pues para ello, es necesario que la Junta Directiva emita su resolución respectiva, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Estado de Baja California.

52. Destacó que la Junta Directiva es una autoridad que queda vinculada a la solicitud de pensión que presenta un trabajador en relación con el derecho de petición que le asiste a este último; esto, a pesar de que se lleven a cabo diversas etapas en el trámite, entre ellas, el dictamen que elabora el Director de Pensiones y Jubilaciones, pues ello no excluye a la Junta Directiva de cumplir con su obligación constitucional de dar respuesta en el ámbito de su competencia; la cual es la de emitir la resolución por la que se niega o concede la pensión solicitada.

53. Que en ese contexto, el oficio reclamado no constituía una resolución definitiva en términos de lo establecido en los artículos 26, fracción III y 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el juicio de nulidad promovida en su contra era improcedente.

54. Consideró que dicho oficio no constituía una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, desde la perspectiva de que en él, la Jefa de Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones **no negó la pensión solicitada, sino que lo previno para que en el término de cinco días proporcionara la información ahí indicada, pues de otra forma se tendría por no presentada su solicitud;** asimismo, en el oficio reclamado se informó a la quejoso que era necesario integrar su expediente para enviarlo a la Junta Directiva, por lo que no podía considerar como definitivo el acto.

55. En su caso, consideró el tribunal colegiado, si la autoridad responsable hubiera negado la pensión a la solicitante, entonces el acto sería definitivo, al margen de que no contara con facultades para hacerlo.

56. Por lo que al no proceder el juicio de nulidad, consideró que la quejosa no tenía la obligación de cumplir con el principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; sin que se contrapusiera a su decisión, el hecho de que en el oficio reclamado la autoridad responsable

expresamente indicara que en contra de ese acto procedía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; al respecto, estimó que la procedencia del tal medio ordinario de defensa no podía derivar de lo afirmado por la autoridad administrativa, sino de que la resolución correspondiente se tratara de un acto definitivo; característica que, reiteró, por las razones previamente expuestas no reunía el oficio reclamado.

57. En mérito de tales consideraciones, procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo y, al no advertir la actualización de diverso motivo de improcedencia, analizó el fondo del asunto y concedió el amparo.

58. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

59. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”*.(18)

60. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”*.(19)

61. De los criterios transcritos se advierte que para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

62. Asimismo, se advierte que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

63. 1) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

64. 2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

65. 3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

66. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS”*.(20)

67. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,(21) en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

68. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO”*.(22)

69. Sentado lo anterior, se tiene que en el caso particular, la denuncia de contradicción de criterios fue formulada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, manifestando al efecto que el punto de contradicción entre los tribunales contendientes del Decimoquinto Circuito estribaba en lo siguiente:

II. Posibles criterios divergentes.

De las constancias anteriores, se advierte la posible discrepancia entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito aludidos, pertenecientes al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, los cuales se presentan sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, concretamente cuando el acto reclamado lo constituye la respuesta —que recayó al derecho de petición— emitida por el Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (ISSSTECALI), en la cual se notifica al interesado que su solicitud de pensión por jubilación no reúne el requisito atinente al comunicado por parte de la patronal en el que se indique la propuesta para que se incorpore a la nómina de pensionados de dicho Instituto; es decir, determinar si se está frente a una resolución definitiva o no para efectos del juicio de nulidad, tal como se corrobora con la copia certificada de los oficios de respuesta respectivos”.

70. Ahora bien, el asunto se radicó y tramitó bajo el punto de contradicción **preliminar**, consistente en: *“DETERMINAR SI LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN LA QUE SE INDICA QUE NO SE TIENE EL COMUNICADO PATRONAL SOBRE SU INCORPORACIÓN A LA NÓMINA DE PENSIONADOS; ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O NO, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD”*.

71. Como se ve, en la denuncia de contradicción de criterios, así como en el auto de radicación del presente asunto, no se consideró que uno de los criterios contendientes(23) fue expreso en señalar que el oficio ahí reclamado, por el que se dio respuesta a la solicitud de pensión de la quejosa, no podía considerarse resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo en el Estado de Baja California, no solo porque no constituía la última resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California en la que se negara o concediera la pensión correspondiente, por lo que no correspondía al producto final o última voluntad del referido ente público; sino además, **porque en el oficio reclamado se previno a la peticionaria para que proporcionara la información y documentación ahí indicada, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud en caso de no dar cumplimiento a lo requerido.**

72. Tal circunstancia, lleva a este Pleno Regional a considerar que debe reformularse el punto de contradicción, pues si bien este implica dilucidar si la respuesta recaída a la solicitud de pensión por jubilación, en la que se indica que no se tiene el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados, es o no una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad en el Estado de Baja California; debe considerarse también que para efectos de la presente contradicción, dicha respuesta debe contener también, como elementos necesario, un requerimiento o prevención por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California para que el solicitante presente determinada información o documentación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud en caso de incumplimiento.

73. Ello, aun cuando el requerimiento de mérito no haya sido motivo de pronunciamiento alguno por parte de uno de los tribunales contendientes, pues debe considerarse que en las resoluciones materia de la contradicción de criterios, se analizaron oficios de contenido casi idéntico, y en ambos se previno a los solicitantes para que informaran a la autoridad administrativa acerca de determinados aspectos relacionados con su trámite, y en su caso adjuntaran documentación complementaria que resultaba necesaria, apercibiéndoles con tener por no presentada su solicitud en caso de no desahogar en tiempo y forma dicho requerimiento.

74. Luego, no cabe sino concluir que tal prevención o acto de requerimiento, común en ambos asuntos que forman parte de esta contradicción de criterios, que formó parte de los elementos que uno de los tribunales contendientes tomó en consideración para formar su criterio, por ese motivo constituye precisamente un elemento esencial que debe tomarse en cuenta para fijar el tema de contradicción, el cual, por tanto, consiste en: *“DETERMINAR SI LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EN LA QUE SE INDICA QUE NO SE CUENTA CON EL COMUNICADO PATRONAL SOBRE LA INCORPORACIÓN DEL SOLICITANTE A LA NÓMINA DE PENSIONADOS, Y SE LE PREVIENE PARA QUE SATISFAGA DICHO REQUISITO, ASÍ COMO PARA QUE PROPORCIONE INFORMACIÓN ADICIONAL, APERCIBIÉNDOLE CON TENER POR NO PRESENTADA SU SOLICITUD, ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O NO, PARA EFECTOS DEL*

JUICIO DE NULIDAD DEL QUE CONOCE EL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.”

75. Hecha la precisión anotada, se procede al análisis de los tres requisitos jurisprudenciales precisados para determinar la existencia o inexistencia de una contradicción de criterios.

76. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, si la respuesta recaída a la solicitud de pensión por jubilación, en la que se indica que no se cuenta con el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados, y se le previene para que satisfaga dicho requisito, así como para que proporcione información adicional, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud, es una resolución definitiva o no, para efectos del juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California.

77. Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito consideró que no se trataba de una resolución definitiva, sustancialmente, porque no se trataba de la última resolución dictada por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California en la que se negara o concediera la pensión correspondiente, de manera que no correspondía al producto final o última voluntad de dicho Instituto; y porque contenía una prevención a la peticionaria para que proporcionara cierta información y documentación, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento.

78. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, si bien declaró ineficaces los agravios formulados, al no atacar las razones por las cuales el Juez de Distrito consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, referida al cumplimiento del principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, lo que implica una falta de pronunciamiento en relación con el tema de la presente contradicción; lo cierto es que también consideró que el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, resultaba procedente contra el oficio en el que se dio respuesta a la solicitud de pensión por jubilación —aun cuando este contenía una prevención bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud, en caso de incumplimiento— lo que necesariamente lleva implícita la consideración en el sentido de que dicho acto constituye una resolución definitiva, para efecto del juicio de nulidad.

79. En este punto, se cita por su aplicación al caso, la jurisprudencia 93/2006, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor que sigue:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que

unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.”(24)

80. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios objeto de la denuncia, porque los órganos jurisdiccionales contendientes al analizar la misma cuestión litigiosa llegaron a criterios divergentes.

81. Mientras el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito consideró que contra el oficio que da respuesta a la solicitud de pensión por jubilación, en la que se indica que no se cuenta con el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados, y se le previene para que satisfaga dicho requisito, así como para que proporcione información adicional, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud, debió promoverse el juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, ya que dicho medio ordinario de defensa resultaba apto para lograr la modificación, revocación o anulación del referido acto, lo que lleva implícita la consideración en el sentido de que se trata de una resolución definitiva para efectos del juicio de nulidad; el diverso órgano contendiente —Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito— estimó lo contrario, esto es, que al no contener el producto final o la última voluntad de la autoridad administrativa y, además, al no tratarse de la resolución final tomada por la Junta Directiva del instituto de seguridad social responsable, en la que se concediera o negara la pensión solicitada, no podía considerarse como resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo en el Estado de Baja California.

82. Luego, existe punto de toque, pues con base en el análisis de la misma situación jurídica, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno de los órganos contendientes consideró que el oficio reclamado no podía considerarse como resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo local; el diverso órgano contendiente, implícitamente estimó lo contrario, al señalar que contra el oficio de características prácticamente iguales, resultaba procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, lo que de suyo lleva implícita la consideración en el sentido de que dicho oficio sí constituye una resolución definitiva para efectos de dicho juicio.

83. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta

genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: **¿el oficio emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, por el que da respuesta a una solicitud de pensión por jubilación, en el que indica que no cuenta con el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados, y le previene para que satisfaga dicho requisito, así como para que proporcione información adicional, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud, es una resolución definitiva o no, para efectos del juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California?**

84. QUINTO. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

85. En principio, es necesario conocer que debe entenderse por resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

86. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 79/2002, analizó lo que debe entenderse por resolución definitiva para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la ya abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa(25) (vigente hasta el seis de diciembre de dos mil siete).

87. Al respecto, consideró que aun cuando el citado precepto expresamente establecía lo qué debía entenderse por resolución definitiva, al establecer que tendrían tal carácter las resoluciones que no admiten recurso o admitiéndolo se tratara de recursos optativos, resultaba contra derecho determinar el alcance de lo que es una “resolución definitiva” para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, por lo que para lograr una adecuada intelección del concepto era necesario tener presente lo siguiente.

88. Que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa.

89. Que dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: *a)* Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o *b)* Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública.

90. Así, señaló la Segunda Sala del alto tribunal, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no pueden considerarse “resoluciones definitivas” en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para ese caso era precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

91. Que por tanto, no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que “causa estado”, por lo que precisamente la generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo, resultan las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo además de lo que preveía la Ley Orgánica antes mencionada, en el sentido de que debe ser inatacable en sede administrativa, o bien, atacablemente solamente mediante recursos de naturaleza optativa.

92. De la contradicción de tesis referida, surgió la tesis aislada X/2003, la cual no constituye jurisprudencia en virtud de que no resolvió el tema central de la contradicción planteada, y que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."*(26)

93. Ahora bien, dicho criterio, si bien hace referencia a un ordenamiento diverso al que rige en el caso particular, resulta apto para la resolución del presente asunto, en la medida que clarifica lo que debe entenderse por resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

94. Así, se tiene que el artículo 26 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,(27) establece que los Juzgados de Primera Instancia de dicho Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan **contra los actos o resoluciones definitivas** que ahí se enlistan, entre las que se encuentran, aquellos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California (fracción

III); asimismo, el numeral 30 del mismo ordenamiento dispone que, para los efectos de —entre otros— el artículo 26 de esa ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan al acto, o en el juicio contencioso administrativo.

95. Se trata pues, de una disposición de contenido normativo similar a la analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis mencionada, esto es, al artículo 11 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues ambas constriñen la definitividad del acto administrativo a su atacabilidad a través de recursos ordinarios en sede administrativa, sin considerar la naturaleza de la resolución, esto es, si contiene o no el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa.

96. En ese sentido, considerando que el alto tribunal determinó en el precedente que se cita, que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo necesariamente debe considerar la naturaleza de la resolución impugnada, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, el cual puede expresarse de dos formas: *a)* Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o *b)* Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública; resulta evidente que el oficio por el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California da respuesta a una solicitud de pensión por jubilación, indicando que no cuenta con el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados, y le previene para que satisfaga dicho requisito, así como para que proporcione información adicional, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud, **no es una resolución definitiva** para efectos del juicio de nulidad del que conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

97. Lo anterior, pues no contiene el producto final o la voluntad definitiva del ente público que la emite, en ninguna de sus dos vertientes, esto es, ya sea como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública.

98. En el primer caso, ya que en términos de los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Estado de Baja California,(28) la determinación por la cual se da respuesta a una solicitud de pensión tiene diversas etapas, las cuales, como lo señaló uno de los tribunales contendientes, van desde la recepción de la documentación para la integración del expediente respectivo, la elaboración de los cálculos atinentes a la emisión de un dictamen para cada caso en especial, hasta el dictado de la resolución por la que la Junta Directiva del *ISSSTECALI* niega o concede la pensión solicitada; y la sanción correspondiente por parte del Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, o sus equivalentes en los municipios u organismos incorporados, a fin de que pueda ser ejecutada.

99. Tampoco puede considerarse como manifestación aislada que refleje la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública, pues si el oficio de respuesta a la solicitud de pensión, contiene una prevención dirigida al interesado a fin de que satisfaga el requisito atinente a contar con el

comunicado patronal sobre su incorporación a la nómina de pensionados, así como para que proporcione información adicional, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, se entiende que aún no existe una decisión final por parte del ente público, ya que éste no ha expresado su última palabra en relación con el trámite que se le solicita, de manera que lo hasta ese punto determinado no ha adquirido una inmutabilidad o fijeza que impida reformas o mudanzas en el sentido del acto administrativo.

100. Luego, por las razones expuestas se concluye que el oficio emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Baja California, por el que da respuesta a una solicitud de pensión por jubilación, en el que indica que no cuenta con el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados, y le previene para que satisfaga dicho requisito, así como para que proporcione información adicional, apercibiéndole con tener por no presentada su solicitud, no es una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

101. Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórese la tesis correspondiente; una vez aprobada remítase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el tomo como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente y ponente) y las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticinco, Alejandro Lucero De la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

[...]

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]

2. Artículo 1.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

[...]

III. Los Plenos Regionales;

[...]

Artículo 36.

Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

[...]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.

Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

3. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

4. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.

Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

[...]"

5. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

6. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

7. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

8. **Artículo 67.-** Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.

Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de revocación.

9. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

10. Registro digital: **2023350**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 1856.

11. Contradicción de criterios 5/2020, del Pleno del Decimoquinto Circuito.

12. **Artículo 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

13. **Artículo 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

14. **Artículo 30.** Para efectos de los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 29 de esta Ley, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

15. Registro digital **184733**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

16. **Artículo 3º.** El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 6º. En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborarán un dictamen para cada caso en especial.

Artículo 7º. El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley.

Artículo 8º. El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada.

Artículo 9º. El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

17. **8.** Acto seguido, el Departamento de Pensiones procederá a elaborar el Dictamen que del caso emita la H. Junta Directiva, para lo cual se guiará por el modelo de Dictamen que obra en el Catálogo de formas y una vez concluido, lo turnará acompañado de su respectivo expediente a la H. Junta Directiva, para su consideración.

9. Recibido el Dictamen y expediente por la H. Junta Directiva del Instituto, lo incluirá en los puntos a tratar en la próxima reunión.

Si la H. Junta Directiva encuentra que la solicitud se ajuste a Derecho, es decir que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley, autorizará que el Dictamen y su respectivo expediente sea remitido al Ejecutivo del Estado, para su sanción.

Si por el contrario, encuentra la Junta Directiva que el caso no se ajusta a Derecho, o bien considera que uno o varios aspectos deben ser aclarados, tanto el Dictamen como su respectivo expediente serán devueltos al Departamento de Pensiones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder.

18. Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que **la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales**, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

19. Registro digital: **165077**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”

20. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así”.

21. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

22. Registro digital: 2011246. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.”

23. Amparo en revisión 498/2022, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

24. Registro digital: 169334. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 5.

25. **Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

[...]

26. Registro digital: **184733**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336.

27. **Artículo 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

[...]

28. **Artículo 3º.** El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 6º. En base a los documentos probatorios que obren en el expediente, el Departamento de Pensiones procederá a realizar los cálculos a que haya lugar, y obtenidos éstos elaborarán un dictamen para cada caso en especial.

Artículo 7º. El dictamen de referencia, acompañado de su respectivo expediente será turnado a la H. Junta Directiva a efecto de que conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las Jubilaciones o Pensiones acorde con lo señalado por el Artículo 116, Fracción IV, de la Ley.

Artículo 8º. El dictamen de la H. Junta Directiva a que se refiere el Artículo anterior, será remitido dentro de los 15 días siguientes al Oficial Mayor de Gobierno del Estado o quien tenga esa facultad en los Municipios u Organismos incorporados, quien revisará y resolverá en definitiva, respecto de la Pensión solicitada, para que pueda ser ejecutada.

Artículo 9º. El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, el oficio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), mediante el cual da respuesta a la solicitud de pensión del peticionario en el sentido de que no se cuenta con el comunicado patronal sobre su incorporación a la nómina de pensionados, y le previene para que presente información y documentación con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no dar cumplimiento a lo requerido.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el oficio referido no es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la que derivó la tesis aislada 2a. X/2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó qué debe entenderse por "resolución administrativa definitiva" para efectos del artículo 11, párrafo primero, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sostuvo que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios, necesariamente debe considerar su naturaleza, la cual debe constituir el producto final de la autoridad administrativa. Dicho producto final suele expresarse en dos vertientes: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la voluntad definitiva de la administración pública.

Por su parte, el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establece que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del ISSSTECALI. Además, el artículo 30 prevé que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija al acto. Dichas normas tienen un contenido similar a la analizada por el Máximo Tribunal en la contradicción de tesis mencionada, pues ambas constriñen la definitividad del acto administrativo a su atacabilidad a través de recursos ordinarios, sin considerar la naturaleza de la resolución, esto es, si contiene o no el producto final de la manifestación de voluntad del ente público.

Considerando lo resuelto por el Alto Tribunal, el oficio por el que el ISSSTECALI da respuesta a una solicitud de pensión por jubilación, requiriendo el comunicado patronal sobre la incorporación del solicitante a la nómina de pensionados o información adicional, bajo el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de incumplimiento, no es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo de dicha entidad federativa, pues no contiene el producto final o la voluntad definitiva del ente público que la emite en ninguna de las dos vertientes referidas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)

Contradicción de criterios 136/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 487/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 498/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 79/2002-SS y la tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL." citadas,

aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, páginas 282 y 336, con números de registro digital: 17453 y 184733, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 3/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 2 DE ABRIL DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY Y ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinticinco.

EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Los magistrados integrantes del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el referido órgano jurisdiccional en el recurso de queja 354/2024 y el sustentado POR CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA del mismo Circuito al resolver el recurso de queja 321/2024.

SEGUNDO. Trámite. El Presidente de este PLENO REGIONAL radicó el asunto con el número de expediente 3/2025, lo admitió a trámite; requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; solicitó a la COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informara si ante ese ALTO TRIBUNAL está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema *"determinar si acorde con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128, de la Ley de Amparo, procede conceder al suspensión respecto de las consecuencias de la circular 130/2024 y demás acuerdos y disposiciones emitidas por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, relacionadas con la implementación del código 'QR', en los testimonios notariales"*; y lo turnó para su estudio a la magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Turno que fue confirmado en proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Informes y Amicus Curiae. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes y el DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN informó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema que atañe a este expediente y sí se presentó un escrito a manera de *amicus curiae*.

En sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco se discutió el asunto y se acordó dejarlo aplazado para tomar en consideración los aspectos que surgieron en la vista del asunto y respecto del escrito de *amicus curiae* en donde se hace referencia a que existe otra resolución de Tribunal Colegiado con una temática semejante, se acordó considerar que en términos del artículo 227 de la LEY DE AMPARO este órgano no tiene atribuciones para denunciar frente a sí mismo nuevas contradicciones de criterios; sin perjuicio del derecho del denunciante de presentar las denuncias de contradicciones de criterios que considere pudieran existir.

La decisión de este Pleno se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia

En términos del artículo séptimo transitorio de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 226, fracción III, de la LEY DE AMPARO, 41 y 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN abrogada, en conformidad a lo previsto en el artículo 14 del ACUERDO GENERAL 67/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, éste reformado por el ACUERDO GENERAL 1/2024, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 67/2022, QUE REGLAMENTA LA COMPETENCIA, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES en su artículo 14, fracción I, párrafo segundo; y artículo 2 del ACUERDO GENERAL 108/2022 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, este último reformado en el ACUERDO GENERAL 38/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LOS PLENOS REGIONALES DE LAS REGIONES CENTRO-NORTE Y CENTRO-SUR; Y QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A SU SEMIESPECIALIZACIÓN, COMPETENCIA Y DOMICILIO, en su artículo 3. Lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, que corresponden a la región Centro-Sur y que se especializan en la materia administrativa.

SEGUNDO. Legitimación

La contradicción de criterios se denunció por servidor público con legitimación conforme con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la LEY DE AMPARO, toda vez que se formuló por los integrantes del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, el cual es uno de los tribunales contendientes, como se advierte en el respectivo expediente electrónico.

TERCERO. Antecedentes y consideraciones de los criterios

Los juicios de amparo indirecto fueron promovidos por notarios públicos en GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO, en los que de manera semejante reclamaron los siguientes actos:

"III.- Autoridades Responsables:

1. Colegio de Notarios del Estado Jalisco.
2. Consejo del Colegio de Notarios del Estado Jalisco.

IV.- Ley o acto que de cada autoridad se reclama:

De las Autoridades Responsables reclamo:

- a) La sesión de fecha 6 de marzo de 2024 por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado Jalisco, así como los acuerdos adoptados y emitidos por la responsable en dicho acto por la misa [sic] autoridad (equivalentes a una disposición de carácter general), con fecha de entrada en vigor el día 01 de septiembre de 2024.
- b) La Circular 130/24 de fecha 25 de abril de 2024, emitida con soporte en los acuerdos aprobados y emitidos en sesión de fecha 6 de marzo de 2024 por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.
- c) La sesión de fecha 29 de agosto de 2024 por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado Jalisco, así como los acuerdos adoptados y emitidos por la responsable en dicho acto por la misa [sic] autoridad (equivalentes a una disposición de carácter general), con fecha de entrada en vigor el día 01 de octubre de 2024.
- d) La Circular de fecha 30 de agosto de 2024, emitida con soporte en los acuerdos aprobados y emitidos en sesión de fecha 29 de agosto de 2024 por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado Jalisco (equivalente a una disposición de carácter general), correspondiente a la prórroga de vigencia al 01 de octubre de 2024 de la implementación y obligatoriedad general para los notarios del Estado del sistema de códigos QR de identificación, seguridad y manejo de información y datos personales en los testimonios e instrumentos públicos (...)"

En ambas demandas de amparo se solicitó la suspensión de los actos reclamados en los siguientes términos:

"- Para que las autoridades responsables se abstengan de aplicar los efectos y consecuencias de la Circular 130/24 y la Circular de fecha 30 de agosto de 2024, así como cualquier otra disposición derivada de las mismas y de las resoluciones y acuerdos adoptados o aprobados en sesiones de 06 de marzo de 2024 y, 29 de agosto de 2024, todas ellas por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, que implique la obligatoriedad de la implementación de códigos QR en los testimonios notariales, así como

de toda plataforma, complemento, programa, software, hardware o herramienta tecnológica de manejo y almacenamiento de información y datos personales en posesión de los notarios públicos de la que se asista.

- Se ordene la suspensión de los efectos jurídicos de la Circular 130/24 y la Circular de fecha 30 de agosto de 2024, así como cualquier otra disposición derivada de las mismas y de las resoluciones y acuerdos adoptados o aprobados en sesiones de 06 de marzo de 2024 y, 29 de agosto de 2024, todas ellas por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, hasta que esta autoridad resuelva sobre el fondo del asunto, permitiendo que los testimonios notariales puedan seguir expidiéndose conforme a las disposiciones legales vigentes previas a la emisión de las circulares mencionadas.

- Para que no me sea impuesta alguna de las sanciones administrativas, así como se suspendan las consecuencias penales, ambas previstas acorde a los artículos 63 y 67 a 69 de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, producto de la situación especial y conductas a las que las autoridades responsables –por conducto de los actos reclamados y sus efectos– me estarían sometiendo y obligando a incurrir como notario público; ni que se me exija el cumplimiento de las medidas establecidas en las Circular 130/24 y la Circular de fecha 30 de agosto de 2024, así como cualquier otra disposición derivada de las mismas y de las resoluciones y acuerdos adoptados o aprobados en sesiones de 06 de marzo de 2024 y, 29 de agosto de 2024, todas ellas por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco mientras esté vigente la suspensión."

Las demandas de amparo indirecto fueron admitidas y en ambos casos se negó la suspensión provisional de los actos reclamados. Los peticionarios interpusieron recursos de queja.

Uno de los tribunales colegiados declaró fundado el recurso de queja y concedió la medida cautelar provisional; mientras que el otro declaró infundado el recurso. Enseguida se exponen las consideraciones respectivas.

• **Caso 1: recurso de queja 321/2024 resuelto por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro).**

Este Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados por lo siguiente:

• (...) en el caso el juez de Distrito omitió pronunciarse si procedía o no la suspensión provisional respecto de los actos reclamados consistentes en una eventual sanción administrativa, así como si se suspendían las consecuencias penales, ambas previstas acorde a los artículos 63 y 67 a 69 de Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, producto de la situación especial y conductas a las que las autoridades responsables –por conducto de los actos reclamados y sus efectos–, por lo que este tribunal colegiado con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo procederá en su momento a corregir dicha omisión.

• Ahora bien, en contra de tal determinación el recurrente sostiene que el acuerdo recurrido no se encuentra apegado a derecho toda vez que el juez de Distrito dejó de ponderar en forma correcta la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, ya que adverso a lo ahí considerado con el

otorgamiento de la suspensión no se contravienen disposiciones de orden público ni se afectaría el interés social. Lo así expuesto es fundado.

- En principio, conviene destacar que en el presente asunto la litis se constriñe a determinar si con el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados se atenta contra disposiciones de orden público o se afecta el interés social.
- En ese contexto, sobre el tema en estudio existe la Jurisprudencia temática 2a./J. 2/2015 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 277/2014 (...) del rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014).", en la que estableció que el análisis del proceso legislativo que culminó con la adición y modificación de los anteriores preceptos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, permite establecer que procede conceder la suspensión en contra de su aplicación, al no contravenirse disposiciones de orden público ni afectarse el interés social, ya que las obligaciones que se imponen a los contribuyentes, consistentes en emplear el buzón tributario como medio de comunicación electrónica con la autoridad hacendaria y enviar de manera mensual su información contable mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, si bien forman parte de las medidas implementadas a fin de agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales de presentar promociones, solicitudes y avisos e incluso desahogar los requerimientos que la autoridad hacendaria le formule en forma directa, ya sea mediante documento impreso o a través de otros medios electrónicos en documento digital, ni tampoco que la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación; (...)
- Criterio jurisprudencial conforme al cual tratándose de normas administrativas complementarias (o bien de fiscalización, como sucede en la especie), procede otorgar la suspensión provisional en su contra siempre y cuando, por una parte, no se limite a la autoridad responsable a ejercer sus facultades de verificación o comprobación, y por otra parte, no se exima al quejoso del cumplimiento de las obligaciones que derivan de otras normas que no constituyen el acto reclamado.
- (...) la autoridad responsable Consejo del Colegio de Notarios acordó de "*motu proprio*", esto es, sin un proceso legislativo emanado del Congreso Local del Estado de Jalisco establecer dos requisitos más de seguridad a las escrituras emitidas por los Fedatarios integrantes del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, como son el Código "QR" de seguridad del papel y el Código "QR" de la escritura. Luego, en el caso con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, procede otorgar la suspensión provisional de los actos reclamados, sin que ello implique que se atente contra disposiciones de orden público, puesto que la norma reclamada no deriva de una ley formalmente hablando sino de un acuerdo de la responsable; ni tampoco se afecta el interés social, porque la autoridad responsable podrá seguir verificando la seguridad de los testimonios notariales a partir de los diversos requisitos legales que deben cumplir dichos testimonios.
- A mayor abundamiento, como se dijo en el cuerpo de la tesis 2a./J. 2/2015 (10a.) antes citada, las obligaciones para los notarios que establece tanto la Ley del Notariado de Jalisco como la Ley de Justicia Administrativa deberán seguirse cumpliendo, en los términos de la ley aplicable; ahora, si bien los

nuevos requisitos relativos al "QR", forman parte de las medidas implementadas por la responsable a fin de dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos a quienes se les emitan testimonios notariales, lo cierto es que la concesión de la medida cautelar no impide que el Notario quejoso, cumpla con el resto de las obligaciones a que se contraen las leyes que regulan su actuar como notario, ni tampoco que la autoridad competente ejerza sus facultades de revisión sobre los actos que emita el quejoso en su calidad de notario.

- En congruencia con lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 128, fracción II, en relación con el 129 de la Ley de Amparo, este tribunal estima que en el caso es procedente conceder la suspensión provisional para el único efecto de que las autoridades responsables Colegio de Notarios de Jalisco y su Consejo se abstengan de aplicar en perjuicio del quejoso los actos reclamados en su demanda de amparo, así como las consecuencias jurídicas que de ellos emanen, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

- **Caso 2: recurso de queja 354/2024 resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (cinco de diciembre de dos mil veinticuatro).**

El Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso por las consideraciones siguientes:

- (...) no se coincide con lo aseverado con el inconforme, en cuanto a que el juez federal omitió realizar ese análisis anticipado de manera simultánea y expresa en el auto recurrido, en conjunto con el peligro en la demora, la no vulneración del orden público, y la no afectación al interés social. Es así, porque contrario a lo que aduce, tal estudio sí se llevó a cabo, según se advierte de la síntesis de la determinación judicial combatida hecha líneas arriba.

Tan se hizo el análisis referido, que la conclusión fue que, de concederse la suspensión para que el solicitante del amparo quedara exceptuado de implementar el uso de código QR, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, porque su labor como Notario Público estaba dirigida a la sociedad, de modo que era ésta la directa interesada que sus actividades se llevaran a cabo en términos de las disposiciones aplicables, a efecto de brindar seguridad y certeza jurídica a los actos realizados por los fedatarios públicos.

- Sin que obste que no se adujera expresamente si existían o no probabilidades de que obtuviera una sentencia favorable, en razón de que el punto central de las consideraciones que sostienen la negativa se sustentó en que la colectividad sería privada de un beneficio adicional que daría mayor certeza jurídica a la función notarial con la implementación de las medidas a que aluden los actos reclamados, lo cual se consideró de mayor entidad al momento de resolver en primera instancia.

- (...) con independencia de lo que se dice en los restantes planteamientos, lo cierto es que tienden en realidad a destacar la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados, con la clara pretensión de que se haga un análisis profundo (y no a manera de asomo) sobre los vicios que destaca en cuanto al marco normativo aplicable, la supuesta inexistencia de legislación que permita a la responsable actuar en los términos en que lo hizo, la falta de publicidad de los actos a través de un medio oficial de difusión, y la imposibilidad que tienen los usuarios de los servicios notariales para oponerse a la publicación de sus datos personales o sensibles, o bien, que sean cancelados.

No obstante, en el caso, ese análisis de momento no podía efectuarse, ni aún a manera de asomo, como consecuencia de que los conceptos de violación parten de la premisa de que el quejoso es un notario público, por lo cual, se entiende que se está irrogando facultades y se considera legitimado para defender los derechos a la privacidad de los datos personales y sensibles de los usuarios de sus servicios, es decir, de terceras personas; pero ese aspecto, al menos en la etapa procesal en que se dictó el auto recurrido, aún no quedaba claro ni era el momento para dilucidarlo, al ser estas últimas las que en realidad parecieran verse afectadas con el riesgo de hacerse pública su información.

- Por ese motivo, se considera jurídicamente acertada la determinación del Juez Federal al solo tomar en cuenta en la ponderación, lo referente a que sería la sociedad quien recibiría un perjuicio mayor con la suspensión que el beneficio a otorgar al promovente del juicio, ya que si se hiciera un análisis sobre aspectos de legalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, a manera de asomo, se tendría que considerar en primer término legitimado al inconforme para cuestionar aspectos que en realidad parecieran incidir en la esfera jurídica de terceros, y la mera imposición de mayores cargas para su función resulta insuficiente para privar a la colectividad de lo que podría también considerarse como una capa más de seguridad (adicional) que pretende implementarse con la utilización del sistema de códigos QR en la elaboración de testimonios notariales.

- De hecho, esto último patentiza que sus argumentos son infundados, en la medida en que el solicitante del amparo pretende que con motivo de la suspensión no se instaure la aplicación y observancia de ese sistema de códigos QR, para quedar como están los mecanismos de seguridad relacionados con los testimonios notariales; lo cual por sí solo denota un menoscabo al interés colectivo, pues precisamente se privaría a la sociedad del beneficio correspondiente, ya que, según se aprecia de las pruebas allegadas al sumario y valoradas por el a quo, las autoridades responsables no pretenden cambiar el sistema tradicional contemplado en la ley por otro distinto instituido por ellas, sino solo adicionar una capa más de seguridad a las medidas ordinarias que genere certeza jurídica a los usuarios de los servicios notariales.

Por otro lado, el que los notarios se vean obligados a actuar conforme a una normativa, lejos de considerarse como una cuestión que podría generarles una responsabilidad administrativa o penal y que justifique la procedencia de la medida cautelar solicitada, se erige como el sustento jurídico para actuar en la forma en que se los ordena la autoridad emisora de los actos reclamados; por lo cual, en principio, su actuar sería de buena fe y estaría completamente justificado si se sujetan a las directrices aplicables, lo que corrobora la falta de necesidad de otorgar la suspensión por ese motivo.

- En virtud de lo anterior, también se desestima la aplicabilidad de los criterios judiciales invocados en sustento de los agravios, ya que ninguno de ellos evidencia algún supuesto específico vinculante que sea exactamente aplicable al caso, es decir, donde se determine que procede conceder la suspensión a un notario público para que no implemente el sistema de códigos QR en sus instrumentos, hasta que se resuelva lo conducente sobre la suspensión definitiva o cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el cuaderno principal, sino que tratan supuestos distintos (como el tema de los artículos 17 K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que nada tiene que ver por tratarse de una cuestión referente al cumplimiento de obligaciones fiscales), o bien, aspectos genéricos sobre lo que debe examinarse al momento de proveer sobre la medida cautelar.

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios

Para resolver sobre la existencia de contradicción de criterios se toma en cuenta que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN(1) ha sentado los siguientes requisitos:

- a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Estos requisitos se cumplen en el presente caso, ya que los dos juicios de amparo indirecto de origen guardan amplias semejanzas de hecho y de derecho entre sí, puesto que fueron promovidos por quienes se ostentaron notarios públicos en el estado de Jalisco y reclamaron los mismos actos que, esencialmente, consistieron en la circular 130/24 que contiene la comunicación de los acuerdos del CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS de esa entidad federativa para la implementación de códigos QR en los testimonios notariales y de la plataforma informática para el almacenamiento de información de datos personales en posesión de los notarios públicos, así como sus pretendidas consecuencias.

Al resolver los respectivos recursos de queja interpuestos en contra de las determinaciones del Juzgado de distrito que negaron la suspensión provisional de los actos reclamados, los Tribunales Colegiados examinaron si a la luz de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la LEY DE AMPARO, esos casos semejantes satisfacían el requisito consistente en que con la suspensión no se siguiera perjuicio al interés social ni se contravinieran disposiciones de orden público. Al ejercer su arbitrio judicial los órganos jurisdiccionales llegaron a conclusiones opuestas, ya que en el caso 1 se resolvió que sí se cumplía con ese requisito para otorgar la medida cautelar, y en el caso 2 se determinó que ese requisito no se colmaba por lo que no debía decretarse la suspensión del acto reclamado.

Esas posturas denotan que, en esencia, un tribunal afirma lo que el otro niega, respecto a la actualización del mismo requisito legal ante situaciones jurídicas similares.

Entonces, el punto a dilucidar consiste en establecer si cuando se reclaman los acuerdos de seis de marzo de dos mil veinticuatro emitido por el CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS del ESTADO DE JALISCO –comunicados mediante la circular 130/24– relacionados con la implementación del código "QR" en los testimonios notariales, se colma el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la LEY DE AMPARO, para efectos de la suspensión provisional de los actos reclamados.

QUINTO. Estudio

La suspensión del acto reclamado y sus requisitos se establecen en el artículo 107, fracción X,(2) de la CONSTITUCIÓN. Se trata pues de una medida cautelar que opera sobre los efectos o consecuencias que produce el acto reclamado, deteniéndolos provisionalmente con la finalidad esencial de asegurar de manera preventiva el cumplimiento o ejecución de una eventual sentencia estimatoria de la protección constitucional solicitada; lo cual explica que para tal propósito deben observarse los requisitos que tanto la CONSTITUCIÓN como la ley secundaria establecen.

Se hace hincapié que el disenso entre los órganos jurisdiccionales está delimitado al cumplimiento del requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la LEY DE AMPARO(3) vigente, consistente en que con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado –en el caso la provisional– no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Esta precisión obedece a que el artículo 138, párrafo primero, fracción I(4) de la propia ley impone el deber del órgano jurisdiccional de amparo de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público y en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009(5) SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, el juzgador de amparo debe realizar el estudio simultáneo de esos elementos y el peligro en la demora; la jurisprudencia es como sigue:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO."

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Cabe apuntar que la norma contenida en la fracción II del artículo 124 que se cita en la jurisprudencia es igual a la del vigente artículo 128, fracción II, de la LEY DE AMPARO.

Ahora, la apreciación simultánea de los elementos descritos significa que se debe verificar si éstos se presentan concomitantemente dadas las características que revisten a los actos reclamados, tomando en consideración que la apariencia del buen derecho (o buena apariencia del derecho) ha sido considerada como un presupuesto de las medidas cautelares para su otorgamiento y no para ser negadas;(6) mientras que lo atinente a que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, de acuerdo con el citado artículo 128, fracción II, constituye un requisito de cuyo cumplimiento depende que la suspensión pueda ser otorgada o denegada, en la medida de si el daño social es mayor al del derecho del particular.

Por ello el análisis tanto del presupuesto como del requisito referido admite ser realizado de manera particular, aun cuando se lleve a cabo simultáneamente.

En cuanto a la exigencia prevista en la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, los conceptos **interés social** y **orden público** no tienen un término o límite definidos; en sentido lato, el primero de esos conceptos puede entenderse como lo que interesa o afecta a la generalidad y, el segundo, lo que implica la no alteración del ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales que estén previstas en las normas. No obstante, en un criterio aislado(7) la SEGUNDA SALA ha realizado la siguiente conceptualización general:

"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.

La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo. El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría."

Sentado lo anterior se expone ahora que los recursos de queja en donde se emitieron los criterios en discrepancia provienen de juicios de amparo indirecto en los que, semejantemente, se reclamaron los acuerdos tomados por el COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO en la sesión de seis de marzo de dos mil veinticuatro, comunicados mediante la circular 130/24, sobre la incorporación de código QR de seguridad del papel, así como código QR del testimonio.

El contenido de la referida circular que comunicó tal acuerdo es:

"Asunto: [ColNotJal] Circular: 130/24 - ACUERDO DE CONSEJO CÓDIGO QR 'ACUERDO DE CONSEJO CÓDIGO QR'

Estimadas y estimados colegas:

Hacemos de tu conocimiento que con la finalidad de erradicar los testimonios falsos de los que desgraciadamente hay un gran número y seguir contribuyendo con la seguridad y certeza jurídica, el pasado 6 de marzo del año en curso, en sesión de Consejo, se acordó agregar dos elementos de seguridad adicionales, por lo que los acuerdos tomados son los siguientes:

Respecto a los datos de impresión:

- NOMBRE DEL NOTARIO
- NÚMERO DE NOTARÍA
- ADSCRIPCIÓN
- UBICACIÓN DE LA NOTARÍA
- TELÉFONO DE LA NOTARÍA
- CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO EN EL COLEGIO (YA NO CORREO INSTITUCIONAL)
- EN SU CASO SELLO DE AUTORIZAR PREIMPRESO
- CÓDIGO QR DE SEGURIDAD DEL PAPEL y
- CÓDIGO QR DEL TESTIMONIO

Respecto a las características del papel, siguen siendo las mismas.

ACUERDOS.-

PRIMERO.- Por lo que ve a la obligatoriedad de que todos los testimonios que se expidan, lleven adicionalmente el QR de Seguridad del papel testimonio, será a partir del 1 de junio del 2024.

SEGUNDO.- En cuanto a la obligación de que todos los testimonios que se expidan tengan el Código QR del testimonio, será a partir del 1 de septiembre del 2024

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- La impresión de todo el papel testimonio que se realice a partir del 6 de marzo del año en curso ya llevará impreso el QR de seguridad.

SEGUNDO.- Si al entrar en vigor el uso del Código QR de seguridad en los testimonios, algún notario público en ejercicio aún cuenta con papel testimonio que no incluya el QR de seguridad, se le deberá de imprimir un código QR de seguridad temporal.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, 25 de abril de 2024"

Posteriormente se comunicó que la entrada en vigor de las reglas descritas que estaba prevista para el uno de septiembre de dos mil veinticuatro se postergaba para el uno de octubre de ese año.

Visto lo anterior es factible sostener que el examen preliminar que se realiza sobre el otorgamiento de la suspensión provisional de los efectos de los actos reclamados lleva a estimar que su otorgamiento no causa perjuicio al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, en tanto que no se estaría privando a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le estaría infiriendo un daño que de otra manera no resentiría.

Esto es así, porque del contenido de la circular en comento se desprende que los acuerdos reclamados instruyeron la incorporación de los códigos QR en los testimonios notariales; y al respecto se toma en consideración que el ejercicio notarial **es de orden público** de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 73/2005(8) que emitió junto con otras el PLENO de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2002 promovida por diputados integrantes de la QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO contra el decreto de reforma de distintos artículos de la LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, publicada en el PERIÓDICO OFICIAL EL ESTADO DE JALISCO el dieciocho de abril de dos mil dos. El criterio es el siguiente:

"NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.

En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de

satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado."

Como se ha dicho, los actos reclamados fueron emitidos para incorporar códigos QR en los testimonios notariales y del análisis preliminar respecto de los efectos producidos por los actos reclamados se estima que con su suspensión provisional no se seguiría perjuicio al interés social ni se contravendrían disposiciones de orden público.

Lo anterior es así, en principio, porque los actos reclamados no se ubican en los supuestos expresamente previstos en el artículo 129 de la LEY DE AMPARO vigente, a saber:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean imposterables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Se advierte entonces que el precepto transcrito no contiene alguna hipótesis que esencial o contextualmente se refiera a casos como el del presente contradictorio, en donde un acto de índole no legislativa instruye modificaciones en el papel y los testimonios notariales.

Aunado a ello, por las características propias de tales actos reclamados no se advierte que con su suspensión provisional se incumpla o contraría alguna norma contenida en la LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO, la cual prevé respecto de los testimonios lo siguiente:

"DE LOS TESTIMONIOS

Artículo 128. El testimonio es el documento que contiene la transcripción fiel y literal del instrumento asentado en el protocolo, de las firmas, del sello estampado y de las notas que obren en el mismo.

Constituye además el único instrumento legítimo que acredita el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para que un acto pasado ante notario pueda entrar a la circulación jurídica.

Cada una de las hojas que lo integren deberá llevar al margen superior derecho impreso, realizado o estampado el sello de autorizar y además rubricarse. Para la impresión del testimonio deberá aplicarse en lo conducente lo previsto en el artículo 64 de esta ley.

Tratándose de protocolizaciones, en los testimonios que se expidan deberá transcribirse, en su caso, el acta y el documento protocolizado.

Cuando en un mismo instrumento se contengan dos o más actos jurídicos, se podrá expedir testimonio en el que se comprenda sólo alguno o algunos, de lo cual se hará mención expresa conforme al párrafo siguiente.

Al final del testimonio, con letras mayúsculas, se pondrá la constancia de haberse sacado de su matriz, su número, el de orden y de hojas que lo integran, para quién se expide y la fecha, expresando que fue cotejado y en su caso, de haber existido testaduras y anotaciones entre líneas que fue corregido, autorizándolo con el sello y la firma del notario.

No podrá expedirse el testimonio sin que el instrumento hubiere sido firmado por todos sus suscriptores, dados los avisos y pagadas las prestaciones fiscales que se hubiesen causado, las que se harán a través del propio notario; salvo en los casos de exención o de que se encuentre garantizado el interés fiscal a satisfacción de la autoridad acreedora, con motivo de consulta pendiente de resolución o de litigio respecto a la causación de la contribución.

Para el registro del testimonio correspondiente se deberá acreditar a la autoridad registral el pago de todas las prestaciones fiscales que correspondan.

Artículo 129. Las personas que intervengan o quienes tengan un interés legítimo en todo instrumento que se autorice, podrán solicitar la expedición de uno o varios testimonios, los que serán expedidos con la expresión del número y orden que les corresponda.

Artículo 130. Para la expedición de un segundo o ulterior testimonio, el interesado lo deberá solicitar por escrito, previa identificación fehaciente. En este caso, el notario agregará la solicitud al libro de documentos, y al hacerlo, expresará en el mismo el número que le corresponda, asentando en el protocolo la nota correspondiente.

Si a juicio del notario no queda demostrado el interés jurídico, podrá el interesado acudir para ello ante la autoridad judicial.

Artículo 131. Cuando se trate de documentos, cuyos testimonios deban ir al extranjero o así lo pida alguna de las partes, podrán expedirse, además, en otro idioma, dividiendo la plana de arriba a abajo por medio de una línea en dos partes iguales para que de un lado se escriba en español y en el otro en el idioma diverso.

En este supuesto, cuando el notario no dominare el idioma extranjero, se estará a lo que dispone la fracción IX del artículo 84 de esta ley.

Artículo 132. Tratándose de instrumentos destinados a fundar una acción ejecutiva o hipotecaria, no podrá expedirse un segundo o ulterior testimonio al acreedor, salvo por orden judicial, acuerdo de los contratantes o a solicitud del obligado. La petición deberá constar por escrito, ratificado ante notario. La orden judicial o el escrito, se insertarán en el nuevo testimonio y se agregarán al Libro de Documentos.

Artículo 133. Si se consignan en una escritura garantías reales o personales, podrán cancelarse, si se presenta el testimonio correspondiente del acreedor, con la nota firmada por quien deba hacerlo, dando su consentimiento, o bien, por orden judicial. La cancelación quedará asentada en una nota en el protocolo donde conste la escritura relativa.

Cuando la cancelación de gravámenes fuera parcial, o siendo total se trate de instrumentos en que se hubiesen consignado contratos diversos a la obligación que se cancela, la nota deberá indicar el motivo por el cual se hace, los contratos u obligaciones que se cancelan, precisándose fecha y hora, insertándose al calce del testimonio respectivo y se agregará copia de los avisos al libro de documentos en uso.

Si se trata de títulos inscritos, las cancelaciones serán comunicadas al Director del Registro Público de la Propiedad y al Archivo de Instrumentos Públicos, en los términos de los artículos 105 y 110 de esta ley.

En caso de pérdida del testimonio original del acreedor, la cancelación se hará con un segundo testimonio, expedido en los términos del artículo anterior.

También podrán cancelarse los créditos y las garantías a que se refiere este artículo, mediante escritura en que el acreedor o su representante legal declare su voluntad en ese sentido, salvo en tratándose de documentos otorgados por instituciones de interés y seguridad social. En este caso, se anotará el otorgamiento de la escritura de cancelación al calce de la constitutiva del crédito, o en la hoja agregada al apéndice para tales efectos.

Artículo 134. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble.

Podrán expedirse copias certificadas en donde se contenga sólo el acto autorizado y constancia de firmas, para efectos limitados que se expresarán en su texto, como: inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, trámites de construcción, afectación de inmuebles al régimen de condominio, justificación documental de haber recibido sumas en efectivo y otros similares."

El artículo 64 (al que hace remisión el precepto 128, párrafo tercero) dispone:

"Artículo 64. Para la impresión de los folios se utilizará cualquier procedimiento de escritura, siempre y cuando sea legible e indeleble, debiendo cubrirse su espacio útil en ambos lados, con excepción de la última página de cada instrumento, que se utilizará hasta donde concluya el texto y las firmas de la escritura.

Todos los renglones de la impresión original deberán ser equidistantes, observando la anchura que determinen sus márgenes para tener como resultado una escritura limpia, proporcional y ordenada, debiendo contener un mínimo de treinta y cuatro y, un máximo de cuarenta renglones."

Por su parte, los artículos 62 y 63 de la ley en cita prevén:

"Artículo 62. El Consejo de Notarios, a solicitud del notario y a costa de éste, autorizará imprimir los folios y el papel testimonio que requiera para su ejercicio. Los folios serán remitidos al Archivo de Instrumentos Públicos, para su entrega. El papel testimonio tendrá las características que determine el Consejo de Notarios quien lo entregará al solicitante por conducto del Colegio de Notarios.

La Dirección del Archivo de instrumentos Públicos no entregará folios a los notarios públicos que no hubiesen presentado algún tomo debidamente encuadernado para efectos y dentro del término establecido en el artículo 70 de la presente Ley. Para tal efecto, los notarios públicos pueden solicitar a la Dirección una única e inaplazable prórroga de 60 sesenta días naturales especificando en la petición la causa del retraso."

"Artículo 63. El notario, para asentar las escrituras, utilizará folios consecutivos, que deberán ser de papel de buena calidad, en donde en el anverso se expresará el número de la notaría, el municipio de su adscripción; además, contendrá estampado o impreso el sello del notario.

Los folios notariales deberán tener características uniformes.

El Consejo de Notarios, previa autorización de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos, mediante reglas de carácter general, señalará:

I. Las medidas y calidad del papel;

II. El procedimiento y técnica de escritura;

III. Las características de la impresión, buscando que sean adecuadas para su legibilidad, indelebilidad y conservación;

IV. El número de folios que integrarán los tomos del protocolo; y

V. El procedimiento para la impresión de los folios que requiera el notario para su actuación, conforme a la estimación de éste."

Las normas que anteceden y que regulan lo relacionado con los testimonios notariales no serían inobservadas o infringidas con el otorgamiento de la suspensión provisional, porque en realidad la función notarial no se estaría paralizando, alterando o entorpeciendo, sino que continuaría con su desarrollo legalmente previsto y en la forma ordinaria en que el servicio se estaba prestando antes de la emisión de los actos reclamados con las medidas de seguridad ya descritas; lo cual significa que **no se estaría privando a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le produciría un daño que de otra manera no resentiría.**

Ello es así, puesto que aun con la concesión de la suspensión provisional se seguirían satisfaciendo las necesidades de interés social y orden público de prestar el servicio en la forma dispuesta en la ley a quienes pretenden dar autenticidad, seguridad jurídica y fe pública de los hechos, actos y negocios jurídicos que realizan.

Por ende, se estima que en una aproximación preliminar, la suspensión provisional de tales actos no afectaría al interés social ni contravendría el orden público, porque no se estaría privando a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le estaría ocasionando un daño que de otra manera no resentiría; motivos por los cuales se cumple lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la LEY DE AMPARO, ya que los testimonios notariales no serían alterados sino que en realidad continuarían expidiéndose en la forma prevista en la ley local en cita, siendo ésta la razón esencial para arribar a esa conclusión y no propiamente por un motivo de semejanza temática con la jurisprudencia 2a./J. 2/2015 (10a.)(9) emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, de rubro "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE

2014).", porque ese criterio se refiere a actividades fiscales, y la materia del presente contradictorio es fáctica y jurídicamente diferente, porque proviene de la función notarial cuyo desarrollo en la forma legalmente prevista es en sí misma de orden público e interés social, lo cual constituye una situación distinta a la temática del criterio jurisprudencial en cita.

Por las razones expuestas se determina que cuando se reclama del CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO la circular 130/2024 y demás acuerdos relacionados con la implementación del código "QR" en los testimonios notariales, debe tenerse por cumplido el requisito dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la LEY DE AMPARO, consistente en que con la suspensión provisional no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO en términos de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, lo resolvió el PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, por unanimidad de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (Presidente) y de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Rosa Elena González Tirado.

Firman los Magistrados integrantes de este PLENO REGIONAL, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Jurisprudencia P./J. 72/2010 Registro digital: 164120. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."; Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Registro digital: 165077. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."; Jurisprudencia 2a./J. 163/2011. Registro digital: 161114. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO."; Jurisprudencia P./J. 93/2006. Registro digital: 169334. Rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

2. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

3. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes: (...)

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. (...)

4. Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado; (...)

5. Registro digital 165659. Novena Época. Materia: Común. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315. Esta tesis fue aprobada el 11 de noviembre de 2009.

6. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2025294 de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

7. Registro digital 818680. Séptima Época. Materia: Común. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 47, Tercera Parte, página 58.

8. Registro digital 177905. Novena Época. Materia: Constitucional. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, Julio de 2005, página 794.

9. Registro digital 2008430. Décima Época. Materia: Común, Administrativa. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1760. Tesis aprobada en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince y publicada el 13 de febrero de 2015.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: En dos juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron los acuerdos del citado Consejo referentes a la incorporación de códigos QR en los testimonios notariales se negó la suspensión provisional al considerarse que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Al resolver sendos recursos de queja dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios. Mientras uno coincidió con la razón para negar la suspensión provisional, el otro estimó que con su otorgamiento no se afectaría el interés social ni el orden público mencionados.

Criterio jurídico: Cuando se reclama la circular referida que manda la implementación del código "QR" en los testimonios notariales en el Estado de Jalisco, la suspensión provisional satisface el requisito dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia P./J. 73/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función notarial es de orden público. Por su parte, los artículos 128 al 134 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establecen las normas que deben observarse en la elaboración y emisión de los testimonios notariales. A través de la referida circular 130/24 se comunicaron los acuerdos que instruyen la incorporación de códigos QR en los testimonios notariales, como elemento adicional de seguridad a los ya establecidos en la ley, con la finalidad de erradicar los testimonios falsos. Por tanto, otorgar la suspensión provisional contra la mencionada circular satisface el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, porque la función notarial no se paraliza, altera o entorpece, sino que aun cuando se prescinda de la implementación de los códigos QR, la emisión de los testimonios notariales continúa rigiéndose por el marco legal y en la forma ordinaria en que el servicio se prestaba antes de la emisión del acto reclamado, esto es, con las medidas de seguridad establecidas en la ley citada. Esto significa que con la suspensión no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le produce un daño que de otra manera no resentiría.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)

Contradicción de criterios 3/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

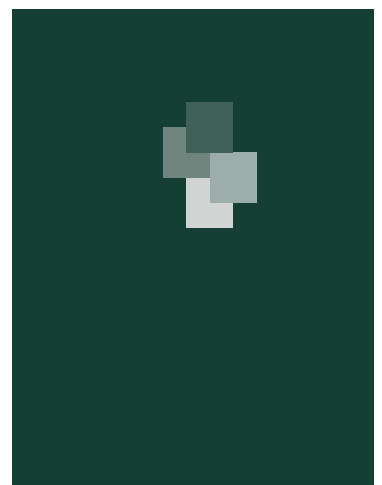
El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 354/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 321/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 73/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 794, con número de registro digital: 177905.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA.

Hechos: Se resolvió una contradicción de criterios y se emitió un criterio obligatorio. Al analizarse una diversa se identificó que contendían los mismos órganos, con iguales sentencias y planteándose el mismo punto de choque.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en una contradicción de criterios se advierta que participan los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, con iguales sentencias denunciadas que en otra ya resuelta de fondo, debe declararse improcedente al actualizarse la figura de la cosa juzgada.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 752/2020, señaló que para determinar que una misma causa ya fue objeto de resolución en un juicio previo y, por tanto, que se actualiza la figura de la cosa juzgada, debe verificarse la concurrencia de elementos formales y sustantivos.

Por tanto, cuando en una contradicción de criterios se advierta que se cumple con los elementos señalados, respecto de otra resuelta con anterioridad, debe declararse improcedente al actualizarse la figura de la cosa juzgada. Ello, al acreditarse que son los mismos elementos de carácter formal: a) personas (órganos contendientes); b) cosas u objetos (sentencias contendientes); y c) causas (la intención de emitir un criterio unificador), así como idénticos elementos de carácter sustantivo: 1) identidad en las pretensiones (igual tema a resolver o misma problemática); 2) examinar si en la primera contradicción existió un pronunciamiento de fondo; y 3) identificar que se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS.8 K (11a.)

Contradicción de criterios 69/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 18 de junio de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

AMPARO DIRECTO 579/2017. 14 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: JUAN CARLOS MORENO CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES SÁNCHEZ

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de catorce de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo laboral **579/2017**, promovido por *****, por propio derecho, relativo al juicio laboral *****, del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil diecisiete, ante la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz, *****, por propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra el acto de la prenombrada Junta, que hizo consistir en el laudo pronunciado el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, en el expediente laboral *****, por estimarlo violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 123 constitucionales (fojas 4 a 16 de este juicio).

SEGUNDO. Por acuerdo de presidencia de cuatro de julio de dos mil diecisiete, entre otras determinaciones, se **admitió** a trámite la demanda; lo que originó la formación del juicio de amparo directo laboral **579/2017**; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho para formular alegatos, y de los terceros interesados, para promover amparo adhesivo, en términos de lo previsto por el artículo 181 de la Ley de Amparo, sin que se ejercieran tales prerrogativas (fojas 20 a 23 ídem).

TERCERO. En proveído de presidencia de once de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el presente asunto a la Ponencia del Magistrado **Juan Carlos Moreno Correa**, para el dictado del proyecto de resolución correspondiente (foja 26 ídem).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso d), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "Octavo" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, en lo que aquí interesa, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis** en el Diario Oficial de la Federación, que en lo conducente establece: *"...Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo..."*; el presente juicio constitucional se resolverá con base en los preceptos de la Ley de Amparo contemplados en ese Decreto, pues la demanda respectiva se presentó ante la autoridad responsable, *con posterioridad al día dieciocho de junio de ese año*, fecha en que en términos del citado artículo primero transitorio del aludido Decreto entraron en vigor las reformas a la precitada Ley de Amparo, por lo que no se actualiza el caso de excepción a que se refiere el segundo párrafo del artículo segundo transitorio.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia 2a./J. 4/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VI, primera parte, julio-diciembre de mil novecientos noventa, materia Común, página 125, de rubro y texto:

"JUICIO DE AMPARO. CUÁNDO SE INICIA. El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos prejudiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

Al igual que la jurisprudencia emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con número de identificación VII.2o.T. J/6 (10a.), publicada en la página dos mil cuatrocientos cincuenta y siete, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias: Común, Penal, de rubro: ***"JUICIOS DE AMPARO EN MATERIAS DIVERSAS A LA PENAL. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES INAPLICABLE A AQUELLOS Y A LOS RECURSOS QUE DE ELLOS EMANEN, INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 18 DE JUNIO DE 2016."***

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. La existencia del laudo reclamado quedó acreditada con los autos originales del juicio laboral que la Junta responsable, por conducto de su Presidente, remitió al rendir su informe con justificación.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que el laudo reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa, por conducto de su apoderado legal, el uno de junio de dos mil diecisiete, pues así se advierte de la certificación actuarial visible en la foja doscientos cincuenta y cuatro del expediente laboral; y, el escrito de demanda se presentó el doce de junio siguiente ante la junta del conocimiento; esto es, al **séptimo** día hábil del término establecido para tal efecto, el cual transcurrió del dos al veintidós de junio de esa anualidad, tomando en consideración que deberán descontarse los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de junio de ese mismo año, por haber sido sábados y domingos, y, por ende inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, como se advierte de la certificación signada por la Secretaria de Acuerdos adscrita a la Junta responsable, que consta en la foja dieciséis vuelta del presente juicio, lo que se ilustra en el siguiente cuadro:

Junio 2017						
L	M	M	J	V	S	D
			 1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	 22			

 Notificación	 Surte efectos	 Fecha de presentación	 Vencimiento de término	 Días inhábiles

CUARTO. No transcripción. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; asimismo, para debida constancia, se agrega copia certificada del acto reclamado al cuaderno de amparo, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado en sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Al respecto, por identidad jurídica sustancial, se cita la jurisprudencia 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, de rubro siguiente: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

También se comparte la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página cuatrocientos seis, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, de rubro: ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"***.

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último ordenamiento legal.

QUINTO. Estudio del asunto.

Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, resulta conveniente, previo a abordar el estudio de los motivos de disenso planteados por la parte quejosa, destacar los antecedentes relevantes del caso, que derivan de las constancias que integran el juicio laboral *****, las cuales tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de las cuales se advierte lo siguiente:

- Por escrito presentado el veinte de enero de dos mil catorce (fojas 1 a 6 del expediente laboral), ante la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz; *****, por conducto de su apoderado legal *****, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, las prestaciones siguientes:

"...A). La reinstalación del C. **, en el puesto que venía desempeñando, y en consecuencia el cumplimiento del contrato que lo ligaba al Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 48 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.***

B). El pago de los salarios caídos, desde la fecha en que el actor fue separado injustificadamente y que debe computarse a partir del día 16 de enero de 2014 en que injustificadamente fue separado porque supuestamente incurrió en el desempeño de su trabajo en falta de probidad y causas análogas según se encuentran previsto en las fracciones II y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

C). El pago de todas aquellas cantidades que resulten a favor del actor por mejoras, compensaciones, nivelaciones de salario y todas aquellas prestaciones que emanen como diferencia a favor del actor mi representado y que se encuentran previstas en el contrato colectivo de trabajo, así como los artículos 91, 93, 94, 95, 97 y 98 del reglamento interior de trabajo por todo el tiempo que dure el

presente juicio, como son los conceptos 32, 33 y 35, todas las prestaciones que se generen en futuras revisiones de contrato mientras dure la separación del actor.

D). El pago de los aguinaldos que se generen a partir del año 2014, hasta que se cumpla con el laudo que se dicte en los términos de la cláusula 107 del contrato colectivo de trabajo.

E). El pago de 90 días de sueldo en los términos de la parte final de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, por haber sido objeto de un despido injustificado.

F). El reconocimiento y cómputo de la antigüedad general del actor por parte del instituto demandado, durante todo el tiempo que transcurra como trámite del presente juicio.

G). El pago de las cantidades erogadas por el actor durante todo el tiempo que dure el presente juicio, por concepto de cuotas obrero patronales, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

H). El pago de las cuotas al afore que corresponda durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

I). Reclamo el reconocimiento de la antigüedad por los años de servicio que al actor, mi mandante, no le reconoce la parte demandada, ya que tiene una fecha de ingreso del 14 de septiembre de 2000, al servicio de la demanda y solo se le reconocen 11 años, 9 quincenas y 10 días, cuando que tiene en realidad más de 13 años de servicios, tomando en cuenta la fecha de ingreso que aparece en su respectivo de pago.

J). Intereses moratorios que causen por la omisión de las obligaciones que se deriven de las prestaciones marcadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), de conformidad con el costo porcentual promedio que señale el Banco de México, computado cada mes desde la fecha del despido hasta aquella en que se cumplimente el laudo correspondiente." (fojas 1 a 3 del expediente laboral).

La parte actora fundó su reclamo en los hechos precisados en su demanda, a los que se hará alusión en la medida que se estime necesario.

- La Junta responsable, entre otras cosas, radicó el asunto y admitió a trámite la demanda laboral en cuestión bajo el número *****; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; realizó los apercibimientos respectivos en caso de no comparecer a la audiencia, y ordenó el emplazamiento de la parte demandada (foja 8 ídem).

- La audiencia de ley tuvo verificativo el nueve de abril de dos mil catorce; en cuya **etapa de conciliación**, la Junta del conocimiento tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la de **demanda y excepciones**, a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, en tanto al Instituto demandado dando contestación a la misma, por conducto de su apoderado legal, mediante escrito que presentó en la propia diligencia, y a través del cual opuso las defensas y excepciones que estimó convenientes y reconvino al actor en los siguientes términos:

*"...Con fundamento en el artículo 878, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, y por ser el momento procesal oportuno, demando en reconvención a la parte (sic) del pago de la siguiente prestación: A). El pago de la cantidad de \$***** (***** PESOS, ***** M.N.) por*

concepto de la deuda contraída el día 20 de enero de 2014 con este Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno, derivado del adeudo contraído con la Caja de Previsión y Ahorros..." (foja 35 vuelta).

- Sin embargo, al momento de correr traslado a la parte actora con el escrito de contestación, ésta no contestó la reconvención planteada ni solicitó plazo para dar contestación a la misma, por lo que, la autoridad laboral tuvo por contestada la reconvención de mérito en sentido afirmativo; luego, señaló fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 36 y 37 ídem).
- Posteriormente, en la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el diez de julio de dos mil catorce, las partes ofrecieron los medios de convicción acordes con sus pretensiones y, la Junta del conocimiento proveyó lo conducente sobre su admisión y desahogo (fojas 140 y 141 ídem).
- Seguido el juicio por sus etapas procesales, la Junta del conocimiento, previo otorgamiento a las partes del derecho para formular alegatos, el veinte de febrero de dos mil diecisiete declaró cerrada la instrucción (fojas 216 y 219 del juicio laboral); y, previo al dictado del laudo respectivo, la parte actora, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como acto reclamado la dilación en su emisión, del cual correspondió conocer a la Jueza Décimo Segunda de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, bajo el número **257/2017**, en el que en sentencia de once de abril de dos mil diecisiete, otorgó la protección constitucional solicitada (fojas 231 a 234 ídem); y, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete** la responsable dictó el laudo correspondiente (fojas 249 a 253 ídem), en cuyos puntos resolutivos concluyó:

"...PRIMERO. La parte actora no probó su acción; la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, justificó sus excepciones y defensas.

*SEGUNDO. SE ABSUELVE a la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social de reconocer y pagar al actor C. *****, todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, en términos del considerando que antecede.*

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes..." (foja 253 vuelta del juicio laboral).

Laudo que se erige como acto reclamado en esta vía.

Inicialmente, con el objeto de delimitar la litis constitucional, debe precisarse que **no será materia de pronunciamiento la omisión** en que incurrió la responsable de pronunciarse en relación con la reconvención planteada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra del quejoso, toda vez que ésta no irroga perjuicio alguno a la parte quejosa, por el contrario, es favorable a sus intereses, y la parte a la que podría agraviar no promovió juicio de amparo directo principal para controvertirla.

Tampoco será materia de análisis la **absolución tácita** decretada a favor del Instituto demandado al pago de (J) **intereses moratorios**, toda vez que el quejoso no plantea motivo de disenso alguno en contra de tal absolución, y este Tribunal no advierte queja deficiente que suplir al respecto en su beneficio, acorde con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo; máxime que la Ley Federal del Trabajo no contempla el pago de intereses moratorios con motivo de la falta de pago de otras prestaciones de orden laboral; por tanto, al carecer de sustento jurídico, resulta

improcedente su reclamó y debe permanecer incólume su absolución.

En ese tenor, **la litis constitucional en el presente juicio se constriñe** al estudio de las absoluciones decretadas a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social del cumplimiento y pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas bajo los incisos del A) al I) del escrito inicial de demanda.

Ahora bien, los argumentos que hace valer la parte quejosa en sus conceptos de violación son **parcialmente fundados**, suplidos en lo necesario en su deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, los que, además, por razón de técnica, serán analizados en un orden diverso al propuesto en la demanda de amparo, por así autorizarlo el diverso numeral 76 del ordenamiento legal en cita.

Apoya a la anterior consideración la jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este tribunal comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de dos mil dieciséis, Tomo III, página dos mil dieciocho, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**

A efecto de dar respuesta convenientemente a los conceptos de violación planteados, es menester destacar los siguientes antecedentes relevantes del caso, que se desprenden del **procedimiento de investigación laboral ******* que el Instituto Mexicano del Seguro Social llevó a cabo para determinar la terminación del vínculo laboral con el aquí quejoso *********, de los que se desprende, lo siguiente:

El aquí amparista se desempeñaba como **auxiliar de almacén** en el Hospital General de Subzona Unidad Médica Familiar Número "16", del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el municipio de Omealca, Veracruz y, en el **acta administrativa de diecisiete de diciembre de dos mil trece**, se le imputaron las siguientes irregularidades:

"... *Los formatos de reaprovisionamiento a los servicios no se encuentran firmados por el responsable del mismo, además de carecer del visto bueno o autorización de los directivos de la unidad.

• Desfasamiento en la captura de vales de reaprovisionamiento a los servicios por parte del responsable del sub-almacén.

• De la muestra analizada se encontró que durante los meses de marzo a noviembre de 2013 se identificó que 269 vales, con 3,023 artículos con un importe de \$***, presentan inconsistencias de registro en demasía en el sistema de abasto institucional módulo SAI almacenes, en relación con lo solicitado por los servicios de Ceye, laboratorio y servicios básicos de este hospital, como se detalla en el anexo 1 de la presente acta..."** (fojas 55 y 56 del expediente laboral)

En la constancia de hechos de **veintitrés de diciembre de dos mil trece**, se asentó lo siguiente:

"...El día de hoy 23 de diciembre de 2013 se solicita al administrador de la unidad entregue a la dirección médica respuesta a lo solicitado por la supervisión lo cual comenta que él y el auxiliar de

*almacén tienen en bodega anexa al almacén insumos en resguardo fuera del SAI, los cuales fueron contados en su totalidad, siendo un total de 120 claves que representan 1,696 piezas por un importe de \$***** pesos M/N que restando del total de las diferencias encontradas en la supervisión que fueron 269 claves con 3,023 piezas con un importe de \$***** pesos M/N quedando diferencias pendientes por 149 claves con 1,054 piezas con un importe de \$***** pesos M/N, las cuales no son aclaradas como se muestra en la siguiente tabla:*

(Se inserta tabla)

*Por lo cual el un (sic) servidor como Director de la unidad verifica que los insumos que se registraron en la tabla previa y que suman la cantidad de \$***** pesos M/N se encuentren en la unidad y que no hayan sido tomados de Ceye por lo cual se levanta acta administrativa (Anexo acta administrativa de fecha 23 de diciembre 2013) firmando tal acta incluyendo al encargado de la Ceye. Así mismo se menciona que el C. ***** auxiliar de almacén es quien cuenta con clave personalizada para ingresar al sistema automatizado SAI y es quien realiza las actividades de registro en el sistema de la dotación de material a Ceye y otros servicios de la unidad (sic)..." (fojas 68 a 70 ídem).*

En razón de lo anterior, mediante citatorio de siete de enero de dos mil catorce, se le indicó al trabajador *****, que debía comparecer el trece de enero de dos mil catorce a las Oficinas de Investigaciones Laborales dependiente de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en Orizaba, Veracruz, con motivo del procedimiento de investigación laboral *****, acorde con lo dispuesto en las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo (fojas 113 a 116 ídem), haciéndose constar que no compareció, teniéndosele por confeso de las irregularidades que se le atribuyeron (fojas 117 ídem).

En la propia fecha se llevaron a cabo diversas diligencias de ratificación y de declaración de las demás personas involucradas con la investigación de mérito (fojas 94 a 112 ídem), de las cuales destaca la llevada a cabo por *****, Jefe de Oficina adscrito a la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento del Hospital precisado, en la cual, además de ratificar el acta administrativa de diecisiete de diciembre de dos mil trece, en cuanto a las conductas que se le atribuyeron al quejoso, manifestó lo siguiente:

*"...destaca las irregularidades que se presentaron en los registros y reportes del Módulo Instituto Mexicano del Seguro Social-SAI Almacenes de Unidades Médicas, estos registros en cantidades superiores a las registradas en las solicitud (sic) ordinario de reaprovisionamiento de CEYE, laboratorio y servicios de intendencia y vales extraordinarios para subalmacén, lo anterior toda vez que no fue aclarado en el momento de la supervisión así como en el plazo que se otorgó en el acta administrativa señalada al inicio de esta declaración, al no ser aclarado se presume que existe un daño al patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social por la cantidad de \$***** (***** mil ***** pesos ***** m.n.) es importante señalar que los documentos originales con los que se determinaron las inconsistencias obran en poder del Director, el personal que se acreditó como responsable del almacén al momento de la supervisión fue el C. ***** quien personalmente atendió la supervisión y exhibió los documentos antes mencionados, con lo que se determinó que se realizaron registros en el sistema Instituto Mexicano del Seguro Social-SAI Almacenes de Unidad médica en cantidades superiores a lo que aparece registrado en los formatos de*

solicitud ordinaria de reaprovisionamiento de CEYE y laboratorio y vales extraordinarios, toda vez que no fueron exhibidos los artículos que en su momento debieron existir como sobrantes en el almacén de la unidad; dicha actividad de registro en el sistema SAI está identificada en el numeral 111 del procedimiento para la recepción, almacenamiento, control y surtido en almacén de unidad médica con sistema automatizado y en donde señala como responsable a la persona del almacén de la unidad médica de realizar los registros de salidas, surtido a servicio o el reaprovisionamiento a la CEYE, el cual exhibo y entrego en este momento y que consta de siete fojas útiles escritas de un solo lado, lo que se hace constar para los efectos legales..." (fojas 99 y 100 del juicio laboral).

Derivado de dicha investigación, en **resolución de quince de enero de dos mil catorce**, el Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, Veracruz Sur, estimó que el actor había incurrido en faltas de probidad y honradez en su función como auxiliar de almacén, adscrito al Hospital General Subzona No. 167 de Omealca, Veracruz al no sujetarse al "Procedimiento para la recepción, almacenamiento, control y surtido en almacén de unidad médica con sistema automatizado ***** en sus numerales 103, 106, 107, 108, 110 y 111", al presentarse serias inconsistencias tales como falta de firma de quien recibe, llenado de vales, diferencias en el registro en el Sistema SAI-Almacén, los cuales provocaron un daño patrimonial al instituto, por lo que estimó que su conducta se ubicaba en el supuesto previsto en el artículo 47, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo vigente, por lo que determinó rescindir la relación laboral con el actor (fojas 122 a 128 ídem).

Mediante acta circunstanciada de dieciséis de enero de ese mismo año, realizada en la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos en Veracruz Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en Orizaba, Veracruz, ***** y *****, abogadas adscritas a Investigaciones Laborales de esa Jefatura, hicieron constar que a las diez horas de ese mismo día se constituyeron en el Hospital General Subzona Número "16" de Omealca, Veracruz, con el objeto de notificar a *****, el oficio rescisorio de la relación laboral, el cual le entregaron y leyó, pero se negó a firmarlo; por lo que, mediante escrito presentado el veintiuno de enero de dos mil catorce en la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz el Instituto demandado solicitó que se notificara al trabajador el oficio 329001410100/1013/2014 de quince de enero de dos mil catorce, por el cual se rescindió su contrato individual de trabajo (fojas 118 y 119 ídem).

Relatado lo anterior, procede el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

Por tratarse de un aspecto de estudio previo y preferente, este órgano de control constitucional analizará en primer orden, las disensiones que hace valer el peticionario del amparo, en el sentido de que la Junta responsable inadvirtió que el derecho del Instituto demandado para rescindirle la relación laboral se encontraba **prescrito**, toda vez que transcurrieron más de treinta días desde que aquél tuvo conocimiento de las faltas que se le imputaron, lo que ocurrió, según afirma, **el dos de diciembre de dos mil trece**, en virtud de que, en el acta administrativa de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se indicó que las partes hicieron señalamientos en su contra desde esa fecha; por lo que, aduce, **al dieciséis de enero de dos mil catorce** en que se le rescindió la relación laboral, transcurrieron más de treinta días que disponía para hacerlo, acorde con lo dispuesto por el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Es **infundado** el anterior motivo de disenso, cuenta habida que el precepto invocado es del tenor siguiente:

"Artículo 517. Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; (...)

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible (...)"

Como se desprende del numeral transcrito, prescriben en un mes, las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, plazo que deberá computarse a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta.

Ahora bien, de las cláusulas 55 y 55 bis del contrato colectivo de trabajo de trabajo relativo al bienio "2013-2015" exhibidas por el propio quejoso (fojas 45 y 46 del expediente laboral), se desprende lo siguiente:

"Cláusula 55.- Rescisiones de Contrato

Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las Cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo, tendrá validez.

En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo.

Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan.

Los trabajadores de confianza, que en el desempeño de sus funciones hubieren incurrido en actos contrarios a los intereses del Instituto y que tales actos hubieren ameritado su despido conforme a las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez que dicho despido quede firme o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente, no podrán volver a ser contratados para prestar sus servicios al Instituto, ya sea como trabajadores asalariados o como prestadores de servicios independientes por honorarios.

El trabajador miembro del sindicato que hubiese sido promovido a un puesto de confianza, del que sea retirado por los motivos señalados en el párrafo anterior y que regrese a ocupar una plaza tabulada, no podrá ser designado nuevamente para desempeñar algún puesto de confianza.

Cláusula 55 Bis.- Cuando el trabajador reportado deba presentarse para investigación, éste deberá ser citado, para rendir su declaración con 36 horas de anticipación, sin que se computen los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, para presentarse dentro de su jornada, con excepción de los de jornada nocturna o acumulada, debiendo señalarse en el citatorio el motivo de la investigación. En

el mismo término de 36 horas se girará copia de los citatorios al Sindicato.

Cuando su lugar de adscripción sea fuera del asiento de la Delegación o de la sede Subdelegacional de que se trate, se le otorgará Pliego de Comisión y Viáticos, a fin de cumplir con el citatorio".

De las estipulaciones transcritas, que rigen las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, se desprende que ninguna rescisión de trabajo tendrá validez si no es precedida de una investigación en la que se dé oportunidad al trabajador de defenderse aportando pruebas para el **esclarecimiento** de los hechos que se le imputen.

De ello se obtiene que, una investigación administrativa como requisito de validez de la rescisión de la relación de trabajo, tiene precisamente por objeto tener conocimiento cierto y fehaciente de una posible causa o falta que pudiera dar lugar a la terminación del vínculo laboral, lo que se logra al escuchar a los testigos, y dar oportunidad al empleado de defenderse de las faltas que se le imputan, hacer repreguntas a los testigos en el acto de la diligencia correspondiente y, en su caso, de aportar pruebas al procedimiento de investigación, con el objeto de desvirtuar las versiones de los declarantes; ello para que se llegue al conocimiento de la existencia o no de una falta por parte del trabajador que pudiera dar lugar a su rescisión.

Lo anterior permite concluir, que el cómputo del término de un mes previsto en el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo para que opere la prescripción de la acción rescisoria, **inicia a partir de que finaliza la investigación** que debe llevar a cabo el instituto demandado, pues es hasta que se agota ésta, cuando puede entenderse que el patrón tiene conocimiento cierto de la existencia de la causa o falta que puede dar origen a la rescisión laboral.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 158 y 169, ambas emitidas por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, consultables en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación del año dos mil, Tomo V, en las páginas ciento veintinueve y ciento treinta y siete, respectivamente; y que son del tenor siguiente:

"DESPIDO, INVESTIGACIÓN PREVIA AL. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO.- Si el patrón debe practicar una investigación administrativa, según las disposiciones reglamentarias o contractuales aplicables, para comprobar los hechos que se imputan al trabajador como constitutivos de causal de rescisión del contrato individual de trabajo, el término para la prescripción de la acción respectiva que corresponde al patrón, debe computarse a partir de la conclusión de dicha investigación.

"DESPIDO. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUARLO. INVESTIGACIÓN PREVIA.- El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sean necesarias a efecto de determinar la responsabilidad del trabajador; investigación o investigaciones que deberán de iniciarse inmediatamente que el patrón conozca o deba conocer el hecho que motiva y que deberá concluirse en un término prudentemente perentorio".

Así como la tesis aislada XV.3o.3 L, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de la Novena Época, que esta integración comparte, consultable en la página dos mil nueve,

del tomo XXII, agosto de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE UN MES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 517 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INICIA A PARTIR DE QUE FINALIZA LA INVESTIGACIÓN Y SE DÉ A CONOCER AL TRABAJADOR SU RESULTADO. De conformidad con el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, a través del contrato colectivo de trabajo las partes se obligan a lo expresamente pactado; por otra parte, la cláusula 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores señala que ninguna rescisión de trabajo en torno a irregularidades detectadas en la relación laboral tendrá validez si no es precedida de una investigación en la que se dé oportunidad al trabajador de defenderse aportando pruebas para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan, de donde se advierte que dicha cláusula prevé un beneficio superior al que establece la Ley Federal del Trabajo tratándose de la rescisión; consecuentemente, el cómputo del término de un mes que señala el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo para que opere la prescripción de la acción rescisoria, inicia a partir de que finaliza la investigación y se dé a conocer al trabajador su resultado".

En ese tenor, si de las constancias que obran en el juicio natural, se desprende que el Instituto demandado llevó a cabo la investigación administrativa el trece de enero de dos mil catorce, data en que fue citado el trabajador para que realizara las manifestaciones y aportara las pruebas que estimara convenientes y en la que se recabaron las documentales y declaraciones de otros trabajadores; la cual concluyó en esa misma data; en virtud de que del sumario no se aprecia que con posterioridad a ésta se hubieran recabado otras actuaciones o diligencias para esclarecer los hechos que se le atribuyeron; por tanto, es claro que el plazo de treinta días con que contaba la parte patronal para rescindir la relación laboral inició a partir del día siguiente hábil de que concluyó la investigación administrativa, esto es, el **catorce de enero de dos mil catorce**, y feneció el **trece de febrero siguiente**.

Por tanto, si el Instituto demandado, mediante escrito de **veintiuno de enero de dos mil catorce** solicitó a la Junta Especial Número Cincuenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Orizaba, Veracruz que notificara al quejoso el aviso de rescisión laboral de quince de enero de dos mil catorce (fojas 118 y 119 ídem); es inconcuso que ello se realizó oportunamente, esto es, dentro del plazo que tenía para hacerlo.

En otro contexto, debe precisarse que, al margen de lo fundado o infundado del resto de los conceptos de violación que hace valer el peticionario del amparo, en el sentido de que el **procedimiento de investigación** del que derivó la rescisión de la relación laboral **es nulo**, (1) porque se llevó a cabo por un funcionario incompetente y no por la Comisión o las Subcomisiones Mixtas disciplinarias, que son las competentes para sancionar a los trabajadores acorde con lo dispuesto por los artículos 74, 75, 91, 93, 94 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interior de Trabajo inserto en el contrato colectivo de trabajo relativo al bienio "2013-2015"; (2) que no se cumplieron las formalidades que prevén las cláusulas 55 y 55 bis del citado convenio, porque no se le entregó el pliego de comisión y viáticos, a pesar de que fue citado en un lugar fuera de su residencia; y (3) que se vio imposibilitado para comparecer a la investigación administrativa que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil catorce, por encontrarse incapacitado, tal y como lo demostró con el certificado de incapacidad ***** que entregó a la parte patronal el catorce de enero siguiente, y la nota médica de urgencias que le fueron expedidas por el propio Instituto;

este órgano de control constitucional advierte, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, que atendiendo al **principio de mayor beneficio**, habrá de otorgarse el amparo solicitado por una cuestión de mayor relevancia, que torna innecesario el estudio de los citados argumentos.

Ello se estima así, pues las actas administrativas y constancias de hechos con base en las cuales el Instituto determinó rescindir la relación laboral con el trabajador, **no fueron ratificadas por sus signantes en el juicio laboral**.

En efecto, conforme a las constancias de autos y los hechos probados en el juicio laboral, se tiene que el Instituto demandado por conducto de su Delegado Regional, en Veracruz Sur, determinó rescindir la relación laboral, mediante resolución de quince de enero de dos mil catorce, ello al estimar que el trabajador incurrió en faltas de probidad y honradez en el ejercicio de sus funciones como auxiliar de almacén del Hospital General de Subzona Unidad Médica Familiar Número "16" Omealca, Veracruz, lo que ocasionó un detrimento patrimonial total de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional).

Ello es así, pues si bien es verdad que en el acta administrativa de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se determinó que se encontraron inconsistencias en el registro de "3,023" artículos, que generaban un daño patrimonial de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional), no menos lo es que, en la diversa acta de veintitrés de diciembre siguiente, se hizo constar que de la supervisión realizada en esa misma fecha, se lograron identificar en una bodega anexa al almacén "1,696" piezas, que ascendían a un importe de \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional); por lo que, al restarse esta última cantidad a la inicialmente calculada, se estimó que el daño patrimonial efectivamente causado al Instituto Mexicano del Seguro Social, ascendía a los citados \$***** (***** pesos, ***** centavos, moneda nacional).

Ahora, se aprecia que entre las actuaciones que integraron la averiguación de las irregularidades en la prestación del servicio, obra el **acta administrativa de diecisiete de diciembre de dos mil trece**, en la que intervinieron *****, Jefe de la Unidad de Suministro; *****, Química Responsable de Almacén, *****, Encargado del Área de Embarque, *****, Administrador, *****, Director Médico, todos del Hospital General de Subzona Unidad Médica Familiar Número "16" Omealca, Veracruz y el trabajador (fojas 71 y 72 ídem); la **constancia de hechos de veintitrés de diciembre de dos mil trece** suscrita por el doctor *****, Director Médico y *****, Jefa de Enfermeras, ambos del citado nosocomio (fojas 68 a 70 ídem); el **acta administrativa también de veintitrés de diciembre dos mil trece**, suscrita por *****, Director Médico, *****, Administrador y *****, Responsable de Ceye, todos del citado Hospital y el aquí quejoso (fojas 87 y 88 ídem); las **diligencias de trece de enero de dos mil trece**, presididas por ***** y *****, abogadas adscritas a Investigaciones Laborales de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos en Veracruz Sur, ante quienes comparecieron como testigos de cargo los antes nombrados, *****, *****, *****, ***** y *****, así como el Ingeniero *****, Secretario de Conflictos de la Sección IV del Sindicato Único de Trabajadores del Seguro Social (fojas 94 a 112 ídem).

Sin embargo, dichas **actuaciones** que precedieron a la resolución de quince de enero de dos mil catorce, y sobre las que descansa de manera sustancial dicha determinación, **no fueron ratificadas** por las

personas que en ellas intervinieron.

En este sentido, se tiene que correspondía a la patronal el débito procesal de perfeccionar las referidas actas administrativas levantadas el diecisiete y veintitrés de diciembre de dos mil trece, así como el trece de enero de dos mil catorce, **mediante la ratificación de todos los que en ellas intervinieron, ante la Junta del conocimiento**, con la finalidad de que alcanzaran plena eficacia probatoria, lo que, en el caso, no aconteció, puesto que a pesar de que la parte patronal demandada ofreció tal medio de perfeccionamiento, la responsable lo desechó mediante acuerdo de diez de julio de dos mil catorce, por estimarlo innecesario por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad por la parte actora (foja 141 vuelta ídem); determinación que consintió el organismo demandado por no haberla controvertido como violación procesal vía juicio de amparo directo adhesivo, acorde con lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de Amparo.

A propósito del tema, existe criterio firme y definido, en el sentido de que las actas administrativas levantadas con motivo de faltas cometidas por trabajadores, solo alcanzan pleno valor probatorio cuando su contenido es ratificado por sus firmantes, ello en atención a que dicha acta constituye un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, de manera tal que, para alcanzar tal fuerza, se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y siete, Volumen 181-186, Quinta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio."

Así, se tiene que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por un trabajador, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión.

Lo anterior, independientemente de que en el acta no existan declaraciones de personas que imputen al trabajador hechos irregulares en la prestación del servicio, pues lo relevante del caso, es que, como se sostiene en el criterio jurisprudencial en cita, en las relaciones laborales el Instituto demandado no actúa como autoridad, sino como patrón de un contrato de trabajo, de manera que cuando lleva a cabo un procedimiento de investigación administrativa, con el objeto de verificar si su trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para dicho ente, lo hace

como patrón, y por ende, deben considerarse dichas diligencias y actuaciones, como documentos privados; por ello, deben ser ratificados por sus signantes, a fin de alcanzar plena eficacia probatoria, destacadamente, por el titular o su representante que investiga el caso y elabora el acta, y los testigos de cargo, toda vez que son quienes imputan la falta y por ello deben sostenerla en presencia del trabajador y ante la junta, pues, de no hacerlo, la acusación perdería sus efectos y ya no habría lugar a imponer la sanción.

Sobre este aspecto, es aplicable la tesis I.14o.T.2 L (10a.), del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la página dos mil diecisiete, libro 27, febrero de dos mil dieciséis, tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"ACTAS DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. QUIÉNES DEBEN RATIFICARLAS ANTE EL TRIBUNAL, PARA QUE QUEDEN PERFECCIONADAS. Para la validez del acta de investigación administrativa que los titulares de las dependencias públicas deben aportar para obtener la autorización de cese de los trabajadores a su servicio, necesariamente debe ser ratificada. Ahora bien, sus participantes son: 1. El titular o su representante que investiga el caso y elabora el acta. 2. El trabajador afectado con la conducta imputada al investigado, de existir. 3. Los testigos de cargo. 4. El trabajador sujeto a investigación. 5. El representante sindical. 6. Los testigos de asistencia. Ahora bien, la participación del titular de la dependencia o del funcionario que levantó el acta es indispensable, toda vez que son quienes imputan la falta y por ello deben sostenerla en su presencia al trabajador y ante el tribunal, pues de no hacerlo la acusación perdería sus efectos y ya no habría lugar a imponer la sanción. La misma necesidad existe respecto del trabajador que se diga afectado por la conducta atribuida al investigado, ya que el hecho motivo de la investigación lo involucra; así como respecto de los testigos de cargo, por ser quienes presenciaron el desarrollo de los hechos de los que derivó la conducta que se pretende sancionar. En los casos anteriores el trabajador tiene derecho a escuchar de viva voz los motivos de la acusación y las razones de los testigos de cargo para justificar su conocimiento de los hechos y su presencia en el lugar, día y hora en que se cometieron. No sucede lo mismo con el representante sindical y con los testigos de asistencia, dado que no son quienes formulan la imputación materia de la investigación, y sólo podrían, en todo caso, referir la forma en que se levantó el acta relativa."

De este modo, en el caso en estudio, consta de actuaciones que las citadas actas administrativas y constancias de hechos en las que se hicieron constar las conductas irregulares atribuidas al operario en sus funciones como auxiliar de almacén del Instituto Mexicano del Seguro Social, **no fueron ratificadas por sus signantes**; por ello, no alcanzan valor suficiente para tener por demostrados los hechos que ahí se asentaron, ni pueden servir de apoyo a la ulterior resolución de quince de enero de dos mil catorce, que emitió el Delegado Regional en Veracruz Sur, rescindiendo al respectivo contrato individual de trabajo.

Es de puntualizar que existe la posibilidad de que dichas actas, aun carentes de ratificación, tengan valor probatorio, lo que sucede cuando el trabajador **acepta plenamente su responsabilidad** en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

Sobre este aspecto, es aplicable la jurisprudencia I.13o.T. J/23 (9a.), del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este Tribunal comparte, localizable en la página 1337, Libro XII, septiembre de dos mil doce, Tomo 3, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

Así como la tesis I.1o.T.91 L, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página cuatrocientos sesenta y siete, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que asimismo se comparte, del siguiente contenido:

"ACTAS ADMINISTRATIVAS. NO SE REQUIERE SU PERFECCIONAMIENTO CUANDO EL TRABAJADOR RECONOCE LOS HECHOS QUE EL PATRÓN LE ATRIBUYE. Cuando un trabajador acepta plenamente su responsabilidad en un acta administrativa de investigación, respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, resulta ociosa la ratificación por quienes intervinieron en ella, si además tal reconocimiento no se desvirtúa en el procedimiento jurisdiccional."

Sin embargo, en la especie, del contenido integral tanto de las actas y diligencias en comento, como de la demanda laboral, no se obtiene un reconocimiento total y pleno de la responsabilidad del trabajador en relación con las conductas que se le atribuyen y originaron el inicio del procedimiento de investigación y a la postre la resolución de recisión de la relación laboral; luego, ante estas circunstancias, no es dable otorgar valor probatorio al acta administrativa de investigación.

No se inobserva, que el propio actor exhibió al juicio natural, el acta administrativa de dos de diciembre de dos mil diecisiete, de la que se desprenden los hechos que se le atribuyeron en los meses de septiembre a noviembre de dos mil trece, suscrita por *****, Jefe de la Unidad de Suministro; *****, Química Responsable de Almacén, *****, Encargado del Área de Embarque, y *****, Administrador, todos del Hospital General de Subzona Unidad Médica Familiar Número "16" Omealca, Veracruz, y **ratificada únicamente por los tres primeros**, según se aprecia de las diligencias de ratificación de veintisiete de abril y dieciséis de junio de dos mil dieciséis (fojas 204, 212 y 213 ídem); pero no fue ratificada por el último de los mencionados.

De modo que, tampoco adquiere valor probatorio alguno, por no haber sido ratificada por todos los que la suscribieron, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento.

Sobre el tema es menester precisar que existe pendiente de resolución la **contradicción de tesis 111/2018**, radicada en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal denunció en sesión pública ordinaria celebrada el uno de marzo de dos mil dieciocho, al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo 627/2017.

Ahora bien, no es obstáculo para concluir que las actas administrativas, constancias de hechos y diligencias que precedieron a la resolución de rescisión laboral de quince de enero de dos mil catorce, carecen de eficacia probatoria, por no haber sido ratificadas por sus signantes, la circunstancia de que en esa última resolución se **haya tenido por fictamente "confeso"** al aquí quejoso de la conducta que se le atribuyó, por **no haber comparecido** el trece de enero de dos mil catorce, al desahogo del procedimiento de investigación laboral *****, a pesar haber sido citado para ello con la anticipación y formalidades requeridas.

Se estima así, porque, contrariamente a lo asentado en la diligencia de trece de enero de dos mil catorce (foja 117 ídem), el quejoso **sí justificó** su incomparecencia a dicha diligencia, pues exhibió al juicio natural la copia al carbón del certificado de incapacidad *****, expedido a su favor en la Unidad Médica Familiar número Siete, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del que se desprende que se le incapacitó un día por razones de salud, precisamente, el trece de enero de dos mil catorce; certificado que obra en un sobre amarillo a foja cincuenta y tres del expediente natural y goza de eficacia probatoria plena por no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, aunado a que se infiere que éste fue presentado ante la patronal, puesto que contiene la leyenda "*recibí 14/01/2014*", cuya recepción tampoco negó o desconoció el demandado; además, se encuentra concatenado con la copia de la **nota médica de urgencias** de doce de enero de dos mil catorce de las veintiuna horas con cuarenta y cuatro minutos, de la que se aprecia que se diagnosticó al quejoso "*onicocriptosis y paroniquia asec. excresis parcial*", prescribiéndosele reposo relativo (foja 54 ídem).

Consecuentemente, contrariamente a lo asentado en dicha diligencia y en la propia resolución de rescisión de la relación laboral, **existió causa justificada para que el trabajador, aquí quejoso, no compareciera a la investigación laboral**; por lo que, no debió tenerse por reconocidos tácitamente los hechos que se le atribuyen, es más, ni siquiera debió haberse llevado a cabo la diligencia de mérito, sino que con motivo de ello, debió haberse señalado nueva fecha y hora para que aquélla tuviera verificativo y el trabajador estuviera en aptitud de comparecer a la misma a defenderse y hacer valer lo que a sus intereses conviniera.

Es pertinente señalar, que aun cuando no hubiera existido causa de justificación alguna para la incomparecencia del trabajador al procedimiento de investigación laboral, no podía tenerse por **fictamente confeso** de la conducta que se le atribuyó, como erróneamente lo estableció el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en la resolución de quince de enero de dos mil catorce, cuenta habida que **no existe sustento jurídico alguno para ello**.

En efecto, una **presunción ficta**, como la que nos ocupa, es una ficción jurídica, un mecanismo legal automático, a través de la cual se establece que un determinado hecho o acontecimiento, se entiende por probado simplemente por darse los presupuestos para ello establecidos en el propio ordenamiento legal. La presunción de hechos y derechos, faculta a los sujetos a cuyo favor se establece, a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto.

Dichas presunciones son establecidas por el legislador, teniendo en cuenta que según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos, y entonces, por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico, se impone una solución de la que el juzgador no puede apartarse.

En estos supuestos el legislador hace el razonamiento y establece la presunción, pero a condición de que se pruebe el hecho en que ella se funda.

La doctrina, como la jurisprudencia, sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, esto es, se actualice una presunción ficta, debe estar **expresamente prevista en la ley aplicable al caso**, de modo que, para que pueda generarse una presunción de que determinado hecho es cierto, es necesario que así se prevea expresamente por el ordenamiento legal.

Existen dos tipos de presunciones, las que no admiten prueba en contrario (*juris et de jure*), en estos casos el hecho presumido se tendrá por cierto, cuando se acredite el que le sirve de antecedente sin que admita prueba en contrario; y las presunciones *juris tantum*, que son aquellas que permiten producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarla, y se trata de una *verdad formal* presumida, que podrá ser destruida aportando para ello pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida.

En ese tenor, dentro del procedimiento administrativo de investigación interno llevado a cabo por el patrón, no puede generarse en perjuicio del trabajador una presunción de este tipo, es decir, la presunción de que cometió la conducta que se le atribuyó por no haber comparecido al mismo; en primer lugar, porque ello carece de sustento jurídico, dado que la Ley Federal del Trabajo no prevé una consecuencia de este tipo cuando aquél no se presenta a la investigación que el patrón desarrolla para determinar si rescinde o no la relación laboral; y, en segundo, porque la investigación administrativa que lleva a cabo el patrón, previo a establecer la rescisión de la relación laboral, únicamente tiene por objeto dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le atribuyan, esto es, evitar que sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación en la que pueda defenderse; por tanto, la consecuencia de que no comparezca al desarrollo de la misma, sólo puede tener por efecto que se le tenga por perdido su oportunidad de defenderse, de alegar y ofrecer los medios de prueba que a sus intereses convenga para desvirtuar la conducta que se le imputa ante el patrón; pero no puede, se insiste, generar la presunción referida, esto es, la consecuencia de tenerlo por fictamente confeso, por carecer de asidero jurídico.

Por tanto, en el caso que nos ocupa, se reitera, era necesario que las actas administrativas que precedieron a la resolución de quince de enero de dos mil catorce, fueran ratificadas por quienes intervinieron en ellas, pues, como se destacó, no era jurídicamente procedente que se tuviera al actor por fictamente confeso de la conducta atribuida.

Lo expuesto, a su vez permite concluir, que para que las actas administrativas realizadas por el patrón dentro del procedimiento de investigación interna, gocen de eficacia probatoria, sin que ameriten ser perfeccionadas mediante su ratificación ante el órgano jurisdiccional respectivo por quienes las suscribieron, es necesario que el trabajador acepte de manera plena y **expresa** su responsabilidad, ya sea en el acta administrativa de investigación o en cualquier actuación dentro del procedimiento de investigación o, incluso, en la demanda laboral, siempre que dicha manifestación entrañe tal aceptación, y claramente se desprenda que admite la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo.

Cuenta habida que en los procedimientos de investigación llevados a cabo por la parte patronal, no pueden generarse presunciones tácitas en perjuicio de ninguna de las partes, porque, como ha quedado establecido, tales ficciones jurídicas únicamente pueden generarse cuando se encuentran expresamente previstas en la ley; lo que en el caso no acontece, dado que la Ley Federal del Trabajo no prevé que bajo determinadas circunstancias acaecidas dentro de dicho procedimiento administrativo se puedan presumir ciertos determinados hechos. Lo que lleva a este Tribunal a concluir que sólo podrá eximirse a la parte patronal de la obligación de ratificar las actas administrativas que se generen dentro del procedimiento de investigación interno, cuando el trabajador admita plena y expresamente su responsabilidad dentro de dicho procedimiento, ya que de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, la confesión expresa contenida en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral adquieren plena eficacia demostrativa, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, por tratarse de una manifestación libre y espontánea de una de las partes, que adquiere valor probatorio preponderante.

Salvo, claro está, que se actualice dentro del juicio laboral respectivo, alguna presunción legal expresamente prevista por la Ley Federal del Trabajo; como lo sería el caso previsto en el artículo 788 de dicho ordenamiento legal, es decir, cuando el absolvente no comparezca el día y hora señalados para el desahogo de la prueba confesional ofrecida en el juicio; de lo contrario, tal aceptación deberá ser plena y expresa.

Por tanto, adversamente a lo determinado por la junta del conocimiento, se tiene que las **actas administrativas, constancias de hechos y diligencias** llevadas a cabo el dos, diecisiete, veintitrés de diciembre de dos mil trece y trece de enero de dos mil catorce, **carecen de eficacia probatoria**, por no haber sido ratificadas por sus signantes; luego, la resolución de quince de enero de dos mil catorce que se emitió con base en dichas actuaciones, donde se determinó la rescisión de la relación laboral con el aquí quejoso, también adolece de validez y, ante tales circunstancias, la conclusión a la que se arriba es que se está en presencia de un **despido injustificado**, lo que hace procedentes las prestaciones derivadas de la acción relativa, tales como **reinstalación, salarios caídos e intereses**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que sea óbice a lo anterior que el peticionario del amparo no haya reclamado expresamente en su escrito de demanda el pago de los aludidos intereses, -que por cierto son diversos a los intereses moratorios que reclamó bajo el inciso J) de su escrito de demanda-, toda vez que del precepto legal

acabado de invocar, se infiere que el interés mensual tiene la misma naturaleza de los salarios caídos, esto es, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal y, por ello, para su condena, no se requiere que el actor los reclame de forma expresa en la demanda, sino únicamente que se demuestre el hecho del despido y que se declare procedente alguna de las acciones fundadas en él, para que se decrete la condena respectiva.

Apuntala lo anterior, la tesis aislada XXVII.3o.24 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, que este similar comparte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de dos mil dieciséis, Tomo III, página dos mil ochenta y tres, de la Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AL TENER LA MISMA NATURALEZA DE LOS SALARIOS CAÍDOS, PARA SU CONDENA NO SE REQUIERE RECLAMARLO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si al término de ese lapso no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En relación con esto, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para enfrentar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. De lo anterior, se infiere que, como prestación, el referido interés mensual tiene la misma naturaleza que los salarios caídos, pues al igual que éstos, constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal y, por ello, para su condena, la Junta de Conciliación y Arbitraje no precisa de exigencia de pago expresa en la demanda, es decir, no requiere plantearse como prestación, sino únicamente que se demuestre el hecho del despido y que se declare procedente alguna de las acciones fundadas en él, para que la Junta fije la condena respectiva y los términos en los cuales deberá pagarse".

Y por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página doscientos veintitrés, que dice:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad

ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada".

Asimismo, como la Junta del conocimiento determinó absolver al Instituto demandado del cumplimiento y pago de las demás prestaciones que le reclamó el actor, bajo los incisos c) al i) del escrito inicial de demanda, que estimó dependientes de la acción principal de reinstalación, en el nuevo laudo que emita en cumplimiento a esta ejecutoria, deberá pronunciarse con libertad de jurisdicción, respecto de su procedencia o no, tomando en consideración las excepciones opuestas por la parte demandada, y las pruebas que obran en el sumario.

En mérito de la determinación alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, pues el quejoso no alcanzaría un mayor beneficio al concedido.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver, entre otros más, por unanimidad de votos, en sesión pública ordinaria de uno de marzo de dos mil dieciocho, el amparo directo de trabajo **627/2017**.

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **conceder** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la junta responsable deje **insubsistente** el laudo reclamado, y en su lugar, dicte otro, en el que:

a) **Reitere la absolución tácita** (por omisión de pronunciamiento expreso) decretada a favor del trabajador ***** del cumplimiento y pago de la **acción reconvencional**, así como la decretada a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social del pago de (J) **intereses moratorios**.

b) Siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, sin libertad de jurisdicción, **prescinda** de considerar que la rescisión de la relación laboral contenida en el oficio 329001410100/1013/2014 de quince de enero de dos mil catorce, suscrito por el Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social en Veracruz Sur, fue legal; **determine** que existió despido injustificado; y, por ende, **condene** al Instituto demandado a **reinstalar** al actor en el cargo de auxiliar de almacén que venía desempeñando, al pago de **salarios caídos** e **intereses** en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; y

c) Hecho que sea lo anterior, pero ahora sí **con libertad de jurisdicción**, se pronuncie en relación con la procedencia de las demás prestaciones que reclamó el actor, bajo los incisos c) al j) de su escrito inicial de demanda, consistentes, respectivamente, en la **(c)** nivelación salarial, acorde con los artículos 91, 93, 94, 95, 97 y 98 del Reglamento Interior de Trabajo, por el tiempo que duró el juicio, **(D)** el pago de aguinaldo a partir del año dos mil catorce, hasta que se cumpla el laudo; **(E)** noventa días de sueldo acorde con la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, **(F)** el reconocimiento de la antigüedad general del actor, durante todo el tiempo que duró el juicio, **(G)** el pago de las cuotas obrero patronales, al Instituto Mexicano del Seguro Social, **(H)** de las aportaciones a la Afore que corresponda; y, **(I)** el reconocimiento de la antigüedad de aquél a partir de su fecha de ingreso el catorce de septiembre de dos mil.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, contra el acto reclamado de la autoridad responsable, precisado y puntualizado, respectivamente, en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos indicados en el último considerando de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa y tercera interesada, así como al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días, aumentados en diez más**, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que **la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales**, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, de **trece días hábiles**, con fundamento en el último párrafo del **artículo 192** de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una **multa** consistente en **cien unidades de medida y actualización**, con fundamento en los artículos **192, 258 y 238** de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el **trámite de inejecución**, que puede culminar con la **separación** de su **puesto** y su **consignación**.

Se precisa que la **unidad de medida y actualización**, es la **unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la **cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica**, en términos del artículo 26, apartado B, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal, asimismo, el numeral tercero transitorio del ***"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de enero de dos mil dieciséis**, **en vigor a partir del día siguiente al de su publicación**, al efecto dispone:

"...Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización..."

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, el **diez de enero de dos mil dieciocho** en el referido medio oficial, dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son **el valor diario** de **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional)**; el **mensual** de **\$2,450.24 (dos mil cuatrocientos cincuenta pesos 24/100 moneda nacional)**; y **anual** de **\$29,402.88 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 88/100 moneda nacional)**; vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta **para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción**.

En el entendido de que **dicha ampliación de plazo**, tiene además como fundamento, la jurisprudencia **2a./J. 33/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

cual se publica en la página novecientos veintiséis, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro 2006184, de rubro siguiente: **"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."**

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, **vuelvan los autos al lugar de su procedencia**, en su oportunidad, **archívese** este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Jorge Toss Capistrán, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Sebastián Martínez García**; el primero de los nombrados en su calidad de presidente y el segundo como ponente; y firman en unión de la secretaria de acuerdos **María Isabel Morales González**, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de conformidad con el diverso numeral **188**, de la Ley de Amparo vigente, hasta el día de hoy **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

Hechos: En diversos conflictos laborales la parte trabajadora no compareció en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente a la celebración del acta administrativa relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de comparecencia del trabajador en el procedimiento llevado a cabo por el patrón no genera la presunción del reconocimiento de los hechos imputados, que haga innecesaria la ratificación en sede judicial de las actas administrativas levantadas para hacer constar faltas cometidas por el trabajador.

Justificación: De la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181 a 186, Quinta Parte, enero a junio de 1984, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.", se advierte que las actas administrativas levantadas en la investigación por las faltas cometidas por los

trabajadores, para que adquieran pleno valor probatorio deben ser ratificadas ante el órgano jurisdiccional por quienes las suscriben para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a sus firmantes y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, aun cuando éstas no hayan sido objetadas; lo anterior, salvo que el trabajador acepte plena y expresamente su responsabilidad, ya sea en el acta administrativa o en cualquier actuación dentro del procedimiento de investigación o, incluso, en la demanda laboral, siempre que de dicha manifestación se colija que admite la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo; de ahí que si el trabajador no comparece en el procedimiento llevado a cabo por el patrón, concretamente, a la celebración del acta administrativa relativa, no puede generarse en su perjuicio la presunción de que cometió la conducta que se le atribuye, de forma que sea innecesario ratificarla por sus signantes ante el órgano jurisdiccional; en primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo no prevé una consecuencia de este tipo cuando aquél no se presenta al procedimiento que el patrón desarrolla para determinar si rescinde o no la relación laboral y, en segundo, porque dicha investigación únicamente tiene por objeto dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le atribuyen, esto es, evitar que sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación en la que pueda defenderse. Por tanto, la consecuencia de que el trabajador no comparezca a aquélla sólo puede ocasionar que se le tenga por perdida su oportunidad para defenderse, para alegar y ofrecer pruebas ante el patrón para desvirtuar la conducta que se le imputa; pero no puede generar una presunción que haga innecesaria la ratificación del acta administrativa correspondiente; de ahí que solamente podrá eximirse al patrón de perfeccionar el acta administrativa cuando el trabajador admita plena y expresamente su responsabilidad dentro de dicho procedimiento, o en el propio juicio laboral, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/30 L (11a.)

Amparo directo 579/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 544/2017. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 429/2020. 29 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 531/2023. 9 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 819/2023. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.

QUEJA 60/2024. 19 DE MARZO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **recurso de queja 60/2024**, interpuesto por *********, por su propio derecho, contra la resolución de **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el **incidente de reclamación de daños y perjuicios** derivado del juicio de **amparo indirecto 624/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. ********* promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la **Jueza Primera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, actuario de su adscripción y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, que hizo consistir en:

*a) Del Juzgado Primero, la **resolución de fecha 11 de junio de 2019**, mediante la cual resolvió que el **recurso de revocación** interpuesto por ********* en contra del acuerdo de fecha **7 de mayo de 2019** es fundado. Una copia de esta resolución se agrega como anexo “1” del presente escrito inicial (sic) de demanda. - - b) Del actuario adscrito al Juzgado Primero, el requerimiento que me hará como consecuencia de la resolución del Juzgado Primero de fecha 11 de junio de 2019. - - c) De la Secretaría, el acto futuro inminente consistente en **la ejecución de cualquier arresto** ordenado por el Juzgado Primero. Sobre este acto se abundará en el apartado VIII (sobre la suspensión) del presente escrito inicial (sic) demanda.*

SEGUNDO. El Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, ordenó **formar el cuaderno de suspensión**, en el cual, en interlocutoria de **veintisiete de junio del mismo año**, **concedió al quejoso la suspensión definitiva**.

La tercera interesada *********, interpuso recurso de revisión, el cual tocó conocer a este órgano colegiado en el expediente **RI 228/2019**, el que en ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, **modificó la resolución recurrida por cuanto hace al cálculo de la garantía y concedió la suspensión definitiva**.

Mediante sentencia dictada en audiencia de **diez de septiembre de dos mil veintiuno** y firmada el día **veintiocho del mismo mes y año**, la secretaria encargada del despacho del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México **decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo**; este tribunal

confirmó ese fallo en ejecutoria de seis de enero de dos mil veintidós, dictada en el **recurso de revisión 247/2021**.

El quince de julio de dos mil veintidós -vía electrónica-, la tercera interesada *****, promovió **incidente de reclamación de daños y perjuicios**, el cual **se desechó** mediante resolución de diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Mediante escrito de veintisiete de julio de dos mil veintidós, la tercera interesada **interpuso recurso de queja**, el cual correspondió conocer a este tribunal colegiado en el expediente QC 324/2022.

El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la tercera interesada solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ejerciera su facultad de atracción**, respecto de los recursos de queja 324/2022, 310/2022 y 312/2022.

En resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó ejercer la facultad de atracción** para conocer y resolver los referidos recursos de queja; por lo que este tribunal, en acuerdo de trece de abril siguiente, ordenó archivar como asuntos concluidos los referidos recursos.

El cinco de julio de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **declaró fundado** el recurso de queja.

En cumplimiento, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México **admitió el incidente de reclamación de daños y perjuicios**, en el cual se celebró la audiencia incidental el veintiuno de noviembre siguiente y se emitió interlocutoria el **siete de diciembre último**.

Esa resolución se notificó al quejoso, aquí recurrente, **por medio de lista** el trece de diciembre de dos mil veintitrés y surtió efectos el catorce siguiente; por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso de queja transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro**.

De ese cómputo se descuentan los días inhábiles del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por corresponder al periodo vacacional de los Juzgados de Distrito, en términos del artículo 16 sexies (sic) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintitrés; así como el uno de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Mediante escrito presentado en el **cuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el quejoso **interpuso recurso de queja**, el cual correspondió conocer a este tribunal colegiado, el que en auto de presidencia de nueve de febrero de dos mil veinticuatro **lo admitió** y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento. En ese mismo acuerdo **se turnó el asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez**, para elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de queja conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 97, fracción I, inciso f), de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de queja interpuesto contra una resolución pronunciada por un juzgado de Distrito en materia Civil residente en este Circuito, que declaró infundado por una parte y fundado por otra **un incidente de reclamación de daños y perjuicios derivado de un juicio de amparo indirecto en materia civil.**

SEGUNDO. En la resolución recurrida, el juez de Distrito precisó que la tercera interesada demandó las siguientes prestaciones:

*a) Se haga efectiva la póliza de fianza ***** expedida por *****, de \$2'124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional).*

b) El pago de los perjuicios causados con motivo de la no disposición de cantidades a que tenía derecho a percibir con motivo de la suspensión del acto reclamado que asciende a \$9'368,506.62 (nueve millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos seis pesos 62/100 moneda nacional).

c) Como consecuencia, la exhibición del certificado de depósito por el monto restante -descontando el monto de la póliza exhibida- que asciende a \$7'244,144.64 (siete millones doscientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional).

d) Se decrete la responsabilidad para el quejoso con motivo de la imposibilidad para ejecutar la resolución reclamada y en consecuencia, la indemnización del crédito original de \$50'055,654.76 (cincuenta millones, cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional).

Declaró improcedentes las prestaciones identificadas en los incisos b), c) y d), con base en las siguientes consideraciones:

1) En el caso, se reclamó la resolución de once de junio de dos mil diecinueve que revocó el auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión **298/2018-B**, para el **efecto de requerir al quejoso la entrega de la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción**, en los términos ordenados en auto de **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, con el apercibimiento que de no hacerlo o existiera negativa injustificada, **se le impondría un arresto por nueve horas por desacato a un mandato judicial, así como su ejecución.**

2) En ese juicio se **había despachado ejecución en contra del quejoso por el importe de \$50'055,654.76** (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional). Esa cantidad la consideró el juzgado de Distrito al tipo de cambio en pesos mexicanos al día en que se emitió la suspensión definitiva, **para calcular los perjuicios, determinado que los daños se encontraban garantizados con el embargo de la dicha suma.**

- 3) En la **prestación d)**, la parte tercera interesada pretende se declare que el quejoso es **responsable por la pérdida y detrimento total de la garantía** y que, con motivo de ello, se debe indemnizar a la incidentista por la cantidad de \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional).
- 4) Lo anterior **no es jurídicamente posible, pues ese tema no fue materia del juicio de amparo ni del incidente de daños y perjuicios.**
- 5) Por ello, la prestación identificada en el inciso b) también es improcedente, pues se reclama **el perjuicio que la tercera interesada dice sufrió con motivo de la privación de la ganancia lícita que la cantidad asegurada hubiera generado.** Ello, pues este incidente de daños y perjuicios **no es la vía ni la forma para demandar esa prestación.**
- 6) La prestación c) tampoco es procedente, pues se reclama la exhibición de **un certificado de depósito por el resto de la responsabilidad derivada de los perjuicios generados.**
- 7) La tercera interesada **pretende el cobro de prestaciones ajenas a la materia del incidente de daños y perjuicios**, pues en éste rige el principio indemnizatorio, relativo a dejar sin daño al que lo hubiere resentido con motivo de la suspensión y ese principio constituye propiamente la reparación del quebranto o merma que en su patrimonio efectivamente sufrió la tercera interesada.
- 8) El artículo 156 de la Ley de Amparo limita a los daños y perjuicios como consecuencia directa de la eficacia o ineficacia de la suspensión, es decir, el menoscabo patrimonial o la imposibilidad de obtener una ganancia lícita con motivo de la paralización del acto reclamado en el juicio de amparo.
- 9) Razón por la cual, **el incidente previsto en el citado artículo no constituye un juicio de responsabilidad donde se puedan reclamar otras afectaciones que si bien pudieron originarse con motivo del juicio de amparo, no se encuentran vinculadas directamente con la suspensión del acto reclamado y con la garantía fijada** para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se hubieren causado, en el supuesto de que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.
- 10) Ello, pues **la base en que se sustenta el incidente de daños y perjuicios no es otra sino hacer efectiva la garantía que el quejoso exhibe en el incidente de suspensión**, pues a través de ella éste adquiere la obligación ante el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo de responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la parte tercera interesada, en caso que al quejoso no se le conceda el amparo.
- 11) No es obstáculo que en la ejecutoria de cinco de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **recurso de queja 5/2023**, se haya **abordado el tema relativo a la imposibilidad de desechar de plano el incidente** de reclamación de daños y perjuicios cuando la parte tercera interesada **reclame una cantidad superior al monto de la garantía fijada por el órgano jurisdiccional** como requisito de efectividad al momento de conceder la suspensión del acto reclamado en favor de la quejosa.

12) Lo anterior, pues **como se consideró en esa ejecutoria, es necesaria la interpretación del artículo 156 de la Ley de Amparo** -que regula las cuestiones inherentes al incidente de reclamación de daños y perjuicios- **a efecto de determinar la procedencia o admisibilidad del incidente, pues la garantía fijada y otorgada no delimita la controversia en el proceso incidental donde la tercera interesada realiza la solicitud de indemnización por un monto superior, al ser la suspensión y no la garantía la que genera una afectación al tercero interesado.**

13) Si se desecha el incidente de reclamación de daños y perjuicios por virtud que la parte tercera interesada haya solicitado un monto superior a la garantía fijada y otorgada, **equivale a dejar de lado el derecho que tiene la incidentista de probar la afectación sufrida con motivo de la suspensión.**

14) De ahí que una vez admitido el incidente, **será materia de pronunciamiento la comprobación de que el monto de los daños y perjuicios es superior a la garantía establecida y pagada.**

15) En el **juicio de amparo 625/2019**, se resolvió el incidente de daños ahí promovido **en similares condiciones** y se declaró **infundado el recurso de queja 172/2023** que en su contra se promovió, por lo que no puede determinarse una cuestión diferente si existe identidad de actos reclamados y afectación.

Respecto de la prestación identificada en el inciso a), en lo que interesa, el juez de Distrito consideró:

*... En la especie, la parte quejosa señaló como actos reclamados: - - - *De la Jueza Primera de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la resolución de once de junio de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revocación, deducido en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión 298/2018-B, que modificó el proveído de siete de mayo de esa anualidad para el efecto de requerir nuevamente a los codemandados, entre otros, ***** y ***** , a fin de que entregaran la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría un arresto de nueve horas por desacato a un mandato judicial. - - *Del actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, así como del Secretario de Seguridad Ciudadana, ambos de la Ciudad de México, la ejecución del acto reclamado a la juez responsable. - - - En ese tenor, la suspensión se otorgó para el efecto de que se abstuvieran de ejecutar la orden de arresto por nueve horas, con la que se apercibió al quejoso ***** con motivo de la revocación del auto de siete de mayo de dos mil diecinueve a través de la resolución reclamada, dictada en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión 298/2018-B, sin que lo anterior implicara la suspensión del procedimiento de donde derivan los actos reclamados. - - - Al efecto, como ya se asentó con anterioridad el quejoso exhibió la póliza de fianza ***** , expedida por ***** , por \$1'417,409.29 (un millón cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 29/100 moneda nacional) y el endoso de aumento de la fianza electrónica, expedido por la misma afianzadora por la cantidad de \$706,952.69 (setecientos seis mil novecientos cincuenta y dos pesos 69/100 moneda nacional). - - - Ahora, la actora incidental reclama el pago del monto que garantizó el pago de daños y perjuicios con motivo de la suspensión definitiva concedida, sustancialmente en las siguientes consideraciones: - - - *Refiere que su representada resintió una privación de las ganancias lícitas que refiere no ha podido obtener por no conseguir la garantía prendaria. - - - *Dice que la incapacidad de incorporar el aseguramiento del crédito demandado por el monto de \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), obstruyó una objetiva ganancia, ya que aduce que de haber tenido a disposición la referida cantidad la*

hubiera transferido a la cuenta SIAC del Banco de México para depositarlo en una inversión y así administrar sus reservas acumuladas. - - - *Señala que la falta de disposición de dicha cantidad, que como consecuencia de la suspensión impidió a su representada acceder a los créditos en libros (cuentas por cobrar), efectivamente se generó perjuicios. - - *Considera que la suspensión decretada en este asunto impidió ejecutar la resolución de once de junio de dos mil diecinueve, por medio de la cual se requirió al quejoso la entrega de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción en el procedimiento de ejecución de garantía otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión 289/2018 (sic). - - *Sostiene que el hecho de no haber podido disponer de las cantidades a las que dice tenía derecho, conllevó a una inseparable consecuencia de afectación conforme al valor adquisitivo del dinero por el simple transcurso del tiempo que dejó de ganar diversos rendimientos. - - - *Hace alusión a los cálculos que se realizaron tanto por este órgano jurisdiccional al momento de fijar la garantía correspondiente en la resolución de la suspensión, así como lo que determinó el Décimo Primer Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito e inserta una tabla en la hace los cálculos que a su parecer sufrió con motivo de la suspensión que va desde el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, hasta el uno de enero de dos mil veintidós, por lo que dice que dichas operaciones le dan como resultado la cantidad de \$9'368,506.62 (nueve millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos seis pesos 62/100 moneda nacional) que refiere asciende a la cantidad que su representada hubiera podido ganar de haber incorporado a su patrimonio la cantidad de \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional). - - - De lo narrado con antelación, se desprende que **la actora incidental se duele de que resintió una afectación al no haber podido acceder a los bienes dados en garantía así como a la cantidad del crédito demandado, es decir, un perjuicio.** - - - Lo anterior, pues manifestó que **con motivo de la vigencia de la suspensión del acto reclamado la garantía prendaria se extinguió.** - - - Como quedó asentado, en párrafos precedentes, para acreditar los perjuicios no es necesario que la tercera interesada mencione un acto específico que se vio frustrado, ante la imposibilidad de continuar con esa ejecución y obtener el pago de las cantidades a las que se condenó en el juicio de origen al peticionario; basta con que realice una exposición razonada que contenga los siguientes elementos que se deben tomar en cuenta para acoger su pretensión: - - a) La exposición de los hechos, creíbles, de dónde surgiría la ganancia. - - b) La base de su cuantificación. - - c) Las pruebas que demuestren tal cuantificación. - - Al respecto, es menester puntualizar que en la interlocutoria respectiva, se estableció lo siguiente: - - - “Garantía. Con fundamento en los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, la medida cautelar surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la parte quejosa no exhibe en cualquiera de las formas establecidas por la ley, una garantía por \$1'417,409.29 (un millón cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos nueve pesos 29/100 moneda nacional), cantidad que se fija en atención al tiempo probable de solución del juicio principal que es de cuatro meses y que servirá para indemnizar los perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercera interesada con el otorgamiento de la suspensión. - - - Lo anterior es así, porque la medida precautoria tiene como efecto que la parte tercera interesada no vea satisfecha su pretensión de tomar posesión de la garantía que reclama, hasta en tanto sea vencida la rebeldía del quejoso; de ahí que la suspensión otorgada tiene como consecuencia, la imposibilidad de que la actora en el procedimiento de origen, pueda acceder a la garantía que respaldó el crédito que otorgó a las respectivas codemandadas. - - - Por lo tanto, el importe de la cantidad líquida reclamada, esto es, \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), tal y como se desprende del anexo dos exhibido con el escrito de demanda de amparo; constituye el parámetro objetivo que debe ser tomado en cuenta, para calcular el importe de la garantía que se debe otorgar para que en su momento continúe surtiendo efectos la medida cautelar concedida. - - Sin embargo, la suspensión

otorgada no tiene como consecuencia que se prive a la parte tercera interesada de la cantidad que afirma aún le adeuda la demandada del crédito que dio a esta última, ni de la garantía que le fue otorgada por la parte acreditada para responder del adeudo. - - - Lo anterior, porque no debe perderse de vista que aún no existe una sentencia que condene a los codemandados, dentro de los cuales se encuentra el aquí quejoso, a pagar a la actora la cantidad referida; sin embargo, la suspensión definitiva implica el retraso en la recuperación de dicha garantía, por lo que la única afectación que pudiera resentir la parte, de no ser favorable al quejoso el juicio de amparo, sería la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado la garantía perseguida con el procedimiento de origen en su esfera jurídica desde la concesión de la suspensión, durante el tiempo que esté vigente la suspensión definitiva. - - (...). - - Así las cosas, se cumple con elemento marcado con el inciso a), dado que de los hechos narrados por la tercera interesada, se advierte que su pretensión descansa en que con motivo de la concesión de la suspensión definitiva, no pudo tomar posesión de los bienes que garantizaban el crédito que le otorgó a la parte actora del juicio de origen. - - - Al respecto, **si bien el quejoso adujo que la suspensión únicamente se concedió a efecto de que no se ejecutara la orden de arresto girada en su contra, lo cierto es que la medida precautoria tuvo como efecto que la parte tercera interesada no viera satisfecha su pretensión de tomar posesión de la garantía que reclama, hasta en tanto se venciera la rebeldía del quejoso;** de ahí que la suspensión otorgada tuvo como consecuencia, la imposibilidad de que la actora en el procedimiento de origen, pudiera acceder a la garantía que respaldó el crédito que otorgó a las codemandadas. - - - Asimismo, si bien el promovente de este juicio de amparo refiere que nunca ha tenido en su poder los bienes dados en prenda, ni sabe dónde se encuentran, lo cierto es que en la determinación de once de junio de dos mil diecinueve que en esta instancia se pretendió recurrir, la jueza responsable determinó que la empresa *********, -obligada principal del contrato base de la acción del juicio de origen-, se encuentra integrada por un Consejo de Administración –del que es parte-, por lo que **los integrantes de dicho consejo se encuentran obligados de manera solidaria e individual de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley, por lo que concluyó que sí corresponde de manera individual a cada uno de los miembros del Consejo de Administración de la citada codemandada, la obligación de exhibir y rendir cuentas en relación con los créditos en Libros (cuentas por cobrar) que constituyeron la garantía prendería en primer lugar y grado a favor de la tercera interesada.** - - El elemento identificado con el inciso b), esto es la base de su cuantificación, así como el establecido en el inciso c), que le obliga aprobar esa cuantificación también se acreditaron, con independencia de que la promovente de este incidente realice la cuantificación de los daños y perjuicios por una temporalidad no contemplada en el incidente de suspensión, lo cierto es que **la materia de esta resolución no es cuantificar a cuánto ascienden los daños y perjuicios, sino si existieron o no dichas afectaciones a la quejosa, lo cual quedó demostrado con las manifestaciones de la actora del incidente.** - - - Aunado a que la tercera interesada ofreció como pruebas las siguientes: - - 1. Documental, consistente en copia certificada del contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, con deuda solidaria y fianza, celebrado el treinta de octubre de dos mil quince. (En formato electrónico). - - - 2. Documental. consistente en la copia certificada de la relación de cuentas por cobrar relativas al contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, con deuda solidaria y fianza celebrado en fecha treinta de octubre de dos mil quince, por un total de \$75'077,464.26 (setenta y cinco millones setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 26/100 m.n.) y que se encuentra anexado al contrato mencionado en el punto anterior. - - - 3. Documental, consistente en la copia certificada de la relación de cuentas por cobrar relativas al contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en

primer lugar y grado de preferencia, con deuda solidaria y fianza celebrado en fecha treinta de octubre de dos mil quince, la cual se integra por doscientos noventa y un créditos, y suman la cantidad de \$49'845,095.33 (cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil noventa y cinco pesos 33/100 m.n.). - - 4. Documental, consistente en la Boleta de Inscripción del Registro Único de Garantías Mobiliarias con número de asiento/cadena única de datos *****, número de garantía inmobiliaria *****, de cuatro de noviembre de dos mil quince. - - 5. Documental, consistente en la Boleta de Inscripción del Registro Único de Garantías Mobiliarias con número de asiento/cadena única de datos *****, número de garantía inmobiliaria *****, de fecha doce de enero de dos mil diecisiete. - - 6. Documental, consistente en la copia certificada del contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, con deuda solidaria y fianza, celebrado el ocho de febrero de dos mil diecisiete. - - 7. Documental, consistente en la copia certificada de la primer relación de cuentas por cobrar relativas al contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, con deuda solidaria y fianza celebrado en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, por un total de \$55'540,155.14 (cincuenta y cinco millones quinientos cuarenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 14/00 moneda nacional) y que se encuentra anexado al contrato ya mencionado en el punto anterior. - - 8. Documental, consistente en la copia certificada de la segunda relación de cuentas por cobrar relativas al contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, con deuda solidaria y fianza celebrado en fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, por un total de \$19'535,261.77 (diecinueve millones quinientos treinta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 77/00 m.n.). - - 9. Documental, consistente en la Boleta de Inscripción del Registro Único de Garantías Mobiliarias con número de asiento/cadena única de datos *****, número de garantía inmobiliaria *****, de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete. - - 10. Documental, consistente en el estado de cuenta certificado por el C.P. *****, contador público facultado por *****, para los efectos de la Ley de Instituciones de Crédito, por la cantidad de \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 m.n.), en el cual se integra el estado de cuenta del contrato del treinta y uno de octubre de dos mil quince y el estado de cuenta del contrato del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. - - 11. Documental pública, consistente en el folio mercantil *****, en la cual se desprende que la escritura noventa y dos mil quinientos dieciocho de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, ante el licenciado *****, titular de la notaría ***** de la Ciudad de México, se hizo constar la protocolización de la Asamblea de Accionistas de *****, mediante la cual se designó como miembros del Consejo de Administración de la misma, al quejoso, acto jurídico que quedó inscrito en dicho folio, el diez de octubre de dos mil diecisiete. - - 12. Documental, consistente en los estados de cuenta de *****, en el Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México, también conocido por sus siglas como "SIAC", en donde administra diariamente las reservas acumuladas, correspondiente a los periodos en que estuvo vigente la suspensión del acto reclamado. - - 13. Documental, consistente en la póliza de fianza ***** y su endoso de aumento, emitida por ***** por el monto total de \$2'124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de perjuicios generados al tercero interesado por la suspensión del acto reclamado otorgada al quejoso. - - 14. Documental pública, consistente en la información financiera consultable en la página oficial de Internet del Banco de México, **donde constan las publicaciones de las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio, en promedio mensual y porciento anual**, mismas que resultan aplicables para calcular un rendimiento promedio, respecto de los meses de junio de dos mil diecinueve a enero de dos mil veintidós. Es decir, las Tasas de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días, promedio mensual,

en por ciento anual (Serie SF283 - Periodicidad Mensual), consultables en la Página Oficial de Internet de Banco de México, en la siguiente liga: <https://www.banxico.org.mx/Indicadores/consulta2/InstrumentosPDF>, las cuales fueron consultadas el día cuatro de julio de dos mil veintidós. - - 15. Instrumental de Actuaciones; y, - - 16. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. - - Tales medios de convicción se valoran en términos de los numerales 197 a 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y **son susceptibles de acreditar los perjuicios causados por la concesión de la suspensión.** - Sin que obste a lo anterior, que **la afianzadora haya desahogado la vista** y realizado manifestaciones al respecto; ello, en virtud de que las mismas **las encaminó a precisar que la actora incidentista no demostró debidamente la cuantificación del importe del daño y perjuicio ocasionado**, es decir, que no acreditó de manera fehaciente el daño o perjuicio ocasionado al no acreditar ni de manera presuntiva la pérdida o menoscabo que sufrió en su patrimonio. - Toda vez que como quedó manifestado con antelación, **para acreditar los perjuicios** que pudieron ocasionarle a la quejosa la suspensión del acto reclamado, **no es necesario que se mencione un acto específico que se vio frustrado**, ante la imposibilidad de continuar con esa ejecución y obtener garantía que se exigía en el juicio de origen al peticionario; **basta con que únicamente realice una exposición razonada que contenga la exposición de los hechos, creíbles, de dónde surgiría la ganancia, la base de su cuantificación y las pruebas** que demuestren tal cuantificación, lo que en la especie ocurre. - Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de registro 338877, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 179, tomo CXXI, materia común, quinta época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: - - - “CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA”. (La transcribe). - - En ese sentido, también se invoca la tesis I.4o.C.69 C, con registro 180829, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1653, tomo XX-agosto de 2004, materia civil-común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto: - - - “PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES”. (La transcribe). - - Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la actora en el presente cumplió sus cargas procesales para el acogimiento de la pretensión incidental identificada con el inciso a). - Al respecto, debe precisarse que la garantía exigida para que surta efectos la medida cautelar, tiene por efecto respaldar los daños y perjuicios que se puedan causar a la tercera interesada, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. - En las relatadas consideraciones, toda vez que **la tercera interesada y actora incidental cumplió con su carga procesal** para el acogimiento de su pretensión, **procede condenar a ***** al pago de lo reclamado**; es decir, a los perjuicios generados hasta por el monto de la póliza de fianza *********, expedida por ********* por la cantidad de \$2'124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional). - De ahí que basta con los medios de convicción allegados al incidente para tener por acreditados los extremos propuestos. - Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de registro 308713, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5877, tomo LXXII, materia común, quinta época del Semanario Judicial de la Federación, del tenor: - - - “SUSPENSIÓN, MONTO Y PRUEBA DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA”. (La transcribe). - Asimismo, es de invocarse la tesis I.3o.C.106 K (10a.), de registro 2019453, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 2655, libro 64-marzo de 2019, tomo III, materia común, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis es: - - - “DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL INCIDENTISTA, DE HABERLOS RESENTIDO, DEBE SER PRESUNTIVA [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS I.3o.C.120 K (9a.)]”. (La transcribe). - Así las cosas, han sido colmados los requisitos para la

*procedencia de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la concesión de la suspensión de los actos reclamados. - - - En efecto, se reitera, se concedió la suspensión de los actos reclamados; existe sentencia adversa al quejoso; se causaron daños y perjuicios; y, existe un nexo causal entre los daños y perjuicios, pues mientras ésta duró, no se pudo acceder a los bienes otorgados en garantía en el contrato base de la acción del juicio de origen. - - Lo anterior, encuentra sustento en la tesis I.13o.C.15 K (10a.), de registro 2016690, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2390, libro 53-abril de 2018, tomo III, materia común, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del tenor: - - - “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN CAUSARSE CON MOTIVO DE AQUÉLLA”. (La transcribe). - - - En ese contexto, se concluye lo fundado del pago de los daños y perjuicios ocasionados a la parte tercera interesada, por la concesión de la medida suspensiva en el juicio de amparo en que se actúa, hasta por la cantidad de \$2’124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional), la cual se fijó como garantía para que surtiera efectos dicha medida suspensiva. - - - En consecuencia, se condena a ***** al pago de los daños y perjuicios reclamados, por lo que, una vez que la presente quede firme, **se ordena hacer efectiva la garantía exhibida en favor de la tercera interesada *******, mediante la póliza de fianza ***** expedida por ***** por la cantidad de \$2’124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional). - - - Finalmente, cabe reiterar, la existencia del diverso juicio de amparo 625/2019 del índice de este juzgado, el cual se toma como **hecho notorio**, en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual **mediante resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés se determinó por un lado, declarar algunas prestaciones infundadas y por otro, declarar fundada la prestación relativa a la devolución de la garantía otorgada con motivo de la suspensión, la cual fue confirmada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al haber declarado infundado el recurso de queja 172/2023.** - - - Razón por la cual, a fin de que las partes tengan certeza jurídica sobre las resoluciones y dada la estrecha relación que guardan por haber identidad de partes, así como del acto reclamado es que **se resuelve en similares términos.***

TERCERO. En sus agravios, el quejoso y recurrente señala que la condena que se le impuso en la resolución recurrida es ilegal, pues:

1. El juez de Distrito pasó por alto las consecuencias de la sentencia dictada en el juicio de amparo, en la cual se decretó el sobreseimiento al haberse demostrado que es falsa la firma que como del quejoso se plasmó en la demanda de amparo.
2. Por ello, si no hubo voluntad del quejoso de promover el juicio de amparo, tampoco puede ser responsable de los daños y perjuicios que reclamó la parte tercera interesada, pues la demanda de amparo no produce ningún efecto jurídico.
3. La consecuencia lógica y necesaria del sobreseimiento era que se reservaran los derechos de la tercera interesada para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera en contra de la persona que hubiera intentado plantear la demanda en nombre del quejoso.
4. Argumentos análogos expresó ***** al contestar el incidente de daños y perjuicios, y el juez de Distrito no se pronunció.

Ad cautelam, el recurrente agrega:

5. El juez de Distrito lo condenó al pago de perjuicios imaginarios, como si el banco tercero interesado ya tuviera incorporado un derecho patrimonial a su esfera jurídica, lo cual no está acreditado.
6. Se debió verificar si la tercera interesada ya tenía incorporado un derecho a su favor derivado del juicio de origen, pues la sola pretensión de que se le entreguen los bienes dados en prenda no constituye esa clase de derechos, ya que para ello se requiere la existencia de una sentencia firme que así lo disponga.
7. Es un hecho notorio que en el juicio de origen aún no se dicta sentencia, por lo que no hay prerrogativa alguna a favor de la tercera interesada sobre el monto reclamado en dicho asunto.
8. El juez federal decidió ignorar que los bienes objeto de la garantía no es dinero, sino créditos en libros, cuya posesión no significa que quien la ejerza también posea el dinero adeudado o pueda recibir esas cantidades en el futuro.
9. El procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, como el de origen, inicia con el requerimiento de pago al deudor y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario o quien tenga la posesión de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato, deberá entregarlos al actor o a quien éste designe.
10. Con ello, la parte actora no incorpora esos bienes a su patrimonio, pues sólo tiene el carácter de depositario judicial y, por ende, no puede disponer de ellos ni obtener ganancias lícitas.
11. El juez de Distrito consideró incorrectamente que si el banco tercero interesado hubiera tenido acceso a esos recursos hubiera podido invertirlos y obtener ganancias lícitas, como si fuera dueño y no un simple depositario judicial.
12. Es incorrecto que el juez federal haya considerado que el hecho que el banco tercero interesado hubiera podido tomar posesión de los bienes que garantizaban el crédito, ello significaba que hubiera recibido inmediatamente el monto total reclamado en el juicio de origen.
13. Al ser el banco tercero interesado sólo un depositario judicial, no puede disponer de los bienes antes que se dicte sentencia definitiva a su favor.
14. La tercera interesada pretendió fundar el incidente de daños y perjuicios en el hecho imposible consistente en que de haber tenido la disposición de la cantidad de \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), *“la hubiera transferido al a la [sic] cuenta SIAC del Banco de México para depositarlo en una inversión y así administrar sus reservas acumuladas”*, lo que *“conllevó a una irreparable consecuencia de afectación conforme al valor adquisitivo del dinero por el simple transcurso del tiempo que dejó de ganar diversos rendimientos”*.

15. Lo cual es incorrecto, pues si la tercera interesada no tiene derecho a disponer de los bienes objeto de la garantía, ni del dinero proveniente de los pagos que pudieran hacer los deudores de los créditos; es evidente que la suspensión del acto reclamado no le genera perjuicio alguno.

16. El juez de Distrito consideró que los actos reclamados y la afectación objeto de los juicios de amparo 619/2019 y 625/2019 son idénticos, y que en este último ya se resolvió el incidente de daños y perjuicios promovido por la misma tercera interesada, en términos similares a la resolución recurrida.

17. Por tanto, la afectación que presuntamente se ocasionó a la tercera interesada ya fue satisfecha en el juicio de amparo 625/2019 con el pago de \$2'124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional); cantidad idéntica a la de la garantía exhibida en el juicio de amparo del que deriva la resolución aquí recurrida, por lo que resultaría un doble pago por el mismo concepto para la tercera interesada y, por ello, se debió declarar improcedente la prestación a) que reclamó en el incidente de daños y perjuicios.

18. La pretensión de la tercera interesada de obtener un doble pago puede tener la apariencia de la comisión de un delito, por lo que solicita se dé vista al ministerio público.

19. En el incidente de daños y perjuicios que se resolvió en el juicio de amparo 625/2019, el juez de Distrito estimó que la tercera interesada no había podido tomar posesión de los bienes como consecuencia directa e inmediata de la suspensión definitiva que se concedió al aquí quejoso y recurrente; por lo que, en todo caso, de haber existido diversas causas que generaron la supuesta afectación, el juez de Distrito habría tenido que manifestarlo expresamente y distribuir proporcionalmente la obligación de reparar la afectación entre los distintos causantes de la afectación, lo que no hizo.

20. De ahí que si bien la tercera interesada no pudo tomar posesión de los bienes que garantizaban el crédito como consecuencia de la suspensión decretada en el juicio de amparo 625/2019, la existencia o inexistencia de la suspensión concedida en el juicio de amparo del que deriva la resolución recurrida es irrelevante para efectos del acceso del banco tercero interesado a los referidos bienes, pues de cualquier forma no podía acceder a ellos derivado de la suspensión decretada en el citado juicio de amparo.

21. El juez de Distrito perdió de vista que la tercera interesada, en el incidente de daños y perjuicios que promovió en el amparo 625/2019, manifestó que como consecuencia directa e inmediata de su imposibilidad de tomar posesión de los bienes que garantizaban el crédito, con motivo de la suspensión decretada en ese juicio de amparo, *“la garantía prendaria se extinguió”*.

22. Por ello, si la garantía se extinguió por actos no atribuibles al quejoso y recurrente, la suspensión decretada en el juicio de amparo del que deriva la resolución recurrida no puede ocasionar afectación alguna a la tercera interesada, pues de nada le habría servido tomar posesión de unos bienes en los que pudiera estar documentada una garantía inexistente.

23. El juez de Distrito parte de la premisa falsa consistente en que la suspensión impidió la ejecución de una condena líquida a favor de la tercera interesada y, por ello, la existencia de los perjuicios reclamados constituye un hecho notorio, *“por lo que no es necesario acreditarlos por otros medios de prueba”*.

24. Lo cual es incorrecto, pues en el acto reclamado no existe condena líquida alguna a favor de la tercera interesada.

25. Además, la suspensión en el juicio de amparo del que deriva la resolución recurrida sólo se concedió para que no se ejecutara orden de arresto alguna.

26. Aun cuando el arresto se hubiera ejecutado, la tercera interesada no hubiera podido recibir los bienes objeto de la garantía, pues el quejoso y recurrente no los tiene ni los ha tenido en su poder, y menos cantidad alguna de dinero.

27. Es erróneo lo considerado por el juez de Distrito en el sentido que el perjuicio *“es el que se genera de la imposibilidad de usar ese dinero”*, pues no hay condena alguna a favor de la tercera interesada, aunado a que si recibe cualquier bien o dinero no lo podría usar al ser sólo un depositario judicial.

28. El juez federal no valora en forma separada y exhaustiva cada una de las pruebas a las que se refirió, ni expuso por qué, a su parecer, con ellas se demostró la pretensión de la tercero interesada, así como tampoco refiere en qué moneda estaba denominada la cantidad líquida reclamada que supuestamente convirtió a pesos en la fecha en la que se concedió la suspensión definitiva.

CUARTO. En forma previa al estudio de los agravios, resulta oportuno precisar que este tribunal colegiado ha conocido de diversos juicios de amparo y recursos derivados del procedimiento especial de origen.(1)

Entre ellos, los referentes a los recursos de queja 170/2024, 172/2024 y 174/2024, los cuales incluso son invocados por el recurrente y el juez de Distrito, y se interpusieron en contra de la diversa resolución dictada por este último en el incidente de daños y perjuicios, derivado del juicio de amparo indirecto 625/2019, promovido por el diverso codemandado en el procedimiento especial de origen *****.

Esas resoluciones constituyen un hecho notorio para este tribunal colegiado;(2) además, las consideraciones emitidas en las ejecutorias emitidas en los invocados recursos de queja vinculan a este órgano jurisdiccional, no sólo porque constituyen el reflejo del criterio de su tribunal Pleno, sino porque son resoluciones firmes, por lo que se sujetará a ellas.

Precisado lo anterior, son **ineficaces** los agravios que formula el ahora quejoso y recurrente *****, contra la resolución de **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el **incidente de reclamación de daños y perjuicios** derivado del juicio de **amparo indirecto 624/2019**.

En efecto, al aquí recurrente le asiste el carácter de codemandado en el juicio de origen, **en su carácter de integrante del consejo de administración** de *****; sin embargo, la conducta que llevó al apercibimiento de arresto, la realizó el ahora quejoso y recurrente en lo personal y, asimismo, **fue en lo personal que se le apercibió con la orden de arresto que combatió a través del juicio de amparo del que derivó el incidente de daños y perjuicios y el presente recurso de queja**.

En efecto, la suspensión del acto reclamado se solicitó y se concedió para el efecto que no fuera ejecutada:

*...la orden de arresto por nueve horas, con la que se apercibió al quejoso ***** con motivo de la revocación del auto de siete de mayo de dos mil diecinueve a través de la resolución reclamada, dictada en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión 298/2018-B, sin que lo anterior implique la suspensión del procedimiento de donde derivan los actos reclamados.*

Lo anterior es así, pues el juicio de amparo se promovió en lo personal por el aquí recurrente y en esos términos se le concedió la suspensión del acto reclamado.

Ahora, aun cuando el recurrente señala que él no promovió el amparo al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa, es evidente que con motivo de la promoción de ese juicio de amparo, el quejoso y recurrente se benefició de la no ejecución del arresto con el que se le apercibió como medida de apremio ante su conducta de no cumplir con el requerimiento que se le formuló en el acto reclamado, consistente en la resolución de once de junio de dos mil diecinueve;(3) y ese beneficio perduró durante todo el tiempo que estuvo vigente la suspensión del acto reclamado.

Además, se corrobora que el quejoso y ahora recurrente se benefició de esa suspensión, con el hecho que exhibió la garantía que le fue requerida para que continuara surtiendo sus efectos la referida medida cautelar.

Razón por la cual, queda evidenciado que el quejoso y recurrente sí se benefició de la referida suspensión, pues de otra forma no hubiere exhibido la garantía -fianza- cuyo pago se reclamó en el incidente del que deriva la resolución recurrida.

Exhibición de la garantía que prueba, además, la conformidad del quejoso y recurrente con el otorgamiento de la suspensión y su interés de prevalerse de sus efectos, pues es evidente que de no interesarle o no querer beneficiarse de ello, no hubiera exhibido la garantía que fue requerida para que permaneciera vigente la suspensión, lo que en modo alguno niega, al contrario, lo reconoce al oponerse al reclamo de su pago por el banco tercero interesado.

De ahí que en nada interfiera con la cuantificación de los perjuicios ocasionados a la parte tercera interesada por virtud del otorgamiento de la suspensión, el hecho que en el incidente de reclamación de daños y perjuicios derivado del diverso juicio de amparo indirecto **625/2019**, se haya condenado al ahí quejoso *****, al pago de la garantía que le fue fijada en lo personal para responder por los perjuicios ocasionados al banco tercero interesado por virtud de la suspensión solicitada, pues la condena a su pago obedeció a los perjuicios que ocasionó el referido diverso quejoso en lo individual, por lo que en nada interfiere con el amparo del que deriva el presente recurso de queja.

Consideración que, además, es congruente con lo ya resuelto por este tribunal colegiado en el recurso de revisión incidental **241/2019**:

*... Como además así lo estableció este tribunal colegiado en la ejecutoria dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el recurso de queja **Q.C. 275/2019**, interpuesto igualmente por *****, contra el auto de **dos de agosto del mismo año**, dictado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo*

indirecto 468/2019. - - - Ejecutoria en la que se consideró que no era jurídicamente factible, como pretendía el quejoso, que la garantía otorgada en el incidente de suspensión del juicio de amparo 468/2019 –arresto por seis horas–, cubriera, además, los efectos de la garantía solicitada en el diverso juicio de amparo 619/2019 –arresto por nueve horas–; ello por virtud que, además de no existir sustento legal alguno que así lo permita, legalmente se trata de dos juicios de amparo autónomos e independientes y en cada incidente de suspensión se fijaron las garantías correspondientes para responder por los posibles efectos de cada una de las medidas cautelares otorgadas. - - - Y si bien ambos arrestos fueron impuestos al quejoso, aquí recurrente, por virtud de los apercibimientos que le fueron formulados a efecto de vencer su presunta rebeldía de no cumplir con el requerimiento consistente en la entrega de los bienes afectados como garantía prendaria –créditos en libros de la empresa demandada– y que avalan el pago de los créditos de los que derivó el procedimiento de ejecución de origen; ambos actos reclamados consistieron en sanciones independientes que derivaron de conductas diferentes, que fueron motivo de juicios de amparos diversos y cuya garantía fijada en cada incidente de suspensión tiene como efecto responder exclusivamente de las afectaciones que se pudieran generar a la tercera interesada y que son independientes en cada juicio de amparo.

Por otra parte, son ineficaces los argumentos del recurrente en el sentido que no está acreditado el nexo causal entre la conducta de este último y los supuestos perjuicios ocasionados al banco tercero interesado.

Lo anterior es así, pues para la procedencia del incidente lo que debe demostrarse es el nexo causal entre los efectos de la suspensión solicitada por el quejoso, y la afectación resentida por el tercero interesado; lo que como se consideró en la interlocutoria recurrida, quedó demostrado por el hecho que la no ejecución de la medida de apremio con que se apercibió al quejoso para vencer su rebeldía, impidió cumplir con el requerimiento que le fue formulado, consistente en la entrega de la garantía prendaria.

Por cuanto hace a los argumentos del recurrente en el sentido que no es responsable de los perjuicios que se le reclaman debido a que no posee ni nunca ha tenido en su poder los bienes dados en prenda, ni sabe dónde se encuentran, es un tópico que, en su caso, debía formar parte del fondo del juicio de amparo en el que se combatió la legalidad de la resolución de **once de junio de dos mil diecinueve**, que revocó el auto de siete de mayo del mismo año, dictado en el procedimiento especial de origen expediente **298/2018-B**, para el efecto de requerir nuevamente al aquí recurrente la entrega de la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción -prenda-, en términos de lo ordenado en el diverso auto de **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho**, con el apercibimiento que de no hacerlo o existiera negativa injustificada, se le impondría un arresto por nueve horas por desacato a un mandato judicial, así como su ejecución.

Ya que, se reitera, la materia del incidente es la acreditación de la existencia de perjuicios derivados de los efectos de la suspensión solicitada y su cuantificación.

Aunado a lo anterior, no se desvirtúa la consideración de la interlocutoria recurrida en el sentido que:

*...lo cierto es que en la determinación de once de junio de dos mil diecinueve que en esta instancia se pretendió recurrir, la jueza responsable determinó que la empresa *****, -obligada principal del contrato base de la acción del juicio de origen-, se encuentra integrada por un Consejo de Administración –del que es parte-, por lo que **los integrantes de dicho consejo se encuentran obligados de manera solidaria e individual de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad,***

control, registro, archivo o información que previene la ley, por lo que concluyó que sí corresponde de manera individual a cada uno de los miembros del Consejo de Administración de la citada codemandada, la obligación de exhibir y rendir cuentas en relación con los créditos en Libros (cuentas por cobrar) que constituyeron la garantía prendería en primer lugar y grado a favor de la tercera interesada.

Con lo que se consideró que los integrantes del consejo de administración de la codemandada sí estaban en condiciones cumplir con el requerimiento de entregar la prenda que les fue requerida.

Acto reclamado en el juicio de amparo que, para mayor claridad, se transcribe en la parte conducente:

... Son fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones. - - - Los artículos 10, 142, 143, 147, 157 y 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, disponen: - - - (Los transcribe). - - - De acuerdo a los preceptos transcritos, se obtiene que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, asimismo, cuando los administradores sean dos o más constituirán el consejo de administración. De igual manera, que la administración de la sociedad anónima, como en el caso acontece, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quiénes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y que los administradores tendrán las responsabilidades inherentes a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Finalmente, que los administradores son obligados solidarios para con la sociedad de la existencia mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley. - - - Responsabilidad civil de administradores de sociedades mercantiles. - - - El origen y contenido de la responsabilidad de los administradores societarios ha sido explicado por la doctrina de la manera siguiente: - - “La responsabilidad de los administradores por los daños causados al interés social suele contemplarse como una responsabilidad profesional, derivada de una negligente administración, y consecuencia de la atribución de los poderes de gestión al administrador (a mayor poder, mayor responsabilidad). - - (...) - - La responsabilidad de los administradores se presenta como un supuesto de responsabilidad en la gestión, y se afirma que al administrador de un patrimonio ajeno se le impone un deber de diligencia dirigido a proteger la integridad del patrimonio social. Se trata de la responsabilidad por daños causados al patrimonio social, regulada a través de lo que la ley llama acción social, para la que se legitima a la propia sociedad, pero también a los socios y a los acreedores de la sociedad en determinadas circunstancias. - - (...) - - La responsabilidad de los administradores tropieza entonces con la dificultad de la elaboración de los estándares de profesionalidad de los administradores de sociedades. Es evidente que no parece exigible la obtención de un resultado exitoso de su gestión, y que la misma, dirigida al logro de los intereses sociales, debe gozar de cierto margen de discrecionalidad que les permita tomar decisiones. Pero, al mismo tiempo, resulta preciso un control de su actividad, a través de la imputación de las consecuencias dañosas que se deriven de la misma, al menos cuando el administrador haya incumplido los deberes que se le imponen. - - - (...) - - La doctrina mercantilista califica a la responsabilidad del administrador, en primer lugar, de 'orgánica', en el sentido de que deriva del incumplimiento de las funciones inherentes al cargo del administrador y de 'personal', en el sentido de que la responsabilidad se imputa a las personas que ejercen el cargo de administradores, no al órgano. En particular la ley imputa a los administradores la responsabilidad por los daños que causen por actos contrarios a la ley, a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo...”(4) - - - En el texto anterior aparece que la responsabilidad civil de los administradores se

caracteriza por ser de tipo profesional, orgánica y personal; se genera por daños causados al patrimonio social; y se apoya en un criterio de imputación basado en la realización de actos contrarios a la ley, a los estatutos sociales o a los deberes consustanciales al ejercicio de la función de administrador. - - - Por la existencia de tales características, la responsabilidad examinada se inscribe en un régimen especial dentro de la más genérica responsabilidad civil, pero sin dejar de tener esta naturaleza, como se ha puntualizado igualmente por: la doctrina al delinear los perfiles de la figura: - - “Los administradores se encuentran sometidos a un peculiar régimen de responsabilidad, que busca el resarcimiento de los daños patrimoniales que puedan derivarse de su actuación incorrecta o negligente (...). Se trata de una responsabilidad de los administradores de naturaleza civil, que no debe confundirse, por tanto, con la responsabilidad administrativa (...) fiscal o penal a que puede dar lugar su actuación al frente de la sociedad. - - - La responsabilidad de los administradores se vincula a los daños que causen con su conducta contraria a la ley o a los estatutos, pero también por cualquier acto realizado sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo’(...). Esté criterio de imputación debe ponerse en relación con los deberes de conducta que la ley les impone, que van referidos al estándar del ordenado empresario –concepto alusivo a las pautas de rigor y profesionalidad que deben presidir su actuación– y del representante legal –por la exigencia ineludible de anteponer los intereses de los accionistas a los suyos propios...”(5)- - - Lo que sucede con la especial responsabilidad civil de los administradores societarios es que, a diferencia de la genérica a la cual pertenece, el criterio de imputación está restringido a las conductas contrarias a la ley, los estatutos o los deberes inherentes al cargo, como se destaca en la transcripción anterior de forma similar a la cita previa contenida en párrafos precedentes, y esa distinción específica la sitúa dentro de la responsabilidad contractual, dado que no cualquier acto de los administradores genera obligación de responder de los daños causados, sino únicamente aquellos que contraríen las tres fuentes normativas a que está sometida su actuación que, a su vez, hallan convergencia en el contrato social. - - - En efecto, es en el acuerdo constitutivo de la sociedad mercantil –concretamente en los estatutos integrantes de ese pacto social– donde se establece el órgano de administración, y quienes ocupen la titularidad de éste, sean designados coetáneamente a la creación de la persona moral o con posterioridad, contraen por ese solo hecho las obligaciones estipuladas en los estatutos que deben observar los administradores, así como las legales que tienen que acatar en tanto titulares de la administración social y las concernientes a la función misma que desempeñan por así permitirlo el pacto volitivo de los socios. - - - Que una responsabilidad sea orgánica, como acaece tratándose de la relativa a los administradores de sociedades mercantiles o que las obligaciones a que está sujeta la actuación de los sujetos responsables emanen tanto del contrato como de la legislación y de normas de otro tipo, como también ocurre con los mencionados administradores, no significa que la responsabilidad deje de ser contractual, pues la relación obligatoria tiene su fuente en el desempeño de la titularidad del órgano que es creado en el contrato social, lo cual en modo alguno puede ser destruido por la ampliación de los deberes a acatar a los regulados en normatividades distintas al pacto volitivo. - - - Con las ideas doctrinales invocadas han quedado prefigurados los elementos de la denominada, también por la doctrina, acción social de responsabilidad de los administradores, cuyos presupuestos, en resumen, son los siguientes: - - - “El primero de los presupuestos que se exigen para que se produzca la responsabilidad de los administradores es, como queda dicho, que éstos causen un daño, qué en caso de que se quiera ejercitar la acción social de responsabilidad, se exige que tal daño sea sufrido precisamente por la propia sociedad. - - - El segundo presupuesto es que los administradores hayan incumplido sus obligaciones por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo’(...). - - El tercer presupuesto de la responsabilidad de los administradores radica en la necesidad de la existencia de una relación de causalidad entre el acto ilícito de los administradores y el daño”.(6) - - - Los tres presupuestos se

observa, no son distintos, en principio, a los que deben concurrir en sede de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pero sí hay diferencia en el tipo de obligación incumplida, ya que en la segunda se transgrede el “genérico deber neminem laedere”, es decir, el de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás,(7) y en la primera se infringe un deber de conducta impuesto en un contrato, lo que acontece precisamente tratándose de la responsabilidad de los administradores, en la cual están involucradas las obligaciones previstas en los estatutos integrantes del contrato social, aunque las fuentes normativas que asignan deberes y pueden, por ende, ser infringidas se extienden a la legislación y, en el caso mexicano, a las derivadas del mandato ejercido por los titulares del órgano de administración, en términos del artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, transcrito en párrafos que anteceden. - - - Cobra relevancia, en lo que aquí interesa —o sea, la responsabilidad de los administradores—, la regulación de los deberes inherentes a los mandatarios, pues la transgresión de esas obligaciones puede generar responsabilidad, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 157 de la ley societaria mercantil. - - - Ilustra lo expuesto la tesis con registro 160343, Emitida por el Cuarto Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, tomo 5, visible en la página 4708, cuyo rubro y texto a su letra dicen: - - - SOCIEDADES MERCANTILES. LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SE BASA EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LEY, LOS ESTATUTOS O LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO. (Se transcribe) - - - Ahora bien; en el caso específico, se tiene que de las constancias de autos se advierte que la codemandada ***** al apersonarse al presente juicio, exhibió copia certificada de la póliza ***** de veintidós de enero de dos mil dieciocho (fojas 633 a 563, tomo I), de la que se observa de los antecedentes de dicho instrumento notarial, que se hizo constar en el punto décimo que mediante escritura pública ***** de cinco de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar la protocolización del acta de asamblea general de accionistas de ***** la cual resolvió, además de otros asuntos, la integración del consejo de administración de la sociedad, la cual se encuentra integrada de la siguiente manera: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** . - - - Asimismo, de los documentos base de la acción (anexo 2), se obtiene que el contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia con deuda solidaria y fianza, de treinta de octubre de dos mil quince, que celebrado entre ***** (acreditada), representada por ***** y por otra parte, ***** , representada por ***** (depositario), y ***** . - - Entonces, conforme a los preceptos legales y antecedentes transcritos se obtiene que la codemandada ***** , se encuentra integrada por un consejo de administración, y en ese sentido conforme a lo expuesto los integrantes de dicho consejo, se encuentran obligados de manera solidaria e individual de la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley. - - - En ese sentido, a los miembros del referido órgano de administración, sí corresponde de manera individual a cada uno de los miembros del consejo de administración de la citada codemandada, la obligación de exhibir y rendir las cuentas en relación con los créditos en libros (cuentas por cobrar) que constituyeron la garantía prendaria en primer lugar y grado a favor de la ahora actora ***** , pues como integrantes de dicho órgano, el desarrollo de su cargo es de carácter personal. - - Esto es así, pues el conservar la contabilidad, registros, documentación y archivo relativos a la empresa, conforme a la fracción III del artículo 158 de la citada ley, implica una responsabilidad del ejercicio de su mandato, el cual recae por disposición expresa de la ley, en los miembros del consejo de administración, individualmente. - - Cabe destacar que la circunstancia de que exista un depositario, es decir, el diverso codemandado ***** , no impide que los miembros del consejo de administración, tengan la obligación de entregar la garantía

*señalada desde el auto admisorio de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, pues como representantes de la empresa demandada tienen la obligación de cumplir con el contrato celebrado por la codemandada *****. - - - Ciertamente, el obligado primario es el diverso codemandado ***** , en su carácter de depositario, tan es así, que desde el auto admisorio mencionado, se le ordenó requerir la entrega de la garantía, pero ello no impide que también se requiera a los miembros de dicho consejo, **porque como representantes de la empresa tienen las facultades amplias e idóneas para entregar la garantía de forma directa o indirecta:** - - - En otras palabras, los miembros del consejo de administración, tienen la facultad de obligar al depositario a la entrega de los bienes porque de acuerdo con el citado contrato base de la acción, es el apoderado de la empresa ***** , quien firmó dicho acuerdo de voluntades. - - - Es más, **la determinación del requerimiento de la entrega de la garantía a los miembros del consejo de administración fue decretada desde el auto admisorio de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y dicho auto hasta este momento no ha sido revocado, ni modificado, por lo que surte plenamente sus efectos legales.** - - - Motivos suficientes para modificar la parte relativa del auto recurrido; a fin de quedar en los siguientes términos en la parte conducente. - - “Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil diecinueve. - - - Agréguese a los autos el escrito signado por ***** , apoderado de la parte actora; en atención a su contenido, se provee: - - En cuanto a la solicitud del ocurso respectivo a turnar de nueva cuenta los autos al actuario de la adscripción, a fin de que requiera nuevamente a los codemandados: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para que en el acto de la diligencia, realicen la entrega de la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción, con el apercibimiento que de no hacerlo, o se advierta nueva negativa injustificada a dar cumplimiento al citado proveído, ya sea por sí o por interpósita persona, se les imponga un nuevo arresto por tres horas, por desacato a un mandato judicial; al respecto, tornando en consideración que dichas personas forman parte del consejo de administración de la codemandada ***** por lo que son solidariamente responsables de la existencia de la contabilidad de dicha sociedad, en términos de la fracción III del artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantil, pues como integrantes de dicho órgano, el desarrollo de su cargo es de carácter personal. Esto es así, pues el conservar la contabilidad, registros, documentación y archivo relativos a la empresa, conforme al precepto legal invocado; implica una responsabilidad del ejercicio de su mandato, el cual recae por disposición expresa de la ley, en los miembros del consejo de administración, individualmente; en consecuencia, túrnense los autos al actuario de la adscripción, a fin de que requiera nuevamente a los codemandados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en el domicilio señalado en autos, para que en el acto de la diligencia, realicen la entrega de la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción, en los términos ordenados en el multicitado proveído de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; con el apercibimiento que de no hacerlo, o se advierta nueva negativa injustificada a dar cumplimiento al citado proveído, ya sea por sí o por interpósita persona, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 1067 Bis del Código de Comercio, se les impondrá un nuevo arresto por tres horas por desacato a un mandato judicial. - - - De igual manera; túrnenselos autos al actuario de la adscripción, a fin de que **requiera nuevamente a los codemandados ***** (sic) y ***** , en el domicilio señalado en autos, para que en el acto de la diligencia, realicen la entrega de la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción, en los términos ordenados en el multicitado proveído de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho; con el apercibimiento que de no hacerlo, o se advierta nueva negativa injustificada a dar cumplimiento al citado proveído, ya sea por sí o por interpósita persona, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 1067 Bis del Código de Comercio, se les impondrá un nuevo arresto por nueve horas por desacato a un mandato judicial.** - - Ahora, toda vez que es necesaria la comparecencia de la parte*

actora para llevar a cabo las diligencias de mérito, prevéngase al accionante para que se presente en el local de este órgano jurisdiccional a concertar cita con el actuario de la adscripción a efecto de señalar fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo las diligencias referidas, en el entendido que de no comparecer se dejará de realizar la misma por falta de interés en su desahogo. - - - (...) - - - Notifíquese.

Incluso, este tribunal colegiado, en la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión **165/2020**, derivado del juicio de amparo indirecto **1048/2019**,⁽⁸⁾ **consideró que era jurídicamente inaceptable que los integrantes del consejo de administración de *******, **no estuvieran en condiciones de tener acceso a la información que les fue requerida**; parte conducente de la ejecutoria que se transcribe para mayor claridad:

*... En el caso concreto, el banco actor promovió el juicio especial de origen no solamente en contra de la acreditada y obligada principal ******, sino que, además, demandó a los integrantes del consejo de administración, en los siguientes términos: - - - ... De manera particular a los miembros del consejo de administración de la demandada de *****, como mandatarios de la misma, a los señores: ***** (presidente); ***** (secretario); ***** (tesorero); ***** (1° vicepresidente); ***** (2° vicepresidente); ***** (3° vicepresidente); ***** (vocal consejero); ***** (vocal consejero); ***** (consejero independiente); ***** (consejero independiente); ***** (consejero independiente); ***** (comisario) y ***** (interventor), se demanda: - - - I) Con el carácter mencionado, realicen el pago inmediato de las cantidades mencionadas en el apartado anterior, y; - - - II) En caso de no satisfacer el pago de las cantidades líquidas y exigibles indicadas en los puntos anteriores, entregue la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones del contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, deuda solidaria y fianza del 30 de octubre de 2015; y dado que dichos bienes consistieron en créditos en libros otorgados a su cartera de clientes, plenamente identificados en las relaciones y asientos respectivos, entregue todo contrato, pagaré y documentación inherente a esos créditos, indicando el lugar, forma de pago y cuentas bancarias en donde se realizan los pagos y saldos, con el objetivo de que los pagos que se hicieron provenientes de aquellos créditos y que no fueron enterados, así como los que continúen recibiendo, le sean retenidos y puedan determinarse para parar el saldo del adeudo demandado derivado del estado de cuenta certificado, así como los intereses ordinarios y moratorios que se continúen generando hasta recibir el pago total. - - III) Informen y rindan cuentas detalladas sobre la situación que guardan los créditos en libros (cuentas por cobrar) que fueron otorgados en garantía prendaria respecto del contrato de apertura de crédito simple con garantía prendaria sobre créditos en libros (cuentas por cobrar) en primer lugar y grado de preferencia, deuda solidaria y fianza del 30 de octubre de 2015; y que se precisan en el hecho 3 y 16 de esta demanda, refiriendo el historial de cada crédito y los pagos recibidos por cada uno de ellos, bajo apercibimiento para el caso de negarse, de hacer efectivos los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 del Código de Comercio. - - - IV) Se declare judicialmente que los miembros del consejo de administración son solidariamente responsables en términos de la fracción III del artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la entrega jurídica y material de la garantía prendaria consistente en créditos en libros (cuentas por cobrar) y de su documentación e información que se solicita, toda vez que son responsables de la existencia y mantenimiento de la contabilidad, control registro, archivo o información de la empresa ***** (...) - - - Respecto de lo cual, la juez de origen consideró que los miembros del consejo de administración, al ser mandatarios de la sociedad, tienen la obligación de realizar los actos jurídicos y materiales, así como a mantener la administración de la sociedad y dirección de los negocios sociales, por lo que los tuvo como

codemandados y les formuló el requerimiento de referencia. - - - Así las cosas, queda demostrado el alcance legal de las facultades de los integrantes del consejo de administración de una sociedad mercantil; por lo tanto, si en el caso concreto se les tuvo con el carácter de codemandados, podría resultar factible que, en lo individual, no cuenten en su poder con los documentos que contienen la prenda otorgada al banco acreditante, la cual ya se precisó obra en los libros de la sociedad mercantil, así como en sus archivos por lo que hace a los contratos y pagarés que documentan los créditos dados por *****, a su cartera de clientes, incluso se designó expresamente como depositario de la prenda en el contrato base de la acción al también codemandado *****; así como también podría sustentarse que no puedan disponer individualmente de las cuentas de la sociedad mercantil para realizar el pago reclamado. - - - Sin embargo, lo que no es aceptable legalmente, es que no estén en condiciones de proporcionar la información que les fue requerida relativa a las cuentas en donde la sociedad mercantil recibe y concentra los pagos que hacen sus propios acreditados respecto de aquellos créditos que otorgó en prenda como garantía para responder del crédito obtenido del banco actor, o que no puedan girar las instrucciones necesarias para que se ubique y entregue la documentación que respalda los créditos dados en prenda y que fueron identificados al momento de suscribir los contratos base de la acción. - - - Pues los integrantes del consejo de administración, con sus facultades legales de representación y administración, de no conocer o no manejar esa información de primera mano, tienen pleno acceso a ella, pues se repite, resultaría inverosímil que dada su jerarquía dentro de la sociedad no estuvieran en aptitud de obtenerla para dar cumplimiento a un requerimiento formulado por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones. - - - De ahí que se justifique plenamente el uso de las medidas de apremio conducentes para vencer su rebeldía y detener el evidente desacato que ha existido al ya haberse impuesto a los aquí quejosos diversas medidas de apremio, entre ellas la multa por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que hayan dado cumplimiento en modo alguno al requerimiento de referencia. - - - Pues de negarse la posibilidad de imponer medidas de apremio a los codemandados, haría inoficioso lo dispuesto por el artículo 1414 Bis 9 del Código de Comercio,(9) que faculta al juez para hacer uso de las contempladas por el artículo 1067 Bis del ordenamiento legal invocado,(10) entre las que se encuentra el arresto. - - - Sin que asista tampoco razón a los recurrentes en cuanto aducen que se les pretende coaccionar como miembros del consejo de administración a entregar la prenda, cuando el banco actor designó específicamente a un depositario. - - - Lo anterior es así, pues como se advierte de los contratos base de la acción, el depositario fue designado de común acuerdo por sus suscriptores, pero lo más importante es que el citado depositario no resulta ser un tercero ajeno a *****, incluso contaba con acceso a los libros, documentación y cuentas de esta última, tan es así que se estableció que debía conservar y custodiar los pagos recibidos por los clientes acreditados de la deudora principal y enterar esos recursos al pago de los créditos otorgados por *****. - - - Así las cosas, queda desvirtuado el argumento de los recurrentes en el sentido que no son mandatarios de la deudora principal, pues como se demostró en la presente ejecutoria, cuentan con facultades legales de representación a pesar que el consejo de administración se integre por más personas, además de los codemandados. - - - Sin que obste a lo anterior su argumento en el sentido que su responsabilidad como miembros del consejo de administración es para con la sociedad mercantil y no frente a sus acreedores, pues ello no los exime del cúmulo de facultades legales que quedaron demostradas, con base en las cuales se encuentran en condiciones de dar cumplimiento a los requerimientos formulados.

Por lo tanto, en forma contraria a lo que aduce el recurrente, **sí está justificado el nexo causal entre los efectos de la suspensión y los perjuicios resentidos por la tercera interesada**, pues como se consideró en la resolución materia del presente recurso, por virtud de la suspensión de la ejecución de las medidas

de apremio en contra del peticionario del amparo, no fue posible acceder a la garantía prendaria de los contratos de crédito base de la acción, lo que impidió, además, que pudiera ingresar a su esfera patrimonial la cantidad por la que se despachó ejecución en el procedimiento especial de origen que fue por la cantidad de \$50'055,654.76 M.N. (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), que fue la base sobre la que se calcularon los perjuicios causados al tercero interesado, tanto en la interlocutoria que concedió la suspensión que fue modificada por este tribunal colegiado, como en la resolución materia de este recurso.

Sin que obste a lo anterior lo argumentado por el recurrente en el sentido que no existía una sentencia firme en favor del banco actor que decretara su derecho a recibir la suerte principal que reclamó y que se consideró al momento de conceder la suspensión del acto reclamado para fijar los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero interesado, lo que, además, así se estableció en la ejecutoria de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictada por este tribunal colegiado en el **incidente en revisión 228/2019**, por la que se modificó la interlocutoria de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el **incidente de suspensión** relativo al juicio de amparo indirecto **624/2019-V**; donde se consideró como base para calcular dichos perjuicios la cantidad de \$50'055,654.76 (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional).

Lo anterior es así, por cuanto hace a la condena al pago del importe por la cantidad de \$2'124,361.98 (dos millones ciento veinticuatro mil trescientos sesenta y un pesos 98/100 moneda nacional), que se declaró procedente debido a que **la concesión de la suspensión implicó el retraso en la recuperación de la garantía antes referida**, por lo que la afectación resentida por el tercero interesado fue la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado la garantía perseguida con el procedimiento de origen en su esfera jurídica desde la concesión de la suspensión, durante el tiempo que esté vigente la suspensión definitiva, lo que se calculó con base en los lineamientos que para tal efecto se establecieron en la ejecutoria del incidente en revisión referido.

Consideración anterior que, además, es consecuente con la emitida al resolver sobre el mismo tema en el diverso **recurso de queja 174/2023**, del índice de este tribunal colegiado.

Sin que tampoco obste a lo anterior el argumento del quejoso en el sentido que **la prenda otorgada no constituía dinero sino créditos en libros, que además, en todo caso, no entrarían al patrimonio del banco tercero interesado, sino que constituiría un mero depositario** en términos del artículo 1414 Bis 8 del Código de Comercio.(11)

Pues no puede pasar inadvertido lo que ya fue considerado por este tribunal colegiado al respecto en el incidente en revisión **122/2019**, derivado del juicio de amparo **214/2019-V**, promovido por el diverso codemandado *********, en el sentido que:

(...) Así, la suspensión definitiva otorgada tiene el efecto de impedir que se ejecute contra el quejoso la medida de apremio que le fue impuesta –arresto por tres horas– tendente a vencer su rebeldía para que dé cumplimiento al requerimiento que le formuló el juez de origen consistente en el pago o entrega de la garantía a la actora en el juicio de origen, aquí recurrente. - - Sin embargo, si bien se estableció que el parámetro objetivo para considerar a efecto de fijar la garantía es la suma de las cantidades líquidas que afirmó la actora le adeuda su contraria, que ascienden a \$50'055,654.76 (cincuenta

millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), la suspensión definitiva otorgada no tiene como consecuencia que se prive a la tercera interesada, aquí recurrente, de la cantidad que afirma aún le adeuda la demandada del crédito que dio a esta última, ni de la garantía que le fue otorgada por la parte acreditada para responder del adeudo. - - - Pues no debe perderse de vista que aún no existe una sentencia que condene a los codemandados, dentro de los cuales se encuentra el aquí quejoso, a pagar a la actora la cantidad referida; sin embargo, la suspensión definitiva como ya se precisó, sí implica el retraso en la recuperación de dicha garantía, por lo que la única afectación que pudiera resentir la tercera interesada, aquí recurrente, de no ser favorable al quejoso el juicio de amparo, sería la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado la garantía perseguida con el procedimiento de origen en su esfera jurídica desde la concesión de la suspensión, durante el tiempo que hubiere estado vigente la suspensión definitiva. (...)

Esto es, ya se consideró que si bien aún no existe una sentencia a favor de la actora que condene al pago de la cantidad líquida reclamada; los efectos de la suspensión implicaron el retraso en la recuperación de la prenda -que se integra por crédito en libros-, la cual incluso se argumenta por el banco tercero interesado, a la fecha se ha extinguido dada la negativa de los demandados de entregarla.

Lo que además torna en ineficaces los argumentos en el sentido que al estar extinta la garantía no existe perjuicio en contra del tercero interesado, pues de conceder razón a ello, implicaría permitir que el quejoso, aquí recurrente, se prevaleciera de su dolo, pues se le atribuye como motivo de esa presunta extinción el hecho que no haya cumplido con el requerimiento de entregar la garantía de referencia, a pesar de estar en condiciones de que ello se realizara.

Por otra parte, no puede perderse de vista que, conforme al propio artículo 1414 Bis 8 del Código de Comercio, en que sustenta su argumento el recurrente, en el caso que en un procedimiento especial como el de origen la parte actora sea una institución de crédito, como acontece, y presente con su demanda el contrato y la determinación del saldo adeudado, como también se actualiza, de estar satisfechos los requisitos para ello, la autoridad judicial dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que la parte demandada sea requerida de pago y, de no hacerlo, la propia demandada, el depositario, o quien tenga la posesión, haga entrega de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato.

Así las cosas, de su interpretación integral se deriva que si bien el actor tendrá el carácter de depositario judicial de los bienes que le han sido entregados, lo cierto es que el requerimiento a la parte demandada implica en sí mismo un auto con efectos de mandamiento en forma para que pague la cantidad que justificó la institución de crédito se le adeuda.

Por tanto, los efectos de la suspensión solicitada se tradujeron en la no ejecución de las medidas de apremio -en el caso arresto por nueve horas- tendentes a vencer la rebeldía del quejoso para dar cumplimiento al auto dictado en el procedimiento especial de origen el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con efectos de mandamiento en forma, lo que incluso se manifiesta no ha sido posible a la fecha; lo cual evidentemente generó los perjuicios que reclamó la tercera interesada a través de su incidente, quien no ha podido ver satisfecha su pretensión de pago, ni siquiera la recuperación de su garantía que además actualmente podría estar extinta.

Mientras que, por otra parte, son **inoperantes** todas aquellas manifestaciones por las que el recurrente pretende controvertir los argumentos en los que la tercera interesada sustentó su reclamo de pago de perjuicios consistente en el pago total del importe por el que se despachó ejecución bajo el argumento que se extinguieron los créditos objeto de la garantía prendaria durante la vigencia y con motivo de la concesión de la suspensión del acto reclamado; lo anterior, debido a que las prestaciones incidentales correspondientes a ello se declararon improcedentes.

Lo que igualmente acontece con aquellos argumentos referentes a que el juez de Distrito no atendió las manifestaciones que en similar sentido a las que formula el aquí recurrente vía agravios no le fueron atendidas a la afianzadora.

Lo anterior es así, pues sería a esta última y no al recurrente a quien le causaría perjuicio; aunado a lo anterior que las manifestaciones a que hace referencia, le son contestadas al inconforme en la presente ejecutoria.

Finalmente, si bien es **fundado** lo argumentado por el recurrente en el sentido que en la interlocutoria recurrida se asentó que la cantidad base para el cálculo de los perjuicios **\$50'055,654.76** (cincuenta millones cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 moneda nacional), se había obtenido *...conforme a su valor al tipo de cambio en pesos mexicanos al día en que se emitió la suspensión definitiva.*

Lo que no guarda congruencia con dicho cálculo, pues el crédito del que derivó el procedimiento especial de origen no se pactó en moneda extranjera ni fue necesaria conversión alguna conforme a tipo de cambio.

Dicho argumento, **a pesar de ser fundado, es inoperante**, pues el importe antes referido no está cuestionado, por lo que en realidad no se causó agravio alguno al recurrente por la incongruencia evidenciada.

En esas condiciones, al ser **ineficaces** los agravios y al no actualizarse supuesto alguno que vincule a este tribunal a suplir su deficiencia, **procede declarar infundado el recurso de queja.**

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y al juez de Distrito respectivo, devuélvase las constancias que en su caso hayan remitido y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente, Ma. Luz Silva Santillán y Raúl Angulo Garfias; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman de manera electrónica hasta hoy cuatro de abril de dos mil veinticuatro, con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, expediente 298/2018-B, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

2. Apoya lo anterior, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, registro 172215, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, que dice:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

3. La cual revocó el auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión **298/2018-B**, para el efecto de requerir al quejoso y recurrente la entrega de la posesión de los bienes que garantizaron las obligaciones de los contratos base de la acción, en los términos ordenados en el auto de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, con el apercibimiento que de no hacerlo o existiera negativa injustificada, se le impondría un arresto por nueve horas por desacato a un mandato judicial, así como su ejecución.

4. Parra Lucán, María Ángeles, Responsabilidad civil de administradores de sociedades, en Tratado de Responsabilidad Civil, L. Fernando Reglero Campos (coord.), 3. edición, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 1522, 1535 y 1540.

5. Iglesias, Juan Luis y Javier García de Enterría, Los órganos sociales de las sociedades anónima y limitada, en Lecciones de Derecho Mercantil, Aurelio Menéndez (Director) et al., 45. edición, Thomson-Civitas, Navarra, 2006, p. 411.

6. Sánchez Calero, Fernando y Juan Sánchez-Calero Guilarte, Instituciones de Derecho Mercantil, volumen I, 27. edición, MacGraw-Hill, Madrid, 2004, p. 394.

7. Díez-Picazo, Luis y Antonio Gullón, 'Instituciones de Derecho Civil, volumen 1/2., 2.ª edición, Tecnos, Madrid, 1998, p. 442.

8. Del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México promovido por Banco Bancrea, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

9. **Artículo 1,414 Bis 9.** La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al demandado con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código.

Si el demandado no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente Capítulo.

En caso de que la garantía recaiga sobre una casa habitación, utilizada como tal por el demandado, éste será designado depositario de la misma hasta la sentencia, siempre que acepte tal encargo. Cuando conforme a la sentencia, proceda que el demandado entregue al demandante la posesión material del inmueble, el juez hará efectivos los medios de apremio decretados y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de la sentencia, ajustándose a lo dispuesto en este artículo.

10. Artículo 1,067 Bis. Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las siguientes medidas de apremio que estime pertinentes, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de \$8,464.55 (ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 55/100 M.N.), monto que se actualizará en términos del artículo 1253, fracción VI;

III. El uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras si fuere necesaria, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si el juez estima que el caso puede ser constitutivo de delito, dará parte al Ministerio Público.

11. Artículo 1,414 Bis 8. Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor, y cuando el promovente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.

En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al demandado, el juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.

La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor. Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Se sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a las partes quejasas. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión de los actos reclamados aunque el juicio de amparo se haya sobreseído al demostrarse que la firma de la demanda de amparo es falsa.

Justificación: Aun cuando la parte quejosa no hubiere sido quien promovió el juicio, es evidente que se benefició de la no ejecución del acto reclamado mientras estuvo vigente la suspensión. Además, si exhibió la garantía ello corrobora que se benefició, pues de otra forma no la hubiere exhibido. La exhibición de la garantía prueba, además, su conformidad con el otorgamiento de esa medida cautelar y su interés de prevalerse de sus efectos, pues de no interesarle o no querer beneficiarse de ella no hubiera exhibido la garantía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/27 K (11a.)

Queja 60/2024. Óscar Barajas Schuldes. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 61/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 83/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 84/2024. Jonathan Davis Arzac. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 90/2024. Guillermo Prieto Treviño. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





A

ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México inhabilitó a una persona para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, conforme al artículo 82, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad federativa. En el recurso de apelación se confirmó dicha resolución. En el amparo directo se argumentó que dicha determinación no se fundamentó ni motivó debidamente, al no advertirse que el único indicio de culpabilidad –consistente en un acta administrativa–, carece de valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el tipo administrativo de abuso de funciones previsto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuando no existen medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para vencer la presunción de inocencia del servidor público.

Justificación: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos fundamentales de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad. De ahí que compete a las autoridades administrativas demostrar el abuso de funciones. De forma que un acta administrativa de hechos que cuente con irregularidades en su levantamiento y que no haya sido corroborada con otros medios de convicción encaminados a acreditar la existencia del tipo administrativo de abuso de funciones no constituye un medio de convicción idóneo, pertinente y suficiente para acreditar los elementos del tipo administrativo referido. Por tanto, si no se acredita su actualización con diversos elementos de convicción, no se vence la presunción de inocencia del servidor público ni se acredita la conducta atribuida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.49 A (11a.)

Amparo directo 229/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo.
Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó a una aseguradora el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. En primera instancia se declaró fundada la excepción de prescripción y se absolvió a la demandada. En apelación se determinó que la aseguradora incumplió con el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. La demandada promovió amparo directo en el que señaló que el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es inconstitucional e inconvencional, porque al aplicarlo sistemáticamente con el artículo 147 de la misma ley se extiende indefinidamente la prescripción de la acción del contrato de seguro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condición del inicio del cómputo del plazo para ejercer la acción de cumplimiento del contrato de seguro por parte de las personas terceras beneficiarias prevista en el citado artículo 82, segundo párrafo, debe interpretarse de acuerdo con los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de privilegiar los derechos de audiencia previa, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Justificación: La legislación procesal, en acatamiento a dichos postulados constitucionales, debe privilegiar la posibilidad de que todas las personas puedan acceder a la justicia y, por tanto, no puede regular formalidades o requisitos que resulten incongruentes con la naturaleza de la acción que se intenta, carentes de razón o desproporcionadas. En observancia a los derechos de audiencia previa, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, se concluye que la condición para computar el plazo para ejercer la acción de cumplimiento del contrato de seguro por los terceros beneficiarios es constitucionalmente válida, al ser acorde con los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no puede iniciar un plazo sin que la persona tenga conocimiento que es beneficiaria de un seguro. Esto obedece a que la sanción que impone el artículo 81, fracción II, de la ley en comento es justamente por la inactividad y falta de interés del ejercicio de ese derecho, pero si ésta no obedece a una indolencia, sino al desconocimiento de su calidad de beneficiaria, es inconcuso que no puede ser sancionada esa conducta. Si bien el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, esto no cobra aplicación en el caso de una persona tercera beneficiaria, pues si bien ese derecho tiene fundamento en la ley, lo que realmente la faculta para ejercerlo es el acontecimiento de un siniestro amparado en una póliza, en la cual no tuvo participación y cuya existencia desconoce. Con lo anterior se da un significado flexible y equitativo al párrafo segundo del artículo 82 de la ley en mención, a fin de garantizar un verdadero acceso a la jurisdicción de las personas terceras beneficiarias. Además, la referida hipótesis normativa no genera que se extienda indefinidamente el plazo para que la persona tercera beneficiaria del seguro accione pues, en todo momento, el plazo siempre será de dos años, y el hecho de que su cómputo inicie cuando la persona tercera beneficiaria tenga conocimiento, está legal y constitucionalmente justificado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.57 C (11a.)

Amparo directo 54/2023. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 4 de abril de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto, al resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva, de las constancias del asunto de origen que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito se percató que en la emisión o ejecución del acto reclamado intervino al menos otra autoridad que la parte quejosa no señaló como responsable en su demanda de amparo. Revocó la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento a efecto de prevenirla y hacerle saber las consecuencias de no señalarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se previene a la parte quejosa para que manifieste si desea señalar como autoridad responsable a una diversa a las que señaló en la demanda de amparo, no basta con hacerle saber la concreta autoridad o autoridades que se estima deben ser señaladas con ese carácter y apercibirla que de no hacer ese señalamiento, el juicio de amparo continuará sólo respecto de las autoridades que sí fueron señaladas como responsables.

Justificación: El requerimiento y el apercibimiento así realizados impiden a la parte quejosa conocer las consecuencias reales de que no se desahogue esa prevención o que la quejosa no amplíe su demanda para designar también con el carácter de responsables a las autoridades respecto de las cuales el Juzgado de Distrito haya llamado su atención. Para satisfacer el derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa en este tipo de situaciones, en términos de los artículos 108, fracción III, 110 y 114 de la Ley de Amparo, la prevención respectiva deberá: 1) señalar las autoridades que el Juzgado de Distrito estima participaron en la emisión o ejecución de los actos reclamados y que no fueron señaladas como responsables; 2) requerir a la parte quejosa para que exprese si desea señalarlas con ese carácter; 3) indicarle que de señalarlas deberá exhibir una copia de la demanda por cada una de las nuevas autoridades que designe con ese carácter; así como el número de copias suficientes del escrito aclaratorio para distribuir entre cada una de las autoridades responsables, cada una de las personas terceras interesadas, una más para la persona agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y, de ser el caso, las necesarias para el incidente de suspensión; y 4) apercibir a la parte quejosa que de no desahogar la prevención o de no designar a todas las autoridades destacadas, o de no acompañar las copias requeridas, salvo las que correspondan al incidente de suspensión: a) se seguirá el juicio y se tendrán sólo como autoridades responsables a las que con ese carácter hubiere designado en su demanda o al desahogar esa prevención; b) en su caso, en la sentencia definitiva se decretará el sobreseimiento, pues la falta de señalamiento de una o varias autoridades destacadas que debían participar como responsables impide examinar la constitucionalidad del acto, omisión o norma general reclamados, ya que además de que no se integraría en forma completa y adecuada la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, tampoco se satisface el derecho fundamental de previa audiencia reconocido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las autoridades no designadas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.100 K (11a.)

Amparo en revisión 183/2023. Eloy Giovanni Maldonado Rivera. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 395/2023. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Amparo en revisión 50/2024. Teresa Hernández Elizalde. 17 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 208/2024. Susana Guillermina López Sánchez y otro. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto respecto de los actos reclamados a una persona secretaria de Acuerdos. Consideró que no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas secretarías de Acuerdos no son autoridades responsables para efectos del amparo cuando sólo actúan en su calidad de fedatarias judiciales.

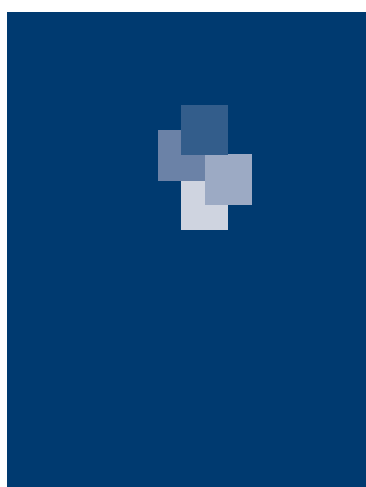
Justificación: Conforme al artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, las personas secretarías de Acuerdos no cuentan con facultades de decisión. Por ende, respecto de los actos que se les atribuyen en su actuación como fedatarias judiciales, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionada con el diverso 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.101 K (11a.)

Queja 392/2023. Susana Guillermina López Sánchez y otro. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: Un abogado que demostró tener su domicilio en el Municipio de Querétaro, Querétaro, acudió ante un Juez civil de primera instancia con residencia en esa localidad, demandando el pago de honorarios derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales, señalando como domicilio de la parte demandada uno ubicado en diverso Municipio de esa entidad federativa. El Juez que radicó la demanda se declaró legalmente incompetente por razón de territorio, porque conforme al artículo 155, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, al ejercer el actor una acción personal debía conocer del asunto el Juez del domicilio de la parte demandada, lo que fue confirmado en el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el caso específico de la acción de cobro de honorarios por prestación de servicios profesionales, opera la regla excepcional contenida en el artículo 2507 del Código Civil del Estado, por lo que el Juez competente para conocer del juicio relativo será el del domicilio del actor que los reclama.

Justificación: Por regla general, cuando se trata del ejercicio de acciones personales, es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, según lo establece el artículo 155, fracción IV, del código procesal citado. Sin embargo, cuando se presenta una acción para cobrar honorarios profesionales, aun cuando se trata de una acción personal, la competencia para conocer del juicio respectivo corresponde al Juez del domicilio del que reclama el pago, conforme a la regla excepcional contenida en el diverso 2507 del Código Civil del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO
SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.A.C.12 C (11a.)

Amparo directo 339/2023. Óscar Arturo Delgado Díaz. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Secretario: Ulises Alejandro López Téllez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.

Hechos: Una persona beneficiaria promovió juicio contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), la Universidad Juárez del Estado de Durango (UJED) y el sindicato de esa institución educativa, en el que reclamó una pensión de viudez, diversos beneficios inherentes a ese beneficio, la devolución del saldo que integró la cuenta de retiro, así como diversas prestaciones de carácter laboral y sindical. El tribunal local ante quien originalmente se promovió la demanda se declaró incompetente y declinó el asunto a favor de un tribunal federal, el cual no aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en el que se demandan como prestación principal el pago de una pensión por viudez al ISSSTE y otras prestaciones de diversos codemandados cuyo régimen constitucional y legal se regula conforme al artículo 123, apartado A, de la Constitución General, corresponde a un Tribunal Laboral Federal.

Justificación: De la evolución jurisprudencial emitida por el Alto Tribunal del país, del régimen constitucional y legal que reguló la relación laboral entre el extinto trabajador y la UJED, del que derivaron las cuotas a dicho organismo y que fue conforme al apartado A del artículo 123 constitucional, y de la reforma al sistema de justicia laboral, en congruencia con los principios de tutela judicial efectiva y de no división de la contienda de la causa vinculado al de economía procesal, se concluye que quien debe conocer del juicio es un Tribunal Laboral Federal, al ser el más idóneo, en términos de la fracción XX del citado precepto y apartado. Además, el ISSSTE es un organismo público descentralizado que se ubica en la hipótesis de competencia federal prevista en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1), de la Constitución, y 527, fracción II, inciso 1), de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe ser una autoridad federal quien conozca del juicio, ya que todo conflicto relacionado con las prestaciones que emanan de ese precepto constitucional y que puedan afectar el patrimonio federal, debe ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional que pertenezca a dicho nivel de gobierno. Sin que sea obstáculo que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con los diversos codemandados sea del ámbito local, pues en aras de tutelar la unidad del proceso debe conocer la autoridad federal por ser el fuero atractivo ante una pluralidad de demandados respecto de los cuales convergen ambos ámbitos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.1o.C.T.9 L (11a.)**

Conflicto competencial 31/2023. Suscitado entre el Tribunal de Justicia Laboral, con sede en Gómez Palacio, Durango, y el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS.

Hechos: Una aseguradora demandó de diversas aseguradoras el cumplimiento de un contrato de reaseguro. En primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de la suerte principal, intereses moratorios e indemnización por mora. El fallo fue confirmado en apelación. Contra dicha resolución una de las codemandadas promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al contrato de reaseguro le son aplicables las reglas de interpretación del derecho común de los contratos.

Justificación: El contrato de reaseguro puede definirse como el contrato mercantil, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, en virtud del cual una compañía autorizada para operar como reaseguradora se obliga a pagar a una institución aseguradora una suma de dinero, para el caso de verificarse el siniestro previsto en un contrato de seguro celebrado por ésta, quien se obliga a cambio a pagar una contraprestación o prima de reaseguro. Como a cualquier otro contrato mercantil le son aplicables las reglas de interpretación del derecho común de los contratos, esto es, el criterio general de interpretar las cláusulas conforme a su sentido literal cuando coinciden con la voluntad interna de las partes, en términos del artículo 1851 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, conforme a su artículo 2o.; así como los principios específicos de interpretación. Estos últimos son: a) principio de especialidad, que señala que no deben entenderse cosas distintas a aquellas sobre las que fue la intención de las partes (artículo 1852 del Código Civil Federal); b) principio de conservación de los contratos, el cual afirma que los actos deben interpretarse en el sentido idóneo para su eficacia (artículo 1853 del citado código); c) principio de interpretación hermenéutica, por virtud del cual los contratos deben considerarse como una unidad completa y congruente, entendiendo los términos equívocos conforme a la naturaleza y objeto del contrato (artículos 1854 y 1855 del mismo código); d) principio del entorno social, que tiene en cuenta los usos y costumbres del país (artículo 1856 del mencionado código); y e) el contenido ininteligible, es decir, cuando no fuere posible desentrañar la intención de los contratos conforme a las reglas anteriores y las dudas irresolubles se refieran a cuestiones accidentales del contrato y éste fuera gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos; si fuere oneroso, se resolverán a favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1857 del propio código).

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.23 C (11a.)

Amparo directo 856/2022. Scor Global P&C SE. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA.

Hechos: Una aseguradora demandó de diversas aseguradoras el cumplimiento de un contrato de reaseguro. En primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de la suerte principal, intereses moratorios e indemnización por mora. El fallo fue confirmado en apelación. Contra dicha resolución una de las codemandadas promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de reaseguro puede definirse como el contrato mercantil, consensual, bilateral, oneroso y aleatorio, en virtud del cual una compañía autorizada para operar como reaseguradora se obliga a pagar a una institución aseguradora una suma de dinero, para el caso de verificarse el siniestro previsto en un contrato de seguro celebrado por ésta, quien se obliga a cambio a pagar una contraprestación o prima de reaseguro.

Justificación: El riesgo es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro, y se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, cuya actualización genera el siniestro, el cual debe ser cubierto por la empresa aseguradora. Existen riesgos que son excesivamente grandes para que una sola compañía pueda absorberlos, motivo por el cual surgió la figura jurídica del reaseguro, que es la cobertura que tiene la aseguradora contra los recursos que puedan comprometer su capacidad económica para hacer frente a los siniestros. El reaseguro permite a la aseguradora una mayor suscripción de riesgos en su cartera, pues a pesar de que su capacidad económica no pueda cubrirlos por cantidades elevadas, podrá suscribirlos reasegurando el exceso del que no pueda asegurar de manera directa, evitando así los peligros de colapso económico. De esta manera, la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas dispone en sus artículos 256, 258 y 259 la obligación de las instituciones de seguros de diversificar los riesgos que asuman al realizar sus operaciones a través de la celebración de contratos de reaseguro con otras instituciones o con reaseguradoras extranjeras, cuando superen ciertos límites de retención que fija la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). Así, la legislación define al reaseguro en su artículo 2, fracción XXV, como un "contrato en virtud del cual una institución de seguros, una reaseguradora extranjera o una entidad reaseguradora del extranjero toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por una institución de seguros o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo".

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.21 C (11a.)

Amparo directo 856/2022. Scor Global P&C SE. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS DE SEGURO Y DE REASEGURO. SON JURÍDICAMENTE AUTÓNOMOS, AL CONTAR CON ELEMENTOS PERSONALES, PRECIOS Y OBLIGACIONES DISTINTAS.

Hechos: Una aseguradora demandó de diversas aseguradoras el cumplimiento de un contrato de reaseguro. En primera instancia se condenó a las codemandadas al pago de la suerte principal, intereses moratorios e indemnización por mora. El fallo fue confirmado en apelación. Contra dicha resolución una de las codemandadas promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos de seguro y de reaseguro son jurídicamente autónomos, pues cuentan con elementos personales, precios y obligaciones distintas.

Justificación: El riesgo es un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro, y se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, cuya actualización genera el siniestro, el cual debe ser cubierto por la empresa aseguradora. Existen riesgos que son excesivamente grandes para que una sola compañía pueda absorberlos, motivo por el cual surgió la figura jurídica del reaseguro, que es la cobertura que tiene la aseguradora contra los recursos que excedan de su capacidad económica para hacer frente a los siniestros. Así, es distinto el riesgo que se asume en el seguro y en el reaseguro: en el primero, el riesgo es el daño o deterioro de la cosa expuesta al siniestro y, en el segundo, el siniestro que afecta a la cosa asegurada no implica un daño para la reaseguradora. No se asegura el mismo riesgo asumido en el contrato de seguro, sino las consecuencias patrimoniales que para la aseguradora tendrá el cumplimiento de sus obligaciones en aquel contrato. De ahí que el contrato de seguro y el contrato de reaseguro sean jurídicamente autónomos, cuenten con elementos personales, precios distintos y diversas obligaciones.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C.22 C (11a.)

Amparo directo 856/2022. Scor Global P&C SE. 19 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte demandada promovió un incidente de falsedad de documento respecto del contrato de cesión de derechos de propiedad y de posesión, el cual se declaró fundado en la sentencia definitiva y, por ende, se le absolvió y se condenó a la actora al pago de costas. En apelación, el tribunal de alzada modificó dicha condena. Ante ello, la demandada promovió amparo directo con la finalidad de que la condena en costas se decretara también en contra de la persona apoderada de la parte actora, pues señaló que esta última fue quien presentó el documento que se declaró falso y no la persona que le otorgó el poder.

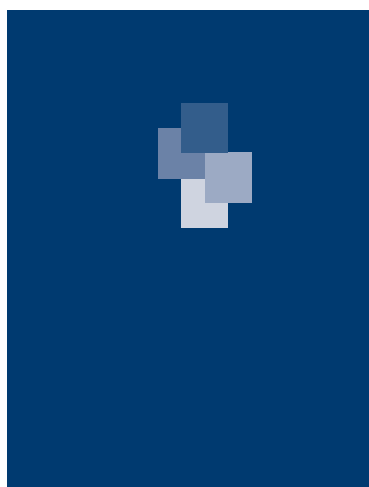
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de costas respecto del apoderado de alguna de las partes por exhibir un documento declarado falso, al no ser parte formal en el juicio, pues se violaría su derecho de audiencia previa.

Justificación: El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el mandato es un contrato por el que la persona mandataria se obliga a ejecutar, por cuenta de la persona mandante, los actos jurídicos que esta última le encarga. La representación constituye la acción de una persona dotada de poder que obra a nombre y por cuenta de otra; es también la declaración unilateral de la poderdante y aceptada por la persona apoderada de ser representada frente a terceras personas para realizar un determinado acto jurídico en su nombre. En mérito de ello, otorgado el poder, el acto que realiza la persona apoderada a nombre de su representada produce efectos jurídicos directamente sobre el patrimonio de quien le otorgó el poder; por lo que la persona apoderada queda completamente ajena a los derechos y obligaciones que deriven del acto realizado, es decir, la persona poderdante es quien encarga la ejecución de actos jurídicos y la persona apoderada es quien los ejecuta, pero siempre a nombre y por cuenta de la poderdante. Los límites del poder los fijan las partes, desde luego en concordancia con la legislación aplicable al caso. En ese contexto, si bien no se otorgó a la persona apoderada la facultad de presentar documentos falsos, ésta actuó mediante el poder con el que acreditó su personalidad. Por ello, para que proceda condenar en costas a la persona apoderada de la parte actora, es necesario que se le respete el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que pudiera tener conocimiento de los hechos que se le atribuyen y, en ejercicio de su propio derecho, pudiera ejercer sus derechos de defensa, contradicción y prueba con plena observancia a las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si en realidad la persona apoderada de la parte actora no fue integrante, por su propio derecho, de la relación jurídico procesal, pues sólo fue la ejecutora de la voluntad de la parte actora, es evidente que no es posible imponerle el acto de privación a través de la condena en costas. De ahí que, si bien fue la persona apoderada de la parte actora quien materialmente presentó el documento base de la acción que fue declarado judicialmente falso, ello no puede hacerla personalmente responsable, en el juicio de origen, del pago de gastos y costas, pues dada su condición de apoderada, debe entenderse que todos los actos que realiza son por cuenta y en representación de la persona que le otorgó el poder. Considerar lo contrario equivaldría a que, por una mala representación o por exhibir documentos falsos, fuera la persona apoderada quien debiera responder de acciones que le fueron encomendadas, lo que traería consigo procesos ineficaces, pues no es dable que se involucre en la litis a quien no es parte formal en el juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.59 C (11a.)

Amparo directo 860/2022. Gloria García de Heredia. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



D

DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.

Hechos: Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreescribió el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando la autoridad municipal incumple con sus obligaciones generales para garantizar este derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser adoptar las medidas necesarias para proporcionar su acceso, de manera individual y coordinada con las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Justificación: En los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la “Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan su eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Asimismo, señaló que este derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

Si la autoridad municipal incumple sus obligaciones generales para garantizar el acceso a ese derecho humano, el efecto de la sentencia de amparo debe ser que asuma una actitud activa en el cumplimiento de su deber constitucional para proteger y garantizar este derecho humano. En particular, que atienda la problemática de falta de agua de la comunidad y adopte las medidas que estime necesarias para garantizar ese derecho. Dichas medidas deberán realizarse de manera individual y en coordinación con las otras autoridades de los tres niveles de gobierno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.66 A (11a.)

Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)].

Hechos: Un comité de agua potable promovió amparo indirecto en contra de la omisión de diversas autoridades municipales de adoptar las medidas necesarias para evitar el corte del suministro de energía eléctrica en el pozo de su comunidad, el cual abastece de agua a múltiples familias. El Juez de Distrito sobreescribió el juicio al considerar que había concluido el compromiso adquirido por la autoridad, en el convenio celebrado para el pago de la energía eléctrica requerida para la operación del pozo. Además, consideró que en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, los comités de agua pueden coadyuvar con el Ayuntamiento para efecto de proporcionar el recurso hídrico a los habitantes de su demarcación. Asimismo, el juzgador señaló que la parte quejosa no acreditó haber solicitado la intervención del Ayuntamiento para atender dicha problemática, por lo que concluyó que no se podía estimar que esa autoridad estuviera obligada a solucionar el problema del abastecimiento de agua. En contra de esta determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que las autoridades municipales pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen alguna de las obligaciones constitucionales y convencionales que tienen en materia del derecho al agua, como es la consistente en adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el suministro sustentable de agua potable, salubre y suficiente, así como celebrar acuerdos con la Comisión Federal de Electricidad para efectos de no suspender el servicio de energía eléctrica necesario para el funcionamiento del pozo que abastece de agua a una comunidad.

Justificación: El derecho humano al agua se encuentra protegido en los artículos 4o., 27, 115, fracción III, inciso a), y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.", la cual establece las obligaciones generales que tiene el Estado mexicano para garantizar este derecho humano.

En la "Observación General No. 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)" del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, se fijaron elementos que garantizan la eficacia y el ejercicio del derecho humano al agua como un derecho fundamental. También se dispuso que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. Asimismo, se señaló que este derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos.

A la luz de esta normatividad, las autoridades del Estado mexicano están obligadas a cumplir sus deberes generales y compromisos internacionales en materia del derecho humano al agua, los cuales se sintetizan en los siguientes: 1) abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación, y de manera informada); 2) coordinarse con los tres ámbitos del gobierno para respetar, proteger, cumplir y garantizar los derechos humanos; 3) adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaban ilegítimamente el ejercicio de este derecho humano; y 4) adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y saneamiento del agua

potable, salubre y suficiente, de modo que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras.

En este caso, la autoridad municipal no atendió su principal obligación de proteger, respetar, cumplir, garantizar y vigilar que no se vulnere el derecho al agua de la quejosa, ya que omitió por completo ocuparse de la problemática que presenta el pozo de agua que abastece a diversas familias y garantizar su acceso al líquido vital.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.65 A (11a.)

Amparo en revisión 496/2023. Comité Administrativo de Agua Potable de Guadalupe Victoria, A.C., Ecatepec de Morelos, Estado de México y/o Comité de Agua Potable del pueblo de Guadalupe Victoria. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3562, con número de registro digital: 2026556.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO *OBITER DICTA*.

Hechos: La persona justiciable solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el registro de una marca de diseño para distinguir sus productos consistentes en empaques que son utilizados para introducir polvo de chamoy dulce, azúcar con harina de soya enchilada, acidulada y saborizante artificial. Ese Instituto determinó negar el registro de marca al considerar que se actualizaba un grado de confusión en su aspecto gráfico debido a que el signo propuesto se conformaba por un diseño que, a su juicio, era muy semejante al de una marca previamente registrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en atención al principio del interés superior de la niñez, las personas juzgadoras deben visibilizar, como un argumento complementario al problema jurídico a resolver, los dilemas éticos que afecten a la niñez, al causar un posible daño colateral a sus derechos la resolución del problema jurídico.

Justificación: La *ratio decidendi* se constreñía a determinar si era o no procedente otorgar el registro marcario solicitado por la parte quejosa, con relación a unos empaques de dulce en polvo. Si bien la litis era estudiar si había similitud en grado de confusión gráfica con otra marca, lo cierto es que ello impacta directamente con el interés superior de la niñez. Lo anterior es así, porque el registro de dichos empaques –que se utilizan para introducir entre otros productos azúcares refinados y sodio–, tiene como destinatarios a las infancias, lo que interfiere con el derecho a la salud contemplado en el artículo 4o. de la Constitución General de la República y el deber de crianza en su vertiente de fomentar hábitos alimentarios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.3 CS (11a.)

Amparo directo 364/2022. 24 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 1/2022 (11a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSI A NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1424, con número de registro digital: 2024135.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS "EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante Decreto Número 21, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de enero de 2022, así como el Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal de 2022, particularmente la regla I.19., apartados I.19.2. y I.19.4, subapartado "Metodología de cálculo para determinar la emisión de los gases de efecto invernadero", numeral 4, que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que transgreden los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no cumplen con el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de definir en el referido código las "emisiones directas e indirectas", relativas a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, no viola el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley, aun cuando en su texto anterior a la reforma de 21 de diciembre de 2022 no define explícitamente qué se entiende por dichas emisiones.

Justificación: El objeto de la contribución se encuentra regulado en su completitud por la totalidad de las normas reclamadas, y consiste en la emisión directa e indirecta de gases contaminantes a la atmósfera, de dióxido de carbono, metano y óxido nitroso, ya sea unitaria o cualquier combinación de ellos, expresada en toneladas, que descarguen las fuentes fijas, tal como lo prevén los diversos artículos 69 S Bis y 69 Ter del referido código financiero. El sistema normativo no omitió precisar el objeto del impuesto, en tanto que las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera integran la base imponible del impuesto, habida cuenta que ésta constituye una característica sobre la cual se calcula el tributo que debe pagar la persona contribuyente, motivo por el cual tiene un carácter relativo, lo que implica que su contenido puede desarrollarse en normas secundarias, al tratarse de un elemento cuantitativo, es decir, las emisiones directas e indirectas de gases contaminantes son parte de la base imponible del impuesto y, por tanto, su definición puede ser desarrollada en normas secundarias.

Por tanto, las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero de las fuentes fijas constituyen parámetros –diferentes– que sirven para distinguir la metodología que habrá de ocuparse para calcular el hecho imponible; de modo que al no formar parte del objeto del impuesto, sino de su base, no era indispensable que tuviera que desarrollarse en el código financiero en comento. En ese contexto, la remisión a normas secundarias para determinar la base imponible no viola el principio de legalidad tributaria, ya que el Código Financiero del Estado de México y Municipios constituye un acto normativo primario que la Legislatura Estatal emitió. De ahí que al tener el carácter relativo dicho principio y ser aplicable a los elementos cuantitativos de la contribución (base), es factible que exista la intervención de otras fuentes normativas que prevén los elementos, procedimientos, mecanismos y metodologías que deben seguirse para integrar el hecho imponible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.27 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 287/2023. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Moreno Camacho, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo 114, fracción VIII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, argumentando que viola el principio de equidad tributaria, en relación con el supuesto previsto en la fracción XVIII del mismo precepto, porque mientras en el primer supuesto el cálculo del impuesto por la adquisición de inmuebles atiende al valor del inmueble al momento en que la sentencia que declara procedente la prescripción positiva causa estado, en el segundo supuesto se toma como base gravable el valor del inmueble al momento de la celebración del contrato de compraventa. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto sobre adquisición de inmuebles por prescripción positiva, previsto en la fracción VIII del artículo 114 del referido código, no puede analizarse a la luz del principio de equidad tributaria, en relación con el supuesto derivado del ejercicio de la acción pro forma o de la formalización de un contrato de compraventa, previsto en la fracción XVIII del mismo precepto.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para realizar un estudio de igualdad o equidad tributaria es necesario algún parámetro que permita medir a las personas, objetos o magnitudes entre las cuales se afirma existe un trato desigual. Al respecto, debe señalarse que: 1) el impuesto referido tiene como hecho generador la adquisición de inmuebles, cuya base gravable se determina a partir de su valor; 2) la prescripción positiva o usucapión (regulada en la fracción VIII reclamada por la quejosa) se traduce en la forma de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en el Código Civil del Estado de México, por lo que será la sentencia que cause estado, el acto jurídico que traslade la propiedad al actor; y 3) en el caso de la sentencia recaída a una acción pro forma (o la formalización de un contrato de compraventa), aun antes de dicha resolución, ya existe un acto traslativo de dominio, al que únicamente le falta la forma prevista en la ley. Por tanto, para analizar la regularidad constitucional de la determinación de la base gravable a la luz del principio de equidad tributaria, no es comparable la prescripción positiva o usucapión con la adquisición por el ejercicio de una acción pro forma o formalización de un contrato de compraventa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.62 A (11a.)

Amparo en revisión 407/2023. Diana Patricia Martínez Chindo. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Diversas empresas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante el Decreto Número 21, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de enero de 2022, así como el Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal de 2022, particularmente la regla I.19., apartados I.19.2. y I.19.4, subapartado "Metodología de cálculo para determinar la emisión de los gases de efecto invernadero", numeral 4, que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que transgreden los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, ya que no cumplen con el principio de legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reserva de ley en materia tributaria puede ser absoluta –sujetos y objeto– o relativa –base y tasa–, dependiendo del grado de regulación que se exige por la ley formal, la cual debe contener los elementos esenciales del tributo, mientras que los elementos cuantitativos pueden ser desarrollados por otras fuentes normativas, siempre que respeten las directrices fijadas por la ley. Esto otorga flexibilidad para que los aspectos técnicos sean regulados por normas secundarias, facilitando la adaptación de la normativa a circunstancias específicas, sin vulnerar el principio de legalidad tributaria.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1967/2005, distinguió entre reserva absoluta, cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal, es decir, la materia reservada no puede ser regulada a través de otras fuentes –sujetos y objeto–; y reserva relativa, que permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que indique o acote las fuentes a que deberán ajustarse, esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa –base y tasa–. En materia tributaria, la reserva relativa es aplicable a los elementos cuantitativos del tributo, permitiendo que aspectos técnicos o específicos sean desarrollados en normas secundarias. A su vez, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, en el amparo en revisión 888/2018, al analizar el principio de legalidad tributaria en un asunto relacionado con "impuestos ecológicos", precisó que aquél consiste en que en una ley formal y material se establezcan los elementos esenciales del tributo, de modo que no quede margen para la arbitrariedad de la autoridad exactora, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que la persona contribuyente pueda, en todo momento, conocer de forma cierta su obligación de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Asimismo, precisó que la interpretación del principio de legalidad tributaria ha evolucionado para sostener que tiene un carácter relativo, aplicable únicamente a los elementos cuantitativos del tributo (base o tasa), lo que implica que basta un acto normativo primario del órgano legislativo que marque un límite de contenido, para que el resto de circunstancias válidamente puedan abordarse por otras fuentes normativas, dentro de éstas, en primer lugar, el reglamento y, en subsecuentes lugares, por ejemplo, en las reglas generales administrativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.26 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 287/2023. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Moreno Camacho, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Posteriormente se dictaron sentencias que sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a la parte quejosa. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas, los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la garantía exhibida con motivo de la suspensión de los actos reclamados se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual, la indemnización constituye propiamente la reparación del quebranto o la merma que efectivamente ha sufrido la parte tercera interesada en su patrimonio.

Justificación: El elemento constitutivo de la acción indemnizatoria lo constituye la hipótesis de que la parte quejosa no obtenga sentencia conforme a sus intereses, pues en ese supuesto no se justificó la concesión de la medida cautelar solicitada. La acreditación de los eventuales daños y perjuicios —y con ello, la procedencia misma del incidente—, no radica en el tipo de sentencia no favorable a la parte quejosa, sino en los elementos que demuestran la causa y el efecto entre la medida cautelar y los daños o perjuicios efectivamente generados. El principio indemnizatorio es una de las múltiples vertientes del derecho a la justa indemnización, emanada de los artículos 1o. y 17 constitucionales. Una justa indemnización implica el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser esto posible, la fijación del pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. El derecho a la justa indemnización, sobre todo tratándose de violaciones a derechos humanos, precisa que el daño causado sea el que determina la indemnización, y su naturaleza y monto dependen de la afectación ocasionada. Esas directrices, interpretadas en conjunto con el artículo 107, fracción X, constitucional, son aplicables para la garantía en la suspensión, y obligan a que su monto no sea arbitrario, sino jurídicamente adecuado, racional, lógico, y a que su base sea una cantidad bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados en caso de que la parte quejosa obtenga una sentencia desfavorable, sin importar si es desestimada por una causal de improcedencia, o bien, por negarse la protección constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.104 K (11a.)

Queja 61/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 83/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 88/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE.

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó la garantía respectiva, la cual se exhibió. Posteriormente se dictaron sentencias que sobreseyeron los juicios al demostrarse que las firmas de las demandas no correspondían a la parte quejosa. Las sentencias quedaron firmes y la parte tercera interesada promovió incidentes de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías exhibidas, los cuales se declararon fundados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que uno de los elementos de procedencia del incidente de daños y perjuicios, con motivo de la suspensión de los actos reclamados es, genéricamente, que la parte quejosa no obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo, sin distinción de qué tipo de sentencia desfavorable actualiza la procedencia del mencionado incidente.

Justificación: Los artículos 132 y 156 de la Ley de Amparo establecen que: 1) la garantía otorgada por la parte quejosa para obtener la suspensión del acto reclamado responde por los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la concesión de la medida cautelar, si no se obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, y 2) quien pretenda hacer efectiva la responsabilidad proveniente de la concesión de la suspensión debe tramitar un incidente ante la autoridad que conoció de esa medida cautelar. La autoridad que se pronuncie sobre la suspensión de los actos reclamados debe tomar las medidas pertinentes para que no se defrauden derechos de terceras personas, quienes se beneficiarían con la ejecución del acto reclamado. Con tal objetivo, en los casos en que se considera fundada la petición de suspender el acto reclamado, pero ello pueda ocasionar daños o perjuicios a la tercera interesada, el artículo 107, fracción X, constitucional establece que la parte quejosa deberá exhibir una garantía para responder por ellos. El artículo 132 de la Ley de Amparo recoge ese mandato constitucional y reitera que la efectividad de la medida cautelar deberá condicionarse a que la parte quejosa otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren a la tercera interesada, y aclara que será para el caso de que la peticionaria no obtuviera sentencia favorable. De ahí que no existe distinción de qué tipo de resolución no favorable a la parte quejosa actualiza el supuesto de procedencia de la acción indemnizatoria. Entonces, la base de dicha acción es, en términos generales, la hipótesis absoluta en la cual la parte quejosa no obtiene su pretensión de amparo, ya sea por una negativa de la protección constitucional o un sobreseimiento, y si con motivo de la suspensión concedida se ocasionaron daños o perjuicios a la tercera interesada, ésta tiene la oportunidad de promover el incidente previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.103 K (11a.)

Queja 61/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 83/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 88/2024. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 19 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. LAS CONSECUENCIAS DE QUE EN EL JUICIO SE HAGA ESA DECLARATORIA LAS DEBE AFRONTAR LA PARTE ACTORA Y ÉSTA, EN SU CASO, EJERCER CONTRA LA PERSONA APODERADA LAS ACCIONES QUE AMERITEN RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIERE OCASIONADO CON SU ACTUAR.

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte demandada promovió un incidente de falsedad de documento base de la acción, el cual se declaró fundado en la sentencia definitiva y, por ende, se absolvió a la parte demandada y se condenó a la actora al pago de costas. En apelación, el tribunal de alzada confirmó dicha condena. Ante ello, la demandada promovió amparo directo con la finalidad de que la condena en costas se decretara también en contra de la persona apoderada de la parte actora, pues señaló que esta última fue quien presentó el documento que se declaró falso y no la persona que le otorgó el poder.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la responsabilidad y las consecuencias que resulten por haber exhibido un documento falso el apoderado, debe afrontarlas la parte actora y, en su caso, ejercer ésta las acciones contra aquél que ameriten resarcir los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con su actuar.

Justificación: Si bien materialmente quien ingresó al juicio el documento del que se demostró su falsedad fue la persona apoderada de la parte actora, no debe perderse de vista que fue en nombre y representación de esta última, quien procesalmente es sustituida por efectos del mandato conferido en la figura jurídica del poder. Es decir, existe una correlación de sustitución jurídica de la persona que funge como apoderada, pero las costas serán responsabilidad de quien otorgó el poder. Si bien es cierto el poder no puede contemplar actos ilícitos, también lo es que si la persona apoderada hubiere actuado fuera de las facultades establecidas en el poder, ello no disminuye la responsabilidad de la persona mandante, quien tiene las facultades para reclamar lo que en derecho procediera contra su apoderada; empero, quien responde en el juicio por la condena en costas es la parte actora, pues fue quien acudió al juicio por conducto de su persona apoderada. Si bien en el derecho civil existe la licitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico, y la conducta ilícita se sanciona con la condena en costas a quien presentare documento falso, lo cierto es que si se pretende el cobro de las costas, éstas serán a cargo de quien otorgó el poder y no de quien sustituyó procesalmente a la parte actora por medio del poder concedido, pues los actos que en el juicio lleva a cabo la persona apoderada no los realiza en ejercicio de su propio derecho, sino en representación de la parte que le confirió el poder.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.60 C (11a.)

Amparo directo 860/2022. Gloria García de Heredia. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, adicionados mediante el Decreto Número 21, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 31 de enero de 2022, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, y el Acuerdo por el que se emite la Metodología para el Cálculo de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), al que deberán sujetarse las fuentes fijas y fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal que operan en el territorio de dicha entidad federativa, publicado en el citado medio de difusión el 7 de abril de 2022. El Juzgado de Distrito negó el amparo. Contra esa resolución promovió recurso de revisión, en el que se advirtió de oficio que de los documentos aportados como prueba no se advertía la aplicación del sistema reclamado, ni fueron aptos para demostrar que está en el supuesto normativo relativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando el contribuyente no acredita con prueba pertinente e idónea, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, el acto de aplicación en su perjuicio y, por ende, estar en el supuesto del sistema normativo reclamado.

Justificación: Para demostrar el interés jurídico en el amparo indirecto cuando se reclama el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera derivado del consumo de energía eléctrica, la quejosa tiene la obligación de acreditar que las estimaciones de pago del impuesto ecológico exhibidas, declaraciones y pagos correspondientes obedecen a que en el cálculo del impuesto se aplicó la fórmula y factores de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero, conforme a la Cédula de Operación Integral (COI), memorias de cálculo de cada uno de sus equipos y actividades que generen las emisiones indirectas, ya sea con una prueba pericial o alguna otra que resulte idónea y pertinente para ello, para así acreditar el acto concreto de aplicación y la afectación a su esfera jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.48 A (11a.)

Amparo en revisión 425/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo.
Secretarios: Sergio Arturo López Servín y Andrés Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



J

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA, NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Se presentó una demanda en la vía oral mercantil. La juzgadora previno para que se aclararan diversos hechos "bajo protesta de decir verdad". Al desahogar la prevención la promovente narró los hechos, pero no realizó la manifestación requerida. Esa circunstancia condujo al desechamiento de la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio oral mercantil la manifestación "bajo protesta de decir verdad" no es un requisito formal de la demanda, ni del desahogo de prevenciones, lo que resultaría excesivo y violatorio del artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio.

Justificación: El precepto legal citado establece los requisitos formales de la demanda presentada en la vía oral mercantil destacando, entre ellos, el que se narren los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión. Cuando la demanda no reúna esos requisitos, la persona juzgadora debe prevenir para que se acaten o se subsanen las deficiencias existentes, en términos del artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio. Empero, en ninguna parte de los citados artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12, se autoriza a exigir que en la demanda y al desahogar las prevenciones, los hechos deban manifestarse "bajo protesta de decir verdad", de manera que la exigencia de un requisito diverso de los expresamente señalados, implica ir más allá de lo exigido por la ley, incluso, denegando el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.49 C (11a.)

Amparo directo 469/2020. Gumerinda Esmeralda Ponce Ávila. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



L

LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL.

Hechos: El titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México promovió amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa local del Estado de México, emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa, en la que consideró que una de las faltas descritas en el expediente relativo no es grave. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 113, ambos de la Ley de Amparo. Contra esa resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el titular de la Unidad de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México carece de legitimación para acudir al amparo indirecto cuando el acto reclamado deriva del ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

Justificación: El reconocimiento de la autoridad investigadora como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie contra un servidor público o contra una persona física o moral, precede del ejercicio de las facultades de investigación que con imperio realiza y que le llevan a elaborar un pliego de responsabilidades, al que queda sujeta la revisión de la conducta imputada al presunto responsable.

Si bien el referido titular se vuelve parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cierto es que acude con la finalidad de defender su actuar como investigador en la etapa inicial, conforme a las facultades que le otorga la ley relativa, pues es la encargada de integrar el expediente que, en su momento, ha de remitirse al Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa para su sustanciación; es decir, actúa durante todas las etapas del referido procedimiento en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de Responsabilidades Administrativa local, por lo que no se advierte que sea titular de algún derecho humano. De ahí que su participación en el procedimiento de origen no es en un plano de igualdad frente al particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.68 A (11a.)

Queja 97/2024. Titular de la Unidad de Investigación (anteriormente Auditor Especial de Investigación) del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena Ortiz Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Pablo Antonio Munguía Arzate.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO *PROPTER REM* Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el Programa de Manejo de Áreas de Protección de Recursos Naturales, Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tiloxtoc y Temascaltepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Valle de Bravo, Estado de México y el otorgamiento de una licencia de uso de suelo de un terreno de su propiedad como zona no urbanizable y área natural protegida, al estimar que se aplicó retroactivamente la ley en su perjuicio, pues no se reconocieron sus derechos adquiridos y que se violó su derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que el otorgamiento de la licencia no constituye derechos adquiridos ni actualiza una violación a la confianza legítima.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regulación y expedición de las licencias de uso de suelo no sólo se rige por los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, sino que cuando se restringe para lograr una mejor protección del ambiente, deben armonizarse con el principio *propter rem* y con la función ecológica de la propiedad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la función ecológica de la propiedad se refiere “al deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a los recursos naturales y a abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones”. Asimismo, reconoció el principio *propter rem*, del que deriva que por lo que hace a las áreas de conservación de la biodiversidad, “los propietarios, ocupantes o usuarios de los predios que las conforman tienen una responsabilidad ambiental definida por el régimen de protección y conservación específico que regula estos sitios”. Si bien no se desconoce que en anualidades previas a la emisión de los instrumentos de desarrollo urbano y sustentabilidad ecológica reclamados existía el derecho de que se le concediera una licencia de uso habitacional, lo cierto es que la determinación de “área natural protegida”, conlleva imponer o sujetar a la propiedad ubicada en dicha zona a las modalidades atinentes al desarrollo sustentable y la debida protección de los ecosistemas, lo que actualiza un interés social, incluso, intergeneracional, de conservar el equilibrio ecológico y los servicios ambientales que provee tal área natural. Ante esas circunstancias, no puede hablarse de aplicación retroactiva ni de confianza legítima, sino del recto cumplimiento y observancia a la función ecológica de la propiedad, como verdadero mandato constitucional; justificándose así las modificaciones o declaraciones administrativas sobre el uso de suelo y las modalidades de la propiedad de la parte quejosa. No existe un derecho adquirido para afectar indebidamente el ambiente y a los ecosistemas mediante el uso indiscriminado de la propiedad privada. La administración no puede verse “atada de manos” por decisiones o regulaciones de uso de suelo previas, cuya continuidad pudiese generar daños, incluso irreversibles al medio ambiente. De ahí que los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, y el derecho a la propiedad, no pueden entenderse de manera aislada ni incondicionada, sino que deben armonizarse a la luz del derecho humano a un

medio ambiente sano, y de los principios sustantivos de la función ecológica de la propiedad y *propter rem*.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.61 A (11a.)

Amparo en revisión 426/2022. Ana Lourdes López Velasco Del Pino. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO HABITA EL BIEN INMUEBLE CONTROVERTIDO JUNTO CON SU ACREEDORA ALIMENTARIA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVA NECESARIA, SI NO CUENTA CON UN TÍTULO INDEPENDIENTE QUE LE DÉ DERECHO A POSEER.

Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia definitiva que condenó a la parte demandada a desocupar el bien inmueble controvertido. El tribunal de alzada revocó dicha sentencia y ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara como litisconsorte pasiva necesaria a la persona acreedora alimentaria de la parte demandada. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto, que le fue concedido, al considerar que no se actualizaba la figura de litisconsorte pasivo necesario, por lo que era improcedente hacer dicho llamamiento a la acreedora alimentaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no tiene el carácter de litisconsorte pasiva necesaria, en el juicio reivindicatorio, la persona que habita el bien inmueble controvertido junto con la parte demandada, aun cuando sea acreedora alimentaria de esta última, si no cuenta con un título independiente que le dé derecho a poseer.

Justificación: La acción reivindicatoria es de naturaleza real y tiene como objeto que el propietario de un bien mueble o inmueble demande la declaración judicial de su derecho de dominio para que se le devuelva el bien con sus frutos y accesorios. Por tanto, si la parte demandada vive en el inmueble controvertido junto con una persona que tiene bajo su cuidado (acreedora alimentaria), si esta última carece de un título independiente que le dé el derecho de poseer el referido inmueble, no le asiste el carácter de litisconsorte pasiva necesaria y es procedente que en el juicio se emita sentencia sin que sea necesario llamarla a éste. Ello, ya que los derechos personales de la acreedora alimentaria de la demandada quedan fuera del examen de la acción reivindicatoria planteada. Sin que con ello se otorgue un trato discriminatorio a la acreedora alimentaria, pues sus derechos deben dilucidarse, en su caso, a través de una acción distinta. Máxime que el juicio reivindicatorio versa sobre la restitución de la posesión de un inmueble, y no sobre el alcance, subsistencia y/o modificación del derecho de alimentos, en el rubro de la habitación. Aunado a que no existe contraposición entre el derecho de propiedad y posesión que ostentó la parte actora en el juicio reivindicatorio, y el derecho de alimentos que pretende la presunta litisconsorte pasiva por el hecho de ser acreedora alimentaria de la parte demandada, pues ello no está vinculado con el inmueble litigioso, sino con el deber jurídico de este último como deudor alimentario.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.61 C (11a.)

Amparo en revisión 41/2023. Héctor Alejandro Rivera Rezza y otra. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandó a las personas que suscribieron el pagaré base de la acción como deudora principal y aval. Esta última contestó la demanda y la parte actora se desistió de la instancia respecto de la deudora principal. Se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En amparo directo argumentó que el pagaré es nulo porque la persona deudora principal no pudo suscribirlo al no saber leer ni escribir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para desvirtuar la validez del pagaré no basta que el aval oponga la excepción de nulidad por vicios en el consentimiento, bajo el argumento de que la deudora principal debió suscribirlo en presencia de una persona fedataria o notaria pública al no saber leer ni escribir.

Justificación: Si el pagaré contiene la firma del suscriptor es un acto existente formalmente en términos del artículo 14, primer párrafo, relacionado con los diversos 87 y 170, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En consecuencia, no puede considerarse un acto inexistente por falta de consentimiento conforme al artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según lo establece su artículo 2o., fracciones II y IV. El título de crédito se compone con el consentimiento expresado en la firma de quien lo suscribió como deudora principal. Por tanto, no es aplicable el diverso artículo 2226, pues el título de crédito constituye un acto jurídico existente y no cualquiera puede prevalecerse de alguna nulidad relativa. Aun si se acreditara que la emisora no sabe leer ni escribir, y que suscribió el pagaré sin la presencia de un fedatario o notario público, ello implicaría un acto emitido por error o incapacidad a que se refiere el precepto 2228 del código citado en primer término. Eso significa que en realidad se trata de una excepción de nulidad relativa que sólo puede oponer quien sufrió esos vicios en su consentimiento, es decir, la deudora principal, en términos del artículo 2230 del Código Civil Federal. Además, el estudio de la legalidad del pagaré en lo relativo a la necesidad de que intervenga un fedatario público debe realizarse en favor de la persona que suscribió el pagaré como deudora para evitar un abuso en su contra conforme al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este beneficio no es extensivo al aval, porque únicamente se contempla en favor de quien suscribió el título en un estado de desventaja social. Entonces, al tratarse de una nulidad relativa por vicios en el consentimiento, la legitimada para oponer la excepción de nulidad relativa es la persona deudora principal y no quien haya suscrito el título de crédito en su calidad de aval, porque no se trata de un vicio en el consentimiento de ésta sino de aquélla, quien es la única legitimada para solicitar que se analice su estado de vulnerabilidad al suscribir el documento base de la acción. Por tanto, si la deudora principal no opuso la excepción de nulidad relativa por vicios en el consentimiento, debe considerarse que el título fue emitido legalmente, sin que se requiera la intervención de un fedatario público y, por tanto, la persona aval, al haber firmado el referido título de crédito, queda obligada a cubrir el pago en términos de los artículos 109 a 116 de la citada ley general.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.51 C (11a.)

Amparo directo 48/2023. Arlette Moukarzel Sayeg. 14 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA EL CÁLCULO DE SU INCREMENTO ES INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que el pago de los incrementos que se dieron a su pensión por jubilación se calculara con base en el artículo mencionado, esto es, multiplicando doce veces el salario mínimo correspondiente por cada año.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tope máximo de doce días de salario mínimo previsto en el artículo 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es inaplicable para calcular el incremento del monto de la pensión por jubilación.

Justificación: Los incrementos a la pensión que, en su caso, se hubieran generado, no pueden cuantificarse conforme al tope establecido en el precepto citado, en virtud de que únicamente es aplicable para el cálculo inicial de la pensión correspondiente, teniendo como tope un monto máximo de doce días de salario mínimo, pero no para el de sus incrementos, pues fija una base para el cálculo de la pensión correspondiente, no para sus aumentos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.24 A (11a.)

Amparo directo 496/2023. Octavio Varela Barrueta. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: La madre de un trabajador fallecido demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del patrón, el reconocimiento como beneficiaria de su extinto hijo, el pago de indemnización por muerte y otras prestaciones devengadas no pagadas. La concubina del trabajador, por sí y en representación de su menor hijo, fueron llamados a juicio como terceros interesados, y demandó las mismas prestaciones. La Junta de Conciliación y Arbitraje condenó al otorgamiento de las pensiones por viudez y orfandad, y a que sus incrementos fueran conforme al artículo 68 de la Ley del Seguro Social. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que argumentó la inconstitucionalidad de dicho artículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 68 de la Ley del Seguro Social, que establece que la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será actualizada anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), no viola el derecho al mínimo vital previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El citado artículo 68, al disponer que la actualización de las pensiones por incapacidad permanente se realice conforme al INPC y no en salarios mínimos, no viola el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, porque éstas se encuentran dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el INPC, al ser el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 762/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRASCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora promovió incidente de ejecución del convenio, el cual se declaró fundado. La parte demandada promovió incidente de prescripción, el cual se declaró improcedente y ello fue confirmado por el tribunal de alzada. Resolución contra la cual la parte demandada promovió amparo indirecto, en el que se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripción para la ejecución de un convenio judicial celebrado por virtud de la sentencia emitida en un juicio ejecutivo mercantil no transcurre en el periodo en el que el órgano jurisdiccional suspendió labores por la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, señala que se tendrán tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos; así como de los convenios judiciales celebrados en ellos. Conforme a lo señalado, el referido plazo se integra por todo el tiempo que transcurre hasta agotarlo y dentro del cual debe solicitarse la ejecución de la sentencia o convenio. En ese orden de ideas, el término será la fecha última en que se cumplan los tres años, la cual se determinará en cada caso concreto dependiendo de la última actuación judicial que impulsó su ejecución; fecha a partir de la cual iniciará el cómputo de ese plazo y que sirve para determinar la fecha en que vence su término. De esa forma, si con motivo de una contingencia sanitaria se decretó la suspensión de labores y, por consecuencia, de plazos procesales en los órganos jurisdiccionales, ese congelamiento temporal tiene como consecuencia que se altere la fecha del término, pero no así del plazo, pues éste en todo momento sigue siendo el de tres años que prevé el citado artículo 1079, fracción IV. Entonces, al levantar la medida de suspensión se reanuda la continuación del plazo, en el día en que se quedó al momento de decretarse, para en su caso continuar su cómputo. Por esa razón la fecha de término es la que se traslada, pero en todo momento, el plazo de tres años no se altera, no se afecta ni modifica; dado que sólo se suspendió a fin de superar las causas que lo motivaron y, una vez superadas, se reanuda. Sin que en nada incida a lo anterior la forma en que deba computarse el plazo, esto es, en días hábiles o calendario, pues el hecho es que en las fechas en que prevaleció la contingencia sanitaria que impidió la actividad jurisdiccional, no existió un tribunal al cual acudir a ejercer el derecho para solicitar la ejecución de la sentencia dictada en el juicio; pues el local donde se ubica el órgano jurisdiccional se encontraba cerrado. Sin que ese traslado de días para el cómputo del plazo respectivo pueda interpretarse como una extensión y, por ello, represente una vulneración al principio de igualdad, pues si la prescripción del derecho para la ejecución de sentencias se interrumpe con el impulso procesal que realice la parte actora, es lógico pensar que a ésta no le puede correr ese plazo si se parte de la premisa que las labores del órgano jurisdiccional encargado de su atención están suspendidas. Lo cual va, además, contra la regla general en el sentido que la actividad judicial y los plazos procesales sólo pueden tener lugar en días hábiles, la cual se encuentra dirigida a salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento en relación con el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el derecho de acceso a la justicia de las personas tutelado por el diverso 17 constitucional, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Esto al tomar en

consideración que, para requerir el cumplimiento de esa sentencia o convenio, necesariamente tendrían que llevarse a cabo diligencias y actuaciones tendentes a lograr su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.54 C (11a.)

Amparo en revisión 24/2023. José Alberto González Salas. 14 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: Una persona demandó al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la vía ordinaria civil, la prescripción positiva de buena fe de un bien inmueble, con el argumento de que contaba con la posesión material y jurídica de éste, porque adquirió la propiedad mediante un contrato de compraventa. En primera instancia se absolvió a la parte demandada, ya que el propietario del bien es un Ayuntamiento municipal, por lo que resolvió que el inmueble en litigio es imprescriptible. Determinación que fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los bienes inmuebles propiedad de los Ayuntamientos municipales, que tienen el carácter de dominio público y están fuera del comercio, al ser destinados a la reserva ecológica, no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva, dada la prohibición expresa prevista en el Código Civil para el Estado de Chiapas y en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de la misma entidad federativa.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 736 a 738, 753 a 759, 1123 a 1125, 1136 y 1138 del citado código; 127 y 128 de la mencionada ley, se advierte un hecho relevante consistente en que los Ayuntamientos se considerarán como particulares "para la prescripción de sus bienes" que "sean susceptibles de propiedad privada", entonces el Ayuntamiento debe considerarse como particular para efectos de la prescripción de bienes; sin embargo, ello sólo es posible para aquellos que son susceptibles de propiedad privada, es decir, los que no son de dominio público y no estén excluidos del comercio; empero, cuando se trata de inmuebles que sí son de dominio público que están destinados a la conservación ecológica y están fuera del comercio, éstos no pueden ser prescriptibles en términos de las legislaciones civil y administrativa citadas; de manera que la posesión de un inmueble de esa naturaleza que detente una persona no es apta para la usucapión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.1o.P.C.3 C (11a.)

Amparo directo 260/2024. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno.
Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES.

AMPARO DIRECTO 300/2023. 5 DE MARZO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de cinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés,(1) en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *****, por derecho propio, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican, al estimar violados en su perjuicio los artículos 1.º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“... Autoridad responsable:--- H. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.--- Acto reclamado: La sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 160/23-12-02-4, notificada por boletín electrónico el día treinta de agosto de 2023”.(2)

2. Del juicio contencioso administrativo anexo al informe justificado se desprende que la sentencia definitiva fue dictada el ocho de agosto de dos mil veintitrés.

3. SEGUNDO. **Reserva y admisión.** Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, el entonces presidente de este tribunal colegiado, al que por turno correspondió conocer de la demanda de amparo, reservó su curso hasta en tanto la autoridad responsable remitiera las notificaciones realizadas a las partes, en relación con la presentación de la demanda de amparo directo. El juicio se registró con el número D.F.-300/2023.

4. Una vez recibidas tales constancias, por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda.

5. TERCERO. **Turno.** En acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés se turnaron los autos al magistrado Diógenes Cruz Figueroa para la formulación del proyecto de sentencia en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

6. CUARTO. **Lista.** El presente asunto se incluyó en la lista publicada el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, para verse en la sesión del diecinueve y siguientes.

CONSIDERANDO:

7. PRIMERO. **Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 fracciones V, inciso b) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 fracción I de la Ley de Amparo, 35 fracción I, inciso b) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor al día siguiente en términos de su artículo primero transitorio; en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 8/1999, segundo y tercero del Acuerdo General 47/2000, primero fracción VI, segundo fracción VI, apartado 1 y tercero fracción VI del Acuerdo General 3/2013, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, veinticinco de agosto de dos mil y el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclama una sentencia definitiva dictada por una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en este circuito.(3)

8. SEGUNDO. **Existencia del acto reclamado.** Quedó acreditada con el informe justificado y con el juicio contencioso administrativo 160/23-12-02-4, que se acompañó.

9. TERCERO. **Legitimación.** La demanda de amparo directo fue promovida por parte legítima, al hacerlo por propio derecho la actora en el juicio contencioso administrativo.

10. CUARTO. **Oportunidad de la demanda.** La sentencia reclamada se notificó a la hoy quejosa por boletín jurisdiccional el treinta de agosto de dos mil veintitrés.(4) Esta notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente,(5) es decir, el cuatro de septiembre.

11. El plazo de quince días hábiles(6) para la promoción del juicio de amparo directo inició al día hábil siguiente,(7) cinco de septiembre y finalizó el veintisiete del propio mes, mientras que el escrito de demanda de amparo directo se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis.(8)

12. No se incluyen en el cómputo, por inhábiles, los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de septiembre, por haber sido sábados y domingos,(9) ni jueves catorce y viernes quince del mismo mes.(10)

13. QUINTO. **Sentencia reclamada.** Es del tenor siguiente: "... SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que de ésta produjo la autoridad demandada al formular su contestación, en relación con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al artículo 1o. del mismo ordenamiento legal.--- TERCERO. En el primer concepto de impugnación, la actora argumenta que la resolución determinante de crédito fiscal es ilegal,

porque no percibió efectivamente el ingreso que dice la autoridad recibió, en tanto que es requisito para determinar el impuesto, que haya ingreso acumulable, lo que en el caso niega lisa y llanamente haya acontecido.--- Que tributa conforme al régimen de actividades empresariales, con la actividad de farmacia con minisúper, por lo que conforme a los artículos 100 y 102, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos percibidos quedan sujetos a gravamen para efectos de la acumulación, bajo el criterio de flujo de efectivo en contraposición a devengado, de forma que el impuesto se calcula tomando en cuenta sólo las percepciones que de manera real y efectiva hubiesen llegado a manos del (*sic*) contribuyente, es decir, al momento en que se paguen.--- Que en ese tenor, los llamados ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados, inciso c) de la determinante de crédito fiscal, la autoridad los hace derivar de la suma de montos consignados en las facturas que relacionó en las páginas 71 a 133, y por ese solo hecho alude a que son operaciones realizadas por la actora con el tercero ***** en cantidad de \$4'179,530.04 (cuatro millones ciento setenta y nueve mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.); sin embargo, niega lisa y llanamente que hayan sido efectivamente pagados a la actora los montos de las facturas que la autoridad fiscal considera para determinar la diferencia de ingresos proveniente de información a terceros.--- Que de las mencionadas facturas únicamente se advierten los datos relativos al folio fiscal, fechas, registro federal de contribuyentes del emisor, registro federal de contribuyentes del receptor, nombre del receptor, subtotal, impuesto al valor agregado y total, pero no se aprecia que se hubiere efectuado el pago, como tampoco la forma y fecha en que éste fue realizado, por lo que se evidencia que la autoridad no comprobó que la actora efectivamente percibió los ingresos en efectivo, en bienes o en servicios.--- Continúa manifestando la impetrante que es contraria a derecho la conclusión de la autoridad demandada, respecto a que las operaciones efectivamente realizadas, afirmadas y reconocidas por la moral *****, hacen prueba plena de la obtención de los ingresos que fueron tomados en cuenta para el cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; en virtud de que la enjuiciada no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la actora, aunado a que el hecho de que la moral tercera haya afirmado y reconocido operaciones realizadas con la contribuyente impetrante, no hace prueba plena, en tanto la autoridad no establece si tales ingresos se percibieron en efectivo, en bienes o en servicios, la fecha de cobro y el momento de acumulación de tales ingresos, considerando que el cálculo del impuesto sobre la renta se debe realizar a partir de que el monto fue efectivamente percibido, bajo el criterio de flujo de efectivo.--- En el segundo concepto de nulidad, la parte actora apunta la ilegalidad de la resolución impugnada, toda vez que en el punto primero del escrito de revocación, negó lisa y llanamente que hubiese percibido los ingresos señalados por la autoridad y que se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues tales ingresos, identificados en el inciso c) del oficio de liquidación, no debían acumularse para el cálculo de dicha contribución, en tanto no alcanzaron el carácter de acumulable.--- Que respecto al hecho 4 y argumento primero del escrito de revocación, la autoridad demandada precisó que los ingresos del inciso c), constituyen ingresos presuntos, los cuales fueron confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados, con fundamento en el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, siendo suficiente que se actualizara dicho supuesto contemplado en la fracción en comento para determinar la presunción de ingresos; empero, lo estima ilegal, porque el mencionado numeral no puede servir de sustento para la determinación de ingresos presuntos, al no contemplar hipótesis alguna de presunción de ingresos.--- Que la presunción prevista en el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, hace referencia a la presunción de que la información o documentos terceros relacionados con el (*sic*) contribuyente corresponden a operaciones relacionadas con éste cuando se refieran a su nombre, denominación o razón social.--- Señala la actora que tanto la fiscalizadora como la resolutora, contravienen lo dispuesto en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, porque no se acredita ni se precisa el momento en que supuestamente la contribuyente percibió los supuestos ingresos, a efecto de que se diera el momento de acumulación y procediera el cálculo del impuesto, esto, a fin de considerar que obtuvo ingresos que pudieran tener el carácter de acumulables. --- Que en ningún dispositivo legal existen los conceptos de operaciones efectivamente realizadas, afirmadas y reconocidas por terceros, por lo que tales definiciones o conceptos no pueden servir de sustento para estimar que por esas razones se da por hecho que existieron operaciones en determinados montos. --- Sostiene la accionante de nulidad que es ilegal que la autoridad haya estimado improcedente la prueba identificada en el numeral 4 del escrito de revocación, por no guardar relación con el asunto ni con la promovente, pues si bien ello es cierto, tal probanza consistente en una sentencia, es un precedente y hecho notorio, en tanto que en ésta se resolvió que las personas físicas acumularán ingresos hasta que éste sea efectivamente percibido. --- La autoridad al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución originalmente recurrida. --- A juicio de los magistrados que integran esta sala, son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio por las siguientes consideraciones de hecho y derecho: --- Del análisis a la resolución impugnada en la instancia administrativa, oficio 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, cuya copia certificada obra a fojas 3304 a 3412 del legajo IX relativo al expediente administrativo aportado por la autoridad demanda, al que se concede pleno valor en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la autoridad determinó ingresos en los siguientes términos:

Ingresos	
a) Ingresos acumulables registrados en la contabilidad	\$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.)
b) Ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria	\$864,072.20 (ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.)
c) Ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados	\$4'179,530.04 (cuatro millones ciento setenta y nueve mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.)
Total ingresos	\$8'136,820.63 (ocho millones cientos treinta y seis mil ochocientos veinte pesos 63/100 M.N.)

Precisado lo anterior, la parte actora en los conceptos de impugnación cuyo estudio se aborda, cuestiona la legalidad de la determinación de ingresos acumulables bajo el rubro c) ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, bajo el argumento de que no se actualizó el supuesto establecido en el artículo 62 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que éste no contempla hipótesis alguna de presunción de ingresos, pues tal numeral hace referencia a la presunción de que la información o documentos terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones relacionadas con éste cuando se refieran a su nombre, denominación o razón social. --- Al respecto, del estudio al oficio de liquidación (hojas 66 a 149), se aprecia que del importe de

\$4'179,530.04 (cuatro millones ciento setenta y nueve mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), la contribuyente actora logró desvirtuar el monto de \$1'966,658.00 (un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al acreditar que éste corresponde a ingresos registrados en su contabilidad, ya considerado como tal por la autoridad fiscal.--- No obstante, respecto de la cantidad de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), al no haberse desvirtuado su carácter de ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, en efecto, conforme a los numerales 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se determinaron como ingresos acumulables, por los que se encuentra obligada al pago de la contribución de referencia.--- Así, acreditada la aplicación del numeral 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a fin de dilucidar si asiste la razón a la impetrante, se estima prudente su análisis, para lo cual se reproduce en la parte conducente:--- '**Artículo 62.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:--- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social. (...).**'--- El numeral en cita establece que las autoridades para comprobar los ingresos, presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando, entre diversos supuestos, éstas se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.--- Al respecto, contrario a lo señalado por la impetrante, el numeral 62 del Código Fiscal de la Federación, sí contempla la facultad de la autoridad fiscal para presumir como ingresos, los obtenidos a partir de la información o documentos proporcionados por partes terceras relacionadas con el contribuyente, siendo la fracción I, la que habilita a la revisora a considerar como tales las operaciones que se ostenten a nombre del causante cuando éste se designe por su nombre, denominación o razón social.--- Corroboran lo anterior, la jurisprudencia y precedente siguientes:--- IX-J-2aS-31, visible en la revista de este tribunal, novena época, año II, número 18, junio de dos mil veintitrés, página 72.--- '**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.** (La transcribe)'.--- VII-P-2aS-1038, publicada en la revista de este tribunal, octava época, Año I. No. 2. septiembre de dos mil dieciséis, página 535, que señala:--- '**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR, ADEMÁS DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE PERMITEN CONSIDERARLA DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN, AQUELLOS QUE ESTABLECEN EL TIPO DE DETERMINACIÓN DE QUE SE TRATE.** (La transcribe)'.--- Sin perder de vista que conforme a las reglas de la presunción, ésta no es absoluta, sino que admite prueba en contrario, derecho que en el caso específico privilegia el Código Fiscal de la Federación en su artículo 48, fracción VI, al permitir a los contribuyentes que estén sujetos a un procedimiento de fiscalización, en el caso, el llamado revisión de gabinete, de aportar la información y documentación a fin de desvirtuar los hechos u omisiones asentadas por la autoridad en el oficio de observaciones.--- En la especie, la autoridad fiscal señaló en la resolución determinante de crédito fiscal (hojas 66 a 71) que mediante oficio 500-45-00-03-00-2021-246 de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, requirió a la contribuyente *****, en su carácter de tercero relacionada con la contribuyente, proporcionara de forma completa, correcta y oportuna la información y documentación del periodo fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, relativos a la operaciones que realizó con ésta.--- Así, la contribuyente *****, en su carácter de

tercera relacionada con la actora, carácter no sujeto a cuestionamiento en el presente juicio, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, proporcionó la información y documentación que se detalló tanto en el oficio de observaciones (hojas 54 a 129) y de la determinante de crédito (hojas 70 a 133), como son las pólizas de registro contables, Comprobante Fiscal Digital por Internet, cheques y vales de medicamentos, documentos consultables en el dispositivo de almacenamiento CD, agregado a foja 3184 del legajo IX del expediente administrativo abierto con motivo de la revisión practicada a la contribuyente, los que se valoran en términos del artículo (*sic*) 46, fracciones III (*sic*) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 93, fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo alcance probatorio no objeta en el presente juicio la impetrante.--- En esa virtud, del análisis a los documentos aportados por la moral ***** , a saber, comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo de integración detallada, pólizas de registro, que obran en el dispositivo antes apuntado, esta juzgadora identifica operaciones realizadas entre la mencionada moral y la contribuyente hoy accionante de nulidad, por estar asentados datos de ésta última, como su nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal, entre otros; siendo que, como se apuntó, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social; razón por la cual se presumieron como ingresos acumulables, los que se le dieron a conocer a la accionante de nulidad mediante el oficio de observaciones 500-45-06-03-2021-24138 de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, esto, a fin de que estuviera en aptitud de aportar las pruebas que desvirtuaran tal presunción, derecho que, como se adelantó ejerció, logrando desvirtuar únicamente el monto relativo a \$1'966,658.00 (un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), al acreditar que éste corresponde a determinados ingresos efectivamente percibidos en los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve, registrados en su contabilidad, que la autoridad fiscal ya había contemplado en el rubro a) ingresos acumulables registrados en la contabilidad del oficio determinante.--- Ahora bien, respecto a la cantidad de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), cuya presunción de ingresos, no fue desvirtuada, la impetrante argumenta que éstos no revisten el carácter de acumulables en términos de los artículos 100 y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si bien el tercero ***** confirmó haber realizado operaciones, lo cierto es que tales ingresos no fueron real y efectivamente percibidos, por lo que no pueden ser susceptibles de acumulación.--- Como se dijo, la presunción de ingresos a partir de la información aportada por terceros, prevista en el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, admite prueba en contrario; por lo que, considerando que la negativa vertida por la contribuyente actora, de que los ingresos por el monto de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), no son acumulables en tanto que éstos no fueron real y efectivamente percibidos, se entiende para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil diecinueve revisado, ello, lleva implícita la afirmación de que los mismos, ingresaron en su patrimonio en diverso momento y por lo tanto no deben ser acumulados a los percibidos en dicho ejercicio.--- Conforme a lo anterior, resulta necesario analizar lo dispuesto en los artículos 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo, 150, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diecinueve:-- '**Artículo 100.** *Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. (...) Para los efectos de este Capítulo se consideran:--- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales,*

agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. (...)'.--- **‘Artículo 102.** Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.--- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. (...)'.--- **‘Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. (...)'.--- De los numerales en cita, se desprende que se consideran ingresos los provenientes, entre otros, de actividades comerciales, y que éstos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe; cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; también se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.--- Sirven de referencia las jurisprudencias y tesis siguientes:--- VII-J-1aS-76, consultable en la revista de este tribunal, séptima época, año III, número 26, septiembre de dos mil trece, página 18, de rubro y texto siguientes:--- **‘DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.**- (La transcribe)'.--- I-J-73, visible en la revista de este tribunal, primera época, año II, s/n., agosto-diciembre de mil novecientos treinta y ocho, página 2968 (compilación), revista de este órgano jurisdiccional, primera época, tesis sustentadas por el pleno del tribunal durante los años de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos cuarenta y ocho, página 136, que dice:--- **‘LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**- (La transcribe)'.- -- V-TASR-XII-II-127, publicada en la revista de este tribunal, quinta época, año II, número 13, enero de dos mil dos, página 234, que es del tenor literal siguiente:--- **‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.**- (La transcribe)'.--- Asimismo, de los numerales transcritos se desprende que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.--- Expuesto lo anterior, del estudio que esta sala realiza a los nueve legajos que integran el expediente administrativo abierto con motivo de la revisión a la que estuvo sujeta la parte actora, al amparo del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-45-00-03-00-2020-2210 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, no se advierte que la parte actora hubiere aportado documentación a partir de la cual hubiere demostrado que la cantidad \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir que ingresaron a su patrimonio, en ejercicio fiscal distinto al revisado (dos mil diecinueve), que tornara improcedente su acumulación para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de dos mil diecinueve.--- Se dice lo anterior, porque a fin de desvirtuar los hechos y omisiones

asentados en el oficio de observaciones 500-45-00-06-03-2021-24138 de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, siendo de interés el rubro c) ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, la actora mediante escrito ingresado ante la autoridad fiscal, el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el cual obra en copia certificada a fojas 3189 a 3193 del legajo IX del expediente administrativo respectivo, valorado conforme al artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, manifestó lo siguiente:--- '**Asunto:** Aclaración y petición oficio 500-45-00-06-03-2021-24138.--- Folio 3634625.--- Orden: GIF2300008/20.--- C.P. *****'.--- (Firma ilegible).--- 30 nov 21.--- **Análisis, control y seguimiento.**--- Puebla, Pue. Viernes 26 de noviembre de 2021.--- **Administración General de Auditoría Fiscal Federal.**--- **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla '1' con sede en Puebla.**--- **Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal '6'.**--- **Atención:** L.A.E. Virginia Hinojosa Cartas.--- **Presente.**--- **Con fundamento en las normas legales fiscales, la suscrita ***** con RFC ***** y domicilio fiscal en *******, Puebla, Pue. Correos electrónicos ***** y *****; Cel ***** y *****; Tel. fijo *****; me dirijo a usted(es), para: aclarar dudas sobre su oficio No. 500-45-00-06-03-2021-24138 de fecha 29 de octubre de 2021, por lo que comento y aclaro las controversias entre la honorable autoridad y mi actividad, por lo que---: 1.- Como contribuyente mi persona ***** y mi asesor contable Maestro en Fiscal (sic) Contador Público ***** sabedores que es obligación de todos los ciudadanos mexicanos contribuir al gasto público en la forma equitativa y distributiva que no lesione la economía de las actividades tal y como nos lo pide el art. 31-IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- El objetivo de nuestra petición es aclarar las cantidades determinadas en su revisión oficio 500-45-00-06-03-2021-24138 de fecha 29 de octubre de 2021, hoja (sic) 43-147 y 148, que no es con el ánimo de contradecir su profesional e importante trabajo, ya que es poner sobre la mesa que si la autoridad de acuerdo a su profesional proceso aplica el cobro de impuestos sobre esta base de \$8,136,820.63 (ocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos veinte pesos 63/100 m.n.) más las multas y actualizaciones simple y sencillamente se estaría truncando mi capacidad contributiva y mi fuerza de trabajo acumulada de años que excede en mucho mi solvencia económica.

Ingresos	
a) Ingresos acumulables registrados en contabilidad	\$3'093,218.39
b) Ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria	\$864,072.20
c) Ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados	\$4'179,530.04
Total ingresos	\$8'136,820.63

(Obran dos sellos con fecha de recibido veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno).--- *Que comparado con las deducciones detectadas en su profesional trabajo dan la cantidad de \$2,106,666.37 (dos millones*

ciento seis mil seiscientos sesenta y seis pesos 37/100 m.n.) amparadas en las hojas de su revisión de la hoja 240-249.

<i>Deducciones ejercicio 2019</i>	
<i>Enero</i>	84,449.67
<i>Febrero</i>	134,334.38
<i>Marzo</i>	92,173.33
<i>Abril</i>	304,038.14
<i>Mayo</i>	268,752.05
<i>Junio</i>	320,350.23
<i>Julio</i>	24,102.95
<i>Agosto</i>	225,147.57
<i>Septiembre</i>	184,801.98
<i>Octubre</i>	207,380.83
<i>Noviembre</i>	261,335.24
<i>Suma</i>	2,106,866.37

Me daría una base de impuesto sobre un importe de \$6,029,954.26 (seis millones veintinueve mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 26/100 m.n.):

<i>Resumen</i>	
<i>Ingresos</i>	8,136,820.63
<i>Deducciones</i>	- 2,106,866.37
<i>Base de ISR</i>	6,029,954.26

Una base de ingresos y deducciones totalmente inalcanzables para mi precaria actividad, pido a esa H. Autoridad encarecidamente no avanzar con su cobro con estas cantidades inalcanzables para mi economía.--- Mi actividad es de compraventa de medicamentos, una actividad tan necesaria y noble en estos momentos de pandemia mundial y jamás ha sido mi intención enriquecerme o lucrar en forma fuerte con mis hermanos mexicanos, por lo que siempre tratamos de tener simplemente una pequeña utilidad para cubrir costos y gastos de una empresa netamente familiar.--- Por lo que pido con vehemencia y encarecidamente a esa H. Autoridad que se tomen en cuenta únicamente los ingresos reportados y detectados en los estados de cuenta bancarios en cantidades de \$3,508,183.21 (tres millones quinientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos 21/100 M.N.) anexo el análisis de ingresos timbrados y depositados en cuenta bancaria y se apliquen las deducciones en cantidad de \$2,470,413.00 M.N. (dos millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos trece pesos 00/100 M.N.) anexo el análisis de facturas y gastos timbrados y flujo de salidas de banco, y de ahí se calcule el impuesto al valor

histórico, ya que otra cantidad de ingresos se sale totalmente de mi alcance.--- Esta petición la tomo textualmente de la Ley del Impuesto sobre la Renta que dice:--- 'Momento de acumulación de los ingresos.--- Artículo 102. Para los efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.--- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios ...'.--- Para las deducciones tomo de la Ley de Impuesto sobre la Renta el texto.--- 'Requisitos de las deducciones.--- Artículo 105. Las deducciones autorizadas en esta sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:--- LISR 100 al 110; CFF 108, 109.--- Efectivamente erogadas.-- - I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito ...'.--- Por lo que anexo los cuadros soportados de ingresos efectivamente depositados durante el ejercicio que de acuerdo a la norma deben considerarse como venta/ingreso para las personas físicas llamado comúnmente flujo de efectivo, así como las deducciones que restaran a mi ingreso para determinar la base efectiva de cálculo de impuestos:

<i>Ingresos del ejercicio 2019</i>	
<i>Mes</i>	<i>Importe</i>
<i>Enero</i>	\$ 13,089.20
<i>Febrero</i>	\$ 172,100.40
<i>Marzo</i>	\$ 382,533.35
<i>Abril</i>	\$ 262,375.00
<i>Mayo</i>	\$ 458,907.56
<i>Junio</i>	\$ 365,434.30
<i>Julio</i>	\$ 401,933.15
<i>Agosto</i>	\$ 42,495.00
<i>Septiembre</i>	\$ 271,967.00
<i>Octubre</i>	\$ 616,135.00
<i>Noviembre</i>	\$ 213,581.65
<i>Diciembre</i>	\$ 307,630.60
<i>Suma</i>	\$ 3,508,182.21

<i>Deducciones ejercicio 2019</i>	
<i>Enero</i>	\$ 4,799.48
<i>Febrero</i>	\$ 89,302.67
<i>Marzo</i>	\$ 134,739.48
<i>Abril</i>	\$ 105,089.83

<i>Mayo</i>	\$ 318,219.70
<i>Junio</i>	\$ 307,306.47
<i>Julio</i>	\$ 407,451.30
<i>Agosto</i>	\$ 61,166.02
<i>Septiembre</i>	\$ 221,231.22
<i>Octubre</i>	\$ 330,064.58
<i>Noviembre</i>	\$ 211,497.76
<i>Diciembre</i>	\$ 279,544.49
<i>Suma</i>	\$ 2,470,413.00

Con lo que me resultaría aun resumen de ingresos y deducciones de todas maneras no alcanzable para mi economía, pero estando dispuesto (sic) por todos los medios posibles para cubrir dicho impuesto a las honorables autoridades sobre estas bases que están totalmente soportables y sin el ánimo de contradecir su profesional e importante trabajo.

<i>Resumen</i>	
<i>Ingresos</i>	\$3,508,182.21
<i>Deducciones</i>	-\$2,470,413.00
<i>Base de ISR</i>	\$1,037,769.21

Sin más por el momento y esperando que este escrito de aclaración e inconformidad a su acta final no cause molestias a esta honorable autoridad nuevamente solicito:--- Se dé por terminada (sic) hasta este momento el procedimiento de su auditoría ya que al continuar asfixiando mi actividad con su profesional trabajo, únicamente causará desgaste en gastos y tiempo, para lo cual menciono el tiempo puesto que es tan valioso en estos momentos habrá que trabajar con el más caro de los recursos 'el tiempo' el cual con estas revisiones absorbe en demasía, especialmente en áreas donde la gente es el único recurso, la cual para sobrevivir, la gente busca alternativas de actividad honestas y en la legalidad como lo deseamos todos los integrantes de este Estado, ya que de otra forma al elevar esta situación a los tribunales será tanto para la honorable autoridad como para mi persona entrar en un mundo de hostilidad y crear situaciones que únicamente vendría a ubicar tanto a mi persona como a la honorable autoridad en malos entendidos y fricciones sobre algo que ya cumplió su objetivo como lo es en su momento el pago de impuestos y la recaudación de multas dentro de la obligación a que estamos todos los ciudadanos de este gran país y Estado dirigida por grandes líderes políticos y visionarios que van desde los más altos niveles y pasando por los Directores de Fiscalización y Recaudación, para los cuales el trabajo es el centro de su quehacer diario.--- Tome en cuenta la autoridad que he estado presente a todo requerimiento de oficio de la autoridad de (30/11/2020, 06/07/2021 y 13/09/2021) contestando en tiempo y forma dentro de mi leal saber y conocedora de que probablemente tengo yo deficiencias administrativas que fueron realizadas por desconocimiento pero nunca con la finalidad de evadir o crear incomodidades a la autoridad recaudadora, también estoy consciente que las normas establecen que el

desconocimiento de las normas no implica la sanción por lo tanto pido a esta autoridad que no hay rebeldía por parte mía, ya estoy en la mejor disposición de finiquitar cuanto antes esta revisión.--- Sin más por el momento y en espera de una respuesta positiva a mi petición me remito a sus apreciables ordenes como su muy atenta y segura servidora.--- ANEXO:--- Análisis de ingresos analítico, global--- Analítico de ingresos y facturación en base a (sic) flujo de efectivo por 2019.--- Análisis de deducciones timbradas efectivamente erogadas por 2019.--- Transferencias efectivas de la empresa *****.--- La contestación de requerimientos de oficios de la autoridad.--- Atentamente.--- (Firma ilegible).--- *****'.--- RFC *****'.--- Información y documentación aportada por la actora, que como se apuntó, fue suficiente únicamente para dejar de considerar como ingresos presuntos lo conocidos con motivo de los datos y documentos aportados por la persona moral tercera relacionada con la contribuyente, *****', por el monto de \$1'966,658.00 (un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no así por la totalidad de \$4'179,530.04 (cuatro millones ciento setenta y nueve mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.) que integraban el rubro c) ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, arrojando un importe no desvirtuado de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.).--- Asimismo, del diverso legajo relativo al recurso de revocación RRL2022010674, se observa que la contribuyente entonces recurrente, en el libelo correspondiente, agregado en copia certificada en folios 277 a 282, al que se concede valor probatorio conforme al numeral 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ofreció y aportó como pruebas las siguientes:--- '**Pruebas y documentos adjuntos.**--- 1. Oficio impugnado número 500-45-00-06-03-2022-11607, de fecha 09 de mayo de 2022, que es la resolución impugnada.--- 2. Constancia de notificación de la resolución impugnada.--- 3. Copia del oficio número 500-45-00-03-00-2020-2210, de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a la actora información y documentación para su revisión.--- 4. Copia de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 26804/14-12-01-2, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.--- 5. Convenio de reconocimiento de adeudo y pago, suscrito por los señores ***** y *****', con reconocimiento de contenido y firma ante fedatario público.--- 6. Convenio de reconocimiento de adeudo y pago, suscrito por los señores ***** y *****', con reconocimiento de contenido y firma ante fedatario público.--- 7. Contratos de mutuo suscritos por la recurrente con los señores *****', *****', *****' y *****', documentos que no se exhiben por obrar en el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, solicitando se tengan a la vista al momento de substanciar y resolver el presente recurso de revocación.--- 8. Estados de cuenta bancarios de los señores *****', cuenta número *****' de *****', por los meses de julio, septiembre, octubre y diciembre, todos de 2019, y *****', cuenta número *****', de *****', por los meses de enero, febrero, marzo y mayo, todos de 2019.--- 9. Copia de la identificación oficial de la recurrente.--- Independientemente de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º. fracción X, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se solicita tener a la vista el expediente administrativo del cual emana el acto impugnado.--- Todas estas pruebas se relacionan con los hechos y los agravios que se hacen **valer**'.--- A partir de lo anterior, esta juzgadora tampoco adquiere conocimiento de medio probatorio alguno que haya aportado la actora en la instancia de revocación, a partir del cual demostrara que los ingresos en cantidad de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), no son ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio dos mil diecinueve, y por lo tanto en términos de los artículos 100, párrafo primero y segundo fracción I y 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese ejercicio, y que por lo tanto (sic) no eran susceptibles de acumularse como ingresos para efectos del cálculo de dicha contribución anual.--- Por otra parte, el argumento de la actora tocante a que

es ilegal que la autoridad haya estimado improcedente la prueba identificada en el numeral 4 del escrito de revocación, consistente en la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de nulidad 26804/14-12-01-2, por la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, en tanto que ésta constituye un precedente; se desestima por inoperante.--- Para vislumbrar lo anterior, del estudio que esta juzgadora realiza al oficio 600-45-00-04-00-2022-12218 de nueve de noviembre de 2022, a través del que fue resuelto el recurso de revocación RRL2022010674, se arriba al conocimiento de que la autoridad determinó improcedente la valoración de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de nulidad 26804/14-12-01-2, por carecer de idoneidad para acreditar los extremos de su pretensión, por no guardar relación con el asunto ni con la recurrente; tal razonamiento se estima no constituye vulneración alguna a la hoy actora, en virtud de que la autoridad administrativa no tiene permitido jurídicamente aplicar los efectos de un fallo definitivo dictado por las salas que integran este tribunal, en la esfera de un particular distinto al que hubiere iniciado la instancia administrativa, esto en relación a (*sic*) los actos emanados de una misma autoridad administrativa.--- Sirve de sustento por analogía la tesis VI-TASR-I-7, publicada en la revista de este tribunal, sexta época, año III, número 26, febrero de dos mil diez, página 268, que dice:--- **'CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE. LO ES AQUEL QUE HAGA VALER EL ACTOR, FUNDANDO SU PRETENSIÓN EN LOS EFECTOS DE UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE NO FUE PARTE, AÚN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA O SIMILAR.-** (La transcribe)'.--- Sin que se omita precisar que lo resuelto en la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de nulidad 26804/14-12-01-2, tampoco resulta de observancia obligatoria para esta juzgadora, que la vincule a resolver en el mismo sentido a dicho fallo, dado que ésta cuenta con plena autonomía para dictar sus propias resoluciones, las cuales, se emiten conforme a los preceptos legales aplicables.--- Máxime que, del análisis al referido fallo, se aprecia que la materia analizada en el mismo, si bien se dilucida lo relativo a ingresos acumulables determinados a partir de la información proporcionada a terceros, lo cierto es que en dicho juicio el hecho demostrado consistió en que los ingresos se percibieron a través de cheques, es decir, al momento de su cobro; empero, en el presente caso, la actora no aportó medio probatorio alguno con el que acreditara que los ingresos por el monto \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), no fueron efectivamente percibidos en el ejercicio fiscal revisado.--- Es aplicable la tesis VIII-CASR-2OR-5, publicada en la revista de este tribunal, de la octava época, año VI, número 50, enero de dos mil veintiuno, página 458, que es del tener literal siguiente:--- **'HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYEN LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON EL QUE SE RESUELVE.-** (La transcribe)'.--- CUARTO. En el concepto de impugnación tercero, la parte actora sostiene la ilegalidad del acto impugnado recaído al recurso de revocación, en virtud de que los argumentos por los que la autoridad desestimó los contratos, convenios de reconocimiento de adeudo y pago, y los estados de cuenta que exhibió para demostrar que realizó operaciones con acreedores y el origen del dinero por conceptos de préstamo que recibió y que los torna no sujetos a gravamen, carecen de sustento jurídico, toda vez que no hay norma legal o reglamentaria que los contemple.--- Continúa manifestando que la autoridad debió analizar y estudiar las pruebas de manera adminiculada, pues de esa forma tales probanzas forman convicción de que constituyen préstamo de las cantidades cuestionadas.--- Que si bien un contrato o convenio por sí solo al ser documento privado no hace prueba plena, no sucede lo mismo si se trata de varios documentos privados relacionados entre sí, pues del contrato de mutuo se aprecia en forma indiciaria que las partes lo suscribieron, ocurriendo lo mismo con el convenio de reconocimiento de adeudo y pago, siendo que las partes lo reconocen, pero además aportó los estados de cuenta de persona que otorgaron préstamos de los que se observan las cantidades depositadas a la cuenta de la actora, la misma que tuvo a la vista la autoridad fiscal en el procedimiento fiscalizador, por lo que son

coincidentes las salidas de dinero de las cuentas bancarias de los acreedores a la cuenta bancaria de la deudora y ello adminiculado con los contratos de mutuo y de reconocimiento de adeudo y pago arrojan convicción de que los depósitos en la cuenta de la accionante corresponden a préstamos no sujetos a gravamen alguno.--- Aunado a lo anterior, aduce que las fechas de depósitos establecidos por la autoridad fiscal durante la revisión, coinciden con las salidas de dinero y cantidades de las cuentas bancarias de los acreedores.--- Argumenta la contribuyente actora que la falta de fecha cierta de los contratos, no es causa para desestimarlos individual y aisladamente como lo hizo la autoridad, en tanto que éstos, así como los estados de cuenta bancarios de los acreedores y de la actora, debieron ser analizados en su conjunto y de forma adminiculada, de lo contrario se le deja en estado de indefensión, porque con éstos se acredita el origen y calidad de los depósitos.--- Que una cuestión es que los registros contables durante el desarrollo de la facultad de fiscalización no estuvieran amparados con la totalidad de la documentación, y otra que la contribuyente en el recurso de revocación exhibiera tal documentación, a fin de desvirtuar la presunción, misma que la autoridad se encontraba obligada a analizar en forma conjunta e integral, a fin de adminicular los documentos entre sí y formar convicción de que los depósitos mencionados constituyen préstamos; siendo contrario al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, que la resolutora no admitiera las pruebas consistentes en los estados de cuenta de ***** y ***** , porque a su decir no fueron requeridos y ofrecidos, considerando que éstos son documentos anexos a los convenios, por lo que es incongruente e ilegal que la autoridad habiendo admitido los convenios no lo hubiere hecho lo mismo con los estados de cuenta, por ser un todo que no puede separarse.--- La enjuiciada al contestar la demanda sostiene la legalidad del acto impugnado.--- Los magistrados que integran esta Segunda Sala Regional de Oriente, consideran fundado el concepto de impugnación sintetizado, por los siguientes razonamientos:--- Del análisis a la resolución recaída al recurso de revocación RRL2022010674, oficio 600-45-00-04-00-2022-12218 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se aprecia que la autoridad demandada confirmó la legalidad de la liquidación de crédito fiscal, 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, siendo de interés para esta sala, los motivos vertidos respecto a la determinación de ingresos relativos al rubro b) ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria en cantidad de \$864,072.00 (ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), los cuales en lo medular, son los siguientes:--- - Que la autoridad fiscalizadora, del estudio a la información proporcionada por la contribuyente, consistentes en estados de cuenta relativos a la cuenta ***** de ***** , de periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y de los contratos de mutuo simple celebrados con los contribuyentes ***** , ***** , ***** y ***** , se conoció que la entonces recurrente, obtuvo ingresos por depósitos bancarios en cantidad de \$864,072.20 (ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), los que de la consulta a su contabilidad y a la documentación soporte no se pudo identificar el origen de su procedencia; razón por la que mediante oficio 500-45-00-04-03-2021-17403 de catorce de junio de dos mil veintiuno, se solicitó información y documentación comprobatoria que amparara tales depósitos.---De las manifestaciones hechas por la contribuyente mediante escrito recibido por la autoridad fiscal el seis de julio de dos mil veintiuno, se desprendió lo siguiente:

Nombre	Prueba	Importe
*****	Contrato de mutuo simple	\$204,408.25 (doscientos cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 25/100 M.N.)
*****	Contrato de mutuo simple	\$129,764.70 (ciento veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
*****	Contrato de mutuo simple	\$227,481.60 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.)
*****	Contrato de mutuo simple	\$250,722.15 (doscientos cincuenta mil setecientos veintidós pesos 15/100 M.N.)
	TOTAL	\$812,376.70 (ochocientos doce mil trescientos setenta y seis mil pesos 70/100 M.N.)

Que los contratos de mutuo simple celebrados con las personas precisadas, son documentos privados, que demuestran únicamente que hubo acuerdo de voluntades, pero no acreditan de forma plena la existencia de la operación que pretenden amparar, siendo necesario su adminiculación con otros medios de prueba.--- - Que el hecho de que los contratos de trato se hubieren presentado ante el notario público número ***** del Distrito Judicial de Tetela, Puebla, ello no implica que sean documentos de tal índole, porque para que un documento se considere público, es requisito que sea realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, contando con fe pública, siendo inexacto otorgarle la cualidad de documento público a tales contratos por el solo hecho de ser copia certificada.--- - Que el reconocimiento contable de lo consignado en los contratos, debe estar con su respectiva documentación comprobatoria que ampare las operaciones registradas.--- - Los contratos por sí solos no pueden generar certidumbre y constituir un medio probatorio pleno, en virtud de que, no obstante que sus copias lleguen a estar certificadas, ello no le da la calidad de fecha cierta, pues ésta se adquiere porque los documentos privados se encuentra inscritos en el registro público de la propiedad o, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, pero ello sólo demuestra que el documento se presentó ante el fedatario por señalar que tuvo a la vista el original, lo que de manera alguna demuestra que dicho fedatario se haya cerciorado de que lo pactado se materializó, esto es, no le consta y por ende lo que no certifican es que lo acordado se llevó a cabo.--- - Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), consideró como documento privado de fecha cierta aquel que

documentos privados, lo cierto es que el artículo que contempla tal supuesto es el 203 del mismo ordenamiento, disposiciones que se traen a la vista para mejor comprensión:--- **‘Artículo 202.-** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.--- Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.--- También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.--- En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del **tribunal**’.*--- **‘Artículo 203.-** *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.--- El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.--- Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido **formado**’.*--- Los numerales en cita señalan que los documentos privados, harán prueba plena de los hechos legalmente afirmados, pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, sin probar la verdad de lo declarado o manifestado.--- En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.--- También se dispone que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.--- El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.--- El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración, más no de los hechos declarados.--- A partir de la legislación común invocada, únicamente se advierten los efectos que producirán los documentos privados entre las partes; sin que se advierta requisito alguno para la eficacia probatoria de los documentos privados, frente a las obligaciones fiscales de aquellos quienes los suscribieron.--- No obstante, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 203/2019, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó lo siguiente:--- **‘QUINTO.-** (...) *La finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos. El medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.--- Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia que dice:--- ‘DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte*

de cualquiera de los firmantes.’ (Sexta Época. Registro digital: 818042. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 63).--- A partir de este criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:--- I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;--- II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,--- III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.--- La relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.--- Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta y, por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado –entre otros, contratos o pagarés–, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, el cumplimiento de alguna de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.--- El referido criterio es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, que establece:--- ‘Artículo 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes: ... III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.--- El contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, puesto que los actos jurídicos –actos traslativos de dominio, contratos, etcétera– que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él y, por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.--- El hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.--- De ahí que la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos –arrendamiento, compraventa, etcétera– independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.--- En otras palabras, en el documento público (previo cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos), la fecha debe reputarse como verdadera, puesto que la fijación de dicha data es obra de un fedatario público, y ello implica que el documento o escritura opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron. (...) Ahora bien, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.--- Es verdad que los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no establecen tal exigencia pues disponen lo siguiente:--- ‘Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:--- I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:--- A. Los libros, sistemas y

registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el reglamento de este código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.--- B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente ... II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.--- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.--- IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto'.--- 'Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este código.--- Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.--- La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.--- Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.--- En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se

disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.--- La información proporcionada por el contribuyente sólo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.--- Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.--- Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.--- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo, de este código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este código'.--- Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, establece lo siguiente:--- 'Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del código, se estará a lo siguiente:--- A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:--- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;--- II. Los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte;--- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;--- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente; (...). B. Los registros o asientos contables deberán:--- I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;--- II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo

o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior; el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.--- Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;--- III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;--- IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción; (...) XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.--- Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;--- XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras; (...) XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:--- a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;--- b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto; y,--- c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.--- Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad'.--- De la transcripción anterior se desprende que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán poseer o llevar algunos de los siguientes documentos:--- Libros, registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, controles de inventarios y métodos de valuación, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos, los títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente, la documentación relacionada

con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones, la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior, entre otros.--- En los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida, en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.--- La autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede administrar pruebas y valorar documentos comprobatorios. Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior; es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.--- Luego, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.--- Bajo ese contexto, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.--- Por tanto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:--- La connotación jurídica de la 'fecha cierta' deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la 'fecha cierta' es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende **lograr**'.--- La contradicción de tesis de trato, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), registro digital 2021218, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 466, de rubro y texto siguientes:--- **'DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE 'FECHA CIERTA' TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.** La connotación jurídica de la 'fecha cierta' deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la 'fecha cierta' es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que

esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr'.--- Conforme al criterio apuntado, si bien en materia fiscal, el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y demás disposiciones de mismo carácter, no exigen expresamente el requisito de fecha cierta en los documentos privados, ello no implica que éstos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.--- Por ello, el requisito de fecha cierta que deriva del derecho civil, se exige con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas, de ahí que tal formalidad constituya un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales.--- Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; reiterándose que, aun cuando la legislación fiscal no lo exija expresamente, tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.--- Preciado lo anterior, como se apuntó, de la documentación agregada en el legajo I, del expediente administrativo abierto con motivo de la revisión practicada a la actora, se destacan los cuatro contratos de mutuo simple, suscritos por la contribuyente hoy actora, y las personas físicas siguientes:--- - *****, por la cantidad de \$204,408.25 (doscientos cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 25/100 M.N.).--- - *****, por el monto de \$129,764.70 (ciento veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).--- -*****, por el importe de \$227,481.60 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.).--- -*****, por el monto de \$250,722.15 (doscientos cincuenta mil setecientos veintidós 15/100 M.N.).--- A partir de lo anterior, se aprecia que con tal documentación la contribuyente actora pretendió acreditar el origen de los depósitos bancarios por las cantidades antes precisadas, y que éstas corresponden al cumplimiento de cuatro contratos de mutuo.--- En ese tenor, es incuestionable que la actora en el procedimiento fiscalizador proporcionó cuatro contratos de mutuo simple, suscritos con *****, *****, *****, y *****, con la finalidad de acreditar el origen de las cantidades \$204,408.25 (doscientos cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 25/100 M.N.), \$129,764.70 (ciento veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), \$227,481.60 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.) y \$250,722.15 (doscientos cincuenta mil setecientos veintidós 15/100 M.N.); de cuyo escrutinio, esta sala advierte que reúnen el requisito de fecha cierta para efectos de otorgarles valor probatorio, al haber sido presentados el siete de enero de dos mil diecinueve, para su certificación, ante notario público número ***** del Distrito Judicial de Tetela, Puebla; empero éstos no pueden considerarse plenos *per se* para acreditar que los depósitos en la cuenta de la contribuyente no son ingresos.--- Lo anterior es así, considerando que para desvirtuar con un contrato de mutuo simple o con interés la presunción relativa a que los depósitos en la cuenta bancaria del (sic) contribuyente son ingresos, debe probarse su materialidad y que el mutuuario depositó en la cuenta del (sic) contribuyente el importe pactado en ese acuerdo de voluntades, precisamente para cubrir el adeudo, entre otros medios, con los recibos o estados de cuenta del mutuante, pues la exhibición del contrato solamente acredita la realización de éste, pero es insuficiente para justificar la efectiva transferencia del numerario que en él se indica, sobre todo que en la presunción aludida se encuentra implícito el principio

ontológico de la prueba, en el sentido de que lo ordinario es que los contribuyentes que desarrollan actividades lucrativas perciben ingresos con motivo de éstas, salvo prueba en contrario, por lo cual, la norma fiscal considera que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente constituyen ingresos.- -- Son aplicables la jurisprudencia y precedente siguientes:--- XVI.1o.A. J/55 A (10a.), registro digital 2021387, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de dos mil veinte, tomo III, página 2394, de rubro y texto siguiente:--- ***'PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR DEPÓSITOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA CON UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS DEBE PROBARSE SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS MEDIOS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA DEL MUTUANTE.*** (La transcribe)'.--- IX-P-SS-121, publicado en la Revista de este Tribunal, novena época, año I, número 11, noviembre de dos mil veintidós, página 139, que dice:--- ***'DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINICULADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-*** (La transcribe)'.--- Al respecto, del análisis al expediente administrativo abierto con motivo del recurso de revocación RRL2022010674, a fojas 14 a 64, se observa que la actora, entonces recurrente, en la instancia administrativa exhibió los estados de cuenta siguientes:

Titular de la cuenta bancaria	Número de cuenta bancaria	Institución bancaria	Meses y año de los estados de cuenta
*****	*****	*****	Enero, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
*****	*****	*****	Mayo, junio, agosto y noviembre de dos mil diecinueve.
*****	*****	*****	Julio, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de dos mil diecinueve.
*****	*****	*****	Enero, febrero, marzo, abril, y mayo de dos mil diecinueve.

Documentales que se valoran conforme al artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y respecto de las cuales, se advierte la existencia de retiros de pecunio de las cuentas de las cuatro personas físicas, con carácter de mutuantes en los contratos de mérito, y depósitos a la hoy actora, como beneficiaria.--- En ese contexto, considerando que el artículo 50, párrafo cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución

recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; en la especie, este órgano colegiado procederá a valorar en forma adminiculada los cuatro contratos de mutuo simple en comento y los estados de cuenta bancarios de los mutuantes que los suscribieron, *****, *****, *****, y *****, a efecto de advertir si existe correspondencia exacta entre la cantidad determinada como ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria, \$864,072.20 (ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.) y los depósitos bancarios que la contribuyente actora sostiene recibió al amparo de los cuatro contratos de mutuo de cuatro de enero de dos mil diecinueve.--- En tal virtud, del oficio de liquidación (hojas 61 a 63), se observa que la autoridad fiscal precisó la integración de los depósitos en cuentas bancarias de la siguiente forma:

Bancos			Registro			
Fecha	Concepto	Importe	Póliza	Concepto del registro	Emisor/papel del trabajo denominado 'ingresos del ejercicio 2019'	Total
18-ene-19	Pago recibido de ***** su Ref. 000000000000 ***** caja 0071 Aut. ***** hora 09:25 Suc. 0519	5,043.60	DR 6	Pago de clientes ***** Ingresos	*****	\$129,764.70
27-feb-19	Pago recibido de ***** su Ref. 000000000000 ***** caja 0071 Aut. ***** hora 12:35 Suc. 0519	49,805.60	DR 15	Pago ***** Deudor diverso		
01-mar-19	Pago recibido de ***** su Ref. 000000000000 ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:19 Suc. 0519	2,505.00	DR 1	Pago ***** Deudor diverso		
09-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. 000000000000 ***** su Ref. 000000000000 ***** caja 0071 Aut. ***** hora 19:33 Suc. 0519	1,005.50	DR 12	Pago ***** Deudor diverso		
28-may-19	Pago recibido de ***** su ref. 000000000000 ***** caja 0071 Aut. ***** hora 15:56 Suc. 0519	71,405.00	DR 42	Pago ***** Deudor diverso		

12-sep-19	Depósito efectivo Suc. Blvd. I Zaragoza Pue. caja 0004 Aut. ***** hora 15:13 Suc. 4260	23,305	DR 1	Ventas contado Ingresos	Depósito en efectivo	\$44,105.00
19-sep-19	Depósito mixto efectivo/documentos BNM Suc. Blvd. I Zaragoza Pue. Dep. en efectivo 20,800.00 caja 0002 Aut. ***** hora 09:48 Suc. 4260	20,800.00	DR 7	Ventas contado Ingresos		
24-jul-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 13:19 Suc. 0519	45,820.00	DR 17	Pago ***** Deudores diversos	*****	\$227,481.60
29-sep-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:22 Suc. 0519	29,085.00	DR 15	Pago ***** Deudores diversos		
15-oct-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 08:14 Suc. 0519	24,201.00				
21-oct-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 09:23 Suc. 0519	47,255.00	DR 21	Pago ***** Deudores diversos		
21-dic-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 16:26 Suc. 0519	40,085.60	DR 3	Pago ***** Deudores diversos		

Bancos			Registro			
Fecha	Concepto	Importe	Póliza	Concepto del registro	Emisor/papel del trabajo denominado 'ingresos del ejercicio 2019'	Total
30-dic-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 11:45 Suc. 0519	41,039.00	DR 26	Pago ***** Deudores diversos		
09-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 19:15 Suc. 0870	2,600.00	DR 8	***** Deudor diverso	*****	\$250,722.15
09-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 19:29 Suc. 0870	3,500.00	DR 11	***** Deudor diverso		
22-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 08:08 Suc. 0870	44,705.50	DR 33	Pago ***** Deudores diversos		
04-jun-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 18:16 Suc. 0870	60,405.80	DR 33	Pago ***** Deudor diverso		
12-jul-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:34 Suc. 0870	50,400.85	DR 10	Pago ***** Deudores diversos		

31-jul-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 14:12 Suc. 0870	38,045.00	DR 22	Pago ***** Acreedores		
20-ago-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 11:12 Suc. 0870	10,500.00	DR 15	Ventas ***** Ingresos		
11-oct-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 21:16 Suc. 0870	40,565.00	DR 8	Pago ***** Ingresos		
18-ene-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 09:22 Suc. 0519	8,045.60	DR 5	Pago de cuentas ***** Ingresos		
09-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 19:17 Suc. 0519	2,205.00	DR 9	***** Ingresos		
14-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:58 Suc. 0519	5,003.50	DR 22	Ventas ***** Ingresos	*****	\$204,408.25
31-jul-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 15:20 Suc. 0519	15,205.00	DR 25	Pago ***** Acreedores		
08-ago-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut.	9,505.00	DR 5	Ventas ***** Ingresos		

	***** hora 09:34 Suc. 0519					
08-ago-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:50 Suc. 0519	2,585.00	DR 7	Ventas ***** Ingresos		
09-ago-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:27 Suc. 0519	7,405.00	DR 8	Ventas ***** Ingresos		
20-ago-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 10:19 Suc. 0519	10,500.00	DR 14	Ventas ***** Ingresos		
23-sep-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 09:12 Suc. 0519	18,405.00	DR 8	Devolución de anticipo ***** Deudores diversos		
24-oct-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 12:39 Suc. 0519	24,955.00	DR 25	Devolución ***** Deudores diversos		
22-nov-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 13:33 Suc. 0519	30,409.65	DR 18	Ventas contado ***** Ingresos		

Bancos			Registro			
Fecha	Concepto	Importe	Póliza	Concepto del registro	Emisor/papel del trabajo denominado 'ingresos del ejercicio 2019'	Total
09-dic-19	Pago recibido de *****su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 17:07 Suc. 0519	55,475.00	DR 8	Pago ***** Ingresos	*****	\$7,590.50
19-dic-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 09:16 Suc. 0519	14,709.50	DR 14	Anticipo ***** Acreedores diversos		
09-may-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 19:19 Suc. 0870	4,705.00	DR 10	***** Deudor diverso		
20-ago-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 11:10 Suc. 0870	2,000.00	DR 15	Ventas ***** Ingresos		
23-sep-19	Pago recibido de ***** su Ref. ***** ***** caja 0071 Aut. ***** hora 08:15 Suc. 0870	885.50	DR 10	Devolución de anticipo ***** Deudores diversos		
Gran total						\$864,072.20

Ahora bien, de los estados de cuenta bancarios de los cuatro mutuantes, exhibidos por la contribuyente en la instancia administrativa, se observa lo siguiente:

Titular de la cuenta de origen del retiro (mutuante)	Fecha del retiro	Importe	Coincidencia con el monto observado en el oficio de liquidación		Foja del expediente administrativo relativo al recurso de revocación RRL202210674
			Sí	No	
*****	18 de enero de 2019	\$5,043.60	X		31
	27 de febrero de 2019	\$49,805.60	X		28
	1 de marzo de 2019	\$2,505.00	X		28
	9 de mayo de 2019	\$1,005.50	X		20
	28 de mayo de 2019	\$71,405.00	X		16 vuelta
TOTAL		\$129,764.70 (ciento veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)			
*****	24 de julio de 2019	\$45,820.00	X		46 vuelta
	25 de septiembre de 2019	\$29,085.00	X		63
	15 de octubre de 2019	\$24,201.00	X		59
	21 de octubre de 2019	\$47,255.00	X		59 vuelta
	2 de diciembre de 2019	\$40,085.60	X		79 vuelta
	30 de diciembre de 2019	\$41,035.00	X		37 y 38 vuelta
TOTAL		\$227,481.60 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.)			
*****	9 de mayo de 2019	\$2,600.00	X		92
	9 de mayo de 2019	No se advierte		X	81 a 94
	22 de mayo de 2019	\$44,705.50	X		89
	4 de junio de 2019	\$60,405.80	X		88
	12 de julio de 2019	\$50,400.85	X		86 vuelta
	31 de julio de 2019	\$38,045.00	X		85 vuelta

	20 de agosto de 2019	No se advierte		X	85 y 86
	11 de octubre de 2019	\$40,565.00	X		83 vuelta
TOTAL		\$236,722.15 (doscientos treinta y seis mil setecientos veintidós pesos 15/100 M.N.)			
*****	18 de enero de 2019	\$8,045.60	X		120
	9 de mayo de 2019	\$2,205.00	X		118 vuelta
	14 de mayo de 2019	\$5,003.50	X		118 vuelta
	31 de julio de 2019	\$15,205.00	X		114 vuelta
	8 de agosto de 2019	\$9,505.00	X		113 vuelta
	8 de agosto de 2019	\$2,585.00	X		113 vuelta
	9 de agosto de 2019	\$7,405.00	X		113 vuelta
	20 de agosto de 2019	\$10,500.00	X		113 vuelta
	23 de septiembre de 2019	\$18,405.00	X		111 vuelta
	24 de octubre de 2019	\$24,955.00	X		106
	22 de noviembre de 2019	\$30,409.65	X		102 vuelta
	9 de diciembre de 2019	No se advierte		X	99 a 121
	19 de diciembre de 2019	No se advierte		X	99 a 121
TOTAL		\$134,223.75 (ciento treinta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.)			

A partir de la confronta realizada por esta sala, entre la integración de los ingresos presuntos por depósitos bancarios, expresada por la demandada en la resolución determinante de crédito fiscal, y la adminiculación de los contratos de mutuo de cuatro de enero de dos mil diecinueve y retiros que se advierten de los estados de cuenta de los mutuantes que los suscribieron, aportados por la contribuyente actora al tramitar el recurso de revocación, se advierte que ésta acredita el origen de las siguientes cantidades:

Nombre	Importe del contrato	Ingresos presuntos desvirtuados
*****	\$204,408.25 (doscientos cuatro mil cuatrocientos ocho pesos 25/100 M.N.)	\$134,223.75 (ciento treinta y cuatro mil doscientos veintitrés pesos 75/100 M.N.)
*****	\$129,764.70 (ciento veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)	\$129,764.70 (ciento veintinueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)
*****	\$227,481.60 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.)	\$227,481.60 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos ochenta y un pesos 60/100 M.N.)
*****	\$250,722.15 (doscientos cincuenta mil setecientos veintidós pesos 15/100 M.N.)	\$236,722.15 (doscientos treinta y seis mil setecientos veintidós pesos 15/100 M.N.)
TOTAL		\$728,192.20 (setecientos veintiocho mil ciento noventa y dos (sic) 20/100 M.N.)

En ese tenor, deviene innegable para esta juzgadora que la actora ha demostrado que la cantidad de \$728,192.20 (setecientos veintiocho mil ciento noventa y dos 20/100 M.N.), tiene origen en préstamos que le fueron realizados durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve al amparo de cuatro contratos de mutuo simple de cuatro de enero de dos mil diecinueve, suscritos con los mutuantes *****, *****, *****, y *****, resultando improcedente que en términos de los artículos (sic) 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo, 150, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diecinueve, la autoridad fiscal al liquidar el crédito fiscal originalmente recurrido, los haya integrado como ingresos presuntos acumulables, en tanto no revisten tal carácter.--- En ese tenor, al ser patente que la autoridad demandada valoró indebidamente las pruebas aportadas por la contribuyente actora en la instancia administrativa y de comprobación, llevándola a apreciar en forma equívoca los hechos que motivaron la determinación de ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria, en cantidad de \$864,072.20 (ochocientos sesenta y cuatro mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.), considerando que en este juicio ha quedado acreditado que el monto de \$728,192.20 (setecientos veintiocho mil ciento noventa y dos 20/100 M.N.), tiene origen en préstamos obtenidos por la accionante de nulidad con motivo de haber suscrito cuatro contratos de mutuo de cuatro de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es, declarar la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal, oficio 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, para el efecto de que la autoridad fiscal, una vez que quede firme la presente sentencia, en un plazo no mayor a cuatro meses, emita una nueva resolución en la que, en lo específico, deje de considerar como ingresos presuntos acumulables para efectos de la determinación del

impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, el importe de \$728,192.20 (setecientos veintiocho mil ciento noventa y dos 20/100 M.N.) y liquide el crédito fiscal que conforme a derecho corresponda.--- Finalmente, esta sala no omite pronunciarse respecto a la motivación de la autoridad demandada vertida en la resolución recaída al recurso de revocación, de que del análisis a los convenios de reconocimiento de adeudo y pago derivado de un contrato de mutuo, de tres y cuatro de mayo de dos mil veintidós, cuyas copias fueron certificadas el nueve de agosto de ese mismo año, se desprende que éstos no generan certeza de lo pactado en los mismos, por haber sido celebrados en la anualidad indicada, es decir, posterior al ejercicio fiscal revisado; no obstante, independientemente de que la contribuyente actora hubiere reconocido el adeudo respecto a las personas físicas mutuantes, con quienes suscribió los contratos de mutuo de cuatro de enero de dos mil diecinueve, el punto total en el presente juicio, es determinar el origen de los depósitos bancarios por los que la autoridad demandada determinó ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria, cuestión que es precisamente la que ha llevado a esta sala a la declaratoria de nulidad para efectos precisada en párrafos previos, razón por la cual se estima irrelevante analizar el valor probatorio que la enjuiciada otorgó a los mencionados convenios de reconocimiento de adeudo y pago, pues en nada trascendería al sentido del fallo.--- QUINTO. En el cuarto concepto de impugnación, manifiesta la parte actora que es ilegal la resolución determinante de crédito fiscal, porque la autoridad revisora estimó como ingresos acumulables registrados en la contabilidad, la cantidad de \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.); sin embargo, dicho monto no fue registrado como tal en la contabilidad de la contribuyente, siendo apreciado tal hecho por la demandada en forma equívoca.--- Que la autoridad revisora estaba obligada a determinar si la actora percibió efectivamente el ingreso y que como consecuencia debía acumular el ingreso en la cantidad y por los periodos correspondientes, pero que al no haberlo hecho así, como se desprende de la resolución determinante, es evidente que no se podía aplicar lo dispuesto en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acumulando el monto precisado como ingreso.--- La autoridad al formular su contestación de demanda, sostiene la legalidad de la resolución originalmente recurrida.--- A juicio de los magistrados que integran este órgano colegiado, es infundado el concepto de impugnación por las siguientes consideraciones:--- Del estudio a la resolución determinante de crédito fiscal, oficio 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, cuya copia certificada obra a fojas 3304 a 3412 del legajo IX relativo al expediente administrativo aportado por la autoridad demanda, al que se concede pleno valor en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aprecia que la autoridad determinó a) ingresos acumulables registrados en la contabilidad, por el monto de \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.).--- La parte actora en el concepto de nulidad que se analiza, cuestiona la legalidad de la determinación de a) ingresos acumulables registrados en la contabilidad, bajo el argumento de que la cantidad de \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.), no fue registrada como tal en la contabilidad de la contribuyente, siendo apreciado tal hecho por la demandada en forma equívoca, pues ésta estaba obligada a determinar si percibió efectivamente el ingreso y que como consecuencia debía acumularlo en la cantidad y por los periodos correspondientes; es decir, su negativa, lleva implícita la afirmación de que tales ingresos, entraron a su patrimonio en diverso momento y por lo tanto no deben ser acumulados a los percibidos en dicho ejercicio.--- Los artículos 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo, 150, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil diecinueve:--- *'Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales. (...) Para los efectos de este Capítulo se consideran:--- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de*

la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. (...)'.--- **‘Artículo 102.** Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.--- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. (...)'.--- **‘Artículo 150.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. (...)'.--- Como se apuntó en el considerando tercero, de los numerales en cita, se desprende que se consideran ingresos los provenientes, entre otros, de actividades comerciales, y que éstos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe; cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; también se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.--- Sirven de referencia las jurisprudencias y tesis siguientes:--- I-J-73, visible en la revista de este tribunal, primera época, año II, s/n., agosto-diciembre de mil novecientos treinta y ocho, página 2968 (compilación), Revista de este órgano jurisdiccional, primera época, tesis sustentadas por el pleno del tribunal durante los años de mil novecientos treinta y siete a mil novecientos cuarenta y ocho, página 136, que dice:--- **‘LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** (La transcribe)'.--- V-TASR-XII-II-127, publicada en la Revista de este Tribunal, quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 234.--- **‘IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.-** (La transcribe)'.--- También de las disposiciones en cita se desprende que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar el impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.--- En ese tenor, del análisis que esta sala realiza a los nueve legajos que integran el expediente administrativo abierto con motivo de la revisión a la que estuvo sujeta la parte actora, al amparo del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 500-45-00-03-00-2020-2210 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, no se advierte que la parte actora hubiere aportado documentación a partir de la cual hubiere demostrado que la cantidad \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.), no corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir que ingresaron a su patrimonio, en ejercicio fiscal distinto al revisado (dos mil diecinueve), que tornara improcedente su acumulación para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de dos mil diecinueve, o bien, que trascendieron en su patrimonio pero no constituyen ingresos en términos de las leyes fiscales, por tener origen distinto.--- Por el contrario, es precisamente a partir de la documentación contable que aportó la contribuyente en la revisión de gabinete, que la autoridad conoció de ingresos propios de su actividad económica que es la de farmacia minisúper, efectivamente cobrados en cantidad de \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.), registrados en

la cuenta contable número 4001-000-000 denominada ingresos de los meses de enero a diciembre, que se consideraron ingresos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en términos del artículo (*sic*) 90, primer (*sic*), 100 primer párrafo, fracción I, 102, primer y segundo párrafo (*sic*) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diecinueve.--- Asimismo, esta juzgadora tampoco adquiere conocimiento de medio probatorio alguno que haya aportado la actora en la instancia de revocación, a partir del cual demostrara que los ingresos en cantidad de \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.), no son ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio dos mil diecinueve, o bien, que impactaron en su patrimonio pero no constituyen ingresos en términos de las leyes fiscales, por tener origen distinto, y por lo tanto en términos de los artículos 100, párrafo (*sic*) primero y segundo fracción I y 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese ejercicio, y que por lo tanto no eran susceptibles de acumularse como ingresos para efectos del cálculo de dicha contribución anual.--- SEXTO. Ahora bien, de la interpretación armónica del segundo párrafo del artículo 1 y del penúltimo párrafo del artículo 50, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y (*sic*) Administrativa está autorizado para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución combatida en el recurso, cuando cuente con elementos suficientes para ello; esto es así, pues, conforme al primero de los preceptos citados, se entiende que la actora, simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectando su interés jurídico.--- En tal virtud, si la resolución recurrida debe ser anulada de conformidad y para los efectos expuestos en el considerando anterior, es inconcuso que la cuestión efectivamente planteada, se soluciona cabalmente, al anular la citada resolución y por consiguiente esta sala debe anular la resolución impugnada, recaída a la instancia administrativa interpuesta por la parte actora, contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2022-12218 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla 'I', que resolvió el recurso administrativo de revocación RRL2022010674, en el sentido de confirmar el diverso oficio 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo (*sic*) 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- En apoyo de lo expuesto, se invoca la jurisprudencia VI-J-SS-49, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su revista 24, Sexta Época, Año II, correspondiente a diciembre de dos mil nueve, en la página 66 que a la letra dice:--- '**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.** (La transcribe)'.--- En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se--- RESUELVE:--- I. Ha resultado procedente el juicio 160/23-12-02-4.--- II. La parte actora probó parcialmente sus pretensiones en el presente juicio ordinario, en consecuencia;--- III. Se declara la nulidad lisa y llana del oficio 600-45-00-04-00-2022-12218 de nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla 'I', que resolvió el recurso administrativo de revocación RRL2022010674, en el sentido de confirmar el diverso oficio 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.--- IV. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-06-03-2022-11607 de nueve de mayo de dos mil veintidós, emitido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla 'I', determinante de un crédito fiscal en cantidad total de \$2'878,019.84 (dos millones ochocientos setenta y ocho mil diecinueve 84/100 M.N.), por concepto del impuesto sobre la renta anual del ejercicio dos mil diecinueve, actualización de pagos provisionales de dicha contribución, recargos y multas, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.--- V. Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico ...".

14. SEXTO. **Conceptos de violación.** La parte quejosa expresa en la demanda de amparo lo siguiente: “... PRIMERO.- La sentencia que se reclama resulta violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones siguientes:--- La sentencia reclamada es contraria a derecho y violatoria de lo dispuesto en el artículo 50 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y contraviene lo dispuesto en el artículo 102, primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal revisado, por las razones que en este punto se hacen valer:--- En el considerando tercero de la sentencia reclamada, la responsable expresa que aborda el primer concepto de impugnación del escrito de demanda, mismo concepto de impugnación que es del contenido siguiente:--- **‘PRIMERO.- Debe anularse la resolución impugnada determinante del crédito fiscal materia del recurso administrativo de revocación, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, además de haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicadas y, por tanto, debe declararse ilegal con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior en virtud de que la hoy actora no percibió efectivamente el ingreso que dice la autoridad, por lo que no había base para el cálculo del impuesto, ya que es requisito para determinar el impuesto, que haya ingreso acumulable, lo que en la especie no aconteció y se niega lisa y llanamente.--- De la resolución determinante del crédito fiscal materia del recurso administrativo de revocación, se advierte a fojas 66 a 149, inciso c), ‘ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros’, en la página 133, la autoridad fiscalizadora expresa lo siguiente:--- ‘Por lo anterior, esta autoridad considera operaciones efectivamente realizadas afirmadas y reconocidas por la moral *****, con la contribuyente *****, en su carácter de tercero relacionado (sic) en cantidad de \$4,179,530.04; por lo que al ser aportada la información y documentación de las operaciones realizadas y toda vez que esta autoridad no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la contribuyente *****, hacen prueba plena de la obtención de ingresos mismos que se utilizan para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en términos de los artículos 100 primer párrafo, fracción I, 63 primer, cuarto y sexto párrafo (sic) del Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria el artículo 199 fracción (sic) I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en 2019; mismos que establecen lo siguiente: ...’.**--- En la página 148 de la resolución determinante, se advierte la siguiente conclusión:--- **‘Por lo anterior, esta autoridad determina que la contribuyente *****, obtuvo ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta en cantidad de \$6,170,162.63 durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 integrados por: a) Ingresos acumulables registrados en contabilidad en cantidad de \$3,093,218,39 por su actividad de ‘Farmacias con minisúper’ en términos de los artículos 90 primer párrafo, 100 primer párrafo, fracción I, 102 primer y segundo párrafo (sic), 102 primer y segundo párrafo (sic), todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio de 2019, inciso b) ingresos acumulables por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria en cantidad de \$864,072.20 de conformidad con lo establecido en los artículos 100 primer párrafo, fracción I, 101 primer y segundo párrafo (sic) y 110 primer párrafo, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en relación al (sic) artículo 28 primer párrafo, fracción I; 59 primer párrafo, fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación al (sic) artículo 33, apartado B fracción (sic) III y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación todos vigentes en 2019; e inciso c) ingresos**

confirmados por obtención de datos por terceros relacionados en cantidad de \$2,212,872.04 en términos de los artículos 100 primer párrafo, fracción I; 102 primer y segundo párrafo (sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo (sic) 62 primer párrafo, fracción I, 63 primer, cuarto y sexto párrafo (sic) del Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria el artículo 199 fracción (sic) I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ingresos acumulables por los cuales se encuentra obligada a efectuar el pago del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo (sic) 90 primer párrafo, 100 primer párrafo, fracción I, 150 primer y tercer párrafo (sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2019'.--- La actora, es una persona física que tributa en el régimen de actividades empresariales, con la actividad farmacia con minisúper, como bien se advierte en la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, por tanto, tributa conforme a la sección I, del Capítulo II, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo artículo 100, establece lo que sigue:--- '**Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales**'.--- El artículo 102, párrafos primero y segundo, contenido en la sección I del Capítulo II, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regula la forma de tributar de las personas físicas con actividades empresariales, estipula lo siguiente:--- '**102. (sic) Para efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.---** Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las **obligaciones**'.--- De la lectura integral de los artículos 100 primer párrafo y 102 primero y segundo párrafos, se conoce que, para efectos del impuesto sobre la renta previsto en la sección I, del capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por regla general, los ingresos percibidos por los contribuyentes quedan sujetos al gravamen -para efectos de su acumulación- bajo el criterio de '*flujo de efectivo*' en contraposición a '*devengado*', de forma que el impuesto se calculará tomando en cuenta sólo las percepciones que de manera real y efectiva hubiesen llegado a manos de los contribuyentes con motivo de la enajenación de bienes, lo cual se corrobora con la exposición de motivos de la ley, de la cual se infiere que el impuesto se determinaría con una base de efectivo, de modo que los ingresos se acumularán cuando se cobren y las deducciones tendrán lugar al momento en que se paguen.--- Así, los ingresos acumulables son el origen de la base del impuesto ahí establecido, y en este sentido, los artículos 100 y 102, en mención son de aplicación estricta, conforme lo previene el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, y su aplicación conforme a su letra y espíritu no queda al arbitrio de la autoridad fiscal. De manera que para determinar el impuesto establecido en la referida sección, debe existir no sólo el ingreso, sino que el mismo tenga el carácter de acumulable, por lo que la autoridad debe determinar previamente el ingreso acumulable, y para determinar dicho ingreso debe establecerse con precisión el momento de acumulación y la forma en que se percibió el ingreso, es decir, ya sea en efectivo, en bienes o en servicios como lo prevé el segundo párrafo del artículo 102.--- En el caso que nos ocupa, los llamados '**ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados**', inciso c) visible en la página 66, de la resolución determinante del crédito fiscal, los hace derivar la autoridad de la suma de los montos consignados en las facturas que relacionó en las páginas 71 a 133, de dicha resolución determinante, y por ese solo hecho alude a que son operaciones realizadas

por la actora con el tercero *****', en cantidad de \$ 4,179,530.04, y tal integración de facturas, en forma analítica, según la autoridad, la lleva a expresar incorrecta e ilegalmente en la página 71 de la resolución determinante, lo siguiente:--- '*La integración de forma analítica del monto afirmado y reconocido por la moral *****', como efectivamente pagado a la C. ***** en cantidad de \$ 4,179,530.04, se muestra a continuación: ...*'.--- Se niega lisa y llanamente que hayan sido efectivamente pagados a la actora los montos de las facturas que la autoridad fiscal considera para determinar la diferencia de ingresos proveniente de información de terceros.--- Sin embargo, de las facturas así relacionadas, no se advierte, como falsamente lo afirma la autoridad, que tal monto resultante haya sido efectivamente pagado a la C. *****', negando lisa y llanamente la hoy actora, que dicho monto de \$4,179,530.04, haya sido efectivamente pagado a *****'.--- De la mencionada relación de facturas, únicamente se advierten los datos siguientes: Folio fiscal, fecha, RFC emisor, RFC receptos, nombre receptor, subtotal, IVA y total. Como puede observarse no se advierte de manera alguna, que se haya efectuado pago a la emisora y mucho menos la forma y fecha de pago, y no se advierte dicho pago en toda la resolución determinante ni en otro documento, ni la forma en que en su caso se haya hecho el pago, ni tampoco el concepto o forma de pago (efectivo, bienes o servicios) lo cual se niega lisa y llanamente. Es así que si la autoridad no comprobó que la actora efectivamente percibió los ingresos en efectivo, en bienes o en servicios, lo cual se niega lisa y llanamente, entonces es claro que estaba impedida para determinar el impuesto a que alude la sección I, del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Actuar de forma distinta a lo aquí expuesto, como ocurrió en la especie, es contravenir el artículo 102, párrafos primero y segundo de dicha ley, lo que conduce a que en este punto se declare la nulidad lisa y llana.--- Concluye la autoridad, que las operaciones efectivamente realizadas afirmadas y reconocidas por la moral *****', con la contribuyente *****', en su carácter de tercero relacionado (*sic*) en cantidad de \$4,179,530.00, y porque la autoridad no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la C. *****', hacen prueba plena de la obtención de ingresos, mismos que se utilizan para el cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2019. En este caso, debe decirse que es contraria a derecho la consideración de la autoridad fiscalizadora, en virtud de que el hecho de que el tercero haya afirmado y reconocido operaciones realizados con *****', ello por sí mismo no hace prueba plena de operación alguna, menos hace prueba plena de la obtención de ingresos, pues la autoridad no establece si tales ingresos como los considera, se percibieron en efectivo, en bienes o en servicios, y en ningún momento establece la autoridad la fecha de cobro y el momento de acumulación de tales ingresos conforme al artículo 102, párrafos primero y segundo, lo cual se niega lisa y llanamente, de donde se llega al conocimiento de que la autoridad actúa ilegalmente si, sólo a partir de lo que considera '*ingresos*', realiza, como lo dice expresamente, el cálculo del impuesto sobre la renta, pues dicho cálculo no está previsto en la ley que se haga a partir de ingresos sino que se hace a partir del ingreso acumulado, es decir, a partir del monto efectivamente percibido por el contribuyente ya sea en efectivo, en bienes o en servicios, bajo el criterio de '*flujo de efectivo*'. A este efecto, esa H. Magistratura deberá tomar en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 en relación con lo previsto en el artículo 102, un concepto es el '*ingreso*' y otro concepto distinto es el '*ingreso acumulable*', así como diverso concepto es el '*momento de acumulación*', y no se puede tomar uno por otro o darle un trato conceptual indistinto como erróneamente lo hace la autoridad fiscalizadora, pues ambos conceptos están claramente definidos en dichos artículos. En conclusión, en el caso no es suficiente que la autoridad estime '*ingresos*' y a partir de ello realice el cálculo como lo dice, sino que esos ingresos tengan el carácter de acumulables, caso en este último que hace que surja la obligación de pago del impuesto establecido en la sección I, del capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, apartarse de esta mecánica, como lo hace la autoridad fiscalizadora, es no ajustarse a derecho y actuar en contravención de los artículos 100 y 102 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta.--- Es por lo aquí expuesto, que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, en relación con la determinación del crédito fiscal realizado a partir de información y documentación proporcionados por tercero interesado (*sic*) *****, y calculado ilegalmente a partir del concepto '*ingresos*' y no ingreso acumulable, sin determinar o expresar el momento de acumulación y la forma de pago.--- En la página 8, de la sentencia reclamada, la responsable estimó infundados los conceptos de impugnación en estudio, bajo las consideraciones que, tomadas de las siguientes páginas se sintetizan enseguida:--- En la página 9, último párrafo de la sentencia reclamada, señala la responsable que respecto de la cantidad de \$2,212,872.04, al no haberse desvirtuado su carácter de ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados con el contribuyente, se determinó como ingreso acumulable conforme a los artículos 100, párrafo primero fracción I, y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se determinaron ingresos acumulables (último párrafo, página 9 de la sentencia reclamada).--- Que el numeral 62 del Código Fiscal de la Federación, sí contempla la facultad de la autoridad para presumir como ingresos lo obtenido a partir de la información o documentos proporcionados por partes terceras relacionadas con el contribuyente, siendo la fracción I, la que habilita a la revisora a considerar como tales las operaciones que se ostenten a nombre del causante cuando este se designe por su nombre, denominación o razón social. (Página 10 de la sentencia reclamada).--- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas con éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social, razón por la cual se presumieron ingresos acumulables, los que se dieron a conocer en oficio de observaciones de donde el contribuyente logró desvirtuar únicamente el monto de \$1,966,658.00, al acreditar que esta cantidad corresponde a determinados ingresos efectivamente percibidos que la autoridad ya había contemplado en el rubro ingresos acumulables registrados en la contabilidad del oficio determinante. (Página 13 de la sentencia reclamada).--- Que respecto de la cantidad de \$2,212,872.04, cuya presunción de ingresos no fue desvirtuada, la impetrante argumenta que éstos no revisten el carácter de acumulables en términos de los artículos 100 y 102, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues si bien el tercero confirmó haber realizado operaciones, lo cierto es que esos ingresos no fueron real y efectivamente percibidos, por lo que no pueden ser susceptibles de acumulación. (Página 14, primer párrafo, de la sentencia reclamada).--- Que considerando la negativa vertida por la contribuyente actora, de que los ingresos por el monto de \$2,212,872.04, no son acumulables en tanto que éstos no fueron real y efectivamente percibidos, se entiende para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil diecinueve revisado, ello lleva implícita la afirmación de que los mismos ingresaron en su patrimonio en diverso momento y por lo tanto no debían ser acumulables a los percibidos en dicho ejercicio. (Página 14, segundo párrafo, de la sentencia reclamada).--- Que de los artículos 100, 102 y 150, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se consideran ingresos los provenientes, entre otros, de actividades comerciales, y que estos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquellos correspondan a anticipos o depósitos o cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, y cuando sean en cheque cuando se cobre el mismo o se transmita a un tercero salvo que se transmita en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Cita la responsable una tesis inaplicable al caso. (Página 15, último párrafo, de la sentencia reclamada).--- Que del estudio que la responsable hace a los nueve legajos que componen el expediente administrativo, no se advierte que la actora hubiere aportado documentación a partir de la cual hubiere demostrado que la

cantidad de \$2,212,872.04, corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir, que ingresaron a su patrimonio, en ejercicio fiscal distinto al revisado que tornara improcedente su acumulación para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de dos mil diecinueve. (Página 17, último párrafo, de la sentencia reclamada).--- Que la información y documentación que aportó la actora no desvirtuó la totalidad de \$4,179,530,04, y sólo desvirtuó \$1,966,658,00 no desvirtuando la cantidad de \$2,212,872.04. (Página 20, primer párrafo de la sentencia reclamada).--- Que a partir de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el recurso de revocación, la responsable no adquiere conocimiento de medio probatorio alguno que haya aportado la actora en la instancia de revocación, a partir del cual demostrara que los ingresos en cantidad de \$2,212,872.04, no son ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio de dos mil diecinueve y que no eran susceptibles de acumularse como ingresos en términos de los artículos 100, párrafo primero y segundo y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (Página 21, primer párrafo, de la sentencia reclamada).--- En primer lugar debe decirse que la responsable viola el principio de congruencia que la sentencia debe observar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de los cuales se desprende que las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, y examinarán en su conjunto las causas de ilegalidad y los demás razonamientos de las partes. Y se dice que la responsable viola tal principio de congruencia, en tanto introduce cuestiones y argumentos que la parte demandada no hizo valer en su contestación de demanda, como son los siguientes:--- (Transcribe lo conducente de la sentencia reclamada).--- Tales cuestiones no fueron propuestas por la autoridad demandada en su contestación de demanda, razón por la cual la responsable no tenía por qué traerlas a juicio, pues hacerlo la convierte en juez y parte, y únicamente puede estudiar los razonamientos de las partes pero no puede introducir cuestiones no planteadas por las partes. Aplica al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:--- Registro digital: 194838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A J/30 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 638. Tipo: Jurisprudencia.--- **'CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: 'Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.' Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.--- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**'.--- En segundo lugar, la sentencia reclamada es violatoria de los derechos**

humanos que se hacen valer, y al efecto debe señalarse lo siguiente:--- Es contraria a derecho la consideración de la responsable en el sentido de que el artículo 62 contempla la facultad de la autoridad para presumir ingresos a partir de la información de terceros relacionados, pues ello no se advierte de dicho artículo, ya que lo que contempla dicho artículo es la facultad de presumir que la información documentos de terceros relacionados con el causante corresponden a operaciones realizadas con este cuando se designen por su nombre, denominación o razón social, según previendo esto último la fracción I, de dicho artículo. Decir, como lo hace la responsable, que dicho artículo contempla la facultad de presumir ingresos, es darle a tal precepto un alcance jurídico en materia fiscal que no tiene, y menos, suponiendo sin conceder que sea una presunción de ingresos, que esa presunción sea una presunción de ingresos acumulables como lo pretende la responsable, pues la ley especial como lo es la del impuesto sobre la renta es muy clara para efectos del momento de causación del impuesto tratándose de personas físicas con actividad empresarial. En tal circunstancia, la responsable viola los derechos humanos que se hacen valer, pues la hipótesis que pretende no está contemplada en el precepto legal en análisis. De ahí que no se puede general (*sic*) una carga fiscal a la actora si la ley no lo contempla.--- En la página 14, segundo párrafo, la responsable señala que por cuanto a la negativa vertida por la actora, se entiende para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil diecinueve revisado, a este respecto la hoy quejosa estima ilegal esta consideración de la responsable, pues no fue pretensión de la hoy quejosa limitar su negativa a dicho ejercicio fiscal sino que lisa y llanamente no había percibido el ingreso, y ello al contrario de lo que la responsable considera, no lleva implícita la afirmación de que los mismos ingresaron en el patrimonio de la quejosa en diverso momento, como para obligarla a probar tal supuesta afirmación, en este sentido, la responsable pretende acomodar los argumentos y la negativa lisa y llana formulada por la quejosa en la demanda de origen, en favor de la autoridad fiscalizadora, dándole a los argumentos de la actora una pretensión o finalidad que no es la que la responsable pretende. Es decir, si la actora negó lisa y llanamente no haber percibido efectivamente tales ingresos, ello no conlleva de manera implícita una afirmación que deba probar la actora, por lo que la consideración de la responsable vulnera los derechos humanos hechos valer en esta vía.--- Continuando, la responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 102, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto legal que habiéndolo aplicado, también contravino la autoridad que determinó el crédito fiscal, habida cuenta que dicha responsable no advirtió o pasó por alto que en el caso, la parte actora no percibió efectivamente los ingresos a que se refiere la autoridad determinadora del crédito fiscal, no hay documento o prueba alguna que así lo determine, tal y como lo planteó la parte actora en su escrito de demanda, siendo contrario a derecho que la responsable exija a la actora que pruebe hechos negativos como son el que no percibió efectivamente los ingresos aludidos, pues no existe dispositivo legal ni reglamentario que así lo prevea. Es la propia responsable la que admite en la página 15, último párrafo de la sentencia reclamada, que tratándose de personas físicas con actividad empresarial, los ingresos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, cuestión que no aconteció en la especie, pues no tuvo la responsable evidencia o prueba alguna al respecto.--- La consideración de la responsable de que del estudio que la responsable hace a los nueve legajos que componen el expediente administrativo, no se advierte que la actora hubiere aportado documentación a partir de la cual hubiere demostrado que la cantidad de \$2,212,872.04, corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir, que ingresaron a su patrimonio, en ejercicio fiscal distinto al revisado que tornara improcedente su acumulación para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de dos mil diecinueve, resulta infundada y contraria a derecho, pues ninguna obligación legal tiene la actora, por no existir precepto legal alguno al respecto, de demostrar que el ingreso corresponde a ingresos efectivamente percibidos en ejercicio fiscal distinto al revisado, ya que en forma clara negó la actora lisa y llanamente que hubiera percibido efectivamente el ingreso, sin limitación al ejercicio revisado y sin que su negativa lleve implícita

afirmación alguna como lo pretende infundada y contra derecho la responsable. Por otra parte, no es materia de litis, suponiendo sin conceder, que tal ingreso corresponda a un periodo distinto al revisado, ya que la litis se circunscribe a si la actora percibió o no el ingreso, y si la autoridad podía o no considerar como acumulable ese ingreso en términos de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regula la forma en que deben tributar las personas físicas con actividad empresarial.--- En el título IV, capítulo II, sección I, de las normas específicas que van del artículo 100 al 110, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se regula específicamente la forma en que deben tributar las personas físicas con actividades profesionales, como es el caso de la hoy quejosa. En forma concreta, el artículo 102, párrafos primero y segundo prevén, la forma y momento de causación del impuesto sobre la renta, por lo que al no darse los supuestos previstos en dicho artículo 102, no puede afirmarse en forma legal y válida que el contribuyente deba pagar el impuesto, aun cuando como en el caso, se pretenda que se actualizó la presunción prevista en el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que como se dijo, es el artículo 102, en sus párrafos primero y segundo el que prevé las hipótesis de causación del impuesto y no el referido artículo 62.--- A fojas 9 último párrafo, de la sentencia reclamada, señala la responsable que respecto de la cantidad de \$2,212,872.04, al no haberse desvirtuado su carácter de ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, conforme a los numerales 100 párrafo primero, fracción I, y 102, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se determinaron como ingresos acumulables, sin embargo pierde de vista la responsable que el mencionado artículo 102, párrafos primero y segundo, claramente expresan que para efectos de esta sección (sección I, del Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales), los ingresos se considerarán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, y se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, cuando se trate de cheques cuando los mismos se cobren, entre otros y que al no darse los supuestos previstos en los párrafos primero y segundo del citado artículo 102, no se actualiza el ingreso acumulable para efectos de la sección I, en mención. Esta circunstancia hace ilegal la sentencia reclamada, pues no hay prueba alguna de que los ingresos hayan sido efectivamente percibidos por la actora ni la autoridad fiscal lo determinó de esa manera, por lo cual dicha autoridad fiscal contravino el citado artículo 102, en sus párrafos primero y segundo, y lo mismo hizo la sala responsable, al considerar acumulable el ingreso sin sustento legal alguno y sin prueba de por medio. Con su criterio ilegal y violatorio de los derechos humanos que se hacer valer, la sala responsable provoca que a la actora se le cobre un impuesto que no causo, al no haberse dado los supuestos previstos en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- La propia sala responsable señala a fojas 15 de la sentencia reclamada, que tratándose de personas físicas con actividad empresarial, los ingresos serán acumulables en el momento en el que sean efectivamente percibidos, pero tal momento no está acreditado en autos, como no está acreditado que se haya cobrado el ingreso en cheques, títulos de crédito, en dinero, en bienes o en servicios, razón por la cual, con fundamento en el artículo 50 primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la responsable debió analizar y comprobar si se dieron tales supuestos, sobre todo cuando la actora negó lisa y llanamente que tales supuestos hubieran acontecido, sin que, contrario a lo que señala la responsable, tal negativa implique la afirmación de otro hecho, pues no hay afirmación alguna que se deprenda de tal negativa lisa y llana.--- Es ilegal que la responsable a fojas 21, primer párrafo, de la sentencia reclamada, exija que en el recurso de revocación la actora haya aportado medio probatorio tendiente a demostrar que los ingresos en cantidad de \$2,212,872.04, no son ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio fiscal de 2019, pues no hay dispositivo legal o reglamentario que así lo prevea, al contrario, era la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 y demás relativos del Código Fiscal de la

Federación, quien estaba obligada a determinar fundada y motivadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo (sic) 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que la actora se ubicaba en los supuestos previstos en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que ello se advierta ni en la sentencia reclamada ni en la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.--- En síntesis, si no se cumplen los extremos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se actualiza la hipótesis legal de acumulación prevista en dichos párrafos, y como consecuencia jurídica, no puede determinarse impuesto a cargo de la actora, tal como lo hizo valer en su escrito de demanda.--- Señala ilegalmente la responsable que, considerando la negativa vertida por la contribuyente actora, de que los ingresos por el monto de \$2,212,872.04, no son acumulables en tanto que éstos no fueron real y efectivamente percibidos, se entiende para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil diecinueve revisado, ello lleva implícita la afirmación de que los mismos ingresaron en su patrimonio en diverso momento y por lo tanto no debían ser acumulables a los percibidos en dicho ejercicio, y se dice que esto es ilegal porque aparte de que es una cuestión no propuesta por la demandada, lo cual viola el principio de congruencia, la negativa lisa y llana formulada por la actora no lleva implícita afirmación alguna, como sin fundamento ni motivar lo afirma la responsable, pues sencillamente la actora está planteando que no percibió tales ingresos, razón por la cual no estaba implícita afirmación alguna y por lo tanto no estaba obligada a probar nada, sino que al contrario, la autoridad tenía la carga de la prueba de demostrar que la actora si percibió tales ingresos, es decir, el punto en controversia es si percibió o no los ingresos, y no si los percibió en otro momento como ilegalmente lo aduce la responsable, esto último es en todo caso, una cuestión ajena a la litis.--- SEGUNDO.- La sentencia que se reclama, resulta violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones siguientes:--- Es contraria a derecho la sentencia reclamada, ya que la responsable no analizó ni se ocupó del segundo concepto de impugnación propuesto en el escrito de demanda, ya que del escrito de demanda se advierte que la actora planteó en forma precisa y ordenada, cuatro conceptos de impugnación, identificándolos como primero, segundo, tercero y cuarto, y de la sentencia reclamada se advierte que la autoridad se ocupó de los conceptos de impugnación identificados como primero, tercero y cuarto, omitiendo el estudio y análisis del segundo concepto de impugnación, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional. Tal omisión debe llevar a conceder a la actora el amparo y protección de la Justicia Federal.--- TERCERO.- La sentencia que se reclama, resulta violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones siguientes:--- En el considerando quinto de la sentencia reclamada, la responsable aborda el cuarto concepto de impugnación planteado en el escrito de demanda. En el cuarto concepto de impugnación del escrito de demanda, la actora expuso lo que sigue:--- ***‘CUARTO.- Debe anularse la resolución determinante de crédito fiscal materia del recurso de revocación, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos y se apreciaron en forma equivocada, además de haberse emitido en contravención de las disposiciones aplicadas y, por tanto, debe declararse ilegal con fundamento en el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- En la página 48 de dicha resolución, la autoridad fiscalizadora estimó como ingreso acumulable la cantidad de \$3,093,218.39, que a su juicio son ingresos acumulables registrados en la contabilidad de la actora, sin embargo, en la contabilidad de la actora dicha cantidad no fue registrada como ingresos acumulables, como erróneamente lo dice la autoridad fiscalizadora, de***

*manera que este hecho no aconteció o se apreció por la autoridad en forma equivocada. Niego lisa y llanamente que tal cantidad se hubiese registrado como ingresos acumulables como bien se aprecia de los documentos que la autoridad tuvo a la vista durante el procedimiento de fiscalización.--- En tal circunstancia, la autoridad revisora estaba obligada a determinar si la actora percibió efectivamente el ingreso y como consecuencia debía acumular el ingreso en la cantidad que señala la autoridad y en los periodos mencionados. Al no haberlo hecho así, como se desprende de la resolución determinante, es claro que la autoridad no podía aplicar lo dispuesto en la sección I, capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues al no haber determinado la autoridad que tal cantidad era acumulable conforme a lo que dispone el artículo 102, párrafos primero y segundo, porque la actora efectivamente lo haya percibido, lo que se niega lisa y llanamente, es claro que dicha autoridad contravino dicho artículo 102, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución **determinante**'.--- Al resolver el concepto de impugnación cuarto, la responsable consideró lo siguiente:--- Que en la resolución determinante de crédito fiscal, la autoridad fiscal determinó a) ingresos acumulables registrados en la contabilidad por el monto de \$3,093,218.39.--- Que la negativa lleva implícita la afirmación de que tales ingresos, entraron a su patrimonio en diverso momento y por lo tanto no deben ser acumulados a los percibidos en dicho ejercicio.--- Que de los artículos 100, 102 y 150, se desprende que se consideran ingresos los provenientes, entre otros, de actividades comerciales, y que estos serán acumulables en el momento en que sea efectivamente percibidos, es decir cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aún cuando aquellos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, cuando se perciban en cheque se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro, o cuando se transmitan los cheques a terceros, excepto cuando sea en procuración, también se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.--- Que del análisis que realiza la responsable a los nueve legajos que integran el expediente administrativo, no se advierte que la actora hubiere aportado documentación comprobatoria a partir de la cual hubiere demostrado que la cantidad de \$3,093,218.39, corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir, que ingresaron a su patrimonio, en ejercicio fiscal distinto al revisado, que tornara improcedente su acumulación para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de dos mil diecinueve, o bien que trascendieron en su patrimonio pero no constituyeron ingresos en términos de las leyes fiscales, por tener origen distinto.--- Que es a partir de la documentación contable que aportó la contribuyente en la revisión, que la autoridad conoció de ingresos propios efectivamente cobrados en cantidad de \$3,093,218.39, registrada en la cuenta contable denominada ingresos en los meses de enero a diciembre, que se consideran ingresos para el cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil diecinueve, en términos del artículo (*sic*) 90, primer, 100, primer párrafo fracción I, 102, primer y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diecinueve.--- Que la juzgadora no adquiere conocimiento de medio probatorio alguno que haya aportado la actora recurso de revocación, para demostrar que los ingresos en cantidad de \$3,093,218.39, no son ingresos efectivamente percibidos en dos mil diecinueve, o bien que impactaron su patrimonio pero no constituyen ingresos en términos de las leyes fiscales por tener origen distinto, y que por tanto no eran susceptibles de acumularse como ingresos para el cálculo de dicha contribución anual.--- Son ilegales las consideraciones de la responsable al abordar el cuarto concepto de impugnación, pues omitió estudiar y pronunciarse respecto de la cuestión efectivamente planteada, violando así lo dispuesto en el artículo 50, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, ya que como se aprecia sin lugar a dudas, en el cuarto concepto de impugnación, lo que se planteó es que el hecho en que se apoya la determinación de ingresos acumulables por la cantidad de \$3,093,218.39, consistente en que son ingresos acumulables registrados en la contabilidad de la actora, no aconteció o*

se apreció en forma equivocada por parte de la autoridad, siendo esta, de actualizarse, una causal de nulidad lisa y llana de la resolución determinante en cuanto a este monto se refiere.--- En este punto (párrafo segundo del cuarto concepto de impugnación), la actora también negó lisa y llanamente que tal cantidad se hubiere registrado como ingresos acumulables, correspondiendo a la autoridad demandada desvirtuarla, negativa lisa y llana respecto de la cual ni la responsable ni la autoridad demandada se pronunciaron, lo que deja a la actora en estado de indefensión e incertidumbre al no saber por qué razón o motivo ni con fundamento en que precepto legal dejó de pronunciarse la responsable sobre tal negativa, tal como fue planteada por la actora. Es así que la responsable viola en perjuicio de la actora hoy quejosa, los derechos humanos que se hacen valer:--- En un segundo plano, en el mismo penúltimo párrafo de la hoja 23, del escrito de demanda, la actora negó lisa y llanamente que esa cantidad (\$3,093,218.39), se hubiese registrado por la actora como ingresos acumulables. A este respecto nada dijo la autoridad responsable, y en cambio abordó otros temas no planteados en este punto lo que hace ilegal la sentencia reclamada. De haber abordado el estudio del cuarto concepto de impugnación tal como fue planteado, la responsable pudo haber arribado a la conclusión de que los hechos que motivaron la resolución en este punto no se realizaron o se apreciaron en forma equivocada, y pudo haber declarado la nulidad de la resolución en este punto, el no estudio del argumento tal como fue planteado riñe con el principio de impartición de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 constitucional, y se viola lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además deja en estado de indefensión a la actora al no saber la causa por la cual omitió la responsable el estudio del argumento tal como fue planteado.--- En congruencia con el planteamiento anterior, y como consecuencia de dicho planteamiento, es decir, si no tenía la actora registrada en contabilidad tal cantidad como ingreso acumulable, aparte de que ello era causa de nulidad, la autoridad revisora estaba obligada a determinar si la actora percibió efectivamente el ingreso y en los periodos mencionados, al no haberlo hecho así, la autoridad no podía aplicar lo dispuesto en la sección I, capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que si no determinó la autoridad que tal cantidad era acumulable porque efectivamente la haya percibido la actora, contravino lo dispuesto en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Negó lisa y llanamente la actora que haya efectivamente percibido el ingreso, lo cual no lleva implícita la afirmación de otro hecho.--- Ahora bien, si la responsable admite que en la resolución determinante de crédito fiscal la autoridad fiscal determinó a) ingresos acumulables registrados en la contabilidad por el monto de \$3,093,218.39, sólo le resta verificar si ese hecho se realizó o no o, en su caso, se apreció en forma equivocada de acuerdo a lo expuesto por la actora, y resolver en consecuencia a fin de colmar el principio de acceso a la justicia pronta y expedita y cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- Por último, las consideraciones de la responsable para desestimar este cuarto concepto de impugnación nada tienen que ver con lo planteado por la actora en dicho concepto de impugnación, por lo que en todo caso, y para no incurrir en repeticiones inútiles, contra esas consideraciones me remito a lo expresado en el primer concepto de violación de esta demanda de amparo.--- Por lo expuesto solicito atentamente se me conceda el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que la responsable deje de tener como ingresos acumulables los que han quedado precisados, al no darse el supuesto legal de acumulación de ingresos (ingresos efectivamente percibidos) previsto en el artículo 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y resuelva lo que en derecho proceda, acatando desde luego lo contemplado en dicho artículo 102”.

15. SÉPTIMO. **Interés jurídico.** En el juicio de origen la hoy quejosa demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2022-12218, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla “I” del

Servicio de Administración Tributaria confirmó, en el recurso de revocación RRL2022010674, la diversa resolución contenida en el oficio 500-45-00-06-03-2022-11607, de nueve de mayo de dos mil veintidós.

16. En ésta, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla “I” del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en cantidad total de dos millones ochocientos setenta y ocho mil diecinueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2’878,019.84 m.n.) por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

17. Ello en atención a que advirtió ingresos acumulables registrados en contabilidad (i), presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria (ii) y confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados (iii), así como por el rechazo de algunas deducciones (iv).

18. En la sentencia reclamada la sala declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa recaída al recurso de revocación y la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal para el efecto de que la autoridad fiscal emita una nueva en que –únicamente- deje de considerar como ingresos presuntos acumulables el importe de setecientos veintiocho mil ciento noventa y dos pesos con veinte centavos (\$728,192.20) que se habían estimado ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria (ii).

19. Esta determinación no satisface plenamente las pretensiones de la parte actora en el juicio contencioso administrativo, ya que la hoy quejosa pretende la nulidad lisa y llana de la totalidad de las resoluciones administrativas impugnada y recurrida.

20. OCTAVO. **Estudio.** Los conceptos de violación formulados son **parcialmente fundados**. Se procede a su estudio dividiéndolos en dos apartados.

A. De los ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados.

21. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación identificados como **primero** y **segundo** se analizan de manera conjunta, dada su intrínseca relación. En ellos la parte quejosa argumenta, en esencia:

i. Al analizar el concepto de impugnación primero, en el considerando tercero de la sentencia reclamada, la sala introdujo cuestiones y argumentos que la parte demandada no hizo valer en la contestación de demanda, a saber, (a) que el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación contempla la facultad de la autoridad para presumir como ingresos lo obtenido a partir de la información o documentación proporcionada por partes terceras relacionadas; (b) éstos se le dieron a conocer en el oficio de observaciones, respecto de los cuales logró desvirtuar únicamente el monto de un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1’966,658.00 m.n.) y (c) la negativa de la parte actora implica la afirmación de que los restantes recursos ingresaron a su patrimonio en diverso momento, sin que haya aportado documentación que demuestre que fueron efectivamente percibidos en un ejercicio fiscal distinto.

ii. El artículo 62 del Código Fiscal de la Federación no contempla la facultad de la autoridad para presumir ingresos a partir de la información proporcionada por terceros relacionados, sino únicamente

que la información y documentación proporcionada corresponde a operaciones realizadas con el contribuyente.

iii. No fue su pretensión limitar la negativa de haber percibido efectivamente los recursos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve sino en general.

iv. La parte actora no percibió efectivamente los ingresos a que se refiere la autoridad administrativa, no hay documento o prueba que así lo establezca.

v. No se le puede exigir que pruebe hechos negativos, como es el no haber percibido los recursos.

vi. No se analizó el concepto impugnación segundo.

I. Elementos para integrar la premisa fáctica.

22. Del juicio contencioso administrativo se desprenden los siguientes datos, que no son materia de controversia:

a. En la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad administrativa determinó ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados en cantidad total de dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos con cuatro centavos (\$2'212,872.04 m.n.).(11) Esta cantidad corresponde a la establecida una vez disminuido el importe de un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1'966,658.00 m.n.) que corresponden al numerario que la autoridad fiscal estimó que la contribuyente sí demostró que sí se registró en contabilidad.

b. Al respecto, la autoridad fiscal señaló que conoció tales ingresos a partir de la información proporcionada por *****, en su carácter de tercero relacionado, la cual es utilizada en términos del artículo 63 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

c. Se trata de operaciones afirmadas y reconocidas por *****, como efectivamente pagadas a la contribuyente *****.

d. Toda vez que la autoridad no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la contribuyente *****, hacen prueba plena de la obtención de ingresos, mismos que se utilizan para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta en términos de los artículos 100 fracción I, 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 62 párrafo primero, 63 párrafos primero, cuarto y sexto del Código Fiscal de la Federación y 199 fracciones I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

e. En la resolución recaída al recurso de revocación, la autoridad fiscal indicó, entre otras cuestiones, que la determinación es de ingresos presuntos y que el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al mismo designado por su nombre, denominación o razón social, lo que es suficiente para determinar la presunción de ingresos.(12)

f. En los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda de nulidad,(13) la parte actora formuló, en esencia, las siguientes líneas de argumentación:

- Niega lisa y llanamente haber percibido efectivamente los ingresos que se estimaron confirmados por la obtención de datos por terceros.
- Niega lisa y llanamente que hayan sido efectivamente pagados los montos de las facturas que la autoridad considera para determinar la diferencia de ingresos proveniente de la información de terceros.
- El hecho de que el tercero haya afirmado y reconocido operaciones no hace prueba plena de la obtención de ingresos; no se establece la fecha de cobro, la forma de pago y el momento de acumulación.
- El artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación no puede servir de fundamento para determinar una presunción de ingresos, pues no contempla alguna hipótesis en ese sentido.
- En ningún dispositivo legal existen los conceptos “operaciones efectivamente realizadas, afirmadas y reconocidas” por terceros.
- Es ilegal que se haya estimado improcedente la prueba identificada con el número 4 en el escrito de revocación, porque se trata de un precedente y es un hecho notorio.

g. Al contestar el escrito inicial, la parte demandada expuso, en lo conducente:

“... PRIMERO ... Lo anteriormente sintetizado deviene de infundado, toda vez que, en primer término resulta importante precisar que la determinación de ingresos efectuada en el inciso ‘c) ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados’ de la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-45-00-06-03-2022-11607 de 09 de mayo de 2022, se refiere a ingresos presuntos, por lo cual, se señala que la naturaleza de las presunciones fiscales, que al igual que las presunciones en el derecho, y específicamente en el ámbito procesal, son figuras mediante las cuales, por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.--- Las presunciones en el ámbito tributario se encuentran establecidas por diversas razones, sin embargo, para el objeto de este análisis se pueden destacar dos justificaciones para su previsión. La primera de ellas consiste en que la autoridad fiscal se encuentra enmarcada por el principio de ajeneidad, es decir, la autoridad fiscal por lo escaso de los recursos con los que cuenta y ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrenta, sólo despliega su actividad en delimitados casos, por lo cual, únicamente interviene a través de actos de fiscalización en casos selectivos -principio de selectividad de la administración tributaria-.--- Una de las manifestaciones en las que se presenta este factor es que la determinación de los impuestos efectuada en primera instancia por el contribuyente (auto determinación) de conformidad con el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.--- Por otro lado, tenemos que las presunciones también se prevén para combatir a la evasión fiscal pues, como quedó señalado, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos, por lo cual, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.--- Lo anterior queda patentizado en la tesis 2a. XXX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 730, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la cual sostiene lo siguiente:--- **‘Suprema Corte de Justicia de la Nación.**--- Registro digital: 167420.--- Instancia: Segunda Sala.--- Novena Época.--- Materias(s): Administrativa, Constitucional.--- Tesis: 2a. XXX/2009.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 730.--- Tipo: Aislada.--- **PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.** (Se transcribe).--- Amparo directo en revisión 143/2009. Promotora Cultural y Educativa de Aguascalientes, A.C. 111 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores **Rodríguez**’.--- De la tesis anteriormente transcrita, se advierte que las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real.--- De tal manera, las presunciones fiscales, a diferencia de las del derecho en general, se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puesto que no se actualizan en todos los casos de los contribuyentes por el simple hecho de existir la actualización de la hipótesis normativa de hecho, sino que es necesario que la autoridad la determine.--- Lo referido se evidencia con la existencia del principio de selectividad, de tal forma que una presunción fiscal sólo se podrá determinar en el momento en que la autoridad observe que se actualiza la hipótesis de la norma dentro del caso selectivo que ésta se encuentre verificando.--- Lo anterior en el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que ésta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que ésta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.--- Por ello, se puede concluir que las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos impositivos y, de tal manera, como quedó referido con anterioridad, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.--- Ahora bien, atendiendo al aumento de mi contraria, respecto a que el concepto de ‘operaciones efectivamente realizadas, afirmadas y reconocidas por terceros’ no puede servir de sustento para estimar que existieron operaciones por los montos en cuestión, debe decirse que de igual forma deviene de infundado, pues del análisis al contenido del artículo 62 del Código Fiscal de la Federación, del Código Fiscal de la Federación (sic), la cual, en su parte conducente, establece lo siguiente:--- **‘Artículo 62. (Se transcribe)**’.--- Así de la transcripción anterior, se observa que el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que, para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.--- En ese sentido, las autoridades pueden presumir que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social, con el fin de comprobar ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyente, en ese sentido, la autoridad fiscal en la resolución 500-45-00-06-03-2022-11607 válidamente lo determinó en el inciso ‘c) Ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados’, con fundamento en el artículo 62, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, es suficiente para que se

actualice dicho supuesto contemplado en la fracción en comento, para determinar la presunción de ingresos, por lo anterior, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.--- Por otro lado, la autoridad resolutora estimó que, en efecto, la hoy actora obtuvo los ingresos aludidos, pues la autoridad fiscal precisó en el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal, que del análisis a la información y documentación proporcionada por la C. ***** en su carácter de contribuyente, mediante escritos de fechas 30 de noviembre de 2020, 06 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021, entregados con fechas 01 de diciembre de 2021, 06 de julio de 2021 y 13 de septiembre de 2021 respectivamente; los cuales obran en el expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada y que se exhiben en copias debidamente certificadas, consistente en: Balanzas de comprobación, Libros de mayor, libros auxiliares, libros diario, así como a la documentación consistente en comprobantes fiscales digitales emitidos por internet, estados de cuenta bancarios de la cuenta número ***** de la institución bancaria *****, y de la consulta de información a los sistemas institucionales a los que la autoridad tiene acceso, mismos que fueron utilizados de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal conoció que la hoy actora obtuvo ingresos acumulables en cantidad de \$8,136,820.63, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio 2019, conforme a lo estipulado en los artículos 90 primer párrafo, 100 primer párrafo, fracción I; 102 primer y segundo párrafo, todos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio 2019.--- Ahora bien, por lo que respecta a la cantidad de \$4,179,530.04 como ingresos confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados, los mismos se conocieron de la información proporcionada por la contribuyente *****, en su carácter de tercero relacionado; misma información que fue utilizada por la autoridad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 63 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.--- Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis:--- VII-TASR-NOII-25--- **‘DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL A PARTIR DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS.- (Se transcribe)’**.--- De igual forma resulta aplicable la tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 804, número 1a. CLXVIII/2014 (10a.), la cual sostiene lo siguiente:--- **‘Suprema Corte de Justicia de la Nación.**--- Registro digital: 2006241.--- Instancia: Primera Sala.--- Décima Época.--- Materias(s): Constitucional, Administrativa.--- Tesis: 1a. CLXVIII/2014 (10a.).--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 804.--- Tipo: Aislada.--- **DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (Se transcribe).--- Amparo directo en revisión 4514/2013. Comercializadora Promojol, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.--- Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la **Federación**’.--- Así, mediante oficio número 500-45-00-03-00-2021-246 de fecha 18 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal solicitó a la moral *****, se proporcionara información y documentación del periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, en su carácter de tercero relacionado con la contribuyente *****, por lo cual, mediante escrito libre de fecha 23 de septiembre de 2021, la moral en mención, dio contestación al oficio de solicitud de información y documentación número 500-45-00-03-00-2021-246, proporcionando pólizas diario, auxiliares, pólizas cheque, comprobantes fiscales digitales por internet recibidos, copia de cheques, vales y papel de trabajo; misma información que fue trasladada a la hoy

actora mediante oficio de observaciones número 500-45-00-06-03-2021-24138 de fecha 28 de octubre de 2021, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:--- **‘Ahora** bien, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el primer y último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se le da a conocer la documentación e información señalada con anterioridad relativa a información y documentación de operaciones con terceros relacionados con la contribuyente revisada *****’, derivado de la revisión realizada a la contribuyente *****’, con R.F.C.: *****’ al amparo de la orden COM2300104/21 contenida en el oficio número 500-45-00-03-00-2021-246 de fecha 18 de agosto de 2021; la cual se encuentra dentro del expediente abierto a nombre de la contribuyente *****’, mismo que obra en poder de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla ‘1’ y del cual se obtuvo fotocopia legible y digitalizada mediante dispositivo de almacenamiento USB; mismo que se tuvo a la vista en formato digital en disco óptico y fue debidamente certificada por la L.A.E. Virginia Hinojosa Cartas, Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla ‘1’. Misma información y documentación que por este conducto se hace de su conocimiento y además se proporciona en copia certificada al momento de la notificación del presente oficio a través de los anexos siguientes:--- - 15 legajos de copias certificadas con folios del 00001 al 11,561 correspondiente a pólizas de registro contables, CFDI, pólizas cheque, cheques y vales de medicamentos de las operaciones celebradas entre la contribuyente *****’ y la moral *****’, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.-- - - Se entrega mediante dispositivo de almacenamiento USB la siguiente información:--- Carpeta N°: Aviso de inscripción al RFC y Modificaciones, Identificación oficial y poder notarial a nombre del C. *****’, Libros de contabilidad y balanzas de comprobación analíticas 2019, auxiliares de proveedores y bancos, todos a nombre de la moral *****’.--- Carpeta N° 2: Contratos de licitaciones.--- Carpeta N° 3: Explicativo 7 claves.--- Carpeta N° 4: Pólizas de Registro.--- Carpeta N° 5: Declaraciones Informativas.--- Carpeta N° 6: Comprobación de pago del cliente.--- Carpeta N° 7: Papel de trabajo que contiene la forma de pago.--- Carpeta N° 8: Detalle de las facturas que no forman parte de las operaciones.--- Carpeta N° 9: Papel de trabajo con la integración detallada.--- Carpeta N° 10: Estados de cuenta bancarios.--- Carpeta N° 11 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos a nombre de *****’.--- Se hace del conocimiento a la contribuyente revisada *****’ que esta autoridad puede ejercer nuevamente facultades de comprobación, en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente, y determinar contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para impuesto sobre la renta en su carácter de retenedor cuando se comprueben hechos diferentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley Federal de los Derechos de la contribuyente y el último párrafo del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.--- Previa lectura e identificación de los notificadores en el domicilio fiscal, recibí en propia mano origino (sic) del oficio 800-45-00-06-03-2021-24138 de fecha 21 de octubre del 2021, el cual consta de 251 hojas útiles legibles, firmado electrónicamente por la funcionaria competente que lo expide, también recibí anexos que consta de 15 legajos de copias certificadas con folios 00001 al 11561 y dispositivo de almacenamiento USB que contiene diversos informes mismo que fue verificado y sin duda los archivos digitales no contienen errores de apertura.--- *****’.--- Contribuyente recibido 12:40 hrs.--- 20/ octubre 2021.--- (Firma ilegible)’.--- Máxime que a fojas 71 a 133 de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 500-45-00- 06-03-2022-11607 de 09 de mayo de 2022, la autoridad fiscalizadora integró de forma analítica el monto de \$4,179,530.04 afirmado y reconocido por la moral *****’ como efectivamente pagado a la C. *****’, sin que pase desapercibido por esa H. Sala que la información proporcionada por la persona moral, se encuentra en poder de la hoy actora, pues tal y como se advierte de las digitalizaciones insertas en el

párrafo anterior, mediante el oficio de observaciones número 500-45-00-06-03-2021-24138 de fecha 28 de octubre de 2021, se le hizo entrega de 15 legajos de copias certificadas y un dispositivo USB que contiene dicha información.--- Aunado a que en ningún momento exhibe prueba con la cual acredite su dicho, pues el hoy actor (sic) se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.--- Resulta aplicable al caso el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Tercera Parte, página 39, reg. IUS 264907 que a letra dice:--- **‘JUICIO FISCAL.- ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN.- (Se transcribe)’**.--- Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expresado, el criterio emitido por los tribunales colegiados, que aparece en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Lic. Euquerio Guerrero López, al terminar el año de 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 099, cuyo contenido es el siguiente:--- **‘PRUEBA, CARGA DE LA.- (Se transcribe)’**.--- Resulta aplicable al caso la tesis sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación visible a foja 25 de su revista, en su edición correspondiente al mes de enero de 1988, la cual textualmente establece:--- **‘CARGA DE LA PRUEBA.- CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- (La transcribe)’**.--- Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se indica:--- **‘Época: Novena Época.--- Registro: 161081.--- Instancia: Primera Sala.--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XXXIV, Septiembre de 2011.--- Materia(s): Civil.--- Tesis: 1a./J. 89/2011.--- Página: 463.--- FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. (Se transcribe).--- Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.--- Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once’**.--- Por lo anterior, la autoridad consideró operaciones efectivamente realizadas afirmadas y reconocidas por la moral ***** , con la contribuyente ***** , en su carácter de tercero relacionado en cantidad de \$4,179,530.04; por lo que al ser aportada la información y documentación de las operaciones realizadas y toda vez que la autoridad no logró conciliar la información dentro de la contabilidad de la contribuyente hoy actora ***** , hacen prueba plena de la obtención de ingresos mismos que se utilizan para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en términos de los artículos 100 primer párrafo, fracción I; 102 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación al artículo (sic) 62 primer párrafo, 63 primer, cuarto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria el artículo 199 fracción (sic) I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en 2019.--- En ese sentido, resulta evidente que queda plenamente desvirtuada la negativa lisa y llana manifestada por mi contraparte, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.--- Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido por esa H. Sala que la hoy actora se encuentra realizando una negativa lisa y llana que involucra la afirmación de otro hecho, toda vez que aduce que el monto de \$4,179,530.04 no fue efectivamente pagado por parte de la persona moral ***** , no obstante, la accionante fue omisa en demostrar cuales fueron, en efecto, los ingresos que obtuvo durante el ejercicio fiscal revisado.--- En ese sentido, de conformidad con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, la hoy actora se encontraba obligada a probar que, en efecto, el monto de \$4,179,530.04 no le fue

efectivamente pagado, y en su caso, los ingresos que efectivamente haya percibido, pues su negativa implica la afirmación expresa de otro hecho.--- Lo anteriormente argumentado se robustece con las siguientes tesis:--- VIII-P-1aS-797--- **‘NEGATIVA LISA Y LLANA. NATURALEZA.- (La transcribe)’**. --- V-TASR-XXX-779--- **‘NEGATIVA LISA Y LLANA DE LA ACTORA.- NO ES SUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINA OMISIÓN DE INGRESOS EN BASE AL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PROPORCIONADA POR ELLA.- (La transcribe)’**.--- Por otro lado, y de las tesis transcritas en párrafos anteriores, se colige que, si la negativa lisa y llana de la actora se refiere a la obtención de los ingresos que conoció la autoridad con motivo de sus facultades de comprobación, no es suficiente para trasladar a esta última la carga de la prueba de la obtención de dichos ingresos, toda vez que ésta, para determinar la omisión de tales ingresos, se apoyó en la información que fue proporcionada por la persona moral denominada *********, como respuesta al requerimiento que, en ejercicio de sus facultades de comprobación, le formuló la autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación.--- Por ello, y toda vez que la hoy actora se encuentra negando lisa y llanamente la obtención de sus propios ingresos, le correspondía la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de ingresos que determinó la autoridad durante el procedimiento fiscalizador, siendo que únicamente desvirtuó el importe en cantidad de \$1,966,658.00, tal y como quedará precisado en los siguientes párrafos.--- En ese orden de ideas, deviene de infundado el argumento de mi contraparte al sostener que, a su dicho, resulta ilegal que la resolutora haya afirmado que persiste el importe en cantidad de \$2,212,872.04, lo anterior es así, en virtud de que la contribuyente aportó pruebas para desvirtuar la presunción de ingresos, mediante escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2021; el cual obra en el expediente administrativo abierto con motivo de la resolución impugnada, mismo que se exhibe en la presente instancia en copia debidamente certificada, y de ‘Transferencias efectivas de la empresa *********’ la autoridad fiscal conoció que del importe en cantidad de \$4,179,530.04 desvirtuó únicamente el importe en cantidad de \$1,966,658.00, el cual se observa en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, toda vez que la contribuyente hoy actora únicamente acreditó que corresponden al importe que registro en contabilidad en la cuenta contable 4001-000-000 denominada ‘INGRESOS’, mismo importe que ya se había considerado como ingresos acumulables en el apartado denominado ‘a) Ingresos acumulables registrados en contabilidad’.--- En tal sentido, persistió el importe en cantidad de \$2,212,872.04, que corresponde a operaciones efectivamente realizadas afirmadas y reconocidas por la moral *********, con la contribuyente hoy actora *********, en su carácter de tercero relacionado, importe que la autoridad no logró conciliar de la información dentro de la contabilidad de la contribuyente hoy actora, por lo que hacen prueba plena de la obtención de ingresos mismos que se utilizan para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en términos de los artículos 100 primer y tercer párrafo, fracción I; 102 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación al artículo (sic) 62 primer párrafo, 63 primer, cuarto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria el artículo 199 fracción (sic) I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en 2019 ... Finalmente, respecto al argumento de mi contraparte en cuanto a que la autoridad resolutora haya desestimado por improcedente la prueba consistente en la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 26804/14-12-01-2, de igual forma deviene de infundado, ya que tal y como se advierte de la resolución impugnada, la valoración de la prueba en cuestión, resultó improcedente, en virtud de que carece de la característica de idoneidad, necesaria para acreditar los extremos de su pretensión.--- Lo anterior es así, ya que la sentencia que exhibió la entonces recurrente, no guarda relación con el asunto que nos ocupa ni con

la contribuyente hoy actora, por lo cual, al ser una sentencia dictada en un juicio de nulidad interpuesto por persona ajena al presente asunto y al versar sobre hechos distintos a los que se analizaron en el recurso de revocación, no fue procedente su análisis.--- Máxime que como lo señala la propia actora, la referida sentencia fue dictada en juicio de nulidad diverso al asunto que nos ocupa, sin que tengan relación alguna entre sí, ya que se trata además de diferentes contribuyentes y distintos actos impugnados, con características particulares y distintas a las del presente asunto, lo anterior, aunado a que los criterios considerados en la sentencia de referencia, no vinculan a la autoridad a resolver de la misma manera en todos los asuntos.--- En ese sentido, para la admisión de las pruebas deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad, siendo que, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que las pruebas sean el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.--- Sirve de apoyo la Tesis VI.2°. 59 k. Sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena época, Tomo IV, Noviembre de 1996, Pág. 486, que a la letra señala:--- **‘PRUEBA EN EL AMPARO. NO ES ILEGAL DESECHARLA, CUANDO SE ADVIERTE SU FALTA DE IDONEIDAD.** (Se transcribe).--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.--- QUEJA 38/96. Comisariado Ejidal del Poblado de Cuexpala, Municipio de Tilapa, Matamoros, Puebla. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de Votos, Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera **Molina**’.--- Al respecto y por analogía resulta aplicable la Jurisprudencia XI.2o. 3/26, sustentada en la novena época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, visible en la página 1607, que es del tener literal siguiente:--- **‘PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** (Se transcribe).--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.--- (Transcribe cinco precedentes)’.--- Por otro lado, no debe pasar desapercibido por esa H. Sala, que la hoy actora fue omisa en desvirtuar con prueba idónea, cuáles fueron efectivamente sus ingresos cobrados o pagados, y de esa forma, desvirtuar la presunción realizada por la autoridad fiscal.--- Se dice lo anterior, ya que la actora pretende que con la exhibición de información de forma genérica, de manera autónoma se verificará sus aseveraciones, sin contar con todos los elementos necesarios que no dejen lugar a dudas qué ingresos fueron tomados en consideración por el impetrante en razón de aquellos determinados por la autoridad fiscalizadora, motivo por el cual, es claro que no se demuestra ni identifica cuáles son los ingresos que en su caso fueron indebidamente señalados como ingresos o en su caso acreditarlos, ya que no relaciona la documentación comprobatoria, con las demás pruebas exhibidas, luego entonces, si las hoy actora no demostró tales extremos por los razonamientos lógico jurídicos para ello, exhibiendo las pruebas que considere pertinentes, su agravio queda en simples manifestaciones carentes de sustento jurídico.--- Es menester, tomar en consideración también el criterio que al rubro reza de la siguiente manera, y que es aplicable en el presente asunto:--- V-P-1aS-60--- **‘PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.- (La transcribe)**’.--- De ahí que las pruebas aportadas por la contribuyente hoy actora, no resultan ser idóneas y suficientes para acreditar sus afirmaciones, pues se requiere de los conocimientos técnicos en contabilidad para poder determinar si efectivamente los ingresos determinados por la autoridad fiscalizadora no corresponden a los

determinados por el impetrante, de ahí que para ello, resultaba necesario que se administrara con la prueba pericial contable, en la que el perito emitiría su dictamen sobre cuestiones técnicas contables, relacionadas con los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad que produce sistemática y estructuradamente información financiera, de ahí que si los ingresos determinados por la autoridad a su dicho no se ajustaron a derecho y derivado del análisis de una conexión inseparable entre ‘documentación comprobatoria’ y ‘registros o movimientos’ y/o cálculos de donde proviene la supuesta integración de los ingresos aludidos; por lo que sólo ante tal circunstancia, sus manifestaciones se justificaban con la prueba idónea para ello (prueba pericial contable), misma que debió ofrecer en el momento procesal oportuno, pues resultaba necesaria ante su ineludible conexión con los ingresos determinados por la auditora en la resolución que combate y en consecuencia, sus argumentos y probanzas son carentes de sustento, pues no se acredita que la liquidación en disenso no se haya emitido conforme a derecho.--- Así las cosas, es que se puede colegir que lo determinado por la autoridad se llevó correctamente, pues el instaurante no desvirtuó la presunción de ingresos, para lo cual resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:--- II-TASS-7904--- **‘PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- DEBE DESAHOGARSE PARA RESOLVER CUESTIONES DE CARÁCTER TÉCNICO. - (La transcribe)’**.--- Finalmente, y toda vez que la hoy actora pretende invocar como hecho notorio la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 26804/14-12-01-2, no debe pasar desapercibido por esa H. Sala, que se encuentra supeditada en el presente juicio a analizar únicamente los fundamentos y motivos utilizados en las resoluciones que la actora impugna en el presente juicio, en relación a (sic) la pretensión efectivamente deducida.--- Encuentra soporte a nuestra pretensión, el criterio jurisprudencial que al rubro reza de la siguiente manera:--- Época: Novena Época.--- Registro: 168417.--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Noviembre de 2008.--- Materia(s): Administrativa.--- Tesis: I.4o.A. J/73.--- Página: 1259.--- **‘SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).** (Se transcribe).--- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.--- (Transcribe cinco **precedentes**)’--- Conforme a lo anterior, esa H. Sala se encuentra sujeta a observar los principios de congruencia y exhaustividad lo que conlleva a que se analicen los argumentos plasmados en el presente escrito de nulidad, relacionándolo con los fundamentos y motivos que tuvo a bien plasmar la hoy autoridad demandada tanto en la resolución impugnada como en la originalmente recurrida.--- En ese orden de ideas, resulta evidente que tanto la resolución de recaída al recurso de revocación contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2022-12218 de 09 de noviembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla ‘I’, así como la diversa contenida en el oficio número 500-45-00-06-03-2022-11607 de 09 de mayo de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla ‘I’, se encuentran debidamente fundadas y motivadas de conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que esa H. Sala deberá desestimar las manifestaciones de mi contraparte y reconocer la validez de las resoluciones antes señaladas ...”.(14)

h. En el considerando tercero de la sentencia reclamada,(15) la sala declaró infundados los conceptos de impugnación primero y segundo a partir, sustancialmente, de las siguientes premisas:

- El artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que para comprobar los ingresos, las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros

relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando, entre diversos supuestos, éstas se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

- Contrario a lo señalado por la parte actora, el numeral 62 del Código Fiscal de la Federación sí contempla la facultad de la autoridad fiscal para presumir como ingresos los obtenidos a partir de la información o documentos proporcionados por partes terceras relacionadas con el contribuyente.
- La presunción no es absoluta, admite prueba en contrario. Se puede aportar información y documentación para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones.
- ***** , en su carácter de tercera relacionada con la actora, proporcionó la información y documentación que se detalló en el oficio de observaciones y la determinante de crédito, como son las pólizas de registro contables, comprobante fiscal digital por internet, cheques y vales de medicamentos, documentos consultables en el expediente administrativo abierto con motivo de la revisión practicada a la contribuyente, los que se valoran en términos de los artículos 46 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuyo alcance probatorio no objeta la actora.
- Del análisis a los documentos aportados por ***** , a saber, comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo de integración detallada y pólizas de registro, que obran en el dispositivo antes apuntado, se identifican operaciones realizadas entre ella y la contribuyente hoy actora, por estar asentados datos de esta última, como su nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal, entre otros.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social; razón por la cual se presumieron como ingresos acumulables.
- La presunción de ingresos a partir de la información aportada por terceros, prevista en el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación, admite prueba en contrario; por lo que, considerando que la negativa vertida por la contribuyente actora, de que los ingresos por el monto de dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos cuatro centavos (\$2'212,872.04 m.n.), no son acumulables en tanto que éstos no fueron real y efectivamente percibidos, se entiende para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio dos mil diecinueve revisado, ello, lleva implícita la afirmación de que los mismos ingresaron en su patrimonio en diverso momento y por lo tanto no deben ser acumulados a los percibidos en dicho ejercicio.
- Del estudio que se realiza a los nueve legajos que integran el expediente administrativo abierto con motivo de la revisión a la que estuvo sujeta la parte actora no se advierte que haya aportado documentación a partir de la cual demuestre que la cantidad de dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos cuatro centavos (\$2'212,872.04 m.n.) corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir que ingresaron a su patrimonio, en ejercicio fiscal distinto al revisado (dos mil diecinueve), que tornara improcedente su acumulación para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de dos mil diecinueve.

- La información y documentación aportada por la actora ante la autoridad fiscal fue suficiente únicamente para dejar de considerar como ingresos presuntos lo conocidos con motivo de los datos y documentos aportados por *****, por el monto de un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$1'966,658.00 m.n.).
- De las pruebas aportadas en el recurso de revocación tampoco se adquiere conocimiento de medio probatorio alguno aportado a partir del cual se demuestre que los ingresos no fueron efectivamente percibidos en el ejercicio dos mil diecinueve.

II. Elementos para integrar la premisa normativa.

23. El artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 62. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:--- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social ...”.

24. Este numeral dispone que para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

25. Ahora bien, existen tres elementos presentes en la estructura de un juicio presuntivo, a saber, la afirmación base, la afirmación resultado o afirmación presumida, y el enlace o nexo lógico existente entre ambas, los cuales es necesario analizar a fin de estar en posibilidad de comprender los alcances de las presunciones, primordialmente, en materia tributaria.

26. La afirmación base es aquel hecho cuya acreditación permite al órgano decisor considerar cierta la realización de otro hecho diferente; es decir, está constituida por uno o varios hechos afirmados por las partes, cuya veracidad ha sido comprobada ante quien tiene encomendada la función de fijar los hechos de relevancia jurídica y que, normalmente, se manifiesta junto con otros hechos distintos, lo que permite que estos últimos se integren en el soporte fáctico de la resolución sin necesidad de haber sido probados directamente.

27. Es, por tanto, un hecho probado con finalidad medial o instrumental: lograr el convencimiento del destinatario de la actividad probatoria sobre la realidad de otro hecho distinto.

28. La afirmación resultado o afirmación presumida es el segundo de los elementos integrantes de la estructura de la presunción y está constituida por el hecho no directamente probado, sobre cuya veracidad se logra la convicción o consecuencia de haber sido acreditada la afirmación base.

29. Es, por ende, el hecho no probado de forma directa, integrado en el soporte fáctico de la resolución, y del que derivan necesariamente algunas de las consecuencias jurídicas que constituyen la pretensión de una de las partes.

30. El último elemento que compone la estructura del juicio presuntivo es el enlace o nexo lógico existente entre la afirmación base y la presumida, que es el razonamiento que permite, según las reglas del criterio humano, afirmar la existencia de la segunda a través de la constatación de la primera.

31. Este enlace, siempre que la presunción no haya sido establecida en una norma, debe ser preciso y directo en el conjunto presuntivo, de tal modo que siempre que se dé tal enlace existirá una presunción, y siempre que dicha presunción reúna las citadas notas podrá ser acogida por el órgano encargado de fijar los hechos de relevancia jurídica.

32. Así, de lo dispuesto en el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación se advierte que dicho precepto jurídico, que es aplicable en el contexto del ejercicio de facultades de comprobación (“... *Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes ...*”), cuenta con todos los elementos que son propios de las presunciones, en los términos siguientes:

- Afirmación base que se encuentra probada: La información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente.
- Afirmación resultado o afirmación presumida salvo prueba en contrario: Que corresponden a operaciones realizadas por el contribuyente (revisado).
- Enlace o nexo lógico: Cuando se refieran al contribuyente si es designado por su nombre, denominación o razón social.

33. El artículo 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

“Artículo 102. *Para los efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.--- Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones ...”.*

34. Conforme a este numeral, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Ello acontece cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

35. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago.

36. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

37. En el juicio de nulidad rige el principio de congruencia contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,(16) el cual estriba en que al resolver la controversia las salas deben sujetarse a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no hechas valer en forma oportuna por los que controvierten, de tal forma que no pueden variar la litis.

III. Decisión

38. Contrario a lo establecido en la resolución recaída al recurso de revocación y en la sentencia reclamada, el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación no prevé una hipótesis jurídica a partir de la cual se puedan, directamente, presumir ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones.

39. Por el contrario, lo que establece es que para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

40. Es decir, la afirmación resultado o afirmación presumida (salvo prueba en contrario) consiste en que se trata de operaciones realizadas por el contribuyente (aquellas que consten en la información o documentos de terceros relacionados con él y que se refieran al mismo, designado por su nombre, denominación o razón social).

41. No obstante, para establecer que se trata de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones se necesita un elemento adicional, por ejemplo, la actualización de alguno de los siguientes:

- Los supuestos previstos en el artículo 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta -es decir, la efectiva percepción de los ingresos-.
- De alguna norma jurídica que sí prevea la presunción de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones, como lo es el artículo 59 fracciones III, IV y V del Código Fiscal de la Federación, que se cita únicamente con carácter ilustrativo:

*“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:--- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, **son ingresos** y valor de actos o actividades **por los que se deben pagar contribuciones**.--- Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando*

*obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación. --- También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, **son ingresos** y valor de actos o actividades **por los que se deben pagar contribuciones**.--- No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.--- IV. Que **son ingresos** y valor de actos o actividades de la empresa **por los que se deben pagar contribuciones**, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.--- V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales **corresponden a ingresos** y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa **por los que se deban pagar contribuciones**".*

• Como se puede observar, en estos casos la afirmación resultado o afirmación presumida (salvo prueba en contrario) sí incluye el establecimiento de ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones.

42. En todo caso, la legislación aplicable prevé supuestos específicos en que la autoridad fiscal puede calcular presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, como son los previstos en los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación.(17)

43. De tal forma, el hecho de que se atribuyan presuntivamente operaciones a un contribuyente, en términos del artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación, no implica que de inmediato existan o se presuman ingresos acumulables o por los que se deben pagar contribuciones.

44. Aceptar lo contrario conllevaría estimar que con la existencia de cualquier comprobante fiscal o documento "*correspondiente al contribuyente*" se tuviera ya como efectivamente pagada la operación o como generadora de ingresos acumulables, sin necesidad de algún otro elemento probatorio y sin ni siquiera observar su contenido.

45. Ni siquiera fue esa la interpretación o aplicación que pretendió llevar a cabo la autoridad administrativa que emitió la resolución determinante del crédito fiscal.

46. En esta última se establece, más bien, que se trata de operaciones afirmadas y reconocidas por *****, como efectivamente pagadas a la contribuyente ***** y que toda vez que la autoridad no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la contribuyente *****, hacen prueba plena de la obtención de ingresos, mismos que se utilizan para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta en términos de los artículos 100 fracción I, 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los diversos 62 párrafo primero, 63 párrafos primero, cuarto y sexto del Código Fiscal de la Federación y 199 fracciones I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como se observa en la siguiente transcripción:

*"... c) Ingresos confirmados por la obtención de datos de terceros relacionados ... ***** dio contestación ... proporcionando pólizas diario, auxiliares, pólizas cheque, comprobantes fiscales digitales por internet recibidos, copia de cheques, vales y papel de trabajo... De la información anterior*

*se conocieron operaciones afirmadas y reconocidas ... La integración de forma analítica del monto afirmado y reconocido por la moral *****, como efectivamente pagado a la C. *****, en cantidad de \$4,179,530.04, se muestra a continuación:--- (Inserta cuadros sinópticos con los datos folio fiscal, fecha, RFC emisor, RFC receptor, nombre receptor, subtotal, IVA y total).--- Por lo anterior, esta autoridad considera operaciones efectivamente realizadas afirmadas y reconocidas por la moral *****, con la contribuyente *****, en su carácter de tercero relacionado en cantidad de \$4,179,530.04; por lo que al ser aportada la información y documentación de las operaciones realizadas y toda vez que esta autoridad no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la contribuyente *****, hacen prueba plena de la obtención de ingresos mismos que se utilizan para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en términos de los artículos 100 primer párrafo, fracción I; 102 primer y segundo párrafo (sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación al (sic) artículo 62 primer párrafo, 63 primer, cuarto y sexto párrafo (sic) del Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria el artículo 199 fracción (sic) I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en 2019; mismos que establecen lo siguiente:--- Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2019.--- Artículo 100 primer párrafo: Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.--- Fracción I: Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.--- Artículo 102 primer párrafo: Para los efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.--- Segundo párrafo: Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.--- Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.--- Artículo 62 primer párrafo: Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:--- I.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.--- Artículo 63 primer párrafo: Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.--- Cuarto párrafo: Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.--- Sexto párrafo: Las autoridades presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan*

acceso.--- Código Federal de Procedimientos Civiles.--- Artículo 199: La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:--- Fracción I: Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;--- Fracción II: Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y--- Fracción III: Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.--- Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.--- Artículo 5 segundo párrafo: Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando si aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal ... En virtud de lo anterior la contribuyente logra desvirtuar el importe en cantidad de \$1,966,658.00 correspondiente a c) Ingresos confirmados por compulsas, toda vez que dicho importe se encuentra dentro de la integración de a) ingresos acumulables registrados en contabilidad, persistiendo así el importe en cantidad de \$2,212,872.04, mismo que corresponde a operaciones efectivamente realizadas afirmadas y reconocidas por la moral *****, con la contribuyente *****, en su carácter de tercero relacionado, importe que esta autoridad no logra conciliar la información dentro de la contabilidad de la contribuyente *****, por lo que hacen prueba plena de la obtención de ingresos mismos que se utilizan para efectos del cálculo de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 en términos de los artículos 100 primer y tercer párrafo, fracción I; 102 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación al (sic) artículo 62 primer párrafo, 63 primer, cuarto y sexto párrafo (sic) del Código Fiscal de la Federación y de aplicación supletoria el artículo 199 fracción (sic) I, II y III del Código Federal de Procedimientos Civiles por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; ordenamientos vigentes en 2019; mismos que establecen lo siguiente:--- Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2019.--- Artículo 100 primer párrafo: Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.--- Fracción I: Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.--- Artículo 102 primer párrafo: Para los efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.--- Segundo párrafo: Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.--- Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.--- Artículo 62 primer párrafo: Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:--- I.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.--- Artículo 63 primer párrafo: Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en

materia de contribuciones federales.--- Cuarto párrafo: Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.--- Sexto párrafo: Las autoridades presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.--- Código Federal de Procedimientos Civiles.--- Artículo 199: La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:--- Fracción I: Que sea hecha por persona capacitada para obligarse:--- Fracción II: Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y--- Fracción III: Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.--- Código Fiscal de la Federación vigente en 2019.--- Artículo 5 segundo párrafo: Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal ... ”.(18)

47. La autoridad fiscal, en la resolución liquidatoria, no determinó el establecimiento de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones de manera presuntiva a partir de lo dispuesto en el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

48. Antes al contrario, lo que pretende es, más bien, construir una prueba plena a partir de la información y documentación atribuida por el tercero relacionado; entre otros elementos, a partir de la presunción de que las operaciones corresponden al contribuyente revisado y citando, entre otros, preceptos relacionados con la prueba confesional.

49. La incorrecta interpretación y aplicación del artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación por parte de la sala provocó que distorsionara la litis que se le planteó por cuanto hace a los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda de nulidad.

50. Respecto de este último, cuyo análisis la quejosa estima se omitió, se indica que si bien en el considerando tercero de la sentencia reclamada la sala sí pretendió abordarlo, lo cierto es que lo hizo a partir de ese enfoque incorrecto.

51. Ello es así en atención a que ante la negativa lisa y llana general por parte de la actora en cuanto a haber percibido efectivamente los ingresos que se estimaron confirmados por la obtención de datos por terceros, lo que correspondía era que el órgano jurisdiccional dilucidara, de manera profunda, específica y detallada, si los datos contenidos en la resolución determinante y, en su caso, las pruebas que obran en autos son suficientes para estimar que tales ingresos deben considerarse acumulables o de aquéllos por los cuales se deben pagar contribuciones, por haber sido efectivamente percibidos en el ejercicio fiscal revisado.

52. En cambio, centró su análisis en el hecho de que ello constituye un aspecto presumido conforme al artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación, a partir de lo cual estimó que era la actora la que debía acreditar que los recursos ingresaron a su patrimonio en un ejercicio fiscal distinto al revisado.

53. No obstante, este último aspecto ni siquiera fue planteado en esos exactos términos al contestarse la demanda de nulidad (la autoridad demandada no aludió a la necesidad de que se acreditara que los ingresos corresponden a un diverso ejercicio fiscal).

54. Cabe advertir que no es dable que el tribunal colegiado aborde el estudio de las líneas de argumentación en cuestión, pues no es patente su ineffecticia, menos aún si se toma en cuenta que implica el análisis profundo, específico y detallado de los elementos que obran en autos.

55. Ante la conclusión a la que se arribó, se omite el estudio de los restantes argumentos formulados en los conceptos de violación primero y segundo, por quedar sujetos al nuevo estudio que en su caso realice la sala.

56. Se continúa entonces con el análisis del concepto de violación tercero, que se refiere a un tema distinto, por ser técnicamente posible abordarlo.

B. De los ingresos acumulables registrados en contabilidad.

57. En el concepto de violación **tercero** la parte quejosa argumenta, sustancialmente:

- Al analizar el concepto de impugnación cuarto, en el considerando quinto, la sala omitió estudiar la cuestión efectivamente planteada porque negó lisa y llanamente que la cantidad de tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos con treinta y nueve centavos (\$3'093,218.39 m.n.) se haya registrado como ingresos acumulables, lo que debía ser desvirtuado por la autoridad, lo cual no fue abordado.

I. Elementos para integrar la premisa fáctica.

58. Del juicio contencioso administrativo se desprende lo siguiente:

a. En el concepto de impugnación cuarto de la demanda de nulidad(19) la parte actora negó lisa y llanamente que la cantidad de tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos con treinta y nueve centavos (\$3'093,218.39 m.n.) haya sido registrada como ingresos acumulables como erróneamente señala la autoridad fiscalizadora, como se aprecia en los documentos que la autoridad tuvo a la vista durante el procedimiento de fiscalización.

b. La autoridad revisora estaba obligada a determinar si efectivamente percibió el ingreso y, como consecuencia, debía acumularlo.

c. En el considerando quinto de la sentencia reclamada(20) la sala declaró infundado el concepto de impugnación cuarto de la demanda de nulidad, en esencia, a partir de las siguientes premisas:

- La autoridad fiscal determinó tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos con treinta y nueve centavos (\$3'093,218.39 m.n.) como ingresos acumulables registrados en la contabilidad.
- La negativa de la parte actora lleva implícita la afirmación de que tales ingresos entraron a su patrimonio en diverso momento y, por lo tanto, no deben ser acumulados a los percibidos en el ejercicio.

- Del análisis que se realiza a los nueve legajos que integran el expediente administrativo no se advierte que la parte actora haya aportado documentación a partir de la cual demostrara que ese importe no corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir, que ingresaron a su patrimonio en un ejercicio fiscal distinto al revisado (dos mil diecinueve) o bien que trascendieron en su patrimonio, pero no constituyen ingresos en términos de las leyes fiscales, por tener origen distinto.
- Por el contrario, es a partir de la documentación contable que aportó la contribuyente en la revisión de gabinete que la autoridad conoció como ingresos propios de su actividad económica efectivamente cobrados el importe de tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos con treinta y nueve centavos (\$3'093,218.39 m.n.) registrados en la cuenta contable número 4001-000-000 denominada ingresos de los meses de enero a diciembre, que se consideraron ingresos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

II. Elementos para integrar la premisa normativa.

59. El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contiene los principios de exhaustividad y congruencia, conforme a los cuales el órgano jurisdiccional está obligado a analizar, sin incurrir en contradicciones, la cuestión efectivamente planteada en la totalidad de los conceptos de impugnación y su contestación, con las salvedades que aquél pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos que conduzcan a declarar la nulidad lisa y llana (o absoluta) de la resolución combatida, en su integridad o, por alguna otra razón resulte innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto en que quedará obligado a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.(21)

III. Decisión.

60. La causa de pedir que se desprende del concepto de impugnación cuarto de la demanda de nulidad vinculaba a la sala a dilucidar, en su caso, si, como se establece en la resolución determinante del crédito fiscal, el importe de tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos con treinta y nueve centavos (\$3'093,218.39 m.n.) se encontraba registrado en la contabilidad del contribuyente como ingresos acumulables.

61. Esta cuestión sí fue abordada por la sala, por lo menos en la medida en que expuso lo siguiente:

“... Por el contrario, es precisamente a partir de la documentación contable que aportó la contribuyente en la revisión de gabinete, que la autoridad conoció de ingresos propios de su actividad económica que es la de farmacia minisúper, efectivamente cobrados en cantidad de \$3'093,218.39 (tres millones noventa y tres mil doscientos dieciocho pesos 39/100 M.N.), registrados en la cuenta contable número 4001-000-000 denominada ingresos de los meses de enero a diciembre, que se consideraron ingresos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en términos del artículo (sic) 90, primer (sic), 100 primer párrafo, fracción I, 102, primer y segundo párrafo (sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil diecinueve ...”.(22)

62. Como se puede observar, la sala estableció que el registro en contabilidad de los ingresos efectivamente cobrados deriva de la cuenta contable 4001-000-000, denominada ingresos de los meses

de enero a diciembre, que se consideraron ingresos para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en términos de los artículos 90, 100 fracción I y 102 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

63. De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte quejosa, la sala sí analizó la cuestión efectivamente planteada, y no hubo lugar la omisión que se le atribuye.

64. NOVENO. **Efectos del fallo protector.** Procede, pues, otorgar el amparo para el efecto de que la sala responsable:

i. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y;

ii. En su lugar dicte otra en la que:

a) Reitere los considerandos cuarto, que no fue materia de análisis, y quinto, al haberse desestimado el concepto de violación formulado en su contra; y,

b) Al analizar los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda de nulidad y su contestación:

- Se abstenga de considerar que el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé una hipótesis jurídica a partir de la cual se pueden, directamente, presumir ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones.

- Ante la negativa lisa y llana general por parte de la actora en cuanto a haber percibido efectivamente los ingresos que se estimaron confirmados por la obtención de datos por terceros, dilucide, de manera profunda, específica y detallada, si los datos contenidos en la resolución determinante y, en su caso, las pruebas que obran en autos son suficientes para estimar que tales ingresos deben considerarse acumulables o de aquéllos por los cuales se deben pagar contribuciones, por haber sido efectivamente percibidos en el ejercicio fiscal revisado.

- Resuelva con libertad de jurisdicción la litis tal y como fue fijada ante ella, sin apartarse de lo expresado por las partes, lo que implica que no pueda considerar que la actora debía acreditar que los recursos ingresaron a su patrimonio en un ejercicio fiscal distinto al revisado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, en contra de la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 160/23-12-02-4, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la sala responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos del magistrado presidente Diógenes Cruz Figueroa, ponente, y el licenciado Alejandro Ramos García, este último autorizado como secretario en funciones de magistrado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro y mientras subsistan las condiciones, o hasta que el pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo determine, en sustitución del magistrado Samuel Alvarado Echavarría, lo que fue comunicado a este tribunal mediante el oficio SEADS/4037/2024, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por el Secretario Ejecutivo de adscripción del mencionado consejo, contra el voto particular de la magistrada Clementina Flores Suárez. Firman electrónicamente con el secretario de tribunal que da fe, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte.

En términos de lo previsto en los artículos 20, fracción VI, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Fojas 4 a 28.

2. Foja 5.

3. Época: Décima Época. Registro: 2005544. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 8/2014 (10a.). Página: 908.

“COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *Tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, debe fijarse atendiendo a la regla general prevista por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues, además de que la regla especial de competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, la citada regla general permite agilizar su trámite y resolución, evitando sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, cuando el juicio de amparo directo y el recurso de revisión deba resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al derivar del propio juicio contencioso administrativo federal, o bien, por interponerse contra la misma resolución.”*

Conflicto competencial 138/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 140/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 144/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 155/2013. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 277/2013. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 8/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

4. Foja 230 del juicio de origen.

5. Conforme al artículo 65 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6. Artículo 17 párrafo primero de la Ley de Amparo.

7. Artículo 18 de la Ley de Amparo.

8. Foja 4 del juicio constitucional.

9. Artículo 19 de la Ley de Amparo.

10. Acuerdo SS/4/2023 por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2023, del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

11. Fojas 70 vuelta a 111 vuelta. Las que se citan en este considerando corresponden al juicio contencioso administrativo.

12. Fojas 25 vuelta a 28 frente.

13. Fojas 7 a 18.

14. Fojas 157 frente a 166 vuelta.

15. Fojas 200 vuelta a 210 frente.

16. **“Artículo 50.-** Las sentencias del tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.--- Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.--- Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin

cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.--- Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.--- En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular; además de la ilegalidad de la resolución impugnada.--- Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

17. Se citan únicamente con carácter ilustrativo:

“Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:--- (REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982).--- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que hayan transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.--- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.--- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:--- a). Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.--- b). Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.--- c). Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.--- (ADICIONADA, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1983).--- IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.--- (REFORMADA, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004).--- V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.--- (ADICIONADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1985).--- VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.--- (ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021).--- VII. Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código:--- a) No envíen los reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.--- b) No cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, o contando con éstos, los altere, inutilice o destruya.--- c) No cuenten con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos referidos en el artículo 28, fracción I, apartado B de este ordenamiento, o contando con éstos, no los mantenga en operación en todo momento, los altere, inutilice o destruya.--- d) Exista una diferencia de más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, en el volumen final de un mes de calendario, obtenido de sumar al volumen inicial en dicho periodo, las recepciones de producto y restar las entregas de producto de acuerdo con los controles volumétricos, en el mes revisado, con respecto al registro de volumen final del tanque medido por cada producto de cada instalación de acuerdo al reporte de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código.--- e) Tratándose de adquisiciones de hidrocarburos o petrolíferos, los litros de estos productos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya adquirido de acuerdo con los litros amparados en los comprobantes fiscales de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o pedimentos de importación del hidrocarburo o petrolífero, en un mes de calendario.--- f) Se dé cualquiera de los siguientes supuestos, tratándose de ventas, en un mes de calendario:--- 1. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales.--- 2. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de entrega de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1%

tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya recibido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la compra, y que reúnan requisitos fiscales, o importado, de acuerdo con los pedimentos de importación, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.--- 3. Los litros de los hidrocarburos o petrolíferos, de acuerdo con los registros de recepción de los controles volumétricos, excedan, en más del 0.5% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos líquidos o de 1% tratándose de hidrocarburos y petrolíferos gaseosos, de los que haya vendido de acuerdo con los litros amparados en el comprobante fiscal de la venta, y que reúnan requisitos fiscales, considerando la capacidad útil de los tanques y las existencias de acuerdo con los controles volumétricos.--- Para efectos de esta fracción se entenderá por capacidad útil del tanque a la susceptible de ser extraída considerando el volumen mínimo de operación del tanque, y por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.--- La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 2004).--- **Artículo 56.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:--- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.--- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.--- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.--- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.--- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.--- (ADICIONADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2018).--- VI. Considerando los ingresos y el valor de los actos o actividades comprobados de conformidad con la fracción X del artículo 42 de este Código, para lo cual se sumará el monto diario que representen en el periodo verificado, según corresponda, y se dividirá entre el número total de días verificados. El resultado así obtenido será el promedio diario de ingresos brutos o del valor de los actos o actividades, respectivamente, que se multiplicará por el número de días que comprenda el periodo o ejercicio sujeto a revisión para la determinación presuntiva a que se refiere este artículo.--- (ADICIONADO [N. DE E. CON SUS INCISOS], D.O.F. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021).--- VII. Para efectos del artículo 55, fracción VII de este Código:--- a) Tratándose de gasolinas, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz:--- 1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 15 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.--- 2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.--- 3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de mangueras igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 9 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.--- 4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 6 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 50,000 litros.--- b) Tratándose de distribución de gas licuado de petróleo:--- 1. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 30 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.--- 2. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o mayor a 9 pero menor de 24, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 24 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.--- 3. Cuando las instalaciones se ubiquen en zonas metropolitanas y cuenten con un número de ductos de descarga igual o menor a 8, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 18 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.--- 4. Cuando las instalaciones se ubiquen fuera de zonas metropolitanas, para determinar los ingresos, valor de actos o litros enajenados en un mes de cada instalación, se multiplicará por 12 la capacidad de los tanques. Para tales efectos se considerará que la capacidad del tanque es de 80,000 litros.--- c) Para determinar el ingreso o valor de actos, se considerará que el precio de enajenación por litro de los petrolíferos es el promedio ponderado mensual correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, publicado por la Comisión Reguladora de Energía aplicable al periodo revisado.--- En el caso de que no exista la publicación a que se refiere el párrafo anterior, se tomará el último precio de

enajenación por litro de los hidrocarburos o petrolíferos publicado por la Comisión Reguladora de Energía correspondiente a la entidad donde se ubique cada instalación, aplicable al mes revisado.--- Para la aplicación de esta fracción se considerarán las zonas metropolitanas y su clasificación de conformidad con el Sistema Urbano Nacional elaborado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Consejo Nacional de Población.--- Lo dispuesto en esta fracción se aplicará salvo que los contribuyentes comprueben los litros enajenados y el precio de enajenación, por cada tipo de hidrocarburo o petrolífero, con un dictamen pericial donde se detallen los litros vendidos asociados a los registros de volumen que provengan de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y a los registros contables correspondientes. El Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer condiciones y requisitos para la obtención del dictamen a que se refiere este párrafo, con base en el cual estén en posibilidad de desvirtuar la presunción.--- Para los efectos de esta fracción se entenderá por instalación a la estación de servicio, bodega de expendio, planta de distribución, o a cualquier otra ubicación en la que se encuentren los tanques.”

“Artículo 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:--- (F. DE E., D.O.F. 13 DE JULIO DE 1982).--- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.--- II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.--- Al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

18. Foja 70 vuelta a 111 vuelta.

19. Foja 23.

20. Fojas 224 frente a 226 vuelta.

21. Registro: 2013081. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.). Página: 1482.

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Contradicción de tesis 191/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Primero del Vigésimo Quinto Circuito. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.1o.A. J/40, de rubro: "*SENTENCIA DE NULIDAD. SI LA SALA FISCAL AL EMITIRLA OMITE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).*", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1506, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 193/2014.

Tesis de jurisprudencia 163/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

22. Foja 226 vuelta.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Clementina Flores Suárez en el Amparo Directo Fiscal D.F.-300/2023.

1. En términos del artículo 186 de la Ley de Amparo, como lo anuncié en la sesión respectiva, con todo respeto, me permito disentir de la resolución mayoritaria, por las siguientes consideraciones:
2. En primer término, me parece necesario precisar lo siguiente:
3. En el juicio de origen, la hoy quejosa, demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2022-12218, de nueve de noviembre de dos mil veintidós, a través de la cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria confirmó, en el recurso de revocación RRL2022010674, la diversa resolución contenida en el oficio 500-45-00-06-03-2022-11607, de nueve de mayo de dos mil veintidós.
4. En ésta, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" del Servicio de Administración Tributaria determinó un crédito fiscal en cantidad total de dos millones ochocientos setenta y ocho mil diecinueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2'878,019.84 m.n.) por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
5. Ello, en atención a que advirtió ingresos acumulables registrados en contabilidad (i), presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria (ii) y confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados (iii), así como por el rechazo de algunas deducciones (iv).
6. En la sentencia reclamada la sala declaró la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa recaída al recurso de revocación y la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal para el efecto de que la autoridad emita una nueva en que —únicamente— deje de considerar como ingresos presuntos acumulables el importe de setecientos veintiocho mil ciento noventa y dos pesos con veinte centavos (\$728,192.20) que se habían estimado ingresos acumulables presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria (ii).

7. Inconforme con la anterior determinación, la quejosa, mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican, al estimar violados en su perjuicio los artículos 1.º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- “... Autoridad responsable:--- H. Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.--- Acto reclamado: La sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad 160/23-12-02-4, notificada por boletín electrónico el día treinta de agosto de 2023”.
8. Del juicio contencioso administrativo anexo al informe justificado, se desprende que la sentencia definitiva fue dictada el ocho de agosto de dos mil veintitrés.
9. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, el entonces presidente de este tribunal colegiado, al que por turno correspondió conocer de la demanda de amparo, reservó su curso hasta en tanto la autoridad responsable remitiera las notificaciones realizadas a las partes, en relación con la presentación de la demanda de amparo directo. El juicio se registró con el número **D.F.-300/2023**.
10. Una vez recibidas tales constancias, por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda.
11. En acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintitrés se turnaron los autos al magistrado Diógenes Cruz Figueroa para la formulación del proyecto de sentencia en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.
12. El presente asunto se incluyó en la lista publicada el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, para verse en la sesión del diecinueve y siguientes. En esa fecha el asunto fue retirado para una nueva reflexión, por lo cual fue listado por segunda ocasión el día **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** para verse en la sesión de **cinco de marzo y siguientes**.
13. En dicha sesión, la mayoría del Pleno de este Tribunal determinó conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, dado que, estimaron que, en el caso, contrario a lo establecido en la resolución recaída al recurso de revocación y en la sentencia reclamada, el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación no prevé una hipótesis jurídica a partir de la cual se puedan, directamente, presumir ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones.
14. Que, por el contrario, lo que establece dicho precepto es que para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
15. Es decir, la afirmación resultado o afirmación presumida (salvo prueba en contrario) consiste en que se trata de operaciones realizadas por el contribuyente (aquéllas que consten en la información o documentos de terceros relacionados con él y que se refieran al mismo, designado por su nombre, denominación o razón social).
16. Que, no obstante, para establecer que se trata de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones se necesita un elemento adicional, por ejemplo, la actualización de alguno de los siguientes:
- Los supuestos previstos en el artículo 102 párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta -es decir, la efectiva percepción de los ingresos-.
 - De alguna norma jurídica que sí prevea la presunción de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones, como lo es el artículo 59 fracciones III, IV y V del Código Fiscal de la Federación,

- Como se puede observar, en estos casos la afirmación resultado o afirmación presumida (salvo prueba en contrario) sí incluye el establecimiento de ingresos por los cuales se deben pagar contribuciones.
- 17. Que, en todo caso, la legislación aplicable prevé supuestos específicos en que la autoridad fiscal puede calcular presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, como son los previstos en los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación.
- 18. Que la autoridad fiscal, en la resolución liquidatoria, no determinó el establecimiento de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones de manera presuntiva a partir de lo dispuesto en el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación.
- 19. Que, lo que pretende es, más bien, construir una prueba plena a partir de la información y documentación atribuida por el tercero relacionado; entre otros elementos, a partir de la presunción de que las operaciones corresponden al contribuyente revisado y citando, entre otros, preceptos relacionados con la prueba confesional.
- 20. Que la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 62, fracción I del Código Fiscal de la Federación por parte de la sala provocó que distorsionara la litis que se le planteó por cuanto hace a los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda de nulidad.
- 21. Que, respecto de este último, cuyo análisis la quejosa estima se omitió, se indica que si bien en el considerando tercero de la sentencia reclamada la sala sí pretendió abordarlo, lo cierto es que lo hizo a partir de ese enfoque incorrecto.
- 22. Ello, en atención a que ante la negativa lisa y llana generada por parte de la actora en cuanto a haber percibido efectivamente los ingresos que se estimaron confirmados por la obtención de datos por terceros, lo que correspondía era que el órgano jurisdiccional dilucidara, de manera profunda, específica y detallada, si los datos contenidos en la resolución determinante y, en su caso, las pruebas que obran en autos son suficientes para estimar que tales ingresos deben considerarse acumulables o de aquéllos por los cuales se deben pagar contribuciones, por haber sido efectivamente percibidos en el ejercicio fiscal revisado.
- 23. En cambio, centró su análisis en el hecho de que ello constituye un aspecto presumido conforme al artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación, a partir de lo cual estimó que era la actora la que debía acreditar que los recursos ingresaron a su patrimonio en un ejercicio fiscal distinto al revisado.
- 24. No obstante, este último aspecto ni siquiera fue planteado en esos exactos términos al contestarse la demanda de nulidad (la autoridad demandada no aludió a la necesidad de que se acreditara que los ingresos corresponden a un diverso ejercicio fiscal).
- 25. Por lo anterior, se concedió el amparo y justicia Federal solicitados para los siguientes efectos:
 - i. Deje insubsistente la sentencia reclamada, y;
 - ii. En su lugar dicte otra en la que:
 - a) Reitere los considerandos cuarto, que no fue materia de análisis, y quinto, al haberse desestimado el concepto de violación formulado en su contra; y,
 - b) Al analizar los conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda de nulidad y su contestación:
 - Se abstenga de considerar que el artículo 62 fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé una hipótesis jurídica a partir de la cual se pueden, directamente, presumir ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones.

- Ante la negativa lisa y llana por parte de la actora, en cuanto a haber percibido efectivamente los ingresos que se estimaron confirmados por la obtención de datos por terceros, dilucide, de manera profunda, específica y detallada, si los datos contenidos en la resolución determinante y, en su caso, las pruebas que obran en autos son suficientes para estimar que tales ingresos deben considerarse acumulables o de aquéllos por los cuales se deben pagar contribuciones, por haber sido efectivamente percibidos en el ejercicio fiscal revisado.
 - Resuelva con libertad de jurisdicción la litis tal y como fue fijada ante ella, sin apartarse de lo expresado por las partes, lo que implica que no pueda considerar que la actora debía acreditar que los recursos ingresaron a su patrimonio en un ejercicio fiscal distinto al revisado.
26. Precisado lo anterior, respetuosamente, no coincido con el criterio sustentado por la mayoría, con base en las siguientes consideraciones:
27. En principio, conviene recordar que la autoridad fiscal impuso al quejoso un crédito fiscal en cantidad de dos millones ochocientos setenta y ocho mil nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$2'878,019.84 m.n.) por concepto de impuesto sobre la renta, actualización, recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
28. Ello en atención a que advirtió ingresos acumulables registrados en contabilidad (i), presuntos por depósitos bancarios sin documentación comprobatoria (ii) y confirmados por la obtención de datos por terceros relacionados (iii).
29. Ahora bien, en relación con el rubro de ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, que es el que, en la especie interesa, en la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se advierte, de la narrativa que realiza la autoridad, que deriva de que conoció a través de un tercero relacionado, determinados datos en relación con la ahora quejosa.
30. La autoridad, con base en los datos que le fueron proporcionados por un tercero, en primer término, le solicitó, mediante oficio 500-45-00-03-00-2020-2210, información a la ahora quejosa y le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera, ofreciera pruebas y tratara de desvirtuar los datos que se desprendían de la información que proporciona la empresa tercera relacionada.
31. Posteriormente, mediante escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora quejosa, compareció a ese procedimiento y ofreció diversas pruebas, las cuales fueron analizadas por la autoridad fiscal y desvirtuadas por ésta, reconociendo que de los \$4'179,530.04 (cuatro millones ciento setenta y nueve mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), había logrado desvirtuar lo relacionado con \$1'966,658.00 (un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), pero no así por la cantidad de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), por lo que le determinó un crédito fiscal por esta última cantidad, para arribar a esta condición, la autoridad demandada elaboró una lista de los documentos que fueron aportados por la actora, lista que no fue controvertida por ésta.
32. La Sala, en la sentencia reclamada, analizó los argumentos de la parte quejosa y llegó a determinar que, con base en el artículo 62, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades para comprobar los ingresos presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando entre otros supuestos, se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social, contrario a lo señalado por la impetrante, dicho numeral, sí contempla la facultad de la autoridad fiscal para presumir que las operaciones sí fueron realizadas por el contribuyente, a partir de la información o documentos proporcionados por la parte tercera relacionada con el contribuyente.
33. Lo anterior, ya que la actora no desvirtuó el carácter de ingresos acumulables respecto de aquéllas que se conocieron de la obtención de datos de terceros relacionados.

34. Ello, señaló la sala, porque conforme a los numerales 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se determinaron como ingresos acumulables, por lo que se encontraba obligada al pago de la contribución.
35. Es decir, la propia autoridad responsable estableció que la aplicación del artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, debía estar relacionada con los numerales 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como se afirma que debe ser en el párrafo 51 de la resolución de mayoría.
36. Las referidas disposiciones son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 62. Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:--- I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social ...”.

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2019.

“Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

[...]

I: Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

“Artículo 102. Para los efectos de esta sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones”.

37. Con base en dichas disposiciones, es que la Sala responsable consideró como ingresos acumulables, los provenientes, entre otros, de actividades comerciales, las que serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidas.
38. Con base en lo expuesto, la Sala procedió a analizar los nueve legajos que integran el expediente administrativo abierto con motivo de la revisión a la que estuvo sujeta la parte actora, al amparo del requerimiento de información contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2020-2210 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, sin que, de ese análisis, advirtiera que la actora hubiera aportado documentación a partir de la cual hubiera desvirtuado que la cantidad de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.), corresponde a ingresos efectivamente percibidos, es decir, que ingresarán a su patrimonio y que tornaran improcedente su acumulación para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta de 2019.

39. Al respecto, la Sala concluyó que con la información aportada por la actora con base en el requerimiento formulado, la autoridad sólo pudo dejar de considerar como ingresos acumulables, los conocidos con motivo de los datos y documentos aportados por la persona moral tercera relacionada con la contribuyente Intercontinental de Medicamentos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el monto de \$1'966,658.00 (un millón novecientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no así por la cantidad de \$4'179,530.04 (cuatro millones ciento setenta y nueve mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), que integraba el rubro C) Ingresos confirmados por obtención de datos por terceros relacionados, arrojando un importe no demostrado de \$2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.).
40. De igual forma, la autoridad fiscal analizó las pruebas y documentos que ofreció la actora en el recurso de revocación RRL2022010674, de cuya valoración, la Sala responsable tampoco adquirió la convicción de que hubiere probanza alguna que demostrara que los ingresos en la cantidad señalada en la parte final del párrafo anterior, no eran ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio 2019 y que, por tanto, en términos de los artículos 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no eran susceptibles de acumularse como ingresos para efectos del cálculo del impuesto.
41. En el proyecto mayoritario, se determina que la Sala realizó una incorrecta interpretación del artículo 62, fracción I del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, desde mi perspectiva, dicho numeral lo que establece es que para comprobar los ingresos —que es lo que realizó la autoridad fiscal para comprobar los ingresos de la ahora quejosa presumirá, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste.
42. Entonces, desde mi perspectiva, tal como lo sostuvo la sala responsable, la interpretación que le dio la autoridad al referido precepto legal fue correcta, ya que con base en la información y documentación que le proporcionó la empresa tercero relacionada, tuvo por presuntivamente ciertas las operaciones realizadas por la ahora quejosa, le dio oportunidad de desvirtuarla y, al no hacerlo, con fundamento en los numerales 100, párrafo primero, fracción I y 102, párrafos primero y segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determinó como ingresos acumulables a la quejosa la cantidad no desvirtuada de 2'212,872.04 (dos millones doscientos doce mil ochocientos setenta y dos pesos 04/100 M.N.).
43. Por lo anterior, considero que la interpretación que le dio la Sala al artículo 62, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sí es correcta, ya que tuvo por ciertas las operaciones que realizó la quejosa con base en la documentación que le ofreció el tercero relacionado y le dio oportunidad, a la parte quejosa para que desvirtuara esas operaciones, lo que no hizo; por lo que, entonces determinó como ingresos acumulables no desvirtuados, la cantidad mencionada.
44. Además, tampoco coincido con el proyecto de mayoría, en cuanto a que se determina que la interpretación realizada por la Sala respecto del artículo 62, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no es la correcta, sobre todo cuando se afirma, que para establecer que se trata de ingresos acumulables o por los cuales se deban pagar contribuciones, se necesita un elemento adicional.
45. Lo anterior, porque la Sala responsable, analizó lo dispuesto en los artículos 100, párrafo primero, fracción primera y 102, párrafo primero y segundo, 150, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, por lo que concluyó que de dichos numerales se desprendía que se consideran ingresos los provenientes, entre otros, de actividades comerciales y, que éstos serán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, es decir, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, lo cual como se ha señalado, sí fue señalado tanto por la autoridad fiscal, como por la responsable; máxime que el efecto que se da a la concesión de amparo, en el proyecto de mayoría, que consiste en que la Sala dilucide de manera profunda, específica y detallada si los datos contables en la resolución determinante y, en su caso, si las pruebas que obran en autos son suficientes para estimar que los ingresos deben ser acumulables; la Sala ya lo realizó, siendo en todo caso, el análisis de los conceptos de violación formulados por la ahora quejosa, a ese respecto, lo que debe constituir el objeto de estudio en este amparo.

46. Entonces esas son las razones; por lo que, desde mi punto de vista, no debió concederse el amparo, sino que en su caso, debieron analizarse los conceptos de violación formulados por la quejosa en cuanto a la valoración que realizó la sala responsable de las pruebas e información que aportó la entonces actora ante la autoridad fiscal.

47. Por las consideraciones precisadas es que me permito, respetuosamente, disentir de la resolución mayoritaria.

En términos de lo previsto en los artículos 20, fracción VI, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES.

Hechos: Una persona física promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución recaída a un recurso de revocación que confirmó la diversa en la que se le determinó un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el artículo referido prevé un supuesto jurídico que faculta a la autoridad a presumir ingresos acumulables o cantidades por las cuales deben pagarse contribuciones. Además, estimó que corresponde al contribuyente desvirtuar esa presunción. La parte actora promovió amparo directo contra esa resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 62, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no prevé una hipótesis a partir de la cual, directamente o de inmediato, puedan presumirse ingresos acumulables o cantidades por las cuales deban pagarse contribuciones.

Justificación: El artículo referido es aplicable en el contexto del ejercicio de facultades de comprobación. Este cuenta con todos los elementos que son propios de las presunciones: 1) la afirmación base que se encuentra probada, la cual se refiere a la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente; 2) la afirmación resultado o presumida salvo prueba en contrario, que aquellos corresponden a operaciones realizadas por el contribuyente revisado, y 3) el enlace o nexo lógico entre ambas afirmaciones, la cual ocurre cuando se refieran al contribuyente y sea designado por su nombre, denominación o razón social.

Sin embargo, para establecer que se deben pagar contribuciones por las cantidades que consten en esas operaciones se necesitan elementos adicionales, por ejemplo: 1) que se configure alguno de los previstos en el artículo 102, párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –esto es, la efectiva percepción de los ingresos–, o 2) que se aplique alguna norma jurídica que sí prevea la presunción de ingresos acumulables o de cantidades por las cuales deban pagarse contribuciones, tal como el artículo 59 fracciones III, IV y V, del Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la legislación aplicable prevé supuestos específicos en que la autoridad puede calcular

presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, como los previstos en los artículos 55, 56 y 61 del código mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.20 A (11a.)

Amparo directo 300/2023. 5 de marzo de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: En un procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, una de las codemandadas promovió incidente de falsedad de la firma que calza el escrito mediante el cual se desahogó la prevención hecha a la actora, previo a la admisión de la demanda, el cual se declaró fundado y, por virtud de ello, se declaró nulo todo lo actuado. Además, no se tuvo por desahogada la prevención y se desechó la demanda. Inconforme, la parte actora promovió amparo indirecto en el que se le concedió la protección constitucional, pues se estimó que la normativa que rige esa clase de procedimientos no permite la admisión de incidente alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión, la objeción de falsedad de firma de cualquier escrito presentado por la parte actora, previo a que se conteste la demanda, debe plantearse por vía de excepción y no mediante un incidente, conforme al artículo 1414 Bis 20 del Código de Comercio.

Justificación: Conforme a los artículos 1414 Bis 7 a 1414 Bis 20 del Código de Comercio, que regulan el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía, no procede promover incidentes en esta clase de procedimientos. Por tanto, si la parte demandada estima que en los escritos presentados por la actora en forma previa a la contestación de la demanda existen firmas presuntamente falsas, el mecanismo idóneo y eficaz para el reclamo es la excepción de falsedad, la cual debe plantearse al dar respuesta al escrito inicial, conforme a los artículos 1414 Bis 8, segundo párrafo y 1414 Bis 10 del citado código. El primero de ellos establece que las excepciones deberán ser opuestas al contestar la demanda, y el segundo regula la forma en que serán tramitadas las excepciones de carácter procesal. Incluso, en su fracción III se establece que la parte demandada puede oponer excepciones consistentes en que no firmó el documento base de la acción o que es falso, cuya fracción establece los casos en que esos argumentos resultarían infundados. De lo que se advierte que sí existe la posibilidad de objetar la firma que calza algún documento, y si bien en forma expresa se hace referencia a la que calza el documento base de la acción, válidamente puede equipararse a la que calza algún otro. Para hacer valer esa falsedad es por vía de excepción al dar contestación a la demanda. Pero incluso, si se tratase de escritos de los que la parte demandada no tuviera conocimiento al contestar la demanda, por causas como no habersele corrido traslado o no haber estado en posibilidad de imponerse de su contenido, se contaría con el término genérico de tres días que establece el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, para presentar la objeción de falsedad como una excepción superveniente en términos del artículo 1379 del mismo ordenamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.58 C (11a.)

Amparo en revisión 77/2022. Óscar Barajas Schuldes. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA RESULTA ILEGAL [APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 106/2003 Y 1a./J. 39/2012 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto y ofreció una prueba pericial omitiendo exhibir el cuestionario respecto del cual versaría el desahogo de la misma. El Juzgado de Distrito reservó pronunciarse sobre la admisión de la pericial. La parte quejosa, sin mediar requerimiento, adjuntó el cuestionario respecto del cual versaría la prueba. El Juzgado de Distrito al proveer sobre la prueba determinó desecharla ante el incumplimiento de un requisito formal, es decir, la falta de exhibición del cuestionario referido, ello en aplicación de la jurisprudencia P./J. 18/2018 (10a.) emitida por el Pleno del Alto Tribunal. La oferente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en aplicación de las consideraciones de las jurisprudencias 2a./J. 106/2003 y 1a./J. 39/2012 (10a.) emitidas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reserva del Juez de Distrito de emitir un pronunciamiento sobre la prueba pericial ante el incumplimiento de un requisito formal, resulta ilegal.

Justificación: De las jurisprudencias citadas deriva que: 1) el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene como fin tutelar derechos fundamentales; 2) para alcanzar ese objetivo los órganos jurisdiccionales deben tener presente la constante tendencia de emitir nuevas consideraciones que abran la procedencia del juicio de amparo a fin de que, eliminando requisitos y tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo; y 3) en aquellos supuestos en que exista un plazo perentorio para las partes es necesario que los juzgadores hagan del conocimiento las razones por las que una pretensión no se tiene satisfecha, a fin de poder subsanarla.

De estos razonamientos (aplicados por analogía), deriva que la decisión del juzgador de amparo de reservar proveer sobre la prueba pericial desde su ofrecimiento, ante el incumplimiento de un requisito formal, depara perjuicio a las partes al dejarlas en estado de indefensión por no darles oportunidad de conocer las razones por las que no cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Amparo y con ello subsanar la irregularidad dentro del plazo legal correspondiente.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.5 K (11a.)**

Queja 134/2024. Gobierno del Estado de Quintana Roo. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, 1a./J. 39/2012 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", "ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133; y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14, con números de registro digital: 182896, 2000702 y 2017131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA, SUSPENDE EL PLAZO DE OFRECIMIENTO Y SE REANUDA UNA VEZ QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA LAS RAZONES QUE MOTIVARON EL DESECHAMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto y ofreció una prueba pericial omitiendo exhibir el cuestionario respecto del cual versaría el desahogo de la misma. El Juzgado de Distrito reservó pronunciarse sobre la admisión de la pericial. La parte quejosa, sin mediar requerimiento, adjuntó el cuestionario respecto del cual versaría la prueba. El Juzgado de Distrito al proveer sobre la prueba determinó desecharla ante el incumplimiento de un requisito formal, es decir, la falta de exhibición del cuestionario, ello en aplicación de la jurisprudencia P./J. 18/2018 (10a.) emitida por el Pleno del Alto Tribunal. La oferente interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la reserva de proveer respecto de la prueba pericial ante el incumplimiento de un requisito de forma, suspende el plazo de ofrecimiento y se reanuda una vez que el juzgador hace del conocimiento del oferente las razones que motivaron su desechamiento.

Justificación: De las jurisprudencias 2a./J. 106/2003 y 1a./J. 39/2012 (10a.) emitidas por la Segunda y la Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que: 1) el juicio de amparo es un medio de control constitucional que tiene como fin tutelar derechos fundamentales; 2) para alcanzar ese objetivo, los órganos jurisdiccionales deben tener presente la constante tendencia de emitir nuevas consideraciones que abran la procedencia del juicio de amparo a fin de que, eliminando requisitos y tecnicismos o superando conceptos tradicionales, se logre la protección que los promoventes buscan a través del amparo; y 3) en aquellos supuestos en que exista un plazo perentorio para las partes, es necesario que los juzgadores hagan del conocimiento de éstas las razones por las que una pretensión no se tiene satisfecha, a fin de poder subsanarla.

Con base en esos razonamientos (aplicados por analogía), la reserva de proveer respecto de la prueba pericial ante el incumplimiento de un requisito de forma, suspende el plazo de ofrecimiento y se reanuda una vez que el juzgador hace del conocimiento del oferente las razones que motivaron el desechamiento de la prueba, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.6 K (11a.)**

Queja 134/2024. Gobierno del Estado de Quintana Roo. 21 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Teddy Abraham Torres López. Secretario: Eduardo Ixtlapale López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/2003, 1a./J. 39/2012 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: “AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.”, “ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.” y “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL

CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133; y Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 400; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 14, con números de registro digital: 182896, 2000702 y 2017131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR A LA SALA REGIONAL QUE REQUIERA OFICIOSAMENTE SU EXHIBICIÓN.

Hechos: El quejoso impugnó la resolución negativa ficta recaída a su solicitud de pago de la prima de antigüedad, por haber causado baja por renuncia voluntaria como elemento de seguridad pública, con la categoría de policía, en el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México. La Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México dictó sentencia en la que consideró improcedente el pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (aplicable para el Estado de México). La Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, pero por diferente razón, al considerar que la parte actora no acreditó su dicho relativo a la antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México está facultada para ordenar a la Sala Regional del propio Tribunal que requiera la exhibición o desahogo de pruebas que estime necesarias y conducentes para conocer la verdad del asunto.

Justificación: Conforme al artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las autoridades administrativas o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y conducentes para conocer la verdad sobre el asunto.

Aunque el deber de ejercer esta facultad depende de cada caso, lo cierto es que ello resulta necesario cuando, en el juicio contencioso administrativo, la parte actora aporta una prueba de la que se advierte indiciariamente la existencia de una diversa resolución o acto administrativo que se estima indispensable para poder resolver la pretensión del particular.

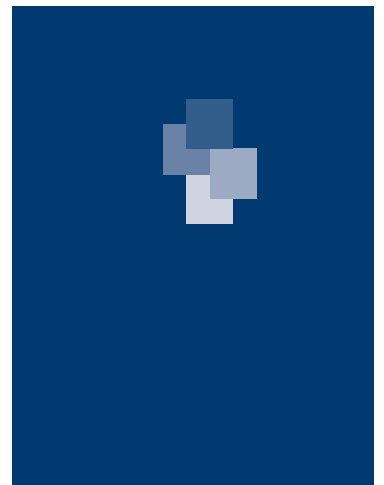
En este caso, ante la existencia de una duda razonable sobre la pretensión del actor –derivada de las pruebas ya existentes en el juicio administrativo–, la Sala Superior del referido Tribunal debe ordenar a la Sala Regional que reponga el procedimiento en el juicio administrativo, a fin de que requiera a la autoridad demandada, así como a cualquier autoridad administrativa que considere legalmente competente para que manifiesten si cuentan con la información necesaria para conocer la verdad sobre el asunto, tomando en consideración los registros y archivos que tengan en su poder y deban conservar en términos de las normas aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.60 A (11a.)

Amparo directo 146/2024. 21 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Benjamín Rubio Chávez.
Secretario: David Tagle Islas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA QUEJOSA REALIZA EN TIEMPO LOS ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA, PERO POR ERROR PRESENTA EL DESAHOGO EN UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN.

Hechos: Un Juzgado de Distrito tuvo por no presentada la demanda de amparo indirecto. Señaló que la parte quejosa no desahogó la prevención para aclararla dentro del plazo conferido. En el recurso de queja que interpuso argumentó que por error presentó el escrito de desahogo en un órgano jurisdiccional diverso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si al resolver el recurso de queja el tribunal de alzada corrobora que la parte quejosa desplegó actos encaminados a desahogar oportunamente la prevención formulada, pero por error presentó su escrito en un juzgado distinto, debe tenerse por desahogada en tiempo.

Justificación: Anteponer el error en que incurrió la quejosa por encima de los actos que desplegó en forma oportuna para desahogar la prevención tendría como consecuencia privilegiar un formulismo que, en ese supuesto, sería excesivo y desproporcional, y contravendría el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, si la prevención se desahogó oportunamente, aunque en un juzgado distinto al que previno, debe tenerse por desahogada en tiempo.

Tal circunstancia no deja en estado de indefensión a la parte contraria ni le concede una ventaja indebida a la parte quejosa, pues el que presente el escrito de desahogo dentro del plazo legalmente previsto ante un juzgado diverso no tiene como consecuencia que se amplíe en su beneficio el plazo para cumplir con el requerimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.102 K (11a.)

Queja 462/2023. Apjusto, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la discusión, votación y aprobación de los artículos 5, fracción XV y 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con la pretensión de obtener la debida actualización de su pensión por jubilación. El Juzgado de Distrito la previno para que manifestara si deseaba señalar como autoridad responsable al gobernador de dicha entidad federativa. En su desahogo indicó que no lo señalaría con ese carácter. El órgano jurisdiccional sobreseyó el juicio al estimar que se debía llamar a juicio tanto a la autoridad que creó y expidió la norma, como a la que la promulgó. Contra esa resolución la quejosa promovió recurso de revisión, en el que se advirtió de oficio una violación a las reglas esenciales del procedimiento del amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reponerse el procedimiento en amparo indirecto cuando el órgano jurisdiccional previene a una persona jubilada sin precisar las consecuencias de no señalar a alguna autoridad como responsable, y sin tomar en cuenta su pertenencia a un grupo potencialmente vulnerable ni la naturaleza del acto reclamado, que deriva de la pretensión de obtener la debida cuantificación de su pensión.

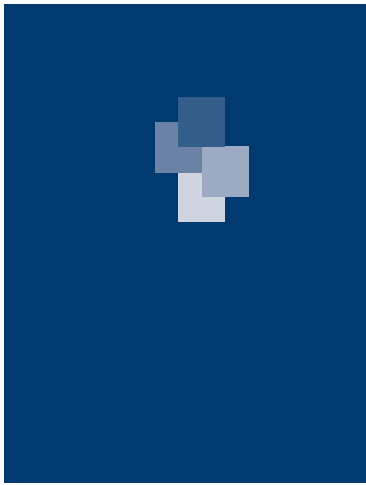
Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, que las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda de vital importancia de las personas trabajadoras. En ese contexto, conforme a los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate del amparo promovido por un pensionado o jubilado, se tiene que hacer una interpretación que les garantice el derecho a una tutela judicial efectiva, para salvaguardar su derecho a la seguridad social, impidiendo que cuestiones técnicas tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida. Por ende, si el órgano jurisdiccional les formula prevenciones, es indispensable que les explique de manera clara y precisa las consecuencias de no señalar a alguna autoridad como responsable. Ello con independencia de que el acto reclamado sea la constitucionalidad de una norma general, pues de manera preponderante se debe considerar antes de eso, la situación en que se encuentra el quejoso al ser parte de un grupo potencialmente vulnerable. Por tanto, el requerimiento del juzgador de amparo conlleva que se indique, de manera precisa, las consecuencias de no hacerlo, como lo es la improcedencia de la acción constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A.50 A (11a.)

Amparo en revisión 53/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo.
Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Hechos: La madre de un trabajador fallecido demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del patrón, el reconocimiento como beneficiaria de su extinto hijo, el pago de indemnización por muerte y otras prestaciones devengadas no pagadas. La concubina del trabajador por sí y en representación de su menor hijo, fueron llamados a juicio como terceros interesados, y demandó las mismas prestaciones. El organismo de seguridad social negó los reclamos de ambas y argumentó que debía seguirse el procedimiento previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; por su parte, el patrón además de negar acción y derecho, señaló que en su oportunidad dio de alta al *de cujus* ante el organismo de seguridad y éste debía responder de lo demandado; respecto a las demás prestaciones devengadas reconoció su adeudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 53 de la Ley del Seguro Social al establecer que el IMSS se subrogará en las obligaciones del patrón respecto de los riesgos de trabajo, no viola el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional.

Justificación: Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como al Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social es un derecho humano cuyo cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes, sino que el Estado, a través del ente de seguridad social, en el caso el IMSS, tiene la obligación de garantizar el pago correspondiente por la muerte del trabajador, derivada de un riesgo de trabajo, por lo que sale de la esfera de obligaciones del propio patrón, lo cual lejos de disminuir los derechos es un beneficio reforzado para los sujetos beneficiarios, por ello, ese organismo debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares del *de cujus*, incluso cuando éste no fue dado de alta en el régimen obligatorio y, en su caso, determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.27 L (11a.)

Amparo directo 762/2024. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS

JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una persona derechohabiente del Servicio Médico Asistencial de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua promovió amparo indirecto contra la negativa a su solicitud de afiliación de sus padres como beneficiarios de este servicio. También impugnó el artículo 25, fracción VII, del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, en la parte que establece la dependencia económica como requisito para afiliarse a los padres de los trabajadores al servicio médico. El Juez de Distrito negó el amparo respecto de las porciones normativas recurridas. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que establece la dependencia económica como requisito para afiliarse al servicio médico a los padres de los trabajadores, viola el principio de reserva de ley.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a una interpretación armónica y sistemática del artículo 1o. de la Constitución Federal y el diverso 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que una restricción o suspensión de derechos sea válida debe cumplir, entre otros requisitos, con estar establecida en una ley en sentido formal y material. Esto significa que la potestad del Estado está sujeta al principio de reserva de ley. Lo anterior resulta acorde con la idea de que los contenidos más relevantes del ordenamiento sean reservados a la ley formal y que, por tanto, quedan excluidos de la potestad reglamentaria. Además, dota de legitimidad democrática a las normas que establecen una restricción o limitación a los derechos fundamentales. Por consiguiente, el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, al establecer la dependencia económica del asegurado como requisito para afiliarse al servicio médico a los padres de los trabajadores, viola el principio de reserva de ley, pues restringe o impone una condición al derecho a disfrutar de servicios médicos, sin estar contenida en una ley en sentido formal y material. Esta conclusión se refuerza si se considera que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal dispone que sólo las leyes, en sentido formal y material, están autorizadas para regular y, sobre todo, restringir ese derecho. Por tanto, la restricción reglamentaria en cuestión viola el principio de reserva de ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.64 A (11a.)**

Amparo en revisión 8/2023 (cuaderno auxiliar 1/2024) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. Yadira Andrea Guzmán Torres. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDAD CONYUGAL EN EL JUICIO AGRARIO. EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO DEL CÓNYUGE NO EMPLAZADO DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EJERCIDO CONTRA EL DEMANDADO (REAL O PERSONAL).

Hechos: En amparo indirecto una ejidataria reclamó su falta de emplazamiento a un juicio agrario, no obstante tener la calidad de tercera extraña a juicio, al ser copropietaria del terreno objeto de la litis, ya que el matrimonio celebrado con el demandado fue bajo el régimen de sociedad conyugal. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que no acreditó su interés jurídico. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el carácter de tercero extraño en el juicio agrario de uno de los cónyuges cuyo matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, depende de la naturaleza del derecho con base en el cual se ejerció la acción contra el cónyuge demandado, es decir, si es real o personal.

Justificación: Conforme a las directrices precisadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 81/2001, el carácter de tercero extraño de un cónyuge no demandado en juicio dependerá, precisamente, del tipo de acción que esté en discusión en el juicio respectivo —es decir, si se trata de un derecho personal o real—. Si se trata de un derecho personal, el otro cónyuge no debería participar ni sufrir, en su copropiedad de la sociedad conyugal, respecto de mermas a ésta derivadas de deudas o débitos de mero carácter personal que tenga su marido o esposa. Esto además podría acrecentar una disparidad patrimonial entre el hombre y la mujer que se dedicó preponderantemente al hogar. Cuando el derecho es de naturaleza real, es indispensable analizar, caso por caso, si tiene el carácter de tercero extraño el cónyuge que no fue codemandado —lo cual dependerá del hecho de que la parte actora, previo al ejercicio de la acción, tuviese conocimiento de que el bien en disputa forme parte de una sociedad conyugal—. En ese contexto, si la litis en el juicio agrario consistió en determinar si ciertas hectáreas de la superficie del terreno que forma parte de la sociedad conyugal, y que colinda con la tierra propiedad del ejido actor, pertenecen o no a la comunidad ejidal, la quejosa no cuenta con el carácter de tercera extraña a juicio pues, por una parte, se trata del ejercicio de un derecho real y, por otra, de las constancias del juicio agrario no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que el ejido actor tuviera conocimiento del vínculo matrimonial entre la quejosa y el demandado, ni que la propiedad formaba parte de la sociedad conyugal. De ahí que se justifica que la acción se enderezara solamente contra el cónyuge de la quejosa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.A.63 A (11a.)**

Amparo en revisión 176/2023. Martha Monroy Miranda. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2001 citada, aparece publicada con el rubro: "SOCIEDAD LEGAL. SUPUESTOS EN LOS QUE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL JUICIO HIPOTECARIO EN TABLADO EN CONTRA DEL OTRO CONSORTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE HASTA EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 24, con número de registro digital: 188347.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la condenatoria de primer grado. Consideró que se violaron los principios de continuidad y concentración, porque al llevarse a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño hubo una suspensión de más de diez días, por lo que debió declararse la nulidad del juicio, con fundamento en los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de interrupción de juicio y, con ello, la nulidad de todo lo actuado, con la consecuencia de que deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto, prevista en el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se actualiza si sucede en la audiencia de debate del juicio oral, sin que pueda extenderse el alcance a la fase de deliberación, fallo y sentencia.

Justificación: Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se implementó el sistema procesal penal de corte acusatorio, en el que se optó por la metodología de audiencias para la toma de decisiones relevantes del proceso y se estableció que el procedimiento ordinario se divide en tres etapas, en las cuales se llevan a cabo una pluralidad de audiencias.

Del análisis integral de los artículos 351, 352, 391, 392, 394, 399 y 400 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que dentro de la etapa de juicio existe la audiencia de debate de juicio, la cual inicia cuando la persona juzgadora verifica la presencia de los demás Jueces, en caso de que el tribunal sea colegiado, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y, hecho lo anterior, declara abierta la audiencia; y concluye después de que las partes hayan emitido sus alegatos de clausura, permitido al acusado emitir una última manifestación y se haga la declaratoria de cierre.

De los preceptos 351 y 352 mencionados que prevén la suspensión de la audiencia y la interrupción del juicio, se aprecia que únicamente están encaminados a la audiencia de debate de juicio, por lo que no deben extenderse sus alcances jurídicos a otras audiencias.

Lo anterior se robustece con la precisión que realizó el legislador al prever en el artículo 400 referido una consecuencia consistente en que si en la fase de deliberación se suspende ésta y no se lleva a cabo la audiencia del fallo en el plazo que estableció, se deberá realizar un juicio nuevo, que si bien ello concuerda con el artículo 352, no puede otorgársele un alcance que no tiene.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.1 P (11a.)

Amparo directo 732/2023. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS.

Hechos: El comisariado de bienes comunales de una comunidad agraria promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra la tramitación y expedición de documentos relacionados con la regulación de la tenencia de la tierra, por parte de diversas autoridades administrativas. El Juzgado de Distrito ordenó abrir el incidente de suspensión, negó la medida cautelar provisional y, posteriormente, la definitiva. Contra esa resolución, la comunidad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano cuando los actos reclamados puedan tener como efecto privar total o parcialmente, de manera temporal o definitiva, la titularidad, posesión o disfrute de los derechos de una comunidad agraria, aun cuando la quejosa haya solicitado la apertura del incidente de suspensión.

Justificación: Conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio y de plano se decreta por la persona juzgadora, aunque quien promueve la acción constitucional no la solicite y sin mayor trámite –sin abrir el incidente– en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, siempre que se trate de los actos que taxativamente ahí se indican. La suspensión que se sustancia vía incidental requiere ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 127 de dicha ley, o bien, ser solicitada por la parte quejosa conforme a su artículo 128. En estas dos últimas hipótesis, se abre un cuaderno incidental y está sujeta, entre otros aspectos, a que no se sigan perjuicios al orden público ni se afecte el interés social, realizando una ponderación de la apariencia del buen derecho. En su prosecución existe un primer pronunciamiento, el cual se denomina suspensión provisional y, posteriormente, una vez que la autoridad fue requerida para rendir el informe previo y, en su caso, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, el órgano de amparo se pronunciará sobre la procedencia de la medida definitiva. La diferencia de regulación obedece, por lo que hace a la suspensión de oficio y de plano, a la necesidad de tutelar derechos de especial relevancia como la vida, la libertad o la integridad personal, o bienes jurídicos que requieren atención especial como son los derechos agrarios de núcleos de población ejidal y comunal. En ese sentido, si se pueden ver afectados los derechos agrarios de algún núcleo de población ejidal y comunal, con motivo de los actos emitidos por una autoridad, que tengan o puedan tener por efecto privar, total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos, debe otorgarse la suspensión de plano y de oficio, sin abrir el incidente de suspensión, aun cuando lo solicite así expresamente la parte quejosa, ya que por mandato legislativo, existe la necesidad de proteger bienes jurídicos que requieren atención especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.25 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 100/2023. Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Tenango del Valle, Estado de México, y otros. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL LIBRO TRES DE ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES PARA JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio, primer párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial;

SEGUNDO. En el marco del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El 9 de mayo de 2023, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sesionó el punto de acuerdo 70/2023, en el que resolvió diversas consultas relacionadas con el llenado de los libros de control electrónicos de los Tribunales Laborales Federales, en la que instruyó a la Dirección General de Gestión Judicial para que realice las acciones necesarias para materializar en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), las modificaciones autorizadas, así como para que, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propusiera la modificación normativa correspondiente; y

CUARTO. La Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral realizaron la identificación de los cambios en la información que deberán de reflejarse en los libros de control electrónicos y la propuesta de adecuación normativa de los artículos 111 y 112 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para que una vez aprobado se realicen las acciones necesarias para la materialización en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE).

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 111 y 112, párrafo primero, fracciones I, incisos e) y f), y III, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

“Artículo 111. En el libro de asuntos civiles, administrativos y/o laborales se anotarán sin excepción, todos los asuntos civiles, mercantiles, administrativos, laborales, los procedimientos de ejecución cuando se acuda a la instancia jurisdiccional para dar cumplimiento a un laudo arbitral, sentencia dictada en un conflicto colectivo de naturaleza económica o un convenio celebrado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como los procedimientos no contenciosos que se promuevan en el juzgado de Distrito o tribunal laboral federal respectivo.

Artículo 112. El libro de asuntos civiles, administrativos y/o laborales constará de seis apartados: Demanda o promoción inicial, Auto inicial, Sentencia o resolución, Apelación, Archivo y Observaciones, los cuales se utilizarán de la siguiente forma:

I. ...

a) a d) ...

e) Naturaleza del procedimiento: se indicará si se trata de un juicio ordinario, ejecutivo, procedimientos de ejecución, etcétera, o de diligencias de jurisdicción voluntaria. Cuando se promueva un procedimiento distinto de los señalados, deberá especificarse con claridad la naturaleza del procedimiento de que se trate; y

f) Prestación demandada: contendrá en forma breve las prestaciones que se demanden en el juicio respectivo. En el caso de los procedimientos de ejecución, diligencias de jurisdicción voluntaria o de cualquier otro tipo de procedimiento especial no contencioso, el objeto de los mismos;

II. ...

III. ...

a) ...

b) Sentido: se registrará el sentido de la sentencia o la resolución mencionadas, anotando a manera de ejemplo, las expresiones: “impedimento”, “incompetencia”, “desechamiento”, “acumulación”, “desistimiento”, “sin materia”, “caducidad”, “absolutoria”, “declaratoria”, “condenatoria”, “conclusión de procedimiento de ejecución”, “no procede la solicitud del procedimiento de ejecución”, etcétera;

IV. a VI. ...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información deberán llevar a cabo las acciones necesarias en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con el libro tres de asuntos civiles, administrativos y laborales para juzgados de Distrito y tribunales laborales federales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de junio de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 24 de junio de 2025.—Conste. (D.O.F. 3 DE JULIO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 6/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INSTRUMENTACIÓN DE UN NUEVO PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El transitorio QUINTO, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 establece que el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;

SEGUNDO. El transitorio SEXTO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El transitorio DÉCIMO NOVENO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la referida legislación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. Actualmente las cargas de trabajo del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, lo ubican en el 5º lugar a nivel nacional en total de asuntos ingresados – con un promedio de 6.47 asuntos diarios (considerando días hábiles)–; 3er lugar a nivel nacional en ingreso de causas penales –con un promedio de 5.00 asuntos diarios (considerando días hábiles)–; un ingreso de procedimientos de ejecución que le ubica en la posición 14 a nivel nacional –con un promedio de 2.83 asuntos diarios (considerando días hábiles)–; y con un promedio diario de celebración de audiencias que le coloca en el 1º lugar nacional, con 26.95 audiencias (considerando días hábiles); y

SEXTO. Con la finalidad de garantizar una tutela jurisdiccional expedita, en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en Tijuana, se hace necesaria la adopción de medidas que posibiliten la distribución equilibrada de las cargas de trabajo entre las personas juzgadoras en las distintas funciones de control,

enjuiciamiento y ejecución; asimismo, se haga posible la celebración de los juicios que hasta el día de hoy se tienen agendados así como los pendientes por agendar y atender los asuntos que en materia de ejecución penal que como se aprecia se concentran actualmente en el CJPF en el Estado de Baja California con sede en Tijuana.

En ese contexto, se propone que los tres Centros de Justicia Penal Federal que se encuentran en el Estado de Baja California, mediante un sistema diario de turno por cada centro, para las horas hábiles e inhábiles, así como para los asuntos urgentes y no urgentes; conozcan a través de un sistema quincenal de turno, de los asuntos que se presenten en esa entidad federativa, con los lineamientos que establezca la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Lo anterior es así, debido a que las condiciones de operatividad que imperan en el Centro de Justicia Penal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, son apremiantes y es menester atenderlas de manera inmediata con la ejecución de nuevas acciones que inciden en el ámbito de competencia de diversas comisiones, y requieren implementarse de forma integral, paralela y urgente; además, considerando que como se ha dicho en ese mismo Estado, los Centros de Justicia Penal Federal de Mexicali y Ensenada, dada sus cargas de trabajo, personal e infraestructura material, son idóneos para mitigar la excesiva carga de trabajo con la que cuenta el centro de Tijuana; ello, sin tener que disponer de mayores recursos, sino únicamente utilizar con los que se cuentan.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se habilita a los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, Mexicali y Ensenada, para que conozcan indistintamente y en su totalidad de los asuntos que se generen en los municipios de dicha entidad federativa y en el municipio de San Luis Rio Colorado en el Estado de Sonora.

El Tribunal Colegiado de Apelación que funge como Tribunal de Alzada en el Estado de Baja California, conocerá de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones emitidas por las personas juzgadoras de Distrito de los Centros en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, Mexicali y Ensenada.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Centro: Centro de Justicia Penal Federal;

II. Persona juzgadora de Distrito: Juez o jueza de Distrito; y

III. Unidad jurisdiccional: estructura orgánica conformada por la persona juzgadora de Distrito y el personal a su cargo.

Artículo 3. La asignación de asuntos se realizará a través de un sistema quincenal de turno por cada Centro, para las horas hábiles e inhábiles, así como para los asuntos urgentes y no urgentes.

El sistema de turno y distribución de asuntos será automatizado, aleatorio y equitativo en atención al número de unidades jurisdiccionales adscritas a cada Centro, con excepción de los asuntos siguientes:

I. Los urgentes que se reciban durante las guardias, cuya atención corresponderá a la persona juzgadora de Distrito que deba cubrirla; y

II. Los asuntos relacionados durante las etapas procesales de investigación, e intermedia o de preparación del juicio, que deberán turnarse conforme al modelo juez-causa, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

El diseño operativo del sistema automatizado corresponde a las direcciones generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información.

En aquellas situaciones en que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el sistema automatizado, el oficial de partes con la anuencia y supervisión de la persona administradora turnará los asuntos nuevos en el estricto orden secuencial en que se presenten; y los relacionados a que se refiere la fracción II de este artículo a la persona juzgadora de Distrito correspondiente, sin embargo, deberá observarse que aquellas juzgadoras que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Los Centros deberán seguir conociendo de los asuntos que tengan radicados al momento en que inicie la medida prevista en este Acuerdo, hasta que concluyan. En consecuencia, los tres Centros deberán conservar las plantillas actuales, por lo menos, por el periodo de cinco meses para que el Centro de Tijuana mitigue el rezago de asuntos con los que actualmente cuenta; para lo cual, se deberá instruir al personal de ese Centro para que tomen las medidas necesarias y cumplan con ello.

Artículo 5. A efecto de que disminuya la carga de trabajo con la que cuenta el Centro con sede en Tijuana, la primera ronda de turnos la deberá atender el Centro con sede en Ensenada, por tener la menor cantidad de asuntos, siguiendo el diverso en Mexicali. Posteriormente volver a iniciar con Ensenada y regresar a Mexicali, y después iniciar con el primer turno quincenal de Tijuana.

Artículo 6. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal dará seguimiento a las cargas de trabajo que atenderán las tres sedes, así como la operatividad de estos, y tomando en consideración las circunstancias el funcionamiento de los Centros, efectuará un análisis cuatrimestral de la medida implementada sobre la pertinencia de continuar o modificar con ésta, a fin de garantizar la continuidad operativa de los tres Centros en el Estado de Baja California, tomando en consideración un mínimo de cuatro turnos cubiertos.

Artículo 7. A fin de aprovechar la capacidad instalada y evitar, en la mayoría de los casos, el traslado de las partes a otro municipio u otra entidad federativa en el caso de San Luis Río Colorado, el desahogo de las audiencias de las causas penales de nuevo ingreso en los Centros, podrán ser de manera presencial o por videoconferencia en tiempo real.

Con la finalidad de lograr un menor impacto en las partes con esta medida, principalmente en las personas imputadas; los Centros dispondrán de un espacio en el que, de ser el caso, la persona que deberá presentarse a la audiencia podrá conectarse por videoconferencia desde ese Centro de Justicia al del lugar donde se desahogue la audiencia en la que intervendrá.

Artículo 8. Los Centros de Justicia Penal Federal, podrán programar todo tipo de audiencias entre las 9:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes.

Fuera de ese horario, de lunes a viernes, así como, a cualquier hora en sábado, domingo y días inhábiles, programará audiencias para atender asuntos de término y otros urgentes.

Artículo 9. Las personas administradoras de los Centros en el Estado de Baja California, deberán coordinarse entre ellas, así como con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para la implementación de la medida dispuesta en el presente Acuerdo.

Artículo 10. Cada uno de los tres Centros contarán con una Oficialía de Partes Común, que dará servicio a los Juzgadores que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal serán competentes para resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo, especialmente respecto de la asignación de los asuntos, a efecto de que orienten en lo conducente a los Centros en el Estado de Baja California.

Artículo 12. En lo no previsto en este instrumento, y siempre cuando no se opongan a lo dispuesto en éste, resultan aplicables los siguientes ordenamientos:

I. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los Centros de Justicia Penal Federal;

II. Acuerdo General 33/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana; y

III. Acuerdo General 36/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento en el cual la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal emita el aviso correspondiente de inicio de la medida establecida en el presente Acuerdo, con excepción de lo dispuesto para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal involucradas en su materialización, respecto de las cuales entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para su ejecución.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información deberá efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de implementar la medida contenida en este Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá emitir los lineamientos relativos al sistema de turnos contemplado en este acuerdo, a efecto de concretar la ejecución de las medidas establecidas.

QUINTO. Las personas administradoras de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, deberán fijar avisos en lugar visible en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

**EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 6/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la instrumentación de un nuevo plan integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Baja California, con residencia en Tijuana, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de junio de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez. –Ciudad de México, a 24 de junio de 2025.– Conste. (D.O.F. 3 DE JULIO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 7/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INSTRUMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN CADEREYTA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El transitorio QUINTO, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publica-do en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024 establece que el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean crea-dos el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial;

SEGUNDO. El transitorio SEXTO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, y hasta en tanto sea creado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones con esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. El transitorio DÉCIMO NOVENO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la referida legislación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos;

CUARTO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

QUINTO. Actualmente las cargas de trabajo del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, lo ubican en el 2° lugar a nivel nacional en ingreso de asuntos –con un promedio de 7.89 asuntos diarios considerando días hábiles– un ingreso de procedimientos de ejecución que lo ubica en la posición 31 a nivel nacional –con un promedio de 5.40 asuntos diarios considerando días hábiles– y con un promedio diario de celebración de audiencias que le coloca en el 11° lugar nacional, con 11.88 audiencias considerando días hábiles.

Derivado de las cargas de trabajo que registra el Centro de Justicia durante los últimos años, se ha observado la existencia de un alto número de ingresos de causas penales, además un número considerable de audiencias de juicio oral que aún no se han resuelto tal y como puede evidenciarse a continuación.

Audiencias de juicio pendientes	150
Audiencias iniciales agendadas y pendientes por celebrar	187
Audiencias intermedias agendadas y pendientes por celebrar	261

Por ello, derivado del seguimiento a las cargas de trabajo en los rubros más relevantes como son: *ingreso total de asuntos, número de causas penales, promedio de audiencias diarias celebradas, asuntos en materia de ejecución, tasa de resolución de asuntos, número de personas imputadas por causa penal, proporción de casos que llegan a juicio y el total de estos pendientes de celebrar*; así como los resultados de las visitas realizadas, ponen de manifiesto la necesidad de generar un plan integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, toda vez que, cuenta con un número elevado de asuntos pendientes por resolver, entre los que se ubican los relacionados con juicios orales, lo que se traduce en que el dictado de las sentencias se alargue en perjuicio de los justiciables, al contar con una agenda saturada, que únicamente es atendida por 4 personas juzgadoras adscritas a esa sede; y

SEXTO. En el contexto anotado, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal propuso al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la implementación del Plan Integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta; en el cual se planteó:

A) Auxilio judicial para el trámite de asuntos y desahogo de audiencias por parte de cuatro Centros de Justicia Penal Federal, con cargas de trabajo menores o controladas, en el caso, los ubicados en los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Campeche y Yucatán, con residencia en las ciudades de San Luis Potosí, Ciudad Victoria, San Francisco de Campeche y Mérida, respectivamente;

B) Establecer un sistema electrónico de trabajo que permita:

I. A los Centros de Justicia Penal Federal auxiliares: Autonomía en la gestión de los asuntos provenientes del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León con residencia en Cadereyta, lo que permitirá a cada una de sus administraciones, tramitar y encargarse de agendar las audiencias provenientes del órgano auxiliado; y

II. Al Centro de Justicia Penal Federal auxiliado: Distribuir los asuntos susceptibles de auxilio (de forma aleatoria y relacionada, partiendo de la carga de trabajo y número de jueces), a través de una herramienta digital que permita la distribución equitativa de las causas penales entre cada uno de los centros auxiliares; y

C) Ampliar la habilitación competencial a todas las personas juzgadoras adscritas a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de Nuevo León, con residencia en Cadereyta; San Luis Potosí con residencia en la ciudad del mismo nombre; Tamaulipas con sede en Ciudad Victoria; Campeche con

residencia en San Francisco Campeche; y Yucatán con residencia en Mérida, para seguir conociendo indistintamente, de los asuntos de control, enjuiciamiento, y ejecución, durante la vigencia del auxilio.

Para lo cual, se planteó que los centros auxiliares conocerán de:

1. Asuntos con audiencia agendada: Siendo los siguientes:

- a) Audiencias iniciales sin persona sujeta a medida cautelar de prisión preventiva; y
- b) Audiencias intermedias sin persona sujeta a medida cautelar de prisión preventiva.

Lo que implica también el conocimiento de todas las solicitudes, incidencias y resoluciones que deriven de los asuntos antes mencionados, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada.

2. Asuntos de nuevo ingreso: Con y sin detenido a partir del inicio del plan de auxilio. Lo que genera el conocimiento de todas las solicitudes, incidencias y resoluciones que deriven de los asuntos antes mencionados, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada.

3. Solicitudes de Inicio de Procedimiento de Ejecución (SIPE): Las SIPE que se generen de los asuntos ya radicados en el Centro auxiliado, así como las de nuevo turno que se radiquen en los Centros auxiliares, para lo cual, únicamente en tratándose de procedimientos abreviados en los que la persona justiciable no alcance alguno de los beneficios contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, deberá hacerlo del conocimiento al Centro de Justicia Penal Federal del lugar donde se encuentre interna la persona justiciable a efecto de que siga conociendo de la ejecución de la pena.

El Tribunal Colegiado de Apelación que funja como Tribunal de Alzada de un Centro auxiliar, conocerá de los recursos que se interpongan contra las determinaciones y resoluciones pronunciadas por las personas juzgadas de Distrito adscritas a dicho Centro.

Una vez designado el asunto materia de auxilio, el desahogo de las audiencias de los asuntos con audiencia agendada en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León y los de nuevo ingreso que serán objeto de auxilio por parte de los diversos ubicados en la ciudad de San Luis Potosí, Ciudad Victoria, Campeche y Mérida, serán por videoconferencia, ello con apoyo en lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

De ese modo se aprovechará la capacidad de la infraestructura instalada y se evitaría, en la mayoría de los casos, el traslado de las partes a otra entidad federativa; además de permitir que las y los jueces adscritos a los Centros auxiliares puedan conocer de los asuntos desde las sedes a las que se encuentran

adscritas, aunado a la gestión que cada uno de los auxiliares tenga, por lo que será responsabilidad de cada centro auxiliar, citar o notificar a las partes y agendar en su propio sistema la celebración de las audiencias que deriven de los asuntos que conozcan.

El auxilio dará comienzo en la fecha que se determine en el aviso a los Centros auxiliares y auxiliado, que dé la Unidad para la Consolidación el Nuevo Sistema de Justicia Penal, tomando en consideración la realización de los ajustes al sistema de gestión judicial para la implementación del auxilio, con la precisión de que los asuntos que sean objeto de esta medida y no se concluyan por alguna de las vías señaladas durante ese periodo, continuarán su tramitación en los órganos auxiliares hasta su terminación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se habilita a los Centros de Justicia Penal Federal en los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Campeche y Yucatán, con residencia en las ciudades de San Luis Potosí, Ciudad Victoria, San Francisco Campeche y Mérida, respectivamente, como Centros auxiliares del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para conocer de:

I. Las audiencias iniciales e intermedias sin persona sujeta a medida cautelar de prisión preventiva, que se encuentran pendientes por celebrar en el Centro auxiliado, por medio de la herramienta que permita su turno de forma aleatoria y equitativa a cada uno para su atención;

II. Todas las solicitudes, diligencias y resoluciones que deriven de los asuntos a que se refiere la fracción anterior, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada; y

III. De todos los asuntos de nuevo ingreso, con y sin detenido y, en consecuencia, deberán conocer de todas las solicitudes, incidencias y resoluciones que deriven de dichos asuntos, hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio, lo que incluye de manera enunciativa más no limitativa medios de conducción a proceso; medidas cautelares; providencias precautorias, y técnicas de investigación, así como las determinaciones del sobreseimiento, salidas alternas y formas de terminación anticipada.

El Tribunal Colegiado de Apelación que funja como Tribunal de Alzada del Centro auxiliar, conocerá de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones y resoluciones emitidas por las personas juzgadas de Distrito adscritas a dicho Centro, en los asuntos provenientes del Centro auxiliado.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Centro: Centro de Justicia Penal Federal;

II. Centro auxiliado: Centro en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta;

III. Centro auxiliar: Los Centros en los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Campeche y Yucatán, con residencia en San Luis Potosí, Ciudad Victoria, San Francisco de Campeche y Mérida, respectivamente;

IV. NEUN: Número de Expediente Único Nacional;

V. Persona juzgadora de Distrito: Juez o jueza de Distrito;

VI. SIPES: Solicitudes de Inicio de Procedimientos de Ejecución;

VII. SISE: Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y

VIII. Unidad Jurisdiccional: estructura orgánica conformada por la persona juzgadora de Distrito y el personal a su cargo.

Artículo 3. El trámite o gestión de los asuntos del índice del Centro auxiliado que sean objeto de medida de auxilio, lo continuará de manera independiente la Administración del Centro auxiliar al que se le asigne el asunto.

Artículo 4. El desahogo de las audiencias de los asuntos con audiencia agendada en el Centro auxiliado y los de nuevo ingreso objeto de auxilio por parte de los Centros auxiliares, se llevarán por videoconferencia, por lo que será responsabilidad de cada Centro auxiliar, citar o notificar a las partes y agendar en su propio sistema la celebración de las audiencias que deriven de los asuntos que conozcan.

Artículo 5. Los Centros auxiliares y auxiliado deberán aplicar el modelo de optimización en el uso de las salas de audiencia para los Centros, para lo cual tendrán que realizar una rotación de horarios cada semana para garantizar la equidad en el acceso y uso de las salas, generando oportunidades iguales para todas las personas juzgadoras de Distrito en cuanto al número de horas que pueden disponer para la programación de sus audiencias; además de que se garantizan los espacios necesarios para que se cubran los asuntos urgentes que deberá atender la persona juzgadora de Distrito que se encuentre de guardia esa semana.

Para efectos del párrafo anterior, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Federal, comunicará a los Centros auxiliares y auxiliado, los esquemas del calendario aplicables, en atención al número de salas y unidades jurisdiccionales adscritas a cada uno de estos.

Artículo 6. El Centro auxiliado, dispondrá de un espacio en el que, de ser el caso, la persona que deberá presentarse a la audiencia podrá conectarse por videoconferencia desde ese Centro, al auxiliar que corresponda, para el desahogo de las audiencias correspondientes.

Artículo 7. La persona administradora del Centro auxiliado, deberá coordinarse con las administradoras de los Centros auxiliares, así como con la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal para implementar las acciones necesarias para la adecuada aplicación de la medida de auxilio.

Los Centros auxiliares y auxiliado deberán mantener el nivel de operatividad que tengan a la entrada en vigor de este Acuerdo y, además, de maximizar el aprovechamiento de las salas de audiencia.

Artículo 8. La vigencia del auxilio será de cuatro meses, sin embargo, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal efectuará análisis trimestral de la medida implementada, respecto de la pertinencia de continuar o modificar el auxilio, a fin de garantizar la continuidad operativa de los Centros auxiliares y auxiliado.

Artículo 9. La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal será competente para resolver las situaciones no previstas en este Acuerdo, a efecto de orientar, en lo conducente, a los Centros auxiliares y auxiliado.

Artículo 10. Las administraciones de los Centros auxiliares y auxiliado, deberán fijar avisos en un lugar visible dentro de sus instalaciones, en relación con la medida objeto del presente Acuerdo haciendo hincapié en que los asuntos serán tramitados, preferentemente, de forma electrónica, y que deberán también generar su registro en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 11. Como parte de la autonomía en la gestión de los asuntos materia de auxilio en los Centros auxiliares, sus administraciones, deberán vigilar la programación y gestión óptima de las respectivas causas y audiencias en el SISE que les sean turnados, en términos de lo dispuesto en el “*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal*”; así como en el “*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal*”, procurando que el porcentaje de uso de las salas se optimice.

Artículo 12. En los casos que se actualice alguno de los beneficios contemplados en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, las SIPEs y los asuntos en materia de ejecución penal que deriven de los asuntos tramitados en los Centros auxiliares, serán atendidos por éstos, quienes estarán encargados del cumplimiento de la sentencia y resolución que ponga fin al proceso correspondiente.

En los restantes casos, los Centros auxiliares deberán hacerlo del conocimiento del Centro del lugar donde se encuentre interna la persona justiciable a efecto de seguir conociendo de la ejecución de la pena.

Artículo 13. Cuando se deba exhibir algún tipo de garantía para acceder a una medida cautelar diversa a la prisión preventiva, el Centro auxiliado fungirá como receptor de los documentos y/o valores que en su caso deban exhibirse ante la persona juzgadora de Distrito de la causa, sin perjuicio de que las partes acudan directamente al Centro auxiliar donde se encuentre radicado el asunto, a efecto de hacer entrega de la garantía en cuestión.

Lo previsto en el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de las partes por la persona juzgadora de Distrito en la audiencia en la que se decrete la medida cautelar.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS ESPECÍFICAS TEMPORALES DEL CENTRO AUXILIADO

Artículo 14. La administración del Centro auxiliado deberá realizar una estricta revisión de cada uno de los asuntos que son susceptibles de ser enviados a los Centros auxiliares, para lo cual, deberá realizar una lista en la que se especifique:

- I.** El NEUN;
- II.** Número de carpeta de investigación;
- III.** Número de causa penal;
- IV.** Número de procesados;
- V.** Número de hechos delictuosos;
- VI.** Estado procesal en que se encuentra;
- VII.** Complejidad del asunto;
- VIII.** Si tiene relación con otro asunto de ese centro, y, de ser el caso, indicar cuál; y
- IX.** Si tiene relación con algún asunto que se encuentre en suspensión en ese centro.

La persona administradora del Centro auxiliado deberá hacer constar que en cada uno de los asuntos que serán enviados a los Centros auxiliares, la información de la carpeta digital contenida en el SISE, se encuentra completa para ser consultable por el centro auxiliar.

Artículo 15. No podrán enviarse las causas penales en las que existan varios procesados y alguno de ellos, ya se encuentre substanciándose su proceso en etapa de juicio oral.

Artículo 16. La administración del Centro auxiliado deberá notificar a las partes en cada uno de los asuntos que sean susceptibles de enviarse a los Centros auxiliares, a efecto de enterarles quién se encargará de continuar con el trámite del asunto.

Artículo 17. La administración del Centro auxiliado y las personas juzgadoras de Distrito que le estén adscritas, deberán adoptar las medidas necesarias para aumentar el porcentaje de uso de sala a efecto de que se consiga abatir el rezago en el menor tiempo posible, toda vez que la medida de auxilio está encaminada a descongestionar su agenda con las audiencias intermedias e iniciales sin detenido que conocerán los Centros auxiliares.

Artículo 18. Las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro auxiliado, para la instrumentación de la medida deberán observar lo siguiente:

- I.** Atender de manera prioritaria los juicios pendientes y los que se presenten relacionados con la aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- II.** En el desahogo de los juicios pendientes deberá darse prioridad a aquéllos cuyas personas acusadas cuenten con medida cautelar de prisión preventiva;
- III.** Por economía procesal, deberán efectuar las notificaciones que correspondan en las propias audiencias; y
- IV.** Deberán informar, sobre las acciones que desarrollarán y que estarán orientadas a cumplir con los objetivos de abatir el rezago en su unidad jurisdiccional; esencialmente, las relacionadas con la organización de la agenda de audiencias y la maximización del uso de las salas con las que cuenta ese Centro para su atención.

Artículo 19. Una vez que se cuente con la lista a que se refiere el primer párrafo del artículo 14 de este Acuerdo, la administración del Centro auxiliado ingresará los asuntos a la herramienta para la distribución de éstos entre los Centros auxiliados, a efecto de que se distribuyan equitativa y aleatoriamente entre los mismos.

La persona administradora del Centro auxiliado designará a la persona que operará la herramienta a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de ejercer sus atribuciones de supervisión y garantizar su óptimo funcionamiento.

Artículo 20. El Centro auxiliado fungirá como receptor de los documentos y/o garantías que les sean impuestas a la persona justiciable de que se trate, por alguno de los Centros auxiliares, para lo cual deberá únicamente abrir un expediente “VARIOS”, el cual fungirá como el registro de la recepción de la garantía fijada por la persona juzgadora de Distrito, e inmediatamente deberá dar aviso al Centro auxiliar que la haya fijado, además de solicitar le informe el número de registro que le asignó para su debido control.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE AUXILIO TEMPORAL QUE REALIZARÁN LOS CENTROS AUXILIARES

Artículo 21. Se habilitan de manera temporal durante la vigencia de esta medida, a todas las personas juzgadoras de Distrito especializadas en el sistema penal acusatorio adscritas a los Centros auxiliares, para conocer de manera indistinta de los asuntos de control, enjuiciamiento y ejecución; ello con la finalidad de disminuir el impacto en la operatividad del centro de justicia, y que las guardias, así como la carga de trabajo del centro auxiliar que absorberán pueda distribuirse equitativamente entre todas las personas juzgadoras de Distrito adscritas al Centro.

Artículo 22. Los Centros auxiliares deberán coordinarse con el Centro auxiliado para el caso de que este último reciba garantías presentadas por las personas justiciables, derivado de la imposición de medidas cautelares fijadas por las personas juzgadoras de Distrito de los primeros Centros referidos.

Artículo 23. Los Centros auxiliares deberán dar seguimiento a las SIPES que se generen tanto en su propio Centro, que deriven de los asuntos de nuevo turno, así como de los diversos del Centro auxiliado, ya iniciados, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 12 de este Acuerdo.

Artículo 24. Una vez que los Centros auxiliares reciban la relación de asuntos susceptibles de auxilio descritos en el artículo 14 de este acuerdo, deberán enlistarlos en el formato que señale la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Las personas administradoras de los Centros auxiliares inmediatamente que cuenten con el listado a que se refiriere el párrafo anterior, deberán enviarlo a la Dirección General de Gestión Judicial, con copia a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y Estadística Judicial, a efecto de garantizar la migración de la información de los expedientes asignados al Centro y que puedan visualizarlos en su propio sistema.

Los asuntos asignados a los Centros auxiliares serán turnados por sus administraciones, de forma ordinaria, conforme a lo previsto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 25. Los asuntos que sean objeto de la medida de auxilio y no se concluyan por alguna de las vías señaladas en este Acuerdo durante la vigencia de dicho instrumento normativo, continuarán su tramitación en los Centros auxiliares hasta su etapa de terminación respectiva.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS ESPECÍFICAS EN TORNO AL ENVÍO DE ASUNTOS ENTRE EL CENTRO AUXILIADO Y LOS AUXILIARES.

Artículo 26. Una vez que el Centro auxiliado envíe los asuntos a los Centros auxiliares, el seguimiento completo del asunto los llevará al Centro auxiliar al que se asignó el asunto, observando las reglas siguientes:

- I.** Enviado el asunto al Centro auxiliar, egresará definitivamente de la estadística del Centro auxiliado;
- II.** El Centro auxiliar llevará a cabo todas las actuaciones, para la continuación del asunto; y
- III.** Para efectos estadísticos, dictado el auto de apertura a juicio oral por alguna de las personas juzgadoras adscritas al Centro auxiliar al que se asignó el asunto, éste conforme a su agenda, coordinará la celebración de la audiencia de juicio con la administración del Centro auxiliado.

Artículo 27. En lo no previsto en este instrumento, y siempre cuando no se opongan a lo dispuesto en éste, resultan aplicables los siguientes ordenamientos:

- I.** Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los Centros de Justicia Penal Federal;
- II.** Acuerdo General 10/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta;
- III.** Acuerdo General 27/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche;
- IV.** Acuerdo General 31/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria;
- V.** Acuerdo General 34/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad del mismo nombre; y
- VI.** Acuerdo General 1/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento en el cual la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal emita el aviso correspondiente de inicio de la medida establecida en el presente Acuerdo en los Centros auxiliares y auxiliado, con excepción de lo dispuesto para las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal involucradas en su materialización, respecto de las cuales entrará en vigor el día de su aprobación, para adoptar con la debida anticipación las medidas necesarias para su ejecución.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información deberá efectuar los ajustes necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de implementar la medida de auxilio.

CUARTO. Las personas administradoras de los Centros auxiliares y auxiliado deberán vigilar la programación y gestión óptima de causas y audiencias en el SISE, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

QUINTO. Las personas administradoras de los Centros auxiliado y auxiliares, deberán fijar avisos en lugar visible en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

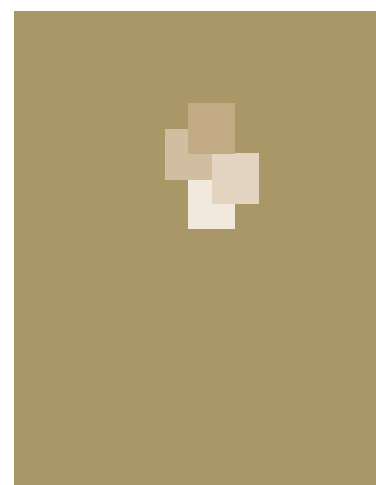
**EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL
PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,****CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 7/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la instrumentación del plan integral para mejorar la eficacia operativa del Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 4 de junio de 2025, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 24 de junio de 2025.— Conste. (D.O.F. 3 DE JULIO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 4 de julio de 2025 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.49 A (11a.)	889
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES.	I.11o.C.57 C (11a.)	890
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.	VII.2o.T. J/30 L (11a.)	855
ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	1a./J. 103/2025 (11a.)	485

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.	I.11o.C.100 K (11a.)	892
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.	I.11o.C.101 K (11a.)	894
COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.12 C (11a.)	897
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)	684

	Número de Identificación	Página
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).		
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)	603
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706
COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR	1a./J. 112/2025 (11a.)	123

	Número de Identificación	Página
CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010).	PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)	721
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA.	PR.P.T.CS.8 K (11a.)	825
CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS.	I.15o.C.23 C (11a.)	899
CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA.	I.15o.C.21 C (11a.)	900
CONTRATOS DE SEGURO Y DE REASEGURO. SON JURÍDICAMENTE AUTÓNOMOS, AL CONTAR CON	I.15o.C.22 C (11a.)	901

	Número de Identificación	Página
ELEMENTOS PERSONALES, PRECIOS Y OBLIGACIONES DISTINTAS.		
COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.59 C (11a.)	902
CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 121/2025 (11a.)	195
DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE	1a./J. 122/2025 (11a.)	197

	Número de Identificación	Página
SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.		
DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.	1a./J. 123/2025 (11a.)	199
DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 114/2025 (11a.)	229
DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS.	1a. XXVI/2025 (11a.)	519
DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A	II.2o.A.66 A (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.		
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)].	II.2o.A.65 A (11a.)	909
DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO <i>OBITER DICTA</i> .	I.11o.A.3 CS (11a.)	911
EVALUACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU PROCEDIMIENTO NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XXVII/2025 (11a.)	521
FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL.	1a. XXVIII/2025 (11a.)	522
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.		
IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)	772
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS "EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY.	II.1o.A.27 A (11a.)	915
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.62 A (11a.)	917
IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO,	II.1o.A.26 A (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).		
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.	I.11o.C. J/27 K (11a.)	882
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.	I.11o.C.104 K (11a.)	920
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE.	I.11o.C.103 K (11a.)	921
INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. LAS CONSECUENCIAS DE QUE EN EL JUICIO SE HAGA ESA DECLARATORIA LAS DEBE AFRONTAR LA PARTE ACTORA Y ÉSTA, EN SU CASO, EJERCER CONTRA LA	I.11o.C.60 C (11a.)	923

	Número de Identificación	Página
PERSONA APODERADA LAS ACCIONES QUE AMERITEN RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIERE OCASIONADO CON SU ACTUAR.		
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	1a./J. 102/2025 (11a.)	512
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.48 A (11a.)	924
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.	PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)	797

	Número de Identificación	Página
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA, NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.11o.C.49 C (11a.)	927
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL.	II.2o.A.68 A (11a.)	931
LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.	II.2o.A.61 A (11a.)	932
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO HABITA EL BIEN INMUEBLE CONTROVERTIDO JUNTO CON SU ACREEDORA ALIMENTARIA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVA NECESARIA, SI NO CUENTA CON UN TÍTULO	I.11o.C.61 C (11a.)	934

	Número de Identificación	Página
INDEPENDIENTE QUE LE DÉ DERECHO A POSEER.		
MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.	1a./J. 119/2025 (11a.)	302
NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J. 117/2025 (11a.)	326
PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBÍO SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ.	I.11o.C.51 C (11a.)	937

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA EL CÁLCULO DE SU INCREMENTO ES INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA.	II.1o.A.24 A (11a.)	939
PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.10o.T.28 L (11a.)	940
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.	1a./J. 116/2025 (11a.)	361
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN	I.11o.C.54 C (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).		
PREScripción POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943
PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES.	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022

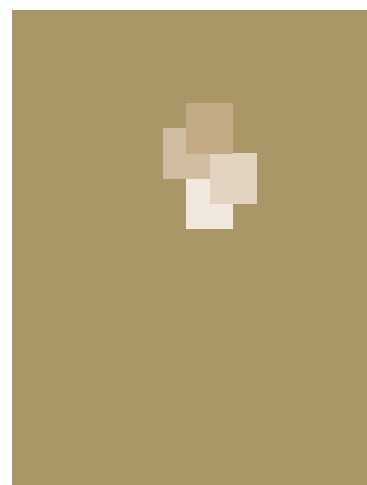
	Número de Identificación	Página
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.11o.C.58 C (11a.)	1024
PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA RESULTA ILEGAL [APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 106/2003 Y 1a./J. 39/2012 (10a.)].	XXVII.1o.5 K (11a.)	1025
PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA, SUSPENDE EL PLAZO DE OFRECIMIENTO Y SE REANUDA UNA VEZ QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA LAS RAZONES QUE MOTIVARON EL DESECHAMIENTO.	XXVII.1o.6 K (11a.)	1027
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE	II.2o.A.60 A (11a.)	1029

	Número de Identificación	Página
MÉXICO ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR A LA SALA REGIONAL QUE REQUIERA OFICIOSAMENTE SU EXHIBICIÓN.		
RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 125/2025 (11a.)	388
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA QUEJOSA REALIZA EN TIEMPO LOS ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA, PERO POR ERROR PRESENTA EL DESAHOGO EN UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN.	I.11o.C.102 K (11a.)	1033
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA	II.3o.A.50 A (11a.)	1034

	Número de Identificación	Página
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA.		
RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.10o.T.27 L (11a.)	1037
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.2o.A.64 A (11a.)	1039
SOCIEDAD CONYUGAL EN EL JUICIO AGRARIO. EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO DEL CÓNYUGE NO	II.2o.A.63 A (11a.)	1040

	Número de Identificación	Página
EMPLAZADO DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EJERCIDO CONTRA EL DEMANDADO (REAL O PERSONAL).		
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS.	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.	1a./J. 124/2025 (11a.)	451
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE	2a./J. 27/2025 (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.		
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)	819



Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 2558/2024.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 112/2025 (11a.), de rubro: "COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN."	1a.	95
Amparo en revisión 576/2024.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 113/2025 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	1a.	125
Amparo directo en revisión 7413/2023.— Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 121/2025 (11a.), de rubro: "CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a.	163

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 4788/2024.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 114/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a.	201
Amparo directo en revisión 8289/2023.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 111/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	231
Recurso de reclamación 621/2023.—Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola.— Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 120/2025 (11a.), de rubro: "MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL."	1a.	259

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 8031/2023.— Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 119/2025 (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA."	1a.	285
Amparo directo en revisión 1058/2024.— Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 117/2025 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA)."	1a.	304
Amparo directo en revisión 2346/2023.— Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 116/2025 (11a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO."	1a.	328

	Instancia	Página
Amparo en revisión 534/2024.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 115/2025 (11a.), de rubro: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	362
Amparo en revisión 12/2025.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis 1a./J. 118/2025 (11a.), de rubro: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a.	390
Queja 3/2023.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 124/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA."	1a.	432

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 274/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 103/2025 (11a.), de rubro: "ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	1a.	455
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 311/2023.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2025 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	1a.	488

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 53/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 27/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA."	2a.	553
Conflicto competencial 100/2025.—Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/57 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.	589
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2025.—Entre los sustentados por el	PR.	607

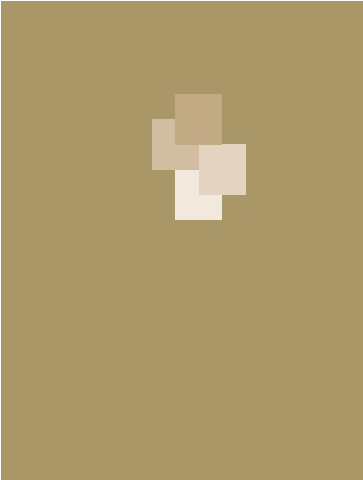
	Instancia	Página
Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Olga Estrever Escamilla. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/32 P (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/86 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	PR.	643
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 124/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis	PR.	686

	Instancia	Página
PR.P.T.CS. J/49 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/29 A (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010)."	PR.	709
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 211/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández	PR.	723

	Instancia	Página
Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/25 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 160/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	749
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 136/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/83 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA	PR.	774

	Instancia	Página
PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/27 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.	800
Amparo directo 579/2017.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/30 (11a.), de rubro: ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.	TC.	833
Queja 60/2024.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/27 K (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON	TC.	857

	Instancia	Página
MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA."		
Amparo directo 300/2023.—Magistrado Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Relativo a la tesis VI.1o.A.20 A (11a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."	TC.	944



Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.— Controversia constitucional 117/2021.—Comisión Estatad de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.	81
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2558/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 112/2025 (11a.), de rubro: "COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN."	120
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 576/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 113/2025 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	156
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 576/2024.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 113/2025 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	158
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 7413/2023.—Relativo a la sentencia en la que se	193

sustentó la tesis 1a./J. 121/2025 (11a.), de rubro: "CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 8289/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 111/2025 (11a.), de rubro: "DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." 255

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Recurso de reclamación 621/2023.—Raúl Luis Martins y/o Raúl Luis Martins Coggiola. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 120/2025 (11a.), de rubro: "MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL." 283

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 8031/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 119/2025 (11a.), de rubro: "NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA." 300

Página

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 534/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 115/2025 (11a.), de rubro: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	385
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 12/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 118/2025 (11a.), de rubro: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	428
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Queja 3/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 124/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA."	446
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Queja 3/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 124/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR	448

NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA."

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Queja 3/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 124/2025 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA."

450

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/32 P (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."

638

Magistrada Rosa Elena González Tirado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 13/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se

719

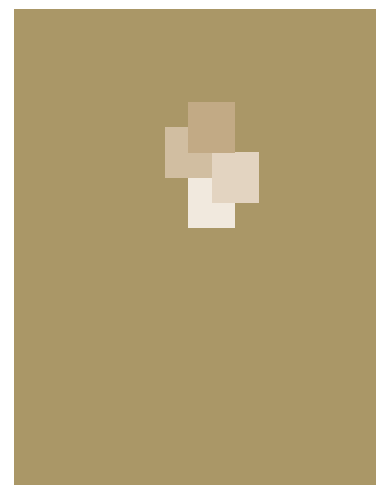
sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/29 A (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010)."

Magistrada Rosa Elena González Tirado.— Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 211/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/25 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL."

Magistrada Clementina Flores Suárez.—Amparo directo 300/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VI.1o.A.20 A (11a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."

745

1016



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

	Instancia	Página
Controversia constitucional 117/2021.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. NECESIDAD DE OPERAR A NIVEL NACIONAL UN SISTEMA HOMOGÉNEO A PARTIR DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, POR LO QUE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA DEBE SER CONGRUENTE CON LO ESTABLECIDO EN AQUÉLLA.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA MERA EXISTENCIA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA EL ORGANISMO	P.	7

Instancia

Página

LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RESULTA ACORDE CON EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN Y DE FISCALIZACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE FISCALIZAR Y VERIFICAR QUE EL EJERCICIO DEL GASTO DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE REALICE CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE, A LOS PROGRAMAS APROBADOS Y A LOS MONTOS AUTORIZADOS, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA NI VULNERA SU AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN, EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LAS CUALES PUEDEN REALIZARSE POR LA PERSONA TITULAR DEL REFERIDO ÓRGANO INTERNO O POR CONDUCTO DE

Instancia

Página

LAS DIVERSAS ÁREAS A LAS CUALES SE LES ASIGNEN DE FORMA CONCURRENTES, NO DESBORDA LOS LÍMITES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL NI INTERFIERE CON LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR REGLAMENTOS, LINEAMIENTOS, MANUALES, GUÍAS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SE REQUIERAN PARA SU DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LE OTORGAN, DEBIENDO ORDENAR, EN SU CASO, LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, NO INVADE LA AUTONOMÍA NI EL AUTOGOBIERNO DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS

Instancia

Página

DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL TIENE, ENTRE OTRAS, LA ATRIBUCIÓN DE NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A SU PERSONAL, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 B, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ES ARMÓNICA CON UNA LECTURA SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 91, 94, 95, 96 Y 140 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS

Instancia

Página

QUE LES PRESENTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL', DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA OBLIGACIÓN DE SUS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS HUMANOS, CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN UN PLAZO DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES, MODIFICA EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PROCEDERÁ A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN A LA PERSONA PÚBLICA REQUERIDA DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO ATIENDA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, DE PERMITIR LA REVISIÓN Y ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE LES PRESENTE SU ÓRGANO INTERNO DE

Instancia

Página

CONTROL, NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA PREVISIÓN LOCAL CONFORME A LA CUAL LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBERÁ REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO COPIA DE SU INFORME DE GESTIÓN ANUAL EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE SE REPORTA, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR DE MANERA INFORMATIVA AL CONSEJO CONSULTIVO UN PLAN ANUAL DE TRABAJO PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO, NO AFECTAN LA AUTONOMÍA, EL AUTOGOBIERNO, LA DIVISIÓN DE PODERES, LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO LOCAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULOS 22 B, FRACCIÓN XVII, Y 22 H DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).", "CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LAS DISPOSICIONES QUE COMPARTEN LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LAS NORMAS INVALIDADAS, AUN CUANDO NO FUERAN IMPUGNADAS (INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 2.1, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'HASTA DE DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LA GUÍA DE AUDITORÍA PÚBLICA, VISITAS DE INSPECCIÓN E INTERVENCIONES DE CONTROL DEL

	Instancia	Página
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE UN PRECEPTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE UN ESTADO QUE DA LUGAR A LA APLICACIÓN DIRECTA DE LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y, EN CONSECUENCIA, LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA AUTORIDAD INVESTIGADORA OTORGARÁ UN PLAZO DE CINCO HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS', DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES Y A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 22 D, PÁRRAFOS SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'DE DOS HASTA DIEZ DÍAS HÁBILES', Y TERCERO, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."		
Controversia constitucional 223/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro	1a.	527

Instancia

Página

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL CONSEJERO

Instancia

Página

JURÍDICO, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL LOCAL ACTOR QUE PERMITE EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA, EN TANTO QUE ÉSTE HIZO VALER OTRAS POSIBLES AFECTACIONES A SU ESFERA COMPETENCIAL, MÁXIME QUE NO HAY DETERMINACIÓN POR LA QUE SE HAYA REVOCADO TAL DECRETO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE

Instancia

Página

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL

Instancia

Página

PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: 'Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL

Instancia

Página

NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: 'Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO EL QUE REALIZARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR ESOS PAGOS, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,

Instancia

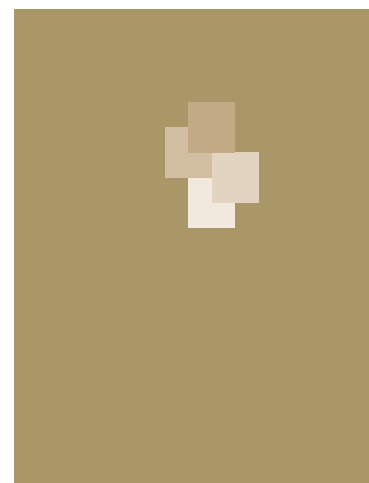
Página

ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: 'Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,')."

y

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE INDICA QUE: 'Y SERÁ CUBIERTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS

	Instancia	Página
VEINTIUNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES,'.)."		



**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Consejo de la
Judicatura Federal**

Página

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN RELACIÓN CON EL LIBRO TRES DE ASUNTOS CIVILES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES PARA JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES LABORALES FEDERALES.

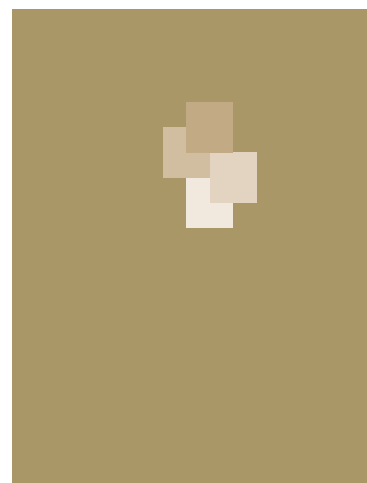
1047

ACUERDO GENERAL 6/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INSTRUMENTACIÓN DE UN NUEVO PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA.

1050

ACUERDO GENERAL 7/2025, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INSTRUMENTACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA MEJORAR LA EFICACIA OPERATIVA DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN CADEREYTA.

1055



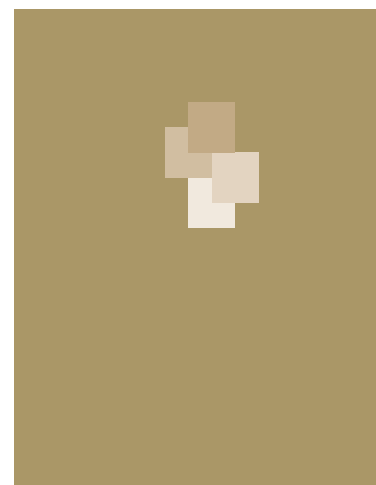
Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 114/2025 (11a.)	229
DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS.	1a. XXVI/2025 (11a.)	519
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)].	II.2o.A.65 A (11a.)	909
DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA	I.11o.A.3 CS (11a.)	911

	Número de Identificación	Página
VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO <i>OBITER DICTA</i> .		
EVALUACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU PROCEDIMIENTO NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XXVII/2025 (11a.)	521
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS "EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY.	II.1o.A.27 A (11a.)	915
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.62 A (11a.)	917
IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.A.26 A (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.	II.2o.A.61 A (11a.)	932
MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE	1a./J. 118/2025 (11a.)	429

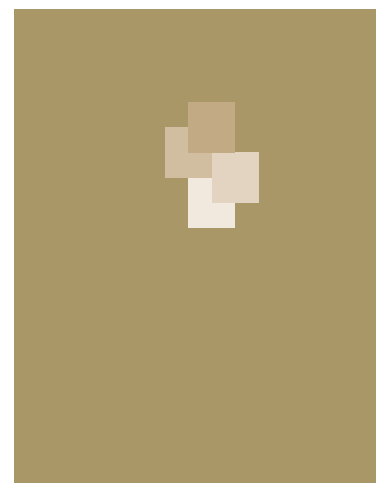
	Número de Identificación	Página
SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.		
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.2o.A.64 A (11a.)	1039



Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 114/2025 (11a.)	229
DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS.	1a. XXVI/2025 (11a.)	519
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL	1a./J. 116/2025 (11a.)	361

	Número de Identificación	Página
DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.		
PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041



Índice en Materia Administrativa

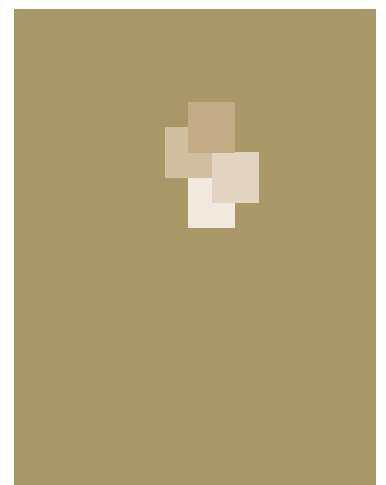
	Instancia	Página
ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.49 A (11a.)	889
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)	684
CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010).	PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)	721
DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.	II.2o.A.66 A (11a.)	907
DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)].	II.2o.A.65 A (11a.)	909

	Instancia	Página
EVALUACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU PROCEDIMIENTO NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XXVII/2025 (11a.)	521
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS "EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS" NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY.	II.1o.A.27 A (11a.)	915
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.A.62 A (11a.)	917
IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.A.26 A (11a.)	918
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.48 A (11a.)	924
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)	797

	Instancia	Página
SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.		
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL.	II.2o.A.68 A (11a.)	931
LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD.	II.2o.A.61 A (11a.)	932
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA EL CÁLCULO DE SU INCREMENTO ES INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA.	II.1o.A.24 A (11a.)	939
PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES.	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022

	Instancia	Página
PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR A LA SALA REGIONAL QUE REQUIERA OFICIOSAMENTE SU EXHIBICIÓN.	II.2o.A.60 A (11a.)	1029
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA.	II.3o.A.50 A (11a.)	1034
RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.	II.2o.A.64 A (11a.)	1039
SOCIEDAD CONYUGAL EN EL JUICIO AGRARIO. EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO DEL CÓNYUGE NO EMPLAZADO DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL	II.2o.A.63 A (11a.)	1040

	Instancia	Página
DERECHO EJERCIDO CONTRA EL DEMANDADO (REAL O PERSONAL).		
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS.	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)	819



Índice en Materia Civil

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES.	I.11o.C.57 C (11a.)	890
ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	1a./J. 103/2025 (11a.)	485
COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.12 C (11a.)	897
COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.	1a./J. 112/2025 (11a.)	123
CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE	I.15o.C.23 C (11a.)	899

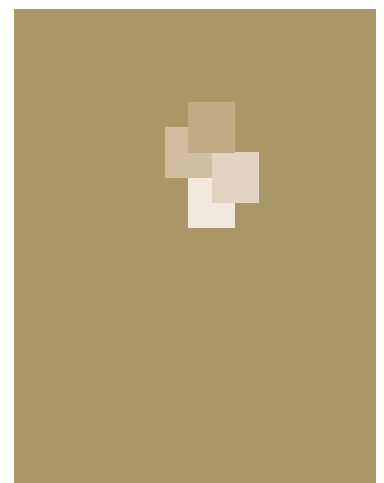
	Número de Identificación	Página
INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS.		
CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA.	I.15o.C.21 C (11a.)	900
CONTRATOS DE SEGURO Y DE REASEGURO. SON JURÍDICAMENTE AUTÓNOMOS, AL CONTAR CON ELEMENTOS PERSONALES, PRECIOS Y OBLIGACIONES DISTINTAS.	I.15o.C.22 C (11a.)	901
COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.59 C (11a.)	902
CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS	1a./J. 121/2025 (11a.)	195

	Número de Identificación	Página
DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.		
DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.	1a./J. 122/2025 (11a.)	197
DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.	1a./J. 123/2025 (11a.)	199
FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL.	1a. XXVIII/2025 (11a.)	522
INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. LAS CONSECUENCIAS DE QUE EN EL JUICIO SE HAGA ESA DECLARATORIA LAS DEBE AFRONTAR LA PARTE ACTORA Y ÉSTA, EN SU CASO, EJERCER CONTRA LA PERSONA APODERADA LAS ACCIONES QUE AMERITEN RESARCIR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HUBIERE OCASIONADO CON SU ACTUAR.	I.11o.C.60 C (11a.)	923

	Número de Identificación	Página
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	1a./J. 102/2025 (11a.)	512
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA, NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.11o.C.49 C (11a.)	927
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO HABITA EL BIEN INMUEBLE CONTROVERTIDO JUNTO CON SU ACREEDORA ALIMENTARIA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVA NECESARIA, SI NO CUENTA CON UN TÍTULO INDEPENDIENTE QUE LE DÉ DERECHO A POSEER.	I.11o.C.61 C (11a.)	934
NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA	1a./J. 119/2025 (11a.)	302

	Número de Identificación	Página
FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.		
NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).	1a./J. 117/2025 (11a.)	326
PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBÍO SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ.	I.11o.C.51 C (11a.)	937
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.11o.C.54 C (11a.)	941
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943

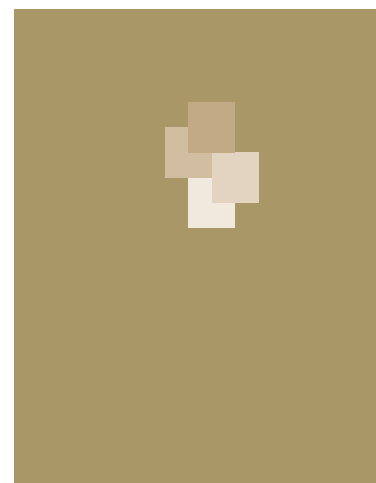
	Número de Identificación	Página
PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).		
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	I.11o.C.58 C (11a.)	1024
RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 125/2025 (11a.)	388



Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL.	VII.2o.T. J/30 L (11a.)	855
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL.	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)	603
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706
PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD	II.1o.A.24 A (11a.)	939

	Número de Identificación	Página
SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA EL CÁLCULO DE SU INCREMENTO ES INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA.		
PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.10o.T.28 L (11a.)	940
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	I.10o.T.27 L (11a.)	1037



Índice en Materia Común

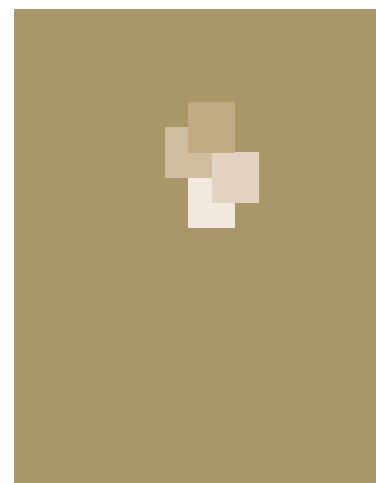
	Número de Identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA.	I.11o.C.100 K (11a.)	892
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL.	I.11o.C.101 K (11a.)	894
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)	603
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA.	PR.P.T.CS.8 K (11a.)	825
DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES	II.2o.A.66 A (11a.)	907

	Número de Identificación	Página
ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO.		
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747
IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)	772
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. PROCEDE AUNQUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HAYA DECRETADO EL SOBRESEIMIENTO AL DEMOSTRARSE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO ES FALSA.	I.11o.C. J/27 K (11a.)	882
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.	I.11o.C.104 K (11a.)	920
INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE	I.11o.C.103 K (11a.)	921

	Número de Identificación	Página
EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE.		
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	1a./J. 102/2025 (11a.)	512
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.A.48 A (11a.)	924
LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL.	II.2o.A.68 A (11a.)	931
NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO	1a./J. 117/2025 (11a.)	326

	Número de Identificación	Página
RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).		
PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA RESULTA ILEGAL [APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 106/2003 Y 1a./J. 39/2012 (10a.)].	XXVII.1o.5 K (11a.)	1025
PRUEBA PERICIAL. LA RESERVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER Y NO DESECHARLA DESDE SU OFRECIMIENTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE FORMA, SUSPENDE EL PLAZO DE OFRECIMIENTO Y SE REANUDA UNA VEZ QUE SE HACEN DEL CONOCIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA LAS RAZONES QUE MOTIVARON EL DESECHAMIENTO.	XXVII.1o.6 K (11a.)	1027
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA QUEJOSA REALIZA EN TIEMPO LOS ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA, PERO POR ERROR PRESENTA EL DESAHOGO EN UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN.	I.11o.C.102 K (11a.)	1033
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD	II.3o.A.50 A (11a.)	1034

	Número de Identificación	Página
RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA.		
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS.	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.	1a./J. 124/2025 (11a.)	451
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.	2a./J. 27/2025 (11a.)	581
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.	PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)	819



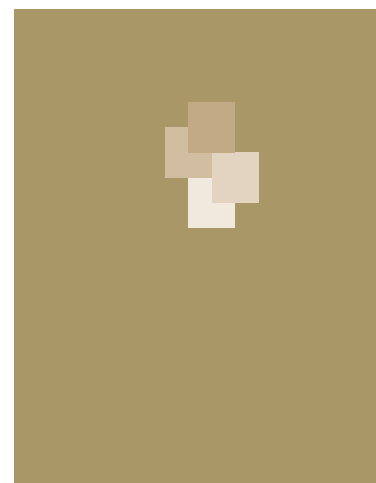
Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de Identificación	Página
COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN.	1a./J. 112/2025 (11a.)	123
COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO.	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	1a./J. 121/2025 (11a.)	195
DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD.	1a./J. 122/2025 (11a.)	197
DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO	1a./J. 123/2025 (11a.)	199

	Número de Identificación	Página
CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD.		
DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.	1a./J. 114/2025 (11a.)	229
DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL.	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA.	1a./J. 119/2025 (11a.)	302
NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO,	1a./J. 117/2025 (11a.)	326

	Número de Identificación	Página
SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA).		
PERSPECTIVA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN APLICAR ESA HERRAMIENTA DE ANÁLISIS A FIN DE DETERMINAR LA VULNERABILIDAD QUE LLEVA A MUJERES A COMETER EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS, EN CADA CASO ESPECÍFICO.	1a./J. 116/2025 (11a.)	361
PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA).	1a./J. 125/2025 (11a.)	388
RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69,	1a./J. 118/2025 (11a.)	429

	Número de Identificación	Página
PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.		
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA.	1a./J. 124/2025 (11a.)	451



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
ALIMENTOS RETROACTIVOS DERIVADOS DE UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DIRIME LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	1a./J. 103/2025 (11a.)	485
Contradicción de criterios 274/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2025. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se separa del párrafo noventa y cuatro y reservó su derecho para formular voto concurrente y Loretta Ortiz Ahlf. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario y Secretaria: Carlos Adrián López Sánchez y Rocío Montserrat Fernández Nungaray.		
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
Contradicción de criterios 2/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió		

	Número de Identificación	Página
voto particular. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretarias: Maricela Itzel Gopar Solórzano y Lorena Aguilar Cortés.		
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).	PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)	684
Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata. Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.		
COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA.	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706
Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan		

	Número de Identificación	Página
Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.		
CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010).	PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)	721
Contradicción de criterios 13/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.		
IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL.	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios 211/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)	772
Contradicción de criterios 160/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Segundo y Primero, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Vianney Rodríguez Arce.		
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86	1a./J. 102/2025 (11a.)	512

Número de Identificación

Página

DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Contradicción de criterios 311/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)

797

Contradicción de criterios 136/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 10 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, y del Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL

2a./J. 27/2025 (11a.)

581

PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek, quien formulará voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Alberto Trejo Osornio.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)

819

Contradicción de criterios 3/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Amparo Hernández Chong Cuy y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

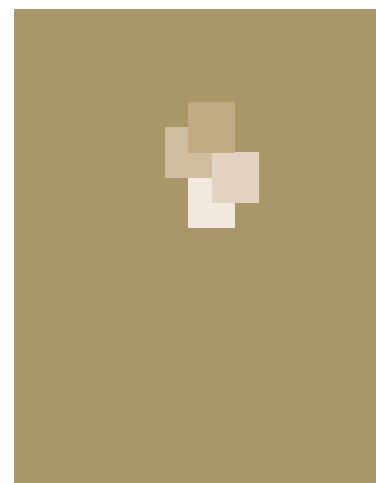


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
Acceso a la información pública, derecho de.— Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."	I.11o.C.57 C (11a.)	890
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C.100 K (11a.)	892
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)	684
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706

	Número de Identificación	Página
QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA."		
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA, NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.49 C (11a.)	927
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.11o.C.54 C (11a.)	941
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO	1a./J. 125/2025 (11a.)	388

	Número de Identificación	Página
EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."		
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA QUEJOSA REALIZA EN TIEMPO LOS ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA, PERO POR ERROR PRESENTA EL DESAHOGO EN UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN."	I.11o.C.102 K (11a.)	1033
Acceso a la justicia pronta e imparcial, derecho de.—Véase: "MANIFESTACIÓN ‘BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD’ DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL."	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL."	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747
Acceso a una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747

	Número de Identificación	Página
ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL."		
Agua, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO."	II.2o.A.66 A (11a.)	907
Agua, derecho al.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)]."	II.2o.A.65 A (11a.)	909
Alimentos, derecho de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO HABITA EL BIEN INMUEBLE CONTROVERTIDO JUNTO CON SU ACREEDORA ALIMENTARIA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVA NECESARIA, SI NO CUENTA CON UN TÍTULO INDEPENDIENTE QUE LE DÉ DERECHO A POSEER."	I.11o.C.61 C (11a.)	934
Asesoría jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS."	1a. XXVI/2025 (11a.)	519

	Número de Identificación	Página
Audiencia, derecho de.—Véase: "EVALUACIÓN PERIÓDICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS. SU PROCEDIMIENTO NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVII/2025 (11a.)	521
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."	I.11o.C.57 C (11a.)	890
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C.100 K (11a.)	892
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.59 C (11a.)	902
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN	I.11o.C.54 C (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."		
Concentración, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041
Conservación de los contratos, principio de.— Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS."	I.15o.C.23 C (11a.)	899
Continuidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041
Contradicción, derecho de.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN	I.11o.C.59 C (11a.)	902

	Número de Identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Contraprueba, derecho a la.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.59 C (11a.)	902
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS."	1a. XXVI/2025 (11a.)	519
Defensa, derecho de.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.59 C (11a.)	902
Definitividad, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. LA ACCIÓN JUDICIAL PARA DIRIMIRLOS NO ESTÁ SUJETA A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, ASIGNACIÓN O PARCELAMIENTO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O DE BIENES COMUNALES (ALCANCE DE LAS	PR.A.C.CS. J/29 A (11a.)	721

	Número de Identificación	Página
JURISPRUDENCIAS 2a./J. 4/2004 y 2a./J. 105/2010)."		
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA."	2a./J. 27/2025 (11a.)	581
Economía procesal, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.A.62 A (11a.)	917
Especialidad, principio de.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE	I.15o.C.23 C (11a.)	899

	Número de Identificación	Página
INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS."		
Función ecológica de la propiedad, principio de.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Fundamentación, derecho a la.—Véase: "ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.49 A (11a.)	889
Identidad, derecho a la.—Véase: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
Identidad, derecho a la.—Véase: "FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL."	1a. XXVIII/2025 (11a.)	522
Igualdad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA	I.11o.C.54 C (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."		
Igualdad, violación al principio de.—Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)	772
Impartición de justicia gratuita, principio de.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
Información, derecho a la.—Véase: "CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA	1a./J. 121/2025 (11a.)	195

	Número de Identificación	Página
INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL. "		
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD. "	1a./J. 123/2025 (11a.)	199
Integridad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS."	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
Interés superior de la niñez, principio de.— Véase: "DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO <i>OBITER DICTA</i> ."	I.11o.A.3 CS (11a.)	911
Interpretación, principio de.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS."	I.15o.C.23 C (11a.)	899
Intimidad, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE	1a./J. 122/2025 (11a.)	197

	Número de Identificación	Página
SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD."		
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD."	1a./J. 123/2025 (11a.)	199
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO."	I.11o.C.104 K (11a.)	920
Justicia imparcial, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL."	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747
Legalidad, derecho a la.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL	1a./J. 111/2025 (11a.)	256

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."		
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
Legalidad, principio de.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, principio de.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS 'EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS' NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY."	II.1o.A.27 A (11a.)	915
Legalidad tributaria, en su vertiente de reserva de ley, principio de.—Véase: "IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN	II.1o.A.26 A (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Libertad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS."	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
Medio ambiente sano, derecho a un.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Mínimo vital, violación al derecho al.—Véase: "PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.10o.T.28 L (11a.)	940
Motivación, derecho a la.—Véase: "ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE	II.3o.A.49 A (11a.)	889

	Número de Identificación	Página
INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
No división de la continencia de la causa, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898
Nombre, derecho al.—Véase: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
Nombre, derecho al.—Véase: "FILIACIÓN POR SOLIDARIDAD HUMANA CUANDO EXISTEN DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SU RECONOCIMIENTO A PARTIR DE UNA REALIDAD SOCIAL."	1a. XXVIII/2025 (11a.)	522
Peligro en la demora, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA."	2a./J. 27/2025 (11a.)	581

	Número de Identificación	Página
Principio <i>propter rem</i> .—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Propiedad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	1a./J. 102/2025 (11a.)	512
Propiedad, derecho a la.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Propiedad y posesión, derecho de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO HABITA EL BIEN INMUEBLE CONTROVERTIDO JUNTO CON SU ACREEDORA ALIMENTARIA, ÉSTA NO TIENE EL CARÁCTER DE LITISCONSORTE PASIVA NECESARIA, SI	I.11o.C.61 C (11a.)	934

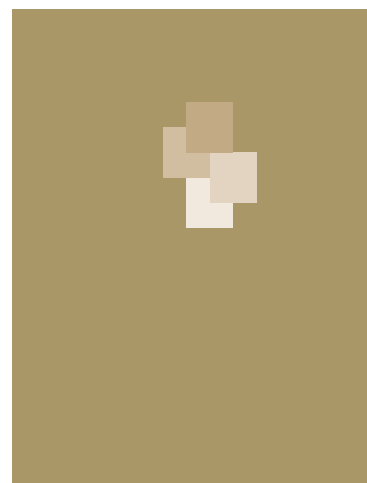
	Número de Identificación	Página
NO CUENTA CON UN TÍTULO INDEPENDIENTE QUE LE DÉ DERECHO A POSEER."		
Proporcionalidad de las penas, principio de.— Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 114/2025 (11a.)	229
Proporcionalidad, principio de.— Véase: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
Protección de datos personales, violación al derecho a la.— Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Protección de las personas aseguradas, derecho a la.— Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD."	1a./J. 123/2025 (11a.)	199

	Número de Identificación	Página
Reserva de ley, violación al principio de.— Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.2o.A.64 A (11a.)	1039
Salud, derecho a la.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD."	1a./J. 123/2025 (11a.)	199
Salud, derecho a la.—Véase: "DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO <i>OBITER DICTA</i> ."	I.11o.A.3 CS (11a.)	911
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COSA JUZGADA EN ASUNTOS QUE IMPACTEN EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ACREDITARSE QUE SE GARANTIZÓ SU DERECHO DE PARTICIPACIÓN DURANTE EL PROCESO."	1a./J. 113/2025 (11a.)	160
Seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, derecho a la.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL	II.2o.A.61 A (11a.)	932

	Número de Identificación	Página
PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."		
Seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, principio de.—Véase: "LICENCIAS DE USO DE SUELO. SU REGULACIÓN Y EXPEDICIÓN NO SÓLO ESTÁ SUJETA A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE CONFIANZA LEGÍTIMA, SINO QUE DEBEN ARMONIZARSE CON EL PRINCIPIO <i>PROPTER REM</i> Y CON LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD."	II.2o.A.61 A (11a.)	932
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA."	1a./J. 119/2025 (11a.)	302
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE	1a./J. 118/2025 (11a.)	429

	Número de Identificación	Página
SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."		
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA."	II.3o.A.50 A (11a.)	1034
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.10o.T.27 L (11a.)	1037
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."	I.11o.C.57 C (11a.)	890
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD	II.3o.A.50 A (11a.)	1034

	Número de Identificación	Página
RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA."		
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898
Vida, derecho a la.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. SU PROCEDENCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SEGURO RELACIONADO CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD O A LA SALUD."	1a./J. 123/2025 (11a.)	199
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS."	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
Vida privada, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD."	1a./J. 122/2025 (11a.)	197



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal 2022, regla I.19., apartados I.19.2. y I.19.4.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS 'EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS' NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY."	II.1o.A.27 A (11a.)	915
Acuerdo Modificatorio de las Reglas de Carácter General de la Secretaría de Finanzas para el ejercicio fiscal 2022, regla I.19., apartados I.19.2. y I.19.4.—Véase: "IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.A.26 A (11a.)	918
Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 2507.—Véase: "COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.12 C (11a.)	897
Código Civil Federal, artículo 1794.—Véase: "COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN."	1a./J. 112/2025 (11a.)	123
Código Civil Federal, artículo 1796.—Véase: "COMPRAS POR INTERNET. PARA	1a./J. 112/2025 (11a.)	123

	Número de Identificación	Página
CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN."		
Código Civil Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL ATRIBUIDO A LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS. PUEDE GENERARSE ANTE EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE UN CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE UN PADECIMIENTO DE SALUD. "	1a./J. 122/2025 (11a.)	197
Código Civil Federal, artículo 2224.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Código Civil Federal, artículo 2226.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Código Civil Federal, artículo 2228.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO	I.11o.C.51 C (11a.)	937

	Número de Identificación	Página
SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."		
Código Civil Federal, artículo 2230.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Código Civil Federal, artículos 1851 a 1857.— Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS."	I.15o.C.23 C (11a.)	899
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2546.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.59 C (11a.)	902
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 1136.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 1138.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículos 736 a 738.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículos 753 a 759.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943
Código Civil para el Estado de Chiapas, artículos 1123 a 1125.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943

	Número de Identificación	Página
DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."		
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 448.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 125/2025 (11a.)	388
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. LE SON APLICABLES LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO COMÚN DE LOS CONTRATOS."	I.15o.C.23 C (11a.)	899
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.11o.C.54 C (11a.)	941
Código de Comercio, artículo 1079, fracción VI.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA	I.11o.C.58 C (11a.)	1024

	Número de Identificación	Página
EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."		
Código de Comercio, artículo 1255.—Véase: "NOMBRAMIENTO DE PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CONSTITUYE UNA FACULTAD, Y NO UNA OBLIGACIÓN, DE LA PERSONA JUZGADORA."	1a./J. 119/2025 (11a.)	302
Código de Comercio, artículo 1379.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.58 C (11a.)	1024
Código de Comercio, artículo 1414 bis 10, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.58 C (11a.)	1024
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA,	I.11o.C.49 C (11a.)	927

	Número de Identificación	Página
NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."		
Código de Comercio, artículos 1414 bis 7 a 1414 bis 9.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.58 C (11a.)	1024
Código de Comercio, artículos 1414 bis 11 a 1414 bis 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE PRENDA SIN TRANSMISIÓN DE POSESIÓN. LA OBJECIÓN DE FALSEDAD DE FIRMA DE CUALQUIER ESCRITO DE LA ACTORA, PREVIO A QUE SE CONTESTE LA DEMANDA, DEBE PLANTEARSE VÍA EXCEPCIÓN Y NO MEDIANTE UN INCIDENTE (ARTÍCULO 1414 BIS 20 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.58 C (11a.)	1024
Código de Justicia Militar, artículo 285, fracción III.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."	1a./J. 114/2025 (11a.)	229
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 33.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA SUPERIOR	II.2o.A.60 A (11a.)	1029

	Número de Identificación	Página
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR A LA SALA REGIONAL QUE REQUIERA OFICIOSAMENTE SU EXHIBICIÓN."		
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, artículo 155, fracción IV.—Véase: "COBRO DE HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.12 C (11a.)	897
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 172.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 117/2025 (11a.)	326
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 174.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 117/2025 (11a.)	326
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 180.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE	1a./J. 117/2025 (11a.)	326

	Número de Identificación	Página
APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA)."		
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 223.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 125/2025 (11a.)	388
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 687.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CONVENIO DE DIVORCIO AL EXISTIR UNA REGLA ESPECIAL APLICABLE A ESA CLASE DE PROCEDIMIENTOS, AUNADO A QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA)."	1a./J. 125/2025 (11a.)	388
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.— Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS 'EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS' NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY."	II.1o.A.27 A (11a.)	915
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—	II.1o.A.26 A (11a.)	918

	Número de Identificación	Página
Véase: "IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.— Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.48 A (11a.)	924
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículo 114, fracciones VIII y XVIII.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EN RELACIÓN CON EL SUPUESTO DERIVADO DE LA ACCIÓN PRO FORMA O FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.A.62 A (11a.)	917
Código Fiscal de la Federación, artículo 59, fracciones III, IV y V.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022

	Número de Identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 61.— Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022
Código Fiscal de la Federación, artículo 62, fracción I.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022
Código Fiscal de la Federación, artículo 69.— Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Código Fiscal de la Federación, artículo 74.— Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA	1a./J. 118/2025 (11a.)	429

	Número de Identificación	Página
QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."		
Código Fiscal de la Federación, artículos 55 y 56.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022
Código Nacional de Procedimientos Penales, 155, fracción I.—Véase: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 394.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041

	Número de Identificación	Página
INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."		
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 391 y 392.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 399 y 400.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO. AUNQUE OCURRA POR MÁS DE DIEZ DÍAS, ELLO NO ACTUALIZA LA CONSECUENCIA DE DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO Y LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."	XIX.1o.P.T.1 P (11a.)	1041
Código Penal del Estado de México, artículo 176, fracción II.—Véase: "DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO."	I.11o.C.104 K (11a.)	920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase:	II.3o.A.50 A (11a.)	1034

	Número de Identificación	Página
"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.2o.A.64 A (11a.)	1039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO."	II.2o.A.66 A (11a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)]."	II.2o.A.65 A (11a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DILEMA ÉTICO. CUANDO HAY AFECTACIÓN COLATERAL A LOS DERECHOS DE LA	I.11o.A.3 CS (11a.)	911

	Número de Identificación	Página
NIÑEZ, ES UN DEBER DE LA PERSONA JUZGADORA VISIBILIZARLO EN LAS SENTENCIAS COMO UN ARGUMENTO <i>OBITER DICTA</i> ."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.10o.T.28 L (11a.)	940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.49 A (11a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE	I.11o.C.57 C (11a.)	890

	Número de Identificación	Página
SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C.100 K (11a.)	892
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO RESPECTO DEL APODERADO DE ALGUNA DE LAS PARTES POR EXHIBIR UN DOCUMENTO DECLARADO FALSO, AL NO SER PARTE FORMAL EN EL JUICIO, PUES SE VIOLARÍA EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.59 C (11a.)	902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO	I.11o.C.54 C (11a.)	941

	Número de Identificación	Página
EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRASCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.49 A (11a.)	889
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRESENTACIÓN PERIÓDICA DEL IMPUTADO COMO MEDIDA CAUTELAR. EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a./J. 115/2025 (11a.)	386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO,	I.11o.C.57 C (11a.)	890

	Número de Identificación	Página
DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOKA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)	684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)	772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON	I.11o.C.104 K (11a.)	920

	Número de Identificación	Página
MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA MANIFESTACIÓN ‘BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD’ NO ES UN REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA, NI DEL DESAHOGO DE PREVENCIÓNES (ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	I.11o.C.49 C (11a.)	927
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MANIFESTACIÓN ‘BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD’ DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL."	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR UN CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO POR VIRTUD DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO TRANSCURRE EL PLAZO RESPECTIVO EN EL PERIODO EN EL QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUSPENDIERON LABORES POR LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.11o.C.54 C (11a.)	941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI LA QUEJOSA REALIZA EN TIEMPO LOS	I.11o.C.102 K (11a.)	1033

	Número de Identificación	Página
ACTOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA, PERO POR ERROR PRESENTA EL DESAHOGO EN UN JUZGADO DE DISTRITO DISTINTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE TENER POR DESAHOGADA LA PREVENCIÓN."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "DELITO DE USURPACIÓN DE PROFESIONES. SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 111/2025 (11a.)	256
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS."	1a. XXVI/2025 (11a.)	519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracciones I y II.—Véase: "DERECHO A LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO ES EQUIPARABLE AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA QUE OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS IMPUTADAS."	1a. XXVI/2025 (11a.)	519
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DELITO DE INSUBORDINACIÓN MILITAR POR FALTA DE RESPETO A UN SUPERIOR. LA PENA	1a./J. 114/2025 (11a.)	229

	Número de Identificación	Página
APLICABLE DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO."	II.2o.A.66 A (11a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)]."	II.2o.A.65 A (11a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CRÉDITO REFACCIONARIO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA. POR REGLA GENERAL SON CONTRATOS DE ADHESIÓN QUE DEBEN SER ANALIZADOS A LA LUZ DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL."	1a./J. 121/2025 (11a.)	195
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA. LA OMISIÓN DE DEFINIR EN EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LAS 'EMISIONES DIRECTAS E INDIRECTAS' NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY."	II.1o.A.27 A (11a.)	915

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTOS ECOLÓGICOS. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY, EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y RELATIVO, EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.A.26 A (11a.)	918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. SE RIGE POR EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO."	I.11o.C.104 K (11a.)	920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE."	I.11o.C.103 K (11a.)	921

	Número de Identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA."	2a./J. 27/2025 (11a.)	581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO."	II.2o.A.66 A (11a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)]."	II.2o.A.65 A (11a.)	909
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO."	II.2o.A.66 A (11a.)	907
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS	II.2o.A.65 A (11a.)	909

	Número de Identificación	Página
MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.).]"		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA."	II.3o.A.50 A (11a.)	1034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.10o.T.27 L (11a.)	1037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.2o.A.64 A (11a.)	1039
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA FALLECIDA QUE LABORÓ COMO POLICÍA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)."	PR.A.C.CN. J/86 A (11a.)	684
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 130.—Véase: "MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL."	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL	1a./J. 120/2025 (11a.)	283

	Número de Identificación	Página
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL."		
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBÍO SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 30.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.2o.A.64 A (11a.)	1039
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL."	I.11o.C.101 K (11a.)	894

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL JUICIO DE AMPARO, SURTEN EFECTOS EN LA FECHA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA DE ENVÍO RESPECTIVA (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE SONORA)."	1a./J. 117/2025 (11a.)	326
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VI.— Véase: "IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE Y EN ATENCIÓN A LA REGLA DE NECESIDAD ES FACTIBLE DESESTIMARLO CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO RELATIVO A LA REFORMA JUDICIAL."	PR.A.C.CS. J/25 K (11a.)	747
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VI.— Véase: "IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL JUICIO DE AMPARO SEMEJANTE EN EL QUE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO INTERVIENE COMO QUEJOSO O COMO TERCERO INTERESADO NO SE HA DECIDIDO POR SENTENCIA FIRME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.A.C.CN. J/8 K (11a.)	772
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "MANIFESTACIÓN ‘BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD’ DE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RECUSACIÓN. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO QUE LA EXIGE NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL."	1a./J. 120/2025 (11a.)	283
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.— Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA EL SISTEMA NORMATIVO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES	II.3o.A.48 A (11a.)	924

	Número de Identificación	Página
CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, LA PARTE QUEJOSA DEBE ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN CON PRUEBA PERTINENTE E IDÓNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL."	I.11o.C.101 K (11a.)	894
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.— Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL."	II.2o.A.68 A (11a.)	931
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL IMPUTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DE OFICIO REVOCA LA SENTENCIA	PR.P.T.CN. J/32 P (11a.)	641

	Número de Identificación	Página
ABSOLUTORIA Y ORDENA LA REPOSICIÓN TOTAL DE LA AUDIENCIA DE JUICIO."		
Ley de Amparo, artículo 108, fracción III.— Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C.100 K (11a.)	892
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C.100 K (11a.)	892
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOCAL."	II.2o.A.68 A (11a.)	931
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXPRESE SI DESEA AMPLIARLA."	I.11o.C.100 K (11a.)	892
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL	PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)	819

	Número de Identificación	Página
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO."		
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE."	I.11o.C.103 K (11a.)	921
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CUANDO SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN DEL MONTO QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBE APORTAR AL SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA."	2a./J. 27/2025 (11a.)	581
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA EXHIBIDA CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN. UN ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE, GENÉRICAMENTE, EN QUE LA QUEJOSA NO OBTENGA SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN DISTINCIÓN DEL TIPO DE SENTENCIA DESFAVORABLE."	I.11o.C.103 K (11a.)	921
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ESA MEDIDA CAUTELAR NO PUEDE DESECHARSE POR	1a./J. 124/2025 (11a.)	451

	Número de Identificación	Página
LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE RECLAME UN MONTO SUPERIOR AL QUE SE FIJÓ COMO GARANTÍA."		
Ley de Amparo, artículos 126 a 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDEN TENER COMO EFECTO PRIVAR A UNA COMUNIDAD AGRARIA DE LA TITULARIDAD, POSESIÓN O DISFRUTE DE SUS DERECHOS."	II.1o.A.25 A (11a.)	1042
Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, artículos 127 y 128.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DESTINADOS A LA RESERVA ECOLÓGICA, AL ESTAR FUERA DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.1o.P.C.3 C (11a.)	943
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 2, fracción XXV.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA."	I.15o.C.21 C (11a.)	900
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 256.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA."	I.15o.C.21 C (11a.)	900
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículos 258 y 259.—Véase: "CONTRATO DE REASEGURO. NATURALEZA JURÍDICA."	I.15o.C.21 C (11a.)	900
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 58.—Véase: "ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE	II.3o.A.49 A (11a.)	889

	Número de Identificación	Página
CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."		
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 82, fracción IV.—Véase: "ABUSO DE FUNCIONES. DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, PERTINENTES Y SUFICIENTES PARA VENCER LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.A.49 A (11a.)	889
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 5, fracción XV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA."	II.3o.A.50 A (11a.)	1034
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 86.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE PREVIENE A UNA PERSONA JUBILADA SIN PRECISAR LAS CONSECUENCIAS DE OMITIR LA DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y SIN CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA QUEJOSA."	II.3o.A.50 A (11a.)	1034

	Número de Identificación	Página
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 87.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. PARA EL CÁLCULO DE SU INCREMENTO ES INAPLICABLE EL TOPE MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA."	II.1o.A.24 A (11a.)	939
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 102.—Véase: "PRESUNCIÓN DE OPERACIONES REALIZADAS POR EL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA HIPÓTESIS QUE PERMITA PRESUMIR INGRESOS ACUMULABLES O CANTIDADES POR LAS CUALES DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.20 A (11a.)	1022
Ley del Notariado del Estado de Jalisco, artículos 128 a 134.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CIRCULAR 130/24 DEL CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO."	PR.A.C.CS. J/27 A (11a.)	819
Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 57, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS	1a./J. 102/2025 (11a.)	512

	Número de Identificación	Página
57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."		
Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 75.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	1a./J. 102/2025 (11a.)	512
Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 86.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	1a./J. 102/2025 (11a.)	512
Ley del Seguro Social, artículo 28.—Véase: "PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA QUE SU CUANTÍA SERÁ ACTUALIZADA ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.10o.T.28 L (11a.)	940

	Número de Identificación	Página
Ley del Seguro Social, artículo 53.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.10o.T.27 L (11a.)	1037
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 80.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR A LA SALA REGIONAL QUE REQUIERA OFICIOSAMENTE SU EXHIBICIÓN."	II.2o.A.60 A (11a.)	1029
Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, artículo 26, fracción III.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)	797
Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, artículo 30.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)	797

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 17.—Véase: "RESERVA DE DATOS DE LOS CONTRIBUYENTES. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVE COMO EXCEPCIÓN LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ES UNA MEDIDA QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 118/2025 (11a.)	429
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 85.—Véase: "COMPRAS POR INTERNET. PARA CONSIDERAR QUE EL CONSUMIDOR CONSINTIÓ LAS POLÍTICAS DE COMPRA Y ENTREGA, ES NECESARIO ACREDITAR QUE LAS TUVO A LA VISTA EN LA PÁGINA DE INTERNET AL MOMENTO DE LA OPERACIÓN."	1a./J. 112/2025 (11a.)	123
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	I.10o.T.27 L (11a.)	1037
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracciones I y II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA."	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA	VIII.1o.C.T.9 L (11a.)	898

	Número de Identificación	Página
CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) Y EXISTEN DIVERSOS CODEMANDADOS CUYA RELACIÓN LABORAL SE REGULA CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 700, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA."	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706
Ley Federal del Trabajo, artículo 753.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. DEBE PRIVILEGIARSE LA ELECCIÓN DE QUIEN DEMANDA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIO DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA."	PR.P.T.CS. J/49 L (11a.)	706
Ley Federal del Trabajo, artículo 794.—Véase: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS PARA HACER CONSTAR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. SU INCOMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR EL PATRÓN NO GENERA LA PRESUNCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS, QUE HAGA INNECESARIA SU RATIFICACIÓN EN SEDE JUDICIAL."	VII.2o.T. J/30 L (11a.)	855
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 2o., fracciones II y IV.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD	I.11o.C.51 C (11a.)	937

	Número de Identificación	Página
OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."		
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 14.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 87.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción VI.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBIÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937

	Número de Identificación	Página
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículos 109 a 116.—Véase: "PAGARÉ. LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD OPUESTA POR EL AVAL BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA DEUDORA PRINCIPAL DEBÍÓ SUSCRIBIRLO EN PRESENCIA DE UNA PERSONA FEDATARIA O NOTARIA PÚBLICA AL NO SABER LEER O ESCRIBIR, NO BASTA PARA DESVIRTUAR SU VALIDEZ."	I.11o.C.51 C (11a.)	937
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 1.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/57 L (11a.)	603
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, artículo 81.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA SECRETARIA DE ACUERDOS CUANDO SÓLO ACTÚA COMO FEDATARIA JUDICIAL."	I.11o.C.101 K (11a.)	894
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 11 (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTEN- CIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SUPUESTO EN EL QUE EL OFICIO DEL ISSSTECALI POR EL QUE PREVIENE AL SOLICITANTE DE UNA PENSIÓN NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA."	PR.A.C.CN. J/83 A (11a.)	797

	Número de Identificación	Página
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."	I.11o.C.57 C (11a.)	890
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 82.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."	I.11o.C.57 C (11a.)	890
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, DEBE INTERPRETARSE ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 14, PÁRRAFO SEGUNDO Y 17, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CONSTITUCIONALES."	I.11o.C.57 C (11a.)	890
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) SE SUBROGARÁ EN LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	I.10o.T.27 L (11a.)	1037

	Número de Identificación	Página
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11 y 12.— Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A COORDINARSE CON LOS TRES ÁMBITOS DEL GOBIERNO PARA GARANTIZARLO."	II.2o.A.66 A (11a.)	907
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11 y 12.— Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADAS A ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SUMINISTRO DEL AGUA EN UNA COMUNIDAD [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 78/2023 (11a.)]."	II.2o.A.65 A (11a.)	909
Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, artículo 25, fracción VII.—Véase: "SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA VIOLA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."	II.2o.A.64 A (11a.)	1039

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 4 de julio de 2025. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 51

Tomo II

Volumen 1

Julio de 2025

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial* de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 51

Tomo II

Volumen 1

Julio de 2025

Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Alberto Pérez Dayán



CONTENIDO GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII
 PRIMERA PARTE	
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 5	
Sentencias dictadas en Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad	7
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	141
 TERCERA PARTE	
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	215
 CUARTA PARTE	
Plenos Regionales	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1	
Por reiteración en conflictos competenciales	293

Subsección 2	
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	319
QUINTA PARTE	
Tribunales Colegiados de Circuito	
Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2	
Sentencias que interrumpen jurisprudencia	577
Sección Segunda	
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia	609
SEXTA PARTE	
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros	
Sección Primera	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Subsección 1	
Pleno	669
NOVENA PARTE	
Índices	
Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	677
Índice de Sentencias	687
Índice de Votos	695
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	701
Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad	709
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	729
Índice en Materia Constitucional	733
Índice en Materia Penal	737
Índice en Materia Administrativa	743
Índice en Materia Civil	747
Índice en Materia Laboral	751
Índice en Materia Común	755
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	759

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	767
Índice de Ordenamientos	775



NOTA INTRODUCTORIA

El *Semanario Judicial de la Federación* es, desde 1870, el medio oficial de difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada una de ellas ha sido determinado por diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales que han tenido gran relevancia en el sistema jurídico nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado once Épocas, las cuales se clasifican en dos periodos, el de la Jurisprudencia Histórica y el de la Jurisprudencia Aplicable. El primero comprende criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales ya no son aplicables porque fueron emitidos con fundamento en la Constitución de 1857. Por su parte, el de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, y abarca la jurisprudencia establecida de 1917 a la fecha.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	

JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 a la fecha	

En el [Acuerdo General Número 1/2021](#), de 8 de abril de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* a partir del 1 de mayo de 2021. El comienzo de esta Época obedeció a la entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2021, en virtud del cual se modificaron tanto la estructura del Poder Judicial de la Federación, como la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia.

Al respecto, destacan dos importantes cambios:

1. La creación de los Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia (párrafo primero del artículo 94 constitucional).

2. La incorporación del sistema de jurisprudencia por precedentes obligatorios, conforme al cual, las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuando menos ocho votos en el caso del Pleno, o de cuatro en el de las Salas, son de aplicación obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país (párrafo décimo segundo del artículo 94 constitucional).

En el referido Acuerdo, el Pleno estableció también las bases rectoras de la publicación, entre las que se destacan:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todos los viernes hábiles deben publicarse en el *Semanario* las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad; así como la información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, es una publicación difundida de manera electrónica, que contiene la información divulgada en las semanas del mes que corresponda, así como cualquier otro documento cuya inclusión ordenen la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal.

La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado en el mes en cuestión. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos, se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Ju- risprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dicta- das en cualquier asunto de la compe- tencia del Pleno, in- cluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis ju- risprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de cri- terios (antes contra- dicción de tesis).	Las sentencias y tesis respectivas, así como los votos correspon- dientes.
		Subsección 3. Sen- tencias que inte- rrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias res- pectivas y, en su caso, las tesis corres- pondientes.

		Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos respectivos.
Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Primera Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por

			cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia de la Segunda Sala, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos cuatro votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo

		jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas.
		Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.	Las sentencias y los votos correspondientes.
Cuarta Parte. Plenos Regionales.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.
		Subsección 2. Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis).	Las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
		Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias y, en su caso, las tesis respectivas, incluyendo los votos correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.
Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.	Sección Primera. Jurisprudencia.	Subsección 1. Por reiteración.	Las sentencias, incluidos los votos correspondientes, que den lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

		Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
	Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.	Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 2. Salas.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 3. Ministra Presidenta.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
		Subsección 4. Comités.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por los Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal.
	Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.		Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

			y el Consejo de la Judicatura Federal, o éstos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.			Sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordenen el Pleno o alguna de las Salas del Alto Tribunal.
Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.			Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal.
Novena Parte. Índices.			Índices para facilitar la localización del material publicado a partir de diversos criterios.¹

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

¹ En la *Gaceta* se incluyen los siguientes índices: general alfabético de tesis de jurisprudencia y aisladas; de sentencias; de votos; de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; de declaratorias generales de inconstitucionalidad; de sentencias relevantes dictadas por otros tribunales; de normativa, acuerdos relevantes y otros, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como del Consejo de la Judicatura Federal; por materia (constitucional, penal, administrativa, civil, laboral y común); de jurisprudencia por precedentes; de jurisprudencia por contradicción; de ordenamientos; así como una tabla general temática de tesis de jurisprudencia y aisladas.

**TESIS DEL PLENO Y DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTE- GRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDEN- CIA	La letra de la instancia, se- guida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que co- rresponde al asignado a la te- sis. La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P./J. 1/2025 (11a.) Primera Sala: 1a./J. 1/2025 (11a.) Segunda Sala: 2a./J. 1/2025 (11a.)
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una dia- gonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Pleno: P. I/2025 (11a.) Primera Sala: 1a. I/2025 (11a.) Segunda Sala: 2a. I/2025 (11a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (11a.)
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional especializado. Las siglas de la Región CN (Centro Norte) o CS (Centro Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte: PR.P.T.CN.2 K (11a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	

TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.² El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (11a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (11a.)

² Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (XI Región)1o. J/2 K (11a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave].

	La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	
TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Undécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (11a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (11a.)

Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario* y, en el caso de los criterios jurisprudenciales, la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

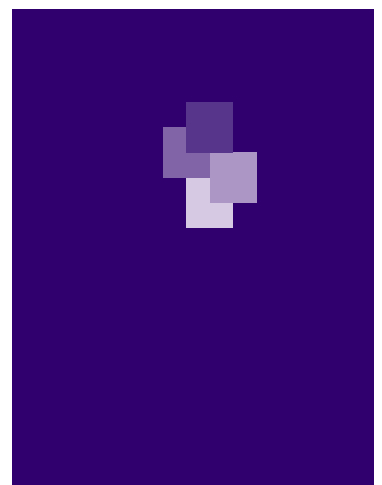
Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 5
SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS
GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCERLA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 231 Y 232 DE LA LEY DE AMPARO Y 10, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 15/2013, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS DE CARÁCTER CIVIL A TRAVÉS DE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA FUNDADA CUANDO EL PODER LEGISLATIVO OMITE MODIFICAR O DEROGAR LAS NORMAS NO TRIBUTARIAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES EN UN AMPARO EN REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS ÚTILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU FINALIDAD ES EXCLUIR DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LAS NORMAS GENERALES QUE CONTRAVIENEN DERECHOS HUMANOS, A FIN DE ERRADICAR LAS DESIGUALDADES DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, GARANTIZAR LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROMOVER LA ECONOMÍA PROCESAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA APRUEBA POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS, UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO OTORGADO AL PODER LEGISLATIVO PARA REFORMAR O DEROGAR LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN UN AMPARO EN REVISIÓN SIN QUE LO HAYA HECHO, O CUANDO, AUN MODIFICÁNDOLA, NO SE CORRIGE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE DEJARLA SIN MATERIA CUANDO LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE UNA NUEVA LEY DIFIEREN SU ENTRADA EN VIGOR, MANTIENEN VIGENTE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL Y ESTABLECEN LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA A LOS PROCESOS INICIADOS DURANTE SU VIGENCIA.

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

IX. MARCO NORMATIVO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA PORCIÓN "DÍAS DE ASUETO" PREVISTA EN EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUEDEN EQUIPARARSE A LOS DÍAS FESTIVOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR QUE RIGE A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.

X. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE DEJARLA SIN MATERIA AUN CUANDO UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN INFORME AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA APROBACIÓN DE UN DICTAMEN DE REFORMA DE LA NORMA INCONSTITUCIONAL, SI EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO NO HA CONCLUIDO POR FALTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA CÁMARA REVISORA.

XI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EMITIRLA RESPECTO DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD, AL ADVERTIRSE QUE A LA FECHA DE RESOLUCIÓN DE ESTE ASUNTO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO REFORMÓ NI DEROGÓ DICHAS DISPOSICIONES PARA SUPERAR EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 340/2019.

XII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD).

XIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A NO APLICAR LAS NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD).

XIV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS

(INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD).

XV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN DENTRO DE LOS SIETE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE DICHO ACTO PROCESAL (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2023. MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 7 DE ENERO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Al resolver el amparo en revisión 340/2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El artículo obliga a una persona que adquirió un bien en un remate a obtener la escritura del bien antes de que pueda tomar posesión de este. La Sala decidió que este requisito vulnera desproporcionadamente el derecho a la propiedad. Debido a que la decisión se tomó por unanimidad de cinco votos, el asunto se volvió un precedente obligatorio.

La Suprema Corte notificó esta resolución al Congreso de la Unión para que, en el plazo de noventa días, modificara el artículo para eliminar el vicio de inconstitucionalidad detectado por la Primera Sala. El plazo transcurrió del nueve de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro, sin que el Congreso reformara o derogara el artículo. Por ello se emite la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
	Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto.	1
I.	Competencia	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	8
II.	Legitimación	La puesta en conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima.	9

III.	Procedencia	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	9
IV.	Estudio	La declaratoria general de inconstitucionalidad es fundada.	10
IV.1.	Modificaciones antes del plazo de noventa días	La expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no deja sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.	13
IV.2.	Modificaciones durante y después del plazo de noventa días	El Congreso de la Unión no modificó ni superó el vicio de inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el plazo de noventa días que se le otorgó para ello.	16
V.	Efectos	La declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión. Se ordena notificar al Diario Oficial de la Federación con copia de esta sentencia para efectos de su publicación.	24
	Resolutivos	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la cual surtirá	25

		efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en el apartado V de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **siete de enero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 340/2019, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente: "*Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia*". Esto, al considerar que vulnera el derecho a la propiedad.

Antecedentes y trámite

1. Emisión del precepto impugnado. El Código Federal de Procedimientos Civiles se publicó el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres en el Diario Oficial de la Federación. Desde entonces se contempló el artículo 496, el cual establece:

Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

2. Juicio de origen. ***** (en adelante *****) otorgó un crédito a ***** , representada por su apoderado ***** . Para ello, suscribieron un pagaré. Ni el representante ni su representada pagaron el monto del crédito en la fecha de vencimiento del pagaré.

3. Por tales hechos, ***** promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** y ***** . El juicio se radicó con

el número ***** ante el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco. Durante el juicio se embargó un inmueble registrado a nombre de los demandados.

4. El catorce de febrero de dos mil once el juez de origen condenó a ***** y a ***** al pago de diversas cantidades por concepto de capital vigente, capital vencido, intereses financiados vigentes, intereses financiados vencidos, intereses ordinarios, gastos y costas. Asimismo, determinó que, si la parte demandada no cumplía voluntariamente con la condena, se procedería al remate del bien embargado.

5. Debido a que los demandados no pagaron la condena, se fincó el remate definitivo del inmueble embargado y se adjudicó a la actora. El juez mercantil acordó que, antes de emitir la orden de lanzamiento para que ***** pudiera tomar posesión jurídica y material del inmueble adjudicado, ésta debía exhibir la escritura pública de adjudicación.

6. La actora apeló la decisión anterior. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco confirmó la sentencia recurrida en el toca ***/2018. Consideró que, previo a poner al comprador en posesión del bien adjudicado, es necesario que se otorgue la escritura pública respectiva, de acuerdo con el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7. **Amparo indirecto.** Inconforme, ***** promovió amparo indirecto. Reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y su aplicación en el caso concreto. La Jueza Sexto de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco conoció del amparo bajo el expediente ***/2018. En sentencia engrosada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, negó el amparo contra el artículo reclamado, pues determinó que no violaba el derecho de propiedad. Aun así, concedió el amparo contra el acto de aplicación, al considerar que el otorgamiento de la escritura no es un factor para permitir la toma de posesión del bien rematado.

8. **Amparo en revisión 340/2019.** ***** interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito conoció inicialmente del recurso bajo el expediente **/2019. Posteriormente, lo remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el ejercicio de su competencia originaria respecto del estudio de constitucionalidad el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

9. La Primera Sala de este Alto Tribunal registró el asunto como el amparo en revisión 340/2019. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés emitió sentencia en la que concedió el amparo a ***** en contra del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Primera Sala resolvió que dicho artículo afecta el derecho a la propiedad y no supera un test de proporcionalidad.

10. En primer lugar, determinó que la adjudicación es una parte del remate judicial, mediante la cual se constituye el derecho sustantivo de propiedad en favor del adjudicatario. El derecho de propiedad deriva de la adjudicación misma y es susceptible de materializarse, sin que dependa necesariamente de la formalización de la venta mediante escritura. En ese sentido, concluyó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es una medida legislativa que incide y limita el derecho de propiedad,

dado que el precepto impide que el adjudicatario posea, goce y disponga del bien rematado hasta en tanto no se formalice el acto de adjudicación en escritura pública.

11. En segundo lugar, llevó a cabo un test de proporcionalidad. Ponderó que el artículo referido sí supera la primera grada del test, pues éste persigue un fin constitucionalmente válido: dar publicidad, certeza y seguridad jurídica a la adjudicación de un bien y, de manera reforzada, a un inmueble. Asimismo, determinó que el precepto supera la segunda grada, ya que prevé una medida idónea para conseguir el fin referido. La medida incentiva al adjudicatario para obtener la escritura pública y con ello se garantiza que las personas involucradas en el acto como y terceros conozcan quién es el legítimo propietario del bien de que se trate, así como los términos y condiciones de la adjudicación.

12. No obstante, la Primera Sala consideró que el artículo no supera la grada de necesidad del test, puesto que la escrituración como requisito previo para la toma de posesión del bien rematado no es necesaria para que la adjudicación tenga certeza y seguridad jurídica y publicidad. El Alto Tribunal recordó que el efecto de la escrituración de un bien es meramente declarativo y no constitutivo del derecho de propiedad. Notó que existen otros mecanismos que, sin restringir el derecho de propiedad del adjudicatario, brindan certeza y publicidad a la adjudicación del bien inmueble, tales como: la existencia misma de las actuaciones judiciales relativas a la aprobación del remate y la consecuente adjudicación, los cuales constituyen el acto por el cual se transmite la propiedad del bien en favor del adjudicatario; la obligación en la que concurren tanto las autoridades jurisdiccionales como las partes, consistente en dar la forma que la ley exige a ese tipo de actos jurídicos, lo que se da de forma independiente a la puesta del bien en posesión del adjudicatario; y la previsibilidad de eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adjudicatario del bien por la falta de la escritura.

13. Por todo lo anterior, se concedió el amparo por unanimidad de cinco votos a ***** y se declaró la inconstitucionalidad el artículo 496 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

14. Comunicación. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, por oficio registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal que en el amparo en revisión 340/2019, por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

15. Admisión. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **(i)** admitió y registró el asunto bajo el expediente de declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023; **(ii)** turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber sido la ponente en el amparo en revisión 340/2019; **(iii)** ordenó notificar al Congreso de la Unión la resolución dictada en el amparo en revisión 340/2019, para los efectos del plazo de noventa días a los que hacen referencia los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país(1) y 232 de la Ley de Amparo;(2) y **(iv)** ordenó la certificación por el Secretario General de Acuerdos del inicio y vencimiento del plazo.

16. Notificación. El seis de octubre de dos mil veintitrés, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión fueron notificadas del acuerdo anterior.

17. Informe del Poder Legislativo Federal. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común el once de abril de dos mil veinticuatro, la Diputada Marcela Guerra Castillo, Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, solicitó que se tuviera a la mencionada Cámara dando cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 340/2019. Para ello, presentó los siguientes documentos:

a. De la Comisión de Justicia, las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 6497-IV, de fecha jueves 4 de abril de 2024

b. Versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de diputados de fecha 4 de abril de 2024, donde se aprueba el referido Dictamen con 435 votos en pro.

18. Asimismo, manifestó que el dictamen fue turnado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

19. Acuerdo sobre el informe. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo a la Cámara de Diputados haciendo las manifestaciones señaladas. Acordó que la ejecución del amparo en revisión 340/2019 correspondía al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco. No obstante, remitió las constancias a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.

I. COMPETENCIA

20. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país;(3) 231 y 232 de la Ley de Amparo,(4) y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(5) así como en el punto sexto del Acuerdo General Plenario 15/2013,(6) de veintitrés de septiembre de dos mil trece.

II. LEGITIMACIÓN

21. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, pues fue realizada por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo(7) y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013(9) de este Tribunal Pleno.

III. PROCEDENCIA

22. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente de conformidad a lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,(10) en relación con el artículo 223 de la misma ley,(11) ya que deriva de un amparo en revisión, en el que se estableció jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general.

23. La presente declaratoria deriva del **amparo en revisión 340/2019**, mediante el cual se declaró por unanimidad de cinco votos la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque limita de manera desproporcional el derecho a la propiedad.

24. Asimismo, la declaratoria general es procedente porque la disposición declarada como inconstitucional es de materia procesal civil y no de materia tributaria.(12)

IV. ESTUDIO

25. Este Tribunal Pleno resuelve que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad es **fundada**, ya que el Congreso de la Unión no modificó ni derogó el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles dentro del plazo de noventa días útiles dispuesto para ello.

26. La declaratoria general de inconstitucionalidad tiene el objetivo de expulsar del sistema jurídico las normas generales que vulneran derechos humanos, a fin de evitar desigualdades y garantizar una administración de justicia pronta y expedita.(13)

27. Este mecanismo implementado con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once buscó garantizar el principio de igualdad ante la ley y el principio de economía procesal. Bajo el principio de relatividad de las sentencias, la norma declarada inconstitucional continúa aplicando a todas aquellas personas que no formaron parte del juicio de amparo. Esto genera una aplicación desigual de la ley, pues hace que las personas promuevan demandas en contra de dichos preceptos para evitar que se les aplique la norma, lo que además genera una carga adicional para el sistema judicial.(14)

28. En ese sentido, la declaratoria general de inconstitucionalidad permite que, una vez que exista una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un precepto, se brinde una oportunidad a la autoridad emisora de la norma para que subsane el vicio de inconstitucionalidad detectado en un plazo de noventa días. Si la autoridad no usa esta oportunidad para reformar o derogar la norma y evitar que continúe vulnerando derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve obligada a expulsar dicha norma del ordenamiento jurídico. De esta forma, las personas destinatarias de esa norma ya no se ven en la necesidad de recurrir al amparo para evitar que se les aplique el precepto, pues ya fue expulsado del sistema jurídico.

29. Como ya se mencionó, la declaratoria general de inconstitucionalidad procede en los juicios de amparo indirecto en revisión en los que se haya conformado jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general. Cuando el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal emitan este tipo de jurisprudencia, el Presidente o Presidenta de la Sala o del Pleno deberá notificarlo a la autoridad emisora de la norma para que ésta subsane el vicio de inconstitucionalidad en un plazo de noventa días útiles.(15)

30. La declaratoria general de inconstitucionalidad se puede resolver de distintas maneras, según sea la actividad del órgano emisor de la norma inconstitucional.

31. Un primer supuesto ocurre cuando el órgano modifica la norma antes de que corra el plazo de noventa días. Si *a juicio* del Tribunal Pleno la nueva disposición modifica la norma declarada inconstitucional, la declaratoria general de inconstitucionalidad quedará sin materia.(16)

32. Un segundo supuesto sucede cuando, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de noventa días, el órgano emisor de la norma no modifica ni deroga la norma, o bien, la modifica pero no supera el vicio de inconstitucionalidad. En este caso, se decretará la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma y deberá votarse, por lo menos, por una mayoría de ocho votos.(17)

33. En el presente caso, se analizará la conducta del Congreso de la Unión, órgano emisor del Código Federal de Procedimientos Civiles. En primer lugar, se revisará si el artículo 496 del Código referido fue modificado antes del plazo de noventa días útiles. De no ser así, se procederá a analizar si el artículo fue modificado o derogado y si se superó el vicio de inconstitucionalidad.

34. Las Cámaras de Diputados y de Senadores fueron notificadas del amparo en revisión 340/2019 el seis de octubre de dos mil veintitrés. Por lo tanto, el plazo de noventa días útiles comenzó a correr al día hábil siguiente, el nueve de octubre de dos mil veintitrés y feneció el tres de abril de dos mil veinticuatro, conforme al cómputo que se detalla en el apartado IV.2.

IV.1. Modificaciones antes del plazo de noventa días

35. Este Tribunal Pleno advierte que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y se abroga al Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto, la entrada en vigor del Código Nacional será gradual.(18) En el orden federal, dicho Código entrará en vigor por la Declaratoria que realicen las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. Esta Declaratoria no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete, ya que Código Nacional entrará en vigor automáticamente en esa fecha si no se emite la Declaratoria.

36. De conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto, el Código Federal de Procedimientos Civiles se abrogará hasta que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.(19) Esto quiere decir que el Código Federal seguirá vigente hasta que se emita la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional, o bien, hasta el primero de abril de dos mil veintisiete.

37. Asimismo, el artículo cuatro transitorio del Decreto dispone que los procesos iniciados antes de la entrada en vigor del Código Nacional continuarán tramitándose bajo la legislación aplicable en el momento en el que iniciaron, salvo que las partes acuerden lo contrario.(20) En ese sentido, el Código Federal de Procedimientos Civiles seguirá vigente para los procesos que se hayan iniciado bajo su régimen.

38. De lo anterior se concluye que, a pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se expidió antes del nueve de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que inició el plazo de noventa días otorgado al Congreso de la Unión para modificar o derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que éste último sigue vigente hasta que entre en vigor el Código Nacional. Incluso, seguirá vigente después de la entrada en vigor del Código Nacional, ya que le será aplicable a los procedimientos iniciados bajo el Código Federal.

39. Por lo tanto, este Alto Tribunal no puede dejar sin materia el asunto, sino que deberá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente. Entonces, se continuará con el estudio del asunto.

IV.2. Modificaciones durante y después del plazo de noventa días

40. Para efectos del plazo de noventa días útiles de la declaración general de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno ha interpretado el vocablo "*días útiles*". La línea jurisprudencial en este sentido ha entendido a los "*días útiles*" como aquellos días hábiles destinados por el Congreso federal o local al desarrollo de los trabajos legislativos dentro de los periodos ordinarios de sesiones conforme a su normatividad aplicable.(21) De esta forma, se ha reconocido la facultad de las Cámaras de Diputados y Senadores de emitir los reglamentos y acuerdos necesarios para su organización y funcionamiento,(22) así como la facultad de la Junta de Coordinación Política de cada Cámara de elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones y el calendario de trabajo para su desahogo.(23)

41. Conforme a lo anterior, el plazo comenzó el nueve de octubre de dos mil veintitrés, pues fue el día hábil siguiente al que se notificó la resolución del amparo en revisión 340/2019 al Congreso de la Unión. Los noventa días útiles transcurrieron hasta el tres de abril de dos mil veinticuatro, sin tomar en cuenta los días inhábiles declarados por el Congreso de la Unión.

42. No se toman en cuenta los sábados y domingos ni los días veinte de noviembre de dos mil veintitrés, cinco de febrero de dos mil veinticuatro y dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles en términos de los artículos 4, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 182, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados; 5 del Reglamento del Senado de la República, y 74, fracciones II, III y VI de la Ley Federal del Trabajo.(24) Tampoco se cuenta el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por no ser parte del periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión (esto es, corresponde al periodo receso).(25)

43. Por último, se consideran como días inhábiles el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, dado que fueron declarados como "días de asueto" por la Cámara de Diputados en el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al segundo periodo de sesiones ordinarias del tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, y por la Cámara de Senadores en el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política mediante el cual se establece el calendario de sesiones para el segundo periodo ordinario del tercer año de ejercicio de la LXV Legislatura.

44. La normatividad que rige al Congreso de la Unión no menciona los "días de asueto". No obstante, el artículo 182, numeral 5, del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados establece que los días inhábiles son también los días festivos.(26) Por lo tanto, los "días de asueto" pueden equipararse a los días festivos.

45. Además, en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018 no se tomaron en cuenta como días útiles el dieciocho y diecinueve de abril de dos mil diecinueve,(27) los cuales aparecen como días

de asueto en el calendario legislativo del segundo periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados.

46. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte concluye que el plazo de noventa días útiles corrió del nueve de octubre de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil veinticuatro. Este plazo se ilustra de la siguiente manera:

OCTUBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6 Notificación	7
8	9 -Día 1-	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20 -Día 10-	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3 -Día 20-	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 -Día 30-	18
19	20 <i>Inhábil</i>	21	22	23	24	25
26	27	2	29	30		

DICIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 -Día 40-	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 Último día del primer periodo ordinario de sesiones	16 <i>Inicio el periodo de receso</i>
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 <i>Fin del periodo de receso</i>			

FEBRERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1 Primer día del segundo periodo ordinario de sesiones -Día 50-	2	3
4	5 <i>Inhábil</i>	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16 -Día 60-	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		

MARZO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 -Día 70-	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15 -Día 80-	16
17	18 <i>Inhábil</i>	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28 <i>Asueto</i>	29 <i>Asueto</i>	30
31						

ABRIL 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3 -Día 90-		-	

47. Mediante escrito de once de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión solicitó a esta Suprema Corte que se tuviera por cumplido el amparo en revisión 340/2019. Para ello, remitió las iniciativas de decreto para derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, remitió la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó por mayoría de 435 votos un dictamen en el que se propuso derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por último, informó que dicho dictamen había sido turnado a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. La Cámara de Senadores no informó ni remitió ningún tipo de documentación a este Alto Tribunal.

48. De lo anterior se advierte que el Congreso de la Unión no reformó ni derogó el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el plazo de noventa días otorgado para ello. Además, es un hecho notorio para esta Suprema Corte que, a la fecha en la que se emite la presente ejecutoria, no se ha publicado ningún decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se modifique en algún sentido el artículo referido.

49. Aunque la Presidenta de la Cámara de Diputados informó que el Pleno de dicha Cámara aprobó un dictamen mediante el cual se propone derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que el procedimiento legislativo aún no concluye. La reforma propuesta todavía no se ha discutido ni aprobado en la Cámara de Senadores.

50. En consecuencia, problema de inconstitucionalidad subsiste. El artículo 496 referido, declarado como inconstitucional por la Primera Sala de esta Suprema Corte en el amparo en revisión 340/2019, sigue vigente.

51. Por esta razón, con fundamento en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del país, este Tribunal Pleno emite la **declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su integridad**, en los términos del apartado siguiente.

V. EFECTOS

52. El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los alcances y condiciones de una declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas así declaradas en sus precedentes obligatorios.(28)

53. Además, en términos del artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y no serán retroactivos, salvo en materia penal, y se establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones.(29)

54. Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, para poder superar el vicio de inconstitucionalidad, se deberá hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su integridad, que establece:

Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

55. Con fundamento en el artículo 234 referido con anterioridad, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión, y tiene el alcance de que la norma declarada inconstitucional no sea aplicada a persona alguna por parte cualquier autoridad.

56. Finalmente, con base en el artículo 235 de la Ley de Amparo, se ordena notificar al Diario Oficial de la Federación con copia de esta sentencia para efectos de su publicación en siete días hábiles.

57. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **inconstitucionalidad** del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, para los **efectos** precisados en el apartado V de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose de la metodología, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 25, del 29 al 34 y del 40 al 46, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La

señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades, respecto del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión y tiene el alcance de que la norma declarada inconstitucional no sea aplicada a persona alguna por parte de cualquier autoridad. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

1. **Artículo 107.** [...] **II.** [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

2. **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

3. *Supra* nota 1.

4. **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Supra nota 2.

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...] **V.** De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

6. **Sexto.** Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

7. *Supra* notas 4 y 2.

8. **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. **Tercero.** Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

10. *Supra* notas 4 y 2.

11. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatoria

12. **Ley de Amparo. Artículo 231.** [...] Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

13. Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2022, resuelta el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unanimidad de once votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández.

Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023, resuelta el seis de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de diez votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Norma Lucía Piña Hernández. En contra: Loretta Ortiz Ahlf.

14. Cámara de Senadores. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010, p. 7.

15. Ley de Amparo, artículo 232, *supra* nota 2.

16. **Acuerdo General Plenario 15/2013. QUINTO.** Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

17. Ley de Amparo, artículo 232, *supra* nota 2.

Acuerdo General Plenario 15/2013. SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

18. **Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

19. **Artículo Tercero.** De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

20. **Artículo Cuarto.** Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

21. Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, resuelta el 14 de febrero de 2019 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En contra: Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

22. *Ídem.*

Artículo 3º.

1. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas de funcionamiento del Congreso General y de la Comisión Permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra.
2. Esta Ley y sus reformas y adiciones no necesitarán de promulgación del Presidente de la República, ni podrán ser objeto de veto.

23. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82.

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:
 - e) Elaborar el programa legislativo de cada periodo de sesiones, el calendario de trabajo para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno, y realizar reuniones con la Mesa Directiva, o con su Presidente, para dichos efectos

24. Artículo 182. [...]

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

Artículo 5

1. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: [...]

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; [...]

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

25. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4º.

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1º de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1º de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

26. Artículo 182. [...]

5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

27. Resuelta el 28/junio/2021 por mayoría de 8 votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra: Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán, párr. 49.

28. Artículo 107. [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.** [...].

29. **Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. COSTAS. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LO HAYA REFORMADO O DEROGADO.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ADVERTIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR PREVER HONORARIOS OBSOLETOS QUE DAN COMO RESULTADO CONDENAS A COSTAS IRRISORIAS E INJUSTAS, SE SUPERA LIMITANDO LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD A DICHO PRECEPTO.

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIN TENER

EFFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2023. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 28 DE ENERO DE 2025. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima.	5
III.	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente.	5
IV.	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS	Se sintetizan los antecedentes del Amparo en Revisión 318/2022.	5
V.	ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD	Este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso del Estado no ha reformado o derogado el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, se estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por	10

		restringir el derecho a cobro de costas, toda vez que la fijación de la condena con base en una norma obsoleta conlleva a un monto irrisorio, que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución; no ha sido superado en la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós) en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 318/2022. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad.	
VI.	EFFECTOS	A juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.	21
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.	23

		TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivado de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 318/2022**, por el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California por constituir una norma manifiestamente desfasada y obsoleta, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

RESULTANDO

1. **Solicitud.** Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 223 y 232 de la Ley de Amparo,(2) en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de abril de dos mil veintiuno,(3) que la Primera Sala había resuelto el **amparo en revisión 318/2022**, en el que determinó la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, puesto que *“vulnera el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas; esto, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conlleva a un monto irrisorio en el que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución.”*

2. **Admisión.** En auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada por la Primera Sala, ordenó notificar al Congreso del Estado de Baja California como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos y se ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 318/2022**, del que derivó el presente asunto.

CONSIDERANDO

3. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos,(4) en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,(5) 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno,(6) así como el punto Segundo, fracción IV del Acuerdo General número 1/2023(7) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de ese año y modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Tribunal Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el referido medio de difusión oficial el catorce de abril de esa anualidad.

4. **SEGUNDO. Legitimación.** La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, ya que la presentó el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(8)

5. **TERCERO. Procedencia.** La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que prevé los montos a cobrar por razón de honorarios.

6. Al respecto, debe precisarse que el precepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, ya que se trata de un precepto que regula los montos a cobrar por servicios legales en negocios de cuantía indeterminada.

7. **CUARTO. Consideraciones y fundamentos.** Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes relevantes del caso:

8. **Demanda de amparo y trámite.** ***** , por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1) Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California;	<i>La resolución de veintitrés de abril de dos mil veintiuno que resuelve el recurso de apelación y que aplica por primera vez los artículos tildados de inconstitucionales, dentro del toca *****.</i>
2) Congreso del Estado de Baja California y;	• La inconstitucionalidad de los <i>artículos 5 y 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California</i> y;
3) Gobernador del Estado de Baja California.	• <i>La omisión respecto de la discusión aprobación, promulgación y publicación de una legislación actual y que corresponda a la realidad social y económica del estado, en relación a la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.</i>

9. Asimismo, señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 1º, 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1º, 2º, 8º y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, quien registró la demanda con el número de expediente ***** y previno al promovente para que manifestara si deseaba señalar como acto reclamado el señalado en puntos petitorios y exhibiera copias adicionales del escrito de demanda, así como del escrito aclaratorio. Desahogada la prevención, se admitió a trámite la demanda de amparo.

11. Seguida la secuela procesal, se celebró audiencia constitucional, en la que se dictó sentencia, bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. *Se sobresee en el presente juicio que promovió la quejosa ******, contra los actos que reclamó de las autoridades que se precisan en el resultando primero por las razones expuestas en el sexto considerando del presente fallo.

SEGUNDO. *La justicia de la unión no ampara ni protege a ******, contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas en el considerando tercero, por las razones expuestas en el último considerando.”

12. **Recurso de revisión.** En contra de la sentencia anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quien lo registró con el número de expediente ***** y determinó desecharlo en acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno por considerarlo extemporáneo.

13. En contra de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de reclamación *****, que se declaró fundado, al considerar que el recurso de revisión se interpuso vía electrónica dentro del plazo establecido, una vez que se tomó en cuenta el huso horario correspondiente para la entidad federativa.

14. En cumplimiento de lo anterior, el Presidente del Tribunal Colegiado revocó el acuerdo de desechamiento, admitió el recurso de revisión interpuesto por el quejoso y seguido el trámite dictó sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO. *En la materia de la competencia de este Tribunal Colegiado, se CONFIRMA la resolución recurrida.*

SEGUNDO. *Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ******, en contra de los actos que reclamó a las autoridades responsables Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Baja California, consistentes en el artículo 5 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, y la omisión de actualizar dicha ley.

TERCERO. *Se reserva jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de su competencia, resuelva lo que corresponda respecto del recurso de revisión intentado por*

*****”, de conformidad con los razonamientos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”

15. **Trámite del recurso de revisión en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Con motivo de la reserva de jurisdicción determinada por el tribunal colegiado y hecha la remisión correspondiente, el entonces Presidente de este Alto Tribunal registró el recurso con el número de expediente **318/2022**, ordenó radicarlo en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnarlo al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

16. El amparo en revisión fue resuelto por la Primera Sala por unanimidad de votos en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional.

17. Al resolver ese amparo en revisión, la Primera Sala consideró, en síntesis, que la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete por lo que se refería a la moneda anterior, es decir viejos pesos; y que debía convertirse a la nueva unidad monetaria establecida de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, y que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y tres.

18. Asimismo, para entender el alcance del Decreto y los límites de la interpretación del mismo, atendió a la jurisprudencia P./J. 2/2005 emitida por este Alto Tribunal, en la que se estableció que las expresiones en moneda nacional establecidas en las normas en leyes, reglamentos, circulares o cualquier otra disposición que entraron en vigor con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y tres, debían entenderse como viejos pesos, por lo que al momento de pagar las cantidades en nuevos pesos, simplemente debía aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1º del Decreto. Aunado, se precisó que el Decreto era lo suficientemente claro, por lo que *no debía interpretarse en forma diversa que permitiera actualizar las cantidades expresadas en viejos pesos, ya que equivaldría a crear una nueva norma, traduciéndose en una invasión de facultades.*

19. En ese sentido, al considerar el momento de crisis en que se emitió la ley y el paso del tiempo hasta la actualidad en términos del poder adquisitivo y la inflación, concluyó que los montos señalados en el artículo 10 de la Ley de Aranceles local, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, preveía honorarios que daban como resultado condenas a costas irrisorias e injustas; esto, ya que se pensaron para circunstancias diferentes a la actualidad, que llevaban a una norma obsoleta.

20. Asimismo, estimó que no se trataba de un simple caso de desuso proscrito por ley, pues el artículo 10 de la Ley de Aranceles local vulneraba el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costos, toda vez que la fijación de la condena con base en una ley obsoleta conllevaba a un monto irrisorio, que no permitía la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución. Por lo que declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

21. Así, la Primera Sala concedió el amparo para el efecto de desincorporar de la esfera jurídica del quejoso, el artículo 10 de la referida Ley y declarar la invalidez de su acto de aplicación a fin de que se emitiera otro en el que se prescindiera de aplicar el artículo en comento y se atendiera a los elementos previstos en el artículo 2480 del Código Civil del Estado de Baja California (supletorio) para el cálculo de honorarios de abogado.

22. **QUINTO. Estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.** De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.

23. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente de la Sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.

24. En el numeral 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

25. Asimismo, en dicho dispositivo se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

26. De lo anterior se colige que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.

27. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, dado que el Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que había emitido jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, por constituir una norma manifiestamente desfasada y obsoleta, cuya aplicación vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva.

28. La sentencia dictada en el amparo en revisión 318/2022 fue notificada al Congreso del Estado de Baja California el trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio 31124/2023.

29. Ahora, para verificar si esta declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal, es importante tener en cuenta el tercer párrafo del artículo 232 de la Ley de Amparo vigente, que establece

que cuando el órgano emisor de la disposición considerada inconstitucional sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días debe computarse dentro de los días útiles de los periodos de sesiones determinados en la Constitución Federal o local, según corresponda.

30. En el caso, fue el Congreso del Estado de Baja California quien expidió la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, por lo que, debe atenderse al periodo de sesiones que para que el desempeño de los trabajos legislativos de dicho poder fue previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

31. Al respecto el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California(9) establece que el Congreso estatal tendrá anualmente tres periodos de sesiones ordinarias. El primer periodo comprende del primero de agosto al último día de noviembre; el segundo periodo del primero de diciembre al último día de marzo, y el tercer periodo del primero de abril al último día de julio. Asimismo, establece que durante esos periodos ordinarios la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de Ley, decreto o acuerdos económicos y que se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica.

32. En ese orden de ideas, cabe señalar que es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California la que regula la organización del Congreso del Estado de Baja California y el funcionamiento de sus trabajos legislativos.

33. El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California(10) establece, al igual que la Constitución local, que el Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de sesiones ordinarias: el primer periodo del primero de agosto al último día de noviembre; el segundo del primero de diciembre al último día de marzo y el tercer periodo del primero de abril al último día de julio.

34. El artículo 77(11) de la referida Ley señala que la Dirección de Administración tendrá como función, la planeación, dirección y administración de los recursos humanos y materiales. Por su parte, el artículo 77 Bis, fracción IV(12) estipula que tiene la atribución de conducir las relaciones con los empleados del congreso del Estado y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales establecidos en la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en las Condiciones Generales del Trabajo del Poder Legislativo.

35. Ahora bien, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, entre los que se encuentra el Poder Legislativo del Estado.(13)

36. Respecto a los días de descanso y vacaciones, en los artículos 27 y 28,(14) se precisa que por cada cinco días de trabajo, las personas trabajadoras disfrutarán de dos días de descanso, los cuales debe procurarse que sean preferentemente los sábados y domingos.

37. El artículo 30(15) establece que son días de descanso obligatorios los siguientes: primero de enero; primer lunes de febrero; tercer lunes de marzo; primero y cinco de mayo; dieciséis y veintidós de septiembre; doce y veintisiete de octubre; primero de noviembre; tercer lunes de noviembre; primero de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; cinco y

veinticinco de diciembre; y los demás que señale el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.

38. En ese sentido, las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vigentes en dos mil veintitrés, en su cláusula Décima Octava establece que la autoridad pública, de acuerdo a las necesidades del servicio, determinará las fechas en que el trabajador tomará su periodo de vacaciones y para tal efecto se publicará el Calendario Departamental correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año.

39. En atención a lo anterior, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Baja California emitió la Circular con número de oficio RH/XXIV/3193/2023, a través de la cual informó a todo el personal del mencionado Congreso que se sustituirá el día de descanso obligatorio del cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por el lunes cuatro del mismo mes y año.

40. Posteriormente, el Director de Administración del Congreso del Estado de Baja California emitió la Circular con número de oficio XXIV/DA/415/2023, en la que hizo del conocimiento de todo el personal del Congreso del Estado que se autorizaba un periodo de vacaciones que comprendía del día miércoles veinte de diciembre de dos mil veintitrés al miércoles tres de enero de dos mil veinticuatro, además que las instalaciones del Congreso estatal permanecerían cerradas.

41. Para el año dos mil veinticuatro, el Director de Administración del Congreso del Estado de Baja California emitió un aviso en el que hizo de conocimiento del personal de dicho Congreso que en atención al acuerdo parlamentario interno de la Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se establecía como día inhábil el jueves primero de febrero de dos mil veinticuatro derivado de las condiciones meteorológicas y de las incidencias derivadas de las lluvias pronosticadas en la entidad.

42. Por último, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Baja California emitió una Circular con número de oficio RH/XXIV/3567/2024, por medio de la cual informó que se autorizaba un periodo de vacaciones que comprendía del lunes veinticinco al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

43. Ahora, la jurisprudencia derivada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 318/2022 fue notificada al Congreso del Estado de Baja California el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que surtió efectos el mismo día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.(16)

44. Así, tomando en cuenta las normas vigentes y acuerdos legislativos, antes precisados, el plazo de noventa días concedido al Congreso de Baja California, como autoridad emisora de la normatividad declarada inconstitucional, **transcurrió del catorce de noviembre de dos mil veintitrés al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dado que la notificación de este plazo se realizó el trece de noviembre de dos mil veintitrés, sin contarse los días: del veinte de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, y del veinticinco al veintinueve de marzo por corresponder a periodos vacacionales; veinte de noviembre, cinco de febrero y dieciocho de marzo por ser inhábiles de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California; cuatro de diciembre derivado de la Circular con número de oficio

RH/XXIV/3193/2023; primero de febrero en atención al acuerdo parlamentario interno de la Junta de Coordinación Política de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro de marzo; y seis, siete, trece y catorce de abril de dos mil veinticuatro por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, como se precisa en el siguiente calendario:

NOVIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13 Notificación	14 Corre término Día 1	15 Día 2	16 Día 3	17 Día 4	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL
20 INHÁBIL	21 Día 5	22 Día 6	23 Día 7	24 Día 8	25 INHÁBIL	26 INHÁBIL
27 Día 9	28 Día 10	29 Día 11	30 Día 12			

DICIEMBRE DE 2023						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 Día 13	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4 INHÁBIL	5 Día 14	6 Día 15	7 Día 16	8 Día 17	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11 Día 18	12 Día 19	13 Día 20	14 Día 21	15 Día 22	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18 Día 23	19 Día 24	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL	31 INHÁBIL

ENERO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 Día 25	5 Día 26	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8 Día 27	9 Día 28	10 Día 29	11 Día 30	12 Día 31	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 Día 32	16 Día 33	17 Día 34	18 Día 35	19 Día 36	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22 Día 37	23 Día 38	24 Día 39	25 Día 40	26 Día 41	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL
29 Día 42	30 Día 43	31 Día 44				

FEBRERO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 INHÁBIL	2 Día 45	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL
5 INHÁBIL	6 Día 46	7 Día 47	8 Día 48	9 Día 49	10 INHÁBIL	11 INHÁBIL
12 Día 50	13 Día 51	14 Día 52	15 Día 53	16 Día 54	17 INHÁBIL	18 INHÁBIL
19 Día 55	20 Día 56	21 Día 57	22 Día 58	23 Día 59	24 INHÁBIL	25 INHÁBIL
26 Día 60	27 Día 61	28 Día 62	29 Día 63			

MARZO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1 Día 64	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4 Día 65	5 Día 66	6 Día 67	7 Día 68	8 Día 69	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11 Día 70	12 Día 71	13 Día 72	14 Día 73	15 Día 74	16 INHÁBIL	17 INHÁBIL
18 INHÁBIL	19 Día 75	20 Día 76	21 Día 77	22 Día 78	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL

25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL	31 INHÁBIL

ABRIL DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 Día 79	2 Día 80	3 Día 81	4 Día 82	5 Día 83	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8 Día 84	9 Día 85	10 Día 86	11 Día 87	12 Día 88	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 Día 89	16 Día 90	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

45. Ahora, este Tribunal Pleno advierte que el plazo concedido legalmente ha fenecido y el Congreso del Estado no ha reformado o derogado el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, pues no ha sido publicado algún decreto en ese sentido, subsistiendo el problema de inconstitucionalidad.

46. Dicha porción normativa(17) establece lo siguiente:

“ARTICULO 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.

VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior. En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá además cobrar las cuotas fijadas por el Artículo 5o;

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00.”

47. En consecuencia, este Tribunal Pleno estima que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala, consistente en que la porción normativa impugnada es inconstitucional por vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva en etapa de ejecución de sentencia por restringir el derecho a cobro de costas, toda vez que la fijación de la condena con base en una norma obsoleta conlleva a un monto irrisorio, que no permite la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una resolución; **no ha sido superado en la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California**, pues la norma en cuestión no ha sido modificada desde la fecha (veintitrés de noviembre de dos mil veintidós) en que se emitió la ejecutoria en el amparo en revisión 318/2022.

48. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad en los términos que se precisarán en el siguiente apartado.

49. **SEXTO. Efectos.** Este Tribunal Pleno considera importante remarcar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(18) confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos que deban imprimirse a una declaratoria general de inconstitucionalidad, con la finalidad de que se supere eficazmente el

problema de inconstitucionalidad generado por las normas declaradas inconstitucionales en su jurisprudencia. En este sentido, debe entenderse que la Suprema Corte tiene vastas facultades para apreciar e imponer, caso por caso, las medidas que considere necesarias para garantizar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumpla cabalmente su cometido.

50. Por su parte, el artículo 234 de la Ley de Amparo establece que:

“Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

51. Así, para precisar adecuadamente los efectos de esta declaratoria general, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia de la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California.

52. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se superará limitando la declaratoria general de inconstitucionalidad al artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que señala:

“ARTICULO 10.- En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior.

V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.

VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.

VII.- Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

VIII.- Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo juez de los autos, o se evacúe el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00

IX.- Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

X.- Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

XI.- Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

XII.- Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

XIII.- Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

XIV.- Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

XV.- Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

XVI.- Por los alegatos en incidentes o recursos el 50% de lo fijado en la fracción anterior. En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá además cobrar las cuotas fijadas por el Artículo 5o;

XVII.- Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

XVIII.- Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00”

53. Toda vez que en dicho artículo subsisten los montos que, luego de la conversión a nuevos pesos y sin que pueda actualizarse a valor actual, prevén honorarios que dan como resultado condenas a costas irrisorias e injustas.

54. Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y no podrá tener efectos retroactivos.

55. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la inconstitucionalidad** del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de marzo de mil novecientos setenta y siete, la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de la forma de computar el plazo, respecto de los considerandos cuarto y quinto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto aclaratorio. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad surta efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

*1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

II. [...]

[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

*2. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

***Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

*3. **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.*

*4. **“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

[...] II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria. [...]”.

5. “**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

6. “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]”.

Si bien el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su transitorio Tercero señaló: “Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Se-nado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”; por lo que sigue siendo aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

7. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...]”.

8. “**Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:

[...] VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

9. “**ARTÍCULO 22.-** El Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año. **APARTADO A.** De los Periodos de Sesiones.

En los tres periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución. [...]”

10. “**ARTICULO 88.** El Congreso del Estado tendrá cada año tres periodos de Sesiones ordinarias, el Primer Período inicia a partir del primero de agosto al último día de noviembre de cada año, el Segundo Período comprende del primero de diciembre al último día de marzo de cada año, y el Tercer Período será a partir del primero de abril al último día de julio de cada año.

En los tres periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará los dictámenes de las cuentas públicas y modificaciones presupuestales, que sean presentados a su consideración, así como las iniciativas de Leyes, decretos o acuerdos económicos; y resolverá los demás asuntos que le correspondan, conforme a la Constitución.

En cada Período de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley Orgánica, así como de las iniciativas que el Gobernador del Estado haya señalado con ese carácter conforme a esta Constitución.

Durante el Primer Período Ordinario de Sesiones, concluida la Glosa del Informe, el Congreso del Estado podrá solicitar durante los siguientes 15 días al Gobernador ampliar la información mediante el procedimiento de Pregunta Parlamentaria, misma que se hará por escrito y tendrá un plazo de 30 días para su respuesta. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo o de las entidades paraestatales, al comparecer ante el congreso rendirán sus informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el Segundo Período Ordinario, antes de concluir el año, examinará, discutirá, y en su caso, modificará y aprobará las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, correspondiente al siguiente Ejercicio Fiscal, en los términos de la ley de la materia. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos correspondientes, en tanto sean expedidas, continuará rigiendo el Presupuesto que hubiere estado vigente el año anterior.

En el Tercer Período Ordinario de cada año, el Congreso deberá concluir la revisión, análisis, dictaminación y, en su caso, aprobación o no aprobación, de las Cuentas Públicas recibidas en el ejercicio anterior, que hayan sido fiscalizadas en los términos de la Ley de la materia.”

11. “**ARTICULO 77.** La Dirección de Administración tendrá como función, la planeación, dirección y administración de los recursos humanos y materiales, así como la ejecución y realización de los asuntos de esta naturaleza, según la estructura presupuestal aprobada anualmente.”

12. “**ARTÍCULO 77 BIS.** Corresponderá a la Dirección de Administración las atribuciones siguientes:
[...]

IV. Conducir las relaciones con los empleados del Congreso del Estado y vigilar el cumplimiento de sus derechos y obligaciones laborales establecidos en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Legislativo, [...]”

13. “**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.”

14. “**ARTICULO 27.-** Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador dos días de descanso por lo menos, con goce del salario íntegro.

ARTICULO 28.- En los reglamentos de esta Ley y en la práctica se procurará que los días de descanso semanarios sean preferentemente los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en sábado o domingo o en ambos días, tendrán derecho al pago de una prima adicional de un 35% por lo menos en base al salario normal de los demás días de trabajo.”

15. “**ARTICULO 30.-** Son días de descanso obligatorios con goce de salario íntegro los siguientes:

1.- Primero de Enero.

2.- El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero.

3.- El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo.

4.- 1 y 5 de Mayo.

5.- 16 y 22 de Septiembre.

6.- 12 y el 27 de Octubre.

7.- 1 de Noviembre.

8.- El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre.

9.- 1 de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

10.- 5 y el 25 de Diciembre.

11.- Los demás que señala el calendario oficial o concedan las autoridades públicas.”

16. “**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

17. En su texto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

18. “Artículo 107. [...]

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS QUE NO CORRESPONDEN A LA MATERIA TRIBUTARIA.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI EL CONGRESO LOCAL REFORMÓ LOS ARTÍCULOS IMPLICADOS DE TAL FORMA QUE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO EN LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA HA SIDO SUPERADO (ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, Y 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).

IV. INTERDICCIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, ESTO ES, EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUEDARON DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECÍAN PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, CUYO EFECTO SEA RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEDA SIN MATERIA RESPECTO DE LOS PRECEPTOS IMPLICADOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN, AL HABER SIDO DEROGADOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (ARTÍCULOS 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2023.
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 11 DE MARZO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: FERNANDO SOSA PASTRANA Y JULIETA GARCÍA HERRERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	2

II. LEGITIMACIÓN	La Declaratoria General de Inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada.	3
III. PROCEDENCIA	La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es procedente.	3
IV. ANTECEDENTES	Se sintetiza el procedimiento previo a la declaratoria general de inconstitucionalidad.	4
V. ESTUDIO		9
	La presente declaratoria general de inconstitucionalidad queda sin materia, dado que los artículos tildados de inconstitucionales fueron modificados y derogados, por lo que el vicio de inconstitucionalidad advertido ha quedado superado.	
VI. DECISIÓN	UNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia .	16

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la jurisprudencia que fijó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 356/2020**, por el que declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables a la Ciudad de México), por ser contrarios a los derechos de las personas con discapacidad, especialmente al reconocimiento de la capacidad jurídica, así como al derecho de igualdad y no discriminación, y a la autodeterminación de las personas con discapacidad.

TRÁMITE

1. **Solicitud.** Mediante escrito que presentó el siete de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, para los efectos legales conducentes, atento a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021 de ocho de abril dos mil veintiuno, que la Primera Sala resolvió el **amparo en revisión 356/2020**, en el que determinó, por unanimidad de cuatro votos, la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables para la Ciudad de México).

2. **Admisión.** En auto de once de diciembre del mismo año, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto como Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2023; lo admitió a trámite; ordenó informar de la decisión que tomó la Primera Sala en el ya citado Amparo en Revisión 356/2020 al Congreso de la Ciudad de México, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, adjuntándole copia de la citada resolución, para los efectos del plazo de noventa días naturales a que se refieren los citados preceptos; y turnó el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, esto de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;⁽¹⁾ así como del punto segundo, fracción IV del “Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito”, modificado mediante Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veintitrés.

II. LEGITIMACIÓN

4. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada, ya que la presentó el Ministro Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231, 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽²⁾ abrogada pero aplicable en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. PROCEDENCIA

5. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente porque tiene como sustento una jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un amparo en revisión en el que se declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables para la Ciudad de México). Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados no corresponden a la materia tributaria, ya que se trata de preceptos que regulan el estado de interdicción en la Ciudad de México.

IV. ANTECEDENTES

6. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta los siguientes antecedentes relevantes del caso.

7. **Demanda de amparo.** María Luisa Cobo González promovió juicio de amparo indirecto, el diez de junio de dos mil diecinueve. En la demanda señaló como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

“1. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y de Senadores, en su carácter heteroaplicativo y autoaplicativo por el efecto estigmatizante de las normas:

a. La regulación del estado de interdicción en su conjunto.

b. Los artículos 23 y 25, así como el título noveno “De la tutela” del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462.

c. Los capítulos II y III del título decimoquinto “De la jurisdicción voluntaria” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas “incapaces”, especialmente los artículos 902, 904 y 905.

d. El artículo 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

e. El artículo 75 de la Ley General de Salud”.

2. Del Congreso de la Ciudad de México (en calidad de autoridad sustituta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal) y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), en su carácter heteroaplicativo y autoaplicativo por el efecto estigmatizante de las normas:

a. La regulación del estado de interdicción en su conjunto.

b. Las diferentes reformas y modificaciones del Código Civil para el Distrito Federal, a los artículos 23 y 25, así como al título noveno “De la tutela” del Código Civil para el Distrito Federal, especialmente los numerales 450, fracción II, y 462. Dichas reformas son las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas: [...]

c. Las diferentes reformas y modificaciones del capítulo II y III del título decimoquinto “De la jurisdicción voluntaria” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo que se refiere a las personas “incapaces”, especialmente los artículos 902, 904 y 905, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en las siguientes fechas: [...].

2. Del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en la Ciudad de México se reclama:

a. Todo lo actuado en las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre estado de interdicción de la suscrita, registradas con el número 242/2013, del índice del Juzgado Trigésimo Octavo de lo Familiar en la Ciudad de México, especialmente:

I. El acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, por el que se tuvo por efectuado el primer reconocimiento médico a la suscrita y se nombró como mi tutor interino a Jorge Roberto O'Farriil Ferro.

II. El acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el que se tuvo por realizado el segundo reconocimiento médico a la suscrita y se me designó como curador provisional a Ricardo Francisco Ramírez Rojas.

III. La sentencia dictada en dicho expediente, el cinco de junio de dos mil trece, por la que se me declaró en estado de interdicción y se me designó como tutor definitivo a Jorge Roberto O'Farriil Ferro, así como curador definitivo Ricardo Francisco Ramírez Rojas.

IV. El acuerdo publicado el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por el que se me negó actuar por propio derecho en dicho expediente”.

8. Trámite y resolución del juicio de amparo. El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la registró con el número 557/2019-I.

9. Después de que fueron resueltos algunos medios de impugnación y de que el juicio siguió su cauce legal, el referido juzgador federal emitió sentencia, terminada de engrosar el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en la que, por una parte, **negó** la protección constitucional, por lo que hacía a los actos que reclamó la quejosa de la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso y Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México; y, por otra, **concedió** el amparo contra los actos del Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de esta Ciudad, para el efecto de que:

a) Dejara insubsistente todo lo actuado a partir de las diligencias de reconocimiento, en que la quejosa solicitó ser oída, incluyendo las medidas que adoptó con relación a la designación de curador y la citación para sentencia; y,

b) En su lugar señalara nueva fecha para llevar a cabo la segunda diligencia de reconocimiento, en la que escuche a la hoy quejosa y, hecho lo anterior, continuara con el procedimiento de la jurisdicción voluntaria conforme sus atribuciones.

10. Recurso de revisión. María Luisa Cobo González, por conducto de su autorizada María Fernanda Pinkus Aguilar, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en línea el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

11. El conocimiento del recurso correspondió al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde su Presidente lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número RC. 41/2020-13, mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinte.

12. En sesión virtual de diecisiete de agosto de dos mil veinte, el órgano colegiado emitió sentencia en la que resolvió remitir los autos del recurso de revisión a este Alto Tribunal, para conocer del tema de constitucionalidad subsistente.

13. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta reasumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa al cual correspondió el número 356/2020.

14. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Primera Sala de este Alto Tribunal resolvió por unanimidad de cuatro votos(3) el amparo en revisión 356/2020 en el sentido de modificar la sentencia recurrida, sobreseer el juicio de amparo por lo que se refiere a los artículos 25 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), 49, párrafo tercero, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 75 de la Ley General de Salud; y amparar y proteger a la parte quejosa para, entre otras cuestiones, desincorporar de su esfera jurídica los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).(4)

15. Para arribar a esa conclusión, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que, el sistema legal que regula el estado de interdicción, de manera particular los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables a la Ciudad de México) no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, en tanto que, de forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto que constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1º constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De ahí la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los preceptos señalados.

16. La Primera Sala también estimó que el sistema de interdicción, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena con la persona con discapacidad, y en consecuencia, le impone una tutela para que a través de ésta realice el ejercicio de los derechos, se erige como un sistema sustitutivo de la voluntad, que desplaza a la persona considerada como “incapaz” y la coloca detrás del tutor, impidiendo que adopte sus propias decisiones, pues generalmente los términos en que se ejercen sus derechos quedan a cargo y bajo la voluntad y responsabilidad de quien ejerce la tutela; esto, en forma contraria al reconocimiento que hace la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de los derechos de las personas con discapacidad a recibir apoyos y salvaguardias que les permiten tomar sus propias decisiones conforme a sus deseos y preferencias, y acceder materialmente al ejercicio de todos sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas.

17. Sobre esta línea argumentativa, se estimó que el sistema de interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud para negarle su capacidad jurídica plena, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y sin admitir que la capacidad jurídica no puede ser restringida o negada por la presencia de la discapacidad; de modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de la persona con discapacidad. Situación que trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad y no discriminación ante la ley, derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida.

18. Asimismo, la Primera Sala determinó que el procedimiento jurisdiccional para la declaración del estado de interdicción, y bajo las mismas reglas, para establecer el cese de dicho estado, resulta en sí mismo violatorio de derechos humanos, pues no se tiene en cuenta la dignidad de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica.

19. De todo lo anterior, la Primera Sala concluyó que la figura misma de estado de interdicción, así como las reglas procesales del juicio de interdicción, previstas en los preceptos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los diversos numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables a la Ciudad de México), llevan implícito, de suyo, el prejuicio o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión, por lo que tales preceptos son inconstitucionales.

V. ESTUDIO

20. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y en los numerales 231, 232 y 233 de la Ley de Amparo, las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo pueden realizarse con base en el criterio emitido en los juicios de amparo en revisión.

21. En efecto, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen la inconstitucionalidad de una disposición general que no corresponda a la materia tributaria, el Presidente informará a la autoridad emisora la existencia de tal precedente.

22. En el artículo 232 de la Ley de Amparo se precisa que una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

23. Asimismo, en dicha disposición legal se establece que cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días se computará dentro de los días útiles de los

periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

24. De lo anterior se concluye que, una vez transcurrido el plazo referido de noventa días, sin que se hubiese corregido el problema de la disposición general considerada inconstitucional mediante la emisión de una nueva, el Ministro ponente remitirá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte el proyecto de resolución correspondiente.

25. En este caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad fue admitida a trámite el once de diciembre de dos mil veintitrés, dado que el Ministro Presidente de la Primera Sala informó a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que aquella había emitido precedente sobre la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como de los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por ser violatorios a los derechos de reconocimiento a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación y a la autodeterminación de las personas con discapacidad.

26. La sentencia dictada en el amparo en revisión 356/2020 fue notificada al Congreso de la Ciudad de México mediante el oficio SGA/FAOT/32/2024 el doce de enero de dos mil veinticuatro.

27. De la certificación secretarial que obra en autos, se obtiene que el plazo de noventa días que se le concedió, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, trascurrió del primero de febrero al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro. Sin que en dicho periodo el Congreso de la Ciudad de México hubiere reformado o derogado los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, así como los numerales 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ambos aplicables a la Ciudad de México).

28. Sin embargo, el viernes veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que entró en vigor al día siguiente de su publicación conforme al artículo segundo transitorio. En dicho Decreto, **se reformaron los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.**

29. Este Tribunal Pleno estima que la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, del Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, **cumple con el sentido formal de una reforma**, pues fue emitido por autoridad competente y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

30. En efecto, es necesario hacer una comparación entre los textos de los artículos modificados del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que se analizaron en el amparo en revisión 356/2020 y el actual. Para facilitar su estudio, se presenta el siguiente cuadro:

Texto que se analizó en el juicio de amparo 356/2020.	Texto vigente a partir de la reforma de 29 de noviembre de 2024
ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	ARTICULO 23.- La minoría de edad y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio, que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. Para el ejercicio de su capacidad, cualquier persona puede solicitar apoyo para la toma de decisiones. Sin embargo, a ninguna persona se le podrá exigir llevar a cabo un acto jurídico con apoyo. Los apoyos tendrán el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de su voluntad.
ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal: ... II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.	ARTICULO 450.- La capacidad de ejercicio de las personas físicas estará sujeta a lo siguiente: I.- Las niñas, niños y adolescentes tienen en todo caso incapacidad legal, salvo los casos de excepción previstos expresamente en la ley. II.- Las personas mayores de edad, cuya voluntad no pueda ser conocida por ningún medio, aun después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes y de haberles prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, ejercitarán sus derechos por medio del apoyo ordinario que hubieren designado previamente y en caso de que no lo hubieran designado deberán recibir apoyo extraordinario de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en ambos caso sus correspondientes salvaguardias para facilitar el ejercicio de sus derechos. III.- Las personas que estén bajo los efectos de sustancias tóxicas recreativas que afecten la voluntad no podrán realizar acto jurídico alguno mientras dure los efectos de dichas sustancias.

	IV.- Tienen incapacidad legal las personas mayores de edad que suspendan el pago de sus deudas líquidas y exigibles y que por tal motivo el juez competente las declare en concurso de conformidad con la tercera parte del Libro cuarto de este Código.
ARTICULO 462.- Ninguna Tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Tratándose de mayores de edad a que se refiere el artículo 450, fracción II de este Código, el Juez con base en dos diagnósticos médicos y/o psicológicos, escuchando la opinión de los parientes más cercanos de quien vaya a quedar bajo Tutela, emitirá la sentencia donde se establezcan los actos jurídicos de carácter personalísimo, que podrá realizar por sí mismo, determinándose con ello la extensión y límites de la Tutela.	ARTICULO 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado y grado de capacidad de la niña, niño o adolescente que va a quedar sujeto a ella.

31. El vicio de inconstitucionalidad advertido por la Primera Sala que llevó a declarar la invalidez de los artículos referidos radicó, esencialmente, en que los preceptos regulan el estado de interdicción, el cual resulta contrario a la premisa de dignidad humana y vulnera los derechos de las personas con discapacidad a la igualdad y no discriminación, al reconocimiento de la capacidad jurídica y a la autodeterminación. Ello, toda vez que se erige como un sistema de sustitución de la voluntad, impidiendo que la persona con discapacidad adopte sus propias decisiones y se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud.

32. Del contenido del Decreto publicado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que el Congreso de la Ciudad de México reformó el párrafo primero y adicionó un segundo y tercer párrafo al artículo 23; reformó el primero párrafo, las fracciones I y II y adicionó una tercera fracción al artículo 450 y; reformó el primer párrafo y derogó el segundo párrafo del artículo 462, todos del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **eliminando el estado de interdicción y la incapacidad jurídica por motivos de discapacidad.**

33. De lo anterior, se advierte que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado **sin materia** en cuanto a los preceptos mencionados, dado que el Congreso de la Ciudad de México

reformó los artículos de tal forma que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido superado.

34. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal considera que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad también ha quedado sin materia en cuanto a los **artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**.

35. El siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente. El artículo décimo noveno transitorio del referido código textualmente dispone: “*Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto*”.

36. Si bien podría interpretarse que la derogación referida se hará de manera gradual, conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo transitorio del mismo código nacional que prevé la entrada en vigor de conformidad con la Declaratoria de vigencia que al efecto emita cada Congreso Local, pues el artículo Décimo Noveno transitorio establece que la derogación de las disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, *se hará de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del Decreto*, este Tribunal Pleno no considera que dicha interpretación sea la correcta ni la más favorable a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años.

37. En cambio, este Tribunal Pleno considera que el artículo transitorio Décimo Noveno del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares debe interpretarse en el sentido de que, a la entrada en vigor del Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, **quedaron derogadas**.

38. Precisamente esa fue la intención del legislador, pues en la exposición de motivos de la referida reforma se señaló que: “A propuesta de diversas organizaciones de la sociedad civil, y Colectivos de Personas con Discapacidad, **se propone la derogación, a partir de la entrada en vigor del Decreto, de todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años**. Con ello se pretende que, para efecto de acreditar alguna condición de discapacidad física, sensorial, intelectual, o mental, sea suficiente un certificado de discapacidad, de acuerdo con la legislación que resulte aplicable, sin que ello tenga efecto alguno sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto”.(5)

39. Expuesto esto, debe entenderse que, a partir de la entrada en vigor del Decreto referido se derogaron todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de dieciocho años, sin que pueda admitirse una interpretación distinta, pues la que aquí se admite no sólo representa la más favorable para la protección de los derechos de las personas con discapacidad mayores de dieciocho años, en especial a la igualdad y

no discriminación, al reconocimiento de su capacidad jurídica y a la autodeterminación, sino que es acorde con la intención del legislador.

40. Por ello, desde la entrada en vigor del referido Decreto, esto es, el ocho de junio de dos mil veintitrés, **los artículos 902, 904 y 905 en lo relativo al procedimiento de interdicción quedaron derogados** y, por tanto, se advierte que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad también ha quedado **sin materia** en cuanto a los preceptos mencionados, dado que a la fecha de su resolución, se encuentran derogados. De tal forma que el problema de constitucionalidad advertido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido superado.

VI. DECISIÓN

41. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado **sin materia**.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 23 y 27 en cuanto al cómputo del plazo, respecto del apartado V, relativo al estudio, consistente en determinar que el presente asunto ha quedado sin materia en cuanto a los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil del entonces Distrito Federal. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 23 y 27 en cuanto al cómputo del plazo, respecto del apartado V, relativo al estudio, consistente en determinar que el presente asunto ha quedado sin materia en cuanto a los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles del entonces Distrito Federal. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. “**Tercero.**.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas”.

2. “**Artículo 24.** *Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas:*

[...] VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

3. De la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente; de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

4. Existió una aclaración de sentencia el treinta de noviembre de dos mil veintidós, que nada se relaciona con el tema de constitucionalidad materia de la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

5. Cámara de origen: Senadores, Exposición de Motivos, Ciudad de México, miércoles 12 de abril de 2023. Iniciativa de diversos grupos parlamentarios, Gaceta No. LXV/2SPO-126-3208/133758, página 157.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, DADO QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD NO LOS REFORMÓ O DEROGÓ DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS DISPUESTO PARA TAL EFECTO.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE COMO OBJETO EXPULSAR DEL SISTEMA JURÍDICO LAS NORMAS GENERALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS, A FIN DE EVITAR DESIGUALDADES Y GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

V. DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS.

IX. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, ADVERTIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE, SE SUPERA CON LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHS PRECEPTOS.

X. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y TIENE EL ALCANCE DE QUE LAS NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES NO SEAN APLICADAS A PERSONA ALGUNA POR PARTE DE CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 6/2023. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 6 DE MAYO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 386/2021, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y los niños.

La Sala concluyó que la prohibición de registrar que el padre de una persona es un hombre distinto al marido de su madre, con la salvedad de que este último hubiera desconocido a la hija o al hijo y existiera sentencia ejecutoriada que así lo declarara, no perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa vinculada con la protección de la familia como realidad social.

Por el contrario, estas normas pretendían perpetuar normas de comportamiento basadas en estereotipos de género, al intentar desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres mediante la prohibición de registrar a sus hijos o hijas concebidos con un hombre diverso a su esposo, lo que impedía que el niño o niña tuviera una filiación coincidente con su realidad biológica y que ésta fuera reflejada en su acta de nacimiento y en todos sus documentos de identidad.

Este asunto fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que constituye jurisprudencia, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo. Así, en vista de que el Congreso de Jalisco no ha modificado o

derogado las normas declaradas inconstitucionales en el plazo previsto para ello, se emite la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	LEGITIMACIÓN	La comunicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima .	7
III.	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente , ya que deriva de la resolución de un amparo en revisión, en el que se declaró la inconstitucionalidad de diversas normas generales en materia civil	7
IV.	ESTUDIO	La declaratoria general de inconstitucionalidad es fundada , ya que, a la fecha del dictado de esta sentencia, el Congreso de Jalisco no ha reformado o derogado los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por lo que subsiste el problema de inconstitucionalidad de dichos preceptos.	8
V.	EFFECTOS	La declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de Jalisco, no podrá tener efectos retroactivos y tiene el alcance de que las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a persona alguna por parte de cualquiera de las autoridades de la entidad federativa. También se ordena notificar al Periódico Oficial del Estado de Jalisco con copia de la presente sentencia para efectos de su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.	17

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, la cual surtirá efectos generales partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	19

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 386/2021,(1) en el que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la identidad y a la filiación de las niñas y los niños.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Emisión de los preceptos impugnados. El veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cinco se publicó el Código Civil del Estado de Jalisco. En el Título Sexto denominado “*De la paternidad y filiación*” se contempló la regulación de la filiación y las pruebas para acreditarla tratándose de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio. En particular, se estableció lo siguiente en relación con los hijos e hijas de una mujer casada:

Artículo 477. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

2. En la misma fecha, se publicó la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, la cual contempla en su capítulo V, denominado “*De las actas de nacimiento*”, la regulación relativa al registro de los hijos e hijas de la mujer casada:

Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

3. Solicitud de reasunción de competencia 91/2020. El dos de diciembre de dos mil veinte, la Primera Sala decidió reasumir su competencia originaria para conocer del **amparo en revisión 386/2021**, el cual fue interpuesto por una mujer casada que, sin haberse divorciado, concibió a una niña con un hombre diferente a su cónyuge y a quien, al intentar registrar a su hija, se le negó su inscripción en el Registro Civil bajo el argumento de que las normas previamente citadas prohibían que el hijo o la hija de una mujer casada fuera registrada con el apellido de otro hombre distinto al marido, a menos que éste la hubiera desconocido y existiera sentencia ejecutoriada que así lo declarara.

4. Amparo en revisión 386/2021. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, ya que restringían la posibilidad de que el padre de un hijo o hija de una mujer casada pudiera ser un hombre diverso al cónyuge, lo que contravenía el derecho a la identidad y a la filiación de las niñas y niños al impedir que fueran registrados conforme a su realidad biológica.

5. La Sala concluyó que estos preceptos estaban basados en **estereotipos de género** vinculados con el **estado civil** y el **género** de la madre quejosa, pues partían de que la procreación de un hijo o de una hija por una mujer casada sólo podía darse con su esposo y, en consecuencia, sólo permitían establecer la filiación y el registro respectivo del esposo como el padre de la hija o el hijo, negando la posibilidad real de que el padre pudiera ser un hombre diverso.

6. Además, este Alto Tribunal evidenció que existía un tratamiento diferenciado en el propio diseño normativo de la filiación en el estado de Jalisco, ya que éste sí contemplaba la posibilidad de que un hombre casado pudiera registrar como hijos suyos a los que procreara con una mujer distinta a su esposa, lo que demostraba que culturalmente se aceptaba que el hombre tuviera dos hogares: el marital y el extramarital.

7. A la luz de estas consideraciones, la Primera Sala concluyó que **esta restricción no perseguía una finalidad constitucionalmente imperiosa**, ya que no atendía al mandato de protección de la familia como realidad social. Por el contrario, la verdadera finalidad de las normas era desalentar las relaciones extramatrimoniales de las mujeres mediante la prohibición de registrar a sus hijos o hijas concebidos con un hombre diverso a su esposo, lo que resultaba claramente discriminatorio.

8. De esta manera, la Sala concluyó que la prohibición de ser registrada como hija o como hijo de su padre biológico era **inconstitucional** por transgredir el interés superior de la niñez, al impedir que la persona menor de edad tuviera una filiación coincidente con su realidad biológica y que ésta fuera reflejada en su acta de nacimiento y en todos sus documentos de identidad, ya que, de ninguna manera,

el comportamiento de sus progenitores debía trascender perniciosamente en el ejercicio de sus derechos a la identidad y a la filiación.

9. Esta decisión fue aprobada por **unanimidad de cinco votos**, por lo que estas consideraciones constituyen jurisprudencia, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(2)

10. **Comunicación.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, hizo del conocimiento de la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que se había declarado la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco.

11. **Trámite.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta registró el asunto bajo el expediente 6/2023 y ordenó su admisión; turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber sido la ponente en el amparo en revisión 386/2021, y ordenó notificar al Congreso del estado de Jalisco con copia certificada de la ejecutoria, para los efectos contemplados en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley de Amparo.(3)

12. **Notificación.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la actuario judicial notificó al Congreso de Jalisco, como autoridad emisora de las normas declaradas inconstitucionales, para que en un plazo de noventa días modificara o derogara dichos preceptos a fin de superar el problema de inconstitucionalidad.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país;(4) 231(5) y 232 de la Ley de Amparo;(6) 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) y el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023,(8) publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

II. LEGITIMACIÓN

14. La comunicación sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de **parte legítima**, pues fue realizada por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 232 de la Ley de Amparo(9) y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(10)

III. PROCEDENCIA

15. La declaratoria general de inconstitucionalidad es **procedente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo multicitados, ya que deriva de la resolución de un recurso de

revisión interpuesto en un juicio de amparo indirecto, en el que se estableció jurisprudencia en relación con la inconstitucionalidad de diversas normas generales en materia civil.

16. En particular, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva de la aprobación unánime del **amparo en revisión 386/2021**, a través del cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, por contravenir el interés superior de la niñez y los derechos a la filiación y a la identidad de los hijos e hijas procreados por una mujer casada con un hombre distinto a su cónyuge.

17. Al respecto, debe precisarse que los preceptos normativos mencionados **no corresponden a la materia tributaria**, pues se trata de disposiciones que regulan aspectos relativos a la filiación y a las pruebas para acreditarla tratándose de los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio, sin que tengan relación alguna con la imposición de contribuciones.

IV. ESTUDIO

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad es **fundada**, ya que el Congreso de Jalisco **no modificó ni derogó** los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, que fueron declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 386/2021, dentro del plazo de noventa días dispuesto para ello.

19. En principio, conviene tener presente que la **declaratoria general de inconstitucionalidad** tiene como propósito expulsar del sistema jurídico aquellas normas generales no tributarias que pugnan con los derechos humanos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, a fin de preservar su congruencia, evitar desigualdades y garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

20. Este mecanismo implementado con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once buscó garantizar el **principio de igualdad ante la ley** y el **principio de economía procesal**, ya que, bajo el principio de relatividad de las sentencias, la norma declarada inconstitucional continuaba aplicando a todas aquellas personas que no formaron parte del juicio de amparo, generando una aplicación desigual de la ley y llegando al absurdo de que se siguieran promoviendo demandas en contra de dichos preceptos en un sinnúmero de ocasiones, lo que además generaba una carga adicional para el sistema judicial.(11)

21. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,(12) es conveniente precisar que la declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente procede en los **juicios de amparo indirecto en revisión**, en los que haya conformado jurisprudencia en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

22. En particular, en los amparos en revisión substanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, en los que se haya establecido jurisprudencia por precedente en relación con la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma,(13) a fin de que ésta sea quien subsane el vicio de inconstitucionalidad.

23. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el **plazo de noventa días naturales** sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, en la que fijará sus alcances y condiciones, siempre que sea aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.(14)

24. En este punto, es importante precisar que, cuando el órgano emisor de la norma declarada inconstitucional es el **órgano legislativo federal o local**, el plazo de noventa días referido con anterioridad se computará dentro de los **días útiles** de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Política del país o en la Constitución local, según corresponda.(15)

25. En ese sentido, para efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno ha entendido a los “**días útiles**” como aquellos que son **hábiles**, es decir, aquellos destinados por el Congreso federal o local al desarrollo de los trabajos legislativos dentro de los periodos ordinarios de sesiones conforme a su normatividad aplicable.(16)

26. Una vez establecido lo anterior, cabe señalar que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad derivó del **amparo en revisión 386/2021**, el cual fue resuelto por la Primera Sala en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos, y en el cual se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco.

27. La Ministra Presidenta admitió a trámite este expediente el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y, en el mismo acuerdo, ordenó notificar al Congreso de Jalisco con copia certificada de la ejecutoria recaída en el amparo en revisión 386/2021. En cumplimiento de lo anterior, el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**,(17) se notificó a la autoridad legislativa local la emisión de la jurisprudencia y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo,(18) esta notificación surtió efectos el mismo día.

28. De esta manera, para estar en condiciones de verificar si se cumple el requisito de temporalidad previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Política del país, es necesario atender a los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones en los cuales el Congreso de Jalisco llevó a cabo su labor legislativa, de conformidad con la Constitución Política del estado de Jalisco y la normativa que regula la organización y funcionamiento de los trabajos legislativos.

29. En ese sentido, de acuerdo con los artículos 25 de la Constitución Política y 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del estado de Jalisco, en relación con el 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,(19) el plazo de noventa días concedido al Congreso local para subsanar los vicios de inconstitucionalidad de las normas referidas con anterioridad transcurrió del **cinco de octubre de dos mil veintitrés al veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**(20)

30. Este Tribunal Pleno llega a esta conclusión, ya que de ese periodo deben descontarse los días doce de octubre, dos y veinte de noviembre y veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, uno de enero y cinco de febrero de dos mil veinticuatro por considerarse **días de descanso obligatorio**, conforme a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual es aplicable en virtud del artículo 8, punto 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

31. Asimismo, deben descontarse los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dos, tres, cuatro y cinco de enero, al haber sido establecidos como **días inhábiles para el primer periodo del tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco**, de conformidad con el acuerdo legislativo 3892/LXIII, emitido el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Junta de Coordinación Política del Congreso de Jalisco.(21)

32. Además, de dicho cómputo se deben descontar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero; tres, cuatro, diez y once de febrero de dos mil veinticuatro, por ser **sábados y domingos**.

33. Para mayor claridad en el cómputo de dicho plazo, este Tribunal Pleno considera pertinente representar gráficamente la fecha en que se notificó al Congreso de Jalisco el acuerdo de trámite de la presente declaratoria de inconstitucionalidad, así como los días útiles comprendidos dentro de los periodos ordinarios de sesiones de dicha autoridad, conforme al artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normativa que regula la organización y funcionamiento de los trabajos legislativos:

OCTUBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4 Notificación	5 -Día 1-	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 -Día 10-	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

NOVIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3 -Día 20-	4
5	6	7	8	9	10	11

12	13	14	15	16	17 -Día 30-	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

DICIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4 -Día 40-	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18 -Día 50-	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17 -Día 60-	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31 -Día 70-			

FEBRERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15 -Día 80-	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29 -Día 90-		

34. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, **el Congreso de Jalisco no ha reformado o derogado los artículos declarados inconstitucionales en el amparo en revisión 386/2021**, pues no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco algún decreto en dicho sentido, de ahí que subsista el problema de inconstitucionalidad.

35. Por esta razón, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite **la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del estado de Jalisco**, en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

V. EFECTOS

36. Este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, constitucional confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para fijar los efectos de una declaratoria general de inconstitucionalidad con la finalidad de que se supere eficazmente el problema de inconstitucionalidad generado por las normas así declaradas en sus precedentes obligatorios.(22)

37. Además, en términos del artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y no serán retroactivos, salvo en materia penal, y se establecerá la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones.(23)

38. Por lo anterior, este Tribunal Pleno emite la declaratoria general de inconstitucionalidad de los siguientes artículos del Código Civil y la Ley del Registro Civil, ambos del estado de Jalisco:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 477. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.

Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

39. De esta manera, con fundamento en el artículo 234 referido con anterioridad, la presente declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá **efectos generales** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de Jalisco, y tiene el alcance de que las normas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a persona alguna por parte de cualquiera de las autoridades de la entidad federativa.

40. Finalmente, con fundamento en el artículo 235 de la Ley de Amparo, se ordena notificar al Periódico Oficial del Estado de Jalisco con copia de la presente sentencia para efectos de su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

VI. DECISIÓN

41. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:
PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **inconstitucionalidad** de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, todos del Estado de Jalisco, la cual surtirá sus **efectos** generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, para los alcances y en los términos establecidos en los apartados IV y V de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a la procedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con consideraciones adicionales y Presidenta Piña Hernández en contra de diversas consideraciones, respecto del apartado IV, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de inconstitucionalidad decretada tenga efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2025.

1. Resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien estuvo con el sentido, pero se separó del párrafo ochenta y cinco, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

2. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

Ley de Amparo

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

4. *Ídem.*

5. **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

6. *Supra*, nota 3.

7. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

8. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...].

9. *Supra*, nota 3.

10. **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. Cámara de Senadores. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010, p. 7.

12. **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en la sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las

Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

13. *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II, párrafo tercero, y Ley de Amparo, artículo 231.

14. *Cfr.* Ley de Amparo, artículo 232.

15. *Ídem.*

16. *Cfr. Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017*, resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I. con consideraciones adicionales, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra.

17. Constancia de notificación contenida en el exhorto 94/2023, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

18. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; [...].

19. Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 25. El Congreso sesionará por lo menos cuatro veces al mes durante los periodos comprendidos del 1º de febrero al 31 de marzo y del 1º de octubre al 31 de diciembre de cada año, fuera de los cuales sesionará al menos una vez al mes.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco

Artículo 8.

1. El año legislativo se computa del 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.

2. Son inhábiles en el Poder Legislativo los siguientes días:

I. Los sábados y domingos;

II. Los días de descanso obligatorio a que se refiere la ley estatal en materia de servidores públicos; y

III. Los tres periodos de diez días que anualmente determine el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 38. Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

20. *Cfr.* Certificación de plazo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida en cumplimiento del acuerdo presidencial de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

21. Acuerdo Legislativo 3892/LXIII que establece el primer periodo de días inhábiles para el tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso de Jalisco

PRIMERO. Se establecen como días inhábiles para el primer periodo del tercer año legislativo de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, los siguientes: 21, 22, 26, 27, 28 y 29 de diciembre del 2023; y el 2, 3, 4 y 5 de enero de 2024. (...)

22. Artículo 107. [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, **en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.** [...].

23. Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

II. DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN SU VERTIENTE DE SECRETO BANCARIO. LAS CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN FINANCIERA DE UNA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN PENAL, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE MATERIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA PUBLICADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUES EL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE "PROCURADOR" A "FISCAL" GENERAL DE LA REPÚBLICA NO TIENE UN ALCANCE MATERIAL, SINO MERAMENTE FORMAL.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU DESESTIMACIÓN NO AFECTA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN QUE DIO LUGAR A SU TRÁMITE, NI LA JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE DICHO PRECEDENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2023. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 20 DE MAYO DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el **amparo en revisión 58/2021**,⁽¹⁾ en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, en su porción normativa "[...] *I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley*

señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...]", de la Ley de Instituciones de Crédito,(2) quedando de la siguiente manera:

Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

~~I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...]~~

La Primera Sala determinó que la fracción I del artículo citado vulnera el derecho a la vida privada en virtud de que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Política del país ni en la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 constitucional.

Toda vez que la decisión fue aprobada por mayoría de cuatro votos, estas consideraciones constituyen jurisprudencia, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(3)

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	LEGITIMACIÓN	La puesta en conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima.	4

III.	PROCEDENCIA	La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es procedente.	5
IV.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se sintetiza el procedimiento previo a la declaratoria general de inconstitucionalidad.	5
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se propuso al Pleno la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; pero al no haberse alcanzado la mayoría calificada que exige el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del país, este Alto Tribunal determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez con efectos generales de conformidad a lo dispuesto en el punto séptimo, párrafo segundo del Acuerdo General Número 15/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	12
	RESOLUTIVOS	PRIMERO.—Es procedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO.—Se desestima la presente declaratoria general de inconstitucionalidad respecto del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; en la inteligencia de que queda intocado el criterio jurisprudencial derivado de la resolución del amparo en revisión 58/2021 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	15

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 58/2021**, en el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala: "[...] *El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado*; [...]";(4) por considerar que vulnera el derecho a la privacidad en su vertiente de secreto bancario.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Solicitud. El seis de junio de dos mil veintitrés, por oficio registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo del conocimiento de la Ministra Presidenta de este máximo tribunal del país que en el **amparo en revisión 58/2021**, por mayoría de cuatro votos, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.(5)

2. Admisión. Mediante proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **(i)** admitió y registró el asunto bajo el expediente de **declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023**; **(ii)** turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber sido la ponente en el **amparo en revisión 58/2021**; **(iii)** ordenó notificar al Congreso de la Unión la resolución dictada en el amparo en revisión 58/2021, para los efectos del plazo de noventa días naturales a los que hacen referencia los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país(6) y 232 de la Ley de Amparo(7) y **(iv)** ordenó la certificación por el Secretario General de Acuerdos del inicio y vencimiento del plazo.

3. Certificación del plazo. El doce de julio de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento al proveído presidencial, certificó que el plazo de noventa días concedidos al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, transcurre del uno de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.(8)

4. Informe del Poder Legislativo Federal. Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia Común el seis de diciembre de dos mil veintitrés, el maestro Luis Genaro Vásquez Rodríguez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y como representante legal de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, solicitó una prórroga a efecto de que la Cámara de Diputados esté en condiciones de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria recaída en el **amparo en revisión 58/2021**, dentro del segundo período ordinario de sesiones del tercer año Legislativo a desarrollarse del primero de febrero al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

5. Acuerdo de Presidencia. En atención a lo anterior, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó

que el plazo establecido es únicamente para que una vez que se haya vencido, el Pleno de este Tribunal se encuentre en condiciones de analizar el proyecto de la Ministra ponente, por lo que la ausencia de algún acto legislativo que tenga como finalidad superar el problema de constitucionalidad señalado, no implica desacato alguno al proveído dictado, ni al fallo derivado del precedente del que deriva.

I. COMPETENCIA

6. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país;(9) 231(10) y 232 de la Ley de Amparo;(11) y 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(12)

II. LEGITIMACIÓN

7. La declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, pues el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue quien la hizo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 232 de la Ley de Amparo;(13) y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(14) en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario 15/2013(15) de este Tribunal Pleno.

III. PROCEDENCIA

8. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente de conformidad a lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley de amparo,(16) al tener como sustento un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala en el **amparo en revisión 58/2021**, mediante el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito,(17) porque transgrede el derecho a la privacidad en su modalidad secreto bancario.

9. Al respecto, es importante mencionar que las disposiciones legales declaradas inconstitucionales no corresponden a la materia tributaria.

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

10. Emisión del precepto impugnado. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, fue reformado el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece la facultad de la autoridad ministerial federal para solicitar información a una institución de crédito información financiera de una persona sujeta a investigación penal. El precepto se estableció de la siguiente manera:

Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...]

(El resaltado es propio)

11. Hechos de origen del amparo en revisión 58/2021. El veintisiete de marzo de dos mil quince se presentó un escrito anónimo en el que se denunciaron hechos constitutivos de un delito derivados del otorgamiento de diversos contratos por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a favor de la empresa ***** , Sociedad Civil, de la cual el señor ***** es socio.

12. Opinión contable. Por lo anterior, el Ministerio Público de la Federación inició una carpeta de investigación y previa solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos peritas adscritas al Servicio de Administración Tributaria emitieron una opinión contable correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil doce, en la que determinaron que el señor ***** omitió el pago del impuesto sobre la renta al no declarar ingresos acumulables por la cantidad de \$8,877,586.35 (ocho millones ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos 35/100, moneda nacional).

13. Denuncia. En virtud de ello, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de la República formuló querrela por el delito equiparable al de defraudación fiscal en contra del señor *****.

14. Requerimiento de información bancaria y financiera. Durante la integración de la carpeta de investigación, el Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, el Director General de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la entonces Procuraduría General de la República y la agente del Ministerio Público de la Federación, a través de diversos oficios, solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información bancaria y financiera del señor *****. Información que le fue remitida por el Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

15. Seguida la secuela procesal, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, el señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos siguientes:

a) Congreso de la Unión: la discusión y aprobación del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.**

b) Del Presidente de la República: la sanción y promulgación del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.**

c) Del Titular de la Unidad Especializada en Análisis Financiero de la Fiscalía General de la República, del Director General de la Unidad Especializada en Análisis Financiero y de la agente del Ministerio Público de la Federación, comisionada a la Unidad Especializada en Análisis Financiero, ambos de la ahora Fiscalía General de la República: la emisión de diversos oficios mediante los cuales solicitaron la información bancaria y financiera del señor *****.

d) Del Director General Adjunto de Atención a Autoridades "D" de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la emisión de los oficios por los que remitió la información bancaria y financiera del señor ***** solicitada por las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede.

16. Seguido el juicio por sus demás trámites legales, la Jueza de Distrito celebró audiencia constitucional y dictó sentencia el diecisiete de marzo de dos mil veinte en la que resolvió **sobrescribir el juicio**, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 61, fracción XVII, relativa a un cambio de situación jurídica.(18)

17. Por un lado, la Juzgadora determinó que los oficios reclamados formaron parte de diligencias que el ministerio público llevó a cabo en términos de su facultad de investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución y consideró que la judicialización de la carpeta de investigación implica que las violaciones que pudieron cometerse con los actos reclamados deben considerarse irreparablemente consumadas, al no poder decidir en el procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del señor ***** y, en su caso, los datos de prueba consistentes en los oficios reclamados serían analizados y valorados en el momento procesal oportuno por la autoridad judicial.

18. Por otro lado, no hizo pronunciamiento en relación con el análisis constitucional del **artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito**,(19) dada la improcedencia del amparo respecto de los actos de aplicación de la norma.

19. **Recurso de revisión.** Inconforme, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, el señor ***** interpuso recurso de revisión. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso revisión adhesiva.

20. **Resolución.** El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito conoció de los recursos y en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictó sentencia en la que se **declaró incompetente** para resolver sobre la constitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El entonces Presidente de esta Suprema Corte determinó que el Alto Tribunal asumía su competencia para conocer de los recursos de revisión, ordenó su registro con el número 58/2021 y turnó el asunto a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

22. En sesión de primero de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la Primera Sala de esta Suprema Corte consideraron necesaria la intervención del Tribunal Pleno en este asunto. Mediante dictamen de veinte de octubre de dos mil veintidós, enviado por la ministra Ana Margarita Ríos Farjat al Secretario General de Acuerdos de la Presidencia de esta Suprema Corte, se solicitó que el caso se regresara a la Primera Sala para resolverlo. Por ello, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

23. Reforma del precepto impugnado. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, durante el trámite del amparo en revisión 58/2021 ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso de la Unión reformó el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio. [...]

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El **Fiscal** General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado; [...]

(El resaltado es propio y hace referencia al texto modificado con la reforma)

24. Amparo en revisión 58/2021. El amparo en revisión fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés** por mayoría de cuatro votos, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional.

25. En síntesis, la Primera Sala consideró que el artículo 142, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito(20) es inconstitucional al violentar el derecho a la vida privada, pues la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional ni en la parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución. Por lo que la información bancaria que solicite la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.

26. Sostuvo que **la autorización judicial**, se erige en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

27. Así, para no generar transgresión al derecho a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el ministerio público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir a las instituciones financieras la información, así como documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que comprende el número de una o varias cuentas bancarias que son parte de la investigación ministerial.

28. También se precisó que los **jueces de control juegan un papel central en el nuevo sistema**. Si éste se basa ahora en el pleno respeto a los derechos humanos, es claro que los jueces se colocan como garantes durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervienen o puedan verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora.

29. Por lo anterior, la Primera Sala concluyó que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito,(21) vulnera el derecho a la privacidad, en su vertiente de secreto bancario, porque permite al ministerio público solicitar información financiera de una persona sujeta a investigación penal, a fin de comprobar la comisión de un delito o la probable responsabilidad penal, sin someter su petición a control judicial previo; lo que es contrario a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del país.

V. ESTUDIO

30. De conformidad con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política del país, (22) en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,(23) así como los numerales 231 y 232 de la Ley de Amparo,(24) para que las declaratorias generales de inconstitucionalidad puedan realizarse deben:

I) partir de una jurisprudencia por reiteración emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito o de un precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la resolución de un amparo en revisión, por el cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general;

II) notificar a la autoridad emisora de la norma impugnada a través de la presidenta de este Alto Tribunal; y

III) otorgar el plazo de noventa días naturales para que se supere el problema de inconstitucionalidad.

31. Cumplidos estos tres requisitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

32. A la luz de las consideraciones anteriores, se propuso al Pleno la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito por haberse cumplido con los tres requisitos en virtud de que:

I. El amparo en revisión 58/2021 **constituye un precedente obligatorio** por haber sido resuelto por mayoría de cuatro votos.(25)

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil veintitrés, **se notificó al Congreso de la Unión** la resolución dictada en el amparo en revisión 58/2021, para los efectos del plazo de noventa días.(26)

III. **El plazo de noventa días para superar el problema de inconstitucionalidad** corrió del primero de septiembre de dos mil veintitrés al veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, sin que el Congreso de la Unión reformara o derogara la fracción I del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

33. Respecto al último punto, se precisó que, si bien el veinte de mayo de dos mil veintiuno, previo a que la Primera Sala resolviera el **amparo en revisión 58/2021**, se reformó el precepto de referencia, dicha reforma únicamente consistió en **un cambio en la denominación de la persona titular del órgano de procuración de justicia e investigación criminal a nivel federal, de "Procurador" a "Fiscal" General de la República**. Lo cual constituyó un cambio en sentido formal más no material, pues siguió otorgando **la misma facultad para requerir a una institución de crédito información financiera de una persona sujeta a investigación penal, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado**.

34. Sometida a votación la propuesta, se expresó una mayoría de seis votos a favor.(27) Por lo que, al no haberse alcanzado la mayoría calificada que exige el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del país,(28) este Alto Tribunal determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez con efectos generales del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y archivar el asunto, de conformidad a lo dispuesto en el punto séptimo, párrafo segundo del Acuerdo General Número 15/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(29) relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

35. Sin que la desestimación del presente asunto tenga efecto alguno sobre el **amparo en revisión 58/2021**, resuelto el veinticinco de enero de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que derivó la jurisprudencia 1a./J. 150/2023 de rubro "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO VULNERA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA." En consecuencia, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Amparo,(30) queda intocado el sentido de la resolución y el criterio jurisprudencial emitido.

36. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es **procedente** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **desestima** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad respecto del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito; en la inteligencia de que queda intocado el criterio jurisprudencial derivado de la resolución del amparo en revisión 58/2021 del índice de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los elementos necesarios para resolver.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del cuarenta y siete al cincuenta y cinco, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 41 al 51 y de la forma del cómputo de los noventa días, respecto del apartado V, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez con efectos generales del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, tomando en cuenta lo dispuesto en el punto SÉPTIMO, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Resuelto por la Primera Sala el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos ciento catorce al ciento cincuenta y uno de esta sentencia, así como del ciento sesenta y dos al doscientos uno del Proyecto de resolución, los cuales ya no subsisten en el engrose, con motivo del ajuste realizado previa aprobación, además se reservó su derecho a formular voto concurrente, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del voto emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

2. En su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

3. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

4. En su texto previo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

5. *Ibíd.*

6. **Artículo 107.** [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

7. **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

8. La Secretaría General de Acuerdos hace el cómputo correspondiente; no obstante de acuerdo con la tabla que se precisa más adelante, el término fenece el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y no el veintidós como lo sostiene.

9. *Supra* nota 6.

10. **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

11. *Supra* nota 7.

12. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

13. *Supra*, nota 7.

14. **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

15. **Tercero.** Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

16. *Supra* nota 10 y 7.

17. *Supra* nota 4.

18. **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; [...]

19. *Supra* nota 4.

20. *Ibíd.*

21. *Ibíd.*

22. *Supra* nota 6.

23. **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

24. *Supra* nota 10 y 7.

25. **Artículo 223 de la Ley de Amparo.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

26. *Supra* nota 6 y 7.

27. De las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos del cuarenta y siete al cincuenta y cinco, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 41 al 51 y de la forma del cómputo de los noventa días. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Laynez Potisek votaron en contra.

28. *Supra* nota 6.

29. **SÉPTIMO.** [...] Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimaré el asunto y se ordenará su archivo.

30. **Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

II. NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. LAS CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE RESULTEN APLICABLES" Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA, AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE COMO OBJETO EXPULSAR DEL SISTEMA JURÍDICO LAS NORMAS GENERALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS, A FIN DE EVITAR DESIGUALDADES Y GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN.

VIII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE RESULTEN APLICABLES", Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA).

IX. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU DESESTIMACIÓN NO AFECTA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN QUE DIO LUGAR A SU TRÁMITE, NI LA JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE DICHO PRECEDENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE RESULTEN APLICABLES", Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2023. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 18 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 317/2022, en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y sexto, de la Ley de Amnistía, que regulaba el procedimiento que las personas interesadas debían llevar a cabo ante la Comisión de Amnistía para solicitar este beneficio, las fases de su procedimiento y los recursos para impugnar las decisiones de la referida Comisión.

La Sala consideró que tal artículo no preveía de forma clara y precisa los medios de defensa aplicables para estar en aptitud de controvertir la negativa del beneficio por parte de la Comisión de Amnistía ni tampoco la legislación específica en la que se encontraban regulados los recursos procedentes, lo cual vulneraba los derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial y acceso a un recurso efectivo de las personas solicitantes de la amnistía.

Posteriormente, el seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala emitió una aclaración de sentencia en la que precisó los efectos de la concesión del amparo y se estableció la forma en la que el Juzgado de Distrito, vinculado al cumplimiento de la ejecutoria, debe determinar si la Comisión de Amnistía tiene o no elementos para considerar procedente la petición del beneficio para continuar con la etapa jurisdiccional de la solicitud de amnistía.

En lo que concierne a la inconstitucionalidad de la norma, el amparo en revisión 317/2022 fue aprobado por unanimidad de cinco votos, por lo que constituye jurisprudencia en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DECLARATORIA	Se narran los antecedentes y trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2023.	2

II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
III.	LEGITIMACIÓN	La comunicación de la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima .	7
IV	PROCEDENCIA	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente , ya que deriva de la resolución del amparo en revisión 317/2022 , en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto, en la porción normativa <i>“los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”</i> , y sexto, de la Ley de Amnistía.	7
V.	ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN	Se narran los antecedentes y secuela procesal del amparo en revisión que dio origen a la declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2023.	8
VI.	ESTUDIO	Se propuso al Pleno la emisión de la declaratoria general de inconstitucional del artículo 3, párrafos quinto, en la porción normativa <i>“los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”</i> , y sexto, de la Ley de Amnistía pero al no haberse alcanzado la mayoría calificada que exige el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del país, este alto tribunal determinó desestimar el planteamiento de conformidad con lo dispuesto en el punto séptimo, párrafo segundo, del Acuerdo General Número 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	15
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	22

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 317/2022**,⁽¹⁾ en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3°, párrafos quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y sexto, de la Ley de Amnistía, por contravenir los derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial y acceso a un recurso efectivo de las personas solicitantes del beneficio de la amnistía.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DECLARATORIA

1. Emisión de los preceptos impugnados. El veintidós de abril de dos mil veinte, se publicó la Ley de Amnistía en el Diario Oficial de la Federación, la cual concede este beneficio en favor de las personas respecto de las cuales se haya ejercitado acción penal y que hayan sido procesadas o sentenciadas, siempre que no sean reincidentes por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la ley. El artículo 3° establece los lineamientos para solicitar el beneficio y el procedimiento para solicitarlo ante la Comisión de Amnistía, quien tiene un plazo de cuatro meses para responder y, en caso de no hacerlo, se considerará como negada, por lo que los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables. Este procedimiento se reguló en los siguientes términos:

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez federal para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General de la República el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción VI, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobernación.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y **los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables**.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Amparo en revisión 317/2022. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 3°, párrafo quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía, al considerar que no señala de manera clara cuáles son los recursos procedentes en contra de la negativa del beneficio de amnistía ni la legislación en la que se prevén los recursos que proceden en contra de dicha negativa, lo que vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial y acceso a un recurso efectivo de las personas solicitantes del beneficio de la amnistía.

3. En los efectos, la Sala determinó ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí requiriera a la Comisión de Amnistía, como autoridad responsable, que remitiera el expediente formado con motivo de la solicitud de amnistía del quejoso. Una vez recibido el expediente, procediera al trámite que correspondiera y, con libertad de jurisdicción, emitiera la resolución que conforme a derecho procediera sobre la determinación adoptada por la Comisión de Amnistía, relativa al beneficio solicitado por el quejoso.

4. Aclaración de sentencia del amparo en revisión 317/2022. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí(2) solicitó a la Primera Sala la aclaración de sentencia emitida en el amparo en revisión 317/2022 respecto a los efectos decretados. Esta solicitud también la realizó el Presidente de la Comisión de Amnistía el diez de julio de dos mil veintitrés.(3)

5. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala aclaró la sentencia únicamente en el apartado de efectos en el sentido de que, como parte de la ejecución de sentencia, el Juzgado de Distrito debía evaluar si la Comisión contó con elementos o no para negar la solicitud. En caso afirmativo, debía conceder el amparo a efecto de ordenar a la Comisión que declarara la procedencia del beneficio y sometiera su decisión a la calificativa del juez federal competente para que éste, en su caso, la confirme de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo primero de la Ley de Amnistía. En caso negativo, debería negar el amparo y confirmar la negativa de la Comisión.(4)

6. Comunicación. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala, Jorge Mario Pardo Rebolledo, hizo del conocimiento de la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, que se había declarado la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafos quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y sexto, de la Ley de Amnistía.

7. Trámite. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta registró el asunto bajo el expediente 10/2023 y ordenó su admisión; turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, por haber sido ponente en el amparo en revisión

317/2022, y ordenó notificar al Congreso de la Unión con copia certificada de la ejecutoria, para los efectos contemplados en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país(5) y 232 de la Ley de Amparo.(6)

8. Notificación. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la actuario judicial notificó a la Cámara de Diputados y a la de Senadores del Congreso de la Unión como autoridad emisora de la norma declarada inconstitucional, para que en un plazo de noventa días modificaran o derogaran el precepto a fin de superar el problema de inconstitucionalidad.

II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del país; 231(7) y 232 de la Ley de Amparo;(8) 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada –aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–,(9) y el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023,(10) publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

III. LEGITIMACIÓN

10. La comunicación sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad proviene de parte legítima, pues fue realizada por el Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo(11) y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada –aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro–.(12)

IV. PROCEDENCIA

11. La declaratoria general de inconstitucionalidad es **procedente**, en términos de lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo multicitados, ya que deriva de la resolución de un recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo indirecto, en el que se estableció jurisprudencia en relación con la inconstitucionalidad de una norma establecida en la Ley de Amnistía.

12. En particular, la presente declaratoria de inconstitucionalidad deriva de la aprobación por **unanimidad de cinco votos del amparo en revisión 317/2022**, a través del cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía, por contravenir los derechos de legalidad, seguridad jurídica, tutela judicial y acceso a un recurso efectivo de las personas solicitantes del beneficio de la amnistía.

13. Al respecto, debe precisarse que el concepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, pues se trata de una disposición que regula el procedimiento para solicitar el beneficio de la amnistía, así como los medios de impugnación procedentes para combatir la negativa de la Comisión de Amnistía para otorgar el beneficio, sin que tenga relación alguna con la imposición de contribuciones.

V. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN REVISIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AMPARO EN REVISIÓN 317/2022

14. Hechos. El tres de marzo de dos mil diecinueve, un hombre fue detenido por un agente policial quien, al realizar una inspección de su vehículo, encontró cincuenta paquetes de cannabis sativa L (marihuana). Por estos hechos, el hombre fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal. Posteriormente, un Juez de Distrito Especializado en Sistema Penal Acusatorio lo declaró penalmente responsable por la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transporte de narcóticos, tipificado en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal.(13) Por esta razón, el Juez le impuso una **pena privativa de la libertad** de siete años.

15. Ejecución de la pena. El Juez estableció que de conformidad con el artículo único del Acuerdo General 28/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se habilita a los Jueces de Distrito de los Centros de Justicia Penal Federal para ejercer funciones de ejecución de sanciones penales, **la ejecución de la sentencia estaría a su cargo hasta la total resolución de los asuntos sobre el tema.**

16. Publicación de la Ley de Amnistía. El veintidós de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, la cual concede este beneficio en favor de las personas respecto de las cuales se haya ejercitado acción penal y que hayan sido procesadas o sentenciadas, siempre que no sean reincidentes por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la ley, incluido el delito contra la salud, en su modalidad de transporte de narcóticos.(14)

17. En la Ley se estableció que el Ejecutivo Federal integraría una Comisión con el objeto de coordinar los actos para determinar la procedencia del beneficio de amnistía.(15) Así, el dieciocho de junio de dos mil veinte se emitió en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que **se creó la Comisión de Amnistía.**(16)

18. El citado ordenamiento establece que la persona interesada o su representante legal podrá solicitar a la Comisión el beneficio de amnistía, quien determinará su procedencia y someterá la decisión a la calificación de un juez federal. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación; transcurrido ese plazo, se considerará resuelta en sentido negativo y la persona interesada podrá interponer los “medios de defensa que resulten aplicables”.

19. Solicitud de amnistía. El diez de septiembre de dos mil veinte, la persona sentenciada solicitó a la Comisión de Amnistía que se le aplicara en su favor el beneficio. Lo anterior, porque a su consideración cumplía con los requisitos previstos en la ley, pues no era reincidente respecto del delito por el que fue sentenciado, y tenía una discapacidad física permanente en la pierna izquierda.

20. Juicio de amparo indirecto. Después de transcurrido el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Amnistía en su artículo 3, el solicitante, por conducto de su Defensor Público Federal, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la improcedencia del beneficio solicitado y, en consecuencia, la negativa de someter su procedencia a la calificación de un juez federal.

21. En la demanda, el quejoso impugnó la constitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto, en su porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*” y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía, por considerarlo violatorio del principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como del derecho a un recurso efectivo, porque si bien se dispone que ante la negativa de la solicitud de amnistía los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables, lo cierto es que no se especifica de manera clara ni precisa cuál es el recurso ni en qué ley se establece.

22. Sentencia de amparo. El Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio al considerar actualizada la causa de improcedencia de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 1º, fracción I, y 107, de la Ley de Amparo, relacionada con la falta de agotamiento de los recursos ordinarios para promover el juicio de amparo, pues supuestamente el quejoso debió acudir al juicio contencioso administrativo.

23. Recurso de revisión principal y adhesivo. En contra de esta negativa, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión, en el que señaló que el sobreseimiento vulneró su derecho de acceso a la justicia pues, en el caso, se actualizó una excepción al principio de definitividad, ya que la negativa de otorgar el beneficio vulneró su derecho a la libertad. El Presidente de la Comisión de Amnistía interpuso una **revisión adhesiva**, en la que señaló que el procedimiento de amnistía era de naturaleza meramente administrativa y no penal.

24. Reserva de jurisdicción. El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **levantó el sobreseimiento** decretado y **reservó jurisdicción** a este alto tribunal para determinar la naturaleza del procedimiento para solicitar la amnistía, así como los recursos que proceden en contra de la negativa de otorgar el beneficio y en qué legislación se encuentran contemplados.

25. Amparo en revisión 317/2022. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala emitió sentencia en la que precisó que el beneficio de amnistía debe ser entendido como un mecanismo que permite la reinserción social de aquellas personas que han sido procesadas o sentenciadas por delitos no graves, que no representan una amenaza a la sociedad, y que por su condición de pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad y de mayor discriminación y marginación social tienen menores posibilidades de acceso pleno a la justicia.(17)

26. Para ello, se creó la Comisión de Amnistía para recibir las solicitudes y determinar la procedencia del beneficio y para que, en caso de determinarlo procedente, dicha Comisión remitiera su determinación a la persona juzgadora federal designada por el Poder Judicial de la Federación, para que en su caso la confirme y, según corresponda, ordene a la Fiscalía General de la República desistirse de la acción penal, o a la autoridad ejecutora de la pena para que ponga en inmediata libertad a la persona beneficiaria de la amnistía.

27. Respecto de la naturaleza jurídica de la amnistía, se estableció que **la figura es intrínsecamente penal** porque su objetivo es extinguir la acción penal por la comisión de determinados delitos. En tal

sentido, sería inviable considerarla como una figura de derecho administrativo porque si bien la Comisión que recibe las solicitudes y determina su procedencia es un órgano administrativo, lo cierto es que dicha Comisión surgió por una necesidad de neutralidad e imparcialidad en el conocimiento y determinación de las solicitudes, no con la finalidad de desnaturalizar la amnistía de su esencia penal. Incluso, la competencia para conocer de estos asuntos quedó contenida en los juzgados federales penales.

28. Ahora, en cuanto al artículo 3, párrafo quinto en su porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*” y párrafo sexto de la Ley de Amnistía, la Primera Sala determinó que el precepto no precisa con claridad cuál es el medio de defensa aplicable, las autoridades que intervienen, sus facultades, las resoluciones que debieran emitir, la tramitación del recurso, ni lo demás relativo al mismo, para impugnar la negativa del beneficio de amnistía derivada de la falta de pronunciamiento expreso por parte de la Comisión, ni tampoco refiere en qué ley se establece.

29. Lo anterior ocasiona que las personas que solicitan el beneficio de la amnistía se vean imposibilitadas de tener conocimiento sobre a qué atenerse y las consecuencias jurídicas que deriven, lo que encima redundaría en un obstáculo para acceder a un recurso efectivo. Ello, pues no basta su existencia formal en la ley, ya que lo relevante es que el sistema permita efectivamente la tutela de los derechos de las personas.

30. En ese sentido, la Primera Sala **declaró la inconstitucionalidad del artículo 3º, párrafo quinto, en su porción normativa “los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables” y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía**, al trasgredir los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. Lo anterior por no prever de manera clara ni precisa los medios de defensa que resultan aplicables para que la persona interesada controvierta la negativa del beneficio de amnistía, proveniente de la Comisión ni la ley en la que se prevén. Ante ello, se estableció la posibilidad de que la persona solicitante, una vez transcurridos cuatro meses desde que se presentó la solicitud, pueda acudir al juicio de amparo indirecto, con lo cual se dota al justiciable de un recurso efectivo.

31. Así, la Primera Sala **concedió** el amparo para efectos de ordenar la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito requiriera a la Comisión de Amnistía la remisión del expediente para analizar, con libertad de jurisdicción, la negativa de procedencia del beneficio. También lo conminó a que, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria, procediera al trámite correspondiente y, con libertad de jurisdicción, emitiera la resolución sobre la determinación adoptada por la Comisión, relativa al beneficio solicitado.

32. Aclaración de sentencia. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la solicitud hecha por el Juez de Distrito que conoció del asunto que dio origen al amparo en revisión 317/2022, y el Presidente de la Comisión de Amnistía, la Primera Sala procedió a aclarar el **apartado de efectos** de la referida sentencia, **sin que esto tuviera repercusión alguna en el análisis de constitucionalidad de la norma.**

33. En este sentido, la Primera Sala determinó que, como parte de la ejecución de sentencia, el Juzgado de Distrito debía evaluar si la Comisión contó con elementos o no para negar la solicitud y, con base en ello, determinar si lo procedente sería otorgar el amparo para efecto de ordenar a la Comisión que declarara la procedencia del beneficio, para someterlo a la calificativa de una persona juzgadora federal o, en su caso, negarlo.

34. La decisión adoptada en el amparo en revisión 317/2022 fue aprobada por **unanimidad de cinco votos**, por lo que sus consideraciones constituyen **jurisprudencia**, en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(18)

VI. ESTUDIO

35. En principio, conviene tener presente que la **declaratoria general de inconstitucionalidad** tiene como propósito expulsar del sistema jurídico aquellas normas generales no tributarias que pugnan con los derechos humanos que conforman el parámetro de regularidad constitucional, a fin de preservar su congruencia, evitar desigualdades y garantizar una administración de justicia pronta y expedita.

36. Este mecanismo implementado con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once buscó garantizar el principio de igualdad ante la ley y el principio de economía procesal, ya que, bajo el principio de relatividad de las sentencias, la norma declarada inconstitucional continuaba aplicando a todas aquellas personas que no formaron parte del juicio de amparo, generando una aplicación desigual de la ley y llegando al absurdo de que se siguieran promoviendo demandas en contra de dichos preceptos en un sinnúmero de ocasiones, lo que además generaba una carga adicional para el sistema judicial.(19)

37. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,(20) es conveniente precisar que la declaratoria general de inconstitucionalidad únicamente procede en los **juicios de amparo indirecto en revisión**, en los que se haya conformado jurisprudencia que determine la inconstitucionalidad de una norma general.

38. En particular, en los amparos en revisión substanciados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, en los que se haya establecido jurisprudencia por precedente en relación con la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente o la Presidenta deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma,(21) a fin de que ésta sea quien subsane el vicio de inconstitucionalidad.

39. Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el **plazo de noventa días naturales** sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, en la que fijará sus alcances y condiciones, siempre que sea aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.(22)

40. En este punto, es importante precisar que cuando el órgano emisor de la norma declarada inconstitucional es el órgano legislativo federal o local, el plazo de noventa días referido con anterioridad se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Política del país o en la Constitución local, según corresponda.(23)

41. En este sentido, para efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno ha entendido a los “días útiles” como aquellos que son hábiles, es decir, aquellos destinados por el Congreso federal o local al desarrollo de los trabajos legislativos dentro de los periodos ordinarios de sesiones conforme a su normatividad aplicable.(24)

42. En ese sentido, para que las declaratorias generales de inconstitucionalidad puedan realizarse deben:

- a) Partir de un precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la resolución de un amparo en revisión, por el cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general;
- b) Notificar a la autoridad emisora de la norma impugnada a través de la Presidencia de este alto tribunal; y
- c) Otorgar el plazo de noventa días naturales para que se supere el problema de inconstitucionalidad.

43. Cumplidos estos tres requisitos, la Suprema Corte de Justicia del Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos, ocho votos.

44. A partir de los requisitos anteriores, se propuso al Tribunal Pleno la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía, por haberse cumplido con los tres requisitos, toda vez que:

a) El **amparo en revisión 317/2022** constituye un precedente obligatorio pues fue resuelto por la Primera Sala en la sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, y aprobado por unanimidad de cinco votos respecto de la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía, al no contemplar un recurso efectivo.

b) La Ministra Presidenta admitió a trámite este expediente el once de diciembre de dos mil veintitrés y, en el mismo acuerdo, ordenó notificar al Congreso de la Unión con copia certificada de la ejecutoria recaída en el **amparo en revisión 317/2022**. En cumplimiento de lo anterior, el ocho de enero de dos mil veinticuatro se notificó a la autoridad legislativa federal la emisión de la jurisprudencia la cual surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.(25)

c) De acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(26) 4, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,(27) 182, numeral 5, del Reglamento de la Cámara de Diputados,(28) 5 del Reglamento del Senado de la República,(29) y 74 fracciones II, III y VI de la Ley Federal del Trabajo,(30) **el plazo de noventa días** concedido al Congreso de la Unión para subsanar los vicios de inconstitucionalidad de las normas referidas con anterioridad **transcurrió del uno de febrero al diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**.(31)

No obstante, el Congreso de la Unión no reformó ni derogó el artículo 3, párrafo quinto, en la porción normativa “*los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables*”, y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía.

45. De igual forma, se propuso que no bastaba con hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad para resolver el vicio detectado consistente en que el Congreso de la Unión no estableció cuál es el recurso que procede en contra de la negativa ficta de la Comisión de Amnistía, pasado el plazo de cuatro meses para responder. Por ello, se precisó que era necesario establecer el medio de impugnación procedente a fin de dotar a las personas de un recurso efectivo, el cual sería a través de la vía ordinaria ante el juez de ejecución o acudir inmediatamente a la vía extraordinaria del juicio de amparo.

46. Sin embargo, sometida a votación la propuesta, se expresó una mayoría de seis votos a favor de la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto en la porción normativa *“los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”* de la Ley de Amnistía, y un empate de cuatro votos por el párrafo sexto.

47. Por lo que, al no haberse alcanzado la mayoría calificada que exige el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política del país,(32) este Alto Tribunal determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez con efectos generales del artículo 3, párrafo quinto, en la porción normativa *“los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”*, y párrafo sexto, de la Ley de Amnistía y archivar el asunto, de conformidad a lo dispuesto en el punto séptimo, párrafo segundo del Acuerdo General Número 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(33) relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

48. Sin que la desestimación del presente asunto tenga efecto alguno sobre el amparo en revisión 317/2022, resuelto el treinta de noviembre de dos mil veintidós por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 90/2023 (11a.), de rubro *“NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE AMNISTÍA SOBRE EL RECURSO EFECTIVO EN SU CONTRA, RESULTA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”*; y 1a./J. 91/2023 (11a.), de rubro *“NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE”*. En consecuencia, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Amparo,(34) queda intocado el sentido de la resolución y el criterio jurisprudencial emitido.

VII. DECISIÓN

49. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **desestima** en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek,

Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la declaratoria, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes y consideraciones sustentadas en el amparo en revisión y aclaración de sentencia.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo quinto, en su porción normativa ‘y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables’, de la Ley de Amnistía. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y cuatro votos en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 3, párrafo sexto, de la Ley de Amnistía.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la inconstitucionalidad del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el primero por desempeñar una comisión oficial y, la segunda, previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. **Amparo en revisión 317/2022**, resuelto por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí solicitó a esta Primera Sala la aclaración de sentencia emitida en el amparo en revisión 317/2022, respecto de los **incisos a) y b) del párrafo 135**, correspondiente a los **efectos** decretados. En particular, sobre el papel de las autoridades vinculadas al trámite y la fase judicializada. Así como la labor de la persona juzgadora en la ejecución de la sentencia y a qué juzgado le correspondería iniciar la fase judicializada el procedimiento.

3. Por su parte, el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en su carácter de Presidente de la Comisión de Amnistía solicitó la aclaración de los referidos párrafos que integran el **apartado de efectos**, pues señaló que la concesión del amparo no es congruente con la reposición del juicio, puesto que esto solo puede derivar de una violación procesal. Además, señaló que, con base en artículo 25, fracción II y último párrafo del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, los jueces constitucionales no están facultados para resolver las solicitudes de amnistía.

4. **Aclaración de sentencia del amparo en revisión 317/2022**, resuelto por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

5. **Artículo 107.** [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

6. **Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

7. **Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

8. *Supra*, nota 6.

9. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: [...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

10. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...]

11. *Supra*, nota 6.

12. **Artículo 24.** Son atribuciones de las y los presidentes de las Salas: [...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. **Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

14. **Artículo 1.** Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

[...]

III. Por los **delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal**, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, **por tener una discapacidad permanente**, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito; [...]

15. **Artículo 3.** (...)

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por **consanguinidad** o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

16. La Comisión de Amnistía está integrada por la Secretaría de Gobernación (quien la preside), la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; la Secretaría de Bienestar; el Instituto Nacional de las Mujeres y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

17. Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, pp. 1-5.

18. **Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

19. Cámara de Senadores. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, discutido y votado el 10 de diciembre de 2010, p. 7.

20. **SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en la sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

21. Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II, párrafo tercero, y Ley de Amparo, artículo 231.

22. Cfr. Ley de Amparo, artículo 232.

23. Ídem.

24. Cfr. Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, resuelta en sesión de catorce de febrero de dos mil diecinueve, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En relación con la forma de computar el plazo, se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Luis

25. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; [...].

26. **Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

27. **Artículo 4.**

1. De conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del 1o. de febrero de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

2. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83 constitucional, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año. [...]

28. **Artículo 182.** [...] 5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos. Al inicio de cada año de ejercicio de la Legislatura, la Mesa Directiva establecerá los días que se computarán como inhábiles.

29. **Artículo 5.** Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se consideran días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento.

30. **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio: [...]

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; [...]

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

31. Cfr. Certificación de plazo de quince de enero de dos mil veinticuatro, emitida en cumplimiento del acuerdo presidencial de once de diciembre de dos mil veintitrés.

32. *Supra* nota 6.

33. **SÉPTIMO.** [...]

Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo.

34. **Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

II. SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 1), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR RESTRINGIR A UNA SOLA OCASIÓN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUMPLE CON EL SENTIDO FORMAL DE UNA REFORMA.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA NORMA IMPLICADA FUE REFORMADA O DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 1), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO].

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022. MINISTRA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 18 DE FEBRERO DE 2025. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada por la entonces Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La Declaratoria General de Inconstitucionalidad fue formulada por parte legitimada.	3
III.	PROCEDENCIA	La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es procedente.	4
IV.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes procesales del asunto.	4
V.	SIN MATERIA	El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"; por lo que la materia de este asunto ha desaparecido.	8
	RESOLUTIVOS	ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.	14

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, por el que emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada del precedente obligatorio fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión *****(1) por el que declaró la inconstitucionalidad del **artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRÁMITE

1. **Solicitud.** La ministra Ana Margarita Ríos Farjat(2) comunicó a la Presidencia de esta Suprema Corte que la Primera Sala resolvió el amparo en revisión *****(1) declarando la inconstitucionalidad del

artículo 58 fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, (3) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. **Admisión.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y registro del expediente declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022; lo turnó a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión ***** ordenó notificar al Congreso de la Unión para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 232 de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

3. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General,(4) en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,(5) 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,(7) publicado el ocho de abril de dos mil veintiuno, y el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(8) publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés.

II. LEGITIMACIÓN

4. La solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad fue formulada por parte legítima, ya que fue presentada por la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(9)

III. PROCEDENCIA

5. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente –en términos de lo previsto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo–, ya que tiene como sustento un precedente obligatorio emitido por la Primera Sala en el amparo en revisión *****,(10) por el que declaró la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

6. Al respecto, debe precisarse que el precepto normativo mencionado no corresponde a la materia tributaria, pues se trata de una disposición que regula el recurso de queja que podrá hacerse valer en relación con el cumplimiento dado a las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que tenga relación alguna con la imposición de contribuciones.

7. En efecto, la porción normativa declarada inconstitucional constituye una norma adjetiva que regula un procedimiento para determinar si se ha dado cumplimiento o no a lo resuelto en la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, de ahí que resulte claro que el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no tiene carácter tributario.

IV. ANTECEDENTES

8. En este apartado se resumen los antecedentes y consideraciones del procedimiento previo a la declaratoria general de inconstitucionalidad:

9. **Juicio contencioso administrativo.** Una persona moral demandó la nulidad de una resolución a través de la cual se le negó la devolución del saldo a favor de \$***** (*****), por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de julio de dos mil nueve. Seguidos los trámites procesales, mediante sentencia de tres de julio de dos mil catorce, la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó que la actora acreditó su pretensión y se declaró la nulidad de la resolución impugnada.

10. **Incidente innominado de cesión de derechos litigiosos.** ***** y ***** manifestaron que, mediante la celebración de un contrato de cesión de derechos, aquella acordó ceder a ***** el derecho de crédito a obtener la devolución del IVA correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, con todos los derechos procesales y litigiosos correspondientes. Dicho incidente fue resuelto mediante sentencia interlocutoria en la que se determinó que la persona moral ***** es la única que cuenta con la titularidad de los derechos cedidos.

11. Inconformes con lo anterior, ***** y *****, promovieron juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado ante el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, les concedió el amparo y protección de la justicia.

12. **Sentencia en cumplimiento.** La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento a lo resuelto en el juicio de amparo, resolvió fundado el incidente innominado y reconoció la eficacia del contrato de cesión de derechos procesales y litigiosos celebrados entre las citadas empresas.

13. **Recursos de queja.** Las referidas empresas morales interpusieron recurso de queja, el cual fue resuelto mediante sentencia de cuatro de agosto de dos mil diecisiete en el sentido de declararla fundada y procedente, concediendo a la autoridad demandada el plazo de tres días para que diera cumplimiento a la sentencia de tres de julio de dos mil catorce.

14. Posteriormente, el doce de octubre de dos mil dieciséis la empresa ***** interpuso queja por el incumplimiento de la sentencia de tres de julio de dos mil catorce, la cual fue resuelta el nueve de marzo de dos mil diecisiete en el sentido de declararla procedente y fundada.

15. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el representante legal del acreedor sustituto de la parte actora promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, aduciendo que había transcurrido en exceso el plazo que tenía la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de queja resuelto el nueve de marzo de dos mil diecisiete. En sesión de nueve de enero de dos mil dieciocho, la Segunda Sección de la Sala Superior declaró improcedente la queja en términos del **artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis.

16. **Juicio de amparo indirecto.** ***** y *****, promovió juicio de amparo en contra de la referida sentencia interlocutoria, así como en contra de la constitucionalidad de la referida porción normativa. Seguidos los trámites el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante resolución de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho determinó por una parte sobreseer en el juicio de amparo respecto de la promulgación, refrendo y publicación del Decreto por el que expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido controvertidos por vicios propios; en segundo término, determinó negar el amparo contra el artículo 58, primer párrafo, fracción II, inciso a), numerales 1 al 4, inciso b y último párrafo, de dicha ley; y en tercer lugar, determinó conceder el amparo a la quejosa respecto al último párrafo del artículo 58 de la ley impugnada.

17. **Recurso de revisión.** La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve en el sentido de declararse incompetente para pronunciarse sobre el planteamiento constitucional subsistente relativo al artículo 58, fracción II, inciso a, subinciso 1, párrafo segundo (sic),(11) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

18. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, ordenó formar el expediente registrándolo con el número *****, determinando turnar el asunto al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto respectivo, asunto que fue avocado ante la Primera Sala.

19. Al resolver el amparo en revisión, la Primera Sala determinó que el último párrafo del subinciso 1, del inciso a), de la fracción II, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, en las vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales que reconocen los artículos 17 de la Constitución General y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir a que el interesado exija una sola vez el cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin razón jurídica válida.

20. Se determinó que la limitación impuesta por el legislador para presentar la queja por incumplimiento por una sola ocasión carece de sustento jurídico, ya que no se advierte razón por la cual se impida ocurrir en queja más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo. Restricción injustificada que impide a la persona que ha obtenido sentencia favorable, gozar de un derecho a la tutela judicial efectiva completo en el entendido de que este derecho se perfecciona cuando se garantiza la ejecución, cumplimiento y efectiva reparación por parte de quien fue obligado a ello.

21. Se precisó que tampoco es posible validar la constitucionalidad de la norma con base en que es posible impugnar la nueva determinación derivada de la queja fundada con la presentación de una nueva demanda de nulidad porque esta disposición se traduce en una carga desmedida para el justiciable, quien exclusivamente busca el cumplimiento de la resolución que le favorece y no volver a someterse a un juicio, con todo lo que ello implica; por lo que esta previsión sólo redundaría en una evidente demora en el cumplimiento de un derecho que ya se ha declarado en beneficio del particular, violando así el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

22. Igual consideración se tuvo en cuanto a que en contra de lo resuelto en el recurso de queja, la parte agraviada puede accionar el juicio de amparo indirecto —como ocurrió en el caso—, pues ello ocurre como única alternativa para hacer valer violaciones a derechos fundamentales en relación con la aplicación de normas que pudieran resultar inconstitucionales, pero no sustituye la falta de razonabilidad para que el legislador limitara la interposición del recurso de queja en el juicio contencioso administrativo para el cumplimiento de las sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a una sola ocasión y obligando al justiciable a instar, en su caso, de nuevo el juicio contencioso administrativo cuando únicamente se pretenda insistir en el pleno acatamiento de la sentencia en los términos propuestos.

23. Por los motivos anteriores, la Primera Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa al haber resultado inconstitucional el artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V. SIN MATERIA

24. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en los artículos 232 y 233 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Segundo del Acuerdo General Plenario 1/2021,(12) las declaratorias generales de inconstitucionalidad pueden realizarse a partir de un precedente obligatorio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado de la resolución de un amparo en revisión, por el cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general.

25. Al respecto, el artículo 232 de la Ley de Amparo señala que, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se deberá notificar al órgano emisor de la norma, de conformidad con la fracción II del artículo 107 constitucional.

26. Asimismo, dispone que, una vez notificado el órgano emisor y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente. No obstante, la Ley de Amparo aclara que, cuando el órgano emisor de dicha norma es el órgano legislativo federal o local, el plazo referido se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la normatividad correspondiente.

27. En el presente caso, la declaratoria general de inconstitucionalidad se admitió a trámite el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós. Dicho expediente deriva del amparo en revisión *****, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos, y por el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

28. Posteriormente, el Congreso de la Unión, quien expidió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue notificado sobre el trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022 relacionada con el amparo en revisión *****, el uno de diciembre de dos mil veintidós,(13) por lo que surtió sus efectos ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo.(14)

29. Así, el plazo de noventa días transcurrió del dos de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de octubre de dos mil veintitrés,(15) sin tomar en cuenta los periodos de receso del primer y segundo periodos de sesiones ordinarias, sábados y domingos, así como los días seis de febrero, veinte de marzo, del tres al siete de abril, todos de dos mil veintitrés, en términos de los acuerdos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores anteriormente referidos.

30. Ahora bien, el once de abril de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en representación de dicha Cámara, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas constancias a fin de que se le tuviera dando cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión *****.(16) Dichas constancias consistieron en:

a. Minuta de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número *****, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro. (17)

b. Versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, donde se aprueba el referido Dictamen.

31. De las constancias referidas se advierte que en sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el “Dictamen de las Comisiones de justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad número 12/2022”.

32. En sesión de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del Oficio por el cual la Cámara de Senadores, remite el expediente que contiene la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, minuta que fue turnada a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente, la cual fue aprobada en sus términos y sometida a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados.

33. En este orden, en sesión de fecha de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Cámara de Diputados, se aprobó el dictamen con 440 votos a favor y se pasó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

34. Así, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación:

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del inciso a) de la fracción II del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 58. ...**I. ...****II. ...****a) ...****1. a 4. ...****Se deroga****b) a g)****III. y IV. ...****Transitorio**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

35. Así, conforme al artículo 72 constitucional, todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

36. Cuando se apruebe un proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

37. De ahí que, este Tribunal en Pleno estime que la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, del **Decreto por el que se deroga un párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cumple con el sentido formal** de una reforma, pues fue emitido por autoridad **competente** y **publicado** en el Diario Oficial de la Federación.

38. En tal contexto, se debe tener en cuenta que la resolución emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 58 fracción II, inciso a), subinciso 1, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

39. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Pleno, el problema de inconstitucionalidad advertido se supera con la supresión de la referida porción normativa, siendo conveniente realizar un análisis comparativo del contenido de la porción normativa declarada inconstitucional, en relación con su texto vigente:

Artículo 58, que se analizó en el amparo en revisión *****.	Texto actual del artículo 58.
<i>“Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</i> <i>[...]</i> <i>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</i> <i>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</i> <i>1. ...</i> <i>2. ...</i> <i>3. ...</i> <i>4. ...</i> <i>La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.”</i>	<i>“Artículo 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</i> <i>[...]</i> <i>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</i> <i>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</i> <i>1. ...</i> <i>2. ...</i> <i>3. ...</i> <i>4. ...</i> <i>Se deroga.”</i>

40. En esta tesitura, este Tribunal Pleno estima que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado **sin materia** debido a que se derogó la porción normativa declarada inconstitucional en el amparo en revisión *****.

41. Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE

ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 29.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama no asistieron a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

1. Resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos, de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta), y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. Mediante oficio presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. “**Artículo 58.** *A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:*

[...]

II. *A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:*

a) *Procederá en contra de los siguientes actos:*

1. *La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.*

2. ...

3. ...

4. ...

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.”

4. “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]”

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”

5. “**Artículo 231.** Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.”

“**Artículo 232.** Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.”

6. “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: [...]”

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;”

7. “**SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.”

8. “**SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]”

IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...].”

9. “**Artículo 24.** Son atribuciones de los presidentes de las Salas: [...]”

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Resuelto en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cuatro votos, de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. A foja 43 de la sentencia, se precisó en el considerando sexto: “Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para resolver el fondo del presente recurso de revisión, respecto de los temas de inconstitucionalidad de la ley que subsisten respecto al artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.”

12. “**SEGUNDO.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencia dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.”

13. Expediente electrónico de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022.

14. “**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; [...]”

15. **Ley de Amparo.** “**Artículo 22.** Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento.”

16. Mediante acuerdo de veintidós de abril siguiente; la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a la Cámara de Diputados por presentada haciendo diversas manifestaciones relacionadas con su actuación para modificar o derogar la normativa declarada inconstitucional en el amparo en revisión en cita.

17. En el Apartado C relativo a las Consideraciones, se precisó lo siguiente: “**SEXTA. CUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022.** Esta Comisión no omite mencionar que con fecha 18 de enero de 2024 se recibió el Oficio No. SGA/FAOT/52/2024.-, de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por tal motivo, se señala que el contenido del presente Dictamen tiene como objetivo dar cumplimiento al mandato judicial establecido en la sentencia del Amparo en Revisión *****”, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Amparo.”

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE (POPOTES O PAJITAS ADHERIDOS A PRODUCTOS EN PRESENTACIÓN TETRA PAK). LAS CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I, Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE, EN LAS PARTES QUE PROHÍBEN LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, DE DICHS PRODUCTOS EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.

III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.

IV. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.

V. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR UN AYUNTAMIENTO, EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 232 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE DICHA AUTORIDAD LAS MODIFIQUE O DEROGUE, COMPRENDE TODOS LOS DÍAS DEL CALENDARIO, INCLUYENDO FINES DE SEMANA Y DÍAS FESTIVOS.

VI. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I, Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA).

VII. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU DESESTIMACIÓN NO AFECTA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN

QUE DIO LUGAR A SU TRÁMITE, NI LA JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE DICHO PRECEDENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I, Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA).

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2023. MINISTRO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 13 DE MARZO DE 2025. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA.

Declaratoria general de inconstitucionalidad solicitada por la Presidencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo, del Decreto municipal número 20 por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán Sinaloa.

ÍNDICE TEMÁTICO

ANTECEDENTES	2
Amparo en revisión 502/2022	2
Solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad.	2
Admisión.	2
Retorno.	3
I. COMPETENCIA	3
II. PROCEDENCIA	4
III. LEGITIMACIÓN	5
IV. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECLARATORIA ...	5
IV.1 Juicio de amparo indirecto 403/2021	5
IV.2 Amparo en revisión 591/2021	7
IV.3 Amparo en revisión 502/2022 resuelto por la Segunda Sala	7
IV.4 Precedente obligatorio	13
V. ESTUDIO DE FONDO	14
VI. DECISIÓN	17

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente a **trece de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Derivada de la jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por mayoría de cuatro votos el amparo en revisión 502/2022, en el que se declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo, del Decreto municipal número 20 por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

ANTECEDENTES**Amparo en revisión 502/2022**

1. En sesión del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, resolvió declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas mencionadas. La Segunda Sala sostuvo que prohibir el uso de popotes y pajitas adheridos a productos en presentación tetra pak no se encuentra dentro de las facultades que le fueron atribuidas a los municipios en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y resultan violatorias de los artículos 14 y 16, en relación con los numerales 73, fracción XXIX-G y 133 de la Constitución Federal.

Solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad

2. El Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala, presentó un escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, en el que informó a la Presidencia de este Alto Tribunal que la Segunda Sala había resuelto, por mayoría calificada, declarar la inconstitucionalidad de algunas disposiciones administrativas de carácter general aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, ya sea a título gratuito u oneroso, en el Municipio de Culiacán, Sinaloa.(1)

Admisión

3. El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar el expediente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2023. Lo turnó a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución y, con copia de la resolución, ordenó notificar al Ayuntamiento del Municipio de Culiacán para los efectos del plazo previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General.(2)

Retorno

4. El Ministro Luis María Aguilar Morales terminó su encargo como Ministro de esta Suprema corte el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro. En consecuencia, la Ministra Presidenta acordó retornar el asunto a la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.(3)

I. COMPETENCIA

5. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, conforme al artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución General,(4) en relación con los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,(5) 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) y con el punto Segundo, fracción IV, del Acuerdo General número 1/2023,(7) publicado el tres de febrero de dos mil veintitrés. No pasa inadvertido que la ley orgánica citada fue abrogada mediante Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, pero resulta aplicable en términos del artículo tercero transitorio de dicho decreto.(8)

II. PROCEDENCIA

6. La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente en términos de lo dispuesto en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo,(9) pues deriva de la resolución de un recurso de revisión en un juicio de amparo indirecto, en el que la Segunda Sala estableció jurisprudencia respecto de la inconstitucionalidad de una norma general.

7. La Segunda Sala estableció jurisprudencia por precedente al resolver, por mayoría calificada, el amparo en revisión 502/2022. En ese asunto, determinó que resultan inconstitucionales las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I y Décima Séptima, segundo párrafo, del Decreto Municipal número 20, por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Específicamente, declaró inconstitucionales las partes que prohíben la comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso, de dichos productos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

8. Es importante mencionar que las disposiciones legales declaradas inconstitucionales no corresponden a la materia tributaria.

III. LEGITIMACIÓN

9. La solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad fue presentada por una parte legitimada. Fue formulada por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo(10) y 24, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada,(11) la cual es aplicable en términos del artículo tercero

transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECLARATORIA

IV.1 Juicio de amparo indirecto 403/2021

10. La empresa *****, promovió un juicio de amparo indirecto en que solicitó la protección constitucional contra las autoridades y por los siguientes actos:

Autoridades responsables:

- Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa
- Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa

Actos Reclamados:

- La expedición de las normas décima sexta, fracción I y décima séptima, segundo párrafo, del Decreto Municipal número 20, por el que se expiden las “Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa”; que establecen lo siguiente:

DÉCIMA SEXTA. Queda prohibido en el Municipio de Culiacán la comercialización, distribución o entrega a título gratuito u oneroso, de los productos de plástico no biodegradables siguientes:

I. Popotes o pajitas; [...]

DÉCIMA SÉPTIMA. Las prohibiciones de los productos de plástico no biodegradables establecido en la disposición administrativa DÉCIMA SEXTA, entrarán en vigor conforme se señala a continuación:

Las fracciones I y II se harán exigibles de manera inmediata, a partir de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, exceptuando a los popotes o pajitas a productos de presentación Tetra pak para la conservación o inocuidad de alimentos, cuya prohibición entrará en vigor el día 15 de febrero de 2021, y también a las bolsas utilizadas para cubrir platos destinados para consumir alimentos, que entrará en vigor el día 13 de octubre de 2021. [...]

11. El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, conoció del asunto, lo registró bajo el expediente número 403/2021 y admitió la demanda. Tras seguir los trámites correspondientes, el dos de septiembre de dos mil veintiuno dictó sentencia, en la cual resolvió sobreseer el caso y negar la protección constitucional solicitada por la empresa quejosa. En su argumentación, el juez señaló que las autoridades municipales no invadieron competencias federales, ya que la Constitución General reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano y establece la obligación de los tres

niveles de gobierno de protegerlo. Asimismo, consideró que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene como objetivo la preservación de un ambiente sano y el equilibrio ecológico, otorgando a las entidades federativas facultades dentro de su ámbito competencial para su implementación. Estas facultades, a su vez, permiten que los municipios, mediante decretos o disposiciones administrativas de carácter general, regulen la protección y salvaguarda del medio ambiente. En consecuencia, el juez concluyó que la Constitución General confiere a los municipios la facultad de establecer criterios, planes, programas y acciones para prevenir y mitigar el cambio climático. Por lo tanto, determinó que el municipio actuó conforme al principio de reserva de ley al expedir el decreto que contiene las normas impugnadas.

IV.2 Amparo en revisión 591/2021

12. Inconforme con la resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión el cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. El Presidente del Tribunal admitió a trámite el recurso y lo registró con el número 591/2021.

13. La empresa ***** volvió a argumentar que los artículos reclamados invadían atribuciones de la Federación previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos. Dicha ley únicamente faculta a los Ayuntamientos para realizar actividades relacionadas con la generación y el manejo integral de residuos. Que hayan prohibido la comercialización, distribución o entrega de popotes y pajitas contraviene el principio de legalidad que establece que la competencia de toda autoridad debe ser expresa, permitiéndole realizar únicamente aquello que la ley le faculta. Por tanto, los Ayuntamientos no pueden emitir disposiciones que prohíban o restrinjan por completo una actividad para la cual no tienen competencia.

14. El Tribunal Colegiado confirmó el sobreseimiento emitido por el Juez de Distrito sobre de los actos reclamados al Presidente Municipal y dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas de carácter general del municipio de Culiacán, Sinaloa. Identificó que ese asunto coincidía con los amparos en revisión 173/2022 y 230/2022,(12) en los que la Segunda Sala analizó normas de Oaxaca que prohibían la venta, distribución o empleo de envases y/o embalajes de un solo uso.

IV.3 Amparo en revisión 502/2022 resuelto por la Segunda Sala

15. El amparo fue radicado en la Suprema Corte de Justicia de Nación bajo el expediente 502/2022. Posteriormente, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala lo resolvió por mayoría de cuatro votos. Decidió que el Municipio de Culiacán, Sinaloa, carece de atribuciones para emitir normas en materia ambiental que prohíben la comercialización, distribución o entrega de productos de plástico no biodegradable. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para efecto de que no se apliquen las disposiciones declaradas inconstitucionales.

16. Específicamente respecto de los popotes o pajitas de plástico no biodegradables adheridos a los productos de presentación tetra pak, la Segunda Sala señaló que es competencia de la federación expedir las Normas Oficiales Mexicanas que establezcan, entre otros, los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales con los que se elaborarán productos, envases, empaques y

embalajes de plástico y poliestireno expandido que al desecharse se convierten en residuos. Dichas normas deben considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de éstos.

17. Para llegar a esta conclusión, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que la materia ambiental tiene la naturaleza concurrente por disposición expresa del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución General. Por tanto, corresponde al Congreso de la Unión la facultad de distribuir la función de su protección entre las entidades federativas y los municipios mediante las disposiciones necesarias. Esto propone un sistema de legislación coordinada, a fin de que los gobiernos locales y los ayuntamientos emitan normas en la materia, dentro de los lineamientos establecidos por las leyes generales y en el ámbito territorial de cada entidad.

18. Asimismo, sostuvo que el artículo 1, fracción VIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente⁽¹³⁾ dicta que ese ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Federal en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente. Tiene por objeto establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en cuestión ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

19. En ese sentido, también se estudió el artículo 1, fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. El cual establece que se prevén los mecanismos de coordinación que corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de residuos bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

20. Por su parte, el artículo 99 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos⁽¹⁴⁾ establece que los municipios podrán realizar actividades tendentes a la prevención de la generación, valorización y gestión integral de residuos sólidos urbanos, de conformidad con las leyes estatales. Para esto, deben considerar las obligaciones a las que se sujetan los generadores de estos residuos, los requisitos para la prestación de los servicios y los ingresos que deberán obtener por brindarlos.

21. Del marco jurídico previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución General; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó que la Federación es quien se encarga de definir la política ambiental del país. Para ello, tiene la facultad de expedir Normas Oficiales Mexicanas y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. A través de estos instrumentos se establecen las bases para la reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de estos.

22. Específicamente, los productos de plástico no biodegradable o de polipropileno, como los popotes o pajitas adheridos a los productos de presentación tetra pak, son clasificados como residuos sólidos urbanos y considerados de manejo especial. Las leyes generales asignan competencia exclusiva a la Federación, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las Secretarías de Economía y de Salud, para expedir Normas Oficiales Mexicanas que establecen los criterios de eficiencia ambiental y tecnológica que deben cumplir los materiales utilizados en la elaboración de productos, envases, empaques y embalajes de este tipo de materiales.

23. En cuanto a las entidades federativas, la Segunda Sala afirmó que les corresponde dirigir la política ambiental estatal, pero siempre en estricto apego a las competencias establecidas por la ley general. Al tratarse de una actividad concurrente, los Estados de la República Mexicana únicamente pueden actuar dentro de los límites previstos en la ley marco. Se destacó que los Estados de la República Mexicana están expresamente facultados para prohibir actividades relacionadas con el vertido e incineración de residuos, así como la apertura de tiraderos a cielo abierto. Esto significa que no tienen una facultad más amplia de prohibición.

24. Por su parte, los municipios tienen a su cargo las funciones relacionadas con el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que incluyen su recolección, traslado, tratamiento y disposición final, en coordinación con las entidades federativas. Además, les corresponde verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos, además de imponer las sanciones correspondientes.

25. A diferencia de las entidades federativas, los municipios no cuentan con facultades para prohibir actividades relacionadas con el manejo de residuos. Es decir, no existe norma alguna que autorice a los municipios a prohibir dichas actividades. Como se desprende del marco normativo, su competencia se limita a la prevención y manejo integral de residuos sólidos urbanos, lo que incluye la recolección, traslado, tratamiento y disposición final, así como el control y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las normas aplicables.

26. Se explicó que la política ambiental estatal y municipal debe ajustarse a la política ambiental federal fijada en las leyes marco, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por tratarse de una materia concurrente.

27. La Segunda Sala analizó las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en relación con la utilización de envases de plástico, con el propósito de verificar si estas contenían alguna prohibición para su uso o alguna disposición que facultara a los ayuntamientos para prohibir su utilización en envases, embalajes, empaques u otros productos estrictamente relacionados con alimentos y bebidas, o con productos adheridos a estos, como los popotes o pajitas de plástico. Su conclusión fue clara, no existe norma alguna que les faculte para hacer una prohibición de ese tipo.

28. Las Normas Oficiales Mexicanas analizadas fueron las siguientes:

1) Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, “Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios”.

2) Norma Oficial Mexicana NOM-161-SEMARNAT-2011 “Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo”.

3) Norma Oficial Mexicana NOM-218-SSA1-2011 “Productos y servicios. Bebidas saborizadas no alcohólicas, sus congelados, productos concentrados para prepararlas y bebidas adicionadas con cafeína. Especificaciones y disposiciones sanitarias. Métodos de prueba”.

4) Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015 “Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias”.

5) Norma Oficial Mexicana NOM-173-SE-2021, “Jugos, agua de coco, néctares, bebidas no alcohólicas con contenido de vegetal o fruta u hortaliza y bebidas saborizadas no alcohólicas preenvasadas- Denominaciones - Especificaciones - Información comercial y métodos de prueba”.

29. Del análisis de las Normas Oficiales Mexicanas, la Segunda Sala concluyó que la Federación decidió permitir el uso de los materiales empleados en la elaboración de productos, envases y empaques a los que se adhieran popotes o pajitas de plástico, otorgándoles el mismo tratamiento que a aquellos fabricados con papel, cartón y vidrio. En este sentido, la política ambiental está orientada a reducir, reciclar y reutilizar dichos materiales mediante mecanismos diseñados para alcanzar este objetivo de manera eficaz y eficiente

30. Lejos de prohibir el uso de estos residuos, la Federación regula su manejo y promueve su reciclaje y reutilización al clasificarlos como de manejo especial cuando provienen de tiendas de autoservicio, centrales de abasto, mercados públicos y ambulantes, conforme a la citada **NOM-161-SEMARNAT-2011**.

31. Asimismo, la Segunda Sala consideró que la prohibición establecida en las disposiciones declaradas inconstitucionales constituye un mecanismo de prevención y reducción de residuos sólidos urbanos de manejo especial. Sin embargo, esta prohibición invade la competencia derivada de la facultad concurrente, pues la norma local no puede restringir el uso de un material cuya regulación en cuanto a disposición, reciclaje y reutilización está expresamente atribuida a la federación por las leyes generales.

32. Destacó que la Ley de Residuos del Estado de Sinaloa tampoco faculta a los Municipios para establecer prohibiciones en relación con los productos que nos ocupan.

33. Por lo anterior, la Segunda Sala determinó que las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, segundo párrafo, del Decreto Municipal número 20, por el que se expiden las disposiciones administrativas de carácter general aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, resultan inconstitucionales.

34. Específicamente, son inconstitucionales las partes que prohíben la comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso, de dichos productos en el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Esto incluye los popotes o pajitas adheridos a productos en presentación tetra pak, ya que contravienen la distribución de competencias establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Consecuentemente, se decidió que las disposiciones impugnadas violaban los artículos 14 y 16, en relación con los artículos 73, fracción XXIX-G, 124 y 133 de la Constitución General.

IV.4 Precedente obligatorio

35. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 230/2022 y 173/2022, declaró inconstitucionales las disposiciones contenidas en el artículo 98,

fracciones XI y XII, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca.

36. Con base en estos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte, mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022,(15) eliminó del orden jurídico las normas que prohibían la venta, distribución o uso de envases de un solo uso fabricados con tereftalato de polietileno (PET) destinados al agua u otras bebidas, así como aquellos elaborados con poliestireno expandido.

37. En el amparo en revisión 502/2022, la Segunda Sala declaró inconstitucionales disposiciones administrativas similares, fundamentándose en las mismas razones de falta de competencia que se sostuvieron en los amparos en revisión 230/2022 y 173/2022.(16) Por lo tanto, el Pleno de este Alto Tribunal coincide con los argumentos de la Segunda Sala al declarar inconstitucional la prohibición de comercializar, distribuir o entregar, ya sea de manera gratuita u onerosa, productos no biodegradables como popotes o pajitas. Consecuentemente, lo procedente es determinar si se cumplen los requisitos para declarar la inconstitucionalidad general de dichas disposiciones administrativas.

Precedente citado en este apartado: Declaratoria General de inconstitucionalidad 8/2022.

V. ESTUDIO DE FONDO

38. Conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución General,(17) cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por precedente en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidencia deberá notificar dicha resolución a la autoridad emisora. Esta contará con un plazo de noventa días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. De no hacerlo, la Corte continuará con la declaratoria correspondiente.

39. De acuerdo con el artículo 223 de la Ley de Amparo, constituyen jurisprudencia por precedentes obligatorios las razones que justifican las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por las Salas de la Suprema Corte, siempre que sean adoptadas por una mayoría de cuatro votos.

40. Los artículos 231 y 232 de la Ley de Amparo establecen que, cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte resuelvan la inconstitucionalidad o establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se deberá realizar la notificación prevista en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 107 de la Constitución General.

41. El amparo indirecto en revisión 502/2022, que dio origen a esta solicitud de declaratoria general de inconstitucionalidad, se resolvió por mayoría de cuatro votos, por lo que, sus razones constituyen jurisprudencia por precedente obligatorio.

42. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés,(18) se notificó la admisión a trámite de la declaratoria general de inconstitucionalidad al Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa. Se entregó copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 502/2022, para los efectos del plazo de noventa días a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General y 232 de la Ley de Amparo.

43. Antes de declarar la inconstitucionalidad general de las disposiciones legales mencionadas, es necesario verificar que hayan transcurrido los noventa días naturales a que se refieren los artículos 107, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución General y el 232 de la Ley de Amparo, contados a partir de la notificación al Ayuntamiento del Municipio de Culiacán.

44. Los días naturales son todos los días del calendario, incluyendo fines de semana y días festivos. Abarcan de manera continua desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre, sin excluir algún día. En contraste, los hábiles son aquellos en los que se excluyen los fines de semana y los días festivos. Si el plazo constitucional establece que son noventa días naturales; entonces, se cuentan todos los días consecutivamente, sin importar si son laborales o no.

45. Con lo mencionado, el Pleno de este Alto Tribunal procede a computar el plazo previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General. La notificación al Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa, se hizo el diecinueve de junio de dos mil veintitrés. Surtió efectos el mismo día, conforme con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo. Por tanto, el plazo de noventa días naturales concedidos al Ayuntamiento transcurrió del veinte de junio al diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

46. A continuación, se muestra de manera esquematizada el cómputo del plazo de noventa días naturales:

Notificación	Lunes 19 de junio de 2023
Surtió efectos	Lunes 19 de junio de 2023
Plazo	90 días
Inicio de plazo	Martes 20 de junio de 2023
Fin del plazo	Domingo 17 de septiembre de 2023

47. Al día de esta sentencia, el Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, Sinaloa, no ha modificado o derogado las disposiciones legales objeto de esta declaratoria general de inconstitucionalidad y, por tanto, el problema de constitucionalidad persiste. No obstante, una vez que se sometió a votación del Pleno la propuesta para declarar la inconstitucionalidad general de las disposiciones administrativas seis ministros votaron a favor y tres en contra.

48. Al no haberse alcanzado la mayoría calificada de ocho votos que exige el artículo 107, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal,(19) lo procedente es **desestimar** la solicitud de declaratoria de invalidez con efectos generales de las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, segundo párrafo, del Decreto Municipal número 20, para la eliminación de productos de plástico no biodegradable en el Municipio de Culiacán, Sinaloa. En consecuencia, se ordena el archivo del asunto, de conformidad con el punto séptimo, párrafo segundo del Acuerdo General Número 15/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(20) relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

49. Se aclara que la desestimación de este asunto no tiene efectos retroactivos sobre lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo en revisión 502/2022. Por tanto, de acuerdo con el artículo 234 de la Ley de Amparo,(21) queda intocado el sentido de esa resolución y el criterio jurisprudencial emitido.

VI. DECISIÓN

PRIMERO. Se **desestima** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación y a los antecedentes y consideraciones que sustentan la declaratoria.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones administrativas Décima Sexta, fracción I, y Décima Séptima, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘s I y’ y ‘a los popotes o pajitas a productos de presentación Tetrapak para la conservación o inocuidad de alimentos, cuya prohibición entrará en vigor el día 15 de febrero de 2021, y también’, del DECRETO MUNICIPAL NO. 20 por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General aplicables para la eliminación de productos de plástico no biodegradable, prohibiendo su comercialización, distribución o entrega, a título gratuito u oneroso en el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada de ocho votos, atendiendo al requisito previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena no asistió a la sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos preciados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Escrito que presenta el Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el cinco de junio de dos mil veintitrés, con el folio 009490, al que se acompaña una copia certificada de la resolución dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 502/2022.

2. Acuerdo de cinco de junio de dos mil veintitrés.

3. Acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco.

4. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda

[...]

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la

Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

5. Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

6. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:
[...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

7. SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]
IV. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad; [...]

8. Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

9. Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11. **Artículo 24.** Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

[...]

VII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Sentencias recaídas a los amparos en revisión 173/2022 y 230/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponentes: Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

13. **Artículo 1º.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: [...]

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; [...].

14. **Artículo 99.-** Los municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, considerando:

I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores de residuos sólidos urbanos;

II. Los requisitos para la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y

III. Los ingresos que deberán obtener por brindar el servicio de su manejo integral.

15. Sentencia recaída a la declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2022, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, catorce de agosto de dos mil veintitres.

16. Sentencias recaídas a los amparos en revisión 173/2022 y 230/2022, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponentes: Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

17. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

18. Ver página 44 del expediente 1/2023 de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

19. **Artículo 107.** [...]

II. [...] Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]

20. **SÉPTIMO.** [...]

Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo.

21. **Artículo 234.** La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

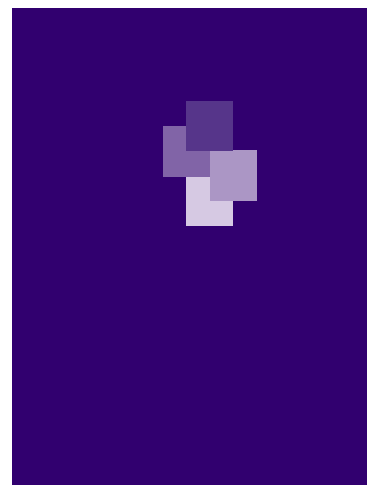
I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 60, NUMERAL 9, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 33 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDIA LA MESA DIRECTIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER [ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS].

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE PLANTEAN ÚNICAMENTE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LAS CUALES NI SIQUIERA DE MANERA INDIRECTA ESTÁN RELACIONADAS CON LA INVASIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA PARTE ACTORA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS DECRETOS Nos. LXIV-537 Y LXIV-539, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

VII. FUERO CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA.

VIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

IX. FUERO DE LOS FUNCIONARIOS. SU NATURALEZA.

X. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SU PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.

XI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

XII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, RECAE EN LOS CONGRESOS LOCALES CON LO QUE SE RESPETA LA SOBERANÍA INTERNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES SERÁN ÉSTAS LAS QUE SUFRIRÁN LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE VERSE IRRUMPIDA LA FUNCIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.

XIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES POR RESPETO A SU SOBERANÍA INTERNA Y AL PACTO FEDERAL, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

XIV. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA EXPRESIÓN "PROCEDER COMO CORRESPONDA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA CLÁUSULA HABILITANTE DE AMPLIA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA LOS CONGRESOS LOCALES, AL PERMITIRLES REGULAR LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN FUNCIONARIO LOCAL Y LA MANERA DE HACERLO.

XV. FACULTADES SOBERANAS Y DISCRECIONALES. SON AQUELLAS QUE CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS APLICABLES LE CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA UNIÓN O A LOS CONGRESOS LOCALES EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS TERMINALES RESPECTO DE PROCESOS QUE INTEGRAN UN SISTEMA DE CONTROL POLÍTICO COMO LO SON LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y EL JUICIO POLÍTICO.

XVI. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

XVII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DETERMINADO EN EL DECRETO IMPUGNADO QUE NO EXISTIRÁ RECURSO JUDICIAL ALGUNO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN EMITIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES, ES CONSTITUCIONAL, YA QUE LA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL POR DELITOS FEDERALES CORRESPONDE EN DEFINITIVA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS (DECRETO No. LXIV-538 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

XVIII. DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A DICHO CONGRESO, AL EXISTIR UN MARGEN DE DECISIÓN OTORGADO A LOS ESTADOS FEDERADOS QUE RESULTA ARMÓNICO CON EL DISEÑO CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO No. LXIV-538 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2021. LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 14 DE MARZO DE 2024. PONENTE: ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIO: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, publicados el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	20-21

II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por efectivamente impugnados los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, publicados el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.	21-23
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	23-24
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	24-25
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	25-27
VI.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se sobresee respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539 por falta de interés legítimo.	27-31
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Constitucionalidad del DECRETO No. LXIV-538.	31-70
	VII.A Declaración de procedencia y parámetro de control constitucional de la declaración de procedencia a funcionarios locales por la comisión de delitos del orden federal .		32-58
	VII.B Análisis de los conceptos de invalidez.		58-70
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. TERCERO. Se reconoce la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico	70-71

		Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 95/2021, promovida por el Poder Legislativo de la Federación, por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en la cual se demandó la invalidez de los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, publicados el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, a través de los cuales se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Dichos decretos se transcriben a continuación:

DECRETO No. LXIV-537

[...]

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 165, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 165. Esta...

Una vez aprobada la iniciativa de reforma o adición se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates, los cuales en el término de 30 días naturales deberán notificar si la aprueban o no. Una vez transcurrido este término el Congreso realizará el cómputo correspondiente y, de obtenerse una mayoría de votos de los ayuntamientos en favor de la adición o reforma, ésta se declarará parte de la Constitución. Se considerará que aprueban la reforma y adición aquellos ayuntamientos que no envíen su votación en el término establecido.

TRANSITORIO.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

[...]

[Lo resaltado es propio del original]

DECRETO No. LXIV-538

[...]

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 84, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. En los...

El Congreso...

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Las declaraciones...

En lo...

Si el Congreso local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos que a la fecha de entrada en vigor de este decreto hayan concluido con una declaratoria del Congreso local con motivo de una declaratoria de la competencia de las cámaras federales, se considerarán concluidos de manera definitiva e inatacable.

[...]

[Lo resaltado es propio del original]

DECRETO No. LXIV-539

[...]

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 12, PÁRRAFO 2 E INCISO B); 14; 15 PÁRRAFO 2; 17 PÁRRAFO 1; Y 83 PÁRRAFO 5; Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 43. El...

El...

El presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.

La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada período ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes.

La rotación señalada en el párrafo anterior se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.

Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la representación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 12, párrafo 2 e inciso b); 14; 15 párrafo 2; 17 párrafo 1; y 83 párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 18, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 12.

1. El...

2. En la sesión de instalación, el Congreso deberá elegir la Mesa Directiva que habrá de fungir durante el primer período ordinario de sesiones. La elección se desarrollará en la forma siguiente:

a) ...

b) El diputado a quien corresponda conducir los procedimientos solicitará a los diputados que presenten propuestas, en los términos del artículo 15 de esta ley, para la integración de la Mesa Directiva correspondiente al primer período ordinario, y

c) La...

3. y 4. ...

ARTÍCULO 14.

El presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, harán entrega al presidente de la Mesa Directiva electa para el primer periodo ordinario de la nueva Legislatura, de la lista y expedientes de los asuntos que hayan quedado en proceso de resolución. En su oportunidad, éste los turnará a las instancias competentes conforme a su naturaleza y materias.

ARTÍCULO 15.

1. La...

2. El presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.

La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes.

La rotación señalada en el párrafo anterior se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.

Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.

3. y 4. ...

ARTÍCULO 17.

1. El presidente de la Mesa Directiva y el suplente durarán en su cargo un periodo ordinario, correspondiente al año legislativo para el que fueron designados. El presidente no podrá ser electo suplente, en tanto que éste no quedará inhabilitado para ser electo presidente en periodos ordinarios subsecuentes.

2. al 6. ...

ARTÍCULO 18.

1. y 2. ...

3. (Se Deroga)

4. (Se Deroga)

5. La...

ARTÍCULO 83.

1. al 4. ...

5. El orden del día de la última sesión de cada período contendrá, después del apartado correspondiente a la lectura del acta de la sesión anterior, un punto relativo, para la elección de la Diputación Permanente.

6. y 7. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del 1° de octubre de 2021.

[...]

[Lo resaltado es propio del original]

2. Del texto de los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539 se desprende que las modificaciones aportadas a los distintos ordenamientos legislativos reformados implicaron integrar a los ayuntamientos al órgano de reforma de la Constitución local, añadir lo relativo a la no homologación de las declaratorias emitidas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como cuestiones inherentes a la estructura y funcionamiento internos del Congreso estatal de Tamaulipas.

3. **Acción de inconstitucionalidad 112/2021.** El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como del artículo segundo transitorio del DECRETO No. LXIV-538, publicado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

4. **Presentación de la demanda por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** El veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señaló como normas impugnadas los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, por los que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Asimismo, solicitó la suspensión a efecto de que no se apliquen las normas impugnadas hasta en tanto no se resolviera el fondo del asunto.

5. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la Cámara de Senadores precisó que, con la emisión de las normas en cuestión, se vulneran las facultades que tienen conferidas las Cámaras del Congreso de la Unión, al desconocer las atribuciones que confiere el artículo 111 de la Constitución Política del país.

6. En este contexto, señala como conceptos de invalidez los siguientes:

- **Primero.** El DECRETO No. LXIV-538 vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, debido a que el Congreso local carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación de la declaración de procedencia emitida en contra de las personas servidoras públicas, establecidas en el artículo 111, párrafo quinto, constitucional.
- La facultad de homologación que el legislador local pretende estatuir en materia de declaratoria de procedencia no constituye una competencia que tenga conferida a su favor ni en la Constitución Política del país ni en la Constitución local, por lo que tanto el proceso legislativo como el decreto impugnado adolecen de debida fundamentación y motivación, en detrimento del ámbito competencial y de las facultades exclusivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.
- El procedimiento de no homologación contraviene la garantía de legalidad y lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política del país, en relación con las disposiciones aplicables contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al ser que la declaración de procedencia es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues es esta quien conoce y resuelve sobre las acusaciones realizadas por cualquier persona ciudadana o por

requerimiento de la Fiscalía General de la República, acompañadas de elementos de prueba, en contra de la persona servidora pública sometida a dicho proceso.

- De ahí que no existe sustento normativo ni atribución alguna que le permita al Congreso local establecer, en la legislación local, un procedimiento de no homologación de la declaratoria de procedencia que, en su caso, emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que dichas declaraciones se remitirán al Congreso local para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda, esto es, únicamente para que este ponga al inculcado a disposición de la Fiscalía General de la República o de los órganos jurisdiccionales respectivos, en términos del artículo 119, párrafo segundo, constitucional sin que deba realizar un nuevo pronunciamiento o procedimiento acerca de tal declaratoria.
- En el mismo orden de ideas, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que, si ha lugar a proceder contra el inculcado, este quedará inmediatamente separado su empleo, cargo o comisión y se sujetará a la jurisdicción de los tribunales federales competentes.
- En relación con ello, el artículo 124 constitucional dispone que las facultades, que no están expresamente concedidas a las personas funcionarias públicas federales, se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México en el ámbito de sus competencias, por lo que la Legislatura local carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación de la declaratoria de procedencia dictada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, además de que dicho término no se encuentra contemplado en la Constitución Política del país.
- **Segundo.** El DECRETO No. LXIV-538 vulnera el principio de jerarquía normativa y el orden constitucional, contenidos en el artículo 133 de la Constitución Política del país, debido a que la homologación de las declaratorias de procedencia contraviene lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, constitucional, pues, de acuerdo con dicha disposición, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra las personas servidoras públicas que hubieren cometido algún delito en términos del artículo 111 constitucional.
- El Congreso local, sin contar con fundamento constitucional o legal, pretende arrogarse una facultad exclusiva de las Cámaras del Congreso de la Unión, de lo que se deriva la inconstitucionalidad del decreto impugnado al violar los principios de jerarquía normativa y el orden constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política del país, por lo que debe ser declarado inválido.
- **Tercero.** Los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539 trasgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, dado que se actualizan violaciones al procedimiento legislativo, pues el DECRETO No. LXIV-537 fue dictaminado por una Comisión que carecía de facultades para ello.
- La modificación aportada al artículo 165 de la Constitución local versa sobre funciones constitucionales de los ayuntamientos, pues determina que, una vez aprobada una reforma a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para que tenga validez deberá ser aprobada por la mayoría de los ayuntamientos.
- La iniciativa que dio lugar a tal decreto fue turnada únicamente para su dictaminación a la Comisión de Puntos Constitucionales, no obstante que debió haber sido dictaminada por la Comisión de Asuntos Municipales, de conformidad con el artículo 36, inciso c), de la Ley sobre la Organización y

Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, o por ambas Comisiones.

- Respecto del DECRETO No. LXIV-539, en este también se actualizan violaciones al procedimiento legislativo, al ser que este se desarrolló en un lapso de apenas veinticuatro horas entre la presentación de la iniciativa, el envío de la misma a las comisiones correspondientes, el dictamen, su discusión en el Pleno del Congreso local y su posterior publicación, lo cual contraviene los artículos 45, 47 y 50 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, disposiciones que fueron ignoradas por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Congreso local.

- Lo anterior en detrimento de la intervención de la ciudadanía, de las personas expertas en la materia analizada o de cualquier otra persona u organización con interés en la reforma planteada, por lo que debe declararse su invalidez al haberse inobservado las disposiciones que rigen el procedimiento legislativo en el ámbito local.

7. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso, correspondiente al primer período de dos mil veintiuno, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 95/2021.

8. Asimismo, admitieron a trámite la demanda y tuvieron como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, como tercero interesado a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, por último, dieron vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

9. Posteriormente, en proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó como instructora a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat por razón de conexidad con la diversa acción de inconstitucionalidad 112/2021.

10. Incidente de suspensión. Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno incidental, se negó la medida cautelar solicitada por el actor respecto de los efectos de las normas impugnadas por considerar que no se señalaron como actos impugnados de manera destacada los efectos y las consecuencias de las mismas, además que se trata de hechos futuros de realización incierta.

11. Recurso de reclamación 85/2021-CA. Inconforme las razones que motivaron la negativa de la suspensión en la controversia constitucional, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión promovió recurso de reclamación. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo resolvió, calificándolo de infundado,(1) en tanto que los efectos y consecuencias de las normas impugnadas son actos futuros de realización incierta, además de que no es posible conceder la suspensión en aquellos casos en los que la controversia constitucional esté planteada en contra de normas generales, por lo que confirmó el acuerdo recurrido.

12. Contestación del Poder Ejecutivo del estado de Tamaulipas. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador del Estado de

Tamaulipas y en representación del Poder Ejecutivo estatal, dio contestación a la demanda. En primer lugar, planteó la siguiente causa de improcedencia:

- Se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **falta de interés legítimo** de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, debido a que no acreditó afectación o agravio alguno a su ámbito de competencia con motivo de la emisión de las normas impugnadas por parte del Congreso local, por lo que, de no acreditarse estos elementos, debe sobreseerse en la controversia constitucional al no existir una afectación al ámbito competencial del órgano actor.

13. Por otro lado, respecto de los conceptos de invalidez planteados por la Cámara actora, señaló lo siguiente:

- Debe declararse infundado el primer concepto de invalidez, en tanto que vierte cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. El concepto de no homologación en materia de las declaratorias de procedencia emitidas por las Cámaras del Congreso de la Unión no se incorporó con motivo de las reformas impugnadas, sino que ya estaba contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. La reforma impugnada únicamente incorporó la definitividad e inatacabilidad de los procesos de declaratoria de procedencia, en los que el Congreso local se hubiere pronunciado acerca de la procedencia de la homologación.
- El Congreso local cuenta con libertad en su configuración legislativa para implementar las reformas que considere convenientes, en un marco de respeto a lo establecido en la Constitución Política del país.
- La reforma bajo análisis tuvo como finalidad dar certeza y seguridad jurídicas a las personas servidoras públicas involucradas en tales procedimientos para que las determinaciones del Congreso local en la materia no pudieran ser revisadas, cambiadas o modificadas con posterioridad.
- Además, los Congresos locales no son meros ejecutores de las decisiones que implementen las Cámaras del Congreso de la Unión, de ahí que son inatinentes los argumentos que hace valer la Cámara actora, pues la interpretación en el sentido de que, una vez emitida la declaratoria de procedencia en contra de una persona servidora pública, dicha declaración se remite al Congreso local que corresponda solamente para que ponga al inculcado a disposición de la Fiscalía General de la República o de los órganos jurisdiccionales respectivos, constituye una interpretación propia de la Cámara actora que no guarda relación con el contenido de las reformas impugnadas.
- Debe declararse infundado el segundo concepto de invalidez, debido a que las reformas impugnadas solamente establecen la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local en cuanto al procedimiento de homologación.
- Es incorrecta la interpretación de que el procedimiento de homologación no puede ser regulado por el Congreso local por violar el principio de jerarquía normativa, pues distorsiona el concepto del federalismo y pretende determinar una subordinación jerárquica, no obstante que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración en su régimen interior.
- En cuanto al tercer concepto de invalidez, este también debe declararse infundado, debido a que se trata de cuestiones de mera legalidad que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional,

además de que el Poder Ejecutivo estatal no tuvo participación en dicho proceso legislativo, de ahí que no debe justificar su acción.

14. Desahogo de vista de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (tercero interesado).

El diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión rindió sus manifestaciones en calidad de tercero interesado, las cuales fueron presentadas por el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de dicha Cámara. En este sentido, expuso dos argumentos por los que cuestionó la validez de los decretos impugnados:

- En primer lugar, advierte que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emitir la declaración de procedencia, en términos del artículo 74, fracción V, de la Constitución Política del país, en contra de las personas servidoras públicas que presuntamente hubieren cometido un delito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento normativo.
- Conforme a lo anterior, el Congreso local del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación de la declaración de procedencia, y el hecho de remitirlas al Congreso local implica solamente un procedimiento de ejecución para que ponga a disposición de la autoridad ministerial o del órgano jurisdiccional respectivo a la persona presunta inculpada, no así para que emita un nuevo pronunciamiento o comience un nuevo procedimiento, lo cual se reitera en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Por lo tanto, el DECRETO No. LXIV-538 adolece de debida fundamentación y motivación, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Adicionalmente, invade una competencia exclusiva de las Cámaras del Congreso de la Unión sin que se desprenda de la Constitución Política del país que a las entidades federativas les sea otorgada dicha facultad de manera expresa.
- El hecho de substanciar dos procedimientos de declaración de procedencia en contra de la misma persona imputada implicaría dilatar la impartición de justicia y resultaría inconstitucional, debido a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo motivo.
- El procedimiento de declaración de procedencia a nivel local podría ser llevado a cabo por el Congreso local si se solicitara el desafuero de una persona servidora pública por ser presuntamente responsable de un delito del fuero común, no así de un delito del orden federal, por lo que carece de competencia para regular la homologación de una declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- En segundo lugar, destaca que se trasgreden los principios de jerarquía normativa y el orden constitucional, pues la homologación y revisión de las declaratorias emitidas por las Cámaras del Congreso de la Unión no es una facultad que tengan atribuida los Congresos locales, de lo que deriva la inconstitucionalidad de los decretos impugnados.

15. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, el diputado Félix Fernando García Aguiar, en su carácter de Presidente del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, dio contestación a la demanda.

16. No pasa desapercibido por este Tribunal Pleno que la única causa de improcedencia invocada por el Poder Legislativo local replica, esencialmente, la planteada por el Poder Ejecutivo local, en la que expresó lo siguiente:

- Se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **falta de interés legítimo** de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, debido a que no acreditó afectación o agravio alguno a su ámbito de competencia con motivo de la emisión de las normas impugnadas por parte del Congreso local, por lo que, de no acreditarse estos elementos, debe sobreseerse en la controversia constitucional al no existir una afectación al ámbito competencial del órgano actor.

17. Por otro lado, respecto de los conceptos de invalidez desarrollados por el Poder Legislativo local, también retomó las consideraciones expuestas en la contestación de demanda del Poder Ejecutivo de la misma entidad, al exponer lo siguiente:

- Debe declararse infundado el primer concepto de invalidez, en tanto que vierte cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. El concepto de no homologación en materia de las declaratorias de procedencia emitidas por las Cámaras del Congreso de la Unión no se incorporó con motivo de las reformas impugnadas, sino que ya estaba contenido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. La reforma impugnada únicamente incorporó la definitividad e inatacabilidad de los procesos de declaratoria de procedencia en los que el Congreso local se hubiere pronunciado acerca de la procedencia de la homologación.

- El Congreso local cuenta con libertad en su configuración legislativa para implementar las reformas que considere convenientes, en un marco de respeto a lo establecido en la Constitución Política del país. La reforma bajo análisis tuvo como finalidad dar certeza y seguridad jurídicas a las personas servidoras públicas involucradas en tales procedimientos para que las determinaciones del Congreso local en la materia no pudieran ser revisadas, cambiadas o modificadas con posterioridad.

- En ejercicio de la libertad de configuración legislativa, algunas entidades federativas optaron por establecer procedimientos de homologación de las declaratorias emitidas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, mientras que otras determinaron que, una vez recibida la declaratoria, se procedería inmediatamente a la separación del cargo de la persona servidora pública de la que se trate, pues finalmente cada ente federado puede ejercer su facultad de configuración legislativa sin el deber de replicar lo adoptado a nivel federal.

- Además, los Congresos locales no son meros ejecutores de las decisiones que implementen las Cámaras del Congreso de la Unión, de ahí que son inatinentes los argumentos que hace valer la Cámara actora, pues la interpretación en el sentido de que, una vez emitida la declaratoria de procedencia en contra de una persona servidora pública, dicha declaración se remite al Congreso local que corresponda solamente para que ponga al inculpado a disposición de la Fiscalía General de la República o de los órganos jurisdiccionales respectivos, constituye una interpretación propia de la Cámara actora, que no guarda relación con el contenido de las reformas impugnadas.

- Debe declararse infundado el segundo concepto de invalidez, debido a que las reformas impugnadas solamente establecen la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local en cuanto al procedimiento de homologación. Es incorrecta la interpretación de que el procedimiento de

homologación no puede ser regulado por el Congreso local por violar el principio de jerarquía normativa, pues distorsiona el concepto del federalismo y pretende determinar una subordinación jerárquica, no obstante que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración en su régimen interior.

- En cuanto al tercer concepto de invalidez, este también debe declararse infundado, debido a que se trata de cuestiones de mera legalidad que no pueden ser estudiadas en este medio de control constitucional. La reforma realizada no vierte sobre las funciones constitucionales de los ayuntamientos, en términos del artículo 115 de la Constitución Política del país, sino que se incorporan los ayuntamientos como parte del órgano de reforma constitucional local.

- Por otro lado, el término al que deben atenerse las Comisiones del Congreso local para la presentación de los dictámenes correspondientes se refiere a un término máximo de presentación y no como uno mínimo, mientras que la previsión consistente en que las Comisiones podrán solicitar la presencia de las personas servidoras públicas o dar audiencia a las personas representantes de grupos de interés, expertas y, en general, cualquier persona que pueda aportar información sobre el tema, se refiere a una facultad potestativa y no obligatoria para el Congreso local.

18. Opinión de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. El diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, Mario Iván Verguer Cazadero y María Estela Ríos González, en su calidad de personas Consejeras Jurídicas del Ejecutivo Federal, y cuyos escritos contienen esencialmente las mismas consideraciones, manifestaron su opinión en los siguientes términos:

- **Única.** El DECRETO No. LXIV-538 trasgrede los principios de legalidad, jerarquía normativa y orden constitucional, contenidos en los artículos 14, 16 y 133 de la Constitución Política del país. La declaratoria de procedencia es realizada por la Cámara de Diputados para poder proceder penalmente por la probable comisión de delitos federales y cuyas responsables son aquellas personas servidoras públicas locales enunciadas en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país.

- Del proceso legislativo de la reforma constitucional acontecida el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en relación con el procedimiento de declaración de procedencia establecido en el artículo 111 de la Constitución Política del país, si bien no se definieron claramente las acciones que deben implementar las Legislaturas locales tratándose de tales procedimientos, no debe interpretarse que se ha establecido una facultad para las entidades federativas de desconocer la declaratoria de procedencia realizada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

- De ahí que no pueda entenderse que los Congresos locales cuenten con la facultad de realizar un procedimiento de homologación o no de la decisión tomada por dicha Cámara, pues implicaría que se erigieran como instancia revisora del órgano legislativo federal y una trasgresión a los artículos 74, 111 y 124 de la Constitución Política del país.

- Las únicas atribuciones con las que cuentan las Legislaturas locales, en este sentido, implican llevar a cabo los actos necesarios para suplir la ausencia en el cargo que deja la persona servidora pública que se separe del mismo. Además, las resoluciones en la declaración de procedencia son inatacables.

- Se vulnera el principio de jerarquía normativa, dado que una norma local pretende regular la homologación de la declaratoria de procedencia emitida a nivel federal, facultad que es exclusiva del

Congreso de la Unión. La extralimitación en las atribuciones conferidas al Congreso local propicia la impunidad por los delitos federales cometidos por personas servidoras públicas en el ámbito local, pues implica el desconocimiento del procedimiento que realice la Cámara de Diputados.

19. Alegatos. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas no formularon alegatos. Por otro lado, las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión presentaron los suyos el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. En estos, reiteraron esencialmente las manifestaciones de sus respectivos escritos.

20. Opinión de la Fiscalía General de la República. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la maestra Carmen Lucía Sustaita Figueroa y Armando Argüelles Paz y Puente, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos y Director General de Constitucionalidad, respectivamente, de la Fiscalía General de la República manifestaron su opinión en los siguientes términos:

- Consideran que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, debido a que la Cámara actora sostuvo que se trasgreden las facultades exclusivas de las Cámaras del Congreso de la Unión, al ser que el legislador local se arroga facultades propias de dichas Cámaras, las cuales les son otorgadas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política del país. En cuanto a si se acredita o no una afectación o agravio al ámbito de atribuciones y competencias de la Cámara actora, señalan que es una cuestión propia del fondo del asunto que no puede ser analizada en una causa de improcedencia.
- Respecto del primer concepto de invalidez, señalan que este es esencialmente fundado, debido a que se violentan directamente las facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia de declaración de procedencia y del juicio político federal, y las funciones que les corresponden a cada una de las Cámaras en tales materias.
- Ante la carencia de facultades o incompetencia del Congreso local para emitir el DECRETO No. LXIV-538, significa un detrimento a la esfera de competencias de las Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 111, ambos de la Constitución Política del país.
- La determinación que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las personas servidoras públicas locales por la comisión de delitos federales es definitiva, vinculante e inatacable para las Legislaturas estatales, y permite a las autoridades federales competentes actuar penalmente en su contra sin vulnerar el régimen de distribución de competencias.
- Adicionalmente, excluyen la posibilidad de que las entidades federativas legislen en sentido contrario, por lo que no existe habilitación alguna que le permita a las Legislaturas locales modificar o alterar los procedimientos, sentido o alcances de las resoluciones que emitan las Cámaras del Congreso de la Unión.
- Conforme a dichos razonamientos, las normas impugnadas implican una afectación a las facultades del Congreso de la Unión y de sus Cámaras, que la misma Constitución Política del país les otorga, en contravención a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 73, fracción XXXI, 74, fracción V, 76, fracción VII, 110, 111 y 124 del ordenamiento normativo en cuestión.

• En cuanto al segundo concepto de invalidez planteado por la Cámara actora, consideran que son igualmente fundados los argumentos hechos valer, en tanto que el Congreso local, al emitir el DECRETO No. LXIV-538, invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, lo que se traduce en una violación al principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política del país.

21. Cierre de la instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia y, por acuerdo de seis de diciembre del mismo año, la Ministra instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

22. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país⁽²⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽³⁾ en relación con el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 1/2023,⁽⁴⁾ por tratarse de un conflicto entre la Federación, por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en el que se cuestiona la validez de diversas normas generales.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

23. Con fundamento en el artículo 41, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,⁽⁵⁾ se procede a precisar los actos y normas que son objeto de la presente controversia constitucional. En el respectivo apartado de la demanda, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión señaló como normas concretas y específicamente impugnadas, las siguientes:

V. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

El DECRETO NO. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

[...]

El DECRETO NO. LXIV-538 mediante el cual se adicionan un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

[...]

El DECRETO NO. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 12, párrafo 2 e inciso b); 14; 15 párrafo 2; 17 párrafo 1; 83 párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del artículo 18 (sic), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

[...]

A mayor abundamiento, en el caso que nos ocupa se controvierten las reformas a la Constitución del Estado de Tamaulipas y sus derivadas, aprobadas y publicadas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en el periódico oficial del Estado de Tamaulipas, mediante los siguientes decretos:

1. DECRETO No. LXIV-537 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 165, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
2. DECRETO NO. LXIV-538 mediante el cual se adicionan un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.
3. DECRETO No. LXIV-539 mediante el cual se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman los artículos 12, párrafo 2 e inciso b); 14; 15 párrafo 2; 17 párrafo 1; 83 párrafo 5; y se derogan los párrafos 3 y 4 del artículo 4 del artículo 18 (sic), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

[...]

24. En consecuencia, se tienen por impugnados los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539 en su totalidad, los cuales fueron publicados el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mientras que, de un análisis integral de la demanda, se advierte que, si bien la Cámara actora impugna el DECRETO No. LXIV-538, publicado en la misma fecha, lo cierto es que solamente cuestiona la validez de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y no así de los artículos primero y segundo transitorios, por lo que estos últimos no se tendrán por efectivamente impugnados en el presente medio de control constitucional.

III. OPORTUNIDAD

25. En términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país, el plazo para promover la controversia constitucional, tratándose de normas, debe computarse a partir del día siguiente:

a) A la fecha de su publicación; o

b) Al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.(6)

26. En este caso, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión impugna los DECRETOS Nos. LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539 con motivo de su publicación acontecida el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de treinta días para presentar la controversia constitucional transcurrió del **viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno al viernes veinte de agosto de dos mil veintiuno**.(7)

27. Consecuentemente, dado que la demanda se presentó el **veinticuatro de julio de dos mil veintiuno**, es evidente que la controversia constitucional se promovió oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

28. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,(8) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

29. En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quien se encuentra legitimado para promover el presente medio de control de constitucionalidad, en términos del artículo 67, primer párrafo, en relación con el 60, numeral 9, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 33 del Reglamento del Senado de la República,(9) y cuyo nombramiento acreditó con el Acta de Junta Previa celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.(10)

30. Así también, la del propio Poder actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del país.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

31. Por su parte, en el auto de admisión de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

32. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria de la materia,(11) tiene el carácter de parte demandada en la controversia constitucional la entidad, poder u órgano que hubieren emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia constitucional.

33. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, las partes demandadas también deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarlas, en términos de las normas que lo rigen.

34. Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. En representación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, compareció Félix Fernando García Aguiar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.(12)

35. Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Legislativo local, de conformidad con el artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;(13) por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

36. Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas compareció por conducto de su titular, Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de

Gobernador de la entidad federativa,(14) quien se encuentra facultado para acudir en representación del Poder Ejecutivo local, de conformidad con el artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas(15) en relación con el artículo 2, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;(16) por lo tanto, cuenta con la debida legitimación procesal para representar en este medio de control constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas señalaron que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la **falta de interés legítimo** de la Cámara actora por considerar que, en su escrito de demanda, no expone el agravio o principio de afectación que resiente en su ámbito de su atribuciones o esfera competencial con motivo de las normas impugnadas en la controversia constitucional, por lo que consideran que debe sobreseerse el presente medio de control constitucional, pues no se actualiza una afectación al ámbito competencial de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La causa de improcedencia invocada es **parcialmente fundada**, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan enseguida.

38. Al resolver el **recurso de reclamación 36/2011-CA**,(17) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el interés legítimo para la promoción de una controversia constitucional parte del reconocimiento de que este medio de regularidad tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política del país confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal.

39. Por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el citado artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país cuenten con interés para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, exista, cuando menos, un principio de agravio en perjuicio de la parte actora.

40. En este aspecto, no toda violación constitucional puede analizarse en vía de la controversia constitucional, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales reguladas directamente desde la Constitución Política del país.

41. Pese a la amplitud del concepto del principio de afectación, el mismo debe entenderse siempre en el contexto de las afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado. Así, el Tribunal Pleno identificó como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen, exclusivamente, las violaciones siguientes: **a)** a cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales, y **b)** de estricta legalidad.

42. Lo cual quedó corroborado a la luz de la **tesis de jurisprudencia P./J. 42/2015** de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”**.(18)

43. En el caso, dicho motivo de improcedencia es fundado porque, respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y el LXIV-539, únicamente se plantearon violaciones al procedimiento legislativo, los cuales ni siquiera de manera indirecta están relacionados con la invasión a la esfera de competencias de la Cámara de Senadores.

44. Los decretos referidos reformaron la Constitución de Tamaulipas para darle participación a los Ayuntamientos en el procedimiento de reformas constitucionales —DECRETO No. LXIV-537— y para establecer reglas de funcionamiento y suplencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado —DECRETO No. LXIV-537—. De esta manera, resulta más que evidente que la Cámara de Senadores, ni como órgano legislativo ni como representante de la Federación, tiene interés para cuestionar la constitucionalidad de los referidos Decretos, los cuales regulan aspectos de la vida interna de la entidad federativa, máxime que lo único que planteó fueron violaciones a las normas del procedimiento legislativo.

45. Por otro lado, la causa es **infundada** en relación con el último, esto es, el DECRETO NO. LXIV-538, respecto del cual impugnó la posible vulneración de la esfera competencial del Congreso de la Unión por considerar que no puede otorgar definitividad e inatacabilidad a las resoluciones dictadas en los procedimientos de homologación de las resoluciones dictadas por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.

46. Es este planteamiento, contenido en el segundo concepto de invalidez, el que demuestra que existe una causa de pedir suficiente, pues la Cámara de Senadores plantea la existencia de una posible invasión a la esfera de competencias del Poder Legislativo Federal derivada de la interpretación del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país. Desde su punto de vista, las entidades federativas no tienen la facultad de establecer procedimientos de homologación de las declaraciones de procedencia dictadas por la Cámara de Diputados en contra de servidores públicos de las entidades federativas por la probable comisión de delitos federales.

47. Es por ello que, frente a estos planteamientos, corresponde decidir en el fondo si existe o no la alegada invasión a esferas competenciales.

48. Por todo lo anterior, lo procedente es sobreseer parcialmente en la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción IX, ambos de la ley reglamentaria de la materia y con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política del país, únicamente respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539.

49. Al no haberse planteado otra causa de improcedencia ni advertirse de oficio la actualización de alguna distinta, se procede al estudio del segundo concepto de invalidez, relativo a la constitucionalidad DECRETO No. LXIV-538.

VII. ESTUDIO DE FONDO

50. En el presente asunto, tenemos a la parte actora impugnando los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, adicionados mediante el DECRETO No. LXIV-538 por considerar que se trasgreden y desconocen las **atribuciones** del Congreso de la Unión en los

procedimientos de declaración de procedencia instaurados con motivo de la comisión de delitos federales por parte de las personas servidoras públicas de alta jerarquía de las entidades federativas, pues la configuración normativa estatal permite que el Congreso estatal de Tamaulipas revise si procede o no remover la inmunidad con la que cuentan, cuestión que no le es disponible (*primer y segundo conceptos de invalidez*).

51. El Tribunal Peno, en sesión de doce de marzo de dos mil veinticuatro, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 112/2021**, por mayoría de ocho votos determinó que dichas normas eran constitucionales. Por la similitud de los conceptos de invalidez, se retoma el marco constitucional y legal de dicho asunto.

52. Siguiendo la misma metodología: **(A)** se desarrolla la figura de declaración de procedencia o desafuero, el procedimiento para su sustanciación previsto en los artículos de la Constitución Política del país y el esquema de participación constitucional previsto cuando se instauran procedimientos de desafuero en contra de personas servidoras públicas locales por la presunta comisión de delitos federales; para, finalmente, **(B)** dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados por la **Cámara de Senadores**.

A. Declaración de procedencia y parámetro de control constitucional de la declaración de procedencia a funcionarios locales por la comisión de delitos del orden federal

53. La palabra “**fuero**” proviene del latín *forum* y tiene distintas connotaciones. Entre otras, significa prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc., por su propia naturaleza.(19) El **fuero constitucional**, según su origen, constituye una prerrogativa de orden público para salvaguardar las funciones que tiene encomendadas un poder o un órgano estatal, pues reviste a determinados servidores públicos de la federación o de las entidades federativas de “inmunidad” para enfrentar responsabilidades penales atribuidas durante el encargo.

54. Este revestimiento que se otorga a determinados servidores públicos federales o estatales es en atención a la relevancia que tienen las funciones que desempeñan, con lo cual se busca garantizar su independencia, autonomía y eficiencia en el ejercicio de la función, evitando el riesgo de paralizar el funcionamiento de instituciones fundamentales ante la posibilidad de que, por una imputación penal (que pudiese ser el medio para encausar represalias políticas), estos organismos pierdan a alguno o todos sus integrantes, o bien, a su titular. Desde esta perspectiva, el fuero constitucional es una figura que abona al fortalecimiento del principio de división de poderes.(20)

55. Cabe precisar que no se trata de una concesión a favor del servidor público en sí misma, ya que protege al cargo y el ejercicio de sus atribuciones. En ese sentido, si se termina el encargo desaparece el fuero constitucional.(21)

56. Hasta antes de mil novecientos ochenta y dos, el texto de la Constitución Política del país refería al estatus del que gozaban los altos funcionarios de la Federación para no ser juzgados por la comisión de un delito ordinario hasta que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante un procedimiento de “desafuero”, resolviera sobre la procedencia del procedimiento penal respectivo y, con ello, privar al funcionario de dicho fuero.(22)

57. Dentro de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el procedimiento cambió de denominación a “declaración de procedencia”. En la exposición de motivos se dijo:

En consonancia con el espíritu de la reforma al título, elimina las prerrogativas de los servidores públicos frente al resto de la población para ser procesados penalmente por los delitos en que incurran manteniendo solamente el procedimiento previo de procedencia ante la Cámara de Diputados para aquellos casos en los que el mismo debe prevenir que la acción penal no se deforme utilizándose con fines políticos.

58. Así, el **procedimiento de declaración de procedencia**, conocido también como “desafuero”, tiene por objeto remover la inmunidad procesal (fuero constitucional) que la propia Constitución Política del país les atribuye a diversos servidores públicos para que, una vez desarrollado el procedimiento correspondiente, y de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.(23)

59. Por lo que al caso interesa, el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y **los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

60. Del texto constitucional se desprende expresamente que, para proceder penalmente en contra de diversos servidores públicos por la comisión de delitos *federales* **durante el tiempo de su encargo**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.(24) Sin embargo, el régimen de inmunidad procesal del que gozan ciertos servidores públicos, cuyas funciones son consideradas esenciales, contempla tratamientos diferenciados para los servidores públicos del orden jurídico **federal** y el orden jurídico **estatal**.

61. Es por ello que debe distinguirse el contenido específico de cada uno de los párrafos contenidos en el artículo 111 de la Constitución Política del país, en los que se regula qué puestos están protegidos con fuero y cuáles son los procedimientos para removerlo. Estas distinciones tienen como factor común el nivel de gobierno al que pertenece el servidor público en cuestión y **tienen como base la comisión de delitos previstos y sancionados en la legislación federal**.(25)

62. Lo anterior contrasta con las responsabilidades de los **servidores públicos locales por violación a la legislación local** y, en el caso, por la comisión de delitos del fuero común, pues en esos casos la responsabilidad debe ser atribuida y sancionada, **exclusivamente**, de acuerdo con las normas que, en ejercicio de sus facultades, emita cada una de las entidades federativas en su libertad de configuración legislativa.(26)

63. El primer tratamiento que corresponde al primer párrafo del artículo 111 constitucional involucra a los servidores públicos federales. El proceso para retirar su inmunidad procesal concierne de manera **exclusiva** a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En este supuesto, lo único que se requiere para proceder en contra de los funcionarios ahí enlistados es la declaración de la citada Cámara por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

64. El segundo tratamiento concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (**ámbito federal**) como a los Congresos locales (**ámbito local**), y resulta aplicable a los servidores públicos locales previstos en el **quinto párrafo del artículo 111 constitucional**. Este último es el procedimiento

que resulta aplicable cuando: 1) se busca retirar el obstáculo procesal que impide proceder penalmente contra ellos por la posible comisión de un delito federal y 2) se encuentran en el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

65. En la parte final del párrafo quinto se precisa que, para proceder penalmente por delitos federales en contra de los servidores públicos de las entidades federativas (que ahí se describen), **la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.**

66. Es decir, en este escenario es necesario que ambos órganos legislativos evalúen la posibilidad de remover la inmunidad procesal de la que gozan los servidores públicos locales por la presunta comisión de delitos federales.(27) Sobre este procedimiento, conviene tener presente el procedimiento establecido en la legislación, así como su desarrollo jurisprudencial.

A.1 Legislación

67. En términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Título Segundo “Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia”, Capítulo III “Procedimiento para la declaración de procedencia” y Capítulo IV “Disposiciones comunes para los Capítulos II y III del Título Segundo”, se sigue que el procedimiento de declaración de procedencia se tramita únicamente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tratándose de servidoras públicas federales; pero, si se tratare de personas servidoras públicas locales, se añade una segunda etapa, cuya tramitación corresponde al Congreso local respectivo, conforme se detalla a continuación:

Única etapa (servidor público federal)/ Primera etapa (servidor público local)

- **Denuncia o querrela:** Al haberse satisfecho los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, se inicia un procedimiento a fin de que pueda procederse penalmente en contra de las personas servidoras públicas que establece el artículo 111 constitucional, en el que se actuará, en lo conducente, lo dispuesto para el juicio político ante la Cámara de Diputados.(28)
- **Instrucción ante la Cámara de Diputados:** La Sección Instructora deberá practicar las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad de la persona imputada, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.(29)
- **Dictamen de la Sección Instructora:** Al concluir la investigación, la Sección Instructora dictamina si ha lugar a proceder penalmente en contra de la persona inculpada. En caso de que la imputación fuese notoriamente improcedente, presenta su opinión al Pleno de la Cámara de Diputados, la cual resolverá si se continúa o desecha, sin perjuicio de que, con posterioridad, pueda reanudarse el procedimiento si surgieran motivos que así lo justifiquen.(30)
- **Asamblea de la Cámara de Diputados:** Rendido el dictamen, el Presidente de la Cámara anunciará que esta debe erigirse en Jurado de Procedencia, lo que hará del conocimiento del inculcado, su defensor, el denunciante, querrellante o el Ministerio Público; en su caso, se da lectura a las constancias

procedimentales o una síntesis de estas y a las conclusiones de la Sección Instructora; se concede la palabra a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga y la Cámara procede a discutir y votar el dictamen de mérito.(31)

• **Resolución de la Cámara de Diputados:**

- Tratándose de **personas servidoras públicas federales**, puede emitirse en dos sentidos: **i)** no ha lugar a proceder contra la persona inculpada y no podrá seguirse procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, sin perjuicio de que la acusación continúe su curso cuando la persona concluya el desempeño de su empleo, cargo o comisión y **ii)** ha lugar a proceder, por lo que se le separa inmediatamente de su empleo, cargo o comisión y queda sujeta a la jurisdicción de los tribunales competentes.(32)
- Si la persona inculpada es una **persona servidora pública local**, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **remitirá la declaración a la Legislatura local respectiva** para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.(33)

Segunda etapa (exclusiva para servidores públicos locales)

- **Procedimiento ante el Congreso local:** Cuando le sea **comunicada la resolución en el procedimiento de declaratoria de procedencia** por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de la persona servidora pública local, la Legislatura local, en ejercicio de sus atribuciones, debe **proceder como corresponda** y, en su caso, poner a la persona inculpada a disposición del Ministerio Público Federal o del órgano jurisdiccional respectivo.

68. En esta última hipótesis, en el supuesto previsto por el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, al emitirse la declaratoria de procedencia se remite la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a la Legislatura local para que **proceda como corresponda**.

A.2 Jurisprudencia

69. Esta no es la primera vez que se plantea ante el Pleno la posibilidad de analizar este punto jurídico. El ocho de abril de dos mil cinco, quien ostentaba la presidencia de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovió una controversia constitucional en contra de la declaración de procedencia para analizar la probable responsabilidad penal del Jefe de Gobierno, dictada por la Cámara de Diputados, justamente, por considerar que se violaba el artículo 111 constitucional.

70. La controversia constitucional fue registrada con el número 23/2005 y turnada a la Ministra Olga María Sánchez Cordero, quien la admitió.

71. En aquel momento, el Pleno no revisó los conceptos de invalidez ni entró al estudio de fondo del asunto porque, en sesión de diecinueve de mayo de dos mil cinco, resolvió el recurso de reclamación 137/2005-PL, en el que decidió revocar el acuerdo admisorio y desechar la controversia constitucional.(34) A juicio de la mayoría, la improcedencia radicó en que la naturaleza jurídica del Distrito Federal no resultaba equiparable a la de los servidores públicos previstos en el artículo 111, ni la de la Asamblea Legislativa a la de una legislatura local.

72. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de delitos federales la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver las **controversias constitucionales 50/2021,(35) 70/2021(36) y 151/2021,(37)** advirtió que el procedimiento de declaratoria de procedencia contempla tratamientos diferenciados para las **personas servidoras públicas del orden jurídico federal y del orden jurídico estatal**. Este procedimiento se describe en la presente sentencia a través de un *sistema de casos*.

73. Los precedentes previamente invocados, tanto la controversia constitucional 50/2021 como la diversa 151/2021, analizaron la **validez de actos impugnados** que se enmarcan en la **primera etapa del procedimiento de declaración de procedencia sobre funcionarios públicos locales por delitos federales**. Es decir, en ambos casos tenemos a un **congreso local** (Tamaulipas y Morelos, respectivamente), que se inconformó en contra de la actuación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en este tipo de asuntos y, de ahí, la materia de dichos precedentes.

74. En la **controversia constitucional 50/2021** (*caso Congreso de Tamaulipas vs dictamen de procedencia de la Cámara de Diputados*), la Sección Instructora de la Cámara de Diputados **emitió el Dictamen** de Declaración de Procedencia en un procedimiento iniciado en contra del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas a solicitud de la Fiscalía General de la República por la comisión de **delitos federales**. La resolución anterior se comunicó al órgano legislativo local para que, en términos del artículo 11, párrafo quinto, de la Constitución Política del país, “**en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda**”. El Congreso de Tamaulipas promovió la controversia constitucional para impugnar, precisamente, dicho dictamen de la Cámara de Diputados.

75. En la sentencia, la Primera Sala **reconoció la validez** de la comunicación enviada por la Cámara de Diputados al congreso del Estado, pues no se invadía la esfera de competencias del legislativo del Estado, ya que dicho pronunciamiento no eliminaba, por sí mismo, la inmunidad procesal de la que gozaba el titular del Poder Ejecutivo de la entidad, pues el dictamen del órgano legislativo federal era **insuficiente para proceder**, sin más, en contra del Gobernador del Estado.

76. Del precedente podemos rescatar que la Primera Sala concluyó que la declaración de la Cámara de Diputados es **una comunicación** que se realiza a la legislatura de la entidad federativa correspondiente. Sin embargo, la **decisión final** sobre retirar o no la inmunidad procesal de dichos servidores públicos corresponde **al congreso de la entidad federativa correspondiente**. Es el Congreso local quien evalúa y decide, **de manera definitiva**, si es procedente remover la inmunidad procesal de la que goza el servidor público mientras ejerce su cargo (*párrafo 161 de la controversia constitucional 50/2021*).

77. Lo anterior implica que la expresión del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, en cuanto dispone que las legislaturas de los Estados reciben la comunicación de la Cámara de Diputados “para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda” **no es otra cosa, en términos del precedente, sino la posibilidad de evaluar, adoptar medidas y determinar, conforme a sus procedimientos locales, en definitiva el retirar o no el fuero al servidor público local**. Es una **garantía reforzada** sobre el ejercicio del cargo público local, que impide que sean puestos a disposición de las autoridades competentes por la comisión de delitos federales por la sola declaratoria de la Cámara de Diputados.

78. De manera relacionada, la Primera Sala resolvió la **controversia constitucional 70/2021** (*caso Congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República*). Ahí, tenemos al congreso local, quien impugnó la orden de aprehensión dictada por la Fiscalía General de la República en contra del titular del poder ejecutivo del Estado, aun cuando el órgano legislativo del Estado había determinado no homologar la Declaración de Procedencia emitida por la Cámara de Diputados.

79. En dicho precedente, en lo que importa al presente asunto, la Primera Sala determinó que las autoridades demandadas vulneraron la esfera competencial del Congreso local para **decidir, en última instancia, sobre la inmunidad procesal del titular del poder ejecutivo local**, puesto que la solicitud de la orden de aprehensión y su emisión presuponen la aptitud del servidor público local para ser imputado formalmente por el Ministerio Público. En ese sentido, la actuación de la Fiscalía suplanta al congreso local en su decisión **última** sobre la inmunidad procesal de la que goza el Gobernador del Estado.

80. Por su parte, tenemos que, en la **controversia constitucional 151/2021** (*caso Congreso de Morelos vs Cámara de Diputados*), la Fiscalía General de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una solicitud de declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en contra del Fiscal General del Estado de Morelos por los delitos federales. La particularidad de este precedente es que la Cámara de Diputados **ni siquiera inició el procedimiento**, sino que **desechó** la petición, al considerar que el fiscal de la entidad, en términos del artículo 111 de la Constitución Política del país, no tenía “fuero constitucional”. En contra de esa actuación, el poder legislativo del Estado de Morelos promovió la controversia constitucional.

81. En la sentencia, la Primera Sala valoró un elemento distinto de las garantías constitucionales de la participación de los congresos locales en los procedimientos de desafuero sobre los servidores públicos locales y que no tiene que ver, propiamente, con la expresión normativa del quinto párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del país, en cuanto dispone que, una vez comunicada la decisión por la Cámara de Diputados “en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”, sino con una distinta: la potestad de los congresos locales para ampliar el catálogo de los servidores que gozan de fuero, debido a que forman parte de **organismos constitucionales autónomos, reconocidos así por las Constituciones locales**.

82. En la sentencia de referencia, la Primera Sala determinó que resultaba inválida la decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de **desechar** la solicitud de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General de la República en contra del Fiscal General del Estado de Morelos, al señalar que no cuenta con la inmunidad procesal penal federal a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Política del país, pues inobservó que, en términos del artículo 79-A de la Constitución local, la Fiscalía General del Estado de Morelos es un organismo constitucional autónomo y, de ahí, que su titular cuente con fuero constitucional.(38)

83. En ese entendido, a la luz de un *sistema de casos* se advierte que los Congresos de las entidades federativas tienen injerencia en el procedimiento de declaración de procedencia, tratándose de servidores públicos de la entidad y, en específico, de los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, en dos momentos:

a) Una **garantía legislativa** desde el constitucionalismo local. De conformidad con la controversia constitucional 151/2021, cuando decide dotar en la Constitución local a un órgano la calidad de **constitucional autónomo**, cuya consecuencia inherente consiste en la potestad de ampliar el catálogo de servidores públicos de la entidad que gozan de inmunidad procesal penal federal (*caso Congreso de Morelos contra desechamiento de petición de desafuero formulado a la Cámara de Diputados*).

b) Una **garantía reforzada y funcional** sobre la definitividad en la decisión del procedimiento. De conformidad con las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, cuando derivado de la comunicación que realice la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sea el mismo congreso local quien decida o no retirar el fuero constitucional a un servidor público en concreto para que se pueda proceder penalmente en su contra por la comisión de delitos federales (*caso Congreso de Tamaulipas vs dictamen de procedencia de la Cámara de Diputados*; y *caso Congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República*).

84. Los precedentes antes referidos pueden sistematizarse de la siguiente manera:

	Controversia constitucional 50/2021 <i>Caso Congreso de Tamaulipas vs dictamen de procedencia de la Cámara de Diputados</i>	Controversia constitucional 70/2021 <i>Caso Congreso de Tamaulipas vs Fiscalía General de la República</i>	Controversia constitucional 151/2021 <i>Caso Congreso de Morelos contra desechamiento de petición de desafuero</i>
Materia de la impugnación	Dictamen de Declaración de Procedencia en contra del gobernador del Estado	Orden de aprehensión dictada en contra del gobernador del Estado de Tamaulipas	Desechamiento de la Cámara de Diputados sobre la petición de desafuero al fiscal del Estado de Morelos formulada por la FGR
Actor	Congreso del Estado de Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Congreso del Estado de Morelos
Demandado	Cámara de Diputados	Fiscalía General de la República	Cámara de Diputados
Solución del caso	Declara validez de la comunicación de la Cámara de Diputados enviada al congreso local.	Inconstitucionalidad de la orden de aprehensión (se invadieron competencias)	Inconstitucionalidad de la determinación de la Cámara de Diputados (se invadieron competencias)

Criterio de solución	Participación activa de la Cámara de Diputados en el procedimiento de desafuero	Definitividad de la decisión del Congreso local en el procedimiento de desafuero	Libertad de configuración constitucional local para dotar de fuero a servidores públicos.

85. Ahora bien, por lo que respecta al presente asunto y a la luz del parámetro anteriormente expuesto, este Tribunal Pleno comparte la conclusión a la que llegó la Primera Sala de esta Suprema Corte al interpretar la última porción normativa del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, en cuanto a que la declaración de la Cámara de Diputados es solamente para el efecto de ser comunicada a la legislatura de la entidad federativa correspondiente “para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”, y de ninguna forma implica definitividad del procedimiento de declaración de procedencia (en la parte inicial que corresponde a la Cámara de Diputados), sino que le corresponde a las legislaturas estatales la **decisión final** sobre si retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos del ámbito estatal.

86. Ello, porque es el Congreso local quien evalúa, de manera definitiva, si es procedente remover la inmunidad procesal de la que goza el servidor público mientras ejerce su cargo, en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas, pues serán estas las que sufrirán las consecuencias en caso de verse irrumpida la función pública respectiva.(39)

87. La lógica de esta garantía, tal como se señaló en la controversia constitucional 50/2021 (*caso Congreso de Tamaulipas vs Cámara de Diputados*), tiene dos propósitos. El primero es salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y el pacto federal. El segundo es salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal. Se trata de garantías **funcionales** acordes con el pacto federal, donde cada entidad federativa conoce su contexto local y **que, de ninguna manera, deben entenderse como un blindaje de impunidad**, pues, como se ha expuesto con antelación, el fuero constitucional únicamente es aplicable durante el tiempo que el servidor público permanece en el cargo.

88. En cuanto al primer objetivo, la razón por la que se deja la decisión definitiva a las legislaturas locales sobre si retirar o no la inmunidad procesal de los servidores públicos locales puede encontrarse en los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.

89. El proceso legislativo expone que, si bien la inmunidad procesal no puede constituirse en un instrumento de impunidad, la sola declaración de la Cámara de Diputados no puede remover el obstáculo procesal para enjuiciar a un servidor público local por la comisión de delitos federales. La **decisión última** sobre remover la inmunidad procesal a un servidor público local es de los congresos locales en respeto a su soberanía interna y al pacto federal, tal como se advierte del dictamen de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) de la aludida reforma constitucional.(40) Así, la intención del Constituyente se reitera en el dictamen realizado por la Cámara revisora, que reconoció en la adición de la Cámara de Origen un mecanismo para proteger la soberanía de los Estados y el pacto federal:

“De las aportaciones de la H. Cámara de Senadores es digna de destacarse la adición al Artículo 111, congruente con el espíritu de la iniciativa en el sentido de que la declaración de procedencia para proceder penalmente por delitos federales, contra los gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de los estados, **solamente tendrá el efecto de que se comunique a las legislaturas de los estados, para que las mismas procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.**”

90. En cuanto al segundo objetivo que persigue esta garantía, es pertinente traer a cuenta lo dicho por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 99/2016.(41) En aquella ocasión, el Pleno tuvo oportunidad de pronunciarse con mayor profundidad sobre la figura de la declaración de procedencia contenida en la Constitución Federal cuando se trata de servidores públicos de las entidades federativas.

91. Si bien aquel precedente se refería al caso de magistrados locales y el impacto que la desaparición de esta figura en la legislación local podía tener en la independencia judicial, el Pleno hizo una serie de importantes precisiones sobre la declaración de procedencia.

92. La racionalidad de esta figura, según se dijo, atiende a un fin fundamental del estado democrático, consistente en proteger las funciones constitucionales asignadas a estos servidores públicos (**en este caso locales**) contra posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones de naturaleza esencial para el orden constitucional.

93. En ese sentido, el diseño constitucional que permite a las entidades federativas **decidir, en última instancia**, si se retira o no el obstáculo procesal para procesar a un servidor público local es consecuente con el hecho de que estas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales que lleva a cabo el servidor público local.

A.3 Regulación del procedimiento de participación de los congresos en las constituciones locales

94. Este Tribunal Pleno no percibe que el texto constitucional pormenore la forma en que habrá de ser regulado el procedimiento a verificarse en la Legislatura local con posterioridad a la remisión de la declaración emitida por las Cámara de Diputados.

95. La presente ejecutoria complementa la relatoría jurisprudencial que ha desarrollado la Primera Sala y que ha quedado sistematizada en esta sentencia a través de un sistema de casos. En los precedentes indicados (controversias constitucionales 50/2021, 70/2021 y 151/2021), se concluyó con un elemento distintivo de las legislaturas locales y que tiene que ver con la **definitividad de sus determinaciones**. Esta conclusión se extrae del texto constitucional, en cuanto el artículo 111 de la Constitución Política del país señala que “la declaración de procedencia [emitida por la Cámara de Diputados] será para el efecto de que **se comunique** a las Legislaturas Locales”.

96. La interpretación textual del párrafo quinto, al disponer que la Declaratoria de Procedencia solamente tiene efectos *declarativos* y que, además, “se comunicará”, impide llegar a una conclusión distinta, dado que los actos declarativos no crean o extinguen derechos u obligaciones. En ese sentido, si la mera

Declaración de Procedencia pudiera modificar la situación jurídica de los servidores públicos locales ahí señalados, los efectos de la declaratoria serían *constitutivos* y no meramente declarativos. Hasta aquí, resulta claro que la Constitución Política del país otorga la última palabra a las legislaturas locales.

97. Sin embargo, derivado de que la litis se originó a partir de elementos particulares, en los precedentes no se pormenorizó a qué se refiere la Constitución Política del país cuando dice que las legislaturas locales “**en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda**”.

98. Aunque no se mandata una regulación local específica de las acciones que deberán ser implementadas, sí se desprende claramente un **mandato de proceder** a cargo de la Legislatura local, tras el acto comunicativo de la Cámara de Diputados, por habersele conferido una **atribución** en términos constitucionales que no puede ser obviada, de lo cual se deriva, en todo caso, que deberá existir e instaurarse en la legislación local un procedimiento específico que regule esta cuestión a fin de que pueda darle el **trámite correspondiente**.

99. Recordemos que el artículo 40 de la Constitución Política del país establece que nuestro país se instituye como una república representativa, democrática, laica y **federal**. Este precepto constitucional abunda sobre lo que significa ser un Estado federal, al señalar que la Federación se compone de entidades federativas que son **libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior**, las cuales se unen en una Federación establecida según los principios que establece la propia Constitución.(42)

100. Por su parte, en la regulación del régimen interior de cada entidad federativa, sus respectivas Constituciones juegan un papel central, pues, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del país, “los poderes de los Estados se organizarán **conforme a la Constitución de cada uno de ellos**”.

101. La previsión del párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Política del país, en cuanto prevé la participación de los congresos locales en los procedimientos de declaración de procedencia por delitos federales respecto de servidores públicos locales, no es más que una manifestación de una cláusula federalista: un pilar del equilibrio de los poderes de la Unión y una garantía de una democracia constitucional en una sociedad plural.

102. Esta frase constitucional —**proceder como corresponda**— no es más que un reflejo del federalismo y del respeto a la soberanía estatal. Una cláusula habilitante de amplia libertad de configuración legislativa. Es también un mandato cooperativo, respetuoso y cordial, pues permite que **cada entidad federativa regule**, en atención a su contexto local, **las mejores prácticas para adoptar una decisión sobre retirar o no el fuero a un funcionario local y la manera de hacerlo**. Es por eso que se trata de una expresión constitucional respecto de la cual a esta Suprema Corte de Justicia no le corresponde establecer **elementos tasados**, pues **el abanico de posibilidades puede ser tan amplio como el que, por sus propias necesidades, exigen los contextos locales**.

103. Pudiera pensarse, por ejemplo, en que se habiliten los medios legales para la investigación de otro tipo de delitos en el fuero local relacionados con la acusación federal, en el hecho de que la legislatura local evalúe la adopción de medidas precautorias, como la limitación de ciertas prerrogativas, que se auxilie de otras autoridades locales para iniciar procesos de auditoría o de responsabilidades, que diseñe mecanismos específicos de suplencia ante la ausencia de un funcionario ante estos supuestos, que

delimite plazos y términos en caso de acordar favorablemente la declaración de procedencia, que especifique los órganos del congreso que participan en el procedimiento, como las comisiones, o que especifique la votación requerida por los congresos locales, entre otras cosas. **Sin embargo, con independencia de la manera en que se regule el procedimiento, una nota distintiva, según se ha expuesto hasta ahora, es la definitividad de la decisión del Congreso local conforme a los propios procedimientos que establezca para tal efecto.**

104. Así, es innegable que existe un espacio de libertad configurativa a cargo del legislador local para que sea implementado el procedimiento que considere oportuno para el ámbito local, en lo tocante a las declaratorias que resuelvan sobre la formación de la causa penal de sus personas servidoras públicas de alta jerarquía, en la inteligencia que sea la entidad federativa la que instaure los mecanismos que considere más apropiados, atendiendo las circunstancias que mejor le permitan regular esta cuestión dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política del país.

105. La finalidad de que el marco constitucional asegure la participación de las entidades federativas en aquellos asuntos vinculados con el sistema federal de responsabilidades de las personas servidoras públicas del ámbito local, que pudieran trastornar o desestabilizar su soberanía interior, tiene finalidad que puedan cuestionar si el móvil del enjuiciamiento responde a motivos políticos, injerencias, venganzas o presiones con el propósito de someter a otros poderes o entes públicos, cuyo debido desempeño es indispensable para el cumplimiento de los intereses estratégicos del desarrollo del país.

106. En el **caso de Tamaulipas**, como se relató en los antecedentes de la presente ejecutoria, hasta antes de la reforma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad el orden jurídico local en Tamaulipas **ya contemplaba un procedimiento, que denominó de “homologación” de las determinaciones de la Cámara de Diputados en procedimientos de declaración de procedencia seguidos en contra de servidores públicos locales por delitos federales.**

107. Desde la expedición de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esto es, desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, se previó dicha figura en su artículo 44:

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.**

108. Resulta evidente que la Constitución Política del país no hace referencia a un concepto como el de **“homologación”** ni tampoco hay una carga para que todas las legislaturas de los Estados deban hacerlo

de esa manera. En su acepción común, implica “equiparar” o “poner en relación de igualdad dos cosas”. En su sentido normativo, el legislador tamaulipeco denominó así a su procedimiento como una manera de expresar su facultad para “hacer suya” la declaración de desafuero de la Cámara de Diputados federal.

109. No obstante, es claro que fue elección del legislador local utilizar dicha denominación para reglar el proceso a través del cual determinar, en dichos casos, **si retira o no** —en definitiva— **la protección del fuero constitucional a los servidores públicos locales acusados por delitos federales**. Este procedimiento, como es lógico, no es materia de la presente acción de inconstitucionalidad, pues la reforma únicamente precisó, tanto a nivel constitucional como legal, que las determinaciones del congreso local, en ese sentido, serían **definitivas e inatacables**.

110. Cabe precisar que las premisas anteriores no significan que el Congreso local “revise”, en una especie de control de legalidad, la declaración de procedencia hecha por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pues, en el procedimiento del quinto párrafo del artículo 111 constitucional, no hay relación de subordinación o jerarquía entre los dos órganos legislativos del orden federal y estatal.

111. Ambos órganos toman su decisión con autonomía e independencia en un auténtico diálogo federalista, lo que, necesariamente, implica que es posible que lleguen a conclusiones distintas sobre los mismos hechos o que valoren implicaciones diferenciadas, especialmente tomando en consideración que los dos órganos ponderan intereses distintos. Como se adelantó, el Congreso local valora, en su juicio, entre otras cosas **la gobernabilidad de la entidad federativa, que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente**.

112. Al final, se trata de un proceso de participación, colaboración y coordinación, donde el orden federal, quien tiene el deber de investigar y perseguir los delitos federales, pone en conocimiento de la legislatura de un Estado la necesidad de proceder penalmente. **Esta acusación, que debería darse en un marco de “buena fe” y absoluta responsabilidad legal y constitucional**, implica una correspondiente actuación seria e igualmente responsable por las legislaturas locales.

113. De manera que, si bien la **decisión final** es del órgano legislativo de la entidad federativa, ello no significa que la comunicación enviada por la Cámara de Diputados deba hacerse a un lado, sin más, sino que se espera que, en un ejercicio de **transparencia con la sociedad y compromiso público con el interés social**, pues al final se trata de posibles delitos federales, deba explicarse, por un principio democrático, las razones que el congreso local pudo haber valorado, de manera excepcional, para no retirar el fuero constitucional y permitir la actuación inmediata en la persecución de los delitos a la luz de lo dicho por la Cámara de Diputados.

114. Bajo este entendimiento, el nivel de participación otorgado a las Legislaturas locales es definitivo, debido a que la Constitución Política del país, en un **auténtico ejercicio federal** que requiere de un alto grado de colaboración institucional, instaura **procedimientos diferenciados** para la imposición de la responsabilidad penal a las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de alta investidura en las entidades federativas, en la que participan los **órganos legislativos federales y estatales** respectivos y en los términos previstos en las leyes federal y estatales aplicables.

115. Como ejemplo, tratándose del cargo de persona Gobernadora de una entidad federativa, no será la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia, quien se pronuncie acerca de si la persona

inculpada quedará inmediatamente separada de su cargo, sino que será esta, en conjunto con **la decisión final de la legislatura local**, la que determine, conforme a sus atribuciones y procedimientos, si la persona que, en su momento, ostente dicho cargo deba ser destituida o separada de su cargo, según sea el caso.

B. Análisis de los conceptos de invalidez

116. En términos de lo delimitado en el apartado de precisión de las normas impugnadas, **la Cámara de Senadores** cuestiona la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y del artículo 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, adicionados mediante el DECRETO No. LXIV-538.

117. El **primer concepto de invalidez** de la actora se encamina a demostrar la irregularidad constitucional del procedimiento de homologación de la declaratoria de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las personas servidoras públicas del ámbito local que, presuntamente, cometieron un delito federal por ser una competencia exclusiva de esta, sin que la Legislatura local pueda constituirse como una instancia revisora de tales determinaciones.

118. En consonancia con el anterior, en el **segundo concepto de invalidez** la Cámara de Senadores plantea que los párrafos adicionados mediante el DECRETO No. LXIV-538 transgreden la jerarquía normativa y el orden constitucional. Desde su punto de vista, las normas y actos emanados por el Congreso de la Unión son jerárquicamente superiores a las de las entidades federativas. Es por ello que la facultad de la Cámara de Diputados para determinar la procedencia de la remoción de la inmunidad procesal a los servidores públicos del orden jurídico local por la comisión de delitos federales, prevista en el párrafo quinto del artículo 111 constitucional, debe prevalecer sobre la que tomen los congresos locales en los procedimientos de “homologación”.

119. Los conceptos de invalidez son **infundados**.

120. Con el propósito de proporcionar una perspectiva integral del estudio que se realizará en los siguientes párrafos, se transcribe de nueva cuenta el texto completo de los artículos impugnados:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del período, el Congreso Local, constituido (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el período. Si los hechos tuvieron lugar dentro de los últimos tres

años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

[Lo subrayado es lo impugnado]

121. El segundo concepto de invalidez, que es el único relacionado con la constitucionalidad de las normas adicionadas en el decreto impugnado, es **infundado**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido la oportunidad de estudiar, en numerosas ocasiones, las **facultades soberanas y discrecionales**, en los cuales se han analizado normas que, entre otras cosas, determinan la inatacabilidad de resoluciones en las que estén involucrados asuntos de tono político.

122. Al resolverse la **contradicción de criterios 32/2004-PL**,⁽⁴³⁾ cuyas consideraciones quedaron plasmadas en la **tesis de jurisprudencia P./J. 100/2004**,⁽⁴⁴⁾ se razonó, específicamente, sobre el artículo 111, párrafo sexto, de la Constitución federal, cuya teleología subyace en el hecho que el Constituyente facultó a la Cámara de Diputados para resolver, soberana y discrecionalmente, sobre el retiro de la inmunidad procesal de una persona servidora pública para que sea juzgada ante la autoridad

jurisdiccional competente por el delito o los delitos que se le atribuyen, de lo que se comprende que se instituye como órgano terminal en los procedimientos de declaratoria de procedencia, y las declaraciones y resoluciones, intermedias o definitivas que emita dicha Cámara o su Sección Instructora **son inatacables por tratarse de asuntos con carácter político, respecto de los cuales puede decidir libremente.**

123. La Primera Sala, en la **contradicción de criterios 31/2006-PL**,⁽⁴⁵⁾ que dio origen a la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2010**,⁽⁴⁶⁾ identificó que la Ley de Amparo abrogada contenía una delegación en favor de las Legislaturas estatales para establecer, en sus respectivas Constituciones locales, cuáles de sus actos serían inatacables. En la especie, las Constituciones locales de los Estados de Nuevo León y de Querétaro disponían que las resoluciones del Congreso Local y del Tribunal Superior de Justicia, cuando actúan dentro de un procedimiento de juicio político, son soberanas o discrecionales al no existir ningún otro órgano que, constitucionalmente, pueda interferir o revisar su decisión, de ahí su “inatacabilidad” y la improcedencia del juicio de amparo en contra de estas.

124. Posteriormente, al resolverse la **controversia constitucional 32/2007**⁽⁴⁷⁾ se analizó una disposición contenida en la Constitución Política del Estado de Baja California, la cual preveía que las resoluciones dictadas por el Congreso local en el procedimiento de juicio político serían resueltas de forma libre y discrecional, dotándolas de las características de definitivas e inatacables, así como que se limitaba la procedencia de cualquier juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario en contra de estas.

125. En tal asunto se concluyó que la norma impugnada no vulneraba los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Constitución Política del país, en tanto que el diverso artículo 121, fracción I,⁽⁴⁸⁾ “recoge el principio de territorialidad de las leyes locales que conlleva **no sólo al ámbito espacial de validez de su orden jurídico como algo geográfico, sino que también incluye a los aspectos concernientes a su régimen interior, es decir, la expresión las ‘leyes de un Estado’**, si se relaciona con los artículos 40 y 41 de la Constitución federal, pone de manifiesto que se refiere a aquellas normas que se vinculan con su régimen interior, sin comprender al régimen jurídico federal o constitucional, de ahí que se justifique que tales ordenamientos generales tengan efecto sólo en su propio territorio”. **Una conclusión que es acorde con las reflexiones que, sobre el federalismo, fueron desarrolladas en el apartado anterior.**

126. En estos términos, el artículo impugnado en el precedente **debía entenderse acotado a su régimen interno**, en el sentido de que no procedía medio de defensa ordinario y extraordinario, contenido en los ordenamientos normativos locales, en contra de las decisiones relativas al juicio político que, eventualmente, pudiera llegar a emitir el Congreso local, **pero no podía entenderse que se estaban limitando los medios jurisdiccionales de control constitucional o que se había invadido la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Federal** para desarrollar o pormenorizar las reglas que precisaran su procedencia. Estas consideraciones fueron recogidas en la **tesis de jurisprudencia P./J. 119/2009**.⁽⁴⁹⁾

127. En esos términos, de los precedentes citados se puede concluir que la libertad de configuración que la propia Constitución Política del país otorga a las entidades federativas les permite ejercer de manera **soberana facultades** que, conforme a los ordenamientos normativos aplicables, le corresponden a los Congresos locales **en su calidad de órganos terminales respecto de un determinado procedimiento.**

128. En estos casos, respecto de procesos que integran un sistema de control político, como la declaratoria de procedencia, es posible, si así lo deciden, establecer que las decisiones o resoluciones a las que arriben en los mismos no puedan ser avaladas o sometidas a la aprobación, sanción o ratificación; esto, claro está, **dentro del orden jurídico y político estatal** y que, como lo determinó el Pleno en la controversia constitucional 32/2007, no comprende al régimen jurídico federal o constitucional, de ahí que se justifique que tales ordenamientos generales tengan efecto solo **en su propio territorio**.

129. Lo anterior implica, desde la misma lógica federalista que se ha expuesto hasta ahora, que la llamada “inatacabilidad”, desde la perspectiva del orden constitucional local, **no podría alcanzar, comprometer o condicionar competencias regulatorias de mecanismos de impugnación desarrollados por el Congreso de la Unión, como la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** o, incluso, competencias y recursos propios del mismo Congreso de la Unión, por poner algunos ejemplos; mecanismos de impugnación de los que conocen los juzgados y tribunales federales e, inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

130. Es por ello que es constitucional que el Congreso de Tamaulipas haya determinado que no existirá recurso judicial alguno en contra de las resoluciones que este dicte en los procedimientos de homologación de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en las declaraciones de procedencia por la posible comisión de delitos federales, si partimos de la base de que, como se ha expuesto hasta ahora, la decisión sobre retirar o no el fuero a un servidor público local por delitos federales corresponde a los congresos de los Estados en definitiva. **Insistiendo en que la inatacabilidad de las resoluciones tiene un elemento territorial y que solo limita los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas posteriores en el orden local**, ya sea porque se pretendan que sean revisadas por jueces o tribunales del fuero ordinario o, inclusive, órganos políticos como como una nueva integración del congreso local.

131. De esta manera, cuando los artículos impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad disponen que, en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión **será definitiva e inatacable** debe determinarse que, **por una parte**, la definitividad es una consecuencia natural de la participación (final) que le da la Constitución Política del país a los congresos locales en estos casos; y, **por otra**, que la llamada “inatacabilidad” **no implica impunidad ni un blindaje nacional, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político**, lo que no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

132. Por lo antes expuesto, tenemos que artículo 111 constitucional no dispone expresamente que los congresos locales han de acatar la declaración de procedencia que dicte la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Solo dice que esta le va a comunicar a las legislaturas locales lo que ha decidido, para que *“en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda”*.

133. Dicha expresión constitucional, como se ha expresado hasta ahora, no dispone que las legislaturas de los Estados deberán “acatar”, por lo que debe entenderse que hay un margen de decisión otorgado a los Estados federados que resulta armónico con el diseño constitucional de la Nación, en particular, con el artículo 124 de la Constitución Política del país, el cual dispone que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a*

los Estados". Esto implica que, en nuestro régimen federal, todo está reservado a los Estados, salvo donde la Federación haya establecido expresamente que no sea así.

134. Si partimos de estas limitaciones a las entidades federativas, las cuales deben ser expresas y taxativas en la Constitución Política del país, podemos llegar a la conclusión de que, si en el artículo 111 no está dispuesto expresamente que los Estados han de limitarse a acatar lo decidido por la Cámara de Diputados, entonces los Estados ejercen su soberanía de acuerdo con el artículo 40 constitucional.

135. De ahí que resulte **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por la **Cámara de Senadores**, por el cual dispone que se viola el principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 de la Constitución Política del país en relación con el diverso 74, fracción V, que contempla la facultad de la Cámara de Diputados para "*Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución*".

136. En el entendimiento de la Cámara de Senadores, la violación constitucional se da al momento en que la legislatura local acuña un término (**no homologación**) que no se encuentra contemplado en la Constitución Política del país ni en una Ley Federal. No obstante, la apreciación resulta incorrecta, pues dicho procedimiento, como sea que se denomine o regule por las legislaturas de los Estados,(50) es parte de la libertad de configuración con la que cuentan para proceder como corresponda. Esto, además, contrasta con el hecho de que el procedimiento local **no interfiere de forma alguna** con la declaratoria de la Cámara de Diputados, la cual es una primera etapa de un procedimiento complejo y coordinado, que resulta **necesaria pero no por eso suficiente** para retirar el fuero de un servidor público local.

137. De ahí que este Tribunal en Pleno llegue a la conclusión de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no exista una contravención al principio de jerarquía normativa.

138. Una vez contestado el único concepto de invalidez que actualizó el interés legítimo de la Cámara de Senadores, debe desestimarse el primer concepto de invalidez por ser **inatendible en los términos propuestos por la parte actora**, pues, tal como se definió al resolver la acción de inconstitucionalidad 112/2021, este Tribunal Pleno no puede atender aquellos planteamientos relacionados con la constitucionalidad del **párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**. Esto, porque buscan cuestionar la existencia de un **procedimiento de no homologación** de los procedimientos de declaración de procedencia aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y estas porciones normativas **no** fueron materia del decreto impugnado pues ya se encontraban vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma impugnada. En esta, únicamente se incluyó la **definitividad e inatacabilidad** de las resoluciones del Congreso Local en las declaratorias correspondientes.(51)

139. Además, tampoco se advierte que en este pretenda defender alguna facultad propia prevista constitucionalmente. De una lectura exhaustiva de la demanda, se desprende que la actora únicamente impugnó los artículos en defensa de las facultades de la Cámara de Diputados y que ninguna de sus conclusiones está relacionada con sus facultades, ni siquiera con aquéllas vinculadas con el juicio político.

140. A manera de ejemplo, se insertan algunos fragmentos de la demanda:

El Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación relativa al procedimiento de la declaración de procedencia penal en contra de servidores públicos que establece el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que vulnera el principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Foja 17 de la demanda

[...]

Por otra parte, suponiendo sin conceder, que la Legislatura del Estado de Tamaulipas, tuviera facultades para poder llevar a cabo el procedimiento de declaración de procedencia, es necesario precisar que el concepto de "homologación" no aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que evidente que el Decreto reclamado pretende no reconocer la facultad de la Cámara de Diputados para que pueda declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en un delito federal, pues el legislador local al expedir el acto reclamado, pretende validar un término que no se encuentra contemplado en la Constitución Federal y Local y otorgarse facultades que la propia carta magna brinda a las Cámaras Federales.

Foja 26 de la demanda

141. Es por todo lo anterior que lo procedente es reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538, mediante el cual se adicionó el artículo 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y el 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

VIII. DECISIÓN

142. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero

al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 24, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes (votación realizada en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539 (votación realizada en la sesión celebrada el doce de marzo de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena obligado por la mayoría, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek obligado por la mayoría, Pérez Dayán obligado por la mayoría y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno** por **unanimidad de cinco votos** de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

[...]

3. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

4. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...].

5. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[...]

6. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

[...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

7. Debiéndose descontar los días veintiséis y veintisiete de junio; tres, cuatro, diez, once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, así como el uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto, todos de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]

9. Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:
[...]

10. Fojas 49 a 56 del expediente de la controversia constitucional 95/2021.

11. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
[...]

12. Acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto número LXIV-784 mediante el cual se designó el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local.

13. Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

14. Acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto número LXII-970 mediante el cual se expidió el Bando Solemne al Pueblo de Tamaulipas sobre la Declaración de Gobernador Constitucional del estado.

15. **Artículo 91.** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:
[...]

XXIX. Representar al Gobierno del Estado en todos los actos inherentes a su cargo. Esta representación podrá delegarla u otorgarla en favor de terceros en los términos más amplios que, para tal efecto, fijen las leyes;
[...]

16. Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.
[...]

17. Resuelto por el Tribunal Pleno en **sesión de dieciséis de agosto de dos mil once**.

18. **De texto:** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que **no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.

Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

19. Consúltese: <https://dle.rae.es/fuero%20?m=form>

20. Existiendo múltiples precedentes al respecto, de los que se destaca la **controversia constitucional 99/2016** resuelta por el Tribunal Pleno el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos. Así como el criterio que se refleja en la tesis Aislada P. LVII/2009 de rubro: **“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVERLA RESPECTO DE LOS JUECES LOCALES”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, P. LVII/2009, página. 5. Y más recientemente, las multicitadas **controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021** resueltas por esta Primera Sala por unanimidad de cinco votos.

21. Estas consideraciones fueron desarrolladas en la tesis: **FUERO CONSTITUCIONAL**

Localización: SCJN; 5a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA Registro digital: 304181

22. Artículos 108, 109 y 110 los cuales establecían:

Artículo 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado **haya dejado de tener fuero**, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del (sic) algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

23. Véase la tesis de rubro: *DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

Localización: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P. LXVIII/2004; TA

24. Potestad atribuida desde el diverso artículo 74, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

25. Consideraciones similares fueron emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 24/2005 con fecha nueve de marzo de dos mil seis. Aprobada por mayoría de diez votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; la señora Ministra Sánchez Cordero votó en contra.

26. Al respecto, resultan ilustrativas las consideraciones contenidas en la **tesis aislada** de rubro: **FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.**:

Localización: SCJN; 7a. Época; Semanario Judicial de la Federación; TA

27. Consideraciones emitidas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 50/2021** promovida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (párrafos 137 a 139). Resuelta por unanimidad de cinco votos el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

28. **Artículo 25.** Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. [...] [...]

29. **Artículo 25.** [...] En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado. [...]

30. **Artículo 25.** [...]

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

31. **Artículo 26.** Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

Artículo 27. El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

Artículo 20. El día señalado, conforme al Artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente. En seguida (sic) la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

32. **Artículo 28.** Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

33. **Artículo 28.** [...]

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano (sic) Jurisdiccional respectivo.

Artículo 44. [...]

En el caso de que la declaratoria de las Cámaras se refiera a gobernadores, diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se hará la notificación a la Legislatura Local respectiva.

34. Es importante distinguir el asunto que ahora se resuelve y la controversia constitucional de dos mil cinco. Esta acción de inconstitucionalidad es un medio de control de constitucionalidad abstracto en el que se plantea la constitucionalidad de una norma local. En aquel caso, el análisis de la procedencia estaba sujeto a acreditar interés y una afectación competencial de orden constitucional vinculada con actos emitidos por la Cámara de Diputados.

35. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Párrafos 137 a 139 de la sentencia que interesa.**

36. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos** de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

37. Resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de doce de julio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos** de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y de los señores los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto aclaratorio, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. **Párrafos 70 a 72 de la sentencia que interesa.**

38. **Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

(...)

39. Según se sostuvo en la controversia constitucional 99/2016, resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

40. “Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda.

En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; **pero, en lo que a ellas corresponde, con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente.**”

Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. La iniciativa fue presentada originalmente por el Poder Ejecutivo Federal y, al ser turnada a las comisiones para su dictamen, consideraron pertinente agregar el actual párrafo quinto para que los servidores públicos del orden jurídico estatal también fueran considerados, dado que la iniciativa presidencial no los contemplaba.

41. Resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto **por mayoría de nueve votos** de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

42. **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

43. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de siete de septiembre de dos mil cuatro por unanimidad de diez votos** de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan N. Silva Meza, Mariano Azuela Güitrón y las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Páginas 147, 166, 167 y 169 de la sentencia que interesa.

44. De rubro y texto siguientes: **DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la

mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditez que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.

Contradicción de tesis 32/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo en Materia Administrativa, Noveno y Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y los Tribunales Colegiados Primero, Sexto, Noveno y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

45. Resulta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de once de noviembre de dos mil nueve por mayoría de siete votos** de los señores Ministros Gudiño Pelayo, Cossío Díaz, Silva Meza, Valls Hernández y de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. Páginas 53 y 54 de la sentencia que interesa.

46. De rubro y texto siguientes: **JUICIO POLÍTICO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLÍTICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

La resolución que emita el tribunal superior de justicia de un estado actuando como órgano de sentencia dentro de un juicio político es de naturaleza política ya que se encuentra inscrita en un procedimiento que en su totalidad participa de las características de un sistema de control político: a) responden a un criterio de oportunidad política, b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos, c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y finalmente d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación en el cargo. En este sentido, el que la autoridad que ejerza el control político sea alguno de los tribunales superiores de justicia de los estados o que éstos tengan alguna participación en el proceso de atribución de responsabilidades políticas, no es razón válida para catalogar su actuación como jurisdiccional, toda vez que aun cuando es costumbre o regla general entender como coincidentes el carácter formal y material de las atribuciones de los órganos del Estado, lo correcto es atender a la naturaleza de la función. En consecuencia, dada la naturaleza del procedimiento y de las actuaciones de las autoridades que participan en él, cuando las constituciones correspondientes las califiquen como decisiones soberanas y discrecionales, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 31/2006-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

47. Resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en **sesión de veinte de enero de dos mil nueve por unanimidad de once votos** de los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón. Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza y las señoras Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Páginas 262, 266 a 272, de la sentencia que interesa.

48. Aunque este artículo constitucional fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual la porción que mencionaba “un Estado” fue sustituida por “una entidad federativa”, pese a ello, se considera que sigue conservando la misma esencia, por lo que todavía resultan aplicables los razonamientos contenidos en el precedente citado.

49. De rubro y texto siguientes: **JUICIO POLÍTICO. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL DISPONER QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE EN LA MATERIA DICTE EL CONGRESO LOCAL NO PROCEDERÁ MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO ALGUNO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 103, 105, 107 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De la interpretación relacionada de los artículos 40, 41 y 121, fracción I, de esta última se advierte que el principio de territorialidad de las leyes locales se relaciona, desde el punto de vista formal, con el ámbito espacial de validez como algo

meramente geográfico, en el que las disposiciones legales tienen efecto sólo en su propio territorio, pero desde la óptica material conlleva a que las normas que se expidan se vinculen con aspectos de su régimen interior, sin abarcar al régimen jurídico federal o constitucional, ya que los preceptos referidos utilizan la expresión "leyes de un Estado". En ese tenor, el artículo 93, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Baja California, al señalar que el Congreso Local resolverá el juicio político de forma libre y discrecional y en su contra no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o "extraordinario" alguno, no viola los artículos 103, 105, 107 y 110 de la Constitución General de la República, porque se trata de una norma local relacionada únicamente con su régimen interno en el sentido de que no proceden contra esas resoluciones los medios de defensa ordinarios o extraordinarios establecidos en los distintos ordenamientos secundarios del Estado de Baja California, pero no puede entenderse que por emplearse la palabra "extraordinario" se refiera a los medios de control constitucional o que se invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo Federal para desarrollar los supuestos de improcedencia de tales medios de control de la regularidad constitucional.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

50. A manera de ejemplo, y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de los procedimientos, Tamaulipas no es el único Estado que prevé la posibilidad de no homologar una decisión de la Cámara de Diputados, tenemos también a Chiapas, Morelos, Nayarit y Sinaloa. En términos similares, reservándose si retiran o no el fuero a sus funcionarios, tenemos a Michoacán, Tlaxcala y Yucatán. Otros estados, en ejercicio de su soberanía, han optado por regular un procedimiento de homologación que únicamente hace obligatoria la decisión de la Cámara de Diputados, como Guanajuato (y solamente cuando el delito amerite prisión preventiva oficiosa); o como Puebla (que establece que la comunicación de la cámara federal implica separar de sus funciones al acusado). Otros Estados, como Guerrero, Quintana Roo, Sonora y Veracruz, regulan también el procedimiento, sólo señalando que el congreso local procederá como corresponda.

51. El apartado de la precesión de las normas impugnadas fue aprobado por unanimidad de 11 votos, con la reserva de la señora Ministra Presidenta, quien expresó que el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas debía tenerse por impugnado.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la controversia constitucional 95/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno resolvió el asunto citado al rubro, en el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión demandó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas por la invalidez de los Decretos LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, publicados el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial de aquella entidad federativa.

Razones del voto concurrente:

1. Precisión de las normas impugnadas.

En el párrafo 24 de la sentencia se precisa que si bien la Cámara actora impugnó el Decreto LXIV-538 en su totalidad, lo cierto es que los conceptos de invalidez de la demanda se dirigen a cuestionar solamente la validez de los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; no así de los artículos primero y segundo transitorios de ese Decreto, por lo que no tiene a estos últimos como efectivamente impugnados en el presente medio de control constitucional.

No comparto esa afirmación porque la razón de la sentencia para excluir de la litis los transitorios del Decreto **LXIV-538** corresponde al análisis propio del apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuyo

caso daría lugar al sobreseimiento de la controversia respecto de dichas normas ante la ausencia de conceptos de invalidez en su contra.(1)

2. Legitimación activa del Senado de la República.

Aunque acompañé la determinación de reconocer legitimación activa al Senado de la República para acudir a este medio de control constitucional, estimo conveniente puntualizar que ello permite al Tribunal Pleno atender únicamente la posible afectación al ámbito de competencias que la Constitución General asigna a esa Cámara.

En el caso, desde mi perspectiva, la legitimación de la Cámara actora se justifica en la medida en que controvierte –en lo que interesa– el Decreto LXIV-538 mediante el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para catalogar como *definitivas e inatacables* las resoluciones que emita el Congreso del Estado de Tamaulipas en el procedimiento de homologación de las resoluciones del Senado en materia de juicio político sin que –a juicio de la actora– esa homologación tenga anclaje en la Constitución Federal.

3. Estudio de fondo.

3.1. Sobre el parámetro de control constitucional.

La sentencia señala que el parámetro de control constitucional es el artículo 111 de la Constitución General, sin embargo, como destaqué en el apartado de legitimación activa, dado que el actor en este caso es la Cámara de Senadores y el análisis debe estar circunscrito a la posible afectación de sus competencias constitucionales, a mi juicio, el parámetro de control debía construirse a partir de los artículos 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Calificación de los conceptos de invalidez.

Una vez teniendo claro que el parámetro de control en este caso deriva de los artículos 110 y 114 de la Constitución General de la República, a mi juicio, los conceptos de invalidez planteados en la demanda debían calificarse así: el primero es **inoperante**; mientras que el segundo es, en parte **inoperante** y en parte **infundado**.

Al respecto, se recuerda que, en el primer concepto de invalidez, la Cámara de Senadores argumentó: “*que la introducción de la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de no homologación vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica debido a que el Congreso local carece de facultades para establecer un procedimiento de no homologación de la declaración de procedencia emitida en contra de las personas servidoras públicas establecidas en el artículo 111, párrafo quinto, constitucional, pues es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados Federal declarar si hay o no, lugar a proceder penalmente contra las personas servidoras públicas que hubieren cometido algún delito federal*”.

Ese argumento es **inoperante** porque la declaratoria de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la Constitución Federal no forma parte de las atribuciones que la Constitución General reconoce a la Cámara de Senadores, sino que corresponde a la diversa Cámara de Diputados, que estuvo en posibilidad de defender esa facultad a través de una controversia constitucional propia.

En el segundo concepto de invalidez, la Cámara de Senadores sostuvo, a la letra, lo siguiente: “*El Decreto combatido [refiriéndose al 538], vulnera la jerarquía normativa y el orden constitucional establecido en el artículo 133 Constitucional, al pretender validar el concepto de ‘HOMOLOGACIÓN’ de las declaraciones y resoluciones emitidas por las Cámaras de Diputados y Senadores emitidas en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la Carta Magna, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos [no] contemplan el término antes referido o la facultad de los Congresos*

Estatales para establecer un procedimiento de homologación para reconocer o no las resoluciones y/o declaratorias emitidas por las Cámaras Federales. (...)”

El argumento tiene dos partes, la defensa de la *declaración* –entiéndase acusación– que corresponde formular a la Cámara de Diputados, y la defensa de la *resolución*, que como jurado de sentencia, corresponde emitir a la Cámara de Senadores.

De ese argumento, es **inoperante** la parte que se refiere a la acusación que corresponde formular a la Cámara de Diputados, por la misma razón por la que es inoperante el primer concepto de invalidez, a saber: porque esa competencia no le pertenece al Senado de la República y en todo caso, a quien correspondería su defensa a través de la controversia constitucional es a la Cámara de Diputados.

Por otra parte, es **infundada** la parte del segundo concepto de invalidez en que se sostiene que ni la Constitución General, ni las leyes federales facultan a las legislaturas de los Estados a establecer un procedimiento de homologación para reconocer o no las resoluciones emitidas por la Cámara de Senadores, en su calidad de Jurado de sentencia en los procedimientos de juicio político.

El argumento es **infundado** porque es el propio artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos el que establece con toda precisión que las resoluciones de juicio político que involucren a servidores públicos de las entidades federativas **serán únicamente declarativas** y tendrán el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, *procedan como corresponda*.

De ahí se desprende la habilitación constitucional a los Congresos estatales para decidir, **en definitiva**, si se ejecuta o no la resolución de juicio político y se procede a la imposición de las sanciones que establece el artículo 110: *“Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.”*

Así, es posible concluir que las normas adicionadas y reformadas mediante el decreto impugnado no vulneran la competencia de la Cámara de Senadores, en tanto que el diseño del procedimiento de homologación: *i)* se encuentra dentro de la competencia del Congreso del Estado de Tamaulipas para establecer un procedimiento que determine si, finalmente, ejecuta y aplica las sanciones de destitución o inhabilitación a servidores públicos locales; *ii)* la determinación de no homologación no implica una revisión de la resolución de juicio político de la Cámara de Senadores.

Esto, pues el artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución que prevé el trámite del juicio político para autoridades locales, establece que la determinación de la Cámara de Senadores en esa instancia solo tendrá efectos **declarativos** y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Esto quiere decir que, de forma análoga a lo que se decidió desde la **controversia constitucional 70/2021**, la expresión: *“en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”*, debe entenderse en el sentido de que corresponde al Congreso local decidir, de forma soberana, en definitiva, si ejecuta y sanciona a los servidores públicos estatales.

Decisión que no implica *revisar* la resolución de la Cámara de Senadores –al no haber relación de subordinación o jerarquía, pues ambos consideran intereses distintos– sino tomar la decisión última que la Constitución Federal le confiere a los Congresos estatales.

De ahí que el Senado no se erija como órgano terminal sobre la decisión de imponer las sanciones de destitución y/o inhabilitación a los servidores públicos estatales, pues esa decisión es declarativa y la propia Constitución Federal reconoce que corresponde al Congreso local la decisión final, es decir, será quien evalúe y decida, de manera definitiva, si es procedente aplicar las sanciones al servidor público mientras ejerce su cargo, en respeto al **federalismo** que caracteriza a la Nación mexicana y del que se desprende el reconocimiento de la soberanía interna de las entidades federativas.

1. Al respecto, véase la tesis P. VI/2011, de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**” (Registro: 161359; Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888).

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 95/2021, promovida por la Federación por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, resolvió la controversia constitucional citada al rubro, donde se determinó sobreseer respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; y, reconocer validez del DECRETO No. LXIV-538 mediante el cual se adiciona un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior, toda vez que, a criterio de la mayoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó sobreseer respecto de los DECRETOS Nos. LXIV-537 y LXIV-539 **por falta de interés legítimo**.

Y por lo que hace al DECRETO No. LXIV-538, se determinó declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer por la **Cámara de Senadores**, relativo a que se viola el principio de jerarquía normativa derivado del artículo 133 de la Constitución Política del país en relación con el diverso 74, fracción V, que contempla la facultad de la Cámara de Diputados para “*Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución*”.

Se precisó que, en el entendimiento de la Cámara de Senadores, la violación constitucional se da al momento en que la legislatura local acuña un término (**no homologación**) que no se encuentra contemplado en la Constitución Política del país ni en una Ley Federal. No obstante, señaló que la apreciación resulta incorrecta, pues dicho procedimiento, como sea que se denomine o regule por las legislaturas de los Estados, es parte de la libertad de configuración con la que cuentan para proceder como corresponda. Esto, además, contrasta con el hecho de que el procedimiento local **no interfiere de forma alguna** con la declaratoria de la Cámara de Diputados, la cual es una primera etapa de un procedimiento complejo y coordinado, que resulta **necesaria pero no por eso suficiente** para retirar el fuero de un servidor público local. En este sentido, el Tribunal Pleno llegó a la conclusión de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no existe una contravención al principio de jerarquía normativa.

Una vez precisado lo anterior, debo señalar que, voté a favor del sentido de la sentencia, anunciando un voto concurrente, en los siguientes términos:

En la sentencia para responder el planteamiento de la parte actora, en principio **(A)** se desarrolla la figura de declaración de procedencia o desafuero, el procedimiento para su sustanciación previsto en los artículos de la Constitución Política del país y el esquema de participación constitucional previsto cuando se instauran procedimientos de desafuero en contra de personas servidoras públicas locales por la presunta comisión de delitos federales; para finalmente, **(B)** dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados por la **Cámara de Senadores**.

Ahora, si bien compartí el apartado (A) de la sentencia, ya que desarrolla el procedimiento de declaración de procedencia y el parámetro de control constitucional; así como los precedentes en relación a dicha figura, en

específico las controversias constitucionales 50/2021 y 70/2021, ambas resueltas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos y la controversia constitucional 151/2021, también resuelta por la Primera Sala en sesión de doce de julio de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos.

Lo cierto es que, considero que no debió desarrollarse este parámetro desarticulado del análisis constitucional los preceptos impugnados, pues incluso al analizar los supuestos planteamientos del actor prácticamente no se retoma este parámetro constitucional.

Asimismo, considero que debieron analizarse también las responsabilidades políticas, juicio político, a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Federal, en tanto que, los preceptos impugnados, **se refieren tanto a la responsabilidad política, como de la responsabilidad penal** del Gobernador del Estado y de los altos funcionarios a los que se refieren los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal; en tanto que señalan, en lo que interesa, que en los casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria **por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia**, respecto a las responsabilidades por la violación a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen, de los altos servidores públicos de la entidad, destacadamente del Gobernador, **su decisión será definitiva e inatacable**.

Por otra parte, con relación al apartado (B), relativo al análisis de los conceptos de invalidez, **comparto en sentido de la sentencia**, pues **acorde con lo sostenido en la acción de inconstitucionalidad 112/2021 resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de doce de marzo de dos mil veinticuatro**, en efecto son infundados los planteamientos de la Cámara actora, en tanto que el Congreso del Estado de Tamaulipas sí tiene competencia para regular lo que denominó el procedimiento de *homologación* y, también resulta constitucional que se le haya dotado de definitividad e inatacabilidad a sus determinaciones; por lo que no se vulneran las competencias del Congreso de la Unión, ni en particular las de la Cámara de Diputados.

No obstante ello, me separo de los párrafos *139 a 141 de la sentencia*, debido a que, en ellos se pretende sostener que la Cámara de Senadores actora **no aduce la violación a la esfera de competencia propias**, cuestión que fue votado en contra por mayoría de siete votos en la acción de inconstitucionalidad 112/2021.

En efecto, coincido con el sentido de la sentencia debido a que, **articulando el análisis realizado**, denominado “*A. Declaración de procedencia y parámetro de control constitucional de la declaración de procedencia a funcionarios locales por la comisión de delitos del orden federal*”, se debe concluir que el Congreso local sí tiene competencia para establecer que sus determinaciones de *no homologación* son definitivas e inatacables, lo que resulta constitucional, debido a que los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, en el caso de los funcionarios locales, precisan que las determinaciones de las Cámaras del Congreso de la Unión sólo serán declarativas, por lo que deberán remitirse a los Congresos locales **para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda**.

Es decir que, en respeto del federalismo y la soberanía y autonomía de las entidades federativas, el constituyente reservó la determinación definitiva a los Congresos locales. En ese sentido, los preceptos impugnados se apegan a la Norma Suprema.

En efecto, los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, vigentes al momento de resolverse la presente controversia constitucional, establecen lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, **pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.**

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Conociendo de la acusación **la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente** mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

“Artículo 111.- Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, **la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.**

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en

su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.
(...)”.

Como se advierte, el primer artículo transcrito (110) establece las directrices del **juicio político** por violaciones a la propia Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como de malos manejos de recursos federales; y, en lo que interesa, establece un trato diferenciado entre los servidores públicos federales y los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía. Pues mientras que por lo que se refiere a los primeros se precisa que seguirá el proceso iniciando en la Cámara de Diputados como órgano de acusación y concluirá en la Cámara de Senadores erigida como jurado de sentencia, en la cual se determinarán las sanciones al funcionario; **tratándose de funcionarios locales la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.**

Por otra parte, el referido precepto (artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal) contempla un procedimiento denominado “declaración de procedencia”, cuyo objeto es remover **una inmunidad procesal de carácter constitucional** para que, en su caso, el sujeto quede a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgado penalmente; debe entenderse que el citado párrafo quinto **parte del reconocimiento de dicha inmunidad procesal** respecto de los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía; es decir la premisa sobre la que se sienta dicho párrafo es que tales funcionarios tienen esa inmunidad procesal y, únicamente establece el procedimiento para proceder en el caso de los delitos federales, dado que en el caso de delitos del orden común la competencia es de las propias entidades federativas.

Pero nuevamente la Norma Fundamental, **reconociendo la soberanía de las entidades federativas y, en respeto del federalismo**, establece que la declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión **será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.**

La necesidad del **respeto a la autonomía y soberanía de los Estados**, fue precisada por el Constituyente Permanente en el trabajo legislativo de la reforma a la Constitución Federal de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; lo que adquiere lógica, si se conecta con lo ya sostenido por este Alto Tribunal, en el sentido de que la inmunidad constitucional como **un elemento característico de un Estado Democrático consistente en proteger la función constitucional desempeñada por ciertos servidores públicos**, que se instituye con el objetivo último evitar posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones constitucionales de naturaleza esencial para el orden constitucional.

Por lo que, si el Congreso local estableció en su reforma constitucional y legal, que en los casos en los que el Congreso del Estado hubiese **determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable**, es evidente que lo determinó **ejerciendo la facultad asignada directamente por los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal**, lo cual es acorde con los objetivos perseguidos por el Constituyente, como es salvaguardar la soberanía interna de las entidades federativas y el pacto federal; así como salvaguardar la autonomía, independencia y buen funcionamiento de la función esencial que desempeña el servidor público en el orden jurídico estatal.

Pues **si bien la norma constitucional no precisa si la determinación de los Congresos locales debe ser definitiva e inatacable, considero que ello obedece precisamente al respeto que la propia Norma**

Fundamental consideró necesaria para la soberanía y autonomía de los Estados, por lo que esa decisión, de dotar de inatacabilidad o no a las decisiones de los Congresos locales es facultad de los Congresos locales, en respeto a su soberanía interna y al pacto federal; así con base en su soberanía deben actuar bajo su responsabilidad, pudiendo los Congresos locales regular en sus constituciones y leyes estos procedimientos determinando si sus determinaciones -son políticas- pueden ser revisadas por algún órgano local, ya sea jurisdiccional o político, o bien las dota de definitividad e inatacabilidad, como en el caso; lo que deben determinar bajo su libertad de configuración, como sucede en la realidad, ya que no todas las Entidades Federativas los regulan de la misma manera.

En esa línea, **interpretar que la Norma Fundamental estableció un diseño específico de revisión** para los Congresos locales sobre sus determinaciones, es contrario al propio diseño constitucional y la intención del Constituyente Permanente reflejada en el trabajo legislativo correspondiente, pues con ello se menoscabaría el respeto a la soberanía interna de las entidades federativas, establecida por el Constituyente.

En efecto, en este punto debo señalar que, la Primera Sala **al resolver la controversia constitucional 50/2021**, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos;(1) resolvió que los Congresos locales **tienen una participación definitiva en el procedimiento** previsto en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, **pues deciden en última instancia y de manera definitiva sobre la inmunidad procesal de los gobernadores de las entidades federativas**.

Retomando diversos precedentes, indicó que **la decisión última sobre remover la inmunidad procesal a un servidor público local es de los Congresos locales en respeto a su soberanía interna y al pacto federal**. Conclusión a la que se arribó al realizar una interpretación teleológica del artículo 111 de la Constitución Federal, concatenada con la intención del Constituyente Permanente reflejada en el Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**. La iniciativa fue presentada originalmente por el Poder Ejecutivo Federal y, al ser turnada a las comisiones para su dictamen, consideraron pertinente agregar el actual párrafo quinto para que los servidores públicos del orden jurídico estatal también fueran considerados, dado que la iniciativa presidencial no los contemplaba.

En palabras de las comisiones dictaminadoras de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) de la aludida reforma constitucional:(2)

*“Estas comisiones estimaron necesario modificar la iniciativa, agregándole un párrafo que será el quinto al artículo 111, con el fin de que los gobernadores de los Estados diputados locales y magistrados de los Tribunales de Justicia locales no queden impunes por la comisión de delitos federales y, al efecto, estimaron conveniente establecer, que se sujetarían al procedimiento previsto en el propio dispositivo para la declaratoria de procedencia, competencia exclusiva de la Cámara de Diputados; **sin embargo, conforme al espíritu de la iniciativa, en este caso se precisa que la declaratoria de procedencia será para el exclusivo efecto de que se comunique a las legislaturas locales y éstas, en ejercicio de sus atribuciones, proceden como corresponda.***

*En los términos de la modificación relativa se pretende evitar la impunidad de las autoridades locales por la comisión de delitos federales; pero, en lo que a ellas corresponde, **con el más absoluto respeto al pacto federal, la declaratoria de procedencia que emitiera la Cámara de Diputados, no removería el obstáculo procesal, sino dejaría a las legislaturas locales la determinación correspondiente.***”

[énfasis añadido]

Se advirtió además, que la intención del constituyente se reitera en el dictamen realizado por la Cámara revisora que reconoció en la adición de la Cámara de Origen un mecanismo para proteger la soberanía de los Estados y el pacto federal:

“De las aportaciones de la H. Cámara de Senadores es digna de destacarse la adición al Artículo 111, congruente con el espíritu de la iniciativa en el sentido de que la declaración de procedencia para proceder penalmente por delitos federales, contra los gobernadores, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores

*de los estados, **solamente** tendrá el efecto de que se comuniquen a las legislaturas de los estados, para que las mismas procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.”*
[énfasis añadido]

Así se dijo que, de la exposición de motivos que incorporó a los gobernadores de las entidades federativas al catálogo de servidores públicos que gozan de una inmunidad procesal mientras ostentan sus cargos, queda patente que la Declaración de Procedencia que hace la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para esos servidores públicos **no tiene el efecto de remover la inmunidad procesal de la que gozan. Su único efecto es el de ser comunicada al Congreso local correspondiente.**

Señaló que la intención del Constituyente al incorporarlo mediante la reforma del año de mil novecientos ochenta y dos, que quedó plasmada en los procesos legislativos citados previamente y en la que, de manera expresa, se dijo que la declaración que hiciera la Cámara de Diputados **no removería el obstáculo procesal para procesar a servidores públicos locales, en respeto a la soberanía interna de las entidades federativas.**

La Primera Sala también señaló lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 99/2016,(3) destacando que, en aquella ocasión, el Pleno tuvo oportunidad de pronunciarse con mayor profundidad sobre la figura de la declaración de procedencia contenida en la Constitución Federal cuando se trata de servidores públicos de las entidades federativas; si bien aquel precedente se refería al caso de magistrados locales y el impacto que la desaparición de esta figura en la legislación local podía tener en la independencia judicial, el Pleno hizo una serie de importantes precisiones sobre la declaración de procedencia.

Así se dijo que, la racionalidad de esta figura, según se dijo, atiende a un fin fundamental del estado democrático consistente en proteger las funciones constitucionales asignadas a estos servidores públicos contra posibles obstrucciones con fines políticos o, en su caso, evitar represalias y acusaciones ligeras, malintencionadas o irresponsables que pretendan interrumpir dichas funciones de naturaleza esencial para el orden constitucional.

Retomando un precedente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia,(4) el Pleno consideró que la declaración de procedencia es un mecanismo que garantiza la independencia, autonomía y buen funcionamiento de distintos cargos de elección popular porque disminuye el riesgo de paralizar su funcionamiento por presiones o interferencias mediante la atribución de determinadas responsabilidades penales.

Además, se precisó que la inmunidad no puede ser equiparada a un manto de impunidad que protege a dichos servidores públicos porque: 1) solamente protege al funcionario mientras ostenta el cargo dado que está encaminada a proteger sus funciones y no a la persona y 2) en todo caso, únicamente exige el desarrollo de un procedimiento especial de rango constitucional que permita analizar si de manera inmediata se puedan perturbar dichas esenciales funciones públicas o, en su caso, se debe esperar a que se concluya el cargo para comenzar el proceso penal.(5)

En ese sentido, **se dijo que el diseño constitucional que permite a las entidades federativas decidir en última instancia si se retira o no el obstáculo procesal para procesar a un servidor público local, es consecuente con el hecho de que éstas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales que lleva a cabo el servidor público local.**

En conclusión, se indicó que el procedimiento para retirar la inmunidad procesal del ejecutivo de una entidad federativa para poder proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal es un procedimiento complejo que comprende principalmente dos etapas. Una a nivel federal en la que participa la Cámara de Diputados, y otra a nivel estatal en la que participa el Congreso de la entidad federativa correspondiente. **La participación individual de cada uno de los órganos es necesaria, pero no suficiente para retirar dicha inmunidad procesal.**

Que, ambos órganos deben coincidir en la remoción de la inmunidad procesal para que se pueda proceder penalmente contra el gobernador de una entidad federativa, **pero la decisión de cada una es autónoma e independiente de la otra. Además, por la manera en la que está diseñado el sistema, los Congresos locales son los que tienen las atribuciones para decidir, de manera definitiva, si se retira o no la inmunidad procesal.**

En este sentido, como se dijo, si los Congresos locales **tienen una participación definitiva en el procedimiento** previsto en el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Federal, al decidir en **última instancia y de manera definitiva sobre la inmunidad procesal** respecto de los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía; **también tiene competencia de cómo regulen en sus constituciones y leyes este procedimiento**, bajo su libertad de configuración.

Lo que resulta aplicable igualmente al juicio político tratándose de los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales; previsto en el párrafo segundo del artículo 110 de la Constitución Federal, dado que en dicho precepto se precisa que **en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.**

Además de que, dicho precepto fue también reformado el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, **mediante el mismo proceso legislativo** al que se ha hecho referencia y en el que se precisa que dicho mandato se plasmó **con el más absoluto respeto al pacto federal**, en el dictamen de origen específicamente se dijo:

*“...En efecto, el espíritu de la iniciativa tiende a igualar en responsabilidad a todos los gobernantes, pero resulta necesario que en el propio texto constitucional **se especifique que el juicio político, por lo que toca a las autoridades locales, únicamente procede por violaciones graves a la Constitución y leyes federales y por el manejo indebido de fondos y recursos federales, toda vez que el propósito de reformar la Constitución, de ninguna manera pretende lesionar, sino por el contrario, preservar y tutelar la autonomía de los Estados.***

*Las propias comisiones, con el mismo objetivo, determinaron necesario que, por lo que toca a las autoridades locales, la resolución que en su caso dicte la Cámara de Senadores como jurado de sentencia, **tenga únicamente efectos declarativos, a fin de que las legislaturas de los Estados, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo pertinente.***

*En los términos de las adiciones propuestas por estas comisiones, se cumple con el doble propósito de abarcar la responsabilidad política de las autoridades locales, y **al propio tiempo, preservar, respetar y tutelar la autonomía de los Estados, cumpliendo cabalmente con la finalidad de fortalecer el federalismo.***

...”.

Por tanto, en atención a lo expuesto, los artículos impugnados **no resultan inconstitucionales**, dado que la Norma Fundamental no prohíbe a los Estados de dotar de inatacabilidad y definitividad a sus determinaciones de no homologación de la resolución de las Cámaras Federales, sino que por el contrario, les deja en total libertad de configuración al respecto, dado que precisamente les reservó la determinación final y definitiva, en respeto a su soberanía.

Por las razones expresadas, es que comparto el sentido de la determinación tomada en este asunto, con las consideraciones precisadas en el presente voto.

1. De la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien esta con el sentido y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y de la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.
2. Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación, Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, **trece de diciembre de mil novecientos ochenta y dos**. La iniciativa fue presentada originalmente por el Poder Ejecutivo Federal y, al ser turnada a las comisiones para su dictamen, consideraron pertinente agregar el actual párrafo quinto para que los servidores públicos del orden jurídico estatal también fueran considerados, dado que la iniciativa presidencial no los contemplaba.
3. Resuelta el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Se aprobó en este punto **por mayoría de nueve votos** de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.
4. Amparo en revisión 404/2013. Fallado el doce de febrero de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo; votó en contra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.
5. Controversia constitucional 99/2016, resuelta el día **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**. Se aprobó en este punto por **mayoría de nueve votos** de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la controversia constitucional 95/2021.

En sesiones de doce y catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **controversia constitucional 95/2021**, promovida por el Poder Legislativo de la Federación, por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en la cual se demandó la invalidez de los Decretos número LXIV-537, LXIV-538 y LXIV-539, publicados el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

En el estudio de fondo, la mayoría de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal reconocieron la validez del Decreto LXIV-538 mediante el cual se reformaron los artículos 84, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 44, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, siendo el apartado relativo a la legitimación activa y el estudio de fondo, los que originan el presente voto particular y concurrente.

1. Consideraciones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno de este Alto Tribunal determinó que los conceptos de invalidez eran infundados, por los motivos siguientes.

En la jurisprudencia P./J. 100/2004, se determinó que en el artículo 111, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el Constituyente facultó a la Cámara de Diputados para resolver soberana y discrecionalmente sobre el retiro de la inmunidad procesal de una persona servidora pública para que sea juzgada ante la autoridad jurisdiccional competente por el delito o los delitos que se le atribuyen, por lo que son **inatacables por tratarse de asuntos con carácter político respecto de los cuales puede decidir libremente**.

Por ello, es que existe libertad de configuración para que las entidades federativas ejerzan de manera **soberana facultades** que, conforme a los ordenamientos normativos aplicables, le corresponden a los Congresos locales **en su calidad de órganos terminales respecto de un determinado procedimiento**.

En ese contexto, la llamada “inatacabilidad” desde la perspectiva del orden constitucional local, **no podría alcanzar, comprometer o condicionar competencias regulatorias de mecanismos de impugnación desarrollados por el Congreso de la Unión, como la Ley de Amparo o la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, o incluso competencias y recursos propios del mismo Congreso de la Unión, por poner algunos ejemplos. Mecanismos de impugnación de los que conocen los Juzgados y Tribunales Federales, e inclusive, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, reconocen que **es constitucional que el Congreso del Estado de Tamaulipas haya determinado que no exista recurso judicial alguno en contra de las resoluciones que éste dicte en los procedimientos de homologación** de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en las declaraciones de procedencia por la posible comisión de delitos federales. Insistiendo en que, la inatacabilidad de las resoluciones tiene un elemento territorial y que sólo limita los posibles recursos o las revisiones jurídicas o políticas ulteriores en el orden local. Ya sea porque se pretendan que sean revisadas por jueces o tribunales del fuero ordinario, o inclusive, órganos políticos como como una nueva integración del Congreso local.

Concluyen que, cuando los artículos impugnados en la presente controversia constitucional disponen que en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión **será definitiva e inatacable** debe determinarse que, por una parte, la definitividad es una consecuencia natural de la participación (final) que le da la Constitución Política del país a los Congresos locales en estos casos; por otra, que la llamada “inatacabilidad” **no implica impunidad ni un blindaje nacional, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político**, lo que no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

2. Razones del voto concurrente

En el considerando cuarto se reconoce la legitimación activa, porque la demanda fue suscrita por el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, quien se encuentra legitimado para promover el medio de control de constitucional en términos del artículo 67, párrafo primero, en relación con el 60, numeral 9, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 33 del Reglamento del Senado de la República.

La razón del voto concurrente es porque considero necesario precisar que el Senado de la República actúa válidamente en representación de la Federación, en términos del inciso a), fracción I, del artículo 105 constitucional, el cual establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que se susciten entre “La Federación y una entidad federativa;”.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2004(1) del Tribunal Pleno, la cual establece que los artículos 49 y 116, párrafo primero, de la Constitución Federal, indican que el poder público, tanto de la Federación como de los Estados, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que es **incuestionable que cualquiera de esos tres poderes se encuentra legitimado** para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen.

3. Razones del voto particular

Ahora bien, los motivos del voto particular son porque no comparto las consideraciones del estudio de fondo de la resolución emitida por la mayoría.

En efecto, el análisis que realiza el proyecto se desarrolla a partir de los resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en las controversias constitucionales 50/2021, 70/2021 y 151/2021, cuyas consideraciones no comparto.

Lo anterior, porque el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución General dispone que para poder proceder penalmente por delitos federales contra gobernadores y otros funcionarios estatales, se seguirá ante la Cámara de Diputados el procedimiento establecido en ese artículo para los servidores públicos, ***“...pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.”***

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en dichos precedentes, que conforme a la norma anterior, cuando las legislaturas de los Estados reciben la comunicación de la Cámara de Diputados que declaró que ha lugar a proceder penalmente contra un servidor público que goza de fuero, la correspondiente legislatura local está habilitada para volver a evaluar, si es el caso o no de retirar el fuero al gobernador u otros servidores públicos involucrados en la comisión de un delito federal, porque el Congreso local puede valorar ***“...la gobernabilidad de la entidad federativa que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente.”***

En este criterio la Primera Sala de este Alto Tribunal argumentó, en esencia, que esta duplicidad en el análisis del retiro del fuero, constituye una ***“...garantía reforzada sobre el ejercicio del cargo público local que impide que sean puestos a disposición de las autoridades competentes por la comisión de delitos federales por la sola declaratoria de la Cámara de Diputados.”***

Tales consideraciones no las comparto, porque ningún ciudadano, y menos quienes ocupan un cargo público, pueden tener ***“garantías reforzadas”*** para rehuir a someterse a la jurisdicción de un Juez penal ante quien puedan demostrar su inocencia.

Para mí, la regla general es que ninguna persona debe tener más ***“garantías”*** que otras para negarse a enfrentar un proceso penal, la única excepción es el juicio de procedencia previsto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constitucionales Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Como se aprecia el juicio de procedencia inicia y concluye en definitiva –con efectos vinculantes– en la Cámara de Diputados, porque se trata de un procedimiento en el que ya fue oída la persona interesada que aparece como indiciada en una carpeta de investigación y que finaliza con una declaración incontrovertible en el sentido de que la autoridad ministerial proceda a ejercer la acción penal, en tanto los legisladores encontraron elementos suficientes para retirarle el fuero que lo protegía.

Por ello, no existe fundamento para otorgarle a los servidores públicos sometidos al juicio de procedencia mayores **“garantías”** adicionales al privilegio que ya de por sí tienen, como sería permitir que oficiosamente se reexamine su situación por un Congreso local, pues ello equivaldría a vaciar de contenido el párrafo sexto del artículo 111 constitucional, el cual establece que, en materia de juicio de procedencia, las declaraciones de la Cámara de Diputados **son inatacables**.

En tal contexto, si el artículo 111 de la Constitución Federal establece que las resoluciones emitidas en los juicios de procedencia por la Cámara de Diputados son inimpugnables, **por mayoría de razón**, tampoco cabe un nuevo análisis oficioso por un Congreso local, porque con ello se subordina a dicha Cámara Federal a la voluntad de lo que decida otra legislatura, lo que genera un escenario que rompe con la lógica del sistema de respeto a las competencias de los órganos legislativos federal y local, por lo paradójico que resultaría que, sin haberse recurrido y revocado la resolución dictada por la Cámara de Diputados en el juicio de procedencia, tal determinación tampoco se pudiera materializar por resistencia de los diputados locales, reviviendo la antigua fórmula del derecho medieval que dice **“obedézcase, pero no se cumpla”**.

Así, desde mi punto de vista las legislaturas locales no pueden inmiscuirse en la determinación de si procede o no retirar el fuero; ni los diputados federales pueden entrometerse en decidir el procedimiento que debe seguirse

en cada entidad federativa para cubrir la ausencia del funcionario desaforado. Cada órgano legislativo tiene un papel muy distinto en el juicio de procedencia: el federal retira el fuero; y, el local, cubre la ausencia.

En efecto, cuando la Constitución General dispone que la resolución del desafuero se envía a las legislaturas locales “...para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda”, solo significa que la entidad federativa debe dar el siguiente paso, que es ejecutar lo resuelto por la Cámara de Diputados, porque carecería de sentido que fuera inatacable el retiro del fuero y, al mismo tiempo, los Congresos estatales quedaran habilitados para hacer ilusoria esa decisión.

Considero que debemos aproximarnos más a una lectura de la Constitución que impida la impunidad desde el momento en que se detecten conductas penalmente sancionables, en lugar de fijar un criterio que postergue enfrentar la justicia cuando presumiblemente se ha cometido un delito, en espera de que concluya el cargo el servidor público ya desaforado.

Es bastante con que la Constitución General, a ciertos servidores públicos –como los gobernadores– los exima de no ser detenidos y vinculados a proceso cuando aparecen involucrados en la comisión de delitos federales, como para interpretar que adicionalmente disfrutan de un privilegio más, que sería el de poder preservar su fuero por decisión de los Congresos locales, cuando ya una Cámara Federal de representantes, previo derecho de audiencia, ha determinado su procedencia.

En efecto, los artículos 51 y 52 de la Constitución Federal, disponen:

Art. 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Como se aprecia de los dispositivos constitucionales en comento, la Cámara de Diputados se compone de quinientos “**representantes de la Nación**”, es decir, en ella se deposita la voluntad de la ciudadanía y sus integrantes son quienes llevan la voz de todos, por lo que si la mayoría de nuestros representantes determina que hay elementos suficientes para responsabilizar a un servidor público estatal de la probable comisión de delitos federales, a quien además ya se le escuchó en su defensa en la propia Cámara sin lograr desvirtuar los hechos que se le atribuyen, es incuestionable que ya no puede –ni debe– tener una “**garantía reforzada**” que se sume al privilegio que de por sí ya tiene, para no poder ser detenido o vinculado a proceso porque el Congreso local se rehúsa a separarlo del cargo, e incumplir con el desafuero.

Así, el concepto “**garantía reforzada**” que acuñó la Primera Sala de este Alto Tribunal para trasladar a los Congresos locales la decisión definitiva de llevar o no a proceso penal a un servidor público estatal, no puede ser una “**garantía**” como se le calificó por ese órgano jurisdiccional, ya que esta expresión la utilizamos para destacar la protección a un derecho, pero nadie puede tener el ‘**derecho**’ a cometer conductas presumiblemente delictivas sin consecuencias inmediatas, porque las garantías del imputado están perfectamente previstas en los artículos 19 y 20 constitucionales, y el fuero no es una de ellas.

Así, al delegar en los diputados locales la última palabra sobre si un servidor público debe o no enfrentar un proceso penal por delitos federales, prácticamente se duplica la protección del fuero, porque primero la Cámara de Diputados decide que sí ha lugar a proceder penalmente contra el funcionario acusado; pero después –de acuerdo con el precedente citado en la resolución, emitido por la Primera Sala- el Congreso local decide si acepta o no desaforarlo, a despecho de lo antes resuelto, como si fuera una segunda instancia de aquélla.

En efecto, no existen dos momentos para resolver la permanencia del fuero, solo hay uno y está a cargo de la Cámara Federal de Diputados, esto es, dicha Cámara determina que ha lugar a proceder penalmente contra

un servidor público que goza de fuero, y se informa a la respectiva legislatura local, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda, pero esta comunicación no es mera opinión para que se le valore nuevamente a nivel local la conveniencia de cumplir o no la decisión de la Cámara de Diputados, porque la inmunidad procesal no es una figura jurídica ajustable a la medida de los deseos de las legislaturas locales.

Lo anterior, porque tal privilegio del que solo gozan ciertos servidores públicos para no enfrentar un proceso penal mientras desempeñan el cargo, es una institución de naturaleza excepcional, cuya interpretación debe ser estricta, de tal modo que cuando se retira el fuero mediante una decisión de la Cámara de Diputados, en ese momento se cierra la posibilidad de volver a analizar su permanencia, porque ella es quien lo retira o lo mantiene, en definitiva.

Otra interpretación sobre el juicio de procedencia, llevaría a suponer que la Constitución diseñó un procedimiento en el que su resolución final no es impugnable, pero sí es válido incumplirla.

En tal contexto, la intervención de las legislaturas locales es de naturaleza secuencial, es decir, solo les resta continuar con las consecuencias del desafuero para que consoliden lo resuelto por la Cámara de Diputados, quien tampoco puede decidir por ellas la manera de cubrir la ausencia de la persona, pues esto cae en el ámbito estrictamente local, por lo que en respeto a las entidades federativas, la Constitución General preservó lo que deban hacer para mantener en operación las funciones públicas que estaban a cargo de la persona desaforada.

En conclusión, no comparto las consideraciones de este tema y que descansan en la interpretación que realizó la Primera Sala de este Alto Tribunal, porque considero que la lectura que contiene de la Constitución, constituye un *'pase automático'* para que los Gobernadores y otros altos funcionarios locales, sean arropados temporalmente con el manto de la impunidad, trivializando tanto la función del Fiscal de la Federación, como la deliberación y decisión adoptadas democráticamente por uno de los órganos del Poder Legislativo Federal, como es la Cámara de Diputados, quien es la única facultada para determinar en forma absoluta e incontrovertible, si es procedente o no a retirar el fuero a una persona señalada como probable responsable de delitos federales, por lo que a los órganos legislativos locales solo les corresponde proveer lo necesario para cubrir la ausencia que se produzca, en la medida en que esto es una facultad que no puede ejercer el Poder Legislativo Federal.

De ahí que no comparto lo que se dice en el párrafo 109 de la sentencia en cuanto establece que el incumplimiento del desafuero es válido en un esquema de *"diálogo federalista"* porque resulta válido que la legislatura local pueda evaluar *"...la gobernabilidad de la entidad federativa que sufrirá la interrupción de la función gubernamental correspondiente."*; pues es tanto como suponer que un gobernador —u otros funcionarios locales desaforados— podrían ser indispensables en el ejercicio del cargo, como si no existieron otras personas capaces de desempeñarlo, o procedimientos para sustituirlos.

Ahora, las normas impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

"Artículo 84. En los casos de renuncia o muerte del Gobernador o cuando se le declare con lugar a formación de causa, ya sea por violación a la presente Constitución o por delito del orden común, o ya por violación a la Constitución Política del país y a las leyes que de ella emanen, en los casos de la competencia de las Cámaras Federales, si ocurriere la falta dentro de los 3 primeros años del periodo, el Congreso Local, constituido (sic) en Sesión Permanente y Secreta, nombrará por el voto de la mayoría de sus miembros, un Gobernador Interino que promulgará el Decreto que se expida conforme a la fracción XLIX del Artículo 58 de esta Constitución.

El Congreso convocará a elecciones dentro de los diez días siguientes a la toma de posesión del Gobernador Interino nombrado. El Gobernador que resulte electo durará todo el tiempo que falte para completar el periodo. Si los hechos tuvieron lugar dentro de los últimos tres años de éste, no se convocará a nuevas elecciones y la persona designada por el Congreso durará en sus funciones de Gobernador hasta terminar

el período. Si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente, por el voto de la mayoría de sus miembros, en los términos que se indican, convocará desde luego al mismo Congreso a Sesiones Extraordinarias para que éste ratifique o revoque el nombramiento hecho por la Permanente. En caso de que el Congreso revoque dicho nombramiento, procederá a designar Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto tome posesión el Gobernador Substituto que resulte electo.

En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.”

Mientras que el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, señala:

Artículo 44. Las declaraciones o resoluciones definitivas del Congreso y del Supremo Tribunal de Justicia con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Cuerpo Colegiado a que pertenezca el acusado, salvo que fuera miembro del órgano resolutor; y al Ejecutivo para su conocimiento, efectos legales y su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En lo que se refiere al Gobernador, Diputados locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia a quienes se le hubiere atribuido la comisión de delitos federales, una vez recibidas por el Congreso local las declaratorias que al efecto emitan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, procederá a declarar si procede la homologación de dichas declaratorias y consecuentemente el retiro de la protección que la propia Constitución del Estado otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Si el Congreso Local declara que no procede homologar la declaratoria de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, esta decisión será definitiva y no podrá ya realizarse de manera posterior ningún acto con motivo de esa declaratoria.

La mayoría determinó que es constitucional que la resolución de **“no homologación”** es inimpugnable, porque dicha limitación solo es respecto a los recursos de orden local, e inclusive, se refiere a una posible nueva integración del Congreso estatal, de manera que la medida legislativa **“no implica impunidad, ni un blindaje nacional”**, sino una restricción exclusivamente local frente a su propio orden político y que, por tanto, no alcanza a los mecanismos de control propios del orden federal.

Sin embargo, disiento de lo anterior, porque la decisión del Congreso local de no homologar el desafuero decretado por la Cámara de Diputados, sí tiene un alcance respecto de todo tipo de jurisdicción local y federal, pues las normas no hacen distinción alguna y, por tanto, no podemos exceptuar lo que el legislador no excluyó expresamente, al haber establecido, con poco disimulo, su decisión de evitar la promoción de controversias constitucionales contra su resistencia a ejecutar el desafuero de una persona.

Por otra parte, aun cuando se interpretara que la inatacabilidad de la **“no homologación”** solo se refiere a los recursos y jurisdicción del orden jurídico local, considero que no existe sustento constitucional para excluir del control jurisdiccional la aplicación de esa figura jurídica denominada **“homologación”**, ya que, en materia de juicio de procedencia del orden federal, exclusivamente las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y de Senadores son inatacables, en términos del párrafo sexto del artículo 111 de la Constitución Federal, por lo que el legislador local está impedido para agregar dicha **“homologación”**, como un supuesto adicional de inimpugnabilidad, cuando se trata de declaraciones de procedencia provenientes de la Cámara de Diputados.

Así, la interpretación que propone el proyecto, lejos de permitir que cumpla sus funciones sin demoras la acción persecutoria de los delitos, la condiciona a inaceptables criterios de oportunidad de naturaleza política, no obstante que el privilegio procesal del fuero ya fue removido por el órgano constitucionalmente facultado para hacerlo, como es la Cámara de Diputados.

Por todo lo anterior, es mi voto en contra de todo el apartado del estudio de fondo y por la invalidez Decreto No. LXIV-538 mediante el cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y un párrafo tercero al artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

1. Jurisprudencia P/J. 13/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1272. Registro digital: 181996. Del título, subtítulo y texto siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** Al establecer los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, que el poder público -tanto de la Federación como de los Estados- se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división de poderes que se retoma en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, es incuestionable que cualquiera de esos tres poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen. Lo anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una ley ordinaria otorgara expresamente a un determinado ente, poder u órgano la representación necesaria para promover controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la defensa de uno de los poderes de un Estado a otro, con la implicación política que ello acarrearía para la división de poderes, lo cual no es acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria; de ahí que la presunción de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea aplicable únicamente respecto a qué funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte en la controversia constitucional, mas no respecto al ente, poder u órgano que deba comparecer a juicio. En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango cuenta con legitimación para promover controversia constitucional en defensa de los intereses de esa entidad federativa.”

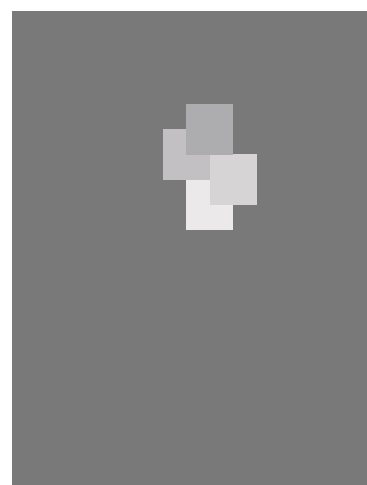
Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tercera Parte
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 246/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 4 DE DICIEMBRE DE 2024. CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, JAVIER LAYNEZ POTISEK Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

Los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur) denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver el amparo directo (laboral) 388/2023 y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo (laboral) 1342/2021. La posible contradicción versa sobre el tema abordado por los tribunales contendientes en los que se pronunciaron respecto el ofrecimiento de la prueba testimonial en materia de trabajo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a la presente contradicción de criterios.	1-2
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-8
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Sí existe la contradicción de criterios.	8-10
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se realiza el estudio de ambos criterios.	10-14

VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	14-15

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 1342/2021, y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 388/2023.

El problema jurídico por resolver para esta Segunda Sala de la SCJN consiste en determinar si es procedente o no el desechamiento de la prueba testimonial dentro de un juicio laboral cuando la parte actora no relacione los hechos que pretende probar.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito recibido por MINTERSCJN y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Región Centro-Sur) denunciaron la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el órgano jurisdiccional de su adscripción al resolver el amparo directo (laboral) 388/2023 y el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) al resolver el amparo directo (laboral) 1342/2021.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta SCJN admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **246/2024**; instruyó a las presidencias del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito para que remitieran únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada, del original o en su caso, de la copia certificada de las demandas que dieron origen a los amparos directos 388/2023 y 1342/2021 de su índice respectivamente. Así mismo se requirió a la Presidencia del Segundo

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito remitir, por el mismo medio, el proveído en el que informe si el criterio sustentado se encuentra vigente o en caso de que se tenga por superado o abandonado señalar las razones que sustenten las consideraciones respectivas, deberá remitir la versión digitalizada de la o las ejecutorias en las que se sustente el nuevo criterio. Finalmente, instruyó el turno del asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, integrante de la Segunda Sala de este alto tribunal.

3. **Avocamiento.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de esta SCJN ordenó que se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. COMPETENCIA

4. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II de la Ley de Amparo y 21, fracción VII de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre tribunales colegiados de circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.(1)

II. LEGITIMACIÓN

5. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II,(2) de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

6. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

7. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, Salvador Alejandro Benítez Fuentes presentó demanda de amparo, que se registró bajo el número de expediente 1342/2021, contra actos del Segundo Tribunal Laboral de la Región Judicial de Tlanepantla con sede en Naucalpan, Estado de México, consistente en el laudo dictado en el expediente laboral 142/2021, promovido por el quejoso en contra de Servicios Ejecutivos Soriana, Sociedad Anónima de Capital Variable, (S.A. de C.V.) y otra, donde adujo como concepto de violación que fue desechada la prueba testimonial que ofreció bajo la consideración de que el oferente no señaló los hechos a probar.

8. Primeramente es oportuno citar la testimonial que el actor ofreció con el fin de hacer valer sus pretensiones contenidas en la demanda laboral:

“[...]8.- LA TESTIMONIAL, a cargo de los C.C: LAURA AYALA VILCHIS, con domicilio ubicado en: Calle Capuchinas número 173, interior 2, Colonia Lomas Verdes, Quinta Sección, C.P. 53126, Naucalpan

de Juárez, Estado de México.--- JUAN GARCÍA GONZÁLEZ, con domicilio ubicado en: Calle Amado Nervo número 153, Colonia Valle Dorado, C.P. 53690, Naucalpan de Juárez, Estado de México.--- DANIEL MONTAÑO VARGAS, con domicilio ubicado en: Paseo de las Palomas 139A, Fraccionamiento Las Alamedas, C.P. 52970, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.--- Las personas antes señaladas, bajo protesta de decir verdad, han señalado que únicamente comparecerán a rendir su testimonio mediante la citación formal que les haga la autoridad conocedora del caso, motivo por el cual pido respetuosamente que esta H. Junta se sirva notificar en forma personal a los testigos antes señalados para el desahogo de la presente probanza, ya que me encuentro imposibilitado para presentar a los testigos en comento, en el día y hora que sea señalado por parte de esta autoridad para el desahogo de la presente prueba.--- Ofreciendo dicha prueba a efecto de acreditar los puntos que se encuentren controvertidos en el presente juicio...” (foja 19 de la demanda laboral). En la audiencia preliminar celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el juzgador laboral local, determinó desechar esa probanza, bajo la consideración de que el oferente no precisó los extremos que pretendía probar, así como que no precisó algún hecho relacionado con la litis que ellos hayan presenciado y que por ello deben conocer, como se aprecia de lo siguiente: “...i) Se desecha la testimonial a cargo de Laura Ayala Vilchis, Juan García González y Daniel Montaña Vargas, ofrecida en el numeral 8 del capítulo de pruebas de la demanda, por no precisar los extremos que pretende probar en términos de los artículos 777 y 872, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo; y adicionalmente porque de la lectura integral de la demanda el propio actor, trabajador, no preciso algún hecho relacionado con la litis que ellos hayan presenciado y por ello deban conocer...” (foja 15 del acta mínima de la audiencia preliminar).

9. Posteriormente, en sesión ordinaria de nueve de mayo de dos mil veintidós el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1342/2021, sostuvo que es necesario que el oferente de la prueba testimonial indique qué extremos en específico pretende acreditar con esa probanza, esto bajo los razonamientos que interesan:

Desechamiento de la prueba testimonial.

En principio, es oportuno referir que contrariamente a lo razonado por el juez del conocimiento, no es necesario que en la reclamación inicial el actor hubiere referido que los hechos que ahí narra fueron presenciados por diversas personas para que en su momento esté en condiciones de ofrecer la prueba testimonial, pues la idoneidad de los mismos debe ser valorada atendiendo al testimonio que rindan y a la razón de su dicho que emitan. Orienta sobre el tema, la jurisprudencia número 2a./J. 66/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número de registro digital 193764, correspondiente a la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe

adminicular con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aún de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que, no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurren al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos". Ahora, respecto a la diversa razón que dio el juez para desechar la prueba testimonial ofrecida por el actor, consistente en que el oferente no precisó los extremos que se pretendían probar, debe decirse lo siguiente:

Como ya se indicó antes, unos de los principios que rigen el nuevo sistema de justicia laboral, son los de celeridad y concentración, los cuales buscan la tramitación y resolución con rapidez o prontitud, con la finalidad de otorgar una expedita tutela a los derechos laborales reclamados. Para ello, se pretenden evitar las dilaciones indebidas, a fin de materializar un recurso judicial efectivo y rápido. Dicho lo anterior, el numeral 777 de la Ley Federal del Trabajo dispone: "Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". Asimismo, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 872 inciso A fracción VI de la referida legislación, la demanda laboral, entre otros requisitos, debe contener la relación de pruebas que el actor pretende se rindan, expresando los hechos que se intentan demostrar. Dicho numeral dispone: "Artículo 872.- La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso de que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El Tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta. A. La demanda deberá estar firmada y señalar lo siguiente: ... VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y..."

Ahora bien, el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, dispone lo relativo al ofrecimiento de la prueba testimonial, en los términos siguientes: "Artículo 813.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes: I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar; II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse al Tribunal que los cite, señalando la causa o motivo justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar su domicilio y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación; III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia del Tribunal, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo y exhibir copias para cada una de las partes, de no hacerlo, se declarará desierta. Las copias del interrogatorio se pondrán a disposición de las demás partes, para

que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado. El Tribunal, libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, los interrogatorios en su caso previamente calificados; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto del Tribunal, para que sea desahogado por el Tribunal exhortado. No obstante, lo anterior de no existir impedimento técnico o material, el tribunal podrá ordenar que el desahogo de la prueba se rinda vía remota, a través de videoconferencia, cuando sea posible, para lo cual el tribunal exhortado deberá asegurarse de que el testigo se encuentre en la sala de audiencias que disponga para llevar a cabo dicha prueba; IV. Cuando el testigo sea servidor público, desde el nivel de Dirección o similar, rendirá su declaración por medio de oficio en vía de informe, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable”. “Artículo reformado DOF 04-01 - 1980, 30-11-2012, 01-05 -2019”.

Ahora, atendiendo a una interpretación orientada por los principios, entendidos como "mandatos de optimización" --ya referidos-- el contenido del numeral 813 debe analizarse de manera conjunta con los diversos 777 y 872 inciso A, fracciones b) y d) de la Ley de la materia, para concluir que las pruebas deben referirse sólo a los hechos controvertidos y que al ofrecerse debe expresarse el o los hechos que se presenten probar. Así las cosas, a la luz de los principios que rigen el nuevo sistema de justicia laboral, es dable concluir que a fin de cumplir con los principios de concentración y celeridad, **se torna necesario que el oferente de la prueba testimonial indique qué extremos en específico pretende acreditar con esa probanza, en primer lugar porque, por disposición de la ley, sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido, por lo que sólo manifestando qué hecho se pretende probar, es como el juzgador está en condiciones de aplicar esa limitante; además, si el oferente precisa los extremos a probar, otorga instrumentos al juzgador para decidir la pertinencia de cada prueba, es decir, al precisarse los extremos a probar, el juez está en condiciones de analizar si esos mismos extremos pueden ser demostrados con diversa probanza y así evitar el desahogo de pruebas innecesarias. Por las razones anteriores es que, a juicio de este Tribunal, se estima justificada la razón que dio el juez laboral para desechar la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada ahora quejosa. [...]**

10. Por otra parte, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, Mayra Leticia Mendoza Palacios presentó demanda de amparo que se registró bajo el número de expediente 388/2023, contra actos del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Colima, consistente en el laudo dictado en el expediente laboral 132/2022, promovido por el quejoso en contra de Citibanamex Afore, S.A. de C.V., y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda (Infonavit) donde alegó, como concepto de violación, que fue desechada la prueba testimonial que ofreció bajo la consideración de que el oferente no señaló los hechos a probar.

11. Resulta oportuno citar el ofrecimiento por parte de la actora dentro de la demanda de amparo conforme a la testimonial con la que pretende acreditar sus pretensiones:

Testimonial. A cargo de Pliana [sic] Lizzeth León Ávalos, Antonio Torres Orozco y Miguel Reynoso Martínez, la primera de ellos con domicilio ubicado en Valle de las Flores, número 156, fraccionamiento Real del Valle, municipio de Tecomán, Colima; la segunda con domicilio en calle Crotos, número 482, colonia Los Viveros, Colima, Colima y; el tercero en calle Nevado de Toluca, número 768, fraccionamiento Los Volcanes, Colima, Colima; a quienes la parte actora se compromete a presentar.

12. Así las cosas, en sesión ordinaria de dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito al resolver el amparo directo 388/2023, sostuvo que no es correcto desechar la prueba testimonial bajo el argumento de que no se precisó el hecho con el que se relaciona, pues hacerlo así, equivale a anticipar la eficacia demostrativa de la prueba, esto bajo los razonamientos siguientes:

[...] Ahora bien, el juez federal desechó diversas pruebas ofertadas por la parte demandada, entre ellas, la testimonial, bajo el argumento de que la actora no precisó los extremos que pretendía probar, es decir no indica que hecho o circunstancia específica pretende acreditar con el desahogo de la mencionada prueba testimonial; incumpliendo así, en criterio del juzgador, con la obligación contenida en la fracción VI del artículo 872, apartado A, de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, como quedó evidenciado, el proceder del juez responsable se aparta de la legalidad y la constitucionalidad de que deben estar revestidos los actos de autoridad. Debe añadirse que el que se exija a los oferentes de la prueba, como obligación procesal y no como el ejercicio de un derecho, el relacionarla con determinado hecho narrado en la demanda o en la contestación a la misma, es incorrecto pues ese aspecto [pertinencia e idoneidad de la prueba] atañe a la valoración, propia de la sentencia, por tanto, desechar las pruebas bajo un argumento que esté relacionado con la ineficacia de la prueba, equivale a prejuzgar el sentido del fallo; lo cual no es ni legal ni constitucionalmente válido.

En otras palabras, el desechar la prueba con el argumento de que no se precisó el hecho con el que se relaciona, es tanto como anticipar la eficacia demostrativa de la prueba; aspecto que no participa de los principios de idoneidad y pertinencia de las pruebas, que impone que las mismas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y que sean el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, como criterio útil para que el proceso sea eficiente y no se sature de pruebas inútiles, sino que es adelantar el pronóstico sobre la valoración de la prueba desechada.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

13. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica, por lo que, para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**.(3)

14. También, debe observarse la tesis aislada del Pleno de esta SCJN, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”**.(4)

15. Conforme con lo anterior, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto de la resolución de la controversia planteada.

16. De esta manera, se genera una contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

17. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios del Pleno de esta SCJN de los rubros siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA”.(5)

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL”.(6)

18. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, los Magistrados del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, informaron el envío de la resolución de dos de mayo de dos mil veinticuatro relativa al amparo en revisión 388/2023.

19. Así, del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, esta Segunda Sala de la SCJN concluye que, en efecto, **sí existe contradicción de criterios**.

20. Lo anterior, toda vez que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito** en el amparo en revisión 1342/2021, determinó que es procedente el desechamiento de la prueba testimonial ofrecida por el oferente en juicio laboral al no advertir los hechos controvertidos que con ella se pretende acreditar, esto en atención a los principios de concentración y celeridad.

21. Por otro lado, el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito** sostuvo al resolver el amparo en revisión 288/2023, que al desechar la prueba testimonial en materia laboral bajo el argumento de que no se precisaron los hechos controvertidos es anticipar la eficacia demostrativa de la prueba; aspecto que no participa de los principios de idoneidad y pertinencia de las pruebas, que impone que las mismas tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, y que sean el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar.

22. De las consideraciones que anteceden, se advierte que el problema jurídico gira en torno a **determinar si el juez está facultado a desechar la prueba testimonial en materia de trabajo ofrecida en la demanda por la parte trabajadora cuando en el ofrecimiento no se precisaron los hechos controvertidos que se pretenden acreditar**.

23. Por lo que respecta a la cuestión jurídica analizada por los órganos jurisdiccionales resulta contraria, además que dichos asuntos devinieron en conclusiones encontradas respecto de la solución a la litis

planteada en ambos supuestos con el punto de toque, relativo a determinar si debe desecharse la prueba testimonial o no, por el motivo de no precisar los hechos sobre los que versará la misma.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la SCJN, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

25. El artículo 872, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo (LFT) señala:

Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso de que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento.

[...]

VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas. [...]

26. El artículo transcrito prevé que la parte actora dentro del juicio laboral deberá ofrecer la relación de pruebas con las que pretenda acreditar su acción expresando el hecho o hechos que intente demostrar con los elementos de prueba.

27. El tema de análisis que surge del punto de contradicción entre los criterios de los dos tribunales es determinar si **se debe desechar la prueba testimonial ofrecida por la parte trabajadora en la demanda del juicio laboral cuando haya sido omisa en señalar los hechos que se pretenden demostrar con ese medio de convicción.**

28. Previo a abordar la cuestión jurídica objeto de contradicción, debe señalarse, que es un requisito formal de la LFT, que el actor mencione en su escrito de demanda el hecho o hechos que pretende demostrar, en este caso, con la prueba testimonial.

29. El artículo 873, párrafo tercero de la LFT señala que:

Artículo 873.

[...]

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

[...]

30. El precepto transcrito señala que la autoridad laboral está en la posibilidad de advertir alguna irregularidad dentro del escrito de demanda presentada por el trabajador y, en su caso, prevenirlo para que subsane la misma.

31. Ahora, el hecho de que la parte trabajadora no señale los hechos que pretende demostrar con una prueba testimonial, debe considerarse como una irregularidad de la demanda. Sobre todo, que como ya se señaló el artículo 872, fracción VI de la LFT, contempla como requisito del escrito inicial la relación que debe hacerse de los hechos que se pretenden acreditar con las pruebas anunciadas en dicho escrito.

32. Así, el artículo 776, fracción III de la LFT,(7) contempla como uno de los medios de prueba que se pueden ofrecer, la prueba testimonial.

33. Por lo que, de una interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 776, fracción III, 872, fracción VI y 873 de la LFT, puede desprenderse que:

- a). La prueba testimonial es uno de los medios de convicción que pueden ofrecerse en el juicio laboral.
- b). Los medios de prueba se ofrecen con el escrito inicial de demanda, además que deben relacionarse con los hechos que su oferente pretende demostrar.
- c). Cuando la parte trabajadora es actora en el juicio natural, el juez puede prevenirlo cuando se adviertan irregularidades en el escrito de demanda.
- d). El hecho de que la prueba testimonial no se encuentre correlacionada o mencione los hechos que pretende demostrar, puede considerarse una irregularidad.
- e). En consecuencia, el juzgador está autorizado para prevenir a la parte trabajadora-actora, para subsanar la omisión en relación con dicha prueba.

34. Ahora bien, el hecho de que sea admitida la prueba testimonial sin que se haya cumplido con el requisito de la LFT, no anticipa la eficacia demostrativa de la prueba, sin embargo, el hecho de relacionar el elemento demostrativo (testimonial) con el hecho que se pretende demostrar facilita al juzgador para decidir sobre la pertinencia de la prueba, pues así, al momento de depurar el procedimiento, podrá tener un amplio panorama para decidir si ese elemento es pertinente, útil y trascendente para acreditar los hechos.

35. En el caso de desechar de plano las pruebas testimoniales se deja en un estado de indefensión a la persona actora que genera una violación al procedimiento pues como se puede observar en párrafos anteriores el artículo 873 en su párrafo tercero prevé la facultad del juzgador para poder prevenir al actor.

36. Además, la figura de la prevención permite una forma procesal que da oportunidad a la parte trabajadora-actora, para salvaguardar sus derechos, esto cuando se pueda advertir una irregularidad dentro del escrito de demanda, esto también para que exista una debida conformación de la litis.

37. En caso de omisión de prevención se generaría una violación procesal, toda vez que corresponde al juzgador realizarla para que la parte trabajadora, cuando promueve la demanda, pueda manifestar los

hechos sobre los que se deben demostrar con la prueba testimonial. Sobre todo, que tal omisión en el anuncio de la prueba puede subsanarse previo a la admisión de la demanda.

38. Por lo que, la omisión de prevenir a la parte trabajadora actualizaría una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 172, fracción III de la Ley de Amparo, porque las consecuencias de no realizar el apercibimiento para que el actor tenga la oportunidad de subsanar la omisión motivo del presente estudio, se considera una violación procesal resultando violado el derecho humano a la legalidad de la parte actora consagrado en el artículo 14 de la CPEUM.

39. Además, no debe perderse de vista que el derecho laboral posee un claro enfoque social para otorgar facilidades a los trabajadores, como un bloque social que históricamente se ha visto desfavorecido. Es por ello, por lo que procesalmente existen determinadas ventajas a las personas trabajadoras que les facilitan litigar en contra de las patronales que son dueñas de los medios de producción.

40. Una de esas ventajas procesales que pretenden emparejar el procedimiento laboral, es que, ante una irregularidad en el escrito inicial de demanda, el juzgador pueda prevenir a la parte trabajadora que promueve para que subsane tales irregularidades.

41. Por lo tanto, de aceptar que se puede desechar un elemento de prueba (testimonial) ofrecido en el escrito inicial de demanda por la parte trabajadora, únicamente por no haber señalado qué hecho pretende probar, sería desconocer el fuerte acento social del derecho procesal del trabajo y dejar en una desventaja sustancial a las personas trabajadoras, violentando, a su vez, su completo acceso a la justicia, principio contemplado en el artículo 17 de la CPEUM.

42. Concluyendo en esto, debe prevalecer el criterio argumentado por esta Segunda Sala, que en el caso de que la parte trabajadora sea la actora dentro de un juicio laboral al momento de hacer el ofrecimiento de la prueba testimonial y exista omisión de mencionar los hechos sobre los que se va a referir, el juzgador está facultado para poder realizar una prevención para que se pueda subsanar la deficiencia, pues de lo contrario se dejaría en un estado de indefensión al actor, ya que resulta fundamental el tipo de prueba para que pueda acreditar su acción.

43. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215,(8) 217(9) y 225(10) de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la prueba testimonial cuando la parte trabajadora omite señalar en la demanda los hechos sobre los que se referirán los testigos y lo que se busca probar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la parte trabajadora no menciona en la demanda los hechos que pretende demostrar con la prueba testimonial, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa omisión, y no desecharla.

Justificación: De la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 776, fracción III, 872, fracción VI, y 873 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que: a) la prueba testimonial es uno de los medios de convicción que pueden ofrecerse en el juicio laboral; b) las pruebas se ofrecen con el escrito inicial de demanda y deben relacionarse con los hechos que el oferente pretende demostrar; c) cuando la parte trabajadora es la actora en el juicio natural, el Juez puede prevenirla cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda; y d) el que la prueba testimonial no se encuentre correlacionada o no mencione los hechos que se pretenden demostrar, puede considerarse una irregularidad. Así, el juzgador debe prevenir a la parte trabajadora para que subsane esa irregularidad, pues no hacerlo actualizaría una violación procesal.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. CPEUM

Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

(...)

Ley de Amparo

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

(...)

LOPJF

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

(...)

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

(...)

Acuerdo General 1/2023

PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acuerdo General 67/2022

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

2. Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los

magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...).”.

3. Tesis jurisprudencial: P./J. 72/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Registro digital: 164120.

4. Tesis aislada: P. XLVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Registro digital: 166996.

5. Tesis de jurisprudencia P./J. 3/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6., Registro digital: 165306.

6. Tesis aislada 2a. CLI/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 446, Registro digital 171212.

7. Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

(...)

III. Testimonial;

(...)

8. Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

9. Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

10. Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede desechar la prueba testimonial cuando la parte trabajadora omite señalar en la demanda los hechos sobre los que se referirán los testigos y lo que se busca probar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la parte trabajadora no menciona en la demanda los hechos que pretende demostrar con la prueba testimonial, el juzgador debe prevenirla para que subsane esa omisión, y no desecharla.

Justificación: De la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 776, fracción III, 872, fracción VI, y 873 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que: a) la prueba testimonial es uno de los medios de convicción que pueden ofrecerse en el juicio laboral; b) las pruebas se ofrecen con el escrito inicial de demanda y deben relacionarse con los hechos que el oferente pretende demostrar; c) cuando la parte trabajadora es la actora en el juicio natural, el Juez puede prevenirla cuando advierta irregularidades en el escrito de demanda; y d) el que la prueba testimonial no se encuentre correlacionada o no mencione los hechos que se pretenden demostrar, puede considerarse una irregularidad. Así, el juzgador debe prevenir a la parte trabajadora para que subsane esa irregularidad, pues no hacerlo actualizaría una violación procesal.

2a./J. 28/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 246/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1342/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 388/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1342/2021, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.2o.T.28 L (11a.), de rubro: "TESTIMONIAL EN MATERIA DE TRABAJO. EN SU OFRECIMIENTO DEBEN PRECISARSE LOS EXTREMOS A PROBAR, VINCULADOS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CELERIDAD (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4553, con número de registro digital: 2025107.

Tesis de jurisprudencia 28/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 255/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y LENIA BATRES GUADARRAMA. DISIDENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: DIANA MINERVA PUENTE ZAMORA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	3-5
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-19
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.	La contradicción de criterios existe porque ante la impugnación de una sentencia de nulidad recaída en la impugnación de una resolución sancionatoria por falta no grave, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) concluyó que la revisión fiscal contemplada en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo <u>era improcedente</u> , porque el recurso procedente lo era el de revisión, previsto por el artículo 220 de la Ley	20-26

		General de Responsabilidades Administrativas; y por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito (todos de la Región Centro-Sur), respectivamente, al resolver recursos de revisión fiscal interpuestos en contra de diversas resoluciones de diferentes Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, decidieron que <u>eran procedentes los recursos</u> .	
V.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la sentencia de nulidad que analiza la resolución emitida en un recurso de revocación derivado de la imposición de una falta administrativa no grave procede el recurso de revisión previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	26-44
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. No existe la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (al resolver la revisión fiscal 22/2022) con residencia en Boca del Río, Veracruz y los diversos órganos colegiados, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (al resolver la revisión fiscal 245/2021) y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito. SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada entre el Octavo Tribunal	44-46

		Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **día catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) y, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito (Región Centro-Sur), el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur).

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de noviembre de dos mil veinticuatro, con número de registro 20415, el Magistrado Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México (Región Centro-Norte), denunció la posible contradicción, entre los criterios sustentados por este tribunal, al resolver los

recursos de revisión fiscal 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023, 617/2023 y los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de revisión fiscal 167/2022; el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de revisión fiscal 33/2022, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver los recursos de revisión fiscal 22/2022 y 245/2021 (todos de la Región Centro-Sur).

2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios número **255/2024** y dar trámite a la denuncia respectiva, por lo que solicitó a las Presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, la copia certificada de las ejecutorias y de los agravios; o bien, la versión digital en la que constaran las firmas electrónicas y del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en cada uno de los asuntos se encontraban vigentes.

3. De igual forma, toda vez que el presente asunto guarda relación con la diversa contradicción de criterios 237/2024, se turnó también el expediente para su estudio al Ministro Alberto Pérez Dayán y dispuso enviarlo a la Sala en la que se encuentra adscrito, a fin de que proveyera su trámite e integración.

4. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se **avocara** al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(1) 226, fracción II, de la Ley de Amparo,(2) y 21, fracción VII, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(3) en relación con los puntos Primero, Segundo, fracción V, contrario sensu, y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de diversos circuitos y regiones, en un tema específico de materia administrativa; y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,(4) que regulan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de contradicciones entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a diferentes regiones.

7. En ese sentido, si la denuncia de contradicción de criterios se presentó por el Magistrado Presidente

de uno de los tribunales contendientes, esto es, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) con residencia en la Ciudad de México, es claro que se encuentra acreditada la legitimación.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

8. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, se hace referencia a los antecedentes de cada asunto y se transcriben las consideraciones esenciales de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) con residencia en la Ciudad de México, al resolver los recursos de revisión fiscal 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023, 617/2023.

Revisión Fiscal 455/2023.

9. **Procedimiento administrativo de responsabilidad.** En el procedimiento administrativo PAR-0339/2021 el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resolvió que una servidora pública era administrativamente responsable por la comisión de una falta administrativa no grave.⁽⁵⁾ Posteriormente, y previa interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,⁽⁶⁾ la autoridad confirmó la resolución recurrida o en su caso, la sanción impuesta.

10. **Juicio de Nulidad.** Inconforme con lo anterior, la funcionaria promovió juicio contencioso administrativo y demandó la nulidad de la resolución emitida en el recurso de revocación por el que se confirmó la sanción impuesta. Así, mediante sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

11. **Revisión Fiscal.** En contra de la anterior determinación, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión fiscal.

12. Correspondió conocer de dicho recurso al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó sentencia el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro y determinó la improcedencia del recurso en atención a las siguientes consideraciones.

- De conformidad con la evolución normativa en materia de responsabilidades administrativas el procedimiento administrativo sancionador, en diversas etapas (investigación, substanciación, resolución e imposición de sanciones) se rige por los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Dicha norma prevé los medios de defensa disponibles para los servidores públicos o particulares sujetos

a un procedimiento sancionador, entre los que destacan tres:

- Recurso de Revocación: Lo pueden interponer los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves; su resolución compete a la autoridad que conoció del procedimiento administrativo; y en contra de la resolución procede el juicio contencioso administrativo, cuya competencia corresponde a las Salas Especializadas en la materia.(7)
- Recurso de apelación: Lo pueden interponer los servidores públicos contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, en su calidad de autoridad resolutora decidan: (1) imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o de particulares, o, (2) determinen la no existencia de responsabilidad administrativa. Dicha determinación es competencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del citado tribunal.
- Recurso de Revisión: Procede en contra de las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya resolución compete a los Tribunales Colegiados de Circuito.(8)
- Por tanto, el recurso de revisión previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede en contra de las resoluciones dictadas en el juicio promovido contra el fallo que resuelve el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la ley correspondiente y las emitidas en el recurso de apelación.
- Del artículo 63, párrafos primero y último, así como la fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 3, fracción XVI, por lo que hace a la revisión fiscal, ésta procede en contra de las resoluciones dictadas en juicios de nulidad con excepción de la materia de responsabilidades administrativas.
- Lo anterior en atención a la naturaleza de cada medio de impugnación, pues si bien el recurso de revisión fiscal es un medio de control de legalidad de los actos administrativos, el recurso de revisión previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,(9) deriva exclusivamente del procedimiento de responsabilidad administrativa en el que la autoridad puede determinar la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley General señala como falta administrativa grave o falta de particulares, y en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular; y la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable y la existencia o inexistencia de faltas no graves.
- Por tanto, el recurso de revisión previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas es autónomo e independiente del recurso de revisión fiscal previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, en consecuencia, en el caso concreto este último es improcedente, en virtud de que se debió interponer el previsto en el artículo 220 de la Ley General.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé un sistema de impartición de justicia especializado por faltas administrativas **no graves, graves** y las relacionadas con los particulares, por lo que es claro que deriva de una legislación especial que prevé los recursos que las partes deberán intentar a efecto de modificar o revocar las resoluciones.

• Sin dejar de advertir que el artículo tercero transitorio, párrafo séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas abrogó, entre otras legislaciones, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. De ahí, que se debe entender que se derogó tácitamente la procedencia del recurso de revisión fiscal, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones dictadas con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

13. En idénticos supuestos, es decir, en la impugnación de sanciones impuestas por faltas administrativas no graves, llegó a la misma conclusión en las revisiones fiscales 617/2023, 476/2023, 42/2024 y 555/2023.(10)

14. A continuación, en el siguiente cuadro se reflejan los hechos específicos de cada una de las revisiones fiscales antes mencionadas.

Expediente	Procedimiento seguido por	Tipo de recurso	Juicio de nulidad	Revisión Fiscal
RF 455/2023	El Órgano Interno de Control en el ISSSTE resolvió sancionar a la servidora pública por una falta no grave .	La afectada interpuso recurso de revocación (artículo 210 de la LGRA). Se confirmó la resolución.	La funcionaria promovió el juicio y la Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA declaró la nulidad lisa y llana.	La autoridad administrativa interpuso el recurso con apoyo en el artículo 63 de la LFPCA y el tribunal colegiado desechó la revisión fiscal y adhesiva.(11)
RF 617/2023	El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano interno de control en el Instituto Politécnico Nacional con motivo de una falta no grave , suspendió al servidor público en su empleo, cargo o comisión por cinco días.	No se interpuso el recurso de revocación.	El servidor público promovió el juicio y la Sexta Sala Regional Metropolitana del TFJA declaró la nulidad de la resolución.	La autoridad administrativa interpuso el recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la LFPCA y el tribunal colegiado lo desechó .(12)
RF 476/2023	El Titular del Área de Responsabilidades	No se interpuso el recurso de	Se promovió el juicio de nulidad y la	La autoridad administrativa interpuso el

	del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Turismo sancionó al servidor público con una amonestación pública por una falta no grave .	revocación.	Octava Sala Regional Metropolitana del TFJA declaró la nulidad de la resolución.	recurso de revisión fiscal en términos del artículo 63 de la LFPCA y el tribunal colegiado desechó dicho medio de impugnación.(13)
RF 42/2024	El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en la Guardia Nacional sancionó al servidor público con una suspensión de 15 días. Se infiere que se trata de una falta no grave .	No se interpuso el recurso de revocación.	El servidor público promovió el juicio de nulidad y la Tercera Sala Regional Metropolitana del TFJA declaró la nulidad de la resolución.	La autoridad administrativa interpuso el recurso de revisión fiscal y el tribunal colegiado desechó dicho medio de impugnación.(14)
RF 555/2023	El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología sancionó al servidor público con una suspensión del empleo, cargo o comisión por 10 días. Se infiere que se trata de una falta no grave .	No se interpuso el recurso de revocación.	El servidor público promovió el juicio de nulidad y la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del TFJA declaró la nulidad de la resolución.	La autoridad administrativa interpuso el recurso de revisión fiscal y el tribunal colegiado desechó dicho medio de impugnación.(15)

Criterio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito (Región Centro-Sur) con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de revisión fiscal 167/2022.

15. Procedimiento Administrativo de Responsabilidad. La Unidad de Responsabilidades Administrativas de Petróleos Mexicanos inició el procedimiento sancionador R.A. 090/2020 en contra de un servidor público, derivado de la comisión de una falta administrativa no grave.(16) Seguida la secuela procesal, se dictó resolución condenatoria.

16. **Juicio de Nulidad.** En contra de dicha determinación, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo. De dicho juicio le tocó conocer a la Sala Regional Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la quien, en sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que no se actualizó la conducta sancionada.

17. **Recurso de Revisión Fiscal.** Inconforme con lo antes resuelto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública en representación de la autoridad resolutora, interpuso recurso de revisión fiscal.

18. Correspondió conocer de dicho medio de defensa al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, quien el ocho de febrero de dos mil veinticuatro revocó la resolución impugnada y concluyó que se debía declarar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción VI, del artículo 8, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, porque en términos del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la actora debió agotar el recurso de revocación antes de acudir al juicio de nulidad.

19. Es relevante destacar que respecto de la procedencia del referido recurso, si bien el tribunal del conocimiento no realizó un pronunciamiento expreso, se desprende que, con base en el artículo 63, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consideró procedente la revisión fiscal al tratarse de un medio de defensa excepcional para autoridades con fallo adverso, cuya procedencia está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos formales y que en el caso fue interpuesto por parte legitimada.

Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) con residencia en Zapopan, Jalisco, al resolver el recurso de revisión fiscal 33/2022.

20. **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** El órgano interno de control de la Comisión Nacional Forestal inició el procedimiento administrativo RE-0017/2021 en contra de un servidor público derivado de la comisión de una falta administrativa no grave; respecto de la cual, se le impuso por sanción una amonestación pública.

21. **Juicio de Nulidad.** Inconforme la parte actora interpuso juicio de nulidad, cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien, en sentencia de diez de diciembre de dos mil veintiuno, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al considerar que la conducta calificada como no grave en forma alguna encuadraba con algún supuesto legal.

22. **Recurso de Revisión Fiscal.** Inconforme con la anterior resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión. De dicho asunto correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, quien revocó la resolución impugnada para que la Sala realizara una debida interpretación de los artículos 7, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin tomar en cuenta la interpretación de los principios contenidos en el 109, fracción III, de la Constitución Federal y, para que, con libertad de jurisdicción, resolviera conforme a derecho.(17)

23. Ahora bien, en cuanto a la procedencia, el Tribunal Colegiado consideró que: (1) se trata de la impugnación de una sentencia que declaró la nulidad lisa y llana de una resolución dictada en un expediente administrativo en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; (2) de conformidad con el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión es procedente en la materia; (3) que en atención al quinto transitorio de la Ley General, todas las disposiciones referidas a la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se entenderían referidas al ordenamiento vigente. Por tanto, concluyó que la procedencia del recurso era evidente.

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur) con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver los recursos de revisión fiscal 22/2022 y 245/2021.

24. Para efectos de claridad, y en atención a la diversidad de supuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a ambos criterios, se presentarán de forma separada en dos subapartados:

A) Recurso de Revisión Fiscal 22/2022

25. **Procedimiento Administrativo de Responsabilidad:** El Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano resolvió el procedimiento de responsabilidad PR-0130/2019 iniciado en contra de una servidora pública, por conductas (**graves**) realizadas durante la vigencia de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La autoridad al resolver el procedimiento impuso la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de diez años y destitución del empleo.

26. **Juicio de Nulidad.** En contra de dicha determinación, la servidora pública promovió juicio contencioso administrativo, el cual fue remitido a la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz. El procedimiento se registró con el número de juicio 150/21-ECE-01-2 y fue resuelto el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

27. Al respecto, la Sala concluyó que, aunque la falta se cometió bajo la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al iniciarse el procedimiento durante la vigencia de la nueva Ley General en la materia, conforme con la tesis jurisprudencial **2a./J. 47/2020(18)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte, los procedimientos posteriores se rigen por esta última. Por esa razón, consideró que la autoridad substanciadora no tenía facultades para imponer la sanción, y ello resultó en la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida.

28. **Recurso de Revisión Fiscal.** En contra de la anterior resolución, la autoridad responsable -Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, en representación del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano-, interpuso el recurso de revisión fiscal. De dicho asunto correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien el seis de octubre de dos mil veintidós confirmó la resolución recurrida.

29. Para ello, el Tribunal Colegiado consideró que los agravios eran ineficaces, pues si bien le asistía la razón al recurrente en tanto que la ley sustantiva aplicable era la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría tal declaración, pues como lo advirtió la Sala del conocimiento, la autoridad no era competente para imponer sanción alguna por la infracción de la falta grave imputada a la servidora pública.

30. Por lo que hace a la procedencia de este medio de impugnación, el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que se encontraba en la hipótesis prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una resolución dictada en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ello, se tuvo por procedente.

B) Recurso de Revisión Fiscal 245/2021

31. **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.** El Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, en el expediente de responsabilidades 0001/2019, determinó imponer diversas sanciones en contra de determinados funcionarios, por la comisión de faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

32. **Juicio de Nulidad.** En contra de dicha determinación la parte actora –entre los diversos servidores públicos sancionados– promovió juicio contencioso administrativo. De dicho asunto tuvo conocimiento la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien resolvió que la sanción fue impuesta fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin justificación alguna y por ello declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

33. **Recurso de Revisión Fiscal.** Inconforme con lo resuelto, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión fiscal. De dicho recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, quien consideró que no había prescrito la facultad sancionatoria de la autoridad y revocó la sentencia recurrida.

34. Por lo que hace a la procedencia, se limitó exclusivamente a señalar que, toda vez que se trataba de una resolución de fondo en materia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, actualizaba la hipótesis del artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que era procedente dicho medio de impugnación.

35. A continuación, se reflejan en el siguiente cuadro los hechos específicos en cada una de las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Expediente	Procedimiento seguido por	Tipo de recurso	Juicio de nulidad	Revisión Fiscal
RF 22/2022	El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno	No se interpuso recurso de	La funcionaria promovió el juicio de	La autoridad administrativa interpuso el

	de Control en el Servicio Postal Mexicano sancionó con una inhabilitación temporal para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público por 10 años y destitución del empleo, con motivo de una falta grave .	revocación.	nulidad y la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del TFJA con sede en Xalapa, Veracruz declaró la nulidad lisa y llana .	recurso de revisión fiscal y el tribunal colegiado confirmó la resolución recurrida. Calificó de ineficaces los agravios porque una vez concluida la investigación, la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente será aquélla conforme con la nueva ley y en el caso es el TFJA en términos de la LGRA.
RF 245/2021	El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan inhabilitó temporalmente por tres meses a la servidora pública.	No se interpuso el recurso de revocación.	El servidor público promovió el juicio y la Sala Regional del Golfo del TFJA con residencia en Xalapa, Veracruz declaró la nulidad lisa y llana de la resolución, porque la autoridad no se ajustó al plazo de 30 días previstos en el artículo 208, fracción X, de la LGRA.	La autoridad administrativa interpuso el recurso y el tribunal colegiado revocó la resolución.(19) Aquí se justificó la procedencia del recurso al ubicarse en la hipótesis del artículo 63, fracción IV, de la LFPCA dado que el asunto se refiere a una resolución dictada en materia de la LGRA.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Una vez que han quedado expuestas las consideraciones de cada una de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, a continuación, se verifica la existencia o no de la divergencia de criterios.

37. La mecánica para determinar la existencia de una contradicción de criterios tiene que analizarse desde la necesidad de unificar razonamientos jurídicos, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

38. Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que para que exista una contradicción de criterios basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

39. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de razonamientos jurídicos y el problema radica en los procesos de interpretación y no en los resultados adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes,(20) entonces como lo ha sostenido el Tribunal Pleno, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:(21)

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

40. En atención a lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

1. Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

41. Esta Segunda Sala considera que se cumple con el primer requisito para determinar la existencia de la presente contradicción de criterios, pues los tribunales colegiados contendientes ejercieron su arbitrio judicial para resolver las cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su conocimiento. Así se advierte de las sentencias materia de este asunto antes sintetizadas dado que, por un lado, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) **determinó desechar** los recursos de revisión interpuestos con base en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al considerar que los recurrentes debieron interponerlos en términos del numeral 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y por otro lado, los otros tribunales pertenecientes a la Región Centro-Sur, consideraron que los recursos interpuestos en

términos del citado precepto 63, fracción IV de la Ley Federal, **sí eran procedentes**.

42. No es óbice a la anterior conclusión, la circunstancia de que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito (todos de la Región Centro-Sur), respectivamente, de forma implícita hayan considerado procedentes los recursos de revisión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin expresar las razones para ello.

2. Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

43. Esta Segunda Sala considera que el segundo requisito también queda cumplido en el presente caso, pues los tribunales contendientes utilizaron su arbitrio judicial sobre el mismo problema jurídico.

44. En efecto, el órgano colegiado de la Región Centro-Norte desechó los recursos de revisión interpuestos con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que el recurso procedente es el previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; mientras que los diversos órganos jurisdiccionales de la Región Centro-Sur admitieron la procedencia de los recursos con base en el citado artículo 63 de la referida ley federal.

45. Por esa razón, el problema denunciado se centrará en el marco normativo de las responsabilidades de los servidores públicos y en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

46. La contradicción de criterios se presenta entre las resoluciones del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) al conocer de los recursos de revisión fiscal 455/2023, 617/2023, 476/2023, 42/2024 y 555/2023 interpuestos en contra de las determinaciones tomadas por diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los que decidió desechar dichos medios de impugnación por improcedentes; y por otro lado, las determinaciones tomadas en los recursos de revisión fiscal RF 33/2022 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el RF 245/2021 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y; el RF 167/2022 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito (todos de la Región Centro-Sur), respectivamente, interpuestos en contra de diversas resoluciones de diferentes Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los que decidieron que eran procedentes los recursos.

47. En ese sentido y para mayor claridad, existe contradicción de criterios entre los órganos colegiados contendientes de la siguiente manera.

Tribunales Colegiados Región Centro-Norte	Tribunales Colegiados Región Centro-Sur
El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver los recursos de revisión Fiscal 455/2023, 617/2023, 476/2023, 42/2024 y 555/2023.	El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el RF 33/2022; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el RF 245/2021 y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el RF 167/2022.
Este órgano colegiado desechó todos los recursos porque consideró que los recurrentes debieron interponer el recurso previsto en el artículo 220 de la LGRA y no el previsto en el 63 de la LFPCA.	Los tres órganos colegiados estimaron procedentes los recursos en términos del artículo 63, fracción IV, de la LFPCA y analizaron el fondo del asunto.
Nota. Todos los asuntos derivan de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que el órgano administrativo impuso a los servidores públicos una sanción con motivo de la infracción de una falta no grave.	

48. Ahora bien, de conformidad con las resoluciones detalladas en los párrafos anteriores de esta sentencia, la contradicción de criterios existe porque ante la impugnación de una sentencia de nulidad derivada de un juicio promovido contra una resolución sancionatoria por falta no grave, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (**Región Centro-Norte**) concluyó que la revisión fiscal contemplada en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo era improcedente, porque el recurso procedente lo era el de revisión, previsto por el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

49. En tanto que los otros tribunales, esto es, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, sin hacer una consideración especial, estimaron procedente el recurso de revisión previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de una sentencia de nulidad recaída a una sanción administrativa por falta no grave, pues abordaron el estudio de los casos concretos sin expresar mayor consideración respecto de la procedencia.

50. En ese sentido, el planteamiento a resolver en la presente contradicción de criterios es determinar **¿qué recurso es procedente en contra de una sentencia de nulidad dictada en un juicio contencioso administrativo en el que se impugnó una sanción a servidores públicos por una falta no grave: el recurso de revisión previsto por el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el recurso de revisión en términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas?**

51. En relación con el planteamiento señalado es importante precisar que el tema general que atendieron los tribunales colegiados contendientes, consistió en determinar la procedencia para impugnar una sentencia de nulidad dictada por tribunales de lo contencioso administrativo federales, esto es, de diversas Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y como subtema dentro de esta contradicción de criterios es que, en la mayoría de los asuntos, las faltas imputadas a los servidores públicos tenían el carácter de faltas no graves; excepto en la revisión fiscal **RF 22/2022** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, asunto en donde se trató de una resolución que impuso una sanción por una falta de carácter grave.

52. Por esa razón, al no surtir los mismos supuestos fácticos, esa resolución debe ser excluida de la materia de la contradicción, porque son distintos los supuestos de hecho que le dieron origen, frente a las demás determinaciones que serán objeto de análisis. En ese asunto, el tribunal consideró procedente el recurso de revisión fiscal y, en el fondo, estimó que los agravios eran ineficaces porque la autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada no era competente para imponer alguna sanción por la comisión de faltas graves.

V. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

53. Establecida así la materia de la contradicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se establece.

54. Para exponer las razones de la decisión debe precisarse, en primer orden, que el marco jurídico que regula el régimen de responsabilidades de los servidores públicos está conformado por las siguientes disposiciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción. [...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. [...]

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. [...]

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; [...]

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 13. La Primera y la Segunda Sección cuentan con competencia administrativa y fiscal, y la Tercera con competencia en responsabilidades administrativas.

Artículo 20. Son facultades de la Tercera Sección las siguientes: [...]

II. Resolver el **recurso de apelación** que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas; **III.** Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a **las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas**, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiendo por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y, por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel nacional. [...]

IV. Resolver el **recurso de reclamación** que proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

[...]

VII. Conocer de asuntos que le sean turnados para sancionar responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que participen en dichos actos;

VIII. Conocer del recurso por medio del cual se califica como grave la falta administrativa que se investiga contra un servidor público;

IX. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles; [...]

XI. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

XII. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva; [...]

Artículo 35. Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]

V. Las dictadas en los juicios promovidos por los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal del tribunal, en contra de sanciones derivadas de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas no graves, impuestas por la Junta de Gobierno y Administración o por el Órgano Interno de Control, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y [...]

Artículo 37. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco circunscripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes: [...]

III. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y

IV. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente; [...]

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; [...]

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: [...]

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: [...]

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente

respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de **faltas administrativas no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 213. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el

sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 215. Las resoluciones emitidas por los Tribunales podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante **el recurso de apelación**, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. [...]

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, **interponiendo el recurso de revisión**, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Transitorios [...]

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

55. A continuación, una vez determinado el marco general jurídico del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, esta Segunda Sala advierte con claridad que el legislador creó un sistema híbrido, de tal manera que, las faltas de carácter no grave fueran sancionadas en primera instancia por los órganos internos de control y que la imposición de sanciones por la comisión de faltas graves correspondiera al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o, en su caso, a los tribunales de las entidades federativas correspondientes.

56. En ese sentido, en ambas vías se previó que esas resoluciones pudieran ser objeto de impugnación, evidentemente, para respetar el derecho de defensa de los servidores públicos sancionados.

57. Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas estableció que, tratándose de faltas no graves en las resoluciones dictadas en primera instancia, esto es, por los órganos internos de control o las unidades administrativas correspondientes, pudiesen ser objeto de impugnación mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 210 de ese ordenamiento y que, en contra de las resoluciones que se dictaran en dicho recurso procederá el juicio contencioso administrativo. El citado precepto es del siguiente contenido:

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas Administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

58. En cambio, tratándose de faltas administrativas graves, la instrucción e imposición de sanciones, corresponden, en primera instancia a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, en contra de las resoluciones sancionatorias, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del que conoce la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal; luego, de ser necesario, en contra de la resolución que se dicte en esa apelación procede el recurso de revisión previsto por el artículo 220 de la misma ley general.

59. Como puede verse de lo anterior, las resoluciones sancionatorias dictadas por las secretarías o los órganos internos de control pueden ser impugnadas por los servidores públicos, mediante el recurso de revocación. Además, de conformidad con el último párrafo de ese precepto, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación pueden ser impugnadas ante los tribunales, (en este caso, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa) *"vía el juicio contencioso administrativo"*.

60. En tal virtud, de conformidad con el indicado precepto, la vía impugnativa para combatir ese tipo específico de resoluciones es el juicio contencioso administrativo; y dicho juicio se encuentra previsto y regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se regula, además, el recurso de revisión (mal denominado fiscal) que está previsto en el artículo 63 de ese ordenamiento.

61. Luego, por remisión expresa del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de revisión previsto por el 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es la vía procedente (cumpliendo los demás requisitos legales y jurisprudenciales) para impugnar una resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al conocer de un juicio de nulidad promovido en contra de una resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto, a su vez, en contra de una resolución sancionatoria por una falta no grave, impuesta por un órgano administrativo.

62. Por lo contrario, no es procedente el recurso de revisión previsto por el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque la procedibilidad de ese medio de defensa se actualiza cuando se impugna una resolución dictada en un recurso de apelación por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio de nulidad promovido en contra de una resolución sancionatoria dictada por una Sala Especializada de ese Tribunal y con motivo de una falta administrativa grave.

63. Para comprender lo anterior basta analizar el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone lo siguiente:

Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

64. El primer párrafo de dicho artículo se refiere a las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y esa resolución tiene el carácter de definitiva, cuando en la propia sede administrativa ya no hay recurso o medio de defensa; y ese supuesto se actualiza cuando ese Tribunal conoce de la imposición de sanciones por faltas de carácter grave.

65. En efecto, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluidas las diligencias de investigación las autoridades procederán a calificar la falta como grave o no grave y se incluirá en el informe de presunta responsabilidad administrativa, a efecto de que, este se presente ante la autoridad sustanciadora para iniciar el procedimiento de responsabilidad.

66. Tratándose de faltas graves, las autoridades sustanciadoras enviarán al Tribunal competente los autos originales; el Tribunal verificará que la falta haya sido considerada como grave; notificará a las partes, dictará el acuerdo de admisión de pruebas y, concluido su desahogo y formulados los alegatos, el Tribunal de oficio dictará resolución (artículo 209).

67. Esa resolución no tiene aún el carácter de definitiva porque en contra de ella procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 215; y en contra de la resolución que recaiga a ese recurso de apelación es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 220, pero ante un órgano diverso, esto es, ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

68. Por ello, debe entenderse que cuando el artículo 220 de la Ley General se refiere a las resoluciones definitivas que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se refiere a las dictadas en el recurso de apelación y no a cualquier sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo.

69. Por esa razón, no es correcta la interpretación que dio el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al asumir que toda sentencia de nulidad en materia de responsabilidades administrativas no graves debe impugnarse en los términos del artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; porque ha quedado demostrado que este precepto prevé un medio de defensa, pero referido a las resoluciones definitivas que recaigan a un recurso de apelación, interpuesto en contra de una resolución sancionatoria dictada por una Sala del propio Tribunal por una infracción o falta administrativa de carácter grave.

70. Además, la conclusión indicada es congruente con las facultades otorgadas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa en su ley orgánica, porque en el artículo 20 de ese ordenamiento, se señala como facultad de la Tercera Sección (fracción II) resolver el recurso de apelación que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas; así como ejercer (fracción III) la facultad de atracción para resolver procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponde a las Salas Especializadas.

71. Asimismo, en el artículo 38 se consigna como facultad de las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas (fracción I) resolver respecto de faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior o los órganos de control respectivos.

72. El sistema está diseñado para que las faltas no graves se sancionen por autoridades administrativas y puedan impugnarse en juicio contencioso administrativo; y tratándose de faltas graves, la sanción la imponga un Tribunal en primera instancia y en apelación conozca la Tercera Sección de la Sala Superior del mismo Tribunal; es decir, para faltas no graves procede el juicio contencioso administrativo genérico u ordinario; y tratándose de faltas graves no se trata de un juicio contencioso administrativo sino de un procedimiento especial sancionador regulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

73. De todo lo expuesto, esta Segunda Sala concluye que tratándose de resoluciones administrativas que imponen una sanción por una falta no grave, estas pueden ser impugnadas mediante el recurso de revocación previsto por el artículo 210 de la Ley General y tal como lo establece la jurisprudencia de rubro y texto siguiente.

"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE".

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.(22)

74. En ese sentido, en contra de la resolución recaída a ese recurso de revocación, la vía procedente es el juicio contencioso administrativo por remisión expresa del segundo párrafo de ese artículo 210 y en contra de la sentencia de nulidad que en dicho juicio se dicte, procede el recurso de revisión previsto en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

75. En cambio, tratándose de faltas administrativas de carácter grave la resolución que imponga la sanción, dictada por una Sala en primera instancia puede ser impugnada mediante el recurso de apelación contemplado en el artículo 215 de la Ley General, y en contra de la resolución que en ese recurso se pronuncie procederá el recurso de revisión previsto por el artículo 220 de esa Ley General por disposición expresa de este precepto.

76. No obsta lo anterior, que tanto el recurso previsto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el establecido por el artículo 220 de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas se tengan que tramitar de acuerdo con lo previsto en la Ley de Amparo para el recurso de revisión en amparo indirecto.

77. Lo anterior, porque el artículo 63 tiene una regulación específica determinada no solo por la ley sino también por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede advertirse de la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.(23)

78. Asimismo, tampoco es obstáculo a la anterior conclusión que el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas haya dispuesto la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas y la derogación de diversos Títulos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, porque el quinto párrafo de ese mismo Tercero Transitorio dispone que todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

79. En tal virtud, cuando el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión previsto en ese precepto, que se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos debe entenderse que se refiere a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. DECISIÓN

80. Por las razones expresadas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las resoluciones dictadas en juicios contenciosos administrativos que revisan los recursos de revocación interpuestos contra sanciones derivadas de faltas administrativas no graves son impugnables mediante el recurso de revisión previsto en el referido artículo 63, fracción IV, o a través del establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la sentencia de nulidad que analiza la resolución emitida en un recurso de revocación derivado de la imposición de una falta administrativa no grave procede el recurso de revisión previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue entre faltas administrativas no graves y graves. Las sanciones derivadas de las primeras son impuestas por los órganos internos de control o por las unidades administrativas correspondientes y en su contra procede el recurso de revocación, mismo que debe agotarse previo a acudir al juicio contencioso administrativo. A su vez, las sentencias dictadas en éste pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otro lado, en el caso de faltas graves, las autoridades administrativas investigadoras integran el expediente y lo remiten a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien, en primera instancia, analiza la existencia de la falta y dicta una resolución contra la cual procede el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la referida ley general. En este caso, al tratarse de una falta grave, la resolución recaída a la apelación es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 220 del propio ordenamiento".

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (al resolver la revisión fiscal 22/2022), con residencia en Boca del Río, Veracruz y los diversos órganos colegiados, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito (al resolver la revisión fiscal 245/2021) y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

SEGUNDO. Existe la contradicción denunciada entre el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes, envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (ponente) y Lenia Batres Guadarrama. El Ministro Presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...).

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les corresponda, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; (...).

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

(...).

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

(...).

4. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...).

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

(...)”.

5. Por el incumplimiento de obligaciones y se inhabilitó a la funcionaria pública temporalmente para desempeñar cargos o comisiones en el servicio público. Prevista en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. **Artículo 210.** Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas **no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

7. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), de rubro: **"RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE"**.

8. En términos de lo previsto en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y resuelvan los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley de Amparo.

9. **Artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

10. Entre las que fue interpuesto el recurso de revocación en la RF 455/2023 y no así en las otras cuatro resoluciones materia de este asunto.

11. Es improcedente el recurso de revisión fiscal previsto en la LFPCA dado que el medio de defensa que debió de interponer es el recurso de revisión del artículo 220 de la LGRA.

12. Es improcedente el recurso porque el medio de impugnación que se debió de interponer es el recurso de revocación en términos del artículo 220 de la LGRA.

13. En atención a que examinó por ser una cuestión de estudio preferente la procedencia de la revisión fiscal y al efecto concluyó que en el caso concreto se debió de interponer es el previsto en el artículo 220 de la LGRA.
14. Examinó por ser una cuestión de estudio preferente la procedencia de la revisión fiscal y al efecto concluyó que en el caso concreto se debió de interponer es el previsto en el artículo 220 de la LGRA.
15. Examinó por ser una cuestión de estudio preferente la procedencia de la revisión fiscal y al efecto concluyó que en el caso concreto se debió de interponer es el previsto en el artículo 220 de la LGRA y no el recurso previsto en el artículo 63 de la LFPCA cuando se hace valer en contra de las sentencias definitivas del Tribunal dictada en los juicios promovidos en términos de la LGRA.
16. Impugnó la resolución por la que se le suspendió de su empleo, cargo o comisión por diez días naturales.
17. En esencia consideró que el principio de tipicidad propio de la materia penal admite modulaciones en el Derecho administrativo sancionador.
18. Tesis de rubro: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)"**.
19. Consideró que era **fundado** el argumento de la recurrente (autoridad administrativa) porque el particular debió agotar en primer orden el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la LGRA ante el propio órgano emisor de la sanción. Consideró que no era optativa la impugnación mediante dicho recurso antes de acudir a los tribunales. Es obligatorio agotar el recurso de revocación previsto en la norma señalada antes de promover el juicio contencioso administrativo.
20. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2010, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, Registro: 165306.
21. Es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** de rubro y texto: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Novena Época, marzo de 2010, página 122, Registro: 165077.
22. La jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (11a.). Libro 32, diciembre de 2023, Tomo III, página 2332, Registro 2027830.
23. La jurisprudencia 2a./J. 88/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383, Registro 161191.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las resoluciones dictadas en juicios contenciosos administrativos que revisan los recursos de revocación interpuestos contra sanciones derivadas de faltas administrativas no graves son impugnables mediante el recurso de revisión previsto en el referido artículo 63, fracción IV, o a través del establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la sentencia de nulidad que analiza la resolución emitida en un recurso de revocación derivado de la imposición de una falta administrativa no grave procede el recurso de revisión previsto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas distingue entre faltas administrativas no graves y graves. Las sanciones derivadas de las primeras son impuestas por los órganos internos de control o por las unidades administrativas correspondientes y en su contra procede el recurso de revocación, mismo que debe agotarse previo a acudir al juicio contencioso administrativo. A su vez, las sentencias dictadas en éste pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otro lado, en el caso de faltas graves, las autoridades administrativas investigadoras integran el expediente y lo remiten a la Sala Especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien, en primera instancia, analiza la existencia de la falta y dicta una resolución contra la cual procede el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la referida ley general. En este caso, al tratarse de una falta grave, la resolución recaída a la apelación es impugnable mediante el recurso de revisión previsto por el artículo 220 del propio ordenamiento.

2a./J. 25/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 255/2024. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023 y 617/2023, el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 167/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Tercer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 33/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 245/2021.

Nota: De las sentencias que recayeron a las revisiones administrativas (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 455/2023, 476/2023, 42/2024, 555/2023 y 617/2023, resueltas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis jurisprudencial I.8o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS CONFORME A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de julio de 2024 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 615, con número de registro digital: 2029180.

Tesis de jurisprudencia 25/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 191/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL ENTONCES PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, ACTUAL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS YAZMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y ALBERTO PÉREZ DAYAN. DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS.

SÍNTESIS

Se resuelve la **contradicción de criterios** suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur y el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, en relación con el derecho a realizar una nueva solicitud de devolución de pago de lo indebido correspondiente a un periodo específico por parte de los contribuyentes, cuando en una primera solicitud hubiere sido negada de forma total o parcial únicamente por cuestiones formales.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-3
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	3-5
IV.	Existencia de la contradicción	La contradicción es existente.	5-7
V.	Estudio de fondo	Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala.	7-18

VI.	Criterio que debe prevalecer	SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.	18-19
VII.	Decisión	PRIMERO. Existe la contradicción denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	19

Ciudad de México. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 191/2024**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur y el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México.

El problema jurídico que debe resolver la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es determinar si existe contradicción de criterios entre los órganos jurisdiccionales precitados y en su caso, determinar el criterio que deberá de observarse por parte de los órganos jurisdiccionales federales y locales.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Denuncia de la contradicción. Los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, perteneciente a la Región Centro-Sur, mediante escrito recibido en esta SCJN el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, denunciaron contradicción de criterios sustentados por parte del Tribunal Colegiado denunciante, al pronunciarse respecto del recurso de revisión fiscal 39/2023, y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** La Ministra Presidenta de esta SCJN, por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, ordenó formar el expediente respectivo, admitiendo a trámite la posible contradicción de criterios, señaló que era la Segunda Sala de la SCJN quien debía conocer del asunto y lo turnó para su estudio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

3. Se solicitó al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, remitir la versión digitalizada del original de la ejecutoria, o bien, la versión electrónica en la que constaran las firmas electrónicas correspondientes, relativa con la contradicción de criterios 114/2023 del índice del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad México, así como la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente, en caso de que se hubiera superado o abandonado, además, señalar las razones que sustentaran las consideraciones respectivas, debería remitir también, la versión digitalizada de la o las ejecutorias en las que se sustentara el nuevo criterio.

4. **Avocamiento.** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro presidente de la Segunda Sala de esta SCJN, Alberto Pérez Dayán, se avocó al conocimiento de la Contradicción de Criterios 191/2024.

I. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII,(1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 226, fracción II,(2) de la Ley de Amparo; y 21, fracción VII,(3) de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), así como en términos de los puntos primero(4) y tercero(5) del Acuerdo General número 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el tres de febrero de dos mil veintitrés, así como lo dispuesto en los artículos 7(6) y 8(7) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, ya que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México.

II. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII,(8) de la CPEUM, y 227, fracción II,(9) de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

III. Criterios denunciados

7. Para establecer si existe la contradicción denunciada y en su caso, determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

8. Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de la Región Centro-Sur al resolver el Recurso de Revisión Fiscal 39/2023.

9. La moral RMC Importaciones y Logística Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), impugnó la resolución contenida en el oficio 500-32-00-08-01-2021-017218471968, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, por medio del cual se resolvió en sentido **negativo** la solicitud de devolución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo abril de dos mil veinte.

10. El juicio contencioso administrativo fue resuelto el tres de noviembre de dos mil veintidós, en el que se declaró la **nulidad** de la resolución impugnada.

11. Inconforme con la determinación que antecede, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco “3”, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria (SAT), interpuso recurso de revisión fiscal, el cual se registró con el número **39/2023**, se resolvió el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de, por un lado, **desechar** el recurso de revisión fiscal y, por otro, **revocar** la sentencia recurrida.

12. En el fallo de la revisión fiscal se sostuvo que, al existir una determinación de la autoridad fiscal, que **niegue parcial o totalmente** la devolución de un saldo a favor que haya sido solicitada por el contribuyente, **precluye el derecho para presentar una segunda o ulterior solicitud por el mismo periodo y tributación.**

13. El razonamiento del tribunal colegiado sostiene que la procedencia de la solicitud de devolución constituye una resolución definitiva en la que se define la situación fiscal del contribuyente en cuanto a la devolución del impuesto y periodo en cuestión, sin que trascienda que se hubiera decidido en cuanto al fondo de la devolución o por circunstancias formales, la cual únicamente puede variar a través de su impugnación.

14. Al ejercerse el derecho a la devolución en una ocasión, con independencia del resultado obtenido, **precluye** el derecho del contribuyente para intentarlo nuevamente por la misma contribución comprendida en el mismo periodo, toda vez que, si ésta fue combatida por los medios legales de defensa correspondientes y no logró revertirla, o al haber transcurrido el simple paso del tiempo, adquiere firmeza.

15. Por lo anterior, a decir del tribunal colegiado contendiente, sostener lo contrario resultaría incompatible con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

16. Criterio del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, actual Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023.

17. El Pleno Regional contendiente sostuvo que los criterios que fueron objeto de contradicción versaron sobre el artículo 22 del CFF, que prevé la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los

contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y que procedan de conformidad con las leyes fiscales, acorde con el procedimiento previsto en el propio precepto.

18. Indicó en la resolución que, para determinar la procedencia de la devolución, la autoridad puede requerir al contribuyente datos, informes o documentos adicionales que estén relacionados con la devolución. También puede iniciar facultades de comprobación para verificar la procedencia de esta.

19. Señaló el Pleno que cuando la autoridad haya requerido información, de no otorgarla el contribuyente, se le debe tener por desistido de la solicitud de devolución.

20. De igual modo, la autoridad podrá realizar un nuevo requerimiento cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente. De la revisión efectuada, la autoridad puede devolver una cantidad menor a la solicitada o en caso de que la solicitud sea devuelta, se considerará que fue negada en su totalidad.

21. Determinó el Pleno regional que, si el contribuyente solicita la devolución de saldo a favor y obtiene una respuesta negativa, pero ésta no contiene un pronunciamiento de fondo sobre los hechos o el derecho que le asiste y no se combate esta determinación, **no precluye su derecho a solicitarla nuevamente**, por lo que resulta procedente realizar una nueva solicitud subsanando los requisitos o defectos formales de la primera solicitud, o se aporten nuevos elementos.

22. Es decir, el Pleno regional sostiene que cuando la negativa haya sido porque no se cumplió con otorgar los papeles, documentos o información que permitieran verificar la procedencia de dicha devolución, puede nuevamente presentarse la solicitud para que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia, o no, de la devolución.

23. El derecho a la devolución, se sustenta bajo el reconocimiento de que el contribuyente tiene un derecho de crédito contra el Estado, quien está obligado a satisfacerlo debido a haber percibido una cantidad en exceso o sin causa, por ello, esta situación no podrá estimarse irregular.

IV. Existencia de la contradicción

24. Para que se configure la contradicción de criterios es necesario que las Salas de esta SCJN, los Plenos de Circuito, Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean.

b. Llegado a conclusiones encontradas respecto de la solución de la controversia planteada.

25. De esta manera, se genera una contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

26. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios del Pleno de esta SCJN de los rubros siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.(10)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.(11)

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.(12)

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.(13)

27. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, informó el envío de la resolución de trece de octubre de dos mil veintitrés relativa a la contradicción de criterios 114/2023.

28. Así, del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, esta Segunda Sala de la SCJN concluye que en efecto **existe contradicción de criterios**.

29. Lo anterior, toda vez que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (perteneciente a la región Centro-Sur), concluyó al resolver el recurso de revisión fiscal 39/2023, que cuando exista una primera resolución de la autoridad fiscal, negando total o parcialmente el saldo solicitado en devolución (si la negativa fue por cuestiones formales), no será posible presentar una segunda por el mismo periodo y tributo, pues constituye una resolución definitiva que sólo puede combatirse a través de su impugnación.

30. El entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, actual Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, sostuvo al resolver la contradicción de criterios 114/2023, que derivado de una solicitud de devolución, en la cual, la resolución emitida por la autoridad no sea favorable y además la resolución desestimatoria de la primera solicitud no se haya pronunciado sobre el fondo de los hechos o el derecho que asiste a la persona interesada, **no precluye el derecho del contribuyente a realizar su solicitud nuevamente**, subsanando los requisitos o defectos formales por los que hubiere sido negada la devolución en la primera solicitud.

31. De las consideraciones que anteceden, se advierte que el problema jurídico gira en torno a una figura jurídica en común: **el derecho a realizar una nueva solicitud de devolución de un saldo a favor**

correspondiente a un periodo específico por parte de los contribuyentes, cuando en una primera solicitud hubiere sido negada de forma total o parcial únicamente por cuestiones formales.

32. Por lo que respecta a las cuestiones jurídicas analizadas por los órganos jurisdiccionales resultan esencialmente similares, además que dichos asuntos devinieron en conclusiones encontradas respecto a la solución de la litis planteada en ambos supuestos con el punto de toque, relativo a determinar si es posible o no presentar una nueva solicitud de devolución de un saldo a favor, cuando en la primera se negó la misma derivado de cuestiones formales.

V. Estudio de fondo

33. Se estima que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la SCJN, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

34. El artículo 22 del CFF(14) establece el derecho de los contribuyentes a las cantidades que hubieren pagado indebidamente, también conocido por la doctrina y por la jurisprudencia como "pago de lo indebido". De la misma forma, contiene el procedimiento que tanto los gobernados como la autoridad fiscal deben de seguir para solicitar y devolver, en su caso, tales cantidades.

35. También, de la lectura del mencionado precepto puede determinarse que el procedimiento para solicitar y en su caso, obtener la devolución, se resume del siguiente modo:

- a) El contribuyente que ha realizado un pago indebidamente puede solicitar a la autoridad su devolución.
- b) Una vez que la autoridad reciba la solicitud de devolución, debe analizarla, así como, a los elementos que el contribuyente hubiere incluido en la misma.
- c) Analizados, debe determinar si los datos e información aportados por el contribuyente son suficientes para tomar una decisión sobre el fondo de lo pedido, es decir, de la devolución, lo que implica decidir sobre si tiene a su alcance toda la información y/o documentación que la respalde.
- d) Si llega a la conclusión de que, aún no puede pronunciarse sobre el fondo, debe requerir al interesado nueva información o documentos que le permitan definir la procedencia de la devolución. Petición que, en su caso, debe cumplir el contribuyente en un plazo de veinte días.
- e) Si el contribuyente omite atender el requerimiento, se le tendrá por desistido de la petición.
- f) En cambio, si cumple con el otorgamiento de la información o documentación que cumpla con lo pedido, aportando información y/o documentación se continuará con el procedimiento de devolución.
- g) Si el contribuyente aporta toda la información, la autoridad debe estar en posibilidad de pronunciarse sobre la devolución requerida, en el sentido de poder determinar si la misma es procedente o no.
- h) Ahora, en caso de que el contribuyente otorgue la información, pero lo haga de forma incompleta, la autoridad debe hacer un segundo requerimiento, en donde especifique aquellos datos, información o

documentación que se hayan omitido o los que le sean necesarios para poder decidir sobre el fondo de la petición de devolución.

i) En caso de que el contribuyente incumpla o cumpla en forma deficiente este nuevo requerimiento, se le debe tener por desistido de la solicitud.

j) En caso de cumplir correctamente, ello permite asumir que la autoridad cuenta con toda la información y documentación para responder la solicitud de devolución, por lo que debe pronunciarse sobre su procedencia.

36. De lo sintetizado en relación con el procedimiento de devolución, se desprende que en cuanto la autoridad no pueda pronunciarse sobre la devolución de un saldo a favor, por carecer de la suficiente información, puede requerir al contribuyente que aporte la información y documentos necesarios para hacerlo.

37. En caso de que el contribuyente aporte la información, pero de manera incompleta, la autoridad puede realizar un segundo requerimiento en donde especifique los datos, información o documentación omitida y necesaria para decidir sobre el fondo de la petición de devolución.

38. Una vez aportada la totalidad de la información, la autoridad debe pronunciarse sobre el fondo de la petición de devolución que le fue planteada. Es decir, una vez que se ha cumplido con los dos requerimientos de información que, en su caso realice la autoridad, esta debe otorgar una determinación de fondo en relación con la devolución del saldo a favor.

39. Ahora, en caso de que la autoridad no se pronuncie en relación con el fondo de la cuestión (devolución de un saldo a favor) porque no contaba con la información suficiente, el contribuyente debe acudir a los recursos o remedios procesales o jurisdiccionales que procedan (revocación, juicio de nulidad o incluso el juicio de amparo), para combatir esa determinación. En dichos recursos, incluso se podría alegar que la insuficiencia de la información solicitada le depara perjuicio a la autoridad fiscal al no haber solicitado —en las dos oportunidades que tuvo— la totalidad de lo que resultaba necesario. Lo que, en todo caso, daría lugar a que se nulificara la respuesta y se ordenara a la autoridad a requerir la información necesaria para resolver sobre la devolución del saldo a favor.

40. Lo anterior, porque la arquitectura del artículo 22 del CFF establece un procedimiento para que la autoridad pueda, de forma efectiva, pronunciarse sobre el fondo del planteamiento por los contribuyentes —una vez que ha adquirido los datos, información y documentos necesarios para hacerlo— logrando así una decisión sobre la devolución o no, de lo indebidamente pagado.

41. Tan es así, que incluso el artículo en comento prevé que esa información sea requerida al contribuyente, sin embargo, de ser insuficiente la aportada, puede nuevamente requerir información que haya sido allegada de manera incompleta por aquél y que sea necesaria para resolver en definitiva la cuestión.

42. Además, si la autoridad no requirió la información, datos o documentación suficiente y en consecuencia, emite una resolución negativa por no contar con ellos, es decir una decisión que no es de fondo, o bien, se omite pronunciarse sobre la devolución, configurando una negativa ficta, es una

circunstancia atribuible a la autoridad, por lo que el contribuyente cuenta con los elementos necesarios para controvertir esa decisión y que, en todo caso, se obligue a la autoridad a allegarse de la información para resolver sobre el fondo de la devolución que le ha sido planteada.

43. Lo anterior permite concluir que el artículo 22 del CFF prevé un procedimiento completo que permite a los contribuyentes solicitar y obtener, en su caso, la devolución de cantidades que hubieren pagado indebidamente, ya que incluso, la autoridad tiene la obligación de requerir información hasta en dos ocasiones para poder determinar la procedencia de la devolución.

44. En caso de que la devolución resulte improcedente porque la autoridad no contaba con la información suficiente para decidir el fondo de la petición, el contribuyente tiene a su alcance los remedios procesales para controvertir esa decisión.

45. De igual forma, cuando se configure la negativa ficta, porque la autoridad no emite una determinación por falta de la ya mencionada información, también podrá el contribuyente acudir a los recursos o acciones necesarias para controvertirla.

46. Ahora bien, en caso de que la persona contribuyente no controvierta la resolución de la autoridad fiscal cuando se niega parcial o totalmente porque no reunió los requisitos formales exigidos –porque no se aportaron las pruebas necesarias o no se atendió algún requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre el derecho– no podrá presentarse nuevamente otra solicitud.

47. En el planteamiento anterior, debe partirse de la idea de que, si bien existe un deber por parte de la autoridad de no conservar (y, por lo tanto, devolver) las cantidades que se hubieren recibido por parte de los gobernados ya sea en exceso o sin causa legal alguna, tampoco puede perderse de vista que también esa obligación, implica un derecho para los gobernados: solicitar la devolución de tales cantidades oportunamente.

48. Es el artículo 22 del CFF la legislación que contiene el mecanismo para hacer valer ese derecho.

49. Sin embargo, no debe perderse de vista que ese mecanismo tiene los pasos necesarios para que la autoridad fiscal pueda allegarse de la información necesaria para determinar la procedencia del pago, o bien, que la persona contribuyente pueda aportar los elementos para que se tome esa decisión.

50. Además, si la autoridad no solicita la documentación suficiente para poder pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada (devolución), y por ende decide no devolver, la parte contribuyente puede acudir a los remedios administrativos o jurisdiccionales respectivos.

51. Sin embargo, si a la persona contribuyente se le niega la devolución de cantidades de un saldo a favor por cuestiones formales, falta de pruebas o de atención a un requerimiento y por lo tanto, la autoridad no se pronuncia en cuanto a la procedencia de la devolución, debe agotar los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio de nulidad.

52. Lo anterior es así, pues el hecho de no agotar los mismos, no puede implicar una nueva oportunidad de que la parte contribuyente acuda nuevamente ante la autoridad fiscal a solicitar la devolución del saldo a favor, pues si bien existe un derecho del gobernado a obtener las cantidades pagadas indebidamente y

una obligación de la autoridad de devolverlas, no debe perderse de vista que ello debe hacerse a través de los mecanismos legales respectivos, en este caso, el que dispone el artículo 22 del CFF. Además, la propia normatividad fiscal dispone que las resoluciones que sean contrarias a los intereses de los contribuyentes pueden ser recurridas o controvertidas mediante el recurso administrativo o bien, a través del juicio de nulidad.

53. Ello, otorga a los gobernados un sistema de requisitos administrativos para solicitar y en su caso, obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente, además, impone a la autoridad una serie de obligaciones para solicitar la información respectiva para poder hacer un pronunciamiento de fondo, incluso, si el procedimiento no fue seguido de conformidad con las normas, o bien, la autoridad no solicitó la información o documentación precisas, o incluso, el contribuyente no pudo aportarlas a la autoridad y, por ese hecho, se obtiene una resolución contraria a sus intereses, el sistema jurídico otorga el recurso en sede administrativa o bien el juicio de nulidad para poder controvertir esa circunstancia.

54. Por ende, cuando el gobernado ha obtenido una resolución desfavorable, total o parcial, de su solicitud de devolución del saldo a favor, porque no se aportaron pruebas, se reunieron requisitos o se atendieron requerimientos, pero no combate esa respuesta a través de los medios que la ley otorga, no puede hacer una nueva solicitud para obtener ese pago del saldo a favor, respecto de la misma contribución y periodo.

55. Sobre todo que, si se ha emitido una determinación por parte de la autoridad, aun cuando no se haya resuelto en relación con el fondo de la solicitud planteada, ésta únicamente puede variar a través de una determinación judicial o administrativa.

56. Así las cosas, la posibilidad de que los contribuyentes presenten una nueva solicitud de un periodo y tributo respecto del cual se ha requerido con anterioridad y negado, sin agotar los remedios procesales, atentaría contra el principio de seguridad jurídica pues permitiría que una persona que no ha agotado en su totalidad el procedimiento para obtener la devolución del saldo a favor pueda presentar nuevamente la petición, subsanando o incluso, mejorando su primera solicitud.

57. Circunstancia que resultaría jurídicamente incorrecta, toda vez que, como ya se ha dicho, el artículo 22 del CFF contempla todo un sistema de peticiones, solicitudes y determinaciones que permite que la parte gobernada pueda aportar la información, datos, documentos y pruebas que permitan a la autoridad determinar el fondo de su solicitud. Incluso, si la autoridad no requiere lo necesario y, por lo tanto, determina que no puede resolver sobre el fondo de lo pedido, el contribuyente aún cuenta con los remedios procesales para combatir esa determinación, en que se puede obligar, en su caso, a la autoridad a solicitar más información.

58. De concluirse que el contribuyente que no combatió una negativa de devolución de saldo a favor que fue negada por cuestiones formales puede volver a presentar la solicitud de devolución, implicaría desconocer la determinación de la autoridad, bajo la apariencia de la obligación de la autoridad de devolver lo que le fue indebidamente pagado.

59. Además que, si esa determinación por la que se niega la devolución del saldo solicitado por el contribuyente le era perjudicial tiene a su alcance los medios de defensa respectivos (recurso de revocación, juicio contencioso administrativo).

60. Por lo tanto, interpretar el artículo 22 del CFF en el sentido de que, de no combatirse la negativa de la autoridad de devolver un saldo a favor por cuestiones formales, autoriza para elevar una nueva solicitud, permitiría desvirtuar la arquitectura del sistema construido por dicho precepto. Principalmente porque se permitiría al contribuyente solicitar tantas y cuantas veces quisiera la devolución de un saldo a favor, por la misma contribución y periodo, sin agotar los remedios procesales que, a fin de cuentas, forman parte del sistema de devolución establecido por el artículo ya indicado, dando nuevas oportunidades de perfeccionar las solicitudes. Lo que resulta jurídicamente incorrecto, pues el propio sistema, como se dijo, cuenta con los medios, requisitos y elementos para que el propio contribuyente y la autoridad, puedan perfeccionar la información requerida para obtener una determinación sobre el fondo de la solicitud planteada.

61. Así, aun cuando la devolución del pago de las cantidades indebidamente pagadas constituye un deber de la autoridad y un derecho de las personas contribuyentes, no debe perderse de vista que este derecho no puede solicitarse en forma irrestricta por sus titulares, sino que debe seguirse el procedimiento planteado por la normatividad tributaria.

62. Esta interpretación no implica que se limite el derecho de las personas a obtener las cantidades indebidamente pagadas al Estado, sino que se deben seguir los procedimientos legalmente planteados para ello, tal y como fueron contruidos por el legislador democrático y no pretender que el gobernado pueda soslayar esos requisitos en aras de ejercer en forma abusiva un derecho.

63. Tampoco puede concluirse con el criterio aquí sostenido que una vez agotado el procedimiento de devolución de saldo a favor, si la autoridad no solicitó la totalidad de la información que considere necesaria para pronunciarse, deba concluir que la solicitud debe ser en favor de los intereses del contribuyente, sino que debe analizar la información con que cuente y resolver en consecuencia, pudiendo ser la respuesta en forma positiva o negativa.

64. Sin que deba perderse de vista que si un contribuyente no aporta información o documentación que le haya sido requerida por la autoridad para resolver sobre la solicitud de devolución del saldo a favor, se considerará que hay un desistimiento por el gobernado del trámite, caso en que se puede volver a presentar la solicitud. Pero, en caso de que la documentación aportada sea insuficiente para que la autoridad pueda determinar sobre dicha devolución, no puede volverse a presentar una nueva solicitud.

65. Un tema similar fue resuelto por esta Segunda Sala de la SCJN al resolver la contradicción de criterios **276/2022**, en sesión de treinta de noviembre de dos mil veintidós, que en lo que interesa, sostuvo:

Naturaleza del pronunciamiento de la autoridad fiscal cuando en una declaración fiscal se solicita la devolución de un saldo a favor

74. Ahora, cuando el contribuyente presenta una declaración normal o complementaria y resulta tener un saldo a favor se pueden presentar varios escenarios, como son, a título enunciativo, que solicite: su devolución (a), acreditamiento (b) o; compensación (c). En cualquiera de los citados supuestos el contribuyente tiene que cumplir con los requisitos (formatos, avisos, entre otros) y condiciones previstas en las leyes fiscales en general y, en particular, consecuentemente la autoridad fiscal emitirá un pronunciamiento respecto a la solicitud formulada por el contribuyente.

75. En los casos que generaron la presente discrepancia de criterios, como se vio, las contribuyentes presentaron declaración normal manifestando tener saldo a favor, ante ello, en ambos casos se presentó solicitud de devolución y fue negada por la autoridad fiscal mediante resolución, en el primero de los casos, porque previamente la contribuyente había acreditado ese saldo a favor, y **en el segundo asunto, porque la contribuyente manifestó que acreditaría ese saldo a favor aunque no lo haya hecho así.** Ante tales negativas las contribuyentes presentaron declaraciones complementarias manifestando nuevamente saldo a favor y solicitando su devolución, **en respuesta a dichas peticiones la autoridad fiscal emitió resoluciones en las que negó la devolución con base en que dicha devolución ya había sido motivo de pronunciamiento previamente.**

76. Así, en los supuestos aludidos existió pronunciamiento de la autoridad fiscal respecto a las declaraciones normales por las cuales se manifestó la existencia de un saldo a favor y su consecuente devolución, la cual fue negada a través de resolución por las razones indicadas.

77. Es justamente la intervención de la autoridad fiscal la que implica que su pronunciamiento al respecto se torne en una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acorde a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

78. En cuanto al alcance del concepto resoluciones administrativas definitivas establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, similar al previsto en el numeral 3 citado, esta Segunda Sala se ha pronunciado en la tesis aislada 2a. X/2003, en la que manifestó que aunque ese precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

79. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

80. De esa forma, entonces, **cuando se presenta una declaración normal o complementaria y existe un saldo a favor del contribuyente que es solicitado cumpliendo los requisitos y condiciones legales para ello, el pronunciamiento que emita la autoridad fiscal al respecto se torna en una resolución —expresa o ficta— por la que define la procedencia o no de esa solicitud.** Como se verá enseguida este aspecto resulta fundamental para resolver la presente contradicción de criterios.

Consideraciones del criterio que debe prevalecer

81. Pues bien, **no procede la devolución de saldo a favor solicitada en una declaración complementaria que sustituye a la declaración normal cuando con motivo de ésta se había solicitado previamente dicho saldo a favor y existe resolución denegatoria –expresa o ficta– de la autoridad fiscal al respecto.**

82. Lo expuesto es así, porque debe distinguirse claramente entre el derecho a la presentación de declaraciones complementarias (derecho a autocorregirse) por parte del contribuyente y la resolución definitiva que emite la autoridad fiscal con motivo de la declaración normal o complementaria por la que se manifestó la existencia de un saldo a favor y su consecuente solicitud de devolución.

83. Como se vio, los artículos 32 del Código Tributario Federal y 2, fracción XIII, 13 y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen el derecho del contribuyente a presentar declaraciones complementarias (derecho de autocorrección fiscal) hasta en 3 ocasiones y que, por regla general, sustituyen a la declaración normal. Dicho derecho incluso se puede hacer valer por el contribuyente, en determinados supuestos, aun cuando la autoridad fiscal haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación.

84. Así, **hasta en tanto no exista resolución de la autoridad fiscal respecto a los distintos escenarios que pueden presentarse cuando el contribuyente manifiesta tener un saldo a favor, el derecho a presentar declaraciones complementarias puede ejercerse libremente por el contribuyente hasta por 3 ocasiones.**

85. En la especie, de los antecedentes de los casos que dieron origen a los criterios discordantes se advierte que las contribuyentes en un primer momento manifestaron en sus declaraciones normales que eligieron la opción de acreditar el saldo a favor que tenían, por lo que cuando solicitaron la devolución de dicho saldo, la autoridad fiscal ante ese hecho (elección de la opción de acreditamiento) emitió resolución en el sentido de negar la devolución con fundamento en que previamente –en tales declaraciones– habían elegido esa opción.

86. **Por lo anterior, en un segundo momento las contribuyentes presentaron declaraciones complementarias respecto del mismo tributo o contribución y periodo, manifestando el mismo saldo a favor, respecto del cual nuevamente solicitaron su devolución.** Ante ello la autoridad fiscal nuevamente negó la devolución en razón de que al respecto ya había emitido resolución.

87. Así, **cuando un contribuyente presenta declaración normal y resulta saldo a favor respecto del cual se ejerce la opción de acreditarlo, procediendo a solicitar posteriormente su devolución, sobre la cual la autoridad fiscal emite una resolución definitiva en sentido negativo o parcialmente negativo;** entonces el derecho a la presentación de declaraciones complementarias se acota o se limita, pues no es factible que el contribuyente al presentar una diversa declaración complementaria manifieste tener saldo a favor de la misma contribución o tributo y periodo, variando únicamente su monto o alguna otra cuestión accesorio, porque la autoridad fiscal ya resolvió una solicitud en tal sentido y **definió la situación jurídica del contribuyente al respecto.**

88. Ello es así, pues es válido que el contribuyente ejerza su derecho a la autocorrección fiscal presentando hasta por 3 ocasiones declaraciones complementarias; sin embargo, lo que ya no resulta válido es que mediante ellas se varíe la elección de una opción manifestada en la declaración normal (acreditamiento) y la determinación que respecto a dicha opción adoptó la autoridad fiscal al dictar resolución con motivo de la solicitud de saldo a favor que se realizó. **En otras palabras, es válido autocorregirse, pero no variar la opción elegida cuando recayó resolución de la autoridad fiscal al respecto.**

89. **De arribar a la conclusión contraria, es decir, no obstante la existencia de una resolución definitiva de la autoridad fiscal por la que se negó total o parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada por el contribuyente con motivo de la presentación de una declaración normal o complementaria, sería tanto como atribuirle al contribuyente una facultad anulatoria –que no tiene– para que deje sin efectos de manera unilateral una resolución definitiva de la autoridad fiscal que le afecta, so pretexto de un derecho a autocorregirse, desconociendo la presunción de legalidad de la que gozan las resoluciones de las autoridades fiscales prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.**

90. Con independencia de lo expuesto, **si la resolución definitiva dictada por la autoridad fiscal por la cual negó la devolución del saldo a favor solicitado por el contribuyente derivado de la presentación de una declaración normal o complementaria, le irroga perjuicio en su esfera jurídica, se encuentran al alcance del contribuyente los medios de defensa respectivos (recurso de revocación, juicio contencioso administrativo e, incluso, juicio de amparo),** por lo que deviene incongruente que bajo el ejercicio del derecho a presentar declaraciones complementarias, se pretendan desconocer los plazos y términos para hacer valer dichos medios de defensa, en franco desacato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Fundamental.

91. Es más, esta Segunda Sala no puede dejar de advertir que la secuela procesal de la que derivó la discrepancia de criterios revela que con el argumento de la presentación de declaraciones complementarias, las quejas implementaron una estrategia de litigio que les otorgó la doble oportunidad para impugnar lo ya decidido, pues en ambos casos no impugnaron la primera resolución definitiva de la autoridad fiscal por la cual se negó el saldo a favor solicitado mediante la declaración normal (la cual adquirió el carácter de firme ante su falta de impugnación), sino que combatieron la segunda resolución que recayó a la solicitud de devolución de saldo a favor derivada de la declaración complementaria, lo cual demuestra lo errado de su proceder.

92. En efecto, la presentación de la declaración complementaria por la cual las contribuyentes manifestaron la existencia de un saldo a favor –a su entender nuevo– sobre el cual previamente la autoridad fiscal había dictado resolución definitiva, no varía ni cambia su situación fiscal respecto a ese saldo a favor; por el contrario, dicha resolución definió la situación fiscal de las contribuyentes al no proceder la devolución del saldo a favor solicitada mediante la declaración normal, de manera que no es posible que mediante la declaración complementaria, como se dijo, se deje sin efectos la resolución definitiva dictada en primer término por la autoridad fiscal respecto a la primera solicitud de devolución de saldo a favor formulado con motivo de la declaración normal o complementaria.

93. Las anteriores consideraciones son consistentes con la interpretación jurisprudencial que esta Segunda Sala ha sostenido respecto a los efectos de la declaración complementaria, ya que la

presentación de la declaración complementaria tampoco puede hacer renacer el derecho a la devolución del saldo a favor que fue motivo de la primera resolución definitiva de la autoridad fiscal, dictada en consecuencia de la manifestación de saldo a favor en la declaración normal y su consecuente solicitud, ya que resulta por demás evidente que la presentación de la declaración complementaria pretende desconocer y destruir los efectos jurídicos que produjo con anterioridad la referida resolución definitiva, ignorando que dicha declaración sólo rige hacia el futuro.

66. Ejecutoria que dio lugar al siguiente criterio:

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA RESOLUCIÓN QUE LA AUTORIZA TOTAL O PARCIALMENTE, SIN HACER MENCIÓN A LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES QUE, EN SU CASO, DEBAN PAGARSE, CONSTITUYE UNA NEGATIVA IMPLÍCITA O TÁCITA IMPUGNABLE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS CORRESPONDIENTES. Conforme a la interpretación armónica y sistemática del artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, en cuyo caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, y si la autoridad devuelve la solicitud del contribuyente se considerará que fue negada en su totalidad, para lo cual, deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. En ese contexto, cuando se solicita la devolución de contribuciones y se dicta una resolución en donde se autoriza total o parcialmente (incluida la devolución en cantidad menor), pero sin hacer referencia a la actualización y a los intereses que, en su caso, deban pagarse -con independencia de que se hayan solicitado o no-, esa ausencia de pronunciamiento actualiza una ficción jurídica, consistente en que se consideran negados, lo que faculta al contribuyente a combatir esa negativa por ficción de la autoridad fiscal a través de los medios de defensa ordinarios correspondientes (recurso de revocación o juicio contencioso administrativo). De esa forma, es innecesario, por una parte, que el contribuyente solicite por separado la devolución de la actualización y los intereses -que correspondan- a la devolución autorizada y, por otra, que se emita una resolución por escrito de la autoridad fiscal en la que se pronuncie al respecto, pues basta que no exista pronunciamiento en cuanto a tales intereses y actualización para que se actualice la ficción legal de mérito. Así, la ausencia de pronunciamiento al respecto justifica la inexistencia de una resolución por escrito, fundada y motivada, en la que se determine el no pago de los intereses respectivos, ya que a esa omisión, por ficción legal, debe atribuírsele la consecuencia jurídica de que se consideren negados, porque no sólo resultaría impráctico obligar a la autoridad fiscal a emitir una resolución por escrito fundada y motivada en cuanto a la negativa, cuando es factible, vía interpretación, aplicar la ficción jurídica referida, sino que también se afectaría el derecho de petición reconocido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenerse que presentar una nueva solicitud de devolución por los intereses y actualización no pagados, y se vería en entredicho el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Ley Fundamental, al obligar al contribuyente a recurrir por los medios de defensa ordinarios la resolución que en su caso se dicte negando los intereses que fueran procedentes. Por tal motivo, la ausencia de pronunciamiento total o parcial implica que el contribuyente debe impugnar esa resolución, pues de otro modo su inacción implica que la consienta en detrimento de su esfera jurídica. Además, el párrafo antepenúltimo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, confirma que en caso de que la autoridad fiscal no pague intereses o los pague en cantidad menor, ante la ausencia de pronunciamiento al respecto, el legislador también estableció, como ficción legal a esa ausencia de

pronunciamiento, la consecuencia jurídica consistente en que se considerarán negados los que correspondan, ya sea en todo o en parte.(15)

67. Así, se advierte que esta Segunda Sala de la SCJN ha sostenido criterio similar en cuanto al tema planteado, pues en la ejecutoria y criterio transcritos se advierte similitud de razonamientos en cuanto a lo aquí decidido.

VI. Criterio que debe prevalecer

68. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215,(16) 217(17) y 225(18) de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.

Hechos: Los órganos contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de que la persona contribuyente que no impugnó la resolución de la autoridad fiscal que negó la devolución de saldo a favor por cuestiones formales, pueda presentar una nueva solicitud subsanando los elementos omitidos y aportando nuevos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es viable presentar una nueva solicitud de devolución de saldo a favor, cuando la autoridad fiscal negó total o parcialmente la primera por cuestiones formales, y esa determinación no fue impugnada.

Justificación: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de devolución de saldo a favor, una vez requeridos la información y los documentos necesarios. Si la autoridad niega la solicitud por cuestiones formales, el contribuyente puede controvertir esa decisión. De no hacerlo, no puede solicitar nuevamente la devolución subsanando las deficiencias en información y documentos o agregando nuevos. Si bien existe el deber de la autoridad de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que a su vez conlleva el derecho a solicitar la devolución a través del mecanismo correspondiente, si no la autoriza por existir vicios formales, el contribuyente debe agotar los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo. No agotarlos no implica una nueva oportunidad para solicitar la devolución, pues la autoridad ya emitió una determinación que sólo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa. Estimar lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica, pues permitiría al contribuyente subsanar o, incluso, mejorar la solicitud inicial, sin haber agotado en su totalidad el procedimiento para obtener la devolución de saldo a favor.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek votó en contra, manifestó que formulará voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los

asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]

2. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

[...]

3. **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

VII. Última Reforma DOF 26-01-2024 De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

[...]

4. **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

[...]

5. **TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

6. **Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte.** La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

7. **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

8. Véase nota al pie número 1.

9. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

[...]

10. **Tesis: P./J. 72/2010.** Tipo: Jurisprudencia. Novena Época. 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

11. **Tesis: P. XLVII/2009.** Tipo: Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 67. Registro digital: 166996.

12. **Tesis: P/J. 3/2010.** Tipo: Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 6. Registro digital: 165306.

13. **Tesis: 2a. CLI/2007.** Tipo: Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 446. Registro digital: 171212.

14. **Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devoluciones indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.

15. Tesis: 2a./J. 136/2017 (10a.). Tipo: Jurisprudencia. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 894. Registro digital: 2015319.

16. Artículo 215. La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.

17. Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

18. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la contradicción de criterios 191/2024

En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción citada al rubro en la que se interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) que establece el derecho del contribuyente a la devolución de la cantidad que pagó indebidamente y el procedimiento para ello.

Dicha sala concluyó que si la autoridad fiscal niega por cuestiones formales (*falta de información o documentación*) la devolución de la cantidad solicitada sin que el contribuyente controvierta tal determinación, no podrá presentar nueva solicitud de devolución.

No comparto tal conclusión, pues considero que si bien, dicho artículo prevé la obligación a cargo de la autoridad fiscal de devolver al contribuyente la cantidad pagada indebidamente que proceda de conformidad con las leyes fiscales, acorde con el procedimiento previsto en el propio precepto; estimo que, cuando la negativa de devolución derive por aspectos formales, el contribuyente puede presentar nueva solicitud para que la autoridad se pronuncie al respecto.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.

Hechos: Los órganos contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la posibilidad de que la persona contribuyente que no impugnó la resolución de la autoridad fiscal que negó la devolución de saldo a favor por cuestiones formales, pueda presentar una nueva solicitud subsanando los elementos omitidos y aportando nuevos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no es viable presentar una nueva solicitud de devolución de saldo a favor, cuando la autoridad fiscal negó total o parcialmente la primera por cuestiones formales, y esa determinación no fue impugnada.

Justificación: El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para que la autoridad se pronuncie sobre las solicitudes de devolución de saldo a favor, una vez requeridos la información y los documentos necesarios. Si la autoridad niega la solicitud por cuestiones formales, el contribuyente puede controvertir esa decisión. De no hacerlo, no puede solicitar nuevamente la devolución subsanando las deficiencias en información y documentos o agregando nuevos. Si bien existe el deber de la autoridad de devolver las cantidades pagadas indebidamente, que a su vez conlleva el derecho a solicitar la devolución a través del mecanismo correspondiente, si no la autoriza por existir vicios formales, el contribuyente debe agotar los recursos administrativos, o bien, acudir al juicio contencioso administrativo. No agotarlos no implica una nueva oportunidad para solicitar la devolución, pues la autoridad ya emitió una determinación que sólo puede variar a través de una resolución judicial o administrativa. Estimar lo contrario atentaría contra el principio de seguridad jurídica, pues permitiría al contribuyente subsanar o, incluso, mejorar la solicitud inicial, sin haber agotado en su totalidad el procedimiento para obtener la devolución de saldo a favor.

2a./J. 32/2025 (11a.)

Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 4 de diciembre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 39/2023, y el diverso sustentado por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 114/2023.

Nota: De la sentencia que recayó a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, derivó la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/50 A (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 33, Tomo V, enero de 2024, página 5219, con número de registro digital: 2028093.

Tesis de jurisprudencia 32/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

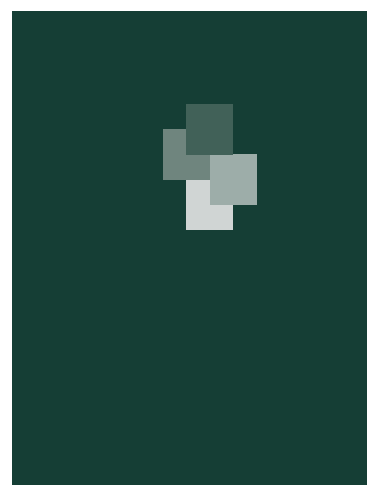
Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1
POR REITERACIÓN
EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 35/2025. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL BONILLA LÓPEZ Y SAMUEL MERAZ LARES. PONENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES. SECRETARIA: ARELY PECHIR MAGAÑA.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente al conflicto competencial **35/2025**, suscitado entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, y el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León**.
2. La problemática jurídica que este Pleno Regional debe resolver consiste en determinar a cuál de los órganos colegiados le corresponde el conocimiento del recurso de revisión interpuesto por *****, contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito con residencia en Matamoros, en el juicio de amparo indirecto *****.

I. TRÁMITE

3. En acuerdo de Presidencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se radicó el conflicto competencial **35/2025**, se admitió a trámite, se requirió a los integrantes de los tribunales contendientes que hicieran disponible la consulta del expediente electrónico de su índice para vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional. En el mismo proveído se turnó el asunto a la ponencia del **Magistrado Samuel Meraz Lares**.
4. En proveído de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, una vez que la Secretaria de Acuerdos de este Pleno Regional certificó que se había realizado la vinculación de los expedientes electrónicos materia del presente conflicto competencial, se tuvo por cumplido el requerimiento aludido y se **confirmó** el turno para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

5. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial de conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo, 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción IV y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 de la Ley de Amparo; 7 y 12, fracción I, del Acuerdo General **67/2022** y 2 del Acuerdo General **108/2022**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamentan la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; reformados por el diverso Acuerdo General **38/2023**.

6. Lo anterior, pues ambos Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a la Región Centro-Norte y se trata de asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

III. ANTECEDENTES

7. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veintitrés, *****, promovió juicio de garantías contra los actos reclamados y autoridad responsable siguientes:

*"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Como autoridades responsables, señalo a las siguientes; 1.-) Al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Colegiado de Apelaciones del Cuarto Circuito, con sede en Cadereyta Jiménez, N.L., quien tubo (sic.) intervención dentro del toca penal *****, formando parte del mismo, el suscrito *****.*

*(...) --- IV.- ACTOS RECLAMADOS; Los actos que se reclaman a las autoridades responsables, consisten en los siguientes: a). A la autoridad señalada con el número 1º del capítulo anterior, el suscrito *****, directamente le reclama el acto y/o la omisión en no dar una contestación oportuna a mis manifestaciones que realicé en notificaciones que se me realizaron en fecha 12 de Marzo de 2023 y 13 de Julio de 2023; así como no atender mis solicitudes precisas mediante manuscrito, que fue atendido mediante acuerdo 27/Feb/2023, para la obtención de diversas constancias del expediente, mismo que se me notificó en la misma fecha 12/Marzo/2023, en lo que nos interesa, para que se me proporcionaran en primer lugar, de manera gratuita en el centro de mi reclusión, copias simples de mi manuscrito de agravios que dicha autoridad tuvo por recepcionado y luego de todas las constancias que integran el toca penal del cual conoció para estar en posibilidades de elaborar mi amparo directo y así ejercer una defensa adecuada por propio derecho y ponderar acontecimientos futuros de defensa."*

8. De dicha demanda le correspondió conocer al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, que el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la registró con el número *****, en el mismo auto decretó la separación del juicio únicamente respecto de los actos que el quejoso ***** reclamó del Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito y se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, ordenando su remisión al referido órgano colegiado.

9. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, se declaró legalmente incompetente para conocer del juicio de garantías, en razón de que los actos reclamados derivaban de un expediente del índice de ese órgano jurisdiccional en quien recaía el carácter de autoridad responsable;

por lo que, atento a lo establecido en el artículo 3, del Acuerdo General 99/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, estimó que quien debía conocer de la demanda de amparo era el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, por lo que remitió los autos del juicio de amparo *****.

10. Juicio de amparo indirecto. Mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, admitió la demanda de amparo y la registró con el consecutivo *****; seguido el juicio por sus demás trámites legales, celebró audiencia constitucional el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y emitió sentencia el quince siguiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO. Se sobresee respecto de los actos y por la autoridad precisada en el resultando primero de esta resolución, por las razones expuestas en los considerandos quinto y séptimo.

SEGUNDO. *Dese cumplimiento a lo establecido en los considerandos décimo a octavo de este fallo ..."*

11. Recurso de Revisión. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, del cual por cuestión de turno correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, quien por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, lo radicó bajo el número ***** y lo admitió a trámite.

12. Planteamiento de incompetencia. En sesión celebrada el diez de abril de dos mil veinticinco, el citado Tribunal Colegiado de Circuito **determinó carecer de competencia por razón de territorio** para resolver el mencionado recurso de revisión, conforme a las siguientes consideraciones:

13. El órgano jurisdiccional inicialmente puntualizó que la competencia por territorio de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión que se interpusiera en los juicios de amparo indirecto que conocieran los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación, **generalmente se fijaban de acuerdo a la residencia del órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia.**

14. No obstante, destacó que no debía perderse de vista que en términos del numeral 100 de la Constitución Federal, así como el diverso 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Apelación y los de Circuito, también eran competentes para conocer de asuntos según lo establecido en Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

15. Al respecto, señaló que convenía destacar que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo **77/2022**, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del **Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito**, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reformó diversos acuerdos generales, de lo que se obtenía que el once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaraban reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos, respeto al ejercicio de sus facultades regulatorias a fin de adoptar las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debía haber al menos uno de estos.

16. Que también, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el diverso Acuerdo General **99/2022**, respecto a la creación, denominación e inicio de funciones del **Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas**, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reformó diversos acuerdos generales, en el cual se precisó que para instrumentar también la transformación respectiva, en sesión del trece de octubre de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo General **24/2022**, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación y entre otras cuestiones, consideró que solo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimonoveno Circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promovieran para combatir sus actos, sería competente el Tribunal más próximo a la residencia del que hubiera emitido el acto reclamado.

17. Precisó que en ese instrumento se destacó que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, tendría jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se intentaran en contra de su homólogo del Cuarto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca de los órganos ante los cuales tenían que presentar la demanda correspondiente.

18. Señaló que la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación en Tamaulipas y Nuevo León se ajustó al artículo 17 de la Carta Magna, que garantiza el acceso expedito a la tutela jurisdiccional, incluyendo principios como acción, jurisdicción, tutela judicial efectiva, conocimiento del derecho por el juzgador y efectividad.

19. En ese sentido, adujo, acorde con lo señalado en los citados Acuerdos Generales **99/2022** y **77/2022**, la creación de dichos órganos jurisdiccionales surgió entre otros aspectos, con la intención de **acercar** el acceso a la justicia a los agraviados o imputados de dichas entidades –**Tamaulipas y Nuevo León**–, y a su vez sirvió de base para dar mayor alcance a la regla de competencia territorial para conocer del juicio de amparo indirecto, prevista en el numeral 36 de la Ley de Amparo.

20. Que, en el particular, se advertía que el amparo indirecto se tramitó en el Decimonoveno Circuito, en razón de que jurídicamente no era factible que un mismo órgano jurisdiccional que resolvió un asunto en segunda instancia revisara dicha actuación en vía de amparo indirecto.

21. Por tanto, indicó, que en atención a que cuando se creó el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, se limitó el territorio en el que este ejercía su jurisdicción, debía entenderse que la competencia para conocer de los juicios de amparo indirecto, en ese caso en materia penal, promovidos contra omisiones reclamadas al Tribunal Colegiado de Apelación de esa jurisdicción, debía continuar en el circuito que correspondía, a saber, el Cuarto Circuito –**Nuevo León**–, como lo establecía el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

22. Sin que en el caso fuera factible que dicha competencia por territorio la ejerciera ese **Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito**, dado que, aun cuando la resolución recurrida la emitió el órgano colegiado de apelación en ese propio circuito y **por regla general la competencia de los Tribunales se fijaba de acuerdo a la residencia de la autoridad que hubiera dictado la determinación**, empero, en el caso, la competencia del Tribunal Colegiado de Apelación se había generado por una razón excepcional, como lo establecían los Acuerdos Generales **77/2022** y **99/2022**.

23. De modo que no había justificación jurídica para que permaneciera la competencia en el Decimonoveno Circuito, ya que la competencia debía ejercerla el citado Tribunal no en función del lugar en que se emitió el acto reclamado *–por razones excepcionales–*, sino atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en función del origen y territorio del que derivaba el asunto, esto es, del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito a quien se reclamó la omisión de dar una contestación oportuna a las manifestaciones que el quejoso hizo en notificaciones de doce de marzo y trece de julio de dos mil veintitrés, así como el no haber atendido sus solicitudes precisas mediante manuscrito, para la obtención de diversas constancias del expediente.

24. En efecto, el aludido Tribunal de Apelación de ese Circuito, **actuó con base en una competencia extraordinaria** que le fue asumida por el Acuerdo General **99/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Matamoros, Tamaulipas, en razón de que el único Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, fue **quien omitió dar una contestación oportuna a las manifestaciones del quejoso y atender sus solicitudes**, lo que constituían los actos reclamados en el amparo indirecto; por tanto, existía imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre un tópico imputado al propio tribunal.

25. Subrayó que ante dicha circunstancia, el quejoso promovió juicio de amparo biinstancial ante el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito con sede en Matamoros, Tamaulipas, al encontrarse habilitado provisionalmente para conocer como tribunal constitucional en juicios biinstanciales, radicó el asunto como amparo indirecto *********, instruyó el juicio y dictó la sentencia, en la cual sobreseyó el juicio.

26. Señaló, que esa determinación constituía la materia del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, emitida por una autoridad a la que **provisionalmente se le delegó competencia sustituta extraordinaria**, es decir, por una razón específica generada por la imposibilidad jurídica del **Tribunal de Apelación en el Estado de Nuevo León**, de conocer un juicio de amparo indirecto sobre un acto emitido por él mismo, al existir solo ese órgano en dicha circunscripción territorial; por tanto, la jurisdicción extraordinaria bajo la cual emitió la sentencia recurrida, **cesó precisamente con su dictado**, pues para emitir la sentencia relativa **incluso existían Tribunales Colegiados especializados en Materia Penal en el Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León**, tal como se observaba del aludido Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

27. Atento a lo anterior, el tribunal colegiado destacó que era incuestionable que el conocimiento excepcional que surgió al Tribunal Colegiado de Apelación que emitió la decisión reclamada, no implicaba que se continuara la competencia por ese motivo inusitado en el Decimonoveno Circuito.

28. Lo anterior, pues al dictar la sentencia que sobreseyó el juicio, se superó el tema que debía ser atendido por un órgano diverso al que emitió el acto reclamado; y resultaba inconcuso que a quien correspondería conocer del recurso de revisión **era al Tribunal Colegiado que ejercía jurisdicción sobre el Tribunal de Alzada a quien originariamente correspondió resolver la segunda instancia**.

29. Sustentó su decisión en las jurisprudencias **1a./J. 76/2011**, de rubro: **"RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN**

CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO."(1) y 1a./J. 114/2007, de tema: "**RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN COMPETENCIA TEMPORAL.**",(2) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

30. Refirió que de los criterios invocados se desprendía con claridad que precisamente una de las razones primordiales de la **creación de órganos jurisdiccionales en cada circuito, atendía a la competencia que ahí debían ejercer, lo cual materializaba los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, por tanto, era una cuestión de orden público, que aplicada al derecho procesal se traducía en la **suma de facultades que la ley otorgaba al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conducía a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente; entonces, la competencia era un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.**

31. Invocó también como aplicable la jurisprudencia **P./J. 12/2020 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**"(3)

32. En ese sentido, puntualizó que un tribunal era competente para conocer de un asunto cuando hallándose este dentro del espacio de jurisdicción, la ley le reservaba su conocimiento con preferencia a los demás órganos, específicamente, como en el caso, por razón de territorio, factor determinante de la competencia en atención al espacio que el órgano jurisdiccional tenía asignado para desplegar su función de administrar justicia; de ahí que estimara que quien debía conocer del recurso de revisión, **era un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Penal con sede en Monterrey, Nuevo León.**

33. Subrayó que similar postura, había sostenido la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver los conflictos competenciales **122/2016** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y **212/2016** en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete, en donde se interpretó la regla para la distribución de competencia por territorio en los juicios de amparo directo a la luz del alcance del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, por lo que resultaba relevante para apoyar lo argumentado, esto con apoyo en la tesis aislada **1a. CCCXCIII/2015 (10a.)**, sustentada por la misma Sala del Alto Tribunal, de rubro: "**PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.**"(4)

34. De igual forma sustentaba su postura, por identidad de razón, en la jurisprudencia **III.3o.P. J/1 K (11a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: "**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O**

DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."(5)

35. Por lo que ordenó remitir los autos correspondientes al Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Penal con sede en Monterrey, Nuevo León, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal con sede en el mismo Estado, a efecto de que realizara el turno respectivo.

36. **Recurso de revisión** *****. Mediante auto de Presidencia de seis de mayo de dos mil veinticinco, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, radicó el asunto declinado y lo registró bajo el consecutivo *****.

37. **No se acepta competencia.** En ese mismo proveído se determinó no aceptar la competencia para conocer del citado recurso de revisión bajo las siguientes consideraciones:

38. Indicó que el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas**, declinó el conocimiento del recurso de revisión, al considerar que la competencia por razón de territorio que fue prorrogada frente a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación y los Acuerdos Generales expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, se trataba de una cuestión excepcional y limitada que a la postre conllevaba a que debiera devolverse la competencia al Circuito al que originalmente correspondía decidir la controversia.

39. Subrayó que no compartía la postura del órgano declinante, y por consecuencia no aceptaba la competencia planteada. En primer lugar, indicó que no se soslayaba que las consideraciones y criterios en que se sustentaba la declinación de competencia derivaban de asuntos en materia de procesos penales, empero, estimaba que resultaban inaplicables al caso, en virtud de que la competencia suscitada era en relación a un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo indirecto.

40. Al respecto, señaló que la Primera Sala del Alto Tribunal emitió pronunciamiento al resolver el conflicto competencial **157/2016**, que dio origen a la tesis aislada **1a. CLVII/2017**, de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTA LA COMPETENCIA."***,⁽⁶⁾ el cual si bien no era idéntico al tema que se trataba, se invocaba con la finalidad de comprender la naturaleza que imperaba en la competencia para conocer del recurso de revisión.

41. En dicha ejecutoria el Alto Tribunal resolvió sobre el tema relativo a la competencia para conocer de un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada en audiencia constitucional en la que, sin resolver la *litis* planteada, se declinó competencia en favor de otro órgano y se determinó que ese acto **debía ser resuelto por el órgano colegiado superior de su mismo circuito.**

42. Asimismo refirió que la Primera Sala indicó que en la Ley de Amparo no existía disposición expresa que señalara a qué Tribunal Colegiado de Circuito le correspondía conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, promovido en contra de una determinación adoptada en audiencia constitucional, por virtud de la cual el juez de Distrito se declaraba incompetente, cuando el juzgador requerido, ubicado en un diverso circuito, había aceptado la competencia.

43. Empero, señaló que el artículo 86 de la Ley de Amparo establecía que tal medio de impugnación **se interponía por conducto del órgano jurisdiccional que hubiera dictado la resolución recurrida**, y que este debía remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal al Tribunal Colegiado de Circuito, según correspondiera.

44. Además, el Máximo Tribunal del país, consideró que para resolver ese caso particular, debía tomarse en consideración lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, el cual prevé que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto se planteaba entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirían los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción para que resolviera a cuál de ellos correspondía conocer del asunto, pero si se planteaba entre órganos que no fueran de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolvería el que ejerciera jurisdicción sobre el requirente.

45. Que por las mismas razones, se podía decir que **la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, por razón de territorio, se fijaba de acuerdo al domicilio del órgano judicial que dictó la sentencia recurrida, por cuyo conducto, inclusive, se presentaba el recurso de revisión**. Además, agregó que en lo que interesaba al caso, la Sala añadió que si ambos juzgados ejercían su jurisdicción en diferentes territorios, **entonces cada uno de ellos debía sujetarse al poder revisor de los Tribunales Colegiados pertenecientes a sus respectivos circuitos**; por tal motivo, la resolución impugnada debía ser *"revisada por el Tribunal Colegiado que pertenecía al mismo circuito"*.

46. Enseguida el tribunal colegiado procedió a analizar el caso concreto, al respecto refirió que aunque el criterio de referencia no resultaba idéntico al tema que se trataba, era útil para determinar, que el parámetro de competencia por razón de territorio en los recursos de revisión se fijaba de acuerdo con el órgano que se había declarado competente para conocer y que hubiera emitido la resolución constitucional impugnada; y, no de aquél que hubiera dictado el acto reclamado, como pretendió hacer valer el órgano colegiado declinante.

47. Lo anterior, dado que la competencia para conocer de los recursos derivados de la Ley de Amparo se determinaba en razón de que el Tribunal Colegiado ejerciera jurisdicción sobre los órganos jurisdiccionales de su circunscripción territorial, y cada uno de ellos se sujetara al poder revisor de este.

48. Además precisó, que la autoridad declinante partió de una premisa incorrecta, consistente en que el Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Matamoros, Tamaulipas, actuó por una competencia excepcional o extraordinaria; pues a su parecer, su actuación fue en su ámbito natural, dado que era el órgano de esa especie más cercano al diverso de Cadereyta Jiménez.

49. Lo cual en su opinión, se encontraba respaldado tanto por la Ley de Amparo, como por los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, de modo que no se encontraba en un supuesto similar o análogo al descrito por la autoridad declinante, referente a aquel en que se dictaba auto de formal prisión por un juez que no conocía de la causa penal y que solo actuaba en auxilio judicial vía exhorto.

50. Finalmente, insistió que tanto la Ley de Amparo, como los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal, dotaban de competencia legal al Tribunal Colegiado de Apelación, con sede en Matamoros, Tamaulipas, para conocer del amparo indirecto contra actos del Tribunal de Cadereyta Jiménez, por ser el más cercano; y reiteró que **no aceptaba la competencia declinada**, por lo que ordenó la devolución de autos al **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas**, para que determinara lo conducente.

51. **Se eleva conflicto competencial.** Por auto de quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito requirente, una vez que recibió el asunto devuelto por el requerido, elevó el conflicto competencial ante este Pleno Regional, con el objeto de que se resolviera lo procedente.

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

52. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Amparo,(7) y el criterio definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.**",(8) para que se presente un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales, deben actualizarse los siguientes supuestos:

I. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio o recurso sometido a su jurisdicción y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

II. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y eleve el conflicto competencial.

53. En esos términos, este Pleno Regional advierte que sí se actualizan esos supuestos ya que de los antecedentes narrados se advierte que los tribunales colegiados contendientes se declararon legalmente incompetentes para conocer del recurso de revisión interpuesto por *****, contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito con residencia en Matamoros, en el juicio de amparo indirecto *****, por lo que elevaron el conflicto competencial respectivo.

54. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, esencialmente se negó a conocer del referido recurso de revisión, porque consideró que la sentencia de amparo materia del citado medio de impugnación fue emitida por una autoridad a la que provisionalmente se le delegó competencia sustituta extraordinaria –*Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito*–, por una razón específica generada por la imposibilidad jurídica de su homólogo en el Estado de Nuevo León, de conocer en un juicio de amparo indirecto, sobre un acto reclamado que él mismo emitió, al existir solo ese órgano en dicha

circunscripción territorial; por tanto, sostuvo que la jurisdicción extraordinaria bajo la cual emitió la resolución recurrida cesó precisamente con su dictado.

55. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León**, no aceptó la competencia declinada a su favor, en virtud de que consideró que el tribunal colegiado declinante actuó en una competencia natural y no extraordinaria como adujo y en ese tenor, el parámetro de competencia por razón de territorio en los recursos de revisión se fijaba de acuerdo con el órgano que se declaró competente para conocer y emitir la resolución constitucional impugnada, y no de aquel a quien se le atribuía el acto reclamado, como lo pretendía hacer valer el órgano jurisdiccional requirente, dado que la competencia para conocer de los recursos derivados de la Ley de Amparo se determinaba en relación al Tribunal Colegiado que ejercía jurisdicción sobre los órganos jurisdiccionales de su circunscripción territorial y cada uno de ellos se sujetaba al poder revisor de estos.

56. Conforme lo expuesto, es claro que se está en presencia de un conflicto competencial que debe resolverse por este Pleno Regional, ya que los Tribunales Colegiados en ejercicio de su autonomía y potestad, manifestaron de manera expresa no ser competentes legalmente para conocer del recurso de revisión sometido a su jurisdicción.

57. No obsta lo anterior, que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, por auto de Presidencia determinó no aceptar la competencia declinada y no a través del órgano colegiado en Pleno; sin embargo, ello no impide que este Pleno Regional, en aras de una impartición de justicia pronta resuelva el presente conflicto competencial, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto.

58. Apoya lo anterior, la jurisprudencia **P/J. 125/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO**".(9) criterio que es aplicable en virtud de que aun cuando en la ejecutoria de la que este derivó, se realizó la interpretación del artículo 48 bis de la Ley de Amparo abrogada, su contenido es similar al 46 de la actual ley de la materia.

59. Igual consideración sostuvo al respecto la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el conflicto competencial **327/2019**, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos.

V. DECISIÓN

60. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, considera que el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto por *****, contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito con residencia en Matamoros, en el juicio de amparo indirecto *****.

61. En primer término es pertinente recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina y que por regla de competencia se establece de que, si la ley no faculta al órgano de autoridad, este no puede intervenir.

62. Asimismo, ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.(10)

63. Ahora bien, en el caso en estudio la problemática jurídica se centra en determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente, **por razón de territorio**, para conocer del medio de impugnación intentado.

64. Al respecto, la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión en amparo indirecto se interpone "**por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida**",(11) el que a su vez debe remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda.(12)

65. Sin embargo, no existe disposición expresa que señale a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, pero ello se desprende de lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Amparo,(13) en el sentido de que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto "**se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción**" para que resuelva a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, pero si se plantea entre "**órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente**".

66. Por las mismas razones, se puede decir que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, por razón de territorio, **se fija de acuerdo al domicilio del órgano judicial que dictó la sentencia recurrida, por cuyo conducto, inclusive, se presenta el recurso de revisión.**

67. Conforme a lo anterior, este Pleno Regional determina que quien debe conocer del recurso de revisión es el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, toda vez que es el órgano jurisdiccional que en términos del punto Tercero, inciso XIX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, que fue quien emitió la resolución impugnada.

68. Resultan aplicables en lo conducente los razonamientos expuestos en las ejecutorias de los conflictos competenciales **157/2016** y **210/2022** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la primera de las mencionadas derivó la tesis aislada **1a. CLVII/2017**, de rubro: **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTÉ LA COMPETENCIA."**(14)

69. Ahora bien, respecto al argumento esgrimido en el presente conflicto competencial en el sentido de que el conocimiento del juicio de amparo indirecto *****, por el mencionado Tribunal Colegiado de Apelación fue con base en una competencia extraordinaria y excepcional que le fue delegada en términos del Acuerdo General **99/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos Acuerdos Generales, por lo que una vez resuelto el juicio constitucional cesó dicha jurisdicción extraordinaria y debía continuarse en el circuito que correspondía originariamente, este órgano jurisdiccional considera que es inexacta su apreciación, en virtud de que dicha competencia se encuentra claramente establecida en la ley y no se advierte que el legislador hubiera previsto alguna excepción en estos casos para fijar la competencia en forma diversa a la antes precisada, es decir, a favor del órgano colegiado que ejerce jurisdicción sobre el que emitió la sentencia de amparo indirecto.

70. En efecto, en primer lugar es pertinente precisar que el once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa, dicha reforma determinó que los Tribunales Unitarios de Circuito se transformarían en Tribunales Colegiados de Apelación, con una integración colegiada, que asegurara mejor calidad y mayor certeza en sus resoluciones.

71. Con motivo de lo anterior, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, se reformó la Ley de Amparo y específicamente en relación a la competencia de tales órganos jurisdiccionales para conocer de los juicios de amparo, en el artículo 36 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado."

El resaltado es propio.

72. Por su parte, en el Acuerdo General **24/2022**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales de Apelación, en los considerandos quinto y séptimo se estableció:

"**QUINTO.** (...) Asimismo, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma constitucional fijó lineamientos que deben cumplirse para convertir a los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, en especial:

I. El Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para la transformación, es decir, se estableció una cláusula habilitante para emitir las disposiciones necesarias para una adecuada regulación para la transición; y

II. En cada entidad federativa habrá, al menos, un Tribunal Colegiado de Apelación."

El resaltado es propio.

"**SÉPTIMO.** En sesión del 22 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, en la que se prevé la creación de 38 Tribunales Colegiados de Apelación, sus sedes y su plantilla, con base en las cargas de trabajo históricas, entre otras cuestiones. Para la materialización de la transformación ahí contemplada, es necesario contar con la normatividad que detalle las cuestiones relativas a la operatividad de los mencionados Tribunales."

El resaltado es propio.

73. En ese mismo documento, en el Título IV, denominado "De los Juicios de Amparo", Capítulo Único del mismo nombre, específicamente en el artículo 45, se prevé:

"**Artículo 45. Competencia para conocer de juicios de amparo indirecto.** En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación:

I. Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde haya dos o más, conocerá del asunto otro de dicho circuito.

II. Si se combaten actos de un Tribunal en algún circuito donde éste sea el único, conocerá del asunto el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado. Los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal especificarán cuál es el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos."

El resaltado es propio.

74. Asimismo, en el Acuerdo General **77/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos Acuerdos Generales, en el considerando quinto, en la parte que interesa se estableció:

"QUINTO. (...)

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que solo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Cuarto Circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto se estimó importante que las personas promoventes del amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del país. Para tomar en cuenta la cercanía, no solo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los Tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. (...)"

El resaltado es propio.

75. Por su parte el Acuerdo General **99/2022** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos Acuerdos Generales, en su artículo 3, dispone:

*"**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Decimonoveno Circuito, que comprende el Estado de Tamaulipas.*

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, que comprende el Estado de Nuevo León, al tratarse del Tribunal más cercano a la residencia."

El resaltado es propio.

76. Como se puede observar, existe una regla competencial perfectamente establecida en numeral 36 de la Ley de Amparo, en relación a que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, **o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.**

77. Ahora bien, para instrumentar lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió diversos Acuerdos Generales, de los cuales se destaca en primer lugar, el número **24/2022** que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales de Apelación, en el que, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, se dispuso que en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se promoviera un juicio de amparo indirecto en contra de actos de un Tribunal Colegiado de Apelación si se combatían actos de un Tribunal en algún circuito donde éste fuera el único, conocería del asunto el más próximo a la residencia de aquel que hubiera emitido el acto reclamado.

78. También se estableció que mediante Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal se especificaría cuál era el Tribunal más próximo a la residencia del que hubiera emitido el acto reclamado tomando en cuenta la facilidad de las comunicaciones, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos.

79. En cumplimiento a lo antes expuesto, para el caso específico del Cuarto Circuito, que fue en donde se originó el acto reclamado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el acuerdo **77/2022**, en el que se estableció que en dicho Circuito solo habría un Tribunal Colegiado de Apelación, por lo que se actualizó lo previsto en la última parte del normativo 36 de la Ley de Amparo, de ahí que para conocer de juicios constitucionales que se promovieran para combatir sus actos, sería competente el tribunal más próximo a la residencia del que hubiera emitido el acto reclamado, a saber, su homólogo del Decimonoveno Circuito, según lo dispuesto en el instrumento citado.

80. Lo que se confirmó en el diverso **99/2022**, en el que se dispuso que el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Matamoros, Tamaulipas, conocería de los amparos indirectos que se promovieran contra actos de su homólogo del Cuarto Circuito, al tratarse del más cercano a su residencia.

81. Lo anterior pone en evidencia que el legislador al disponer que los Tribunales Colegiados de Apelación que deben conocer de los juicios de amparo en los que se combaten actos de sus homólogos únicos en su circuito serán los **más próximos**, lo hizo en observancia al derecho de acceso a la justicia, contenido del numeral 17 constitucional, pues al contemplar la proximidad entre los órganos, es claro que buscaba que la molestia que pudiera generar a los justiciables el correspondiente traslado fuera lo menos gravosa, y en caso de que hubiera considerado pertinente hacer una excepción para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos previstos en la Ley de Amparo, en función del origen y territorio del que deriva el asunto –*como lo adujo el Tribunal Colegiado requirente*–, así lo habría establecido.

82. Sin embargo, no se advierte alguna disposición de la que se pudiera llegar a esa conclusión; por tanto, se reitera, al no haber sido esa la intención del legislador, se estima que debe prevalecer la misma regla de competencia para el conocimiento del recurso de revisión previsto en la ley de la materia.

83. Además, precisamente para dar seguridad jurídica a los gobernados fue que se emitieron los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en los que se definió claramente a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer del juicio de amparo en el que el acto reclamado es atribuido al único Tribunal Colegiado de Apelación en el Cuarto Circuito, esto es, a su homólogo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros Tamaulipas, y en relación a qué autoridad debe de conocer del recurso de revisión intentado, es tan clara la regla que los recurrentes lo interpusieron ante el tribunal que emitió la resolución impugnada y este a su vez, lo remitió al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre él.

84. Ahora bien, la jurisprudencia a que hizo alusión el Tribunal Colegiado declinante, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "**RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL**

UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN COMPETENCIA TEMPORAL.", se refiere a supuestos diferentes al que nos ocupa, pues trata de casos en los que por las situaciones de urgencia se encomiendan ciertas actuaciones a jueces diversos de los que llevan las causas penales, lo que no acontece en la especie, pues para empezar este asunto no se relaciona con un proceso penal, sino con un juicio de amparo indirecto, por ende, las disposiciones legales ahí interpretadas distan de las que rigen en este conflicto competencial.

85. La diversa sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**", se refiere a otro tipo de competencia, a saber, la auxiliar, por lo que en consecuencia, el Tribunal Colegiado declinante no se puede ubicar en el supuesto previsto en dicho criterio jurisprudencial.

86. Por otro lado, en relación a los razonamientos expuestos en las ejecutorias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los conflictos competenciales **122/2016** y **212/2016**, que invocó el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito para sostener su incompetencia, se estima que **no son aplicables** para el caso que se analiza, en virtud de que en éstas se resolvieron conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito que se declararon incompetentes para conocer de amparos directos, por lo que las reglas de competencia son diversas a las que rigen para conocer de amparos en revisión, que es el supuesto que nos atañe.

87. Aunado a que en esos conflictos competenciales se abordó el tema de la competencia territorial limitada con base en un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crearon Tribunales Colegiados semiespecializados en un mismo circuito judicial, con la finalidad de aligerar la carga de asuntos de los órganos que ya estaban en funciones en las materias de la semiespecialización, en donde se decidió que no debería de atenderse solo a la residencia de la autoridad responsable para fijar la competencia del Tribunal Colegiado para conocer de los amparos directos, sino también a la especialidad y a las razones que la dieron por actualizada, porque de no hacerlo se desnaturalizaría la razón de la misma; de lo que se advierte que se trata de un supuesto completamente diferente al del presente conflicto competencial.

88. Cabe precisar que cuando el Alto Tribunal en dichas ejecutorias refiere que la competencia no se debe de fijar solo con base en el domicilio en que reside la autoridad responsable sino en función del origen y territorio del que deriva el asunto, es por una razón completamente distinta a la que pretende el Tribunal Colegiado declinante, en virtud de que en el caso del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se dijo, se crearon nuevos órganos colegiados en un mismo circuito con la intención de aligerar la carga de trabajo en los diversos órganos que ya existían, por lo que se dividió la competencia de estos de acuerdo a los municipios que se precisaron para cada uno de los órganos colegiados, dependiendo su lugar de residencia, en este caso dijo el Máximo Tribunal del país que no podía atenderse solo al lugar de residencia de la autoridad que emitió la sentencia reclamada.

89. Ello, porque de hacerlo así, se llegaría a la conclusión que los seis Tribunales Colegiados con residencia en Mexicali, Baja California, serían competentes para conocer de todas las resoluciones que se dictaran en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al tener este su residencia

en dicha localidad, con lo que se desnaturalizaría la finalidad por la que fueron creados los dos Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, por lo que la Primera Sala determinó que para que se distribuyeran de forma proporcional en todos los órganos colegiados los amparos directos civiles, se atendería la residencia del juez que dictó la resolución de primera instancia, esto es, en función del territorio del que derivaba el asunto.

90. Como se puede apreciar, los supuestos que dieron origen al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son diametralmente distintos a los que originaron el presente conflicto competencial, de ahí que se insista en que no tiene aplicabilidad en el caso concreto.

91. Por tanto, es dable concluir que el órgano jurisdiccional competente para conocer, por **razón de territorio**, del recurso de revisión materia de la controversia es el **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**.

92. Finalmente, cabe destacar que en similares términos se resolvieron los diversos conflictos competenciales **16/2025, 23/2025, 28/2025 y 34/2025** del índice de este Pleno Regional, mediante sesiones de tres, veinticinco de abril, nueve y quince de mayo del año en curso, por unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto, este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;**

RESUELVE

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial entre los tribunales aquí contendientes.

SEGUNDO.—El **Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas** es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito con residencia en Matamoros, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de la Magistrada **Olga Estrever Escamilla** (presidenta), y los Magistrados **Miguel Bonilla López** y **Samuel Meraz Lares** (ponente).

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

LA SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO NORTE CERTIFICA QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, PÁRRAFO PRIMERO, 108 Y 113 DE LA LEY FEDERAL

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 30, 32, 41 Y 42 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL CONSEJO.

1. Registro digital: 161012, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, Tesis: 1a./J. 76/2011, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 901, Tipo: Jurisprudencia.* **"RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO.** El recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado por un juez de distrito en obsequio de un exhorto, es competencia del superior jerárquico del juez exhortante. Lo anterior es así, porque el juez exhortado actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal, aun en segunda instancia. Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia, por lo que no se justifica que el superior jerárquico del juez exhortado sea quien conozca de la apelación. Por otra parte, la regla de competencia prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento no soluciona el caso, porque establece la procedencia del recurso de apelación ante el superior del juez exhortado tratándose única y exclusivamente de las resoluciones dictadas por el tribunal requerido en las que ordena o niega la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, mas no comprende las determinaciones efectivamente tomadas por el juez exhortado al desahogar las citadas diligencias."

2. Registro digital: 171373, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, Tesis: 1a./J. 114/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 270, Tipo: Jurisprudencia.* **"RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN ESA COMPETENCIA TEMPORAL.** Cuando se interpone un recurso de apelación contra un auto dictado en una causa penal por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, en términos del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, es competente el Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos y no el Tribunal Unitario que ejerza jurisdicción sobre el que dictó el auto recurrido. Ello es así, debido a que el juzgador de primer grado actuó con base en una competencia que le es reconocida en función de circunstancias extraordinarias, como lo establece el propio artículo 432 referido, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia territorial prevista en el artículo 60. del mismo Código cobra plena eficacia para regir la causa penal, resultando entonces injustificado que siga conociendo de un delito, un juez de Distrito o un tribunal Unitario de Circuito que no ejerzan jurisdicción sobre el lugar en que aquél aconteció. Lo anterior es así, pues conforme están redactadas las reglas competenciales en el Código Federal de Procedimientos Penales, la prevista en el artículo 60. rige indistintamente para el juzgador de la causa, sea cual sea su grado, y vinculando lo antes dicho de lo extraordinario del supuesto previsto en el artículo 432 y el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento, que impone que las cuestiones competenciales se resuelvan con base en las reglas que al mismo anteceden, debe estimarse que la competencia del Tribunal Unitario también está regida directamente por la regla de territorialidad de ocurrencia de los hechos presuntamente delictivos; sin que sea óbice a lo anterior la superioridad definida por las circunscripciones geográficas administrativas denominadas "Circuitos", que se establecen en los acuerdos plenarios

del Consejo de la Judicatura Federal, pues tales circunscripciones son divisiones del trabajo de orden administrativo, que están subordinadas a las reglas de competencia legislativamente establecidas para cada tipo de juicio."

3. Registro digital: 2022182, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Común, Tesis: P/J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 12, Tipo: Jurisprudencia. **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya.

Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar—ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito—designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto.

Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal—en su connotación amplia—al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio. Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional."

4. Registro digital: 2010619, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. CCCXCIII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 270, Tipo: Aislada. **"PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN.** La distinción de un precedente ("distinguishing", en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver; cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, pues la distinción comporta necesariamente la creación de una regla aplicable exclusiva a esos hechos. Ahora bien, en el caso de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece el contenido de un derecho fundamental, la distinción implica necesariamente modificar los alcances dados a ese derecho en el precedente que está distinguiendo. De acuerdo con lo anterior, siempre que un tribunal colegiado de circuito distinga un precedente del alto tribunal donde se establece la interpretación de un derecho fundamental, que puede estar

recogido en una tesis aislada, se estarán modificando los alcances establecidos para ese derecho en el contexto fáctico que se estimó relevante para la distinción."

5. Registro digital: 2028927, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Común, Tesis: III.3o.P. J/1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3691, Tipo: Jurisprudencia. **"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.**

Hechos: Una persona juzgadora integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito (Jalisco) resolvió el juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución atribuida al único Tribunal Colegiado de Apelación que existe en el Trigésimo Segundo Circuito (Colima), al ser el órgano de control constitucional más próximo. Como negó la protección constitucional, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo o del recurso de revisión contra sentencias de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde debió resolverse originariamente.

Justificación: La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo y del recurso de revisión, generalmente se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, en atención a la especialización por materia. En términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional, vinculados con el de acceso a la justicia reconocido en el diverso 17 de la Constitución General. Por tanto, cuando se delegue competencia sustituta a un Tribunal Colegiado de Apelación que se encuentre en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió la resolución impugnada, habrá de considerarse dicha competencia como provisional, extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, debe devolverse la competencia al Circuito al que originariamente correspondía decidir la controversia para que continúe con el trámite, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, es la competencia que ahí deban ejercer y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicada al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables."

6. Registro digital: 2015610, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 1a. CLVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 435, Tipo: Aislada. **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTÉ LA COMPETENCIA.** En la Ley de Amparo no existe disposición expresa que señale a qué tribunal colegiado de circuito le corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, promovido en contra de una determinación adoptada en audiencia constitucional, por virtud de la cual el juez de distrito se declare incompetente, cuando el juzgador requerido, ubicado en un diverso circuito, ha aceptado la competencia. Sin embargo, el artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión en amparo indirecto se interpone por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, quien debe remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento dispone que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente. Por las mismas razones, se concluye que la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la declaratoria de incompetencia se fija de acuerdo al domicilio del órgano judicial que dictó la citada determinación, pese a que un juzgado ubicado en diverso circuito aceptó asumir la competencia del juicio de amparo."

7. "**Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

8. Registro digital: 2015228, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 75/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 67, Tipo: Jurisprudencia. "**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.** De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

9. Registro digital: 190692, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Común, Tesis: P/J. 125/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 9, Tipo: Jurisprudencia. "**COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.** Cuando se propone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, en el que una de las declaraciones de incompetencia fue emitida por el Magistrado presidente y no por el órgano colegiado en Pleno, ese hecho carece de relevancia para la resolución del conflicto y puede producirse ésta, pues si bien la ley establece que las mencionadas declaraciones deben emanar del órgano colegiado en Pleno y no sólo de su presidente, la inobservancia de ese principio no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en aras de que la impartición de justicia sea pronta, la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación de procedimiento, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto. Así, este Alto Tribunal puede conocer y resolver el conflicto de competencia, aun en la citada hipótesis, porque tiene potestad para dirimir los conflictos de competencia y radicarla incluso en un tribunal no contendiente, dado que la misma situación se presenta cuando se declara competente un tribunal que no ha participado en la contienda, que cuando esa declaratoria de incompetencia sólo fue emitida por un Magistrado presidente pues, en ambos casos, el órgano colegiado no tiene intervención en la decisión relativa. Por tales razones, este Tribunal Pleno se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, en que se apoyaron las anteriores Primera y Tercera Salas, para emitir las resoluciones materia de la presente denuncia, publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, página sesenta y cuatro, cuyo rubro es "COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA EL PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA."

10. Estas consideraciones fueron plasmadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el la contradicción de criterios 84/2021 (bajo registro digital 30360).

11. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

12. "**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma."

13. "**Artículo 48.** Cuando se presente una demanda de amparo ante juez de distrito o tribunal unitario de circuito y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

14. Registro digital: 2015610, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Común, Tesis: 1a. CLVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 435, Tipo: Aislada. **"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO. SE SURTE EN FAVOR DEL TRIBUNAL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO OBSTANTE QUE EL JUEZ REQUERIDO, UBICADO EN DIVERSO CIRCUITO, ACEPTE LA COMPETENCIA.** En la Ley de Amparo no existe disposición expresa que señale a qué tribunal colegiado de circuito le corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, promovido en contra de una determinación adoptada en audiencia constitucional, por virtud de la cual el juez de distrito se declare incompetente, cuando el juzgador requerido, ubicado en un diverso circuito, ha aceptado la competencia. Sin embargo, el artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión en amparo indirecto se interpone por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida, quien debe remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Por su parte, el artículo 48 del mismo ordenamiento dispone que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente. Por las mismas razones, se concluye que la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la declaratoria de incompetencia se fija de acuerdo al domicilio del órgano judicial que dictó la citada determinación, pese a que un juzgado ubicado en diverso circuito aceptó asumir la competencia del juicio de amparo."

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con sede en Reynosa, Tamaulipas, se declaró incompetente para conocer de un recurso de revisión al considerar que el Tribunal Colegiado de Apelación del propio Circuito con residencia en Matamoros, que emitió la sentencia de primera instancia, lo hizo con una competencia extraordinaria y provisional derivada de los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la creación, denominación e inicio de funciones de Tribunales Colegiados de Apelación del Cuarto y del Decimonoveno Circuitos.

Por su parte, un Tribunal Colegiado en Materia Penal, con sede en Monterrey, Nuevo León, rechazó asumir la competencia declinada por estimar que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito actuó dentro del ámbito de su competencia ordinaria, conforme a la Ley de Amparo y a los acuerdos generales mencionados.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito con sede en Reynosa es competente por razón de territorio para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Matamoros, perteneciente al mismo Circuito.

Justificación: Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 36, 48 y 86 de la Ley de Amparo, y en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el recurso de revisión en amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el órgano que dictó la resolución impugnada, ante quien debe presentarse dicho medio de impugnación.

Acorde con los Acuerdos Generales 77/2022 y 99/2022 referidos, dicho órgano jurisdiccional cuenta con competencia plena para conocer de juicios de amparo indirecto, incluso cuando los actos reclamados provengan de autoridades del Cuarto Circuito, siempre que así lo determine la distribución territorial fijada por el propio Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Por otra parte, el diverso Acuerdo General 24/2022, también de dicho órgano administrativo, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, dispone que estos órganos ejercerán su competencia considerando criterios como carga de trabajo, proximidad geográfica y especialización, pudiendo conocer de juicios promovidos contra actos de otros Tribunales Colegiados de Apelación, conforme al precepto citado.

Finalmente, el aludido artículo 36 prevé que en casos de Tribunales Colegiados de Apelación únicos en determinado Circuito, el amparo indirecto contra los actos que emitan corresponde al tribunal homólogo más cercano, con el objeto de dar certeza a las personas justiciables y a los propios órganos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)

Conflicto competencial 16/2025. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 3 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 23/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 28/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 9 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

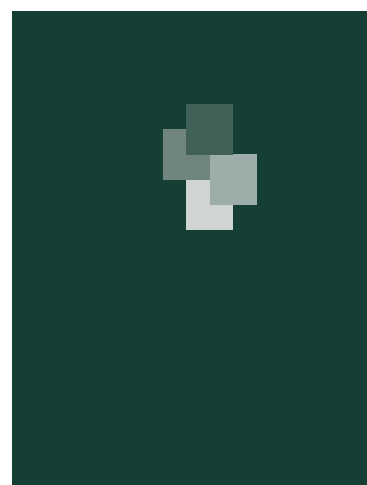
Conflicto competencial 34/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 15 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Conflicto competencial 35/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 99/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, y 77/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Cuarto Circuito, con residencia en Cadereyta, Nuevo León, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986; y 21, Tomo VII, enero de 2023, páginas 7138 y 7005, con números de registro digital: 5717, 5814 y 5792, respectivamente.

El criterio sustentado en el conflicto competencial 16/2025 que forma parte de los precedentes de esta tesis, es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 130/2025, pendiente de resolverse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
(ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 67/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS GUADALUPE MADRIGAL BUENO Y MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **67/2025**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticinco vía interconexión, el Juez de Distrito adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.
2. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta radicó la contradicción de criterios con el expediente electrónico 67/2025 y la admitió a trámite.
3. En el mismo proveído ordenó girar oficios a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que remitieran la versión digitalizada de sus respectivas ejecutorias e informaran si los criterios ahí sustentados se encontraban vigentes o en su defecto, las sentencias en la que sustentaran uno diverso; así como la habilitación para la consulta de sus correspondientes expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).
4. Paralelamente, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente

obligatorio, en el que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia sobre el tema que se delimitó preliminarmente de la siguiente manera:

"PERSONAS TRABAJADORAS DE DICONSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. DETERMINAR EL APARTADO DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE RIGE SU RELACIÓN LABORAL."

5. Por último, se turnó el presente asunto a la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno, para la elaboración del proyecto respectivo, en el entendido que el turno electrónico sería confirmado una vez integrado en su totalidad el expediente.

6. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos el oficio 961/2025 del Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y, el oficio 3089/2025 del Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, en los cuales los órganos jurisdiccionales contendientes informaron que se encontraban vigentes los criterios sustentados en los conflictos competenciales 3/2025, así como el 8/2024, de sus respectivos índices; remitieron las versiones digitalizadas de sus ejecutorias y giraron instrucciones para habilitar la consulta de los expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7. Finalmente, en el mismo proveído, se tuvo por recibido el oficio DGCCST/X/290/05/2025, del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del cual informó que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

8. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico del presente asunto a la ponencia a cargo de la Magistrada **Guadalupe Madrigal Bueno**.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; así como 1 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del propio Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia de trabajo, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito, que se encuentra adscrito al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. A continuación, se reseñarán los antecedentes de los asuntos que integran la presente contradicción de criterios.

13. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el conflicto competencial 8/2024.

14. **Demanda laboral.** Una trabajadora, promovió juicio laboral en contra de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y del Sindicato Nacional de Trabajadores de Diconsa, donde reclamó entre otras prestaciones, el otorgamiento del puesto de ***** con carácter definitivo, en términos del artículo 44 de las Condiciones Generales de Trabajo.

15. **Radicación.** De la referida demanda, correspondió conocer al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con el expediente laboral número 333/2022.

16. **Declina competencia.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Juez de Distrito adscrito al referido Tribunal Laboral, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, declinando competencia en favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, ordenando la remisión del expediente y sus anexos.

17. **Remisión de autos a diverso Tribunal y rechazo de competencia.** Recibidos los autos en la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México**, se radicó con el expediente 4317/2022; por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós, determinó no aceptar la competencia en razón de que consideró que el conocimiento del asunto correspondía a una Junta de Conciliación y Arbitraje; y, ordenó girar oficio al Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en turno, con residencia en la Ciudad de México, para la substanciación del conflicto competencial.

18. **Remisión de autos a un Tribunal Colegiado y rechazo de competencia.** Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** con residencia en la Ciudad de México, registró el conflicto competencial bajo el expediente CCT. 11/2024, y declaró carecer de competencia legal por razón de territorio, declinando la misma al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en turno, y remitiendo los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado de Hidalgo, para la resolución del conflicto competencial.

19. **Trámite del conflicto competencial.** Del conflicto competencial conoció el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, y por acuerdo de presidencia de **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, acordó dar trámite y registrarlo con el número **8/2024**; posteriormente, mediante proveído de quince siguiente, se ordenó turnar el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

20. **Ejecutoria.** En sesión ordinaria virtual de dos de mayo de dos mil veinticuatro, fue resuelto el conflicto competencial, en la que **se determinó por unanimidad de votos, declarar legalmente competente** para conocer del asunto al **Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo.**

21. Con el propósito de evidenciar la conclusión alcanzada, destacó que los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, prevén que corresponde a las autoridades laborales federales, el conocimiento de los asuntos relativos a las "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal".

22. Reseñó las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó el criterio P./J. 10/2021, Undécima Época, sustentado, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, Materia Constitucional, con número de registro digital 2024102, de rubro siguiente: ***"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL, PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."***, en la que se determinó que el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, otorga a los Tribunales Federales la competencia para conocer de asuntos de "*empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal*", pues no contiene una regla sobre el régimen laboral (Apartado A o apartado B del numeral 123 Constitucional), sino que sólo contiene un ámbito de competencia en favor de los Tribunales Laborales Federales, en razón de que del proceso de creación de dicha porción constitucional se advierte que la intención fue crear un criterio uniforme para evitar divergencias que obstaculizasen la prosperidad de la industria nacional, mediante el otorgamiento de jurisdicción al ámbito federal y, así evitar resoluciones contradictorias de autoridades locales que pudieran apartarse de la conveniencia económico-social que inspiró la facultad exclusiva de la Federación.

23. Se expuso que a juicio de ese Tribunal Colegiado, el artículo 123, apartado "A", fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General y el precepto 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo (de similar redacción a aquél), al otorgar a los Tribunales Federales la competencia para conocer de asuntos de "*empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal*", son aplicables a las empresas de participación estatal mayoritaria de rango federal, especialmente, a las que refiere el numeral 46 , fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esto es, a las sociedades mercantiles, que cumplan con alguno o varios de los requisitos siguientes: **A.** Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social; **B.** Que en la constitución de su capital se

hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y, C. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

24. El Tribunal Colegiado concluyó que el conocimiento de los asuntos en que se demande a empresas de participación estatal mayoritaria de rango federal, especialmente sociedades (de índole mercantil), a las que refiere el numeral 46, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en que se esté ante un asunto de naturaleza individual, corresponde a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, ya que: La empresa encuadraría en la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", a que se refieren los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Norma Fundamental y 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de una empresa de participación estatal mayoritaria perteneciente a la administración pública federal, por lo que se surte la regla de competencia federal a que refieren dichos preceptos normativos; y, porque al tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro y tener un objetivo preponderantemente económico y con fines de especulación comercial en favor de los particulares que le dieron origen, corresponde a los tribunales laborales que procuran los intereses de los particulares (no así a los tribunales burocráticos).

25. Estableció que en el caso concreto, la demandada Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene la naturaleza de persona moral como empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal, ya que así lo prevé la "*Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal*" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2020.

26. En esa medida, determinó que el Juez de Distrito del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo, es quien tiene competencia para conocer del juicio natural, por dos razones: a. La demandada Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, encuadra en la expresión "*empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal*", a que se refieren los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Norma Fundamental y 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de una empresa de participación estatal mayoritaria perteneciente a la administración pública federal, por lo que se surte la regla de competencia federal a que refieren dichos preceptos normativos; y, b. Al tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro y tener un objetivo preponderantemente económico y con fines de especulación comercial en favor de los particulares que le dieron origen, corresponde ser del conocimiento de los tribunales laborales que versan sobre casos de particulares (no así de índole burocrático).

27. Se acotó que no pasaba inadvertido que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, aseguró que el caso de origen debía regirse por el Apartado "B" del numeral 123 de la Norma Fundamental, por así preverlo las Condiciones Generales de Trabajo que operan para la demandada, además de que dichas Condiciones refieren al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

28. Sin embargo, el Tribunal Colegiado **precisó que el régimen laboral aplicable al caso concreto (Apartado "A" o "B" del numeral 123 constitucional), constituye una cuestión de fondo ajena a la litis del conflicto competencial**, además de que la competencia del tribunal encargado de resolver el

caso, no es un aspecto que ameritara ser prevista en las Condiciones Generales de Trabajo, sino que emerge de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

29. Tampoco inadvertió que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, consideró que el asunto de origen debía regirse por el Apartado "B" del numeral 123 de la Norma Fundamental, por estimar que es aplicable al caso de manera extensiva la regla adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/2021 (antes citada); empero, el Tribunal Colegiado explicó las consideraciones que estimaba aplicables al caso concreto, obtenidas de dicha jurisprudencia y, las razones por las que al margen de ese criterio judicial, consideró que el caso correspondía al Tribunal Laboral declarado como competente para conocer del litigio.

30. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

31. **Demanda laboral.** Un trabajador, por conducto de sus apoderados jurídicos, promovió juicio laboral en contra de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, donde demandó entre otras prestaciones, indemnización constitucional, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, salarios vencidos y pago de aguinaldo.

32. **Radicación.** De la referida demanda, correspondió conocer al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, donde se radicó bajo el número de expediente 65/2024.

33. **Contestación.** En proveído de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad laboral tuvo a la demandada por contestada la reclamación instaurada en su contra.

34. **Declina competencia.** En el mismo proveído, el Tribunal Laboral, consideró **carecer de competencia legal por razón de la materia**, al considerar que la relación laboral entre el trabajador y la demandada Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, se rigió por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 Constitucional, por lo cual, remitió los autos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

35. **Remisión de autos a diverso Tribunal y rechazo de competencia.** Recibidos los autos en la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México**, en proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, lo registró con el número de expediente 3050/2024, y rechazó la competencia al estimar que la relación laboral con la demandada se reguló por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, derivado que la moral patronal Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta con Contrato Colectivo de Trabajo y no así a través de las Condiciones Generales de Trabajo como lo prevé la materia burocrática, de conformidad con el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, por tanto, planteó el conflicto competencial y ordenó remitir el juicio laboral al Tribunal Colegiado en materia laboral del Primer Circuito, en turno.

36. **Remisión de autos a diverso Tribunal y declina competencia.** En proveído de tres de enero de dos mil veinticinco, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con residencia en la Ciudad de México, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto al estimar competente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en turno,

toda vez que el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, fue la autoridad que previno del asunto.

37. **Trámite del conflicto competencial.** El conflicto competencial fue remitido por razón de turno al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, y por acuerdo de presidencia de **nueve de enero de dos mil veinticinco**, le dio trámite y lo registró con el número **3/2025**; en el mismo proveído, ordenó turnar el asunto para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

38. **Ejecutoria.** En sesión ordinaria de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, fue resuelto el conflicto competencial, en el que **se determinó por unanimidad de votos, declarar legalmente competente** para conocer del asunto a la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México**.

39. Lo anterior, al considerar que la determinación de la competencia y la asignación del régimen laboral de los trabajadores, no depende de la naturaleza formal de la entidad paraestatal o del organismo público, pues atiende a la decisión política que se haya asumido en ese sentido, tanto en los decretos de creación de los organismos autónomos como en las condiciones generales de trabajo.

40. Precisó que de los Estatutos Sociales de la persona moral Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, publicados en el Diario Oficial de la Federación del once de marzo de dos mil veintiuno, en su cláusula primera se estableció que está constituida como una Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable por el Gobierno Federal y que su funcionamiento se rige por lo dispuesto en los referidos Estatutos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, en sus propias Reglas de Operación, y en las demás leyes, decretos y acuerdos aplicables.

41. A su vez, que en la Relación de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publica cada año en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una entidad paraestatal de la Administración Pública Federal.

42. Destacó que los artículos 1º y 3º, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 28, 30, 31 y 33 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, es una empresa de participación estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio integrante de la Administración Pública Federal.

43. Invocó la jurisprudencia P./J. 10/2021, Undécima Época, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5, Materia Constitucional, con número de registro digital 2024102, de rubro siguiente: **"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL, PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."**, destacando que existe libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, en materia de regulación de las relaciones laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores; que el

régimen laboral de un organismo descentralizado, es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del citado organismo puede decidir su régimen laboral, y lo justifica para lograr de mejor manera la finalidad de su creación

44. Aunado a lo anterior, se remitió al capítulo I, artículo 3 "Ordenamientos Aplicables" de las disposiciones generales del documento denominado "Condiciones Generales de Trabajo" de la propia empresa, de la que se desprende que la relación jurídica de trabajo entre el Titular de Diconsa, S.A de C.V., y los trabajadores de base de la misma, se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las propias condiciones de trabajo.

45. El citado órgano colegiado, precisó que en materia de regulación de relaciones laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores, existe libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, por decisión de política pública del régimen laboral como organismo descentralizado y decidió su régimen laboral, por ende, la voluntad de las partes plasmada en el artículo 3° de las Condiciones Generales de Trabajo, contiene **la determinación de sus relaciones laborales, las cuales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concluyó que éstas se rigen por dicho apartado Constitucional.**

46. Consideró orientadora la jurisprudencia 2ª./J. 55/2023 (11a.) registro digital 2027364, Undécima Época, Materia Laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3080, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES."***

47. Determinó que si la normatividad pública aplicable es la ley burocrática federal, el órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos laborales entre los trabajadores al servicio del Estado a nivel federal y sus patrones, dependencias u organismos descentralizados, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo señalado en el artículo 124 de ese ordenamiento jurídico.

48. Con base en los argumentos antes mencionados, el órgano colegiado concluyó que las **relaciones laborales entre Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores, son de naturaleza burocrática federal.**

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

49. Ciertamente, la mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables.

50. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

51. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007- PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

52. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, julio de 2009, página 6, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar; a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

53. De modo que, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;
- b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- c) Que la situación anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca, de si la forma de acometer la cuestión jurídica, es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

54. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) que éste verse sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos

llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

55. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

56. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno o algunos de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

57. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

58. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

59. Sentado lo anterior, a continuación, se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

60. **I. Primer requisito:** Realización de un ejercicio interpretativo.

61. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial, al resolver los conflictos competenciales que les fueron presentados. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

62. **II. Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

63. Con relación a los ejercicios interpretativos realizados por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito** al resolver el conflicto competencial 8/2024 y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el Conflicto Competencial 3/2025, existió un punto que denota una contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los conflictos laborales entre la empresa de participación estatal federal denominada Diconsa Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores.

64. Con relación al tema, el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el conflicto competencial 8/2024 concluyó que, los conflictos laborales suscitados entre la empresa de participación estatal federal denominada Diconsa Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores debían dilucidarse ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales por dos razones: **a)** La demandada Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, encuadra en la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", a que se refieren los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Norma Fundamental y 527, fracción II, numeral 1, de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de una empresa de participación estatal mayoritaria perteneciente a la administración pública federal, por lo que se surte la regla de competencia federal a que refieren dichos preceptos normativos; y, **b)** Al tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro y tener un objetivo preponderantemente económico y con fines de especulación comercial en favor de los particulares que le dieron origen, corresponde ser del conocimiento de los tribunales laborales que versan sobre casos de particulares (no así de índole burocrático).

65. El Colegiado precisó que el régimen laboral aplicable al caso concreto (Apartado "A" o "B" del numeral 123 constitucional), constituye una cuestión de fondo ajena a la litis del conflicto competencial, pues la competencia emergía de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

66. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial 3/2025, determinó que la asignación de la competencia y del régimen laboral de los trabajadores, no depende de la naturaleza formal de la entidad paraestatal o del organismo público, sino de la decisión asumida en los decretos de creación y en las condiciones generales de trabajo.

67. Invocó la jurisprudencia P./J. 10/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL, PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."***, y se remitió al capítulo I, artículo 3 de las "Condiciones Generales de Trabajo" de la propia empresa, en el que se establece que **relación jurídica de trabajo entre el Titular de Diconsa, S.A de C.V., y los trabajadores de base de la misma, se rige por el apartado B del artículo 123 de la Constitución General, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las propias condiciones de trabajo, por lo que concluyó que éstas se rigen por dicho apartado Constitucional**.

68. Con base en los argumentos antes mencionados, el órgano colegiado **concluyó que las relaciones laborales** entre Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores, **son de naturaleza burocrática federal**

69. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

70. **III. Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados contendientes, mismas que han quedado reseñadas, y de las que se advierte que cada uno fincó la competencia para conocer de la demanda laboral, en favor de diverso Órgano jurisdiccional.

71. Lo anterior, da lugar a formular la siguiente pregunta: **¿qué Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de una demanda laboral suscitada con motivo del vínculo laboral entablado entre Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y sus trabajadores?**

72. No es óbice para la fijación del referido punto de contradicción que, mediante acuerdo de presidencia de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se haya fijado uno diverso, pues éste se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación en el estudio de fondo.

73. Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL***

TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".

VI. ESTUDIO DE FONDO

74. En principio, debe establecerse que los **Estatutos Sociales** de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, disponen lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA.- CONSTITUCIÓN. El Gobierno Federal y "LICONSA", Sociedad Anónima de Capital Variable, esta última con domicilio en el Estado de México, por derecho propio, han constituido una Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable que se registrará por lo dispuesto en estos Estatutos Sociales, en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, en sus Reglas de Operación, así como en las demás Leyes, decretos y acuerdos aplicables.

CLÁUSULA SEGUNDA.- DENOMINACIÓN. La Sociedad se denomina "DICONSA", y va seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o la abreviatura "S.A. de C.V.", y que en este documento también se denominará DICONSA. DICONSA, registrará sus actividades por sus Estatutos; también lo hará por lo establecido en las Reglas de Operación del Programa de Abasto Rural a cargo de la propia empresa. También se registrará por las demás disposiciones legales aplicables".

75. De lo anterior se desprende que la sociedad denominada Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, **está constituida como una Sociedad Mercantil Anónima de Capital Variable por el Gobierno Federal** y su funcionamiento se rige por lo dispuesto en sus estatutos, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, en sus propias Reglas de Operación, y en las demás leyes, decretos y acuerdos aplicables.

76. Por su parte, de la "**Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal**" publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se desprende que **dicha moral, es una empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal administrada por el Gobierno Federal, a pesar de haber sido constituida como sociedad mercantil**, como se ve de la siguiente reproducción:

"RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(...)

A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

(...)

II. EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (...)

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

(...)

127. Diconsa, S.A. de C.V."

77. De las **Condiciones Generales de Trabajo** bienio dos mil dieciocho – dos mil veinte, de la referida sociedad, que se tienen como hecho notorio al estar publicadas en la página oficial del Sindicato Nacional de Trabajadores de Diconsa, y del Gobierno Federal, se desprende que en el capítulo I, artículo 3 "ordenamientos aplicables", se dispuso que las relaciones jurídicas de trabajo con sus trabajadores, se rigen por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las propias Condiciones Generales de Trabajo, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"ARTÍCULO 3º.- ORDENAMIENTOS APLICABLES.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular de DICONSA, S. A. DE C. V. y LOS TRABAJADORES de base de la misma, se regirá por: el apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y las presentes Condiciones Generales de Trabajo. En lo no previsto en los ordenamientos invocados, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad".

78. Habiendo definido la naturaleza DICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, como **empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal administrada por el Gobierno Federal**, y, para determinar qué autoridad jurisdiccional es competente para resolver los conflictos laborales con sus trabajadores, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, para establecer si corresponde al fuero federal o local.

79. Ello porque, artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **corresponde a las autoridades laborales federales**, el conocimiento de los asuntos relativos a las "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", tal como se desprende de la siguiente transcripción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

(...)

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; (...)."

80. Sin embargo, debe precisarse que el Ordenamiento Supremo antes transcrito, **lo único que prevé es una regla de competencia en favor de las autoridades federales, pero no deriva la imposibilidad de que los decretos de creación de los organismos descentralizados se adscriban al régimen laboral previsto en el apartado B de dicho artículo 123**, cuando así se establezca en las disposiciones legales, pues una cosa es su sujeción al orden jurídico federal, y otra el tipo de régimen laboral que el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, consideren más conveniente para cumplir con los fines encomendados a tales organismos.

81. Lo anterior es así, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública en donde el creador del organismo decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera, la finalidad para su creación, **siendo constitucionalmente válido rijan su relación laboral conforme al apartado B, si así lo señalan sus decretos o leyes de creación respectivos**.

82. Lo anterior lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de Jurisprudencia 2/2020, por virtud de la que se sustituyó la Jurisprudencia 1/96, que para mayor claridad a continuación se reproduce:

37. La razón fundamental que se hace valer para la sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96, se basa en que **debe modificarse el criterio que indefectiblemente implica que el régimen de todos los organismos descentralizados de carácter federal se rija por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin excepción alguna, no obstante que este Ordenamiento Supremo lo único que prevé es una regla de competencia en favor de las autoridades federales**, al señalar en su artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, que son de la competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las empresas "... que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;" **mandato del cual no deriva la imposibilidad de que los decretos de creación de los organismos descentralizados se adscriban al régimen laboral previsto en el apartado B de dicho artículo 123**, pues una cosa es su sujeción al orden jurídico federal, y otra muy distinta, el tipo de régimen laboral que el Congreso de la Unión o el presidente de la República consideren más conveniente para cumplir con los fines encomendados a tales organismos.

38. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que, efectivamente, **no es posible derivar el régimen de los descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General** considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior(13) y la banca de desarrollo(14) se adopta un régimen laboral específico en forma

expresa; y de este modo, la indefinición constitucional nos lleva a la libertad de configuración, tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, incluso, en aquellos descentralizados que se manejan como empresas o que realizan actividades de función pública, de gobierno o de autoridad.

39. En efecto, la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal –Congreso de la Unión o presidente de la República– DECIDEN SU RÉGIMEN LABORAL a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para su creación.

83. De la referida sustitución de Jurisprudencia 2/2020, derivó la diversa P/J.10/2021 (11ª) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo I, página 5 de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

84. Ahora, el artículo 123 Constitucional Apartado "B", en su fracción XII dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

85. De lo anterior se desprende, en lo conducente, que los conflictos individuales de los trabajadores de los Poderes de la Unión serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

86. Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, en los numerales 1 y 124 establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

"Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de Protección a la Infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro MaternoInfantil Maximino Avila Camacho y Hospital Infantil; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

(...)

Artículo 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

87. De lo anterior se colige que para los organismos con funciones de servicios públicos, como en el caso lo es **DICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal administrada por el Gobierno Federal**, es de observancia general la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para resolver los conflictos individuales** que se susciten entre los titulares de la entidad y sus trabajadores.

88. Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 123 Constitucional apartado "B", establezca que ese régimen Constitucional es aplicable únicamente a los conflictos individuales de los trabajadores de los Poderes de la Unión, puesto que en la Jurisprudencia P./J.10/2021 (11ª) del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, antes transcrita, se determinó que los organismos de carácter federal pueden regirse por el apartado "A" o "B", del artículo 123 de la Constitución, por lo que **no resulta inconstitucional el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que los contempla.**

89. Ahora, **al resolver el amparo en revisión 88/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que **los conflictos laborales deberán resolverse** de conformidad con el apartado del artículo 123 constitucional que dispongan las leyes o decretos de creación respectivos, **ante el órgano jurisdiccional competente para decidir con base en las normas procesales aplicables** para la solución de los conflictos suscitados entre los organismos federales y sus trabajadores, esto es, que **deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley que rige su relación laboral**, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de esos conflictos será aquella que reconozca la propia legislación adjetiva aplicable en cada caso.

90. Ello, pues **no tendría justificación ni consistencia, sostener que un órgano jurisdiccional sea competente para aplicar normas procesales distintas para las que fue creado, cuando existe texto constitucional y legal expreso que lo facultan para resolver conflictos laborales de un determinado apartado del artículo 123 de nuestra Constitución con base en reglas específicas.**

91. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 523, fracción X y 604 de la Ley Federal del Trabajo que establecen la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación para aplicar las normas de trabajo, así como conocer y resolver los conflictos laborales, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...)

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia (...)"

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

"Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

(...)

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

(...)"

"Artículo 604.- Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas. En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia."

92. Mientras que el primer párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, y el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reproducidos en párrafos precedentes, prevén que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será el competente para resolver los conflictos que se presenten bajo esa ley.

93. Para mayor claridad, a continuación, se reproduce la parte conducente de la ejecutoria del amparo en revisión 88/2023 a la que se hace alusión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"71. Señalado lo anterior, debe resaltarse el contenido del párrafo 57 de la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, cuyo párrafo contiene una **REGLA SOBRE LA LEY PROCESAL***

APLICABLE PARA LA RESOLUCIÓN de los conflictos laborales entre los organismos descentralizados y sus trabajadores.

72. Esa regla consiste en que los conflictos laborales suscitados **DEBERÁN RESOLVERSE, de conformidad con el apartado del artículo 123 constitucional que dispongan las leyes o decretos de creación respectivos.**

73. Sin que, de esta regla, se aprecie discrecionalidad alguna a favor del órgano jurisdiccional para decidir las normas procesales con base en las cuales se deben desarrollar los juicios laborales que resolverán el conflicto laboral en cuestión ni mucho menos, se aprecia la libertad para que las partes puedan elegir la legislación procesal que más les favorezca.

74. Por tal razón, debe concluirse que conforme a lo plasmado en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, **EL ÓRGANO CREADOR DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO FEDERAL ES EL QUE DETERMINA DICHO ASPECTO A TRAVÉS DE LA LEY O DECRETO DE CREACIÓN.**

75. Al respecto, resulta menester transcribir la parte conducente del párrafo 57 de dicha sentencia, la cual es del tenor literal siguiente:

"... por lo que todos los posibles conflictos laborales suscitados, o que en el futuro se susciten, deberán resolverse, según corresponda, conforme el apartado A o B del artículo 123 constitucional, acorde con lo que al respecto dispongan las leyes o decretos de creación respectivos."

76. De lo hasta aquí expuesto, puede señalarse que el criterio central de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, que se adoptó y reflejó en el cuerpo de la tesis P./J. 10/2021 (11a.), fue consistente en que el régimen que debe regir las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados federales con sus trabajadores será el que se encuentre en la ley o decreto de creación de cada organismo; sin embargo, en el texto de la sentencia se puede apreciar otro criterio, el cual se encuentra relacionado con la regla que determina las normas procesales que servirán de base para la resolución de los conflictos laborales suscitados entre los organismos descentralizados y sus trabajadores.

77. Sobre este último criterio, debe decirse que **esta Segunda Sala** al realizar una interpretación integral de la sentencia de solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 y del contenido de la tesis P./J. 10/2021 (11a.), **concluye que LA LEY PROCESAL APLICABLE PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS suscitados entre los organismos descentralizados federales y sus trabajadores SERÁ AQUELLA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE LAS RELACIONES LABORALES,** lo que se advertirá, en su caso, de la ley o decreto de creación respectivo.

78. Lo anterior, porque no existe algún sustento razonable para considerar que las relaciones de trabajo que se rigen por un apartado específico del artículo 123 constitucional, tengan que resolver sus conflictos con base en una legislación distinta, pues en el caso concreto, el solo hecho de que sean organismos descentralizados federales no justificaría esa situación.

79. Ello, obedece a un criterio de razonabilidad consistente en que todos los organismos descentralizados federales y sus trabajadores que tienen su régimen laboral, conforme a un apartado del artículo 123 constitucional deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación alguna para considerar que deba aplicarse una normativa diversa.

80. En este sentido, estimar lo contrario sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo Federal que plasmaron, respectivamente, en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado federal.

(...)

84. Resuelto lo anterior y con la finalidad de que este criterio guarde armonía y congruencia entre sí, tal como se buscó con la propuesta de solicitud de sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96, debe decirse que, para conocer la autoridad jurisdiccional competente que resolverá los conflictos de trabajo entre organismos descentralizados federales y sus trabajadores, TENDRÁ QUE TOMARSE COMO REFERENCIA LA NORMATIVA PROCESAL QUE REGIRÁ EL JUICIO LABORAL EN CADA CASO CONCRETO, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de esos conflictos SERÁ AQUELLA QUE RECONOZCA LA PROPIA LEGISLACIÓN ADJETIVA APLICABLE EN CADA CASO.

85. Ello, porque NO TENDRÍA JUSTIFICACIÓN NI CONSISTENCIA CON EL CRITERIO ADOPTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL, SOSTENER QUE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL SEA COMPETENTE PARA APLICAR NORMAS PROCESALES DISTINTAS PARA LAS QUE FUE CREADO, cuando existe Texto Constitucional y legal expresos que lo facultan para resolver conflictos laborales de un determinado apartado del artículo 123 de nuestra Constitución con base en reglas específicas.

(...)

87. Por tal razón, debe decirse, por un lado, que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación son los competentes para resolver los procesos que se lleven conforme a las normas adjetivas de la Ley Federal del Trabajo y, por otro, que EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES EL COMPETENTE CUANDO LOS JUICIOS SE DESARROLLEN CON BASE EN LA NORMATIVA PROCESAL DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."

94. De la anterior ejecutoria derivó la Jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3080, de rubro y texto siguientes:

"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones con emplazamiento a huelga contra un organismo descentralizado federal ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos con sede en la Ciudad de México. La Jueza de Distrito consideró que carecía de competencia para conocer del asunto, en virtud de que el decreto de creación del organismo descentralizado establece que el régimen laboral corresponde al del apartado B del artículo 123 constitucional, y con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), existe libertad de configuración para establecer en la ley o en los decretos de creación respectivos el régimen laboral de los organismos descentralizados federales; determinación que tomó a pesar de encontrarse vigente un contrato colectivo de trabajo que prevé un régimen laboral diverso. Contra esa resolución, el sindicato promovió amparo indirecto en el que sostuvo que la autoridad responsable era competente para conocer del procedimiento de huelga, porque en el contrato colectivo de trabajo se había pactado que el régimen laboral aplicable era el previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional. El Juzgado de Distrito estimó fundados los conceptos de violación y concedió el amparo para el efecto de que la Jueza responsable dejara insubsistente el acuerdo por el que se declaró incompetente y dictara otro en el que acepte la competencia para conocer del expediente de huelga. Contra dicha resolución el organismo tercero interesado interpuso recurso de revisión y el sindicato revisión adhesiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la ley procesal aplicable para la resolución de los conflictos laborales debe ser la que rijan el régimen laboral de los organismos descentralizados y sus personas trabajadoras, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales realizadas previamente a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal P./J. 10/2021 (11a.), salvo en aquellos casos en que las partes pacten expresamente en esa negociación alguna normativa procesal diversa a la que rige su relación laboral.

Justificación: Todos los organismos descentralizados federales y sus personas trabajadoras que tienen su régimen laboral acorde con un apartado del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ventilar sus conflictos con observancia en la ley procesal que rige su relación laboral, ya que no existe sustento ni justificación para considerar que deba aplicarse una normativa diversa. Por lo que, estimar lo contrario, sería ir en contra de la libertad configurativa, tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo, así como de la voluntad de negociación a la que llegaron las partes de la relación laboral. Ello es así, porque en la sentencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, se sostuvo que la vigencia del nuevo criterio no modificaría las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores, y por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 de la Constitución Federal que se había pactado."

95. Bajo ese contexto, como ya se vio, **las relaciones jurídicas de trabajo de Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable se rigen, en términos de sus Condiciones Generales de Trabajo, por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

96. Asimismo, conforme al primer párrafo de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, y los artículos 1 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reproducidos en párrafos precedentes, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será el competente para resolver los conflictos que se presenten bajo esa ley, en el caso de DICONSA, Sociedad Anónima de Capital Variable, independientemente de que se trate de una empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal administrada por el Gobierno Federal.

97. De igual forma, al resolver el amparo en revisión 88/2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los conflictos laborales deben resolverse con base en el apartado del artículo 123 Constitucional que disponen las leyes o decretos de creación respectivos, con base en la legislación adjetiva aplicable en cada caso, porque no tendría justificación que un órgano jurisdiccional sea competente para aplicar normas procesales distintas para las que fue creado, de donde derivó la Jurisprudencia 2ª./J. 55/2023 de rubro "**CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.**"

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

98. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto, se orienta en el sentido siguiente.

99. La autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos suscitados entre Diconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal mayoritaria de índole federal administrada por el Gobierno Federal, con sus trabajadores, es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo que establece el primer párrafo de la fracción XII, del apartado B del artículo 123 Constitucional, y de los artículos 1 y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los cuales fincan la competencia al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al establecerlo así sus Condiciones Generales de Trabajo.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a la autoridad denunciante, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar

(presidenta), así como la Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno (ponente) y Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz; con el Secretario de Tribunal Alan Antonio Moran Herrera, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales para determinar el órgano competente para conocer de las controversias laborales entre Diconsa, S.A. de C.V., y sus trabajadores. Mientras que uno sostuvo que es un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, por tratarse de una sociedad mercantil con fines de lucro, administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; el otro consideró que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que sus condiciones generales de trabajo establecen que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre Diconsa y sus trabajadores.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), determinó que la ley procesal aplicable para resolver los conflictos laborales debe ser la que rija el régimen laboral de los organismos de que se trate, ya sea que éste se encuentre previsto en la ley o en el decreto de creación de ese organismo descentralizado, o bien, en las negociaciones colectivas o individuales.

De acuerdo con ello, si las condiciones generales de trabajo de Diconsa establecen que las relaciones jurídicas de trabajo con sus empleados se rigen por el apartado B del artículo 123 citado, la autoridad competente para conocer de sus conflictos laborales es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)

Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3080, con número de registro digital: 2027364.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 213/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 27 DE MARZO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO Y MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. PONENTE: MAGISTRADA ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS INZUNZA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión celebrada el día **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios **213/2024**, sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Decimoctavo Circuito.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Denuncia de la posible contradicción de criterios. Mediante oficio recibido el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, el Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre ese órgano jurisdiccional [amparo directo 249/2024]; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito [amparo en revisión 64/2019].

SEGUNDO. Radicación y turno. Por auto de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **213/2024**; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios; turnó los autos para su estudio a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado; y, solicitó a los contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el planteado en el presente asunto.

TERCERO. Vigencia de los criterios. Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los informes de los tribunales contendientes, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios materia de la denuncia se encuentran vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y confirmación de turno. Por auto de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos seis meses, no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema consultado.

En proveído de esa misma fecha, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Rosa Elena González Tirado para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Aplazamiento. En sesión de cinco de marzo pasado el presente asunto fue aplazado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del transitorio Séptimo del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*].

Ello en virtud de que la contradicción denunciada se suscitó entre el Tribunal Colegiado en Materia Civil; y, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (este último al resolver un asunto agrario); ambos del Decimoctavo Circuito, de ahí que la denuncia en cita se comprende en las materias y territorio asignados a este órgano.

Por lo que, como se anticipó, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tiene competencia para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haberse formulado por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; que resolvió el amparo directo 249/2024, que contiene uno de los supuestos criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. A continuación se precisan, en lo relevante, los antecedentes y ejecutorias de los asuntos denunciados como probables contendientes.

A. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. Amparo en Revisión 64/2019.

Antecedentes:

- Una persona física promovió demanda de amparo indirecto, en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE. EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 18, con domicilio [...]

IV. ACTO RECLAMADO.

IV.1 Reclamo de la autoridad señalada como responsable, el acuerdo de fecha veinte (20) de junio del presente año, deducido del expediente identificado con el número [...], formado con motivo del oficio [...] suscrito por la [...] Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remite el expediente [...] del índice de la Segunda Secretaría de dicho órgano judicial, relativo a la providencia precautoria por daño temido promovida por la suscrita ante el juez civil competente del primer distrito judicial del Estado de Morelos”.

- La demanda de trato se turnó al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, quien la admitió y, seguidos los trámites correspondientes, dictó sentencia en la que resolvió sobreseer el juicio relativo.
- Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión; del cual correspondió conocer, bajo el número de expediente 64/2019, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, que en sesión de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, decidió revocar la sentencia impugnada y otorgar a la quejosa el amparo para los efectos siguientes:

“• El Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, actuando dentro del expediente [...]:

1) Deje sin efectos el auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, en el que tuvo por recibido el expediente [...] que remitió el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en cumplimiento a la resolución de treinta de mayo de la misma anualidad, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia dentro del toca [...] y en su lugar dicte otro en el que,

2) Atendiendo a los razonamientos expuestos en esta ejecutoria de amparo, devuelva al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, los autos que le fueron remitidos.

• Asimismo, la protección federal se concede para que la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del toca [...], realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciocho, y en su lugar dicte otra en la que,

b) Atendiendo a los razonamientos aquí expuestos, declare improcedente la excepción de competencia por declinatoria en razón de la materia hecha valer por la parte demandada”.

Decisión que el tribunal colegiado de trato sustentó en las consideraciones que se insertan:

“SÉPTIMO. Análisis de la cuestión planteada. [...]

Ahora bien, en el presente recurso de revisión la materia a resolver consiste en determinar, conforme a lo resuelto por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al resolver la excepción de incompetencia hecha valer por los demandados, si fue correcto que se fincara la competencia en favor del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, con residencia en Cuernavaca, para seguir conociendo el expediente [...]

Los artículos **41** y **43** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y los numerales **37** y **44**, fracción **III**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en relación con los conflictos competenciales establecen lo siguiente: **[se transcriben]**

De los preceptos legales transcritos se desprende que en los asuntos de la competencia de los jueces civiles del Estado de Morelos, para el caso de que se promueva una cuestión de competencia por **declinatoria**, ésta debe presentarse ante el juez que esté conociendo del asunto, el que deberá remitir testimonio de todo lo actuado a su superior, que es una Sala Civil o Mixta según sea el caso, la que citará a ambas partes y después de escucharlas resolverá lo que en derecho corresponda.

Que en caso de ser fundada la excepción, el juez incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de su sentencia y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste.

Del artículo 44 antes transcrito se desprende que, el objeto primordial de la declinatoria es lograr que el juez que esté conociendo del asunto se abstenga de seguir haciéndolo; sin que ello represente, incluir que se finque competencia en favor de cualquier otro órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en razón de que es necesario que el órgano jurisdiccional en relación con el cual se finque la competencia, esté sometido a la jurisdicción de la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, ya que los Tribunales del fuero común, no pueden vincular a uno diverso que no corresponda a su fuero.

Con relación a ello se tiene que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en sus artículos 1, 2, 3, 14 y 15 establecen la organización y jurisdicción de los tribunales que conforman el mencionado Poder Judicial, a saber: **[se transcriben]**

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tienen jurisdicción en materias civil y penal, sobre los jueces de primera instancia de esa misma entidad federativa, pero no se obtiene que tengan facultades para ejercer jurisdicción sobre tribunales de materia distinta de la civil y penal, ni respecto de otro fuero.

En ese orden de ideas es dable concluir que una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, carece de facultades para fincar competencia en favor de un tribunal en materia agraria perteneciente al fuero federal, respecto del cual no ejerce jurisdicción la Sala Auxiliar en términos de los dispositivos invocados.

Lo anterior obedece a que los poderes que rigen al interior de los Estados, como lo es el Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a través de su Sala Auxiliar del Primer Circuito, al ejercer sus facultades dentro del territorio donde ejerce jurisdicción no puede invadir la esfera de competencia de la autoridad federal.

Ello es así, dado que conforme a las disposiciones de los artículos **39, 40 y 41**, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo de los estados libres y soberanos que conforman la federación mexicana, unirse para formar una república democrática, representativa, laica y federal.

De ellos también se desprende, que es voluntad del pueblo ejercer su gobierno a través de los poderes de la Unión, por lo que ve a las facultades reservadas a ella, quedando facultado cada estado para ejercer su soberanía al régimen interior por lo que respecta a las facultades que la Unión les deja.

Con relación a lo anterior, en el artículo **49** de la Constitución General de la República, se establece que los poderes de la Unión serán el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Ahora bien, con relación a la justicia agraria de la propia Constitución Federal, en su artículo **27**, fracción **XIX**, se desprende que es facultad de la Nación (Federación) regular lo concerniente a la tenencia de la tierra, dentro de lo cual es facultad también de la Unión el procurar y administrar la justicia agraria.

Por otra parte, por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus artículos 1 y 20, se establece que esta entidad federativa es miembro de la federación que conforman los Estados Unidos Mexicanos, que en mérito de lo anterior el Estado de Morelos adopta como forma de gobierno la república democrática, laica, representativa y popular, en la que el poder se ejercerá a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

De los preceptos legales de la Constitución General de la República y de la Constitución local se desprende que los estados libres y soberanos que conforman la república mexicana pactaron unirse; que para ello han cedido parte de esa soberanía para formar el gobierno de la unión, que la soberanía que les resta es ejercida por los estados al interior de los mismos, siempre respetando el pacto federal, que

consiste, entre otras cosas, en no intervenir en los asuntos que la Constitución Federal reserva para la Unión, lo que también significa que ésta no debe ejecutar acciones reservadas para los Estados federados.

Conforme a lo anterior puede decirse que los jueces pertenecientes a los Estados que conforman la federación mexicana, tienen competencia únicamente en cuanto a su régimen interior, sin que tengan facultades para hacerlo más allá de él, es decir sin que puedan sobrepasar la soberanía del Estado de Morelos.

En ese tenor, la Sala Auxiliar no tenía facultades para declarar la carencia de competencia de un Juzgado Civil, interpretando una ley federal, como lo es la Ley Agraria y tampoco para fincarla en favor del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, en tanto que éste es un órgano materialmente jurisdiccional que depende de la federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución General de la República, lo que lo coloca fuera de la soberanía del Estado de Morelos.

Con base en esa premisa y tomando en consideración que los terceros interesados al momento de oponer la excepción de competencia por declinatoria en razón de la materia manifestaron:

‘... Con todo respeto se hace notar a su señoría que el presente asunto es de carácter agrario, tomando en consideración la naturaleza jurídica de los inmuebles, tanto de la parte actora como del suscrito, esto en virtud de la determinación del ejecutivo federal vertida en la resolución presidencial en la que se confirman a la Comunicad (sic) de [...], Morelos, [...] hectáreas y se le restituyen de la Exhacienda de [...], la superficie de [...] hectáreas, a dicha comunidad encontrándose inmersas en esa resolución presidencial las fracciones de terreno que ocupa la actora, así como la que poseemos los demandados, tan es así que la propia actora entre las pruebas que aporta como base de su acción se encuentra una constancia de posesión de fecha trece de mayo del dos mil uno, por el Comisariado de Bienes Comunales de [...], en cuyo documento en la parte inferior derecha señala ‘las tierras comunales no son negociables’, por lo que el presente negocio es de naturaleza agraria y por tal motivo tal y como lo establece el artículo 27 fracción 19 (sic) de la Constitución Federal la creación de tribunales agrarios para conocer y resolver de los asuntos de esa naturaleza, por lo que se solicita se tome en cuenta la incompetencia planteada por materia a efecto de que quien conozca del presente asunto sea el órgano jurisdiccional competente, previa la substanciación ante el Tribunal Superior de Justicia de determine (sic) lo que legalmente proceda. Y por último se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito mediante el cual se comparece al presente asunto, el cual consta de nueve fojas, mediante las cuales se da contestación a la demanda y se opone demanda reconventional, ratificando y conociendo la firma que calza dicho libelo, para todos los efectos legales solicitados se me expida copia de lo actuado en la presente diligencia, siendo todo lo que desea manifestar...’

De ello se obtiene que los terceros interesados al oponer la excepción de competencia por materia, que hicieron valer ante el juez civil que conocía de la providencia precautoria sobre daño temido, lo realizaron bajo la premisa de que la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, fincara la competencia en favor de un tribunal agrario ajeno a la potestad local.

Sin que corresponda al Poder Judicial del Estado de Morelos, en los términos de la Constitución Política Federal o Local, la facultad de aplicar la legislación agraria, ya que además ningún ordenamiento legal le confiere competencia para ese efecto, como lo realizó la Sala Auxiliar en la resolución de treinta de

mayo de dos mil dieciocho, al establecer en el considerando segundo que, en términos del artículo **166**, de la Ley Agraria y la interpretación literal del precepto **27**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente para continuar conociendo la providencia precautoria lo era el Tribunal Unitario Agrario.

En tal virtud, la pretensión de los actores al oponer la excepción de competencia resultaba improcedente, ya que además un juez estatal no puede fincar competencia a un órgano respecto del cual no ejerce jurisdicción.

Aunado a que ni el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, rige al mencionado Tribunal Agrario, ni lo vincula, ya que no se trata de un Tribunal de la tutela de la Sala Auxiliar, sino de un fuero diferente.

En ese tenor, la excepción de incompetencia planteada por los terceros interesados debió haberse declarado infundada, dada la imposibilidad de poder resolver en los términos planteados.

A mayor abundamiento, en términos del artículo **106** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Poder Judicial de la Federación, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y no a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos”.

B. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito. Amparo Directo 249/2024.

Antecedentes:

- **El Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social** por conducto de sus apoderados legales, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y respecto del acto que hicieron consistir en lo siguiente:

“III. Autoridad Responsable.-

Como ordenadora: Magistrados integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y **como ejecutora** el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; ambos con domicilio [...]

IV. Acto reclamado.-

De la Autoridad ordenadora: La resolución de fecha 06 de marzo de 2024, emitida por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro del toca civil [...], en el cual se pretende dirimir la excepción de incompetencia, interpuesta por mi representado, en la cual la autoridad responsable razona y determina indebida e ilegalmente señala que acrece (sic) de facultades de competencia para resolver sobre la excepción opuesta por nuestra representada, resultando erróneo el criterio tomado, tal y como se manifestará en el capítulo de conceptos de violación, además de dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y ante la autoridad competente”.

• De la demanda correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en el expediente de amparo directo 249/2024, resuelto en sesión de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el sentido de conceder a la quejosa el amparo, para que la responsable:

“a) Deje insubsistente la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

b) Corrija la incongruencia advertida en esta ejecutoria y resuelva la excepción de competencia que le fue planteada, sin más limitación que no vuelva a declararla improcedente bajo el argumento de que carece de facultades.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados, dado que no se impugnan por vicios propios [...]”.

En su fallo, el tribunal colegiado consideró lo siguiente:

“**OCTAVO.** Estudio de los conceptos de violación del amparo principal [...]”

Es sustancialmente **fundado** dicho motivo de desacuerdo y suficiente para conceder el amparo solicitado.

El artículo 1,077 del Código de Comercio establece: **[se transcribe]**.

Del artículo transcrito se advierte que todas las resoluciones llámese decretos de trámite, autos provisionales definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Asimismo, las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas, sea condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

En el caso, en el acto reclamado la responsable, en lo que interesa, consideró:

[...]

Como se adelantó, es sustancialmente fundado dicho motivo de desacuerdo.

Es así, pues por un lado, la Sala responsable, en sus consideraciones, sustancialmente determinó que no tiene facultades para resolver la excepción planteada, sin embargo, al hacer el estudio de fondo, sostiene que el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y deja a salvo los derechos de la actora, empero, declara improcedente esa excepción porque, a su juicio, no tiene sustento legal para fincar competencia a otro órgano que no se encuentra sometido a su jurisdicción como lo es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (quien aduce debe conocer del juicio natural). Consideraciones que devienen incongruentes, pues aduce no tiene competencia y declara improcedente dicha excepción.

Como apoyo a su determinación, la responsable sustentó su determinación en la tesis aislada de rubro: **‘COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**

LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO; sin embargo, este Tribunal no comparte el criterio conforme a las consideraciones siguientes:

Los artículos 18, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen: **[se transcriben]**.

De los preceptos transcritos, se desprende que:

1. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y por competencia del juzgador se entiende el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.
2. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.
3. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.
4. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria:
 - a) La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia; y
 - b) La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

De lo que se colige que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, no es factible declarar improcedente la excepción de incompetencia en la que se pretende que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la decline a favor de un Tribunal Unitario Agrario o como en el caso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lo anterior, porque la competencia debe entenderse como el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo a la ley y la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

En ese sentido, si uno de los criterios para determinar la competencia del juzgador es, precisamente, la materia; entonces, las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al examinar y resolver la excepción de competencia opuesta por la parte demandada, puede examinar si la controversia es de naturaleza agraria, ya sea porque el predio sea de naturaleza ejidal o comunal o se surta alguna otro supuesto de la competencia de un Tribunal Unitario Agrario; incluso, como en el caso, si el conflicto es de la materia administrativa verbigracia porque el documento base de la acción se funde en un contrato de obra pública, entre otros supuestos; lo anterior, porque el estudio de la excepción de competencia por

materia será la base legal, para que la sala determine si el juez del conocimiento es competente o no para conocer de la controversia natural.

De ahí que las facultades de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no están restringidas a dirimir las cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentren dentro de su ámbito de jurisdicción y guarden una subordinación jerárquica por grado respecto de aquéllas, menos aún que sus facultades estén reducidas a definir a qué juzgado corresponde el conocimiento de la controversia, ya sea por razón de cuantía, territorio o materia –civil, familiar o mercantil–, como incorrectamente lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Decimoctavo Circuito.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, familiares, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

En consecuencia, si en una demanda la parte actora estima que la controversia que tiene con su contraria es de naturaleza civil y la parte demandada al contestar la demanda considera que el conflicto no es civil sino que es de naturaleza agraria, administrativa o mercantil y opone la excepción correspondiente, la cual será enviada a una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para su resolución, acorde a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (en el caso, al superior jerárquico conforme al artículo 1,117 del Código de Comercio); entonces, es evidente que la sala a la que corresponda resolver tal excepción está facultada para dilucidar si la materia de la controversia es de naturaleza agraria, administrativa o mercantil, lo cual debe resolver atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción; lo que, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

Sirve de apoyo a esta consideración, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número P./J. 83/98, página 28, del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, Novena época, con registro digital 195007, que a la letra dice:

‘COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES [se transcribe]’.

De ahí que sea incorrecto considerar que, al resolver una excepción por materia, las facultades de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos estén restringidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren dentro de su ámbito de jurisdicción y guarden una subordinación jerárquica por grado respecto de aquéllas; dado que la sala debe dilucidar la naturaleza de la controversia y si estima que es agraria, debe declararlo así y, si lo considera pertinente, está facultada para remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario que estime competente; resolución que en modo alguno puede considerarse vinculante, dado que si el tribunal agrario examina la controversia y estima que no es de

naturaleza agraria y no acepta la competencia declinada, el asunto deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito o al tribunal que deba resolver el conflicto competencial suscitado.

En consecuencia, la circunstancia de que, al resolver la excepción por materia, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos considere que la competencia es de naturaleza agraria y la remita al Tribunal Agrario que estimare competente, el cual pertenece a un fuero distinto, en nada trasciende a la resolución de la excepción, dado que el tribunal agrario no está obligado a aceptar la competencia y puede rechazarla.

Lo mismo acontece si, al resolver la excepción de competencia por materia, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos considere que la competencia es de naturaleza administrativa y ordena remitirla al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁸ o de otra entidad federativa o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunque estos no estén bajo la jurisdicción de la sala o el último sea de un fuero distinto, dado que estos últimos no están obligados a aceptar la competencia que les decline la sala y pueden rechazarla.

No pasa inadvertido para este tribunal, que al resolver el amparo en revisión 64/2019 del que derivó la tesis aislada de rubro '**COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO**'; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Decimoctavo Circuito, se fundó en el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que se refiere a las facultades las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando actúan como tribunal de competencia, pero tal dispositivo no regula las atribuciones de las referidas salas cuando resuelven una excepción de competencia por materia, dado que tal excepción debe ser analizada conforme a los numerales 18, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos; por tanto, esa circunstancia llevó al referido tribunal colegiado a la conclusión errónea en el sentido de que debía declarar improcedente la excepción de incompetencia en la que se pretende que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos la decline a favor de un Tribunal Unitario Agrario o como en el caso al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esas son las razones por las cuales no se comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2019 del que derivó la tesis aislada cuyo rubro se ha citado y que motivaron declarar improcedente la excepción en estudio [...]"

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Respecto a tal presupuesto, debe tenerse como punto de partida que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; de ahí que, para determinar si existe —o no— la contradicción, es menester analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el fin de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

En ese sentido es aplicable como apoyo, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, del tenor literal siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: ‘*CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA*’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘*diferencias*’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución [*Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7*]”.

De la jurisprudencia inserta se sigue que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B. Llegado a conclusiones discrepantes respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Por ende, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Bajo ese marco, este Pleno Regional advierte que no obstante que los tribunales analizaron la posibilidad de declinar competencia en favor de autoridades distintas (Tribunal Agrario y Tribunal Federal de Justicia Administrativa); en el caso sí es factible determinar la existencia de la contradicción entre los criterios denunciados habida cuenta que los contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares, arribando a posturas distintas.

Tampoco es óbice que los asuntos se tramitaron por vías distintas (amparo en revisión y amparo directo), y que por ende, la naturaleza de los reclamos es diferente, puesto que ambas resoluciones tienen como punto de encuentro el análisis de las decisiones tomadas al resolver la excepción de incompetencia por materia.

En efecto, esquematizando los antecedentes y ejecutorias reseñados en el considerando previo encontramos:

Amparo en Revisión 64/2019 Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito	Amparo Directo 249/2024 Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito
Que del análisis de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37, 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo estado, se desprendía que las Salas del TSJ de Morelos	Que los artículos 18, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprendía que no era factible declarar improcedente la excepción de incompetencia en la

únicamente tenían jurisdicción en materias civil y penal, sobre jueces de primera instancia de esa misma entidad, sin que ello aconteciera sobre tribunales de materias o fuero distinto.	que se pretendía que el TSJ de Morelos la declinara a favor de un Tribunal Unitario Agrario o al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
Que en los términos de los numerales invocados, la Sala del TSJ de Morelos carecía de facultades para fincar competencia en favor de un tribunal agrario perteneciente al fuero federal respecto del cual no ejercía jurisdicción.	Que si uno de los criterios para determinar la competencia del juzgador era la materia, las Salas del TSJ de Morelos al examinar y resolver la excepción de competencia podían examinar si la controversia era de naturaleza agraria, ya sea porque el predio era de naturaleza ejidal o comunal, o se surtiera algún otro supuesto de la competencia de un Tribunal Unitario Agrario; incluso si el conflicto era en administrativa, por ejemplo, porque el documento base de la acción se fundara en un contrato de obra pública.
Que la Sala no tenía facultades para declarar la incompetencia de un juzgado civil, interpretando una ley federal (Ley Agraria), y tampoco para fincarla al Tribunal Unitario Agrario, en tanto que este último era un órgano que se encontraba fuera de la soberanía del estado (de Morelos), pues que dependía de la federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, constitucional.	Que el estudio de la excepción de competencia por materia sería la base legal para que la Sala determinara si el juez del conocimiento era competente o no para conocer de la controversia natural.
Que si bien en la excepción de incompetencia se solicitó establecerla en favor de un tribunal agrario ajeno a la potestad local, no correspondía al poder judicial local, en términos de las constituciones federal o local, la facultad de aplicar la legislación agraria, ya que ningún ordenamiento legal le confería competencia para ese efecto a la Sala.	Que las Salas del TSJ de Morelos no estaban restringidas a dirimir las cuestiones competenciales entre los órganos que se encontraran dentro del ámbito de jurisdicción y guardaran una subordinación jerárquica por grado respecto de aquéllas, menos aún, que sus facultades estuvieran reducidas a definir a qué juzgado correspondía el conocimiento de la controversia, ya fuera por razón de cuantía,

Que la excepción resultaba improcedente, ya que un juez estatal no podría fincar competencia a un órgano respecto del cual no ejercía jurisdicción. Que ni el código procesal civil de Morelos ni la ley orgánica local regían al tribunal agrario, ni lo vinculan, pues no se trataba de un órgano que se encontrara bajo la tutela de la Sala, sino de un fuero diferente. Que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, le correspondía exclusivamente al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias competenciales que se suscitaban entre los tribunales de la federación y los de los estados.	territorio o materia –civil, familiar o mercantil–, como incorrectamente lo consideró diverso tribunal contendiente. Que si en una demanda la actora estimaba que la controversia era de naturaleza civil y la parte demandada al contestar la demanda consideraba que el conflicto era de naturaleza agraria, administrativa o mercantil y oponía la excepción correspondiente (la cual sería enviada a una de las Salas del TSJ de Morelos en términos artículo 43 del código procesal civil) era evidente que la Sala a la que correspondiera resolver tal excepción estaba facultada para dilucidar si la materia de la controversia era de naturaleza agraria, administrativa o mercantil, lo cual debía resolver atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo que, regularmente, se podría determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoyara la demanda. Que servía de apoyo lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número P./J. 83/98, que a la letra dice: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE

	LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES”. Que era incorrecto considerar que, al resolver una excepción por materia, las facultades de las Salas del TSJ de Morelos estaban restringidas a los órganos jurisdiccionales que se encontraran dentro de su jurisdicción y guardaran subordinación jerárquica por grado respecto de aquéllas; dado que se debía dilucidar la naturaleza de la controversia y si estimaba que era agraria, debía declararlo así y, si lo consideraba pertinente, estaba facultada para remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario que estimara competente; resolución que en modo alguno podía considerarse vinculante, dado que si el tribunal agrario examinaba la controversia y estimaba que no era de naturaleza agraria y no aceptaba la competencia declinada, el asunto debería remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito o al tribunal que debiera resolver el conflicto competencial suscitado. Que la circunstancia de que la Sala del TSJ de Morelos considerara que la competencia era de naturaleza agraria y la remitiera al Tribunal Agrario que estimara competente, el cual pertenecía a un fuero distinto, en nada trascendía a la resolución de la excepción, dado que el tribunal agrario no estaba obligado a aceptar la competencia y podía rechazarla.

	Que si al resolver la excepción la Sala del TSJ consideraba que la competencia era de naturaleza administrativa y ordenaba remitirla a algún Tribunal de Justicia Administrativa o en su caso, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunque estos no estuvieran bajo su jurisdicción, o formaran parte de un fuero distinto, no están obligados a aceptar la competencia que declinada. Que el diverso tribunal que emitió la jurisprudencia citada por la responsable fundó su decisión en el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pero tal dispositivo no regulaba las atribuciones de la Sala cuando resolvía una excepción de competencia por materia, dado que tal excepción debía ser analizada conforme a los artículos del código procesal, lo que lo llevó a su homólogo una conclusión errónea.

Como se observa, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos indicados, en esencia analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar si una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia —*por declinatoria*— en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez advertida la incompetencia del juez de origen, puede fincarle competencia a un órgano perteneciente a distinto fuero, al que estima competente.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito [*amparo en revisión 64/2019*] sostuvo:

- Que del análisis de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37, 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo estado, se desprendía que una Sala del Tribunal Superior de Justicia únicamente tenía jurisdicción en materias civil y penal, sobre jueces de primera instancia de esa entidad, sin que ello aconteciera sobre tribunales distintas materias y fuero.

- Que de conformidad con los numerales invocados, la citada Sala carecía de facultades para fincar competencia en favor de un tribunal agrario perteneciente al fuero federal respecto del cual no ejercía jurisdicción.
- Que la Sala no tenía facultades para declarar la incompetencia de un juzgado civil, interpretando una ley federal (Ley Agraria), y tampoco para fincarla al Tribunal Unitario Agrario, en tanto que este último era un órgano que se encontraba fuera de la soberanía del estado (de Morelos), puesto que dependía de la federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que si bien en la excepción se solicitó establecer competencia en favor de un tribunal agrario, ajeno a la potestad local, no correspondía al poder judicial del estado, en términos de las constituciones federal o local, la facultad de aplicar la legislación agraria, ya que ningún ordenamiento legal le confería competencia para ese efecto.
- Que dicha excepción resultaba improcedente, puesto que un juez estatal no podría fincar competencia a un órgano respecto del cual no ejercía jurisdicción.
- Que el código procesal y la ley orgánica del estado no regían al tribunal agrario, ni lo vinculaban, pues se trataba de un órgano que se encontrara bajo la tutela de un fuero distinto.
- Que de conformidad con el artículo 106 de la Constitución Federal, le correspondía exclusivamente al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias competenciales que se suscitaban entre los tribunales de la federación y los de los estados.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito [*amparo directo 249/2024*] consideró:

- Que de los artículos 18, 23, 24, 25, 26, 29, 41, 42 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprendía que no era factible declarar improcedente la excepción en la que se pretendía que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos declinara competencia a favor de un Tribunal Unitario Agrario, o bien, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Que si uno de los criterios para determinar la competencia del juzgador era la materia, una Sala del citado Tribunal, al examinar y resolver la referida excepción, podía analizar si la controversia era de naturaleza agraria, por tratarse de un predio ejidal o comunal, o se surtiera algún otro supuesto de la competencia de un Tribunal Unitario Agrario; incluso si el conflicto era en materia administrativa, por ejemplo, si el documento base de la acción se fundara en un contrato de obra pública.
- Que el estudio de la excepción de competencia por materia sería la base legal para que la Sala determinara si el juez del conocimiento era competente o no para conocer de la controversia natural.
- Que la Sala no estaba restringida a dirimir las cuestiones competenciales entre los órganos que se encontraran dentro de jurisdicción y le guardarán una subordinación jerárquica por grado, menos aún, que sus facultades estuvieran reducidas a definir a qué juzgado correspondía el conocimiento de la

controversia, ya fuera por razón de cuantía, territorio o materia –civil, familiar o mercantil–, como incorrectamente lo consideró el diverso tribunal contendiente.

- Que si en una demanda la parte actora estimaba que la controversia era de naturaleza civil, mientras que la demandada al contestar consideraba que el conflicto era agrario, administrativo o mercantil, y oponía la excepción correspondiente —la cual sería enviada a propia Sala en términos artículo 43 del código procesal civil— era evidente que la Sala a la que correspondiera resolver estaba facultada para dilucidar si la materia de la controversia era de naturaleza agraria, administrativa o mercantil, atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción.
- Que era incorrecto considerar que, al resolver una excepción por materia, las facultades de la Sala estaban restringidas a los órganos jurisdiccionales que se encontraran dentro de su jurisdicción y le guardaran subordinación jerárquica por grado; dado que se debía dilucidar la naturaleza de la controversia y, si estimaba que era agraria, debía declararlo así y, si lo consideraba pertinente, estaba facultada para remitir los autos al Tribunal Unitario Agrario que considerara competente; resolución que en modo alguno podía considerarse vinculante, dado que si este último tribunal examinaba la controversia y estimaba que no era de naturaleza agraria y no aceptaba la competencia declinada, el asunto debería remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito o al tribunal que debiera resolver el conflicto competencial suscitado.
- Que la circunstancia de que la Sala considerara que la competencia era de naturaleza agraria y la remitiera al Tribunal Agrario que estimara competente, el cual pertenecía a un fuero distinto, en nada trascendía a la resolución de la excepción, dado que el tribunal agrario no estaba obligado a aceptar la competencia y podía rechazarla.
- Que si al resolver la excepción la Sala consideraba que la competencia era de naturaleza administrativa y ordenaba remitirla a algún Tribunal de Justicia Administrativa o en su caso, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aunque éstos no estuvieran bajo su jurisdicción, o formaran parte de un fuero distinto, no estaban obligados a aceptar la competencia que declinada.
- Que el diverso tribunal que emitió la jurisprudencia citada por la responsable fundó su decisión en el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, pero tal dispositivo no regulaba las atribuciones de la Sala cuando resolvía una excepción de competencia por materia, dado que tal excepción debía ser analizada conforme a los artículos del código procesal, lo que lo llevó a su homólogo una conclusión errónea.

En este contexto, como se anticipó, los órganos denunciados como contendientes se pronunciaron respecto a similares hipótesis jurídicas, con resultados discrepantes; lo que pone de manifiesto la existencia de la contradicción de criterios y permite a este Pleno Regional fijar como materia de la misma, el determinar si, una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al analizar una excepción de incompetencia —*por declinatoria*— en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez advertida la incompetencia del juez de origen, puede fincarle competencia a un órgano perteneciente a distinto fuero.

No se inadvierte que el tema fijado difiere en un pequeño aspecto del señalado en el auto de admisión de la presente contradicción, sin embargo, la clasificación inicial es de carácter preliminar, puesto que el momento procesal idóneo para establecer dicho tópico es al momento de la resolución del asunto.

QUINTO. Estudio. Como punto de partida, conviene señalar lo que se entiende por competencia y jurisdicción.

Hernando Devín Echandía, en su libro “Teoría General del Proceso” (2018). Editorial Temis S.A., 2018, establece:

“Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es ésta la función que desempeña la competencia.

La competencia es, por tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio (*Mattirolo, ‘Tratado de derecho judicial civil’, Editorial Reus, sin fecha*).

La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta...”

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su doctrina jurisprudencial, específicamente en la contradicción de tesis 25/2007-PL, estima que la jurisdicción abarca un concepto más global relativo a la impartición de justicia y, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

En dicha ejecutoria, también se señala que, en épocas pasadas, la Cuarta Sala identificó a las figuras anteriores como competencia constitucional y jurisdiccional, señalando que por la primera debe entenderse la capacidad que, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a un Tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias; y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano, parte integrante de un Tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen de ese Tribunal, y de Tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado.

Bajo esa perspectiva, el Alto Tribunal, en lo que interesa, concluye que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 constitucional, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia P/J. 21/2009, con registro digital 167557, del Pleno del Máximo Tribunal de nuestro país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 5, que se transcribe enseguida:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas”.

Debe aclararse que aún y cuando dicha jurisprudencia se refiere a la competencia de los jueces de distrito en los juicios de amparo, es aplicable en su contexto integral por cuanto a la idea toral de que la competencia del juez para resolver un juicio específico —*por razón de la materia*— es una regla fundamental del procedimiento. Lo mismo sucede con algunas consideraciones que el Pleno del Alto Tribunal, sostuvo al resolver la contradicción de tesis 230/2017, en la que nuevamente se refirió a la importancia suprema del tema competencial:

“106. Para sustentar lo anterior, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables.

107. Esto se advierte de la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2009, de este Tribunal Pleno, de contenido siguiente:

‘COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO [se transcribe]’.

108. En esa lógica un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

109. Ahora bien, específicamente tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial.

110. Las dos directrices señaladas, entre otras, son parámetros que identifican y responden a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso pleno a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos tanto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, como en los preceptos 8º y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

[...]

112. Este Alto Tribunal ha sostenido, que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

113. Así se tiene que el derecho fundamental previsto en el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

114. Tales garantías subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

115. Además, el nuevo modelo del orden jurídico nacional surgido por las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, permiten entender que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan como de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, mientras que los artículos convencionales citados, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional referido, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias de esa prerrogativa fundamental, sino que tienden a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado.

116. Es de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia: *‘DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN [se transcribe]’*.”.

Establecido lo anterior, se procede a delimitar el marco normativo de la competencia y jurisdicción de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En este contexto, la competencia del Poder Judicial del referido estado se fundamenta en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a continuación se transcriben:

“Artículo 86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes [...].

[...] Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial”.

“Artículo 87.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas [...].”

De los textos transcritos se desprende que, en el Estado de Morelos el Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará, en lo que interesa, en Salas Colegiadas, cuya jurisdicción será establecida por las leyes secundarias.

Respecto a este último tema, los numerales 1, 2, 3, fracción I, 4, 37, 14, 15, 44 y 46 de la Ley Orgánica del referido Poder Judicial Local, establecen:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos”.

“ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales, sobre declaración especial de ausencia y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración”.

“ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia [...].”

“ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables”.

“ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno [...].”

“ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción [...].”

“ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla”.

“**ARTÍCULO 44.-** Las Salas Civiles conocerán de:

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia y mercantil;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia;

III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia;

V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;

VI.- La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil; y

VII.- Los demás asuntos que le señalen las leyes”.

“**ARTÍCULO 46.-** Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 [...] de esta ley [...]”.

Es posible advertir de los preceptos invocados, en lo que respecta a la materia de la presente contradicción, que el Tribunal Superior de Justicia ejerce la facultad de aplicar las leyes en las distintas materias ahí señaladas y que tendrá la competencia determinada en esa ley, en su defecto en las leyes de los fuero común y federal y demás ordenamientos legales aplicables. Por cuanto se refiere a las Salas, —*parte integrante del Tribunal*— éstas tienen facultades para resolver recursos, asuntos sobre competencia, así como las excusas y recusaciones de los jueces en materia civil sobre los que ejerzan jurisdicción; lo anterior, en términos de la misma ley orgánica, así como de la ley local correspondiente.

No se omite manifestar que, como consecuencia de las reformas a los artículos 2, 3, 4 y 14 previamente transcritos, se actualizó la integración del Poder Judicial local, así como la jurisdicción de los órganos que pertenecen a él; sin embargo, dichos cambios no afectan el trámite de la competencia por declinatoria, por lo que no inciden en la presente contradicción.

Por su parte, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en sus artículos 1º, 14 y 29, señala:

“**Artículo 10.** Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho”.

“**Artículo 14.** Jurisdicción local. La jurisdicción en asuntos civiles y de lo familiar se ejercerá en consonancia con las disposiciones de este Código, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y con las siguientes reglas: [...]”.

“**Artículo 29.** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas”

Bien, los tribunales colegiados analizaron y aplicaron los artículos 41 y 43 del código procesal civil de dicha entidad federativa, los cuales a continuación se transcriben:

“**Artículo 41.** Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria”

[...]

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior [...].”

“**Artículo 43.** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público”.

De lo anterior, se desprende el siguiente trámite para los conflictos de competencia por declinatoria:

1) La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio, y que remita testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, en este caso, la Sala del Tribunal.

2) La Sala citará al actor y al demandado para que en el plazo de tres días comparezcan para la celebración de una audiencia en que la que se recibirán las pruebas y alegatos de aquéllos, y las argumentaciones de los órganos contendientes (sic).

3) La Sala resolverá la cuestión y lo notificará a las partes dentro del término legal.

4) El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste.

Precisado lo anterior, este Pleno Regional considera que si la competencia de cualquier autoridad, en específico de un órgano jurisdiccional, es una garantía de legalidad, resulta evidente que ese actuar, se encuentra íntimamente ligado al derecho de acceso a la justicia.

Y, en este sentido, el deber del Estado, con respecto a los sujetos que acuden a un juicio, supone tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que impidan ese efectivo acceso a los justiciables a ser juzgados por una autoridad competente.

Bajo ese contexto, entendiéndose que la competencia del juzgador para conocer de un juicio, constituye un presupuesto básico para integrar la relación entre el juez y las partes, entonces ha de concluirse que la porción normativa: “*El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior*”, aplicable cuando la Sala respectiva determina que la materia —*que es el tema de origen*— escapa a la facultad con la que cuentan los juzgados inferiores, debe ser resuelta en su totalidad, es decir estimando fundada la excepción así planteada y determinando el tribunal al que corresponde conocer del asunto, así sea de otra naturaleza a la que comprende el propio tribunal estatal, lo que significa que esa declaratoria no debe limitarse a los órganos que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Sala del referido Tribunal Superior de Justicia, sino a cualquier otro que, acorde a la excepción resuelta, se estime ser competente para resolver el juicio originalmente planteado ante un juzgado civil de primera instancia en el Estado de Morelos. Ello con el fin de salvaguardar los principios de legalidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

En efecto, cuando una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declare fundada una excepción de incompetencia —*por declinatoria*— en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, puede ordenar al juez que se encuentra bajo su jurisdicción —*declarado incompetente*— que remita los autos a un órgano perteneciente a distinto fuero.

Considerar lo contrario, implicaría desconocer el sistema normativo descrito con anterioridad; aunado a que el citado artículo 43, no establece restricción alguna de la que se advierta que esa remisión sólo sucede respecto de los juzgados que conforman el Poder Judicial estatal.

A continuación se transcribe su texto:

“**Artículo 43.** Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al

demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público” (el subrayado es propio).

Resulta importante también acudir al contenido del artículo 48 del propio Código Procesal Civil:

“Artículo 48. Contiendas de jurisdicción. Las controversias suscitadas entre los Tribunales del Estado de Morelos y los Tribunales Federales o los de las demás Entidades Federativas, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa la substanciación que señalan los artículos 31, 32, 33 y 36, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tras oír el parecer del Fiscal General del Estado”.

Si dicho precepto reconoce la existencia de controversias suscitadas entre los tribunales del Estado de Morelos y los de la Federación, o bien, los de distintas entidades federativas, resulta lógico que las Salas, al considerar fundada la excepción indicada, se encuentran facultadas para determinar y por ende ordenar al juez la remisión del asunto a un órgano de distinto fuero, lo que no puede entenderse, como lo señaló en la parte final de su resolución uno de los contendientes, como la resolución de un conflicto competencial, toda vez que la autoridad requerida con absoluta independencia decidirá si acepta o no esa competencia y, en el caso de que no la aceptare y ordenara la devolución del mismo, ello podrá considerarse como el inicio de una de las contiendas de jurisdicción a las que se refiere el citado artículo 48, —*que por competencia delegada corresponde conocer a un tribunal colegiado de circuito*—, cuyo espíritu es el reflejo de lo plasmado en el artículo 106 de nuestra Carta Magna, cuyo texto señala:

“Art. 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra”.

A propósito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 146/2023, señaló algunos puntos relevantes al analizar excepciones de incompetencia, los cuales si bien fueron expresados como preámbulo para determinar la procedencia del juicio de amparo, resultan ser ilustrativos:

“64. De ahí que, en el supuesto de que un Tribunal Federal declare fundada la excepción de incompetencia en favor de un Juzgador federal de diverso circuito judicial, dicho Juez podría sostener la competencia que se declinó en su favor. Lo anterior porque, aun cuando el Tribunal sea superior en su clase, lo cierto es que no es su superior inmediato y, por ende, no ejerce jurisdicción sobre él. Ello, en tanto que pertenece a un circuito diferente.

65. Interpretación que, a juicio de esta Primera Sala, resulta congruente con el análisis integral de las disposiciones previstas por el Código de Comercio en el Capítulo VIII *‘De las competencias y*

excepciones procesales'. Entre las que destaca lo dispuesto en el artículo 1114, que a la letra establece lo siguiente:

‘Artículo 1114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;

III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente’.

66. De lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que –en asuntos mercantiles– las resoluciones que declaran fundada la excepción de competencia, emitidas por Tribunales Federales en favor de Juzgadores Federales de distinta jurisdicción, no son actos definitivos para efectos del juicio de amparo indirecto.

67 Lo anterior, en virtud de que –al pertenecer a diversa jurisdicción y de conformidad con el artículo 1100 del Código de Comercio– el Juez federal en cuyo favor se haya declinado la competencia podría sostenerla al Tribunal.

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 185/2023, con registro digital 2027810, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Diciembre de 2023, página 1985, que se transcribe enseguida:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios respecto a si, en términos del artículo 1100 del Código de Comercio, un Juez Federal puede o no sostener competencia a un Tribunal Federal y, en consecuencia, si la resolución en la que se declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria puede constituir o no un acto susceptible de reclamarse en juicio de amparo indirecto. Un Tribunal Colegiado sostuvo que, conforme al artículo 1100 del Código de Comercio, el Juez Federal en favor de quien se declaró la competencia está obligado a concluir el juicio, por lo que constituye un acto definitivo en contra del cual procede el juicio de amparo indirecto intentado; mientras que otro Tribunal Colegiado afirmó que, de la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio, es posible concluir que el Juez Federal en favor de quien se declina la competencia está en aptitud de rechazar el conocimiento del juicio, por lo que no constituye un acto definitivo para efectos del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en asuntos mercantiles, las resoluciones que declaran fundada la excepción de incompetencia por declinatoria dictadas por un Tribunal Federal en favor de un Juez Federal de distinta jurisdicción, no constituyen actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Justificación: De la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio se advierte que, tratándose de órganos jurisdiccionales locales y federales, el Juez puede sostener competencia con otro Tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él. Por lo tanto, la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria no constituye un acto definitivo que produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del interesado, pues el Juez Federal en favor de quien se declinó la competencia del asunto podría sostenerla al Tribunal, toda vez que éste no ejerce jurisdicción sobre aquél. De ahí que, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, el acto susceptible de impugnación vía amparo indirecto, en todo caso, será aquel en el que el Juez Federal en cuyo favor se declinó la competencia la acepta”.

Por otra parte, resultan muy interesantes las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 216/2014:

“Por tales razones es que se considera que el desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, da lugar a la procedencia del juicio de amparo indirecto; sin que sea necesario esperar a que se dicte sentencia definitiva en el juicio de origen para impugnar tal violación en amparo directo, pues precisamente es al desestimarse una excepción de esa naturaleza, cuando la cuestión competencial produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada, ya que esa decisión podría traer como resultado –tal como se sustentó al fallar la contradicción de tesis 239/2014–, que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable [lo remarcado es propio].”

Dicha ejecutoria dio origen a la jurisprudencia P/J. 29/2015 (10a.), con registro digital 2009912, del Pleno del Máximo Tribunal de nuestro país, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Septiembre de 2015, página 22, que se transcribe enseguida:

“AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 239/2014, determinó que procede el juicio de amparo indirecto contra los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que sean definitivos, pues los actos de autoridad impugnables en dicho juicio, en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellos en que la autoridad a favor de la cual se declina competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en ese momento cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. En congruencia con lo anterior, al tenor de la interpretación extensiva y conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debe estimarse que procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución definitiva que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia -ya sea por declinatoria o inhibitoria-, pues ésta se traduce en que la autoridad que conoce del asunto, al considerarse competente, siga conociendo de él y lo tramite hasta su resolución, lo cual torna a dicha determinación en una decisión que podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se siga no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera con la obtención de una sentencia favorable; ello, sin soslayar los principios rectores del juicio de amparo previstos constitucional y legalmente, entre los que destacan el de definitividad, pues de proceder contra tales resoluciones algún recurso ordinario o medio de defensa legal contenido en la ley, es necesario agotarlo antes de instaurar el juicio de amparo indirecto, pues la irreparabilidad de un acto y el principio de definitividad constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo”.

Como lo señala el Máximo Tribunal de nuestro país, el que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, podría acarrear consecuencias no reparables, aun y cuando se obtuviera una sentencia definitiva favorable.

Y es que, el simple retardo de la resolución del negocio, podría resultar en perjuicio de los justiciables. Lo que también sucedería en el supuesto de que se declarara fundada la excepción de incompetencia pero, en lugar de ordenar enviar los autos al órgano de distinto fuero, se atribuyera a la parte actora la carga de presentar la demanda ante la autoridad que se haya considerado competente.

Puesto que dicha circunstancia no es parte del trámite competencial establecido en los artículos 41 y 43 del código adjetivo invocado, aunado a que ello afectaría directamente el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional.

En suma, no hay impedimento jurídico para que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al analizar la excepción de incompetencia por materia, planteada por una de las partes en los juicios de origen, determinen [*si es fundada*] fincar la competencia para conocer del respectivo asunto, a un órgano diferente de aquellos sobre los que ejercen jurisdicción; pues como quedó precisado, la competencia es una garantía de legalidad que se encuentra íntimamente ligada al derecho de acceso a la justicia; y, en este sentido, el deber del Estado, con respecto a los sujetos que acuden a un juicio, supone tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que impidan ese efectivo acceso a los justiciables a ser juzgados por una autoridad competente; por ende, se insiste en que el actuar de la Sala no debe limitarse, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción.

En ese orden de ideas, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declare fundada una excepción de incompetencia —*por declinatoria*— en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, puede ordenar al juez que se encuentra bajo su jurisdicción —*declarado incompetente*— que remita los autos a un órgano perteneciente a un distinto fuero.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas [*Presidente*], de la Magistrada Rosa Elena González Tirado [*Ponente*] y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy; con **voto concurrente** de la última de las nombradas.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado José de Jesús Inzunza Rodríguez, quien autoriza y da fe.

LA LICENCIADA MARÍA CONCEPCIÓN BADILLO SÁNCHEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL

O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en la contradicción de criterios 213/2024.

Concurro en la decisión adoptada, porque, en efecto, el tribunal de competencia al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, por regla general, puede establecer que el juez que previno carece de competencia legal para conocer del asunto y determinar el órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo del mismo, al que se le deberán enviar las actuaciones del juicio correspondiente. Si bien, así lo disponen las codificaciones procesales aplicadas por los tribunales contendientes al dirimir dicha excepción opuesta en los asuntos de los que conocieron, lo cierto es que de ello, no se sigue que pueda aplicarse en todos los casos y se realice sin mayor reflexión sobre el desenlace que ese efecto pueda tener sobre la continuación o conclusión del juicio. Esta es la arista sobre la que formulo mi concurrencia. Me explico.

La problemática se originó al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, en razón de la materia, que toca conocer al inmediato Superior del juez del conocimiento del asunto. Un caso versó sobre providencias precautorias de daño temido por perturbación de la posesión instaurado en la jurisdicción civil. El otro, sobre una demanda de pago de facturas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social reclamadas en la jurisdicción mercantil. En ambos asuntos, la parte demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria. En el procedimiento civil se declaró competente al Tribunal Unitario Agrario, al que se ordenó la remisión del expediente. En el procedimiento mercantil se consideró que el Tribunal de Justicia Administrativa era quien debería conocer del juicio, pero al pertenecer a otra jurisdicción distinta al Superior del juez que previno, no podría declinarse ni remitirse el expediente a su favor.

Las legislaciones aplicadas en cada uno de esos asuntos, respectivamente, fueron el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y el Código de Comercio, los cuales regulan en términos similares las cuestiones de competencia, específicamente, la excepción de incompetencia por declinatoria.

El código procesal civil dispone que toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente, entendiendo por competencia, “el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley” (artículo 18). Esos límites de juzgamiento, constituyen los criterios para fijar la competencia, en razón de la materia, cuantía, grado o territorio (artículo 23). También sanciona de nulidad de pleno derecho, lo actuado ante un tribunal que sea declarado incompetente, salvo, entre otros supuestos; en los casos de incompetencia por declinatoria, ya que la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido (artículo 28, fracción V). En este caso, la excepción de incompetencia por declinatoria debe formularse ante el juez que previno y éste desde luego debe remitir los autos a su inmediato Superior para que (i) se declare si ese juez carece o no de competencia legal y (ii) en su caso, se determine el órgano jurisdiccional competente, para que se le remitan las actuaciones. El órgano declarado competente deberá tener por presentada la demanda y la contestación ante éste (artículos 41 y 43). Los órganos declarados competentes no pueden sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jerarquía se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre él (artículo 20).

El Código de Comercio, en forma similar, regula la cuestión de competencia. La demanda debe interponerse ante juez competente (artículo 1090) y establece que la excepción de incompetencia por declinatoria se propondrá ante el juez del conocimiento quien remitirá las actuaciones a su inmediato superior. La resolución que declare procedente (fundada) la excepción: (i) declarará que el juez que previno carece de competencia legal,

y (ii) éste remitirá los autos al órgano jurisdiccional a quien ordene el superior. En este supuesto, se tendrán válidas las actuaciones relativas a la demanda, contestación, reconvención, su contestación y desahogo de vistas con las excepciones. Explicitamente se destaca que la remisión del juicio es para que el declarado competente continúe y lo resuelva (artículo 1117). El juez declarado competente no puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro tribunal que, aunque sea Superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre él o se trate de un tribunal del fuero federal, tratándose de la competencia concurrente (artículo 1100 y ejecutoria de la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 146/2023).

Ahora bien, las cuestiones de competencia pueden suscitarse en razón de la materia, grado, cuantía o territorio. Aquí interesa resaltar el criterio por materia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una primera distinción que penetra este criterio. El relativo a la competencia constitucional y jurisdiccional. La competencia constitucional versa sobre la facultad o capacidad que tienen determinadas autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias, con exclusión de otros “fueros judiciales” o jurisdicciones: común, federal, laboral, civil, militar, entre otros. Esta competencia se origina en disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que integran cada una de esas jurisdicciones o “fueros judiciales”. En cambio, la competencia jurisdiccional alude a la capacidad que tiene un órgano jurisdiccional para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo “fuero judicial”: tribunales comunes, tribunales militares, tribunales federales, etcétera. Esta distribución se encuentra en las disposiciones orgánicas de los tribunales sobre los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante ellos. Así, se reconoce que puede suscitarse una cuestión de competencia constitucional cuando deba dirimirse sobre el “fuero judicial” o jurisdicción, ya sea, por ejemplo, laboral o civil, en donde debe prescindirse del estudio de la relación jurídica y solo atender a la naturaleza de las prestaciones y preceptos jurídicos que la sustenten (Competencia 4/58, registro digital 257883).

El Tribunal Pleno, con otra connotación, refirió que la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales, según la asignación de una especialización, que da origen a los tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, entre otros y a cada uno les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, en cuyo caso los conflictos sobre la materia, debe resolverse mediante el estudio de la naturaleza de la acción, los hechos narrados en la demanda, pruebas aportadas y, en su caso, los fundamentos en que se apoyen (Jurisprudencia P./J. 83/98, con registro 195007).

Como se ve, las cuestiones de competencia, por razón de la materia, pueden presentarse en relación con la distribución de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales que integran una misma jurisdicción o “fuero judicial”, conforme a sus reglas orgánicas y las disposiciones reguladoras de los distintos procedimientos; pero también pueden configurarse con motivo de una cuestión de competencia constitucional entre distintas jurisdicciones o “fueros judiciales”. Ambos supuestos quedan comprendidos dentro de una cuestión de competencia susceptible de hacerse valer mediante la respectiva excepción de incompetencia por declinatoria.

Esta excepción toca conocer al inmediato Superior del juez que se considera que carece de competencia legal y que previno en el conocimiento del asunto, y tiene por objeto (i) declarar si éste es o no competente y, en caso de que no lo sea, (ii) determinar la autoridad jurisdiccional que considere competente, a quien el juez declarado legalmente incompetente deberá remitirle las actuaciones del juicio para que, previa reposición de las actuaciones nulas, continúe con su tramitación y lo resuelva.

Si los jueces o tribunales involucrados pertenecen a la misma jurisdicción o tienen el mismo Superior, entonces, la decisión de éste los vincula y ninguno podrá sostener competencia o rehusarse a aceptar la decisión recaída a la excepción de incompetencia por declinatoria.

En cambio, puede ocurrir que el Superior determine (a) que debe conocer y decidir otro juez que, aunque pertenezca al mismo fuero jurisdiccional, no tienen sobre él jurisdicción, no es su Superior jerárquico; o (b) que la competencia se surta en favor de un tribunal o juzgado de distinta jurisdicción o “fuero judicial”. En este supuesto, el órgano jurisdiccional considerado competente no queda vinculado a la declinación competencial y podrá sostener competencia con el tribunal, generándose así, un conflicto competencial entre

distintos “fueros judiciales” o jurisdicciones, que deberá ventilarse conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Constitución General de la República Mexicana.

Lo anterior constituye la dinámica o trámite ordinario o general que debe observarse en la sustanciación de la excepción de incompetencia por declinatoria, pues legalmente el Superior debe dirimir si el juez que previno es o no competente y también determinar qué órgano jurisdiccional considera que debe continuar y decidir el juicio, en vista de los escritos de demanda, contestación y las demás actuaciones que por ministerio de ley o declaración judicial deben tenerse como válidas, y solo regularizar el procedimiento respecto de las necesarias para reponerlo.

De esa manera, la circunstancia de que el órgano que pueda considerarse competente de distinto “fuero judicial” o jurisdicción, no tenga como Superior al tribunal de competencia y, por ende, no quede vinculado con lo resuelto en la excepción de incompetencia, únicamente tiene como consecuencia que puede sostener competencia (rechazarla) derivándose en el respectivo conflicto competencial de carácter constitucional, por materia, entre distintos “fueros judiciales” o jurisdicciones.

No obstante, el Superior inmediato del juez que previno, para determinar el órgano competente, sobre todo si es de un fuero judicial o jurisdicción distinta, sí se encuentra condicionado o sujeto a examinar cuidadosamente las particularidades de la naturaleza de la acción, hechos de la demanda, pruebas y fundamentos invocados, en su caso, para verificar si es o no viable hacer dicha declaratoria para que el declarado competente, si acepta la declinación que se hace en su favor, continúe el procedimiento y lo decida. Esas condicionantes podemos advertirlas de los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Suprema Corte que dan cuenta de las múltiples problemáticas que pueden presentarse al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, por materia, como se verá.

La Primera Sala (contradicción de tesis 144/2008-PS) se refirió a la regulación de la excepción de incompetencia por declinatoria, prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este fallo sentó las premisas relevantes que siguen:

- Conforme a la normatividad aplicable, el juez declarado competente *“no empieza el litigio de la nada; sino que restituye las cosas al estado previo al de las actuaciones nulas, pero por ministerio de ley, reasume el conocimiento del litigio en lo que reste, y el juicio no muere con la cesación de competencia del Juez que previno, sino que se repone.”*
- La declaración de competencia que realiza el tribunal de alzada solo puede vincular al juez si está sujeto a su jurisdicción, pero no producirá esa vinculación, por ejemplo, si la competencia se surte a favor de un Juez del orden federal, o de otra entidad federativa, quienes válidamente pueden cuestionar la decisión e iniciar un conflicto competencial.
- Si el tribunal de alzada determina que el juez que previno carece de competencia porque su conocimiento se surte en favor de un juez extranjero, su decisión no puede vincular a este último y, el efecto de estimar fundada la excepción es que cese la competencia del juez que previno y declarar que, conforme a las leyes mexicanas, el juicio no puede ser tramitado, concluido ni ejecutado y que ninguno de los Jueces respecto de los que sí ejerce jurisdicción podría darle cauce.
- El juez extranjero solo iniciaría si el actor realiza los pasos para presentar su demanda ante su jurisdicción e, incluso, dicho juez con libertad de jurisdicción podrá determinar, conforme a sus propias leyes, si es el caso de abrir el juicio y dar trámite a la demanda, porque la decisión del tribunal nacional no lo vincula.

De lo anterior advierto que la decisión que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria, por regla general, no tiene como consecuencia dar por concluido el juicio, sino remitirlo a quien se estime competente para que continúe y lo resuelva. Esa regla general sufre una excepción cuando la autoridad jurisdiccional competente, es un juez extranjero que no está sujeto al ordenamiento jurídico nacional, en cuyo caso, el ejercicio de la acción debe ser intentada directamente ante éste bajo sus propias reglas. Aquí

no se cumplen o no pueden tener lugar todos los efectos de dicha excepción, pues no podrá determinarse al tribunal competente para que a éste le sean remitidas las actuaciones y resuelva el juicio.

En otro caso, la Primera Sala (contradicción de tesis 152/2003) al abordar un tema similar al que nos ocupa (cuando el tribunal de competencia determina competente por materia a otro tribunal que no pertenezca a su jurisdicción), destacó la relevancia que ejerce en la cuestión de competencia que se involucren “tribunales sujetos a distinto régimen”, porque el tribunal de competencia se ve condicionado al momento de establecer el tribunal a favor del cual se declina el conocimiento del asunto. Así, dijo, cuando el tribunal competente se encuentra sujeto al mismo régimen, generalmente estará en posibilidad de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, al encontrarse regulada dentro del mismo marco jurídico del tribunal ante quien se presentó; en cambio, si pertenece a distinto régimen, como “la ley puede exigir diversos requisitos para la demanda y promoción del juicio relativo”, como ocurrió en los asuntos contendientes, en que el tribunal contencioso administrativo previno a la actora para que ajustara su demanda que inicialmente presentaron en la vía laboral, para cumplir con las exigencias de la Ley de Justicia Administrativa.

En esta ejecutoria, advierto una cuestión que se hila, con matices, con el caso anterior. Si la competencia se surte en favor de un tribunal sujeto a un régimen jurídico distinto al que pertenece el juez que previno, el tribunal declarado competente podría prevenir al demandante para que ajuste su demanda al tipo de acción, requisitos y tramitación de la pretensión conforme al régimen al que pertenece, como ocurrió en el caso; de una jurisdicción laboral ante un tribunal de esa naturaleza, a una jurisdicción administrativa ante un tribunal de dicha materia, que resultan totalmente diferentes. Aquí lo interesante también, es que esa circunstancia no es limitante para producir los dos efectos sustanciales de la incompetencia: inhibir al tribunal que conoce del asunto y determinar al competente para que se le remita el juicio.

Esta posibilidad de declarar la competencia en favor de un tribunal de distinta jurisdicción al del tribunal de competencia que es Superior al que previno, también se reconoce en otra importante jurisprudencia. La Segunda Sala (contradicción de tesis 54/2012) al abordar la cuestión de competencia en materia agraria, refirió que si el Tribunal Agrario advierte su incompetencia legal, debe suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente para conocer del juicio, por lo que, cuando el competente es una autoridad jurisdiccional del fuero común, que considera competente para conocer del asunto, no se puede estimar que se trate de una resolución que ponga fin el juicio, porque “solo se establece a qué otro órgano jurisdiccional debe remitirse el asunto litigioso”, ya sea por razón de la materia, o bien, por grado o territorio. Esa determinación no concluye el juicio, dado que será el nuevo tribunal que acepte la competencia, el que reanude el procedimiento respectivo. De ahí, que lo resuelto por el tribunal declinante no implica el desechamiento de las pretensiones contenidas en la demanda de origen.

Otro de los casos que constituye un obstáculo para declarar al órgano competente cuando el que conoce carece de ella, en razón de la improcedencia de la vía que impide abordar aspectos ajenos a su competencia por materia, también fue abordado por la Suprema Corte. El Tribunal Pleno (contradicción de tesis 389/2016) sostuvo que, si conforme a la Ley Federal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la “incompetencia para conocer de un asunto por tratarse de una acción intentada en una vía improcedente”, sin que exista previsión legal para que ante ello se declare el tribunal que es competente y se le remita el juicio, conforme al principio de legalidad que limita la actuación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no preverse la apertura de un trámite de competencia al respecto, entonces, solo debe limitarse a sobreeser en el juicio. Lo anterior consideró corroborado porque, a modo ejemplificativo, en las materias laboral y agraria, se prevé expresamente que, si se declara la incompetencia, que sí se prevé la remisión a la autoridad que se considere competente.

De lo relatado, a mi parecer, puede advertirse que la regla general de que la excepción por declinatoria regulada en las codificaciones procesales civil y comercial que nos ocupa, cuando se declara que el juez que previno carece de competencia y, por consiguiente, se debe señalar al tribunal competente para que le sean remitidas las actuaciones, se encuentra sujeta a ciertas condicionantes, en vista de identificar si el que sea competente pertenece al mismo sistema jurídico nacional, o al mismo régimen, porque de no hacerlo, en el primer caso, no podrá declararse la competencia en favor de un juez extranjero y la estimación de la excepción dará por concluido el juicio. En el segundo supuesto, tendría que armonizarse con la circunstancia de que el tribunal

de otra jurisdicción, como ocurrió de transitar de una jurisdicción civil a una agraria o de una jurisdicción mercantil a una administrativa, puedan producirse las consecuencias de la continuación del juicio, conforme a la subsistencia de los escritos que fijan la Litis, porque no se trata de iniciar un nuevo litigio, sino de continuarlo, con la reposición de las actuaciones que marque la ley, para que el declarado competente lo tramite y resuelva.

Así, en los casos subyacentes a los pronunciamientos de los tribunales colegiados contendientes en la presente contradicción de criterios, la acción de providencia de daño temido por perturbación a la posesión del demandante ejercida en la vía civil, al tratarse de un predio de naturaleza agraria y determinar que es competente el Tribunal Agrario para deducirla, al guardar similitud las acciones posesorias, civiles y agrarias (acción reivindicatoria/acción restitutoria; plenaria de posesión o publiciana/declaratoria) de mejor derecho para poseer; o los interdictos de retener o recuperar la posesión civil [(como lo reconoció este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 198/2024)], me parece que no existe un obstáculo para que el Tribunal Agrario continuara y resolviera este tipo de controversias cuyas pretensiones y hechos descansan esencialmente en la misma causa de pedir.

A diferencia del caso de la demanda de pago de las facturas en la jurisdicción mercantil a un organismo descentralizado. La declaración de competencia en favor de la jurisdicción administrativa, altera en términos absolutos los requisitos para accionar, la forma y trámite que debe observar la demanda y el juicio respectivo, lo que impide que pueda declararse la incompetencia y continuarse el asunto, para que lo resuelva un tribunal administrativo, máxime ante la subsistencia de los escritos que fijan la Litis, como disponen las propias legislaciones procesales civil y comercial analizadas.

En ese sentido, si bien, reconozco que es posible que se declare la competencia del tribunal de distinta jurisdicción, por razón de la materia, ya que así se encuentra previsto en la propia legislación, también considero que ello no es siempre o en todos los casos, pues su viabilidad en atención a la diferente jurisdicción al que pertenezca al que por materia debe conocer del caso, como lo destaca la Suprema Corte, condiciona al tribunal de competencia al dirimir la excepción de incompetencia por declinatoria y los efectos que puede tener sobre la remisión de las actuaciones, para lo cual debe realizarse un análisis sistemático y funcional entre el marco jurídico de la acción ejercida para establecer la compatibilidad entre las jurisdicciones del juez que previno y la del tribunal que se considere competente, a fin de determinar si es posible que con la remisión del juicio, se continúe y se resuelva ese litigio originario y no que se dé inicio a una nueva controversia, supuesto en el cual, no debe darse esa remisión, sino dar por concluido el juicio y reservar los derechos de la parte demandante para que los ejerza, si así lo estima conveniente.

En la inteligencia de que, en este último supuesto, deberá decirse que la acción no podrá declararse prescrita, sino que deberá considerarse interrumpido el lapso de su consumación durante todo el tiempo en que duró el trámite del juicio, a efecto de no dejarle en estado de indefensión, lo que es acorde a los pronunciamientos y jurisprudencia de la Primera Sala en relación con la interrupción de la prescripción, cuando ha sido declarado incompetente el juez que previno, sin enviarla a otro tribunal, o cuando se declara improcedente la vía elegida (amparos directos en revisión 3542/2013(1) y 4194/2013,(2) y amparo directo 25/2020).(3)

Todo lo anterior me llevó a concurrir en la decisión adoptada por este Pleno Regional.

LA LICENCIADA MARÍA CONCEPCIÓN BADILLO SÁNCHEZ, SECRETARIA DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

1. Ejecutoria de 15 de enero de 2014, que dio lugar a la tesis 1a. CXCI/2014 (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.” (Registro digital: 2006433).
2. Ejecutoria de 7 de mayo de 2014, de la derivó la tesis 1a. CC/2015 (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).” (Registro digital: 2009356).
3. Ejecutoria de 13 de octubre de 2021, de la que surgió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2021 (11a.), intitulada: “PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).” (Registro digital: 2023876).

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al pronunciarse acerca de la excepción de incompetencia por declinatoria en términos de los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, pueden fincar competencia a un órgano perteneciente a distinto fuero cuando adviertan la incompetencia del Juez de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos declaren fundada una excepción de incompetencia, en términos de los artículos indicados, pueden fincar competencia a un órgano de distinto fuero.

Justificación: No existe impedimento jurídico para que las citadas Salas, al analizar la excepción de incompetencia por materia planteada por una de las partes en los juicios de origen, determinen –si es fundada– fincar la competencia para conocer del asunto a un órgano diferente de los que están bajo su jurisdicción; pues la competencia es una garantía de legalidad ligada al derecho de acceso a la justicia; y, en este sentido, el deber del Estado con respecto a quienes acuden a un juicio supone tomar las medidas necesarias para remover obstáculos que impidan el efectivo acceso a los justiciables a ser juzgados por una autoridad competente.

La autoridad requerida, con absoluta independencia, decidirá si acepta esa competencia. De no hacerlo, ordenará la devolución del asunto. Ello podrá considerarse el inicio de una de las contiendas de jurisdicción a las que se refiere el artículo 48 del referido código procesal civil –que por competencia delegada corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito–, cuyo espíritu es el reflejo del artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)

Contradicción de criterios 213/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 249/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 64/2019.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 64/2019, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.1 A (10a.), de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2020 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo III, febrero de 2020, página 2287, con número de registro digital: 2021560.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 181/2024. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y VIGÉSIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA GUILLERMINA COUTIÑO MATA Y DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ. SECRE-TARIO: MARTÍN DANIEL BRITO MORENO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la **contradicción de criterios 181/2024** suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto, Decimocuarto, Decimoséptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.
2. El problema jurídico a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer si contra el fallo de una licitación pública es necesario agotar la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **PRIMERO. Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado electrónicamente el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, una persona física denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por los **Tribunales Colegiados Cuarto**, en el amparo directo 708/2017, **Decimocuarto**, en el amparo directo 242/2023, **Decimoséptimo**, en el amparo directo 331/2023, y **Vigésimo**, en el amparo directo 212/2023, **todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**.
4. **SEGUNDO. Radicación del asunto.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el entonces Magistrado Presidente de este Pleno Regional, admitió a trámite la contradicción de criterios, registrándola con el número de expediente **181/2024**.
5. En esa misma actuación, se requirió a los Tribunales Colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

6. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *“Determinar si es obligatorio agotar la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal”*; asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

7. **TERCERO. Informes de Tribunales Colegiados.** Mediante proveído de presidencia de dos de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los oficios provenientes de los Tribunales Colegiados Cuarto, Decimocuarto, Decimoséptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de los cuales informaron que los criterios sustentados en los amparos directos 708/2017, 242/2023, 331/2023 y 212/2023 de sus índices, respectivamente, continuaban vigentes.

8. **CUARTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de presidencia de doce de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que hizo del conocimiento que en el Máximo Tribunal no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

9. **QUINTO. Suspensión parcial de labores e interrupción de plazos y términos.** En términos del artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es un hecho notorio que los órganos jurisdiccionales determinaron la suspensión parcial de labores con atención de casos urgentes, con motivo del rechazo a la Reforma judicial manifestado por titulares y por las y los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, la cual inició el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro y concluyó para este Pleno Regional el treinta y uno de octubre siguiente, reanudándose las labores jurisdiccionales el cuatro de noviembre de esa anualidad, según se advierte del Aviso de Reanudación de Labores respectivo; en el entendido de que los días comprendidos durante el periodo de suspensión, fueron declarados inhábiles, por lo que no corrieron plazos ni términos.

10. **SEXTO. Primer acuerdo de integración.** Por acuerdo de presidencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, quedando conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

11. **SÉPTIMO. Confirmación de turno.** Mediante proveído de presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios y, en consecuencia, se confirmó la orden de turno del expediente electrónico a la ponencia de la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. **OCTAVO. Segundo acuerdo de integración.** En auto de presidencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, quedando

conformado por las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata, así como por el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.

13. **NOVENO. Tercer acuerdo de integración, retorno y confirmación.** Por acuerdo de presidencia de doce de mayo de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento de las partes la integración de este Pleno Regional, quedando conformado por la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, así como por los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González-Loyola Pérez.

14. Además, se retornó el presente asunto a la ponencia del **Magistrado José Patricio González-Loyola Pérez** y se confirmó el turno del expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

15. **DÉCIMO. *Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

II. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

17. Se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados especializados en materia administrativa pertenecientes al Primer Circuito, correspondiente a la región Centro-Norte, además de que la cuestión denunciada versa sobre un tema referente a la materia administrativa, tal como se advierte de las ejecutorias denunciadas.

III. LEGITIMACIÓN

18. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por la parte quejosa en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

19. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados para emitirlas.

• **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 708/2017.**

20. **Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad del fallo que declaró desierta una licitación pública.

21. **Trámite del juicio.** El conocimiento de la demanda correspondió a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo instructor la admitió y tramitó bajo el número de expediente *****.

22. **Sentencia.** Seguido el trámite de ley, la sala del conocimiento dictó la sentencia respectiva, en la que estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la parte actora debió agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que sobreseyó en el juicio.

23. **Demanda de amparo.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual la admitió y registró bajo el expediente **D.A. 708/2017**.

24. **Resolución.** Mediante sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

*“SEXTO.- El **primer** concepto de violación propuesto por el quejoso es **fundado** y suficiente para conceder el amparo.*

(...)

*Lo **fundado** de los argumentos en estudio, se da atento a que, contrario a las consideraciones que anteceden, en el presente caso, no debe agotarse el recurso de inconformidad previo a acudir al juicio de nulidad, como se explica a continuación.*

*El ahora quejoso demandó la nulidad de la resolución de dos de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el expediente de Licitación Pública número ***** , por la cual el Jefe de Proyecto de Contratos y Control de Obras de la Dirección de Infraestructura Hidroagrícola del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, de la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, declaró desierta la licitación para llevar a cabo servicios de ‘Coordinación, supervisión y control de los trabajos relativos al mantenimiento del Río Ameca en tramos críticos, en canales y barrancas de la cuenca tributaria, Municipios de Amecameca, Ayapango, Temamatla, Valle*

de Chalco, Tenango del Aire, Estado de México’, ya que la totalidad de las proposiciones presentadas no reunieron los requisitos solicitados en la convocatoria.

Los artículos 83, fracción III, y 84, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, en los que se apoyó la Sala, son del contenido siguiente:

[Se transcriben]

Del contenido de los numerales transcritos se aprecia que:

- *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas;*
- *Los actos en contra de los cuales procede la inconformidad son:*
 - a) La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones;*
 - b) La invitación a cuando menos tres personas;*
 - c) El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo;*
 - d) La cancelación de la licitación; y*
 - e) Los actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria, o en la ley.*
- *En todas las fracciones del artículo 83 se señala a la persona legitimada para hacer valer la inconformidad;*
- *La inconformidad deberá presentarse por escrito directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o a través de CompraNet;*
- *La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación;*
- *La autoridad que conozca de la inconformidad podrá prevenir al promovente cuando haya omitido algunos requisitos, para que los subsane, con el apercibimiento que de no cumplir se desechará.*

De lo precisado con antelación es dable concluir que el legislador no estableció expresamente que el recurso de inconformidad es obligatorio para el afectado, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, como lo resolvió la Sala responsable, pues sólo se precisó la autoridad que resulta competente para conocer del recurso, los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, respecto de los que procede el medio de defensa; las personas que están legitimadas para hacerlo valer, así como los requisitos de la demanda y en su caso la prevención que procede por falta de algún requisito.

Ahora bien, la excepción al principio de definitividad tiene su origen en la modificación del artículo 1° constitucional que contempla que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual se colma a través de disposiciones legales que propicien el acceso a los medios de defensa que el particular estima debe hacer valer para obtener una resolución favorable a sus intereses.

En ese contexto, si el legislador no estableció como obligatorio el agotar el recurso de inconformidad, tratándose de los actos de los procedimientos de licitación pública como el impugnado por el quejoso, previamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se justifica que la Sala responsable hubiera condicionado la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento obligatorio del recurso de inconformidad, en razón de que su aplicación deriva de un acto voluntario del quejoso, consistente en intentar o no ese medio de impugnación, al ser optativo, porque el legislador, no dispuso que es de carácter obligatorio, ya que en los preceptos legales que sirvieron de sustento a la Sala responsable para resolver en la forma en que lo hizo, no se señala expresamente que la interposición de la inconformidad resulta obligatoria previamente al juicio contencioso administrativo.

Además, debe considerarse que los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal; en consecuencia, están en posibilidad de promover directamente el juicio de nulidad en contra de las resoluciones que les causan una afectación.

Tiene aplicación al respecto, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro y sumario siguientes:

‘RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006). [Se transcribe].’

Sin que en el caso resulte necesario realizar una interpretación adicional del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional.

Lo anterior porque el texto del artículo 83 no es dudoso por cuanto a que el medio de defensa no debe agotarse de manera obligatoria antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

Es aplicable al caso, por su sentido, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que este Tribunal comparte, cuyo rubro y sumario son del tenor siguiente:

‘PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). [Se transcribe].’

Corolario de lo expuesto, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro bajo los lineamientos de la presente ejecutoria y considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

(...).”.

• **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 242/2023.**

25. **Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad del fallo de una licitación pública.

26. **Desechamiento.** De la demanda correspondió conocer a la Decimosegunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la radicó bajo el número de expediente ***** y la desechó por improcedente, al estimar que la parte actora debió agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

27. **Reclamación.** Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reclamación.

28. **Resolución.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la resolución respectiva, en la que confirmó el proveído que desechó la demanda de nulidad.

29. **Demanda de amparo.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual la admitió y registró bajo el expediente **D.A. 242/2023**.

30. **Resolución.** Mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, por las siguientes razones:

“SÉPTIMO. Estudio y determinación del tribunal

I. Desechamiento de la demanda de nulidad

(...)

*Los conceptos de violación resultan **infundados**.*

Como se advierte, el reclamo del quejoso radica en que, la instancia de inconformidad que se encuentra prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no es de carácter obligatorio, sino optativo, para efectos del juicio contencioso administrativo, y que dicha instancia, prevé mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que los contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*Para demostrar lo infundado de tales planteamientos, conviene recordar que la parte quejosa demandó en el juicio contencioso administrativo, la nulidad del acta de fallo levantada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número ******, para llevar a cabo los servicios de ‘desazolve de tramos críticos de los canales y barrancas de la cuenca tributaria del Río Ameca, municipios de Amecameca, Ayapango, Temamatla, Valle de Chalco, Tenango del Aire, Estado de México’, emitida por el Gerente de Recursos Materiales de la Comisión Nacional de Agua.*

De la demanda de nulidad correspondió conocer a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; cuya Magistrada Instructora, por auto de doce de diciembre de dos mil veintidós, determinó desecharla por improcedente, al estimar que el acto impugnado no constituía una resolución definitiva, competencia material del citado Tribunal, de acuerdo a lo previsto por el artículo 3º de su Ley Orgánica.

(...)

Inconforme con tal determinación, la actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Sala responsable el quince de febrero de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar el auto recurrido, al estimar, esencialmente lo siguiente:

(...)

*Como se observa, la Sala responsable confirmó el auto recurrido, al estimar que el juicio contencioso administrativo resultaba improcedente, ya que el acto impugnado, consistente en el acta de fallo levantada el veintiuno de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número ******, no era la resolución definitiva, ya que previamente, la actora tuvo que agotar la instancia de inconformidad que prevé la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual estimó, era de carácter obligatorio.*

Tales consideraciones se comparten porque contrario a lo planteado, el quejoso sí debió agotar la instancia de inconformidad que contempla la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para estar en el supuesto de procedencia que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; es decir, que se impugnara una resolución definitiva.

Para ello, conviene traer a cuenta el contenido de los artículos 39, último párrafo, 83, fracción III, y 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales prevén lo siguiente:

[Se transcriben]

De los citados preceptos, se advierte que en contra del fallo emitido en una licitación pública, no procederá recurso alguno, sin embargo, sí la inconformidad, de la cual corresponderá conocer a la Secretaría de la Función Pública; que la resolución que al efecto se emita en dicha instancia, podrá impugnarse por el inconforme o el tercero interesado, mediante el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Al respecto, conviene destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 659/2012, analizó la instancia de inconformidad que se encuentra prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

En aquel asunto, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país consideró que la instancia en cuestión, no constituía un remedio recursal, ya que atendiendo a la puntal expresión del legislador en el artículo 39 de la mencionada Ley, la inconformidad se entendía como un medio extraordinario de autocontrol de los actos emitidos en el desarrollo de un procedimiento de licitación a que se refiere el propio ordenamiento, el cual se tramita a petición de parte, en las condiciones y términos ahí previstos; cuyo objeto es verificar, precisamente, la legalidad de los actos ahí emitidos y, por ende, imprimir seguridad jurídica en su realización, especialmente frente a quienes intervinieron o participaron, pero no en el debate alrededor de su situación particular.

En ese sentido, determinó que de la exposición de motivos de veintiséis de marzo de dos mil nueve, relativa a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Código Penal Federal, el legislador, a través de la inconformidad, no buscó diseñar una vía recursal para quienes participaran en los procesos de licitación, en defensa de intereses propios en lo específico, sino lograr una instancia en la que pudieran intervenir con la finalidad de verificar la legalidad de los actos ahí emitidos; salvaguardando la seguridad jurídica en la realización de ese tipo de procedimiento, dada la complejidad y obscuridad del sistema.

De igual forma, señaló que otra razón para confirmar la naturaleza de la instancia de inconformidad – más no recurso-, es que en atención a la citada Ley, la resolución que ponga fin a ésta, sí puede ser objeto de impugnación a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que corrobora, aún más, que aquella instancia no era un recurso.

Conforme a este criterio, se puede determinar que la inconformidad que se encuentra regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no constituye un recurso para impugnar el fallo que se emita en una licitación pública, sino una instancia dentro del procedimiento administrativo de licitación pública, cuya resolución que al efecto se emita, será definitiva; pues en contra de ésta determinación, podrá interponerse, ya sea el recurso de revisión o bien, acudir a sede jurisdiccional.

De ahí que no asista razón a la parte quejosa, ya que en un primer aspecto, la inconformidad mencionada no constituye un recurso, sino una instancia dentro del procedimiento de licitación pública; y en segundo, porque su promoción sí es de carácter obligatorio, ya que su resolución será definitiva, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos de lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, al emitir la tesis 2a. X/2003 (9a.), de rubro: ‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.’

Cabe puntualizar que este criterio es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 28/2011 (9a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por el quejoso.

En dicha jurisprudencia, la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, analizó la instancia de inconformidad que se regula en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, misma que guarda similitud con la prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; sin embargo, en ningún momento se determinó que dicha instancia fuera optativa para efectos de la procedencia del juicio contencioso; por el contrario, se estableció que la resolución que se emitiera en aquella, podría ser impugnada, de manera opcional, a través del recurso de revisión o bien, ante sede administrativa.

Por lo cual, en aquel criterio, se estimó que si el recurso administrativo previsto, resultaba optativo respecto al juicio contencioso administrativo, ello implicaba una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

*En ese sentido, si el artículo 3º, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que el juicio contencioso administrativo, procede en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, en las que, en el supuesto que nos interesa, se originen por fallos en licitaciones públicas; es patente, tal y como lo sostuvo la Sala responsable, que el acto impugnado en el juicio de origen, esto es, el acta de fallo levantada el veintiuno octubre de dos mil veintidós, correspondiente a la licitación pública nacional número *****, emitida por el Gerente de Recursos Materiales de la Comisión Nacional de Agua, no constituye la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo de licitación pública.*

Por tanto, la resolución definitiva dentro de un procedimiento de licitación pública, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, será aquella que se dicte en la instancia de inconformidad que se prevé en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a la cual se analice la legalidad de los actos ahí emitidos; lo que en la especie no aconteció.

Resulta aplicable la tesis XXX.2o.1 A (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, criterio que este órgano comparte, de rubro y contenido siguiente:

‘INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. ES NECESARIO AGOTARLA PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNAN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y EL ACTA RESPECTIVA, A FIN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. [Se transcribe]’

De igual forma, cabe precisar que no se soslaya la jurisprudencia 2a./J. 144/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, de rubro: ‘PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL CITADO PRINCIPIO’, que invoca el quejoso.

Sin embargo, el criterio jurídico que se estableció en la jurisprudencia, no es materia de análisis en el presente asunto, ya que en aquel se dilucidó sobre la procedencia del juicio de amparo, y aquí sobre si resulta procedente o no el juicio contencioso administrativo, respecto al acto impugnado.

En ese sentido, no debe perderse de vista que los principios procesales que rigen en el juicio de amparo, para efectos de su procedencia, como por ejemplo los requisitos que se prevén para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, son distintos a los que prevé el juicio contencioso administrativo, dado que la naturaleza que persigue aquel es de protección a los derechos humanos, en cambio el otro, su finalidad es el análisis de la legalidad de los actos emitidos por las autoridades administrativas.

(...).”.

• **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 331/2023.**

31. **Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad del fallo que declaró desierta una licitación pública.

32. **Desechamiento.** De la demanda correspondió conocer a la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la radicó bajo el número de expediente ***** y la desechó por improcedente, al estimar que la parte actora debió agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

33. **Reclamación.** Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reclamación.

34. **Resolución.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la resolución respectiva, en la que confirmó el auto que desechó la demanda de nulidad.

35. **Demanda de amparo.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual la admitió y registró bajo el expediente **D.A. 331/2023**.

36. **Resolución.** Mediante sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, de acuerdo con lo siguiente:

*“**SÉPTIMO.** Los conceptos de violación primero y tercero se analizarán conjuntamente por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo y por la estrecha relación que existe entre los mismos.*

(...)

*Son **fundados** los conceptos de violación antes sintetizados*

En el caso, la autoridad responsable sustentó su determinación, sustancialmente, en que la resolución impugnada por la actora en el juicio de nulidad no es una resolución definitiva para efectos de su impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Con el propósito de dar respuesta al planteamiento realizado por la parte quejosa, es necesario atender el contenido del citado artículo 3, fracción VIII, y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual dispone:

[Se transcribe]

De lo anterior se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros supuestos, se originen por fallos en licitaciones públicas.

Asimismo, se advierte que se prevé que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso o cuando su interposición sea optativa.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que a pesar de que para la procedencia del juicio de nulidad únicamente se requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues consiste en un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé la ley.

Asimismo, sostuvo que una resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas, ya sea como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiera de procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese sentido, para conocer qué se entiende por este tipo de resoluciones se tiene presente que al sustentar la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió:

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. [Se transcribe].’

Debiendo precisar que en dicha tesis aislada se analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, no obstante, se estima aplicable porque su redacción es semejante a la contenida en el artículo 3° de la ley vigente.

Expuso que una resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o

2. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda que para reflejar la voluntad final de la autoridad.

Lo expuesto pone de manifiesto que las hipótesis de procedencia del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen como condición que se trate de una resolución definitiva, ya sea porque culminen un procedimiento o por tratarse de una manifestación aislada de la autoridad que represente su última voluntad, sin la necesidad de sustanciar un procedimiento.

En el presente asunto se considera que la parte quejosa no estaba obligada a presentar la inconformidad porque se trata de una instancia y no propiamente de un recurso.

A fin de demostrar lo anterior, conviene tener presente la exposición de motivos relativa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, entre otros, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la cual se reguló la figura de la inconformidad. En la misma se dijo:

[Se transcribe]

Como puede advertirse de la exposición de motivos, la inconformidad se estableció como una **instancia que los particulares** tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, la cual se presentará directamente ante la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, y que sólo podrá hacerlo quienes cuenten con un interés legítimo.

En ese sentido, la inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no es propiamente un recurso administrativo.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que, en contra de la resolución recaída a la instancia de inconformidad, el particular puede interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. Tal situación se prevé en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

[Se transcribe]

La anterior consideración se corrobora con lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 659/2012, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece. En dicho asunto se dijo:

[Se transcribe]

Como puede advertirse, si bien es cierto que en la ejecutoria que ha quedado transcrita se analizó la constitucionalidad del artículo 88, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cierto es que se hicieron precisiones con relación a la inconformidad, indicando que la inconformidad constituye, más bien, un medio extraordinario de autocontrol de los actos emitidos en el desarrollo de un procedimiento de licitación a que se refiere el propio ordenamiento y que, como se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma de dos mil nueve, a través de la

inconformidad el legislador no buscó diseñar una vía recursal para quienes participaran en los procedimientos de licitación, sino lograr una instancia en donde éstos pudiera intervenir con la finalidad de verificar la legalidad de los actos ahí emitidos.

En ese contexto, válidamente puede concluirse que la instancia de inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no es propiamente un recurso administrativo, de manera que, contrariamente a lo decidido por la autoridad responsable, la actora en el juicio de nulidad no se encontraba obligada a presentarlo previamente a intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

*Esto es, si bien el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expresamente señala que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, las resoluciones se considerarán definitivas **cuando no admitan recurso administrativo** o cuando la interposición de éste sea optativa; lo cierto es que, en el caso, la inconformidad no es propiamente un recurso administrativo, sino una instancia, conforme a los argumentos que han quedado expuestos.*

No es óbice a lo anterior las tesis aisladas siguientes:

- *Tesis 2a. XCV/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE EL LICITANTE ASISTA A LA JUNTA DE ACLARACIONES, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009).’*

- *Tesis: 2a. CXXXVII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ‘INCONFORMIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA ABROGADA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS CONSTITUYE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SIMPLEMENTE UNA DENUNCIA DE HECHOS.’*

*En dichas tesis se menciona que la inconformidad es un recurso; sin embargo, al tratarse de tesis aisladas no resultan obligatorias para este Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo **Décimo Primero** transitorio del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.*

Además, este asunto se resuelve tomando en consideración lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 659/2012, es decir, conforme a un asunto más reciente al que dio lugar a las tesis aisladas antes identificadas.

En esas circunstancias, el acto reclamado es inconstitucional porque la autoridad responsable parte de una premisa equivocada como lo es que la inconformidad es un recurso administrativo que la actora debió agotar previamente a acudir al juicio de nulidad, de manera que su conclusión también lo es.

(...).”.

• **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 212/2023.**

37. **Demanda de nulidad.** Una persona física demandó la nulidad del fallo de una licitación pública.

38. **Desechamiento.** De la demanda correspondió conocer a la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que la radicó bajo el número de expediente ***** y la desechó por improcedente, al estimar que la parte actora debió agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

39. **Reclamación.** Inconforme con lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de reclamación.

40. **Resolución.** Seguido el trámite de ley, la Sala del conocimiento dictó la resolución respectiva, en la que confirmó el acuerdo que desechó la demanda de nulidad.

41. **Demanda de amparo.** En contra de lo anterior, la parte actora promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual la admitió y registró bajo el expediente **D.A. 212/2023**.

42. **Resolución.** Mediante sesión de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

“SEXTO. Estudio. (...)

(...)

*Los argumentos sintetizados son sustancialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones:*

En principio, cabe señalar que la Sala responsable sustentó su determinación, en que la resolución impugnada por la actora en el juicio de nulidad no es una resolución definitiva para efectos de su impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Con el propósito de dar respuesta al planteamiento realizado por la parte quejosa, es necesario atender el contenido del citado artículo 3, fracción VIII, y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual dispone:

[Se transcribe]

Del numeral transcrito se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que, entre otros supuestos, se originen por fallos en licitaciones públicas.

Asimismo, prevé que las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso o cuando su interposición sea optativa.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que a pesar de que para la procedencia del juicio de nulidad únicamente se requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública, pues consiste en un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé la ley.

Asimismo, sostuvo que una resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas, ya sea como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiera de procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

En ese sentido, se tiene presente que al sustentar la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió:

‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. [Se transcribe].’

Debiendo precisar que en dicha tesis aislada se analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, no obstante, se estima aplicable porque su redacción es semejante a la contenida en el artículo 3° de la ley vigente.

Así, expuso que una resolución definitiva es aquella que constituye el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, que suele expresarse de dos formas:

- 1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o*
- 2. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda que para reflejar la voluntad final de la autoridad.*

Lo expuesto pone de manifiesto que las hipótesis de procedencia del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen como condición que se trate de una resolución

definitiva, ya sea porque culminen un procedimiento o por tratarse de una manifestación aislada de la autoridad que represente su última voluntad, sin la necesidad de sustanciar un procedimiento.

*En el presente asunto se considera que la parte quejosa **no** estaba obligada a presentar la inconformidad porque se trata de una instancia y no propiamente de un recurso.*

A fin de demostrar lo anterior, conviene tener presente la exposición de motivos relativa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, entre otros, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la cual se reguló la figura de la inconformidad, y se dijo:

[Se transcribe]

De la exposición de motivos, se puede advertir que la inconformidad se estableció como una instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas, la cual se presentará directamente ante la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, y que sólo podrá hacerlo quienes cuenten con un interés legítimo.

En ese sentido, la inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley del de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no es propiamente un recurso administrativo.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que, en contra de la resolución recaída a la instancia de inconformidad, el particular puede interponer el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. Tal como lo prevé el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

[Se transcribe]

La anterior consideración se corrobora con lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 659/2012, en sesión de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, en la que, en la parte que interesa, determinó:

[Se transcribe]

Ahora, si bien es cierto que en la ejecutoria que ha quedado transcrita se analizó la constitucionalidad del artículo 88, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cierto es que se hicieron precisiones con relación a la inconformidad, indicando que la inconformidad constituye, más bien, un medio extraordinario de autocontrol de los actos emitidos en el desarrollo de un procedimiento de licitación a que se refiere el propio ordenamiento y que, como se desprende de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma de dos mil nueve, a través de la inconformidad el legislador no buscó diseñar una vía recursal para quienes participaran en los procedimientos de licitación, sino lograr una instancia en donde éstos pudiera intervenir con la finalidad de verificar la legalidad de los actos ahí emitidos.

En ese contexto, se puede concluir que la instancia de inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no es propiamente un recurso administrativo, de manera que, contrariamente a lo decidido por la autoridad responsable, la actora en el juicio de nulidad no se encontraba obligada a presentarlo previamente a intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Esto es, si bien el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expresamente señala que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; lo cierto es que, en el caso, la inconformidad no es propiamente un recurso administrativo, sino una instancia, conforme a los argumentos que han quedado expuestos.

No es óbice a lo anterior las siguientes tesis aisladas:

Tesis 2a. XCV/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE EL LICITANTE ASISTA A LA JUNTA DE ACLARACIONES, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE MAYO DE 2009).'

Tesis: 2a. CXXXVII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INCONFORMIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA ABROGADA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS CONSTITUYE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SIMPLEMENTE UNA DENUNCIA DE HECHOS.'

Ello, en razón de que en las tesis se menciona que la inconformidad es un recurso; sin embargo, al tratarse de tesis aisladas no resultan obligatorias para este Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; además, de que este asunto se resuelve en consideración lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 659/2012, es decir, conforme a un asunto más reciente al que dio lugar a las mencionadas tesis aisladas.

En esas circunstancias, el acto reclamado es inconstitucional porque la autoridad responsable parte de una premisa equivocada como lo es que la inconformidad es un recurso administrativo que la actora debió agotar previamente a acudir al juicio de nulidad, de manera que su conclusión también lo es.

(...).

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

43. Por cuestión de orden, es necesario establecer si se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

44. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

45. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que “al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes” se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en “diferencias” fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”.(1)

46. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

47. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”.(2)

48. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados.

49. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes, al analizar la materia de los juicios de amparo directo respectivos, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

50. Segundo requisito. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados **sí existe un punto**

de toque, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes abordaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar si contra el fallo de una licitación pública es necesario agotar la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal.

51. Para demostrar tal aseveración, debe precisarse que en todos los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa habían determinado que era necesario agotar dicha inconformidad antes de acudir al juicio de nulidad.

52. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 708/2017, indicó que el legislador no había establecido expresamente que debía agotarse la inconformidad antes de promover el juicio contencioso administrativo.

53. Se explicó que los preceptos analizados por la Sala sólo precisaban la autoridad competente para conocer de la inconformidad, los actos en contra de los cuales procede, las personas legitimadas para hacerla valer y los requisitos del escrito de interposición.

54. Se destacó que los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal.

55. Se coligió que es optativo para el afectado interponer la inconformidad, por lo que está en posibilidad de promover directamente el juicio de nulidad.

56. Se aclaró que no era necesario realizar una interpretación adicional del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que dicho numeral no era dudoso en cuanto a que el medio de defensa no debe agotarse obligatoriamente antes de acudir a la instancia jurisdiccional.

57. El **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 242/2023, consideró que el afectado debe agotar la instancia de inconformidad antes de promover el juicio de nulidad.

58. Se expuso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 659/2012, señaló que la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no constituye un recurso, sino una instancia dentro de un procedimiento administrativo de licitación pública, cuya resolución será definitiva, pues en su contra podrá interponerse el recurso de revisión o acudir a sede jurisdiccional.

59. Se estimó que la promoción de la inconformidad era de carácter obligatorio, ya que la resolución que se emita será definitiva para efectos de la procedencia el juicio contencioso administrativo.

60. El **Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 331/2023, determinó que no es obligatorio presentar la inconformidad previo a intentar el juicio de nulidad.

61. Se refirió que la inconformidad no es propiamente un recurso administrativo, sino una instancia, siendo que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expresamente señala que las

resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, hipótesis en la que no encuadra la inconformidad.

62. Por la misma razón, el **Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 212/2023, concluyó que la inconformidad no es propiamente un recurso administrativo, sino una instancia, por lo que no debía agotarse antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

63. Lo expuesto evidencia la existencia de la contradicción denunciada, pues los órganos contendientes se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones opuestas, toda vez que los Tribunales Colegiados **Cuarto, Decimoséptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito**, estimaron que no es obligatorio agotar la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas antes de acudir al juicio de nulidad, mientras que el **Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, consideró que esa instancia necesariamente debe agotarse previo a la promoción del juicio.

64. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y los diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, este Pleno Regional advierte la siguiente cuestión: **¿contra el fallo de una licitación pública es necesario agotar la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal?(3)**

VI. ESTUDIO DE FONDO

65. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

66. Este órgano colegiado estima conveniente establecer algunas premisas que permitirán estar en aptitud de ocuparse de la interrogante planteada, por lo que el orden de estudio del presente asunto se dividirá en cuatro apartados: **(A)** la procedencia del juicio contencioso administrativo federal **(B)** la impugnación en materia de licitaciones públicas a través de dicho juicio, **(C)** la naturaleza jurídica de la inconformidad y **(D)** la respuesta a la pregunta materia de la contradicción.

A) Procedencia del juicio contencioso administrativo federal

67. El juicio contencioso administrativo federal, también denominado juicio de nulidad, es un medio de control de legalidad a través del cual se puede reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos de la Administración Pública Federal.

68. Su fundamento es el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) en donde se prevé la existencia de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a quien se encomienda dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares.

69. La regulación aplicable a este tipo de juicios está contenida en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

70. Los artículos 2o., primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, regulan la procedencia del juicio conforme lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(...).”.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”.

71. El primer precepto transcrito señala que el juicio procede en contra de las **resoluciones definitivas** establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

72. El segundo numeral citado establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se mencionan.

73. Dispone que para esos efectos, las resoluciones se consideraran **definitivas** cuando no admitan recurso administrativo, o bien, cuando su interposición sea optativa.

74. Ese concepto de definitividad ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

75. En la **contradicción de tesis 79/2002**,⁽⁵⁾ la Segunda Sala analizó el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, cuya redacción era similar a la legislación aquí analizada.⁽⁶⁾

76. La Sala explicó que el juicio contencioso administrativo sólo resultaba procedente en contra de actos de la Administración Pública Federal que poseyeran la característica de ser “resoluciones administrativas definitivas” y, además, que se encontraran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia.

77. Se indicó que si bien la norma precisaba que por “resolución definitiva” se entendían aquellas que no admitieran recurso o admitiéndolo se tratara de recursos optativos, resultaba contrario derecho determinar el alcance de lo que es una “resolución definitiva” solamente con base en la expresión del texto normativo, por lo que para lograr una adecuada intelección del concepto, además de ponderar la atacabilidad de la resolución a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debía considerarse la naturaleza de la resolución.

78. Se precisó que la “resolución definitiva” debía constituir el **producto final de la manifestación de la autoridad administrativa**, el cual suele expresarse de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública.

79. Se añadió que tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento no pueden considerarse “resoluciones definitivas” pues éste sólo puede ser el fallo con el que culmina dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva, cuyo objeto consiste en crear efectos jurídicos.

80. Se consideró que no se genera agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra y la resolución de que se trate cause estado.

81. Tales consideraciones dieron lugar a la tesis 2a. X/2003, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”.*(7)

82. Esa línea de pensamiento fue retomada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el **amparo directo 13/2021**,⁽⁸⁾ en el que analizó la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

83. La Sala refirió que conforme a esos cuerpos normativos, el juicio de nulidad procede en contra de actuaciones de la administración pública: **a)** que posean la característica de ser actos o resoluciones de carácter definitivo y **b)** que se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas que prevé la propia norma.

84. Se estableció que el carácter de “definitivo” de la resolución se entiende a partir del contenido de la tesis 2a. X/2003 anteriormente transcrita, es decir, la actuación que se combata debe expresar la voluntad final de alguna autoridad administrativa, ya sea como la última resolución de un procedimiento o como una manifestación aislada, y en su contra no debe proceder recurso administrativo alguno o, en su defecto, que su interposición sea optativa.

85. Se agregó que no basta que el acto o resolución que pretenda combatirse satisfaga ese requisito de definitividad, sino que también **debe encuadrar en alguna de las hipótesis que se encuentran mencionadas en las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, cuyo efectivo alcance debe determinarse a partir de la interpretación que permita atribuirles su verdadero significado, sin entorpecer el acceso al medio de defensa a través de apreciaciones excesivas y/o carentes de razonabilidad.

86. En la ejecutoria respectiva se sostuvo lo siguiente:

“(…)

25. Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula los juicios que se promuevan, precisamente, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, en su artículo 50, señala que las sentencias ‘se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada’; lo que pone de manifiesto que ese tribunal, para determinar si está en condiciones de conocer respecto de un caso en concreto, debe analizar el acto que pretenda combatirse de manera integral y la normatividad conforme al cual fue emitido, para determinar su naturaleza y características, y así estar en condiciones de determinar si encuadra en alguno de los supuestos de conocimiento a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es el que fija su competencia, conforme a lo siguiente:

[Se transcribe]

26. Del precepto legal transcrito, se desprende que el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa resulta procedente contra actuaciones de la administración pública federal que cumplan con los requisitos siguientes:

a) *Posean la característica de ser actos o resoluciones de carácter definitivo;*

b) *Se encuentren mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia expresas que prevé la propia norma.*

27. Así, es necesario precisar que ese ‘acto’ o ‘resolución’ para efectos del precepto en análisis, se constituye como la actuación de la autoridad que define o resuelve una situación legal en concreto, ya sea emitida de manera aislada o como producto de la sustanciación de un procedimiento previo;

mientras que el carácter de ‘definitiva’ se entiende a partir del contenido de la tesis 2a. X/2003 de esta Segunda Sala de rubro: ‘TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL’, conforme a la cual es necesario que la actuación que se combata exprese la voluntad final de alguna autoridad administrativa, se insiste, como la última resolución de un procedimiento o como una manifestación aislada; además, es necesario que en su contra no proceda recurso administrativo alguno o, en su defecto, que la interposición de éste sea optativa.

28. Pero, más aún, no basta que el acto o resolución que pretenda combatirse satisfaga ese requisito de definitividad, sino que, como se ha anunciado, también debe encuadrar en alguna de las hipótesis que se encuentran mencionadas en las diecinueve fracciones que integran el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; fracciones cuyo efectivo alcance debe determinarse considerando la intención del Constituyente Permanente plasmada en los artículos 14, 17 y 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir de la interpretación que permita atribuirles su verdadero significado, sin entorpecer el acceso al medio de defensa a través de apreciaciones excesivas y/o carentes de razonabilidad, y de manera consistente con el propósito de constituir al juicio administrativo como la instancia ordinaria apta para que un tribunal jurisdiccional, autónomo e independiente, revise los actos de la administración pública federal que deparan perjuicio a los particulares –desde luego, de manera previa a la instancia extraordinaria que corresponde al Poder Judicial de la Federación–.

(...).”(9)

87. Al resolver las **contradicciones de criterios 66/2022(10) y 102/2024,(11)** la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que las premisas de procedencia del juicio contencioso administrativo federal establecidas en la contradicción de tesis 79/2002 y plasmadas en la tesis 2a. X/2003, siguen siendo aplicables al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

88. En ese contexto, es dable concluir que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las actuaciones de la Administración Pública Federal que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Tener carácter definitivo, esto es:

a) No admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y

b) Constituyan el producto final de la manifestación de la autoridad, como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la voluntad definitiva de la Administración Pública.

2) Actualizar alguna de las hipótesis expresas que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

89. En relación con el requisito identificado con el número 1), inciso a), relativo a la atacabilidad de la resolución a través de recursos ordinarios en sede administrativa, es conveniente mencionar algunos

precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que ha determinado el carácter opcional de distintos recursos administrativos.

90. En la **contradicción de tesis 129/2007**,⁽¹²⁾ la Segunda Sala determinó que no era necesario agotar el recurso de revisión previsto en la Ley de Aguas Nacionales, previamente al juicio contencioso administrativo.

91. Para arribar a dicha conclusión la Sala consideró tanto el texto expreso de la norma como la decisión del legislador, como se observa en la siguiente transcripción:

“(…)

La conclusión a la que se ha arribado, permite abordar el segundo tópico materia de la contradicción, y que es la interpretación que debe hacerse en relación con la oportunidad de la impugnación del acto, para lo cual, deben tenerse presentes los siguientes aspectos:

El artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales establece claramente que contra los actos o resoluciones definitivas de ‘la autoridad del agua’ que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, salvo que se trate de recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal.

Si bien antes de la reforma a esta norma, el precepto legal en comento señalaba expresamente que: ‘Contra los actos o resoluciones definitivas de ‘La Comisión’ que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recursos de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. La interposición del recurso será optativa para el interesado...’, la interpretación que debe hacerse a la norma vigente no puede en ningún modo ser en el sentido de que constituye una obligación para el afectado con la imposición de una sanción, interponer recurso de revisión antes de intentar cualquier otra vía judicial, ya que a pesar de que se suprimió la última parte del párrafo primero que señalaba: la interposición del recurso será optativa para el interesado, prevalece la opción de interponer el recurso de mérito, por la sola mención del término: ‘se podrá interponer el recurso de revisión’.

En efecto, la palabra ‘poder’ de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, significa la facultad para hacer o abstenerse. Es una potestad, una posibilidad. Implica por tanto, la facultad o atribución otorgada a una persona para llevar a cabo un acto.

En las relatadas condiciones, no puede afirmarse en modo alguno, que el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales lleve contenida una obligación de interponer el recurso de revisión previamente al juicio correspondiente, pues lógicamente los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiere señalado en forma expresa, que no es el caso, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.

Concluyendo, el recurso de revisión que puede interponerse para revocar o modificar el acto de una ‘autoridad del agua’ (en específico del personal de la Comisión Nacional del Agua), es optativo para el interesado, pues está en aptitud de promover directamente el juicio de nulidad en su contra.”.(13)

92. En la **contradicción de tesis 217/2007**,⁽¹⁴⁾ la Segunda Sala resolvió que el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros era de carácter opcional.

93. La Sala analizó el contenido de la norma, así como la voluntad del poder reformador, conforme a lo siguiente:

“(…)

Tocante a este último, el artículo 99, vigente en el momento de dictarse las ejecutorias hoy en contradicción, establecía que respecto de las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, ‘se podrá interponer por escrito recurso de revisión’.

Ahora bien, para arribar al sentido que el legislador dio –en este caso- a la expresión ‘podrá’ y de ahí derivar si el recurso es optativo u obligatorio para el interesado, conviene traer parte de la Exposición de Motivos que culminó con la publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, en donde se dijo:

[Se transcribe]

La Exposición de mérito pone de manifiesto la voluntad del legislador de concentrar en un solo ordenamiento un esquema de protección de los intereses del público usuario de los servicios financieros, así como privilegiar en ley los procedimientos conciliador y arbitral como vías alternas a los procedimientos judiciales, a propósito de lo cual se tuvo en cuenta la existencia de organismos análogos en otros países, siendo una de las características de que si bien sus resoluciones son obligatorias para los bancos, el quejoso, si lo desea, tiene la opción de acudir a los tribunales.

(…)

Así, aun cuando la propuesta significó privilegiar una instancia distinta a la jurisdiccional, obligatoria y vinculativa para las partes, tendiente a la solución de los conflictos, ello debe entenderse sólo respecto de los procedimientos mencionados pero no en lo que atañe al recurso administrativo, pues la expresión el ‘quejoso, si lo desea, tiene la opción de acudir a los tribunales’, revela la intención del legislador –si bien no con toda claridad- de darle al mencionado recurso un carácter opcional.

Lo anterior, aunado al significado de la palabra ‘podrá’, usada por el legislador en el artículo 99 de la ley de la materia, que de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual significa ‘la facultad para hacer o abstenerse. Es una potestad, una posibilidad. Implica, por tanto, la facultad o atribución otorgada a una persona para llevar a cabo un acto’, conduce a concluir que –en la especie- la interposición del recurso de revisión es facultativo para el interesado y no obligatorio.

Efectivamente, de los elementos expuestos deriva la voluntad del legislador de darle al mencionado medio de defensa carácter opcional y no obligatorio previo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habida cuenta que los recursos representan un beneficio para los particulares y no una trampa procesal, quienes, en consecuencia, pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que la norma diga lo contrario de forma expresa.

(...).”(15)

94. En la **contradicción de tesis 409/2010**,⁽¹⁶⁾ la Segunda Sala estableció que en contra de la resolución recaída a la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no era necesario agotar los recursos ordinarios previstos en dicho ordenamiento previo al juicio de amparo indirecto, por las siguientes razones:⁽¹⁷⁾

“(…)

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se desarrolla, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

En primer lugar, el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece la procedencia de la inconformidad, que se podrá promover en contra de los procedimientos de licitación pública o invitación en los siguientes supuestos:

[Se transcribe]

Ahora bien, en contra de las resoluciones emitidas como consecuencia de dicha inconformidad, el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

[Se transcribe]

Del precepto transcrito se desprende que en contra de la resolución que pone fin al recurso de inconformidad o en su caso la intervención de oficio, el inconforme o el tercero interesado podrán interponer recurso de revisión o bien intentar la vía jurisdiccional que corresponda, entendiendo por esta el juicio contencioso administrativo.

En razón de lo anterior, se estima que el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de ningún modo establece una obligación de interponer el recurso de revisión previamente al juicio correspondiente, pues lógicamente los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares, son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo que de manera expresa los ordenamientos legales determinen que hasta en tanto no se agoten, no puede intentarse alguna otra vía por parte del afectado, o salvo que el precepto en cuestión hubiere señalado en forma expresa, que no es el caso, que el recurso de revisión debía agotarse previamente a la instancia jurisdiccional.

(…)

Por otro lado, por cuanto hace al juicio contencioso administrativo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 39/2007-SS, estableció que no es necesario agotar dicho medio de impugnación antes de acudir al juicio de garantías, al ser una excepción al principio de definitividad, pues el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, criterio que se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 56/2007 cuyo rubro y texto es:

(...)

En este sentido, ya que, el recurso de revisión constituye un medio de defensa opcional en la vía ordinaria, que puede agotarse o no, previamente al juicio contencioso administrativo, y dado que la promoción de este último no es necesaria previamente a la promoción del juicio de amparo, por surtirse una excepción al principio de definitividad, en consecuencia, resulta procedente el juicio de garantías.

Así, debe concluirse que resulta innecesario el análisis de los requisitos que consagra la ley que rige el recurso de revisión, para la procedencia de la suspensión del acto recurrido, pues independientemente de lo que arroje tal análisis, lo cierto es que no es obligatorio para los particulares agotar ese recurso, antes de acudir al juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, y si respecto de este último se ha establecido por esta Segunda Sala que no es necesario agotarlo antes de promover el juicio de garantías, entonces es claro que tampoco puede ser obligatorio el agotamiento del recurso administrativo optativo.

(...).”(18)

95. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para determinar si una resolución administrativa es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal, por considerarse definitiva, debe analizarse si la ley respectiva prevé que un recurso administrativo deba agotarse previamente, pues de ser opcional, ha de entenderse que el justiciable puede o no hacerlo valer para impugnar esa resolución, para lo cual debe considerarse el texto de la norma y la intención del legislador.

B) Juicio contencioso administrativo en materia de licitaciones públicas

96. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

97. En atención a la materia del asunto que nos ocupa, los artículos 3, fracción VIII, y 35, fracción II, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

(...).

Artículo 35. *Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

II. Las dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas;

(...).”

98. La fracción VIII del artículo 3 señala que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas.

99. La fracción II del artículo 35 indica que, además de los supuestos del artículo 3, las Salas Regionales conocerán de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas en materia de licitaciones públicas.

100. A este respecto, importa señalar que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, que precedió a la legislación aquí mencionada, no contemplaba la impugnación de las resoluciones dictadas en materia de licitaciones públicas, sino que simplemente establecía:

“Artículo 14. *El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(...)

VII. *Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;*

(...).”

101. La expedición de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo como antecedente la formulación de catorce iniciativas presentadas por diversos grupos parlamentarios.

102. Entre dichas propuestas, la “Iniciativa con Aval del Grupo por la que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, presentada por legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, planteaba adicionar a la competencia del Tribunal las resoluciones originadas por licitaciones públicas.

103. En la exposición de motivos respectiva se señaló:(19)

“Antecedentes

Mediante el decreto publicado el pasado 27 de mayo en el Diario Oficial de la Federación, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos.

El objetivo principal de dicha reforma constitucional es el de evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien, están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, en la práctica, la falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida, a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y en un estado caótico, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo del sistema de procuración de justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Necesitamos un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación, y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

Es en este orden de ideas, que el pasado 26 de agosto, el Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presento las iniciativas de Ley General de Combate a Corrupción y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y de reforma y adición a diversa disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

*Conforme al decreto de reforma constitucional publicado el 27 de mayo en el Diario Oficial de la Federación, **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se transforma en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, mismo que tendrá la facultad de imponer las sanciones a funcionarios públicos por faltas administrativas graves, así como a los particulares que estén involucrados.*

En este orden de ideas y como parte integral del paquete de nuevas leyes y reformas que derivan del decreto mencionado supra líneas, se presenta esta iniciativa que viene a ser complemento de las dos iniciativas presentadas el pasado 26 de agosto por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Senado de la Republica.

*El objetivo de las iniciativas en comento, es el de **perfeccionar el sistema jurídico mexicano en materia de combate a la corrupción.***

(...)

En este orden de ideas es necesario establecer en ley el marco legal que permita que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haga uso de sus facultades en materia de combate a la corrupción.

En principio se reconoce la competencia que hasta el momento tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia fiscal y administrativa, sin embargo se adiciona el marco normativo relativo a la nueva competencia en materia de imposición de sanciones por responsabilidades administrativas graves a los servidores públicos de la federación, así como a los servidores de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la Federación y a servidores públicos locales por irregularidades en el manejo de recursos federales.

Por ello se propone la creación de una Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la cual reconoce al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución.

Contenido de la propuesta

(...)

8. En el mismo orden de ideas se agregan como competencia del tribunal, las resoluciones que se originen por licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y para estatal y las empresas productivas del Estado;

(...).”.

104. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa derivó de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción.

105. La iniciativa mencionada fue la única que aludió a la impugnación de las resoluciones dictadas en las licitaciones públicas.

106. Este Pleno Regional advierte que es expresa la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y no se condiciona al previo agotamiento de algún recurso administrativo.

C) Naturaleza jurídica de la inconformidad

107. El artículo 134, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(20) dispone que el Estado podrá adjudicar o realizar licitaciones públicas para las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras, a fin de asegurar las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias.

108. La **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** es una de las leyes reglamentarias del aludido precepto constitucional.

109. Dicho cuerpo normativo regula los procedimientos de contratación, la celebración y ejecución de los acuerdos, la realización de trabajos por administración directa, el sistema electrónico de información pública, la imposición de infracciones y sanciones, así como la solución de controversias.

110. La **licitación pública** es uno de los procedimientos de contratación que el Estado puede utilizar para la realización de una obra pública, la cual inicia con la publicación de la convocatoria, y concluye con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento, como se desprende de los siguientes artículos:

“Artículo 27. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

(...)

Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

(...)

*La licitación pública **inicia con la publicación de la convocatoria** y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; **ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.***

Artículo 39. *La convocante emitirá un **fallo**, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

II. *La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

III. *Nombre del licitante a quien se **adjudica el contrato**, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;*

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

*En caso de que se **declare desierta la licitación**, se señalaran en el **fallo** las razones que lo motivaron.*

(...).

***Artículo 40.** Las dependencias y entidades procederán a **declarar desierta una licitación**, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.*

(...).”.

111. El **fallo da por concluido el procedimiento de licitación pública**, mismo que podrá adjudicar el contrato a uno de los participantes o declarar desierta la licitación.

112. El Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé la **instancia de inconformidad**.

113. Para comprender la naturaleza de esa instancia, resulta conveniente exponer su evolución legislativa.

114. La **Ley de Adquisiciones y Obras Públicas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y tres, es el antecedente de la actual Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

115. La legislación abrogada preveía la inconformidad en los siguientes términos:

“TITULO SEXTO

De las Inconformidades y el Recurso

CAPITULO I

De las Inconformidades

***Artículo 95.** Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.*

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten al órgano de control de la convocante, las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de adjudicación del contrato respectivo, a fin de que las mismas se corrijan.

Al escrito de inconformidad podrá acompañarse, en su caso, la manifestación aludida en el párrafo precedente, la cual será valorada por la Contraloría durante el periodo de investigación.

Transcurridos los plazos establecidos en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Artículo 96. *La Contraloría, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 95, realizarán las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se inicien, y resolverá lo conducente.*

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Contraloría la información requerida para sus investigaciones, dentro de los ocho días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere el párrafo anterior, podrá suspenderse el proceso de adjudicación cuando:

- I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta ley o de las disposiciones que de ella deriven, y*
- II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés público y no se contravengan disposiciones de orden público, o bien, si de continuarse el procedimiento de contratación, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate.*

Artículo 97. *La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá por consecuencia:*

- I. La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;*
- II. La nulidad total del procedimiento, o*
- III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.*

Artículo 98. *El inconforme, en el escrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 95, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos impugnados y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.*

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

Del Recurso de Revocación

Artículo 99. *En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría o la Contraloría en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que la hubiere emitido, recurso de revocación dentro del término de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación, el que se tramitará conforme a las normas siguientes:*

(...).”

116. La inconformidad podía hacerse valer ante la Contraloría, en contra de los actos que infringieran las disposiciones de la ley.

117. La Contraloría debía realizar las investigaciones correspondientes dentro de un plazo que no excediera de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se iniciaran, para posteriormente resolver lo conducente.

118. En contra de la resolución de la inconformidad podía interponerse el recurso de revocación ahí previsto.

119. Respecto de ese marco normativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del **amparo en revisión 219/2001**,⁽²¹⁾ indicó que dicha inconformidad constituía propiamente un recurso en sede administrativa, dados los efectos que podía tener su resolución, y no una simple denuncia de hechos.

120. Esa postura fue plasmada en la tesis 2a. CXXXVII/2001, de rubro y texto siguientes:

“INCONFORMIDAD. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA ABROGADA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS CONSTITUYE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA Y NO SIMPLEMENTE UNA DENUNCIA DE HECHOS. Si se atiende a lo dispuesto en los artículos 95 a 98 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y al hecho de que los recursos administrativos son los medios de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de aquéllos, resulta inconcuso que la inconformidad prevista en el mencionado artículo 95 constituye un recurso en sede administrativa y no simplemente una denuncia de hechos que hace el particular participante en una licitación pública para coadyuvar con la autoridad fiscalizadora de los servidores públicos a fin de que éstos se ciñan a la normatividad y que dará lugar a que la autoridad realice una investigación con repercusión exclusiva en la responsabilidad del servidor público de acreditarse que actuó contra la ley. Ello es así, porque los efectos del fallo que se emita en tal inconformidad, precisados en el artículo 97 de la citada ley, son propios de un recurso, pues consisten en la nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley.”⁽²²⁾

121. El cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la “Iniciativa de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”, en cuya exposición de motivos expresó lo siguiente respecto de la instancia de inconformidad:(23)

“En concordancia con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suprime el recurso de revocación, precisándose que en contra de la resolución que dicte la Contraloría o los órganos internos de control en las dependencias y entidades en materia de inconformidades, se podrá interponer el recurso que para tal efecto se prevé en dicho ordenamiento, sin perjuicio de que se opte impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes (artículo 88).”

122. En el dictamen positivo emitido por la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de la Cámara de Diputados, se mencionó lo siguiente:(24)

“Artículo 88

Se establece la posibilidad de que las resoluciones que recaigan a las inconformidades sean impugnadas ante tribunales federales.”.

123. Sin más comentarios o modificaciones relevantes durante el proceso legislativo, el cuatro de enero de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,(25) la cual estableció la inconformidad en sus artículos 39, último párrafo, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 39. (...)

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo, procederá la inconformidad que se interponga por los licitantes en los términos del artículo 83 de esta Ley.

Artículo 83. *Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.*

La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Contraloría las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.

Artículo 84. *En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.*

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 85. *En las inconformidades que se presenten a través de medios remotos de comunicación electrónica, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.*

Dichas inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para efectos de la transmisión expida la Contraloría, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

Artículo 86. *La Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 83 del presente ordenamiento, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular. Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.*

La Contraloría podrá requerir información a las dependencias o entidades correspondientes, quienes deberán remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Contraloría deberá hacerlo del conocimiento de terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el tercero perjudicado haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. *Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate, y*

II. *Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la*

notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda.

Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Artículo 87. *La resolución que emita la Contraloría tendrá por consecuencia:*

I. *La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;*

II. *La nulidad total del procedimiento, o*

III. *La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.*

Artículo 88. *En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.”.*

124. La nueva legislación mantuvo la inconformidad en similares términos a la normatividad abrogada.

125. De acuerdo con los preceptos citados, la inconformidad podía hacerse valer ante la Contraloría, en contra de cualquier acto del procedimiento de contratación que incumpliera las disposiciones de la ley.

126. La Contraloría debía realizar las investigaciones pertinentes, dentro de un plazo que no excediera de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento del acto irregular, debiendo emitir su resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes.

127. No obstante, a diferencia de la regulación previa, en contra de la resolución de la inconformidad podía interponerse el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, combatirse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

128. Ese marco normativo fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil cinco, con el objetivo de agilizar y hacer más expeditos los procedimientos de inconformidad.

129. Así se desprende de la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal:(26)

“La integración de la Iniciativa de reformas a las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que ahora se presenta a esa Soberanía, parten de un profundo análisis de las dificultades operativas que comúnmente se presentan en las operaciones efectuadas por las instituciones públicas en esos rubros y de la

discrecionalidad que enfrentan los proveedores y contratistas que participan en los procesos de contratación.

(...)

Con el propósito de agilizar y hacer más expeditos los procedimientos de inconformidad y su resolución, se establece la reducción de los plazos para su desahogo y, en concordancia con la descentralización de las funciones públicas, se establece en ambas Leyes que, previo convenio de coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por éstas, con cargo total o parcial a fondos federales, podrán ser presentadas ante las contralorías estatales o equivalentes, quienes emitirán, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.”.

130. De la mencionada reforma destaca que el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas pasó a establecer:(27)

“Artículo 83. Podrá interponerse inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública por actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, cuando dichos actos se relacionen con:

I. La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases y manifestado su objeción, así como los argumentos y razones jurídicas que la funden, en la propia junta de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

III. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Secretaría de la Función Pública desechará las inconformidades que se presenten en contra de actos o en momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores; igualmente, desechará las inconformidades a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando de las constancias se desprenda que el inconforme no hubiere asistido a la junta de aclaraciones o cuando, habiendo asistido, no hubiere

manifestado su objeción y los argumentos y razones jurídicas que la funden respecto de aquellos actos que presuntamente contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley.

Toda inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de los medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, se tendrá por precluido el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la Secretaría de la Función Pública pueda actuar en cualquier tiempo en términos de Ley.

Lo establecido en este artículo, es sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten a la Secretaría de la Función Pública las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que las mismas se corrijan.

Previo convenio de coordinación entre las entidades federativas o el Distrito Federal y la Secretaría de la Función Pública, las inconformidades relativas a procedimientos de contratación realizados por éstas, con cargo total o parcial a fondos federales, deberán ser presentadas ante las Contralorías estatales o del distrito federal, quienes emitirán, en su caso, las resoluciones correspondientes en los términos previstos en la presente Ley.”.

131. Se advierte un cambio sustancial respecto de la procedencia de la inconformidad, pues ahora sólo podía interponerse en contra de actos del procedimiento de contratación que contravinieran las disposiciones de la ley y que se relacionaran exclusivamente con las etapas ahí descritas.

132. Se precisó quiénes estaban legitimados para hacerla valer, así como a partir de cuándo empezaba a correr el plazo para su interposición en cada hipótesis.

133. Posteriormente, la regulación de la instancia de inconformidad fue objeto de una reforma integral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

134. En la iniciativa que motivó la reforma, el Ejecutivo Federal expresó lo siguiente:(28)

“Principales problemas del sistema de contrataciones

Uno de los principales problemas que plantean las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas es que fueron diseñadas bajo la directriz dominante del control administrativo, entendido como el cumplimiento puntilloso de normas y formalidades, en vez de orientarse principalmente a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado, como lo señala el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La concepción detrás de este control está sustentada en la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción. Los servidores públicos que llevan a cabo las funciones de contratación, por tanto, están más dedicados en buena medida en cumplir los formalismos normativos, pero no en buscar la contratación más eficiente, económica o más eficaz. Aunado a lo anterior, la cantidad, especificidad y

diversidad de normas administrativas, emitidas al amparo de las leyes, tienen como efecto volver más complejo el proceso, (ni tan siquiera es fácil contabilizarlas y clasificarlas adecuadamente).

El efecto adverso más importante es que se constituyen en una trampa, donde la normatividad y su cumplimiento en la rutina burocrática son más importantes que los fines y resultados de la contratación. De acuerdo con el diagnóstico del Programa Especial de Mejoramiento de la Gestión 2008-2012, la regulación de los procesos de trabajo en el gobierno se sustentaba en 19 mil 175 normas internas, de las cuales 6 mil 572 correspondían al uso de los recursos financieros y mil 496 relacionadas con la contratación.

La Secretaría de la Función Pública ha expuesto que existen un conjunto de inhibidores que constituyen una camisa de fuerza para dinamizar las contrataciones, como son: una inadecuada planeación, programación y presupuestación; excesiva normatividad interna de las dependencias y entidades; requisitos excesivos e inadecuados en las bases de licitación; complejidad de los contratos que dificultan su cumplimiento; interpretación inadecuada de las disposiciones que regulan las contrataciones públicas; deficiencias y limitaciones en los sistemas de información (CompraNet); ausencia de un sistema de evaluación integral; legislación inadecuada para la aplicación de nuevos esquemas de contratación; poca flexibilidad de las disposiciones que regulan el procedimiento de adjudicación y ejecución de contratos. Aunado a lo anterior, los procedimientos de resolución de controversias y sanciones a proveedores y contratistas generan incentivos perversos que tienen como resultado una gran cantidad de litigios que entorpecen la eficiencia de las obras y la entrega oportuna de los bienes y servicios. Todo ello, acompañado de una valoración negativa de la sociedad sobre la corrupción en las contrataciones.

(...)

Por ello, la orientación de esta reforma considera como indispensable basar nuestra propuesta en los principios contemplados en el artículo 134 constitucional: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Con base en estos principios la orientación de las reformas de esta iniciativa se sustenta en cuatro ejes interrelacionados entre sí:

(...)

*Por último, el cuarto eje de la reforma, es el de la innovación, por medio del cual se introducen y regulan nuevos esquemas y modalidades de contratación, como los contratos marco, la contratación de obras públicas y servicios de características complejas, así como los denominados genéricamente proyectos de prestación de servicios, entre otros; **de igual manera se definen los efectos y alcances en materia de inconformidades tendientes a agilizar la contratación y dotar de mayor certeza jurídica y control efectivo de la legalidad**, así como el establecimiento de una regulación general sobre el arbitraje como mecanismo de solución de controversias y el fortalecimiento del procedimiento de conciliación.*

Con base en lo anterior, y dada la complejidad propia de una reforma de esta naturaleza, a continuación se hace una breve presentación de las reformas y alcances comunes de las leyes, así como de los aspectos específicos de cada una.

(...)

Mecanismos de solución de controversias

*Se incorporan importantes innovaciones para **perfeccionar a la inconformidad como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas**. Se dota a la figura de normas procesales particulares con el fin de reducir la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya naturaleza no siempre resulta compatible con los fines de la contratación pública, lo que se ha traducido en la práctica actual en dilaciones y disparidad de criterios para tramitar y resolver los asuntos.*

La regulación procesal propuesta tiende a procurar una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones para que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles y se eviten paralizaciones injustificadas.

Con esta visión, se introduce una importante reducción de los diversos plazos procesales: de diez a seis días para la interposición de la inconformidad; las prevenciones pasan de cinco a tres días; la posibilidad de ampliar la inconformidad (figura no expresamente prevista en la actual ley pero que se ha venido aplicando por tesis del Poder Judicial Federal) se reduce de diez a tres días después de rendido el informe de la convocante y la respuesta de ésta y del tercero a dicha ampliación será también en tres días, en lugar de seis; los alegatos pasan de cinco a tres días y la autoridad tendrá ya solo quince días para resolver, en lugar de los veinte días actuales.

De igual modo, se establece que el cumplimiento de las resoluciones derivadas de las inconformidades debe darse en un plazo máximo de seis días, contra los diez que actualmente se conceden. También se crea un expedito incidente de verificación del adecuado acatamiento de las resoluciones, lo que evitará la perniciosa práctica actual de tenerse que ventilar nuevas inconformidades contra la reposición de actos, cuando se estima que éstos se emitieron en exceso o defecto de lo ordenado por la autoridad.

Se aclara que las inconformidades deben presentarse directamente en la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet para evitar retrasos, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé la interrupción de los plazos cuando se promueve ante autoridad incompetente.

La reforma permite facilidades a la autoridad para la práctica de notificaciones que, en muchos casos, dilataban la pronta atención de los procedimientos, estableciendo a los particulares la obligación de señalar domicilio en el lugar donde se ventila la inconformidad, así como la regulación de la figura del rotulón y de las notificaciones electrónicas.

El acto de recepción y apertura de propuestas se impugnará junto con el fallo, eliminándose así un supuesto de inconformidad que sólo entorpecía los procedimientos de contratación.

La iniciativa incluye una regulación particular respecto de la suspensión de los actos de la licitación pública como medida cautelar durante la sustanciación de las inconformidades, la cual tiende a asegurar, por una parte, el que no se ejecuten actos posiblemente viciados, y por la otra, que se otorguen garantías suficientes al Estado para resarcirle en los daños que implica detener los actos contractuales, cuando las inconformidades no resultan fundadas.

Se propone también la incorporación de las figuras de la improcedencia y el sobreseimiento, estableciéndose una serie de hipótesis para que operen, lo que se estima será de gran utilidad práctica para cerrar expedientes cuya ventilación resulta ociosa.

La propuesta fortalece la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de la instancia de inconformidad como remedio procesal para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, y con ello se garantice su imparcial y honrada actuación.

En este tenor, se especifica que la inconformidad deberá operar a instancia de parte que demuestre contar con interés legítimo, soportando la carga de probar los motivos de su impugnación, para lo cual la autoridad no podrá suplir deficiencias en la expresión de su queja. De esta suerte, se elimina la facultad de la Secretaría de la Función Pública de realizar investigaciones de oficio en una inconformidad, sin perjuicio de sus facultades de verificación, que se regulan como procedimiento diverso.

Se precisa el contenido formal y material de las resoluciones que emite la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad, con lo cual se clarifican sus facultades. Entre otras cuestiones, se define que podrá declarar que los motivos de impugnación resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto combatido, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido. De esta suerte, las resoluciones deberán apartarse de un análisis meramente formalista en el cumplimiento de la ley, para revisar de fondo los casos planteados a fin de determinar si las irregularidades detectadas verdaderamente trascienden y afectan la validez de los actos del procedimiento de contratación.

En la misma línea, se precisan los elementos que deben contener las directrices que se dicten en las resoluciones. De manera especial, destaca la consecuencia que tendrán las nulidades cuando se desecharon injustificadamente las ofertas de los inconformes, lo que abonará a la seguridad jurídica del sistema y evitará el indebido proceder de los servidores públicos.

De igual manera, a la vez que se crea a favor de los particulares una instancia de control de legalidad más clara y eficaz, también se establecen los incentivos para el responsable ejercicio del legítimo derecho a la impugnación. Para ello, se regula de mejor manera la facultad de sancionar a los licitantes que ejercen abusivamente su derecho a inconformarse.

(...).”.

135. En el dictamen positivo emitido por las Comisiones Unidas de la Función Pública, de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se mencionó lo siguiente:(29)

“Los aspectos específicos de la Iniciativa materia del dictamen que consideramos más relevantes y que, en nuestro concepto, darían sustento a las reformas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal, son los siguientes:

(...)

6. Otra aportación que estas dictaminadoras observamos en la Iniciativa, es la reestructuración y claridad con la que se pretende regular la solución de controversias tanto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Consideramos de la mayor relevancia el tratamiento que la Iniciativa da al procedimiento de inconformidad, ya que por un lado advertimos el propósito de **fortalecerlo como un medio de control de la legalidad de los procedimientos de contratación, y por el otro, evitar que el ejercicio abusivo de este medio de defensa entorpezca las contrataciones públicas.**

En este sentido, se considera que la Iniciativa regula de mejor manera los alcances y efectos de la inconformidad, al establecer las normas procesales específicas, reducir significativamente los tiempos de trámite y resolución de las impugnaciones, facilitar la práctica de notificaciones, prever claramente causales de improcedencia y sobreseimiento, evitar la suspensión injustificada de los procedimientos de contratación, haciendo excepcional la suspensión de oficio de la licitación y regulando el incidente de ejecución de la fianza otorgada por el inconforme para obtener la suspensión, cuando se hubiere causado daño al Estado; precisar el contenido y alcances de las resoluciones de inconformidad, debiéndose ponderar si las irregularidades detectadas verdaderamente trascienden y afectan la validez de los actos del procedimiento de contratación, y mejorar la técnica jurídica para sancionar a quienes promovieron la inconformidad para retrasar o entorpecer la contratación, facultándose a la autoridad para tomar en cuenta la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

(...)

136. La reforma pretendía definir los efectos y alcances de la instancia de inconformidad, con el fin de agilizar la contratación, así como dotar de mayor seguridad jurídica y de un control efectivo de legalidad.

137. Se buscaba lograr una mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones, a efecto de que el gasto público fluyera con los menores contratiempos posibles y se evitaran paralizaciones injustificadas.

138. Bajo esa intención, se incorporaron innovaciones para perfeccionar la inconformidad: “*como instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas*”.

139. Así, la instancia de inconformidad aplicable a los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se encuentra regulada en los siguientes términos:

“**Artículo 39.** (...)”

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

Artículo 83. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. *La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. *La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

IV. *La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. *Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 84. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. *El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. *Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por rotulón;*

III. *El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;*

IV. *Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

V. *Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.*

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través de CompraNet, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expida la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su

inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 85. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 83 de esta Ley;*

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

Artículo 86. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

I. *El inconforme desista expresamente;*

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 83 de esta Ley, y*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.*

Artículo 87. *Las notificaciones se harán:*

I. *En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:*

a) *La primera notificación y las prevenciones;*

b) *Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;*

c) *La que admita la ampliación de la inconformidad;*

d) *La resolución definitiva, y*

e) *Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;*

II. Por rotulón, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los casos no previstos en la fracción anterior; o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de CompraNet, conforme a las reglas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública. Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo electrónico.

Artículo 88. *Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I. *Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y*

II. *Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.*

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 89. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 84.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 84.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado

correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 90. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 91. La resolución contendrá:

I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet.

Artículo 92. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia;

II. Declarar infundada la inconformidad;

III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;

IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y

VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 83 fracción V de esta Ley.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 77 de la presente Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 93. *La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.*

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emita la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.”.

140. De los preceptos transcritos se advierte que conocerá de la inconformidad la Secretaría de la Función Pública, que procede en contra de: la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de proposiciones; el fallo; la cancelación de la licitación; así como los actos y omisiones que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria o en la ley.

141. La norma establece la legitimación para hacer valer dicha instancia en contra de cada acto, así como los requisitos necesarios para su presentación.

142. Se prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento, la regulación de las notificaciones, la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que deriven, y la posibilidad de ampliación.

143. Se describe el procedimiento de la inconformidad, los requisitos y efectos de la resolución, así como los parámetros para su cumplimiento.

144. En febrero de dos mil once la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública emitió la “Guía de inconformidades”,⁽³⁰⁾ en la que se expuso lo siguiente:

“1. Naturaleza jurídica de la inconformidad.

La instancia de inconformidad es el instrumento que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estimen irregulares en las licitaciones públicas (lato sensu, ya que incluye también a las invitaciones a cuando menos tres personas). Es, al mismo tiempo, un medio (entre muchos otros) a través del cual el gobierno federal vigila y controla sus propios actos, a efecto de garantizar que se cumpla el mandato impuesto por el artículo 134 constitucional, consistente en administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En efecto, la inconformidad cumple una función importante en la salvaguarda de las reglas que rigen a las licitaciones públicas, en un doble aspecto: protege a los particulares en contra de determinaciones irregulares de las autoridades convocantes y, con ello, se garantiza al Estado la obtención de las mejores condiciones de contratación.

En síntesis, se trata de un medio de control de regularidad legal, cuya eficacia abona a la seguridad jurídica del sistema de contratación pública.”.

145. La Segunda Sala del Alto Tribunal, en el **amparo en revisión 659/2012**,⁽³¹⁾ afirmó que esa inconformidad no es un medio recursal, sino que se trata de un medio extraordinario de autocontrol de los actos emitidos en el desarrollo de un procedimiento de licitación, el cual tiene por objeto verificar la legalidad de los referidos actos, imprimiendo seguridad jurídica a los interesados, pero no respecto de su situación particular.

146. Explicó que el legislador no buscó diseñar una vía recursal para quienes participaran en los procedimientos de licitación, en defensa de intereses propios en lo específico, sino lograr una instancia en donde éstos pudiera intervenir con la finalidad de verificar la legalidad de los actos ahí emitidos.

147. En la ejecutoria respectiva se señala lo siguiente:

“(…)

En el caso, como también se anunciaba, el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuya constitucionalidad se cuestiona, escapa de esos ámbitos, en tanto su contenido (ubicado en el Capítulo Primero, relativo a la Instancia de Inconformidad contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación) solamente regula los supuestos en que procederá la suspensión del procedimiento de contratación y los que de éste deriven; de ahí que su regularidad constitucional no pueda examinarse desde los principios consignados en el artículo 17.

En ese sentido, no podría pensarse que la referida instancia constituye un remedio recursal y que, por tanto, entonces sí, sobre los actos ahí desarrollados pudiera permear dicho dispositivo constitucional, pues, en primer lugar, el propio texto de la Ley de mérito es claro en establecer que por el fallo declarado en un procedimiento de licitación no procede recurso alguno, pero que los interesados podrán acudir a la inconformidad.

*Atendiendo a esa puntual expresión del legislador, se entiende que **la inconformidad constituye, más bien, un medio extraordinario de autocontrol de los actos emitidos en el desarrollo de un procedimiento de licitación** a que se refiere el propio ordenamiento, el cual se tramita a petición de parte, en las condiciones y términos ahí previstos, **cuyo objeto es verificar precisamente la legalidad de los actos ahí emitidos y, por ende, imprimir seguridad jurídica en su realización, especialmente frente a quienes intervinieron o participaron, pero no el debate alrededor de su situación particular.***

Ese ánimo se ve materializado en la exposición de motivos de veintiséis de marzo de dos mil nueve, relativa a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el Código Penal Federal, donde se destacó la complejidad y el estado de crisis del sistema de contratación pública en el siguiente sentido:

(…)

*Luego, queda claro que a través de la inconformidad **el legislador no buscó diseñar una vía recursal para quienes participaran en los procedimientos de licitación, en defensa de intereses propios en lo específico, sino, como ya se adelantaba, lograr una instancia en donde éstos pudiera intervenir con la finalidad de verificar la legalidad de los actos ahí emitidos, salvaguardando la seguridad jurídica en la realización de ese tipo procedimientos, dada la complejidad y obscuridad del sistema.***

Aun más, otra de las razones que confirma la naturaleza de la instancia de inconformidad (no recurso) es que en atención al ordenamiento a que se ha venido haciendo mención, la resolución que ponga fin a ésta sí puede ser objeto de impugnación a través del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que corrobora que aquella instancia no sea un recurso.

(...).”.(32)

D) Análisis de la interrogante materia de la contradicción

148. Para dar respuesta a la cuestión planteada debe reiterarse que el juicio contencioso administrativo federal procede en contra de las actuaciones de la Administración Pública Federal que cumplan con los siguientes requisitos:

1) Tener carácter definitivo, esto es:

a) No admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, y

b) Constituyan el producto final de la manifestación de la autoridad, como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, como manifestación aislada que no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la voluntad definitiva de la Administración Pública.

2) Actualizar alguna de las hipótesis expresas que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

149. Este Pleno Regional estima que el fallo de una licitación pública constituye una resolución definitiva en contra de la que procede directamente el juicio de nulidad.

150. Ese fallo tiene carácter definitivo, debido a que no es necesario agotar la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas –**requisito 1), a)**–.

151. El texto de la ley(33) no dispone de manera expresa que hasta en tanto no se agote la inconformidad no pueda intentarse algún otro medio de defensa, ni tampoco que dicha instancia necesariamente deba agotarse previamente a la vía jurisdiccional.

152. La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas solamente establece que en contra del fallo de la licitación procederá la inconformidad, así como las hipótesis de la misma, sin señalar que el interesado necesariamente debe acudir a tal instancia (artículos 39, último párrafo, y 83).

153. Tampoco se desprende que sea necesario su agotamiento para obtener una resolución definitiva.

154. No hay regla de la que se desprenda que la promoción del juicio contencioso administrativo esté condicionada al previo agotamiento de la inconformidad, ya que la norma sólo dispone que la resolución a esa instancia “podrá” impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo, lo cual se entiende como una posibilidad para el promovente cuando acude a la inconformidad,(34) pero no puede considerarse exigible su agotamiento previamente a la promoción del juicio contencioso administrativo.

155. Incluso, si se atiende a la voluntad del legislador, se desprende que la inconformidad se instituyó como una: “*instancia que los particulares tienen a su alcance para impugnar los actos que estiman irregulares en las licitaciones públicas*”,(35) lo que confirma que ésta constituye un beneficio para los participantes de la licitación que pueden optar por hacer valer o no.

156. De la evolución legislativa de la inconformidad descrita en el apartado anterior, tampoco se advierte la intención o manifestación del poder reformador en el sentido de establecer el deber de agotar la inconformidad, de ahí que se afirme que resulta de carácter optativo.

157. Con la finalidad de otorgar certeza jurídica respecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo en el supuesto aquí analizado, este Pleno Regional procede a pronunciarse sobre los restantes requisitos anunciados.

158. Se considera que el fallo de una licitación tiene el carácter de definitivo, en virtud de que constituye el producto final de la voluntad de la autoridad **–requisito 1), b)–**.

159. La propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas⁽³⁶⁾ establece que el procedimiento de licitación pública concluye con la emisión del fallo, a través del cual se podrá adjudicar el contrato a alguno de los participantes o declarar desierta la licitación (artículos 27, 39 y 40).

160. Por lo tanto, si el fallo da por concluida la licitación pública, entonces constituye la última resolución dictada para poner fin al procedimiento.

161. Además, esa resolución actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad, prevista en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas **–requisito 2)–**.

162. Por las razones expuestas, se concluye que en contra del fallo de una licitación pública procede directamente el juicio contencioso administrativo federal.

163. Conforme al principio de economía procesal no es exigible al interesado agotar la inconformidad para poder acudir al juicio contencioso administrativo, pues ello redundaría en un gasto innecesario de recursos y tiempo para las partes cuando en el juicio de nulidad puede verificarse la legalidad del mismo acto.

164. De esa manera se favorece la solución expedita de las controversias en materia de licitaciones públicas, pues se evita la acumulación de recursos administrativos, el entorpecimiento de los procedimientos y las paralizaciones excesivas con la tramitación de diferentes recursos, otorgando mayor celeridad en la ventilación de las impugnaciones, a fin de que el gasto público fluya con los menores contratiempos posibles.

165. En tales condiciones, la interrogante materia de la presente contradicción de criterios debe responderse en el sentido de que contra el fallo de una licitación pública no es exigible agotar la inconformidad prevista en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, previamente a la promoción del juicio contencioso administrativo federal, por lo que éste puede promoverse de forma directa.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

166. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, determina que deberá prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

167. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, **resuelve:**

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios entre lo resuelto por los Tribunales Colegiados Cuarto, Decimocuarto, Decimoséptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte.

Notifíquese; con testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; y en su oportunidad elabórese la tesis correspondiente, una vez aprobada, remítase con copia autorizada del presente fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis del Alto Tribunal, sin que haya lugar a devolver los autos correspondientes toda vez que el presente asunto se tramitó de manera electrónica por interconexión; y, hecho lo anterior, en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas (presidente) y José Patricio González-Loyola Pérez (ponente), y la Magistrada Guillermina Coutiño Mata, ante el Secretario del Pleno, Martín Daniel Brito Moreno, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, el trece de junio de dos mil veinticinco, Martín Daniel Brito Moreno, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

2. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

3. Si bien en el auto de radicación se estableció que el tema a dilucidar consistía en “determinar si es obligatorio agotar la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal”, de la lectura de los criterios contendientes se advierte que en realidad la cuestión a resolver es la aquí precisada, por lo que se efectúa su modificación en los términos indicados, lo cual encuentra apoyo en la tesis 2a. V/2016 (10a.), de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.”

4. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

(...).

5. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, el 17 de enero de 2003.

6. **Artículo 11.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

7. Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733.

8. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, el 1 de diciembre de 2021.

9. De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 3/2022 (11a.), de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época, Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1462, con número de registro digital 2024137.

10. Resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa, el 5 de octubre de 2022.

11. Resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, en contra de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, el 10 de julio de 2024.

12. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, el 20 de junio de 2007.

13. Lo resaltado es nuestro.

De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 124/2007 de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 567, con número de registro digital 171644.

14. Resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos, el 31 de octubre de 2007.

15. Lo resaltado es nuestro.

De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 229/2007 de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006)”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 215, con número de registro digital 170624.

16. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 12 de enero de 2011.

17. Si bien este asunto versó sobre el principio de definitividad en materia de amparo indirecto, lo cierto es que tal precedente es útil para comprender cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha esclarecido la optatividad de los recursos administrativos.

18. Lo resaltado es nuestro.

De ese asunto emanó la jurisprudencia 2a./J. 28/2011 de rubro: “INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA SU RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 726, con número de registro digital 162815.

19. Cámara de Senadores, Iniciativa con Aval del Grupo por la que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 7 de octubre de 2015, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6QjWC MWsGLhSv2r3WNnKmVg7lcjBODfEqIgSprrhp/m8hIXGrJ8cohX1dE+Ozmivw==>.

20. Artículo 134. (...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(...).

21. Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, el 15 de junio de 2001.

22. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 235, con número de registro digital 189081.

23. Ejecutivo Federal, Iniciativa de ley, Exposición de motivos, 5 de noviembre de 1998, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvmevuaqQcE/y6v/u1ayi86voGfaIngMOWTwKWsm1j+SAP40NjOL0M6urjVavuPINQ==>.
24. Cámara de Diputados, Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dictamen/origen, 21 de abril de 1999, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvmevuaqQcE/y6v/u1ayi86voGfaIngMOWTwKWsm1j+SdOxwYmNA2A+pLy3px6t/vg==>.
25. La abrogación de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas conllevó la promulgación de dos ordenamientos: Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
26. Ejecutivo Federal, Iniciativa de reforma, Exposición de motivos, 29 de noviembre de 2002, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvmevuaqQcE/y6v/u1ayi86sIMR91pY9ZGKYkKwgQytoXjkIQBHhWvLXsjUFmm4cLqw==>.
27. Los artículos 84, 86 y 87 también fueron modificados en lo relativo a la protesta que debía realizar el promovente, los plazos de la autoridad para investigar y resolver, y los efectos de la resolución.
28. Ejecutivo Federal, Iniciativa de reforma, Exposición de motivos, 26 de marzo de 2009, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvmevuaqQcE/y6v/u1ayi86tuRR9mcMsopMI0hihBrjiC846WHajhlmKfX0tVWt37Dw==>.
29. Cámara de Diputados, Comisiones Unidas de la Función Pública, de Justicia, de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Hacienda y Crédito Público, Dictamen/origen, 30 de abril de 2009, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=Zjujyqyrt96VrJeY7TvcvmevuaqQcE/y6v/u1ayi86tuRR9mcMsopMI0hihBrjiC9RgmsiYUTdF49z5zBgzbJw==>.
30. Secretaría de la Función Pública, Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, febrero de 2011, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83117/MODELOS_Y_GUIAS_12.pdf.
31. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández, en contra de José Fernando Franco González Salas, el 24 de abril de 2013.
32. Lo resaltado es nuestro.
Si bien el criterio transcrito no resulta obligatorio en términos de la Ley de Amparo, resulta orientador para este Pleno Regional.
33. Véase, párrafo 141 de esta ejecutoria.
34. Ello se confirma con las razones del legislador al crear la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas. Véase, párrafos 123 y 124 de esta ejecutoria.
35. Véase, párrafos 136 y 137 de esta ejecutoria.
36. Véase, párrafos 112 y 113 de esta ejecutoria.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si contra el fallo de una licitación pública debe agotarse la inconformidad prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes de promover el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que contra el fallo de una licitación pública no es exigible agotar la inconformidad prevista en la referida legislación previo a acudir al juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no dispone que mientras no se agote la inconformidad no puede intentarse algún otro medio de defensa, ni que dicha instancia deba agotarse previamente a la vía jurisdiccional. Del proceso legislativo tampoco se advierte la intención de establecer el deber de agotar esa instancia. Por tanto, como el fallo de una licitación pública es el producto final de la voluntad de la autoridad, constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal, y ya que la interposición de la inconformidad es optativa, se actualiza la hipótesis del artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el juicio de nulidad puede promoverse de forma directa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)

Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 708/2017, el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 242/2023, el sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 331/2023, y el diverso sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 212/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 23/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA OLGA ESTREVER ESCAMILLA Y DEL MAGISTRADO MIGUEL BONILLA LÓPEZ. DISIDENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: MIGUEL BONILLA LÓPEZ. SECRETARIO: JAIME GÓMEZ AGUILAR.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la **contradicción de criterios en materia penal 23/2025**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado con el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.
2. Los puntos a resolver son comprobar si la contradicción de criterios se actualiza y, de ser el caso, determinar si el aprovechamiento de "alguna relación de trabajo" para cometer el delito de robo a que se refiere el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, comprende el *outsourcing*.

I. TRÁMITE DE LA DENUNCIA

3. El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Pleno Regional el escrito del Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a través del cual denunció la contradicción de criterios entre lo resuelto por ese órgano en el amparo en revisión 182/2024 contra lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la jurisprudencia I.2o.P. J/36 (9a.), con número de registro digital 160022, de rubro: "**ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.**" y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la tesis aislada I.9o.P.138 P (10a.), con registro digital 2013861, de título: "**ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCUPLADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.**"

4. En la misma data la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción y la turnó a la ponencia del Magistrado Samuel Meraz Lares.
5. Durante el trámite del asunto los Tribunales Colegiados de Circuito implicados informaron que su criterio continuaba vigente, remitieron copia digital certificada de las resoluciones que dictaron y habilitaron su expediente electrónico.
6. El Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que durante los últimos seis meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuya temática tenga relación con este asunto.
7. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, quedó integrada la contradicción de criterios y se confirmó el turno electrónico al Magistrado Samuel Meraz Lares.
8. El catorce de mayo del año en curso se listó el proyecto para su discusión. En sesión de veintidós de mayo siguiente se determinó aplazarlo y quedó en lista.
9. En sesión de cinco de junio de dos mil veinticinco, al ser votado el proyecto, no obtuvo mayoría y se desechó la propuesta. La Presidenta de este Pleno Regional retornó el asunto a la ponencia del Magistrado Miguel Bonilla López.
10. El once de junio de la presente anualidad se listó el nuevo proyecto de resolución y el diecinueve de junio siguiente se llevó a cabo la sesión para su discusión.
11. Ninguna persona ni institución presentó opinión (*amicus curiae*) con relación a esta contradicción de criterios, como lo dispone el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de Circuito que, por corresponder al Primer Circuito, pertenecen a la Región Centro-Norte, donde este órgano ejerce jurisdicción; además, es semiespecializado en la materia sobre la que versa la contradicción, esto es, de carácter penal.
13. Es aplicable lo dispuesto por los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformado por el diverso Acuerdo General 1/2024; y, 2 del Acuerdo General 108/2022 del citado Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, modificado por el Acuerdo General 38/2023.

III. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada en términos de lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el Magistrado Presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

IV. POSTURAS CONTENDIENTES

15. Las circunstancias procesales y razonamientos de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son del tenor siguiente:

A. Primera Postura. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión 182/2024

16. **Narración de sucesos.** Los quejosos se desempeñaban como encargado y auxiliar del almacén donde la persona moral ofendida guardaba sus productos. Uno de ellos fue contratado bajo la figura de *outsourcing*. En un lapso de poco más de dos meses se apoderaron ilícitamente de diversa mercancía propiedad de la empresa agraviada.

17. Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado al Magistrado integrante de la Séptima Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, consistente en la resolución que **confirmó el auto de vinculación** decretado en su contra por el hecho que la ley señala como delito de **robo agravado** al actualizarse la agravante que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, relativa a **cuando el robo se cometa aprovechando alguna relación de trabajo**.

18. El Juez de Distrito que conoció de la demanda la admitió a trámite y, una vez desarrollado el juicio por sus cauces legales, resolvió **negar el amparo** solicitado.

19. Contra esa determinación los quejosos interpusieron el recurso de revisión del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el aludido amparo en revisión 182/2024, que resolvió **confirmar** la sentencia recurrida y **negar la protección constitucional**.

20. **Consideraciones que sustentan el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito señaló que en uno de los agravios hechos valer se mencionó que el Juez de Distrito consideró que en el caso no se actualizaba la agravante de que se trata, puesto que la empresa que sufrió el robo no fue la que contrató a uno de los quejosos, sino que fue una diversa compañía con quien existía un vínculo laboral directo de subordinación, al desempeñarse como el patrón, ya que cubría su salario.

21. También se añadió que no podía perderse de vista que el Ministerio Público aportó como dato de prueba el convenio por terminación de relación laboral, ratificado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, con el que se dio por terminada dicha relación con la empresa que contrató al quejoso con el carácter de trabajador y la compañía como patrón, en el que entre otras cosas se estipuló que el único patrón era esa moral, en el que la corporación *outsourcing* ante la Junta Local aceptó la relación de

trabajo, ser el patrón y realizar un pago de salario. Por lo que el Juez de Distrito dejó de considerar lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo en la época de los hechos (del treinta de marzo al cinco de junio de dos mil diecisiete), en sus artículos 12 al 15.

22. Lo que no se ajustó a la tesis jurisprudencial I.2o.P. J/36 (9a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro digital 160022, de epígrafe:

"ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO."

23. El Primer Tribunal Colegiado determinó que tal motivo de disenso era infundado dado que si bien existieron elementos para considerar que el quejoso fue contratado bajo el esquema *outsourcing* (subcontratación), lo cierto era que quien recibió el servicio fue la empresa ofendida, y ésta tenía control directo sobre el quejoso al supervisarlo y proporcionarle instrucciones para el desempeño de sus funciones, lo cual indicaba que existió un vínculo laboral directo.

24. Adicionó que ello debía entenderse en función de la razón de la agravante, esto es, que **se trasgrede una relación de confianza**, puesto que la persona que sufrió el robo se encontraba en una situación de vulnerabilidad especial frente a aquella persona con la cual hay un vínculo de confianza derivado de una cuestión laboral, es decir, le da acceso al lugar de trabajo, le confía sus bienes y, en esa medida, la persona o empresa a quien le roba se encuentra en una situación de vulnerabilidad. En ese sentido, dijo, el activo del delito se encontraba en una situación de ventaja porque no tuvo que realizar los elementos básicos del robo en tanto que no venció la resistencia de la persona a la que robó o aprovechó su ausencia para cometer la conducta ilícita.

25. El órgano colegiado agregó que el concepto de relación laboral no debía entenderse en un sentido formal y menos con el rigor del derecho laboral, sino que aludía a un vínculo material, pues se refería a la existencia de una conexión en la que el activo está en una situación de ventaja propia de la confianza que se le brinda para poder desempeñar ese trabajo.

26. Como apoyo invocó la tesis aislada III.2o.P.93 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2010873, de título:

"ROBO CALIFICADO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 236, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE ACTUALIZA SI CON MOTIVO DE UNA RELACIÓN LABORAL, EXISTE CONFIANZA DEL OFENDIDO HACIA EL INCUPLADO QUE FACILITA QUE ÉSTE SE APODERE ILÍCITAMENTE DEL BIEN, AUN CUANDO ESA VINCULACIÓN DERIVE DE UN CONTRATO DE TRABAJO, A TRAVÉS DE UN TERCERO."

27. Atento a lo anterior, resolvió **confirmar** la sentencia recurrida y **negar la protección constitucional** peticionada.

B. Segunda Postura. Criterio del Segundo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito sostenido en la jurisprudencia I.2o.P. J/36 (9a.) y en la tesis aislada I.9o.P.138 P (10a.)

• **Tesis jurisprudencial I.2o.P. J/36 (9a.)**

28. Tal jurisprudencia surgió por reiteración al resolver el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el amparo en revisión 21/2008 y los amparos directos 71/2008, 69/2009, 74/2012 y 84/2012; no obstante, el primero de esos precedentes es el que nos interesa para el estudio de la presente contradicción de criterios, dado que en los restantes precedentes los hechos relevantes fueron diversos, como se demostrará más adelante.

• **Amparo en revisión 21/2008**

29. **Contexto.** El quejoso laboraba como custodio en una empresa de seguridad privada que fue contratada (bajo el esquema de *outsourcing*) por una empresa de autotransporte, que a su vez brindaba el servicio de transporte de productos a una diversa persona moral. El quejoso realizaba su labor junto con otros dos sujetos (un conductor y un "chalán") como encargados del traslado y custodia de productos farmacéuticos. Entre los tres se apoderaron ilícitamente de dicha mercancía, propiedad de la tercera empresa, a la que recayó el carácter de ofendida.

30. La parte quejosa promovió demanda de amparo indirecto contra el acto que reclamó al Juez Noveno de lo Penal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, consistente en el **auto de formal prisión** decretado en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **robo agravado** en pandilla y **aprovechando una relación de trabajo**.

31. El Juzgado de Distrito que conoció del escrito inicial de demanda la admitió y transcurrido el trámite procedimental **negó la protección constitucional** solicitada.

32. Contra esa resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión. Correspondió su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión 21/2008, que resolvió **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** contra el acto reclamado.

33. **Razonamientos del órgano colegiado.** En lo que concierne a la temática de la presente contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que, respecto a la conducta delictiva de robo, **no se acreditaba la agravante de aprovechando una relación de trabajo**, que prevé el numeral 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

34. Ello era así, dijo, pues si bien el quejoso recurrente, en el momento de ejecutar el delito se desempeñaba como custodio encargado de la vigilancia durante el transporte de la mercancía que resultó robada, propiedad de la empresa ofendida; lo cierto era que **no tenía una relación de trabajo directa con esta última para que se aprovechara de tal circunstancia y efectuar el desapoderamiento ilícito**.

35. Lo anterior, pues de las constancias se advertía que su relación laboral era con una empresa de seguridad privada, que fue contratada a su vez por una tercera compañía que daba servicio de transporte para los productos farmacéuticos de la moral ofendida.

36. Por lo que, expresó el órgano colegiado, **al no ser por un vínculo laboral directo con la persona moral afectada lo que permitió al sujeto activo el acceso material al objeto del cual se apropió en forma ilícita, había sido incorrecto que la autoridad judicial tuviera por acreditada la agravante de referencia;** máxime que de la propia descripción de la misma se advertía que el legislador distinguió otros supuestos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento sea por una relación de servicio o de hospitalidad, lo que limitaba al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la atribuida al justiciable por el vínculo laboral.

37. De esta manera, resolvió **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** contra el acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable **no tuviera por actualizada la agravante del delito de robo relativa a aprovechando alguna relación de trabajo**, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

• Amparo directo 71/2008

38. **Acontecimientos relevantes.** El quejoso, al laborar como encargado de limpieza de la empresa ofendida, pues fue contratado directamente por la misma, se apoderó ilícitamente junto con otra persona de un vehículo automotor y diverso equipo de trabajo que se encontraba en su interior.

39. El quejoso promovió demanda de amparo directo contra el acto reclamado a la Séptima Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, referente a la **sentencia de segunda instancia** que modificó la emitida por el juez natural del proceso penal que se instauró en su contra por la comisión del delito de **robo calificado (aprovechando alguna relación de trabajo**, cuando el objeto del apoderamiento se encuentre en un vehículo particular y respecto de vehículo automotriz).

40. El órgano de control constitucional concedió el amparo solicitado para diversos efectos (sin que se viera afectada la agravante que nos concierne).

41. **Argumentos del Tribunal Colegiado de Circuito.** Con referencia a la agravante en análisis determinó que había sido correcto que el tribunal de alzada la tuviera por actualizada, misma que está contemplada por el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para Ciudad de México, toda vez que de los medios de convicción se advertía que **el sujeto activo prestaba servicios de limpieza para la negociación que sufrió el robo y debido a la actividad que desempeñaba fue por lo que tenía acceso al vehículo y los objetos utilizados como herramientas de trabajo (materia del apoderamiento ilícito)**, por lo que su conducta debió ajustarse a los principios que rigen la actividad de cualquier trabajador, relativos a la lealtad y eficiencia; **sin embargo había aprovechado esa relación laboral para ejecutar el delito.**

• Amparo directo 69/2009

42. **Contexto.** Cuando el quejoso laboraba como chofer y realizaba funciones de limpieza en la moral agraviada, se apoderó junto con otra persona, con ánimo de dominio y sin el consentimiento de la sociedad mercantil afectada, de un vehículo automotriz y equipo de trabajo que se hallaba en el interior del mismo, con la particularidad de que el quejoso fue contratado directamente por la empresa ofendida.

43. La parte quejosa presentó escrito inicial de demanda de amparo directo contra el acto reclamado a la Séptima Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, concerniente a la **sentencia de segunda instancia** que modificó la de primer grado, dictada en su contra al resultar penalmente responsable por la comisión del delito de **robo calificado (aprovechando alguna relación de trabajo)**, cuando el objeto del apoderamiento se encuentre en un vehículo particular y respecto de vehículo automotriz).

44. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo petitionado para diversos efectos (sin que comprendiera afectación alguna la agravante en análisis).

45. **Razonamientos del órgano colegiado.** En relación con la agravante en estudio estableció que fue correcto que el tribunal de alzada la tuviera por actualizada, misma que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, en virtud que de las probanzas aportadas al proceso se advertía que **el quejoso prestaba servicios de chofer y limpieza para la negociación afectada por el robo, por lo que existía una relación laboral subordinada y debido a la actividad que desempeñaba tenía acceso al vehículo y los objetos utilizados como herramientas de trabajo (materia del apoderamiento ilícito)**, era por ello que su conducta debió ajustarse a los principios que rigen la actividad de cualquier trabajador, relativos a la lealtad y eficiencia; **sin embargo aprovechó la relación laboral para ejecutar el injusto.**

• Amparo directo 74/2012

46. **Narrativa de los sucesos.** Al prestar el servicio de taxi a la parte ofendida el quejoso se apoderó de diversas joyas, ya que una vez que cargó en la cajuela del automotor las cajas en las que se encontraba dicha mercancía no esperó a la agraviada y huyó del lugar.

47. El quejoso presentó demanda de amparo directo contra el acto que reclamó a la Cuarta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativo a la sentencia dictada por el tribunal de alzada que **confirmó** la de primera instancia, en la que resultó penalmente responsable por la comisión, entre otros, del delito de **robo agravado (aprovechando alguna relación de trabajo)**.

48. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **concedió el amparo** contra el acto reclamado.

49. **Exposición del órgano colegiado.** Con relación a la temática que nos ocupa, el órgano colegiado estableció que **no se acreditó la agravante en el delito de robo de aprovechando una relación de trabajo**, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

50. Lo anterior era así, expresó, pues si bien el justiciable, en el momento de cometer la conducta ilícita, se desempeñaba como taxista y con motivo de ello se apoderó de los bienes materia del robo, propiedad de la ofendida; lo cierto era que **aquél no tenía una relación de trabajo directa con la agraviada, de tal forma que se aprovechara de esa circunstancia para efectuar el apoderamiento ilícito**, pues de las constancias se advertía que **su relación laboral en todo caso era con el dueño del vehículo de transporte público (taxi)**, ya que laboraba para él, en tanto que para el caso de la ofendida sólo prestaría un servicio.

51. Por lo que, indicó, **al no tener un vínculo laboral directo con la víctima, lo que permitió al sujeto activo el acceso material al objeto del robo**, no era correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditada la agravante de referencia; máxime que de su propia descripción se advertía que el legislador distinguió otros supuestos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento fuera por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limitaba al juzgador para realizar una interpretación extensiva de la atribuida al activo por vínculo laboral; de manera que se había transgredido el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución.

52. Concedió la protección solicitada para que, entre otros efectos, la autoridad responsable **no tuviera por acreditada la agravante del delito robo de aprovechando una relación de trabajo**, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– y eliminara la pena impuesta con motivo de la misma.

• Amparo directo 84/2012

53. **Relación de hechos.** Cuando la quejosa trabajaba para los sujetos pasivos del ilícito como empleada doméstica, se apoderó con ánimo de dominio y sin su consentimiento de diversos relojes y joyería que se encontraban en la vivienda de los agraviados.

54. La quejosa promovió demanda de amparo directo contra el acto reclamado a la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativo a la **sentencia de segunda instancia** que modificó la emitida por el juez natural del proceso penal que se instruyó en su contra por la comisión del delito de **robo calificado (aprovechando alguna relación de servicio)**.

55. El órgano de control constitucional **concedió la protección** solicitada contra el acto reclamado.

56. **Manifestaciones del Tribunal Colegiado de Circuito.** En cuanto al tema que nos atañe, determinó que **no se acreditaba la agravante en el delito de robo de aprovechando una relación de servicio** que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal.

57. Resolvió de esa forma ya que, indicó, de las declaraciones de la sujeto activo y los pasivos del delito derivaba que la primera, en el momento de ejecutar el delito, **se desempeñaba como trabajadora doméstica de los segundos**, es decir, **tenía una relación de subordinación respecto de éstos pues era la empleada y aquéllos sus patrones**, tan era así que los pasivos le fijaron un horario de trabajo y existió un salario de por medio; por lo que la **relación que existió no encuadraba en una de servicio sino en una de trabajo**.

58. Por tanto, añadió, **al no ser una relación de servicio lo que permitió a la justiciable el acceso material al objeto del robo**, no era correcto que la autoridad responsable tuviera por acreditada, en esa hipótesis, la calificativa prevista en el numeral 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal; máxime que de la propia descripción de la agravante se advertía que el legislador distinguió otros supuestos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento sea por una relación de trabajo o de hospitalidad, lo cual limitaba al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la atribuida a la activo del delito por vínculo de servicio; de manera que se había transgredido el principio de exacta aplicación de la ley penal que consagra el artículo 14, párrafo tercero, constitucional.

59. Consecuentemente otorgó el amparo para que, entre otros efectos, la autoridad responsable **no tuviera por acreditada la agravante del delito robo de aprovechando una relación de servicio**, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– y eliminara la pena impuesta con motivo de la misma.

60. Es así como de los referidos precedentes surgió el criterio sostenido en la jurisprudencia I.2o.P. J/36 (9a.), con número de registro digital 160022, cuyo contenido establece:

"ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO. La calificativa referida prevista en la fracción III del numeral 223 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas, en virtud de que dicha circunstancia es la que le permite el acceso material al objeto del cual se apodera en forma ilícita; máxime que de la propia descripción de la agravante se advierte que el legislador ya distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis del vínculo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2008. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 71/2008. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Amparo directo 69/2009. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 74/2012. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 84/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar."

• Tesis aislada I.9o.P.138 P (10a.), derivada del amparo directo 230/2016

61. **Narración de hechos.** El quejoso era miembro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Toluca de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la cual tenía un convenio de vigilancia con una compañía que a su vez se encargaba de la seguridad de las instalaciones que compartían cinco personas morales. Así, conjuntamente con dos sujetos, se apoderó de equipos de cómputo propiedad de las citadas personas morales, al permitir el acceso a las instalaciones a sus cómplices.

62. El quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto que reclamó a la Cuarta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, relativo a la **sentencia** que confirmó la de primer grado, en la que resultó penalmente responsable por la comisión del delito de **robo agravado (aprovechando alguna relación de trabajo)**, por quien sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública y en pandilla).

63. Tocó conocer de la demanda de amparo directo al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que **concedió** la protección solicitada para el efecto de que la Cuarta Sala Penal determinara que **no se encontraba acreditada la calificativa de aprovechando alguna relación de trabajo**, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal y eliminara la pena aplicada por ese concepto.

64. **Consideraciones en que se apoya el criterio.** El Tribunal Colegiado de Circuito explicó que no se actualizaba la circunstancia agravante de referencia toda vez que **se requería la existencia de un vínculo laboral directo entre el agente activo con el sujeto pasivo del delito**.

65. De modo que, si al momento de ejecutar el delito, el quejoso realizaba funciones de seguridad en las instalaciones de las empresas ofendidas, lo cierto era que la relación de subordinación acontecía con una diversa compañía; por tanto, dijo, era inconcuso que la relación que existió no encuadraba en una de trabajo con las morales agraviadas.

66. Añadió que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 constitucional, prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, y para el caso del artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador distinguió expresamente entre que el aprovechamiento sea por una relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad; entonces no era correcto interpretar de manera extensiva el concepto de *relación de trabajo* para incluir situaciones en las que el vínculo laboral del acusado fuera con un tercero (por subcontratación) y no directamente con la víctima del delito.

67. Por lo que reiteró que no se actualizaba la agravante, puesto que **para que se configurara la misma debía existir una relación laboral directa entre el sujeto activo y la víctima del delito**, y en ese caso el primero no tenía un vínculo laboral con la empresa que sufrió el robo, sino con una compañía de seguridad que prestaba sus servicios, por lo que el acceso a los bienes sustraídos no derivó de una relación de trabajo directa con la parte afectada y, en consecuencia, no era válido tener por acreditada la agravante.

68. Así, como se dijo, **concedió** el amparo para el efecto de que la Sala Penal responsable **no tuviera por acreditada la agravante de aprovechando alguna relación de trabajo**, prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México y eliminara la pena aplicada por ese concepto.

69. De ese precedente derivó la tesis asilada I.9o.P.138 P (10a.), con número de registro digital 2013861, cuyo texto dispone:

"ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223,

FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCUPLADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA. La calificativa señalada se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas; por tanto, si el imputado al ejecutar el delito realizaba funciones de seguridad en las instalaciones de la empresa ofendida, y la relación de subordinación es con una compañía diversa, ello no actualiza la agravante indicada, ya que de la propia descripción de la calificativa se advierte que el legislador distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis atribuida al inculcado; por tanto, al no ser una relación de trabajo con la ofendida, lo que le permitió el acceso material de los objetos del robo, es ilegal que la autoridad responsable tuviera por acreditada, en esa hipótesis, la calificativa referida; en consecuencia, transgredió el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz."

V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

70. Este Pleno Regional determina que no existe la contradicción de criterios respecto a los supuestos examinados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los amparos directos **71/2008**, **69/2009**, **74/2012** y **84/2012**, con los analizados por el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión **182/2024** y el amparo directo **230/2016**.

71. Ello es así, dado que en los casos estudiados por el Segundo Tribunal Colegiado, concretamente en los amparos directos **71/2008** y **69/2009**, los quejosos se apoderaron ilícitamente de un vehículo automotor y diverso equipo de trabajo que se encontraba en su interior, pero ambos **fueron contratados directamente por la firma comercial ofendida**, esto es, **no fue bajo la figura jurídica de la subcontratación (*outsourcing*)**, por lo que el órgano colegiado determinó que había sido correcto que el tribunal de alzada tuviera por actualizada la agravante del delito de robo que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México.

72. En el amparo directo **74/2012**, los hechos consistieron en que el quejoso, al **prestar el servicio de taxi a la parte ofendida**, se apoderó ilícitamente de diversas joyas, pues cuando cargó en la cajuela del automotor del servicio público las cajas en las que se encontraba dicha mercancía no esperó a la agraviada y huyó del lugar. Por ello el órgano colegiado resolvió que **no se acreditaba la agravante de aprovechando una relación de trabajo, ya que en todo caso el vínculo laboral existía con el dueño del taxi y para con la ofendida sólo prestaba un servicio de transporte**.

73. A su vez, del amparo directo **84/2012** se obtiene que la quejosa **trabajaba en la casa de los sujetos pasivos del ilícito como empleada doméstica**, en donde se apoderó de diversos relojes y joyería. Y en

ese sentido, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que **no se acreditaba la agravante en el delito de robo de aprovechando una relación de servicio** que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, sino que en todo caso **cobraba vida un vínculo laboral**, por lo que decidió que fue correcto que no se tuviera por acreditada, en esa hipótesis (relación de servicio), dicha calificativa.

74. Como podemos apreciar, **en estos dos últimos asuntos no se configura la figura jurídica de la subcontratación (*outsourcing*)**, que es la temática que analizamos en la presente contradicción de criterios.

75. Lo que sí ocurre en el amparo en revisión **182/2024** y el amparo directo **230/2016**, que resolvieron el Primer y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, pues en ambos casos fue examinada la subcontratación de los quejosos.

76. Esto es, en el primer asunto se tiene que los quejosos se desempeñaban como encargado y auxiliar del almacén donde la persona moral ofendida guardaba sus productos, **uno de ellos fue contratado bajo la figura de *outsourcing***, y en un lapso de poco más de dos meses se apoderaron ilícitamente de diversa mercancía propiedad de la empresa agraviada.

77. En tanto que en el diverso asunto (amparo directo 230/2016) el quejoso era miembro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Toluca de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la cual tenía un convenio de vigilancia con una compañía **–bajo el esquema de la subcontratación–** que a su vez se encargaba de la seguridad de las instalaciones que compartían cinco personas morales. Así, conjuntamente con dos sujetos, se apoderó de equipos de cómputo propiedad de las citadas personas morales, al permitir el acceso a las instalaciones a sus cómplices.

78. Entonces, como anticipamos, no existe la contradicción de criterios en virtud de que en los amparos directos 71/2008, 69/2009, 74/2012 y 84/2012, analizados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, **no se plantea en modo alguno la figura jurídica de la subcontratación (*outsourcing*)**, que es el tema que nos atañe en la presente contradicción de criterios.

79. Lo que sí acontece en el amparo en revisión 182/2024 y el amparo directo 230/2016, solventados por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

80. Consecuentemente, toda vez que los problemas jurídicos analizados en los casos precisados partieron de hipótesis diferenciadas, se llega a la conclusión de que no se cumplen las condiciones necesarias para la existencia de la contradicción de criterios.

81. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de la Novena Época, con número de registro digital 161114, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre

Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

Contradicción de tesis 460/2009. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Contradicción de tesis 476/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Contradicción de tesis 24/2011. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Contradicción de tesis 125/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actual Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Contradicción de tesis 298/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García."

82. A la luz de lo anterior, como se dijo, es clara la inexistencia de la contradicción de criterios respecto del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en los amparos directos 71/2008, 69/2009, 74/2012 y 84/2012, con lo sostenido, respectivamente, por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, en el amparo en revisión 182/2024 y el amparo directo 230/2016.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

83. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para la actualización de una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

84. De esta manera, para la existencia de una divergencia de criterios han de reunirse los siguientes requisitos:

i. Los órganos jurisdiccionales deben resolver alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de una interpretación mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

ii. Entre las interpretaciones efectuadas debe existir alguna parte de encuentro, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

iii. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una interrogante sobre si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

85. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que tales exigencias se satisfacen, por lo que sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado, frente a lo determinado por el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.

86. De acuerdo con lo reseñado observamos que al solventar las cuestiones litigiosas los órganos colegiados contendientes se vieron en la necesidad de resolver una misma cuestión jurídica para llegar a una solución determinada.

87. En efecto, los tres Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se pronunciaron sobre un tema jurídico que fue sometido a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si se actualiza la agravante del delito de robo que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, concerniente a cuando éste se cometa aprovechando alguna relación de trabajo pero la misma deriva de un vínculo con un tercero bajo la figura de subcontratación (*outsourcing*).

88. Percibimos que en los argumentos efectuados por los órganos colegiados se ha dado un punto de desencuentro, pues fijaron posturas diametralmente opuestas sobre la actualización o no de tal agravante cuando el robo se cometa aprovechando alguna relación de trabajo pero que derive de un vínculo con un tercero bajo la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u *outsourcing*).

89. Para el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** si bien existieron elementos para considerar que el sujeto activo del delito fue contratado bajo el esquema *outsourcing*, lo

cierto era que quien recibió el servicio fue la empresa ofendida, y ésta tenía control directo sobre el activo al supervisarlo y proporcionarle instrucciones para el desempeño de sus funciones, lo cual indicaba que existió un vínculo laboral directo.

90. Además, ello debía entenderse en función de la razón de la agravante, esto es, que se trasgrede una relación de confianza, puesto que la persona que sufrió el robo se encontraba en una situación de vulnerabilidad especial frente a aquella persona con la cual hay un vínculo de confianza derivado de una cuestión laboral, es decir, le da acceso al lugar de trabajo, le confía sus bienes y, en esa medida, la persona o empresa a quien le roba se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

91. Añadió que el concepto de relación laboral no debía entenderse en un sentido formal y menos con el rigor del derecho laboral, sino que aludía a un vínculo material, pues se refería a la existencia de un nexo en el que el activo está en una situación de ventaja propia de la confianza que se le brinda para poder desempeñar ese trabajo.

92. En cambio, para los **Tribunales Colegiados Segundo y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito**, el primero en el amparo en revisión 21/2008, no se configura la agravante en análisis cuando el activo del delito no tenga una relación de trabajo directa con la persona ofendida, toda vez que, al ser contratado por un tercero para llevar a cabo sus tareas, no existe un vínculo laboral directo con la persona afectada.

93. Máxime que, expusieron, de la propia descripción de la agravante se advertía que el legislador distinguió otros supuestos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento sea por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limitaba al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la atribuida al activo del delito por el vínculo laboral.

94. Como resultado establecieron que, para que se configure la agravante en estudio, se requería forzosamente la existencia de un vínculo laboral directo entre el agente activo con el sujeto pasivo del delito.

95. Además expresaron que el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución, prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, y en el caso del artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, el legislador distinguió expresamente entre que el aprovechamiento sea por una relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad; entonces no era correcto interpretar de manera extensiva el concepto de *relación de trabajo* para incluir situaciones en las que el vínculo laboral del activo fuera con un tercero y no directamente con la víctima del delito.

96. Conforme con lo anterior es claro que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de un mismo supuesto de hecho, ya que resolvieron sobre si se actualiza o no la agravante del delito de robo que prevé el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a cuando éste se cometa aprovechando alguna relación de trabajo pero la misma deriva de un vínculo con un tercero bajo la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u *outsourcing*).

97. De la discrepancia entre los criterios anteriores surge la interrogante que a continuación se plasma: **El aprovechamiento de "alguna relación de trabajo" para cometer el delito de robo a que se refiere el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, ¿comprende el *outsourcing*?**

98. Sin que sea óbice a lo anterior que en acuerdo de presidencia de once de marzo de dos mil veinticinco, de manera preliminar se considerara diverso tema de contradicción, toda vez que corresponde al Pleno de este órgano colegiado precisar la *litis* a resolver, lo cual ya quedó determinado con la pregunta genuina antes escrita.

99. Debemos agregar que los autos de presidencia no causan estado por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos.

100. Por otra parte, no se inadvierte el hecho de que el asunto que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado derivó del sistema penal acusatorio (vinculación a proceso), en tanto que los solventados por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno procedieron del sistema tradicional o mixto (auto de formal prisión y sentencia de segunda instancia); sin embargo, tal circunstancia no afecta para la resolución de la presente contradicción de criterios puesto que los preceptos legales que prevén tanto la figura delictiva (robo), como la circunstancia agravante en estudio (aprovechando alguna relación de trabajo), no han sufrido variación alguna que comprometa el hecho de que las determinaciones analizadas se hayan emitido en uno u otro sistema penal.

101. Así, podemos establecer que se cumplen los requisitos para la actualización de una contradicción de criterios, mismos que fueron determinados por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con números de registro digital 164120 y 165077, de epígrafe siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

VII. ESTUDIO

102. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte determina que en la expresión que establece el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a "Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", queda comprendida la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u *outsourcing*).

103. El delito contra el patrimonio por antonomasia es el "apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley". Así es como define al robo el Código Penal Federal en el artículo 367.

104. El Código Penal para el Distrito Federal varía un tanto esa definición (artículo 220, primer párrafo): "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de una cosa mueble ajena [...]"

105. Esta no es la única diferencia en el tratamiento del robo en ambos ordenamientos. Examinaremos aquí la distinta forma en que regulan ciertos supuestos de robo calificado, que en el Código Penal Federal están previstos en el artículo 381, fracciones II a VI, y que tienen su equivalente, como veremos, en el Código Penal para el Distrito Federal (aplicable en la ahora Ciudad de México), en el artículo 223, fracción III.

106. Constataremos que en esta última disposición, el legislador local decidió apartarse del federal, con miras a regular un *mismo supuesto* de agravante en términos más amplios y sencillos.

107. En ese orden, se demostrará que la agravante referida es aplicable al caso en que el sujeto activo comete el robo aprovechándose de una relación de subcontratación laboral (*outsourcing*).

108. A ese efecto, conviene que conozcamos la evolución normativa de este supuesto de robo calificado.

109. En el siglo XIX, en el Segundo Imperio Mexicano, Maximiliano de Habsburgo permitió la aplicación del Código Penal francés de 1810 e incluso hizo circular ampliamente una traducción oficial en 1866.(1)

110. En esos tiempos también era conocido en nuestros lares el Código Penal español de 1848, y entre las ediciones disponibles se hallaba la concordada de Joaquín Francisco Pacheco, en cuyas páginas pueden encontrarse las disposiciones equivalentes de diversas leyes penales europeas y americanas.(2)

111. La relevancia de estas codificaciones en nuestro país fue tal que el ala liberal comandada por Benito Juárez se sirvió de ellas –entre otras– para la creación del primer Código punitivo de alcance nacional. Este ordenamiento se denominó *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California y para toda la República respecto a delitos cometidos en contra de la Federación o cuyo conocimiento esté sometido a la justicia federal* de 7 de diciembre de 1871, llamado también "Código Martínez de Castro" en honor de quien encabezó la comisión redactora y del que se dice fue prácticamente su autor.

112. Hacia el final del porfiriato, se conformó otra comisión para revisar el "Código Martínez de Castro", cuyos trabajos iniciaron en 1903 y concluyeron en 1912. El *Proyecto de reformas al Código Penal* de 1871 se publicó en 1914, pero no tuvo oportunidad de verse discutido y sancionado en sede legislativa por el estallido de la Revolución.(3)

113. Con base en estos tres documentos histórico-legales, procedamos a desarrollar la cronología del supuesto de robo calificado consistente en que aquel a quien se da acceso a un cierto ámbito en razón de su oficio o trabajo, traiciona la confianza depositada en su persona y se apodera de un bien mueble.

114. En el Código Penal francés se estableció lo siguiente (conforme a la traducción de 1866):

"Artículo 386. Se castigará con la pena de reclusión á todo individuo culpable de robo cometido en alguno de los casos que siguen: [...]"

3o. Si el ladrón fuere un doméstico o un hombre de servicio a sueldo, aun cuando haya cometido el robo hacia personas a quienes no sirviese, pero que se encontraren ya en la casa de su amo, o ya en aquella donde lo acompañase; o si fuere operario, compañero o aprendiz en la casa, en el taller o en el almacén de su amo; o un individuo que trabajase habitualmente en la habitación donde haya robado;

4o. Si este se cometiere por algún posadero, trajinero, patrón de barco o sus encargados, respecto de las cosas que en tal concepto se le hubieren confiado; o por último si el reo hubiere cometido el robo en la posada u hostería en que le hubieren recibido."

115. Los autores de la época explicaron que la *ratio* de estas disposiciones era la especial posición del sujeto activo, que lo hacía merecedor de una confianza que resultaba traicionada: "Pero junto a esta causa de agravación la ley ha puesto otra en el abuso de una confianza necesaria y en la mayor dificultad que por ello encontramos en garantizarla: esta segunda regla se ha aplicado a los hurtos cometidos por los criados, por los posaderos, por los criados, y también a los que se cometen en el campo y en la vía pública [...]" y agregaban "Esto se debe a la necesaria confianza que la persona asaltada debe haber tenido en el agente. Ahora bien, entendemos perfectamente la necesidad de esta confianza entre el amo y las personas que trae a su casa para prestarle un servicio habitual y asalariado; pero ya no hay ninguna confianza necesaria hacia los huéspedes de la casa, sus inquilinos o las personas que allí son recibidas como hospitalidad; esta confianza es, por el contrario, completamente gratuita, ya que el dueño de la casa puede, cuando quiera, negarse a recibir a estas personas."(4)

116. En otro comentario se explicaba: "3o. Si el ladrón es siervo o sirviente asalariado. La necesidad de los amos de ser leales a sus sirvientes y trabajadores exigía un castigo cuya severidad podía disuadirlos de cometer delitos desgraciadamente demasiado fáciles; esta severidad, además, a la hora de castigar al perpetrador, se justifica por la bajeza y la perfidia que revela un ataque por el cual hubo que olvidar los deberes más sagrados".(5)

117. La necesidad de diferenciar estos supuestos del de robo simple, según se lee, estribó en la condición personal del sujeto activo, que como empleado (para decirlo con palabras modernas) quebrantaba el vínculo de confianza connatural a su oficio u ocupación y se apoderaba de un bien perteneciente a su patrón e incluso a otra persona.

118. Como se precisó, entre las fuentes que tuvo Martínez de Castro, también estuvo el Código Penal español de 1848, que recogía las disposiciones equivalentes en leyes de otras latitudes. Allí puede verse el modo en que el Código Penal napolitano establecía la calificativa del robo en razón de la persona:

"Art. 410. Es cualificado por la persona: 1o. El robo cometido por un criado doméstico en cualquier lugar en perjuicio de su señor, o aun de un extraño, siempre que al cometerlo se hubiere valido de la facilidad que le daba su cualidad verdadera o falsa de criado. En esta denominación se comprende toda persona empleada con salario (estipendio) o cualquiera otra asalariada en servicio de otro, ya viva o no con su señor. 2o. El robo cometido por un huésped o por una persona de su familia en la casa donde recibe

hospitalidad, o el que respecto del huésped o su familia se cometiere en iguales circunstancias por una persona de la familia que dispensa la hospitalidad. 3o. El robo cometido por un posadero, trajinero, barquero o alguno de sus administradores, criados o dependientes, en la habitación alquilada, o en la posada, carruaje o barco, o por el que ejerce o hace ejercer alguno de esos oficios, o alquila o hace alquilar alguno de esos objetos; y si fuere cometido el robo en los mismos lugares por el que fuere recibido en ellos o hubiere entregado sus cosas. 4o. El robo cometido por un ayudante, oficial, obrero, profesor, artista o cualquier otro empleado, en la casa, tienda, oficina u otro lugar, en que fuere admitido por razón de su oficio, profesión o empleo."

119. Vistos estos dos preceptos, queda claro que fueron fuentes del "Código Martínez de Castro" para regular la calificativa del robo en función de la persona (seguramente hubo otros ordenamientos similares). En efecto, su artículo 384 no es sino la reformulación de los artículos francés y napolitano, en ocasiones con la misma construcción gramatical y las mismas palabras:

"Artículo 384. La pena será de dos años de prisión en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico, contra su amo o contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos sirve a otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia, o de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

III. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos, o contra cualquiera otra persona;

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes o criados, o los encargados de postas, recuas, coches, carros u otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques o embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tenga libre entrada por el carácter indicado."

120. Durante el lapso que medió desde su promulgación y hasta el final del porfiriato este precepto fue bien recibido. Así lo demuestra el hecho de que en los trabajos de revisión de este Código publicados en 1914 se estimó que la regulación del robo calificado era adecuada, según lo dijo uno de los integrantes de la comisión revisora: "No me parecen bastantes las opiniones transcritas para proponer la reforma de este artículo, pues durante el tiempo que he servido en la judicatura, he tenido oportunidad de observar

que el propio artículo se aplica con regularidad y sin dificultades de ninguna especie. Opino, en consecuencia, por la subsistencia del artículo en sus términos."

121. Así pues, en lo que atañe a la Federación y al Distrito Federal, el "Código Martínez de Castro" reguló el robo calificado en términos harto idénticos a los de los Códigos francés y napolitano, en el lenguaje propio de los albores del siglo XIX. Por lo mismo, podemos afirmar que la *ratio* de la disposición nacional es la misma.

122. La vigencia del "Código Martínez de Castro" subsistió hasta 1929, cuando se emitió el *Código Penal para el Distrito y territorios federales* –también conocido como "Código Almaraz", en honor de su principal redactor, José Almaraz Harris–, promulgado el 30 de septiembre de 1929 y en vigor desde el 15 de diciembre del mismo año y hasta la promulgación del actual Código, el 17 de septiembre de 1931.(6)

123. En el "Código Almaraz" las hipótesis de robo agravado fueron idénticas en lo fundamental a las del "Código Martínez de Castro":

"Artículo 1131. La sanción será de uno a tres años de segregación y multa hasta de cuarenta días de utilidad, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, o un doméstico en contra su patrón o contra alguno de la familia de este, en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del patrón.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio, o por ciertos gajes o emolumentos, sirve a otro aunque no viva en la casa de éste;

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia, o de los criados que lo acompañan, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio, o agasajo;

III. Cuando lo cometa el dueño, o alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes o doméstico o en contra cualquiera otra persona;

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes sus criados, o los encargados de cualquier clase de empresas de transporte; o de mesones, posadas o casas destinadas en todo o en parte a recibir constantemente huéspedes por paga de baños o pensiones de caballos; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar a que tengan libre entrada por el carácter indicado; [...]"

124. A este ordenamiento lo sustituyó el *Código Penal para el Distrito y territorios federales en materia del fuero común y para toda la República en materia federal*, promulgado el 13 de agosto de 1931, producto de una comisión integrada por José López Lira, José Ángel Cenicerros, Luis Garrido, Alfonso

Teja Zabre y Ernesto Garza. Esencialmente, este es el ordenamiento aún vigente, ahora bajo el nombre de Código Penal Federal.

125. En el texto primigenio de esta nueva legislación, para el delito de robo agravado por razón de la persona a la que se deposita confianza y la traiciona con el apoderamiento, en lo que nos interesa, se repiten casi palabra por palabra los antecedentes que hemos referido hasta ahora:

"Artículo 381. Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes: [...]

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados, que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado."

126. Esta disposición, tal como se ha visto, responde a un estilo y un sistema legislativos vetustos, propios del siglo XIX; podemos apreciar en ella, sin embargo, continuidad en considerar agravado el ilícito cuando quien lo perpetra se aprovecha de la confianza que le es depositada para poder acceder a un ámbito reservado, en tanto que dicha fe o seguridad viene aparejada con su oficio o actividad.

127. Ahora procede analizar la agravante del delito de robo consistente en el aprovechamiento de una posición de confianza conforme al actual Código Penal Federal.

128. En el vigente artículo 381 del Código Penal Federal, fracciones II a VI, se prevén hipótesis que, bien vistas, están emparentadas entre sí:

"Artículo 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes: [...]

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado."

129. En las fracciones II, V y VI, el sujeto activo resulta ser alguien que, en términos amplios, *presta un servicio* a otro, pues se habla de "dependiente", "doméstico", "criados", "encargados", "obreros", "artesanos", "aprendices", "discípulos". Inclusive, en la fracción III, uno de los posibles sujetos activos es el "criado" de un huésped o comensal.

130. Esta nota común entre tales sujetos —esto es, que todos ellos prestan alguna clase de servicio a otro— se evidencia en su definición: *dependiente* es el "empleado que tiene a su cargo atender a los clientes en las tiendas"; *doméstico* es, conforme al párrafo segundo de la fracción II, "el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste"; *criado* es la "persona que sirve por un salario, y especialmente la que se emplea en el servicio doméstico"; *encargado* es la "persona que tiene a su cargo una casa, un establecimiento o un negocio en representación del dueño"; *obrero* es el "trabajador manual retribuido"; *artesano* es la "persona que ejercita un arte u oficio meramente mecánico"; *aprendiz* es quien "a efectos laborales, se halla en el primer grado de una profesión manual, antes de pasar a oficial", y *discípulo* es la "persona que aprende un arte bajo la dirección de un maestro". Según vemos, en ninguna de estas fracciones se habla de "trabajador" en términos del derecho laboral: "persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado"; no parece, empero, que haya problema en designar con ese rubro a cualquiera: dependiente, doméstico, criado, etcétera. Sin embargo, este mismo ejercicio no funciona a la inversa, pues dependiente, doméstico, criado, etcétera, son clases de trabajadores, pero *no agotan todos los posibles tipos de trabajadores* (y además, dependiente, doméstico, criado, etcétera son palabras propias del habla del siglo XIX, como hemos visto).

131. El sujeto activo en las fracciones IV y V, es el *dueño* de una casa o de alguna empresa o establecimiento mercantil (como se advierte, para nada se habla del concepto de "patrón"). En la IV, también puede serlo alguno de los familiares del dueño. En la fracción III es el huésped, el comensal o alguno de sus familiares (o sus criados).

132. El sujeto pasivo puede serlo el patrón o alguno de sus familiares (fracción II), cualquier persona (fracción III), los dependientes o domésticos o cualquier otra persona (fracción IV), huéspedes y clientes (fracción V), y cualquier persona (fracción V).

133. Podemos colegir, entonces, que lo que estas fracciones tienen en común es el énfasis en la existencia de un vínculo (en sentido lato) entre quien presta un servicio y aquel a quien sirve, que permite al primero entrar a un ámbito al que no tendría acceso más que por ese motivo. Al tener esa posibilidad de entrar a un espacio así, la aprovecha para perpetrar el robo, aunque el apoderamiento del bien mueble no se dé, necesariamente, respecto de uno cuyo propietario sea el que presta el servicio o aquel a quien se le presta.

134. Ese vínculo genera confianza o seguridad en la persona del activo, y ésta es la que hace que tenga acceso a los bienes muebles del pasivo. Pero tiene que verse muy bien lo siguiente: una cosa es el vínculo que se da entre, por ejemplo, el patrón y el trabajador, que genera en automático la presunción de confianza entre ambos y explica por qué en este caso el sujeto activo puede serlo cualquiera de los dos, y otra cosa es la confianza que se genera entre el sujeto activo (por ejemplo, el trabajador) y el sujeto pasivo cuando éste es alguien distinto del patrón, porque la fe o seguridad en este caso no reposa en que haya un vínculo laboral entre ambos, sino porque el pasivo es conocedor de la existencia de la relación laboral de los otros dos y por ello es que consiente que el activo entre en su propio ámbito.

135. Lo anterior se fortalece si consideramos que, salvo en la fracción II, en las demás el apoderamiento ha de suscitarse dentro de un inmueble: "casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo", "en la casa del primero", "empresas o establecimientos mercantiles", "en los lugares donde presten sus servicios al público", "en la casa, taller o escuela", "en la habitación, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado": es el vínculo a que nos hemos referido el que permite apoderarse de un bien, pues por él es que se genera la confianza necesaria para franquear el paso al habitáculo de que se trate.

136. No parece haber problema con designar a ese vínculo como "relación de trabajo", "relación de servicio" o "relación de hospitalidad", pero de allí no se sigue que tales expresiones operen solo en los casos en que el sujeto pasivo sea, precisamente, el patrón o el trabajador (y esa clase de trabajador) o las partes de un contrato de prestación de servicios profesionales o el huésped y el anfitrión en un contrato de hospedaje. Lo realmente relevante es que la existencia de *esa relación sustenta la confianza o seguridad depositada en el activo* por parte del pasivo (que puede o no ser su contraparte) para permitirle entrar a un lugar al que de otro modo no tendría acceso y, así, aprovechar la oportunidad de apoderarse de un bien mueble que, como se ha visto, podría pertenecer a cualquiera.

137. En suma: se castiga con mayor rigor al sujeto activo del robo en estas hipótesis porque se aprovecha de una posición de confianza generada por una relación de servicio (en sentido amplio) en la que debe imperar la probidad y la honradez: esta es la *ratio* de la norma, y esto no ha variado desde sus orígenes decimonónicos.

138. Empero, es de advertir el lenguaje arcaico, anclado, como hemos visto, en el siglo XIX, y el sistema enredado del casuismo para diferenciar supuestos que, en verdad, están unidos por un tronco común: la calidad de una persona como depositario de confianza, en razón de su oficio.

139. Este punto fue el principal motivo de crítica de esta disposición, al menos desde mediados del siglo XX, cuando el doctrinario Mariano Jiménez Huerta se expresó de este modo: "Y, en verdad, la ley hubiere podido ahorrarse tan cansina y casuística descripción, y en vez de la misma haber hecho sencilla referencia a la *ratio* que motiva dichas agravaciones [...]". Por esto mismo, agregaba en su crítica al casuismo federal: "Otras muchas situaciones en las que hallase ínsita una paladina fe o seguridad entre los sujetos activo y pasivo –de la misma, cuando no mayor, intensidad que las que engendran los vínculos relacionados en las fracciones II a VI– quedan al margen de la casuística descrita en la ley. Piénsese en los robos cometidos por el maestro de idiomas o música, por el médico, por el notario o por el ministro de alguna religión en las casas a las que son llamados en razón de sus servicios."(7)

140. En esta parte, examinaremos ahora la regulación de la misma materia en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.(8)

141. Como se sabe, hasta el 18 de mayo de 1999 en la Ciudad de México –antes Distrito Federal– la legislación sustantiva penal aplicable fue el *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal* de 1931.

142. En aquella fecha se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal", emitido por el Congreso de la Unión, por cuya virtud se cambió la denominación de ese ordenamiento, para pasar a llamarse ahora Código Penal Federal, y se limitó su aplicación a la Federación, excluyendo implícitamente de su ámbito al entonces Distrito Federal: "Este Código se aplicará a toda la República para los delitos del orden federal", como se dispuso en el artículo 1.

143. Lo anterior obedeció a la nueva configuración del Distrito Federal que derivó de la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, conforme a la cual se atribuyó a su Asamblea Legislativa la potestad de emitir su propia legislación civil y penal, y que entró en vigor el 1 de enero de 1999.

144. A partir de ese momento, como lo reconocieron distintos grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa, ésta "se vio en la urgencia de legislar en materia penal, y en esta situación consideró oportuno asumir el texto del Código Penal [Federal] que regulaba la materia propia del fuero común". Así, en el artículo primero del Decreto emitido por la Asamblea Legislativa, publicado el 17 de septiembre de 1999 en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* se dispuso: "El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente, promulgado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal".

145. Tal como se desprende de lo anterior, en lo que se refiere a nuestro tema, la regulación del robo agravado por aprovechamiento por parte del sujeto activo de una posición de confianza quedó exactamente en los términos de siempre, idéntica a la del, ya en ese momento, Código Penal Federal.

146. Sin embargo, esta "reviviscencia" del Código Penal Federal para que rigiese en el entonces Distrito Federal, bajo el nombre de Código Penal para el Distrito Federal, tuvo el inconveniente de que naciera hasta con artículos derogados por no ser sino una calca del Federal, lo que demostraba, a juicio de los

grupos parlamentarios con presencia en la Asamblea Legislativa, que no fue objeto de una revisión exhaustiva.

147. Así, pronto las fracciones parlamentarias de los tres partidos dominantes formularon sendas iniciativas para crear un *nuevo* Código Penal para el Distrito Federal, y se organizaron numerosos foros y seminarios de discusión pública.

148. La conclusión general de los grupos parlamentarios y de los estudiosos convocados se condensa muy bien en una de las tres iniciativas que se discutieron: "Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan" y, por ello, dijeron: "consideramos que, toda vez que el Distrito Federal por disposición constitucional tiene plena autonomía legislativa por lo que hace a la materia penal, es el momento adecuado para que esta Legislatura expida un moderno Código Penal, capaz de responder a las necesidades sociales, sustentado en las más avanzadas teorías penales, sin adoptar posturas doctrinarias extremistas que limiten la interpretación y aplicación de la normatividad, lo cual le permita cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración y administración de justicia".

149. En una de las iniciativas se explicó lo siguiente en relación con el robo: "En razón de la incidencia desenfrenada de los delitos patrimoniales se puso especial cuidado en su regulación, pero de manera particular se atendieron las hipótesis de robo calificado (trece)". Esta manifestación es de extrema relevancia, pues muestra que había una conciencia clara sobre los defectos de la regulación federal e interés en mejorarla y combatir de ese modo un delito cuya comisión estaba en apogeo.

150. En ese orden, el 16 de julio de 2002 se publicó en la *Gaceta Oficial* el decreto de la Asamblea Legislativa por el que se emitió el *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, que es hasta ahora el ordenamiento vigente en la Ciudad de México (ya sin el calificativo de "nuevo").

151. En este Código, el robo se regula en los artículos 220 a 226. En el 223 se establecieron hipótesis de robo calificado. A diferencia del Federal –que, como hemos visto, siguió el sistema casuístico del siglo XIX en el tema que nos ocupa–, en el local se estableció una hipótesis genérica en la fracción III: la pena se aumenta si el robo se comete "Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad."

152. ¿Cómo debe ser interpretado este precepto? Vista la relación de antecedentes expuesta en los apartados previos, podemos concluir que conscientemente se optó por un enunciado genérico redactado en forma llana a fin de evitar el casuismo y el lenguaje vetusto, dados los inconvenientes que derivan de estas dos características.

153. En efecto, cuando el legislador enuncia en forma casuística las hipótesis que actualizan consecuencias normativas, corre siempre el riesgo de dejar fuera supuestos que merecen igual tratamiento. Las fórmulas genéricas, en cambio, engloban todos aquellos casos que puedan estar referidos a una misma clase, siempre que compartan una nota distintiva esencial, al margen de sus diferencias específicas, y otorgarles así igual tratamiento.

154. Por otra parte, de este modo también se abandonó el lenguaje decimonónico ("criado", "gaje", etcétera), para conseguir una redacción moderna y de más fácil comprensión.

155. Parece, por tanto, lógico concluir que la razón por la cual el legislador local se apartó del sistema del Código Penal Federal, en el aspecto que nos ocupa, fue evitar los riesgos del casuismo y el lenguaje alambicado, y contar con una disposición amplia de más fácil entendimiento.

156. La expresión de la fracción III del artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal: "Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", por ende, permite que todas las hipótesis previstas en las fracciones II a VI del artículo 381 del Código Penal Federal, entren en su ámbito de aplicación, *y no sólo esas hipótesis, sino también cualquiera otra que comparta con aquellas una nota común* (con excepción del supuesto de la fracción VII, que se conservó del 381, fracción V, del Código Penal Federal).

157. ¿Cuál es ese rasgo común? Como dijimos líneas antes, se trata de que exista una relación o vínculo tal, que precisamente por existir, genera la confianza suficiente para consentir que una cierta persona entre en un ámbito que, de otro modo, le estaría prohibido, y que al hacerlo puede aprovechar para apoderarse de un bien ajeno, perteneciente inclusive a alguien distinto de la persona con la que mantiene ese vínculo. Se castiga con mayor severidad al sujeto activo en estos supuestos porque, para perpetrar el robo, se aprovecha de la confianza que le fue depositada (no sólo por su contratante, sino también por terceros que sufren el delito).

158. Dicho vínculo puede ser, desde luego, una relación regida específicamente por el derecho laboral o por el derecho civil (y también, desde luego, la mera relación de hospitalidad o anfitrionía), pero en general se trata de cualquier clase de vínculo permanente o eventual, pero de índole tal que explique porqué el sujeto activo pudo apoderarse de un bien ajeno, esto es, que produzca el grado de confianza necesario para permitir su acceso a un ámbito que de otro modo le estaría vedado.

159. Así, si concatenamos el artículo 220, primer párrafo, con el 223, fracción III (entendido en la forma que hasta aquí hemos propuesto), obtendremos lo siguiente: "al que se apodere de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y aprovechándose de la confianza depositada en él por virtud de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", le serán aplicables tantas y cuales penas.

160. Esta misma solución legislativa prevalece en las disposiciones de otros códigos locales. Por ejemplo, en los Códigos de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí, la norma dice lo siguiente: se cometa "quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad". En el de Coahuila: "Aprovechándose de la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad". En los de Michoacán y Yucatán: "Se cometa aprovechando alguna relación de servicio, de trabajo o de hospitalidad", etcétera.

161. En total, los Estados cuyos códigos tienen una redacción similar son los siguientes (ordenados cronológicamente): Jalisco (1982), Zacatecas (1986), Querétaro (1987), Hidalgo (1990), Quintana Roo (1991), Sinaloa (1992), Morelos (1996), Tabasco (1997), Yucatán (2000), Chihuahua (2006), Campeche (2012), San Luis Potosí (2014), Michoacán (2014), Nayarit (2014), Colima (2014), Guerrero (2014) y Coahuila (2017). Dos Estados no regulan hipótesis semejantes: Aguascalientes y Nuevo León. El resto siguen el mismo sistema (e incluso composición) que el Código Penal Federal.

162. Dada esta redacción compartida entre el código de la Ciudad de México y otros más, y dado que al menos 9 de estos son anteriores al año 2002, es dable suponer que el legislador capitalino estimó de mejor factura el método genérico y de expresión llana, antes que el casuístico y de lenguaje arcaico del Código Penal Federal (y que ya había motivado repudio en la doctrina desde mediados del siglo XX, como lo expresó Mariano Jiménez Huerta).

163. Ahora bien, nótese que en todas estas disposiciones, semejantes en lo esencial a la del Código Penal para el Distrito Federal, no se dice que la agravante sólo aplica en aquellos casos en los que la relación de trabajo se surta precisamente entre el sujeto activo y el pasivo, pues no se emplea la expresión aprovecharse "de una relación", sino "de alguna relación", y es claro que la palabra *alguna* es un adjetivo indefinido que sirve para indicar "un número escaso e inespecífico de personas o cosas", y que equivale a decir "cualquier" o "cualquiera",⁽⁹⁾ como si se dijera "aprovechándose de *cualquier* relación de trabajo, servicio u hospitalidad", en tanto que precisamente por una relación semejante es que al pasivo se le ha depositado la confianza necesaria para dejarle entrar a un ámbito que, de otro modo, le estaría vedado.

164. Consecuentemente, es dable sostener que en la expresión "Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad" quedan comprendidas tantas y cuantas relaciones entre un sujeto y otro, que posibilitan al primero acceder a un ámbito que de otro modo le sería inaccesible, habida cuenta que la sola existencia del vínculo implica que se depositó en él la confianza que traiciona al apoderarse de un bien ajeno, aunque éste no pertenezca a su contraparte.

165. Así, como se sostuvo líneas atrás, tal vínculo puede estar regido indistintamente por el derecho laboral o por el derecho civil, e incluso no, y puede ser permanente o eventual, pero su índole ha de ser tal que explique por qué el sujeto activo pudo apoderarse de un bien ajeno, esto es, que genere en alguien el grado de confianza necesario para permitir su acceso a un ámbito que de otro modo le estaría vedado.

166. La interpretación que proponemos cumple con al menos cuatro cánones hermenéuticos: de dos interpretaciones posibles acerca de una norma jurídica es mejor, en principio, 1) la que relaciona una solución jurídica con un mayor número de casos; 2) la que concuerda con el uso técnico jurídico o con el uso común de la palabra; 3) la que concuerda con el uso que se le dio en sus antecedentes, y 4) la que es conforme con la finalidad perseguida por el legislador.⁽¹⁰⁾

167. Por el contrario, no resulta afortunado sostener que el artículo 223, fracción III, contiene tres hipótesis diferenciadas en la que la primera, "relación de trabajo", debe ser leída en el sentido restringido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo puesto que este proceder obliga a que el mismo método deba seguirse para "relación de servicio" y "relación de hospitalidad", de modo que tendría que acudir al Código Civil para el Distrito Federal para obtener las definiciones de contrato de prestación de servicios profesionales, contrato de obra a precio alzado, contrato de porte y alquiler, mandato, etcétera (artículos 2606, 2616, 2646, 2546) y de contrato de hospedaje (artículo 2666), e inclusive acudir a la legislación mercantil para cierta clase de contratos que suponen una relación de "servicio" entre partes, como la comisión mercantil o el factoraje (artículos 273 y 309 del Código de Comercio, verbigracia). En efecto, si al primer tipo de relación se exige un significado técnico, ¿qué razón habría para no actuar del mismo modo al dar entendimiento a las otras dos clases de relación, es decir, el técnico-jurídico?

168. Lo anterior no se sostiene por dos motivos. Primero, porque los antecedentes que hemos referido no apuntan a esa dirección, es decir, nada hay en la información disponible que haga suponer que el

legislador local hubiere querido restringir el ámbito de aplicación de su norma a los supuestos reglados del derecho social o del privado; más bien, al contrario.

169. Además, restringir el significado de las expresiones empleadas en el artículo 223, fracción III, al ámbito técnico jurídico del derecho social o privado supondría que muchos supuestos que comparten una misma nota común (el quebranto de la confianza derivada de una relación específica) quedasen fuera, por no poder ser estrictamente catalogados como laborales, civiles o mercantiles, lo que sería contrario al ánimo del edictor de la norma de que ésta fuere un medio para contener conductas antijurídicas, por desgracia, al alza.

170. Con relación a lo anterior, procede ahora analizar el apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble perpetrado por el trabajador en una relación de *outsourcing*.

171. Como dice el canon interpretativo, lo normal es que el legislador emplee las palabras en su sentido corriente y lo excepcional es que lo haga en sentido técnico o especializado, y para que esto se tenga por probado es necesario algún indicio de que esa fue su voluntad. Este indicio no existe. Los antecedentes que han sido expuestos a lo largo de estas líneas más bien apuntan a considerar que la expresión "alguna relación de trabajo" debe ser entendida en un sentido amplio, acorde con el habla común y en compañía de "servicio o de hospitalidad".

172. No obstante, aún si se quisiera darle una connotación técnica, la frase "alguna relación de trabajo" ha de ser entendida como cualquier relación regulada en las leyes laborales.

173. Las normas del Derecho del Trabajo regulan distintas clases de relaciones que, por su pertenencia material y formal a leyes laborales o de seguridad social, no pueden reputarse sino relaciones de trabajo en un sentido no circunscrito a la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

174. Desde su promulgación el 1 de abril de 1970, en el artículo 20 de dicha Ley se ofrece una definición de "relación de trabajo": "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario" cualquiera que fuere el acto que le dé origen. Además, en su segundo párrafo, se define al contrato individual de trabajo como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

175. Hoy en día, sin embargo, esta definición de "relación de trabajo" debe ser complementada con lo que disponen otros preceptos de la misma Ley, como los introducidos mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de marzo de 2021.

176. En efecto, a partir de ese momento en la regulación del Derecho del Trabajo regido por el apartado A del artículo 123 constitucional, se admitió una figura adicional a la que deriva de un contrato de trabajo liso y llano: por virtud de lo dispuesto en los vigentes artículos 13, 14 y 15, hoy por hoy existe una relación laboral modalizada, que no estuvo en mente del redactor original de la Ley Federal del Trabajo cuando se emitió en 1970.

177. En esos dispositivos se contempla la posibilidad de que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición de otra, física o moral, uno o más trabajadores propios en su beneficio, para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas bajo dirección de la

beneficiaria, siempre que no formen parte del objeto social ni la actividad económica preponderante de quien los reciba, y que convierte a ésta en responsable solidaria de las obligaciones laborales de la contratista si no satisface las exigencias legales. A esta relación jurídica se le denomina subcontratación (y también tercerización, externalización u *outsourcing*).

178. A esta figura debe concebirse como una modalidad de la relación de trabajo ordinaria (la prevista en el artículo 20), por dos razones: 1) porque está regulada en la Ley Federal del Trabajo y 2) porque genera derechos y obligaciones de índole laboral tanto a los trabajadores de la contratista como a ésta y a la subcontratista.

179. Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la figura de la subcontratación es una institución del Derecho del Trabajo, y es conforme con la Constitución, tal como se desprende de, entre otras, las ejecutorias de amparo en revisión 410/2010, 687/2022, 674/2022, 23/2023, 611/2022, 81/2023, 538/2023 y 564/2022, de las cuales derivaron las jurisprudencias y tesis aisladas con registro digital 162923, 2027950, 2027949, 2027948, 2027947, 2027946, 2027945, 2027944, 2027943, 2027942, 2027941, 2027940, 2027939, 2027938, 2027937, 2027936, 2027935, 2027934 y 2027933. En estos criterios, en general, la Segunda Sala ha sostenido que el principal propósito de la regulación de la subcontratación es "proteger los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores".

180. Entonces, recapitulando, cuando en el artículo 223, fracción III, se dispone como agravante que el autor del robo se apodere de cosa ajena mueble "Aprovechándose de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", en el primer supuesto cabe tanto la relación laboral ordinaria o tradicional, como la modalidad de la subcontratación (y, en general, cualquier relación que suponga depositar confianza en el sujeto activo como para permitirle entrar a un espacio reservado para ejecutar alguna faena).

181. Adicionalmente a lo expuesto, consideremos que en una relación de *outsourcing*, el empleado de la contratista, precisamente por serlo, genera confianza en la subcontratista para dejarlo entrar en un espacio que de otro modo le estaría vedado, para la ejecución de sus trabajos y, traicionando esa fe, puede sustraerle bienes ilícitamente.

182. A la luz de estas consideraciones, examinemos ahora los criterios del Segundo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

"ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO. La calificativa referida prevista en la fracción III del numeral 223 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas, en virtud de que dicha circunstancia es la que le permite el acceso material al objeto del cual se apodera en forma ilícita; máxime que de la propia descripción de la agravante se advierte que el legislador ya distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis del vínculo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2008. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 71/2008. 3 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Amparo directo 69/2009. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Froylán Muñoz Alvarado.

Amparo directo 74/2012. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar.

Amparo directo 84/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Marco Antonio Meneses Aguilar."

"ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INculpADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA. La calificativa señalada se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas; por tanto, si el imputado al ejecutar el delito realizaba funciones de seguridad en las instalaciones de la empresa ofendida, y la relación de subordinación es con una compañía diversa, ello no actualiza la agravante indicada, ya que de la propia descripción de la calificativa se advierte que el legislador distinguió otros supuestos fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis atribuida al inculcado; por tanto, al no ser una relación de trabajo con la ofendida, lo que le permitió el acceso material de los objetos del robo, es ilegal que la autoridad responsable tuviera por acreditada, en esa hipótesis, la calificativa referida; en consecuencia, transgredió el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 230/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz."

183. Se advierte con claridad que la premisa de la que parten ambos tribunales es la misma: la relación laboral a que se refiere la fracción III del artículo 223 debe ser directa entre el sujeto activo y el pasivo, pues la relación habida entre el activo y un tercero a lo más podría ser reputada de servicio o de hospitalidad. También se aprecia que dejan de considerar la traición a la confianza que el tercero deposita en el trabajador que le roba.

184. Si centramos nuestra atención en los diversos precedentes que integran la primer tesis, hemos de conservar únicamente el caso estudiado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo en revisión 21/2008: el quejoso laboraba como custodio en una empresa de seguridad privada que fue contratada (bajo el esquema de *outsourcing*) por una empresa de autotransporte, que a su vez brindaba el servicio de transporte de productos a una diversa persona moral. El quejoso realizaba su labor junto con otros dos sujetos (un conductor y un "chalán") como encargados del traslado y custodia de productos farmacéuticos. Entre los tres se apoderaron ilícitamente de dicha mercancía, propiedad de la tercer empresa, a la que recayó el carácter de ofendida (en los demás precedentes los hechos relevantes fueron diversos).

185. Por otro lado, en el caso que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (amparo directo 230/2016) los hechos fueron estos: el quejoso era miembro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle de Toluca de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la cual tenía un convenio de vigilancia con una compañía que a su vez, se encargaba de la seguridad de las instalaciones que compartían cinco personas morales. Así, conjuntamente con dos sujetos, el quejoso se apoderó de equipos de cómputo propiedad de las citadas personas morales, al permitir el acceso a las instalaciones a sus cómplices.

186. Contra lo sostenido en las dos tesis, en ambos casos sí se actualiza el supuesto del artículo 223, fracción III, en la medida de que, para la realización de un trabajo especializado, una persona tuvo acceso a un ámbito reservado, perteneciente a una subcontratista, precisamente por la confianza que ésta le tuvo en función de la existencia de una relación laboral en la modalidad de *outsourcing*. Una vez dentro, el trabajador traicionó esa fe y sustrajo bienes indebidamente.

187. Esta conclusión, a juicio nuestro, es conforme con el texto legal y sus antecedentes, acorde con las reglas de la argumentación jurídica y consecuente con la exigencia de la justicia y la equidad, pues permite dar trato igual a todos aquellos casos en los que al apoderamiento ilícito de un bien mueble por parte del sujeto activo derive de que se aprovecha de un vínculo tal que generó en su víctima el grado de confianza necesario como para permitir su acceso a un ámbito que de otro modo le habría sido vedado.

188. La interpretación propuesta no pugna con el principio de taxatividad, puesto que del artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal se obtiene que se aumentarán en una mitad las penas previstas en el diverso numeral 220 de esa misma codificación, cuando el robo se cometa, entre otras cuestiones, "aprovechando alguna relación de trabajo"; entonces, es constitucionalmente válido que el operador jurídico dote de contenido a un elemento normativo de valoración jurídica, pues no está obligado a definir a detalle los conceptos normativos en el momento de producir la ley.

189. Tan es así, que el precepto citado en primer término no genera confusión al destinatario de la norma y, por ende, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la redacción de la calificativa en cita cuenta con un grado suficiente de claridad y precisión, en tanto que del contexto de la norma puede obtenerse su significado sin confusión para el destinatario.

190. De esta forma, la interpretación que se efectúa en la presente contradicción de criterios no pugna con el principio de taxatividad, ya que permite obtener el significado de sus componentes sin confusión

alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso jurídico), pues deduce la existencia de alguna relación de trabajo de la que se aprovecha el sujeto activo para llevar a cabo el apoderamiento ilícito de cosa ajena mueble, por lo que la calificativa de referencia es clara y no requiere del empleo de alguna técnica de integración de las normas para su comprensión.

191. En vía de ilustración se trae a colación la tesis aislada 1a. CCXXX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2009540, cuyo contenido dispone lo siguiente:

"HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVE COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón, y en su vertiente de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición. En ese sentido, el artículo 245, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, al prever como calificativa del delito de homicidio, entre otras, el hecho de que se cometa con ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido, no viola el principio fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, pues permite obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso jurídico), pues deduce la existencia de una superioridad ejercida por el activo de tal magnitud que anule la posibilidad de que la víctima pueda causarle algún daño físico, por lo que la calificativa referida es clara y no requiere del empleo de alguna técnica de integración de las normas para su comprensión.

Amparo directo en revisión 1108/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Lo subrayado se agrega.

192. Como hemos visto, el concepto de "relación de trabajo" no puede entenderse sólo con la definición que proporciona el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, sino que en la actualidad por virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la referida ley, existe una relación laboral modalizada, que como analizamos se le denomina subcontratación (*outsourcing*).

193. Tal figura se trata de una relación de trabajo, como lo dispone el artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que la misma está regulada en la Ley Federal del Trabajo y genera derechos y obligaciones de índole laboral tanto a los trabajadores de la contratista como a ésta y a la subcontratista.

194. Del mismo modo, la forma de resolver la contradicción de criterios propuesta no contraviene el principio de legalidad, puesto que no se realiza una interpretación analógica dado que el enunciado

"alguna relación de trabajo" constituye un elemento normativo de carácter jurídico, esto es, está previsto en el artículo 223 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo cual es jurídicamente válido acudir a las instituciones que derivan del derecho del trabajo para entender qué es una relación laboral y cuáles existen, precisamente, para dotar de contenido a ese elemento y darle operatividad de forma congruente con el sistema jurídico mexicano.

195. Como ya hicimos mención, el concepto de "relación de trabajo" no puede entenderse sólo con la definición que proporciona el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, sino que en la actualidad tal dispositivo se complementa con lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 15 de esa misma legislación, en donde se prevé la relación jurídica denominada subcontratación (*outsourcing*).

196. Al respecto, se invoca la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006867, cuyo contenido es:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

197. Por otra parte, la interpretación realizada no atenta contra el principio pro persona, ya que esta máxima es una herramienta jurídica para adjudicar derechos de la forma más favorable para las personas; sin embargo, no tiene el alcance de tergiversar conceptos en beneficio de los justiciables para desdibujar lo componentes de alguna agravante de un tipo penal, como en el caso lo es el de robo.

198. En ese sentido, se invoca la tesis jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número registro digital 2004748, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la

aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar."

199. Es por lo anterior que, reiteramos, lo determinado en la presente contradicción de criterios no controvierte los principios de taxatividad, legalidad y pro persona.

VIII. DECISIÓN

200. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se concluye que en la expresión que establece el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a "Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", queda comprendida la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u *outsourcing*).

201. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

202. Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre los órganos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito precisados en esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en cuanto a los puntos resolutivos **Primero** y **Segundo**, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidente), el Magistrado Miguel Bonilla López (ponente) y el Magistrado Samuel Meraz Lares. Respecto al punto resolutivo **Tercero**, por **mayoría** de votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla (presidente) y el Magistrado Miguel Bonilla López (ponente), siendo disidente el Magistrado Samuel Meraz Lares, que emite voto concurrente; quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos Liliana Sánchez Doniz, que autoriza y da fe.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La Secretaria del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro Norte certifica que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

1. *Código Penal francés traducido al castellano de orden de S.M. el Emperador Maximiliano I, por el general graduado, coronel D. Manuel Zavala; coronel retirado, D. José Ignacio Serrano y el coronel graduado, teniente coronel D. Prudencio Mesquia, que compusieron la comisión nombrada al efecto*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1866.

2. Joaquín Francisco Pacheco, *El Código penal concordado y comentado*, Madrid, Imprenta de D. Santiago Saunaque, 1848.

3. *Trabajos de revisión del Código Penal. Proyecto de reformas, Exposición de motivos. Segunda parte: estudios y anteproyectos*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, 1912, 2 tomos.

4. En su versión original: "*Mais à côté de cette cause d'aggravation la loi en a placé une autre dans l'abus d'une confiance nécessaire et dans la difficulté plus grande que l'on trouve dès lors à s'en garantir: cette seconde règle a été appliquée aux vols commis par les domestiques, par les aubergistes, par les voituriers [...]*" y "*C'est à raison de la confiance nécessaire qu'a dû avoir dans l'agent la personne volée. Or, on conçoit parfaitement la nécessité de cette confiance entre le maître et les personnes qu'il introduit dans sa maison pour y faire un service habituel et salarié; mais il n'y a plus de confiance nécessaire vis-à-vis des commensaux de la maison, de ses locataires ou des personnes qui y sont reçues à titre d'hospitalité; cette confiance est, au contraire, complètement libre, puisque le maître de la maison peut, quand il le veut, refuser de recevoir ces personnes*", Adolphe Chauveau y Faustin Hélie, *Théorie du code penal*, Paris, Marchal et Billard, 1872, tomo V, p. 130 y ss. Esta obra es de especial importancia, puesto que se trata de la que mayormente se sirvieron Martínez de Castro y sus compañeros de comisión para redactar la parte especial.

5. "3o. Si le voleur est un domestique ou un homme de service à gages. La nécessité où se trouvent les maîtres de se couler en la fidélité de leurs domestiques et de leurs ouvriers rédamait un châtement dont la sévérité, pouvait les détourner de commettre des crimes malheureusement trop faciles; cette sévérité, d'ailleurs, quand il s'agit de punir le erime commis, se justifie par la bassesse et la perfidie que révèle un attentat pour la consommation duquel il a failu mettre en oubli les devoirs les plus sacrés", J. A. Rogron, *Code Pénal expliqué par ses motifs, par des exemples et par la jurisprudence*, Paris, Henri Plon imprimeur-editeur, 1865, p. 1062.

6. José Almaraz, *Exposición de motivos del Código Penal promulgado el 15 de diciembre de 1929*, México, s.e., 1931. Véase además Jessica Colín Martínez, "José Almaraz. Esbozo biográfico de un jurista de la primera mitad del siglo XX", consultable en archivos.juridicas.unam.

7. Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1977, tomo IV, pp. 74 y 78 a 79. En un sentido semejante, Francisco Pavón Vasconcelos, *Delitos contra el patrimonio (comentarios de Derecho Penal)*, México, Porrúa, 2001, pp. 161 a 162.

8. Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal y Leticia A. Vargas Casillas, coordinadores, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2006, tomo I. También se consultaron: Rodrigo Quijada, *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, comentado y anotado*, México, Ángel Editor, 2004; Moisés Moreno Hernández y Rodolfo Félix Cárdenas, coordinadores, *Comentarios en torno al nuevo Código Penal para el Distrito Federal*, México, Ángel Editor, 2003; Marco Antonio Díaz de León, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, México, Porrúa, 2002.

9. *Diccionario de la lengua española* y "Los cuantificadores alguno, ninguno, alguien y nadie", en *El buen uso del español*, Real Academia Española, en línea.

10. Carlos Santiago Nino, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989, pp. 94 a 95.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares, en la contradicción de criterios 23/2025.

De forma respetuosa comparto el sentido de los resolutivos primero y segundo; sin embargo, difiero respecto del tercero, toda vez que considero que en la presente contradicción de criterios 23/2025 debieron tomarse en cuenta las consideraciones que se sostuvieron en el proyecto que originalmente presenté, mismas que se plantearon en los términos siguientes:

"IX. DECISIÓN

Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para dilucidar el tema planteado, es necesario abordar las siguientes temáticas: **A)** Marco constitucional aplicable; **B)** Análisis del delito de robo y la agravante contenida en la fracción III, del artículo 223, del Código Penal para el entonces Distrito Federal; y **C)** Caso concreto y conclusión.

Marco constitucional aplicable

La Constitución establece límites claros a la aplicación de las normas penales, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, el presente apartado debe centrarse en el análisis del principio de exacta aplicación de la ley penal, así como su vertiente de taxatividad, que también se le ha considerado como especie del principio de legalidad, así como el principio de seguridad jurídica.

A.1) Principio de exacta aplicación de la ley penal y su vertiente de taxatividad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explorado ampliamente el principio de exacta aplicación de la ley penal consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en cuyo párrafo tercero, se prevé:

"**Artículo 14.** [...]"

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [...]"

El resaltado es propio.

El principio de taxatividad exige que los tipos penales y las normas sancionadoras sean redactadas con absoluta claridad y precisión, es decir, que no sean vagas, imprecisas, abiertas o amplias, al grado que permitan la arbitrariedad, y a su vez obliga a los juzgadores a atenerse a su literalidad, sin que sea viable interpretaciones extensivas o analógicas. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **178/2005-PS**, de la cual derivó la jurisprudencia **1a./J. 17/2006**, de rubro: "**ROBO AGRAVADO. LAS EXPRESIONES 'ARTÍCULO ANTERIOR' Y 'ARTÍCULO PRECEDENTE' CONTENIDAS EN EL NUMERAL 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA DEBEN ENTENDERSE RESPECTO DEL PRECEPTO 308 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO OBSTANTE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 308-A A ESE CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 7 DE JUNIO DE 2004).**"(11) destacó que en materia penal, el principio mencionado (exacta aplicación de la ley), se basa en la prohibición de imponer penas mediante analogía o por mayoría de razón, asegurando que solo se sancionen aquellas conductas expresamente previstas en la ley, lo que a su vez obliga al legislador a emitir normas que sean claras y en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador (taxatividad).(12)

De ese modo se consigna la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual busca limitar el poder punitivo del Estado –*ius puniendi*– y proteger a los ciudadanos de interpretaciones arbitrarias de la ley.

Asimismo, la propia Primera Sala del Alto Tribunal, al dirimir el amparo directo en revisión **6697/2022**, que dio origen a la tesis jurisprudencial **1a./J. 84/2024 (11a.)**, de rubro: "**DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**"(13) subrayó que a pesar de que el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, establece que las normas penales deben ser claras, precisas y exactas para evitar interpretaciones arbitrarias, ello no implicaba que se realizara una descripción exhaustiva o detallada de cada posible conducta delictiva, ya que ello llevaría a un **casuismo abrumador**.

No obstante ello, el legislador debe formular una "*imagen conceptual lo suficientemente abstracta*", que abarque conductas de características esenciales comunes y proteja bienes jurídicos relevantes. Así, cuando no existe una descripción legal aplicable a una conducta, se considera que hay ausencia de tipicidad.(14)

De tal manera que, los tipos penales pueden incluir elementos normativos, subjetivos y externos, que deben ser comprensibles para los destinatarios de la norma y, en algunos casos, es válido el uso de conceptos jurídicos indeterminados o términos técnicos, siempre que quienes deban cumplir la norma tengan el conocimiento necesario para entenderlos.

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **1579/2016**, el derecho fundamental contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal, establece que el gobernado debe tener pleno conocimiento de cuándo su conducta –*acción u omisión*– daña un bien jurídico protegido por el sistema penal y, por tanto, que puede ubicarse en la hipótesis prevista en un tipo penal, con la consecuente sanción a la que se haría acreedor, por ello se considera de suma importancia que el legislador establezca con exactitud la conducta que estima dañina, ya que en caso contrario, no solo en el gobernado, sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal, se crearía la incertidumbre en cuanto al encuadramiento de la conducta que realiza el sujeto activo en la descripción establecida en la ley.

Apuntó que, de ahí deriva que el principio de legalidad en materia penal tenga como razón de ser, el permitir la defensa de los particulares que en un momento determinado se coloquen en los supuestos de un tipo penal, entendido este como la descripción que se hace en la ley de una conducta que se considera delictuosa.

En este sentido, precisó que las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; que de realizarse funden los juicios de reproche sobre sus autores y la imposición de penas, previa y especialmente establecidas, por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario, que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Así, la taxatividad actúa como un mecanismo de protección frente al poder punitivo del Estado, asegurando que solo se castiguen las acciones expresamente tipificadas y que las figuras delictivas cumplan con una descripción normativa comprensible, sin caer en un casuismo excesivo pero sin renunciar a la necesaria precisión que exige el Estado de Derecho.

A.2) Principio de seguridad jurídica

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **243/2022**, destacó que el principio de seguridad jurídica se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que:

"Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.[...]*"

El resaltado es propio.

Precisó que dicho principio fue reconocido como la base del orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en garantizar que los gobernados "*supieran a qué atenerse*" respecto a la regulación normativa y las actuaciones de las autoridades, es decir, dicho principio tutela a los particulares contra situaciones de

"*incertidumbre jurídica e indefensión*", asegurando que las leyes y los actos de autoridad fueran claros y predecibles.

Subrayó que en la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**, de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.**",(15) se precisó que la seguridad jurídica no exigía que la ley regulase de manera exhaustiva cada relación entre autoridades y particulares, sino que debía contener los elementos mínimos para evitar arbitrariedades y permitir al gobernado hacer valer sus derechos. Así, se consideró que este principio se respetaba cuando la normativa generaba certeza sobre las consecuencias jurídicas de las conductas y acotaba razonablemente la facultad sancionadora del Estado, impidiendo actuaciones caprichosas.

Es así que el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, y la garantía de seguridad jurídica guardan una estrecha vinculación, pues ambos buscan evitar la arbitrariedad y generar certeza en los gobernados. Mientras que el primero exige que las normas penales describan con claridad las conductas delictivas y sus consecuencias, impidiendo sanciones por analogía o interpretaciones extensivas, el segundo asegura que las leyes y actos de autoridad sean predecibles, delimitando procedimientos y facultades para proteger al particular contra la incertidumbre.

De tal modo que, la taxatividad penal opera como una manifestación concreta de la seguridad jurídica en el ámbito punitivo, garantizando que solo se castiguen acciones expresamente tipificadas en términos comprensibles, mientras que esta última funge como un marco general que, además de abarcar lo penal, exige en todos los ámbitos que el legislador establezca reglas claras que eviten la indefensión y el abuso del poder estatal.

B) Análisis del delito de robo y la agravante contenida en la fracción III, del artículo 223, del Código Penal para el entonces Distrito Federal

B.1) Naturaleza jurídica del delito de robo

El artículo 220 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, constituye la disposición normativa que tipifica el delito de robo simple, estableciendo tanto los elementos esenciales del tipo penal como una graduación de penas en función del valor de lo sustraído. Dicho numeral dispone:

"Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:

I. (DEROGADA, G.O. 15 DE MAYO DE 2003)

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado;

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y

(REFORMADA, G.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

(REFORMADO, G.O. 1 DE AGOSTO DE 2019)

Para determinar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento, mismo valor que será considerado para efectos de la reparación integral del daño."

El resaltado es propio.

Bajo esa guisa, se tiene que el artículo 220 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, contiene el tipo básico del delito de robo, cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas y establece gradualmente las penas atendiendo al monto del objeto sustraído.

- Tal como lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver el amparo directo en revisión **2502/2016**,⁽¹⁶⁾ se trata de un delito en donde el activo se apodera de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Destacó que el citado artículo 220, del Código Penal para la ahora Ciudad de México, establece lo que se conoce como **tipo básico o fundamental**; sin embargo, este se va reconfigurando atendiendo a los diversos supuestos que pueden ocurrir en la comisión de este delito, que lo agrava o califica o bien que sea atenuado, generándose así lo que en la doctrina se ha denominado tipos cualificados o privilegiados según aumente o disminuya la pena prevista.⁽¹⁷⁾

B.2) Tipos penales complementados

Los **tipos complementados**, también conocidos como circunstanciados, subordinados o complementarios, según Malo Camacho, son aquellos que se "*conforman con los elementos de un tipo básico, a los que se suman otros elementos más, denominados "circunstancias cualificantes o atenuantes", que aparecen previstos en una disposición distinta de la propia ley penal, los cuales sumados, conforman un tipo delictivo nuevo y diverso, el cual de acuerdo con sus características, podrá suponer un mayor o menor grado del injusto, y en función de ello, observará una elevación o disminución de la punibilidad respecto de la prevista para el tipo básico.*"⁽¹⁸⁾

Es decir, necesitan del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un elemento autónomo,⁽¹⁹⁾ y a su vez, pueden ser **privilegiados** —*que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia, atenuándolo*—⁽²⁰⁾ y **cualificados** —*conocidos también como "agravado", es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, pero sin originarse un delito autónomo, al que se agrega una circunstancia, agravándolo*—.⁽²¹⁾

Así, conforme a lo anterior es indudable la diferencia entre el tipo especial y el complementado, ya que el primero de estos necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del básico, tiene autonomía, propia sustantividad, mientras que el segundo, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía.⁽²²⁾

Lo anterior, permite entender los conceptos de calificativa, agravante y atenuante, cuya diferencia esencial radica en su autonomía y efecto jurídico: las **calificativas** generan un tipo penal nuevo con pena propia; mientras que las **agravantes** y **atenuantes** son circunstancias que, sin independizarse del delito base, aumentan o reducen su sanción, es decir, estas últimas operan como circunstancias accesorias que exigen una valoración específica del vínculo entre el autor y la víctima, sin crear un delito independiente.

B.3) La agravante prevista en el artículo 223, fracción III: "aprovechando alguna relación de trabajo"

Considerando lo anterior, es pertinente citar la fracción III, del artículo 223, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, el cual establece:

"Artículo 223. Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220 de este Código, cuando el robo se cometa: [...]"

III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad; [...]"

El resaltado es propio.

De tal manera que, el tipo previsto en el ordinal 220 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, protege el bien jurídico de la propiedad, mientras que el artículo 223, en su fracción III, de la misma codificación introduce una agravante específica al aumentar la sanción cuando el robo se comete aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad.

Así, se tiene que el **bien jurídico protegido** es la posesión de la cosa y el derecho a defender dicha posesión, que se ve vulnerado por la relación de trabajo, servicio u hospitalidad existente entre el activo y el pasivo. La **conducta** es el apoderamiento con el ánimo de dominio de la cosa ajena mueble sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, aprovechando alguna relación de las ya señaladas.

El **objeto material** es una cosa ajena mueble. El **sujeto activo** es quien se apodera de la cosa aprovechándose de la relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad. El **pasivo**, es el poseedor. De manera que existe entre los sujetos una relación de trabajo (patrón-empleado, compañeros de trabajo), servicio (dependiente doméstico, prestación de servicios profesionales) u hospitalidad (anfitrión y huésped) que es aprovechada por el activo para apoderarse de la cosa ajena mueble.

Así, el **apoderamiento** tiene lugar en ocasión de la relación existente entre los sujetos. Esta es la ratio de la agravante, que alude al estado de indefensión que se encuentra el pasivo respecto de una persona con la que lo une una relación como alguna de las antes señaladas. La relación de trabajo existe entre personas que trabajan juntas para un mismo patrón o entre patrón y empleado, respectivamente, y alguno de estos sujetos se aprovecha de estas circunstancias para apoderarse de la propiedad de otro. Finalmente el **dolo**, es el conocer y querer, o conocer y aceptar, apoderarse de una cosa ajena aprovechando alguna relación de trabajo, servicio o de hospitalidad.⁽²³⁾

Por tanto, el delito de robo previsto en el numeral 220 del Código en cita, constituye el tipo básico de esta figura delictiva, pues establece sus elementos esenciales: el ánimo de dominio, el apoderamiento sin consentimiento de una cosa mueble ajena, y una escala penal graduada según el valor de lo sustraído, núcleo normativo que representa la modalidad simple del robo, sin circunstancias modificativas de su gravedad.

No obstante, la fracción III del artículo 223 introduce una agravante específica al tipo básico, configurando lo que doctrinalmente se denomina un **tipo complementado cualificado**, ya que dicha figura no crea un nuevo delito autónomo, sino que añade al tipo fundamental la circunstancia de cometer el ilícito "*aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad*", lo que incrementa la pena base en una mitad, esto es, se trata pues de una agravante propiamente dicha, no de una calificativa. Nuestro estudio se centrará en la primera hipótesis, esto es: "*aprovechando alguna relación de trabajo*".

Ahora bien, surge la necesidad de analizar algunos conceptos elementales y desglosar la interpretación del concepto "*relación de trabajo*", contenida en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, ya que no debe perderse de vista que los criterios que quedaron en contradicción en los casos analizados –*amparo en revisión 182/2024, el diverso 21/2008 y el amparo directo 230/2016*–, giran en torno a la aplicación de la agravante mencionada en contextos de subcontratación u *outsourcing*; es decir, dilucidar si en el concepto "*relación de trabajo*" también deben incluirse a los empleados que prestan un servicio de seguridad o vigilancia.

Ello, pues si bien la figura del robo calificado se encuentra ampliamente desarrollada en la jurisprudencia y doctrina penal, también es cierto que no existe un pronunciamiento específico y uniforme sobre la interpretación de la agravante "*aprovechando alguna relación de trabajo*" prevista en el artículo y fracción citados. Ahora bien, la frase "*relación de trabajo*", constituye un elemento normativo de carácter jurídico, ya que no podría entenderse únicamente por la percepción sensorial o experiencia común, sino que requiere de una valoración jurídica o social; entonces, al señalar que se trata de una relación, nexo o vínculo, habrá que acudir a la legislación laboral para entender su concepto.

B.4) La "*relación de trabajo*" en contextos de subcontratación. Concepto

- El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, prevé:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

El resaltado es propio.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define a la relación de trabajo como la "*prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador mediante el pago de una remuneración, cualquier que sea la causa que le dé origen.*"(24) Por su parte, el Diccionario Jurídico, desglosa el concepto de "*relación de trabajo*", de la siguiente manera:

- La relación laboral, es el trabajo personal que obliga sólo a las personas involucradas en él, el trabajador está obligado a cumplir con las actividades encomendadas por el patrón, a cambio de una contraprestación que es el salario, el trabajo no puede ser realizado por una tercera persona que designe el mismo trabajador para su suplencia en la fuente laboral.
- La subordinación, es el superior jerárquico llamado patrón, que encomienda las actividades al trabajador, desenvolviéndose éste de acuerdo a sus aptitudes y capacidades.
- El salario, es el pago por los servicios prestados del trabajador hacia el patrón.(25)

Luego, resulta indispensable examinar con precisión los alcances de esta figura jurídica, especialmente en contextos de subcontratación, donde la delimitación de la relación laboral adquiere relevancia para determinar responsabilidades y, en su caso, la configuración de agravantes en materia penal. Este análisis debe garantizar una aplicación homogénea y conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad, evitando interpretaciones extensivas que extingan los límites de la tipicidad.

Tal como se establece en la obra "*La subcontratación: un fenómeno global*", la figura del intermediario en el ámbito laboral consiste en una persona o entidad que actúa como **enlace entre los trabajadores y los patrones, facilitando la contratación de mano de obra**. Así, de conformidad con la fracción XXV del artículo 123 constitucional, apartado A,(26) este servicio debe ser gratuito, lo que marca una distinción clave en el funcionamiento de dicha figura.

Por otro lado, se tiene que en el "**outsourcing**" –*también llamado subcontratación, tercerización o externalización*–, la empresa contratista mantiene una relación continua con los trabajadores –*supervisando su labor, realizando pagos o conservando algún control*–. Reynoso Castillo, Palli y Sánchez Castañeda, lo definen como un fenómeno en el que una empresa transfiere, mediante algún mecanismo, un proceso productivo total o parcialmente a otra empresa jurídicamente diferente para que realice el trabajo encomendado. Además, señalan que las labores pueden o no llevarse a cabo en las instalaciones de la empresa usuaria.

Destacan que este fenómeno puede manifestarse de dos formas:

- La empresa contratada utiliza su propio personal para realizar las tareas.
- La nueva empresa recibe a los trabajadores que ya realizaban el proceso en la empresa original.(27)

De este modo, el "**outsourcing**", es aquel esquema en el que una empresa transfiere parte de sus procesos productivos a otra, ya sea dentro o fuera de sus instalaciones. Este fenómeno incluye diversas modalidades,

como la externalización de servicios –*limpieza, seguridad, entre otros*– o la delegación de actividades estratégicas –*manufactura, tecnología*–.

C) Caso concreto y conclusión

Tras el análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal del delito de robo y la agravante por relación de trabajo contenida en el artículo 223, fracción III del Código Penal para el entonces Distrito Federal, así como de los conceptos elementales básicos relacionados con el tema, es menester aplicar estos criterios al caso concreto que motiva la presente ejecutoria, esto es, la posible configuración de dicha agravante en contextos de subcontratación u *outsourcing*.

Dicho examen lógicamente debe realizarse a la luz del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal y el de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 constitucional y 9o. de la Convención Americana de Derechos Humanos, por estar íntimamente vinculados, conforme al cual se obliga a los jueces a la aplicación de los tipos penales con precisión, sin extender su contenido a lo más allá de lo expresamente previsto. Asimismo, deberá considerarse el principio pro persona, consagrado en el artículo 1o. Constitucional, el cual exige la protección más amplia, así como la interpretación más favorable, de manera que las agravantes, deben ser aplicadas e interpretadas de manera restrictiva, evitando una extensiva o analógica que vulnere los derechos de las personas.

Como se adelantó, el núcleo del debate gira en torno a si la agravante consistente en: el aprovechamiento de una "*relación de trabajo*" –*en términos del precepto citado*– puede actualizarse cuando el sujeto activo del robo, trabaja para la víctima mediante un esquema de subcontratación, es decir, cuando el vínculo jurídico-patronal está formalmente constituido con una empresa distinta. La respuesta a esta interrogante es en sentido negativo.

Ahora bien, se reitera, los principios rectores señalados, prohíben interpretaciones analógicas o extensivas, exigiendo que las agravantes se ajusten estrictamente a las hipótesis normativas previstas, esto es: **relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad, cualquiera de las tres.**

Conforme a lo analizado en el presente estudio, se puede arribar a conclusión de que la agravante prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal invocado, no se refiere a cualquier vínculo laboral "material", sino a una relación de trabajo en sentido técnico-jurídico, es decir, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, por lo que para que se actualice, es indispensable acreditar la existencia de un vínculo laboral directo entre el sujeto activo del delito y la víctima, caracterizado por la subordinación jurídica –*control sobre horarios, salario y condiciones*–, y el pago de un salario, tal como lo establece el artículo 20 de la ley laboral, es decir, **el elemento esencial que configura la relación de trabajo es la subordinación, la cual se materializa únicamente cuando existe una prestación de trabajo personal a cambio de un salario.**

Ampliar ese concepto a vínculos que se estiman indirectos constituye una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, lo cual está prohibido por el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, con lo cual se trastoca desde luego el principio de taxatividad, ya que si el juzgador interpreta la locución: "*relación de trabajo*" para incluir vínculos indirectos o materiales, está creando una nueva hipótesis no contemplada por el legislador, lo cual genera inseguridad jurídica y viola el principio de legalidad en la vertiente ya señalada.

Sobre todo si considera que el tipo penal ya contempla otros supuestos en donde pudieran incluirse a los empleados de seguridad y vigilancia, que prestan un servicio.

Así, el elemento de subordinación que distingue una relación de trabajo, es fundamental, ya que la agravante señalada busca sancionar la transgresión de la confianza derivada de la misma, en donde el patrón directamente confía al trabajador el acceso a bienes o espacios de la empresa.

Pero en la subcontratación, la subordinación y las obligaciones patronales recaen en la empresa contratista, no en la beneficiaria del servicio en forma material.

Se explica.

Para comprender adecuadamente la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el delito de robo, se deben identificar algunos aspectos estructurales que conforman la conducta delictiva en análisis, en particular, cuando media una relación laboral en la eventual agravación de la responsabilidad penal analizada.

Generalmente se entiende que en la conducta típica, existe una relación intrínseca entre un **sujeto activo** –*aquel que realiza la conducta que normativamente se considera como prohibida, ya sea de acción o de omisión*–, y un **pasivo** –*aquella persona o ente cuyo bien jurídico fundamental fue lesionado o puesto en peligro con el comportamiento del sujeto activo*–.(28)

En el lenguaje jurídico, el término "*relación*" denota un vínculo jurídico o funcional entre dos personas, caracterizado por una interacción sostenida, reconocida y con efectos relevantes, que trasciende una mera coincidencia ocasional o conexión circunstancial.(29) Así, para que exista tal relación, debe haber una conexión estructurada y reconocible, es decir, que genere una expectativa legítima de confianza o lealtad, la cual, al ser vulnerada, justifique consecuencias jurídicas, vínculo que no puede entenderse con persona diversa al sujeto pasivo del delito, porque precisamente lo que se sanciona es el quebrantamiento de la confianza que el patrón deposita en su trabajador, y este se aprovecha de la misma.

No debe perderse de vista que sobre todo en derecho penal, la literalidad nunca debe ser fragmentaria ni descontextualizada, esto es, argumentar que basta "*alguna relación de trabajo*" sin importar con quién, sería tanto como ignorar que en todo tipo penal agravado, todos los requisitos legales –*incluyendo quiénes participaron y cómo*– están vinculados al acto delictivo específico.

En el caso del artículo 223, fracción III, del Código Penal para el entonces Distrito Federal, la expresión "*aprovechando alguna relación de trabajo*", implica tres condiciones esenciales: **1)** un vínculo directo y personal entre el sujeto activo y pasivo, **2)** que sea funcionalmente relevante para justificar el acceso privilegiado del activo al bien robado, y **3)** que esté ligado a una expectativa de confianza traicionada en el acto delictivo.

En efecto, el verbo rector es "*aprovechando*", el cual exige que el agente obtenga una ventaja específica derivada de dicha relación, en perjuicio directo de la víctima, por lo que sostener lo contrario implicaría asumir que el legislador pretendió sancionar la traición a la confianza de un tercero no afectado, lo que es dogmáticamente insostenible.

Un ejemplo ilustrativo para entender lo anterior, se actualiza en el caso en que un trabajador de una cafetería concesionada por el Consejo de la Judicatura Federal, atiende la orden de llevarle un café a un servidor público a su oficina, pero ya estando ahí en un descuido, se apodera de un objeto que le pertenece a la persona, aquí cabría la pregunta, ¿se debe agravar la penalidad, porque el empleado se aprovechó de la relación laboral que tenía con el dueño de la cafetería o se debe sancionar porque se aprovechó de que presta ese servicio y se apoderó del bien mueble?

Si se toma en cuenta que el legislador está sancionando la defraudación en la confianza del sujeto pasivo, no cabe duda que la hipótesis relativa a que el sujeto activo se aproveche de una relación de trabajo no puede referirse más que a la existente entre estos dos entes, sobre todo, porque el mismo autor de la ley ya previó la hipótesis en que una persona se aproveche de una relación de servicio, por lo que una sola conducta no puede concurrir en ambas situaciones ya que sería como recalificarla.

De modo que, si el bien jurídico protegido por la agravante es precisamente la confianza, la cual solo puede configurarse cuando el nexo existente es con el sujeto pasivo del delito, en este caso el patrón, se tiene que la conducta típica se verifica cuando el sujeto activo actúa aprovechando la existencia de una relación laboral con el sujeto pasivo –*hipótesis normativamente relevante*–, entonces, resulta jurídicamente irrelevante el

supuesto inverso en que se alegue que el hecho delictivo se cometió aprovechando la inexistencia de dicho vínculo laboral, debido a que la ausencia de nexo desnaturaliza la esencia misma de la figura delictiva agravada, que precisamente requiere ese especial quebrantamiento de la confianza derivada de la relación laboral preexistente.

No debe soslayarse que el legislador al tipificar las diversas agravantes por aprovechamiento de una relación de servicio y de hospitalidad, previó expresamente que estas pueden darse independientemente de que el sujeto pasivo directo sea o no el empleador. Así, en casos donde el agente activo mantenga un vínculo laboral con un tercero, como en caso, una empresa distinta a la ofendida, pero ejecute el hecho aprovechando dicha relación funcional, no podrían concurrentemente actualizarse dos supuestos:

- a) El aprovechamiento de la relación laboral con un empleador ajeno al sujeto pasivo directo, y,
- b) El abuso de la posición derivada de un servicio vinculante.

Lo anterior, porque se insiste, constituiría una imposible concurrencia de agravantes autónomas, por lo que deberá analizarse caso a caso, si la relación invocada genera efectivamente ese quebrantamiento de la confianza que el tipo penal busca sancionar con mayor severidad, evitando así una aplicación extensiva o analógica que vulnere el principio de legalidad.

Ejemplo claro, es el caso de estudio, en donde los vigilantes de seguridad contratados por empresas vía *outsourcing* no tienen una relación contractual laboral directa con la empresa víctima del delito y por ende, tampoco existe una expectativa de confianza recíproca, debido a que su posición deviene únicamente de su empleador, no del sujeto pasivo del delito. Dicho de otro modo, sin este vínculo real, no existe relación jurídicamente relevante, y sin ella, simplemente no procede la agravante "*aprovechando una relación de trabajo*".

Luego, si un vigilante —*contratado por outsourcing*—, comete el delito de robo en su centro de trabajo, no podría aplicarse la agravante por aprovechamiento de una relación de trabajo, ya que el tipo penal específico exige un nexo directo y funcional entre el autor y la víctima, no una conexión triangulada o meramente funcional a través de un tercero.

En consonancia con lo que se ha expuesto en párrafos que anteceden, debe mencionarse que la tipicidad como principio, es una manifestación esencial del mandato de determinación, que exige que las figuras delictivas sean definidas con la mayor claridad posible para evitar arbitrariedades; sin embargo, autores como Jesús María Silva Sánchez, reconocen que no todos los elementos de un tipo penal son igual de precisos.

En efecto, dicho autor en su obra "*Derecho Penal. Parte General*" alude a la especial exigencia de taxatividad que debe observarse en la definición de las figuras de delito, empero, lo cierto es que en la descripción del supuesto de hecho de aquellas no todos los elementos son igual de taxativos.⁽³⁰⁾ Así, destaca que se utilizan elementos descriptivos —*de entrada, más determinados*—, pero también elementos normativos de sentido y de valoración —*tanto jurídicos como sociales*— y cláusulas generales.

En efecto, la tipicidad, es el "*principio jurídico en virtud del cual en materia penal o sancionatoria no se pueden imponer penas o sanciones sino a conductas previamente definidas por la ley.*"⁽³¹⁾ Ciertamente, *en los códigos penales modernos existe lo que se denomina el tipo delictivo, que es la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que estima antijurídicos y dignos de una sanción penal; este concepto debe tenerse claro para poder entender el significado de la tipicidad.*⁽³²⁾

No obstante, no deben confundirse los conceptos de tipo y tipicidad, ya que mientras el primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, el otro, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.⁽³³⁾

Esto cobra sentido si consideramos que, por muy inadmisibles que sea una conducta, si no encaja literalmente en ningún tipo penal, no puede reprocharse como delito y, por tanto, se da la denominada atipicidad. En este sentido, no debe olvidarse que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su

numeral 14, prohíbe que en materia criminal se impongan penas por analogía o razón mayor si no están expresamente previstas en la norma aplicable al delito en cuestión.

No obsta a lo anterior, subrayar que conforme a los principios constitucionales mencionados al inicio de este apartado, las agravantes deben interpretarse de manera restrictiva, ya que su aplicación implica un incremento en la punibilidad y, por ende, una afectación más severa al estatus jurídico de las personas imputadas.

Es por lo anterior que se puede concluir que, en el caso de la agravante analizada, al exigirse una vinculación directa y funcional entre el sujeto activo y pasivo, se justifica el reproche reforzado por la traición a la confianza derivada de dicha relación y por tanto, una interpretación extensiva –*que permitiera aplicar la agravante a vínculos laborales indirectos o triangulados*–, violaría el mandato de taxatividad, al extender la sanción más allá de los supuestos expresamente previstos por el legislador. Máxime que, el principio pro persona obliga a privilegiar la interpretación que menos restrinja los derechos de la persona imputada, especialmente cuando se trata de figuras que agravan su responsabilidad penal, circunstancia que se refuerza al considerar que, como señala la dogmática penal, las agravantes son excepciones al tipo básico y, por ende, su configuración debe analizarse con mayor rigor.

En efecto, lo antes mencionado es fundamental ya que la agravante señalada busca sancionar la transgresión de la confianza derivada de una relación laboral subordinada, donde el trabajador tiene acceso a bienes o espacios en virtud de dicha relación. Sin embargo, en la subcontratación, la subordinación y las obligaciones patronales recaen en la empresa contratista, no en la beneficiaria del servicio en forma material.

Así, en aquellos casos donde los trabajadores son contratados bajo esquemas de subcontratación u *outsourcing* – como es el caso de guardias de seguridad –, quienes a su vez, presten servicios materiales en instalaciones de la empresa víctima, se entenderá que su relación jurídica de subordinación y remuneración se mantiene con la contratista, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, que define al patrón como quien utiliza los servicios del trabajador y asume las obligaciones laborales. Además, cualquier supervisión que pudiera haber por parte de la beneficiaria no altera esta distinción, pues dicha legislación ya delimita ambas figuras en sus numerales 12 y 13.

En efecto, como se desprende del artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, la subcontratación de personal se distingue precisamente porque el trabajador presta sus servicios bajo la dependencia de un patrón distinto al beneficiario final. Por tanto, aunque, en este caso, los guardias de seguridad realicen sus funciones en las instalaciones de las empresas víctimas del robo, su relación jurídica de subordinación y pago de salario se mantiene con la empresa que los contrató. Incluso, normalmente existen supervisores de la empresa de seguridad, que se encargan de dar las instrucciones a los elementos respectivos, haciendo los reportes conducentes.

Lo anterior, ya que el principio de exacta aplicación de la ley penal, consagrado en el artículo 14 constitucional, exige que la agravante por "*relación de trabajo*" solo se aplique cuando exista un vínculo laboral y subordinado directo entre el autor del delito y la víctima, excluyendo los casos de subcontratación donde la relación jurídica se establece con un tercero, delimitación que no solo garantiza seguridad jurídica a los gobernados, sino que evita interpretaciones extensivas que contravengan los derechos fundamentales de las personas imputadas, ya que de aceptarse la postura contraria el juzgador transformaría una hipótesis legal claramente establecida, en un concepto impreciso, de fronteras indefinidas, creando inseguridad jurídica, lo cual debe impedirse.

Por ello, debe prevalecer el criterio que niega la actualización de la agravante supracitada en contextos de subcontratación u *outsourcing*, sin perjuicio de evaluar, en su caso, la posible configuración de otros supuestos ya previstos en la norma penal. [...]"

11. Registro digital: 174354; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia: Penal; Tesis: 1a./J. 17/2006; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 206; Tipo: Jurisprudencia. **"ROBO AGRAVADO. LAS EXPRESIONES 'ARTÍCULO ANTERIOR' Y 'ARTÍCULO PRECEDENTE' CONTENIDAS EN EL NUMERAL 309 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA DEBEN ENTENDERSE RESPECTO DEL PRECEPTO 308 DE DICHO ORDENAMIENTO, NO OBSTANTE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 308 BIS Y 308-A A ESE CÓDIGO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002 AL 7 DE JUNIO DE 2004).** La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal tutelada por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a la autoridad jurisdiccional a abstenerse de imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata y obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise el delito y la sanción aplicable, a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador; sin embargo, la referida prohibición no impide entender el texto de las normas en la forma más restrictiva posible del ius puniendi, dentro de todas las interpretaciones que admiten las palabras de la ley, bajo el principio de que su aplicación no sea de notoria irracionalidad. En esos términos, en el periodo del 20 de diciembre de 2002 al 7 de junio de 2004, las expresiones "artículo anterior" y "artículo precedente" contenidas en el numeral 309 del Código Penal para el Estado de Sonora, relativas a las calificativas y la penalidad agravada del delito de robo, deben entenderse respecto del artículo 308 de dicho código, no obstante la adición de los artículos 308 BIS y 308-A a ese ordenamiento, según reforma publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 19 de diciembre de 2002. Lo anterior en virtud de que ello es congruente con el contenido de tales normas y delimita el poder punitivo, con base en las siguientes razones: 1) Lo dispuesto por el legislador, antes y después del periodo señalado, es claro en tanto que inicialmente el citado ordinal 308 era el anterior y había dos supuestos de remisión que eran congruentes, y después, porque en junio de 2004 se reformó el mencionado artículo 309 para hacer expresa la remisión, subsistiendo tales factores; 2) Porque determinar que en ese lapso lo dispuesto en el diverso 309 era aplicable al artículo 308-A, sólo por ser el que le precedía, no es congruente con las dos hipótesis de remisión del primero, consistentes en la actualización de dos supuestos y la referencia a una casa habitación que estuviere habitada; y 3) En caso de sostener lo segundo se llegaría al extremo de pretender que a quien comete el delito previsto en el señalado artículo 308-A se le aplicarán las agravantes del diverso 309, lo cual implicaría no sólo una notoria irracionalidad, sino que además ampliaría el ius puniendi a un caso no previsto por la norma."

12. Lo anterior, se traduce en los principios del derecho "nullum crimen sine lege" —no hay delito sin ley— y "nulla poena sine lege" —no hay pena sin ley—.

13. Registro digital: 2028874; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materia: Penal, Constitucional; Tesis: 1a./J. 84/2024 (11a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1632; Tipo: Jurisprudencia. **"DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.**

Hechos: Se detuvo a tres personas porque no pudieron justificar la legal posesión de más de dos mil litros de gas L.P. Un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio las sentenció por la comisión del delito de posesión ilícita de petrolífero del tipo gas L.P., sancionado en el artículo referido, el cual prevé que se castigará a quien resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. Esa determinación se confirmó en apelación. En su contra promovieron amparo directo en el que plantearon la inconstitucionalidad de dicho precepto, el cual se negó. Contra esa resolución interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos no viola el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad, ya que el elemento normativo 'poseer' que establece como verbo rector del delito de posesión ilícita de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, no es ambiguo o impreciso.

Justificación: Esta Primera Sala ha señalado que el legislador debe elaborar disposiciones penales con expresiones o conceptos claros. Sin embargo, también ha reconocido que una norma no necesariamente es inconstitucional si no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. En el derecho penal la posesión hace referencia, objetivamente, a una relación de dominio o control complementada, subjetivamente, con una voluntad de poseer; de ahí que el poseedor puede ejercer un control real o potencial sobre el objeto. Por tanto, el componente subjetivo básico de la posesión es la voluntariedad expresada por medio de una voluntad mínima de poseer y una voluntad máxima de dominar la cosa poseída. Esta Primera Sala, en el amparo directo en revisión 138/2002, señaló que el verbo 'poseer' significa tener

uno en su poder una cosa, contar con algo, disponer de ello; por su parte, el término ‘posesión’ significa acto de poseer o tener una cosa. En ese orden de ideas, por ‘poseer’ se entiende que una persona tiene en su poder una cosa, en el caso del delito que nos ocupa, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante, de los elementos subjetivos del tipo penal, se advierte que no basta que la persona posea o tenga en su poder alguno de ellos, sino que esa posesión debe ser sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en su artículo 5, señala las formas en las que puede acreditarse la legítima posesión de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, subrayando que dentro de tales hipótesis sobresalen los permisos o documentos que deben ser signados por los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a los que hace alusión el artículo 9, fracción II, de dicha legislación. Asimismo, el artículo 4, fracciones VI, X y XXIV, de la Ley de Hidrocarburos precisa lo que debe entenderse por asignatarios, contratistas o permisionarios, en tanto que, en el diverso numeral 3, fracción IV, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos se establece quién es distribuidor. De dichas normas se tiene que para acreditar la ‘legítima posesión’ de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, se requiere la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, firmada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor o, en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes. Bajo esos parámetros, para efectos del artículo 9, fracción II, inciso d), de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, se entiende por ‘poseer’ que una persona tenga en su poder y/o dominio y/o control hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley."

14. Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con registro electrónico 180326; y, **"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN."**

15. Registro digital: 174094; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 144/2006; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351; Tipo: Jurisprudencia. **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."

16. Que dio origen al criterio aislado con registro digital: 2014105; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional, Penal; Tesis: 1a. XLIII/2017 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 876; Tipo: Aislada. **"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVE UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad de los inculpados, porque por disposición constitucional está limitado a juzgar actos. Esto es, conforme al principio de legalidad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y, por ende, sólo el acto prohibido por la norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Ahora bien, el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la agravante del delito de robo, al disponer que además de las penas previstas en el artículo 220 del código aludido, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público, no contraviene el principio de culpabilidad, en tanto que la pena aludida debe imponerse por lo que se ha hecho y no por lo que es la persona que lo comete, o por lo que se crea que va a hacer, esto es, sólo le es atribuible el acto que realizó bajo su propia culpa y no la ajena, además, porque al realizarlo,

decide atentar contra el patrimonio de las personas en el preciso momento en que se encuentran transitoriamente en la vía pública, es decir, que la realización depende de la voluntad del activo del delito y no de sus cualidades personales."

17. Registro digital: 200393; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 25/96; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo IV, Septiembre de 1996, página 39; Tipo: Jurisprudencia. **"ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO)**. El Código Penal del Estado de México prevé el delito de robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298. Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que al delito de robo se añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia; y el segundo párrafo del dispositivo 301 del mismo ordenamiento, que también toma en cuenta ese medio comisivo, cuando el robo se perpetra en casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, para fijar penas severas en ambos casos, ya que para el legislador estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio. Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado."

18. Malo Camacho, G., *Derecho Penal Mexicano*, 2a Edición, Porrúa, México, 1999. p. 313.

19. Porte Petit Candaudap, C., *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Pág. 356.

20. Jiménez Huerta, M., *La Tipicidad*, p. 98.

21. Porte Petit Candaudap, C., *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Pág. 357.

22. Ídem.

23. García Ramírez S., Islas de González Mariscal O. y Vargas Casillas L. (Coords.) *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. Libro Segundo (artículos 123 al 249) Tomo II. Editorial Porrúa. México. págs. 463 y 464.

24. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Relación laboral. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/relaci%C3%B3n-laboral>.

25. Diccionario jurídico. Relación de trabajo. Recuperado de: <https://diccionariojuridico.org/definicion/relacion-de-trabajo/>.

26. **"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: [...]

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. [...]"

27. Reynoso Castillo, Carlos; Palli, Bárbara; Sánchez Castañeda, Alfredo. La subcontratación: un fenómeno global. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Investigación jurídica y cosechado de Repositorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas "RU Jurídicas". México, 2011. Págs. 126 y 127.

28. Díaz Aranda E. Lecciones de derecho penal (para el nuevo sistema de justicia en México). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2014. p.46

29. Relación jurídica: "Situación jurídica en que se encuentran las personas, organizada unitariamente dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico". Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/relaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica>.

30. Silva Sánchez J.M. Derecho Penal. Parte General. Aranzadi La Ley, S.A.U. Madrid, 2025. p. 336.

31. Diccionario de la lengua española. Tipicidad. Recuperado de: <https://dle.rae.es/tipicidad>.

32. Calderón Martínez, A.T., Teoría del delito y juicio oral. Colección Juicios Orales 23, 2a. reimp. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Unam. 2015, p.14.

33. Castellanos Tena F., Lineamientos elementales del derecho penal, 40a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 167.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (*OUTSOURCING*) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la agravante del delito de robo prevista en el artículo referido, relativa a cuando se cometa aprovechando alguna relación de trabajo, en caso de que ésta derive de un vínculo con un tercero bajo la figura de la subcontratación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en la agravante del delito de robo prevista en el artículo 223, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, relativa a cuando se cometa "aprovechando alguna relación de trabajo", queda comprendida la figura jurídica de la subcontratación (también tercerización, externalización u *outsourcing*).

Justificación: El Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula el delito de robo en los artículos 220 a 226. En su artículo 223 se establecieron hipótesis de robo calificado. A diferencia del Código Penal Federal, en el local se dispuso una hipótesis genérica en la fracción III: la pena se aumenta si el robo se comete "aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad".

Las normas del Derecho del Trabajo regulan distintas clases de relaciones que, por su pertenencia material y formal a leyes laborales o de seguridad social, no pueden reputarse sino relaciones de trabajo en un sentido no circunscrito a la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Desde su promulgación el 1 de abril de 1970, el mencionado artículo 20 ofrece una definición de "relación de trabajo", como "la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario", cualquiera que fuere el acto que le dé origen. En su segundo párrafo se define al contrato individual de trabajo como "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario".

Esta definición de "relación de trabajo" debe complementarse con lo que disponen otros preceptos de la misma ley, como los introducidos mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 2021. A partir de ese momento, en la regulación del derecho del trabajo regido por el apartado A del artículo 123 constitucional, se admitió una figura adicional a la que deriva de un contrato de trabajo liso y llano. Por virtud de lo dispuesto en los vigentes artículos 13, 14 y 15 de la ley citada, existe una relación laboral modalizada que no estuvo en mente del redactor original cuando se emitió en 1970.

En esos dispositivos se establece la posibilidad de que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición de otra, física o moral, uno o más trabajadores propios en su beneficio, para la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas bajo la dirección de la beneficiaria, siempre que no formen parte del objeto social ni la actividad económica preponderante de quien los reciba, y que convierte a ésta en responsable solidaria de las obligaciones laborales de la contratista si no satisface las exigencias legales. A esa relación jurídica se le denomina subcontratación (y también tercerización, externalización u *outsourcing*) y debe concebirse como una modalidad de la relación de trabajo ordinaria, porque: 1) está regulada en la Ley Federal del Trabajo, y 2) genera derechos y obligaciones de índole laboral tanto a los trabajadores de la contratista como a ésta y a la subcontratista.

Cuando en el referido artículo 223, fracción III, se dispone como agravante que el autor del robo se apodere de cosa ajena mueble "aprovechándose de alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad", en el primer supuesto cabe tanto la relación laboral ordinaria o tradicional, como la modalidad de la subcontratación (y, en general, cualquier relación que suponga depositar confianza en el sujeto activo como para permitirle entrar a un espacio reservado para ejecutar alguna labor).

En una relación de *outsourcing* el empleado de la contratista, precisamente por serlo, genera confianza en la subcontratista para dejarlo entrar en un espacio que de otro modo le estaría vedado para la ejecución de sus trabajos y, traicionando esa fe, sustrae bienes ilícitamente.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)

Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 21/2008, el cual integró la jurisprudencia I.2o.P. J/36 (9a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE DE APROVECHANDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO, SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE UN VÍNCULO LABORAL DIRECTO ENTRE EL AGENTE ACTIVO CON EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1697, con número de registro digital: 160022;

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 230/2016, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.138 P (10a.), de rubro: "ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCUPLADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2987, con número de registro digital: 2013861, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 182/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 68/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO, Y DEL MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. PONENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ. SECRETARIO: VÍCTOR RAÚL CAMACHO SEGURA.

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **68/2025**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito,(1) al resolver los juicios de amparo directo 624/2023 y 715/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,(2) al resolver los juicios de amparo directo, 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023.

I. ANTECEDENTES

1. **Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio de quince de abril de dos mil veinticinco, signado por los magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el referido Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 624/2023 y 715/2023, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo, 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, de los cuales derivó la jurisprudencia X.2o. T. J/2 L(11a.), con registro digital 2029285, de título y subtítulo: ***“SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.”***.

2. Dicho oficio fue recibido en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), el veintiuno de abril del presente año.

3. **Trámite ante este Pleno Regional.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional, María Enriqueta Fernández Hagggar, radicó la denuncia con el número señalado al rubro, requirió a los presidentes de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo y Décimo Circuito, para que remitieran la versión electrónica, con firmas, del proveído en el que informen si el criterio sustentado de su índice seguía vigente; asimismo, remitieran su determinación y pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta del expediente electrónico de tales asuntos, a través del Sistema Electrónico del Consejo.

4. De igual forma, ordenó hacer saber al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión de la presente contradicción de criterios para que comunicara si existía precedente obligatorio radicado en ese Máximo Tribunal sobre el tema que se delimitó preliminarmente por presidencia de la siguiente manera: ***SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. DETERMINAR SI PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO QUE TAMBIÉN LA FIRME EL SECRETARIO INSTRUCTOR O BASTA CON QUE LO HAGA LA PERSONA JUZGADORA.***

5. Por último, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

6. Por acuerdo de veinticinco de abril siguiente, se tuvieron por recibidos los informes de los Tribunales Colegiados contendientes, en los que señalaron se encuentra vigente el criterio sustentado en los juicios de amparo directo 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023, 322/2023, así como 624/2023 y 715/2023, respectivamente; habilitaron la consulta de dichos expedientes electrónicos; y, remitieron las resoluciones respectivas.

7. Mediante proveído de doce de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que refirió que durante los últimos seis meses no había sido radicada en ese máximo tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema fuera el ya precisado en acápites precedentes.

8. Asimismo, se confirmó el turno electrónico al Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

9. El presente asunto se incluyó en la lista de veinte de mayo de dos mil veinticinco para su discusión en sesión de veintiocho de mayo siguiente.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo y Décimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

14. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver los amparos directos 624/2023 y 715/2023.

15. Precisión inicial. Es menester destacar que, en ambos asuntos, el tribunal contendiente arribó a la misma conclusión, pues de un examen comparativo efectuado a esas resoluciones, se advierten los mismos razonamientos y argumentos para resolver en el sentido en que lo hizo en torno a la materia de contradicción que nos ocupa. De manera que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se hará alusión al primero de ellos (624/2023).

16. Marco referencial. Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados en Materia Laboral del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, una persona promovió juicio laboral contra diversos demandados, de quienes reclamó, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto.

17. Así, por auto de once de febrero siguiente, el secretario instructor adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Poza Rica, Veracruz, órgano jurisdiccional a quien correspondió conocer de la demanda, la admitió bajo el número *****.

18. De ese modo, una vez emplazadas las partes, formulada la contestación, réplica y contrarréplica, se citó a la celebración de la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en la que se estableció que no había recursos de reconsideración por resolver; se fijaron los hechos no controvertidos y se realizó el pronunciamiento respectivo de las pruebas ofrecidas por las partes.

19. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio, en la que el Juez tuvo por formulados los alegatos de las partes.

20. Finalmente, el uno de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Local dictó sentencia en la cual consideró procedente la vía ordinaria laboral intentada, además estimó que la parte actora probó su acción de manera parcial, en consecuencia, condenó al pago de la indemnización constitucional y de algunas prestaciones derivadas de aquélla, y absolvió de otras, firmando la sentencia únicamente el juzgador.

21. En contra de dicha determinación, la patronal demandada promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, cuya presidencia, en acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la admitió bajo el expediente 624/2023, y mediante proveído de veintinueve de junio del citado año, turnó el asunto para la elaboración del proyecto correspondiente.
22. En sesión ordinaria de trece de marzo de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado negó la protección constitucional solicitada, y en lo que es materia de la presente contradicción, determinó que para que la sentencia sea válida, basta que el juez que la emitió la haya firmado, sin necesidad de que la signe el secretario instructor o algún otro funcionario.
23. **Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el aludido juicio de amparo directo 624/2023 (y diverso 715/2023).** Previamente a emprender el estudio de los conceptos de violación, el tribunal contendiente destacó que la sentencia recurrida sólo fue firmada por el juez responsable, sin asistencia del secretario instructor, circunstancia que estimó, no la invalida.
24. Al respecto, citó el contenido de los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo,(3) de cuya interpretación dedujo las siguientes premisas:
25. *Cuando la normatividad se refiere al “Tribunal”, debe entenderse que lo hace al juez o jueza titular.
26. *Por regla general, corresponde al juez el trámite del juicio ordinario, quien puede auxiliarse en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de determinados acuerdos y providencias.
27. *El titular del órgano es el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.
28. *Existen resoluciones que pueden ser autorizadas y firmadas por el juez, o bien, por el secretario instructor, cuando el juez así lo haya delegado, como sucede en los ejemplos nominados en los artículos 857 y 871 de la Ley Federal del Trabajo.
29. *Si bien el secretario instructor puede autorizar y firmar resoluciones, éstas se encuentran acotadas a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento única y exclusivamente en la etapa escrita, considerando que de esa naturaleza son los acuerdos o providencias que, expresamente, la Ley le permite dictar a dicho funcionario en apoyo del juzgador; después de esa fase, el secretario instructor carece de facultades legales para dictar acuerdos, sin la intervención del juez, incluso aunque se lo delegare.

30. *Las audiencias deberán ser precedidas por el juez con asistencia del secretario instructor; asimismo, a cada audiencia recaerá un acta que deberá ser firmada por el juez y el secretario instructor.

31. *En la audiencia de juicio podrá dictarse la sentencia, en cuyo caso se pondrá a disposición de las partes el texto de la misma, o bien, atendiendo a la complejidad del asunto, podrá ser emitida dentro de los cinco días siguientes.

32. En el contexto jurídico descrito, el tribunal contendiente estimó que, tratándose de la sentencia, únicamente tendrá como requisito de validez que sea firmada por el único funcionario facultado para emitirla, esto es, por el juez; lo anterior, sin que la Ley Federal del Trabajo exija que deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario.

33. Lo anterior lo consideró así, pues una vez concluida la fase escrita, el resto de decisiones son responsabilidad única y exclusiva del juez, ya que agotada dicha fase, el secretario instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza, pues de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley; por ende, al no encontrarse expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que el secretario instructor no puede autorizar o firmar otras actuaciones, con la salvedad de signar las audiencias que se celebren.

34. Por lo tanto, el tribunal contendiente concluyó que para que la sentencia sea válida, basta que el juez que la emitió la haya firmado, sin necesidad de que la signe el secretario instructor o algún otro funcionario.

35. Destacó que la anterior conclusión no significa que, si una sentencia es firmada por el juez y el secretario instructor, la torne inválida, pues si es signada por el juez que la emitió, ello basta para considerarla válida, más allá de que contenga otras firmas que jurídicamente resulten innecesarias.

36. Hecho lo cual, el tribunal contendiente precisó que el estudio de los conceptos de violación debía efectuarse bajo la figura de estricto derecho, toda vez que la parte quejosa era la patronal; de modo que consideró inoperantes los motivos de disenso y, en consecuencia, negó la protección constitucional solicitada.

37. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver los juicios de amparo directo 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023.

38. Precisión inicial. Es menester destacar que, en los cinco asuntos, el tribunal contendiente arribó a la misma conclusión, en cuanto que, de un examen comparativo efectuado a esas resoluciones, se advierten iguales razonamientos y argumentos para resolver en el sentido en que lo hizo respecto a la materia de contradicción que nos ocupa. De manera que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se hará alusión al primero de ellos (756/2022).

39. Marco referencial. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, una persona demandó de otra, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social e

Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el pago de su indemnización constitucional y otras prestaciones, con motivo del despido injustificado del que afirmó fue objeto.

40. Por auto de trece de mayo de dos mil veintiuno, la secretaria instructora adscrita al Cuarto Tribunal Laboral de la Región Uno, con sede en Villahermosa, Tabasco, radicó la demanda y previno al accionante a fin de que precisara diversas circunstancias.

41. Mediante proveído de veintisiete de mayo siguiente, la secretaria instructora tuvo al actor desahogando la prevención, en consecuencia, acordó que no se tendría como demandados al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, porque las prestaciones que reclamaba el actor serían tomadas en cuenta al momento de dictar la sentencia correspondiente.

42. Asimismo, requirió al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, para que informara sobre el resultado de la conciliación prejudicial o no conciliación respecto de la demandada indicada como *“quien resulte ser responsable y propietario del taxi, número económico *****”, con placas de circulación ******, y *quien resulte responsable de la relación laboral.*”

43. Posteriormente, en auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la secretaria instructora tuvo al actor exhibiendo las constancias de no conciliación de los demandados *“quien resulte responsable y propietario del taxi económico *****”, con placas de circulación ******, y *quien resulte responsable de la relación laboral*”, así como de la demandada física *****; en consecuencia, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral, únicamente por éstas, y ordenó su emplazamiento.

44. De ese modo, una vez emplazadas las partes, formulada la contestación, réplica y contrarréplica, se citó a la celebración de la audiencia preliminar, la que se llevó a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

45. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de juicio en el procedimiento ordinario laboral, en la que el juez laboral señaló que la sentencia correspondiente se emitiría en el término de cinco días hábiles siguientes, lo cual ocurrió el veintinueve de abril siguiente, y fue signada únicamente por el juzgador.

46. En contra de dicha determinación, el trabajador-actor promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, cuya presidencia, en acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós, la admitió bajo el expediente 756/2022, y mediante proveído de veinte de octubre del citado año, turnó el asunto para la elaboración del proyecto correspondiente.

47. En sesión ordinaria de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado otorgó la protección constitucional solicitada, al estimar de oficio, que se violaron las normas que rigen el procedimiento laboral, en cuanto que la sentencia dictada por el tribunal laboral responsable, no estaba firmada por el secretario instructor, sino únicamente por el juez que la emitió.

48. **Consideraciones que sustentan el criterio sostenido en el aludido juicio de amparo directo 756/2022 (y en los diversos 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023).** El tribunal contendiente procedió al análisis de infracción al procedimiento que, como advirtió en suplencia de queja deficiente, ameritó fuera reparada en esa vía y de estudio preponderante.

49. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.),⁽⁴⁾ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”***

50. En ese sentido, el tribunal contendiente estimó que en los juicios laborales se consideran violadas las normas que rigen el procedimiento y que afecta las defensas del quejoso, entre otros, en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XII del artículo 172 de la Ley de Amparo.⁽⁵⁾

51. De dicho numeral el tribunal de mérito obtuvo que el legislador considera que se violan las normas que rigen el procedimiento, cuando las diligencias judiciales se practiquen de forma distinta a la prevenida por la ley o bien, se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

52. En este tenor, precisó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 196/2020, cuyos razonamientos transcribió,⁽⁶⁾ y de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), de rubro: ***“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.”***⁽⁷⁾

53. Misma razón por la cual consideró irrelevante la calidad del quejoso en el juicio laboral, pues la violación procesal destacada constituía un aspecto de magnitud mayor que debía repararse por el órgano de amparo, de lo contrario, se estaría subsanando el vicio de origen.

54. También el tribunal contendiente estimó necesario definir que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional constituye un instrumento de primer orden que el Estado está obligado a establecer a favor de toda persona, con el fin de que tenga acceso a tribunales independientes e imparciales.

55. Al respecto, destacó que la Primera Sala del Alto Tribunal del país en la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.),⁽⁸⁾ establece que el derecho de acceso efectivo a la justicia se compone de diversas etapas: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso (donde están comprendidas las

medidas precautorias y el cumplimiento a las sentencias); y, (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

56. Tanto el artículo 17 de la Constitución General de la República como los diversos preceptos 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son categóricos al establecer que el derecho a la tutela jurisdiccional se traduce en la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de estos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

57. El órgano colegiado señaló que la fuerza vinculante del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional es directa e irradia en un campo amplio que, por un lado, dota de seguridad y protección a los individuos y, por otro, garantiza que el Estado continúe ejerciendo el monopolio legítimo de la fuerza pública, a efecto de mantener el orden y la paz social.

58. El tribunal contendiente destacó además que, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete fueron modificados y adicionados algunos de los artículos de la Constitución Federal, aunado a que el uno de mayo de dos mil diecinueve entró en vigor la reciente Ley Federal del Trabajo, con lo que se dio origen al nuevo sistema de justicia laboral. El fin primordial del legislador, radicó en actualizar las leyes laborales a las circunstancias actuales que padece y vive el Estado Mexicano, debido a que las instancias impartidoras de justicia quedaron desfasadas entre las medidas y expectativas de la sociedad, derivado de las descomunales cargas de trabajo por el incremento de sumarios, para lo cual propuso: a) que la justicia laboral se imparta por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda; b) la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir; y, c) revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales, a fin de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación; así como crear un organismo descentralizado de la administración pública federal, que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias.

59. Asimismo, reiteró que las reformas propuestas *“buscan consolidar la autonomía y eficacia de la impartición de justicia...”*. Señaló además que la exposición referida asevera que se pretende una *“reforma de fondo al derecho procesal del trabajo”*.

60. De ese modo, el tribunal contendiente indicó que, por regla general, corresponde al Juez el trámite del juicio ordinario, y es él el único facultado para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.

61. Por tanto, dada la naturaleza trascendental de dicha resolución, consideró que esa potestad debe estar expresamente contemplada en la ley, lo cual como se vio no acontece.

62. En consecuencia, consideró que, como puede observarse, de la exposición de motivos del decreto en que se reformó la Ley Federal del Trabajo el legislador destacó que la finalidad de dicha reforma fue consolidar la eficacia de la justicia laboral, y si bien la Ley Federal del Trabajo, en su redacción actual, no prevé en forma expresa que las sentencias deben firmarse tanto por el juez como por el secretario, lo cierto es que tampoco se establece lo contrario, en tanto que de una interpretación sistemática de los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo(9) es dable concluir que tanto las actuaciones como todas las resoluciones deben firmarse por el juez y el secretario que corresponda, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

63. Lo anterior lo consideró así el Tribunal contendiente, pues tales vicios (que el Juez y/o secretario no firmen la sentencia) son de tal magnitud que las partes quedan en estado de indefensión por afectar alguno de sus derechos sustantivos o que en todos los casos la sentencia resulte nula de pleno derecho, pues tiene que ver con la carencia de una formalidad que constituye un elemento esencial a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística genera incertidumbre, dado que no puede surtir plenos efectos.

64. Además, indicó que, en cuanto a formalidades, es posible aplicar la teoría general del acto jurídico, dado que la sentencia tiene formalidades que podríamos llamar exteriores y formalidades internas o de contenido; es decir, toda sentencia debe tener una fecha, las firmas respectivamente del juez y secretario o del magistrado o magistrados. Faltando algún elemento formal de esta naturaleza, la sentencia padece de un vicio formal.

65. En suma, insistió, una cuestión tan relevante y trascendente como emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento, no podría ser solamente firmada por uno de los funcionarios públicos mencionados, cuenta habida que ello constituye un elemento esencial a discernir y que por su naturaleza práctica y casuística genera incertidumbre, dado que no puede surtir plenos efectos.

66. Lo anterior lo robusteció con el hecho de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la Ley Federal del Trabajo abrogada, que existen resoluciones laborales que, por su naturaleza, importancia y trascendencia, deben ser emitidas por las autoridades laborales de mayor rango, como son el juez y el secretario. Tal como lo informa la jurisprudencia de rubro: ***“DEMANDA LABORAL. EL AUTO DESECHATORIO DE UNA DEMANDA DEBE SER COLEGIADO, POR REGLA GENERAL”***.(10)

67. Ello, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la supra citada jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.), trae como consecuencia su nulidad y de las subsecuentes actuaciones, pues al no poder constatar en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que deriva de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y posturas asumidas por las partes; pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

68. En ese contexto, el tribunal contendiente advirtió que, de las actuaciones obrantes en el juicio laboral, se apreciaba que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de juicio, en la cual una vez que se declaró desahogada, el juez acordó que la sentencia respectiva se emitiría de manera excepcional en el término de cinco días hábiles, firmando dicha audiencia el Juez laboral y la secretaria instructora.

69. Posteriormente, el Juez del Tribunal Laboral dictó la sentencia correspondiente, de la que se desprendía que únicamente estaba firmada por dicho juez, no así por la secretaria instructora.

70. Lo cual llevó al tribunal contendiente al convencimiento de que no se respetaron las formalidades que la Ley Federal del Trabajo exige en la emisión de las actuaciones y de la sentencia respectiva.

71. En consecuencia, consideró que el acto reclamado carecía de validez, lo que impidió pudiera hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que ante su invalidez, no surte efecto jurídico alguno; por lo que, con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, concedió la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada; y emitiera una nueva sentencia que debía estar firmada por el juez y el secretario instructor que autoriza y da fe.

72. Criterio que, como se adelantó en acápites precedentes, reiteró en los diversos juicios de amparo directo 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, con los cuales integró la jurisprudencia X.2o. T. J/2 L(11a.), de rubro: ***“SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.”***

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

73. Por cuestión de método, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

74. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

75. Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración P./J. 72/2010(11) y en la tesis aislada P. XLVII/2009(12) que a continuación se transcriben:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan

criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características*

menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan”.

76. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

77. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (i) hayan realizado ejercicios interpretativos; (ii) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (iii) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

78. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

79. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES**”, así como la tesis aislada: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**”.

80. En atención a lo señalado, se procede a analizar si, en el caso, los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios se acreditan.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

81. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz**, al resolver los juicios de amparo

directos 624/2023 y 715/2023 y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco** al resolver los juicios de amparo directos 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, con los cuales integró la jurisprudencia X.2o. T. J/2 L(11a.), de rubro: ***“SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.”***

82. Ello es así, porque del análisis de los procesos interpretativos involucrados, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en los argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones, los que se detallarán más adelante.

83. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado cuarto, se advierte con claridad que los tribunales colegiados contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas y jurídicas similares, esto es, se ocuparon de analizar en amparo directo la constitucionalidad de una sentencia dictada por un juez laboral dentro de un procedimiento que dilucidó un conflicto individual, cuya resolución fue firmada únicamente por éste.

84. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** En los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya que sus pronunciamientos derivaron del análisis del mismo tópico, el ya mencionado, y arribaron a conclusiones discrepantes.

85. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz** determinó que de una interpretación sistemática de los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, para que la sentencia sea válida, basta que el juez que la emitió la haya firmado, sin necesidad de que la signe el secretario instructor o algún otro funcionario.

86. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco** determinó que de una interpretación sistemática de los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, tanto las actuaciones como las resoluciones deben firmarse por el juez y el secretario instructor que corresponda, de modo que la falta de firma de ambos funcionarios en la sentencia, implica una violación a las formalidades del procedimiento conforme al numeral 172, fracciones XI y XII de la Ley de Amparo.

87. **Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina.** Ante las posturas divergentes se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de la siguiente interrogante: ¿para determinar la validez de una sentencia dictada en el juicio laboral, basta la firma de la persona juzgadora o es necesario que además la signe el secretario instructor?

VII. ESTUDIO DE FONDO

88. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

89. A fin de dar respuesta a la pregunta formulada, se hace necesario efectuar un estudio metodológico a

partir de diversos aspectos que permitirán sentar las bases para determinar si la sentencia dictada en un juicio laboral que dilucida conflictos individuales, debe ser firmada únicamente por el tribunal (juez) que la emite, o bien también debe ir signada por el secretario instructor, como requisito de validez.

90. En ese sentido, habrá de desarrollarse algunas ideas en torno a los siguientes aspectos: a) antecedentes históricos sobre la función del secretario, y fe pública judicial; b) doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes de la reforma laboral, sobre la firma del laudo; c) reforma laboral constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y legal de uno de mayo de dos mil diecinueve; d) bases del nuevo derecho procesal laboral; e) examen sistemático de los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo; f) respuesta al cuestionamiento materia de la presente contradicción.

a) Antecedentes históricos sobre la función del secretario, y fe pública judicial

91. La figura del Secretario fue introducida en el año 1216 con el Derecho Canónico por una “Decretal de Inocencio III, De probat”, en la que se recoge: *“Para que la falsedad no perjudique la verdad o la maldad prevalezca sobre la equidad, establecimos que tanto en el juicio ordinario como en el extraordinario, el juez presente siempre una persona pública o dos personas idóneas que fielmente suscriban todos los autos del juicio, señalando lugares, tiempos y personas”*.(13)

92. De esa manera, se introdujo en el proceso la facultad de documentación -a través del Secretario- como garantía para que prevalezca siempre la verdad y la equidad.

93. Pero hablar del secretario, obliga necesariamente a aludir a la fe pública judicial, la cual es la potestad del Estado que tiene por finalidad dotar de seguridad jurídica a los actos procesales (dimanantes del órgano judicial o producidos por las partes del proceso o quienes tengan interés legítimo).(14)

94. La fe pública judicial se plasma en documentos, instrumentos o soportes materiales, en los que se deja constancia de la autenticidad e integridad de lo acontecido, emitido o recibido en el Juzgado o Tribunal, de tal modo que la fe pública judicial no podría ejercerse sin la facultad de documentación que se atribuye.

95. De ese modo, el fedatario del órgano judicial no documenta tan sólo actos de parte o de aquellos que ostenten interés legítimo, sino también actos procesales del Juez o Magistrado, autorizándolos de antaño con su firma. Esta intervención no tiene carácter de supervisión en cuanto a la corrección de la aplicación que del Derecho se haga en la resolución que se autentifica, pero sí reviste de legalidad formal a las providencias, autos y sentencias en cuanto otorga la seguridad jurídica atinente a su autoría, lugar, fecha e integridad de su contenido, dotando a la resolución de la certeza necesaria para dejar instituido, sin lugar a dudas, cuál es la declaración de voluntad del Juez o Magistrado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en un lugar y fecha determinados.

96. Por tanto, el secretario da fe de lo actuado en actas que tienen por objeto la realización de un acto o un hecho con trascendencia procesal, dejando constancia de intervenciones de parte -acreditando como se produjeron- las peticiones, manifestaciones y, en su caso, la resolución del Juez o Magistrado.

97. Ahora bien, tampoco puede dejarse de mencionar que una de las funciones que antaño ejercía el

secretario como fedatario era autenticar el acto, lo cual es autorizar jurídicamente alguna cosa que se relaciona con la certificación que implica un documento que, según su origen público o privado, hace plena prueba respecto de los terceros en cuanto a la veracidad de un acto o hecho.

98. Tales nociones, si bien eran una fórmula sacramental en las actuaciones judiciales, como se verá más adelante, resultan innecesarias para dotar de autenticidad, seguridad y validez la sentencia emitida por la persona juzgadora dentro del juicio laboral.

**b) Doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
antes de la reforma laboral, sobre la firma del laudo**

99. De inicio, precisa hay que destacar que la falta de firma en los laudos de alguno de los integrantes de las Juntas o del secretario que autoriza y da fe, no es un tema que resulte ajeno a la problemática de la cual ya se ocupó la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

100. En efecto, en la contradicción de tesis 133/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo referencia a que la otrora Cuarta Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 13/93, determinó que aun en el supuesto de que la falta de firma de alguno de los miembros de la Junta en el laudo reclamado, pudiera producir la inexistencia de dicho laudo, de todas formas debía concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que esa irregularidad fuera subsanada, tomando en consideración que tanto la Constitución General de la República, como la Ley Federal del Trabajo, obligan a la Junta a dirimir el conflicto de manera pronta, completa e imparcial, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia.

101. Razonamientos de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dieron lugar a la jurisprudencia 4a./J. 50/93(15) de epígrafe: ***“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO.”***

102. De igual manera, la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la contradicción de mérito, destacó que la referida Cuarta Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 2/93, determinó que la falta de firma del acta de discusión y votación del laudo, por parte del secretario, da lugar a la invalidez de la actuación con trascendencia al laudo, incluso, citó las consideraciones que dieron lugar a ello, las cuales dieron origen a la jurisprudencia 4a./J. 48/93(16) de rubro: ***“LAUDO, ACTA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO DEL. DEBE LEVANTARSE Y FIRMARSE POR EL SECRETARIO CUANDO EL PROYECTO SE MODIFICA O ADICIONA Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA OMISIÓN ES LA INVALIDEZ DE LA ACTUACIÓN.”***

103. De las consideraciones anteriores, la Segunda Sala obtuvo como conclusión, que la falta de firma del laudo correspondiente por parte de alguno de los integrantes del tribunal de trabajo o en su caso del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, trae consigo su nulidad y, en consecuencia, no se puede hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

104. Atento a ello, determinó que era indudable que el órgano de control constitucional ante la falta de la formalidad antes mencionada, tenía la obligación de analizar, inclusive de oficio, tal aspecto, sin que ello implicara suplir la deficiencia de la queja, puesto que la falta de firma del laudo, traía consigo su

invalidez, lo que impedía necesariamente que se hiciera pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las formalidades exigidas por la Ley Federal del Trabajo.

105. Conclusión que obtuvo, además, a partir del estudio que efectuó del entonces artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo, el cual ordenaba que, engrosado el laudo, el secretario debía recoger las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, debía turnar el expediente al actuario, para que de inmediato practicara personalmente la notificación correspondiente.

106. Lo anterior implicaba, en determinación de la Segunda Sala, que si no se encontraba firmado el laudo por los integrantes del tribunal laboral y por el propio secretario que autorizaba y daba fe del acto, se incumplían las formalidades del procedimiento.

107. Todas esas consideraciones vertidas al resolver la contradicción de tesis 133/2007-SS, dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 147/2007,(17) de rubro y texto:

“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un Tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al Tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo.

108. Posteriormente, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupó de dilucidar la contradicción de tesis 196/2020, en la que destacó que al resolverse la diversa contradicción 23/2004,(18) de ésta derivó la jurisprudencia 2a./J. 83/2004, en la que al analizar los artículos 605, 609, 610, 620, 721, 837, 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, se apuntó que para la validez de los acuerdos de trámite, como lo es la audiencia trifásica en cualquiera de sus etapas, con excepción de la aceptación de pruebas, bastará que sean firmados por el presidente o por el auxiliar con la fe del secretario.

109. En ese sentido, la Segunda Sala destacó que de conformidad con los artículos 878, 879, 880, 881 y 883, entre otros, de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia trifásica (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas) en el procedimiento laboral es de suma importancia, pues en ella se conforma la litis.

110. Que dicha audiencia debía entenderse como la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante la autoridad laboral y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y, por otro,

con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.

111. Acotó que se trata de una audiencia compuesta de tres fases que constituyen el eje rector del proceso laboral, dentro de la cual se delimitan los alcances de la pretensión del actor y las defensas del demandado; primordiales para resolver la controversia al emitirse el laudo.

112. De igual modo, precisó que era criterio tanto de ambas Salas, que la reposición del procedimiento de un juicio debe ordenarse siempre y cuando la violación procesal trasciende al resultado del fallo, causando un perjuicio y dejando sin defensa a la parte afectada, pues sólo de esa manera se justifica retrotraer las etapas procedimentales hasta el momento en que se cometió la irregularidad.

113. Con base en esas premisas, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, indicó que la firma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial (incluida la autoridad), expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley; pues de no contener la firma respectiva debe estimarse que no se incorporó expresión de voluntad alguna.

114. Lo cual, trasladado a las actuaciones judiciales, se traducía en su invalidez, por no cumplirse con las formalidades esenciales que obligan a que éstas sean firmadas por las autoridades correspondientes, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica, a fin de cumplir con la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga.

115. De esa manera, y atendiendo a lo precedente, la Segunda Sala en la contradicción de mérito, señaló que era válido afirmar que cuando un Tribunal Colegiado en amparo directo advirtiera que se actualiza una violación procesal al procedimiento que afectara las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, ante la falta de firma del presidente o auxiliar, así como del secretario de Acuerdos en alguna de las etapas la audiencia trifásica y, por ello, concediera la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el laudo impugnado y repusiera el procedimiento.

116. Ello traería como consecuencia su nulidad y de las subsecuentes actuaciones, pues al no poder constatar en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, tampoco era factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que deriva de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y posturas asumidas por las partes; pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

117. Ante ello, la Segunda Sala destacó que se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegara a otorgarse será por la inexistencia o invalidez de la audiencia trifásica, por lo que la autoridad responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, a partir de la fase en la que se cometió la violación, para que, posteriormente, se continúe el cauce legal que corresponda.

118. Las anteriores consideraciones, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 68/2020 (10a.)(19) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno sostuvo que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar de una Junta de Conciliación y Arbitraje, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica debía reponerse el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, para ordenar nuevamente el desahogo de la misma y hecho lo anterior, se siguiera el cauce legal que correspondiera, el otro aseveró que en la reposición del procedimiento se debían subsanar solamente las formalidades omitidas, pero dejando intocado el proceso sustanciado en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia trifásica en la que se cometió la violación, incluidas las subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

Justificación: Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esa determinación, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión del amparo debe ser en los términos apuntados.

119. Como se advierte, en ambos criterios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupó de analizar la Ley Federal del Trabajo previo a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve, en especial, atendió a los artículos 605, 609, 610, 620, 721, 837, 838, 839, 878, 879, 880, 881 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales disponían:

Artículo 605. La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.

La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.

El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables.

Artículo 609. Las Juntas Especiales se integrarán:

*I. Con el **Presidente** de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y*

*II. Con los **respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.***

Artículo 610. *Durante la tramitación de los juicios, hasta formular el proyecto de laudo a que se refieren los artículos 885 y 916 de esta Ley, el **Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por auxiliares,** pero intervendrán personalmente en la votación de las resoluciones siguientes:*

I. Competencia;

II. Personalidad;

III. Nulidad de actuaciones;

IV. Sustitución de patrón;

V. En los casos del artículo 772 de esta Ley; y

VI. Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, en la que designe perito y en la que ordene la práctica de diligencias a que se refiere el artículo 913.

Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

*I. En el Pleno **se requiere la presencia del Presidente de la Junta y de la mayoría de los representantes de los trabajadores y de los patrones,** respectivamente. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad;*

*II. **En las Juntas Especiales** se observarán las normas siguientes:*

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica,

bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente.

c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos.

d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley.

Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 879. *La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aún cuando no concurran las partes.*

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Artículo 880. *La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta Ley y de acuerdo con las normas siguientes:*

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título;
y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 881. *Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas.*

Artículo 883. *La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, que se giren los oficios y exhortos necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.*

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y

después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

120. Como se apreciaba, los numerales de mérito circunscribían la actuación de las Juntas, las cuales estaban integradas con un Presidente y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuyas actuaciones debían ser autorizadas por el secretario que daba fe.

121. Lo cual revela el porqué la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiera emitido los criterios jurisprudenciales antes relatados, y en ese sentido, estimara que la falta de firma en el laudo de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo, cuando funcionaba en junta especial o en sala, o del secretario que autoriza y da fe, condujera a declarar de oficio su nulidad y conceder el amparo para que fuera subsanada tal omisión, independientemente de quién promoviera la demanda.

122. Lo anterior encontraba mayor soporte jurídico, pues incluso el texto del artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo, anteriormente disponía de manera expresa que las resoluciones de las Juntas, debían ser firmadas por sus integrantes y por el secretario el día en que las votaran.

123. Por tanto, por disposición expresa se requería la firma tanto del presidente, como de los representantes de las partes trabajadora y patronal, así como del secretario que autorizaba y daba fe, a fin de dotar de validez el laudo emitido en la audiencia trifásica.

124. De ahí que precisamente, se estimara que la falta de firma de laudo de alguno de sus integrantes, se erigiera como una violación a las formalidades del procedimiento, específicamente, la contenida en el artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo,(20) en cuanto estimó que se había practicado una diligencia judicial (emisión del laudo) de forma distinta a la prevenida por la ley.

125. Sin embargo, es dable destacar que los criterios que ahora contienden, se encuentran enmarcados dentro de las reformas constitucionales y legales de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y uno de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, lo cual hace necesario apuntar algunas ideas en torno a tales reformas, para que, a partir de ellas, se puedan obtener algunas nociones sobre el derecho procesal del trabajo.

c) Reformas laborales, constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y legal de uno de mayo de dos mil diecinueve

126. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma de gran trascendencia al artículo 123, apartado A, de la Constitución, justamente al cumplir cien años.

127. La importancia de esta reforma se enmarcó en un nuevo modelo de administración de justicia laboral centrado en la conciliación -ahora obligatoria-, y ante los tribunales del trabajo instituidos para tal efecto.

128. No sobra decir que dicha reforma constitucional en materia laboral se inscribió en tiempos de grandes cambios económicos, políticos y tecnológicos a nivel mundial que influyeron de manera decisiva en su implantación.

129. Cabe destacar que a la reforma constitucional en materia laboral se le asemeja en su contenido, al

menos en cierta parte procesal, a la Ley del Trabajo publicada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta,(21) mediante la cual se plantearon disposiciones, en ese entonces, de novedad en el procedimiento laboral. Pero, sin duda, la reforma a la ley laboral de uno de mayo de dos mil diecinueve, vino a transformar de manera sustancial el procedimiento en la materia, además de que implementa una nueva forma de resolver los conflictos laborales a través de la creación de los tribunales del trabajo en sustitución de las juntas de conciliación y arbitraje, que originalmente fueron creadas por el Constituyente de 1917.

130. Por décadas, la resolución de conflictos laborales pasó por la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje. La fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional determinó que, por regla general, los conflictos obrero-patronales serían competencia de las autoridades de las entidades federativas, esto es, las juntas de conciliación y arbitraje locales.

131. La administración de justicia desde las juntas de conciliación y arbitraje fue cuestionada por el foro jurídico y por los propios trabajadores y patrones.

132. En ese sentido, precisa destacar que en noviembre de dos mil quince, y a petición del entonces presidente de la República, se llevó a cabo un foro de consulta, con la intención de formar mesas de trabajo y análisis del sistema de justicia mexicano en sus diversas materias, cuyas conclusiones servirían para elaborar propuestas y recomendaciones a fin de mejorar el acceso a la justicia, dicho foro se denominó “Diálogos por la justicia cotidiana”, donde comparecieron el Centro de Investigación de Docencia Económicas (CIDE), el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Consejo de la Judicatura Federal, el Senado de la República, la Cámara de Diputados, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entre muchas otras instituciones académicas, organizaciones sociales y entidades universitarias.

133. Estos diálogos se agotaron en nueve mesas de trabajo. En particular, la mesa 2, denominada “Justicia laboral”, realizó un diagnóstico sobre el sistema de impartición de justicia en la materia. Ésta se dividió en dos segmentos: el primero y que es el que interesa para la presente contradicción, fue concerniente a los “tribunales de trabajo”.

134. En dicha mesa se señaló:

*Respecto a los problemas que se identifican al interior de los tribunales de trabajo, se pueden mencionar: desaprovechamiento de la conciliación; **falta de modernización y agilización de procedimientos mediante el uso adecuado de tecnologías de información**; la falta de implementación del juicio en línea; carencia de un órgano de inspección del funcionamiento de las juntas; la falta de obligatoriedad a la adopción de criterios por reiteración; la deficiencia en la implementación del servicio profesional de carrera; limitación y cuestionamiento a la independencia de las juntas, sobre todo en el ámbito local; insuficiencia de mecanismos que promuevan el convenio fuera de juicio; dificultad en la ejecución de los laudos; retraso en la práctica de notificaciones y exhortos; ausencia de un esquema de organización que permita concentrar los recursos humanos y materiales con que se cuenta en las áreas más problemáticas o que demandan mayor atención; insuficiencia administrativa, prácticas de corrupción, entre otros problemas.(22)*

135. Asimismo, como soluciones a estos problemas, el foro propuso la realización de reformas legales, específicamente a la Ley Federal del Trabajo, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al Código Penal Federal, a la Ley de Amparo y los reglamentos internos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y cuya reforma debería tener una lógica integral.

136. Considerando los resultados enunciados, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Presidente de la República presentó ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia laboral.(23)

137. En esa propuesta, entre otras justificaciones, se aludió a una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo, compuesta por tres ejes fundamentales, a saber:

I. La justicia laboral se impartirá por órganos del Poder Judicial, ya sea de la Federación o locales, según la competencia de la instancia;

II. La existencia de una etapa conciliatoria previa, obligatoria y fuera de la instancia judicial, a cargo de un órgano descentralizado creado para ese efecto; y,

III. El fortalecimiento de la negociación colectiva y de sindicalización, a cargo de un ente descentralizado a nivel federal, el cual tendrá, entre otras funciones, el registro de las organizaciones sindicales, así como de los contratos colectivos de trabajo.

138. Por lo anterior, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, mediante el cual se sentaron las bases para una profunda transformación al esquema de impartición de justicia laboral, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, y a los derechos de negociación colectiva y libertad sindical, consagrados en la Constitución Federal, en tratados internacionales y en acuerdos comerciales de los que México es parte.

139. Dicha reforma tuvo como propósito avanzar hacia una justicia laboral imparcial, eficiente, transparente, objetiva y autónoma, que haga frente a las necesidades de la dinámica laboral actual, a fin de hacer frente a las carencias existentes hasta ese momento, para una tutela judicial efectiva de los trabajadores, tales como el uso inadecuado de la conciliación, retraso en la práctica de notificaciones y exhortos, vicios en los procedimientos laborales, dificultades en la ejecución de los laudos, la burocratización en sus operaciones y las excesivas cargas de trabajo.

140. Sobre esas bases, se puede apreciar que del contenido de los artículos constitucionales materia de la reforma, se advierten algunos rasgos procesales que constituyen elementos para una modernización de la justicia laboral en el país.

141. Ciertamente, el nuevo esquema de derecho procesal del trabajo busca volver eficaz el acceso a la

justicia a los trabajadores y patrones, pues incluso se dispuso la transferencia de los asuntos de las Juntas a los nuevos juzgados de trabajo pertenecientes al poder judicial, fuera local o federal, respectivamente.

142. Todo lo anterior, dio lugar a la reforma a la Ley Federal de Trabajo de uno de mayo de dos mil diecinueve, en la que se modificó por completo el derecho procesal del trabajo, cuyo procedimiento quedaría a cargo de los nuevos jueces laborales.

143. En esa medida, independientemente de las razones de utilidad que rodean dicha reforma,(24) la mencionada transferencia de jurisdicción, en palabras del maestro Héctor Fix-Zamudio, debe inscribirse en las tendencias contemporáneas de reformas procesales, primero en Europa continental, y luego en Latinoamérica, que en los últimos años ha orientado la modificación de los ordenamientos adjetivos.(25)

144. De manera particular, y como lo señala Adolfo Ciudad Reynaud, las directrices de reformas a los sistemas procesales de trabajo en América Latina,(26) han pretendido la reducción en la duración de los procesos, el cambio del sistema de juicios escritos por un sistema concentrado de audiencias, así como la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

145. Respecto de los casos originados con posterioridad al inicio de funciones de los órganos laborales, es posible seguir la tendencia delineada por otros ordenamientos, tal como sucede en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Comercio, o la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se han establecido, por una parte, **sistemas concentrados de audiencias, ante la presencia y dirección procesal del juez**. Y, por la otra, reglas sumarias y ordinarias en la tramitación de las instancias, que atienden a la cuantía y la materia.

146. En resumen, las reformas constitucional y legal en materia de justicia laboral de dos mil diecisiete y dos mil diecinueve configuraron un mandato para articular el ajuste normativo más trascendente desde la incorporación de los derechos sociales a la Constitución Federal de 1917 porque introdujeron tres cambios fundamentales: en primer lugar, la impartición de justicia laboral por órganos del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales; en segundo, el establecimiento de la conciliación como una instancia administrativa prejudicial obligatoria; y, finalmente, el establecimiento de garantías para lograr una efectiva democracia sindical.

147. Representan -en palabras del Ministro José Fernando Franco González Salas- *“una nueva cultura jurisdiccional laboral”*(27) un nuevo paradigma conformado por un conjunto de prerrogativas y derechos que permiten exigir correlativamente la superación de los problemas estructurales del sistema anterior; y -en palabras del Consejero Sergio Javier Molina Martínez- *“nuevas formas para plantear y resolver casos en materia de trabajo”*(28) que exigen instaurar un aparato judicial novedoso que esté orientado a los derechos humanos y a la vanguardia en los mecanismos para lograr su plena satisfacción.

148. De esa manera, se puede obtener que una de las finalidades más importantes de la reforma, y que interesa para el presente asunto, fue acercar la justicia laboral a los usuarios del sistema procesal del trabajo.

d) Bases del nuevo derecho procesal laboral

149. Una de las transformaciones más profundas de la Reforma Laboral fue la creación de Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial, los cuales sustituyen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; para garantizar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, regida por los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia como incluso así lo recoge el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo.(29)

150. Así, los principios que rigen el procedimiento laboral, de acuerdo con el artículo 685(30) de la citada legislación, son entre otros, los siguientes:

- **Inmediación.** Los Tribunales Laborales federales y locales estarán dotados de un juez especializado que deberá estar presente durante la tramitación de los juicios y hasta su cierre, como lo apuntan los artículos 605 y 610 de la Ley Laboral.
- **Concentración.** Todas las etapas del juicio estarán agrupadas para que un caso se resuelva en una misma audiencia o, en su caso, en el menor número de éstas.
- **Celeridad.** Los juicios laborales deberán desahogarse de manera rápida y pronta, evitando que los procedimientos se alarguen, para contar con un debido acceso a la justicia.
- **Publicidad.** Persigue la transparencia en las actuaciones de las/los jueces laborales y en sus decisiones, buscando un control efectivo de imparcialidad para que todas las personas tengan acceso a esa información.
- **Oralidad.** Involucra el uso de la oralidad para resolver las controversias laborales, asegurando con ello la transparencia en las decisiones de los Tribunales.

151. Principios que deben imperar especialmente en los juicios tramitados en la vía ordinaria la cual se conforma de una etapa escrita y una oral, según se advierte de los artículos 871, 872, 873, 873-A a 873-I, de la Ley Federal del Trabajo; de modo que a partir de esa configuración, es posible delinear una reforma procesal laboral que exija a las partes una etapa de litis escrita (demanda y contestación); luego, la celebración de una verdadera y completa audiencia de depuración de la instancia y, por último, una audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y juicio.

152. Ambas audiencias, destaca señalar, deben ser diligenciadas con la presencia ineludible del juez, con lo cual se colma el principio de inmediación, y cuyo desahogo deberá efectuarse eminentemente de manera oral, contando con un término prudente para la emisión de la sentencia.

153. De igual modo, los procesos sumarios, con especial énfasis en las cuestiones administrativas referidas, deberán contar con reglas más apremiantes en los plazos procesales, atendiendo a la materia que subyace en ellos.

154. Todo lo anterior, conforme a las bases de la reforma, tiende a alcanzar un modelo efectivo de acceso a la justicia laboral que cumpla con estándares internacionales, que logre una mejor solución de los conflictos cotidianos en la materia, como se propone en la reforma constitucional.

155. De esa manera, como se adelantó, una de las finalidades de la reforma en materia de derecho procesal del trabajo, fue acercar la justicia laboral a los usuarios del sistema de justicia del trabajo, mediante la institución de una persona juzgadora que conforme al principio de inmediación, necesariamente debe presidir íntegramente las audiencias que deberán llevarse de manera eminentemente oral, *so pena* que de incumplir con lo anterior, será nula de pleno derecho la actuación de mérito, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo.(31)

156. Ahora bien, resulta conveniente en este apartado, citar en la parte conducente, la propuesta contenida en el Plan Integral de la Primera Etapa (2020) formulado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, del Consejo de la Judicatura Federal,(32) en cuyo apartado III.2.2. a efecto de determinar el número de secretarios de tribunal de asuntos individuales señaló:

III.2.2 Determinación del número de secretarios en tribunales de asuntos individuales

El siguiente paso sería definir el número de secretarios de juzgado. Las proyecciones reflejan datos muy diferenciados entre las 10 entidades federativas de la Primera Fase. Así, se estima que el diseño no puede ser uniforme, sino que debe adaptarse a cada entidad federativa.

a. Secretarios instructores (emisión de acuerdos y supervisión del área de actuaría).

El artículo 610 de la Ley Federal del Trabajo señala que durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Asimismo, que podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar, quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente. Por su parte, el numeral 857 del citado ordenamiento prevé que los secretarios instructores están facultados para decretar providencias cautelares.

Conforme a las citadas disposiciones una de las funciones de los secretarios instructores consiste en fungir como secretarios de acuerdos en lo que se refiere a la etapa escrita, así como lo relativo a las providencias cautelares; lo anterior, en el entendido de que dichas resoluciones las emiten de manera autónoma sin la participación del titular del tribunal. De igual manera, deben verificar que las notificaciones practicadas por los actuarios se hubieren realizado debidamente, lo que supone que deben ser supervisores del área de actuaría.

De este modo, por lo que respecta a los secretarios instructores con funciones de emisión de acuerdos, providencias cautelares y supervisión del área de actuaría, se considera prudente contar con un 1 secretario por cada 1 a 1000 asuntos que ingresen al órgano jurisdiccional. A dichos funcionarios se les asignaría un equipo de oficiales para auxiliarlos en la elaboración de acuerdos como se detalla más adelante.

b. Secretarios instructores (auxiliares en las audiencias).

La Ley Federal del Trabajo prevé una función adicional para los secretarios instructores, prevista en el artículo 720, consistente en auxiliar al juez durante el desahogo de las audiencias, para lo cual deberán:

- *Hacer constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del tribunal y demás personas que intervendrán.*
 - *Tomar previamente protesta a las partes y los terceros que intervendrán en el desarrollo de las audiencias, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaren con falsedad.*
 - *Registrar las determinaciones que tomen los jueces respecto del inicio y conclusión de cada una de las etapas de la audiencia.*
 - *Elaborar el acta al término de cada audiencia, que deberá contener:*
 - *El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde.*
 - *El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la audiencia si se conoce.*
 - *Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia.*
 - *La firma del juez y del secretario instructor.*
 - *Certificar el medio en donde se encuentra registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.*
- De este modo, por lo que respecta a los secretarios instructores con funciones de auxiliar en las audiencias, se considera prudente contar con un 1 secretario por cada sala de juicio oral, además de un oficial para auxiliarlo. El tiempo que estos funcionarios destinarían a la ingesta de alimentos podría ser suplido por los secretarios de estudio que se detallan a continuación.*

c. Secretarios instructores (de estudio, engroses y otros).

El artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo señala que la sentencia contendrá lo siguiente:

- *Lugar, fecha y tribunal que la pronuncie.*
- *Nombres y domicilios de las partes y sus representantes*
- *Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvenición y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.*
- *Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados.*
- *Extracto de los alegatos.*
- *Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento.*

- Los puntos resolutivos.

*Tratándose del procedimiento ordinario, el artículo 873-J párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo prevé que **la sentencia debe ser emitida en la audiencia de juicio**, poniéndose a disposición de las partes el texto de la misma en ese momento. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, dicho plazo puede extenderse a los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia.*

*Si bien **conforme al principio de inmediación el desahogo de las audiencias y la emisión de las sentencias corresponden al juez, lo cierto es que para poder estar en condiciones de emitir dicha resolución en la audiencia de juicio es necesario contar con un proyecto previo, el cual contenga la mayor cantidad de los requisitos a que se refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, de forma tal que únicamente se realicen en engrose los últimos ajustes conforme a la decisión que se tome en la audiencia después del desahogo de pruebas y alegatos**. Sobre este punto es necesario destacar que la elaboración de un proyecto de resolución constituye una tarea compleja, sobre todo en aquellos casos en los que la sentencia aborda siempre aspectos de fondo, como sucede en la materia laboral en la que rige la suplencia de la queja deficiente. Por tal motivo, se estima conveniente que por cada tribunal laboral de asuntos individuales se asigne un cuerpo de secretarios instructores con funciones de estudio y engroses, los que también podrán ayudar o suplir las ausencias de otros secretarios instructores, tales como el que emite los acuerdos de trámite, o bien el que debe auxiliar en el desarrollo de las audiencias.*

Para determinar el número de este tipo de secretarios que debería estar adscrito a cada tribunal, se estima conveniente tomar como promedio 5 egresos semanales, lo que implica alrededor de 230 egresos anuales, cantidad que fue objeto de análisis y aprobación por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 27 de mayo de 2020. Este nivel de productividad es similar al que se exige para juicios de amparo conforme al Punto de Acuerdo 17/2020 elaborado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la cual sostuvo que: “la variable del promedio de productividad semanal por secretario, como un elemento adicional para determinar la necesidad de creación de nuevos órganos, se encuentra referida a los juicios de amparo, sin perjuicio de que en su momento, al tratarse de un elemento objetivo que puede orientar la toma de decisiones, pueda ser aplicada para otros procesos jurisdiccionales federales”

157. De lo anterior, se aprecia que en el propio Plan Integral de la Primera Etapa que llevó a cabo la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, del Consejo de la Judicatura Federal, se preveían dos tipos de secretarios, uno de instrucción que podría recaer en dos personas, una encargada de la emisión de acuerdos y supervisión del área de actuaría, y otra que auxiliara en las audiencias; y otro, denominado secretarios instructores (de estudio, engroses y otros).

158. En ese sentido, se aprecia que al aludirse a los referidos secretarios, no se advierte que la referida unidad haya conferido alguna atribución para que aquéllos firmaran la sentencia que el juez emita, sino únicamente se detalló que para poder estar en condiciones de emitir la resolución en la audiencia de juicio por parte de juez, era necesario contar con un proyecto previo, de forma tal que únicamente se realizaren en engrose los últimos ajustes conforme a la decisión que se tome en la audiencia después del desahogo de pruebas y alegatos; pero no se aprecia que le haya sido impuesta como carga al referido

secretario la firma de la sentencia.

159. De esa manera, es menester efectuar un examen sistemático de los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, para estar en condiciones de dar respuesta a la pregunta que motiva la presente contradicción de criterios.

e) Examen sistemático de los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo;

160. Como se advierte de lo expuesto hasta este momento, uno de los ejes rectores de la reforma laboral que dio lugar al nuevo sistema de justicia laboral, fue que ésta se impartiría por órganos del Poder Judicial, ya sea de la Federación o locales, según la competencia de la instancia, y en cuyo procedimiento laboral debían imperar los principios de inmediación, inmediatez, concentración, continuidad, y oralidad, eliminando formalismos que pudieran entorpecer el acceso a la justicia y la resolución pronta de los asuntos.

161. En ese sentido, se hace necesario analizar de manera sistemática los artículos 3 Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

Artículo 30. Ter.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Tribunal: El juez laboral, y

Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente

protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I. El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II. El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III. Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV. La firma del juez y secretario instructor.

El secretario instructor deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.

La conservación y resguardo de los registros estará a cargo del Tribunal que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos de este artículo.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 729 de esta Ley.

Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio

del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el Funcionario Judicial competente.

Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva [...]

Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.

Artículo 840.- La sentencia contendrá:

*I. Lugar, fecha y **Tribunal que lo pronuncie**;*

Artículo 857.- El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de

aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

Artículo 858.- [...]

Las providencias cautelares podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; éste se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el término de vista, el recurso se resolverá de plano por el juez del conocimiento en la audiencia preliminar.

Artículo 871.- *El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.*

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

- a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;*
- b) Ordenar la notificación al demandado;*
- c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;*
- d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;*
- e) Dictar las providencias cautelares, y*
- f) Las demás que el juez le ordene.*

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia. De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

Artículo 873-E.- *La audiencia preliminar tiene por objeto:*

- a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes;*
- b) Establecer los hechos no controvertidos;*

- c) *Admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso;*
- d) *Citar para audiencia de juicio;*
- e) *Resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.*

Artículo 873-F.- *La audiencia preliminar se desarrollará conforme a lo siguiente:*

I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer; con el fin de depurar el procedimiento;

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen

debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

Artículo 873-J.- Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. *El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.*

Artículo 873-K.- Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Artículo 892.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincuencia, y los conflictos en materia de seguridad social.

*Artículo 894.- Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, **el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta Ley. Esta***

actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 873-F.

*Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, **el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia**, sin previa celebración de la audiencia de juicio.*

162. Como se advierte de los artículos citados, y atendiendo a las bases que impulsaron la reforma laboral supra comentada, las cuales, incluso quedaron sentadas en acápites precedentes, se pueden desprender las siguientes premisas:

163. I. Tratándose de conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo, cuando se refiere a “Tribunal”, debe entenderse que hace alusión a la persona juzgadora titular del órgano.

164. II. Por regla general, corresponde al titular del juzgado el trámite del juicio ordinario, quien puede auxiliarse únicamente en la etapa escrita del secretario instructor para la emisión de determinados acuerdos y providencias.

165. III. El juez o jueza es la persona que, conforme al principio de inmediación, deberá estar presente en las audiencias preliminar y de juicio, sin que pueda delegarse esa función en persona diversa.

166. IV. En atención a lo anterior, el juez o jueza es la única persona facultada para depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; los incidentes; establecer los hechos no controvertidos; admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso, y decidir la forma en que deberán prepararse; recibir por sí mismo las declaraciones, y presidir todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; citar para audiencia de juicio; resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor; y **para emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento.**

167. V. Como lo dispone el numeral 839 de la Ley Federal del Trabajo, existen resoluciones que pueden ser autorizadas y firmadas por el juez, o bien, por el secretario instructor, cuando el juez así lo haya delegado, como sucede en los supuestos señalados en los artículos 857 y 871 de la Ley Federal del Trabajo anteriormente citados.

168. VI. Si bien el secretario instructor puede autorizar y firmar resoluciones, éstas se encuentran enumeradas de manera limitada a actos de carácter procesal que tengan por efecto el impulso del procedimiento única y exclusivamente en la etapa escrita, de modo que dichas actuaciones se limitan a acuerdos o providencias que, expresamente, la Ley le faculta dictar en apoyo del juzgador.

169. VII, Después de la fase escrita, es decir, durante la etapa oral del procedimiento (audiencia preliminar y audiencia de juicio) el secretario instructor carece de facultades legales para dictar acuerdos o resoluciones, pues ello le corresponde al juez o tribunal, aunado a que la actuación del secretario se limita únicamente a certificar, pero no a autorizar ni dar fe, precisamente porque es el juez quien conduce las audiencias frente a las partes.

170. VIII. Durante la fase oral, las audiencias deben ser precedidas por el juez con asistencia del secretario instructor; a cuya conclusión recaerá un acta, actuación que deberá ser firmada por el juez y el secretario instructor.

171. IX. En la audiencia de juicio podrá dictarse la sentencia, en cuyo caso se pondrá a disposición de las partes el texto de la misma, o bien, atendiendo a la complejidad del asunto, podrá ser emitida dentro de los cinco días siguientes.

172. X. Sentencia que, de dictarse en audiencia de juicio, se pronunciará oralmente por el juez, pero no se aprecia que la Ley Federal del Trabajo imponga que esa actuación sea autorizada por el secretario instructor, sino que dicho funcionario únicamente hará constar oralmente en el registro (acta) la fecha, hora y lugar de realización del acto

173. De ese modo, conforme a las premisas descritas, se aprecia que éstas guardan armonía con la finalidad de la reforma y a la exposición de motivos antes destacada, pues se trató consolidar la eficacia de la justicia laboral, de reducir tiempos y formalismos que pudieran entorpecer el acceso a la justicia y la resolución pronta de los asuntos.

174. Pero sobre todo, hacer más asequible la justicia laboral a los usuarios del sistema procesal del trabajo, precisamente porque una de las modificaciones más relevantes fue materializar efectivamente el principio de inmediación, en cuanto se dispuso que la persona juzgadora necesariamente debe presidir íntegramente las audiencias, las cuales deberán llevarse de manera pública y eminentemente oral, *so pena* que de incumplir con lo anterior, será nula de pleno derecho dicha actuación.

175. Lo anterior, cobra especial relevancia, pues precisamente a partir de esa conclusión y en armonía a ella, se puede arribar a una diversa, en cuanto que el numeral 838 de la aludida legislación laboral, dispone que la persona juzgadora dictará sus resoluciones (sentencia) en el acto que concluya la diligencia.

176. Lo cual, necesariamente permite colegir, en armonía con el diverso ordinal 839 de la Ley Federal del Trabajo que la sentencia emitida por el juez en la audiencia deberá ser firmada por la persona juzgadora el día en que se emita, ya que es ésta quien únicamente actúa en esa etapa oral.

177. Lo cual incluso se robustece con el hecho de que, existen actuaciones que el secretario se encuentra únicamente facultado para emitir, y en consecuencia, para firmar; sin embargo, las actuaciones en las que únicamente participa la persona juzgadora, es ésta a la que corresponde dictarlas y en consecuencia, únicamente compete a ella firmarlas.

f) Respuesta a cuestionamiento materia de la presente contradicción

178. A partir de las premisas apuntadas se hace necesario destacar que el artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

[...]

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o jueza o *se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley*, y”

179. El artículo en comento dispone, en lo que interesa al estudio de la presente contradicción, que en los juicios tramitados ante los tribunales del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando, entre otros supuestos, se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley.

180. En ese sentido, conforme a la interpretación sistemática efectuada a los artículos antes citados, la Ley Federal del Trabajo, en su redacción actual -emitida conforme a las directrices de la reforma de justicia laboral-, no prevé en forma expresa que las sentencias deban firmarse tanto por el juez como por el secretario, aunque tampoco establece lo contrario de manera explícita.

181. Sin embargo, bajo ese contexto jurídico, puede colegirse válidamente que en tratándose de la sentencia dictada en un juicio laboral, únicamente se requiere como requisito de validez que sea firmada por el único funcionario facultado para emitirla, esto es, por el juez o tribunal, pues como se dijo, la Ley Federal del Trabajo no exige que en su emisión deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario.

182. Esto es así, pues una vez concluida la fase escrita, dentro de la cual sí existe una intervención más activa del secretario instructor, el resto de las decisiones tomadas en la etapa oral (audiencia preliminar y audiencia de juicio) son responsabilidad única y exclusiva del juez, en cuanto que, agotada la fase escrita, el secretario instructor no puede emitir acuerdos, pues de estimarlo así, sería sustituirse en la actuación del juez o jueza en una etapa en la que la Ley no lo autoriza.

183. En ese sentido, no debe perderse de vista que una de las modificaciones más relevantes fue materializar efectivamente el principio de inmediación, en cuanto se dispuso que la persona juzgadora necesariamente debe presidir íntegramente las audiencias, las cuales deberán llevarse de manera eminentemente oral, y de no ser así, serán nulas de pleno derecho, como lo dispone el segundo párrafo del numeral 720 de la Ley Laboral.

184. Tal situación cobra importancia e incluso se armoniza con lo previsto en el diverso precepto 838 de la aludida legislación laboral, en cuanto dispone que la persona juzgadora dictará sus resoluciones (entre ellas, la sentencia, de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 837) en el acto que concluya la diligencia, lo cual enlazado armónicamente con lo mandatado en el ordinal 839 de la citada ley, que establece (**disyuntivamente**) que las resoluciones de los tribunales serán firmadas por el juez o por el

secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan, permite concluir que la sentencia dictada por la persona juzgadora en la audiencia deberá ser firmada por ésta el día en que se emita, ya que es quien únicamente actúa en esa etapa oral.

185. Sin perjuicio de que la aludida sentencia pueda emitirse de manera excepcional dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia del juicio, como lo señala el artículo 873-J, lo que de ninguna manera le confiere atribuciones al secretario de instrucción a firmarla.

186. Lo anterior incluso se ve robustecido con el hecho de que, como se dijo, existen actuaciones que el secretario se encuentra únicamente facultado para emitir, y en consecuencia, para firmar; sin embargo, las actuaciones en las que únicamente participa la persona juzgadora, por ser quien las dicta, compete exclusivamente a ella firmarlas.

187. Al respecto, no se soslaya la actuación que antaño tenía conferida el secretario, la cual consistía en autorizar y dar fe de las actuaciones emitidas por la persona juzgadora; sin embargo, conforme a los motivos que impulsaron la reforma laboral y cuya finalidad fue acercar la justicia a los usuarios del sistema judicial laboral, mediante la presencia necesaria del juez o jueza en la audiencia frente a los actores procesales, dicha función se ve superada por los actuales sistemas y avances tecnológicos.

188. Lo anterior, en cuanto que al dictarse la sentencia al término de la audiencia, resulta innecesario que el secretario instructor autorice y de fe de la actuación cuando ésta se ha llevado de manera pública, conforme al principio de inmediación y bajo un esquema oral, en donde las partes ven de propia mano a la persona juzgadora ante quien exponen sus argumentos, lo que permite concluir que la autorización y la fe con la que está investido resulta anacrónica, ya que precisamente al estar frente a frente las partes y el juez, aquéllas pueden constatar de propia mano la actuación del segundo con la cual se garantiza y da certeza jurídica de los actos inherentes a la audiencia de juicio.

189. Además, si bien la sentencia puede dictarse dentro de los cinco días siguientes a la actuación de la que dimane, ello tampoco implica que el secretario deba autorizarla y dar fe de la misma para dotarla de validez, pues no debe perderse de vista que dicha actuación se encuentra inmersa de manera integral en la audiencia, de la cual se hace constar el registro correspondiente previa acta que al efecto se levante, tal como lo mandata el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo.

190. Lo cual permite afirmar que mediante los avances tecnológicos que brinda la ciencia, es que incluso se puede firmar la resolución mediante la firma electrónica, lo cual permite identificar a la persona que mediante dicha herramienta suscribe un documentos, conforme a la secuencia alfanumérica que con base en la cadena electrónica identifica con nombre y apellidos al propietario de la firma electrónica, lo cual hace innecesario, se insiste, que el secretario autorice y de fe de la autoría y autenticidad de la resolución de mérito.

191. Por tanto, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares, de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; y en consecuencia, al no encontrarse expresamente facultado el secretario instructor para emitir la sentencia, es evidente que para su validez no se requiere de su firma y autorización, sino únicamente las actuaciones en las que está permitido que intervenga, y con la salvedad de signar el acta de las audiencias que se celebren,

conjuntamente con el juez, por disposición expresa del diverso numeral 720, fracción IV, del ordenamiento en consulta.

192. Por lo anterior, las jurisprudencias 4a./J. 50/93, 2a./J. 147/2007 y 2a./J. 68/2020 (10a.), emitidas respectivamente por la extinta Cuarta Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO”***, ***“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA”*** y ***“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES.”***, devienen inaplicables en cuanto que su interpretación y emisión se hizo con base en preceptos anteriores a las reformas laborales constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, y legal uno de mayo de dos mil diecinueve, y por esa razón no se ajustan a los nuevos postulados que sustentan dicha reforma, en especial aquellos que pretendieron eliminar formalismos que pudieran entorpecer el acceso a la justicia y la resolución pronta de los asuntos.

193. Por lo tanto, se concluye que para que la sentencia sea válida, basta que el juez que la emitió la haya firmado, sin necesidad de que la signe el secretario instructor o algún otro funcionario, en el entendido de que la anterior conclusión no implica que si una sentencia es firmada por el juez y el secretario instructor sea inválida, pues como quedó establecido, si es signada por el juez o jueza que la emitió, ello basta para considerarla válida.

194. Lo que incluso, como ya se destacó, encuentra soporte conforme lo dispuesto por los artículos 721, 838 y 839, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto que de tales numerales se advierte que todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, dentro de las cuales evidentemente se encuentra la sentencia, pues el tribunal debe dictarla, por regla general, en el acto que concluya la diligencia respectiva, lo que supone la actuación del juez en su emisión y firma.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALEECER

195. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que **para que la sentencia que dilucida un conflicto individual dictada en juicio laboral sea válida, basta que el juez o jueza que la emitió la haya firmado, sin necesidad de que la signe el secretario instructor o algún otro funcionario, sin que lo anterior implique que si dicha resolución es firmada también por el secretario instructor sea inválida.**

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con

residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. EXISTE contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver los amparos directos 624/2023 y 715/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver los juicios de amparo directo 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos del Magistrado ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, así como de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar (presidenta); quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Víctor Raúl Camacho Segura.

El **diez de junio de dos mil veinticinco**, se terminó de engrosar la sentencia dictada en este asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

El diez de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Víctor Raúl Camacho Segura Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Xalapa, Veracruz.

2. Villahermosa, Tabasco.

3. **Artículo 3 Ter.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Tribunal: El juez laboral, y

[...]

Artículo 610. Durante la tramitación de los juicios y hasta el cierre de su instrucción, el juez a cargo del Tribunal deberá estar presente en el desarrollo de las audiencias. Podrá auxiliarse de un secretario instructor para dictar los acuerdos relativos a la etapa escrita del procedimiento, hasta antes de la audiencia preliminar; quien deberá verificar y, en su caso, certificar que las notificaciones personales se practicaron debidamente.

Artículo 720. Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán. Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.

La intervención de quienes participen en ellas será en forma oral.

El juez recibirá por sí mismo las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan los interesados con base en criterios de equidad y agilidad procesal.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, por lo que se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán retirarse del Tribunal cuando el juez lo autorice.

Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

[...]

IV. La firma del juez y secretario instructor.

Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.

Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

III. Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 839. Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.

Artículo 840. La sentencia contendrá:

I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;

II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

V. Extracto de los alegatos;

VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

VII. Los puntos resolutivos.

Artículo 857. El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares:

I. Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;

II. Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.

III. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplicará siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley, y

IV. En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género, así como en los casos de trabajo infantil, el tribunal tomará las providencias necesarias para evitar que se cancele el goce de derechos fundamentales, tales como la seguridad social, en tanto se resuelve el juicio laboral, o bien decretará las medidas de aseguramiento para las personas que así lo ameriten. Para tal efecto, los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de los actos de discriminación que hagan valer.

Artículo 871. El procedimiento ordinario se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, el Tribunal podrá auxiliarse para el dictado de los acuerdos o providencias de un secretario instructor, el cual podrá dictar los siguientes acuerdos:

a) Admitir o prevenir la demanda y en su caso subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;

b) Ordenar la notificación al demandado;

c) Ordenar las vistas, traslados y notificaciones;

d) Admitir y en su caso proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;

e) Dictar las providencias cautelares, y

f) Las demás que el juez le ordene.

Contra los actos u omisiones del secretario instructor, procederá el recurso de reconsideración, que deberá promoverse de forma oral en la audiencia preliminar el cual será resuelto de plano, oyendo a las partes por el juez del conocimiento en dicha audiencia.

De resultar fundado el recurso, el juez modificará en lo que proceda el acto impugnado y proveerá lo conducente a efecto de subsanar el acto u omisión recurrido.

Artículo 873-J. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

Artículo 894. Una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los quince días siguientes, el Tribunal dictará el auto de depuración, que se ocupará de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del artículo 873-E de esta Ley. Esta actuación se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor. El Tribunal podrá emplear el sistema de videoconferencia a fin de formular las prevenciones y aclaraciones que sean necesarias para emitir el auto de depuración.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citará a audiencia preliminar dentro de los diez días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica. La audiencia preliminar se desahogará conforme a lo establecido en el artículo 873-F.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ésta ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y vencido éste dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

4. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 814. Registro 2006744.

5. **Artículo 172.** En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: [...]

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

6. “... es criterio tanto de la Segunda Sala como de la Primera, que la reposición del procedimiento de un juicio debe ordenarse siempre y cuando la violación procesal trasciende al resultado del fallo, causando un perjuicio y dejando sin defensa a la parte afectada, pues sólo de esa manera se justifica retrotraer las etapas procedimentales hasta el momento en que se cometió la irregularidad.

34. En el caso que nos ocupa, la firma constituye el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial (incluida la autoridad), expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, y con ella se acredita la autenticidad del documento que se suscribe y se logra la eficacia prevista en la ley; pues de no contener la firma respectiva debe estimarse que no se incorporó expresión de voluntad alguna.

35. Lo cual, trasladado a las actuaciones judiciales, se traduce en su invalidez, por no cumplirse con las formalidades esenciales que obligan a que éstas sean firmadas por las autoridades correspondientes, con el objeto de dar certeza y seguridad jurídica, a fin de cumplir con la obligación legal de que las actuaciones judiciales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga.

36. Atendiendo a lo que antecede, es válido afirmar que cuando un Tribunal Colegiado en amparo directo advierte que se actualiza una violación procesal al procedimiento que afecta las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, en términos del artículo 172, fracción XI, de la Ley de Amparo, ante la falta de firma del presidente o auxiliar, así como del secretario de Acuerdos en alguna de las etapas la audiencia trifásica y, por ello, se conceda la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento.

37. Ello trae como consecuencia su nulidad y de las subsecuentes actuaciones, pues al no poder constatare en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que deriva de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y posturas asumidas por las partes; pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

38. Ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, como dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley, la concesión de la protección de la Justicia Federal que llegara a otorgarse será por la inexistencia o invalidez de la audiencia trifásica, por lo que la autoridad responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento, a partir de la fase en la que se cometió la violación, para que, posteriormente, se continúe el cauce legal que corresponda.

(...)”.

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 966. Registro 2022696.

8. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882. Registro digital: 2003018, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**”

9. **Artículo 721.** *Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.*

Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

La certificación de las actas que se lleven a través del Sistema Digital del Tribunal deberá realizarla el Funcionario Judicial competente.

Artículo 839. *Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan.*

10. Publicada con el número 2a./J. 72/99, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, registro 193707, página 174,

11. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común; página 7.

12. Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67.
13. Vid. *La función básica del Secretario. Antecedentes históricos*. Dra. María Gabriela Ramón y Mariana Verónica Olvera. Consultable en https://www.magistrados-santafe.org.ar/wp-content/uploads/2020/05/Revista2012-La_funcion%C3%B3nica_del_secretario._Antecedentes_hist%C3%B3ricos-pag.476-482.pdf
14. Idem.
15. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 73, enero de 1994, página 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 282, página 184. No. Registro: 207,733.
16. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 72, diciembre de 1993, página 55. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 280, página 183.
17. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518. Registro digital 162347.
18. En sesión de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, fallada por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente y ponente Juan Díaz Romero.
19. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 83, febrero de 2021, Tomo I, página 966. Registro digital: 2022696.
20. *Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas de la persona quejosa, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:*
[...]
XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o jueza o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley, y
21. Buen Lozano, Néstor de, *La reforma del proceso laboral*, México, Porrúa, 1980, pp. 13 y ss.
22. Diálogos por la justicia cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones, p. 35, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf.
23. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la iniciativa de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Justicia Laboral, consultable en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Temas/JCL_dictamen.pdf.
24. Se ha afirmado en diversos foros que la reforma procesal laboral buscó adaptarse, en lo conducente, a ciertos rubros del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP). Resulta interesante la redacción del artículo 19.8: Concientización Pública y Garantías Procesales, apartados 2 y 3, los cuales indican: “2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular, tengan acceso apropiado a tribunales imparciales e independientes para la aplicación de las leyes laborales de la Parte. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte. 3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante estos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales: sean justos, equitativos y transparentes; cumplan con el debido proceso legal; y no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas. Cualquier audiencia en estos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables”. La versión definitiva de este acuerdo puede ser consultado en el sitio electrónico: <https://www.direcon.gob.cl/wpcontent/uploads/2016/02/19.-Laboral.pdf>. Las opiniones que se advierten en cuanto al tema, pueden verse en: “Cuestionan desaparición de Juntas de Conciliación y Arbitraje”, en *El Universal*, 17 de noviembre de 2016, en el sitio electrónico:

<https://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/cdmx/2016/11/17/cuestionan-desaparicion-de-juntas-de-conciliacion-y-arbitraje/>.

25. Fix-Zamudio, Héctor, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, en la obra colectiva “Juicios Orales. La reforma judicial en Iberoamérica. Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara”, Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto, (coords), UNAM-IIDP, México, 2013, pp. 347 a 424.

26. Vid., Ciudad Reynaud, Adolfo, Nuevos sistemas procesales de trabajo en América Latina, Sala Segunda Corte Suprema de Justicia, sección I, p. 17. Relatoría principal presentada en el “Taller sobre Derecho Procesal del Trabajo”, en el marco de XX Congreso Mundial de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrado en Santiago de Chile, del 25 al 28 de septiembre de 2012, consultado en <https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/images/documentos/revistas/Revista11/contenido/pdfs/02-nuevossistemasprocesales.pdf>.

27. RANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, “La reforma constitucional en materia de justicia laboral”, en Adam Adam, Alfredo (coord.), Cuadernos de Gobernabilidad y Fiscalización, Cuaderno Número 17, México, UNAM, 2018, p. 22.

28. MOLINA MARTÍNEZ, Sergio Javier, “Un nuevo modelo de justicia en materia laboral. El reto para el Poder Judicial de la Federación”, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 46, julio-diciembre 2018, México, IJF, p. 2.

29. **Artículo 604.** *Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.*

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

30. **Artículo 685.** *El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de **inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal.** Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.*

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

31. **Artículo 720.- [...]**

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. *Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.*

32. Consultable en la siguiente página de internet:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/planIntegralImplementacionReformaMateriaJusticiaLaboral.pdf>

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válida la sentencia del juicio laboral firmada sólo por la persona juzgadora, o si es necesaria también la firma de la persona secretaria instructora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para la validez de las sentencias dictadas en conflictos individuales en el juicio laboral basta que las firme la persona juzgadora, sin necesidad de que también las signe la persona secretaria instructora o algún otro funcionario.

Justificación: A partir del nuevo modelo de justicia laboral derivado de la reforma constitucional de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y su instrumentación de uno de mayo de dos mil diecinueve, así como del análisis sistemático de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el tribunal, entendido como la persona juzgadora, por ser la figura central del proceso, es la encargada de dirigirlo, presidir íntegramente las audiencias y emitir la sentencia que dilucida un conflicto individual laboral, y signarla como requisito de su validez formal. Esto responde al objetivo de garantizar una justicia laboral más accesible, pronta y eficaz, sustentada en los principios de inmediación, oralidad, celeridad y concentración, por lo que no tiene sustento exigir la intervención de la persona secretaria instructora.

Por tanto, la intervención directa de la persona juzgadora garantiza la autenticidad y validez de la sentencia, de modo que la Ley Federal del Trabajo no prevé como requisito la firma del secretario instructor, lo cual confirma que su participación es de carácter auxiliar. Exigirla como condición de validez, no sólo contraviene el texto legal, sino además obstaculiza la operatividad del sistema al exigir un formalismo que no prevén los artículos 838 y 839 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior no significa que sea inválida la sentencia signada también por la persona secretaria instructora.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)

Contradicción de criterios 68/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver los amparos directos 756/2022, 1298/2022, 20/2023, 198/2023 y 322/2023, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia X.2o.T. J/2 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN EL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN FIRMARSE TANTO POR LA PERSONA JUZGADORA COMO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2024 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 517, con número de registro digital: 2029285, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 624/2023 y 715/2023.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos directos 624/2023 y 715/2023, resueltos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/31 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1345, con número de registro digital: 2030658.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 50/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 14 DE MAYO DE 2025. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. DISIDENTE: MAGISTRADO JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADA GUADALUPE MADRIGAL BUENO. SECRETARIO: LUIS VARGAS BRAVO PIEDRAS.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **50/2025**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

I. ANTECEDENTES

Trámite de la denuncia de contradicción.

1. El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el oficio 222/2025 de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, a través del cual el autorizado del recurrente en el recurso de queja 172/2024, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el citado órgano y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco al resolver el recurso de queja 119/2022.

2. Al encontrarse dirigido a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, el Presidente del citado órgano lo remitió a través del oficio 361/2025, recibido el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE).

3. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia indicada y ordenó formar el expediente electrónico de la **contradicción de criterios 50/2025**; acto seguido, la admitió a trámite, delimitando como tema **preliminar** el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. DETERMINAR, PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBA NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAMA EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), SI ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUÉL PERCIBE.”

4. En tal proveído, se determinó que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz comunicó que se encontraba vigente su criterio; que lo puso a disposición en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, que envió la respectiva resolución.

5. Por lo expuesto, la Magistrada Presidenta ordenó requerir al Magistrado Presidente del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, para que remita la versión electrónica del proveído en el que informe si el criterio sustentado, en el asunto de referencia, se encuentra vigente o, en su caso, informe del nuevo criterio; asimismo, le requirió la resolución respectiva y que pusiera a disposición de este Pleno Regional el expediente electrónico para su consulta.

6. Finalmente, ordenó turnar la presente contradicción de criterios a la ponencia del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz para su estudio, con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio, a través del cual, el **Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, informó que el criterio que sustentó en el asunto de referencia se encontraba vigente; asimismo, remitió la versión electrónica de éste, y, comunicó que puso a disposición para su consulta, el expediente electrónico, de cuyo contenido se aprecia que causó ejecutoria.

8. En auto de ocho de abril del año en curso, se acordó el oficio que contenía el informe rendido por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señaló que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar se vinculara con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

9. Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en el mismo proveído se **confirmó el turno** electrónico del presente asunto a la ponencia “A” a cargo del **Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz**.

10. En sesión ordinaria celebrada el veintitrés de abril de la presente anualidad, al no alcanzar mayoría de votos la propuesta de resolución de la presente contradicción de criterios, presentada por el Magistrado ponente, se determinó returnar el expediente, para elaborar un nuevo proyecto de resolución.

11. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se **returnó** el presente asunto a la ponencia C a cargo de la **Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno**.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

13. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo, suscitada entre Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el autorizado del recurrente en el recurso de queja 172/2024 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de queja 172/2024.**

16. **Laudo.** Una persona pensionada demandó a **Petróleos Mexicanos y Pemex Transformación Industrial**, el reconocimiento de diversas enfermedades profesionales. El Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, dictó un laudo en el que, en lo que interesa, condenó a Pemex Transformación Industrial al reconocimiento del origen profesional de una cortipatía bilateral o hipoacusia bilateral con una limitación órgano funcional de 62.5%, que corresponde a una incapacidad permanente parcial del 55%. Además, al pago de la indemnización derivada de dicha enfermedad profesional.

17. Amparo directo. En contra de tal determinación, la demandada condenada promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado.

18. Resolución de suspensión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el citado tribunal laboral concedió la medida cautelar respecto de la ejecución de la sentencia sin exigir garantía. Determinó que no existían elementos que evidenciaran que el actor se encontrara en peligro de no poder subsistir durante la tramitación del juicio de amparo. Esto, pues se trata de una persona que percibe una pensión jubilatoria por vejez, otorgada por la paraestatal demanda.

19. Recurso de queja. Inconforme con dicha resolución, el actor interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, el que lo registró bajo el número **172/2024**, y lo resolvió en sesión de seis de febrero de dos mil veinticinco, declarándolo infundado por las consideraciones siguientes:

20. El citado órgano colegiado calificó de infundados los agravios. Concluyó que fue correcta la concesión de la suspensión por la totalidad de la condena; esto es, sin negar dicha medida cautelar por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte actora.

21. Consideró que solo debe negarse la suspensión de la ejecución de la sentencia para asegurar la subsistencia del actor, cuando exista un derecho adquirido derivado del laudo condenatorio, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 70/2003.

22. Citó, como hecho notorio, lo resuelto en los juicios de amparo directos 430/2024 y 431/2024 del índice de ese Tribunal Colegiado y consideró que la parte quejosa manifestó, desde la demanda laboral, que gozaba de una jubilación desde el diecisiete de marzo de dos mil veintidós; además, estimó que tal hecho fue corroborado con la orden de pago de la pensión jubilatoria exhibida por la parte demandada.

23. Concluyó que, al gozar de tal prestación contractual, no se encontraba en peligro de no poder subsistir durante la tramitación del juicio de amparo directo.

24. Para sustentar su determinación, citó la tesis X.2o.14 L (10a.) de ese órgano, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, abril de 2021, Tomo III, página 2361, con registro digital 2022983, del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS FILIALES, CONTRA LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE UN TRABAJADOR (TERCERO INTERESADO), DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE DEMUESTRA QUE ES JUBILADO Y GOZA DE UNA PENSIÓN. La obligación de garantizar la subsistencia de un trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo indirecto, como lo dispone el artículo 152 de la Ley de Amparo, no es exigible a Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas filiales, cuando se demuestra que aquél (tercero interesado) es jubilado y goza de una pensión, pues dicha circunstancia permite establecer que cuenta con los medios necesarios para garantizar su subsistencia; esto es así, porque al percibir una pensión con motivo de su jubilación, dicho ingreso le permite subsistir durante la tramitación y solución del juicio; por lo cual, de cumplir los requisitos previstos en el artículo

128 de la citada ley, debe concederse a dicha empresa la suspensión provisional solicitada para que no se le embarguen o aseguren bienes para garantizar la ejecución de un laudo condenatorio.”

25. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de queja 119/2022.

26. Laudo. Una persona demandó **de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción**, la reinstalación en su puesto de base y **la nulidad de la jubilación de la cual gozaba**. La Junta Especial Número Treinta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, dictó un laudo el tres de febrero de dos mil veintidós. Condenó a la nulidad del dictamen de jubilación y de la orden de pago; además, ordenó la reinstalación del actor.

27. Amparo Directo. Inconforme con el laudo, las demandadas promovieron juicio de amparo directo y solicitaron la suspensión. del acto reclamado.

28. Resolución de suspensión. La Junta responsable concedió la medida cautelar por la totalidad de las condenas establecidas en el laudo. Determinó innecesario negar la suspensión por el monto necesario para garantizar la subsistencia del actor, al estimar acreditado que gozaba de una pensión de jubilación, ya que, incluso, reclamó su nulidad para ser reinstalado.

29. Recurso de queja. Inconforme con dicha resolución, el actor interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, bajo el número 119/2022. En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, lo declaró fundado y, en consecuencia, negó la suspensión por el monto necesario para garantizar la subsistencia del actor. Concediéndola respecto del resto de la condena. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

30. El órgano colegiado estableció que existieron dos condenas principales en el laudo: la nulidad de la jubilación del actor y su reinstalación.

31. Determinó que era relevante la condena a la reinstalación, pues en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, el juzgador debe asegurar la subsistencia del trabajador.

32. Por lo cual, concluyó que debería requerirse a la parte demandada la entrega del importe equivalente al salario que correspondiera por el tiempo de duración del juicio de amparo directo y, se concediera la medida cautelar por el resto de la condena.

33. Ante lo cual, reasumió jurisdicción y determinó negar la suspensión por el monto equivalente a seis meses, lo que consideró como tiempo probable de duración del juicio de amparo directo. Utilizó como base de cálculo, la diferencia existente entre el salario determinado en el laudo y el monto de la pensión jubilatoria percibía y cuya nulidad reclamó. Asimismo, otorgó la suspensión por monto excedente y el resto de las condenas.

34. Por último, estableció que no contaba con elemento alguno que permitiera presumir que el actor contaba con algún ingreso que garantizara su subsistencia durante la duración del juicio de amparo.

35. Resolución de la que derivó la tesis X.2o.T.14 L (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3811, con registro digital 2026033, del tenor:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUEL PERCIBE.

Hechos: Un trabajador de Petróleos Mexicanos (Pemex) demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la nulidad de la orden de pensión jubilatoria, pues sostuvo que fue otorgada sin su consentimiento, por lo que dejó de ser trabajador en activo y adquirió el carácter de jubilado, percibiendo una pensión catorcenal en la que no se incluyeron conceptos que percibía con aquel carácter. La Junta condenó a la demandada a declarar la nulidad de la jubilación y a la reinstalación del trabajador, por lo que ésta promovió amparo directo, en el que la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado consideró innecesario garantizar la reinstalación, ya que el actor se encontraba jubilado. Contra esa determinación éste interpuso recurso de queja en el que el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y determinó procedente fijar garantía de subsistencia y la forma de cuantificarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la suspensión del acto reclamado, a efecto de garantizar la subsistencia del trabajador en tanto se resuelve el juicio de amparo, cuando se reclame el laudo que ordenó la nulidad de la pensión jubilatoria otorgada por Petróleos Mexicanos, únicamente deben considerarse las diferencias entre el salario establecido en el laudo y el de la pensión catorcenal que aquel percibe.

Justificación: El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, para fijar el importe de la cantidad por la que debe negarse la medida suspensiva a efecto de garantizar la subsistencia de la parte trabajadora, hasta tanto concluya el juicio de amparo, acorde con la intención manifiesta por el legislador en el referido precepto, debe entenderse que el salario que debe servir de base es el fijado en el laudo, no otro, menor o mayor, dado que ése es el que, en última instancia, se consideró que percibía la parte accionante y con el que sufragaba sus necesidades cotidianas; de modo que, inexcusablemente, su subsistencia debe asegurarse de acuerdo con el salario diario que percibía por sus servicios; sin embargo, cuando en un juicio laboral se demanda la nulidad de la orden de pensión jubilatoria y se demuestra que el actor es jubilado y goza de una pensión, entonces, únicamente debe garantizarse la diferencia existente entre el salario condenado en el laudo y el establecido en la pensión jubilatoria, pues de lo contrario se traduciría en un doble pago.”

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

36. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

37. Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*” y tesis aislada P. XLVII/2009 de rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS*”, emitidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

38. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación —no en los resultados— adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado.

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista, al menos, un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

39. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

40. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*”

41. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que ninguno de los criterios contendientes constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 27/2001 de rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.*” y tesis aislada P. L/94 de rubro: “*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*”, sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

42. En atención a lo anterior, se analiza si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

43. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

44. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, toda vez que ambos tribunales colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo problema jurídico, atinente a determinar si: **En la suspensión solicitada en un juicio de amparo directo ¿Debe negarse la medida cautelar por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte actora cuando goza de una pensión jubilatoria?**

45. Sin embargo, arribaron a conclusiones divergentes, en virtud que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de queja 172/2024**, determinó que no debe negarse la suspensión de la sentencia reclamada por el monto necesario para garantizar la subsistencia durante el tiempo de duración del juicio de amparo directo, de una persona que percibe una pensión jubilatoria, pues este ingreso cumple con tal fin. Consideró acreditado en autos que el actor tenía la calidad de pensionado.

46. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el recurso de queja 119/2022**, determinó que debía negarse la suspensión del laudo reclamado, por el monto necesario para garantizar la subsistencia del actor que reclama la nulidad de la pensión de la cual goza, únicamente por el monto de las diferencias entre el salario establecido en el laudo y la pensión percibida. Esto, pues al reclamar la reinstalación se generaba, necesariamente, que, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, se asegurara su subsistencia.

47. Lo anterior, evidencia que los órganos colegiados se pronunciaron sobre el mismo tema, relativo a si **en la suspensión dictada en un juicio de amparo directo, debe negarse la medida cautelar por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte actora que goza de una pensión jubilatoria.**

48. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, registro digital 164120, del tenor siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

49. En ese sentido, en virtud que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la

existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

50. No obsta que, **el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz**, resolviera un recurso de queja que tiene su origen en un conflicto individual de seguridad social derivado del nuevo sistema de justicia laboral, implementado a partir de las reformas constitucionales de dos mil diecinueve; en tanto que, el del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco**, deriva de un juicio laboral sustanciado ante una Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, en razón que ambos recursos interpretan el mismo artículo 190 de la Ley de Amparo.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

51. Es posible concluir que los criterios de los Tribunales contendientes reflejan una discrepancia respecto cómo se debe proceder al pronunciarse sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, cuando se trata de una persona que percibe una pensión.

52. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en determinar si **en la suspensión solicitada en un juicio de amparo directo ¿Debe negarse la medida cautelar por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte actora cuando goza de una pensión jubilatoria?**

53. No es impedimento para la fijación del anterior punto de contradicción que, en el proveído de presidencia donde se admitió a trámite la presente contradicción, se haya establecido uno diverso, pues éste se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación en el estudio conducente.

54. Al respecto resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO”*.

VI. ESTUDIO DE FONDO

55. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

La suspensión como medida cautelar en el juicio de amparo directo

56. El artículo 190 de la Ley de Amparo establece:

“Artículo 190. *La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.*

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.”

57. Precepto que debe ser interpretado a la luz del derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, del contenido:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

58. Igualmente, debe considerarse que el citado artículo 190 de la Ley de Amparo se encuentra inmerso en el Título Segundo: “*De los Procedimientos de Amparo, Capítulo II: El Amparo Directo, Sección Cuarta: Suspensión del Acto Reclamado*”; esto es, regula junto al diverso 191(1) (dirigido en específico a la materia penal), el procedimiento esencial para la suspensión tratándose del amparo directo, en el sentido siguiente:

- La decidirá la autoridad responsable;
- El plazo para ello será de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad;
- En el caso de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por tribunales del trabajo, la suspensión será concedida en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal, no se pusiera al trabajador en riesgo de no subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo, en los que únicamente se suspenderá la ejecución en lo que exceda lo necesario para asegurar la misma.
- En todo lo restante, salvo la materia penal, resultan aplicables los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 (relativos al amparo indirecto).

59. Así, en la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad en amparo directo, la autoridad responsable deberá decidirla en un plazo de veinticuatro horas a partir de su solicitud; asimismo, que tratándose de laudos, sentencias, o de resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la medida se concederá en los casos en que a juicio del Presidente del Tribunal

Colegiado correspondiente: i) no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; y, ii) otorgándose solo la suspensión de la ejecución en cuanto exceda lo necesario para asegurar la subsistencia.

Término: “en peligro de no subsistir”

60. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 160/2018, señaló que la expresión *en peligro de no subsistir* (contenida en el párrafo segundo del referido artículo 190 de la Ley de Amparo), dentro del contexto de dicho numeral, representa una cláusula de protección a la parte trabajadora, a efecto que cuando la patronal promueva un amparo contra el laudo o sentencia donde aquélla logró una condena a su favor en cantidad líquida —entiéndase como una suma de dinero determinada—, impida que carezca de los medios necesarios para el sustento de la vida humana, cuando se advierta que ello pueda suceder.

61. Consideración que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1147, con Registro digital 2017848, del tenor:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA. El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En concreto, la expresión “en peligro de no subsistir” representa una cláusula de protección al trabajador que descansa en dos principios del derecho del trabajo, que son la idea de la dignidad humana y la de una existencia decorosa, ante la fragilidad que para su sustento pudiera encontrarse al no recibir una condena líquida determinada a su favor, garantizando que durante el lapso en que se tramita y resuelve la controversia cuente con los recursos necesarios para subsistir dignamente. Por su parte, el artículo 132 de la misma ley prevé que en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero y ésta se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios originados de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo. De lo anterior deriva que a diferencia de la cláusula de protección, los daños y perjuicios se sitúan en un momento posterior dentro del incidente de suspensión, más aún, son una consecuencia de ésta y, por ende, representan figuras diversas que encuentran cabida dentro de la tramitación de la medida cautelar en amparo directo sin encontrar confronta entre ellas. En consecuencia, de proceder la suspensión en esos términos, el quejoso deberá entregar la cantidad considerada como necesaria para que subsista el trabajador y, además, otorgar garantía suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con su concesión.”

62. De esta manera, cuando a juicio de la autoridad responsable, exista un riesgo inminente de que la parte trabajadora pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, entonces ésta deberá asegurarse a partir de una cantidad con la cual se considere pueda lograrlo.

Pensión de jubilación

63. En el caso de los jubilados, la pensión que perciben es una medida de seguridad social que constituye un derecho generado durante su vida laboral y su pago comienza cuando resulte procedente, **ya sea por edad, número de años trabajados** o alguna otra circunstancia como la enfermedad o la incapacidad.

64. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones, como un componente de la seguridad social para quien dejó de trabajar, constituye una especie de salario diferido de la persona trabajadora y un derecho adquirido luego de una acumulación de cotizaciones y tiempo laboral cumplido.⁽²⁾

65. En el amparo directo en revisión 1875/2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las normas constitucionales y convencionales que protegen el derecho a la seguridad social fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles, que permiten prevenir y compensar la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia que, si bien no pretenden sustituir al salario de manera íntegra, son parte del derecho a una vida digna, a la salud y a la alimentación.

66. Ahora, la base legal que exige de garantizar la subsistencia a una persona jubilada con pensión suficiente en juicios de amparo se encuentra en la interpretación del mismo artículo 190 de la Ley de Amparo, pues dicho precepto establece la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador (en este caso actor-pensionado), durante la tramitación del juicio de amparo, pero la aunque debe decirse que en los casos en que dicha parte ya goza de una pensión suficiente para cubrir sus necesidades básicas, la garantía requerida para su subsistencia resulta innecesaria, pues el beneficio social de la pensión cumple precisamente con ese objeto.

67. En este sentido, debe aclararse que los pensionados dependen del pago de su pensión para satisfacer sus necesidades mediatas e inmediatas y, al no pagársele quedan en estado de vulnerabilidad, al no poder adquirir lo más necesario para subsistir, como son los alimentos, ni hacer frente a los compromisos económicos adquiridos, por el contrario, si reciben de forma constante dicho beneficio social, se presume que hacen frente a esos débitos.

68. Así, es importante mencionar que el derecho a la pensión se encuentra previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal; este precepto constitucional, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social.

69. Por tanto, si el actor, tercero interesado en el juicio de amparo ya recibe una pensión, no es necesario imponer una garantía adicional para su subsistencia en los casos en que se conceda una suspensión en contra de un laudo o sentencia, pues la finalidad de la protección social ya se encuentra satisfecha por el propio pago de ese beneficio.

70. Bajo ese contexto, en los juicios laborales donde se reclama la reinstalación, y la parte actora se encuentra jubilado, y en sentencia o laudo se condena a ésta y en su contra, se promueve juicio de amparo directo y se solicita la suspensión en contra de la condena, es innecesario fijar garantía económica para que éste subsista, pues la parte actora gozará del monto de la pensión durante todo el tiempo en el que

se desarrolle el proceso constitucional e, incluso, hasta que tenga lugar la reinstalación, que es cuando dejará de percibir el monto de la pensión jubilatoria y cobrará sus salarios por la labor desempeñada.

71. En tanto que, las diferencias existentes entre el monto de la pensión percibida y el salario con el que se le reinstalará, es una cuestión atinente al procedimiento de ejecución y no a la medida cautelar, ya que en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión, debe cuidarse que no se ponga en peligro a la parte trabajadora de no subsistir durante el tiempo en el cual durará el juicio de amparo.

72. Por lo que, si para la autoridad responsable es notorio que la parte actora no se encuentra en esa situación, porque así lo advierte de las pruebas que obran en el sumario o por así concluir en el laudo o en la sentencia, donde se estableció que la parte actora contaba con una pensión por edad o por años de servicio al instar el proceso, puede otorgar la medida cautelar por el total de la condena sin que sea obstáculo que la pretensión ejercida sea la de reinstalación o modificación del pago de pensión; ello, porque la pensión jubilatoria tiene una naturaleza de seguridad social y patrimonial, que permite a las personas de edad avanzada subsistir.

73. Lo que significa que no existe la necesidad de negar la suspensión para garantizar la subsistencia de la parte tercera interesada, ya que la propia pensión jubilatoria de la cual goza es apta para tal fin, en los términos legales; es decir, la pensión recibida por la parte actora asegura su sostenimiento durante la tramitación del juicio, por lo que imponer una garantía adicional para la subsistencia resultaría innecesario y redundante.

74. Máxime que en los casos en contienda se advierte que la parte actora gozaba de una pensión previamente reconocida, y las condenas impuestas a la parte demandada no versaron sobre diferencias salariales, al no acreditarse que éstas fueran dignas o suficientes, por lo que este hecho fue determinante para que uno de los tribunales considerara innecesario imponer garantías adicionales o condenas por diferencias salariales, ya que la pensión cumplía con el objetivo de asegurar su sostenimiento y no fue materia de litis, la existencia de discrepancias salariales.

75. Por ello, la presencia de una pensión y la falta de pruebas sólidas sobre diferencias salariales, tendentes a demostrar la insolvencia económica y el peligro de no subsistir por no ser materia del litigio, condujeron a que las sentencias se limitaran a resolver cuestiones de seguridad social, sin extender las condenas a otros aspectos diversos.

VII. SENTIDO QUE ORIENTA A LA JURISPRUDENCIA QUE SE DETERMINA

76. Acorde a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, en términos de lo dispuesto en los artículos 218, 225 y 226 penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y demás relativos del Acuerdo General 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente:

- Al momento de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la suspensión en un juicio de amparo directo, no debe negarse la medida cautelar por el monto necesario para garantizar la subsistencia de la parte actora, si ésta goza de una pensión jubilatoria.

- No obsta que en una sentencia o laudo se condene a la reinstalación, con motivo de la pretensión ejercitada por una persona que fue jubilada, se debe conceder la suspensión por la condena total, dado que, seguirá gozando de la pensión durante el tiempo en el cual se desarrolle el juicio de amparo directo, e incluso, hasta que tenga lugar la reinstalación, cuando dejará de percibir el monto de la pensión jubilatoria, y cobre su salario por la labor desempeñada.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

ASÍ lo resolvió, por mayoría de votos este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la magistrada presidenta María Enriqueta Fernández Hagggar, la magistrada Guadalupe Madrigal Bueno y el magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz quien emite voto en contra, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, quien autoriza y da fe.

El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. **Artículo 191.** Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019, párr. 185.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz en la contradicción de criterios 50/2025.

De manera respetuosa, me permito disentir del criterio mayoritario sustentado en la contradicción de criterios **50/2025**, pues estimo que, en el caso, contra lo resuelto en el engrose de dicho asunto, no existe contradicción de criterios, al tenor de las razones siguientes:

Prima facie, debo decir que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

- A. Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.
- B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
- C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En esas condiciones, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

De acuerdo con lo anterior, considero, contra lo apreciado por la mayoría que, en el caso, no existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el recurso de queja 172/2024; y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con sede Villahermosa, Tabasco, al dilucidar el recurso de queja 119/2022.

Ello es así, porque si bien el primer requisito, atinente al ejercicio interpretativo y arbitrio judicial se encuentra cumplido, porque como se advierte del engrose, los tribunales contendientes, al resolver los juicios de

amparo directo, se pronunciaron sobre una cuestión litigiosa, para lo cual se vieron en la necesidad de desplegar su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de un canon o método; lo cierto es que sus criterios partieron de elementos fácticos, probatorios, jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho.

Ciertamente, quiero destacar que la determinación que asumieron los tribunales contendientes partió de aspectos facticos y argumentos jurídicos diversos que precisamente conllevó a asumir posiciones divergentes, pero que, en lo medular, confluyen en torno al tema de la jubilación.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estimó correcta la determinación de la responsable al conceder la suspensión de la ejecución de la sentencia, en cuanto advirtió que pese a existir condena en contra de la quejosa para reconocer el riesgo de trabajo por enfermedad profesional y en consecuencia a pagar la indemnización correspondiente, conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, **estaba garantizada la subsistencia del actor porque éste gozaba de una jubilación por vejez al 99%, de modo que contaba con medios necesarios para subsistir durante la tramitación del juicio de amparo directo.**

Sin embargo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, consideró desacertado que la responsable concediera en su totalidad la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, pues además de condenar a la nulidad de la jubilación del actor, **condenó a las demandadas quejosas a su reinstalación, de modo que, al existir una condena de reinstalación, lo procedente era que en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, se asegurara la subsistencia del trabajador, y en consecuencia, debía requerirse la entrega del importe equivalente al salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, por tanto, solo era procedente otorgar la medida por el resto de la condena, incluyendo la reinstalación.**

De donde se obtiene que, la determinación que asumieron si bien provino del examen de la misma disposición, también lo es que **coincidieron en torno al tema de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio**; no obstante, la postura de uno de los tribunales contendientes fue que estaba garantizada dicha subsistencia, porque el actor gozaba de una jubilación por vejez; en cambio, el diverso contendiente señaló que al haberse declarado la nulidad de la jubilación y en consecuencia a condenar a la reinstalación, incrementos y pago de salarios, es que **debía garantizarse la subsistencia del actor y por ese motivo negó la medida caucional hasta por el monto de seis meses**, y en lo demás otorgó la suspensión incluyendo la reinstalación.

De lo anterior se aprecia que la divergencia de criterios provino de aspectos fácticos y valorativos diversos, pues si bien es cierto en los criterios contendientes subyace la postura de garantizar la subsistencia del trabajador durante el tiempo que dure el juicio de amparo directo a partir de la interpretación que hacen del artículo 190 de la Ley de Amparo; también es cierto que parten de situaciones particulares que influyeron en la conclusión alcanzada.

En efecto, el asunto que tuvo ante sí el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, devino de la condena decretada en una sentencia en la que, por una parte, se conminó a la demandada a reconocer el riesgo de trabajo derivado de una enfermedad profesional y en consecuencia al pago de una indemnización, y por otra, absolvió del pago de diferencias de la jubilación de la que ya venía gozando el actor.

De modo que, al resolver sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo promovida contra dicha sentencia, la responsable -y así lo convalidó el tribunal contendiente- estimó que **debía otorgarse sin que fuera necesario garantizar la subsistencia del actor, pues ésta ya estaba garantizada en la medida que gozaba de una jubilación y por ello no se veía afectada su estabilidad económica.**

En cambio, el asunto que tuvo ante sí el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, derivó de la condena decretada en un laudo en el que se declaró la nulidad de la jubilación otorgada al trabajador, en consecuencia, condenó a la reinstalación en la categoría demandada por aquél, así como al pago de las diferencias salariales y salarios caídos.

De modo que, al resolver sobre la suspensión solicitada en la demanda de amparo promovida contra dicho laudo, la responsable estimó procedente otorgar la medida en su totalidad; **determinación que el tribunal contendiente estimó ilegal, en cuanto que la Junta soslayó que también se efectuó condena en el laudo por la reinstalación, por tanto, el tribunal contendiente consideró que debía negarse la medida cautelar únicamente por el tiempo que duraría el juicio de amparo directo, a fin de garantizar la subsistencia del actor trabajador durante dicho periodo; por otra parte, otorgó la medida por el resto de las condenas, incluida la reinstalación y lo atinente a la jubilación.**

En consecuencia, como se aprecia, los criterios contendientes provienen del examen de elementos fácticos, jurídicos y razonamientos diferentes que no convergen en el mismo punto de derecho; pues uno negó la suspensión a fin de garantizar la subsistencia del trabajo, porque la condena versó sobre la reinstalación en cuanto dejó de tener la calidad de jubilado virtud de la nulidad de esa prerrogativa, en cambio el otro la concedió porque la condena sólo fue para el reconocimiento de riesgo de trabajo por enfermedad profesional y su pago indemnizatorio, pero el actor no dejaba de tener la calidad de jubilado por virtud de la cual recibía un pago del 99% correspondiente a su jubilación.

Dicho de otra manera, en el primer caso la parte trabajadora está conforme con su jubilación y le resulta satisfactorio para su subsistencia, de modo que no ejerce como acción su nulidad; en cambio, en el segundo caso, el trabajador no está conforme con su jubilación, sino que demanda su reinstalación, aspecto este último que tiene relevancia, como incluso así lo preciso el tribunal contendiente, pues el concepto de subsistencia desde la perspectiva del derecho al mínimo vital dependió de las circunstancias de cada caso, de modo que las particularidades de los asuntos contendientes no permiten establecer una regla fija y general para todas las pensiones, sino que hay que ver de qué forma se dieron.

En síntesis, como los criterios contendientes parten de elementos fácticos y argumentos jurídicos diversos, ello me lleva a considerar que la contradicción de mérito es inexistente

Por tanto, ante ese marco comparativo, es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados sobre un mismo punto de derecho, pues incluso en torno al aspecto en que confluyen ambos criterios (atinente a la jubilación) los contendientes concedieron la suspensión.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(3) del rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

Así como también ilustra la jurisprudencia 2a./J. 213/2007(4) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades.

En consecuencia, respetuosamente considero que, en el caso, y contra lo apreciado por la mayoría, no existe la contradicción de criterios denunciada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario (a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

3. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219. Registro digital: 161114

4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Común, página 177. Registro digital: 170814.

Este voto se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse sobre la suspensión en amparo directo para garantizar la subsistencia de la parte actora cuando goza de una pensión jubilatoria otorgada con base en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos. Mientras que uno consideró innecesario garantizarla, porque el ingreso

proveniente de la pensión asegura su sostén; el otro concluyó que al reclamar la reinstalación, necesariamente debe garantizarse su subsistencia, aun cuando esté gozando de la pensión.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión por la totalidad de la condena sin necesidad de garantizar la subsistencia de la parte actora, si ésta goza de una pensión jubilatoria cuya nulidad demanda.

Justificación: El artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio de la persona titular de la presidencia del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.", señaló que la expresión "en peligro de no subsistir", representa una cláusula de protección a la parte trabajadora.

Cuando la patronal promueve amparo contra el laudo o sentencia en el que se le condena a entregar a la parte actora una suma de dinero, debe analizarse si ésta carece de los medios necesarios para su sustento y, en ese caso, negar la suspensión para ello.

Tratándose de las personas jubiladas, la autoridad responsable debe otorgar a la parte patronal la medida cautelar por la totalidad de la condena, sin necesidad de salvaguardar la subsistencia, porque ésta se encuentra garantizada a través de la pensión.

No obsta que en una sentencia o laudo se condene a la reinstalación con motivo de la pretensión ejercida por la persona que se encuentre jubilada, dado que seguirá gozando de la pensión mientras se resuelve el juicio, la cual dejará de percibir una vez que sea reinstalada y cobre sus salarios por la labor desempeñada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)

Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 119/2022, la cual dio origen a la tesis aislada X.2o.T.14 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA CANTIDAD POR LA QUE DEBE NEGARSE, A EFECTO DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR,

CUANDO SE RECLAME EL LAUDO QUE ORDENÓ LA NULIDAD DE LA PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX), ÚNICAMENTE DEBEN CONSIDERARSE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL SALARIO ESTABLECIDO EN EL LAUDO Y EL DE LA PENSIÓN CATORCENAL QUE AQUÉL PERCIBE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3811, con número de registro digital: 2026033, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 172/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1147, con número de registro digital: 2017848.

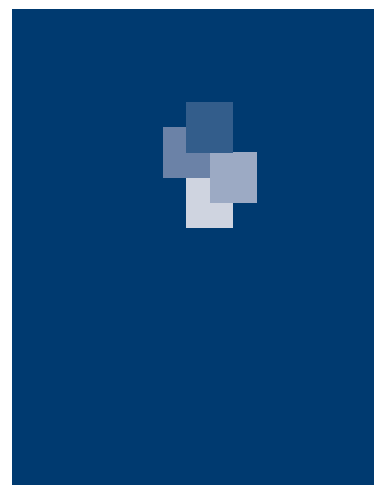
Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2
SENTENCIAS
QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 76/2024. 10 DE ABRIL DE 2025.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS.
SECRETARIO: GUSTAVO JESÚS SALDAÑA CÓRDOVA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada el diez de abril de dos mil veinticinco, conforme lo establece el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

VISTOS para resolver los autos del toca 76/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la resolución pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo */2023; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz con sede en Boca del Río, y recibido por razón de turno en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con la citada residencia, *, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos de las siguientes autoridades:

"a) *.= b) *.= c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.= d) Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.= e) Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.= f) Secretario de Gobernación."

Que estimó violatorio de los derechos humanos que otorgan los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, y que hizo consistir en:

"- De las autoridades marcadas en los incisos a) y b) reclamo el ilegal corte del servicio de energía eléctrica que realizó el 11 de septiembre de 2023, en el inmueble ubicado en la calle * número *, en el fraccionamiento *, C.P. *, en Boca del Río, Veracruz, respecto a mi servicio RPU *.= - De la autoridad identificada con el inciso c) reclamo la iniciativa enviada al Congreso de la Unión para la aprobación, así como la orden de promulgación y publicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.= - De la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión reclamo la discusión y aprobación de la Ley de la Industria Eléctrica, en concreto del artículo 41.= - Del Secretario de Gobernación reclamo el refrendo del Decreto mediante el cual se

promulgó y se publicó el artículo mencionado, lo que se controvierte en vía de consecuencia, esto es, derivado de su participación en el proceso legislativo de donde deriva la norma previamente citada, y no por vicios propios."

SEGUNDO. Mediante acuerdo pronunciado el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la citada autoridad federal ordenó la apertura del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo, requirió el informe previo a las autoridades responsables y estableció fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental.

TERCERO. La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, celebró la audiencia incidental que terminó con la resolución dictada al tenor del siguiente punto resolutivo:

"Primero. Se concede a *****, por propio derecho, la suspensión definitiva respecto del acto reclamado, precisado en el considerando segundo de esta resolución, por los motivos expuestos y para los efectos que se mencionan en el considerando cuarto de esta misma interlocutoria. Segundo. Expídase a costa de las partes copia simple o certificada, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de la interlocutoria dictada, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe."

CUARTO. El auto combatido fue notificado a la parte recurrente mediante oficio recibido el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, surtió efectos al día siguiente hábil, por lo que el término para interponer el recurso de revisión transcurrió del treinta y uno de octubre al dieciséis de noviembre del año en mención. De ahí que, si el aludido medios de defensa fue interpuesto el treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, se estima pertinente establecer que su presentación es oportuna.

QUINTO. Inconforme *****, interpuso recurso de revisión. El Juez de Distrito envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, de los que por razón de turno conoció el Órgano Constitucional que hoy resuelve.

Mediante acuerdo de presidencia de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

SEXTO. Finalmente, por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó el turno de los autos al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que se trata de una resolución dictada por la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, cuya residencia corresponde a la jurisdicción de este Circuito.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la resolución recurrida son las siguientes:

"Segundo (Precisión del acto reclamado).

A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, procede señalar que la parte quejosa señala como tales, los siguientes:

1.- De las autoridades responsables ***** y *****.

- El ilegal corte del servicio de energía eléctrica, que realizó 11 de septiembre de 2023, en el inmueble ubicado en calle *****, número *****, en el fraccionamiento *****, C.P. *****, en Boca del Río, Veracruz, respecto de mi servicio *****.

2.- Presidente de los Estados Mexicanos, con sede en la Ciudad de México.

- La iniciativa enviada al Congreso de la Unión para la aprobación, así como la orden de promulgación y publicación del artículo 41 de la Ley de la Industria Eléctrica.

- De la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión reclamo la discusión y aprobación de la Ley de la Industria Eléctrica, en concreto del artículo 41.

- Del secretario de gobernación reclamo el refrendo del decreto mediante el cual se promulgó y se publicó el artículo mencionado, lo que controvierte en vía de consecuencia, esto es, derivado de su participación en el proceso legislativo de donde deriva la norma previamente citada, y no por vicios propios.

Con la precisión de que la medida cautelar la solicita únicamente para el efecto de que se le reconecte el suministro de energía eléctrica.

Motivo por el cual el oficio girado al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Secretario de Gobernación, se enviaron solo para su conocimiento del asunto.

Tercero (Certeza de los actos). El apoderado y representante legal de *****, residente en Veracruz, Veracruz, al rendir su informe previó no aceptó el acto reclamado, sin embargo, de la documental que insertó a su informe previo se advierte que se atendió una solicitud por la cual se realizó "corte por ajuste" en el domicilio del aquí quejoso, que constituye el acto reclamado en este asunto; y, el apoderado legal de *****, con sede en Veracruz, Veracruz, al rendir su correspondiente informe previo aceptó la existencia del acto reclamado.

Cuarto (suspensión definitiva). Este órgano jurisdiccional estima oportuno señalar que la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados únicamente respecto de las consecuencias de los mismos, esto es, para el efecto de que la ***** reconecte el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, fraccionamiento *****, C.P. *****, en Boca del Río, Veracruz, hasta en tanto, se resuelva el juicio principal del que deriva este incidente.

Además, señaló como antecedentes de manera literal los siguientes:

(Se transcriben hechos)

Ahora, toda vez que quien aquí suscribe advierte que dichos efectos tienen como consecuencia preservar los bienes o derechos cuya tutela se demanda en este juicio de amparo, la presente suspensión se limitará para los efectos precisados.

Tiene aplicación la tesis P/J. 4/2019 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: '*SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.*' (Se transcriben datos de publicación)

Luego, también es pertinente destacar que para determinar la procedencia de la medida suspensiva, se debe tener en cuenta que el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

Lo cual es oportuno relacionar con lo estipulado por los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, que prevén que la suspensión se decretará siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que la solicite el quejoso.
2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Asimismo, que promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Por sus consideraciones se cita la jurisprudencia I.3o.A. J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: '*SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.*' (Se transcriben datos de localización)

En el caso que se analiza, la parte quejosa solicita la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables continúen suministrando el servicio de energía eléctrica, en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, fraccionamiento *****, C.P. *****, en Boca del Río, Veracruz, con número de servicio *****, por tanto, es importante precisar que se cumplen los requisitos que prevé el artículo 128 de la ley de la materia para conceder la suspensión provisional solicitada.

- a) Que la solicite la parte interesada y;
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Esto es así, porque, en principio, la parte quejosa exhibió con su demanda las documentales consistentes en diversos recibos de consumo que abarcan desde el mes de marzo de dos mil veintitrés al veintidós de julio del mismo año, expedidos a su nombre por Comisión Federal de Electricidad, con lo que acredita que goza del servicio de suministro de energía eléctrica con la citada empresa, pues contiene su nombre y domicilio, y con el cual acredita de manera presuntiva su interés suspensorial.

Respecto al segundo de los requisitos, no se aprecia que con el otorgamiento de la medida se contravenga una disposición de orden público, ni que se siga perjuicio al interés social, sobre todo, porque en la especie se reclama el corte de energía eléctrica en el domicilio particular en el que la promovente bajo protesta de decir verdad, manifiesta que goza el servicio de energía eléctrica, exhibiendo diversos recibos de los que se advierte, al menos de manera indiciaria, que es usuario del citado servicio de energía eléctrica, y qué refiere ha pagado puntualmente todos los cobros correspondientes a la energía eléctrica consumida; por lo que se estima que de no concederse la suspensión de los actos reclamados, la aquí quejosa podría resentir daños considerables.

De lo que se obtiene, como ya se indicó, que es usuaria del servicio de energía eléctrica, y en ese sentido, el penúltimo párrafo del artículo 165 de la Ley de la Industria Eléctrica, permite establecer que aun en el supuesto de que el usuario final consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, facturación o control del Suministro Eléctrico, solo se le aplicará una sanción consistente en una multa, y si se trata de reincidente, se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez, en la inteligencia de que solo hasta que incurra en contumacia, se le aplicará el triple de la sanción primigenia y, únicamente en ese supuesto, la suspensión temporal o definitiva del servicio; de donde se sigue que mientras no exista constancia de que se trate de una conducta notoriamente contumaz, surge la posibilidad de conceder la medida cautelar, en lo que se substancia el juicio principal.

Consecuentemente, de no concederse la suspensión de los actos reclamados, la aquí parte quejosa podría resentir daños considerables, puesto que se afectarían derechos extramatrimoniales como la salud, la vivienda digna y la dignidad humana, cuya afectación es irreparable aunque se obtenga sentencia favorable.

Esto es así, porque que el servicio de esa energía eléctrica se encuentra Interrelacionado con el ejercicio de derechos humanos; esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce derechos humanos económicos, sociales y culturales como la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la educación de calidad; el acceso a los servicios de protección de la salud; un medio de ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas; la vivienda digna y decorosa; el acceso a la cultura; el acceso a la información y sus tecnologías, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el internet; la libertad de expresión e imprenta; la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo; entre otros.

Luego, el ejercicio de tales derechos, depende cada vez y en mayor medida del suministro de energía eléctrica; de ahí que, el acceso a éste, se reconoce como un derecho humano por ser un presupuesto indispensable al constituir una condición necesaria, como ya se dijo, para el goce de múltiples derechos fundamentales.

Por tanto, con fundamento en el artículo 128 de la ley de la materia, se concede a ***** la suspensión definitiva del acto reclamado para el efecto de que la autoridad responsable reinstale de inmediato el servicio de energía eléctrica respecto al número de servicio *****, relativo al inmueble ubicado en calle *****, número *****, fraccionamiento *****, C.P. *****, en Boca del Río, Veracruz, ello bajo las medidas que estime pertinentes para prevenir e identificar alteración alguna del sistema de medición respectivo del suministro eléctrico.

Lo anterior, en virtud de que la quejosa manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que ha pagado puntualmente todos los cobros correspondientes por la energía eléctrica consumida y, tomando en consideración que presuntivamente acreditó gozar del servicio de suministro de energía eléctrica con la citada empresa con número de servicio *****, lo cual se advierte de los diversos recibos expedidos por la responsable ***** que adjuntó a su demanda de amparo, sin que se aprecie algún adeudo de las demás constancias que anexa, ni que las autoridades responsables le requieran el cobro de algún monto adeudado.

Por lo que, al acreditarse indiciariamente la afectación al derecho cuya tutela solicita, la suspensión aquí decretada se otorga con efectos restitutorios, toda vez que el corte de energía eléctrica ya fue ejecutado, pues según refiere la parte quejosa en su capítulo de antecedentes, el once de septiembre del año en curso, por la tarde, personal de la CFE acudió a dicho domicilio y sin informar nada cortó la luz, afirmando además que fue personal de CFE, porque en el momento que se fue la luz, tocaron a su puerta unas personas con el uniforme de CFE y solo le dijeron que habían cortado la luz por anomalías en los pagos, sin darle más información, lo que se le hizo extraño pues afirma, siempre paga sus recibos puntualmente, lo que dice, se puede verificar con el historial de consumo que exhibió (anexo 2); por tanto, dada la naturaleza de la violación alegada y el peligro en la demora, en virtud de que el presupuesto del que participa la suspensión es la apariencia del buen derecho, pero sujetándose, la concesión de esta medida, en el cumplimiento de los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que el suscrito considera se satisfacen plenamente, toda vez que la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar fue a petición de parte; la circunstancia de que se restablezca el suministro de energía eléctrica no implica contravención alguna a las disposiciones de orden público, ni lesiona el interés social y, sí en cambio, produce dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen, ya que constituye un hecho notorio el empleo indispensable de dicho servicio para el desarrollo de la vida moderna, por lo que es claro que su falta hace factible que el daño individual resentido sea mayor al social, de suerte que en atención a los parámetros aludidos, resulta posible conceder la suspensión para que se reinstale provisionalmente ese servicio, hasta en tanto, se declare la firmeza de la determinación que resuelva el juicio principal del que deriva este incidente.

Apoya lo considerado la jurisprudencia número P./J. 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del siguiente rubro:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." (Se transcriben datos de localización y texto)

Asimismo, resulta aplicable al caso por identidad jurídica substancial la jurisprudencia número P./J. 16/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dice:

"SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO." (Ídem)

La suspensión concedida surte sus efectos desde luego, y sin que se fije garantía alguna para que la medida cautelar continúe surtiéndolos, tomando en cuenta que la Ley de Amparo no impone obligación a la parte quejosa de garantizar el consumo o pago en ajuste de la facturación que se reclama de la autoridad responsable, para que surta efectos la suspensión.

Sino que a lo que obliga dicho ordenamiento legal es a garantizar los daños o perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la parte tercera interesada que, cuando se cuenta con cantidad determinada, se traduce en la pérdida tanto del poder adquisitivo de la suma de que se trate, más los ingresos lícitos que se hubieran obtenido de tenerla a su disposición.

Criterio que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el recurso de queja *****/2023, de su estadística.

Sin embargo, lo anterior no exime a la parte quejosa de continuar pagando a Comisión Federal de Electricidad por el servicio de suministro de energía eléctrica que genere durante la tramitación del presente juicio, es decir, respecto del servicio que reciba a partir de la reconexión que la autoridad responsable realice con motivo de la presente suspensión provisional.

En la inteligencia que la medida cautelar concedida no surtirá efectos si ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo promovido por la misma parte quejosa, por otra persona en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra los mismos actos reclamados y contra las mismas autoridades. (...)"

TERCERO. Se estima innecesario transcribir los agravios que se invocan, dado que en el siguiente considerando se observarán los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el dictado de la sentencia.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, y rubro son los siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

1. **CUARTO.** Los agravios son por una parte inoperantes y en otra sustancialmente fundados, en atención a su causa de pedir, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

2. Tales argumentos invocados en este medio de impugnación consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Al rendir su informe previo la parte recurrente, admitió la existencia de los actos reclamados, también hizo patente que éstos derivaban del contrato de suministro de energía eléctrica que celebró el quejoso con la Comisión Federal de Electricidad, cuya existencia, por cierto, es reconocida por la parte impetrante en su demanda de amparo; de ahí que sea evidente que cualquier controversia derivada de dicho contrato tiene su origen en una situación de naturaleza mercantil.

– En ese sentido, estima que, al estar reconocida la existencia de una relación de tipo mercantil entre las partes, el procedimiento constitucional no es la vía idónea para controvertir el referido corte de suministro energía eléctrica, al no ser un acto de molestia proveniente de una autoridad, como se establece en la cláusula décima octava del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto, sostiene que se actualiza una causal de improcedencia que eventualmente traerá como consecuencia que se sobresea en el juicio de amparo.

b) La parte recurrente alega que la interlocutoria impugnada es ilegal, debido a que es incorrecto que se haya concedido la suspensión definitiva, sin exigir a la parte quejosa la exhibición de garantía alguna, como lo disponen los artículos 132, 140, 150, 154 y demás relativos de la Ley de Amparo.

– Agrega que lo expuesto se debe relacionar con el informe previo rendido por ***** y documentos anexos, de los que se aprecia que, al momento de la revisión efectuada a las instalaciones del quejoso, se detectó que se estaba utilizando la energía eléctrica de manera irregular, y si bien tal irregularidad no implica necesariamente la comisión de un delito, ya que ello compete determinarlo a la Fiscalía General de la República, sí constituye un aprovechamiento indebido de la energía eléctrica en el domicilio del amparista.

– Sin embargo, sostiene que el a quo soslayó dicha circunstancia, pues concedió la suspensión sin exigir garantía alguna, precisando solamente al quejoso que deberá continuar pagando sus facturaciones siguientes, pero no se tomó en consideración que si el amparista continúa en su postura de gozar del servicio de energía eléctrica en condiciones inapropiadas, se causaría una afectación no solamente a la Comisión Federal de Electricidad, sino al propio Estado Mexicano, debido a que la energía eléctrica constituye una riqueza de la Nación.

– Por tanto, concluye que se vulneró lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Amparo, aplicado de manera analógica, ya que si bien en el asunto no existió un tercero interesado, lo cierto es que el legítimo propietario de la Comisión Federal de Electricidad es el Estado Mexicano, por ende, los actos que vulneren a su patrimonio pueden causar un daño en términos del artículo 2108 del Código Civil Federal, el cual puede ser equiparable al que puede resentir la Tesorería de la Federación cuando se combate un crédito fiscal, pues, su propósito al igual que el de la Comisión Federal de Electricidad, es generar beneficios para el pueblo mexicano.

3. Ahora bien, en principio, se precisa que el estudio de los motivos de disenso, no se circunscribirá únicamente al apartado relativo del escrito de agravios, sino que se analizarán en forma integral, a fin de desentrañar la causa de pedir y, de ser necesario, serán analizados de manera conjunta, respecto de los que guardan estrecha relación entre ellos y en un orden distinto al propuesto, en razón de su contenido y al tratamiento que se les dará, pero resolviendo la cuestión efectivamente planteada, por así permitirlo el artículo 76 de la ley de la materia.(1)
4. Puntualizado lo anterior, resultan inoperantes los agravios identificados con el inciso a) porque en la especie se resuelve el recurso de revisión interpuesto por la empresa productiva perteneciente a la Comisión Federal de Electricidad, señalada como autoridad responsable, contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa respecto de los actos a ella atribuidos dictada en el cuaderno incidental del juicio de amparo *****/2023; esto es, se trata del medio de defensa que expresamente se encuentra previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.(2)
5. Por tanto, es incuestionable que, en el caso, los motivos de agravio debieron estar dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución incidental aquí impugnada.
6. Sin embargo, ello no acontece así en los agravios que se analizan, pues con éstos la autoridad responsable pretende evidenciar la improcedencia del juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión en el que fue pronunciada dicha interlocutoria, empero, se olvida de controvertir eficazmente las razones y fundamentos expuestos en ésta para conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa respecto de los actos a ellas reclamados.
7. De ahí la inoperancia de los mencionados agravios, pues, en el presente medio de defensa la materia de estudio la constituye la decisión adoptada en la resolución interlocutoria en relación con la aludida medida cautelar, sin que puedan atenderse argumentos relacionados con la procedencia del juicio de amparo, lo cual solo es propio de analizar en el cuaderno principal.
8. En ese sentido, al no controvertir los argumentos torales que sostienen la resolución impugnada, correctos o no deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.
9. Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se inserta a continuación:

Registro digital: 321325

Instancia: Segunda Sala

Quinta Época

Materia: Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI, página 2871

Tipo: Aislada

"SUSPENSIÓN. Los agravios son inoperantes para obtener la revocación de la resolución incidental que otorgó la suspensión definitiva, si se contra en (sic), en su generalidad, a cuestiones de fondo, propias de la sentencia definitiva que se dicte."

10. Asimismo, sirve de apoyo a la decisión adoptada, el criterio sostenido en la tesis I.7o.A.109 K, que comparte este órgano colegiado y que a la letra dice:

Registro digital: 170870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia: Común

Tesis: I.7o.A.109 K

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1668

Tipo: Aislada

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD EXPRESA ARGUMENTOS SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, SIN IMPUGNAR LO RELATIVO A LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI EL MENCIONADO RECURSO SE PROMOVió CONTRA ESTA DETERMINACIÓN. Conforme al artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión definitiva. En esa tesitura, si en el mencionado medio de impugnación se combate alguna determinación de ese tipo y la autoridad responsable expresa razonamientos sobre la improcedencia del juicio de garantías, sin impugnar lo relativo a la concesión de la citada suspensión, los agravios deben declararse inoperantes, en razón de que la materia del recurso se reduce a la decisión adoptada en la resolución interlocutoria pronunciada en relación con la aludida medida cautelar."

11. Finalmente, son sustancialmente fundados los agravios sintetizados en el inciso b) en atención a su causa de pedir, de acuerdo con las premisas que se desarrollan a continuación.

12. La suspensión de los actos reclamados tiene como finalidad tanto conservar la materia de la controversia como evitar que la persona quejosa sufra una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea a través de medidas conservativas o de tutela anticipada con efectos restitutorios provisionales.(3)

13. Ahora, en los casos que la suspensión de los actos reclamados sea procedente, la parte quejosa debe exhibir garantías como requisitos de efectividad para que dicha medida cautelar surta efectos.

14. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 132, 135, 136 y 139 de la Ley de Amparo, que a la letra establecen:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

"Artículo 135. *Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.*

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. *Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;*

II. *Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y*

III. *Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.*

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"Artículo 136. *La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Los efectos de la suspensión dejarán de surtir, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva.*

"Artículo 139. *En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

15. De los numerales transcritos, se obtiene que la ley de la materia prevé la exhibición de dos tipos de garantías como requisitos de efectividad para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, a

saber: [1] la garantía que se fija para responder por los daños y perjuicios que con la medida se pudiera ocasionar y [2] la garantía del interés fiscal.

16. En cuanto a la primera, el artículo 132 de la Ley de Amparo, establece que, en los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a un **tercero**, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar los posibles daños e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

17. Asimismo, dispone que, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del **tercero interesado** que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

18. Pero si la parte quejosa se trata de un núcleo de población, no se requerirá que exhiba garantía alguna para que surta efectos la suspensión.

19. Por su parte, en el artículo 139 se precisa que en caso de proceder la suspensión del acto reclamado, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de **tercero** y se eviten perjuicios a los **interesados**, ni quede sin materia el juicio de amparo.

20. Respecto a la segunda de esas garantías, el numeral 135, dispone que, cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

21. No obstante, establece que el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, si las autoridades fiscales trabaron embargo firme sobre bienes del contribuyente y éstos sean suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

22. De la intelección de dicha normativa, se evidencia que la ley de la materia hace referencia a **un tercero diverso a las partes del juicio**, cuyos intereses son objeto de indemnización a través de la garantía que el quejoso otorgue en el evento en que se conceda la suspensión del acto reclamado.

23. Por tanto, en una nueva reflexión sobre si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo, tiene o no el carácter de tercero, este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que, la Ley de Amparo establece que, en aquellos casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios tanto a los **terceros interesados** y a las **autoridades responsables** –partes formales en el juicio de amparo–, como a **terceras personas** –ajenas a la litis constitucional–, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios; de ahí que se estima que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero a que se refiere el numeral 132 de la Ley de Amparo.

24. Lo anterior guarda concordancia con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2005-SS, en la que determinó que sí se debía otorgar garantía como medida de efectividad por las afectaciones que se pudieran generar a la Comisión Federal de Electricidad –quien en ese entonces era un organismo público descentralizado–(4) cuando figure como autoridad responsable, y de ella se reclame el corte del suministro del servicio de energía eléctrica.

25. Al respecto, destacó que era dable exigir el otorgamiento de dicha garantía, pues si la ley de la materia –actualmente abrogada– exigía garantizar los daños y perjuicios que puede resentir un tercero que no es parte en el juicio constitucional, dado que cuando se hace referencia a un "tercero" no se refiere sólo al entonces tercero perjudicado, sino a cualquier afectado, por mayoría de razón procede solicitar garantía a favor de los intereses de las partes, como es la autoridad responsable.

26. Dicha postura la corroboró, con lo previsto en el sentido que de otorgarse la suspensión respecto a contribuciones, aquélla surtiría efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa o municipio que corresponda, lo que evidenciaba que tal garantía tenía como objeto proteger los intereses que defiende la autoridad responsable.

27. En ese orden, concluyó que era imperativo para los juzgadores de amparo, tomar las medidas pertinentes para evitar perjuicios a los **interesados** (tercero, tercero perjudicado y autoridad responsable), con la finalidad de restituirlos de los daños que pudieren resentir con la concesión de la medida cautelar solicitada.

28. En congruencia con lo anterior, procedió a analizar la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad así como la del servicio de energía eléctrica que suministra, conforme a las normas que los regulaban para ese entonces y; al respecto, sostuvo que:

"En ese orden, de la interpretación sistemática de los ordenamientos constitucional y legales antes señalados, deriva que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite y que, a través de las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, a propuesta de la misma Comisión, se cubrirán las necesidades financieras y de ampliación del servicio público de que se trata así como el racional consumo de dicha energía.

Cabe destacar que si bien la correlación que existe entre la contraprestación por el servicio prestado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibir aquél, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos, también lo es que participan de características semejantes, puesto que, según se desprende de lo señalado en la legislación fiscal antes referida, dicha contraprestación no se considera derecho debido a que es prestada por organismos descentralizados no prevista en la referida Ley Federal, luego, si ésta la contemplara, tal contraprestación sería un derecho. [...]

En ese orden de ideas, cabe precisar que de una interpretación integradora de los dispuesto por los artículos 125, párrafo primero, 130 y 135 de la Ley de Amparo, se llega a la conclusión de que sí es necesario que el Juez de Distrito o la autoridad que conozcan del juicio fije garantía suficiente para asegurar el pago de la energía eléctrica que por virtud de la suspensión debe seguir suministrando la Comisión Federal de Electricidad a favor del quejoso; es decir, si el Juez de Distrito debe tomar las medidas necesarias para evitar daños y perjuicios que con la medida cautelar se causen a terceros, según lo precisó esta Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 150/2005-SS, antes referida, con mayor razón debe hacerlo tratándose de las partes en el juicio de garantías."

29. Con base en lo anterior, la sala concluyó que, cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, se debe condicionar su efectividad a que el quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad.

30. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 6/2006, que dice:

Registro digital: 176015

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia: Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2006

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 658

Tipo: Jurisprudencia

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR SU PAGO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O ACREDITAR HABERLO HECHO ANTE AQUEL ORGANISMO. De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo, se advierte que cuando proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros (no necesariamente al tercero perjudicado), o se pida contra el cobro de contribuciones, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los interesados si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, la correlación existente entre el servicio de suministro de energía eléctrica prestado por la Comisión Federal de Electricidad y el monto de la tarifa relativa (precio fiscal) que el usuario debe pagar, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos que como contribución percibe el Estado por los servicios que presta en sus funciones de derecho público, establecidos en la Ley Federal de Derechos; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en dicha contraprestación concurren características semejantes, pues en términos de los artículos 27, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 8o. y 9o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el servicio relativo es prestado por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de organismo público descentralizado, y la tarifa se fija en función de los kilowattshora consumidos por el usuario. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando se impugne el corte o suspensión del suministro de energía eléctrica y proceda conceder la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito debe condicionar su efectividad a que el

quejoso garantice suficientemente el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente, o acredite haberlo pagado ante la Comisión Federal de Electricidad."

31. Ahora, como fue destacado previamente, cuando se concede la suspensión contra la orden de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, el quejoso debe garantizar su pago ante el juez de distrito o acreditar haberlo hecho ante aquel organismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal analizó la anterior regulación a la que estaba sujeta la Comisión Federal de Electricidad, a saber, las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica —abrogada—; la cual cambió sustancialmente con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece.

32. Por tanto, se torna indispensable analizar la regulación a la que estaba sujeta la aludida Comisión Federal de Electricidad con motivo de la mencionada reforma constitucional, por ser la vigente al momento en que emitió el acto reclamado en este asunto, lo que aconteció el once de septiembre de dos mil veintitrés; ello, para determinar si es necesario exigir garantía para que surta efectos la suspensión otorgada contra el corte del suministro de energía eléctrica.

33. Así, se destaca la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, a los artículos 25, párrafos primero, quinto y penúltimo, 27, párrafo sexto, y 28, párrafo cuarto, los cuales establecen:

"Artículo 25. [...]

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. [...]

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."

"Artículo 27. [...] *En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la*

planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. [...]"

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia."

34. De esos preceptos fundamentales se obtiene que la planeación y control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, son actividades exclusivas de la Nación respecto de las cuales no se otorgarán concesiones; sin embargo, podrán celebrarse contratos con los particulares para que participen en las demás actividades de la industria eléctrica.

35. La mencionada reforma constitucional fue reglamentada en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, así como en la Ley de la Industria Eléctrica, y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico, de la cuales se destacan las siguientes disposiciones:

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

"Artículo 2. *La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. [...]"*

"Artículo 5. *La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano. [...]"*

"Artículo 7. *Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos*

que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda."

Ley de la Industria Eléctrica

"Artículo 5. *El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional. En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal."*

"Artículo 7. *Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."*

"Artículo 41.- *Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán suspender el servicio a los Usuarios Finales en los casos siguientes: [...]*

VI. Por realizar actividades o incurrir en omisiones que impidan el funcionamiento adecuado de las redes o que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medición; [...]

En los casos antes señalados, los Transportistas y los Distribuidores podrán proceder al corte del servicio sin requerirse al efecto la intervención previa de autoridad alguna, y sólo deberán restaurar el servicio cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

En caso de una suspensión de servicio que posteriormente se determine improcedente, las responsabilidades que deriven corresponderán al CENACE o al Suministrador que en su caso haya emitido la instrucción, siempre y cuando el Transportista o el Distribuidor la haya ejecutado correctamente.

En caso de que el Transportista o el Distribuidor no ejecute la suspensión en un periodo de 24 horas siguientes a la recepción de la instrucción del CENACE o del Suministrador, el consumo que corresponde al periodo subsecuente se cargará al Transportista o al Distribuidor correspondiente."

"Artículo 42.- *El Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica se considera de interés social y orden público, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Para todos los efectos legales, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es de utilidad pública. Están sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución."*

"Artículo 51.- *Previo al inicio del Suministro Básico o Suministro Calificado, el Usuario Final deberá celebrar un contrato de suministro con un Suministrador. Dichos contratos deberán cumplir con las*

condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico y, en el caso del Suministro Básico, deberán ser registrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor. El Suministro de Último Recurso se preverá en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participante de Mercado que celebren los Usuarios Calificados."

"Artículo 137.- *La transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como la operación del CENACE, se sujetarán a los lineamientos de contabilidad regulatoria establecidos por la CRE, para lo cual las personas que desarrollen dichas actividades estarán obligadas a presentar la información que la CRE determine mediante disposiciones administrativas de carácter general."*

"Artículo 138.- *La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas para los siguientes servicios:*

I. Transmisión;

II. Distribución;

III. La operación de los Suministradores de Servicios Básicos;

IV. La operación del CENACE, y

V. Los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las cinco fracciones que anteceden, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

La CRE expedirá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso.

Los precios máximos del Suministro de Último Recurso permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las fracciones I, II, IV y V que anteceden, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y, siempre que reflejen Prácticas Prudentes, los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio y, en su caso, las sanciones por incumplimiento en la adquisición de potencia, Certificados de Energías Limpias o Contratos de Cobertura Eléctrica. En su defecto, los precios máximos del Suministro de Último Recurso podrán determinarse mediante procesos competitivos.

"Artículo 139.- *La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.*

El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE."

Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico.

"3. Definiciones

Para efectos de estas Condiciones Generales los términos, en singular o plural, que aparecen ya sea en su propio cuerpo o en su Anexo Único con inicial mayúscula tendrán el significado que se les asigna en la Ley y su Reglamento, en las Reglas del Mercado Eléctrico Mayorista, en el Código de Red y en los Lineamientos, según corresponda. Adicionalmente se entenderá por: [...]

VIII. Depósito de Garantía: Importe en efectivo, pagaré o cheque de caja; instrumento mercantil depositado por el Usuario Final en favor del Suministrador, y que sirve para respaldar las obligaciones de pago del Usuario Final.

9.2 Los Suministradores de Servicios Básicos tendrán los siguientes derechos: [...]

IV. Ordenar la Suspensión del Suministro Eléctrico por haber incurrido el Usuario Final en alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley [...]

VI. Ordenar la Rescisión del contrato y Terminación del Suministro Eléctrico a un Usuario Final una vez transcurridos 15 días naturales a partir de la Suspensión del Suministro, de aplicar los supuestos indicados en el numeral 21.2 de las presentes Condiciones Generales.

21.2 Rescisión por decisión del Suministrador de Servicios Básicos

I. El Suministrador de Servicios Básicos podrá resolver la Rescisión del Contrato de Suministro al haberse constatado un incumplimiento del mismo, cuando en dicho contrato se estipule que tal incumplimiento implica la Rescisión del contrato o Terminación del Suministro. [...]

IV. La solicitud de Rescisión del contrato no liberará al Usuario Final de la obligación de cubrir la totalidad de los cargos que se deriven de su consumo de electricidad acumulados hasta la Suspensión del Suministro, a la tarifa vigente al momento de su aprovechamiento. De no cubrirse los cargos acumulados con anterioridad, éstos podrán ser transferidos al nuevo Suministrador a través del RMU del usuario. [...]

VII. En caso de haberse constituido un Depósito de Garantía, éste podrá aplicarse al pago de dicha obligación, pero no podrán aplicarse cargos extraordinarios por indemnización, daños y perjuicios o intereses no devengados. De no existir adeudos a la Rescisión del Contrato de Suministro, el Suministrador de Servicios Básicos deberá reembolsar al Usuario Final el Depósito de Garantía, menos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que el Usuario Final hubiera pagado inicialmente, en un plazo no mayor a 15 días naturales.

II. De la Contratación del Suministro Básico

En cumplimiento del artículo 51 de la Ley, el Usuario Final deberá celebrar un Contrato de Suministro con el Suministrador de Servicios Básicos. Dicho Contrato de Suministro deberá ser idéntico al Modelo de Contrato de Suministro aprobado por la CRE y registrado previamente ante Profeco, y contener, como mínimo, lo siguiente: [...]

n. Depósito de Garantía, de ser requerido por el Suministrador de Servicios Básicos para respaldar el valor del Suministro Eléctrico entregado y aún no facturado, de ser el caso. El valor del Depósito de Garantía deberá ser autorizado previamente por la CRE."

36. De las disposiciones transcritas, se colige que el suministro y la distribución de energía eléctrica es un servicio de interés social y orden público que el Estado presta a través de la Comisión Federal de Electricidad, la cual es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

37. Asimismo, se obtiene que dicho servicio público es proporcionado a quien lo solicite –usuario final– a través de la celebración de un contrato de suministro, el cual podrá suspenderse, entre otros motivos, porque se altere o impida el funcionamiento normal de los instrumentos de control o medición, y sólo se deberá restaurar cuando se subsanen las causas que originaron el corte.

38. También se advierte que a la firma del contrato para que el usuario final tenga acceso al servicio, deberá otorgar un depósito en garantía, que será el importe en efectivo o instrumento mercantil que deposita el usuario a favor del suministrador del servicio para respaldar sus obligaciones de pago, el cual en caso de rescisión la comisión tendrá derecho a aplicarlo a su favor en la proporción correspondiente.

39. Por otra parte, en relación con la naturaleza de las cuotas que obtiene la Comisión por la prestación del servicio de energía eléctrica, cabe destacar que, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 3,(5) define a los aprovechamientos como los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; mientras que conforme a lo previsto en el numeral 4, de dicho código tributario,(6) se obtiene que los aprovechamientos constituyen créditos fiscales que el Estado tiene derecho a percibir.

40. En ese orden, de la interpretación sistemática de los ordenamientos constitucional y legales antes señalados, deriva que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de la energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de empresa productiva del Estado, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, por el cual se cobran cuotas conforme a las tarifas que se fije, y que dichas cuotas pueden clasificarse en aprovechamientos, pues provienen de funciones de derecho público que realiza una empresa estatal y, por ende, constituyen créditos fiscales que el Estado tiene derecho a percibir.

41. Por tanto, no se comparte que no se haya fijado garantía a la parte quejosa para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida respecto al corte de suministro de energía eléctrico

reclamado, para evitar que se causen daños y perjuicios con la medida cautelar a la Comisión Federal de Electricidad –autoridad responsable–.

42. En ese orden, lo procedente es **modificar** la resolución interlocutoria, en cuanto a lo decidido respecto a no fijar garantía alguna como requisito de efectividad para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva y, ante la ausencia de reenvío, este tribunal colegiado **reassume jurisdicción** y, por ende, se procede a fijar la garantía que en derecho corresponda.

43. La garantía que al efecto se fije debe corresponder a los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la Comisión Federal de Electricidad, en caso de que los actos reclamados llegasen a considerarse constitucionales; garantía que debe satisfacer el pago del suministro de energía eléctrica que sobrepase el monto previamente garantizado cuando se celebró el contrato de suministro de energía eléctrica o, en su defecto, deberá acreditar garantizarlo ante la propia comisión.

44. Ahora bien, del informe previo rendido por *****, por conducto de su apoderado, se advierte que reconoció la existencia del acto reclamado, pues al respecto indicó lo siguiente:

*"En el caso particular, si bien ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, ya que fue realizada la suspensión temporal del servicio ya que en el caso particular existe importe pendiente de ser pagado por concepto de energía eléctrica aprovechada en condiciones no autorizadas dentro del contrato de energía eléctrica, cuyo importe pendiente de pago es de \$*****, lo que motivó la determinación del ajuste a la facturación *****/2023, por lo que, ante la consumación del acto que se reclama no es procedente la concesión de la medida cautelar en definitiva ya que de concederse equivaldría a una suspensión de carácter restitutorio lo que es propio y se encuentra reservado para la sentencia en lo principal, o bien, de ser concedida la suspensión definitiva debe condicionarse al pago de la garantía correspondiente, ya a efecto de asegurar su efectividad."*

45. Como se ve, el apoderado de *****, sostiene que el quejoso adeuda a su representada el monto de \$*****, por consumo de energía eléctrica en condicionados no autorizadas.

46. En ese sentido, es dicho monto el que debe tomarse como referencia para fijar la garantía que debe exigirse al quejoso como requisito de efectividad para que continúe surtiendo efectos la medida cautelar concedida.

47. Por tanto, la efectividad de la medida suspensiva debe condicionarse a que se garantice el pago de suministro de energía que sobrepase el monto previamente garantizado en el momento de la celebración del contrato correspondiente; sin embargo, en la demanda, la parte quejosa no hace manifestación alguna en relación a que haya hecho depósito de garantía al suscribir el contrato, para responder de sus obligaciones de pago, ni los organismos de la Comisión Federal de Electricidad hicieron referencia alguna a dicha circunstancia.

48. De ahí que no se cuente con elementos para determinar si el quejoso estableció algún "depósito de garantía" cuando suscribió su contrato, por lo que debe exigirse la garantía por todo el monto que el apoderado de ***** refiere que adeuda el ahora quejoso.

49. Lo anterior porque es dable considerar que las cuotas que la Comisión Federal de Electricidad tiene derecho a percibir por la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica se asemejan a aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal que el Estado tiene derecho a percibir, sin juzgar sobre la actual naturaleza comercial de la relación que surge entre la Comisión Federal de electricidad y el usuario final de los servicios que presta y la vía en la cual éste último deben reclamar los pagos indebidos efectuados por dicho servicio,(7) pues, lo aquí resuelto es para efectos exclusivos de la suspensión en un juicio de amparo.

50. Consecuentemente, en términos del citado artículo 135, de la Ley de Amparo, el quejoso debe garantizar el interés fiscal, esto es, el monto completo que supuestamente adeuda por el consumo de suministro de energía eléctrica, a saber, \$*****.

51. Para cumplimentar lo anterior, el quejoso debe constituir la garantía correspondiente ante la propia Comisión Federal de Electricidad –por conducto del área encargada de la recaudación de pagos– por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, dentro del término de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente determinación.

52. No se soslaya que el citado numeral 135, de la ley de la materia, establece diversas hipótesis por las cuales el órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento; sin embargo, se estima que en la especie no se surte ninguna de ellas, ya que:

I. No se tiene noticia de que la Comisión Federal de Electricidad haya embargado bienes al quejoso suficientes para asegurar el cobro de las cuotas adeudadas.

II. Tampoco se cuenta con elementos para verificar si el monto de la garantía excede la capacidad económica del quejoso, pues, en su demanda no hizo referencia alguna al adeudo, por el contrario, refirió estar al corriente en sus pagos.

III. El quejoso no es un tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago de las cuotas adeudadas, por el contrario, resulta ser el titular del contrato de suministro de energía eléctrica y, por ende, el directamente obligado a su pago.

53. Sirve de apoyo a lo determinado, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 18/2021 (11a.), que dice:

Registro digital: 2023918

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 18/2021 (11a.)

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1591

Tipo: Jurisprudencia

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS QUE INVOLUCREN CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES, SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU CONTINUACIÓN ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL MEDIANTE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PREVISTAS LEGALMENTE QUE LE SEÑALE EL JUEZ DE DISTRITO.

Hechos: El Pleno de un Circuito y un Tribunal Colegiado de diverso Circuito discreparon sobre si cuando en el juicio de amparo se concede la suspensión (provisional o definitiva) contra el cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la medida surte efectos de inmediato o su efectividad queda sujeta a que se haya constituido o se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que en ese caso la suspensión surte sus efectos de inmediato pero su efectividad está condicionada a que se garantice el interés fiscal por cualquiera de los medios legalmente establecidos que le señale el Juez de amparo.

Justificación: La interpretación armónica y sistemática de los artículos 135 y 136 de la Ley de Amparo vigente, lleva a concluir que cuando se solicita la suspensión –provisional o definitiva– en contra de los actos de determinación, liquidación, ejecución y cobro de contribuciones o créditos fiscales, surte efectos de inmediato, esto es, desde el momento en que se concede en el acuerdo relativo, aunque se recurra, pero su continuación está condicionada a que en el plazo de 5 días el quejoso exhiba la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables en los términos que considere el Juez de amparo, incluso, para reducir su monto o a dispensar su otorgamiento en determinados supuestos. En caso contrario, es decir, de no exhibir en el plazo indicado la garantía, dejará de surtir efectos la suspensión, aunque si no se ejecuta el acto reclamado después de dicho lapso y se ofrece garantía, volverá a surtir efectos. Lo expuesto es así, porque no es factible realizar una interpretación literal y aislada de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo en vigor; cuando establece que la suspensión surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos legalmente; pues ello implicaría que previamente a conceder la suspensión, indefectiblemente y en todos los casos, el interés fiscal ya estuviera garantizado o se tendría que garantizar; con lo que, por una razón práctica, carecería de sentido solicitar la medida cautelar respecto de actos que involucren contribuciones o créditos fiscales ante el Juez de Distrito, dado que sería la propia autoridad fiscal –señalada como responsable en el juicio de amparo– la que calificó o no la pertinencia de la garantía, haciendo nugatorio el ámbito protector del juicio de derechos fundamentales, ya que la medida cautelar es lo que permite conservar o preservar su materia, siendo el Juez de amparo el que podrá concederla discrecionalmente y atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, el numeral 136 de la Ley de Amparo vigente es explícito al señalar que la suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento que se conceda en el acuerdo relativo. De ahí que si la ley no distingue, no debe hacerlo el juzgador, por lo cual, la medida cautelar surte sus efectos de inmediato contra actos que involucren contribuciones o créditos fiscales, pero está condicionada a que el peticionario de amparo exhiba la garantía que le fije el Juez de amparo en el plazo de 5 días, o con posterioridad si no se ha ejecutado el acto reclamado."

54. Por las consideraciones expuestas a lo largo de esta ejecutoria, ante una nueva reflexión sobre el tema, con apoyo en el artículo 228, de la Ley de Amparo,(8) este Tribunal Colegiado abandona los criterios sostenidos en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.)(9) y VII.2o.C. J/2 K (11a.),(10) a efecto de establecer, por una parte, que la Comisión Federal de Electricidad, cuando realiza el corte de suministro de energía eléctrica, tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de

Amparo, no obstante, que sea autoridad responsable; y, por otra, que es procedente fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica realizado por la Comisión Federal de Electricidad.

55. En consecuencia, al considerarse fundados los agravios señalados, se modifica la interlocutoria recurrida, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, únicamente para fijar garantía como requisito de efectividad a dicha medida cautelar, en los términos precisados en esta ejecutoria.

56. Los criterios jurídicos transcritos en esta ejecutoria, anteriores a la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece en vigor, se invocan en términos de lo previsto por su artículo Sexto Transitorio,(11) así lo dispuesto en los diversos Artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo y se expiden y reforman diversos ordenamientos, publicado en el referido medio de difusión oficial el siete de junio de dos mil veintiuno.

57. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia de título y contenido siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010982

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia: Común

Tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.)

Página: 705

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

58. En tales condiciones, este Tribunal Colegiado de Circuito adopta el criterio que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

59. **Hechos.** Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el corte de suministro de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte quejosa y la inconstitucionalidad del artículo 41 de la Ley de la

Industria Eléctrica. La juez de distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de reinstalar la prestación del servicio, sin sujetar a la exhibición de una garantía para que la medida cautelar surtiera efectos.

60. Criterio Jurídico. Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica, para el efecto de reinstalar el servicio, la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante, que sea autoridad responsable y es procedente fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la medida cautelar.

61. Justificación. Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo por cuanto a si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo, tiene o no el carácter de tercero, se llega a la conclusión de que el citado ordenamiento jurídico, establece que en aquellos casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, autoridades responsables –partes formales en el juicio de amparo– como a terceras personas –ajenas a la litis constitucional–, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios; de ahí se estima que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero a que se refiere el numeral 132 del referido cuerpo normativo. Así, una nueva reflexión conduce a este tribunal colegiado a apartarse de los criterios sostenidos en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) en las que se abordó un caso similar, a efecto de establecer, por una parte, que la Comisión Federal de Electricidad, cuando realiza el corte de suministro de energía eléctrica, tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante, que sea autoridad responsable y, en otra, que es procedente fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica efectuado.

62. Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado, por unanimidad de votos, al resolver el incidente en revisión *****/2023 en la sesión ordinaria virtual celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

QUINTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado; este Tribunal Colegiado:

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **modifica** la resolución recurrida.

SEGUNDO.—Se **concede la suspensión definitiva** solicitada por *****, previa garantía, contra las autoridades y actos respectivos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno, remítase la resolución que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión al juzgado de distrito, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia, y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados María Guadalupe Cruz Arellano, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Faustino Arango Escámez. Fue relator el segundo de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado, María Guadalupe Cruz Arellano, José Faustino Arango Escámez e Irving Iván Verdeja Higareda, Secretario en Funciones de Magistrado, en sustitución del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, con motivo de su jubilación, con efectos a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, conforme a lo establecido en los diversos oficios SEPLE./23.4/CJD./005/950/2025 y SEADS/1157/2025; así como el Secretario de Acuerdos que da fe, hasta hoy veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en que se terminó de engrosar el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos.

1. "**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

2. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

1. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;"

3. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 70/2019 (10a.), de título y subtítulo: "**SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.**"

4. Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica **—abrogada—**.

"**Artículo 8.** La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio."

5. "**Artículo 3o.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. [...]"

6. "**Artículo 40.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. [...]"

7. Véase el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de rubro: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.**" [Registro digital: 2016656, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias: Común, Administrativa, Civil, Tesis: 2a./J. 30/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 532, Tipo: Jurisprudencia].

Así como la tesis 2a. XLII/2015 (10a.), intitulada: "**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)]**." [Registro digital: 2009790, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia: Civil, Tesis: 2a. XLII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, , página 1183, Tipo: Aislada].

8. "**Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

9. Tesis de rubro: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.**" [Registro digital: 2028505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Común, Tesis: VII.2o.C. J/1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6357, Tipo: Jurisprudencia].

10. Jurisprudencia de rubro: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**" [Registro digital: 2028504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia: Común, Tesis: VII.2o.C. J/2 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo VII, página 6355, Tipo: Jurisprudencia].

11. "**SEXTO.** La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley."

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)].

Hechos: En amparo indirecto se impugnó el corte del suministro de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte quejosa. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de

reinstalar la prestación del servicio, sin sujetarlo a la exhibición de una garantía para que la medida cautelar surtiera efectos. Contra esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica para el efecto de reinstalar el servicio: a) la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tiene el carácter de tercero interesado a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante que sea autoridad responsable, y b) procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la medida cautelar.

Justificación: De la lectura conjunta de los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo, por cuanto a si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo, tiene o no el carácter de tercero interesado, se llega a la conclusión de que los citados preceptos establecen que en los casos en que la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, autoridades responsables –partes formales en el juicio de amparo– o a terceras personas –ajenas a la litis constitucional–, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios. De ahí que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero interesado a que se refiere el numeral 132 citado. Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a abandonar los criterios sustentados en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) en las que se abordó un supuesto similar, para establecer: 1) cuando la CFE realiza el corte de suministro de energía eléctrica tiene el carácter de tercero interesado a que alude el precepto 132 mencionado, no obstante que sea autoridad responsable, y 2) procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.73 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 76/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con una distinta integración, en las diversas jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, páginas 6357 y 6355, con números de registro digital: 2028505 y 2028504, estas últimas dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025.

Esta tesis se publicó viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





A

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó a una aseguradora el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. En primera instancia se declaró fundada la excepción de prescripción y se absolvió a la demandada. En apelación se determinó que la aseguradora incumplió con el pago de la cobertura por responsabilidad civil de daños derivado del contrato de seguro base de la acción. La demandada promovió amparo directo en el que señaló que el artículo referido, al prever que para computar el plazo para que las personas terceras beneficiarias ejerzan la acción de cumplimiento del contrato de seguro deben tener conocimiento del derecho constituido a su favor, es inconstitucional e inconveniente, porque al aplicarlo sistemáticamente con el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro se extiende indefinidamente la prescripción de la acción de cumplimiento del contrato de seguro y, con ello, se vulneran los derechos de igualdad y de legalidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es constitucional la condición prevista en el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, relativa al cómputo del plazo para ejercer la acción de cumplimiento del contrato respectivo.

Justificación: El artículo 145 de la ley mencionada define el seguro de responsabilidad civil como aquel mediante el cual la empresa de seguros se obliga a pagar la indemnización que la parte asegurada deba a una tercera persona, a causa de los daños y perjuicios de cuyas consecuencias sea responsable la asegurada, y que ocurra durante su vigencia. Cuando se trata de una póliza que cubre la responsabilidad civil por daños a terceros, existe una tercera afectada, quien sin ser parte en el contrato adquiere un derecho frente a la aseguradora al verificarse el siniestro. El artículo 147 de la citada ley habilita a las víctimas de los siniestros por responsabilidad civil a que, de forma directa, hagan su reclamo frente a la aseguradora, considerándose como beneficiarias del seguro desde el momento del siniestro. La persona tercera dañada tiene dos derechos a los que corresponden dos obligaciones que no se deben confundir: 1) la de la parte asegurada causante del daño que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o contractual; y 2) la de la aseguradora, que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometido al régimen especial del mencionado artículo 147. Por otro lado, el artículo 81 de la misma ley prevé dos reglas generales relativas al plazo de prescripción de la acción de cumplimiento del contrato de seguro, pues establece que prescribirán en cinco años cuando se trate de seguro de vida, y dos para todos los demás casos, y precisa el momento a partir del cual inicia el cómputo. El diverso 82 del mismo ordenamiento describe las excepciones a esas reglas respecto al inicio del plazo prescriptivo: I. A favor de la aseguradora, cuando exista omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, supuesto en el que la prescripción empieza a computarse a partir de que la aseguradora tenga conocimiento de esas cuestiones; y II. A favor de las personas interesadas, como pueden ser las contratantes o las beneficiarias del seguro: i) cuando desconocen la realización del siniestro, caso en el cual la prescripción empieza a contar desde el día que tienen conocimiento de ese acontecimiento, debiendo demostrar que hasta entonces ignoraban la realización del siniestro; y ii) tratándose de las personas beneficiarias se necesitará, además, que éstas tengan conocimiento del derecho constituido a su favor. Entonces, tratándose de estas últimas, por excepción a la regla general, el cómputo empezará a correr a partir de que tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor; en ese sentido, también lo establece el diverso 66 de la ley

en comento. Esto es, la persona tercera beneficiaria no sólo debe tener conocimiento de la realización del siniestro, sino también de la calidad de beneficiaria que le resulta con motivo del siniestro y que tiene derecho a solicitar el pago de la indemnización. Lo que tiene lógica al tratarse de un seguro de responsabilidad civil que no es contratado por la parte beneficiaria, por lo que es común que las personas beneficiarias desconozcan el derecho constituido a su favor. Si se tomara como único punto de referencia la realización del siniestro para hacer efectivo el seguro, ello traería como consecuencia que por desconocimiento se extingan en su mayoría las acciones para el reclamo de ese tipo de seguro, pues su cobro sería una ficción legal ante el desconocimiento y, por el paso del tiempo, las personas terceras beneficiarias perderían ese derecho, sin siquiera saber que contaban con él. Entonces, ningún sentido tendría la existencia de ese tipo de seguro, si en su mayoría al vencer el plazo para su ejercicio no podrán realizar el cobro, lo que generaría una desventaja en contra de las personas designadas como beneficiarias; de ahí que es constitucionalmente válido que el artículo 82, segundo párrafo, de la Ley sobre el Contrato de Seguro, establezca que en caso de que las personas terceras beneficiarias, para que inicie el cómputo para la prescripción, éstas deben tener conocimiento de ese derecho constituido a su favor. Además, no se advierte que ese precepto sea violatorio de los derechos de igualdad y de legalidad, pues sólo impone a la persona beneficiaria la carga de probar que ignoraba ese hecho cuando la aseguradora controvierta la fecha.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.1 CS (11a.)

Amparo directo 54/2023. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 4 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ES APLICABLE A LOS MÉDICOS EN DELITOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Hechos: Un médico fue acusado de causar daños en la integridad de una paciente al brindar una atención médica inadecuada con posterioridad a la cirugía que le realizó. Por ese hecho fue vinculado a proceso por el delito de lesiones a título de culpa con la agravante de responsabilidad técnica a que se refieren los artículos referidos. Promovió amparo indirecto y el Juez de Distrito negó la protección constitucional y convalidó la decisión de considerar actualizada la agravante mencionada. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la agravante de responsabilidad técnica prevista en los artículos 243 y 244 del Código Penal del Estado de Puebla, no es aplicable a los médicos en delitos relacionados con la responsabilidad profesional.

Justificación: El capítulo noveno del Código Penal del Estado de Puebla aborda las conductas antijurídicas relacionadas con la responsabilidad profesional, estableciendo, de manera expresa, una subdivisión por secciones que contempla los delitos cometidos por: 1) abogados patronos y litigantes; 2) médicos (artículo 239); 3) ingenieros, arquitectos, agrónomos, veterinarios, maestros de obras, así como de manera genérica, a cualquier persona que se dedique al ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica; y, 4) notarios. Por tanto, la agravante de responsabilidad técnica prevista en los artículos 243 y 244 no resulta aplicable a los médicos, ya que conforme a la sección en que se tipifican las conductas de referencia, a ellos les resulta aplicable el artículo 239 de esa normativa, el cual se encuentra expresamente dirigido a esos profesionales de la salud. En cambio, la agravante de responsabilidad técnica se dirige de manera genérica a cualquier persona que se dedique al ejercicio de una profesión, lo que implica que –por exclusión– no sea aplicable a un médico. Si hubiera sido intención del legislador incluirlos, así lo habría previsto expresamente en la sección relativa a la responsabilidad médica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.P.9 P (11a.)

Amparo en revisión 324/2023. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez. Secretario: Edgar Alan Guzmán Espinoza.

Amparo en revisión 29/2025. 6 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretario: José Gerardo Gámez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HIPÓTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA REVISIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: El Tribunal de Alzada modificó la sentencia condenatoria de primera instancia en relación con la temporalidad de ejecución del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que había considerado hasta la fecha de la formulación de la imputación (tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso), para reducirlo al momento en que se presentó la querella respectiva. Contra esa determinación la madre de la víctima promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover amparo directo contra la sentencia definitiva está limitada a aspectos distintos del *quantum* de las penas, con excepción de aquellos supuestos en que haya existido una inexacta aplicación de la ley sustantiva o de los marcos de punibilidad establecidos para el ilícito respectivo, o bien, un error en el cálculo de las penas impuestas; inclusive, una errónea apreciación de los factores benéficos que la responsable tomó en cuenta, pero que en realidad, de manera objetiva, resultan desfavorables al sentenciado; hipótesis en las que se justifica la revisión de la individualización e imposición de las sanciones en el acto reclamado.

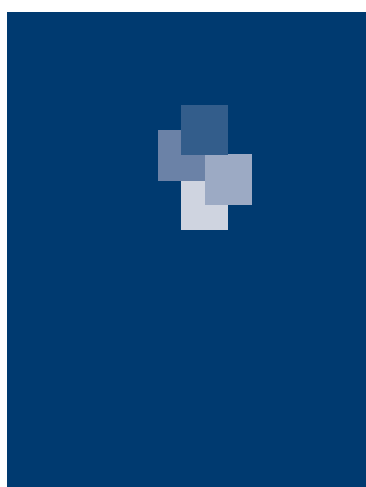
Justificación: Las prerrogativas de la víctima u ofendido del delito reconocidas constitucional y convencionalmente no comprenden un derecho concreto a que se satisfaga un deseo o expectativa personal del *quantum* de la pena que estime merece el sentenciado por la comisión del delito, pues de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la imposición de sanciones, su modificación y duración es facultad exclusiva de la autoridad judicial. El órgano jurisdiccional al individualizar e imponer las sanciones, en una primera etapa, analiza las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso concreto y, con base en los factores que la propia legislación penal le permite. En una segunda fase, en el ejercicio de su arbitrio judicial, determina un grado de culpabilidad. Posteriormente, con base en esos marcos punitivos (mínimo y máximo) y atendiendo al nivel de reprochabilidad definido, a través de la práctica de las operaciones aritméticas necesarias, establece el *quantum* de las penas a imponer. Por tanto, si bien dentro de esa igualdad procesal la víctima u ofendido tiene el derecho a impugnar en amparo directo una sentencia definitiva; empero, en el tema de la individualización de sanciones esa prerrogativa se encuentra limitada a aspectos diversos del *quantum* de las penas impuestas, pues ésta es una facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.73 P (11a.)

Amparo directo 53/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama.
Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



C

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE EstrictAMENTE EN SU LITERALIDAD, SIN QUE HAYA LUGAR A HACERLO DE MANERA ANÁLOGA, EXTENSIVA, SISTEMÁTICA, EQUIPARABLE O SIMILARES.

Hechos: En un juicio de amparo directo, una persona trabajadora controvertió el auto por el cual un Juez laboral tuvo por no presentada la demanda como consecuencia de no haber acreditado que agotó un procedimiento administrativo fiscalizador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), dado que el secretario instructor lo requirió para tal efecto, como resultado de una interpretación por equiparación del artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo deben interpretarse estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

Justificación: Los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al constituir una carga procesal que el gobernado debe cumplir a fin de acceder a la tutela jurisdiccional, se tornan en un listado limitativo, no enunciativo, por lo que se deben interpretar estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.

De lo contrario, admitir métodos de interpretación distintos al literal, se vulnerarían los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que el gobernado no contaría con certeza legal de cuáles requisitos cumplir para judicializar un conflicto de seguridad social, lo que conllevaría que la procedibilidad del caso quedara al arbitrio y discreción del operador jurídico, hipótesis que iría en contra de la voluntad del Legislador Federal de limitar los presupuestos procesales para promover un conflicto de seguridad social a través del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que constituye un listado limitativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.72 L (11a.)

Amparo directo 923/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL.

Hechos: En un juicio laboral la parte patronal sustentó la contratación por obra y tiempo determinado de su trabajador en diversos pedidos, órdenes de trabajo o contratos celebrados con sus clientes; sin embargo, manifestó encontrarse imposibilitada para exhibirlos, argumentando que contenían información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

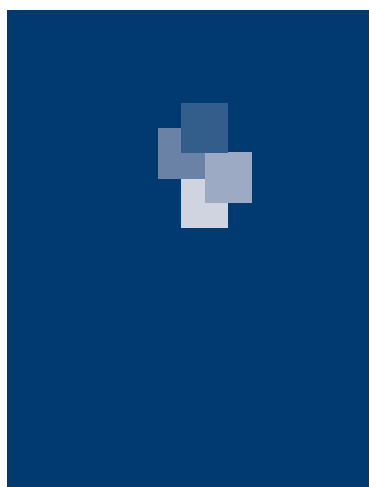
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el patrón debe exhibir en juicio los documentos para acreditar la causa objetiva de un contrato por obra y tiempo determinado, aun cuando contengan información confidencial o sujeta a sigilo empresarial.

Justificación: El deber de acreditar la causa objetiva que justifica una contratación por tiempo determinado deriva de los artículos 37, fracción I, 804, fracciones I y V, y 805 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales permiten este tipo de contratación laboral sólo cuando la naturaleza del trabajo lo exija y corresponde al patrón demostrar fehacientemente esta causa. Ahora, la circunstancia de que el patrón sustente dicha causa de contratación en documentos que contengan información confidencial o empresarial no impide que sean presentados al juicio para demostrar la legalidad de la contratación, pues el propio sistema jurídico prevé medidas de resguardo y protección como la posibilidad de acordar el manejo reservado de los documentos, limitando su consulta a las partes, abogados autorizados y personal jurisdiccional. Asimismo, pueden utilizarse versiones públicas de los documentos, testando datos sensibles sin eliminar el contenido esencial para fines probatorios, o bien, el juzgador puede mantener tales documentos bajo resguardo para que no se hagan públicos ni formen parte del expediente físico o electrónico sin autorización judicial. Por tanto, la confidencialidad de los documentos en los que se sustenta la contratación por obra o tiempo determinado no exime al patrón de su obligación probatoria, ya que existen mecanismos para que la documentación con información sensible se maneje con sigilo. De este modo, las empresas están obligadas a presentar dichos documentos ante el tribunal laboral, solicitando en todo caso las medidas de protección pertinentes, a fin de que la autoridad laboral pueda verificar la legalidad de la contratación temporal del actor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.73 L (11a.)

Amparo directo 1021/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



D

DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona servidora pública fue vinculada a proceso por el delito de abuso de autoridad previsto en el precepto mencionado, en la hipótesis relativa a "cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado". Promovió amparo indirecto en el que controvertió su constitucionalidad, al estimar que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El Juez de Distrito negó el amparo al considerar que el texto de la norma no es ambiguo ni indeterminado. El imputado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 419, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: En las ejecutorias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dieron lugar a las tesis aislada 1a. XCIX/2010, y de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) y 1a./J. 24/2016 (10a.), así como en la acción de inconstitucionalidad 95/2014, del Pleno del Máximo Tribunal se consideró que las leyes penales deben ser claras, precisas y exactas para que las personas puedan entender qué conductas están prohibidas y cuáles son sus consecuencias legales. El principio de legalidad incluye la previsibilidad, que es la capacidad de los ciudadanos de anticipar qué conductas son delictivas bajo la ley vigente. La redacción del artículo 419, fracción IV, del Código Penal del Estado de Puebla impide que los servidores públicos tengan certeza jurídica sobre qué exactamente constituye un "acto arbitrario y atentatorio", dificultando así que ajusten su conducta a la ley. Además, el delito se define de manera vaga y amplia, utilizando expresiones como "cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado". Esta formulación es tan amplia e indeterminada que deja un margen excesivo para interpretaciones subjetivas por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, lo que puede llevar a decisiones arbitrarias. Por tanto, la norma viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que el elemento objetivo consistente en la conducta "cuando ejecute cualquier otro acto", y el elemento normativo "que sea arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado", son sumamente imprecisos y amplios, comprometiendo la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a una ley clara y previsible.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.P.6 P (11a.)

Amparo en revisión 120/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores.
Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo en revisión 23/2025. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez.
Secretario: Edgar Alan Guzmán Espinoza.

Nota: Las tesis aislada 1a. XCIX/2010 y de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) y 1a./J. 24/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "FRAUDE ESPECÍFICO POR EXPLOTAR PREOCUPACIONES, SUPERSTICIONES O IGNORANCIA DE LAS PERSONAS. EL ARTÍCULO 205, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE PREVE ESE DELITO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL

CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS." y "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 357; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 8, Tomo I, julio de 2014, página 131; y 30, Tomo II, mayo de 2016, página 802, con números de registro digital: 164052, 2006867 y 2011693, respectivamente.

La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 95/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo I, octubre de 2015, página 749, con número de registro digital: 25864.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2021 (10a.)].

Hechos: El Tribunal de Alzada modificó la sentencia condenatoria de primera instancia en relación con la temporalidad de ejecución del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que había considerado hasta la fecha de la formulación de la imputación (tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso), para reducirlo al momento en que se presentó la querella respectiva. Contra esa determinación la madre de la víctima promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la temporalidad a comprender en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias debe abarcar a partir de que inició la conducta omisiva hasta la formulación de la imputación en la audiencia inicial; y, excepcionalmente, puede tener como límite una fecha anterior o posterior, lo cual dependerá de si el deudor alimentario cumple su obligación de suministrar alimentos con posterioridad a la denuncia o querella, durante la integración de la indagatoria o la judicialización.

Justificación: El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es de naturaleza continua o permanente, en virtud que la lesión al bien jurídico tutelado se actualiza desde el primer momento en que el sujeto obligado, sin motivo justificado, abandona a sus acreedores alimentarios, sin recursos para atender sus necesidades básicas de subsistencia, las cuales se generan día con día. Por ello, la consumación de esa conducta omisiva se prolonga en el tiempo y persiste de modo ininterrumpido hasta en tanto no cese el abandono del sujeto obligado para con sus acreedores. Bajo esas premisas, en aquellos supuestos en los que la conducta omisiva se ha prolongado de manera ininterrumpida, más allá del ejercicio de la acción penal o de la formulación de imputación, es decir, sin que el imputado demuestre que el delito continuado se interrumpió, cesó en sus efectos o por tener causa justificada (a manera de ejemplo, porque el imputado eludió la orden de comparecencia o se evade de la acción de la justicia y queda suspendido el proceso; o a pesar de ser vinculado a proceso, continúa el estado de abandono; o que el deudor alimentario cumpla por su propio interés o con el propósito de acceder a los mecanismos legales de soluciones alternas del procedimiento o la forma de terminación anticipada del proceso e incumple con las obligaciones contraídas); resulta discutible la aplicación indiscriminada del invocado criterio jurisprudencial, pues no se trata de distintos hechos, sino del mismo que se continuó ejecutando a través del tiempo de manera ininterrumpida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.74 P (11a.)

Amparo directo 53/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2021 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LOS HECHOS POR LOS QUE DEBE SEGUIRSE EL PROCESO PENAL POR LA COMISIÓN DE ESE DELITO, DEBEN SER AQUELLOS POR LOS QUE SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y QUE QUEDAN PRECISADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y

en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3648, con número de registro digital: 2023433.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de secuestro agravado previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y se le impuso prisión preventiva oficiosa. El Ministerio Público al formular su acusación reclasificó dicho delito por el de robo de infante, previsto en el artículo 304 y sancionado en el diverso 302, fracción V, del Código Penal del Estado de Puebla. El defensor solicitó la revisión de dicha medida cautelar, al estimar que el delito por el cual se realizó la reclasificación no es de prisión preventiva oficiosa. El Juez de Control determinó que no entraría al debate de la medida cautelar al considerar que el ilícito de robo de infante es una modalidad del diverso de secuestro, por lo que a su juicio no habían variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición. En amparo indirecto, el Juez de Distrito coincidió con los razonamientos expresados por la autoridad responsable, por lo que negó la protección constitucional. El imputado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de robo de infante no es una modalidad del delito de secuestro, por lo que no se encuentra previsto en el catálogo de los que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Justificación: A partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el tipo penal de secuestro quedó regulado expresamente en dicho ordenamiento y no en los Códigos Penales de las entidades federativas. El tipo penal de robo de infante, previsto en el artículo 304 del Código Penal del Estado de Puebla no es una modalidad del delito de secuestro, por lo que no se encuentra incluido en el artículo 19 de la Constitución Federal que establece los supuestos en los que se impondrá prisión preventiva oficiosa, pues ese precepto contiene un catálogo limitativo de conductas ilícitas a las cuales se impondrá esa medida cautelar. En efecto, tanto dicho precepto constitucional como el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales recogen el principio *numerus clausus*, mediante el cual el legislador, de manera limitada y expresa, precisa aquellas conductas que expresamente pueden ser objeto de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, medida que, por su grave afectación a la libertad personal, siempre debe ser excepcional. Por tanto, el juzgador no puede imponerla respecto de conductas no previstas en dicho catálogo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 170/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Mata Morales.
Secretario: Gabriel Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA DEBE ANALIZARSE PREVIAMENTE LA LEGALIDAD DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En un juicio de amparo directo una persona trabajadora impugnó el auto por el cual un Juez laboral hizo efectivo el apercibimiento emitido previamente por el secretario instructor y, en consecuencia, tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para estudiar la constitucionalidad del auto que tiene por no presentada la demanda laboral, debe analizarse previamente la legalidad del apercibimiento decretado por el secretario instructor.

Justificación: De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la persona quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

En ese contexto, cuando el Juez laboral emite un auto en el que hace efectivo el apercibimiento decretado previamente por el secretario instructor y, en consecuencia, tiene por no presentada la demanda, a fin de estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, es necesario analizar el proveído en el que el secretario instructor formuló el apercibimiento, en tanto constituye una unidad indivisible para efectos de la conclusión a la que vaya a arribarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.71 L (11a.)

Amparo directo 923/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa.
Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES.

Hechos: En un asunto tramitado bajo el sistema penal mixto o tradicional, el procesado solicitó el cierre de la instrucción y, en su caso, la separación de autos para que se le dictara sentencia, por haber transcurrido el plazo constitucionalmente previsto para ello (un año). El Juez negó la petición bajo el argumento de que estaban pendientes de ratificar los dictámenes periciales oficiales, lo que era obligatorio conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de ratificación de los dictámenes periciales oficiales no es motivo para dejar de resolver sobre el cierre de instrucción, separación de autos o el dictado de la sentencia dentro de los plazos constitucionales.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los dictámenes periciales de carácter oficial deben ser ratificados, así como que los tribunales de instancia puedan ordenar tal ratificación para evitar la eventual reposición del procedimiento por ese motivo; sin embargo, ello no significa que se autorice dejar de atender la obligación de cumplir con los plazos legalmente previstos para el agotamiento y cierre del proceso penal.

Esa ratificación debe lograrse bajo la responsabilidad del órgano persecutor y dentro de los plazos asignados para ello, evitando siempre las dilaciones injustificadas y excesivas que hagan nugatorio el derecho del procesado a ser juzgado dentro de los plazos constitucionalmente fijados.

Negar la petición del procesado de que se cierre la instrucción o, en su caso, se separen los autos y se dicte su sentencia, bajo el argumento de que está pendiente la ratificación de los dictámenes periciales ofrecidos por el Ministerio Público, cuando ya ha transcurrido el plazo previsto para ser juzgado, viola los derechos de acceso a la justicia pronta y expedita, al debido proceso y de seguridad jurídica.

Tampoco es pretexto el argumento de que los peritos originales ya no se localizan, pues al tratarse de peritos oficiales pueden sustituirse por otros de igual carácter y los tribunales federales han establecido las diversas formas en las que esa obligación de ratificación puede satisfacerse, sin necesidad de que ello impacte en la dilación arbitraria en perjuicio del reo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.72 P (11a.).

Amparo en revisión 309/2023. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



E

ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR.

Hechos: Un asegurado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) demandó la nulidad de la elección del régimen pensionario de cuentas individuales, por no haber ejercido dicha opción, en términos del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2007. La Sala Regional Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada y condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada, ordenara la incorporación de la parte actora al régimen pensionario del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 31 de marzo de 2007, en el mismo órgano de difusión, al estimar que el documento denominado "transacción documento de elección", no acreditaba que el actor hubiese realizado dicha elección. La autoridad interpuso recurso de revisión donde señaló que el documento referido es suficiente para acreditar el régimen elegido por el trabajador, en términos del citado reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad demandada, con el documento denominado "transacción documento de elección", cumple su carga probatoria para acreditar que la elección que se señala en dicho registro electrónico, se presume que corresponde al documento de elección del trabajador, de conformidad con el artículo 42 del referido reglamento, ya que la veracidad de esa elección es responsabilidad de la dependencia que remitió la información al Instituto.

Justificación: El artículo 35 del reglamento mencionado establece que a fin de respetar el ejercicio del derecho de opción de los trabajadores para elegir su régimen de pensión en los términos del artículo séptimo transitorio, último párrafo, del Decreto referido, respecto de aquellos que al 30 de junio de 2008 no lo hubieran comunicado a través del documento de elección, se extendió el plazo hasta el 14 de noviembre del mismo año, para el ejercicio de ese derecho. Si en esta última fecha no hubieran comunicado la opción elegida, por cualquier causa, se les aplicaría lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto citado, con acceso al resto de las prestaciones y seguros contenidos en la Ley.

Los trabajadores que no presentaron solicitudes de revisión o no ejercieron su derecho de opción al 30 de junio de 2008, pudieron solicitar directamente ante el Instituto, la revisión de su tiempo de cotización, fecha de nacimiento o sueldo básico. Las dependencias y entidades debieron poner a disposición del Instituto la relación electrónica, a través de los formatos y procedimientos establecidos en el SIRI (Sistema de Recepción de Información administrado por las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR), a más tardar el 20 de julio de 2008, en los casos en que los trabajadores hayan ejercido su derecho de opción y a más tardar el 28 de noviembre de 2008, para los que lo hubieran ejercido al 14 de noviembre de ese año. El Instituto, a más tardar el 31 de julio de 2008, debió entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la lista de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción al 30 de junio del mismo año y a más tardar el 28 de noviembre, la de los trabajadores que hubieran ejercido su derecho de opción al 14 de noviembre del año referido, especificando: i) los trabajadores que optaron

por bonos de pensión; ii) los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto, y iii) el número de solicitudes de revisión pendientes de resolución.

La dependencia en la que labora el actor demostró la existencia de la relación electrónica, la cual refleja que optó por el bono de pensión, pues tal como lo establecen los artículos 41 y 42 del Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción referido, la dependencia es la responsable de la veracidad de la información que entregó.

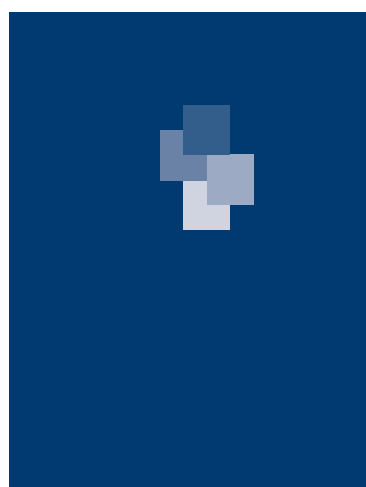
Aunque el artículo 43 establece que la dependencia en que labora el actor estaba obligada a poner a disposición del propio Instituto, el original del documento de elección de los trabajadores, a más tardar el 30 de noviembre de 2008, respecto de los que eligieron dentro de los primeros seis meses del año, esto no significa que la relación electrónica carezca de idoneidad y de valor pleno para demostrar que el trabajador optó por el bono de pensión, ya que se desconocería la obligación de las dependencias de elaborar esa relación electrónica y de cerciorarse de la veracidad de la información que remitan al Instituto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 36/2023. 10 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Marlene Barba Jacinto.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



G

GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona que se encontraba gozando de la libertad bajo caución en una causa penal promovió amparo indirecto contra la resolución de la Alzada que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra, y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito la concedió en términos de los artículos 163, 166, fracción II y 168 de la Ley de Amparo, y lo requirió para que exhibiera una garantía económica a fin de asegurar el cumplimiento de la suspensión otorgada. Contra esta decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el quejoso se encuentra en libertad bajo caución, reclame la resolución que confirma el auto de formal prisión, y se conceda la suspensión únicamente para los efectos a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo, no debe exigirse garantía para su efectividad.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que no se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de la misma legislación. Este último precepto dispone que la suspensión del acto reclamado tiene por efecto que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Cuando la libertad personal del quejoso se encuentra garantizada bajo los efectos de la caución que previamente otorgó ante la responsable y no se advierte riesgo alguno de que se sustraiga de la acción de la justicia o de que exista una posible afectación a terceros con el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo, surte efectos el último párrafo del artículo 168 mencionado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.P.7 P (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 248/2024. 14 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Mata Morales. Secretario: Gabriel Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



I

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Estado de México tiene la facultad para ejercer su potestad tributaria en la regulación del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, ya que: 1) no existe una reserva expresa en favor de la Federación ni una restricción constitucional que prohíba dicha acción; y 2) se vincula directamente con la protección del aire, considerado un recurso natural esencial para el medio ambiente.

Justificación: No existe una reserva expresa para la Federación ni una restricción específica que prohíba al Estado de México ejercer su potestad tributaria para regular el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera. Como la legislación reclamada se vincula con la emisión de ciertas sustancias a la atmósfera, el recurso natural comprometido con esta actividad específica no se limita al espacio físico sobre el territorio nacional en general, sino que se refiere específicamente al aire. Esto revela que la normatividad estatal comparte una preocupación por la protección del medio ambiente y la regulación de emisiones contaminantes, centrándose en la atmósfera como un recurso natural que requiere protección y preservación, de modo que no existe disposición legal que impida que la entidad federativa establezca y regule dicho impuesto dentro de su territorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.28 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSTITUYE UN PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULARLO.

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tomar como base el consumo de energía eléctrica para calcular el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México constituye un parámetro objetivo que no implica gravar dicho consumo.

Justificación: La naturaleza jurídica del impuesto ecológico no es disuasoria respecto del uso de energía, sino que busca que se invierta en el desarrollo de tecnología para que, con ello, se disminuyan los costos de su producción (los cuales ahora tendrán que incluir el pago del "tributo verde", como reconocimiento de los impactos negativos y los costos de su reparación o paliación, tanto ambiental como social). Tomar como base la energía eléctrica para calcular el tributo ecológico busca un impacto positivo en el cuidado del medio ambiente, el que está inserto en el propio diseño de la base del impuesto, toda vez que mientras más eficaz sea el tributo, menos se recaudará, hasta que se llegue a la neutralidad fiscal (que el impuesto no genere mayores cargas económicas), es decir, que ya no existan efectos negativos externos que gravar o que sean tan reducidos que resulte más gravoso para la administración tributaria respectiva su recaudación. Por ende, si el proceso productivo contamina menos, menos impuesto se pagará y menos costos se generarán, pues será más rentable invertir en mejorar el proceso productivo que seguir pagando un monto alto del tributo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.30 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU BASE ESTÁ RELACIONADA CON LA CANTIDAD DE EMISIONES DE GASES QUE SE DESECHAN A LA ATMÓSFERA.

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la base del impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México está relacionada con la cantidad de emisiones de gases que se desechan a la atmósfera, incluyendo las derivadas del consumo de energía eléctrica y térmica.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1071/2018, sostuvo que la base de los impuestos ecológicos se relaciona con la cantidad de emisiones de gases que de manera directa e indirecta se desechan a la atmósfera, por la utilización del ambiente, así como por el consumo de un recurso ambiental o de una fuente de energía. Si se considera que estos impuestos gravan actividades que generan impactos negativos en el medio ambiente con el objetivo de desincentivarlos y promover prácticas más sostenibles, es evidente que su base se encuentra estrechamente vinculada con la cantidad de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera. Por ende, si los compuestos y gases de efecto invernadero se generan como consecuencia del consumo de energía eléctrica y térmica derivado de diversas actividades o procesos, es necesario que el hecho y la base imponible tomen en consideración unidades físicas sobre las cuales se tenga certeza de su consumo. Si el consumo de energía se ha identificado como una de las principales causas de emisiones contaminantes, entonces la cuantificación del consumo de energía, medida en *megawatts* por hora (*MWh*), proporciona un parámetro claro y objetivo de la cantidad de gases contaminantes que se generan, usando únicamente como referencia el consumo de energía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.29 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.
Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 13/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 1071/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 289, con número de registro digital: 29531.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE MÉXICO. SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA".

Hechos: Diversas personas jurídicas promovieron amparo indirecto contra los artículos 69 S al 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios que gravan la emisión de gases a la atmósfera, al considerar que se invade la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México se fundamenta en el principio "quien contamina paga".

Justificación: El impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera en el Estado de México no grava la energía eléctrica, lo que busca es remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso que contamina o que tiene un impacto ecológico, de modo que la persona autora, en vez de trasladar a la sociedad y al Estado la carga económica de reparar esos efectos negativos o externalidades, como agente contaminante tiene que pagar el coste respectivo, con base en el principio "quien contamina paga". En lugar de ser un gravamen sobre la energía utilizada, este impuesto actúa como un mecanismo de corrección que refleja los verdaderos costos sociales y ambientales de la contaminación atmosférica. Proporciona un incentivo económico para la reducción de emisiones, y puede generar ingresos que pueden ser destinados a financiar programas y proyectos ambientales, como la investigación en tecnologías limpias, la conservación de la biodiversidad y la promoción de energías renovables. Por tanto, este impuesto no sólo contribuye a la protección del medio ambiente, sino que también puede impulsar la transición hacia una economía más sostenible y respetuosa con el entorno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.31 A (11a.)

Amparo en revisión 215/2023. Suburbia, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos.

Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Amparo en revisión 291/2023. PFS de México, S.A.P.I. de C.V. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos.

Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



L

LIBERTAD CONDICIONADA. CARGA DE PROBAR LA INEXISTENCIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON CONTRA EL SENTENCIADO Y PARA LA SOCIEDAD.

Hechos: Personas con sentencias ejecutoriadas solicitaron se les concediera el beneficio preliberacional de libertad condicionada. El Juez de Ejecución negó la petición, al considerar que no acreditaron el requisito establecido en la fracción II del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, relativo a la inexistencia de un riesgo objetivo y razonable con su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; determinación que fue confirmada en apelación. En amparo indirecto el Juez de Distrito avaló que la carga de la prueba para demostrar dicha fracción les correspondía, por lo que interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no corresponde al sentenciado privado de su libertad la carga de probar que con su preliberación no existe un riesgo, en términos de la fracción II del artículo 137 mencionado.

Justificación: El precepto citado no exige la demostración de algún hecho determinado, sino que no haya riesgo con el externamiento del sentenciado para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Además, no se trata de cualquier riesgo, sino que debe ser objetivo y, sobre todo, razonable. En principio, el riesgo no se prueba, lo que se prueba es el hecho del que se hace depender; el riesgo es una situación que se sostiene con justificación; las partes aportan pruebas de ese hecho y formulan alegatos sobre si conforme a ese hecho hay riesgo o no, y el Juez decide si lo hay. La carga de referir el hecho del que emana el riesgo y de aportar la prueba de ese hecho recae en el fiscal y en la víctima. Imponerla al sentenciado, más que evitarlo, incubaría la posibilidad de riesgo para la víctima, pues en su afán de probar que no lo hay, podría allanar la distancia que existe entre él y ella. Por tanto, la decisión de que haya riesgo presupone necesariamente hechos y eso obliga a transitar por dos etapas sucesivas: a) la de afirmación de hechos, es decir, que el fiscal (o la propia víctima) incorporen al debate circunstancias de modo, tiempo y lugar que tengan por objeto esclarecer si en esos eventos o a consecuencia de ellos hay un riesgo; y, b) la de prueba de esos hechos. Lo que el juzgador debe constatar es si en el debate generado por la pretensión de lograr un externamiento condicionado concurren elementos que le lleven a considerar que con ello hay un riesgo para la víctima, y mientras en el debate no haya un hecho del que pueda desprenderse tal riesgo, debe concluirse que no existe. Si en el debate de origen no se refirieron hechos concretos sobre el riesgo, no puede hablarse del tema de la prueba, y menos de cargar con ella al sentenciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**I.10.P.38 P (11a.)**

Amparo en revisión 33/2022. 24 de febrero 2022. Unanimidad de votos. El Magistrado Francisco Javier Sarabia Ascencio emitió voto concurrente. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Amparo en revisión 93/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Amparo en revisión 58/2024. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

Amparo en revisión 35/2025. 8 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretaria: Estrella Núñez Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



M

MARCAS CON PALABRAS GENÉRICAS O DE USO COMÚN. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN.

Hechos: Una persona solicitó el registro como marca de un diseño que comprendía las palabras "salud" y "todos". El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial negó el registro al considerar que era similar en grado de confusión con otras marcas que incluían esas palabras. En el juicio de nulidad promovido en su contra, la Sala competente confirmó la validez de la resolución impugnada. Contra esta determinación promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la protección de signos que contienen términos o expresiones de uso común debe atender a su combinación específica y distintiva, y no sólo a su semejanza fonética, gráfica o conceptual.

Justificación: El artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que un signo no será registrable si es idéntico o semejante en grado de confusión a una marca en trámite o previamente registrada para productos o servicios similares. Sin embargo, esta prohibición no debe traducirse en la concesión de un monopolio sobre expresiones genéricas o de uso común, sino en un análisis integral que evalúe la coexistencia pacífica de marcas con elementos similares, siempre que sus diferencias sean suficientes para evitar confusión en los consumidores. Para determinar si se actualiza la prohibición de registro deben valorarse factores como la relación entre los servicios amparados, los canales de comercialización, el público de referencia y su posible carácter competidor o complementario. Asimismo, debe considerarse que la protección otorgada a una marca con términos genéricos o de uso común será directamente proporcional a la originalidad y distintividad de sus componentes adicionales, evitando otorgar derechos exclusivos sobre palabras que carezcan de una identidad que las diferencie en el mercado. En ese sentido, el análisis de similitud en grado de confusión entre marcas registradas que incluyen términos genéricos o de uso común debe realizarse bajo un criterio flexible y no estricto. Esto implica que no basta con evaluar la semejanza fonética o gráfica de los signos en disputa, sino que es necesario considerar: a) la combinación distintiva de los elementos adicionales, b) la percepción del consumidor promedio, y c) la especialización de los servicios amparados. Bajo este enfoque, el titular de una marca que incorpora términos genéricos o de uso común asume, en principio, una protección más limitada y debe aceptar la coexistencia de signos similares, siempre que la combinación distintiva de los elementos y los productos o servicios que pretenden proteger permitan, al menos mínimamente, su diferenciación. Esto garantiza un equilibrio entre la protección marcaria y la libre competencia en el mercado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.20o.A.88 A (11a)

Amparo directo 340/2024. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García.
Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



P

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE FUERON SEPARADOS DEL EMPLEO DURANTE EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.

Hechos: Un servidor público del Estado de Veracruz demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto el 15 de abril de 2020. Por su parte, la entidad pública al contestar la demanda opuso la excepción de prescripción prevista en los artículos 100 y 101 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues alegó que transcurrió en exceso el plazo de 2 meses para promover su demanda en tanto que se presentó hasta el 21 de septiembre de ese año. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje declaró fundada la excepción de prescripción y determinó absolver de la acción principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con motivo de la emergencia sanitaria por Covid-19 y conforme al comunicado 02/2020 y las circulares 7, 8, 11, 13, 14 y 15, signadas por la titular del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que derivaron en los acuerdos de presidencia de 17 de marzo, 16 de abril, 29 de abril y 28 de mayo de 2020, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje suspendió los plazos del 18 de marzo al 17 de abril, del 20 de abril al 5 de mayo, del 6 al 29 de mayo y del 1 al 30 de junio, todos de 2020, pero de los proveídos de 30 de junio, 1 y 31 de julio, 17 y 31 de agosto, todos de 2020, se aprecia que a partir del 1 de julio de ese año se inició la recepción de demandas laborales y promociones iniciales. Por lo que el plazo de 2 meses para promover demandas debe computarse a partir del 1 de julio al 31 de agosto de 2020; luego, si se promovieron demandas fuera de ese plazo, la acción se encuentra prescrita.

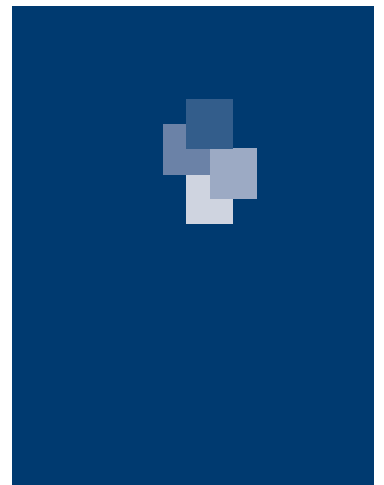
Justificación: De conformidad con el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el plazo de 2 meses para la presentación de demandas durante el periodo de la emergencia sanitaria por Covid-19 debe computarse del 1 de julio al 31 de agosto de 2020, precisamente porque el tribunal burocrático suspendió los plazos del 18 de marzo al 17 de abril, del 20 de abril al 5 de mayo, del 6 al 29 de mayo y del 1 al 30 de junio, todos de 2020, de ahí que no podía contarse el plazo de 2 meses a partir del día siguiente del rompimiento de la relación laboral (15 de abril de 2020) sino a partir del 1 de julio del referido año, fecha en que se inició la recepción de demandas laborales y promociones iniciales ante la autoridad responsable, esto es, en los precitados proveídos expresamente se establecieron que no corrían términos procesales, pero no así respecto de los plazos para la promoción de la demanda laboral. Bajo el entendido de que a ese propósito no resulta aplicable la diversa normativa que expidió el Consejo de la Judicatura Federal que no necesariamente se empató con las disposiciones del Poder Judicial Local al que pertenece el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.T.74 L (11a.)

Amparo directo 607/2023. 20 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz.
Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 984/2023. 16 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario:
Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



R

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Hechos: El Tribunal de Alzada modificó la sentencia condenatoria de primera instancia en relación con la temporalidad de ejecución del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, que había considerado hasta la fecha de la formulación de la imputación (tal y como quedó establecido en el auto de vinculación a proceso), para reducirlo al momento en que se presentó la querella respectiva. Contra esa determinación la madre de la víctima promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado que el tiempo en que se omitió el cumplimiento de las obligaciones alimentarias no puede disociarse de la afectación al bien jurídico tutelado, éste incide en los elementos para determinar el grado de culpabilidad a imponer y en la cuantificación de la reparación del daño, cuya fecha límite puede ser hasta la ejecución de la sentencia.

Justificación: Con el propósito de salvaguardar efectivamente a favor de las víctimas el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en igualdad de condiciones, previsto en los artículos 17 y 20, apartado C, de la Constitución Federal, de conformidad con los principios pro persona y de progresividad, es viable que tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias cuya ejecución se hubiere prolongado en el tiempo, de manera interrumpida, además de la temporalidad determinada en el ejercicio de la acción penal o a la formulación de imputación, se considere el tiempo en que subsiste el abandono de la obligación alimentaria, pudiendo ser al auto del plazo constitucional, a la formal acusación o, inclusive el dictado de la sentencia y hasta lograr su ejecución, lo cual dependerá de la conducta que adopte al respecto el deudor alimentario; es decir, si durante las distintas fases del proceso penal cumple su obligación o continúa el estado de abandono.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.75 P (11a.)

Amparo directo 53/2024. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama.
Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Derivado de un accidente automovilístico en el que falleció una persona, empleada de la asegurada, la concubina y las hijas de la víctima promovieron juicio de responsabilidad civil objetiva, en el cual se reclamó el pago a la aseguradora, en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En primera instancia se declaró infundada la acción reclamada al considerar que ésta emanaba de una responsabilidad laboral. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada, con plenitud de jurisdicción, estimó que el contrato de seguro contenía exclusiones, consistentes en que las coberturas no aplicarían si los daños se causaban a empleados o personas que estuvieran al servicio de la asegurada al momento del siniestro, por lo que resolvió fundada la excepción y, como consecuencia, declaró la improcedencia de esa acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el caso de responsabilidad civil objetiva, la póliza que excluye a los trabajadores de la asegurada no es nula, en la medida que tiene una diferencia razonable y objetiva.

Justificación: El derecho sustantivo de responsabilidad civil objetiva nace de la existencia del seguro. El pago solamente se circunscribe al monto pactado en la póliza y el daño debe encontrarse amparado por el seguro. Así, la póliza es el referente de los derechos y obligaciones del contrato. Ahora bien, acorde con los precedentes emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Caso Vera Rojas y otros *Vs.* Chile, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la inaplicación de cláusulas del contrato de seguro sucede en los siguientes supuestos: 1) Cuando se atentan los principios de igualdad y de no discriminación; y 2) Cuando su exclusión resulta contraria al derecho subjetivo previsto en la codificación civil.

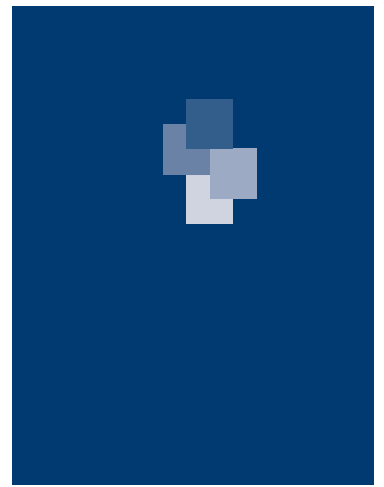
Cuando se trata del primer supuesto, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 5971/2018, señaló que la distinción constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la discriminación es una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Además, la discriminación normativa se actualiza cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual, sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Así, el caso no se trata de dos supuestos de hecho equivalentes, pues al partir de la base de que el pago de daños es a favor de "terceros", resulta evidente que el empleado, cónyuge y/o pariente, quedan excluidos de esa calidad. Además, la diferencia que se realiza en el contrato de seguro en relación con los trabajadores de la asegurada resulta razonable y objetivamente causada, precisamente por la relación que detentan. En cuanto al segundo supuesto, para considerar la inaplicabilidad de una cláusula de seguro, en la codificación civil tampoco se encuentra regulado a favor del trabajador un derecho sustantivo que establezca la responsabilidad de la aseguradora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.18 C (11a.)

Amparo directo 718/2023. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello.
Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 5971/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 985, con número de registro digital: 28981.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



T

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. EL TÉRMINO "PERSONA IDENTIFICABLE" UTILIZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES EQUIVALENTE A "IDENTIDAD DEL TESTADOR" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona física promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento. En primera instancia se asentó que el notario que elaboró el testamento no precisó la forma en que se identificó la testadora, ya que no plasmó la forma en que tuvo certeza de que sí era la persona que decía ser. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó dicha determinación al considerar que si bien el notario omitió expresar la forma en que llevó a cabo la identificación de la testadora, sí proporcionó los datos personales que la hacían una persona física identificada o identificable, esto es: nacionalidad, fecha de nacimiento, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), domicilio y el nombre de sus padres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el término "persona identificable" utilizado en el derecho de acceso a la información, no es equivalente a "identidad del testador" aplicable para el testamento público abierto.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 1401, 1402 y 1403 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en atención al significado del vocablo "identidad" y el objetivo de las formalidades del testamento (seguridad a la voluntad del testador), conduce a considerar que el legislador, al referirse al cercioramiento de identidad del testador, se refería a dos supuestos: 1) La exhibición de documentos que así lo demostraran, que por razones lógicas plasmaran fotografía, nombre y apellidos de la persona; y 2) La intervención de testigos de conocimiento (identidad) que se limitan a manifestar al notario que conocen al testador. La acepción de "persona identificable" utilizada en el derecho de acceso a la información no es aplicable en los testamentos, pues en este caso es necesaria su plena identificación, lo cual no se logra con la simple mención de nacionalidad, fecha de nacimiento, ocupación, RFC, CURP, domicilio y el nombre de sus padres, pues esa información puede ser obtenida por cualquier persona y no existiría conocimiento cierto de la identidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.C.17 C (11a.)

Amparo directo 106/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello.
Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR POR PARTE DEL NOTARIO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona promovió juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento. En primera instancia se asentó que el notario que elaboró el testamento fue omiso en expresar la forma en que se identificó a la testadora, ya que no plasmó la forma en que tuvo certeza de que sí era la persona que decía ser. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó dicha determinación al considerar que la falta de identificación de la testadora por parte del notario, únicamente tiene como consecuencia la responsabilidad administrativa para el fedatario público.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el testamento público abierto la identificación del testador por parte del notario es un requisito de validez.

Justificación: Entre las formalidades que debe revestir el testamento público, se encuentra la relativa a que su otorgamiento debe hacerse ante notario, según se aprecia del artículo 1408 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; sin embargo, su eficacia no se limita al cumplimiento de los requisitos impuestos en la Ley del Notariado del Estado, sino que también deben observarse las formalidades, solemnidades y/o requisitos impuestos por el legislador en la codificación sustantiva de referencia. Así, de la interpretación literal de los artículos 1401 y 1402 del citado código, se advierte que en relación con la identidad del testador, el notario debe realizar dos acciones: 1) Conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad; y 2) Si ésta no puede ser verificada, se declarará esta circunstancia, agregando todas sus características. Ahora bien, el legislador estableció en el artículo 1403 del mismo ordenamiento que de no cumplirse con la identificación del testador, no tendrá validez el testamento, hasta que se justifique. Por tanto, entre las formalidades prescritas en los citados artículos 1401, 1402 y 1403, para el otorgamiento de un testamento público abierto, se encuentra la obligación de identificar al testador, acorde con las particularidades y supuestos que prevén dichos preceptos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.C.16 C (11a.)

Amparo directo 106/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Helmuth Gerd Putz Botello.
Secretaria: Norma Leticia Escamilla Ruiz.

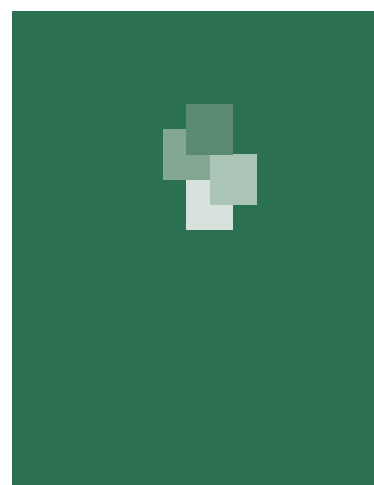
Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE *LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTA DESCONOCER EL (LOS) ACTO (S) RECURRIDO (S), SEAN ESTOS DEFINITIVOS O INTRAPROCESALES, ES DECIR SI SE DEBEN DAR A CONOCER TODOS LOS ACTOS QUE SE NIEGAN CONOCER O, SÓLO LOS DEFINITIVOS, CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI RESULTA FACTIBLE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DEL REFERIDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de resolver la contradicción de criterios 110/2025, cuya materia de análisis consiste, en principio, en determinar *la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*; en la inteligencia de que este Alto Tribunal tiene conocimiento de que en los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran radicados diversos asuntos en los que subsiste el estudio de esa temática;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de

amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen asuntos pendientes de resolver en los Plenos Regionales y en los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes referido, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos directos y en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se aborde el tema relativo al análisis de *la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de criterios 110/2025, en las contradicciones de criterios del conocimiento de los Plenos Regionales, así como en los amparos directos y en los recursos de revisión interpuestos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los

que se aborde el tema relativo al análisis de *la forma en que debe proceder la autoridad que resuelve un recurso de revocación, cuando el recurrente manifiesta desconocer el (los) acto (s) recurrido (s), sean estos definitivos o intraprocesales, es decir si se deben dar a conocer todos los actos que se niegan conocer o, sólo los definitivos, conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, para que el particular amplíe dicho medio de impugnación, y si resulta factible exhibirlos en el juicio de nulidad, en el que se impugna la resolución del referido recurso de revocación, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar su dictado, hasta que este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

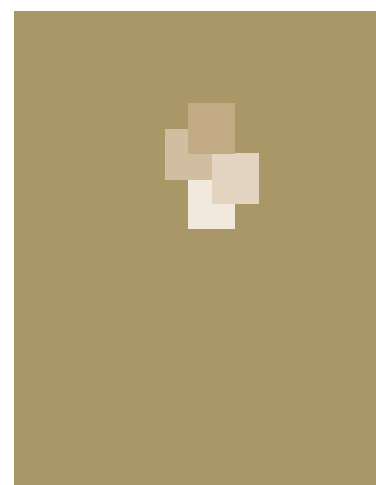
Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE *LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTA DESCONOCER EL (LOS) ACTO (S) RECURRIDO (S), SEAN ESTOS DEFINITIVOS O INTRAPROCESALES, ES DECIR SI SE DEBEN DAR A CONOCER TODOS LOS ACTOS QUE SE NIEGAN CONOCER O, SÓLO LOS DEFINITIVOS, CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI RESULTA FACTIBLE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DEL REFERIDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Lenia Batres Guadarrama y Ana Margarita Ríos Farjat. Votaron en contra la señora Ministra y los

señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente, previo aviso a la Presidencia.—Ciudad de México, a primero de julio de dos mil veinticinco (D.O.F. DE 9 DE JULIO DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





**Índice General Alfabético
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA.	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ES APLICABLE A LOS MÉDICOS EN DELITOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.	VI.3o.P.9 P (11a.)	611
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HIPÓTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA REVISIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ACTO RECLAMADO.	II.2o.P.73 P (11a.)	612
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)	343
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.	PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)	315

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE Estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.	VII.2o.T.72 L (11a.)	615
CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL.	VII.2o.T.73 L (11a.)	616
DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	VI.3o.P.6 P (11a.)	619
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2021 (10a.)].	II.2o.P.74 P (11a.)	621
DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.P.8 P (11a.)	623

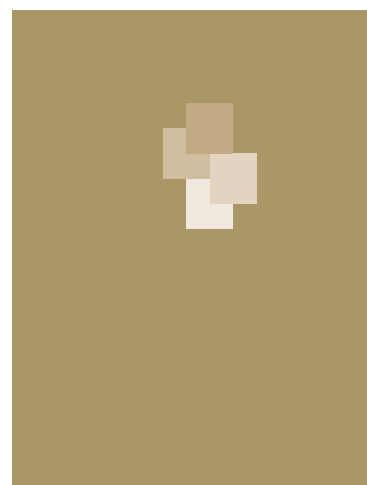
	Número de Identificación	Página
DEMANDA LABORAL. PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA DEBE ANALIZARSE PREVIAMENTE LA LEGALIDAD DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.	VII.2o.T.71 L (11a.)	624
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES.	II.2o.P.72 P (11a.)	625
ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR.	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS	VI.3o.P.7 P (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
EFFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.		
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.	II.1o.A.28 A (11a.)	637
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSTITUYE UN PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULARLO.	II.1o.A.30 A (11a.)	638
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU BASE ESTÁ RELACIONADA CON LA CANTIDAD DE EMISIONES DE GASES QUE SE DESECHAN A LA ATMÓSFERA.	II.1o.A.29 A (11a.)	639
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE MÉXICO. SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA".	II.1o.A.31 A (11a.)	640
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)	446
LIBERTAD CONDICIONADA. CARGA DE PROBAR LA INEXISTENCIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEPUJIERON CONTRA EL SENTENCIADO Y PARA LA SOCIEDAD.	I.1o.P.38 P (11a.)	643

	Número de Identificación	Página
MARCAS CON PALABRAS GENÉRICAS O DE USO COMÚN. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.20o.A.88 A (11a)	647
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE FUERON SEPARADOS DEL EMPLEO DURANTE EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.	VII.2o.T.74 L (11a.)	651
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.	2a./J. 28/2025 (11a.)	228
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 25/2025 (11a.)	263
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.	II.2o.P.75 P (11a.)	655
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS	IV.1o.C.18 C (11a.)	656

	Número de Identificación	Página
TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).		
ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.	2a./J. 32/2025 (11a.)	285
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)	567
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL	VII.2o.C.73 K (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)].		
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. EL TÉRMINO "PERSONA IDENTIFICABLE" UTILIZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES EQUIVALENTE A "IDENTIDAD DEL TESTADOR" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.17 C (11a.)	661
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR POR PARTE DEL NOTARIO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.16 C (11a.)	662



Índice de Sentencias

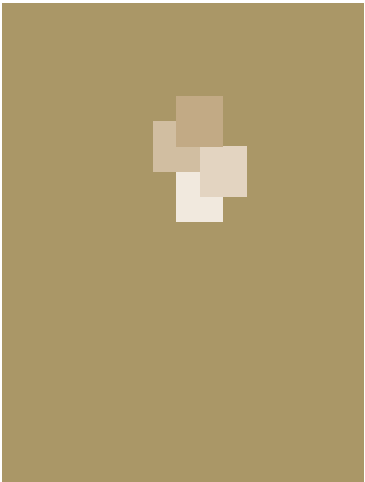
	Número de Identificación	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 246/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 28/2025 (11a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD."	2a.	215
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 255/2024.—Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 25/2025 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a.	230
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 191/2024.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia	2a.	265

	Número de Identificación	Página
Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2025 (11a.), de rubro: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE."		
Conflicto competencial 35/2025.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativo a la tesis PR.P.T.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO."	PR.	293
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 67/2025.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/59 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL	PR.	319

	Número de Identificación	Página
TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 213/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/26 K (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."	PR.	345
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 181/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Patricio González Loyola Pérez. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/87 A (11a.), de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	PR.	383
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2025.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/34 P (11a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA ‘APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO’, COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN	PR.	447

	Número de Identificación	Página
(<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 68/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/60 L (11a.), de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.	500
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Guadalupe Madrigal Bueno. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/55 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA."	PR.	549
Revisión en incidente de suspensión 76/2024.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativa a la tesis VII.2o.C.73 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL	TC.	577

	Número de Identificación	Página
CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)]."		



Índice de Votos

Página

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—
Controversia constitucional 95/2021.—La
Federación por conducto de la Cámara de
Senadores del Congreso de la Unión. 190

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—
Controversia constitucional 95/2021.—La
Federación por conducto de la Cámara de
Senadores del Congreso de la Unión. 193

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—
Controversia constitucional 95/2021.—La
Federación por conducto de la Cámara de
Senadores del Congreso de la Unión. 200

Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción
de criterios (antes contradicción de tesis)
191/2024.—Entre los sustentados por el Cuarto
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Tercer Circuito y el entonces Pleno Regional
en Materia Administrativa de la Región Centro-
Norte, actual Pleno Regional en Materias
Administrativa y Civil de la Región Centro-
Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Relativa a la tesis 2a./J. 32/2025 (11a.), de rubro:
"SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO
A FAVOR. SI LA PERSONA
CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA
RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR
CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE
PRESENTARLA NUEVAMENTE." 285

Página

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 213/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/26 K (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."

376

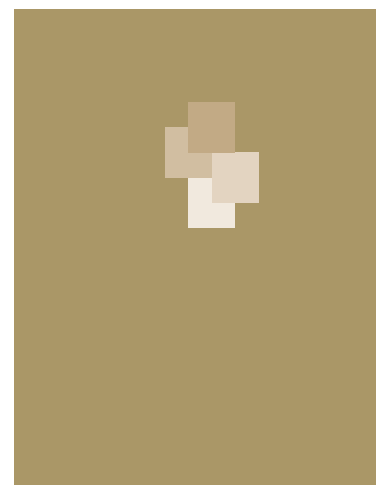
Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2025.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/34 P (11a.), de rubro: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (*OUTSOURCING*) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

483

Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 50/2025.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en

564

Materia de Trabajo del Décimo Circuito.
Relativo a la sentencia en la que se sustentó la
tesis PR.P.T.CS. J/55 L (11a.), de rubro:
"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN
MATERIA LABORAL. PROCEDE
CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE
GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA
PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA
PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD
DEMANDA."



**Índice de Acciones de
Inconstitucionalidad
y Controversias
Constitucionales**

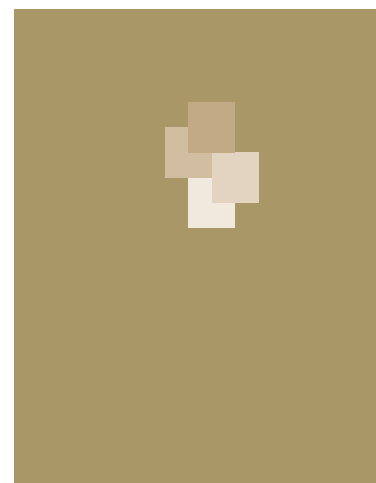
Instancia	Página
Controversia constitucional 95/2021.—La Federación por conducto de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO (ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL 60, NUMERAL 9, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 33 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER [ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS TIENE LEGITIMACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	P. 141

Instancia	Página
DE TAMAULIPAS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2, NUMERAL 1, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE PLANTEAN ÚNICAMENTE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LAS CUALES NI SIQUIERA DE MANERA INDIRECTA ESTÁN RELACIONADAS CON LA INVASIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIAS DE LA PARTE ACTORA (SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LOS DECRETOS Nos. LXIV-537 Y LXIV-539, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "FUERO CONSTITUCIONAL. SU NATURALEZA.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "FUERO DE LOS FUNCIONARIOS. SU NATURALEZA.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SU PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES.",	

Instancia	Página
"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, RECAE EN LOS CONGRESOS LOCALES CON LO QUE SE RESPETA LA SOBERANÍA INTERNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PUES SERÁN ÉSTAS LAS QUE SUFRIRÁN LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE VERSE IRRUMPIDA LA FUNCIÓN PÚBLICA RESPECTIVA.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES POR RESPETO A SU SOBERANÍA INTERNA Y AL PACTO FEDERAL, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS QUE DIERON LUGAR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LA EXPRESIÓN 'PROCEDER COMO CORRESPONDA' PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA CLÁUSULA HABILITANTE DE AMPLIA	

Instancia	Página
LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA LOS CONGRESOS LOCALES, AL PERMITIRLES REGULAR LAS MEJORES PRÁCTICAS PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN FUNCIONARIO LOCAL Y LA MANERA DE HACERLO.", "FACULTADES SOBERANAS Y DISCRECIONALES. SON AQUELLAS QUE CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS NORMATIVOS APLICABLES LE CORRESPONDEN AL CONGRESO DE LA UNIÓN O A LOS CONGRESOS LOCALES EN SU CALIDAD DE ÓRGANOS TERMINALES RESPECTO DE PROCESOS QUE INTEGRAN UN SISTEMA DE CONTROL POLÍTICO COMO LO SON LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA Y EL JUICIO POLÍTICO.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.", "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DETERMINADO EN EL DECRETO IMPUGNADO QUE NO EXISTIRÁ RECURSO JUDICIAL ALGUNO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN EMITIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FEDERALES, ES CONSTITUCIONAL, YA QUE LA DECISIÓN SOBRE RETIRAR O NO EL FUERO A UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL POR DELITOS FEDERALES CORRESPONDE EN DEFINITIVA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS (DECRETO No. LXIV-538 MEDIANTE EL	

Instancia	Página
CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA REMOCIÓN DE LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO LOCAL, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO FEDERAL, CORRESPONDE A DICHO CONGRESO, AL EXISTIR UN MARGEN DE DECISIÓN OTORGADO A LOS ESTADOS FEDERADOS QUE RESULTA ARMÓNICO CON EL DISEÑO CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DECRETO No. LXIV-538 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO)."	



Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 5/2023.—Ministro Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCERLA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 231 Y 232 DE LA LEY DE AMPARO Y 10, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DEL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 15/2013, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS DE CARÁCTER CIVIL A TRAVÉS DE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA FUNDADA CUANDO EL PODER LEGISLATIVO OMITE MODIFICAR O DEROGAR LAS NORMAS NO TRIBUTARIAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES EN UN AMPARO	P.	7

Instancia

Página

EN REVISIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS ÚTILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU FINALIDAD ES EXCLUIR DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LAS NORMAS GENERALES QUE CONTRAVIENEN DERECHOS HUMANOS, A FIN DE ERRADICAR LAS DESIGUALDADES DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS, GARANTIZAR LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROMOVER LA ECONOMÍA PROCESAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CUANDO EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA APRUEBA POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS, UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO OTORGADO AL PODER LEGISLATIVO PARA REFORMAR O DEROGAR LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EN UN AMPARO EN REVISIÓN SIN QUE LO HAYA HECHO, O CUANDO, AUN MODIFICÁNDOLA, NO SE CORRIGE EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE DEJARLA SIN MATERIA CUANDO LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE UNA NUEVA LEY DIFIEREN SU ENTRADA EN VIGOR, MANTIENEN VIGENTE LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL Y ESTABLECEN LA APLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA A LOS PROCESOS INICIADOS DURANTE SU VIGENCIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES

Instancia

Página

DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.", "MARCO NORMATIVO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. LA PORCIÓN "DÍAS DE ASUETO" PREVISTA EN EL ACUERDO DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA LXV LEGISLATURA, PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, PUEDEN EQUIPARARSE A LOS DÍAS FESTIVOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR QUE RIGE A ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO PROCEDE DEJARLA SIN MATERIA AUN CUANDO UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN INFORME AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA APROBACIÓN DE UN DICTAMEN DE REFORMA DE LA NORMA INCONSTITUCIONAL, SI EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO NO HA CONCLUIDO POR FALTA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA CÁMARA REVISORA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EMITIRLA RESPECTO DEL ARTÍCULO 496

Instancia

Página

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD, AL ADVERTIRSE QUE A LA FECHA DE RESOLUCIÓN DE ESTE ASUNTO, EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO REFORMÓ NI DEROGÓ DICHAS DISPOSICIONES PARA SUPERAR EL VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 340/2019.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD).", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A NO APLICAR LAS NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD).", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE ORDENA SU

	Instancia	Página
NOTIFICACIÓN AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU PUBLICACIÓN DENTRO DE LOS SIETE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE DICHO ACTO PROCESAL (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN SU INTEGRIDAD)."		
Declaratoria general de inconstitucionalidad 8/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "COSTAS. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA	P.	28

Instancia

Página

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS SIN QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD LO HAYA REFORMADO O DEROGADO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ADVERTIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR PREVER HONORARIOS OBSOLETOS QUE DAN COMO RESULTADO CONDENAS A COSTAS IRRISORIAS E

	Instancia	Página
INJUSTAS, SE SUPERA LIMITANDO LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD A DICHO PRECEPTO." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIN TENER EFECTOS RETROACTIVOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)."		
Declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.—Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS QUE NO CORRESPONDEN A LA MATERIA TRIBUTARIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI EL CONGRESO LOCAL REFORMÓ LOS ARTÍCULOS IMPLICADOS DE TAL FORMA QUE EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD ADVERTIDO EN LA JURISPRUDENCIA RESPECTIVA HA SIDO SUPERADO	P.	49

	Instancia	Página
(ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, Y 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).", "INTERDICCIÓN. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, ESTO ES, EL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, QUEDARON DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECÍAN PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, CUYO EFECTO SEA RESTRINGIR LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUEDA SIN MATERIA RESPECTO DE LOS PRECEPTOS IMPLICADOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE INTERDICCIÓN, AL HABER SIDO DEROGADOS CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (ARTÍCULOS 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO)."		
Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "DECLARATORIA	P.	62

Instancia

Página

GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE EMITE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, DADO QUE EL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD NO LOS REFORMÓ O DEROGÓ DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS DISPUESTO PARA TAL EFECTO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE COMO OBJETO EXPULSAR DEL SISTEMA JURÍDICO LAS NORMAS GENERALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS, A FIN DE EVITAR DESIGUALDADES Y GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.", "DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA FILIACIÓN. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, AL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS, ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS

EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL SON LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONFIERE AMPLIAS FACULTADES A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA FIJAR SUS EFECTOS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, ADVERTIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSISTENTE EN LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, AL IMPEDIR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LOS HIJOS POR PARTE DE SU PADRE BIOLÓGICO, CUANDO LA MADRE ESTÁ CASADA CON OTRO HOMBRE, SE SUPERA CON LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

	Instancia	Página
SENTENCIA QUE SURTE EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO Y TIENE EL ALCANCE DE QUE LAS NORMAS DECLARADAS INCONSTITUCIONALES NO SEAN APLICADAS A PERSONA ALGUNA POR PARTE DE CUALQUIERA DE LAS AUTORIDADES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 477 Y 504 DEL CÓDIGO CIVIL Y 47 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO)."		
Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN SU VERTIENTE SECRETO BANCARIO. LAS CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN FINANCIERA DE UNA PERSONA SUJETA A INVESTIGACIÓN PENAL, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS	P.	78

PARA SU EMISIÓN.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA FALTA DE MATERIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA PUBLICADA EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, PUES EL CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DE 'PROCURADOR' A 'FISCAL' GENERAL DE LA REPÚBLICA NO TIENE UN ALCANCE MATERIAL, SINO MERAMENTE FORMAL.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU DESESTIMACIÓN NO AFECTA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN QUE DIO LUGAR A SU TRÁMITE, NI LA JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE DICHO PRECEDENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)."

Declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2023.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA.

P.

92

LAS CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA SALA QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE RESULTEN APLICABLES' Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA, AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE COMO OBJETO EXPULSAR DEL SISTEMA JURÍDICO LAS NORMAS GENERALES QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS, A FIN DE EVITAR DESIGUALDADES Y GARANTIZAR UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DÍAS ÚTILES DENTRO DE LOS CUALES DEBERÁ COMPUTARSE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PARA QUE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS MODIFIQUEN O DEROGUEN LA DISPOSICIÓN CONSIDERADA INCONSTITUCIONAL SON

LOS DÍAS HÁBILES DE LOS PERIODOS ORDINARIOS DE SESIONES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL O LOCAL, SEGÚN CORRESPONDA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PARA SU EMISIÓN.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE RESULTEN APLICABLES', Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU DESESTIMACIÓN NO AFECTA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN QUE DIO LUGAR A SU TRÁMITE, NI LA JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE DICHO PRECEDENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO QUINTO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'LOS INTERESADOS PODRÁN INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE RESULTEN APLICABLES', Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AMNISTÍA)."

Declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2022.—Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA

P.

109

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS RAZONES POR LAS QUE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 1), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR RESTRINGIR A UNA SOLA OCASIÓN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO DEL DECRETO POR EL QUE SE DEROGA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUMPLE CON EL SENTIDO FORMAL DE UNA REFORMA." y "DECLARATORIA

GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA NORMA IMPLICADA FUE REFORMADA O DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), SUBINCISO 1), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]."

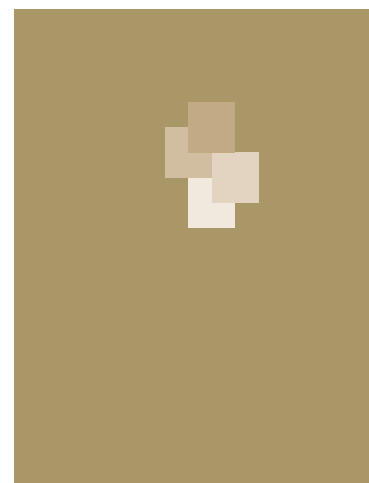
Declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2023.—Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE (POPOTES O PAJITAS ADHERIDOS A PRODUCTOS EN PRESENTACIÓN TETRA PAK). LAS CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SUSTENTAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I, Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, POR EL QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE, EN LAS PARTES QUE PROHÍBEN LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN O ENTREGA, A TÍTULO GRATUITO U ONEROSO, DE DICHOS PRODUCTOS EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA, CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE AL ESTABLECERSE JURISPRUDENCIA POR PRECEDENTE OBLIGATORIO EN LA QUE SE DETERMINÓ LA

P.

121

INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL NO TRIBUTARIA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS Y LAS MINISTRAS QUE PRESIDEN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN LEGITIMACIÓN PARA SOLICITARLA.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. PREVIO A DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LAS NORMAS RESPECTIVAS ES NECESARIO VERIFICAR QUE, UNA VEZ NOTIFICADA LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ, HAN TRANSCURRIDO LOS NOVENTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE AQUÉLLAS HAYAN SIDO MODIFICADAS O DEROGADAS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES EMITIDAS POR UN AYUNTAMIENTO, EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 232 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE DICHA AUTORIDAD LAS MODIFIQUE O DEROGUE, COMPRENDE TODOS LOS DÍAS DEL CALENDARIO, INCLUYENDO FINES DE SEMANA Y DÍAS FESTIVOS.", "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I, Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, PARA LA

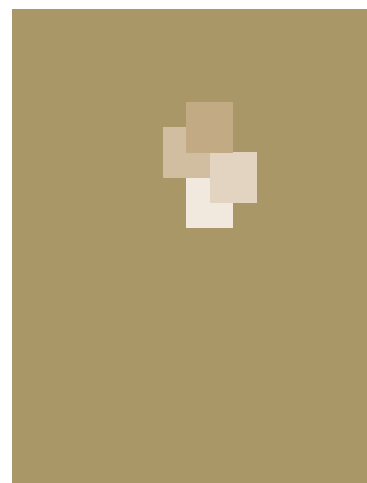
ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU DESESTIMACIÓN NO AFECTA EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN QUE DIO LUGAR A SU TRÁMITE, NI LA JURISPRUDENCIA QUE EMANA DE DICHO PRECEDENTE (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DÉCIMA SEXTA, FRACCIÓN I, Y DÉCIMA SÉPTIMA, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO MUNICIPAL NÚMERO 20, PARA LA ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO NO BIODEGRADABLE EN EL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA)."



**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación**

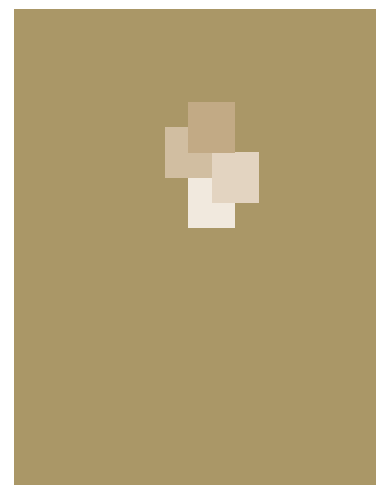
ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2025, DE PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS REGIONALES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RADICADOS EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SE ABORDE EL TEMA RELATIVO AL ANÁLISIS DE LA FORMA EN QUE DEBE PROCEDER LA AUTORIDAD QUE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN, CUANDO EL RECURRENTE MANIFIESTA DESCONOCER EL (LOS) ACTO(S) RECURRIDO(S), SEAN ESTOS DEFINITIVOS O INTRAPROCESALES, ES DECIR SI SE DEBEN DAR A CONOCER TODOS LOS ACTOS QUE SE NIEGAN CONOCER O, SÓLO LOS DEFINITIVOS, CONFORME AL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE EL PARTICULAR AMPLÍE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI RESULTA FACTIBLE EXHIBIRLOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, EN EL QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DEL REFERIDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

669



Índice en Materia Constitucional

	Número de Identificación	Página
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA.	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	VI.3o.P.6 P (11a.)	619
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.	II.1o.A.28 A (11a.)	637

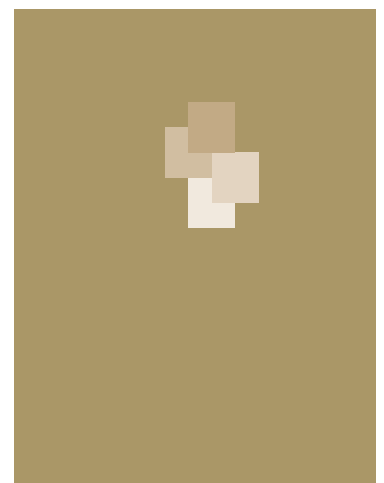


Índice en Materia Penal

	Número de Identificación	Página
AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ES APLICABLE A LOS MÉDICOS EN DELITOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.	VI.3o.P.9 P (11a.)	611
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HIPÓTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA REVISIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ACTO RECLAMADO.	II.2o.P.73 P (11a.)	612
DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	VI.3o.P.6 P (11a.)	619
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2021 (10a.)].	II.2o.P.74 P (11a.)	621
DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA	VI.3o.P.8 P (11a.)	623

	Número de Identificación	Página
OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).		
DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES.	II.2o.P.72 P (11a.)	625
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.3o.P.7 P (11a.)	633
LIBERTAD CONDICIONADA. CARGA DE PROBAR LA INEXISTENCIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEpusIERON CONTRA EL SENTENCIADO Y PARA LA SOCIEDAD.	I.1o.P.38 P (11a.)	643
REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.	II.2o.P.75 P (11a.)	655

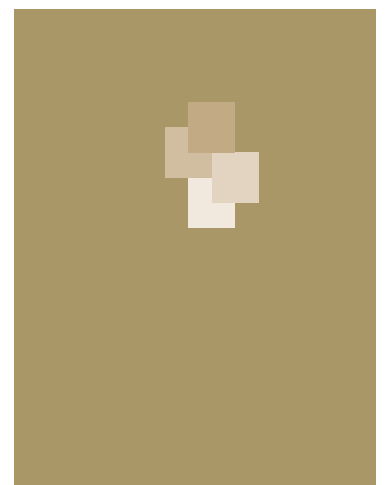
	Número de Identificación	Página
ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497



Índice en Materia Administrativa

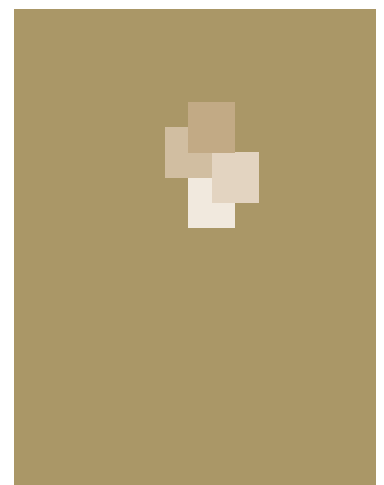
	Número de Identificación	Página
ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR.	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO.	II.1o.A.28 A (11a.)	637
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CONSTITUYE UN PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULARLO.	II.1o.A.30 A (11a.)	638
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU BASE ESTÁ RELACIONADA CON LA CANTIDAD DE EMISIONES DE GASES QUE SE DESECHAN A LA ATMÓSFERA.	II.1o.A.29 A (11a.)	639
IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE MÉXICO. SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO "QUIEN CONTAMINA PAGA".	II.1o.A.31 A (11a.)	640

	Número de Identificación	Página
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)	446
MARCAS CON PALABRAS GENÉRICAS O DE USO COMÚN. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN.	I.20o.A.88 A (11a)	647
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 25/2025 (11a.)	263
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.	2a./J. 32/2025 (11a.)	285



Índice en Materia Civil

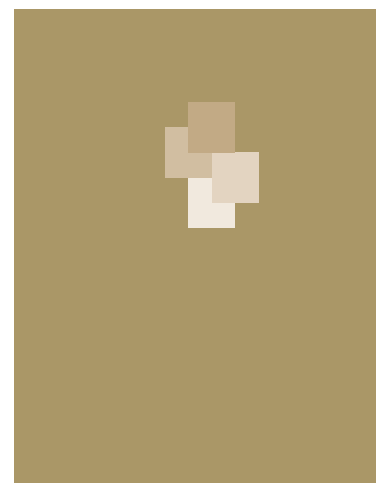
	Número de Identificación	Página
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	IV.1o.C.18 C (11a.)	656
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. EL TÉRMINO "PERSONA IDENTIFICABLE" UTILIZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES EQUIVALENTE A "IDENTIDAD DEL TESTADOR" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.17 C (11a.)	661
TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR POR PARTE DEL NOTARIO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.C.16 C (11a.)	662



Índice en Materia Laboral

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)	343
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE Estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares.	VII.2o.T.72 L (11a.)	615
CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL.	VII.2o.T.73 L (11a.)	616
DEMANDA LABORAL. PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA DEBE ANALIZARSE PREVIAMENTE LA LEGALIDAD DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR.	VII.2o.T.71 L (11a.)	624
ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629

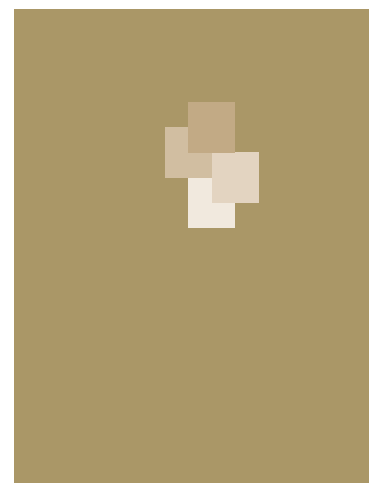
	Número de Identificación	Página
"TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN" ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR.		
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE FUERON SEPARADOS DEL EMPLEO DURANTE EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.	VII.2o.T.74 L (11a.)	651
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.	2a./J. 28/2025 (11a.)	228
SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)	567



Índice en Materia Común

	Número de Identificación	Página
AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HIPÓTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA REVISIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ACTO RECLAMADO.	II.2o.P.73 P (11a.)	612
COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.	PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)	315
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO.	VI.3o.P.7 P (11a.)	633
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA	PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)].	II.2o.C.73 K (11a.)	603



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)	343
Contradicción de criterios 67/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Haggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.		
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO.	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
Contradicción de criterios 213/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: José de Jesús Inzunza Rodríguez.		

	Número de Identificación	Página
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)	446
Contradicción de criterios 181/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de mayo de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y José Patricio González Loyola Pérez. Ponente: Magistrado José Patricio González Loyola Pérez. Secretario: Martín Daniel Brito Moreno.		
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD.	2a./J. 28/2025 (11a.)	228
Contradicción de criterios 246/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 4 de diciembre de 2024. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.		

	Número de Identificación	Página
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	2a./J. 25/2025 (11a.)	263
Contradicción de criterios 255/2024. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Lenia Batres Guadarrama. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.		
ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA "APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO", COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (OUTSOURCING) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
Contradicción de criterios 23/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el		

	Número de Identificación	Página
Noveno Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2025. Mayoría de dos votos de la Magistrada Olga Estrever Escamilla y del Magistrado Miguel Bonilla López. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.		
SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA.	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Contradicción de criterios 68/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 28 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.		
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE.	2a./J. 32/2025 (11a.)	285
Contradicción de criterios 191/2024. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 4 de diciembre de 2024.		

	Número de Identificación	Página
Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Netzaí Sandoval Ballesteros.		
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA.	PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)	567
Contradicción de criterios 50/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de dos votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.		

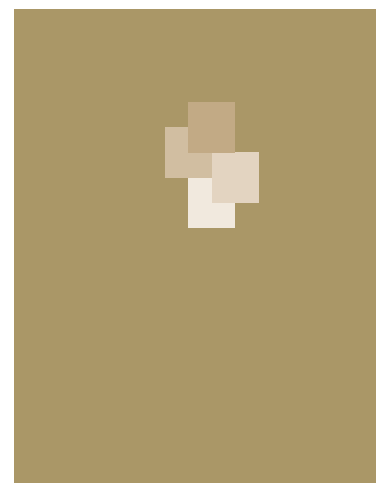


**Tabla General Temática
de Tesis de Jurisprudencia
y Aisladas**

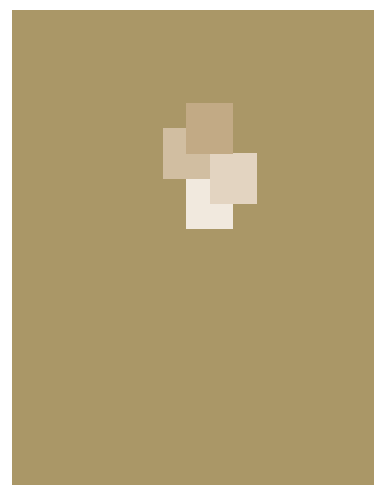
	Número de Identificación	Página
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. EL TÉRMINO 'PERSONA IDENTIFICABLE' UTILIZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES EQUIVALENTE A 'IDENTIDAD DEL TESTADOR' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.17 C (11a.)	661
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES."	II.2o.P.72 P (11a.)	625
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	II.2o.P.75 P (11a.)	655
Celeridad, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
Concentración, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES."	II.2o.P.72 P (11a.)	625
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA."	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
Igualdad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	IV.1o.C.18 C (11a.)	656
Inmediación, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
Legalidad, derecho a la.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA."	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
Legalidad en su vertiente de taxatividad, violación al principio de.—Véase: "DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	VI.3o.P.6 P (11a.)	619
Legalidad, garantía de.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
Legalidad, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE Estrictamente en su literalidad, sin que haya lugar a hacerlo de manera análoga, extensiva, sistemática, equiparable o similares."	VII.2o.T.72 L (11a.)	615
No discriminación, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y	IV.1o.C.18 C (11a.)	656

	Número de Identificación	Página
OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."		
Oralidad, principio de.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Principio <i>numerus clausus</i> .—Véase: "DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.P.8 P (11a.)	623
Principio pro persona.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	II.2o.P.75 P (11a.)	655
Progresividad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	II.2o.P.75 P (11a.)	655
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. SU FALTA DE RATIFICACIÓN NO ES MOTIVO PARA DEJAR DE RESOLVER SOBRE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SEPARACIÓN DE AUTOS O EL DICTADO DE LA SENTENCIA DENTRO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES."	II.2o.P.72 P (11a.)	625

	Número de Identificación	Página
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE ESTRICTAMENTE EN SU LITERALIDAD, SIN QUE HAYA LUGAR A HACERLO DE MANERA ANÁLOGA, EXTENSIVA, SISTEMÁTICA, EQUIPARABLE O SIMILARES."	VII.2o.T.72 L (11a.)	615
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE."	2a./J. 32/2025 (11a.)	285



Índice de Ordenamientos

	Número de Identificación	Página
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 1401 a 1403.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. EL TÉRMINO 'PERSONA IDENTIFICABLE' UTILIZADO EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO ES EQUIVALENTE A 'IDENTIDAD DEL TESTADOR' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.17 C (11a.)	661
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 1401 a 1403.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR POR PARTE DEL NOTARIO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.16 C (11a.)	662
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 1408.—Véase: "TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. LA IDENTIFICACIÓN DEL TESTADOR POR PARTE DEL NOTARIO ES UN REQUISITO DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.C.16 C (11a.)	662
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONGRESO LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA REGULARLO."	II.1o.A.28 A (11a.)	637
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.—Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	II.1o.A.30 A (11a.)	638

	Número de Identificación	Página
CONSTITUYE UN PARÁMETRO OBJETIVO PARA CALCULARLO."		
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.— Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA EN EL ESTADO DE MÉXICO. SU BASE ESTÁ RELACIONADA CON LA CANTIDAD DE EMISIONES DE GASES QUE SE DESECHAN A LA ATMÓSFERA."	II.1o.A.29 A (11a.)	639
Código Financiero del Estado de México y Municipios, artículos 69 S a 69 S Sexies.— Véase: "IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES EN EL ESTADO DE MÉXICO. SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO 'QUIEN CONTAMINA PAGA'."	II.1o.A.31 A (11a.)	640
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.— Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA POR CUESTIONES FORMALES, NO PUEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE."	2a./J. 32/2025 (11a.)	285
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.P.8 P (11a.)	623
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 239.—Véase: "AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ES APLICABLE A LOS	VI.3o.P.9 P (11a.)	611

	Número de Identificación	Página
MÉDICOS EN DELITOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL."		
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 302, fracción V.—Véase: "DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.P.8 P (11a.)	623
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 304.—Véase: "DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.P.8 P (11a.)	623
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 419, fracción IV.—Véase: "DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	VI.3o.P.6 P (11a.)	619
Código Penal del Estado de Puebla, artículos 243 y 244.—Véase: "AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD TÉCNICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 243 Y 244 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO ES APLICABLE A LOS MÉDICOS EN DELITOS RELACIONADOS CON RESPONSABILIDAD PROFESIONAL."	VI.3o.P.9 P (11a.)	611
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 223, fracción III.—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497

	Número de Identificación	Página
(<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."		
Código Penal para el Distrito Federal, artículos 220 a 222.—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
Código Penal para el Distrito Federal, artículos 224 a 226.—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 41.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 43.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381

	Número de Identificación	Página
COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."		
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 48.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD. EL ARTÍCULO 419, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	VI.3o.P.6 P (11a.)	619
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."	II.2o.P.75 P (11a.)	655
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "DELITO DE ROBO DE INFANTE. NO SE ENCUENTRA EN EL CATÁLOGO DE LOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.P.8 P (11a.)	623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. PUEDE	II.2o.P.75 P (11a.)	655

	Número de Identificación	Página
CUANTIFICARSE INCLUSO HASTA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA."		
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. HIPÓTESIS EN LA QUE SE JUSTIFICA LA REVISIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES EN EL ACTO RECLAMADO."	II.2o.P.73 P (11a.)	612
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS PUEDEN FINCAR COMPETENCIA A UN ÓRGANO DE DISTINTO FUERO."	PR.A.C.CS. J/26 K (11a.)	381
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)	343

	Número de Identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)	315
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)	315
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO."	PR.P.T.CN. J/8 K (11a.)	315
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE	VII.2o.C.73 K (11a.)	603

	Número de Identificación	Página
ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)]."		
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)]."	VII.2o.C.73 K (11a.)	603
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS VII.2o.C. J/1 K (11a.) Y VII.2o.C. J/2 K (11a.)]."	VII.2o.C.73 K (11a.)	603
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE	VI.3o.P.7 P (11a.)	633

	Número de Identificación	Página
EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO."		
Ley de Amparo, artículo 166, fracción II.— Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.3o.P.7 P (11a.)	633
Ley de Amparo, artículo 168.—Véase: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO PENAL. NO DEBE EXIGIRSE CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, Y SE CONCEDA ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO."	VI.3o.P.7 P (11a.)	633
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PARA DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL AUTO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA DEBE ANALIZARSE PREVIAMENTE LA LEGALIDAD DEL APERCIBIMIENTO DECRETADO POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR."	VII.2o.T.71 L (11a.)	624
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE	PR.P.T.CS. J/55 L (11a.)	567

	Número de Identificación	Página
CONCEDERLA SIN NECESIDAD DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE LA PARTE ACTORA, SI GOZA DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA CUYA NULIDAD DEMANDA."		
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 83.—Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)	446
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo séptimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).— Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR."	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).— Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR."	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629

	Número de Identificación	Página
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)	343
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE DICONSA, S.A. DE C.V. Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.P.T.CS. J/59 L (11a.)	343
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a./J. 25/2025 (11a.)	263
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173, fracción XVIII.—Véase: "MARCAS CON PALABRAS GENÉRICAS O DE USO COMÚN. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN."	I.20o.A.88 A (11a)	647

	Número de Identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VI.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA 'APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO', COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
Ley Federal del Trabajo, artículo 37, fracción I.—Véase: "CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL."	VII.2o.T.73 L (11a.)	616
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Ley Federal del Trabajo, artículo 720, fracción IV.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción III.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD."	2a./J. 28/2025 (11a.)	228
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracciones I y V.—Véase: "CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL."	VII.2o.T.73 L (11a.)	616
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "CONTRATO POR OBRA Y TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN DEBE EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA CAUSA OBJETIVA DE LA CONTRATACIÓN, AUN CUANDO CONTENGAN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SIGILO EMPRESARIAL."	VII.2o.T.73 L (11a.)	616
Ley Federal del Trabajo, artículo 857.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Ley Federal del Trabajo, artículo 872, fracción VI.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD."	2a./J. 28/2025 (11a.)	228
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA PARTE TRABAJADORA OMITE MENCIONAR EN SU DEMANDA LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLA PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD."	2a./J. 28/2025 (11a.)	228
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-J.— Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Ley Federal del Trabajo, artículo 894.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547

	Número de Identificación	Página
BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."		
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBEN INTERPRETARSE EstrictAMENTE EN SU LITERALIDAD, SIN QUE HAYA LUGAR A HACERLO DE MANERA ANÁLOGA, EXTENSIVA, SISTEMÁTICA, EQUIPARABLE O SIMILARES."	VII.2o.T.72 L (11a.)	615
Ley Federal del Trabajo, artículos 13 a 15.—Véase: "ROBO. LA AGRAVANTE RELATIVA A CUANDO SE COMETA ‘APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO’, COMPRENDE LA FIGURA DE LA SUBCONTRATACIÓN (<i>OUTSOURCING</i>) (ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.P.T.CN. J/34 P (11a.)	497
Ley Federal del Trabajo, artículos 837 a 840.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS EN CONFLICTOS INDIVIDUALES EN MATERIA LABORAL. PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS FIRME LA PERSONA JUZGADORA."	PR.P.T.CS. J/60 L (11a.)	547
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 215.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE	2a./J. 25/2025 (11a.)	263

	Número de Identificación	Página
RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."		
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 220.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE PARA COMBATIR SENTENCIAS DE NULIDAD DICTADAS EN JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES POR FALTA NO GRAVE EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	2a./J. 25/2025 (11a.)	263
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137, fracción II.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. CARGA DE PROBAR LA INEXISTENCIA DEL RIESGO PARA LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LOS TESTIGOS QUE DEPUJERON CONTRA EL SENTENCIADO Y PARA LA SOCIEDAD."	I.1o.P.38 P (11a.)	643
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 100.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE FUERON SEPARADOS DEL EMPLEO DURANTE EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19."	VII.2o.T.74 L (11a.)	651
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 101, fracción II.—Véase:	VII.2o.T.74 L (11a.)	651

	Número de Identificación	Página
"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PLAZO PARA EJERCER LA ACCIÓN POR DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE FUERON SEPARADOS DEL EMPLEO DURANTE EL PERIODO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19."		
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.— Véase: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. NO DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	PR.A.C.CN. J/87 A (11a.)	446
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 66.— Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA."	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.— Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA."	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y	IV.1o.C.18 C (11a.)	656

	Número de Identificación	Página
OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."		
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.— Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA."	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA PÓLIZA QUE EXCLUYE A LOS TRABAJADORES DE LA ASEGURADA NO ES NULA EN LA MEDIDA EN QUE TIENE UNA DIFERENCIA RAZONABLE Y OBJETIVA (ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	IV.1o.C.18 C (11a.)	656
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 81 y 82.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO. ES CONSTITUCIONAL LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA EJERCERLA."	I.11o.C.1 CS (11a.)	609
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los Artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 35.—Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629

	Número de Identificación	Página
ELECCIÓN' ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR."		
Reglamento para el Ejercicio del Derecho de Opción que tienen los Trabajadores de conformidad con los artículos Quinto y Séptimo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 41 a 43.—Véase: "ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). EL DOCUMENTO DENOMINADO 'TRANSACCIÓN DOCUMENTO DE ELECCIÓN' ES EFICAZ PARA DEMOSTRAR LA OPCIÓN SELECCIONADA POR EL TRABAJADOR."	XVIII.2o.P.A.28 A (11a.)	629

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Times New Roman 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 11 de julio de 2025. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

